don Barto lo medio rrobles y don Jose
de la ~~[illegible]~~ fuente y colenales

~~[illegible]~~ 1

Al s.r cap.n don Toribio rruis de castro da
poder al s.r cap.n este bandeas para
que venda catorse piezas de esclabos
de diferentes castas y piedas testigos
don antonio rruis de palma

en seis

Al s.r cap.n este bandeas en virtud
de poder vende al s.r cap.n don
Fran.co Alvares un negro que rrespon
de a Juan de casta Zucami
nedad de veinte y cinco años
que compro su parte del cap.n Juan
de Larrosa escritura ante nicolas
agustin sandiz primero de setesien
tos y cinco años en precio de seissi
entos y veinte y un pesos de conta
do fue de entrega y declararon
que habis lo medio testigos anto
nio rruis de palma santiago
mendes de zuñiga

en seis

El s.r cap.n Juan Josef Velasco se obliga de pagar
al s.r cap.n Tomas antonio del villar mil
y quarenta pesos por otros tantos plazo para
de la fecha en quatro meses testigos don die
go hurtado Joseph romero soriano

fue de entrega

en diez y seis

A S.r Cap.n este Bandias vende a S.r Cap.n
don gaspar de barrones un negro en
manuel de cuesta solupo de edad
de quince años que en pro en la ciudad
de panama por un papel en precio de seiscien
tos y setenta y cinco pesos de contado
sin asegurarlo de cosa ninguna
en declaracion que lo abisto me
dico testigos antonio rruis de palma
don toribio rruis de coso

en diez y siete

A S.r Cap.n este Bandias dias vende a S.r
Cap.n Juan dias de la torre un negro que
rresponde a miguel de cuesta a rara
hedad de veinte años que en dicha ciudad
rramos en panama en pres de quinientos
y veinte y un pesos de contado se le entrega
sin asegurarlo en declaracion que lo
abisto medico testigos antonio rruis
de palma Juan de rroxas

En 8 de Mayo de 1705 a. el S. D. Antº de Zamudio
y de las Infantas del orden de S. Tiago Marq. de Villar
de Tajo Mro. de Campo del Batallon de esta Ciud. Corregidor
y Justicia mr. de la Provincia de Cajatambo Da poder
al S. D. Ger.mo de Castro del orden de Calatrava Cont. mr.
de tribunal de quentas de este Reyno para bender comprar
esclavos de esclavas Gral. y Pleytos para poderle obligar
en quales quier cantidades de pesos y para transigir y con
certar quales quiera pleytos y para poder cobrar de todas
las personas que me deuan para bender quales quiera
casas chacaras tierras arrendar traspasar quales quiera
bienes mios muebles o rayces que asimismo que por falta
de poder no dexe de obrar quanto se le ofreciere y la clausula
que aqui faltare le da por echas y donaciones ~~que no por~~
~~falta de poder~~ y asimismo doy facultad para q.
lo pueda sobstituir en q.to a fuero y juicio y no en
mas testigo. El S. D. Dn. Bern.do de Zamudio ~~Comisario~~
~~de la Sta. Yglesia~~ de las Infantas del orden de S. Tiago Cano
nigo de la Sta. Yglesia Cathedral de esta Ciud. D. Sebast.
del Campo Hoboa y el Ayudante Cristoval Diaz

Pedir y to
manquentos
ceder y tras
pasar

Este dia

El dho. S. Marq. Da poder a Dn. Bar.me Llano de
Morales y a Dn. Roberto Ybrech y a Dn. Pedro Joseph
de Vega y a cada uno insolidum vezinos de la Villa de
Mrs. para pretensiones testigos los dhos

4

en quatro

el Sr. Cap. Silberio de Torres Castellano
vende a la Sra. Doña Geronima de Soto ma-
yor viuda del Cap. don Diego de Mendoza y se-
ña negra nombrada Juana de
Soto a rara de hedad de treinta y tres años
en una mula y a su hija nombra-
da Felisiana de la Cruz de Sencoa
en precio de seiscientos y veinte y seis
pesos de contado con fee de entrega
sin asegurarla de cosa ninguna
que la ubo y en pro de don Juan
Bravo del Rribero ante mi el año
pasado testigos Fran.co Gabier de Soto

en quatro

el Sr. Toribio Gonzales se obliga de pagar
a la Sra. Doña Luisa de Estela sientos y diez
y seis pesos procedidos de la arrendamiento
de la encasa en que vivio plazo para de
ha en seis meses testigos el Padre Fr. Pedro
Valderas de la orden de nra. Sra. de las Mer-
cedes y el Cap. Tomas Antonio de Villar
y Ignacio Martinez =

en sete

la Sra. Doña Juana Garcia de Soto mayor
y el Sr. Cap. Alonso Cazo venden
al Sr. Sargento Nicolas Ortes que esta
presente una negra nombrada
Francisca Pineda criolla de hedad
de veinte y años poco mas que en pro de
doña Josefa de Herrera y Ferrer

Marido y muger con licencia

1701 — ante mi en 11 de Sep.re de 1701 en precio de quinientos
pesos de contado sin asegurarla de cosa

[illegible] para que se [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] en dos de
[illegible] Alvarez de Sal
dos Vecinos de esta Ciudad de Mexico de Be
jante un Negro que vsaffor de esta Jurisdi
dicion esta Ciudad de Sante
ago Vecino Regidor Alferez Real de
esta Ciudad que conozco doy fe
que estando en mi Casa de su vesidencia
de Salud que tengo
Se hizo en 15 de Junio

N 9

el Mando se llama Domingo
Ximenez de Negro Rodrigo Sanchez
Guerrero Juan Gomez Brito y
Melchor de Paredes

En Antequera Valle de Oaxaca en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Testigos de Asistencia parecio Doña Andrea Ximenez natural de esta Ciudad hija legitima de Juan Ximenez y Doña Andrea de Mella ya difuntos y dijo que por quanto la Ley de este Reyno dispone que todo Testamento Codicilo o Memoria que se haga para Disposicion de Bienes Raices o Muebles sea por escrito y ante Escribano Publico y Testigos y la otorgante se halla con Salud y Juicio natural y temiendo la muerte como cosa natural a todo Viviente y deseando poner en Orden su Alma y Bienes que Dios Nuestro Señor le ha dado para que despues de sus dias no haya Pleitos ni Diferencias entre sus Herederos y Albaceas que dejare nombrados en este su Testamento Codicilo o Memoria que ahora hace y ordena en la forma siguiente

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con el Precioso Precio de su Sangre Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Item declara que es Viuda legitima Mujer que fue de Don Nicolas Perez Vecino que fue de esta Ciudad y que al tiempo que contrajo Matrimonio con el trajo por Dote y Bienes Dotales la Cantidad de Quatro mil pesos en Reales y Alajas que constan de la Escritura que otorgo ante el Escribano Publico que fue de esta Ciudad Don Juan Antonio Ramirez de Arellano en el Año de mil setecientos y treinta y tres

Item declara que durante el Matrimonio que tuvo con el dicho su Marido no adquirieron Bienes algunos

Item declara que el dicho su Marido en su Testamento Codicilo o Memoria que hizo y ordeno ante el Escribano Publico que fue de esta Ciudad Don Juan Antonio Ramirez de Arellano en el Año de mil setecientos y treinta y tres dejo por sus Albaceas y Tenedores de Bienes a la dicha Doña Andrea Ximenez su Mujer y a Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento Codicilo o Memoria a que se remite

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

Item declara que es Voluntad de la otorgante que el dicho Don Joseph Ignacio de Arteaga Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad y Capitan Don Domingo Ximenez Albaceas y Tenedores de Bienes de su Marido usen de los Poderes que para ello les dejo y de los que la otorgante les da en este su Testamento Codicilo o Memoria

[illegible] Vsr cad dormitorio de Sepultar
[illegible] Vsr cad obserbando
de [illegible] Ser nros y [illegible] Ser
de [illegible] Sr cad [illegible]
[illegible] Sr cad [illegible]
[illegible] Sr cad [illegible]
[

Entrada

El Sr. Cap. Tomas Antonio del Villar
en virtud de poder vende al Sr.
Cap. Jose Galvan un negro nombra-
do Grano de casta popo de hedad
de catorse años en precio de seiscien-
tos pesos de contado en declaracion
que lo a tenido en su poder y lo a
ver medico testigos el Cap. Jose Mariano
Soriano don diego hurtado y don Jose
Bucaro

Endose

El Sr. Cap. Tomas Antonio del Villar
en virtud de poder vende a Mes-
ña Isabel de la Cruz una
negra que responde a Maria de
rrosa de casta lucumi de hedad
de veinte años vasal con condi-
cion que la a tenido en su poder y
a ello ver medico y se a contenta-
do de ella en precio de seiscien-
tos y veinte pesos de contado fue de en-
trega testigos don diego hurtado
y don Jose Bucaro el Cap. Mariano
Mariano Soriano

Vasal

Entrada

El Sr. Cap. Tomas Antonio del Villar en virtud
de poder vende a la Sra. doña Teresa Carrillo
un negrito que responde a Francisco popo de hedad
diez años poco mas vasal en precio de trescientos
y sin quenta pesos de contado fue de entrega con
declaracion que lo a tenido en su poder y lo a
ver medico testigos don diego hurtado y don Jose
Bucaro [illegible] de camaño

no tiene [illegible] enfermedad de la mano

a 1512 cada y claro

El s.r cap.n tomas antonio del villar
vende a la s.a doña josefa de quen
ca dos negros que responde a la
de casta congo hedad de veinte y qua
tro años y el otro fran.co de casta carabali
de diez y ocho años poco mas en presio
de mil dosientos y veinte y quatro
pesos de contado bosales sin bautisar
con declarasion que los a tenido
en su poder y sea contentado del
testigo

este dia

la s.a doña josefa de quenca se obligo
de pagar al s.r cap.n tomas antonio
del villar mil dosientos y vante
y quatro pesos plazo seis meses con poteca
testigos el bachiller don josef de me
di na pres bitero felis de cardenas
y don fran.co de quenca

en 1

El s.r cap.n tomas antonio del vallar
en virtud de poder vende al s.r doña ana
berdugo un negro que responde anto
nio de casta congo hedad veinte años
bosal en presio de seis sientos pesos de contado
con su entrega a uno y otro con decla
rasion que lo a tenido en su poder los testigos
don josef bucaro josef carno gutierres

libre de alcavala

8 mayo

La Sra Da Juana Mendoza viuda
muger que fue de Don Antonio Romero
de este ausente de esta ciudad y
Tiene dada de casa en esta ciudad en la
del calle que llaman de Sn Jose
al frente de la puerta de la casa de don
costado Ygnacio de la Cruz y por las espaldas de Dn
Ygnacio de Vlas de esta dicha de Sn Jose
Vecino de
los años
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sal por otorgo el cap.n don Fran.co moreno
camuñas ante ante pedro lopes
de la serda ess.no pu.co en el casco ~~[illegible]~~
el año de setesientos y quatro en
presio de quinientos pesos de con
tado sin asegurarlo de cosa aun
guna mas de que al presente
esta sano testigos el cap.n don Fran.co
barrasa don Fran.co moreno camu
ñas

+ en 3

Las a doña maria Sal con muger legitima
del cap.n don manuel lorenzo de mon
tes y en su presencia benden al cap.n don
miguel de sifuentes un negro nombra
do Jose ~~[illegible]~~ criollo nacido
en su casa de ana negra maria en
presio de seiscientos pesos libres de al
cabala y escritura la paga para de la
fha en seis meses, asi mesmo el cap.n
Juan de bechiarro ~~[illegible]~~ en birtud
de poder ~~[illegible]~~ q.e don marcos de sifuen
tes q.e para poderlo obligar ante
marcos de berapisarro el año de 1703
obliga a su parte como afiador al saneamiento de dha
cantidad testigos ~~[illegible]~~ q.e lo ren
sio sanches don Juan de galban
y el cap.n Juan guerrero de pala
sio

Ytem 28

El Capn. Cavallo Correa Confeso que Resiuido
del Capn. Antto. Correa su Padre ochomil y seissientos
pesos los siete mil setesientos y sinqta. en Reales
de Contado y los ochosientos y sinquenta
en que entraron dos Negros El uno nonbrado
Garsia Congo de Edad de quarenta años en dos
y el otro nonbrado Juan de la mesma Casta
de edad de diesiseis años Poco mas en pre
sio de seissientos y sinqta. Pesos que juntos con los
dhos. siete mil setesientos y sinqta. Pesos asen los
ochomil y seis sientos pesos los quales confiesa a
Resiuido Por qta. de su legitima y de ellos se
por Entregado a su Voluntad testigos

10750
0850
80600

Ysbedia

El Capn. Simon Correa Confeso que Resiuido
del Capn. Antto. Correa su Padre un Negro nonbrado
Pedro de Casta Congo de Edad de quarenta
años Poco mas o menos en precio de setesientos y
~~[illegible]~~ pesos ~~[illegible]~~ y dho. Negro y de su pre
dido Medio Por Entregado Por auerlo Resiuido
por qta. de mi legitima testigos El Capn. Dn. Ant
to. de Santa Cruz Carlos de espinosa y fran
de Valensuela

[illegible]

fec de ca
ga el dinero
ondha Plata
se compraron
tres negros
atendos en
la escriptura
de ... ante
... Dra de la fha
el Cap. Thomas
Ant. del
Villar con
poteca de
los Negros

en 25

El Sr. Cap. don Pedro de Paz ba sobligado
pagar al Cap. don Juan Bautista de
Salas caballero de la orden de San
tiago mil y ochocientos y sinquenta
pesos por otros tantos plata o una rio
en pepeca de tres negros bosales santo
Antonio mandiga y el Carabali y el otro
terrano bo ~~para~~ sin bautisar testigos
el padre maestro ~~[illegible]~~ Felipe de Carde
nas

10

en 25

El Sr. Cap. Tomas Antonio del Villar ben
de a Bernarda Carrasco una ne
gra que respondio a Maria de Casta
la cume de hedad de beinte y qua
tro años bosal en precio de quinien
tos y sinquenta pesos los quales pagara
para de la fha en tres meses en
pepeca testigos don Bernardo Bacaro don
diego Hurtado y Jose Galban

en 25

1850 El Sr. Cap. Tomas Antonio del Villar en bis
tu de lo que dar ... ~~[illegible]~~
don Pedro de ~~[illegible]~~ Paz ba ~~[illegible]~~ tres negros
Antonio mandiga beinte cuabali
y Gratio Arara de hedad beinte y ocho años
el mandiga y los otros dos de diez y ocho
años ~~[illegible]~~ bosales con declaracion

que lo a tenido en su poder y de
acho ser medio testigos el cap.
de diego hurtado antonio ma
ga y martin moreno de la calle

En 17 de Abril de 1758

Lucino de Gaxa

Libre de alcabala

[illegible] Joseph de Arroyo y medina [illegible]
de Don Bernardo [illegible]
Estevan [illegible]
[illegible] Fran.co [illegible]
[illegible]
Diego Franco [illegible]
[illegible]
do. Sin asegurarlo [illegible]
te Alsani [illegible]
y seguro [illegible]
[illegible]
[illegible]

El Sr. Cap.n Thomas Antonio del Villar
en virtud de poder vende al Sr. Ca
p.n don Gabriel Maria de Valdes
sorriba una negra que res
ponde a Maria de Casta Caravalo
de hedad de veinte años y un negro
que responde a Sebastian Arara
de diez y seis años y lo comasen
presio la negra de seiscientos y tre
inta pesos y el negro de seiscien
tos pesos de contado bosa los tes
tigos don Agustin de Arevalo
don Diego Hurtado de Mendoza

El dia 19 de abril de 1705 =

El Cap.n Thomas Antt.o del Villar en virtud de poder que tie
ne ante mi de Man.l Gonz.z de Castro vende al S.r D.n Pe
de Figueroa dos negros q. responde el uno ~~afran.co~~ a Pedro de
Casta mina de 35 a.s y el otro q. responde a Diego de Casta te
rranovo de ~~la misma edad~~ mas de 25 a.s en precio y quantia de seis
tos pesos cada uno de contado q. hazen mill y doz.tos pesos de
q. se da por entregados con declaracion q. los a tenido en su
poder testigos D.n Diego Urtado y Bernabe de Torrez =

Dª Maria Cabrera se obliga de pagar de
pagar al Pe Mro Fran.co Nicolas Merellano del
Hor.n de S.n Aug.n cien pesos a ocho reales por
otros tantos prestados plazo de la fha en
Un año con ypoteca de Una negra nombrada
Maria Ant.a testigos Melchor de Paredes
Fran.co de Canaro y Joseph Urrutia =

En 23 de Abril

El Cap.n Thomas Antonio del Miller en virtud del pod.
Al Cap.n Alfonso Garcia Xerez Vende al dho Capitan Alfo
so Garcia Xerez Un negro que responde a Fran.co de Casta Congo de
hedad de 18 a poco mas o menos besa el empreçio de 612 p. de contra
sin asegurarlo de cosa alguna segun y como se venden los negros
sales de partida con declaracion que lo a tenido en su poder y lo a
cho berde medico y se a contentado de el da se por entregado testi
gos Don Joseph Bucaro Don Diego hurtado y Ygnacio Massina

En dho Dia

La señora Dª Cathalina de Ribas viuda del Cap.
Mar.n de Aranna se obliga de pagar al S.r Cap.an Do
Fran.co del Villar dos mil pesos por otros tantos
prestados en Reales plazo para de la fha
desta en dos años con ypoteca de dos negros
nombrados Garcia de Casta Congo y Fran.co Serrano
y Una negra nombrada Maria de Casta Popo
negro Garcia compro de Dn Pedro Narbaos y el o
de Andres Sanches y la negra por escriptura ante
Diego Marques Esno R.l testigos Melchor de
Paredes Gaspar ~~[illegible]~~ Dias Dn Pedro espinosa
de los monteros

en bentesseis

El Sr. Cap. don Juan Saez de Salas
bende a la Sa. doña Maria an
tonia Vaquero una negra nom
brada ysabel Maria poco de he
dad de hedad de bante y quatro
años con una negrita se le pasu
ni la de año y medio que compro
en la ciudad de Panama
del Sator el año de setesientos y dos
en presio de ~~setesientos y sinquenta~~ ochocientos pesos
~~tu~~ pesos de contado con declara
cion que la a tenido en su poder
y la a visto medico testigos el
Sr. Lisenciado don Juan Calderon
Manrrique presbitero don An
tonio Ruiz de Palma y Don Jose
Garcia de Vienfuegos

625
625
1250

en 28

El Sr. Cap. Mateo Gomez de los Rigueros
bende al padre Bernardo Carrillo
procurador gl. de la Compañia de Jesus
dos negros que rresgo de la Sebastian
de Castro con su hijo Antonio poco de
hedad de veinte años que a bo del Sator
don Esteban Cordiles año pasado
en presio de seiscientos y bante y sinco

pesos de contado con fee de entregas
a segurar los de cosa ninguna
en dicha razon que los a echo
ber medico testigos don antonio nuñez
de palma el padre martin de ache
ga el padre pedro de ortega

en dicho dia

de ben goa

El padre procurador gl da poder
al padre y gn asio de [illegible]
de dha compañia que asiste en el
valle de la nasca para que ben da
un negro agustin criollo de ciento
y quatro años que era de la sien
de san geronimo en el valle
de yca de dha compañia y del
pro se le dio a rasa orden

en 30

Las dicha Juliana de silba da en arrenda mie
to a la dicha [illegible] de la palma una
casa que esta en la calle de monserrate para
cumplir de dos años el uno presiso y el otro bo la
tario y corre desde seis de abril deste pre
sente año y presio de dosientos y diez pes
cada año pagados de quatro en quatro meses como
fueron cumplidos testigos el [illegible]
licenciado don fran.co bejano presbitero
y don luis de legosa

En 13 de Marzo

El S.r Cap.n Pedro de Artusa de partida para el Reyno de S.n Tiago de Chile como principal y los Capitanes Juan Ybarsabal y Mar.n de Ysea como sus fiadores y ambos de mancomun insolidum se obligan de pagar al Alferes D.n Man.l Perez de Leon por cantidad de quinientos dos p.s y quatro r.s por otros tantos prestados plazo para de la fha en diez meses de Ytigos Melchor de Paredes Diego Medina Fran.co Ang.l de Arnao

En 22

Las dos Josefa muñiz y bullones viuda del S.r don alon Solaz de la Vega vende al S.r cap.n Calletano corre a una negra nombrada Costantina criolla de edad de veinte y quatro años nacida en mi casa de una negra mi esclava maria bosa en precio de quinientos y setenta y sin cosa de contado se nase gurarla de cosa ninguna testigos el Cap.n Jose de Arcalde diego Sobera ni y el licenciado don Fran.co de Ribera presbitero

Ten 24

en virtud de poder

Sr. Cap. y don Ygnacio medianero de
madrid vende al Cap. don Ygnacio
de Jarsa y su dieta un negro nombrado
Josef de Costa Lucumi de hedad de
veinte y cinco años vosal al mecanico
y a los en costal y por todos aquellos vicios
y defectos que me lo pudiera bolver
en cosa lo vendo y es ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y ~~[illegible]~~ en
~~[illegible]~~ en quatrocientos pesos de
contado lo bre de alcabala testigos
Gonzalo Ruiz de Guzman y tomas
del Portillo y el lisenciado don Juan
de Jarsa y su dieta

en virtud de poder

Sr. Cap. don Juan Saez de Salazar
de la Sra. doña Maria Leonarda
en presencia de Juan de Acosta su marido
Ha hurrea una negra nombrada
Maria Rrosa de Costa Lucumi
de hedad de veinte y quatro
años poco que cupro de la siento
de pana de don Antonio de Acebe
y Fray Ve ~~[illegible]~~ año de setecien
tos y desenpresio de quinientos y sin
quenta y cinco pesos de contado fee
de entrega y a segurar la de cosa ninguna
mas de que al presente es tan una cu de
rasion que lo a tenido en su poder y la ne
ver de mi de cosa se a contentado de ella y es
clarasion que tiene una llaga como mor
dura de perro testigos don Antonio Ruiz de

Valma y don Juan Cuello Brito

en 6 mayo

Hago declaracion y declaro por verdad
Hago ~~declaracion~~ que compre vna negra
llamada Valeriana en cantidad de
setecientos p.s la qual y sus frutos
solo pueden pertenecer a mi hijo
Don Ju.o Joseph, y mis hijas D.a Micha-
ela, y D.a Maria Josepha por ser la pla-
ta ~~suya~~ de dhos mi hijo y hijas, por
aver ~~solo~~ dado dha cantidad el
Paadre de dhos mi hijo, y hijas solo
para ellos, y para dho effecto de com
prar dha esclava y esta es su volun
tad y no otra. y si alleuiere la otra [illegible] de negar
[illegible] hijos [illegible] hijos hijo
esta declaracion se ponga al pie de la
escritura y q.e la firme la señora D.a Lo-
rensa Ruiz. y que le pida vn tanto
de dha escritura y declaracion testigos
Dn Jose de armijo ~~Jose de campo~~ 14
agustin prieto. Jose tora lla

domingo veinte y quatro de julio a partes y lugares
mandas forsosas quatro reales
declara no tener bienes ningunos
pide la entierren de limosna
por al baxa a pedro perez su yerno
y por tenedor de bienes y herederos
sus hijos y rreboca antonio
de ribera andres de rribo Juan
de soto mayordomo diego ponce de
leon y don Jeronimo trigoso

el Sr. Fran.co nuñez Balsera ben de
las ... en 4
... una maestre despinosa
buida del Sr. don fernando de ribera
una negra nombrada la maria
de casta mina de hedad de diez
y ocho años poco mas de Juan do
mingues de ribera en pana
ma a brades años ante ambrosio del pino escrivano
en precio de seiscientos y veinte
y sin pesos de contado sin
asegurar la de cosa ninguna
con declaracion que la a teni
do en su poder y la a echo ber medico
testigos don ysidro moreno
y secretario Juan de alvarado

1
Mex

[illegible] Sor Gerónimo de Castillo
Vecino de esta Ciudad y Regidor
en Cabildo Justicia y Regimiento
por Su Mag.d que Dios Guarde
Certifico en como en el Libro
de Cabildo que Comienza en
el Año de 1692 y Acaba en el
de 1695 a fojas 1 Se halla
un Auto del tenor siguiente

En la Ciudad de Mexico en
veinte y quatro dias del mes
de Agosto de mil y seiscientos
y noventa y quatro años
Estando en Cabildo Justicia
y Regimiento como lo han
de uso y costumbre para
tratar y conferir las cosas
tocantes al Gobierno y
Administracion de esta
Republica Juraron a Dios
y a la Cruz de Su Bendito
Hijo y Señor Nuestro
Jesu Christo y a las palabras
de los Santos Quatro Evangelios
en forma de derecho de
Usar bien y fielmente
sus oficios y Regimientos
Sor Gerónimo de Castillo
por Regidor Alferez Real
Don Juan Manuel de Sotomayor
por Regidor Alguacil Mayor
Don Juan Fernandez de Heredia

en 1 de abril

el Sr. Cap. Tomas Antonio de Abella
en virtud de poder vende a la
doña Jose Gusarmiento rrondo
dos negros que rrespondieron a Cristo ha
Lucumi y el otro diego quarenta años
de edad de veinte y quatro años
en precio de el Lucumi de seiscientos
pesos y el otro en quatrocientos pesos
de contado en fiel de entregar
uno y otro sin asegurarle con
clara razon que los a tenido
en su poder y los a el Gobernador
Cobos a estos sigos don diego
Sadi don Jose de Bucarobernado
rro drigues negron

en 21
la dha Sor. Rensia de Ojeda y rre
buida de la en ortega de los cob
na tural desta ciudad hija
ligitima de el cap. diego
de Ojeda y de dha Leonor
rruis de cardarso su padre
de Santos en firma de la
que fue casada en la ortega
y durante el matrimonio
tiene por sus hijas ligitimas
a dha maria dña Agustina de
Clara doña Teresa de ortega sus
hijas y quando caso en el de los
do tra ben dose mil y sen quenta
quien ser se pulsa en ensa

En la ciudad de Mexico en veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Pedro Garcia escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Lopez Indio natural de la Provincia de Tlaxcala y dijo que por quanto Juan Lopez Indio natural de la Provincia de Tlaxcala y vecino de esta ciudad en el barrio de Santa Maria la Redonda en el mes de Julio del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres años en la casa de la morada de

+

en diez y nueve

[illegible] Doña Isabel Fernandez de Robaneda
de Doña Maria Gonzalez Mendez natural
[illegible] Gregorio de Carrio
de hedad de treinta años en cuyo
[illegible] dijo que [illegible]
[illegible] que [illegible] de dolor
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

28 de Abril de [illegible] de [illegible] de ella

Dn Mathias de Arrapo y Ximenes como marido
y conjunta Persona de Da Franca de Castro Ber
de hija legitima del Comisso Antonio Berde y su
~~Unica heredera~~ y de Da Maria de Castro Unica
heredera del dho su padre da poder al Capan Bar
tholome Sanchez de Ocaña vesino de la Prova de Con
chucos para que Resiva la Hasienda nombrada
Santa Clara q esta en dha Prova y la saque de
poder donde estubiere y asimismo le da poder para
que administre dha Hasienda en su nombre y tome
posesion de ella en todo a ramillon y con facultad
de que lo pueda sustituir faltando el dho Bar
tholome Sanchez y no de otra manera testigos el
Sr Capan Dn Franco de Miranda Vicente Martinez
del Carrillo y Melchor de Paredes = Por si y en
nombre de dha su esposa de dha poder

19

En veinte y nueve

el Sr Cap don Martin de Chabarria
su Mag cavallero de la orden de San
tiago vende al Sr Cap Juan Dias
de la Torre dos negras lorenso en gi
veinte años el otro mateo cabo ber de he
dad veinte y seis años en presio de un
mil dosientos y sinquenta pesos de
contado con fe de entrega sin ase
gurarles de cosa ninguna en dicha
rasion que los a tenido en su poder mas
de dos años y por todos los vesios y defetos
que se les pudiera balber por ser es se bende
testigos Juan Antonio Maximel Chos Seo

en 2 de maio de 1705

El Cont.or m.or D.n Fran.co de Cavala se obliga a favor del S.r Ter.o de la S.ta Cruz.da D.n Lorenzo Fernandes de Cordova por un mil y dos cientos por otro tanto prestados en reales plazo para fin de ag.to del año q.e viene de mil setecientos y seis y si cumplido dho plazo no le hubiere pagado le da poder y sesion para q.e tos co[illegible] de su salario q.e posa de Cont.or m.or de la S.ta Cruz.da testigo D.n Andres de Cavala y D.n Alex.dro de Rueda presvitero

La sostitus.on ante mi en 29 de Diz.e de 1699 la hizo D.n Man.l Alvarez de Toledo en nom.e del Cap.an Man.l Gonz.z de Castro vezino de Truxillo el Poder de Man.l Gonz.z de Castro en el Pueblo de Chocope en 11 de Agosto de 1699 a.s Ante Fran.co Mig.l Cortijo quero es.no Pu.co y de Cavildo

La escriptura vendio el Cap.an Thomas Ant.o del Villar a D.n Alfonso Garcia de Xerez en vir.d de dho poder y sostitus.on de un negro esclavo de su parte bisal que responde a Fran.co de Costa Congo de edad de 18 a.s poco mas o menos que lo hubo y compro su parte entre otras piezas de Esclavos de la Ciu.d de Panama el año de 1704 del fator de Panama en pre.sio de 612 p.s y se otorgo a 23 de Abril de 1705 a.s ante mi = &

El Capitan Juan Joseph Ramos

29 de Mayo

El Capn Thomas Antº del Villar en vird de poder y
bussn vende al Capn Joseph Romero Soriano
negro q responde por Juan de Casta Cocumi
Una Negra q responde a Maria de Casta
Popo de edad de 24 as en precio ambos de
Un mil pesos de contado con declaracion q el ne
gro tiene un clavo de Bubas en el Pie y la
Negra unas gomas en una Mano y Pierna
Dase por entregado Rent testigos Dn Di
Hurtado y Gº Mayinos y Melchor de Saez

en 30 de partida para Panama

El Sr Capn Tomas Lucas moreno se obliga
de pagar al Sr Capn ~~Dn Juan Bau~~
~~ta de Palasios Caballero de la orden de~~
~~tiago mil y ochocientos~~ al licenciado
Dn Juan de Aranda + Grimaldo + mil setecientos
y siete pesos por otros tantos presta de se
rreales plaso a los quarenta dias de
pues de aberdado fondo en el pue
to de perico de la ciudad de Panama
en el navio nombrado ~~nra~~ señora
de los llanos y Sr San Agustin ~~[illegible]~~
en ypoteca de la carga que lleba
testigos el Sr licenciado Dn Jose
Sarco de Narvaez presbitero Juan
Bueno

Mi 15 de 9e

El Sr. Capn. Juan Alonso Almoral vende
al Sr. Marques del Villar del Tajo
dos negras madre e hija Maria Monsan
que de 40 a. y la hija nda. Josepha Criolla
de 22 a. q. compro del Rl. Jo. Joseph
Ramirez de Sn. Agn. como albacea de Dn. Josepha
de la Cruz y Sarabe y escriuano ante Thomas
Romo abra 22 a. y paso el dho. año q. lo
testimto. en precio una y otra en 1500 e la ma
dre en 600 e y la hija en [illegible] sin seguro al
guno obliga al saneamto. y se desiste
y aseta el compr. testigos nicolas de mi
randa los Sres. D. Pablo y D. Pedro Alsa
mora Vrsina

21

1703

[illegible] de 1703

Dn. Magdalena de Alonso y Venegas
[illegible] la hija
Josepha

Dn. Juan Bravo de Rivero vende al Sr. Capn.
D. Silvero de Torres vecino de la ciudad
de Yca una negra nombrada Juana de
Castaterranoba de edad de treinta y quatro
años al parecer con una mulata su hija
nombrada Feliciana de edad de cinco años
poco mas o menos que hubo y compro del
Capn. Jn. de Elizondo por escritura otorgada
ante Mateo de Rivera el año de setecientos
y uno en precio de madre e hija de setecien
tos y setenta y cinco p. de contado renuncia la
entrega con declaracion que la dha. negra le
falta medio de la mano derecha y asimismo
es declaracion que esta enferma y a estado

en 10

22

en diez y seis

Sanchez Vez

Juan Gonzalez

Juan Gonzalez

Juan Gonzal

Vs. Cª. Don Pedro Calvallero vende al Sr.
Dotor Don Jines de Gastamante vbo
gado desta Real Audiencia un
negro que rresponde por nicolas de
Cuesta a rara de hedad de quinze
~~años que en pro de la asiento de~~
diez y ocho años lo vendo en virtud
de poder en precio de seiscientos y qua
renta pesos de contado con fee de
entrega ou declaracion que lo
a visto medico y se a contratado
del y se lo vende segun y como se ven
den los negros vasales costa de
guesos testigos Don Pedro Garay y Diego
San Chez

Henero 13 de 1704

El Capn. Antonio de Izeta se obliga de pagar a Doña
Franca. Tello 140 p. de resto que le quedo a deuar de la cria y ali
mentos de Sa. de una mia nombra Isavel Ma. de Izeta
su hija lexitima los quales pagara para la fha. de esta
escriptura en seis meses y hijos los Capitanes Pedro de
~~Santos~~ Salas y Joseph Alumn. y Nicolas de Miranda

en 24 de henº

Al Capn. Dn. Estevan Garcia de Segovia se obligo
a pagar al sargto. Mr. D. Franco. Dionisio de la Piedra
ochoa y 2000 ps. plazo siete meses testigos Ygnacio
Nicolas y Antonio =

+

en diez y seis

cristobal de la torre pardo libre
se obliga de pagar a la Sra. don
Juan cuello brizo sienpesos pero nos
tantos que le a prestado para su liber
tad mediante lo qual la consigio
plaso seis meses testigos el Sr. li sen
sendo don domingo de moncada
pre. bitero don pedro calderon
don pedro ca ballero

En 18

La Sra. Da. Josefa de sosa Monga pros
sa de belo negro de la linpia consecios
da en arrendamiento a Dn. Jos
faxardo una casa que esta en el mar
de carabajal que son los quartos principa
de dha casa por tiempo de dos años el un
presiso y el otro boluntario que corren de
25 deste presente mes y año y por presio cada
tres ps. pagados como fueren cumplidos testig
Capn. Antto. de espinosa Joseph peralis =
el dr. [illegible] dro flores

28 de Enº de 1704

El Sor. Dn. Manuel Lorenzo de Montes Vende al Sor. Capn. Ju. de Ybarzaual vna Negra que Responde Agustina de Casta de [illegible] de edad de Veinte años poco mas, ô menos en precio de Setecientos pesos en esta manera, Cien pesos cada mes que corren desde oy dia de la fha sucesiuamte. hasta estar pagada toda la Cantd. y si se pasare dos meses sin hauer pagado los dhos Cien pesos en cada Vno se entiende ser cumplido el plazo de esta Escritura y es declarazion que dha negra la ha tenido en su poder, y la ha Visto Medico, y se ha contentado de ella, y se la Vende por bozal y Renuncia el derecho de Remiritoria para no aprouecharse de el en manera alguna = Gabriel de Larreategui = Juan Lopez de Ayala = Thomas de Ocerin = Casta Lucumi = que se la truxo Don Franco. de Angulo y la Compro en la Ciudad de Panama de Asiento y para el susto dho =

En 29 de Henero de 1702 a.

Fran.co de Garazatua Escalante Vende al Capp.an Don Juan de Beytia y Aguirre Un negro nombrado Antonio de Casta Congo de Hedad de 26 a. poco mas o menos que hube por declaraz.on que a mi fauor otorgo el Cap.n Phelipe de arguelles ante el pres.te ess.no en 10 de m.o de 1702 a. el qual se lo Vendo en precio de 700 r. de contado con calidad y condicion que dabes y quando diere los dhos 700 r. me a de boluer dho esclauo y si lo Vendiere a de ser con dho pacto sin asegurarlo de cosa ninguna solo que al presente esta sano

Testigos Fran.co de Borja Don Rodrigo Calderon —

El Cap.n Juan Ygnacio de la Rrea

en primero

Ma.a Doria ~~[illegible]~~ maria castilla
da libertad a ysabel de Jesus
de Casta Serrano ba de hedad de
~~de~~ sesenta a los que con pro de doña Ter
sa de merlo mon la de dho con
bento abra tres años en sesenta y
quenta pesos que rresibe del cap.n
Juan dias de la torre con fe de en
trega para que se balla a las por
tes y lugares que le parescere tes
tigos el S.r lisenciado don alon
so de rreyna presbitero don anto
nio de rroxas y melo colesial de sa
to toribio

cayetano negrero

en 14 de Dizre de 1703

La señora Da Mariana de Lisundi biuda de Juan Serra
no de Contreras vende a Fran.co de Villar ottan.do
una negrita esclaua nombrada beatriz criolla
de edad de 12 a. poco mas o menos que huuo
y compro del cap. Fran.co Serrano de la cuesta en
14 del mes de febrero de 1702 a. Ante Ant.o
Martinez de Castro en prezio y quantia de
Seiscientos pesos ~~quinientos y setenta y cinco~~ de contado sin
asegurarla de cosa ninguna mas de que al
presente esta sana fee de entrega uno ~~de~~
y otro y declara q. dha negra toca y pertene
a Doña Luisa de Loaysa y Castilla y se auerla com
prado con sus propios dineros, y no firmo
por no sauer lo firmo un testigo q. lo fue
Don Miguel de Gaete siendo testigos
Dn Isidro Morero y Don Juan Man.l de Ame
cola presentes.

Libre de Al
Cauala
Vecina del Cusco

en diez y nueue

El S.r Cap.n don Pedro Caballero vende a la
S.ra doña Micaela Altamirano un negro
que responde ~~antonio~~ a Juan Antonio
de Castrarara de hedad de beinte a
bosales que compro del Fator de Esteban
le corrie testaño sin asegurarla de cosa
ninguna con declaracion que la bisto

medico y sea entendido del y rre
nunsia el derecho de rredibitoria
en presio de seiscientos y no benta pesos
de contado testigos pedro de alen
daño Alcaz Felipe de torres

en 20

Las dna y sabel que llar buida
del cap don gonsalo trejo y ma
suelo dise que por quanto es de lo
su marido bendio a don maria
rromero y sotomayor buida del sr gl
don diego de villagomes y bibanco
de lorden de calatrava una mu
la tilla juana de diez años ante el
presente escno abra tres años en dos
cientos pesos con patro rroto bendiendo
por ula dha su muger bende
al dha doña maria la dha mula
tilla en tresientos y no benta pesos
de contado en bentar real sin ni
gun patro que con los de los dosien
tos pesos asen los de los tresientos y
benta pesos testigos benegas
blas gallegos de lora

en 20

El sr cap don fran rro mo de angulo bende
a la dha doña elena salcedo un negro
nombrado juan jose criollo de carta
lena de hedad de beinte años que
ubo por declarasion que a su sa por otor
go don fran de belasco caballero del
orden de santiago ante nicolasa
gustin sandigno escno de su magestad

[illegible] 26

en orden

El Sr. Cap.n don Manuel Lorenzo de Montes

vende a el Sr. Cap.n don Luis Navarrete
un negro de casta nombrado Jose
de la Encarnacion de edad de ca
torse años en precio de seiscientos
pesos de contado sin asegurarlo de
cosa ninguna mas que al presen
te estas años ~~[illegible]~~ ratifica
testigos el maestre de campo don
Juan Bos Medeano Fran.co de Sot
de Soto Lorenzo Sanchez y Fran.co Garcia de Sena

en 12

La hermana Maria de Abellaneda Viuda de la Santa Rosa
de Viterbo declara q. oy de ayer q. se contaron 11 de este mes
compro del Sr. Zavel de Prado y de D.a Bar.me de la Parada
su marido Una negra n.da Bern.da Criolla de edad de 30
casada y preñada en precio de 680 p.s de contado ante
Juan del Corregno Rl. Escriv.o y pertenece a Juliana
Ramirez ~~[illegible]~~ y a ella comprado con sus dineros

+

n. 12

El Sr. de Sor don Antonio Correa Brinbar
~~[illegible]~~ en presencia de su marido
de ~~[illegible]~~ Juan de Quello Brito un ne
gro nombrado Bosal de casta con gro
que responde de mi [illegible]
edad de [illegible] años y como mas Bosal
en precio de seiscientos y sinquenta
pesos de contado testigos don Luis de
Cabrera ~~[illegible]~~ Juan de Acosta
Manuel Correa y don Pedro Calderon Robles

El Don Don Pedro de Villagomez Cavallero
del Orden de Santiago Arrendamiento al Capn Dn Geronimo de la Vega y Vas
cuenca Regidor perpetuo de esta Ciudad de Mexico
y Alcalde ordinario de la Provincia de Tlaxcala
y Vecino de esta Ciudad de Tlaxcala en Nombre
de Dn Juana Gomez de Cervantes Viuda
y Albacea testamentaria del Capn Dn Antonio
de Villagomez Cavallero del Orden de Santiago
que fue de esta Ciudad de Tlaxcala y Alcalde
ordinario de ella Como los Poderes que
tengo de dhos Albaceas q̃ no lo cheque se entienda
con dha Hacienda de Chacara con q̃ les doy
en Arrendamiento a

Congo = Joseph Machuca = Juan Grande = y
Alfonso Criollo = y asimismo es declara
cion que si a cumplido el dho año primero no
hubiere pagado dho Arrendamto. se entiende
ser cumplido el plazo para executar por dho
año o por lo q. restare deber y quitar la dha
+ chacara y dar por chancelada esta escriptura
y asimismo es declaracion q. la dha Da. Luisa
Gonzales Therrones su muger por ser casada
Juro a Dios y a una señal de cruz de haver
por buena y firme esta escriptura por con
bertirse en su utilidad y provecho y asi
mismo es declaracion q. se obliga el dho
Don Antonio a entregar todas las alajas
de dha casa y los aperos de dha chacara
y entregar la segun y como la a recevi
do pena de pagar lo contrario = Testigos = Dn. Fran.co Antº de los Santos
del Orden de Calatrava = Joseph
de Ynanes y Xptobal de Osorno =

12 de Julio

el Sr. Capn. Estevan de Ruqua en virtud sustitucion que tiene del alferez Dn.
Fernando de Medina vende al Capn. Diego Sanz Dorador un negro que
responde a Sn. Hago de Casta popo de hedad de dieziocho a poco
mas o menos en precio y quantia de seiscientos y veinte y cinco pesos
de contado con fee de entrega con de claraz que tiene una ingle
son en una ingle que parece ser un incordio = testigos
Fran.co de Morales y Ber.do de Paredes y segun y como se ven
den los negros bozales de la partida = testigos los dhos

En 13 de Dic.e 1759

Sr. Marques del Valle de Tajo se obliga a fabrir del Cap.n Manuel Laparte por un mil doscientos y noventa y seis p.s por otros tantos plazo un año antes despacho de armada. Testigos Sr. Friano Carlos de Valladares Ignacio Macinas Antonio Fz. Nor-
tario =

28

[illegible]

en 2

Jos.ª de maria crisostomo de la estre
lla muger ligitima martin suares
en virtud de poder vende a los lic.
en guarmei sensiado don domingo de moncada
una negra nombrada marija mi
na hedad de veinte años que con un
grito su hijo Juan marcelino hedad
quatro años que en proen virtud de
poder de manuel gonsales de castro
del cap.n tomas antonio de la villarelaño
de setecientos en precio de seiscientos
pesos de contado mas de hijo con pa
rroto vendiendo y dha negra en su cria
queda en poder de la dha vendedo
ra por pedirselo asi y queda corriendo
el rriesgo de los esclavos la dha
vendedora por no llevarle ynteres ningu
no y dha paga sea de a ser en qua
tro meses y si pasare de los quatro meses
pueda ynbiar por los dhos esclavos a su
costa por no estar pagados de ellos y vender
los con el mesmo pacto testigos fran.co de
llanos el lic.do don fran.co fernandes de ochoa
presbitero y el cap.n bernardo de herrera

29

en 30

las dha Juana Valencia no bisia
dise que por quanto tiene por sus Alba
lensia sunda que con pro de dha ysabel
de la sel da abra dies y nueve años poco
mas o menos y ora por lo bien que le a ser
bido le da libertad despues de sus dias

40

este dia

y asimesmo dise que por quanto tiene
por su esclabo a Juan Lopez de los acra
mento mulato de siete años y por aberlo
criado le da libertad despues de sus di
as con cargo de que a de asistir a todas
las fiestas que se y sieren en este conben
to de santa catalina de sena
testigos el sr lisenciado don franco casegui
y que sa dia el lisenciado don
don Juan gonsales de soto mayor
presbitero el capn don gregorio dias
de alvarado presentes

en 8

las dha ysabel deste la bende al sr
capn sebastian gonsales de la rrosa
un sanbo nombrado bernabe de he
dad de ~~treinta~~ quarenta años poco mas
~~que con pro de miguel sanchez ante~~
en precio de dosientos y se
tenta pesos de contado con fue de entregasen
asegurarlo con patrorro to bendiendo testigos
el sr pedro ximenez sebastian calderon

en 8

Al Sr. Cap.n don manuel gonsales
quilano en virtud de poder ven
de al Sr. Cap.n pedro ximenes una negra
nombrada maria de casta ningu
nedad de treinta y quatro años
con un negrito de hedad de si
co años poco mas que en precio de ocho
sientos y treinta y siete pesos y quatro
reales de contado sin asegurar
de cosa ninguna solo que al presente
estan sanos testigos el Cap.n don Juan
antonio seco y santa cruz don fran.co
dias de la fuente y don pedro gon
sales salmon y declara que toca
y pertenesca don lorenzo gamonal
y angulo alcalde provincial
de la villa de pisco

En 9 de maio de 1704

D.na Fran.ca de esparsa dijo q. auiendo otorgado la
escritura de venta de la esclaua nombrada Maria
mina q. se contiene en la a cuyo margen se haze es
ta declaracion por si y por su marido usando del
poder y lizencia q. del tiene y puesto en ella la calidad
de q. cada y q.do diese los 250 p.s de su precio se la auia
de voluer = aora declaro q. demas de dha cantidad
resiue de presente 250 p.s de mas del D.r &c q. jun
tos con los dhos 350 p.s reseuidos hazen 600 p.s y por
esta cantidad quiere se alze y quite la calidad
referida del pacto de retro vendendo con q. auia hecho
fee de entrada la cantidad

la venta de la esclaua y q. quedellana y corriente sin q. la queda pedir en ningun
tiempo y asi la otorga por si y por su marido en virtud del poder citado testigos Bern.do de torres
D.n Alonso Clem.te Gonzales de Mates

Nombrado Bernardo Fran.co Criollo de
Panamá de edad de 11 a.s poco mas o
menos q. lo hubo y compro de D.n Joseph
Phelipe de Oria mu.mo ante Nicolas
Agustin Sandino Esc.no R.l en la ciu.d
de Panamá en 9 de Nobre de 17
q. se lo vende en precio de 300 p.s de a ocho
reales de contado con de la racion
que esta en Sermo sino nos vis.
y defectos q. le pudieren poner y por en
fermedades publicas ni secretas y por
todos los vicios por q. se lo puede vol
se lo vende el comprador a su costa y
dara q. toca y pertenece a Pedro Jose
Perez por aver sido comprado con sus proprios
y a su pedimento testigos Pedro R.
Don Nicolas de Miranda Fran.co de
Morales

[illegible]

El s.r nuestro de Campo [illegible]
dro de Cerro se obliga de pagar
al s.r cap.n al cap.n don Gabriel
maria de Baldes ~~de [illegible]~~ dos mil quinientos
y sesenta y nueve pesos por otros
tantos plazo para de la fecha
en un año que corre de 1 a 10 de
dose ~~primero~~ de noviembre de este
presente año testigos el cap.n Juan
de la Torre Manuel de Robles

En 5 de Dize 703

Al Sr. Sebastian Garcia Mayo da Poder al
Lic.do D. Dom.o Palacios y Aguero pres.te en
primer lugar y en segundo lugar a Joseph
Garcia Mayo gen.l para todos efectos y
lo q. lo obrare a su poder y sostituirlo
todo o parte testigos Juan Barrera Co
tan soldado de a caballo Xpto bal de al
tugura

En 6 de Dize

Al Sr. Cap.n Fran.co Lopez Toscano Vende al Sr. Cap.n
D.n Juan de Mollinedo Un negro nombrado Jn
Cassado San Pablo Criollo de las Islas de Canaria
de Ebad de 26 a.s poco mas o menos Com
pro en la ciudad de Panama de Pedro San
tos de la Madris por un papel de
sentenario en precio de 650 e.s los quales
pagara de la fha de este en sinco me
ses con Ypoteca de dho esclavo y para
mayor seguridad de dha paga dia por
fiador al Cap.n D.n Juan de Ma
la Viña Gara y para q. luego que no
los pagare el obligado los para el Sr.
dor de man comun in solidum tes
tigos Don Pedro Rondon de Robles Fran.co
Geronimo
Don Augustin de la Puerta
Nicolas de Miranda

En dho dia

Al Sr. Cap.n Fran.co Lopez Toscano Vende al Sr.
Geronimo
Capitan Don Augustin de la Puerta Un negrito

En 11 de 8bre

El S.r Don Ant.o de Samudio de los Infantas Cav.
de la orden de Santiago Marques del Villar del
Comisario Gen.l de la Cavalleria de este Reyno ~~Dapoder~~
~~[illegible]~~ de partida para la Prov.a de Caparabo para
a donde ba a ser Corregidor por su Mag.d ha poder al S.r
Don Andres Vazquez de Velasco del orden de Santiago
para bender cobrar obligarle y para poderle obligar
a su R.a en las cantidades que le tiene comunicadas
y para transigir y concertar hazer quitas quiebras
esperas gen.s para pleytos y lo que cobrare hara su
herdero y con facultad de lo sostituir en quanto a fuero y
y no en mas testigos =

Este dia

el dho se obliga a favor del Cap.n Don Salvador
Contador Paz de Leon. Un mil y ochenta
pesos por otros tantos prestados en reales
del Uno de este para entregado —

Este dia

el dho señor Marques se biga a favor del
Juan de Bechis Roncal por cantidad de Un
mil y ochenta pesos pago del Uno testigos
Ignacio Macias Don Fran.co Joseph Palomino
y Antonio Fernandez

En 21 de 8bre

El S.r Com.o D. Joseph Fulgencio de
abendaño da poder a Bar.m Rodrig.z Pedro
Gen.l para cobranzas para comprar
y vender esclavos y para q lo pueda obli-
gar hasta en 1500 p.s para la compra de
esclavos facultad de lo sostituir en
quanto a fuero y juicio testigos

negra a la saro dhas sin se guarnecer le de lo que
ninguna dase por entregada testigos los dhos

en 20

El Sr. don diego rreynoso caballero del
orden de santiago y dor de su rreal
audiencia del consejo de su ma
gestad bende al Sr. lisenciado don
fran.co guerra presbitero una negra
nombrada getrudes de casta
terra noba de hedad de treinta
años poco mas que abo de dote ante
Juan beltran este año en precio
de setesientos ~~treinta~~ setenta
pesos de contado fue de entrega
uno y otro sin asegurarla de
cosa ninguna mas de que al
presente esta sana ~~testigos~~
y de la rrequedha negra toca
y pertenese al Sr. don andres de
la bala y bilela testigos jose
de loarte Juan blanco

en 21

la Sa. doña maria rregina rrodriguez negra bende
a la Sa. doña josefa de altubes una negra
nombrada maria de casta biojo de hedad
de quarenta años poco mas o menos que con pro
de la Sa. doña catalina de armendares ante
Juan Juan rromero el año de nobenta y dos
en precio de quatrocientos pesos de contado
con pa tro rrotobendiendo que cada bes y quan
do los diere a de balber el ha es la bay si la bendiera de ser
en la mesma cantidad testigos el Sr. lisenciado
don diego antonio de quesada presbitero don mar
tin de spinola y manuel de lusa

23

El s.r marques se obliga de pagar
al s.r g.l don martin de muños muda
rra de la serna [illegible] mil do
sientos y diez y seis pesos por otros
tantos plazos un año — testigos

este dia

El s.r marques se obliga de pagar
al s.r g.l don andres vasques de
Blasco caballero de la orden
de santiago por mil y setenta
pesos por otros tantos plazo un año
y antes ~~[illegible]~~ despacho de armada
testigos

este dia

El s.r g.l don martin muños de mudarra
de la serna vende al s.r marques
un negro nombrado pedro congo
ante el escrivano de [illegible] de edad de treinta años
el qual lo vende como albacea y te
nedor de bienes y tutor y curador de
de sus menores hijos
en precio de novecientos pesos de contado
y se obliga al saneamiento
testigos

este dia

El s.r marques da poder al s.r g.l
don andres vasques para que cobre
de las cajas reales de esta ciudad
el sueldo de la mesa [illegible] de la

[illegible] escrivano

[illegible] negro
[illegible]
[illegible]

[illegible] g.l
don miguel
mudarra
[illegible]
[illegible] negro
marques
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

+

[illegible] Real de Alcaçar [illegible]
[illegible] que [illegible] aya [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] tierra [illegible]

En 27 de Dic

[illegible] de Alcaçar Vecino de Alcaçarquivir en
[illegible] Sevillana a Gregorio Ruiz de Ynjatos Ve
[illegible] y 600 Ds Atrasantes en Reales y to
[illegible] antes [illegible] a [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] Reales [illegible]

En 29

El padre maestro fray [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

33

en 3

Mr. Cap.n Tomas Antonio del Villar
en virtud de poder bendecido
don Ignacio y su dieta una
negra Maria de Cuesta Conga
de hedad de treinta años poco
mas en precio de quatrocien
tos y treinta pesos los doscientos y
quinze pesos ~~de contado~~ en una
libranza y los ciento y ochenta
para de ella fha a dos meses
en y poteca y sin asegurar la
de cosa ninguna

Este dia

Mr. Cap.n Tomas Antonio del Villar en vir
tud de poder bendecido y Ignacio
su dieta una negra nombrada
Maria Conga en precio de quatro
sientos y treinta pesos en esta manera
doscientos y quinze en una libranza
y la rrestante en cantidad para de
la fha en dos meses en y poteca
en declaracion que la a tenido en
su poder un mes y [illegible] contentado
de ella y rrenuncia el derecho de
rrediviteria testigos don Fran.co de
Queto pedro de Guinea y pedro de Queto

en 12 de abril de 1704 a.

[illegible] garcia de [illegible] vende
a el s.r [illegible] que no [illegible]
pres bizero un negro [illegible]
[illegible] de [illegible] caraba
de casta sa fe que en proe en la [illegible] de [illegible]
en precio de quinientos y veinte
pesos de [illegible] en [illegible] de entrega
uno y otro sin asegurarlo con declara
ra[illegible] que lo a tenido en su poder
testigos domingo de [illegible] a el
[illegible] don [illegible] caballero pres
bizero

En 10 de Mayo de 1704

la señora D.a Juana de [illegible] = Dixo que por quanto
ne por su esclava Maria mina de edad de quarenta
años poco mas o menos y por el buen servicio que le
echo y porque a mas de un año le tiene dado libertad
y es trajudicial m.do y aora por aberle pedido la
ne grale otorgue ante escribano la dha libertad
para q sea libre de toda sugecion y cautiberio
pueda yr a las partes y lugares que le pareciere
como persona libre y lo firmo siendo testigos
Dn P.o de Escobar Mendoza = Pedro Flor[illegible]

de esta ninguna en declaracion
que le aya hecho entrego dicho Poder
por medios y presunciones derecho
de verdad diferencia mente de mala
conciencia y fe que era Reo y Deudor
en dos mil pesos de que era Fiador
Juan de Ochoa Arrona
Cal

en fin

El Señor Abogado dentro de nueve años
se obligo de pagar a el Señor Don Pedro
Calderon y quatro mil pesos de dicho
Principal y Juan de Ochoa Arrona

35

En 11 de Março

Al Sr. doctor don Juan de Jusquiza catre
datico del maestro de la sentencia
presbitero se obliga de pagar al Sr. capn.
don Cristobal de la huerta de la orden
de Santiago los mil seiscientos
y seis pesos y medio rreales plazo un
año y antes despacho de armada
testigos martin Alvarez ~~[illegible]~~ Alisen
ciado don Antonio Benegas

en

la hermana maria de la Hazeda
se obliga de pagar al Sr. capn. don Pedro
de Gara y ~~se obliga de~~ trecientos pesos
por otros tantos prestados en rreales plazo
seis meses con poteca de un negro nombra
do tomas de Villanueva criollo ~~que lo~~
~~[illegible]~~ y es de la razon que si pasaren
los dichos seis meses lea de pagar el interes
de los dichos seis meses al corriente
que son ocho por ciento testigos nicolas de
miranda rrecetor ~~[illegible]~~ Esteban de Valber
de Sebastian del Valle leal

en

El Sr. capn. don Manuel Lorenzo de Montes
bende al Sr. gl. don Pedro de Abastorregidor
una negra maria de castuchala de hedad
veinte años bosal en precio de setesientos
pesos en la manera de la fha desta en quatro meses
en poteca testigos don Antonio Urrutia domingo en

en diez y siete

Las Juliana rramires se obliga de pagar
a la hermana maria de abellaneda
trescientos pesos por otros tantos prestados
en y poseca de una negra bernarda
criolla casada que ubo por declaracion
que a su fabor otorgo la dicha hermana
maria de abellaneda ante el pre
sente escribano estando hedad de
treinta años la dicha negra
plazo seis meses y no fermo testigos
montaño el grande y montaño
el chico y mas sinos

en 18

Al Capn Don Franco Romo de Angulo hace Donacion a Da Ma
Escolastica de chavarria de un negrito bozal nombrado Franco de casta
arara de 15 años poco mas o menos q compro en la
ciud de panama de la gente entre otros testigos Alonso
Melendez y nicolas de Miranda y Franco Marq

en catorce

Juana agustina rramona morena
libre criolla vuelta de Juan de contre
ras en ferma otorga su testamento
quiere ser enterrada en Sn santo domingo
y en de Mara quenta de beneficio
mandas forzosas quatro reales y pide
que la entierre de limosna por morir po
bre y de Mura descofrada de as Jesus na
sareno. Paso le dad san Juan de dios
al Baca el padre maestro fray agustin
de Mebas de Sn santo domingo heredero su al
mas testigos y gnacio si fuentes

Domingo mas quara pasqual de Mora y Sarjento se bas
tian tenorio y diego fuster y Sra biel de la queba

dose.

Las Dª Ysabel de Perales seglar en el Con-
bento de la Purissima Concepcion vende a el
Sr. Lic.do Dn Simon de Casaverde presbitero una
negra nombrada Maria de la Rosa Criolla de e-
dad de treinta años poco mas o menos que huvo por
declaracion que a su favor otorgo el Capn D. Ni-
colas de Cardenas ante diego fernandes mon-
tana escrivano pco el año passado de setecien-
tos y tres en precio y quantia de quinien-
tos ps de contado con fee de entrega uno y otro
sin asegurarla de cosa ninguna con declaracion
que no ha de ser vendida en mas cantidad y de-
clara el dho licenciado que dha negra toca
y pertenece a Dª Melchora de Villegas Monja
profesa de velo negro de la Encarnacion de es-
ta ciudad por haverla comprado con sus proprios
dineros dase por entregado testigos el licenciado
Dn Alonso de Alcorro y el licenciado Dn Juº de Arze
presbitero y Alonso Lenguo

de semilla y las mejoras que se
el dho dn antonio an de ser por cu-
enta y no le a de pedir nada
es declaracion que se da en este pre-
sion por la esterilidad porque no ha
de aprovechar de ella por tien-
po de quatro años los dos presisos y los
voluntarios y el ultimo año volun-
tario se corriere en dho arrenda-
miento a de dar de cien pesos
mas del dho año

En 1 de Junio

Ysabel Maria Rossa de Pedrapa natural desta Ciudad
natural de Padres no conocidos muger legitima de Lucas o
ba y texada enferma en la cama quiere ser enterrada en
Convento de nro Pe San Fran° y adonde le pareciere a su a
no debe nada ni le deben = quatro Rs a las mandas forzosas
bra por su alvacea y tenedor de bienes al dho Lucas de la C
marido y por herederas su alma y declara que no traxo
a su poder ninguno y no tiene bienes y muere muy pobre y
a los Curas de su Parrochia la entierren de limosnas y re
y no firmo porque dixo no saber firmolo a su ruego un te
siendolo llamados y rogados. El Cap° Lorenzo de la Portilla
El Lic° D° Thomas de la Abadia presvitero Fran° de Texera
Cas de Rivas y Blas Rodriguez

En 9 de Junio

La Sra Maria de Godoy Viuda de Jose
piedra se obliga de pagar al Cap° D
de al mendaris 8 Rs y para mas ...
dos en Reales plazo de la fha en 6
con Ygoteca de Vinegas Nor° Juan de ...
que se acuerda ... Lorenzo de Herr
testigos Pedro Rendon Nobles Antonio
Xerez y Nicolas

[illegible]

Y asimesmo d
el poder a
la señora Da
Ramirez
muger y a
barea q fu
el Juan de
Dios Gamona
su primer m
rido

en 29 de 9e

~~[illegible]~~

El Sr. Don Juan de Villalobos Moga
do de esta R. Chancilleria en virtud de poder que
tiene ~~[illegible]~~ del Capn. Don Juan de Case
res, Luque vecino de la ciudad de Cuxi
lo dio carta de pago al Gen. Don Thomas
de Cardenas y al cosen Cav. de la orden de
Santiago de 30 ps. por q. de una escri
ptura de treynta y cinco mil ochocien
tos y dos ps. ante mi el año de 1698 la
qual dha cantidad Rive por mano
del Sargto. mayor Don Manuel Fernandez Davila
Cav. de la orden de Calatrava testigos
Antonio Fernandez el Gen. Don Man
tin de Samudio Mesquita Palacios

ante Matheo de Rivera
escrivano

Ante mi y en mi Rex.º en 29 de Ag
Maria y Doña Geronima Vasquez de toro
a Flora de Baldes una negra sucia la b
de Castro pro de hedad de 25 a.s en pr
de doc.ro r.s de contado con fee de entrega
con pacto de retrobendendo de q cada
y entreguen d.hos trecientos pesos se les
d.ha negra con.s pareze por d.ho mi Rex

Son 300 p.s

255
332
366
640

Alferes Fran.co Mesa

En 10 de Junio

Al Capp.an Fran.co Boto natural desta Ciudad, y so legitimo de
del Alferes Fran.co Al Capp.an Esteban Boto y de D.a Mariana arias maldonado
Dise que por quanto esta trado de casar y casa con D.a Eu
femia hordoñes, natural desta Ciudad, y so legitima
del Alferes Juan hordoñes, y de D.a Juana tello y
para alluda dejebar las cargas del matrimonio por
parte del dicho Juan ordoñes su padre se le an prome
tido en dote la plata y alaxas y bienes que yran de cla
rados.

38

en 4 de Junio

Las d.ñas y su bel de aguiar viuda
del Capp.n don Juan serrano dise que por
quanto tiene por mes clauba a lu
sia bran por lo bien que le a ser
vido y por aber mas de dos años
que le a dado libertad estra lu
disialmente y aora la pedio
se lo haga ante escribano y poniendo
lo [illegible] le da libertad a la
dha lusia para que sea libre
testigos lucas de la que bunico las de
miranda agustin rrodrigues

+

en 20

El s.r cap.n don alonso de lobanca ben de
a las d.ñas antonia bel de guebara
una negra que rresponde a maria de
de casta po po de hedad de beinte y cinco años
poco mas o menos que en pro en la ciu
dad de panama en otros de dnes esteban
ri cordiel el fator de negros el año
pasado en precio de quatrocientos y un
pesos de contado con fee de entrega bosal
al mar en bocas y se lo ben [illegible] de porto de

255
332
366
640
693



[illegible] Tenderuela

[illegible] dia [illegible] de [illegible] de [illegible] Juana
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

en 14

Ss.r D.n Pedro de Villagomez y los
rrasquruda en arrendamiento
a el S.r capitan antonio de la
daga y bargas una chacara
que esta en el valle de la te con
su casa en sinco negros ~~[illegible]~~
y todo lo que le pertenese a pesos
y a la Jas de la casa constara
por una memoria firmada
de ambos por precio de mil y qu
nientos pesos cada año en esta
manera pagados por de quatro
en quatro meses como fueren ca
plidos y es con discon que cam
sea de pagar sin quenta pesos a
y corre desde ~~el~~ veinte y sinco desde
te presente mes y año y es con discon
que no a de aber disquento de
negros aunque esten uy desoenfe
mes ~~[illegible]~~ solo si se mariere
alguno que entonses sea de discon
tar diez pesos de cada uno y asi m
mo se obliga a dar descargas de
Herbatodos los dias y puesta en
su casa y asi mismo al tienpo de
que se acabe de la arrendamien
to a de dejar dos ~~[illegible]~~ fanegas

es cumplido el pasado de la escritura para lo que
se de bien de dicho Ss.r don Fran.co antonio de los santos cabe
llero Jose de ñañez y cristobal de osorno

Yten dos salles picadas la una de piquin seleste y la otra blanquisca de gorgoran en beinte pessos en tramba — D o 20 s

Yten dos fal de llines el uno de raso nacar con encajes de plata de a tercia con sus bivos berdegaes aforado en salla salla amarilla a nacar en cinquenta pesos — y el berdegai de raso sin aforro en dies y ocho pessos ynportan los dos dichos sesenta y ocho pessos — D o 68 s

Yten un jubon de raso berdegai salomonico nuebo aforrado en salla salla nacar en dies y seis pessos — D o 16 s

Yten una casaca de primabera aforada en salla salla anteada nueba en beinte pessos — D o 20 s

Yten un jubon de salla salla nacar con encajes blancos ojeteados serrado en ocho pessos — D o 08 s

Yten una mantilla de balleta de castilla color de clabo en treinta y dos pesos — D o 32 s

Yten un rreboso de balleta de castilla amarillo patito en dies y seis pesos — D o 16 s

Yten dos pares de medias y dos de calsetas y escarpines y ligas nuebas de lla nacar en doze pesos y las nacares en ocho pesos y la otra dos pares de calsetas y escarpines y ligas en dies pessos todo junto ynporta treinta pessos — D o 30 s

Yten seis sillas traidas en trein
ta pessos ——— D030

Yten un estrado en ocho pesos ——— D008

Yten seis taburetes traidos en dies y o
cho pessos ——— D018

Yten una caja grande con su serra
dura y llabe de panama en treinta y
cinco pessos ——— D035

Yten seis quadros de debocion el uno
de S.n Juan bautista y el otro del santo ar
sobispo mogro bejo y el otro de san
crespin y san crespiniano y el otro de A
dan y eua y el otro de san Pedro y el
otro de una Nuestra señora de la sole
dad con mas seis paises fruteros q̃
todos juntos ynportan sinquenta y
un pessos ——— D051

Yten un torno de ylar con su rredina
y de banadera en beinticinco pessos ——— D025

Yten una mansana de plata dorada
con sus dos perlas en ocho pessos ——— D008

Yten dos abanicos el uno con encajes
nebados y el otro con encajes de agua y a
nis en dies pessos ——— D010

Que todas las dichas partidas suman y mo
ntan un mil seis sientos y tres pessos ——— D1603

Y por la birginidad y limpiesa y buenas pren
das de la dicha su esposa le manda en a
rras por tornunsias

Iten un mate guarnecido de plata
y pie de lo mismo y cuchara apreciado
en quarenta pesos ——— 0 40 p

Que todas dichas partidas suman
y montan dos mil seis sientos y qua
renta y tres pesos y por la virginidad
y limpieza de la dicha su esposa y bu
enas prendas le manda en arras pre
ter nuncias mil pesos ——— 0
que ciben en las de sima parte de
mis bienes y si no quisieren para
quando Dios me lo sidiere
y todas las dichas partidas con
las dichas arras suman y mo
ntan dos mil seis sientos y quaren
ta y tres pesos ——— 0 2643 p

Los quales dichos pesos con dichas
arras me obligo a tenerlos de nani
fiesto y separados para ber y quando
fuere el matrimonio disuelto o se
parado por algun caso pagare los dichos
dos mil seis sientos y quarenta y tres pesos
con mas los ganancias de ellos y la di
cha su esposa ayudase al dicho suma
rido la donacion que le ase

Y se nobraron por tasador de ambas
partes que al Alferes Cipriano perez de
bargas Machuca el qual juro a una señal
de cruz a ser la tasacion bien y lealmente
y lo firmo junta mente con los otorga
ntes siendo testigos Damian fran.co de castro

Guillermo de Mendoza y Alsaga ante
Juan de Rueda

en 23

El sr. cap.n don Fran.co de Ferras de Torres
bende a la s.ra doña Jose Gamacha
do una negra ~~[illegible]~~ que res
ponde a maria de casta conga
de hedad de veinte años poco mas
que a bey con pre de don Fran.co de las
Cocaballero de los dendes santia
go en la ciudad de panama
el año de setesientos y tres ante ni
colas agustin sandigno es.no
en precio de seisientos y setenta
pesos de contado sin asegurarla
de cosa ninguna o segun y como
se venden los negros bosales
de la partida y por todos aque
llos bisios y defetos que me la
pudiera bolver pero se la
bendo con declaracion que
la a tenido en su poder y ~~[illegible]~~
la acto bermedico y se a con
tentado de ella testigos domingo
gonsales merchan sipriano gon
sales y don antonio de abalos

Memoria de los trastes de la dote de Mayor de
Ufemia fecho en 10 de Junio de 1704

P

Primera mente quinientos y sinquenta pesos en reales de un dote en que esta nombrada en la Cofradia de la Purissima Concepcion, por preferida en dicha Cofradia — 0550 p

Mas unos sarcillos de yzgas de corales esmaltados en esmalte se le dio en sesenta pesos — 0060 p

Iten una fachada de oro y perlas con su rrosario con sinco botones de perlas en la Cruz del Rosario y el dicho de bidro las quenta pintaditos en ochenta pesos — 0080 p

Iten un Rosario de Corales con una Cruz de oro esmaltada en esmalte berde y quatro botonsitos de perlas en dies y seis pesos — 0016 p

Iten dos Cucharas de pla pequeñas en quatro pesos — 0004 p

Iten mas una Camisa nueba sin mojar con mangas de clarin y el pecho de encajes toda guarnesida apolillados en cinquenta pesos — 0050 p

Iten mas unas naguas de estopilla de Cambray con sus puntas por abajos y encajes por ariba apolillados en sinquenta pesos — 0050 p

Yten [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y las otras labadas en treinta
y [illegible] pesos ambos a dos pares — Do 33 ps

Yten vna Camissa y un fustan con enca
jes apolillados y puntas en el fustan y
vn pañuelo con encajes dichos todo
sin estrenar en ochenta pesos — Do 80 ps

Yten mas dos Camissas y dos fustanes
nuebos pero labadas la una con encajes
ojeteados y la otra con encajes chanber
gos y los fustanes con puntas en quaren
ta y ocho pesos — Do 48 ps

Yten vn par de almoadas de rengo con
encajes ojeteados en dies y seis pesos — Do 16 ps

Yten vnas fundas de almoadas de sa
lla salla macar nuebas en quatro ps — Do [illegible]

Yten vna Colcha Blanca afelpada con
vn rro da pies de lo mismo nuebo en
beinti quatro pesos — Do 24 ps

Yten vn colchon de listado nuebo en
dies y seis pesos — Do 16 ps

Yten vn pabellon azul y blanco y ala
bado en beinti [illegible] pesos — Do 25 ps

Yten vna quja de amarillo de echura
de bolas de dos cabeceras lla seruida en
quarenta pesos — Do 40 ps

Yten vn manto nuebo con puntas de
ojetitos arriba y abajo en ochenta ps — Do 80 ps

Yten dos sallas la una de raso y la otra
de gorgoran de colores nuebas en tre
[illegible] pesos — Do 32 ps

2+

Ss.r cap.n don Fran.co de
[illegible] rendamiento
de garsia de [illegible]
da que esta en el [illegible]
en [illegible] de nuestros [illegible]
[illegible] quatro bolantarios
des de primero de dis[illegible]
presente año [illegible] de
mes pagados por sus mes
cumplidos testigos sin
moreno y andres [illegible]

en 22

Ss.r cap.n Juan Fernan
pañon bende al s.r [illegible]
dias de la torre [illegible]
[illegible] nombra
[illegible] cundo de hedad
y seis años poco mas q
[illegible] de los [illegible] doña [illegible]
[illegible] de arebelo su mu
sio de seiscientos y sin que
de contado se [illegible]
ninguna mas de [illegible]
[illegible] ~~testigos~~ [illegible]
rro mero garsia y se lo bend
aquellos [illegible] que me
[illegible] por esos mesmos se lo bend
rasion que lo a tenido en su poder
~~[illegible]~~

mas de dos meses y medio y lo a bisto
dias y se a entendido de libres de alcabala
testigos el cap.n don pedro moreno el cap.n don fran.co
de mendessa

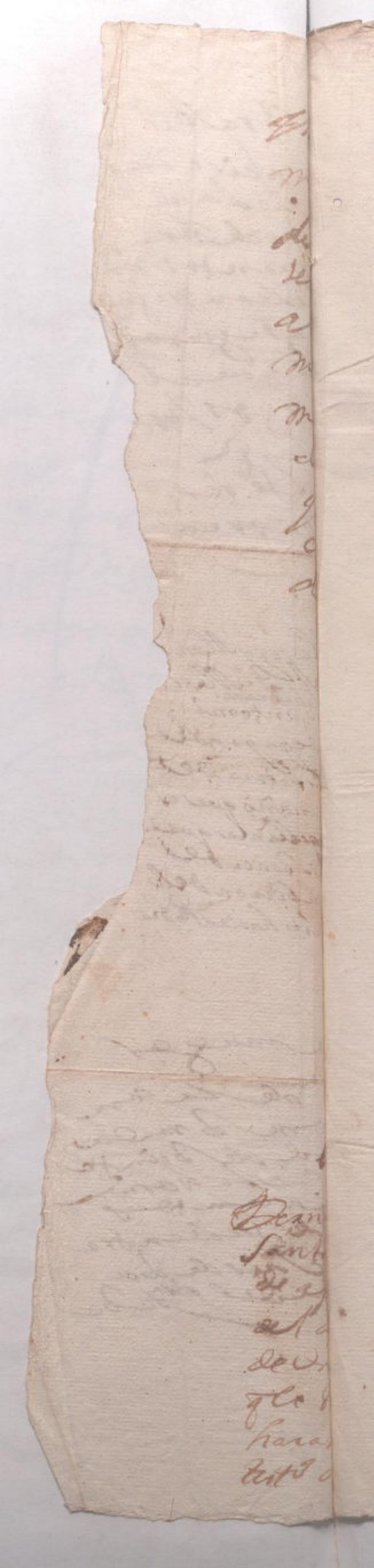

de lorden de santiago tesorero
propietario de la casa de la mo
neda de lima en virtud de po
der ante beltran bende a el cap.
juan dias de la torre una
mulata nombrada la lor
dana hedad veinte y ocho años
con dos hijos el uno cristobal
de quatro años y el otro felis de
la rrosa hedad diez meses
que con pro de don baltasar
de oporto pesos escritura ante beltran
a brasinco años en precio de
mil y ochenta pesos de contado
con fee de entrega sin asegurar
la de cosa ninguna testi
gos don juan de leon pablo de
mingues de aguilar y el sr
don luis de santa cruz y fe di
lla mor que es de lorigancho

de 1703 a Doña
maria Vendieron
ombrada Jetrudis
de trecientos pesos
dha Venta le hicieron
y quando q buelban
bolber y entregar
merrepiso

Rogueroa

+47

Dn Pedro Dias de Medina ausen
de esta Ciudad en la de la Paz paresco ante
Vm. en la mejor forma que aya lugar en dro
Digo q como parese del instrum.to que pre
sento con el Juram.to y solemnidad necesaria
Dn Fran.co de Ybarrola Gamboa

En 8 de marzo de 1704

El Sr Dn Pedro Ximenes da poder a Don Joren
Capitan y Angulo Alcalde Prov.l de la Villa
Camonal Pisco para que venda un negro nom
bado Diego de Castagopo de hedad de sin
ventaños poco mas o menos que con
tro de Pedro de Sosa como paresce por
escriptura que le remito y lo ven
dra en mayor precio q a hallare

Marzo 21 de [illegible] grano

[illegible]

[illegible] Pedro [illegible] Negro [illegible]

[illegible] Pedro Lopez [illegible] Negro [illegible]

de la Comprehension [illegible] Negros [illegible]

Responden el uno por Pedro el otro Diego de cada

[illegible] de edad de diez [illegible] años [illegible] mas o menos

[illegible] moro [illegible] de Panama del Viento

[illegible] de Zanzivar. a Cargo de Monsieur Orvelante

[illegible] el año pasado de 30 en precio de seis

Cientos y diez pesos [illegible] de esta [illegible] da

[illegible] de entrega uno [illegible] sin asegurar cosa

de cosa alguna y segun y como se [illegible] lo

negros [illegible] desarrida y renunzia de

[illegible] de Retroventa [illegible] como a pro Fechan

[illegible] de Renunziatoria [illegible] como a pro Fechan

[illegible] del en manera alguna [illegible] declaracion

que los antedichos [illegible] y Graciano Perez

[illegible] y en Conformidad de ellos firman en

Roca quedo en Casa [illegible] Sargento Gaxxa

el Gan.do [illegible] de Regna

[illegible]

[illegible] dd Tomas [illegible] de Barbanda

[illegible] de [illegible] de [illegible] negro

[illegible] Gandencia de [illegible] de peinta [illegible]

[illegible] Poder [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] que ha hecho medico
por muerto entre ocho testigos y
examinado con Balthasar Bueno
[illegible]

[illegible] Vallejo
[illegible] Con Pedro Caballero Alcalde de
San Bernardo de quien doy fee Conozco
y Como Juez de Comisión [illegible] de
[illegible] Bernardo de Ynojosa Vecino
[illegible] de Veinte y dos años poco
mas menos que Compareció en Este
Pueblo a Cargo de Mi Escribano
el año pasado de setecientos y
diez y ocho y Como Juez
de Comisión [illegible] Mandé
[illegible] Ynojosa
[illegible] Vecino
[illegible] Vecino
[illegible] Vecino

El Señor Dn. Franco. de Sauala y Villela Con
tador Mayor del Tribunal de la Santa Crusa
da de este Reyno como Albacea y heredero y tene
dor de Vienes del Lr. Dn. Diego Antonio de Ville
la y Esquebel Difunto Da poder al Señor Dr. Don
Juan de Anaya Machuca y de la Borda para que por
si cobre de todas las personas quales quier cantidades
de pesos que se le debieren al dho Difunto transijir y con
sertar haser sueltas quitas quiebras esperas y dar
cartas de pago pareser en Juisio y para que lo pueda
sostituir, y para que pueda ceder quales quiera can
tidades

49

En 26 de Abril de

Ante mi Dr. Jose Rosa Carrillo Bende

Da. Ynacia de Aguarte natural del pueblo de Jun
gay provincia de Guaylas hija natural de Dn. Jusu
miento de Padilla y de Da. Ysabel de Aguarte su padre di
funto dise que por quanto la grabedad de su enferme
dad no le da lugar de aser su testamento y por que el
descargo del lo tiene trattado y comunicado con nico
las gonsales de Villa Franca su marido y durante el ma
trimonio ha tenido algunos hijos y otra al presente
tiene tres nombrado Agustin y Da. Hetrudis y Afelis gon
sales de Villa Franca a las mandas forsosas un peso = otro
peso a Herusalem y otro peso a redencion de cautibos quie
re ser sepultada en su perroquia o yglecia que le paresiere
a su albasea y asi mesmo no debo a nadie ni a mi me de
ben y ten declaro que tengo en el pueblo de Jungay unas
casas lo qual pareseran por los tittulos de ella y pido a los cu
ras de mi perroquia me yntierren de limosna por morir
muy pobre y nombro por mi albasea a nicolas gonsales de Vil

+ Cura y Rco. de la Dcha. de S. Tomas Provda. de Chumbilla y en su defecto al Rdo. Sor. Dn. Diego del Orden Dn. Tomas Ca

franca mi marido y por su acompañado al
Dn pedro felis de arnado y por tenedor de bien
al dho mi marido = y por erederos a los dhos
hijos = y le boca y no firmo por tener baldad
mano derecha que a su ruego lo firmo con te
que lo fueron franco gonzales de billa franca
blo montañes alejos de menbrillera bern
do garcia de milla pablo de cordoba

en 9

El sr cap.n don Juan antonio padilla y sa
la en virtud de poder bendeal ~~[illegible]~~
dor don Juan cabero caballero de
orden de calatrava catredatico de
bisperas y rector de la teologia del rreal colexio
de santo toribio un negro nombrado
Juan ciollo de guallaquil de 12 a 13 de [illegible] en pres
de quinientos pesos del contado confe
de entrega con declaracion que
a tenido en su poder y sea con ten
tado del y por todos aquellos bis
y defetos que me lo pudiera abalbo
por eso se lo bendo testigos el cap.n antonio
luis de palma manuel correa el sr
bisenciado don pedro cortes presbitero
colexial

en 9

El sr cap.n don Juan antonio padilla y sa la en
virtud de poder bendeal sr cap.n ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ tomas de leon y sequeira
un negro nombrado fran.co de casta arara
hedad de veinte años poco mas bosal al
en boca en presio de seis sientos y dose pe
~~[illegible]~~ de contado sin asegura

En 11 de m.o de 1702

El Cap.n Diego Sanz Dor.r dize que por quanto D.a Marga-
rita Dias de Alvarado [illegible] Fran.co de la Sarte
y Pedrano por cantidad de Diez mil y mas p.s que le deve el dho D.n
Fran.co la Sarte de la legitima de su hijo nombrado Joseph Javier mo-
reno y para ante el tribunal de la S.ta Inquisicion y aora por acto
que mandaron dhos S.res que se le diese a la dha D.a Margarita un
mil p.s para litis y despensas y en dho acto dize que dando
franca se le entregue siendo acreedora de mejor derecho por aver
se e concurso de acreedores y asi lo el dho Cap.n Diego Dorador
le fio en los dhos un mil p.s por [illegible] en algun tpo se mandaron
bolver respecto de no aver lugar me obligo a dar y pagarlos
dhos un mil p.s luego que se me pidan por el dho tribunal
sin aguardar plazo ni termino ninguno testigo el Lic.do
D.n Garcia Alonso Falcon D.n Fran.co Falcon, presbitero el
Cap.n Ber.do de Paredes en 16 de Febrero al Lic.do
El R.do P.e M. fr. Pedro de San Martin vende a Don
Juan de Suaguirre [illegible] un negro suelto la
no nombrado Juan Joseph de Castalengo de
hedad de 17 a.s poco mas o menos q lo ubo y compro
de navajas a [illegible] siete años poco mas o menos
en precio de 600 p.s de contado sin asegurarselo
de cosa ninguna. Solo que al presente esta
sano testigos Ignacio Maginas Antonio Fer.z
y Diego [illegible] Montaño

[illegible] de [illegible] presidente
[illegible] nombre de [illegible] mayor
para que [illegible] de [illegible] manuel
de [illegible] y bien [illegible] pesos por [illegible]
[illegible] que [illegible] para que [illegible]

en 24 de mayo

Al Sr. Lizdo. Don Diego de Ortega y Cabrera
Da en arrendamto. al Sr. Lizdo. Don Fran.co Guerra
presbitero una casa q. esta en la calle de las
Cruces q. tiempo de 4 a. 2 presisos y dos bo
luntarios q. corren desde 20 de este de la fha
y por precio de 350 r.s pagados de 4 en 4 meses
y para seguridad de los arrendamtos. y potecados
esclavos nombrados Cayetano y Man.l
y los testigos nicolas de miranda y Ma
cinas y Antonio [illegible]

en seis

El Sr. Cap.an Francisco Salmon vecino de
la ciudad de Truxillo en virtud de
poder bastante al Sr. Cap.an Tomas Anto
nio de Villoron mulato nombra
do Antonio de Hedad de Cuatro años
en precio de trescientos y quarenta
pesos de contado con fee de entrega
uno y otro testigos Jose de Albarran
Fran.co Merinos

En 10 de Henero de 1704

El Cap.an Pedro Ramirez y el B.r D.n Sebastian Galle
gos presbitero juntos y de mancomun in solidum
se obligan de pagar al S.r Pr. D.n Juan de Peralta
Protector fiscal dos mill pesos por otros tantos pres
tados en rr.s plazo de la fha desta en tres años
y el dho S.r B.r para mayor seguridad de la dha
paga unas haziendas que tiene en el Valle de
Chancay nombrada buena Vista con nueve piezas
de esclavos. Con los aperos que tiene en dha ha
zienda para no poderlos vender ni enajenar asta
en tanto que este pagada la dha cantidad tes
tigos el Cap.an Fran.co Garcia de Sena y el Cap.an Clemen
te Piñero y el Cap.an Fran.co Antonio Duro =

En 9 de Hen.º de 1704

El Cap.an Fran.co Garzia de Sena Vende a ~~la~~ D.a
Bentura Gallegos de Mora muger legitima de el
Cap.an Pedro Ramirez. Y en su presenzia Vna negra
andrea nombrada q. responde a ~~Maria~~ de Casta Lucumi
~~Con Vna nie~~ de Hedad de 28 a.s poco mas o me
nos con Vna negrita su hija nombrada Ysabel
de edad de tres años que Vbo Y Compro de Tomas
de Villanueba Vezino de la Ciudad de Cartagena
en 13 del mes de Julio del año pasado de 1703
a.s ante Joseph Fran.co Doria esc.no Real, Y se las
bende por sus esclauas en prezio Y quantia de
nobezientos y Veinte y cinco p.s de contado
Y se las bende con declaracion que las ha tenido en
su poder ~~muchos dias ha~~ tiempo de Vn mes Y las
habisto Y Reconozido medico Y se a contentado de
ellas Y se las bende con alma en boca guesos en
Costal Y Renunzia el dr.o de Reedibitoria p.a
no aprobecharse del en manera alguna
menos el de gota coral o mal de Corazon
Y eso a de ser dentro de dos meses. Y por todos
aquellos bizios Y defectos que me la pudiera bol
ber, por ellos se las bendo Y segun Y como se bende
los negros bozales de partida Ut.os el B.r D.n Sebas
tian Gallegos de Mora el Cap.an Clemente Piñero
Y Fran.co Ant.o Daro

en quenta

el S.r Cap.n don Antonio Gomez de Se-
lis da poder al Cap.n Domingo de Men-
dieta para que cobre de Doña [illegible]
[illegible] y Isabel de Estela como albacea
y tenedora de bienes de Doña Juana
de Estela y de quien y en derecho
fuere parte [illegible] mil pesos que le debe
la dha difunta como parese de la
escritura de plazos ampliado ante mi
y cobrados que los aya a ra su orden
testigos el S.r don Fran.co de la Masa
Antonio de Agudo y Allon

Y fue Confee de entrega

en dicho mes
los señores Doña Maria Vazquez de Toro y D.a Gero-
nima Vazquez de Toro hermanas dizen que por
[illegible] dieron a Flora de Valdes una negra nom-
brada Gemudis de Castapopo de 25 a.s poco mas o menos
ante Nicolas de Figueroa Esc.no Real abra tres meses
poco mas o menos en precio de 300 p.s de a 8 r.s con pacto
de retrobenden dos y a ora distraen dha escrip.ra por
rrecebir la dha Flora les 300 p.s de las seis dhas y se da
cada una por [illegible] que les toca [illegible]
e hasse la dha escrip.ra testigos el Lic.do Don Gero-
nimo de Torres [illegible] Ignacio Maeiro

Y fue Confee de entrega

este dia
Las dhas D.a Maria y D.a Geronima de Toro venden
a la Señora Doña Luisa Fajardo una negra nom-
brada Gemudis de Castapopo en precio de 300 p.s con
pacto de retrobenden que cada y quando que
de la cantidad le a de bolber dha esclava y si la
bendiere la a de bender en la misma cantidad que
[illegible] la ciudad
de Panama abra quatro años poco mas o menos
de claro [illegible] docan y pertenecen dhas
[illegible] Abogado testigo D.n Antonio de la Rondo

quien declaro [illegible] Real [illegible] en 23 de Marzo de 1653 [illegible]

El s.r ca.n don pedro gomes de bal
buena de partida para guatem
ala o otro qualquier puerto
de la otra costa rresibe del
ca.n se bastian gonsales
de larros a tres mil pesos para
llebar los a dha ciudad en
el nabio el escobo dueño don
andres belarde en que ba co
rriendo el rriesgo el dho ca
.n se bastian y a la buelta
donde biniere en barca de
su persona para enplear los
en los generos que le pareciere
y ba pagado los costos de
flete y aberia y se obliga a tra
er los a dho don pedro a esta ciu
dad sin llebar en comi
enda ninguna plata dn.o
año o antes si biniere a esta
ciudad testigos se bastian
calderon nicolas de fig
miranda

oenas de Cuenta del Don Ju.º de Caceres y auiendo he
ho las deligencias para la destim.º de ello
autentico para obrar lo que hubiere lugar
en derecho y en facultad de que lo pueda
sostitir testigos Pedro Rondon de Robles
Ant.º Fern.z y Ygnacio Madra

en dieciocho

Las dn.a Juana duran osorio natural
de esta ciudad de Nija ligitima de Pedro
duran osorio y de dn.a Gra bie la rreal
mexia sus padres difuntos en forma
otorga su testamento quiere ser sepul
tada en su perro quia en la yglesia
que pareciere - no de beni le deben
mandas forsosas un peso - un peso rreden
sion de cautibos - un peso gerusalen
no tiene bienes ningunos albacea
y tenedora de bienes a dn.a nicola
sa duran su hermana osorio + heredera a dn.a
maria de olla su sobrina ne de rrebocar
testigos Juan sanchez noriega Juan fran.co
del rrodiaga Pedro Jose de espinosa
y don Jose duran

en 22 de x.e de 1703

Es S.r Don Fran.co Ramirez de Arellano se obliga de pagar a
Cap.n Thomas Antonio de Villar de partida para el Reyno
de Chile p.r 560 p.s por otros tantos prestados en Reales p.a
ocho meses y aun si bolbiere a esta ciudad del dho Reyno
de Chile de Vigas Antonio Fern.z Ygn.o Macinas y el Lic.do D.n
Esteban de Ubierna

en 12 de Dizre

Joseph de Francia y Maria de Ysaliturri
marido y muger de mancomun e yngo
lidum se obligan a favor de D. Man
lorenzo de Montes p 150 p otros
tantos p laso [illegible] testigos nicolas de
Miranda Juan Albares y hypolito de
Molina

en catorze

Ante mi Juan garsia de se nabende a la
sa dicha casa lima la so de la bega
un negro a nicolas de la Rebaja
de ~~[illegible]~~ diezio ocho años que en pro
de diego molina en la ciudad de pa
nama ante Juan Jose Fran escriba
no rreal en tres de setiembre deste
año en precio en seis sientos y no
bein te pesos de contado en fee de en
trega bora al mar en boca con
declaracion que lo a tenido en
su poder y lo a bisto medico y rrenun
cio el derecho de rredibitoria menos
el de gota oral o mal de corazon
como no pasen mas de dos meses testi
gos Juan Albares Juan de Pan y agua

en 18 de xbre de 1703

El Marques del Villar del Cajo
poder a D. Luis de Sotomayor para
que en la ciudad de Truxillo averigue
o de Informacion o ~~[illegible]~~ que aga las deli
gencias en orden a saber de dos negros que se
murieron que trajo Don Thomas de Car

Ytem Ordenamos y mandamos que qual-
quier persona que tuviere en su hazienda
vna o dos esclauas que ellas mismas y sus
hijos sean esclauos de aquel que las tuuiere
y que no puedan ser vendidas ni enagenadas
sin licencia de su señor y que si alguna
esclaua casare con esclauo de otro señor
que sea obligado el señor de la esclaua a dar
al señor del esclauo vna esclaua de edad
de veinte años arriba o el esclauo que
quisiere escoger de los dos que tuuiere
en su hazienda y que si alguna esclaua
casare con esclauo de dos señores que
sea obligado el vno de los dos señores
a dar al otro vna esclaua de edad de
veinte años arriba o el esclauo que
quisiere escoger de los dos que tuuiere
en su hazienda y que si alguna esclaua
casare con esclauo de tres señores que
sea obligado el vno de los tres señores
a dar al otro vna esclaua de edad de
veinte años arriba o el esclauo que
quisiere escoger de los tres que tuuiere
en su hazienda y que si alguna esclaua
casare con esclauo de quatro señores
que sea obligado el vno de los quatro
señores a dar al otro vna esclaua de
edad de veinte años arriba o el esclauo
que quisiere escoger de los quatro que
tuuiere en su hazienda y que si alguna
esclaua casare con esclauo de cinco
señores que sea obligado el vno de los
cinco señores a dar al otro vna esclaua
de edad de veinte años arriba o el
esclauo que quisiere escoger de los cinco
que tuuiere en su hazienda y que si
alguna esclaua casare con esclauo de
seis señores que sea obligado el vno de
los seis señores a dar al otro vna
esclaua de edad de veinte años arriba
o el esclauo que quisiere escoger de los
seis que tuuiere en su hazienda y que
si alguna esclaua casare con esclauo de
siete señores que sea obligado el vno
de los siete señores a dar al otro vna
esclaua de edad de veinte años arriba
o el esclauo que quisiere escoger de los
siete que tuuiere en su hazienda y que
si alguna esclaua casare con esclauo de
ocho señores que sea obligado el vno
de los ocho señores a dar al otro vna
esclaua de edad de veinte años arriba
o el esclauo que quisiere escoger de los
ocho que tuuiere en su hazienda y que
si alguna esclaua casare con esclauo de
nueue señores que sea obligado el vno
de los nueue señores a dar al otro vna
esclaua de edad de veinte años arriba
o el esclauo que quisiere escoger de los
nueue que tuuiere en su hazienda y que
si alguna esclaua casare con esclauo de
diez señores que sea obligado el vno de
los diez señores a dar al otro vna
esclaua de edad de veinte años arriba
o el esclauo que quisiere escoger de los
diez que tuuiere en su hazienda y que
si alguna esclaua casare con esclauo de
mas de diez señores que sea obligado el
vno de los diez señores a dar al otro
vna esclaua de edad de veinte años
arriba o el esclauo que quisiere escoger
de los diez que tuuiere en su hazienda
y que si alguna esclaua casare con
esclauo de menos de diez señores que
sea obligado el vno de los menos señores
a dar al otro vna esclaua de edad de
veinte años arriba o el esclauo que
quisiere escoger de los men

Dn mas ot da Ad siguiente se volvieron a juntar
los negados a dar por libre de la
dotte andres Verbudo y no asimesmo
testigos Bernardo de Torres Juan
Vlloa y dn Marques y dn Josep
Prados

en

la Villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años
por ante mi escrivano y testigos parecio presente
el Capitan Juan Garcia de la Puerta vecino
de esta villa a quien doy fee conozco y dixo
que por quanto el dia de oy dho dia mes y año
en la Barca de Juan Rodriguez Portugues
que pasa el Rio Guadiana en el camino real
que va desta villa para la ciudad de Merida
se le ahogo un negro esclavo suyo llamado
Antonio de nacion Bran de edad de veinte
y cinco años poco mas o menos que le costo
de dho esclavo la cantidad de trescientos y
cincuenta ducados de oro que los pago en
reales de contado a Juan Rodriguez dueño
de la dha Barca por el dho esclavo y porque
el dho esclavo se ahogo en el dho Rio y no
se le pudo sacar ni ha parecido hasta agora
ni parecera por ser el dho Rio muy hondo
y caudaloso y tener mucha corriente y
porque el dho esclavo se ahogo por su culpa
y no por culpa del dho Juan Rodriguez
Barquero ni de otra persona alguna
por tanto dijo que se desiste y aparta
de la accion y derecho que tiene y le
pertenece al dho esclavo y a los dhos
trescientos y cincuenta ducados de oro
que por el dho esclavo pago y da por libre
y quito al dho Juan Rodriguez Barquero
y a todas las demas personas que en
qualquier manera sean obligados a
pagar el dho esclavo o su valor para
que no le pidan ni demanden cosa alguna
por razon del dho esclavo ni de su valor
ni de los dhos trescientos y cincuenta
ducados de oro que por el pago porque
desde luego se los remite y perdona
y se obliga de no le pedir ni demandar
cosa alguna por razon de lo susodho
y para la seguridad y cumplimiento
de lo que dho es obligo su persona y
bienes muebles y raizes habidos y por
haber y para la execucion y cumplimiento
de esta escritura da poder cumplido a
todas las justicias de su Magestad de
cualquier parte que sean y en especial
a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion
se somete y renuncia el suyo propio y la
ley si convenerit de jurisdicion omnium
judicum y la ley y regla del derecho en
forma y lo firmo siendo testigos Juan
Vlloa y Bernardo de Torres y Juan
Rodriguez Barquero vecinos desta villa

en este dia

dho dia Juan Nuñez de Barrera Barquero
y dueño de la Barca de Juan Rodriguez
Portugues vecino desta villa dijo que
por quanto el dia de oy dho dia mes y año
se le ahogo un negro esclavo suyo llamado
Antonio de nacion Bran de edad de veinte
y cinco años poco mas o menos que le costo
de dho esclavo la cantidad de trescientos y
cincuenta ducados de oro que los pago en
reales de contado a Juan Rodriguez dueño
de la dha Barca por el dho esclavo y porque
el dho esclavo se ahogo en el dho Rio y no
se le pudo sacar ni ha parecido hasta agora
ni parecera por ser el dho Rio muy hondo
y caudaloso y tener mucha corriente y
porque el dho esclavo se ahogo por su culpa
y no por culpa del dho Juan Rodriguez
Barquero ni de otra persona alguna
por tanto dijo que se desiste y aparta
de la accion y derecho que tiene y le
pertenece al dho esclavo y a los dhos
trescientos y cincuenta ducados de oro
que por el dho esclavo pago y da por libre
y quito al dho Juan Rodriguez Barquero
y a todas las demas personas que en
qualquier manera sean obligados a
pagar el dho esclavo o su valor para
que no le pidan ni demanden cosa alguna
por razon del dho esclavo ni de su valor
ni de los dhos trescientos y cincuenta
ducados de oro que por el pago porque
desde luego se los remite y perdona
y se obliga de no le pedir ni demandar
cosa alguna por razon de lo susodho
y para la seguridad y cumplimiento
de lo que dho es obligo su persona y
bienes muebles y raizes habidos y por
haber y para la execucion y cumplimiento
de esta escritura da poder cumplido a
todas las justicias de su Magestad de
cualquier parte que sean y en especial
a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion
se somete y renuncia el suyo propio y la
ley si convenerit de jurisdicion omnium
judicum y la ley y regla del derecho en
forma y lo firmo siendo testigos Juan
Vlloa y Bernardo de Torres y Juan
Rodriguez Barquero vecinos desta villa

en dho dia mes y año ante mi escrivano y testigos parecio presente el dho Juan Nuñez de Barrera Barquero y dijo que por quanto el dia de oy dho dia mes y año se le ahogo un negro esclavo suyo llamado Antonio de nacion Bran de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que le costo de dho esclavo la cantidad de trescientos y cincuenta ducados de oro que los pago en reales de contado a Juan Rodriguez dueño de la dha Barca por el dho esclavo y porque el dho esclavo se ahogo en el dho Rio y no se le pudo sacar ni ha parecido hasta agora ni parecera por ser el dho Rio muy hondo y caudaloso y tener mucha corriente y porque el dho esclavo se ahogo por su culpa y no por culpa del dho Juan Rodriguez Barquero ni de otra persona alguna por tanto dijo que se desiste y aparta de la accion y derecho que tiene y le pertenece al dho esclavo y a los dhos trescientos y cincuenta ducados de oro que por el dho esclavo pago y da por libre y quito al dho Juan Rodriguez Barquero y a todas las demas personas que en qualquier manera sean obligados a pagar el dho esclavo o su valor para que no le pidan ni demanden cosa alguna por razon del dho esclavo ni de su valor ni de los dhos trescientos y cincuenta ducados de oro que por el pago porque desde luego se los remite y perdona y se obliga de no le pedir ni demandar cosa alguna por razon de lo susodho y para la seguridad y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura da poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Vlloa y Bernardo de Torres y Juan Rodriguez Barquero vecinos desta villa

en dho dia mes y año ante mi escrivano y testigos parecio presente el dho Juan Nuñez de Barrera Barquero y dijo que por quanto el dia de oy dho dia mes y año se le ahogo un negro esclavo suyo llamado Antonio de nacion Bran de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que le costo de dho esclavo la cantidad de trescientos y cincuenta ducados de oro que los pago en reales de contado a Juan Rodriguez dueño de la dha Barca por el dho esclavo y porque el dho esclavo se ahogo en el dho Rio y no se le pudo sacar ni ha parecido hasta agora ni parecera por ser el dho Rio muy hondo y caudaloso y tener mucha corriente y porque el dho esclavo se ahogo por su culpa y no por culpa del dho Juan Rodriguez Barquero ni de otra persona alguna por tanto dijo que se desiste y aparta de la accion y derecho que tiene y le pertenece al dho esclavo y a los dhos trescientos y cincuenta ducados de oro que por el dho esclavo pago y da por libre y quito al dho Juan Rodriguez Barquero y a todas las demas personas que en qualquier manera sean obligados a pagar el dho esclavo o su valor para que no le pidan ni demanden cosa alguna por razon del dho esclavo ni de su valor ni de los dhos trescientos y cincuenta ducados de oro que por el pago porque desde luego se los remite y perdona y se obliga de no le pedir ni demandar cosa alguna por razon de lo susodho y para la seguridad y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura da poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Vlloa y Bernardo de Torres y Juan Rodriguez Barquero vecinos desta villa

en dho dia mes y año ante mi escrivano y testigos parecio presente el dho Juan Nuñez de Barrera Barquero y dijo que por quanto el dia de oy dho dia mes y año se le ahogo un negro esclavo suyo llamado Antonio de nacion Bran de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que le costo de dho esclavo la cantidad de trescientos y cincuenta ducados de oro que los pago en reales de contado a Juan Rodriguez dueño de la dha Barca por el dho esclavo y porque el dho esclavo se ahogo en el dho Rio y no se le pudo sacar ni ha parecido hasta agora ni parecera por ser el dho Rio muy hondo y caudaloso y tener mucha corriente y porque el dho esclavo se ahogo por su culpa y no por culpa del dho Juan Rodriguez Barquero ni de otra persona alguna por tanto dijo que se desiste y aparta de la accion y derecho que tiene y le pertenece al dho esclavo y a los dhos trescientos y cincuenta ducados de oro que por el dho esclavo pago y da por libre y quito al dho Juan Rodriguez Barquero y a todas las demas personas que en qualquier manera sean obligados a pagar el dho esclavo o su valor para que no le pidan ni demanden cosa alguna por razon del dho esclavo ni de su valor ni de los dhos trescientos y cincuenta ducados de oro que por el pago porque desde luego se los remite y perdona y se obliga de no le pedir ni demandar cosa alguna por razon de lo susodho y para la seguridad y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura da poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Vlloa y Bernardo de Torres y Juan Rodriguez Barquero vecinos desta villa

Juntam.te con el dho Señor maestro de Campo su P.e y asi lo otorgaron y firmaron testigos Ygnacio Masinas Nicolas de Figueroa ess.no de su mag.d y Antonio Fernandez =

en 4 de Diz.re

55

El S.r Maestro de Campo Don Thomas Barreto de Castro Dise que por quanto tiene por su esclaua a Ysidora Criolla de hedad de 38 a.s que la compro de D.a Luisa de osorio que no se acuerda ante que ess.no se hiso la escritura habra 26 a.s poco mas o menos con tres hijas la una nombrada Petrona de 7 a.s y la otra Maria Josepha de 3 a.s y la otra Getrudis de 1 a.s sambitas nasidas de la dha negra ~~por hauerlo encarg~~ por cuanto la Señora Doña Maria Josepha telles de Cabrera su muger que ya es difunta Dio dha negra de hedad de 4 a.s a Doña Ana Maria Barreto su hija Religiosa que es del monasterio de la Consep.on con animo de donarsela y como tal la dha Doña Ana Maria la crio como esclaua propia se a estado sirbiendo de ella hasta el dia de oi y en este tiempo a parido estas tres hijas arriba nombradas y como dueño de la madre que a sido por la Donass.on verbal que le hiso la dha Señora D.a Ana Maria Josepha telles y por hauerme uerto a bin testado sin haser testam.to no hiso la Donass.on por escrito por lo qual declara el dho Señor maestro de campo dha negra y sus hijas tocan y pertenesen a la dha Doña Ana Maria Barreto monja de dho combento y estando presente a lo contenido el D.r D.n Gregorio Barreto hijo del dho Señor Maestro de Campo D.n Thomas Barreto y de la Señora Doña Maria Josepha telles de Cabrera como sabedor que es de lo contenido en esta declaracion lo de

en 25

El Sr. Dn. Fran.co de la torre bende
al Sr. Capn. Mateo de la herreria
un negro nombrado Juan
Fran.co de hedad de beinte
y sinco años p.o comas de casta
congo que abo por declaracion
que asa fa bor otorgo don Jose
gregorio gabiante marques
el año de benta y uno en precio
de quinientos pesos de contado
sin asegurarlo de cosa ninguna
testigos Lorenso peres basco
pedro collantes y el padre fray cris
to bal de la oliba de Sn. Juan
de dios

en 26 de Junio

36

El Sr. Capn. Dn. Martin de chauaria Luluaga cau.o
de la ordena santiago vende al Sr. Conde de
Velazco una negra nom.da hepa de castas
conga cassada de 30 años q. compro de Dan
Prudencio de Sosa ante mi el año cassado de
1694 en precio de 250 de contado con de
claracion q. ~~la a tenido en su poder y la auis~~
~~tomadica~~ y por todos los bienes q. tiene y
tubiere y mejor puede vender testi
gos Don Pedro Rendon de Robles Dn.
Pedro Cauallero y Ynacio Masinas

[illegible] torres
orden
de la
ba
[illegible]

hecho o la hiziere la revoca y da por ningun
y de ningun valor ni efecto y el dho jura ni no pe
ra absolucion ni relaxacion de derecho ni
deva conseder y si se le consediere no usa de
pena de perjura porque en todo acontesimiento se a
guardar y cumplir la escriptura que otorgo la otorgante
negra aqui contenida en 22 de Marzo de 1
dho año al dho Dor D. Pº de Figueroa y Davila
si lo hiziere o intentare ni a de ser oida en juicio
ni fuera de el antes se le cuida y condenada
en costas como que pretende derecho que no
conseguiere porque a de ser valedera y firmi a or
y en todo tiempo la dha venta y si lo otorgo y
firmo porque dijo no saver escrivir firmo
a su ruego un testigo &c

En 15 de Mayo

A Pº Sebastian Gonzalez Procurador de Casas de Santo Do
mingo arrienda a Dª Ynes Gallardo una
Casa en la calle de Mª de Medina que tiene
a San Jacinto y tiempo de 3 años uno precio y los
2 voluntarios que corren desde 25 de este y por
precio cada mes de 5 ds pagados al fin de
cada uno y resive tres meses de la dicha
testigo ficio =

en la ciudad de panama este año
en presio de seis cientos pesos pesos
de contado con fee de entrega con de
clarasion que lo a bisto medico
y sea contentado de testigos don
domingo gonsales el cap.n don ma
nuel lorenso de mon

este dia

el s.r cap.n don fran.co rromo de angulo
vende al s.r cap.n don manuel lorenso
de montes una negrita que rres
ponde por mariana de casta onga
de hedad de trese años en virtud de
poder del cap.n jose garsia de la be
ga ante gaspar de sanga escriba
no rreal este año en presio cientos pesos
de contado testigos domingo gonsales
y don fran.co de gaurigui

en 20

el s.r cap.n don fran.co rromo angulo
vende al don andres de sabala Rexidor
perpetuo desta Ciudad diez piezas de esclauos de las castas
y edades siguientes Siete Congos. el vno Domingo = Cosme =
Augustin = Jacinto = Xptoual = Diego = Xauier = y dos
Popoes. el vno Nicolas, otro Juan = y el otro Casta del
Arara. Bernardo = de Edades de diez y ocho años q.e
compro, en la Ciu.d de Panama de D.n fran.co de Belas
co Cauallero del orden de S.n Tiago. vecino de la Ciu.d
de Panama este presente año, por vn papel simple
Bosales ~~simples~~ alma en boca Juezos en costal

y segun y como se venden los negros bozales en
partida con declaracion que los a tenido en su po
y los a visto Medico y se a contentado de ellos y re
cia el derecho de redibitoria para no aprobec
della en manera alguna en precio de seiscientos
cinq.ta pesos de contado con fee de entrega uno
dan fe por entregados testigos el S.r D.n Fran.co Guerr
D.n Ju.o Ant.o Raposso el Capp.n D.n Fran.co de Nauriqui

en 26 de hen.o

el S.r D.n M.l R.l de Alvarez 650 en n.e y vos
el Capp.n Joseph Gomez garcia 650 ante el e
vende al S.r Gen.l Fran.co 650 Ruiz de San
bal Coreg.r y Just.a m.r de la 650 Ciu.d de Gu
nuco un negro n.do 3250 Fran.co Po
de Ro.a poco mas o menos 3250 en precio
de 100 e de contado sin 6500 se yuna
guno y el Arr.te al saneam.to testig.s
P.o Rendon y Nicolas

dho dia

thomas del Villa en virtud de poder ve
de al D.r Fran.co de Rojas procur.r de una negr
de Mar.s de n.da Maria Congo bozal al maen boca y hu
Pavia en sos en costal con una cria non.do Juan
Panama de hedad de 5 a.s con declar.n q los a tenido
99 en su poder y los a mandado Recono
de medico y se a contentado y Renuncia
el dro de Rebiditoria en precio de 750 e
testigos nicolas Alvarez y Rendon

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juana Negra Bozal de nacion Arara hija de Pedro Negro Bozal y de Maria Ventura de edad de treinta años poco mas o menos digo que por quanto Nicolas Ramirez Negro Bozal de nacion Arara de edad de treinta años poco mas o menos me ha comprado en precio de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente de contado segun de todo consta y parece de la Carta de Venta que de ello le otorgue ante el Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad de Panama a que me refiero y para mayor abundamiento de ello me obligo de salir como salgo a la Voz y Saneamiento de la presente Venta y de que no parecera otro alguno con mejor derecho a dicho Negro Bozal que el referido Nicolas Ramirez a quien se la hago buena sana y libre de todo genero de Empeños Hipotecas Censos Tributos Capellanias Obligaciones Pleitos Causas Dotes Dominios Tierras Mayorazgos Tacha de Ladron Cimarron Alzado ni otro impedimento que la pueda embargar ni enajenar y en caso que parezca

otro Fran.co Congo de edad de Veinte Años q compro
D.r D.n Ysidoro del Medo por escritura ante Joseph de
mino a 5ra ocho meses = otra negra nombrada Theresa
lla q tendra treinta a.s q compro de D.a Josepha
Andia por escritura ante Salzedo = y se los vende sin
gurarlos de cosa ninguna con declarazion q los atenu
Veinte en su poder y los a visto Medico y sea contentado de ellos
solo q al presente estan sanos. y se los vende segun y co
se venden los negros en partida Alma en boca guerra
en costal. y por todos aquellos vizios y defectos que m
pudiera volver con esos mesmos se los vendo y
zia el derecho de Viuiritoria. por no aprovecharse
en manera alguna menos el de gota coral y mal
corazon q solo lo a de prouar en dos meses. porque pa
ellos no a de tener accion ni derecho a dha de manda
dare por entregado siendo testigos. el s.r L.do D.n
de el Viso. el Cap.an D.n Mig.l de Ugarte el Cap.an
Alonso Panizo

en 13

Joseph de Urrola arrendatario del dro de la compo
sion de esta ciud.d dio carta de pago a D.a Ysauel de
ar viuda de D. Ju.o Serrano de 90 e por la compo
sion de los dos tambos de los chorrillos y sur
y es de este año q se cumplira a primero de henero
del año q viene de 705 con fin justo =

en diez y seis
Pasó a dar a maria de arc ba Gonzalez
natural de esta ciudad de la Asu
ncion de una agua en la cabeza de
que le echo ba Gonzalez de Maria Juana ma
dre de dicha Juana ma
dre de dicha Juana ma
dre de dicha

22

el s.r cap.n Jose garcia de que bado de par
ti da rachi le como prensipal y el
cap.n tomas antonio del billar como
su fiador y ambos de mancomun
y no solidum se obligan de pagar
al s.r sargento mayor don fran.co de la
piedra por setesientos y quinse pesos
por otros tantos plaso seis meses o antes
despacho de armada testigos el
cap.n antonio luis de palma ~~an~~
~~tonio~~ fran.co chirinos

en 24

el s.r cap.n don fran.co rromo de angulo
vende al s.r ~~[illegible]~~ cap.n Juan de gorrin
una negra que rresponde a morena de
casta conga monsaga de hedad de dies
y ocho años poco mas que compro en la
ciudad de panama estando de don fran.co
de las cocaballero de la orden de san
tiago con declaracion que la a visto
medico y sea contentado de ella menos
el mal de corrasongo ta corral y rrenun
sia el derecho de rredibitoria en precio
de setesientos y treinta pesos y declara que
dha negra toca y pertenese a doña felisia
na de abila por aberla comprado con
sus propios dineros testigos don fran.co de
guarigui y el licenciado don rrodrigo de las
ques

de Jaua la nicolas de miranda
Juan de oyanadea el cap. Juan Ben
tura de Elgoimaya y Fran.co de Bras
tigui

Quedo del
con poder
de Bastian
de Aguirre
de bus
tamante

en
S.r cap. Pedro de montes como al
baseas heredo de Dña ana maria
mendoza de Jaos Landiego mor
ques en virtud del poder el año
de noventa y ocho vende al S.r
cap. diego de soto mayor una me
ya nombrada maria de las
mercedes de casta carabal de
hedad de diez y ocho poco mas
que con pro de fran.co pedro gomes
de Valbuena ante diego mor
ques este año en precio de setecien
tos y noventa y un pesos de conta
do sin asegurarla de cosa
ninguna mas de que al
presente esta sana y declara
que dha negra toca y pertenece
al cap. Fran.co hernandez de
de pal testigos salvador manti
lla don Fran.co gomes de guebara

Libres de alcaualla

En el Reg. 97 = 1.° 23
en el 2.° 44
en el 97 79
en el 700 24
en el 701 29
en el 702 28
76

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Dª Mª tello de guzman natural de esta ciud. hija natural de Dn Franco tello de guzman y Dª Franca sanchez de Pinedo quiere ser enterrada en san Casaro o adonquiere a su albacea

forrosas 4 rs

deue 7 d. a Dª Bartolina 5 d. una saya de Raso y en Dn Josepha Mendieta

empeñadas 3 d. = no deuen ni deue declarar sus bienes 6 sillas 6 taburetes de clabo Redondo del Vso y a serbidas = dos caxas grandes de panama nueba = dos caxas pequeñas la vna de costura y la otra mas mediana = vn estrado de 3 d. y otro pequeño dos mesas grandes y vna pequeñita = 3 quadros de debocion = y tres medianos = vna piedra de estilar con su armason = vna batea mediana y otra pequeña = vna cuxa de amarillo biexo y vn pabellon nuebo con su Roda pies y sobrecama y dos pares de sabanas unas biexas y otras nuebas = dos pares de almoadas con sus fundas 3 camisas = vn manto nuebo con puntas y uno biexo = 2 fustanes = vn fal de lin de Raso de españa colombino con en caxe de oro = manda vna almuada vn colchon vn par de sabanas y vna fresada a Martin de guzman por hauerlo criado y sea lo mexor albacea y tenedor de bienes al Sr. Dn Juan de Segura pres. y heredera a su alma Rebeca testigos el Capn Andres

que hacen cargas 15, ocho reales y montan los
fletes 156 y Reexidos 83 y Resto a favor
p.o de la entrega y los q.e entregan a
D.n Thomas Thorster y Juan Ant.a Rod.z
Brey Caballero gallego y Apuntador testigos
q.e fueron

156
83
073

73
83
156

62

En la Villa de Sn Fernando en veinte y seis
dias del mes de Octubre de mil ochocientos
y quatro años ante mi Don Pedro Aguilar Alcalde
Primero Constitucional de dicha Villa y testigos
de asistencia que lo son Don Manuel de Arriola
Don Juan Bautista Casanova y Don Manuel
Correa vecinos de esta referida Villa
parecieron presentes Don Manuel Garcia
de Prada y Don Juan Bautista Casanova
Comisionados nombrados por el Ayuntamiento
de esta referida Villa para el efecto de
hacer saber a todos los vecinos de ella
como el Ayuntamiento ha acordado
que para el dia primero de Noviembre
proximo venidero de este presente año
se celebre la Feria anual que se ha
acostumbrado celebrar en dicho dia
primero de Noviembre de todos los años
en cuya virtud para que llegue a noticia
de todos los vecinos de esta referida Villa
y sus Jurisdicciones mandaron fijar
el presente Bando en los parajes
acostumbrados de esta referida Villa
para que llegue a noticia de todos los
vecinos de ella y para que no puedan
alegar ignorancia en cuyo testimonio
lo firmaron dichos Comisionados
de que doy fe

En la Villa de Sn Fernando en veinte y seis
dias del mes de Octubre de mil ochocientos
y quatro años ante mi Don Pedro Aguilar Alcalde
Primero Constitucional de dicha Villa y testigos
de asistencia que lo son Don Manuel de Arriola
Don Juan Bautista Casanova y Don Manuel
Correa vecinos de esta referida Villa
parecieron presentes Don Manuel Garcia
de Prada y Don Juan Bautista Casanova
Comisionados nombrados por el Ayuntamiento
de esta referida Villa para el efecto de
hacer saber a todos los vecinos de ella
como el Ayuntamiento ha acordado
que para el dia primero de Noviembre
proximo venidero de este presente año
se celebre la Feria anual que se ha
acostumbrado celebrar en dicho dia
primero de Noviembre de todos los años
en cuya virtud para que llegue a noticia
de todos los vecinos de esta referida Villa
y sus Jurisdicciones mandaron fijar
el presente Bando en los parajes
acostumbrados de esta referida Villa
para que llegue a noticia de todos los
vecinos de ella y para que no puedan
alegar ignorancia en cuyo testimonio
lo firmaron dichos Comisionados
de que doy fe

Hormi yen mi rexo Alcaldes [illegible]
en Veinte y dos dias del mes de septiembre de mil [illegible]
y dos años Diogo de [illegible] Mart de Burga, [illegible]
de Thar Sios Gran de Stria de cuenca y [illegible]
de aochell. [illegible] adehir pagar de [illegible]
f Caas Cigoura aqui mezr mto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En 18 de dho

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Barba Vecino de Rio Grande Pueblo de Pecos Jurisdicción de la Villa de Santa Fe Nuevo Mexico otorgo y conozco que vendo en Venta Real para siempre jamas a Martin Suarez Vecino de dho Pueblo de Pecos y Jurisdicción de dha Villa de Santa Fe Nuevo Mexico Un Caballo Castaño Overo de Edad de Seis años Con todos sus Aperos de Montar Silla Freno Espuelas y Reata Nuevos Todo lo cual le vendo libre de Empeño Hipoteca Deuda Pleito Capellanía Censo Tributo Alcabala ni otro Gravamen alguno Y declaro que el Precio de dho Caballo Aperos y demas Arriba Referidos es en la Cantidad de Trescientos Pesos en Reales Plata Corriente de Moneda Usual y Corriente en estos Reynos que Confieso haber Recibido de dho Martin Suarez en Reales Plata Corriente al tiempo de Celebrar esta Escritura de Venta a mi Entera Satisfacion y de que me Doy por bien Pagado y Entregado a mi Voluntad Renuncio y Cedo la Accion y Derecho que a dho Caballo y demas Arriba Referidos tengo y me Pertenece por Razon de Dominio y Propiedad y Posesion que desde el Dia de la Fecha de esta Escritura en Adelante Quedan Pertenecientes al Comprador dho Martin Suarez para que Disponga de ellos como de Cosa Propia Adquirida Legitimamente Sin Fraude ni Cautela Alguna Y Yo el dho Juan Barba Vendedor me Obligo a Salir a la Paz y a Cabo de esta Venta Como Legitimo Vendedor de dho Caballo Aperos y demas Arriba Referidos Y Yo el dho Martin Suarez Comprador Acepto esta Escritura de Venta en todas sus Partes Clausulas y Condiciones Segun y como en ella se Contiene y Declara Y Nos Ambos Otorgantes Damos Poder Cumplido a todas y Cualesquiera Justicias de Su Magestad de Cualquier Fuero y Jurisdicción que sean para que a lo Cumplimiento de esta Escritura de Venta nos Apremien y Compelan como por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renunciamos todas las Leyes Fueros y Derechos de Nuestra Favor y la General que Prohibe Renuncia de Ley Fecha y Otorgada en el Pueblo de Pecos Jurisdicción de la Villa de Santa Fe Nuevo Mexico en Veinte y Ocho de Febrero de Mil Setecientos Noventa y Dos Siendo Testigos Don Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Vecinos de esta Nueva Mexico en esta manera que Cada Uno de Ellos Conocen a los Otorgantes y Firmo a Ruego del dho Juan Barba Vendedor el dho Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgante y Testigo Domingo Vazquez Nicolas y Rodriguez Testigo = Estevan Rodriguez Carbajal

Ante mi Cap.n Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgantes y Testigo de Conocimiento Vecinos de esta Nueva Mexico en esta manera que Cada Uno de Ellos Conocen a los Otorgantes y Firmo a Ruego del dho Juan Barba Vendedor el dho Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgante y Testigo Domingo Vazquez Nicolas y Rodriguez Testigo = Estevan Rodriguez Carbajal

Ante mi Cap.n Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgantes y Testigo de Conocimiento Vecinos de esta Nueva Mexico en esta manera que Cada Uno de Ellos Conocen a los Otorgantes y Firmo a Ruego del dho Juan Barba Vendedor el dho Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgante y Testigo Domingo Vazquez Nicolas y Rodriguez Testigo = Estevan Rodriguez Carbajal

Cap.n Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgantes y Testigo de Conocimiento Vecinos de esta Nueva Mexico en esta manera que Cada Uno de Ellos Conocen a los Otorgantes y Firmo a Ruego del dho Juan Barba Vendedor el dho Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgante y Testigo Domingo Vazquez Nicolas y Rodriguez Testigo = Estevan Rodriguez Carbajal

Cap.n Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgantes y Testigo de Conocimiento Vecinos de esta Nueva Mexico en esta manera que Cada Uno de Ellos Conocen a los Otorgantes y Firmo a Ruego del dho Juan Barba Vendedor el dho Juan Pulesio y Martin Suarez de Sosa Otorgante y Testigo Domingo Vazquez Nicolas y Rodriguez Testigo = Estevan Rodriguez Carbajal

2

5 - que no sean de poner en las qu.tas los ag
sajos q se hicieren a la gente solo el val
del pescado q se comprare y si se vendiere en
guarnes algun pescado se partira en tre am
6.a a de ser q mientras estuviere el dho Juan pu
lexio en compañia del dho no a de hazer pasto de su
sona ni de otro compañero q llevare - 7.a q
si Dios fuere servido y huviere de disponer de
las redes y el barco no queda vendersela a
su parte sino al dho Martin y lo mismo
el suso dho - 8.a q si el barco fuere algun
parte q no fuere de combeniencia o se perdiere
por falta de no meterle hombre que
lo contienda no estando presente el dho q lo que
perdiere lo a de perder el dho Martin sin
que el Juan pulexio pierda nada - y si se
disgustaren por algun accidente antes de
pagar la cantidad de la oblig.n se a de que
dar con el valor de la plata q metio
el dho Juan pulexio que es como el barco
redes y betas como y si el dho Juan pulexio
hiziere ausiencia de esta Ciud (cuyo que cu
go q buelva y no allare efecto de lo que gran
geare el dho barco lo a de entregar el dho Ma
tin Suarez como se lo entrego todo nuebo sin
que tenga menos balor - y asimismo
estando el dho barco en surto en el puer
to de guarnes avia de todo (ent) en lo de a de
lante los gastos que se hicieren an de ser de
por mitad como en las perdidas y ganancias
testigos Domingo Vasquez Ant.o Joseph Pontexo
y nicolas de miranda

Ant.o Cap.n Martin Suarez y M.a de la estrella
de mancomun se obligan de pagar al
Cap.n Juan pulexio y 40 e plazo 8 m.s

en

el s.r cap.n don fran.co morales vende
a la s.a doña maria [illegible] muger le
gitima del cap.n don sebastian de cantos
dos negros el uno fran.co de casta lu que
me de hedad de treinta años en pre
sio de seis sientos pesos y el otro nombra
do mateo hedad veinte años casta arara
en precio de seis sientos y setenta 66
pesos de contado con fee de entrega
bosales testigos el s.r cap.n don
mateo de quentana caraba
y al tomas garsia y canpasano
y pedro joseperes

en dho dia

el dho vende al dho cap.n don sebas
tian de cantos una negra de
casta chala de hedad de diez
y ocho años en precio de setesientos
pesos y de clara que dha ne
gra toca y pertenece a doña leonor
dominguez por comprar la contas
dinero m.a

este de a 11 de m.o

el dho don fran.co morales declaro
que un negro que vendio a santia
go de casta chala hedad de diez
y ocho años

en

Vd. de Dn. Fran.co de Morales vende
al Sr. Cap.n Pedro de Palacios un
negro ~~[illegible]~~ que
rresponde a Fran.co de Castro
cumplido de edad de biente y qua
tro años poco mas que en precio de
en precio de seiscientos y sesenta
y cinco pesos de contado con fee de en
trega y rrenunsia el derecho
de rrebibitoria y lo a bisto me
dico y se a contentado del testi
go Bernardo de Paredes Fran.co
de Morales Hijo de Pedro
moreno = y hubo y compro el Cap.n Mar.n
Joseph de Lans marcado con las q. a la sien
y p.te corren y contra marcado con
la R. Coronilla

en 24 =

Vd. de Dn. Fran.co de Morales vende
al Sr. Cap.n Domingo Prieto de Sala
manca un negro que rresponde a Ana
Maria de edad de carnaçion castaña
de edad de biente y dos años poco
mas en precio de seiscientos y ~~sesenta~~ treinta
pesos de contado bosa ler rrenunsia
de la rrebibitoria que la bisto medico
el testigo Bernardo de Paredes Fran.co de
Morales Hijo de Pedro

en nueve

68

Las dos doña micaela de rribera viuda
del cap.n se bassian sus tutores y una mulata
nombrada costanza de edad de beinte
años poco mas nasida en mi casa de una
negra polonia mi esclaba en presio de
quatrocientos y cinquenta pesos de costado en fee de en
trega la qual dicha esclaba
bendo para pagar la casa y otras nese
sidades que me presisan y para sus ten
tarme yo y mis hijos y bestirme
por tener mucha nesesidad sin ase
gurarla de cosa ninguna solo que
al presente estaba en declarasion
que si la bendiera de ser para fuera
de limas testigos ambrosio rroldan
el ayudante antonio de rrueda
y el licensiado don Juan de
cubellas presbitero

en nueve

Las doña baleriana de torres
dise que por quanto tiene mucho amor
y bo luntad a doña Juana munguia
dina de rre muneraciones y hace gracia
y donacion a la suso dicha de una
negra margarita de castana la
hedad de sinquenta años que heredo
de su madre para que haga de ella lo
que le pareciere testigos fran.co serrano ambro
sio rroldan

En 9 de marzo

Lo. Rios 3 de 7.0

Ante Fran.co de Anguiria vende al S.r D.n Alonso de Zuniga del Fran.co Almonero de nra S.ra de Guadalupe un negrito m.o Fran.co Azura de 6 a.s que lo compro del Mro de Campo D.n en precio de 400 p.s de contado y se obliga al Saneam.to testigos D.n Juan Joseph Palomino D.n Joseph Palomino y Nicolas de Miranda

11 de Junio de 700 montaño

En

El S.r Martin Suarez de Sora vende al S.r g.l don Jose de Villalba Aguilera caballero de la orden de Santiago un negro nombrado Antonio de Castaserra no bo[illegible] de treinta ~~años~~ y quatro años poco mas en precio de quatrocientos y ochenta y sin cop[illegible] de contado sin abe[illegible] segurarlo cosa ninguna y se obliga al saneamiento juntamente con su parte testigos don Santiago Arenas Bernardo de Paredes

En virtud de poder

Se le entrega libre de alcabala

D.n Cathalina de Alvarez

Andres Melendez y otro

En

el Cap.n Fran.co Hernandes de Vilyaldada Pod.e al Cap.n D.n Gaspar de Cordova g.l para todos sus pleytos y que no responda a demanda y prueba con facultad de que lo pueda sustituir testigos D.n Rendon de Robles y Nicolas de Figueroa y D.n Jos.e Joseph Palomino pres.tes

En 12

Dn Domingo marques bezino de la Ms.ta de Chancay, dize que p.r quanto Dn Alonso de Amaro que vuo en esta bezina que fue de Sn.t Cud.d de truxillo fundo la dha Capella y dexo en ella vna Sepultura y en la casa en q.e al presente biuio y murio dexo vna Capellania en esta Cn.l dha Cud.d de truxillo que dha Capellania consiste en q.e se digan en dha Capella Sesenta Misas cada Año, y de dha Cezentap. se digan Sesenta Misas cada año en buena memoria de sus padres y Azendeinhsinco Misas cada año por los dhos Sesenta Misas se an de dezir en el altar de la Catredal de truxillo en el altar de Animas y con dha facultad que tiene y como patron q.e es de dho Capellan q.e nase en la q.l hera el Lic.do Dn Jph. Dias Gonsalez pres.to y por el dho Lic.do Dn Jph. Dias Gonsalez pres.to se nombro en virtud de dha facultad y como patron a Ser.n Sp. Sacerdote de dha Capellania y de las obligaciones q.e tiene dha Capellania y Clausula tocante a q.e se digan dhas misas y por el alma de dho Dn Alonso de Amaro y de sus padres y demas parientes y la limosna de dhas Sesenta misas cada año p.r Sesentap. y la limosna de Azendeinhsinco misas cada año p.r Azendeinhsinco misas en dha Cn.l de truxillo y Altar de Animas y con dha facultad q.e

para affeccion por los cargos q̃ se le hacen
y no testigos

70

en dicha villa

En la dicha villa de Sn Miguel en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr Alcalde ordinario de ella y testigos parecio presente Juan de Morales Vecino de esta villa del qual yo el escrivano doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho Juan de Morales tiene pedido concurso de acreedores a los bienes de Pedro Fernandez Valentin difunto y para que se le pueda dar y librar mandamiento de posesion de los bienes del dicho difunto para que los pueda vender en publica almoneda o fuera de ella segun le pareciere conveniente para la paga de sus acreedores

~~de D.n Jul.o de Abspurt q. hubo~~ y compro su pa
te del Cap.n Martin Joseph de Lanz mar
cado con las generales del Asiento que al
presente corren y contramarcado con la
Real Coronilla el qual compro con otro
en la Ciudad de Panama Vosal y Renuncio
el derecho de Ribiritoria y lo atenido
su poder y con visto medico y se a contentado
del en precio y quantia de seiscientos
pesos de contado = El dho Cap.n D.n P.o Gom.z
de Clara q. dicho toca y pertenece al D.n
D.n Jul.o Bap.ta de Oquendo del horden Calat
ba por auerlo comprado con sus propios
dineros ~~y lo~~ testigos Pedro Rendon de
Robles Ber.do de Mesa =

En

Viuda del S.r D.n D.n Diego Ar.z Ortiz de la Vega y Dor.e N.a =

La Señora D.a Thebisiana de Guzman
Lucero Don Feso auer resevido del Cap.n D.n
P.o Gomez de Valbuena treynta y ~~seis~~ V.ta del
an de Cofre empedasos y veynte y quatro V.a de
Cam Cayempedasos y dos caxones de Varaxas
los quales le entrego en plata lo prosedido
los dos caxones de Varaxas por auerse m
do los dhos caxones de Varaxas y lo que
to los dho caxones resivio por mano de
Fran.co Conpla m.re del Navio nombrado
S.ra del Carmen = y asimismo resivio del dho
P.o Gomez la dha Señora Vna Negra de Ca
mina Vieja enferma de un pie testigos
D.n Bern.do de Mesa y D.n Benito de S.n Ju.o y D.n Ju
Palomino =

71

en 23

las dia maria ~~Juana~~ borrallo en virtud
de poder del cap.n Juan de Herrera
da en arrendamiento al s.r mi
guel pasqual una huerta con su puer
ta a la calle y sus arboles frutales
y su sequia corriente por tiempo
de dos años el uno preciso y el otro vo
luntario que comiensa a correr
desde primero de mayo deste pre
sente año y precio cada año de
trescientos pesos pagados de seis en seis
meses como fueren corridos y es con
dision que no a de cortar arbol
ninguno y es condision que si se le
care a ~~de poner~~ algun arbol
a de poner otro en su lugar quitan
dolo o dejandolo seco y los arboles
que tiene dha huerta constare por una
memoria firmada de ambas partes
y si cortare alguno a de pagar diez pe
sos por cada uno testigos don Jose
Sarco y nobillo fran.co benites y el
cap.n diego de soto

las a doña beatris de abreu natural
desta ciudad ~~[illegible]~~ beuda de Jero
nimo fernandes de la oliba hija
legitima de rrodrigo de abreu
y de doña Jeronima baes y bena
bides sus padres difuntos quiere ser
sepultada en la capilla de nra
sa del buen suso de sr san lasaro
don de esta la bao donde la pare
siere a morta fada en el abito
de sr san fran mandas forsosas un
peso a rredencion de cautibos Jeru
salen otro peso mandas forsosas un
peso y ten declaro que no de bonada
una y de ~~[illegible]~~
y ten mando que la mitad de mi
rropa asi blanca como de bestir
y tres sortijas de esmeralda se le den
a doña leonor de abreu mi
hermana y ten me debe el lisen
ciado don bernardo de billarreal
presbitero beinte y tres pesos que le presta
y ten dijo y nombro por mi al
bacia y tenedora de bienes y here
dera a doña catalina farfan de
los godos mi sobrina y por heredera
a la dha doña catalina farfan

mi sobrina para que haga bien por
mi alma y rrebocaotras testa
mentos testigos el sr. lisenciado
don marcelo de abreu presbitero
el lisenciado don fran.co de los rr.s y es presbitero
simon garcia moreno don leonardo de rroxas

ygnacio perez

Bienes una negra antonia en gaya asi
mismo todas las alhajas de su casa R.

en

el sr. cap.n don fran.co de morales ben
de al sr. cap.n don jose de la barria
dos negros de casta llano lucumi y
otro arara de beinte años en pre
de setecientos ~~[illegible]~~ pesos cada un
de contado declara que lo cobro
se reservan el colegio de san ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ alfonso para quien se compraron
con plata que dio el muy rrebeyendo
~~fro~~ padre maestro fray jose cara
provincial y catredatico testigo

quo a ser 1410

en 23

el sr. cap.n don fran.co de morales en virtud de
poder bende a la sra. doña agustina de
leon y contreras una negra [illegible]
[illegible] de beinte y seis años poco mas
en precio de seiscientos pesos de contado [illegible]
entrega [illegible] y renuncia [illegible]
de rrediboria testigos bernardo de pa
del fran.co morales [illegible] pedro [illegible]

pº pº

entrese

73

Ante mi Dª Ana maria de Beitia [illegible]
a Dn Lisenciado Dn Pedro rro Driguez
de gusman presbitero una negra nom
brada maria Josefa de casta conga
nedad de bunte y siete años poco
mas o menos que a bo por declaracion
que as la fa bor otorgo ante el
presente escrivano en precio de qua
trocientos pesos de contado con fa
de entrega con patro rro y bendien
que cada y quando ba le diera
los dhos quatro pesos a de bolber
dha esclava y si la bendiere
a de ser en la misma cantidad
y no en mas de [illegible] don luis granado
[illegible] Dro calle sano

en cabra

El Sr Lorenzo de [illegible] como principal
y Juan Beles como [illegible] dor [illegible]
de mancomun [illegible] se obligan
de pagar a [illegible] con gravamen de [illegible]
[illegible] pesos pero no [illegible]
[illegible] de pagar de mi consen
timiento [illegible] de mon [illegible]
[illegible] mo [illegible]
[illegible] Juan de molleda [illegible]
[illegible] plazo de [illegible] luego que llegue
a [illegible] de [illegible]
[illegible] mo [illegible]
[illegible] mo [illegible]

Lucardiante

Felipe de aguirre

[illegible] de [illegible]

enhonse

El señor doctor Dn Juanza mon Capellan mayor de la
~~Capilla real mayor~~ de la real Capilla de Palacio y
grafo mayor de este reyno bende al señor don fe
de arguelles y baldes un negro nonbrado ant
nio de Costa Congo de edad de beynte y cuatro
años poco mas o menos ~~[illegible]~~ que hubo y con
de Dn Christobal de guerta Caballero de la
horden de Santiago ante Coro el año pas
en presio de seyscientos y ochenta y cinco pesos
Contado, sin arguirlo de cosa ninguna dare por entregado
testigos, Dn Diego montemayor Dn Antonio Salgado
y Dn Juan de Quevedo y Barreda = de la raza
de lo negro tocaya pertenese a don fran
garasatua por aberlo en prado por su
den aunque todavia no le a dado
la dha cantidad de lo prosedido

en
El Sr Cap don fran de morales en bir
de poder bende al Sr Cap don sebastian
de cantos un negro que responde a fran
castalucume de treinta años poco mas
en presio de seiscientos pesos de a ocho contado
bosal testigos

~~[illegible]~~ este dia ~~[illegible]~~ doña leonor de
mingues que responde castacha
nedad beinte años bosal en presio de
setescientos pesos de contado testigos

en 29

el S.r Cap.n D.n Fran.co de morales en birtud de poder
del Cap.n don Ju.o de Aspur bende al S.r Cap.n Joseph
de echeuaria Sabala Vn negro que responde a Ant.o
de Costa lucumi de eha diez si ocho años poco mas
o menos que Ubo y Compro su parte en la Ciudad de panama
del Cap.n D.n Martin Joseph de Lanz marcao quien lo
Gen.te del aziento y Contra marcao Con la Coronilla
Real en presio de seyssientos y setenta y cinco p.s
de Contado libre de escritura bosal alma en boca
Guesos en Costal Con declaracion que lo a tenido en
su poder y lo a bisto sirujano y Contentado del
y renuncia el dor.o de rebeditoria para no aprove
charse del de manera alguna = y el dho Cap.n D.n
Joseph de echeuaria Sabala declara que dho negro
Compro para el Combento de Cañete del hordenes
nuestro P.e S.n Agustin Con dineros que le dio el M.
R.do P.e probinsial del fray Joseph Ascaray y dho
negro ba en Canbio de otro negro nombrado Geronimo
Criollo que siendo el dho Combento de Cañete que
se agudico a la hazienda de boca negra q en esta Ciu.d
tiene el Conbento Grande de nuestro P.e S.n Agustin
testigos el Cap.n Fran.co de morales Chiriños y Ber.do de
Paredes y Fran.co Baldes =

en 1 de hen.º

El Cont.or m.or D.n Fran.co de Cavala cede
renuncia y traspasa al P.dre Pres.te Fr. Pedro Barreto la accion y derechos
q.e tiene al servicio personal de un mu
lato nombrado Juan Fran.co Arias q.e se obligo
al dho D.n Fran.co a servirle tiempo de tres a.s
por cantidad de cien p.s q.e el dho D.n Fran.co
le dio y juntam.te averse obligado a vestirle y cu
rarle sus enfermedades como parese por la
escriptura q.e se otorgo ante el pres.te escriv.o
en 31 de ag.to de 1674 por q.e el dho P.dre pre
d.o le a dado al dho D.n Fran.co los dhos cien

Ytem ~~Ytem don pera~~ maestre de cam
po don pera fan de rribera vende
a la cap.n don antonio de belasco
una mulata nombrada
maria de la que ba de hedad
de treinta años que a bo y con pro
de pedro sanches luengo y de
doña josefa de la que ba su muger
a bra quatro años en precio de
quatro santos pesos de contado
con fee de entrega con pauto rroto
bendiendo que cada ber y quando
diere dha cantidad le a de bolber
dha escriba ~~testi~~ y se obliga el dho
don pera fan de traer aprobacion de la
dha su muger de dha ben[illegible]

[illegible] andrea
[illegible] me ne
muger

[illegible] quatro meses [illegible]
[illegible] don antonio [illegible]
[illegible] don jose duran [illegible]

en 30 de m.º

ante Vitasso Diz.º 707

La S.ra D.a M.a hernandes de esquibel y el Lic.do Alonso garcia falcon albaceas y tenedores de bienes del alferes Real Alonso garcia falcon da carta de pago al S.r Cap.n Diego Saez Dorador 12644 e 12644 e

12644 e 22 y escrib.a ante mi

y medio q le paga y quenta de m.s cantidad que deve a los bienes de dho difunto testigos nicolas de miranda gregorio garnela y Joseph de Cordova

este dia

El S.r Juan falcon da carta de pago a D.a Maria Hernandes de esquibel albacea de 630 e que recive y qu.ta de lo q a de aver de su legitima testigos los dhos

este dia

El Cap.n Bonifacio falcon da carta de pago a D.a Maria hernandes de esquibel albacea de 851 e y qu.ta de lo q a de aver de su legitima testigos los dhos

851 e

este dia

El S.r Juan falcon da carta de pago a la dha de 790 e 5 ½ q recivio y qu.ta de su legitima

Josseph Leon de Yrigoyen da Poder al alfz Domingo mrnz
de Gamarra, Para que corra y asista a dar el posso de la hordenanza
a dos minas que tiene compradas a su Mag.d en el Zerro de llancanuco
Prou.a de Cajatambo Laguna en la Beta que de Jacubrio el Cap.n
Luis de Villa fuerte, y la otra en la Beta que rexistro
el Liz.do D.n Mangarcia de Balverde, y luego que esten
aviles y corrientes las pueda vender o proseguir como le
pareziere; assimismo recaudara remientas y demas pel
trechos que tengo en dha Prou.a en diferentes personas y co
brar muchas partidas de plata dando cartas de pago haciendo a
justes como le pareziere combenir &.a y recaudar unos
cajones de metal que tengo sacados en el Zerro de Tocumachay
en la mina del Cap.n Domingo ant.o de Salzedo en que
tengo gastados sobre 1000 e

contador en
el S.r don Jose de Gandy vende al S.r
Cap.n Gran Serrano un negro nem
brado Sn Domingo Ungo de Edad
de veinte y quatro años yo como que
el compro de don Antonio de Serri
sarra ante mi rales como no se
dos ante mi rales a Obra seis años
en precio de quinientos pesos de cata
lo ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~
alegar a lo de esta Ciudad
[illegible] presente esta sano [illegible]
[illegible] don Alonso Munoz don Mateo [illegible]

[illegible] Bizcaya de [illegible] sotomayor [illegible] [illegible] [illegible]

78

Quinze

Ms.ta D.a Antonia de Yzea y Cordoba, en presencia
y con asistencia de D. Ju.o de Palomares Ma. heredera
con beneficio de Ymbentario dela q. D.a Luisa de Cor-
doua viuda q. fue del tesorero Gl. dela Santa Cru-
sada D. Luis del Castillo y Cabrera = Dise q. por q.to
la dha difunta en Mestamento q. otorgo debajo
de cuia disposicion fallesio q. paso ante Gº Perez
Landero por una de sus clausulas manda q. en dan-
do Maria negra su esclaba docientos p.s se le otorgue
Carta de libertad = Considerando q. la suso dha es
maior de edad y mui enferma y q. como tal no
puede dar dhos 200 p. por hazerle buena obra y
porq. se lo ha pedido = por la presente otorga que
le da dha libertad por 200 p. q. resibe aora de
Contado con calidad de que haia de pagar la
suso dha los derechos dela Escriptura y los dela
alcauala q. unos y otros han de ser a cargo dela
dha Maria Criolla, y con esta calidad le da
la dha libertad para q. se trate como Persona libre
y baia donde quisiere y haga todo lo demas q. pueden
y deuen hazer las Personas libres con las demas
clausulas acostumbradas &c = obliga al saneam.to
los bienes dela dha difunta &c = testigos el padre
maestro fr. y diego de [illegible] libores de nra s.a
de las mercedes y diego rruiz de quin-
tos

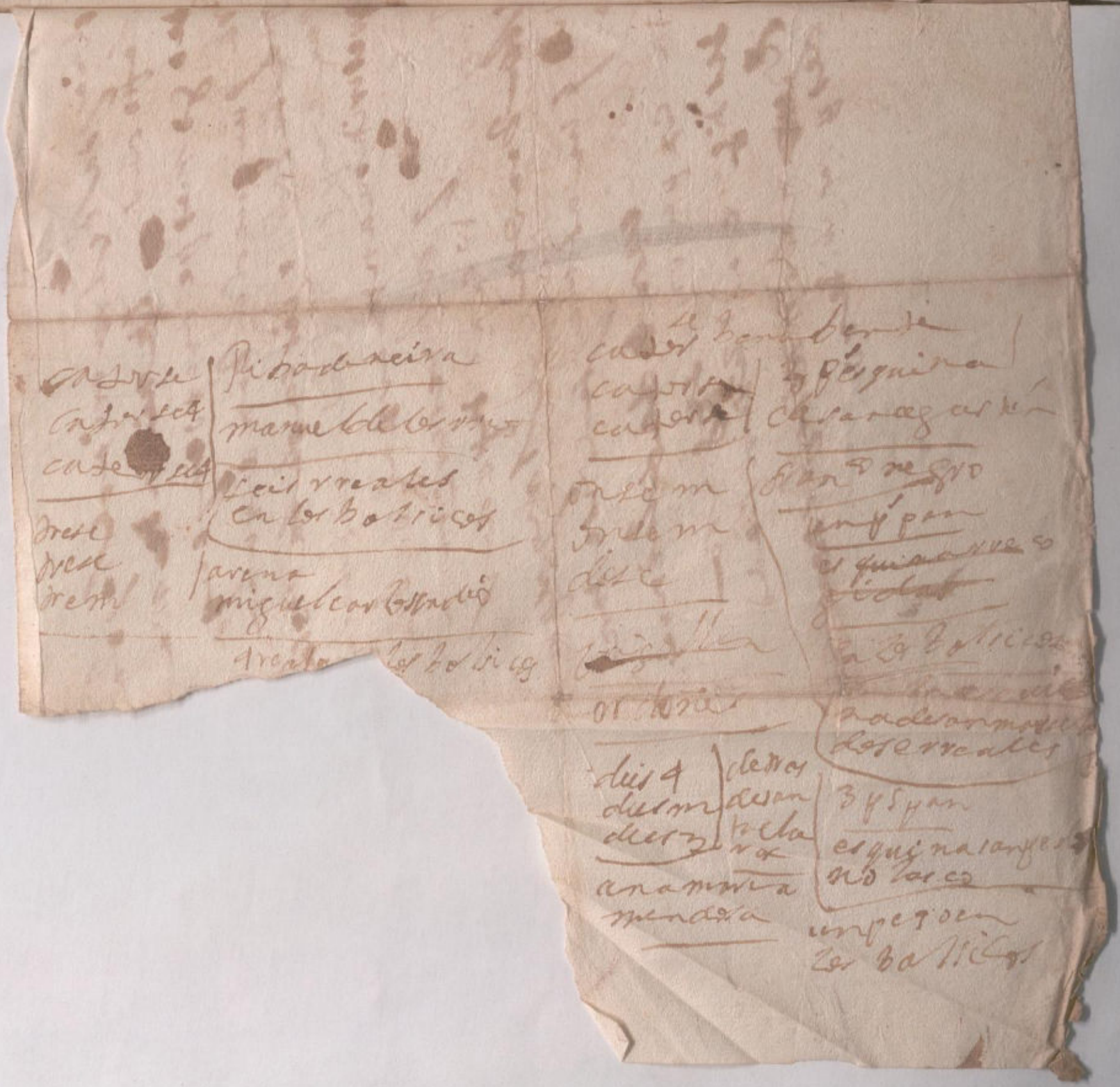

480
6
2880

48o
48o
48o
144o
144o
144o
2880

[illegible] enero

El S.r Dotor Don Antonio Barreto de
Cabrera Cura de Ministros de Este Pueblo de Guayabal
y Vicario de Este Partido Juez
Que Sus Md.es Goviernan Por Ante mi
Alonso Negro Escrivano de Su Md.d
de la Provincia de Este Partido y Testigos
Para todo Que Ynfrascripto se Pretende
y para el Efecto Yo Que Actual
mente Pretende que Este Se Sirva
Jurar y Que Se Le Reciva Juramento
En Forma Valida Que Le Pueda Ser

Ca 12

Dª Fran Guerrero Seglar en el m
de la Consep.n Vendeal de Cap.n Dª Fr
de miranda Una mulata nombr
da Maria Josepha de 22 a poco m
o menos q compro de Dn Joseph de
monterola como a poderhdo de
Dª Maria tello de mendoza Sum
Declara ger y escriv.a ante Vitasso en 20
Diciembre de 701 en precio de
760 e confiesa de entrega = testigos
Don fran.co de Alcaturo y mu

a 1486 años 9839 en tres

Se sigue de nerio y de lasco hijo rota
de don Jose de lasco y de doña agus
na de orosco dice que por quanto qu
do trato de casar en doña antonia ar
natural de su ciudad hija natural
de don antonio rrico de pueblo y de
ni colasa sanchez de avellan
se le prometieron en dote la plata y bien
que yran declarados y por causa q
hubo para ello no se me otorgo m
si bo de dote y aora se me quiere entre
gar y todas las dichas partidas suma
y montan seiscientos y nueve pesos
y por la carra y birgidad de la dicha
esposa quinientos pesos que junto
hacen mil sientos y nueve pesos fue
tasados por don Juan antonio de pal
sios testigos manuel rrodriguez
Juan cortes y pedro de estrada

En 13 de Julio de 903

Memoria de lo Comprado — para que lleve Dn Juan

		Primeramente una bajeta de Casimira Color de Clavo para	U 2 6 c
10 —	a dor	Con Pintas menudas — Pa lo que bale	
10 —		Una bajeta de Casimira menuda Prata bale	U 1 0 c
		Un Palatin de Pelon de Pelusa — Pa lo que bale	U 1 6 c
16 —		A la Camisa que llebo puesta de bretaña Con Mangas de Cam	
		bray guarnecidas con encaxe nuebas — Pa lo que bale	U 1 6 c
14 —		Un Justaucorps a Compas Con sus botones dorados	U 1 4 c
16 —		Un Chupon de Cambray de Franja nuebo para uso seruido	
3		Con en Cantes — Pa lo que bale —	U 2 0 c
		Un Pañuelo Llano de clavo que le seruia de orejeras	
		nuebo — Pa lo que bale —	U 0 3 c
5 —		Una faxa Pa dealoo dor — Pa lo que bale —	U 0 5 c
		Un par de medias de Seda Color de pierna —	U 0 5 c
9 —		Un par de Calsetas grandes de hilo de bue echuras —	U 0 9 c
4		Dos quadros de Pas quarta de alto nuebos las aberturas	
		de nuestra Señora del Casmen y otro de Vn exorcismo —	U 0 6 c
20 —		Las Cintas de los Zapatos que llebo —	U 0 1 c
		Un manto de Tafetan	U 2 0 c
12 —		Demas Bestidos en que le	U 1 2 c
10		Demas Una Sotana de Bretaña dejo	U 1 0 c
		Demas Unas Medias Como estaban Ablendo —	U 1 0 c
		Demas la Estimento de Capistrano Conto dos Sugetos	
		Semoldas Seis Cucharas Seis dos Sunteros Jarrinilla	
		Bazinas dellos Juegos y lo demas Consecuente	
40		aunque Demas Lo que pongo —	U 5 4 c
		Suma Entera	U 1 8 2

Seis Baras de Tafetan Berde a 3 Reales Baras
Cinco baras de Tafetan Carmesi a 1 Real Baras
Cinco Baras de Raso Selesde a 1 Real Baras
Una Falda de Gusbon de China Labrada a Lasis
Vestido Como esta dicho

U 0 8 c
U 0 5 c
U 0 5 c
U 1 0 c

U 2 5 3 c

217-6	Por lo de atras	U 253 e
	Un Jubon de Salla Salla todo pespuntado de seda y serrado con encaxes blancos chambergos	U
8-	Bale	U 008 e
8-	Un Jubon de tela de napoles selleste Por lo que bale	U 008 e
10-	Una Salla llana de piqui amuzgo Por lo que bale	U 010 e
10-	Un Corte de Salla de piqui negro tenido	U 010 e
15-	Un faldellin de Primavera a flores acabado Por lo que bale	U 026 e
16	Un Jubon de Cambrai de fransia al uso serrado con encaxes blancos nuebo Por lo que bale	U 020 e
12	Un Pañuelo Gregorillo de Clarin con encaxes chambergos anchos Por lo que bale	U 020 e
2-	Un delantar de bretaña serrado con encaxes nuebo Por lo que bale	U 002 e
1-4	Tres baras de otro delantar de china	U 001 e
4-	Un rosario de Collor fino ensartado de nuebo al uso con sus sintitas amuzgas y [illegible]	U 004 e
	Dos Camisas nuebas de bretaña con sus mangas de Cambrai ~~[illegible]~~ guarnesidas con encaxes de buen porte que balen	U 032 e
8-	Dos Pares de medias de seda ~~Por lo~~ que bale	U 008 e
6	Dos Pares de Calsetas echisas nuebas balen	U 006 e
	Siete baras y ½ de galon de milan entero de hilo de plata nuebo balen	U 004 e
4-6	Ocho baras de sinta de rrazo con dos mas Bordebenzia na car balen	U 006 e
6e9-	quatro baras de sintas selestes de rruedo de salla con mas otra bara y media de sinta mas ancha	U 000 e
3e	mas Unas tiseras de costura Un debanador de plata Un Punson y de dal de plata balen y Un par de [illegible] Pines serrado con encaxes	U 003 e
3[illegible]e9		U 424 e

en 16 de Setiembre

83

El Capan Juan dias de la torre natural del
Lugar de os y lo lilitimo de Sipriandias de
la torre y de Doña na fernandes del Canpo
Reynos de españa dise que por cuanto para ma
yor servir a Dios nuestro señor esta tratado
de Casar y Casa con Da Maria Jetrudes soto
mayor y merino Cortes y mos Roi y natural
desta Ciudad y la lilitima del Capan Diego
de soto mayor y de Da Catalina merino
forrallo y por parte del dho Capan Diego
de soto su padre para ayuda de llevar las
Cargas del matrimonio se an prometido
en dote la plata y bienes que ban declara
dos = Un mil pesos — 1000 ps
unos brasaletes de perlas entresientos pesos — 0300 ps
asimismo unos brasaletes de perlas y Cora
les en dosientos pesos — 0200 ps
unos sarsillos desmeraldas con sus ygas
grandes de coral entresientos y cuarenta p — 0340 ps
unas calabasas de perlas en dosientos pesos — 0200 ps
otras dhas calabasas en sien pesos — 0100 ps
un cubierto de oro con una ymalen de oro
en dosientos pesos — 0200 ps
una fachada de perlas con una ymalen
de oro en sien pesos — 0100 ps
sinco sortillas de oro de diamantes en
quinientos pesos con un dedal de oro — 0500 ps
dose pebeteros de plata de piña con ocho mar
cos que es lo que pesan a ocho en sien pesos — 0100 ps
dos candeleritos de plata con su matesito
guarnesido de plata con su cuchara y su ten

bladera de plata y su asafate y un Rosiador
con otros Juguetes de plata y asimismo una
pileta de plata en siento y sincuenta pesos
todo ——— 0150 ps
una basinica de plata que pesara seys mar
cos en quarenta pesos ——— 0040 ps
asimismo un mulato nombrado pe
dro garcia cabello de hedad de beynti
sinco años ~~que lo~~ en precio de seys
sientos pesos ——— 0600 ps
asimismo una negrita nombrada
Juana Criolla de hedad de quinse
años poco mas o menos en seys sientos p.s 0600 ps
una mantellina de Raso Rico aforra
da en saya saia guarnesida toda de en
cales chanbergos por harriba y por a
bajo de mas de cuarta de ancho entre
sientos pesos ——— 0300 ps
hasimismo un Reboso color de clave
llina con encales arriba y abajo en
sien pesos ——— 0100 ps
un fal de llin de Raso con tres corridos
de encales chanbergos aforrado en sa
ia saya nacar en siento y sincuenta ps 0150 ps
asimismo otro fal de llin de la mana
car con encales de plata en cuarenta ps 0040 ps
una pollera de sarga de tela guarnesida
con unos encales de mas de tercia en
siento y sincuenta pesos ——— 0150 ps
una saya de brocato en sincuenta pesos 0050 ps
quatro sayas de Raso de diferentes colores
en ochenta pesos ——— 0080 ps
dos Jugones de tela guarnesidos con en
cales blancos en sien pesos ——— 0100 ps
2036 0 ps

el padre maestro fray simon de lo
sada de lorden de nro padre santo do
mengo da carta de pago a ls.r cap.n
don pedro de huerta de quatrosien
tos pesos por lo corrido de dos años que
se cumplio a veinte y quatro de
la nio de la capellania y impues
ta en la asienda de la bentilla
a fabor de doña luisa de alarcon
heredera del cap.n fernando de
alarcon y de los quatrocientos pesos
los paga como administrador de
dha asienda testigos gracio
rro dirigues de aguilar lo de bo de
16 y don baltasar de rribas
este dia

el s.r cap.n don luis de ybarrola y gar
boa ben de al s.r cap.n juan fuertes
de torres una negra que rresponde a ma
ria de casta popo de hedad de beinte
años poco mas bosal que con pro abra
dos años en la ciudad de pana ma
de la sentis tarrcal en precio de seis si
entos pesos de contado con su de entrega y rre
nuncia el derecho con de la rasion que
la a tenido en su poder y la bisto sin ulano
testigos lo de bdaure juan de cabrera

1000	80
300	10
200	200
340	50
200	260
100	200
200	80
100	120
500	100
100	50
150	50
40	150
600	150
600	150
300	100
100	100
150	100
40	20
150	300
50	800
80	
100	3370
5400	5400
	8770

[illegible] fuerte [illegible] la [illegible] negra nombrada [illegible] de treinta [illegible] que [illegible] don Andres [illegible] de [illegible] de [illegible] testigos [illegible] Andres de [illegible] Geronimo [illegible] de España [illegible]

En 18 de Sepre de 1703

Marcela de Quando Viuda de Domingo Cauero Vende a Sebastian Vallexo un negro su esclauo nombrado Pedro de Casta Mandinga de hedad de 30 años que compro por Escripta ante Alonso Geniz de Arebala abra quatro años en precio de docientos p. con pacto Retro Vendendi para que cada Ves y quando la suso dha o quien su poder y causa huviere se le a de bolber y con calidad de que no lo pueda Vender en mas cantidad ~~testigos~~ estando presente aceta y se obliga testigos el Dor Joseph de Fuentidueñas D. Juan de Ayala y Franco de Estrada

Fee de entrega

en 26

la S.ra D.a Ysavel de agiar viuda del cap.n D.n Jn.o de
no da en arrendamiento al S.r cap.n Jn.o Martin
de velasco una casa que esta en la calle de san
Vastian con su caro sera por tiempo y pasio
cuatro años dos presisos y dos voluntarios que
an de empesar a correr y contarse del de e
dia quinse de obrebre y por presi en cada un
año 220 p.s pagado en seys en seys meses con
fueron cumplidos testigos D.n Juan Palomino
y D.n Jn.o Joseph Palomino =

en 26 de 1.e

maria na de paredes por dali
bre soltera se obliga a pagar
al S.r cap.n Jose de Abalos
noventa y seis pesos por otros tantos en
su de entrega a pagar todos los dia
un peso y se sirbamente a esta casa
pagaba toda la cantidad y si pa
se pasare una semana sin dar
dho peso en cada un dia se entie
en ser cumplido dho plazo los quales
fueron por abiar una pulpería a
testigos tomas de abendaño Jose
antonio de castro y Juan de que
dana

en

el S.r Gen.l D.n Diego Sanz Merino en vir
tud de poder de D.n Juan Saenz merino
vende a D.a Maria Espinosa de Re
~~Monteros muy~~ una negra mar
Mina en precio de 480 e testigos
esto cay pertenece a catalina Mina por cu
la comprado con sus dineros testigos
nes

El dia de [illegible] alguno
de nuestros diezmos sobre la
piedra y rastrojos de [illegible]
nombrada [illegible] sobre lo
cual habiendo declarado [illegible]
por sentado de [illegible] a dos testi-
gos y veedores y [illegible] otro dos tem-
porales que comiensan a correr
del dicho primero dia de [illegible]
que biene de este [illegible] y para
y perpetuo cada uno de dichos
diezmos sin fuente ni pozo ni agua
de [illegible] no como fuentes ni
[illegible] y si en dibiendo que [illegible]
de [illegible] de [illegible] de [illegible]
de [illegible] negada de [illegible]
dentro de [illegible] y [illegible] medida
rendadas [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

+

yo como mas o menos que a bo y con pro del pre
sidente de quito este año ante lander
en precio de setesientos pesos de contado
sin asegurarla de cosa ninguna solo que
al presente esta sana se de entrega un
otro y es casada testigos el padre ma
estro fray martin de yllescas de sn
agustin antonio fernandes na
barrete

libres de alcabala

en

Ysabel cuenca don fran.co de las coda en
arrendamiento a miguel de te
xeda una casa que esta en la esqui
na del baratillo por tiempo de dos
años que corren desde primero de
tienbre deste presente año precio
de ocho pesos cada mes testigos
juan fernandes don rrodrigo
calderon

+

en 25

Ysabel cuenca fran.co rruis bende a las a don
maria nadalar en manrrique
una negra maria de casta arara
hedad de bintey quatro años p
co mas casa la que a bo por de clara
sion que a su favor otorgo doña ysabel
de las cuestas en precio de seis sientos
pesos de contado con fee de entrega un
otro sin asegurarla de cosa ninguna
de borracha ladrona ni si marrona
y por todas aquellos bicios y defectos que m
pudiera bolber por ellos se la bende
en declaracion que se le a dado en su poder
y renunsia el derecho de rredibitor
[illegible]

testigos miguel sanchez blan
co y lisensiado dna onso
de alarcon manrrique

una casaca de Raso guarnecida con en
cajes blancos en ochenta pesos ——— 080 p
un Jugon de tafetan doble en diez pesos ——— 010 p
un manto nuebo con un corte de arriba
de sinco punta y la de abajo de a siete
sin estrenar en dosientos pesos ——— 200 p
asimismo otro manto con puntas arriba
y abajo en sincuenta pesos ——— 050 p
quatro camisas nuebas con encajes a lete
ados y quatro fustanes de bretaña y canbra
y con sus puntas nuebas en dosientos y
sesenta pesos ——— 260 p
mas seys camisas y otras dos con quatro
fustanes con sus encajes en dosientos p ——— 200 p
quatro Jugones guarnecidos todos con
encajes y en tallados en ochenta pesos ——— 080 p
quatro pañuelos de clarin con encajes
en siento y beynte pesos ——— 120 p
dos pares de sabanas las unas con puntas
de Ruan de cofre y las otras de Ruan flo
rete en sien pesos ——— 100 p
una colcha blanca con sus encajes en
sincuenta pesos ——— 050 p
dos pares de almoadas con sus enca
jes y sus fun das de tafetan en sin
cuenta pesos ——— 050 p
un pabellon de seda con su sobre
cama de lo mesmo y su paño
de almoa das y su rodapies en
siento y sin cuenta pesos ——— 150 p
1035 p

una quilla de coco bola en siento y sin
quenta pesos ——— 0150 p
un escaparate con todas sus alalitas
de jarros de china y escudillas y bi
drios de benençia en siento y sin cuen
ta pesos ——— 0150 p
dos sillas tres taburetes un bufete u
na cala de panama una calita me
diana de costura un estrado en sien
pesos ——— 0100 p
dies y seys lienços de diferentes de bo
siones de a dos varas en ~~no~~ sien pesos 0100 p
un dosel con un sinto aforrado en
tafetan carmeli en ~~seys~~ de ynte pesos 0020 p
una calesa con dos ropales uno de pa
ño y otro de damasco con su mula corri
ente en sete sientos pesos ——— 0700 p
~~que todas las dhas partidas suman y mon~~
~~tan~~
y asimismo dos años de casa y de co
mer almorsar y senar en ocho si
entos pesos los dos años de casa y comi
da ——— 0800 p
que todas las dhas partidas suman
y montan ocho mil sete si entos y se
tenta pesos ——— 8070 p
y por la honra y bir lini da y lin ~~[illegible]~~
piesa y buenas partes de la dha mi
esposa que lo ha de ser le man do en ha
ras protenuncias en dos mil pesos 2000 p

Abogado de esta Audiencia

En 3 de Nre

Ante Dn Phelipe Santiago Barriendos natural de Santiago del Reino de Chile hijo legitimo del Capn Joseph Barrientos y de Dª Melchora Diaz

Dise que por quanto esta tratado de casar y casa con Dª Petronila de Ardiles natural de esta Ciudad hija legitima del thesorero Dn Juan Antonio de Ardiles y de Dª Melchora Diaz y por parte del dho thesorero su Padre para ayuda de llebar las cargas del matrimonio se le an prometido en dote la Plata y bienes que iran declarados

Primeramente dos mill que se me an de dar el dho Sr thesorero para de la fha en sinco años de lo qual tengo de dar resibo al Marqs de dha escritura — 2U — e

Unas Calabasas de perlas de chorros en dosientos e — U200 e

Unos aguacates de oro y esmeraldas en siento y sinquenta e — U150 e

Una Caldenita de oro con su pajuela de oro en ochenta e — U080 e

Un tablero de oro con quinse diamantes en ochenta e — U080 e

Unos brasaletes de corales en siento y sinquenta e — U150 e

Veinte y sinco marcos de Plata labrada en diferentes piezas como candeleros platillos Platon y un salero a ocho e el marco que importan dosientos e — U200 e

Un manto nuebo con puntas y gandes a riua y abajo en siento y sinquenta e — U150 e

dos mantellinas de raso guarnecidas de en
caxes chambergos en dosientos ps — V 200 ps
Unas polleras de tela de napoles bordada de
oro y plata en sien ps — V 100 ps
Dos faldellines uno de raso amarillo con en ca
xes blancos y el otro nacar con en caxe de
plata en sien ps — V 100 ps
Una saya de raso a flores musga en beinte
pesos — V 20 ps
Un jubon blanco de cambray de francia con
en caxes blancos oxetiados en beinte y sinco
pesos — V 25 ps
Quatro camisas de cambray de francia con
en caxes nebados y otra de chambergos
en sien ps — V 100 ps
quatro fustanes de bretaña en sinquen
ta pesos — V 50 ps
dos panuelos uno nebado y el otro
de en caxes oxeteados en sien pe
sos — V 100 ps
dos pares de sabanas de Nuan florete
en quarenta ps — V 40 ps
dos pares de almoadas con sus en caxes
y fundas en quarenta ps — V 40 ps
Un pabellon con su sobre cama y rodapies
a su y blanco en sinquenta ps — V 50 ps
asimismo una sobre cama de cambe
en sesenta ps — V 60 ps
Un es caparate en quarenta ps — V 40 ps
Una dexa en quarenta ps — V 40 ps

Seis sillas en beinte y sinco ps — V025 ps
Seis taburetes en dose ps — V12 ps
dos estrados en beinte ps — V020 ps
ocho lienzos de diferentes debosiones en
de a dos b.s y m.a, siento y sinquenta ps — V150 ps
Vn bufete en ocho ps — V008 ps
~~[illegible]~~ una Calesa en treinta ps — V300 ps
Vna negra enombrada Cathalina de Casta
mina de hedad de quarenta a en seis sier
tos pesos — V600 ps
que todas las dhas Partidas suman
y montan sinco mill y setenta ps — 5V070 e
Y por la honrra oir jinidad y limpie
sa y Partes de la dha su muger y
para aumento y harras de su dote
le manda en harras Propter
nunsias quatro mill ps que caben
en la parte de sus bienes y sino
cupieren para quando Dios se
lo diere que todas la dhas parti
das y harras suman y montan
nuebe mill y setenta ps — 9V070 e
Y todos los quales se obliga a tener
los de manifiesto y separados
y si en algun tiempo fuere disuel
to el dho matrimonio volbera
y pagara los dhos nuebe mill y se
tenta ps, con mas los ganansia
les de ello estando presente
la dha su esposa a seto estado

Razon que se tiro de la Tasa de lo
ro q se nombro por tasador de am
bas partes al Sñor de Campo Dn Juan
Delgado q sobre lo actual Juro de
Dro q auia Aus Pegunta ma de
la q se tasasse con la hiso lega con
ba en ambas partes a Pulcal Ba
lbca q entendera q los Ramo tuuo
mente Anlos otras gantes Resp do
testigos el Sñor Sub Diz q̃ fue cado de
Alfonso de Caz y Barsa=
Padequ
Sñgl Jurado

Acp los q se Ba
xaron=y Da
sello ho la Dica

Testigos Juan Ramirez
Juan Cabello

En la dicha Villa de Aguila en Beinte y Dos dias del mes de Junio de mil setecientos y Beinte y cinco años Ante el Sñor Dn Diego Pulcal Balbca Alcalde ordinario por su Mgd de esta dicha Villa y su Jurisdicion y Testigos que con Pro de Derecho no firmo por no Saber lo hizo a Ruego de esta parte un testigo que lo fue Dn Juan Cabello Vecino de esta dicha Villa y Presente Juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del Pedimento de la parte de Dn Juan Delgado Alferez Sargento Mayor de esta dicha Villa dijo que lo que sabe es que auiendo Muerto Dn Juan Delgado Padre del dicho Dn Juan Delgado Alferez Sargento Mayor de esta dicha Villa dejo por sus Bienes una Casa de Bivienda en esta dicha Villa en la Calle Real que Alinda por una parte con Casas de Dn Juan Delgado Alferez Sargento Mayor de esta dicha Villa y por la otra con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano Vecino de esta dicha Villa y por las espaldas con Casas de Dn Juan Delgado Alferez Sargento Mayor de esta dicha Villa y por el Frente con la dicha Calle Real que Asimismo

que Caber en la dicha parte de
mi bienes que Suntos Con la dha
dote y haxas Suman y montan
de Dos mil y Siete Sientos y Setenta pesos 2770 p
los Cuales me obligo hatener los
de manifiesto para cada y Cuando
fuere Separado el dho matrimonio
por alguna Causa Solubre y pagare
la dha Cantidad Con mas las haxas
y lo dha Dote sin agradesco al
dho mi marido la donacion quime
hase de dha Cantidad y por am bas
partes se nombraron por tasadores de lo
dotado Referido a saber, y Declaran
que lo dotado que lo tasan a su Real
saber y entender ya si lo Juro y lo
firmo Juntamente Con los otros gar
tes Siendo testigos el Alferez de
Campo Don Isidoro Herazo y el
Capitan Lorenzo Duran

Un Negro llamado Pedro de nasion
Mina Herrero que mide de
altura Seis pies poco mas o menos
de edad de Veinte y Cinco años
Un Negro nombrado Juan de
nasion Mina de Color Negro
de altura de Cinco pies poco mas
o menos de edad de Veinte y
Cinco años Un Negro nombrado
Bras de nasion Mina de Color
Negro de altura de Cinco pies
poco mas o menos de edad de
Veinte y Cinco años Una Negra
nombrada Maria de nasion Mina
de Color Negro de altura de
Cinco pies poco mas o menos de
edad de Veinte y Cinco años
Una Negra nombrada Juana de
nasion Mina de Color Negro de
altura de Cinco pies poco mas o
menos de edad de Veinte y Cinco
años Una Negra nombrada Ma
ria de nasion Mina de Color
Negro de altura de Cinco pies
poco mas o menos de edad de
Veinte y Cinco años Una Negra
nombrada Juana de nasion Mina
de Color Negro de altura de
Cinco pies poco mas o menos de
edad de Veinte y Cinco años
Una Negra nombrada Maria

testi[illegible] de la rrea soro el
padre [illegible] que yo gorques de dha
compañia del colegio del ser
cado quatrocientos y cinquenta
pesos

[illegible] diez

el Sr. Lic. don pedro domin
gues franco y la dña sebas
tiana de metisarobe ~~se obligan~~
~~de~~ juntos y de mancomun
se obligan de pagar al cap. don
domingo de lauriguidosientos
y sinquenta y sinco pesos por otros
tantos y plazo de tres meses y la dha
doña sebastiana y poteca una ne
gra mariapopo de veinte y qua
tro años fue sigor el cap. diego de
asensio don luan de matico re
na salvador ortina

en

la dña dionissa gonsales
moreno muger ligitima del cap.
alonso de tapia y con su licencia
dapo de rapedro perez de gusman
pre curador para que siga el pleito
que esta pendiente en el tribunal
de la ynquisicion entre la asen
da nombrada arretes que quedo
por bienes de sus padres que vendio el ba
to rebuna la fran. de la sarre

las dicho mas abal cusarbende
a dia maria de sañega y troncoso
una mulata nombrada magda
lena mudarra hedad
que con pro de martin jose muñoz
mudarra ante besarra el año
de setesientos en presio de quatro
sientos pesos los trescientos de contado
con fee de entrega y los siento para
de la fha en dos meses es con pro
te cayes declaracion que si diere
la mulata los dichos quatrosien
tos pesos a de ser libre y no a de ser ven
dida en mas cantidad sin ase
gurarla de cosa ninguna mas
de que al presente esta sana
jose moreno diego sanches
y alonso fernandes galindo

En 4 de sep.e 1703 a.s

Cura de la doctrina de Baños

El P.e M.o fr. Joseph de Abendaño del orden
real de nra señora de la Merzed de Carta a
paso al ~~Capp.n D.n Diego Portales de setecien~~
~~tos treinta y cinco pesos y quatro R.s Mro de~~
Gen.l D.n Phelipe Bernardo de Aragon de
setez.s treinta y cinco pesos y quatro R.s por lo
corrido de quatro ~~[illegible]~~ terzios del sinodo
que se cumplio a 25 de junio de 1703 deste
presente año la qual dha cantidad rezibe
por mano del Capp.n D.n Diego Portales de Sayas

~~[illegible]~~ el Capp.n Estevan de Balberde y Martin de Gnoz

en

El Sr. Cap.n Dn. Fran.co de Alcaraz bende a doña maria Fernandez de Velasco un negro nombrado manuel garcia de casta congo de hedad de veinte y seis años poco mas que en pro de dho Jose gomez garcia el año de setecientos y uno en precio de dusientos pesos en patrorroto bendiendo que cada vez quando diere la cantidad a de bolber dho negro hace por entregado Juan Jose Montes de ocagi maldo Juan antonio de espedes la saro guerra

en 4 de sep.e

El Sr. Cap.n Dn. Juan ortiz de Fuondo vende al Sr. Cap.n Joseph fermin de escobar un negrito nombrado Juan Joseph de Casta congo luango de hedad de 11 a.s poco mas q. compro de en precio de 525 d. libres de alcavala sin seguro alguno de el dho a seta y se obliga a la paga testigos oficio

en 5 de sep.e

El Sr. Alferes Joseph Serrano de segura tras passa al alferes R.l 8.o Domingues franco una casa q. cuya propiedad es de Da. Magdalena q. esta en la Puerta falsa de San agustin con los bienes q. le faltan q. cumplir y corre desde 15 de 7.e por precio de 300 d. pagados testigos

en 2

El Sr. ~~Lizenciado~~ de Tordon se lipe fer
nandes montejo da en arrendamien
to a la Sra. doña maria [illegible] a
una casa que esta en las espaldas
de la tre nidad por tiempo de un año
presiso y otro voluntario ~~de~~ que corre
des de primero de octubre del presente
año y por precio de cada año de sin
~~ento~~ mes de dos pesos cada mes
menos la carrosera pagados por sus
meses como fueren cumplidos y si pasa
ren dos meses sin aber cumplido
dha paga pueda echarse las
dha escritura testigos el Sr. Lizenciado
don manuel prieto presbitero don alonso
garcia mere y [illegible] de la mudio

en 5 de octubre de 1703

El marques del Villar del taxo el Genl. D. Martin
Samudio D. Salbador Cond. y Juan de Bochi Rincal
de mancomun se obligaron a favor de Gaspar
fernz. Montejo p. 569 ps. 6 p. a los tantos
plazo del 1º de octubre en 8 meses testigos
[illegible] nicolas y macinas

en 5 de oct.re

D. Diego Sanz merino Davila en virtud
de poder del D. Juan Sanz de Salas vende
al Sr. D. Diego de Rivas pro. Uranegue
nombrada maria garcia de 30 a
en precio de 490 ps. testigos [illegible]

85 p.

poder D Alonso de los Rios al D Joseph de Monet

entrada

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Ayala vezino desta villa de Madrid en la collacion de San Martin otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar qualquier persona de mi calidad a Don Alonso de los Rios y a Don Joseph de Monet procuradores de los Reales consejos que estan presentes y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hija Doña Ana de Ayala y Mendoza y como su curadora y tutora que soy nombrada en el testamento que otorgo en esta villa de Madrid ante Juan Antonio de Ortega escribano de su magestad en veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta parezcan ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real consejo y ante otros qualesquier señores jueces y justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y parezca el dicho Don Alonso de los Rios en nombre de mi y de la dicha mi hija y como su curadora y tutora que soy nombrada en el dicho testamento y pida y demande y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de la dicha mi hija y de sus bienes y hacienda y de la dicha mi curaduria y tutela y de la cobranza de los maravedis que se le deben y pertenecen por el dicho testamento y por

+

~~[illegible]~~

Al Sr. Lisenciado don Fran.co Guerra da
carta de pago al Cap.n don ~~Fran.co~~
Grabiel de Palencia de sinquenta
pesos por lo arrido de un año que
se cumplio a primero de diciembre
deste año se cumplira y puesta
la Capellania en la casa en que
bibe que la fundo el Lisen
ciado Pedro de Gusmantes si
go montañes

93

700
550
1450

1250

en 31

Al Sr. Cap.n don Juan de Orue y Gabadia
[illegible] Juan de Chaure
[illegible] Manuel de Castro
[illegible] Antonio de
Abarca [illegible] en precio de quinientos y sin
quenta pesos
en precio el [illegible] pesos [illegible]
[illegible]

[illegible] asegurar los de cosa ninguna
libres de alcabala sin asegurar
los de cosa ninguna testigos

[illegible]

Al dho Juan de Orue y Gabadia
se obliga de pagar al Sr. Cap.n Juan
de Chaure mil quinientos y sinquen
ta pesos por [illegible] plazo de [illegible]
[illegible] Juan Bautista [illegible] Jose Pinto
del Campo [illegible] Alberto de [illegible]

31

[illegible] de [illegible] tomas
[illegible] castro [illegible] Diego
de Abes [illegible]
[illegible] de [illegible] años
[illegible] que [illegible]
[illegible] Francisca de [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] ante
[illegible] de [illegible]
[illegible] los
[illegible] en [illegible] por los [illegible]
[illegible] el qual [illegible] mula
[illegible] de la [illegible]
[illegible] Francisco [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] por el derecho [illegible]
[illegible] del tiempo que le
falta para cumplir los veinte
años y se lo vende segun y como
[illegible] por dicha escritura y el dicho
mulato a [illegible] a cumplir la condi
sion de los dichos veinte años
segun van espresados testigos
El Sr. Dotor don Jose de Rribillas
Jose Marselino de Serra

Se dean
trega

Con de

+

94

El Sr. Pedro antonio parral natural
del puerto de manta hijo legitimo
de antonio parral y doña maria de ma
sus padres difuntos ~~de~~ quiere ser en
terrado en su perro quia donde le
pareciere casado con doña paula xayme
y durante el matrimonio tiene por
sus hijos a doña felisiana y a jose
parral que lo le deben y debieren
pareser a por sus libros y muere pobre
al basea su muger y a fran.co parral
su hermano y tenedora de bienes a su
muger y herederos sus hijos y dicha
ra que el dho su padre dejo algunos
bienes como ocho piezas de esclavos
en el puerto de manta los quales
dhos bienes paran en poder de don
esteban parral mi hermano mon
do se cobren rrebocatestigos
don pedro cornejo don juan de
sespedes y toledo juan de brejil
y pedro benites

+
en

el S.r contador Luis de las casas bende
a la S.a doña Fran.ca Guerrero una san
va nombrada silberia hedad
veinte y sinco años pp.o es mas que un
y con pro de la Jeres ~~[illegible]~~ Juan de
Dellaysan ante el presente
escribano en la ciudad de Sevilla
y nueve en precio de seis cientos
y quarenta pesos de contado con fee de
entrega sin asegurar la de
cosa ninguna mas de que al presen
te estaran testigos el S.r Dr.
don Mateo de Salasar abogado
y colegial real y Antonio de
Rribera y Domingo Muñoz na
ranjo

en 11

El S.r Gregorio Laynes Recibe de Cathalina
Bexarano 200 ps y quenta de 309 c. q. tie
ne la susso dha Rescivos por orden q. le dexo
su Compadre D. Juan Antonio de Urrutia
al dho Gregorio Laynes para q. le diese para
su gasto y por aver le embiado el dho
Urrutia cantidad de mas de 500 ps
a la dha Cathalina Bexarano y or
den para q. de ellos le de 200 c. al dho
Laynes le da este y esta carta de pago testigos
Alonso Garrido Joseph Moreno y Ca
brera y el cap.n Manuel Martinez =

300 90 c
203 60 c
103 50 c
207 90 c
905 90 c

356-9 Por la denfrente — U 4 [illegible] e

3 — mas dos Pechos por acabar de bretaña

Unas perlesillas con dos cruzesitas la una de christal y la otra de perla balen — U 0 03 e

10 — La cajuela con su seradura y llave bale — U 10 e

4 — mas dos cospinos de crea nuebos balen — U 0 04 e

26 — mas otros Beinte y seis pesos en rreales sen

19=4 — sillos que estaban en la talega a sul — U 0 26 e

4 67 e

Lo que alcanzo a saber

Tiene fuera

40 e — Un Par de Sabanas de rruan — 12

10 e — Dos Pares de almuadas guarnesidas con encajes de bretaña en las bocas y costados guarnesidas de encaxes — 15

50 e — Dos Pañuelos de clarin el uno con encajes al aire y encajes sobrepuestos que fueron los q sobraron de las almuadas y el otro con encajes de ambergos anchos — 24

03 e — mas otro Pañuelo llano de clarin — 2

mas una cuja — 80 e

Un Pabellon

Unos quadros

Seis sillas y seis taburetes que se compro de anica — 12

0 e — mas una mantilla de Balleta de castilla color de pasa es cura guarnesida y alechugada con sintas negras que tenia en casa de su madre — 20

Una salla de piel que picada a la sierra silla sin sintas

0 e 4 en la sinoura

Otra salla de rraso bordeada a la sierra silla con sintas de rraso entre colorada — 10-4

1 e 4

87 e

94 4

419-4

514

13e9 mas otra salla de razo opiqui asul
13e9 mas otra Colas de prinsipe
30e mas otra ~~salla~~ llera de sasalla salla guarne
sida con encajes grandes chambergos y ga 024 —
lon de medio milan de plata y cintas verdes
26e mas una piesa de brocato verde sito con flores de
plata —
20e mas otra piesa de razo asul escuro —
26e mas dos pares de naguas de bretaña con puntas de
quatro dedos — ojetiadas
40e mas la camisa que se puso en casa la latina nueba
yntacta de bretaña sus mangas de cambrai con
encajes ojetiados enjaxados en el pecho y en
el descote sus balonsillas en las bocas mangas
asimesmo el fustan todo nuebo — de Bretaña 030 —
14e Una sinta de pita flor [illegible] de encajes 005 —
92e mas dos pares de sarsillos los unos costaron
sesenta y quatro p.s y los otros beinte y seis p.s 22 —
462e mas una caxa de serona de panama 20e 6 —
467e dos paños de cabeza con sus hencajes de pal 4 —
929e mitas = 609e
100e mas seis baras de encajes anchos que le costo todas las
36e la bara seis pesos partida
40e mas un jubon de bretaña serrado con encajes monta
35e y guarnesido todo 609
20e mas otro jubon de primabera
6e mas las sortijas de oro que compro al negro
20e mas una balona de encajes que mando a ser y el dia que se fue a lleb
25e mas unos encajes de oro anchos para un faldellin
282 mas un par de medias de seda naranjadas
mas tres camisas que le costo clara con tres naguas de todo costo
la una con encajes ojetiados la otra de chambergo la otra de [illegible]

en la de Ruiz

A. S. Thomas Gobernador de Italian en
virtud de [illegible] Vende a [illegible]
[illegible] de [illegible] a Diego [illegible]
Dezir de [illegible] a Diego [illegible]
testigo de vista de dos de Enero de 57 se
le contaron sin seguro de Sobre flete
y de contado [illegible]
y Prest de carga y [illegible]

en 15

A. S. Dn Juan Perez de Salazar pide a S.
Dn Diego Sant Moino Davila para [illegible] Venda
publicamente a Flamencos o Olandeses de Contado y
para Cobrantas [illegible] Otorgue [illegible]
y facultad bastante [illegible]
testigos

en

A. S. Dn Juan de Salazar la haga [illegible] de arren
damiento de una [illegible] que posee en la
de Leon de esta [illegible]
testigos

en 28

A. S. Dn Juan de Salazar pide para mejor
proveimiento de su causa se sirva mandar
se le reciba [illegible] de [illegible]
que dio [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que en su orden se [illegible]
[illegible] presentados [illegible]
que no [illegible] [illegible]
en que no [illegible] [illegible]
mos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

[illegible]

97

[illegible]

95

Abecedario de escrituras Publicas otorgadas ante Marçelo Albarez de Yon Vayador ess.no R.l y Receptor del N.o de esta R.l Audiençia de este Año de 1703 — 1703

1704 =

1.1

A

Pago El Liz.do Dn Antonio Barreto a Juan de Ybarrola — 25

Poder Dn Alonso de la Banda a Pedro de Bar
car Machuca — — — — — — — — 25.

Arrendam.to El Liz.do Dn Agustín de Arimendariz a Joseph Arzaya
Alonso — — — — — — — — 28-

Cens.on El Liz.do Dn Alonso de Ribera a Dn Pedro de Vega y Celda 55-

Pago Da Anna de Tobar a Dionisio de Zamarr — 72-

Cessa Da Adonra q Doña Maria Duran a Mn
Cuarteian Gonzalez de la Rossa — — 81-

obligon Anttonio Davalos y otro a Diego de Sotto
mayor — — — — — — — — 85-

Libertad Da Ana Romero Beduga a Nouerta Criolla 102-

Cessa Dn Andres de Zarzala y Villela a Da Juana fuerte 115-

Cessa Dn Andres de Zarzala a Da Silberia trinoco — 116-

Cessa Andres Ochoa Demendariz q cta a Juan de
Herrera — — — — — — — — 121

Chanis.on Dn Andres de Cuerefassu a Xptoual de Vrias — — 128-

Poder El Esn Andres de Cuerefassu a Dn Matheo de Vriarte 136-

Pago El Liz.do Dn Alonso de Viuero a Dn Lo Segazza de Guzmn 140

Poder El Dr Dn Antonio Barreto de Carbo a Dn Thoribio
Alonso Mogrobejo — — — — — — 146-

Cens.on Mar.s Aguistin fuente de Olmos — — — — — 153-

Pago Dn Anttonio Cuerefassu a Juan Prieto de Carbo 155-

Pago Anttonio de Contreras al Capn Gaspar Fernan
des Montes — — — — — — — 183-

Pago El Lo Fr Anttonio de Morkio a Bernave Herrero — 189-

Cessa Dn Andres de Zarzala y Sumuges al Capn Jus
Garcia de la Fuente — — — — — 224

Cessa Anttonio Luis de Palma a Mig.l de Padca — 231-

Cens.on Fr Antto Serdan — — — — — — 241

Arrendam.to El Liz.do Dn Anttonio de Asurtiaga a Da Cathalina Ca
rillo — — — — — — — — 253-

Pago Da Ana de Marcon a Dn Pedro de Fuenta — — 255

Poder Dn Antto Gomes de Sn Mig.l a Domingo de Mendieta 284-

Año de 1704

Traspasso El Capn Antonio de Viuera a Juan de Soto Mn — — 312-

Testam.to de D.a Anttonia de Oroi Mancha ——— 383-
Poder D.a Anna Gallardo a Joseph Moran -- 418-
Venta El D.r D.n Antonio Correa florin a Doña Luisa Albarez Mansilla ——— 445-
Poder - - - - Antonio de Vilches a Juan de soto m.or 462-
Oblig.on - - - - Antonio de Albujar a fran.co Nuñes -- 463-
Pago El Liz.do D.n Antonio de quessada al Liz.do D.n Nicolas del Villar ——— 472-
Pago El P.e fr. Agustin de lleues a Agustin de Castro - 498-
Ventta D.n Alonso de la Banda a Pedro felis falcon ——— 514-
Ventta D.n Alonso de la Banda a Doña Antonia Beles de Guebara ——— 538-
Ventta D.n Antonio de llano a D.a Ana Maestre -- 545-
Pago - - - - Alonso de los Santos falcon a el Alferes R.do Joseph falcon ——— 556-
Poder p.a Testar - - Alonso Martin Romero al Liz.do D.n fran.co Criuillero y a otro ——— 574
Oblig.on Andres de Montessinos y otro a D.n Bar.me de Aguero ——— 580-
Pago D.n Anttonio Querejasu Vriarte a D.n fran.co hortis de Aussa y otro ——— 590-
Ventta D.a Anna de Marcon a Juan de Herrera Muños ——— 595-
Ventta El Cap.n Alonso de la Banda a D.a Ysauel Benites ——— 601-
Aprendis - - Albaro de Betancur a Joseph de la Cruz - 604-
Pago - - - Agustin de Mora a fr. Martin Romero - 605-
Ventta - - Alonso de la Banda a Doña Ana de Bengolea ——— 617-
Oblig.on - - - Alonso de la Banda a D.n Juan de tras la Viña ——— 621-
Oblig.on El dho a Doña Maria de Mengolea ——— 622-
Testam.to de D.a Anna Barreto de Castro ——— 631-
Resiuo de Dote - - Antonio de Rueda de D.a Maria hordoñes - 637-
Poder - - - - Antonio de la Plassa y otra a D.n Ju.o de huerta - 639-

Ventta.	Antonio Nolet. a Dª Maria fernandes de Velasco	640
Traspasso Dn	Anttonio de la Daga a Dn Barme de salas y los Rios	698
Testamto de Dª	Andrea Hordoñez	711
Pago Dn	Anttonio Guerejasu a el Dr Dn Pedro de la Canal	718
Ventta Dn	Andres de Savala a Dn Franco Armendaris	718
Testamto de	Antonio Domingues	738
Poder pª testar. Dª	Antonia Benites a Franco Benites su Pe	754

2

B

Pago El Cap.n Tesuro D.n	Bern.do Ruis de tejada a Don Juan de Herrera y Guevara	68
Pago	Bar.me de Arana a Martin de Goenaga	77
oblig.on	Bonifasio falcon a Doña Maria de Esquibel	86
oblig.on El Cap.n	Bentura Carrasco a D.a Thomasa de torres	101
Poder D.n	Bernabe Baquero y otro a D.a Gabriela Brabo	107
Ventta D.a	Ber.do de Esquerra y otros a Fran.co Gomes Ortis	228
Poder	Bentura de Ormaechea a D.a Ysauel de Aguiar	270
	Bernabe Baquero a D.n Joseph de Santa Maria	497

Año de 1704

Poder	Bern.do Baquero a D.n Joseph de Santa Maria	497
oblig.on	Bern.do Cortes a Joseph Lopes	513
Poder p.a Testar de	Beatris de Villela	521
Arrendam.to D.a	Barbara Guizado a D.n Juan Cortes de Monrroi	584
Pago El P.e Fr.	Bar.me de Bargas al P.e Fr. Martin Romero	593
Poder G.l El Cap.n	Bar.me Barba de Ruera a Juan de Soto m.or	615
Renun.on de Alex.mas Fr.	Benito de Heredia en si mismo y otros	624
Poder D.n	Bar.me Sanches Pan y Agua a D.n Jul. Albares	696
Testam.to de	Bernabe Martines de Betanzos	758

C

Traspasso.	Dª	Clara Gallano a Dn Juan de la Puente	50
Ventta.	Dª	Casilda de Jauregui a Doña Balta Sara de Orta y Vera	69
Poder el Capn.	Dn	Christoual de la huerta al Lizdo Don Franco tello de Espinosa	70
Poder pª testar	Dª	Costansa de Carrion al Capn Pedro Romero Garcia	103
Ventta	Dn	Christoual de la Huerta a Dn Po Castilla	123
Declarassn	Dn	Christoual de la Huerta al Pe M. fr. Pedro Matosso	144
Arrendamto	Dª	Costanssa Salguero a Joseph de Piedra	177

Año de 1704

Obligon		Christoual de la Torre a Dn Juan Coello Brito	362
Ventta	Dª	Cathalina de Oviedo a Joseph de la fuente	389
Ventta.	Dª	Cathalina Lopes de Seiza a Joseph de Miranda	524
Ventta	Dª	Cathalina fernandes Montexo a Nicolas Antonio de España	600
Ventta.	Dª	Cathalina de la Vega al Contr Luis de las Casas	680
Ventta.	Dn	Clemente de Villegas a Sevastian Gonzs de la Rossa	685

D

Oblig.on	D.n	Diego Mexia de Cabrera a Doña Ysauel de Aguiar — 3
Oblig.on	D.n	Diego de Cuevas, y otro a D.a Ysauel Tinoco Pacheco — 27
Oblig.on		Diego de Herrera a D.n Lorenso de la Sota — 38
Oblig.on		Diego Sans Dorador a Thomas Antonio de el Villar — 40
Oblig.on	D.n	Diego de Cuevas a Gabriel de Leon — 54
Arrendam.to		Domingo de la Villa a D.n Fran.co de Sauala — 61
Oblig.on El Cap.n		Diego Dorador a Doña Maria de Esquibel y a otro — 87
Ventta	D.n	Diego Sans Merino al G.l D.n Joseph Lino Lujan — 105
Ventta	D.n	Diego de Cuevas, y Noriega a Gabriel de Leon — 119
Ventta	D.n	Diego Saens Merino a D.n Ju.o Diego de Balcalser — 147
Poder El Cap.n		Diego Saens Dorador a D.a Anttonio del Vayo — 159
Ventta	D.n	Domingo de Baamonde a Doña Ger.ma de herrera — 179
Ventta	D.n	Diego Saens Merino a Cathalina Mina — 210
Ventta	D.n	Diego Merino a el Lic.do D.n Diego de Rivas 215
Poder	D.a	Dionisia Gonsales Moreno a P.o Peres de Gusm.n — 234
Ventta		Diego Martines Nieto y otro a Sevastian Gonsales de la Rossa — 247
Poder El Cap.n		Diego Saens Dorador a D.n Ju.o genis teran — 251
Ventta	D.n	Diego Quint. a D.a Luisa Maria Galan — 278
Ventta El S.	D.n	Diego Reinosso a D.n Fran.co Guerra — 286
Testam.to de		Domingo Albares de la Calsada — 317

Año de 1704 =

Fianssa		Diego Saens Doador a Doña Margarita Dias de Albrado — 449
Ventta		Diego de Rosas Anom.re de otro a D.n Diego Saens Dorador — 571
Ventta El R.do P.e M. Fr.		Diego Mesia de Suniga a D.a Thomasa tello — 587
Pago	D.n	Diego Saens Dorador a D.n Thomas de Rosas — 590
Aprendis		Diego de Aguirre a Juan Bisente — 609

D

Ventta Dª Dionisia de Medinilla al Dr. Don Joseph Antonio Gonsales Ferrones ——— 618 —

Venta Dn Diego fernandes de Bargas a Marcos Gonsalez ——— 645 —

Venta Diego de chaues a Dn. Franco. fernandes Peres ——— 672

Ventta Dn Diego Garcia Melgarexo al Dr. Dn. Joseph de Sequeira ——— 707 —

E

Libertad D.ª	El vira de Torres a Jasinto de Torres	56
Ventta El Cap.n	Esteban de Rucoba a Man.l de Murga	83
Arrendam.to	El P.e Pro.or de la Recoleta de la Magdalena a Xpttoual Lorenso Moreno	120
Arrendam.to	El P.e Pro.or de la Recoleta de la Magdalena a Josepha Barssola	128
Ventta	Esteuan de Rucova a Man.l de Murga	153
Pago	El Sacristan M.or de Santo Domingo a D.n Gaspar Fernandes Montexo	182
Declarass.on	El Marques del Villar de Atajo a Doña Madalena de Alba y Benegas	196
Testam.to de D.ª	Eufemia de Cordoua	196
Oblig.on El	Marques del Villar de Atajo y otros a Don Gaspar Fernandes Montejo	213
Oblig.on	El Marques del Villar de Atajo y otro a D.n Ygnacio de Rossa	249
Otra	El dho y otros a D.n Gabriel Maria de Valdes y Sorribas	250
Poder G.l	El Marq.s del Villar de Atajo al G.l D.n Andres Vasques de Velasco	288
Oblig.on	El dho a D.n Salba.or Cont.or	290
Otra	El dho a Juan de Bechis Roncal	291
Oblig.on	El Marq.s del Villar de Atajo y otros a D.n Juan de Caseres y Luque	300
Oblig.on	El dho a Man.l Sapatta	318
Poder	El Marq.s del Villar de Atajo al D.r D.n Luis de Soto Mayor	322
Oblig.on	El S.or Marq.s del Villar de Atajo a D.n Martin Muños Mudarra	338
Oblig.on	El dho a D.n Andres Vasques	338
Poder	El dho al dho	339

Año de 1704 =

Ventta	Esteuan de Rucoua a Diego Saens Dorador	553
Arrendam.to	El S.or Marques de Monterrico a Blas Pallegos de Rora	605
Oblig.on	Esteuan de Roaisa a D.n Andres de Salazar	642

E

Ventta - - Esteuan Dies a Pedro Romualdo - - - 651-
Ventta Esteuan Dias a Dª Maria de la Concepon - - - 658-
Ventta. Dª Estefania de Arroyo a Seuastian Gonzales de la Rosa - - - - - - - - 721-

F

Oblig.on	Fran.ca de Ampudia y Sumuges a Don Ydro Antonio Perez de Avila	6
Oentta El Cap.n	Fran.co Luis A Liz.do D.n Juan de Aguilar Ma	
Pago	ta Judios	9-
Pago y Resmo D.a	Fran.co Dalgo de Cuen a Horacio Fanxul	11
Poder.a testar D.n	Fran.ca de Castilla a D.n Pedro de Castilla Su	
	hermano	21-
	Fran.co Pereira y Silba a D.a D.n Antonio de	
Oblig.on	Correa	62
	Fran.co Luis A Liz.do D.n Juan de Aguilar Ma	
Testam.to de D.a	ta Judios	73-
Oentta	Fran.ca Morales	78
Oentta. D.n	Fran.co Lopez toscano a Dona Maria fernan	
Oentta y Declarat.n D.a	dez de Cordova	84-
Resmo de Dotte.	Fran.co de Barros a Joseph Fernandez	111-
Pago El D.r D.n	Fran.ca Sucrero a D.n Fran.co de Miranda	129-
Arrendam.to D.n	Felipe de Neri y Velasco a D.a Agustina de	
Arrendam.to D.n	Ornoro	150-
Oentta	Fran.co Carrasco a Fran.co Ortiz de Russa	153-
Oentta. D.n	Fran.co de Velasco a Juan fernandez de Rosios	176-
Oentta y Declarat.n D.a	Fran.co de Velasco a Miguel de texeda	180-
Resmo de Dotte. D.n	Fran.co Ruiz a Dona Maria de Marron Manrrique	181-
Pago El D.r D.n	Fran.co de Vilches a D.a Mario fernz. de Velasco	185-
Arrendam.to D.n	Fulgensio de la Cerna a D.a Faustina de Sosa	189-
Oentta. D.n	Fran.co Rodriguez a D.n Gaspar fernz. Montes	196-
Oentta R.	Felipe fernandez Montes a D.a Maria Sin	
Pago El Mfernz.	Rosa Pasuelo	212-
Oentta El Mño D.n	Faustina de Ribas Al Señor D.r D.n Juan de	
Oentta D.a	Peralta	220-
Pago D.n	Fran.co Cuerra a D.n Gabriel de Palencia	236
Oentta D.n	Fran.co de Bonilla a D.n Fran.co Lopez toscano	236-
Pago D.a	Fran.ca de los Salbadores y Andrade a D.n Jul.n de Vera	247-
Arrendam.to D.n	Fran.co Balverde a Don Fran.co Caballero	257-
Resmo de Dotte D.n	Felipe Santiago Barrientos a Dona Petronila de Avilles	264-
Pasto D.a	Fran.ca Lobo a Juan Merino Montellano	267-
Arrendam.to D.n	Fran.co Velasco a Clem.te de Leon	293-
Oentta El Cap.n	Fran.co Lopez Toscano a D.n Agn.n Ger.mo de Lacuesta	313-

Ventta	Fran.co Lopez Toscano a D.n Juan de Mollinedo	314
Ventta	Fran.co Garcia de Sena a D.a Cathalina Lasso de la Vega	321
Ventta D.n	Fran.co Romo a Doña Elena Falcon	326
Ventta	El dho a D.n Man.l de Montes	331
Ventta	El dho a D.n Andres de Sauala	332
Oblig.on D.n	Fran.co Remires de Arellano al Cap.n Thomas Antt.o de la Villar	333
Ventta D.n	Fran.co Romo a D.n Juan de Xauriguí	345

Año de 1704 =

Ventta D.n	Fran.co Salmon a Thomas de Villar	353
Ventta	Fran.co de Sena a Doña Bent.a Gallego de Aora	355
Ventta D.n	Fran.co Garcia de Sena al R.do P.e fr. Pablo de Villanueua	369
Ventta D.n	Fran.co Garcia de Sena a D.n Luis Nauarrete	370
Ventta	Fran.co de Garazatua a D.n Juan de Beitia	382
Ventta	Fran.co de Serralta a D.n Pedro Bejarano	390
Ventta	Felipe de Ruis seco al Liz.do D.n Juan Brauo	395
Poder el Cap.n	Fran.co Gonsales a Doña Silberia Carreño	398
Testam.to de	Fran.co Gonsales	401
Ventta D.a	Faustina de Riuas a D.a Maria Lopes de Baena	408
Poder el Cont.r D.n	Fran.co de Sauala y Villela al D.r D.n Juan de Anaya y Machuca	411
Ventta	Fran.co Frarrara a Don Man.l Fran.co Gomes	448
Donass.on D.n	Fran.co Romo Angulo a Doña Maria Escolastica de Echeuerria	454
Ventta D.a	Fran.ca de Esparssa al D.r D.n P.o de Figueroa	457
Oblig.on el D.r D.n	Fran.co Sauala a D.n Pedro Cauallero	466
Ventta	Fran.co Garcia de Sena a el Liz.do Don Roque Nolete	478
Ventta D.a	Fran.ca de Campo Verde al D.r D.n Fran.co Xabier de las Cassas	482
Ventta	Fran.co Nuñes a Bar.me Calderon	485
Pago y chan.on D.n	Fran.co Ferras a Fran.co Justos	510

Pago y Chan.on	El dho a Juan Albares	510
Pago D.n	Fran.co Gonsalles de Mendosa a P.o Felis de Arnao y a otro	519
Oblig.on	Fran.co Montero y otro a Doña Josepha Montero Sambrana	526
Resiuo de Dotte El Alfz.	Fran.co Esteuan Boto a D.a Eufemia Ordoñes	529
Ventta D.a	Fabiana de Alfaro a Antonio de Ribera	540
Ventta D.n	Fran.co Ferras de Torres a D.a Josepha Machado	542
Ventta	Fran.co de la Torre a D.n Matheo de la Herreria	546
Testam.to de D.a	Felisiana de Xauregui	558
Libertad D.a	Felisiana de Xauregui a Maria Josepha Mulata	561
Ventta	Fran.co Maguiña a Diego de Torres	579
Oblig.on	Fran.co de Oliua y otro a Bar.me Barba	607
Ventta El G.l D.n	Fran.co de Villalta a D.n Joseph Sarco	610
Ventta El Cap.n	Felipe Dias del Rincon a D.n Alonso Garcia de la Puente	623
Testam.to de	Fran.co de Tena	636
Testim.o del D.r D.n	Fran.co Garcia de Roaita	643
Poder G.l El M.ro D.n	Felipe Montexo a D.n Antonio de Uriarte y a otro	669
Ventta	Fran.co Garcia de Sena a D.n Fran.co de Saabedra	679
Renun.on de Lex.mas de Fr.	Fran.co Julian de Aguirre	688
Ventta	Fran.co Salmon al P.e Fr. Thomas de San Mig.l	704
Resiuo de Dotte	Frutuoso fernandes a D.a Gregoria Cordero	705
Ventta D.n	Fran.co fernandes Peres a Diego de chaues	710
Compañia El Cap.n	Frutuoso fernandes con D.n Manuel Fran.co Gomes de teran y tagle	729
Poder	Fructuoso fernandes a D.n Man.l Fran.co Gomes teran y tagle	731
Poder G.l y p.a testar D.n	Felipe fernandes Montexo a D.n Antonio Querejasu	734
Poder y Cess.on D.n	Fran.co Dionisio de la Piedra a D.n P.o narbaes	737
Poder	Fran.co Ferras de Torres a Fran.co Peres Pastor	744
Ventta	Faustina de Rivas a Luis Parreño	749
Pago	Fran.co Lopes toscano a Juan terrones	752

Poder Gen.l	Gregorio Geronimo de Jayo al Liz.do D.n Juan Joseph del Perro	13
Ventta D.n	Gabriel de Acuña al Liz.do D.n Juan de Angulo	16
Ventta	Gregorio de Naruaja, y otro a Thomas Antonio del Villar	67
Ventta D.n	Garcia Mogollon a D.a Magdalena de Alba Banegas	223
Resivo	Gregorio Laines a Cathalina Bejarano	230
Ventta D.a	Petrudis de Seuallos al S.or D.or D.n Juan de Peralta	298

Año de 1704

Ventta D.n	Gabriel Maria de Valdes y Sorribas de Berdirsan	431
Obligass.on	Gonsalo Bisente de Magarinos a Joseph del Valle	432
Ventta D.n	Gaspar Fernz Montexo al Liz.do D.n Domingo de Moncada hurtado	490
Pago El P.e fr.	Gregorio Falcon a El Alferes D.n Alonso Falcon de Eeredia	556
Poder	Gregoria Cauello a Damian Calero	578
Ventta El D.r D.n	Gregorio de Roaisa a Seuastian Gonzales de la Rossa	686
Ventta	Gaspar de Soto a D.a Jasinta Menis	715

10

Ventta	Dª	Ysauel de Aguiar a Dn Diego Mexia de Cabrera — 2
Ventta	Dn	Ysidoro de Erasso a Doña Bartholina de Gucia — 5
Poder y Cesson	El Capn	Ysidro Antonio Peres de Auila al Gl Dn Alonso Rodrigues de Medina — 17
Poder y Cesson		El dho a Dª Beatris Maria Melgarejo — 18
Ventta	Dª	Ysauel tinoco Pacheco a Dn Diego de Cuevas — 26
Poder	Dn	Ysidro de Erasso a Dn Xptoual de Sicon — 60
Testamto de	Dª	Ysauel falcon de Eredia — 96
Poder pª testar de	Dª	Ysauel falcon de Eredia al Capitan Seuastian fernandes de Vallonueuo — 97
Oblign	Dª	Ysauel Carrion a Franco Gonsales — 113
Ventta	Dª	Ynes de Toledo a Agustin de Arrieta — 118
Ventta	Dª	Ysauel de la Celda a Josepha Gutierres — 122
Arrendamto	Dª	Ysauel de Aguiar a Juº Martines de Velasco — 209
Oblign	Dª	Ysauel de Aguiar a Doña Bentura de Ormaechea 269
Ventta	Dª	Ysauel de Aguiar a Dn Salbador Contor — 271
Oblign	Dn	Ysidro de Erasso a Dn Gabriel Maria de Valdes — 315
Ventta	Dª	Ysauel de Cuellar a Dª Maria Romero — 325

Año de 1704

Ventta	Dn	Ysidoro de Erasso a Dn Juan de Frasla Viña — 416
Poder pª testar de	Dª	Ygnacia de Aguarte — 423
Ventta	Dª	Ysauel de Estela a Seuastian Gonzales de la Rossa — 491
Testamto de	Dª	Ysauel de la Selda — 501
Testamto de		Ysauel Maria Rosa de Pedraxa — 527
Lasto El Lizdo	Dn	Ygnacio de Losa Brauo a Juan de Bechis Poncal — 533
Ventta	Dª	Ysauel de Perales al Lizdo Dn Simon de Casa Verde y Corca — 534
Libertad	Dª	Ysauel de Aguiar a Lusia Bran — 535
Ventta	Dª	Ynes de Roxas y Meneses a Claudia Maitin — 585
Trueque y Cambio		Ygnacio de Abrego con Dª Thomassa Thello — 613

Arrendam.to D.a Ysauel de Aguilar a D.n Thomas de Albe
rro — — — — — — — — — — — — — 620

Oblig.on El Cap.n Joseph Marquez de Tuman a Dona Ma
ria hurtado, y Vueva ——— 1
Pago Joseph de Errola a Dona Isavel de Aqui
as ——— 12
Cenitta D.n Joseph de Lombera a D.n Francisco de
Cuenca ——— 12-
Substitu.on D.n Joseph de Lombera en D.n Diego de Vosas -- 20-
Oblig.on El Liz.do D.n Juan de Angulo a Cap.n D.n Sevastian de
Canitor ——— 24-
Pago y finiquito Joseph de Pallanos a Joseph Ibañez ——— 25-
Cenitta Juan de Errera y Zubara a Flora de Valdes -- 29-
Fineque, y Cambio D.n Juan Antonio de Sisneros con el Liz.do D.n Je
ronimo de tejada ——— 36-
Cenitta El P.e G.n Juan Calero de Sosa a D.n Thomas Barreto
de Castro ——— 46-
Poder P.r D.n Joseph Gomez Garcia a D.n Juan Rodriguez de
Olivares ——— 47-
Poder D.n Juan Bauz.ta de Olivares a D.n Joseph Gomez
Garcia ——— 49-
Pago D.n Joseph Vermudez, y su Curador a Dona Jasinta Se
rrano ——— 50
Cenita El Gov.r D.n Joseph de Angulo a Dona Isidora de Avila -- 53-
Oblig.on Jasinto de Sosa a El Liz.do D.n Alonso de Nueva 58
Oblig.on D.n Juan Alberto de Los Rios a El Liz.do D.n Jus.
de Aliaga ——— 62
Pago El Liz.do D.n Juan de Aliaga a D.n Jus de Vega de ——— 64-
Cenitta D.n Juan de Errera y Zubara a Bern.do Vuibeto sala 66-
Cenitta El Cap.n Juan Blanco de Los Rios a Mathias fer
nandez de Arrieta ——— 74-
Cenitta D.a Juana de Arana al Liz.do D.n Joseph de
Samudio ——— 72-
Censo de Dote Joseph Moreno a Dona Anastacia de Aguiar 73-
Pago El Mfez.l Joseph falcon a Dona Maria de Esquibel 86-
Pago Juan falcon Mathe ——— 86-
Poder G.l El Mfez.l Joseph falcon de Errezdia al P.e Lector fr.
Gregorio falcon ——— 90-
Cenitta D.n Juan Saez de Solar a D.n Fran.co de Espana -- 124-
Cenitta El Sho a Da Juana Vodul so ——— 125-

Cenitta.		Josepha Barrola a Don Juan Joseph de Ba	
		ueneches ———————————	126-
Cenitta.	Dn	Juan Saens de Salas a Juan Amando de A	
		Villar ———————————	132-
Pago		Joseph Cotan a Lorenso de la Portilla ———	134-
obligon		El Mozotro a Mcho ———————————	134-
Poder El Alfez.		Juan Cotan a Lorenso de la Portilla ———	135-
Donacon.		Juan Amando de A Villar a Dona Aena de	
		A Villar Suhija ———————————	137-
Cenitta.	Dn	Juan Saes a Dn Christoual de Salhuerta ———	143-
Poder.	Da	Juana Yemines a Dn Luis Barbaran ———————	145-
Cenitta	Dn	Juan Saens de Salas a Joseph Gonsalez de la	
		Camara ———————————	154
Poder	Dn	Juan Saens de Salas a Dn Diego Sanz Mori	
		no Davila ———————————	155
Cenitta	Dn	Juan Saens de Salas a Da Maria hurtado ———	156-
obligon		Juan Sanz de Veiar a Thomas de A Villar ———	157-
Arrendam.to El Lzdo	Dn	Juan de Vera a Dn Esteuan de Cardenas ———	163-
Testam.to de	Da	Josepha Baca ———————————	164-
Cenitta El Cap.n		Joseph. de Peralta y Castilla Cnnom.e de otro a Dn	
		Man.l de Murga ———————————	171-
Aprendiz.		Juan Bauta Barques Con Mig.l Palomino ———	174-
Testam.to de		Juana Ebans Mrin ———————————	183-
Poder El Lzdo Mr.		Joseph de Abendaño a Dn fe Alipe Bzdo de Aragon —	184-
Cenitta.	Dn	Juan Ortiz de Soronda a Joseph fermin de Escobar	186-
Fiat pasro		Joseph Serrano a Pedro Dominguez Franco ——	187-
Poder El Pe fr.		Juan Sotil Conejo Mr.e Lzdo fr. Jue Vinson ——	194-
Cenitta.		Juan Monso a Amoreto a El Marz de A Villa	
		de Atasco ———————————	195-
Resillo de Dote.		Juan Diaz de la Torre a Da Maria Getrudis	
		lo mayor y Merino ———————————	198-
Cenitta	Dn	Juan Blauo de A Vuero a Dn Silbestre de Torres	202-
Cenitta.	Da	Juana fuente a Dn Andres de Sauala ———	204-
Cenitta		Juan fernandez de Sor Vio, soltro a Da Francis	
		ca Pacheco ———————————	214-
Arrendam.to El Lzdo	Dn	Joseph. de Cordoua Cnnom.e de otro a Dona Ma	
Testam.to		ria hidalgo ———————————	218-
		Jasinto de El Castillo a Dn Diego Vuio de Llano	219-

Ventta	Dn	Juan Garcia Torquemada al Pe. Pro. del Cerdo	226
oblign		Joseph Melendes y otro a Antonio Antayo	230
Testamto	Da	Josepha Gallegos de Mora	232
Pago	Dn	Juan de Collassos a Dn Juan hurtado	235
Poder	Dn	Juan Antonio de Ardiles al Br. Dn Phelipe Santiago Barrientos	258
Ventta	Dn	Juan de Orue al Capn Juan de Echaure	261
oblign	Dn	Juan de Orue al Capn Juan de Echaure	262
oblign El Capn		Jasinto falcon a Dn Seuasn de Cantos	268
Poder	Dn	Joseph fulgencio de Abendaño a Barme Rodrigues Pedrero	292
Ventta		Juan fern. Campañon a Jus. Dias de Latorre	294
Testamto de		Joseph Monsson	295
Poder		Joseph de Palasios a Vespisio de Palasios	296
Pago El Lizdo	Dn	Juan de Villalovos a Dn Thomas de Alcoser y Candenas	300
oblign		Joseph de francia y otro a Dn Man. Lorenso de Montes	315
Testamto de	Da	Juana Duran	323
oblign		Joseph Garcia Quebedo y otro al Sarjento mor Dn Fran. de la Piedra	334
Arrendamto	Dn	Joseph Metansos a Da Maria de Altosano	336
Pago y chanon	Dn	Juan fernandes de Berdisan a Jus. Ruis de Luna	348
Arrendamto El Pe. M.	Fr.	Juan de ochoa a Doña Isau Achirinos	348

Año de 1704

Ventta	Dn	Joseph de Castro y otro a Maria Andrea de los Santos	364
Arrendamto	Da	Josepha de Sossa a Joseph faxardo	368
oblign		Juan de Setta a Da Fran. tello	371
oblign		Juan Esteuan Garcia de Segobia a Dn Fran. Dionisio de la Piedra	373
Declarasson	Da	Juana de Silba a Da Cathalina de la fuente	373

Ventta	Dn	Juan de Olibares a Dn Fran.co Fernandes de Sandoval	375
Tesuio de Dote	Dn	Juan Coello Brito a Doña Luzia Albares de Mansilla	378
Pago		Joseph de Vrrola a Da Ysauel de Aguiar	393
Ventta	Dn	Juan Anttonio de Padilla y Sauala a Fran.co de Maguiña	397
Ventta	Dn	Juan Fuerte de Torres a Dn Pedro Cauallero	406
Ventta	Da	Josepha Pacheco de Quiñones a Dn Man.l de Murga	413
Testam.to	de Dn	Joseph Fernandes Cotan	415
Pago El Liz.do	Dn	Joseph Antonio Samudio a Dn Ju.o de Otarola	419
Pago El P.e	Fr.	Joseph Arias a Dn Joseph Antt.o Samudio	419
Ventta	Dn	Juan de Padilla en nom.e de otro al Dr Dn Juan Cauero	429
Ventta	Dn	Juan Antonio de Padilla en nom.e de otro al Capitan Thomas de Leon	430
Obligass.on El Dr	Dn	Juan de Ysusquissa a Dn Xpttoual de la huerta	440
Arrendam.to	Dn	Juan Fran.co Arias Maldonado a Dn Juan de Mollinedo	446
Oblig.on		Juliana Remires a la Hermana Maria de Abellaneda	453
Ventta		Joseph de Castro Caxerol al Liz.do Dn Fran.co Xauier de las Cassas	455
Ventta El Liz.do	Dn	Juan Fran.co Dauila Falcon a Doña Anna Romero Berdugo	469
Traspasso	Dn	Juan de Mollinedo a Josepha Palasio	473
Ventta	Dn	Joseph de la Fuente a Doña Ana de Jauregui	476
Pago	Dn	Juan Fran.co Arias Maldonado a Josepha Palassios	479
Ventta	Dn	Juan de la Puente a Dn Juan Brauo del Ribero	481
Ventta El Liz.do	Dn	Juan Fran.co Dauila Falcon a Doña Ana Romero Berdugo	486
Libertad	Da	Juana de Valencia a Juana Balencia	487
Libertad		La dha a Juan Joseph del Sacramento	488

Libertad D.a	Juana de Silba a Maria Mina	498
Testam.to de	Juana Agustina Ramona	499
Arrendam.to El Liz.do D.n	Juan de Oleaga a el Liz.do D.n Fran.co Guerra	511
Ventta	Juan Peredo Coimbra a Don Fran.co Ferras de Torres	522
Poder	Juan de Herrera a Fran.co Hernandes de Pas	532
oblig.on D.a	Juana Lopes de Aro a Juan de Dios Gamonal	536
Ventta	Juan de Selada a D.a Thomassa Tello de Pusman	548
Ventta El Cap.n	Joseph de Lombera a Garcia Rondon Palomino	557
Ventta El P.e F.	Joseph Hurtado de Mendosa al D.r D.n Diego Montero de la Aguila	566
Poder G. D.n	Juan Fran.co Davila Falcon a D.n Joseph Arias de Mendosa	567
Ventta	Juan Antonio de Padilla y Savala a Doña Anna de Peralta	573
Pago D.n	Joseph de Valdibieso en nom.te de otro a D.n Alonso de la Banda	582
Ventta El Liz.do D.n	Juan de Angulo al D.r D.n Pedro de Figueroa	589
Ventta D.n	Juan Baup.ta Rubio a D.n Diego Sanz Dorador	591
oblig.on D.n	Joseph de Valdiviesso a Bern.do Arismendi	602
Pago El Liz.do D.n	Juan Antonio Carransa a D.a Dionisia de Medinilla	619
Pago D.a	Josepha de Aranguren a Gabriel de Barrenechea	628
Venta D.a	Juana del Valle a Juan de Contreras	628
Ventta D.n	Joseph Romero Soriano a Marcos Gonsales	646
Ventta	Juan Ortis de Landaeta a Marcos Gonzales	652
Arrendam.to	Josepha Maria de Jesus a D.a Juana de Contreras	654
Ventta D.n	Jasinto de Arriaga al P.e F. Thomas de San Mig.l	674
Pago	Juan de Ybarsabal a D.n Fran.co de Velasco	682
Ventta	Joseph Rodrigues al Cap.n Joseph Pujadas	682
Ventta	Joseph Galban a D.n Joseph Gonsales Galiano	689
Ventta D.n	Joseph Rodrigues al P.e Nicolas de Figueroa	697

Ventta El P.e M.fr Juan de Pardinas a Baltasar de la Millan 701-
Testam.to de Juan de Dios Cauello ---------- 702-
Ventta El D.r D.n Joseph Antto. Ferrones a D.a Fran.ca Cotrino 716-
Ventta El Liz.do D.n Joseph Mogollon a Juan Man.l de Micola ---------- 717-
Ventta ... Joseph de Baltierra al P.e Nicolas de Fig.a 720-
Poder y Cess.on Joseph de Françia a D.n Man.l Lorenso de Montez ---------- 722-
Testam.to de Juan Ferron ---------- 723-
Ventta D.a Juana Beltran a Diego de tena Cauesa -- 732-
Ventta D.n Juan de Xaurigui en nom.re de otro a D.n Fran.co de Saualla y Declarass.on el dho a otra ---- 733-
Ventta D.n Jasinto de Arriaga a D.n Luis Quero ---- 746
Ventta - Joseph Rodrigues a Marianuñes ---- 747-
Arrendam.to D.n Joseph Rondon a Fran.co Benites ---- 748-
Libertad D.a Juana de Balençia a Maria Serrano --- 750-
Oblig.on Juan Ferrones a Fran.co Lopes toscano ---- 752-
Arrendam.to Juan de Herrera Muños a Ju.o Antto. Ybañes -- 753-
Ventta. D.n Juan Joseph Galban a el Liz.do D.n Matheo Carasco 755-
Pago. D.n Juan de Moaisa y Quiñones a D.n Diego Cuevas -- 756-
Ventta El Cap.n Joseph Rodrigues a D.a Juana Beltran --- 760-

14

Poder	Luis Fran.co de Paniagua a D.n Juan Cor- dovés Paniagua	7
oblig.on	Lusia de Ulloa a Doña Maria de Bera	34
Ventta El Cap.n	Lorenso de Bicuña a D.n Salbador Con.or	42
Ventta. D.a	Luzia Montesinos a D.n Matheo de la herreria	129
Libertad	La Madre D.a Ysauel Barrassa a Ju.o Joseph	140
Pago El P.e	Lorenso de Castro Verde a el Liz.do D.n Joseph de Riuera y Roxas	168
Ventta. D.n	Luis de Soto m.or Pimentel a Juan de herrera muños	211
Ventta El Con.or	Luis de las Casas a D.a Fran.ca Guerrero	229
Ventta D.n	Luis de Ybarrola a D.a Juana Neuado	251
Ventta D.n	Luis de Ybarrola a Juan fuerte	255
oblig.on	Lucas Albujar a Gregorio Ruis	347

Año de 1704

Ventta D.n	Luis de Asula a Doña Juana de Monte negro	410
Poder D.a	Luiza de Estela a el P.e Joseph de orte ga	477
Ventta D.a	Luisa de Lara Galan a D.a Theressa Breton de la Rossa	489
Ventta D.a	Luisa de Sossa al Liz.do D.n Antto. de quesada	515
Ventta	Luiz Pardo a Doña Anna Cauallero	612
oblig.on El Cont.or	Luiz de las Casas a Martin Peres de Sincu negui	681
Testam.to de D.a	Luisa Rodrigues	726
Ventta	La Marquessa de Casares a D.a Theresa Man silla	745
Pago El herm.o	Lorenso de Castro Verde a el Liz.do D.n Joseph de Ribera	756

M

15

Poder D.ª	Michaela Boller a D.n Alonso de Lenderica y a otro	4
Pago El P.e M. fr.	Marcos de Alcoser Al Cap.n Fran.co de Barrena	9
oblig.on D.ª	Maria tamayo a Joseph Gomes Garcia	52
Ventta D.n	Man.l Lorenso de Montes a Gregoria de la Roca	64
Pago La S.ra D.ª	Maria de Esquibel y otros a Diego Sans Dorador	86
Ventta	Mathias de Gainsa y otro a Seuastian Gonsales de la Rossa	88
Testam.to de	Mathias de Gainsa	94
Lasto	Mig.l de Morales a Juan de Tena Cuessa	122
oblig.on	Mathias Arias Gatica a D.n Gabriel de Vsatigui	133
Poder D.ª	Menssia Suasso al R.do P.e fr. Alonso Suasso	138
Poder	Martin Alonso Romero al P.e fr. Martin Rom.o	158
Poder El P.e M. fr.	Mathias Carrasco a D.n Ju.o Gutierres Galan y a otro	192
Poder	El dho a fr. Fran.co Ximenes	193
Ventta D.ª	Marcela de obando a Seuastian Ballexo	205
Poder p.a testar	Marcelo de Naueda a Domingo de Naueda	207
oblig.on	Mariana de Paredes a Joseph del Valle	208
oblig.on	Miguel Palomino a Thomas de Villegas	221
Ventta D.n	Matheo quintana Caruajal a D.n Diego fernandes de Bargas	260
oblig.on D.ª	Maria Regina negrona a D.n Nicolas de Espin.a	268
Testam.to de D.ª	Maria tello de Gusman	272
oblig.on	Mig.l de texeda a Juan fern.z de berdisan	282
Ventta D.ª	Margarita falcon a D.ª Theresa Carrillo de Andrade	283
Pago chan.on y Distrato D.ª	Maria Basques y otro a Flora Valdes	285
Ventta D.ª	Maria Ger.ma de toro a D.ª Luisa faxardo	285
Ventta D.ª	Maria Regina a D.ª Josepha de Altubes	287
Poder D.n	Matheo de Villalobos a Doña Maria Rossa Merino	299
Ventta Compacto	Maria de la Estrella al Liz.do D.n Domingo de Moncada	306
Ventta D.ª	Mariana de Resundi a Fran.co de Villar otañes	319

M

Testam.to de D.a María de Arebalo ——— 335
Ventta D.n Martin Mudarra al S.r Marq.z del Villar del tajo ——— 337
Testam.to de Marçelo de naueda ——— 340

Año de 1704

Ventta D.n Man.l Lorenso de Montes a Juan de Ybarsaual ——— 381
Libertad D.a María de Castilla a Isauel de Jesus ——— 386
Ventta D.n Man.l Lorenso de Montes a D.n Pedro fernandes de Abasto ——— 396
Poder D.n Man.l de Murga a D.n Mathias de la Riua ——— 414
Arrendam.to D.n Melchor de Astete a Joseph Martines ——— 439
Declarass.on la herm.a María de Abellaneda a Juliana Remires ——— 441
Oblig.on la herm.a María de Abellaneda a D.n Pedro Garai ——— 441
Ventta D.a María falcon y otro a D.n Luis de Nauarrete ——— 442
Ventta D.n Man.l Lorenso de Montes a D.n Pedro fernandes de Abasto ——— 450
Testam.to de D.a María Vitor de la Serda ——— 451
Testam.to de Miguel de Abendaño ——— 470
Pago el P.e M. fr. Marcos de Alcoser al Liz.do D.n Fran.co Barrena ——— 489
Ventta D.n Man.l Gonsales Quixano en nom.e de otro a Pedro Ximenes ——— 492
Pago el Cap.n Martin de Sagardia a Xptoual de Riuas ——— 513
Poder p.a Testar D.a Marcela Portocarrero a Diego fernandes Montaño ——— 519
oblig.on D.a María Godoi a D.n Fran.co de Almendaris ——— 528
Ventta D.a Mariana Senteno Machado en nom.e de otro a Juan Dias de la Torre ——— 539
Ventta D.n Martin de Echeuerria al Señor Conde de Belayos ——— 547
Declarass.on Miguel de Benegas a D.n Andres de Sabala ——— 548
Arrendam.to D.a María de Esquibel al Liz.do D.n Garçia Alonso falcon ——— 554

Pago D.ª María faleon a M.ª feres P.D. Joseph faleon ——— 556-
Centta el Jou.º D.n Martin de Sano a Diego Saenz Dorador ——— 562-
Centta D.n Manu.l Lorenso de Montez a D.n Luiz de Navarrete ——— 577-
Centta D.ª María de la Cadena a Man.l de Isea ——— 583-
Testam.to de D.ª María favardo ——— 588-
Arrendam.to el Lic.do D.n Marcos Samames a D.n Silberio de torres 592-
Centta. D.ª María Jasinta Zamarra a D.ª Damiana Sotelo 593-
Centta. D.ª María Jasinta Zamarra a D.ª Damiana Sotelo 603-
Poder. D.n Matheo de la Cerrería a Joseph Andres de la Oliua ——— 608-
Pago D.ª Margarita Diez de Abrazado a Fran.co Antonio Du ——— 611-
Oblig.n D.n Matheo de la Cerrería a Ursula Martinez 611-
Centta D.ª María Famayo a Liz.do D.n Ign.mo Medrano ——— 627-
Poder D.ª María de Oliua a D.n Monro Bucaro ——— 628-
Centta. D.ª Martina de Aparicio a Diego Saenz Dorador 630-
Centta D.ª María Carmona a D.ª Fran.ca de Junco ——— 641-
Centta D.ª María de Bargas Machaca a Marcos Gonsales 643-
Oblig.n el Cap.n Marcos Gonsales a D.n Diego fernandez de Bar ——— 648-
Oblig.n el Pho a D.ª María de Bargas ——— 649-
Oblig.n el Pho a D.n Joseph Romero Soriano ——— 650-
Centta. D.ª María Lopez de aro a D.ª María Rosa de el Marco 653-
Pago D.ª Margarita de Segura a D.n Antonio Mesías de Estela ——— 669-
Centta. D.ª Mi Señora Monta Abo a D.n Bar.me fern.z Peres 673-
Arrendam.to D.ª María y D.ª Luisa Badillo a Dona Elena de Armendariz ——— 690-
Centta . . . Mathias Arias gotra. a Mig.l de Morales 691-
Centta D.ª María de Carmona M.r D.ª de fra Rodrigo de Carbo ——— 694-
Poder D.ª María de Cordoua a D.n Juan Alvarez de Marco ——— 695-
Centta el Cap.n Manuel Martinez Gomez a D.ª fr. Thomas de San Miguel ——— 714-

~~Testam.to~~ Venta	Michaela Serrato a Nicolas Antonio de Pusman	739
Donass.on	Michaela Serrato a Ignacia del Salbador	742
Ventta D.a	Maria Hurtado y Ribera al Lizdo. D.n Antonio de Ferrera	743
Oblig.on	Maria Serrano y otra a D.a Juana de Balensia	751

Ventta El B.r D.n Nicolas de Villar a D.r D.n Fran.co Bermejo ...
Ventta D.n Nicolas de Torres a Mig.l Altosano — — — 254-
Ventta D.n Nicolas de Torres a Mig.l Lopes de Altosano — 281-

✝ **Año de 1704** ✝

Pago El P.e M. fr. Nicolas Manrrique a D.a Maria Berdugo 710-
Pago El P.e - - - Nicolas de figueroa a Liz.do D.n Pedro Eu
Sebio Rodrigues — — — — — — — 718-

17

Arrendam.to	Pedro Ximenes a Sevastiana de Mensio	8
Ventta el Dr. Dn	Pedro de la Peña al Lizdo. Dn. Juan Angulo de la Aguila	15
Libertad Dn	Pedro de Castilla Altamirano a Juana de Dios	20
Arrendam.to El Ldo. Dn	Pedro Rodrigues Bejarano a Juan de Sotomor.	43
Arrendam.to	El dho a Dn. Diego de Cueva y noriega	44
Ventta El Dr. Dn	Pedro de la Peña al Capn. Migl. Sanches de la Barreda	59
Testam.to de	Pedro de Vilbao	109
Ventta El Pe. fr.	Pedro de Gainssa a Da. Maria de Pereira de Castro	160
Pago	Pedro de Valdes a Dn. Gaspar Montexo	177
Testam.to de	Pedro Antonio Parral	224
Ventta	Pedro Domingues a Dn. Matheo de la herreria	225
Oblig.on	Pedro Domingues franco a el Capn. Domingo de Jauriguí	227
Ventta Dn	Pedro de Montes a Diego de Sotomor.	273
Fatoraje Dn	Pedro Gomes de Balbuena a Sevas.an Gonsales de la Rossa	280
Ventta Dn	Pedro Cauallero a Da. Michaela Altamirano	324
Oblig.on = 1704 =	Año de 1704 Pedro Remires y otro al S.r Dr. Dn. Juan de Peralta	1704 = 354
Ventta El Capn. Dn	Pedro Cauallero a Laureano Albares de Ron	359
Ventta Dn	Pedro Cauallero a el Pe. Nicolas de figa.	361
Ventta Dn	Pedro Cauallero a Doña Luiza Mantilla	362
Ventta Dn	Pedro Cauallero al Lizdo. Dn. Jines de Bustte.	367
Ventta Dn	Pedro de Baca a Gerom.o Gallegos	374
Declarass.on Dn	Pedro Cauallero a Barme. Muños	391
Ventta Dn	Pedro Cauallero a Dn. Ygnaçio de Yarssa	391
Ventta Dn	Pedro Cauallero a Dn. Juan fuerte	407
Poder	Pedro Ximenes a Dn. Lorenso Gamonal	434
Ventta Dn	Pedro Bejarano a Dn. Juo. de figueroa	435
Arrendam.to El Lizdo. Dn	Pedro Eusebio Rodrigues a felis de Castro	438
Ventta El Rdo. Pe. fr.	Pedro de San Martin a el Lizdo. Don Juan de Ego Aguirre	461
Ventta Dn	Pedro Cauallera al Dr. Dn. Franco. Sauala	464

Venta Dn Pedro Cauallero a Dn Pedro Lopes de Acensio — — — — — — — — 506-
Ventta Dn Pedro Cauallero a Dn Franco de quiros — 509-
Ventta Dn Pedro Garai a Dn Martin de Echeuerria — 537-
Arrendamto El Dr Dn Pedro de Villagomes a Dn Antonio de la Daga y Sumuger — — — — — — — — 543-
Poder Dn Pedro felis de Arnao al Lizdo Dn Joseph Remires y a otro — — — — — — — — 549-
Ventta. Pedro de llano al Lisdo Dn Alonso Garcia falcon — — — — — — — — — 572-
Pagola Me Dn Petronila de Vera a Dn Juo de orellana — 619-
Poder . . . La dha al Pe fr. Miguel Carrasco — — — — 619-
Testimo de Pedro Ximenes — — — — — — — — — 658-
Ventta El Mro Dn Pedro de Mier Inguansa a Juan Dias de la torre 684
Ventta El Lizdo Dn Pedro Eusebio Rodrigues al Pe Nicolas de figa 719-
Ventta Dn Pedro de Sosaya a Dn Joseph de ecaros — 728-

R

19

S

20

Ventta Dn	Seuastian de Cantos Al Lizdo Dn Juan de Angulo	22
Ventta	El dho al dho	23
Pago Dn	Salbador de Vriarte a Dn Joseph de Amusco	56
Cessn El Capn	Seuastian Gonsales de la Rossa al Lizdo Don Juan de Balverde	76
Pago	Seuastian de la Rossa a Dn Po Labrador	128
Oblign Dn	Silberio de Torres y otro a Dn Juan Brauo de el Ribero	203
Poder Dn	Silberio de Torres a Dn Berdo de Tores	206
Pago El Pe Fr	Simon de Rossada a Pedro de huerta	255
Ventta Dn	Seuastian de Canttos a Jasinto falcon	266
Poder Gl	Silbestre Garçia Mayo Al Lizdo Dn Domingo de Palasios y otros	311

Año de 1704

Fletamto	Seuastian de Ochoa a Dn Juan fuertes de torres	388
Arrendamto Fr	Seuastian Gonsales a Da Ynes Gallardo	500
Ventta Da	Silberia Sauala a Doña Candida Ysabel de Salasar y figueroa	523

21 T

Ventta El Cap.n		Thomas Antonio de Villar a Doña Margarita Montero	11
Resiuo de Dote	D.n	Thomas Pelaes a Doña Cathalina de Molina y Aguilar	30
Ventta		Thomas Antonio del Villar a Man.l de Muiga	35
Ventta		El dho a Diego Sans Dorador	39
Ventta		Thomas Antonio del Villar a Anttonio Nolet	51
Ventta		Thomas Anttonio de Villar al Colegio del Cercado	68
Libertad	D.a	Thomassa de Torres a Bentura Carrasco mulata	100
Poder		Thomas del Villar a Manuel de Castro	104
Testim.o dado p. El pre.te ess.no		Al Capitan de la Guarda de Su Ex.a	106
Cess.on	D.n	Thomas Moreno a Antonio de Ynostrosa	117
Declarass.on	D.n	Thomas Barreto de Castro a D.n Roque de Segura	120
Pago El Liz.do	D.n	Thomas de la Abadia a Pasqual Lopes	152
Ventta		Thomas Anttonio de Villar al Cap.n Bern.do de Sañabria	152
Testam.to de		Thomas Lucas Moreno	166
Ventta El R. P.e M. fr.		Thomas Boquete a D.a Maria de la Cadena	169
Ventta	D.a	Thomassa Balcarsel a D.a Maria de Suniga	182
Ventta	D.n	Thomas Barreto de Castro a Diego de chabes y la Madris	263
Oblig.on	D.n	Thomas de Aso y Salasar a Doña Leonor de la Peña y Luponer	
Declarass.on	D.n	Thomas Barreto a D.a Anna Maria Barreto su hija	310

Año de 1704

Ventta		Thomas del Villar a D.n Fran.co de Roxas	376
Ventta		Thomas Antonio del Villar a D.n Anttonio de llano	387
Poder	D.a	Thomasa Tello a Clem.te Garcia	393
Ventta	D.a	Thomassa Carillo a D.n Man.l de Orosco	419
Ventta		Thomas Antonio del Villar a Ju.o de Ysea	432

Ventta	Thomas Antonio de Villar a Don Ignacio de Igarssa	474
Ventta	Thomas Lucas Moreno a Dona Fran.ca de Tena	479
Traspasso D.n	Thomas Corbacho a Thomas Corbacho	480
Ventta	Thomas Antonio de Villa a Ignacio de Iarssa	507
Testam.to de D.a	Thomassa feo Marin	512
Donass.on El Lic.do D.n	Thomas Ruis Bucaro a D.a Cathalina Murillo	633
Poder G.l	El dho a Joseph de Serro	
Arrendam.to	Thomas Corbacho a Mig.l Pasqual de Auna	643
Ventta	Thomas Antt.o de Villar en nom.re de otro a D.a Leonor de Oliba	656

+

Ventta Dª. Ursola Ximeno Bohorquez y otra a Doña Manuela Maguña - - - - - - - - - - 112-

22

V

R.º

1.º

1703

De escrituras Pu.cas otorgadas ante Marçelo Albares de Ronessno de Su Mag.d y Recep.or del n.º de esta R.l Audiençia

firmado, foliado, y Abecedado

1.1

f. 52

Sello Tercero un Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

oblig.on

El cap.n Joseph Marquez de Guzman

a

D.a M.a hurtado y Riuera

473

En la ciudad de los Reyes en bein.te y seis de cap.e de mil y setecientos y sesenta y tres años ante mi el escriv.no y testigos parec.o don Joseph Marquez de Guzman residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Yca para donde estoy de partida = otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Doña Maria hurtado y Riuera, su poder y causa hubiere quatrocientos y setenta y tres pesos de ocho reales por otros tantos de la d.ha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales d.hos quatrocientos y setenta y tres pesos de ocho de este d.ho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a su d.ha o quien d.ha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta d.ha ciudad por mi quenta costa riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de la presencia de mi el escriv.no

Y es sigos de los quales se dio por entregado y le dio carta de pago en forma y lo firmo siendo ses sigos dn bernardo de ybarra [illegible] del [illegible] fran.co de quan[illegible]

Fran.co mariano [illegible] [illegible]

Antonio Marcos de Alvarez
p.co de [illegible]

suso dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranssa para el dia fin del mes de mayo de este presente año de mil setecientos y tres = y si la paga de los dhos p.s la hiciere fuera de esta dha ciu.d siempre an de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo, hasta q se a pagado y satisfho el acreedor = y a la firmesa paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las donde esta escritura fuere presentada a el juez pidiendo su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la g.l q lo prohibe y consiento en traslados de esta escritura = q es fha en esta dha ciu.d de los reyes a trece de henero de mil setecientos y tres a.s y lo firmo el otorg.te a q yo el e.no doy fee conosco siendo testigos [illegible] y Joseph de orica y [illegible]

Joseph Marques
[illegible] gusman

Antonio Marcos de Alvarez
p.co de [illegible]

Sello Tercero un Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Benta

Da Ysauel de Aguiar al capn Dn Diego Mexia de cabrera

En quantos esta carta vieren como yo Da Ysauel de Aguiar viuda del capn Dn Juo Serrano vezina de esta ciud de los reyes del Peru otorgo por el thenor de esta carta que bendo y doy en benta Rl al capn Dn Diego Mexia de cabrera que esta presente un negro mies clauo nomdo Ygnacio criollo que sera de hedad de veinte y seis años poco mas o menos que lo hube y compre del Rdo Padre fray Joseph de Quesada religioso del horden Rl de nra señora de la mrd avra catorce a poco mas o menos y se lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de otros bicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sano y con los demas bicios que tubiere con esos mismos se lo bendo en precio y quantia de quinientos y setenta y cinco ps de a ocho Rs que por su balor me ha pagado en Rs de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella con lo qual desde luego me desista quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs y personales que al dho esclauo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y transfiero en el dho comprador y en quien su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dho esclauo libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus proprios dineros para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclauo con clausula de constituto en forma y me obligo a la euicion y saneamto del dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego que conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y de

fensa de el tal pleito ò pleitos y a mi propria costa y es
pensas los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y
q̃ quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica pose
sion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearnos el lo
pudiere le bolviere y pagare los dhos quinientos y se
tenta y cinco p.s de a ocho R.s con mas todas las costas q̃ en
razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de
la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en es
pecial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdi
cion me someto y obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley q̃ dice q̃ el actor
debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dho es me se
cuten compelan y apremien. Como si fuese por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de mi favor y la general q̃ lo prohibe = e yo el dho cap.n
D.n Diego Mexia de Cabrera q̃ soy presente a lo contenido en
esta escritura aviendo la oido y entendido otorgo q̃ la acepto
como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro Ygna
cio criollo en los dhos quinientos y setenta y cinco p.s de a ocho
R.s q̃ por su valor tengo pagados de contado y del dho esclavo
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de el entrego prueva del recivo como en ellas se contienen
q̃ es fha la carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peruen
quince dias del mes de hen.o de mil setecientos y tres a.s
y los otorg.tes a q.nes yo el presente e.no doy fee conosco lo fir
maron siendo testigos el Lic.do D.n Ju.o de Loaya y Quiño
nes presv.o D.n Ju.o Joseph Palomino y Ygnacio de
Marinas presentes =

D.n Diego Mexia de Cabrera

Doña Isabel de Aguiar =

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tercero Un Real
Mil, setecientos, y dos, y
tenta, y tres.

obligon

Dn Diego Mesia de Cabrera
a
Dª Isavel de Aguiar

Sin

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Diego Mesia de Cabrera amo radoren esta villa de los Reyes del Peru = otorgo por la presente q debo y me obligo de dar y pagar q doy y pagare a Dª Isavel de Aguiar viuda de Capitan Don Juan de Isavel de Aguiar mi señora como fiadora y principal pagadora de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente q me ha prestado en R° contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y buena paga en reales de contado = y renuncio la excepcion de dinero no contado prueba de reales y demas de esta causa entrega y prueba de ellas y contienen = Los quales dichos quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente q me ha prestado en R° contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad

y enteram.te satisfha y la benta, o enajenacion
q en contrario hiciere sea en si ninguna y de
ningun balor ni efecto y no pase derecho de
señorio a tercero quarto o mas poseedor espe
na de la nulidad de lo contrario = Y a la fir
mesa paga y cumplim.to de todo lo que dho es y
obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d
de quales q.r partes q sean y en especial a las de
esta dha ciu.d y corte y a las donde esta escritura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo para q me executen compelan y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes y dros de mi favor y la
gen.l q lo prohibe y consiento en traslados de esta
escritura uno pagado los demas no valgan que
es fha la carta en esta dha ciu.d de los reyes del
Peru en quince dias del mes de henero de mil
setecientos y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el lic.do D.n Juan
de Loaysa y Quiñones presv.o D.n Ju.o Joseph Pa
lomino y Ygnacio de Masinas pres.tes

Dionisia de Cabrera

Ante mi

Marcos de Alvarez
S.no de su mag.d

Virrey

Sello Tercero vn Real

Mil, feteccientos, y dos, y mil se-

tecientos, y tres.

1

Poder

Dª Michaela Bollen

Athey

Dr. Alonso de Lendeica

y otro

En la ciudad de los reyes del Perú a diez y ocho dias del mes de Henº de mil setecientos y tres años ante mi el escriuano y testigos parecio Dª Michaela Bollen viuda de Juan Garcia vecina del Puerto y Puesto del Callao viuda de Juan Garcia y thenedora de bienes y albacª. de Alexandro de la Madrid y tutora y curadora de sus menores hijos nombrada por el por el poder para abajo. Su cuya disposicion fallecio por el dho. Juan Garcia en la ciud. de Puna en veinte de Julio del año pasado de mil setecientos y dos ante mi del dho. y de dho año pasado de mil setecientos y dos ante Dn Antº Rodriguez de las Basillas Scno Pub y de cauldo de esta dha ciudad de los reyes y como tal otorgo y dijo q̃ de q̃ dos fee y conozco a dho otorgante y como tal otorgo y dijo q̃ dada y dio su poder cumplido el q̃ de derecho se requiere y en tal caso se requiere segun y en la forma y manera q̃ mejor puede y de derecho mas lugar aya al Thesorero Dn Alonso de Lendeica y a Dn Fernando de la Bastida vecinos de esta ciud de Santiago de Chile y aquel a ambos a dos juntos y a qualquiera de ellos por si y de por si in solidum con igual facultad q̃ los el uno comenzare el otro lo pueda acabar y fenecer y acabar y por el contrario para q̃ en nombre de dho otorgante y representando su persona y derecho parezcan ante su Magd y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de los reyes y ante otras qualesquier justicias y tribunales de q̃ a dho otorgante le convenga y mas le combenga y pida y demande y pretenda lo que le pertenezca y mas le convenga en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y tuviere adelante con quien y contra quien y sobre que y como y de la manera que dho otorgante los tiene y tuviere y mas le conv

gones bentas Rentas y remate de Bienes tomando posesion y amparo dello pedia termino para presentar testigos escritura y testimonio y apelo otro si pido y requiero de contrario se obligue a dar cuentas en forma y en caso de no querer o no dar las mande compelir y apremiar a ello por todo rigor de derecho y costas y para ello imploro el oficio de su Md. y juro en forma que no es de malicia y pido justicia y costas

Y luego incontinente el dicho Don Juan de Mena Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Islas por su Md. dijo que en virtud de la Real Provision de su Md. que presentó ante mi el presente escribano de que doy fe y de que yo el dicho escribano le notifiqué en persona en virtud de la dicha Real Provision

Sello Tercero vn R. de diez
mil, fereçientos, y dos, y mill e-
çientos, y tres.

Benta
Dn Isidoro de Erazo
a
Dª Bartholina de
Zuña

Sepan quantos esta carta priz.ª como yo el Capn. Dn Isidoro de Erazo Morador de esta Corte en la Calle del Peru= otorgo por el thenor de esta carta q bendo y doy en venta R.l a Dª Bartholina de Zuña q esta presente es una negra mi esclava nom.ª Maria Josepha de edad mia q= sera de edad de veinte y ciu.co años poco mas o menos, la que he casada q la hube y compre de Doña Margarita Montero mu= ger legitima del Capn. Thomas Becerra este presente año de mil setezientos y dos, q la bendo por esclava cautiva sana de= mi libre de empeño y sin pleito ni otra enagenacion q no la aseguro como no se la asegura de= recho q no la tenga pues se la aseguran como no se la asegura de= recho q no la tenga pues se la aseguran como no se la asegura de= recho q no la tenga pues se la aseguran

y recrecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza
paga y cumplim.to de todo lo que d.ho es obligo mi Persona
y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su magestad, de qualesquier par
tes q sean y en especial a las de esta d.ha ciud. y corte
a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo y re
nuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley q dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para q me executen com
pelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que
d.ho es como si fuesse por sentencia pasada en cosa Juzga
da y renuncio las demas leyes y derechos de mi fauor y la
general q lo prohibe = Y estando presente a lo contenido
en esta escritura Yo la d.ha D.a Bartholina de Guisa
auiendola oido y entendido otorgo q la aceto como en ella
se contiene y recivo comprada la d.ha negra Maria Josepha
de casta Mina en los d.hos ochocientos p.s de a ocho R.s de la
qual me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes
del entrego prueua del recivo y demas de este caso como en
ellas se contienen = Y declaro por competente confesion y de
claracion como si fuera f.ha en Juicio con Juram.to a pedimen
to de parte y por mandato de Juez competente y con la solem
nidad para su balidacion en d.ho necesaria como la d.ha
negra Maria Josepha de casta mina, es toca y pertenece a D.a
Michaela de contreras mi hija por hauer la comprado con dine
ros suyos propios procedidos de la benta de otra negra de la casa d.ha
su berogando esta en lugar de la otra y assi qualquier a d.ho y ac
cion q por razon de hauerse otorgado esta escritura en mi cabeza adqui
ria d.ha esclaua lo cedo renuncio y transfiero en la d.ha D.a Micha
ela y en q.n su causa y d.ho hubiere para q haga y disponga de d.ha escla
ua como de cosa suya propria para lo qual le otorgo esta declaracion
tan bastantemente como le combenga la qual me obligo de hauer
por firme aora y en todo tiempo, y a no yr ni venir contra su thenor y fu
ma en manera alguna = Q es f.ha la carta en esta d.ha ciud. de
los Reyes del Peru a diez y seis de henero de mil setecientos y
treze a.s y lo otorg.te a q.n yo el presente e.no doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos = Juan de la torre = Diego de soto y Fran.co Este
cio Melendez presente

Declaracion

Ysidoro Alonso

doña bartolina
de guisa

[illegible]

Marcos de Alvarez
S.no de su mag.d

Sello Tercero vn Real
mil, feteccientos, y dos, y
tres.

obligor
Dn. de Ampudia y
Sumoser
a
Dn Isidro Antto Perez
de Avila por 30600p

En quanto esta carta vienen como nos Fran.co de Ampudia mercader y Maria de Vbeda su muger vezinos desta ciu.d de Nombre de Dios Reyno del Peru con licencia de mi dho marido que pido y demando para otorgar esta escritura y yo el dho Fran.co de Ampudia como marido y conjunta persona de la dha Maria de Vbeda mi muger que doy y otorgo la dha licencia que por mi se me pide y demanda para el efecto de esta escritura y nos ambos a dos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como de especial ley de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide iussorib y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ella se contiene de que nos damos por entregados y otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar en esta Ciu.d de Nombre de Dios o donde fuere pedido a Dn Isidro Antto Perez de Avila o a quien su poder hubiere o su voz en cada un año en reales de plata corriente de a ocho reales cada peso o en oro al respecto que corre en plata en esta Ciu.d de Nombre de Dios o donde fuere pedido en los Reyes del Peru en ellas se contienen a saber quinientos pesos de a ocho reales cada peso en plata corriente

Se dio por entregada y renunçio la pecunia y entrega y el otorgo carta de pago y lo firmo en forma y lo firmo siendo testigos nicolas de Miranda y Ignacio Marinas y Diego Fernandez Montaño presentes

Dona Maria Ysabel Garejo

Ante mi
Jose de Alvarez
Pº de Herrera

plim.to obligamos yo el dho Fran.co de Ampudia mi persona y bienes e yo la dha Maria de Olibares los mios y de ambos havidos y por haver damos poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las donde esta escritura se presentare a execusion pidiendo su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es nos executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe y en especial yo la dha Maria de Olibares renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano Belejano senatus consultus nueva constitucion de toro y partida y las demas q hablan en favor de las mujeres de q fui avisada y apercebida por el presente escr.o y como savidora de ellas las renuncio y aparto de mi favor y ayuda para no me aprovechar de ellas en tiempo ni en manera alguna = y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dro q para hacer esta escritura no he sido compulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nom.e porq.to declaro la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad sin apremio alguno y debajo del dho juram.to declaro q contra esta escritura no tengo hecha ni hare protestacion exclamacion ni otro instrum.to en contrario y si pareciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto y del dho juram.to me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a q.n de dro me la deba conceder y si a mi pedim.to se me concediere o relajare no usare de ella pena de perjura y de caer e incurrir en las en q caen e incurren las personas q quebrantan semejantes juramentos y tantas quantas veces me fuere relajado y concedido tantos juramentos hago de nuevo y uno mas para q siempre quede jurada esta escritura y con la solemnidad del dho juram.to a la conclusion del qual digo si juro y amen = q es fha la carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peruadies y siete de hen.o de mil setecientos y treinta y los otorgantes q yo el escr.o doy fee conozco y q dia entendera la susodha las dhas leyes no firmaron por no saver escribir a su ruego lo firmo un testigo q lo fueron Bern.do de Mesa Ygnacio Marinas y Ant.o Fern.z Montaño presentes =

Arriego de los otorg.tes y p.r testigo

Ante mi
Pedro de Meza y Suarez
Jose de Alvarez
Pº de Herrera

Vale.dli

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Poder
Alcaz Luis fran de Paniagua a Alcaz
Pasa a ser Poder Paniagua

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y nueue dias del mes de Henr de mil setecientos y tres ante mi el Escriuano y testigos el capn Luis fran de Paniagua vezino de esta dha Ciud de Alcz de dos seteros y porcion de la vay dho supo de la cumplid de mas y años vendrè a Alcapn D. Jph de Poder Paniagua de partida para estos Reynos de Chile para q en nombre de los otorgantes y representando su Persona y dha demanderecibay cobren cuio y pagueden y de aquedepoder de la Persona o Personas y de la parte y lugar donde recibieren y fueren hallados por mandato aguarden a dispetolario en las de los otorgtes nombrado Antonio de edad de veinte y dos años treinta y seis a poco mas o menos, alguacil de hamudados el nombre y echaquento. el de Diego, q lo hubo y compro de los otorgtes de Joseph de los santos por escritura otorgada en Lima de Dico en veinte y nueue de Agosto de mil seiscientos y nouenta y quatro ante Dn Fco Salvador de la Rea escriuano Pub y de cauildo y marina de esta q falta de la cana de los otorgtes y segun tiene nombrado en el Puerto de Balparaiso y asimismo cobrare los sueldos del tiempo q hubiere asistido y cuando a las Personas con q hubieren dho en cualquier cosa reciuo otorgue cartas de pago chancelacion finiquito, y lasto y los demas q cuando necesario sea confiero y nombro en dho poder para q en nombre de los otorgtes tiene nombrado en dicho Puerto de Balparaiso y en otra qualesquier parte donde fuere necesario ante los Juezes y Justicias de cualesquier fueros y condicion de estos Reynos y fuera de ellos parezca y pida y demande y reciba cobre y aga cuio y pague todo lo q se le mandare

y de su procedido se dara en nom.e de lo torgante
por entregado con fee o renunciacion de la pe
sunia y entrega y le desistera del derecho y
accion q tiene a dho esclavo y lo ceda en el comprador
o compradores y darles la posesion con clausula de
constituto en forma o poder para q si la quisieren
judicial la puedan aprehender y obligarle al
saneamiento en la mas bastante y cumplida
forma de dro = en cuya razon otorgara por ante
qualesquiera escnos la escritura o escrituras
que fueren necesarias con todas las fuerzas y
clausulas vinculos y firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes poderio a las justicias y jue
ces de su mag.d sumision a ellas y clausula guaren
tisia en forma q de la suerte y manera q por el suso
dho se hicieren y otorgaren el otorg.te desde luego pa
ra en todo tiempo las hace y otorga a prueva y ratifica
y se obliga a las guardar cumplir pagar y ha
ver por firmes como en ellas y en cada una de ellas
se contubiere y declarare y como si a su otorgamiento
fuese presente = y del procedido de dho esclavo hara
el orden q el otorg.te le tiene dado y avisare por
sus cartas misivas q el poder q para todo lo suso
dho y su dependiente se requiere se le dio y otor
go al sobredho con ynidencias y dependencias
libre y general administracion en quanto
a lo referido y facultad de q lo pueda substituir en el
cap.n D.n Fran.co de Ulloa o en la persona q le pareciere
revocarlos y nombrar otros quedandose siempre
con este poder para usar de el y a todos relevo de co
tas segun dro = y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es y fuere fho obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder a las jus
ticias y jueces de su mag.d de qualesquier par
tes q sean y en especial a las de esta dha ciud

Vn Real

8

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

y con tenga a los donde en virtud de este poder fuere so
metido al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada
vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice
Cesar de Vezeguerel fuero de Reo para que le executen
compelan y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo que dho es y fuere fecho como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
y dros de su favor y la general que lo prohibe y
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio de
Rivera = Juan de Sotomayor y Julian
Sanchez Molero, presentes = testado Dn. Fran.co
de Ulloa = no vale = entre renglones = Puerto = vale

Luis Fran.co de Paniagua

[illegible]

arrendam.to
El cap.n Pº Ximenez
a
Sevastiana de Asensio

El Pan quantos esta carta vieren como yo el cap.n
Pedro Ximenez vesino de esta ciud. de los Reyes
del Peru = otorgo que doy en arrendam.to a Sevastiana
de Asensio samba libre que esta presente vna tienda accesoria
a la casa en que yo vivo que esta en la calle de la pescaderia por
tiempo y espacio de tres años el primero preciso de cumplir y los
otros dos a eleccion y voluntad de la susodha que an de empesar
a correr y contarse desde veinte y dos de este presente mes de henero
y año de la fha y por precio en fin de cada vno de docientos ps. de
a ocho Rs. que se a de obligar la susodha en esta escritura a me los
pagaro a quien mi poder y causa hubiere, en fin de cada vn mes
la cantidad que le correspondiere y con cargo y condicion de
guardar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes
la primera que durante el tiempo del dho año preciso no
a de dexar la dha tienda pena de que pagara su arrendam.to
de bacio como si la havitase y si mas tiempo del referido
viviere en ella de mi consentim.to a de pagar al mismo
respecto de tiempo y precio = y asimismo es condicion que si

Separaren, dos mes Consecutivos sin pagar el arrendam.to de
la hacienda sela he de poder aquitar = Y en todo aquello q estuvier
ze Requisitos menester para q dicha paga sea bastante
q sucesion se le pueda dar como desde luego queda dispuesto en mas
bastante forma de derecho = Y para q dicha hacienda
sea mexor tratada y labrada y mexor cultivada
y dello se requisitos q della he de quedar como desde luego
go quedo entendido = Con lo qual y debaxo de guardar y cum-
plir todas y cada condiciones q me obligo a q durante el tiempo refe
rido la dicha hacienda tendre y labrare y cultivare
para persona alguna por mas ni por menos q por ella
me den ni dar puedan = Y como la referida gente labra
buenos partes y lugares por el mismo tiempo y precio demas
de los pagos en todas las costas y gastos y daños perdidas q menos
cabos q en razon dello se siguieren y recrecieren con clausula
de sobrancia = a cuya firmeza y paga y cumplim.to obligo mi
persona y bienes habidos y por haber = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura yo la dicha Sebastiana de Arruiza doña
ya la acepto en todo y en todo como en ella se contiene y recivo
dho arrendam.to de la hacienda de suso declarada por el tiempo de
los dhos tres años segun primero precio de cumplir todos los dhos
mi Señor y voluntad q an de empezar a correr con
tar desde el dia presente dos de este pres.te mes de henero año
de la fha por precio en cada un dicho de los dhos dos
tres pesos de a ocho R.s q me obligo de pagar a los dhos plazos
pena de costas y daños q se me siguieren y recrecieren
de la falta q hubiere al fin de dicho tiempo y cantidad q
se debiere y cada uno de mi parte me obligo a guardar cumplir los con
tenidos y cada uno de ellos segun q en esta escritura se contiene
y declara = Y para la execucion y cumplim.to obligo mi persona
dhos bienes habidos y por haber y ambas dos partes damos poder cumplido
cuantos de derecho en tales casos se requieren y sean necesarios
con el dicho y sus incidencias dependencias anexidades y conexidades
segun q dicho es y para mas firmeza nos sometemos a la jurisdicion
de las Justicias de su Mag.d de cuyo fuero nos sometemos y obligamos renunciamos
nro domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q no nos valga ni aprovechen en contra
por cuya sumisa y renunciamos las demas leyes y dicion de nro favor
y la ley q lo prohibe = q es fha la carta en tal parte y lugar de los
Reynos de Peru a dies y nueve de henero de mil setecientos y nueve
y nueve años y yo el pres.te Esc.no doy fee conozco lo firmo el rego
y por los dichos no saber escribir ruego y testigos lo firmo un testigo
Joseph de Arteaga = Pablo Ramirez de Alzaraga y Gregorio
de Marinas presentes =

Pedro Gimenez

Ante mi y por t.o

Nicolas Gonzalez Escr.no

Vn Real

9

Sello Tercero vn Real [illegible]
mil, setecientos, y dos, y [illegible]
tecientos, y tres

En Sevilla a los veinte y quatro dias del mes de
mil setecientos y tres ante mi escr.no y testigos R.do P.e Mro
fray Marcos de Mesa y Sotomayor de la orden de N.P.S. Agustin en nom
bre de R.do P.e fray Pedro, [illegible] capellan de la capilla
mia y mi otorgante y fundadora Da Leonor de San Vitan y Bor
bon de Guzman viuda del Sr don Leo Torzo antecesor que fue
de el Abaco de Glan y vecina de esta dha Ciudad en la collacion
de Sn Miguel de esta dha Ciudad de la una parte y de la otra
el Sr don Leocadio Rz de Arpide Santander por testimonio de
Antonio de Sn Pedro escr.no de Sevilla que quedo en mi poder
y registro a que me refiero dijeron que por quanto la dha
Da Leonor de Bourbon por su testamento que otorgo ante mi
en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil
setecientos y tres dejo por su vltima voluntad a la dha capilla
y memoria de Misas que en ella se dicen cada semana
quatrocientos reales de vellon de renta en cada vn año
para que se digan las Misas que en dho su testamento
dejo mandadas segun y como mas largamente se contiene
en dho su testamento y para que se cumpla y execute
lo en el contenido dio poder a los dhos R.do P.e fray Marcos
de Mesa y Sotomayor y a Don Pedro de Aguilar Laguna
vecino de esta dha Ciudad y a cada vno de ellos por
si y por el todo in solidum para que entrasen en
la dha capilla y memoria y tomasen la posesion
de ella y de todos los bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de la dha Da Leonor
de Bourbon y para que cobrasen y recibiesen
todos los frutos y rentas que pertenecen a la
dha capilla y memoria y de ellos diesen
y otorgasen las cartas de pago y finiquitos
que convengan y sean necesarios y para
que en razon de lo susodho y de cada cosa
y parte de ello pudiesen parecer y parezcan
ante el Sr Provisor y Vicario General de
este Arzobispado y ante otro qualesquier
Juez o Justicia eclesiastica y seglar y
ante los Sres de el Real y Supremo Consejo
de Castilla y ante los Sres Alcaldes de
la Casa y Corte de su Magd que residen
en la Villa de Madrid y ante otros
qualesquier Jueces y Justicias de
estos Reynos y Señorios y ante cada
vno de ellos y de sus Escrivanos
de Camara y Notarios Publicos
que para ello sean necesarios
y presentar en razon de lo susodho
y de cada cosa y parte de ello
todos los pedimentos autos
y diligencias que convengan
y sean necesarios y para
que en razon de lo susodho
y de cada cosa y parte de ello
puedan hacer y hagan todos
los autos y diligencias que
convengan y sean necesarios
aunque sean tales que por
su naturaleza y calidad
requieran mas especial
poder y mandado que
el que de lo susodho
y de cada cosa y parte
de ello les da y otorga
con todas sus incidencias
dependencias anexidades
y conexidades y con
libre y general
administracion
y con facultad
de sostituir
este poder en
la persona
o personas
que les
parezca
y de
revocar
sostituciones
y nombrar
otras
nuevas
y con
todas las
demas
clausulas
que
convengan
y sean
necesarias
aunque
sean tales
que por
su
naturaleza
y calidad
requieran
mas
especial
poder y
mandado
que el
que de
lo
susodho
y de
cada
cosa y
parte
de ello
les da
y otorga
con todas
sus
incidencias
dependencias
anexidades
y conexidades
y con
libre y
general
administracion
y con
facultad
de
sostituir
este
poder en
la
persona
o

María nicolasa de Carvajal
Araza en grado y quantia
de seiscientos pesos de con
tado y es la misma q antes ha
entablado esta escritura y pide se le mande
Obacuerdo q̃ dha forma
Dijo tratan y combienen la
dha escritura por quanto
dho fran.co Ruiz Vezino de dha Villa
y el dho Lic.do D.n Juan
de Aguilar vezino de los dhos
Seiscientos pesos q̃ de
Oro dho y cada uno por lo
que le toca de dichos bienes
tientos y entregado Dn
cuenta de q̃ se dieron por
entregados y pagados
de q̃ dieron Carta de pago o
uno a el otro q̃ la dieron
por nota y chancelada
por ante el dho escriv.no
por lo que le toca y lo
llamaron de Sumom.s con mas las costas q̃ en razon de ello se le siguieren y
ber siendo testigos Juan
Lopez Marin Geró
nimo de Alvarado
do y Ignacio Ma
nar presentes y re
si de este entero
dha Ciudad de Mex.co
Rey.es de N.e Se
ñor en N.e dho
ña Mex.co =

Desde luego mudando el pleito de Reo y acusador dha clausula
y la dha escritura y para ello
Otorgo que doy y traspaso en dho comprador y en q̃ su nombre
hubiere para q̃ haga y disponga de ella a su libre albedrio
como de cosa suya propia havida y comprada con mi dho
caudal como de cosa perteneciente a mi dho oficio y para
titulo y gratificacion los otorgo esta escritura y le hago
entrega de dha q̃ en razon de lo en ella contenido en forma
q̃ no pido ni demando cosa alguna a dho comprador ni a otra
persona alguna por razon de lo en ella contenido por q̃ todo
lo doy por bien pagado y renuncio la excepcion de la
paga q̃ pido se reponga para q̃ no me valga en tiempo
alguno en juicio ni fuera de el y desde hoy en adelante
en defensa de dho pleito y pleitos y causas q̃ sobre ello
se siguieren y ofrecieren y me obligo de salir con dha clausula
en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
por razon de la evicion y saneamiento no le valga pague a dho comprador todos los reditos
q̃ dha cosa vendida en q̃ se le condenare o sentenciare
y costas q̃ en razon de ello se le siguieren y recrezcan
con mas la quinta parte de todo lo q̃ montare la suma principal
en q̃ se le condenare y sobre ello se le siguiere
cumplido y pagado todo ello por mi persona y bienes habidos y por haver
y para la execucion y cumplimiento de lo en esta escritura
contenido doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de q̃ esta
parte y fuero me quiera conocer y entender a dho efecto
a cuyo fuero me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio vecindad y Aprendimiento de q̃ le pueda gozar
y debiendo el fuero de q̃ no me pueda aprovechar
sino que me compela y apremie como si fuese por sentencia
pasada en cosa
juzgada y renuncio la ley de mi favor
Hagase en forma y lo firmo = Ante dho Lic.do D.n Juan de
Aguilar Alcalde Ordinario y por presente escribano rogo y
a ruego como en ella se contiene y recibio compulsa la dha escritura
Nicola de Carvajal Araza ante los dhos testigos y de asistio R.l que
por su salario tengo y pago doy en R.l de contado de la qual y del titulo
por don de le toca al dho escriv.no para mi recibimiento por entregado a mi
satisfacion y renuncio la ley del entrego y prueba de su recibo de
mas del derecho como en ella se contiene = Y estando asi en
casa de dho Alcalde Ordinario en la
ciudad de Mex.co en veinte y un dias del mes
de Henero de mil setecientos y tres años Dijo el dho Alcalde
Ordinario que por quanto el dho Lic.do D.n Juan de Aguilar
Apoderado de los herederos de dho
Ygo Lor.co Manuel Perez de Leon. Ante Dn Joseph Mariá
Joseph Ruiz de Rodriguez pres.no =

Juan Ruiz
Mathias Gudiño

Juan Ruiz
Mathias Gudiño
Dn Joseph Mariá Perez de Leon
Dn Joseph Ruiz de Rodriguez

Sello tercero, un real, a los dos mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Poder

En la ciud. de Panama en veynte y cinco de Henº de mil seis.os y nobenta y nueve años ante mi el Escriuº y testigos parecio Diego de Lara vez.º desta ciud. a q.n doy fee q. conozco y otorgo q. da su poder cumplido bastante el q. de dro se requiere y es nesesario al Cap.n Antonio Sanchez Villaronte vez.º de la ciud. de Truxillo del Peru y p.r su ausencia a Thomas Antonio del Villar residente en dha ciud. para q. en su nombre y representando su persona puedan vender en ella o en otra p.te de Peru y el mas alto precio q. pudieren dha negra nombrada Fran.ca de Costa Popo de edad al parecer de veynte a veynte y dos a esclaua de el otorg.te q. la vbo y compro con tres negros de la fatoria del Asiento de Introduc.on de ellos en esta ciud. segun el papel q. me a mostrado y guarda p.a titulo de dhos negros su fha de veynte de Marzo del año pasado de mil seis.os y nobenta y ocho y de ello doy fee q. lo boluio a llevar a su poder en cuya virtud, lo remite para su venta p.r q.ta y riezgo del otorgante y haran la escriptura dandose por entregados de su valor en contado o defiado a plazo corto y haziendo traspaso al comprador del dro de propriedad posesion y señorio y de otro qualquiera y donac.on de la demasia y obligacion del saneamiento en la mas bastante forma de dro y la cant.d del procedido de dha esclaua la remitiran p.r q.ta y riezgo de el otorg.te a esta ciud. en la forma y como les instruye por sus cartas que el poder q. se requiere e se les otorga a cada uno en el lugar y tiempo q. van nombrados con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion y a su cumplim.to obliga su persona y bienes hauidos y por hauer con poderio a las R.s Just.as de qualesquier p.tes y con sumicion de fuero renuncia.on de leyes y clausula guarentigia de

Vía executiva en forma y lo firmo siendo
testigos el sargto. Manuel de Valle Juº de
Guizamo y Joseph de Murga = Y de pedimto.
la parte y estando prevenido de su riezgo en
otorgamto. de este Poder fuera de registro se
di y otorgue su alto doy fee

Y en fee de ello Diego de Lara Lo Signo

En testimº. de verdad

Juan Joseph Franco
Escno. Rl.

Damos fee q. Juan Joseph Franco de q. este instrumto. esta
y firmado es Escrivº. Rl. como se subscrive y a sus semejan-
tes y demas despachos q. ante el suso dho. an pasado
pasan se les a dado y da entera fee y credito
juicio y fuera de el fho. en Panama en veynte y
de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años

Juan Vazq. de Bonilla
Escno. Rl.

Juan de Ibarra
Escno. de Guerra

Manuel Calvo Bulnes
Escno. Rl.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y dos, y mil fe-tecientos, y tres.

Depaſo
Dn Thomas Bellido de Sam
Alcaide
Thomas Sandal
de Cuz

En la Ciudad de Panama en veinte y tres dias del mes de Enero de mil ſetecientos y tres años ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad parecio el Capitan Dn Thomas Bellido de Sam morador en esta dicha Ciudad a quien doy fe conozco y dixo que por quanto el Capitan Dn Thomas Sandal Vezino que fue de esta dicha Ciudad fallecio en la Villa de Porto Velo en el mes de Agosto del año pasado de mil ſetecientos y dos años poco mas o menos y dexo por sus vienes y vltimo testamento y vltima voluntad a Dn Thomas Sandal su hijo legitimo y de Dª Margarita Montero su legitima mujer y por quanto el dicho Capitan Dn Thomas Sandal su padre dexo en el dicho su testamento por sus albaceas testamentarios y executores de el a Dn Thomas Bellido de Sam y a Dn Antonio de Villas Morales vezinos de esta dicha Ciudad segun mas largamente consta y parece del dicho testamento que en virtud de este pide se le mande dar y entregar para que en virtud de el pueda cobrar y cobre todos los vienes deudas y cantidades de pesos que se le deben a el dicho su padre y a la dicha su herencia asi en esta dicha Ciudad como en otras partes y lugares de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar los dichos vienes cobrados y puestos en su poder y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante todas y qualesquier personas particulares que combenga y sea necesario

11

sana en precio y quantia de seis cientos p.s de ase ke R.s pasa
dos me hapagado en R.l de contado de los qua les yendo hon.s
medo por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del
dho pago de quedallano numerata pecunia y en ningun tpo y reserbo
della con los qual des de luego desisto y aparto a dho mi
parte del dho derecho propiedad y senorio y otras acciones R.s Re
sonales q ad hoc y de la cosa tengo y pertenecen y todas cuantas le cedo y
numero y transfiro en la dha compradora en q.to causa y dho
hubiere para q haga y disponga de dha y de la cosa libremente a su volun
tad como de cosa propia suya y comprada con su propio dinero
pido para lo qual le entrego la posesion y para titulo de venta de la
tradicion les tengo esta escritura y le tengo entregada dha y de la cosa con
dha y de la dicha de contado en forma = Y obligo a dho mi p.te a la mejor
seguridad y saneam.to de dha y de la cosa en tal manera q agora y en to
do tiempo le sea amparo y seguro y no le pueda ynponer pleito
ni embargo ni contradicion ninguna persona alguna que ami parte q
sea y si le pusieren o movieren luego q con esta fuere a dho mi
parte o a sus q sea antes o despues de dha publicacion de estas pre sen
tes salga a la causa y tome la boz y defensa de ella y pleito
y a su propia costa y mengua los siga y acabe hasta le dejar con
dha y de la cosa en libre quieta y pacifica posesion y sano lo hubiere
y saneare no le pagare le obligo a y pagara todos sus bienes muebles y
rayces le obligo y de la cosa = Y a su
merced pago y cumplido obligo la persona y bienes y dem.s parte en dho
poderio obligados habidos y por haber y en dho nombre doy poder a las
justicias y jueces de su mag.d de q.l parte q sean y en especial a la de
esta dha villa y a la q donde esta escritura fuere presentada pidiendo
y requiriendo me lo mande y pues lo ofrezco y obligo y renuncio mi domicilio y ve
cindad y la ley de dicis.t de la autor de bereguni el prendetur para q me
a dho fuer les ejecutenq apremiemo por sentencia y ajudada en cosa juz
gada y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y las q lo prohiben
y yo la dha D.a Margarita Montero q presente a esta escritura
o tengo q la acepto como en ella se contiene y reconozco por la dha hacienda
nombrada la Ma.a en esta dho precio dho q pruebo lo tengo pagado de contado
de los q a les procede del precio de esclavas negras bendo nom.e D.a Maria
de Castamina ante el presente Esc.no de este presente mes y año y de la dha hacienda
medo y por entregada a mi satisfacion y renuncio la ley de la entrega
prueba y termino della = Q.e fue hecha carta en Sant.o de los Reyes
de Peru en nueve de quatro de mil seiscientos y treinta y dos testigos
q lo supieron de vy fueron nombrados q lo firmaron Dn. Isidoro de Ynaro = Jue de Alcaldes
Ygnacio de Marina y pres.te

Thomas Ant.o
de Villar.

Arauz y Portugo

Isidoro Ynaro

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escrivano

Sello Tercero vn Real
Mil, setecientos, y dos, y mil
setecientos, y tres.

Reyes
Joseph de Urrola
a
Dn Juan de Aguilar

En Sarandi de Cortegana del Peru a veinte y seis dias de Mayo de mil setecientos y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio Joseph de Urrola Soldado de Caballo de Compañia de Dragones y confesso haver recivido de Dn Juan de Aguilar vecino de esta Ciudad de Montevideo Capitan de Infanteria de Dragones nouenta y quatro R.s de plata a cuenta de lo que le ha pagado a delantado por el tiempo que ha servido de Soldado hasta fin de Diziembre y buena cuenta de mil setecientos y seis pontas de Reales de los dos tambores y cotonera del Pueblo de Yaro chorrillos y lo pagado hasta Dn Juan por el dho de la composicion y resguardo que para ante mi hizo de la cantidad de Reales de Plata de los dos tambores y dho Joseph de Urrola dio por entregado a su satisfacion y renunciò la excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y lo firmo siendo testigos Dn Joseph de Zarate y Dn Pedro Verdun y Roblez y Don Diego Palomeque presentes=

Joseph de Urrola

Pasa ante mi Juan de Aguilar
Escrivano de su Magd

Bento
Dn Joseph de Sombra
alcaz

Dn Juan Prado de
Cuenca

En quanto a esta carta, mercancia que hace Dn Joseph de Sombra Residente en esta Ciudad de Corrientes del Peru vecino de la de Santa Fee digo que doy fee y bien y doy fee que conozco a Dn Juan Prado de Cuenca Capitan de esta presente Infanteria de Dragones de la Real Guarnicion de esta Plaza de Montevideo de que doy fee y

prada con sus proprios dineros para lo qual y en señal de po
cesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escri
tura y le tengo entregada dha esclava con clausula de cons
titutoen forma = y me obligo a la evision y saneam.to
de la dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo
le sera cierta y segura y que a ella ni p.te de ella no se le pondra y leito
embargo, ni contradicion por persona alguna causa ni razon
que sea y si se le pusiere o mouiere luego que conste y me sea fho
saver aunque sea antes o despues de fha publicacion de las
probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire
y acabare hasta le dexar y que de con dha esclava en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare no se
la pudiere le bolvere y pagare los dhos seiscientos y sesenta
p.s de a ocho R.s con mas las costas que en razon de ello se le siguieren y
recrecieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte
y a las donde esta escritura se presentare pidiendo su cum
plim.to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es me executen y apremien como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes y d.ros de mi favor y la gen.l que
prohibe = e yo el dho cap.n D.n Fran.co Tirado de Cuenca que
soy presente a esta escritura aviendola oido y entendido otor
go que la acepto como en ella se contiene y recibo comprada la dha
negra Maria Arana de Castaconga en los dhos seiscientos y se
senta p.s de a ocho R.s que por su valor tengo pagados en R.s de
contado de la qual me doy por entregado a mi satisfa
cion y renuncio las leyes del entrego prueva del recivo
como en ellas se contienen = que es fha la carta en esta dha
ciu.d de los reyes del Peru en veinte y siete de henero
de mil setecientos y treinta y los otorgantes que yo el
pres.te e.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
los cap.nes Thomas Ant.o de Villar D.n Joseph de
Almazan y el Alferez Balthazar de Quinea
presentes =

Joseph de Lombera — D. Fran.co Tirado de Cuenca — Ante mi

Marcos de Alvarez
p.no de su mag.d

Sello Tercero en Reales de mil, setecientos, y dos, y mil seiscientos, y tres.

Poder Gl

Gregorio Geronimo de Sayo Albo

Dn Sdr Joseph de Segura

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capx Gregorio Geronimo de Sayo Saray Vezino de esta Ciudad de Lorca y del Reyno de Murcia de la una parte y otra Vezino de la dicha Ciudad de Murcia Vno de los Señores Alcaldes de Corte de su Magd que Dios guarde Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante libre y llenero segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Vos el Sr Dn Joseph de Segura Vezino de la Ciudad de Murcia y Vno de los Señores Alcaldes de Corte de su Magd que Dios guarde especialmente para que en nombre de mi Parte y en mi Voz y como mi Propia Persona parezcais ante su Magd y ante los Señores de su Real Consejo y ante otros Qualesquier Señores Alcaldes Alguaziles Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Murcia y de la Villa de Lorca y de todas las demas Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante otras Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualesquier Partes que sean y de cada una de ellas y ante Vos el dicho Señor Dn Joseph de Segura Juez Comisario en esta Causa y ante cada uno de Vos in solidum y presentandome en Juicio ante todos los dichos Señores Alcaldes y Justicias y ante cada uno de ellos y ante Vos el dicho Señor Dn Joseph de Segura Juez Comisario en esta Causa y ante cada uno de Vos in solidum presento esta Carta de Poder y la Real Provision de su Magd que Dios guarde en que me da Comision para Cobrar y Recaudar los Bienes que pertenecen a la Herencia de Dn Juan Lopez de Leon de Juanes para q[ue] nos Vezinos de la Villa de Lorca en nombre de la Parte de Dn Juan Lopez de Leon de Juanes Vezino de la Villa de Lorca y en virtud de la dicha Comision que presento y de este mi Poder Cobreis y Recaudeis todos

todo quanto se me deba y debiere por ynstrumentos
simples autenticos o ansi ellos = y asimismo cobrara
de Dª Geronima del hierro trecientos p.s de a ocho R.s
q le dexe aguardar en plata = y tt del secretario Pa
blo Garcia de la Puerta veinte peruleras de aguar
diente o el procedido de ellas q dexe en su poder para
que me las benchesse y beneficiasse a precio de vein
te y cinco p.s cada vna = y tt. cobrara de Don Alto
mas a de Sevallos ciento y cinquenta p.s de a ocho R.s
de seis peruleras de aguardiente q le bendia a precio
de veinte y cinco p.s cada vna = y asimismo cobrara
de Dª Gregoria de Ollon veinte y ocho p.s q me debe
de resto de cinquenta y dos p.s del precio de dos botijas
peruleras de aguardiente q le bendia a precio de veinte
y seis p.s cada vna = y tt cobrara de Alonso el coetero
cinco p.s y quatro R.s q me debe por cuya cantidad me
dexo vna espada en prenda la qual para en poder
de la dha Dª Geronima del hierro = y tt asimis
mo cobrara de vn Yndio q conoce la dha Dª Geroni
ma cinco p.s y en prendas me dexo vna capa la qual
para en poder de la susodha = y tt cobrara de Migl
de herrera sambo cinquenta p.s del precio de
dos botijas de aguardiente q le bendi a precio de
veinte y cinco p.s cada vna con mas otros doce p.s y vna
espada = y tt cobrara de Dª Maria de Roxas diez
y seis p.s de resto de veinte y seis del precio de vna boti
ja de aguardiente = y tt asimismo ciento y diez
y seis p.s q el dho Lic.do Dn Juº del yerro me debe
del precio de cinco peruleras de aguardiente
a precio de veinte y dos p.s cada vna, las quales dhas
cantidades cobrara de todas las personas que
ban declaradas a las quales y a las demas que
me las deban dar les pida y tome quentas
y razon con pago de todo aquello, que aya
sido y fuere a su cargo nombrando para
ello siendo necesario terceros contadores

Valid

Sello Tercero vd Valid

mil, seteçientos, y dos, y tre-

tacientos, y tres.

y prenadores y abaluadores y pedir que las
otras partes los nombren los Juezes ante
quien ha de yr y se han de seguir los pleitos
y causas y recibir sus descargos y
Juntos y competentes aprobarlos adicionarlos y tachar
los estimar y apreciar por ellos como mejor les pareciere y re-
cibir y obrar en todo lo a ello anexo y concerniente
ren= y de todo lo recibiere y obrare todo lo que en cada
dicho caso hacer deua de derecho y costumbre
recaudo necesario con su vso y ynstancia y sobre
pena de costas y de cada diez mill mrs para la
cámara nuestra y fisco y demas de la pena
en que incurren los rebeldes y desobedientes
mandamos a qualesquier nuestros Juezes y Justicias
de nuestros Reynos y Señoríos ante quien
esta carta fuere presentada y el traslado
de ella signado de escriuano publico
fuere pedido y requerido que en virtud
de nuestro poder y comision que de suso
va yncorporada y en nuestro nombre
y de nuestra parte y como nuestros
Juezes executores de nuestra Real Hacienda
y cada vno de ellos en sus distritos
y jurisdiciones y no mas ni allende
hagan y executen todas las cosas
y cada vna de ellas que en esta nuestra
carta se contienen y cada vno de ellos
en su distrito y jurisdicion y no mas
ni allende segun y como en ella se
contiene y declara y contra el tenor
y forma de ella no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar en manera
alguna so pena de la nuestra merced
y de diez mill mrs para la nuestra
Camara y fisco a cada vno que lo contrario
hiziere y mandamos que para lo
hazer y cumplir y executar segun
dicho es y para hazer entrega
de los dichos bienes y hazienda
que assi fueren secrestados y
embargados y para hazer
pregones y bentas y remates de bienes
y tomar posesion y amparo de ellos y pedir
y hazer mostrar escrituras y prouanças
y escriptos y sentencias y ynterlocutorias
y definitiuas y pedir y sacar
testimonios y traslados de ellas
y de cada vna de ellas y para
hazer y cumplir todas las otras
cosas y cada vna de ellas que
nuestros Juezes executores de nuestra
Real Hacienda y cada vno de ellos
en sus distritos y jurisdiciones
y no mas ni allende pueden
y deuen hazer y cumplir
segun derecho y leyes y
ordenanças destos nuestros
Reynos y Señoríos y segun
y como nos mismos lo podriamos
hazer y cumplir y executar
si presentes fuesemos aunque
sean cosas que segun derecho
y leyes destos nuestros Reynos
y Señoríos requieran mas
especial y mas expresso
mandamiento que en esta
nuestra carta se contiene
y declara y para todo
lo susodicho y para cada
cosa y parte de ello
les damos y cometemos
nuestro poder cumplido
y bastante segun
que nos lo tenemos
y segun que

de se hacer hasta que las dhas cobranzas
tengan cumplido efecto y de lo q cobrare
y entrare en su poder hara y executara
el orden que le diere y avisare por
mis cartas misivas q el poder que pa
ra todo lo suso dho y su dependiente se
requiere se le doy y otorgo al dho Sien
ciado Dn Juo Joseph del Huerto con inci
dencias y dependencias libre y general
administracion en quanto a lo referido
y facultad de q lo pueda substituir en todo
o parte en persona o personas de su ma
yor satisfacion y confianza las veces q le pa
reciere revocar unos y nombrar otros quedan
dose siempre con este poder para usar del
y a todos relevo de costas segun dro y a la
firmeza y cumplimto de lo q dho es y fuere
fho obligo mi persona y bienes havidos y por
haver = q es fho en esta dha ciud de los Reyes
del Peruen veinte y nueve dias del mes
de henero de mil setecientos y tres años
y el otorgante a q n y del presente escno de
su Magd doy fee conozco lo firmo de su nomre
siendo testigos Juan de Gatica el capitan
Dn Alonso Jacobo de Quesada y Antonio
Fernz Montaño presentes =

Gregorio Jeronimo
de Bazo Garay

Marcelo Alvarez
Escno de su Magd

Sello Tercero de Rentas de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Benta

El Dr. Dn. Po. de la Peña al Lido.

Dn. Juo. Angulo del Aguila

En quanto esta carta vieren como yo el Dr. Dn. Po. de la Peña racionero de esta santa yglesia y cathedratico de visperas en sagrados canones en esta Rl. universidad = otorgo por el thenor de esta carta q. bendo y doy en benta Rl. al Lido. Dn. Juo. Angulo del Aguila presvo. que esta presente un negro mi esclavo nombrado Simon de casta Angola q. sera de hedad de cinquenta y cinco a. poco mas o menos, el qual es mio propio y me toca y pertenece y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteza y otra enajenacion q. no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de otros bicios tachas ni defectos mas de q. al presente esta sano y con todos aquellos bicios porq. me lo pudiera bolver con ellos mismos se lo bendo en precio y quantia de ciento y sesenta ps. de a ocho Rs. q. por su balor me ha pagado en Rs. de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion porq. los recibo a ora de presente en presencia del presente escno. y testigos de esta escritura de cuyo entrego y recivo yo el presente escno. doy fee y de q. los llebo y paso a su poder el dho. bendedor contados y en numero cabal = con lo qual desde luego me desisto y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs. y personales q. a dho. esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y en q. su causa y dro. hubiere para q. haga y disponga de dho. esclavo libremte. a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros q. para este efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho. esclavo con la cautela de constituto en forma y me obligo a la sanamte. y seguridad del dho. esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le seraviento y seguro y q.

no se le reciba prueba en contrario ni contradicion
por persona alguna causa ni razon q sea ni le
pueda ni deba ser luego q con el presente fue
ren requeridos despues de hecha publicacion de las
probanças se dara sentencia y tomara la boz de
fenada de Ana Lopez viuda y amigos de las partes y
los reciua a prueba de hecho en contrario q puedan
dentro de quarenta dias primeros siguientes
q en razon de ello alleguen y reproduzgan con lar
gueza = Y para q se mande pagar a dicho Ma
nuel Sanchez mi parte los dichos quinientos y se
senta pesos del resto de la cantidad q en razon
de lo referido confiesa deber = Y para q se le
apremie a ello y a q se le condene en las costas
de esta execucion = Y para q se le mande
hacer cargo de los dichos quinientos y sesenta
pesos q confiesa deber en la cuenta q ha de dar
de los bienes de dicho difunto su padre = Y
para q se le mande hacer cargo de los dichos
quinientos y sesenta pesos q confiesa deber en la
cuenta q ha de dar de los bienes de dicho difunto
su padre = Y para q se le mande hacer cargo
de los dichos quinientos y sesenta pesos q confiesa
deber en la cuenta q ha de dar de los bienes de
dicho difunto su padre

Venta

Dn Gabriel de Atuna
al Lic.do
Dn Sup.e de Atyuelo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp Don Gabriel de Atuña Eguerveino de estas Reynos del Peru = otorgo por el thenor de esta carta q vendo por esta Real Alt.a del Lic.do Dn Sup.e de Atyuelo del Atyuelo del Consejo presente q esta presente un negro mio q el mismo nombro Joseph de casta Kanamobo color de edad de cincuenta años poco mas, ô menos q le hube y compre de Dn Lorenzo de Barzena y cam.a del Consejo presidente que fue de estas Reynos del Piru aquatro de Abril de mill y seiscientos y noventa y nueve y le vendo por esclauo cautiuo de tiro de arcabuz libre de todo empeño y obligacion empeño y hipoteca y otra alena cualquier q no la tenga y sino le diere saneare como noble hombre de bien y fasta aqui no me ha hecho ni cometido delito ninguno por el qual pueda ser preso ni castigado ni perdido ningun derecho q a mi pertenezca y le vendo por precio y quantia de quatro cientos y diez p.s de a ocho R.s q pruebo la dicha venta q me ha hecho en R.s efectivos q de contado en mi poder he recibido y contados a mi voluntad en presencia de testigos de q doy fee y el dicho Lic.do Atyuelo del Atyuelo me los pague luego en R.s de contado y en moneda de plata = con los quales dichos quatro cientos y diez p.s de a ocho R.s me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba de la paga y otorgo carta de venta en forma y me obligo a la eviccion y saneamiento de dicho esclauo en la manera q con derecho debo y soy obligado y no parezca tiempo ni me pida ni demande cosa alguna en contrario por razon de lo susodicho ni parte alguna de ello y si lo hiciere o parte de ello no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el antes lo pueda mandar y mande echar de todos los Reynos y Señoriosde su Mag.d y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de cualquier parte que sean para que a lo aqui contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y lo firmo en la Villa de Potosi en veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y noventa y nueve años siendo testigos Dn Juan de Ortega Montañes y Dn Juan de Ortega Montañes y Dn Juan de Ortega Montañes y

anbeñ despues de hazer publicacion de las pregones
dreadas acauas y tomare la boz de tenor de la Yglesia
o plesitos y amj corbaje pena y lo que en ella aca bare
ta sede Sancondo enclaro enquieta y pacifica pose
sion y prisional lo hiciere y cumplieré y sino hare no
pudiere le boluere y pagare todos los gastos y daños
y perdidos que sobre esto se le recrecieren y con
siguieren y recrecieren y costas de la cobranza en
que fuere rebelde y contumaz y por la presente
de fuerma de que siguen para ser ante y en pre
sencia de escribano y testigos a Ruego y pedimento
por el dicho Don Miguel de Arregui mi parte
Vendo y cedo y renuncio en mi propio
nombre y en el de mis herederos y sucesores
para siempre jamas a los dichos herederos
y sucesores y a quien de mi y ellos hubiere
y por bien tuviere de la dicha Renta de
Alcabalas de esta Villa y su Partido
que en el dicho Real Arrendamiento
de las dichas Alcabalas y otras
cosas en el contenidas y declaradas
y en la escritura de fianzas que
en virtud de ella otorgue ante el
dicho escribano de Su Magestad
en veinte y seis de Agosto de este
presente año de la fecha de la
cual dicha escritura de fianzas
y Arrendamiento de las dichas
Alcabalas y otras cosas en ella
contenidas y declaradas
y de cada una de ellas
yo el dicho Don Miguel de Arregui
como en ella y en cada una de
ellas me obligo y constituyo
por principal pagador
de la dicha Renta de Alcabalas
y otras cosas en la dicha escritura
contenidas y declaradas
y de cada una de ellas
y por la presente
de fuerma de que siguen para ser
ante y en presencia de escribano
y testigos a Ruego y pedimento
por el dicho Don Miguel de Arregui
mi parte Vendo y cedo y renuncio
en mi propio nombre y en el de
mis herederos y sucesores
para siempre jamas a los dichos
herederos y sucesores y a quien
de mi y ellos hubiere y por bien

Vn Real

Sello Tercero vn Real de 93
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

17

Poder y cesión

Dn Antonio Rodriguez de Medina

Dn Alonso Rodriguez de Medina

En quanto por esta carta vezinos de esta ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido y cesión bastante en derecho a Dn Alonso Rodriguez de Medina caballero del horden de Calatrava para en mi nombre y en el suyo y como en mi misma persona y causa propia y me sobstituya con libre y plena demanda reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de el Señor Dn Manuel de Sosa y Lemos y de sus maiores de recho pueda y deba. de los quentos y de mas que le deviere y debiere en virtud de escritura de obligacion otorgada en esta dicha ciudad ante Dn Alonso de la Torre escribano de su mag.d en siete de mayo de este año presentado en mi poder en quinze de dicho mes y año y cualesquiera otros que contra el dicho señor y sus bienes tenga y pretenda en virtud de qualesquiera escrituras recaudos y papeles que para ello le entregue y de ellos haga la entrega necesaria y en razon de la cobranza parezca en juicio ante los señores alcaldes ordinarios y demas justicias de su mag.d y en virtud de esta mi carta de poder pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta tanto que la dicha cobranza tenga cumplido efecto y para todo lo hacer le doy este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion en forma y con todas las clausulas de derecho necesarias aunque aqui no se expresen que yo me obligo en mi misma persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber de tener por firme y valedero todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado y para que asi lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra parte de ello en manera alguna antes por la presente doy mi consentimiento en forma y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su mag.d de qualesquiera partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de mayo de mil setecientos y tres años siendo testigos Dn Juan Antonio Perez de Ariza vezino de esta ciudad Dn Juan Antonio Perez de Ariza vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido y cesión bastante en derecho a Dn Alonso Rodriguez de Medina caballero del horden de Calatrava para en mi nombre y en el suyo y como en mi misma persona y causa propia y me sobstituya con libre y plena demanda reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de el Señor Dn Manuel de Sosa y Lemos y de sus maiores de recho pueda y deba. de los quentos y de mas que le deviere y debiere en virtud de escritura de obligacion otorgada en esta dicha ciudad ante Dn Alonso de la Torre escribano de su mag.d en siete de mayo de este año presentado en mi poder en quinze de dicho mes y año y cualesquiera otros que contra el dicho señor y sus bienes tenga y pretenda en virtud de qualesquiera escrituras recaudos y papeles que para ello le entregue y de ellos haga la entrega necesaria y en razon de la cobranza parezca en juicio ante los señores alcaldes ordinarios y demas justicias de su mag.d y en virtud de esta mi carta de poder pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta tanto que la dicha cobranza tenga cumplido efecto y para todo lo hacer le doy este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion en forma y con todas las clausulas de derecho necesarias aunque aqui no se expresen que yo me obligo en mi misma persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber de tener por firme y valedero todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado y para que asi lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra parte de ello en manera alguna antes por la presente doy mi consentimiento en forma y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su mag.d de qualesquiera partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de mayo de mil setecientos y tres años siendo testigos Dn Juan Antonio Perez de Ariza vezino de esta ciudad

los tome y lleve para si por tantos de la dha plata
q por me hacer amistad y buena obra me ha pres
tado en R.s de q me doy por entregado a mi satisfa
cion y renuncio la excepcion de el dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega = Y me obligo
al saneam.to en tal manera q los dhos p.s me son de
uidos y por pagar y q los cobrara al plazo contenido en
dha escritura donde no se los pagare yo y la prueua y ve
rificacion q en este caso se requiera la dexo y difiero
en el juram.to simple del dho Gen.l y de q.n supo de y
causa hubiere sin q sea necesaria otra alguna aun
q de dro se requiera de q le relevo todo lo qual cum
plire y pagare llanam.te y sin pleito con las costas de la
cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy po
dera las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq
quier partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d
corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo
q dho es me executen y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes y dros de mi fauor y la g.l q lo prohibe y con
siento en traslados de esta escritura = q es fha en esta
dha ciu.d de los reyes del Peru a primero dia del mes
de febrero de mil setecientos y tres a.s y el otorgante
a q.n yo el pres.te e.no doy fee conosco lo firmo siendo
testigos Fran.co Estacio Fray Joseph de Ysaia del hon
den de S.n Sant.o de Dios y Fran.co Sanchez Be
zerra e.no Pu.co pres.tes

Sidro Antonio
Perez de Abila

Mars de Alvarez
P.o de su mag.d

Sello Tercero vn Real de Plata
Sello Tercero vn Real de Plata
Sello Tercero vn Real de Plata

q los cobrara al plazo referido donde no se los pagare
yo el otorg.te y la prueva y verificacion q en este caso se
requiera la dexo y difiero en el juram.to y declaracion
simple de la dha ciu.d de Cartagena de q su poder y causa
hubiere sin q sea necesaria otra alguna aunq de dro
se requiera de q desde luego le relevo = todo lo qual
cumpliré y pagare llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza = a cuya firmeza paga y
cumplim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces
de su mag.d de qualesq partes q sean y en especial a las
de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion me
someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo para q a lo q dho es me executen com
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dere
chos de mi favor y la general q lo prohibe
y consiento en traslados de esta escritura reco pa
gado los demas no valgan = q es fha la carta
en esta dha ciu.d de los reyes del Peru a primero
dia del mes de febrero de mil setecientos y tres
de yo el otorg.te a q yo el presente escrivano doy fee conozco lo
firmo siendo testigos Ant.o Fernz Montaño Ygna
cio Mauricio y Diego Fernz Montaño escrivano pa
presentes

Sidro Antonio
Perez de Abila

Ante mi
Marcos Alvarez
escrivano

Sello Tercero ... mil, setecientos, y ... tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Capp.n Dn. Diego de Ximenez Quixano vezino desta Ciudad de Jaen otorgo, que doy (de mi pro) y en mi nombre propio el que de derecho se me requiere y pertenezca al Capp.n Dn. Diego de Sombra Vezino asimismo desta dha Ciudad y de presente para la de los Reyes en que al presente me hallo y en nombre y representacion de mi muger que de aqui adelante yo le diere, Vendo y doy en Venta Real al Contado al dho Capp.n Dn. Diego de Sombra para la dha Ciudad de los Reyes, Vna negra mia esclava nombrada Margarita de Casta Congo, de edad de treinta y dos años poco mas o menos, que la dha negra Margarita de Casta Congo, la Vendo al dho Capp.n Dn. Diego de Sombra por libre de todo empeño, y de otra qualquiera obligacion, y pleito, que sobre ella aya hasta el dia de la fecha de esta Carta de Venta, y en caso que la dha negra Margarita de Casta Congo, tenga algun vicio, o defecto, oculto, o manifiesto, que no sea de los que la ley obliga a la Vendicion, y Saneamiento, de que yo el dho Capp.n Dn. Diego de Ximenez Quixano, me quiero dar por entregado, y contento, y de ello otorgo Carta de pago en forma, y renuncio la ley de la entrega, prueba, paga, y numerada pecunia, como en ella se contiene, y por el precio, y cantidad de quinientos, y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por ella me ha de dar, y pagar el dho Capp.n Dn. Diego de Sombra, en reales de contado, que confieso haber recibido de su poder antes del otorgamiento de esta Carta, de que me doy por entregado, y contento

Posesion con la escriptura por donde me pertenese y obligan-
dome a la eviccion y saneamiento con mi persona y bienes en for-
ma sobre que hora la escriptura que se le pidiere que siendo hecha
y otorgada por el dho. Capp.n Dn. Joseph de Lombera con todas las
clausulas y firmezas para su validacion necesarias desde
luego las aprueba y ratifica como si por mi fuesen otorgadas y me
obligo a estar y pasar por ellas que el poder que para lo que dho es es
necesario ese mismo le doy y otorgo sin limitacion alguna para
que le pueda sostituir y que abre por bueno y firme lo que en su
tud se hiziere obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con poder y sumision a las Justicias de su Magestad y re-
nunciacion de leyes y fueros en forma que es fecho en dha Ciud.
de Sanc.s en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil se-
tecientos y dos a.s y el otorgante que yo el escr.no doy fee conozco
firmo y de su pedimento no quedo en registro siendo testigos
el Alferez Dn. Joseph de Azcarate Dn. Antonio de Ca-
rranza y Casimiro Davila presentes

Presente fui Bar.me Dn. Gomez quitta y en fe dello lo signo

En testimonio de verdad

Bar.me Perez Zavala
Ss.no de Cav.do y Pu.co

Sello Tercero vn Real [illegible]
mil, seteçientos, y doze, y mill[illegible]
xecientos, y trez

En la ciudad de los Reyes del Perú a quinze dias del mes de
Substituy.or Br Diego de Rosas — febrero de mil seteçientos y trez Años Ante mí Scriu.no y testigos
Br Diego de Rosas — Br Diego de Rosas — Br Diego de Rosas

Libertad

Dn Pº de Carbilla Alcantara

a

Juana de Rios

En Panicuantos estaca xta vienen como yo Escap.n Dn Pº de Carbilla Alcantara vezino desta villa de los Reyes del Perú = Digo q.e por quanto yo tengo por mi esclava una negra nombrada Juana de Rios q.e es de hedad de veinte años poco mas ó menos, nacida y criada en mi casa hoy á de la fha. q.e por esta mi carta de libertad otorgo y por mi manumitta q.e por mi esclava y por tal q.e es libre nombro á la dicha Juana de Rios en virtud de la fha. de esta mi carta de libertad, y respecto de q.e por parte de la dicha Juana de Rios se me han pedido y suplicado con instancia por q.e quiere gozar de su libertad y pretende hacer buena obra, he venido en ello y por mandado en efecto = otorgo q.e de mi propia y libre voluntad de mi acción y cautela de la dicha Juana de Rios esclava y por esta mi carta de libertad q.e es fha. en la manera q.e dicho es, la doy y otorgo libertad para que de aquí en adelante la dicha Juana de Rios sea libre y goze de su libertad como si hubiera nacido de madre libre y ingenua y como si hubiera sido criada y nacida en poder de alguna persona libre y ingenua y como tal pueda ir y venir por todas partes donde quisiere y por bien tuviere y pueda hacer y haga todas las cosas que hacen y pueden hacer todas las demas personas libres y ingenuas de estos Reynos sin q.e ninguna persona de cualquier calidad que sea se le pueda ni pueda poner impedimento alguno en su libertad antes yo por la presente la defiendo y amparo en su libertad y mando q.e ninguna persona de cualquier calidad que sea no la prenda ni ponga mano en ella ni la lleve presa ni la detenga ni la compre ni la venda ni la trate ni contrate como esclava ni la ocupe en ningun genero de servicio de esclava sino que la dexe libremente gozar de su libertad como

Va Real

21

Sello Tercero vn Real años de mil, fereciętos, y dos, y mil is-
tecientos, y tres.

En Judica á pedim.to de la Justicia y Ayuntamiento desta villa
de Sn.ta Representacion, Mandan dar y dan esta Carta de Amparo
y Seguridad, Real, Bastante, segun y como mejor de derecho
deue ser dada, a favor de Juan Gonçalez Vecino desta villa
de Alcala la Real, Estante en ella, Para que en virtud
de la Merced de Libertad que le hizo el Rey nuestro Señor
(que Dios guarde) de Cautiverio de Moros, en que estaba
Cautivo en el Reyno de Argel, Goze de la Libertad que
Su Magestad le concede, Sin que ninguna Persona de
qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sea, le
pueda Prender, ni Cautivar, ni Molestar, ni Inquietar
en manera alguna, Antes bien, Siempre que necesario
le sea, le Amparan, y Defienden, en virtud de la
Merced de Libertad que le hizo su Magestad, Con
Apercibimiento que Qualquiera Persona que lo contrario
hiziere, Incurrira en la Pena de Quinientos Ducados
para la Camara de su Magestad, Y Costas, Daños, y
Menoscabos que se le Siguieren, Y Mandan, que
Ninguna Justicia de Su Magestad, Ni Señor de Vasallos
le Prenda, ni Cautive, ni Moleste, ni Inquiete, en
manera alguna, Antes bien, Siempre que necesario
le sea, le Amparen, y Defiendan, en virtud de la
Merced de Libertad que le hizo su Magestad, Con
Apercibimiento que Qualquiera Justicia

15

Depago y remiso

Dª Juan.ca de Castilla

a

Dn Fr.co de Castillanos

Reamo

6 hoj.s

En Sanlucar de Barrameda del Peru a nueue dias del mes de febrero de mil setecientos y treinta y un años ante mi Escriuano y testigos Dª Juan.ca de Castilla viuda de Don Fran.co de Castilla Alcayde que fue de esta dha ciudad de Sanlucar por su Mag.d y como tal Regidor perpetuo de ella y como tal tutora y curadora de Dn Fran.co de Castilla Altamirano su hijo legitimo y de el dho Dn Fran.co de Castilla y de la dha Dª Juana de Rios su legitima mujer y como madre y marido conjunta y de mancomun in solidum segun y como mejor de derecho mas haya lugar y con facultad que para lo infrascripto le tiene dada por el dho su hijo por escritura que otorgo en esta ciudad ante Juan Alexo Ramos Escriuano de Su Mag.d en veinte y quatro de Agosto de este presente año de que doy fee y de que yo el Escriuano conozco a la dha Dª Juana de Castilla y a la dha Dª Juana de Rios y a el dho Dn Fran.co de Castilla Altamirano padre y hijo de que doy fee y dijeron que por quanto de la libertad y dho Dn Fran.co de Castilla Altamirano padre y hijo otorgaron escritura de poder en favor de Dn Juan Alexo Ramos Escriuano de Su Mag.d y de los del Numero de esta ciudad para que en nombre de ellos y cada uno de ellos in solidum pudiesse parecer y parecio ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes en los Reynos del Peru y en virtud de dho poder presento un pedimento en que pidio y requirio a los dhos Señores Presidente y Oydores mandasen dar y dieron un mandamiento para que el Alcalde mayor de esta ciudad de Sanlucar de Barrameda y su Teniente hiciesen parecer ante los dhos Señores Presidente y Oydores a Dª Juana de Rios y a Dª Juana de Castilla su hija y a Dª Juana

Venta
el Capp.n Juan de
Angulo y otro

Vale 1

Sello Tercero vn Real de
mil, setecientos, y diez, y nueve
y quarenta, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Capp.n D.n Juan Bran de Cantos vezino de esta Ciu.d de
los Reyes del Peru en nombre y en voz de Maria
Ana de Jesus en virtud de Poder que mostro ante mi el
escriv.no de num.o Mag.d en dho. y mes de Agosto del año proximo
pasado de mil setecientos y veinte y quatro para lo q.e se hara mas
mencion y de mi escriv.no doy fee conozco y por razon
de dho poder y en virtud de el otorgo y digo que
por la presente en la mejor forma que de derecho
lugar aya doy en venta Real y perpetua enagenacion
para siempre jamas desde oy dia de la fecha de esta
carta en adelante para siempre jamas al Capp.n D.n
Juan Angulo Aguirre y Cotayre vezino de este
dho Puerto y Comercio de Callao presente que
estando en el dho Puerto de Callao en nombre de
dha mi parte otorgo y conozco de verdad que
tengo vendido un solar de tierra que tiene
de ancho veinte varas poco mas o menos y de
largo lo que se quisiere dar en el sitio que
llaman de Bellavista que linda por una parte
con solar de Don Juan Bautista Ramirez y por
la otra con solar de Don Juan Bautista Ramirez
y por la otra con solar de Don Juan Bautista Ramirez
y por la otra con solar de Don Juan Bautista Ramirez
y por

auto q̃ se acabe y despues de ssu publicacion de tasa
dentro de ssu dicha causa y tome la voz y defensa del
pueblo ò pleitos y ampare para esto las penas q̃ los regidores
acostumbran poner a los q̃ no se hallan presentes q̃ de
lo en q̃ fuere requerido y para esto poner yo y nombro
y cumplir y hacer todo lo q̃ combenga y sea necesario
con todos los incidentes y dependientes de dicho R.l con
todas y cualesquier sus incidencias y dependencias
y conexidades= Y yo el dicho Alcalde mayor
pleno obligo la persona y bienes de dho mi poderdante
obligados bastidos y por hauer. y dho nombre los podemos
Justicias y Juezes de su mag.d de qualesq.r partes q̃ sean q̃
para esto la sobredicha razon y cada una de ellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el propio
nuestro fuero y jurisdiccion de todos y qualesquier
alcaldes de esta corte y chancillerias de donde
nos queramos y podamos acoger para q̃ nos compelan
y apremien a lo aqui q̃ cumplir y dho todo lo aqui dho
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciamos las leyes y dros de nuestro
favor y la general del derecho= Estando presente a lo
que dho es el dho Dn Sebastian Angulo de Aguilar vecino
y residente en esta villa a quien doy fee conozco
y dijo q̃ en nombre de Dn Diego Andres de esta vecino
y comerciante de dho negro Diego Andres de esta congo-
rino comprado de dho negro Diego Andres de esta congo-
declaracion de la hoja y de hauer pasado todo lo dho
hauer y recibido de dho negro todos los derechos y
pertenezidos de dho negro y que no le queda cosa
alguna que pedir ni demandar a dho negro por
razon de dho hauer y que si alguna cosa pidiere
se obliga a q̃ se le mande bolver y pagar lo que
pidiere y demandare y para la seguridad de lo
dho obligo su persona y bienes y dio poder a las
Justicias y Juezes de su mag.d de qualesq.r partes q̃ sean

Valtoal.

En Ella Tesorería Real de Alcabalas de mil, setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Para cuando se cobraba en Veinte y Cinco mil Pesos Corrientes en cada un año.

Denuncia que hace el Capn Dn Juan del Campo y Angulo, Alcalde Provincial de esta Ciudad de los Reyes del Perú, de un Solar que tiene en Venta Real a la Calle que sube desde el Angulo de la Aguita para arriba, que linda por una parte con casas de Morada de Dn Juan de Castañeda Vecino de esta Ciudad de edad de cincuenta años poco mas o menos, y por la otra con casas de Morada de Dn Juan de Portocarrero, que ha pagado de Alcabala hasta el año de mil setecientos y ocho, y se le vende por renta de Censo al quitar sobre dichas casas, y Solar, con el Pensil, y Gravamen de veinte y cinco Pesos de Principal, que se reconocen a favor de la Capellanía que fundó el Capn Dn Juan de Portocarrero, que goza el Presbítero Dn Juan de Angulo, y Portocarrero, que al presente reside en esta Ciudad, y se le ha de pagar en cada un año por el Comprador, que se le obliga a reconocer dicho Censo, y a pagar sus Pensiones, y Corridos, como Principal, y Dueño de dicho Solar, y Casas, que se le venden, y a no pedir su Redención, ni Quitación, sin dar primero Fianzas de Pagar un año adelantado, y a no poder vender, ni enagenar dicho Solar, y Casas, sin Licencia, y Consentimiento del Capellán, que es, o fuere de dicha Capellanía, y a no poder hacer Casa alguna, ni Edificio, sin dar primero Fianzas de Fabricar, y Edificar

[illegible] de Abril de mil setecientos noventa y tres años
pena de los dichos fenecer y acabar hasta el dicho
dia que de dicho dia en adelante no lo siguiese ni prosiguiese
por razon ni causa ninguna, y cumplir y guardar todo
lo que dicho es, no pudiese ni debiese pedir ni demandar
ni pedir absolucion ni relajacion de todo ello ni de cosa
alguna ni parte de ello, aunque su Santidad
de motu proprio y ciencia cierta y potestad Apostolica
y de Nuestro Señor Jesu Christo y como tal Vicario
en la tierra y como Rey y Señor de todo lo temporal
y espiritual del mundo y como Emperador y Señor
de todos los Reynos y Señoríos de la Christiandad
y como Señor de la Ciudad de Roma y como Señor
de todas las islas y tierras firmes descubiertas y por
descubrir y como Señor de todo el mundo y como
Señor de todas las cosas que en el mundo hay
y como Señor de todas las cosas que en el mundo
hay y como Señor de todas las cosas que en el mundo
hay y como Señor de todas las cosas que en el mundo
hay

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

29

Obligaz.n

el Lizdo. D.n Juan de Angulo

al cap.n D.n Seu.an de Cantos

fho 7001

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizdo. D.n Juan Angulo de Aguila presente vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por la presente q. debo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare realm.te y con efecto al cap.n D.n Seuastian de Cantoso a q.n su poder y causa hubiere setecientos p.s de a ocho R.s por otros tantos de la d.ha plata q. por me hazer amistad y buenas obras me ha prestado en R.s de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del d.ro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = los quales d.hos setecientos p.s de a ocho de este d.ho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al d.ho cap.n D.n Seuastian de Cantoso a q.n la d.ha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta d.ha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. por la del suso d.ho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en diez meses = y antes se entiende ser cumplido el plazo quince dias antes q. se despache de este Puerto de el Callao la real armada proxima q. a de bajar al Reyno de tierra firme con el thesoro de su Mag.d y particulares q. entonces hago cumplido d.ho plazo y la prueua y verificacion q. en este caso se requiera la dejo y difiero en el juram.to y declaracion simple del d.ho D.n Seu.n de Cantoso de q.n su poder y causa hubiere sin q. sea necesaria otra alguna testim.o ni averiguacion aunq. de d.ro se requiera por q. de ella desde luego le relevo = Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin q. la obligacion gen.l de todos mis bienes derogue ni perjudique la especial, ni por el contrario obligo e y poteco por especial

y expressa obligon empeño y poteca, dos negros mis
esclavos nombrados Fran.co de Castañara de hedad de
cinquenta a.s y Diego Andres de Castañeda congo de hedad de
veinte y seis a.s los quales hube y compre en este dia del
dho cap.n D.n Seu.n de Cantos por escritura ante el presente
escr.no cuyos precios le pague de contado para no los poder
bender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar
hasta en tanto q esta deuda este pagada y ente
ram.te satisfha y la tenta de enajenacion q en con
trario hiciere sea en si nulla y de ningun valor ni efecto
y no pase d.ho de señorio a tercero quarto o mas posee
dores pena de la nulidad de lo contrario = a cuya firme
sa paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer
y doy poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r
partes q sean y en especial a las eclesiasticas de este
arçobispado a cuyo fuero e jurisdicion me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y d.ros de mi fauor y la general q lo prohibe y con
siento en traslado de esta escritura = q es fha en este
dha ciu.d de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de febrero de mil setecientos y tres a.s y el otorgante
a q.n yo el presente escr.no doy fee conozco lo firmo siendo
testigos D.n Fr.co Gomez de Ancieta Domingo
de Ascarrunz y Ygnacio Marinas presentes =

Ante mi
Juan Angulo
de Aguila

Pedro
Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tercero vn Real de diez mil, setecientos, y diez, y mil setecientos, y tres.

Carta de pago ffor Iquinto
Dcap.n Joseph de Nauia
a cap.n
Joseph Ybarra.

En Naua de Arreyes a Primero de Enero de mil setecientos y tres años Ante mi Escriuano y testigos parecio el Cap.n Joseph de Nauia morador en esta hacienda de q.e doy fee conozco Dixo q.e por quanto desde el año de mil setecientos y diez hasta el de mil setecientos y dos a su cargo ha tenido la cuenta y razon de todas las entradas y salidas y todos los granos q.e se han cogido y cosechado en esta hacienda y los ha distribuido a los Indios de ella y a otras personas q.e se han ofrecido y para q.e conste a todos los q.e la presente vieren y oyeren dijo q.e otorga y otorgo carta de pago y finiquito en forma a favor del dho Cap.n Joseph de Ybarra de todas las dhas cuentas y de todas las entradas y salidas de granos q.e ha tenido a su cargo en dho tiempo y de todo lo q.e ha distribuido a los Indios y otras personas q.e se han ofrecido y de todo lo demas q.e a dho tiempo ha tocado y pertenecido a dha cuenta y razon sin q.e le quede cosa alguna q.e pedirle ni cargarle en ella por q.e todo lo q.e ha entrado y salido en su poder lo ha dado y distribuido en mi presencia y de los testigos y de todo ello doy fee y de q.e conozco al otorgante y en virtud de la dha carta de pago y finiquito q.e otorga da por ninguna y de ningun valor ni efecto a la cuenta q.e ha dado y presentado ante mi y a la q.e se le ha tomado y reconocido por mi y los testigos y la da por buena y bien dada y por ninguna

Carta de pago
El Mro. D. Anto. Barreto
a
Sud. de Abasolo

En la Ciud. de los Reyes del Perú a veinte y dos de Mayo de mil setecientos treinta y dos años ante mi escrivano y testigos el Mro. D. Anto. Barreto de cuyo conocimiento doy fee como capellan Procurador de la capellanía que fundó el Capn. D. Andres de Salazar y por el confesor nuevamente nombrado de dicha Sud. de Abasolo la quatrocientos pesos de a ocho Rs. q. le ha pagado por los corridos de dos años de censo de dha capellanía y impuesto sobre hacienda nombrada la Magdalena q. se rematò por adreg. a dicho difunto en mil setecientos treinta años pasados de mil setecientos noventa y dos y de todos p. rata por entregado a quien satisfacion y renunciò la excepcion de la paga q. le goza de la prueba numerada la pecunia y entrega y el otorgo. carta de pago en forma y firmò q. no lo supo de los testigos q. lo fueron presentes Dn. Joseph de Ochoa y Dn. Joseph de Echenagusia q. lo son de este Comercio

Ante mi
Dn. Anto. Barreto
de Castro
Not. Pco.

Poder
Dn. Alonso de la Banda
al Capn.
D. de Barga Machuca

En la Ciud. de los Reyes del Perú a diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y dos años ante mi escrivano y testigos el Capn. D. Alonso de la Banda Morales y Figueroa Cavallero del Orden de Santiago Theniente de Rey de esta Plaza del Callao y Vecino de esta Ciudad de Lima Propietario de la Hacienda nombrada de Sn. Maria q. está en el Valle de Chancay Repartimiento de Huaraz dijo q. por quanto es preciso para hacer varias cosas q. le combienen en dho. Valle de Huaraz y otras partes del Reyno de Tierra firme y Provincias del Piru nombrar Procurador q. lo sea en dho. Valle y para fuera de el q. le asista y represente su persona pueda seguir en uno y en todos los Pleytos causas y negocios civiles y criminales q. tiene pendientes y le combiniere seguir en qualquier manera q. sea ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de dhos. Reynos y Provincias del Piru y fuera de ellos q. para todo lo referido y lo anexo y dependiente a ello le da y confiere este poder con todas las clausulas q. de derecho se requieren y son necesarias y otras mas amplias q. para su validacion se requieran y aunque sean de calidad q. segun derecho necesite de mas expresa y especial relacion q. para todas las dhas. cosas y cada una de ellas da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar y nombrar otras de nuevo q. a todas las relevo en forma de derecho y obligo los bienes de su cargo y administracion presentes y futuros y dio poder cumplido a dho. Capn. D. de Barga Machuca para q. en virtud de este poder pueda hacer y haga todo lo referido y lo anexo y dependiente a ello como el mismo otorgante lo hiciera y hacer pudiera estando presente aunque sea cosa q. requiera mas tiempo del q. la ley dispone y para q. pueda parecer en juicio ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes del Crimen de ella y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes ordinarios del Callao y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Chancay y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Huaraz y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Huaura y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Cañete y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Ica y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Pisco y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Nasca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Arequipa y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Moquegua y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Arica y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Tacna y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Potosi y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Oruro y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de la Paz y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Cochabamba y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Chuquisaca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Tarija y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Salta y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Jujuy y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Tucuman y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Santiago del Estero y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Cordoba y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Mendoza y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de San Juan y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de San Luis y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Rio Quarto y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Rio Cu

Sello Tercero [illegible] del año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

que las hacanga. a dicha razon presente en dho Puerto de Guanabacoa, y moderna forma = y se obligaron a dho otorg.te de entregarle dhacanga. segun y en la forma q.e la tiene, en el Puerto adonde la condugere, y le pague de los fletes dellas, y vn mil fanegas de harina no fermentada hasta que otorguen a favor de dho otorg.te las escrituras necesarias con las fianzas y fiadores q.e le parecieren, y a los plazos q.e se asentare en cuya razon otorgaron poder cumplido segun y como se requiere, y es necesario las escrituras y instrumentos q.e le parecieren con todas las fianzas clausulas y vinculos, firmezas sumision y renunciaciones q.e le pidiere, y sean de su mano y satisfacion en ellas, y el dicho Manuel Joaquin Fernandez de la Cuesta por si y en nombre de dho su hijo menor q.e representa otorgan que desde luego para entonces, y entonces para ahora, y para siempre jamas, y en todo tiempo las hace, y otorga firmes, y validas, y se obligan a las guardar cumplir pagar, y hacer por si y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y declara, y como mas haya lugar de derecho, y para mas seguridad, y firmeza de lo referido, q.e para todo lo que fuere necesario, y pedido por dicho otorg.te se le pida, y pueda pedir, y demandar, y executar, y prender, y vender, y rematar en los bienes, y hacienda de dho otorg.te, y de cada vno de ellos, y de los que en adelante adquiriere, y en la parte, y lugar que quisiere, y por bien tuviere, y por la cantidad que le pareciere, y a su voluntad, y eleccion, y de la cantidad que se le pidiere, y demandare, y executare, y prendare, y rematare, y de lo que por razon de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, y de lo que de ello dependiere, anexo, y conexo, y concerniente, y tocante, en qualquier manera, y forma, y por qualquier causa, y razon, que sea, o se pueda ofrecer, y mover, y de todo lo que se le ofreciere, y pareciere

Venta
D.n Yſaac Athonco
Pacheco
a
D.n Diego de Cueba

En quanto es esta carta vi en esta
mego D.n Yſaac Athonco Pacheco vezino
esta ciud.d de los Reyes del Piru = otorgo q vendo
y doy en venta R.l a D.n Diego de Cueba y Mon
gaz esta pres.te una mulata mi esclava nombrada
Juana de Dios q sera de hedad de diez y seis años
poco mas o menos, la qual hube y tengo por bienes de D.n
Yſaac de mi madre como parece del testamento
otorgado en esta ciud.d ante Diego Perez Montaño Es
Cuadra trez años poco mas o menos y vendo la por esclava
cautiua sana y libre de todo genero de enfermedad
y pobreza y otras enfermedades q no sabe ni sabe al
guna como no sea de borracha ladrona ni vi
ciosa ni de otros vicios tachas ni defectos muy dego
al presente y tasada en pres.o y quantia de quatrocientos
p.s de ocho R.s q por me hazer me ha pagado en R.s de
contado de q me doy por entregada a mi satisfacion y
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y entrega como
esta pecunia y entrega como la tengo hauido para ayuda
a sustentarme vestirme y pagar algunas deudas con
lo qual de hoy de hasta aqui hago y me constituyo
en nombre de la esclava dicho y otorgo y me obligo
de hacer buena esta venta y que no la sacare ni
mudare de esta ciudad y que no tiene ni tendra
vicio ni enfermedad de las dichas y que no se
huyra ni ausentara y que la defenderé de todas
y qualesquier personas q sobre ella pusieren pleito
o demanda y la sanearé en forma y si no lo hiciere
o pusiere pleito o demanda sobre la esclava o parte
de ella o se huyere o ausentare o muriere dentro
de seis meses primeros siguientes desde el dia de la
fecha de esta carta que en tal caso buelbo el dinero
y costas que por razon de la venta me pagare
y para mas seguridad de esta venta me obligo
de la sanear en forma y si pusiere pleito o demanda
sobre la esclava o parte de ella o se huyere o ausentare
o muriere dentro de seis meses primeros siguientes
desde el dia de la fecha de esta carta que en tal caso
buelbo el dinero y costas que por razon de la venta
me pagare y para mas seguridad de esta venta me
obligo de la sanear en forma y si pusiere pleito
o demanda sobre la esclava o parte de ella o se
huyere o ausentare o muriere dentro de seis meses
primeros siguientes desde el dia de la fecha de esta
carta que en tal caso buelbo el dinero y costas
que por razon de la venta me pagare y para
mas seguridad de esta venta me obligo de la
sanear en forma y si pusiere pleito o demanda
sobre la esclava o parte de ella o se huyere o
ausentare o muriere dentro de seis meses primeros
siguientes desde el dia de la fecha de esta carta
que en tal caso buelbo el dinero y costas que
por razon de la venta me pagare y para mas
seguridad de esta venta me obligo de la sanear
en forma y si pusiere pleito o demanda sobre
la esclava o parte de ella o se huyere o ausentare
o muriere dentro de seis meses primeros siguientes
desde el dia de la fecha de esta carta que en
tal caso buelbo el dinero y costas que por
razon de la venta me pagare y para mas
seguridad de esta venta me obligo de la
sanear en forma y si pusiere pleito o demanda
sobre la esclava o parte de ella o se huyere
o ausentare o muriere dentro de seis meses
primeros siguientes desde el dia de la fecha
de esta carta que en tal caso buelbo el dinero
y costas que por razon de la venta me pagare
y para mas seguridad de esta venta me obligo
de la sanear en forma y si pusiere pleito
o demanda sobre la esclava o parte de ella
o se huyere o ausentare o muriere dentro
de seis meses primeros siguientes desde el
dia de la fecha de esta carta que en tal
caso buelbo el dinero y costas que por
razon de la venta me pagare y para mas
seguridad de esta venta me obligo de la
sanear en forma y si pusiere pleito o

y a mi propia costa y espensa y los seguire y acabare
hasta tener sacada y q̃ quede con hazienda bastante
q̃ essa satisfacion y pago lo q̃ asi no hiciere y cumpliere
le sea lizito y pagare todos quatrocientos
p.s con mas las costas q̃ en razon dello se hizieren
y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya
paga y cumplimiento obligo mi bienes habidos y por haber
y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de
q̃ese pueda tener jurisdicion a las dichas partes
assi y contra mi y para la execucion y cumplimiento
de lo q̃ aqui se contiene me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el proprio fuero
de la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del reo
para q̃ a todos los dhos mercaderes assi en
general como de cada uno de por si en particular
apremie como si fuese por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio la ley del mas ley y drō de
mi favor y la general del no lo prohibe = y yo el dho D.n
Diego de Ceuballos q̃ presente fui a todo lo
q̃ dho es y en virtud de su poder lo hize mio
y en mi nombre lo acepto como en el se contiene y
digo q̃ la dicha compra la hazemos sabiendo
q̃ en los dhos quatrocientos p.s q̃ por la dha
escritura nos obligamos de pagar
de resto de mayor cantidad de la que
importa la dha escritura = y en esta
conformidad hazemos la dha compra
y nos obligamos de pagar los dhos
quatrocientos p.s en la forma
referida = y para la seguridad
de la dha cantidad y de los
demas q̃ se nos pueden seguir
y recrecer obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por
haber y damos poder a las
Justicias y Jueces de su mag.d
de q̃ese pueda tener jurisdicion
a las dichas partes assi y contra
nosotros y renunciamos nuestro
propio fuero y vecindad y el
proprio fuero de la ley q̃ dize
q̃ el actor debe seguir el fuero
del reo para q̃ a todos los dhos
mercaderes assi en general como
de cada uno de por si en
particular apremie como si
fuese por sentencia pasada en
cosa Juzgada y renunciamos
la ley del mas ley y drō de
nuestro favor y la general del
no lo prohibe = y yo el dho
D.n Diego de Ceuballos q̃
presente soy en virtud de su
poder lo hize mio y en mi
nombre lo acepto como en el
se contiene y digo q̃ la dicha
compra la hazemos sabiendo
q̃ en los dhos quatrocientos
p.s q̃ por la dha escritura
nos obligamos de pagar
de resto de mayor cantidad
de la que importa la dha
escritura = y en esta
conformidad hazemos la dha
compra y nos obligamos de
pagar los dhos quatrocientos
p.s en la forma referida =
y para la seguridad de la
dha cantidad y de los demas
q̃ se nos pueden seguir y
recrecer obligamos nuestras
personas y bienes habidos y
por haber y damos poder a
las Justicias y Jueces de su
mag.d de q̃ese pueda tener
jurisdicion a las dichas
partes assi y contra nosotros
y renunciamos nuestro
propio fuero y vecindad y
el proprio fuero de la ley
q̃ dize q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo para q̃ a
todos los dhos mercaderes
assi en general como de
cada uno de por si en
particular apremie como
si fuese por sentencia
pasada en cosa Juzgada y
renunciamos la ley del mas
ley y drō de nuestro favor
y la general del no lo
prohibe = y yo el dho
D.n Diego de Ceuballos
q̃ presente soy en virtud
de su poder lo hize mio
y en mi nombre lo acepto
como en el se contiene y
digo q̃ la dicha compra
la hazemos sabiendo q̃
en los dhos quatrocientos
p.s q̃ por la dha escritura
nos obligamos de pagar
de resto de mayor cantidad
de la que importa la dha
escritura = y en esta
conformidad hazemos la
dha compra y nos obligamos
de pagar los dhos
quatrocientos p.s en la
forma referida = y para
la seguridad de la dha

Vale

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligon
Dn. Diego de Cuevas y su fiador
a
Da. Ysavel Tinoco Pacheco

Sepan quantos esta carta vieren como nos los capnes. Dn. Diego de Cuebas y Noriega como Principal Deudor = y yo el capn. Antonio de Abarca como su fiador y llano pagador q. me constituyo haciendo como para ello hago de deuda y negocio ajeno mio propio y de libre Deudor Principal y llano Pagador sin q. contra el dho. Dn. Diego de Cuebas ni sus bienes ni otra Persona alguna ni los suyos preceda sea fha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero, ni de dro. porq. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamte. renuncio = e nos ambos a dos Principal y fiador juntos y de mancomunados de vno y cada vno de nos y nros. bienes por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamte. renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente codice de fide y usoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes y dros. de la mancomunidad y fianza como en ellas se contienen debaxo de la qual y cada vno de nos ynsolidum = otorgamos q. hemos y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos realmente y con efecto a Da. Ysavel Tinoco Pacheco o a q. su poder y causa hubiere quatrocientos ps. de a ocho Rs. por otros tantos de la dha. plata q. por me hacer amistad y buena obra a mi el dho. Principal, me ha prestado en Rs. de contado de consentimto. de mi el dho. su fiador de los quales debaxo de dha. mancomunidad y cada vno ynsolidum nos damos por entregados a nra. satisfacion y renunciamos la excepcion del dro. y leyes del a non numerata pecunia y entrega = Los quales dhos. quatrocientos ps. de a ocho de este dho. deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar a la suso dha. o a q. su poder

y causa hubiere puestos y pagados en esta dha
ciud. por nra quenta. Costa y riesgo y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la
de la suso dha se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se hallen quier estemos presentes ó ausentes
llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
sa para de oy dia de la fha de esta escritura en
cinco meses = a cuya firmeza paga y cumplimto.
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y damos poder a las Justicias y Jueces de su
Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud. y corte y a las donde esta escritura
se presenta repidiendo su cumplimto. a cuyo fuero
e Jurisdicion nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro. propio domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
no se le sienten y apremien como si fuesse por senten
cia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las de
mas leyes y drôs de nro. favor y la general que lo pro
hibe y consentimos en traslados de esta escritura
que es fha en esta dha ciud. de los reyes del Perven
treu de febrero de mil setecientos y tres años
y los otorgantes que yo el escno. doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos Don Jul. Fran.co de
la Cantera y Don Antonio Zarabas y Don Pedro
Zarabas presentes

Diego de Cuchos y Noriega — Antonio de Zarcaga

Ante mi — [illegible] Marcos
[illegible] Cerrumaga

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y años, y mil Se-, scientos, y tres.

Arrendam.to

Esta de S.n Agustin Armendariz al Capp.n Joseph Rojo Alonso

Sepan quantos esta carta vieren como yo el R.do P.e Fr. Agustin de S.n Armendariz vezino desta Corte de los Reyes del Perú=otorgo q doy en arrendam.to al Capp.n Joseph Rojo Alonso q este presente tiene a cargo esta enfermeria de la Vniversidad de San Marcos a la Barranca q este frente de la Casa del Combento grande de nro P.e San Fran.co dandole sus Camas con Camaras por tiempo y espacio de quatro años precisos q empiezan a correr desde primero del presente mes de Febrero y año de la fha por que dho en sí declarado no de quatrocientos p.s de arrendam.to R.s q el mismo dho Joseph Rojo Alonso ha de pagar en dho tiempo de dhos quatro años en reales de plata corriente en esta Ciudad por mesadas y pagados q se hayan de cumplir dhos quatro años por cuias buenas obras p.a reedificar dha casa se le ha de dar buen y bueno edificio por estar bien maltratada por cuia razon a depresion de dho otorgo carta de pago en forma de dha casa dho Joseph Rojo Alonso = con condicion q durante el tiempo q dho arrendam.to no fuere pedida dha casa para Religiosos de dho nro Convento de San Marcos como tiene hasta aora costumbre q dho Joseph Rojo Alonso no la ha de dejar ni desamparar sin mi licencia y consentim.to o del q por mi fuere y en mi nombre la pidiere y en caso q dho Joseph Rojo Alonso la dejare sin dha licencia o del q por mi fuere y en mi nombre la pidiere q dho Joseph Rojo Alonso ha de pagar todo

Vequera, no se saquitare para persona alguna que
mira por este todo, y por esta merced, y otras muchas que de
este contrato se cassa como ésta se pretende, y entre otras muchas para
el uso, y por el mucho tiempo, y precio dellos, se hayan
todos los costos, y menoscabos, y daños, perdidas, y menoscabos, y costas
en ello se siguieren, vienen en ello, y consienten de esta manera. Y en
efecto de que todos dhos mil, y quinientos p.s que me hayan pagado en
lando por el tiempo de los dhos quatro años cumplidos, y
zo de febrero de este año, y que hasta el dho tiempo, y dicho dia sea nacido para
la redificacion, y adereso de dha casa dhos seis mil, y quinientos p.s en
gen.l, de todos mis bienes, y de los que en qualquier manera me pertenezcan
y se contrajeren, y obligo, por el presente, especialmente, y especialmente
oppresa la parte, y renuncio dha casa, y para ello doy poder bastante a
cualesquier mis bienes, y renuncio todas, y cualesquier leyes, y
derechos, y en especial la ley, y derecho, que dize, que la
general renunciacion, que se haga en forma, no vale, y para
que mejor se cumpla, y guarde todo lo que dho es, y cada cosa, y parte
de ello, obligo mis bienes, habidos, y por haber, y el
dho Capp.n Joseph Royo Alonso, y presente a todo lo
dho, y cada cosa, y parte de ello, en la manera que dho es, y
a cada uno de los dhos plazos, y tiempos, en que se ha de pagar
a renda.to la dha casa, en cuyo declarado, y por el tiempo de los dhos
quatro años, empezando a correr, y contar desde primero de Febrero
proximo, que viene de este presente año, hasta el dho dia, primero de los dhos quatrocientos p.s en cada un año, y
por todos los dhos mil, y quinientos p.s, tengo pagados, y adelantados para
los reedificios, y reparos, que necesita dha casa, y mas obligo, y hipoteco
pluis las condiciones de esta escritura, la qual se ha de entender, y
prueba, y repetida, como si de verbo ad verbum se hiciera
mencion, para
que haya firmeza, y cumplimiento, obligo mi Persona, y bienes habi
dos, por haber, y dan poder a las partes, y a sus bienes, y
summa, segun, y como, y para con la parte, y ante el dho Sr. Juez
a cuyo fuero, y jurisdiccion, me someto, y especialmente, y
estando haciendo, y celebrando, otro, o otros, qualesquier instrumentos
y obligaciones, que convengan, y sean necesarios, segun, y como
y sobre lo referido, y cada cosa, y parte de ello, y renuncio
todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, de mi favor, y
que hablen en contra de lo que dho es, y la ley, y derecho, que
dize, que general renunciacion, que se haga, no vale, en testimonio
de todo lo qual, otorgue la presente escritura, en la manera que dho es
en la ciudad de Cadiz, en veinte, y dos dias del mes de Diciembre
de mil, y setecientos, y quarenta, y quatro años, siendo testigos
que fueron presentes, a lo dho, Don Joseph Ruiz de Cossio, y
Don Joseph Ruiz de Cossio, y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Venta

Juº de herrera y Guebara =

Flora de Baldes

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Juº de herrera y Guebara vesino de esta ciud de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de esta carta que bendo y doy en venta Rl a Flora de Baldes que esta presente vna negra mi esclaua casada nom.da Maria Josepha de casta conga que sera de hedad de veinte y ocho a veinte y nueue años poco mas, ó menos, la qual hube y compre del thesorero Dn Lorenzo Fernz de cordoua y sande por escritura otorgada en esta dha ciud ante Marcos de vera Pizarro escno de su mag.d su fha en siete de febrero del año pasado de mil setecientos y dos y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro de borracha la dicha ni si marrona ni de otros bicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana y que no padece enfermedad alguna en precio y quantia de setecientos y ochenta p.s de a ocho Rs que por su valor me ha pagado en Rs de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por que los recibo aora de presente en presencia del presente escno y testigos de esta escritura de que yo el presente escno doy fee y de que los llebo y paso a su poder el dho bendedor contados y en numero cabal = con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs y personales que a la dha esclaua tengo y me pertenecen y todas con ella la ue de renuncio y transfiero en la dha compradora y en quien su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dha esclaua libremte a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus proprios dineros que para este efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclaua con clausula de constituto en forma y me obligo a la eccision, seguridad y saneamto de la dha esclaua en tal manera que aora y en todo tiempo le sera

cierta y segura y q a ella ni p.te de ella no se le pondra
pleito, embargo ni contradicion por persona alguna causa
ni razon q sea y si se le pusiere o mouiere luego q conste y me
sea fho saber aunq sea antes o despues de fha publicacion
de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los se
guire fenecere y acabare y en todo hare de manera hasta le
dexar y q que de con dha es clauaen libre quieta y pacifica po
cesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearse la no
pudiere le boluere y pagare los dhos setecientos y ochenta p.s
con mas todas las costas q en razon de ello se le siguieren y recre
cieren y con las de la cobranza a cuya firmesa paga y cumplim.to
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q sean
y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e ju
risdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el priuilegio de la ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me ex
ten compelan y apremien como si fuesse por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi fauor y la general que lo prohibe = e yo la dha flora
de Baldes q soy presente a lo contenido en esta escritura auien
dola oido y entendido otorgo q la aceto como en ella se contiene
y recibo comprada la dha negra M.a Josepha de casta conga
en los dhos setecientos y ochenta p.s de a ocho R.s q por su balor
tengo pagados de contado de la qual me doy por entregada
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega, prueua
del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = q
es fha la carta en esta dha ciudad a los reyes del Peru
a diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y tres
a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te e.no doy fee conozco lo fir
maron siendo testigos Lucas Manrrique = P.o de
Ribas y castro y el Lic.do D.n Florian Ant.o de Lusuriaga
presu.o presentes

17 feb.o

Juan de Guevara y Herrera

Flora de baldes

[illegible]

Marse de Alvarez
Ss.no de Lusuriaga

Sello Tercero vn mil años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Recivo de Dote

Dn Thomas Pelaez a favor de

Da Cathalina de Molina y Aguilar

Fho

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn
Dn Thomas Pelaez de Posada morador
en esta ciud de los reyes del Peru natural
del lugar de Puertas en el consejo de cabra
les, Principado de Asturias y obispado de
Oviedo hijo lexitimo de Dn Martin Pelaez de
Posada y de Da Cathalina de Mier en los reynos
de España = Digo que por quanto para mas bien
servir a Dios nro Señor y con su santa gracia estoy
tratado de casar y q case por palabras de presente
q hagan lexmo y verdadero matrimonio con Da
Cathalina de Molina y Aguilar natural
de esta dha ciud, hija lexitima del capitan Don
Agustin de Molina y de Doña clara de Aguilar
sus Padres, y para ayuda a sustentar las cargas del
matrimonio se me han ofrecido, por parte del capitan
Domingo de la villa por dote y caudal conocido de la
dha Da Cathalina siete mil y sessenta y ocho pesos
de a ocho Rs, los quatro mil ps de ellos en plata de colum
nas y la restante cantidad en diferentes halajas ropa
de vestir y demas cosas q yran declaradas, los quales
da el dho capitan Domingo de la villa por quen
ta de lo, que a de haver la suso dha de su lexi
tima paterna y materna = Con declaracion, que
los dhos quatro mil pesos los ha suplido el dho
capn Domingo de la villa y si acaso no cupiere
dha cantidad, en la lexitima paterna y ma

terna de la dha Dª Cathalina de Molina
le a de hacer donasion de lo q fuere a de ir de mas
y por parte del susodho se me ha pedido otorgue recivo
de dha cantidad, a favor de la susodha y poniendolo
en efecto confieso haver recivido, los dhos siete mil
y sesenta y ocho ps. de a ocho Rs por mo. de el dho cap.n Domin
go de la villa los quatro mil de ellos en plata de columnas
y la restante cantidad en las halajas y bienes q yran
declaradas q fueron tasadas y apreciadas por los ca
pitanes Dn. Domingo de Noriega y Dn. Man.l de
ugarte tasadores nombrados de ambas partes y de los
dhos siete mil y sesenta y ocho ps. en la forma referida
me doy por entregado a mi satisfacion por q lo re
civo todo ello en presencia del presente escno y testigos de
esta escritura de que yo el presente escno doy fee y de
q los llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos
los quales son en la forma y manera sig.te

Primeram.te los dhos quatro mil ps. en
plata de columnas — 4000 ps

Itt. un negrito nombrado Marcelo
criollo de hedad de trece años poco mas
o menos en precio de seiscientos pesos de
a ocho Rs — 0600 ps

Itt. una enfriadera y dos ollitas de
plata, q pesandose marcos a precio
de diez pesos marco montan ciento
y veinte pesos — 0120 ps

Itt. unas higas de oro y perlas, las
quales dhas higas son de coral en se
senta pesos — 0060 ps

Itt. una sortija con una esmeral
da de oro en quarenta pesos — 0040 ps

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Itt. vn escaparate de cedro tallado, por de dentro nueuo en vien-
to y treinta pesos — 0130e

Itt. vna caja nueua embutida en
veinte y cinco pesos — 0025e

Itt. Dos Petaquillas de Guamanga
de costura doradas con sus llaues en
veinte y cinco pesos — 0025e

Itt. Doce asientos y Doce espaldares
dorados de Guamanga y aprensados
en treinta y seis pesos — 0036e

Itt. vn espejo de dos tercias con su mar-
co dorado, digo negro y vna lamina
de la Purissima en treinta pesos — 0030e

Itt. vna alfombra de quito de tres
baras de largo y dos y media de
ancho en veinte pesos — 0020e

Itt. vna mesa de bara y quarta
de largo en doce pesos — 0012e

Itt. vna colcha de raso de la china
aforrada en sayasaya amarilla
guarnecida de encajes de oro y plata
en cinquenta pesos — 0050e

Itt. vn Pauellon azul de caja marca
con su rodapies en cinquenta pesos — 0050e

Ytt. un colchon nuevo en veinte y cinco pesos — 0025 e

Ytt. Dos pares de sabanas las unas de Ruan de cofre y las otras de Ruan florete en sesenta pesos — 0060 e

Ytt. Dos pares de almoadas de cambray de francia guarnecidas con encajes chambergos en treinta pesos — 0030 e

Ytt. quatro Jubones, de cambray de francia, el uno guarnecido todo con encajes chambergos y los tres cerrados con encajes todos quatro en ciento y cinquenta pesos — 0150 e

Ytt. un Pañuelo de clarin con encajes recortados y otros a la yre apolillados en quarenta pesos — 0040 e

Ytt. quatro fustanes de cambray de francia con puntas capitanas abaxo y guarnecidos con encajes arriba y abaxo en ciento y veinte pesos — 0120 e

Ytt. tres camisas de bretaña con mangas de cambray guarnecidas todas con encajes o jeteados chambergos y apolillados todas tres en docientos p.s — 0200 e

Ytt. seis camisas de Bretaña guarnecidas con encajes los pechos en docientos pesos — 0200 e

Ytt. una casaca de brocato nacar de oro y plata guarnecida con encajes blancos chambergos y aforrada en saya

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Saya. celeste en ciento y ochenta p.

Itt. vn corte de faldellin nacar de toledo con sus sintas a forro y encajes de plata en cinquenta pesos — 0050

Itt. otro corte de faldellin de raso nacar en veinte p. — 0020

Itt. vn faldellin de sarga. espolinado nacar. guarnecido con encajes de plata. y aforrado en sesenta p. — 0060

Itt. otro dho de damasco amarillo guarnecido con encajes de plata y con puntas blancas alechugadas en setenta y cinco p. — 0075

Itt. vna saya de raso de tela espolinada con joyas de oro aforrada en tafetan en cien p. — 0100

Itt. cinco sayas las tres de raso a musgo y las dos negras de tafetan doble todas en ciento y veinte pesos — 0120

Itt. quatro sayas picadas de diferentes generos y colores en cien p. — 0100

Itt. vn manto con vn corte de a cinco arriba y vno de a siete abajo nuevo en ciento y quarenta pesos — 0140

Itt. vn reboso de bayeta clavellina guarnecido de encajes chambergos anchos a la pre y asentados con su lechuguilla en ciento y cinquenta p. — 0150

Itt. vna mantilla de bayeta musga en veinte p. — 0020

Itt. vn reboso de bayeta blanca en veinte p. — 0020

ouetodas Las dhas partidas suman y montan los dhos
siete mil y seuenta y ocho pesos de ocho Rs de a - 20468
los quatro meldellos en R.s y los restantes en dar
en los bienes y hasta las en menzionadas = y
por la honra virtud virginidad y limpieza de sangre
de la dha mi esposa y otras buenas prendas de que adorna
nada y por ilustrar mas en dias tengamas commo
dam.te con q podersemi entar y conseruar su vida y honra
mayoridom.o desde dho dia y mando en hazer pago en
mi casa y dos mil p.s de ocho R.s con sitio cabe en la dha
mi casa parte de mis bienes y caros q no quepan q ha cabe en los
dos y mando en todo q de tan de tubienes y Bienes no sean
fuer seruido de dar me y dello le hago gracia y donacion
buena pura mera perfecta acabada y irrenocable q
de hasta el dho dia llamada inter vivos y gratis y
con la q ren.a insinuacion y manifestacion y demas y clausulas
en dho necesarias y para mayor validacion que pue
den con los dhos siete mil y seuenta y ocho p.s de la dha
dote suman y montan nueue mil y seuenta y ocho pesos
los quales mando q se tengan en los mismos y mas bienes
para de mis bienes y amanera de deposito y ante los
dichos mis albaceas y mando q se haga a mi deudas cau-
sadas y mis exequias y cadauer y quando y en qualquier
tiempo q el dho matrimonio fuere disuelto se prepara
do por muerte o en otra parte bienes o por otro qual
quier caso y dho no permita boluiendo se a mi
bienes y para ella la dha mi esposa o a q. por ella
hubiere y para en tal caso mando q. de los nueue mil y seuenta y ocho p.s
de ocho R.s no cumplidos mando q. de ellos se
saque y entregue a

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

perfecta acabada e irrevocable de las que
el dro llama ynterviuos y partes presentes con la ynti-
nuacion manifestacion y demas clausulas en dro necesa-
rias para su mayor balidacion a la dha Dª Cathalina
de Molina, de la cantidad q fuere a deuer de mas de en los
quatro mil ps q he suplido para dha su dote sino ajustare
el numero de ellos su lexitima paterna y materna
en remuneracion de las buenas obras q he recivido de la suso
dha dignas de correspondencia y le doy poder el necesario
en dro, para q esta donacion la ynsinue y manifieste
ante Juez competente q yo por lo q a mi toca la he por yn-
sinuada y lexitimamte manifestada y renuncio la ley de
los quinientos sueldos aureos q el dro permite donar
y tantas quantas veces esta donacion excediere del dho
numero y quantia tantas donaciones le hago de nuevo
y ona mas para q en cada vna de ellas que pa y se compre-
henda la dha cantidad y juro por Dios nro señor y a
vna señal de cruz en forma de dro de hauer por buena
y firme esta donacion aora y en todo tiempo y a no la ynpug-
nar reclamar ni contradecir ni yrniuenir contra su
thenor y forma en manera alguna y a no la reuocar
por testamto escritura publica ni en otra forma y del dho Ju-
ramto me obligo a no pedir abolucion ni relaxacion a nro
mui santo Pe ni a otro Juez ni Prelado q de dro me la deba
conceder y si se me concediere o relaxare no vsare de ella pena
de perjuro y de caer e yncurrir en las en q caen e yncurren las
Personas q quebrantan semejantes Juramentos y tantas
quantas veces me fuere relaxada y concedido tantos Jura-
mentos hago de nuevo y vno mas y a la conclusion de dho
Juramto digo si Juro y amen = a cuya firmeza y cumplimto obli-
go mi Persona y bienes hauidos y por hauer y ambas
partes damos poder a las Justicias y Jueces de su mag
de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud y corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos y
obligamos y renunciamos a nro propio domicilio y vecin-
dad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el fue-
ro del reo para q nos executen compelan y apremien

a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuesse
por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las demas
leyes y dros de nro favor y la general q lo prohibe = e yo la dha
D.a Cathalina de Molina q soy presente a esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo q la acepto en todo y por
todo como en ella se contiene y declara y estimo y agradezco
al dho mi marido y al dho cap.n Domingo de la villa las
dhas donaciones = e nos los capitanes D.n Mrn de Ugarte
tasador nom.do por p.te de la dha D.a Cathalina e yo Don
Domingo de Noriega por la del dho cap.n D.n Thomas
Pelaez Juramos por Dios nro S.r y a una señal de cruz en
forma de dro haver hecho dhas tasaciones bien y fiel
m.te a nra leal saver y entender sin agravio de ninguna de
las partes si asi lo hubieremos hecho Dios nro Señor nos
ayude y al contrario nos lo demande y a la conclusion de dho
Juram.to decimos si Juramos y amen = que es fha la
carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a diez
y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y tres
años y los otorgantes a q.nes yo el presente e.no doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos el cap.n D.n Matheo de la herreria D.n Luis Fern.z
Granado y el Lic.do D.n Domingo de Marmela
presv.s presentes =

Thomas Pelaez

D.a Catalina de Molina

por testigo D. Dom.o de Noriega

D.n Martin de Ugarte

Domingo de la villa

Ante mi

Mara de Alvarez
g.no de su mag.d

Vn Real

Sello Terc[illegible]ro vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-cientos, y tres.

Luña de Ulloa

Da Mª de Vera

12ª

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Luña de Ulloa, quartanera de la Vezindad de Alcantarilla obligo por la presente mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder cumplido a Dª Mª de Vera Religiosa profesa del Monasterio de Santa Madre Santa Clara de dicha Vezindad de Alcantarilla, y a quien su causa hubiere, para vender los quatro pares de casas que yo tengo y poseo en la Plaza de dicha Villa de Alcantarilla por mi propia autoridad y buena voluntad, y en virtud de este poder las pueda vender a la persona o personas que quisieren comprarlas, por precio y quantia de quatrocientos y veinte y quatro reales de vellon cada uno de los quales dichos quatro pares de casas,

Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho
es obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d y
Corte y a las donde esta escritura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplim.to a cuyo fuero
e Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra q me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese
por sentencia pasada en cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes y dro de mi favor y las q
lo prohibe y en especial renuncio las leyes de los
Emperadores Justiniano y Beleyano senatus
consultus de toro y partida nueva constitucion y las
demas q hablan en favor de las mujeres de q fui
avisada y apercebida por el presente escrivano y como cierta
y savidora q soy de las dhas leyes las renuncio y aparto
de mi favor para no me aprovechar de ellas en tiempo
ni en manera alguna y consiento en traslados de esta
escritura uno pagado los demas no valgan = q es fha la
carta en esta dha ciu.d de los reyes del Peru a veinte y un
dias del mes de febrero de mil setecientos y tres a.s y la otorg.te
q yo el presente escrivano doy fee conosco y q di a entender a la
suso dha las dhas leyes no firmo porq dijo no saver a su
ruego lo firmo un testigo q lo fueron el D.n Man.l Fern.z
Perez = D.n Felipe de Leon presb.o y Nicolas de Miranda presentes

A ruego y por testigo
D.n Manuel Fernan
del Perez

Carlos Alvarez
Escrivano de su mag.d

Va Real

Ello Tenemos en Real alfiler de
mil, seiscientos, y dos, y mil se-
iscientos, y tres.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n
Thomas Antonio de Villar morador en esta Ciud.d de
Lorca digo que en nombre y en voz del Capp.n Man.l
Gonzalez cassado vezino de la Ciud.d de Murcia ynstituy
el poder que el tuvo del dho dia por ante Fran.co Miguel Carbonell
escriv.no publico y del Cavildo y el dho Capp.n Manuel Alvarez Bazan
ta yo ot.no en el otorgante el dia veinte y nueve del mes de diziembre
de dicho año de mil y seiscientos y noventa y nueve ante el presente escriv.no
segun consta y parece de dicho poder y substitucion que a la letra es como
es sigue

Aquí el poder de fs 4 de la Saca de 1699

Y en conformidad. del poder y substitucion dessuso y en su guarda y del
dicho yo el dicho Capp.n Thomas Antt.o de Villar otorgo que en nombre del dho
dho Capp.n Manuel Gonzalez del cargo bendo y doy en venta real al Capp.n M.l
nuel de Muniga que esta presente dos negros esclavos de dicho mi parte que es
por bozales ambos de beinte años poco mas o menos que el uno se nombre Al
bro de Sancto mino de Casta Congo, y el otro el nombre de Juan de Casta Congo
quales obe y compro dicho mi parte del dho Capp.n de negros bozales de la Ciudad de
panama el año pasado de mil seiscientos y dos y seis bendo por esclavos
cautibos sugetos a servidumbre libres de obligacion empeño hipoteca y otras
a gravacion que en los tienen y mueven a guerra como en dicho nombre es obligo
seguro de bozales ladinos ni ninguna otra ni de otros vicios tachas ni
defectos mas de que al presente estan sanos por que conto dos los demas defectos
que tubieren y parecieren tener como los mismos se los bendo y en la forma
manera que les acostumbra bender los negros bozales se bienden de
nea alma en boca con tal de gueson = con declaracion que los dhos dos esclavos
dexo en su contento que los are hoyer y reconozer de medio y naturaleza y
esta conformidad se bendo dichos esclavos en precio y quantia ambos a
de un mill dozientos y treinta pesos de a ocho reales, que por su balor me pago
lo de contado de los quales en dho nombre me doy por entregado a mi satisfa
cion por que los recibo a mi presente, en presencia del presente escribano y
tigos de esta escritura en reales de columnas, de cuio entrego y de esto yo el pre
sente escribano doy fe y de que los hubo y para ante mi dho escribano
dicha presencia y testigos contados y en numero cabal = mediando entre

Bento

El Capp.n Thomas Ant.o
de Villar

Ante

Man.l de Munga

Ante

desde luego desisto quito y aparto a dicho mi parte del derecho y accion propiedad
y señorio, y otras acciones reales y personales que a dichos esclavos tiene y le per-
nesen, y todas con ellos en dicho nombre las se do renuncio, y transfiero en el di-
cho comprador y en quien su causa y derecho vbiere para que aga y disponga de
dichos esclavos libremente a su boluntad como de cosa suya propia avida y com-
prada con sus propios dineros que para este efecto y en señal de posesion y para titulo
y verdadera traision le otorgo esta escritura y le tengo entregados dichos esclavos con
clausula de constituto en forma = Y obligo a dicho mi parte a la evision seguridad y
saneamiento de dichos esclavos en tal manera, que aora y en todo tiempo les seran
siertos y seguros y que a ellos ni parte de ellos no se les pondra pleito en barga
ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusie-
re o mobiere luego que conste y le sea fecho saber a dicho mi parte aunque
sea antes o despues de fecha publicacion de las probanzas saldra a la ca-
sa y tomara la vos y defensa del tal pleito o pleitos y a su propia
costa y espensas lo seguira fenesera y acabara y en todo ara de
manera asta le dexar y que que de con dichos esclavos en libre quie-
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no
se los pudiere le volvera y pagara los dichos un mil dosientos y treinta
pesos de a ocho reales con mas todas las costas que en razon de ello se le siguie-
ren y recresieren y con las de la cobransa = Y a la firmesa paga y cumpli-
miento de todo lo que dicho es obligo la persona y vienes de dicho mi parte
en dicho poder obligados, y en dicho nombre doy poder cumplido a las
Justisias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe-
sial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Juridicion le someto y obli-
go y renuncio el suyo propio domisilio y besindad, y el previlegio de la lei que dise que
el actor debe seguir el fuero del reo para que le executen compelen y apremien con la
paga y cumplimiento de todo lo que dicho es como si fuese por sentensia pasada en co-
sa Jusgada y renuncio las demas leyes y derechos del favor de dicho mi parte y la ge-
neral que lo prohibe = E yo el dicho Capp.n Manuel de Murga que soy presente a esta es-
critura aviendola oido y entendido otorgo que la aseto como en ella se contiene y resivo
comprados los dichos dos negros que estan por bautisar que responden el uno al nombre
de Geronimo de casta Congo y el otro al de Juan de casta popo los quales e tenido en mi poder
a mi contento y los e echo ver y reconoser de medico y sirujano en el presio ambos a dos de los
dichos un mil dosientos y treinta pesos que por su valor tengo pagados y de ellos me doy por en-
tregados a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueba del resivo como en e-
llas se contiene que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los reyes a veinte y dos de febrero de
mil setesientos y tres años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conosco lo firmaron siendo
testigos el Capp.n D.n Ant.o Gomez de [illegible] Ant.o Luis de palma y Ber.do Ruiz de texada presb.

Man.l de Murga

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

Mar.s de Alvarez
Esc.no de Sa Mag.d

Ante mi

[illegible] mil, [illegible] os, y [illegible] os, y mil [illegible]
[illegible] os y tres.

Trueque y cambio
de
D.n Juan Antt.o de Cisneros
con
El Lic.do D.n Gerónimo
de Espada

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Capitan Don Juan Antonio de Cisneros vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú y vezino desta de S.ta Fee de la una parte y del otra el Lic.do D.n Gerónimo de Espada y Athenorio auogados desta Real Audiencia y vezinos desta d.ha Ciud.d otorgamos por el d.ho Don Juan Antonio de Cisneros que de la una parte y por el d.ho Lic.do D.n Gerónimo de Espada de la otra nos trocamos y cambiamos esta manera que el d.ho Don Juan Antonio de Cisneros dio y entregó al d.ho Lic.do D.n Gerónimo de Espada un negro mio llamado Luis criollo de edad de veinte y seis años poco mas o menos que le hube y compre de Doña Maria Ximenez de Cordoua viuda muger que fue de Pedro Gutierrez de Cordoua difunto por escritura de venta que ante el presente escriuano pasó de la qual el dicho Don Juan Antonio de Cisneros se dio por entregado y contento a su voluntad y en trueque y cambio del dicho negro Luis el dicho Don Gerónimo de Espada dio y entregó al dicho Don Juan Antonio de Cisneros un negro mio llamado Antonio de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que le hube y compre de Doña Maria Ximenez viuda muger que fue de Pedro Gutierrez de Cordoua difunto por escritura de venta que ante el presente escriuano pasó de la qual el dicho Don Gerónimo de Espada se dio por entregado y contento a su voluntad y en trueque y cambio del dicho negro Antonio el dicho Don Juan Antonio de Cisneros dio y entregó al dicho Don Gerónimo de Espada un negro mio llamado Joseph ha=y los dichos trueque y cambio se hacen por precios yguales que cada uno de los dichos negros vale y por tanto el dicho Don Juan Antonio de Cisneros empeño y obligó al dicho negro Luis que le entrega al dicho Don Gerónimo de Espada que no tiene ni tuvo enfermedad ni vicio ni otra cosa ninguna de las prohibidas por derecho ni defecto ni achaque ni otra cosa que sea en contra de la dicha sana y buena salud y que no se le ha de hallar ni probar cosa alguna de las dichas y que si se le hallare o probare que el dicho negro Luis tiene o tuvo alguna de las dichas enfermedades o vicios o defectos o achaques o cosa en contra de la dicha sana y buena salud que el dicho Don Juan Antonio de Cisneros se obligó a boluer y boluió al dicho Don Gerónimo de Espada el dicho negro Luis dentro de seis meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante en la misma forma y manera que el dicho Don Gerónimo de Espada le entrega al dicho Don Juan Antonio de Cisneros sin costa ni daño ni menoscabo alguno y que si dentro del dicho tiempo el dicho negro Luis muriere o se ausentare o huyere que el dicho Don Juan Antonio de Cisneros se obligó a pagar y pagó al dicho Don Gerónimo de Espada el precio en que el dicho negro Luis fue y es apreciado y tasado por dos personas que de ello entienden y que el dicho Don Gerónimo de Espada le entrega al dicho Don Juan Antonio de Cisneros sin costa ni daño ni menoscabo alguno y que si dentro del dicho tiempo el dicho negro Antonio muriere o se ausentare o huyere que el dicho Don Gerónimo de Espada se obligó a pagar y pagó al dicho Don Juan Antonio de Cisneros el precio en que el dicho negro Antonio fue y es apreciado y tasado por dos personas que de ello entienden y que el dicho Don Juan Antonio de Cisneros le entrega al dicho Don Gerónimo de Espada sin costa ni daño ni menoscabo alguno y que si dentro del dicho tiempo el dicho negro Luis muriere o se ausentare o huyere que el dicho Don Juan Antonio de Cisneros se obligó a pagar y pagó al dicho Don Gerónimo de Espada el precio en que el dicho negro Luis fue y es apreciado y tasado por dos personas que de ello entienden y que el dicho Don Juan Antonio de Cisneros le entrega al dicho Don Gerónimo de Espada

q el negro Andres q le doy yo el dho Dn Geronimo
al dho Dn Juo Antto de cisneros tiene vna llaga
en vna pierna = y el dho negro Luis q le doy al suso
dho yo el dho Dn Juo Antonio de cisneros esta en
fermo de los pies y padece enfermedad de galico y el
dho Dn Geronimo declaro q lo he hecho ver y re
conocer de medico y cirujano y me he contenta
do con dho esclauo y lo he tenido en mi poder y me
diante lo referido ha tenido efecto el otorgamien
to de esta escritura y me obligo a no poner a dho
Dn Juo Antonio de cisneros demanda de redibi
toria, quanto minoris lesion enorme y enor
missima porq qualquiera dro y accion q tenga
para poderlo hacer lo renuncio y aparto de
mi fauor y ayuda y quiero no ser oido ni admitido
en juicio ni fuera del y cada vno nos damos por
entregados a nra satisfacion de dhos esclauos y renun
ciamos las leyes de el entrego y prueua del recibo co
mo en ellas se contienen = Con lo qual cada
vno por lo que nos toca nos desistimos quitamos
y apartamos del dro y accion propriedad y se
ñorio y otras acciones Rs y personales que
tenemos y tubieremos a dhos esclauos y todas con
ellos las cedemos renunciamos y traspasamos el
vno en el otro y el otro en el otro y en q nras causas y
dro hubiere para q hagamos y dispongamos de ellos
a nra voluntad como de cosa nra propria q para
este efecto y en señal de posesion tenemos recibidos
dhos esclauos y no otorgamos esta escritura tan
amplia y cumplidamte como al dro de cada vno de
nos combenga = y nos obligamos cada vno de nos
por lo q nos toca, a la euision seguridad y saneamte
de cada esclauo en tal manera q aora y en todo tiempo
le sera a cada vno cierto y seguro y q no sera puesto

Sello Tercero Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

ni movido pleito embargo ni contradiccion por
Persona alguna y si se pusiere o moviere luego q conste y nos
sea fho saver aunq sea pasado el termino de la publica
sion de las probanzas saldremos a la causa y tomaremos
labor y defensa del tal pleito o pleitos y a nra propia costa
y espensas los seguiremos feneceremos y acabaremos y en to
do haremos de manera hasta q cada uno de
nos quede con su esclavo en libre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hicieremos y cumplieremos y sanear no pu
dieremos dhos esclavos bolveremos y pagaremos a qualquie
ra q de los dos saliere yncierto dho esclavo el precio del
con mas todas las costas q en razon de ello se siguieren y recre
cieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga
y cumplimto obligamos yo el dho Dn Juo Antonio de Zisneros
mi Persona y bienes y el dho Dn Geronimo los mios y de
ambos havidos y por haver y damos poder a las Jus
ticias y Jueces de su mag. de qualesq partes q sean y en espe
cial a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero e Juris dice
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el
actor de be seguir el fuero del reo para q a lo q dho es nos
ejecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos la de mas leyes
y dros de nro favor y la gl q lo prohibe = q es fha la carta
en esta dha ciud de los reyes del Peru a veinte y seis dias
del mes de febrero de mil setecientos y tres a los otorgtes
que yo el presente escno doy fee conozco lo firmaron siendo tes
tigos Dn Juo Arias Jaramillo = Dn Fran.co Cayetano
de Buenas y Dn Joseph de Mendoza presentes = testado = ed
Jar = no vale =

Juo Antto de Zisneros

Dn Gmo de Texada y Thenorio

Antte mi Marcos Alvarez
Pro de su mag.

obligon
Diego de Herrera
a
Dn. Lorenzo de la
sota
623 e

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego de herrera residente
en esta ciud. de los reyes del Peru y vezino
de castro vizreyna = otorgo por la presente q. de boy
me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare real mte.
y con efecto al capn. Dn. Lorenzo de la sota o a qn. su
poder y causa hubiere seiscientos y veinte y tres pesos
de a ocho Rs. por otros tantos de la dha plata que
por me hacer amistad y buena obra me ha prey
tado en Rs. de contado para efecto de comprar una
mulas de los quales me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio, la excepcion del dro. y leyes
de la non numerata pecunia y entrega prueva
y termino de ella = los quales dhos seiscientos
y veinte y tres ps. de a ocho, de este dho deudo y por la causa
y razon referida prometo y me obligo de se los dar
y pagar al dho Dn. Lorenzo de la sota o a qn. la dha
su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta
dha ciud. por mi quenta costas y riesgo y sin perjuicio
de esto en otra, qualquiera parte y lugar q. por la
del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quier este presente o ausente llanamte. y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy
dia de la fha de esta escritura en un año = Y para
mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que
la obligacion general de todos mis bienes derogue
ni perjudique la especial, ni por el contrario
obligo e y poteco por especial y expresa obligacion
empeño e y poteca diez y seis mulas aparejadas
de reata abajo q. he comprado con la dha cantidad
para no las poder bender trocar cambiar ni en
manera alguna enajenar hasta en tanto q. esta
deuda este pagada y enteramte. satisfha y la benta
o enajenacion q. en contrario hiciere sea en ninguna
y de ningun balor fuerza ni efecto y no pase
dro. de señorio a tercero quarto, o mas poseedores

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

pena de la nulidad de lo contrario = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta escritura fuere presentada a execucion, pidiendo su cumplim.to al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor y la general q lo prohibe y consiento en traslados de esta escritura vno pagado los demas no balgan = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te e.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Diego ortiz Moreno = Joseph Fernz Cortes = y Antonio Fernz Montaño pres.tes

Diego de Herrera

Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

Benta
Thomas Antte
Villar
Diego Sanz Dorado

En la ciudad de Panamá en veinte y cinco días del mes de Agosto de mil setecientos y noventa y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como vendedor el capitán don Diego Sanz Dorado y de la otra como compradores el capitán don Thomas Antonio de Villar Vezino de esta ciudad del Portal del Perú y el capitán don Manuel Gonzalez Carnero vezino de la de Truxillo en virtud del poder que dijo tiene otorgado a favor de dicho capitán don Thomas Antonio de Villar Vezino de esta ciudad del Portal del Perú y el capitán don Manuel Gonzalez Carnero vezino de la de Truxillo en virtud del poder que dijo tiene otorgado a favor de dicho capitán don Manuel Albarez de Toledo su fha en el Pueblo de Chilcopoan en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y noventa y nueve ante Juan Mig.l Carbajo que queda en mi poder y cabeza de proceso de que doy fee y el dicho capitán don Manuel Albarez en virtud de dicho poder sustituyó en mi el dicho escribano el poder que le tiene conferido el dicho capitán don Diego Sanz Dorado su fha en esta ciudad en veinte y nueve de Diciembre del dicho año de setecientos y noventa y nueve ante el escribano de Registro de ella que queda en mi poder y protocolo de que doy fee y parece del dicho poder y sustitución su tenor a la letra son como siguen

aquí el poder y sustitución del año de 99

Bentas

En la ciudad de Panamá en veinte y nueve días del mes de Agosto de mil setecientos y noventa y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como vendedor el capitán don Diego Sanz Dorado y de la otra como compradores el capitán don Thomas Antonio de Villar Vezino de esta ciudad del Portal del Perú y el capitán don Manuel Gonzalez Carnero vezino de la de Truxillo en virtud del poder que dijo tiene otorgado a favor de dicho capitán don Thomas Antonio de Villar Vezino de esta ciudad del Portal del Perú y el capitán don Manuel Gonzalez Carnero vezino de la de Truxillo en virtud del poder que dijo tiene otorgado a favor de dicho capitán don Manuel Albarez de Toledo su fha en el Pueblo de Chilcopoan en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y noventa y nueve ante Juan Mig.l Carbajo que queda en mi poder y cabeza de proceso de que doy fee y el dicho capitán don Manuel Albarez en virtud de dicho poder sustituyó en mi el dicho escribano el poder que le tiene conferido el dicho capitán don Diego Sanz Dorado su fha en esta ciudad en veinte y nueve de Diciembre del dicho año de setecientos y noventa y nueve ante el escribano de Registro de ella que queda en mi poder y protocolo de que doy fee y parece del dicho poder y su sustitución su tenor a la letra son como siguen

Pongase

En esta conformidad del poder y sustitución de suso inserto y relacionado y usando de él dicho capitán don Thomas Antonio de Villar = otorgo y vendo y en venta Real a dicho capitán don Diego Sanz Dorado estando presente, dos negros de venta Real nombrados el uno Cayetano y el otro Gonzalez ambos de nación Terranovenses de Guinea y de edad el dicho Cayetano de veinte y quatro años poco más o menos y el dicho Gonzalez de veinte y dos años poco más o menos, los quales hube y compré del dicho capitán don Thomas Antonio de Villar en precio y cantidad de quatrocientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente cada uno, que hacen la cantidad de dos mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que se ajustaron y convinieron los susodichos y por ellos se obligó a pagar al dicho capitán don Thomas Antonio de Villar en el término de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el día de la fha de esta escritura en adelante en cuyo tiempo se obligó a pagar los dichos dos mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que importan los dichos dos negros sin pleito ni contienda alguna y en caso que no los pague en el dicho término se obligó a pagar a dicho capitán don Thomas Antonio de Villar o a quien su poder hubiere la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente de interés en cada un año que se le deban hasta el entero pago de dicha cantidad principal y costas que se le causen en la cobranza de ella y para la seguridad de dicha cantidad principal y réditos que se le deben hipoteca y obliga todos los bienes muebles y raíces que tiene y le pertenecen y en especial la casa de su morada que es en esta ciudad en la calle que va de la Merced para el Convento de Santo Domingo que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio Ramirez y por la otra con casas de Don Juan Antonio Ramirez y por la otra con casas de Don Juan Antonio Ramirez y por la otra

obligan.

El Capn Diego Sanz Poyado de Capn Thomas Antto de Villar

En quanto esta carta vieren como yo el Capn Diego Sanz Poyado vezino desta ciudd de los Reyes del Piru = otorgo por la presente q. do bo. mancobligo de dar y pagar q. dare y pagare real mente y con efecto al Capn Thomas Antonio de Villar o a q. su poder uy causa hubiere un mill y cinquenta pesos de ocho R.s por otros tantos, de la d.a paga q. en la ciudd de los Reyes en xulio de este p.te año por me hazer amistad, buena obra me ha prestado en dro efectivo de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y ley del entrego en fabor de Mill y seis tezientos años ante mi escribano y de testigos paxuio de la = Los qual dhos un mill y cinquenta pesos dhos R.s debo y me obligo de dar y pagar a dho Capn Thomas Antonio de Villar. Y dho poder dada prometemos y obligo de dar y pagar a dho Capn Thomas Antonio de Villar o a q. su poder hubiere para fin de la paga de esta escritura en esta ciudd de los Reyes en plata corriente de contado sin pleito ni contienda alguna, y no lo cumpliendo assi quiero y consiento ser executado por la cantidad que dejare de pagar y costas que sobre ello se hizieren, y para la execucion y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y por auer, y doy poder cumplido a todas las justicias de su magd y en especial a las de esta ciudd de los Reyes a cuio fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del codigo de ordine cognitionum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años siendo testigos Joseph de Cuexta. Juan Chirino y Juan. = Y yo el dho escribano doy fee que conozco al otorgante y que lo firmo en este registro. Thom Anto de Villar. Ante mi Joseph de Cuexta escno

Y para mas seguridad de esta deuda y paga della y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido yo el dho Capn Diego Sanz Poyado obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y por auer y doy poder cumplido a todas las justicias de su magd y en especial a las de esta ciudd de los Reyes a cuio fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del codigo de ordine cognitionum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años siendo testigos Joseph de Cuexta. Juan Chirino y Juan. = Y yo el dho escribano doy fee que conozco al otorgante y que lo firmo en este registro. Thom Anto de Villar. Ante mi Joseph de Cuexta escno

Vale Real.

Sello Tercero ys Real años
mil, Vegecientos, y ochs, y mil
nuevs. y tres.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alferez mayor de ella por el Rey nro Señor Como Marido y Conjunta persona que soy de Da Maria Theresa de Ribera y Mendoza mi Legitima Muger que lo soy y he sido y al presente lo soy y he sido y al presente lo soy y he sido y al presente

En la Ciudad de Panama en quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y dos años ante mi el escrivano y testigos el Capn. Dn. Antonio de Echeuers y Suuissa Cauallero de el orden de Calatraua Alcalde Prouincial desta dha Ciud. y de la de Sn. Phelipe de Portoue lo aqn. doy fee conosco y otorgo su poder cumplido bastante el que de dro. se requiere y es necessario a Dn. Lorenzo de Vicuña residente en la Ciud. de Truxillo de el Peru y al Muy Rdo. Pe. fray Juo. Infante de Lara religioso de el orden de predicadores a ambos a dos juntos y a cada uno de por si ym solidum con igual facultad q lo que el uno comenzare el otro lo pueda fenecer y acauar especial para que en su nombre y representando su persona puedan vender y vendan por los precios q les pareciere y a las perssonas que mas bien visto les fuere dos negros sus esclauos el uno nombrado Antto. Congo de hedad de veinte y cinco a. poco mas o menos y el otro Juan Antto. de Casta arara de hedad de diez y ocho a veinte a. que les remite en esta ocasion en el nauio nombrado Jesus Ma. en cuia razon otorguen la escripta. o escripturas de venta q les fueren pedidas con todas las clausulas requisitos circunstancias renunciaciones de leyes fuerzas y firmesas que para su validacion conuengan cediendo sus derechos y acciones en los compradores haciendoles gracia y donacion y donacion de la demacia y mas valor dellos y obligandole al saneamto. y seguridad de dha venta en deuida forma de dro. todo lo qual siendo fho y otorgado por los susso dhos lo otorga a prueua y ratifica y se obliga de lo guardar cumplir y hauer por firme segun y como en ello se contuuiere q para to

do lo dho y su dependiente les da amplio y cumplido
poder con todas sus ynsidencias y dependencias libre
y general administrazion sin limitacion alguna
y a la firmeza deste dho poder obligo a los bienes ha
uidos y por hauer con poderio y sumission a las Rs. Just.
que de sus causas pueden y deuen conocer y lo firmo
siendo testigos Diego Martin Villan Juan Joseph
de Orna y Joseph de la Encarnazion presentes y de pe
dimento de la pte. no quedo en Rexo

Antto de Echeuerz Ulloa

Ante mi

D. Alcee Crmr. Fa.

Nicolas Ag.n Sandino
no
Sumao

Damos fee que Nicolas Ag.n Sandino de q.n este Instrumento va firmado esta Ess.no
mo se nombra y a sus semejantes y demas despachos se les a dado y da entera fee y
dito en juicio y fuera de el fho en Panama en quatro dias del mes de Abril
de mill setecientos y dos a

Juan Antto Serrallos
Ess.no

Miguel Calvo Burla
Rec.o

Venta
El Capn. Lorenzo de Biuña
a Capn
D.n Salvador Contador

Sepan quantos esta Carta viéren como yo el Capn. D.n Lorenzo de Biuña morador en esta Ciu.d de los Reyes del Peru en nombre y en voz del Capn D.n Antonio de Echeberz y Subiz a Caballero del Horden de Santiago y Alcalde Ordinal de esta Ciu.d de Panama y en virtud de Poder que en ella mro Poderdante otorgó ante el Escno de Su Mag.d y Testigos en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y dos ante Nicolas Agustin Sandino Escno Real de Su Mag.d entrego a Apolinr de Espinosa Vecino de esta Ciu.d presente y de Transito

Aqui el Poder de Sr Dn

Prosigue

Fue con forme del poder de suso yncorporado cuya copia original queda puesta y cosida al principio de esta Carta yo dicho Capn D.n Lorenzo de Biuña otorgo y conozco por esta presente que vendo y doy en venta real al Thesorero D.n Salvador Contador Ponce de Leon y sus herederos los dichos propios y rentas de esta Ciudad que me pertenecen por razon de esta presente vida y en caso de mi muerte pasen al dicho D.n Antonio de Echeverria como sucesor de dicho mayorazgo que en virtud de dicho poder me pertenecen por mas o menos que en ello hayan de montar los dichos propios y rentas que en dicho poder se refieren y declaran los quales vendo por precio y cantidad de quinientos y cincuenta p.s de a ocho R.s cada peso cada uno de los dichos propios y rentas que en dicho poder se refieren y declaran en que se hacen

Va Real

Sello Tercero va Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

y saneam.to del dho esclavo en tal manera q aora y
en todo tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra pleito
embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon
q sea y si se le pusiere o moviere luego q conste y le sea fha saver a dho
mi p.te aunq sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas
saldra a la causa y tomara la boz y defensa del tal pleito o plei
tos y a su propria costa y espensas los seguira fenecera y acabara y en
todo hara de manera hasta le dexar y q no de con dho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanear no se lo pudiere le bolvera y pagara los dhos quinien
tos y cinquenta p.s de a ocho R.s con mas todas las costas q en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya fir
meza paga y cumplim.to obligo los bienes de dho mi p.te en dho poder
obligados havidos y por haver y en dho nom.e doy poder a las jus
ticias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial
a las de esta dha ciu.d y conte a cuyo fuero e jurisdicion lo someto y obli
go y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley q dice
el actor debe seguir el fuero del reo para q le ejecuten compe
lan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de su favor y la g.l q lo prohibe = e yo el dho D.n Salva
dor Contador q soy presente a esta escritura aviendola oido y en
tendido otorgo q la acepto como en ella se contiene y recivo com
prado el dho negro Ant.o de Castacongo en los dhos quinientos y cin
quenta p.s q por su valor tengo pagados de contado y del dho esclavo
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del en
trego prueva del recivo como en ellas se contienen = q es fha
la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y ocho
dias del mes de febrero de mil setecientos y tres a.s y los otorg.tes
a q.nes yo el pres.te escr.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Fran.co Ant.o Barraza = Fran.co Alvarez y D.n
Fran.co de la Torre pres.tes = testado = Santiago = no vale =

28 feb.o

Lorenzo de Vicuña

D. Salvador Contador
Con. Salvador

Alvarez
Fran.co de la Torre

amendam.to

El Sor. D.n Pl.o Rodriguez Belzazar

Jul.n de Sotomayor

En quanto en esta parte vrén con Jos.h Lu.s de Pn.o Rodriguez Belzazar pres.te = otorgo por este Hecho de esta carta que doy en arrendam.to a dicho Jul.n de Sotomayor q.e esta presente vnga a los Cortes pieças comunes armas de Cabon y montado y mi peno con vna pieça q.e en esta Junta hacaso de Sol entablada a parte Puesta pun cipal q.e sea labrada y entablada con todas sus puertas llaues y cerradura y por tiempo y espacio de quatro de Setiembre deste dho año de mil seis.tos y veinte y vno y cumplido el dho tiempo q.e empiesan a correr y contarse desde dho dia dho y fecha de este pres.te mes y año en adelante por mi de cuenta y de dho R.l q.e a de obligarse mi hacienda y bienes muebles y rayzes a mejor seguridad de dho arrendam.to y caso hubiere mi cumplido pagar a dho Sr. mi hijo dey y cada vno año precio y mes pagado = con condicion q.e durante el dho año precio no a de poder subir ni baxar, pena de q.e pagara en arrendam.to de cada vno quarto, pena de q.e pagara en arrendam.to de cada vno cuarto, pena de q.e pagara en arrendam.to de cada vno cuarto, pena de q.e pagara en arrendam.to de cada vno cu

Va Rasd

Sello Tercero vn Real años de mil, seiscientos, y dos, y mil seis cientos, y tres. Reconozemos yo arrendamiento A quarto de juro de lañado con hey Pesas con armazon de caton y mostrador con pesos y pesas y pozo tiempo de los dhos quatro años el primero precio de cumplidos y los rey a mi eleccion y voluntad empeçando a correr desde el dia, diez y seis del presente mes de febrero año dado hasta por precio de los dhos once mil reales en cada vno mes obligo de pagar a dho Dn Pedro Rodriguez Bazano o a quien suyo diere y cuya hubiere mi cumplido de mes pagado y a mismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes primera que en hacienda a cada vna de las partes y respectivas como si cada vno de ellos hubiera hecho y otorgado todo lo que cumplire y pagare cada vno de ellos por si sin obligacion de mancomun ni de vno por otro ni otro por vno sino cada vno por lo que le toca y cabe segunda que si cualquiera de nosotros dejare de cumplir y pagar lo que le toca en cada vno de los plazos que van declarados incurra en pena de mil reales de vellon aplicados la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para la parte obligada y el dho Dn Pedro Rodriguez Bazano a las declaraciones y condiciones que van referidas y cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos nro domicilio vecindad y la ley si duo rei vt de duobus reis in solidum y el autor de ningun fuero de nro para ante los Jueces y Tribunales que de nuestras causas civiles y criminales conforme a derecho y en especial renunciamos las leyes de nro favor y la ley que prohibe y asimismo yo el dho Dn Pedro Rodriguez Bazano capitulo o otra cualquiera ley que habla en favor de los menores y la ley que habla en favor de los menores y la ley que habla en favor de los menores y la

arrendam.to
El Lic.do Dn Po Rodrigues
Bellasaro
a
Dn Diego de Cuebas y
Horiega
Fho

En quanto ha este cabarrican como y del
Lic.do Dn Po Rodrigues Bellasaro pres.te otorgo
por el tiempo de esta carta y doy en arrendam.to al
Capn Dn Diego de Cuebas y Noriega estando presente
dos casas que quito y despuebla la una y esta en el
Cabarrillo, y la otra en la esquina del Barro por tiem
po y espacio ambos años de hoy dia de pascua en
pascua primera que viene de mil setecientos y en
mes de febrero y año de la fha. por precio de
Cabarrillo de buey y cada mes y la casa de Barro de nueve
ps. fs. y importan en fin de cada uno veinte y dos ps. de a ocho R.s
fs. y se obligan a pagar la renta de dhos arrendam.tos como Principal
Capn Antonio de Abarca como fiador y ambos de
mancomun y cada uno y no dividum a meter los pagos a
mi poder y causa hubiere mes cumplido y mes pagado
con cargo y condicion y durante el tiempo referido no se
pueblan las casas de pena de pagar
los arrendam.tos debaxo como ellos hacen hoy y si mas tiempo
de lo referido viviere en ellas de mi consentim.to a de pagar
al mismo respecto de tiempo y precio en todo aquello q. esta
escritura requiere y premisas y averiguacion para la traslacion
aprehension de quedar como desde luego quedo
diferido en mi fuerza mi y declaracion sin pleito de q. mi poder
y causa hubiere para de agua y quema y todo fuerca hecha
gutta a retenado = con lo qual y debaxo de q. quedan y cum
plir las dhas condiciones y me obligo a q. durante el tiempo referido
las dhas dos casas y esquina tengan cubierta y pregunta y no se la
quitare para persona alguna por mas ni por tanto q. por
ello me den y dieren de alquiler cada mes la referida
y en tan buen estado parte y lugar que al mismo tiempo pue
da dem.s de deber pagar todas las costas y interes y daños perdida
y menoscabos q. en razon de lo referido viniere y recreciere y costas
de Abogada = a cuya firmeza pago y cumplim.to obligo mi
bienes habidos y por haver = en cuyo dho Dn Diego de Cuebas y No
riega q. yo presente a lo contenido en mi escritura asiendo la dicha
pieza q. yo presente a lo contenido en mi escritura asiendo la dicha
y entendido a todo q. la acepto como en ella se contiene y recibo en
dho arrendam.to las dhas casas de pus q. queda la una q. este
en el Cabarrillo y la otra en el Barro por tiempo de los dhos tres pue
cada uno de cumplir q. empiezan a correr y contarse desde dho
este presente mes de febrero y año de la fha y por precio en cada
por tanto a cinco ps. de a ocho R.s en cada uno cuyas rentas me
obligo yo el dho Dn Diego de Cuebas como Principal deudor
y yo el dho Capn Antonio de Abarca como fiador y llano
Pagador q. me constituyo haviendo como para ello hago de
deuda y negocio a mi nombre y de los dhos

Vn Real

Sello Tercero un Real años de mil, seiscientos, y ochos, y nueve cientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego de Luna y Viamonte Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Estante en esta Corte de Su Magestad Digo que por quanto Don Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin Estante en esta Corte de Su Magestad Por Escritura de Poder que otorgo en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante Juan Ruiz de Arellano Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Madrid Dio Poder cumplido en forma a Don Diego de Luna y Viamonte Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Estante en esta Corte de Su Magestad para que en nombre de Don Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin Estante en esta Corte de Su Magestad Pareciese ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y Contaduria Mayor de Quentas de Su Magestad y ante Don Juan Antonio de Vrquijo Caballero del Orden de Santiago Marques de Castelar Consejero de Su Magestad en el Real de Hazienda Superintendente General de Rentas Generales y Provinciales de estos Reynos y

El Mro. fr. Thomas Meytin Prior de este Conv.to del Rosario de Lima del Ord. de Predicadores. Por la presente y autoridad de mi oficio doy licencia al R. P.e fr. Joan Calero para q. pueda vender un Negro llamado Fran.co Congo q. con nuestra licencia es esclavo suio, in nomine Patris et filij, et Spiritus Sancti Amen, en fe de lo qual lo firme de mi nombre y mande firmar y sellar al infra scripto Notario en este Conv.to del Rosario en veinte y seis de febrero de mil setecientos y tres años

fr. Thomas Meytin
Prior=

Pta. fol.

Fr. Joseph de Cantillana
Lect. de theol.a y Not. Nom.

Bento

El Pe fray Jud. caseo
dezon
d'Alto de campo

D. Thomas Bauto
de castro

Sepan quantos esta carta vieren como yo
fray Jud. caseo dezon y Alto del horden de
Pe Santo Domingo, y combenta al enterior y
cierto grande de alma y virtud, de licencia de mi
Sr Prior y Prelado bastante para todo y gradiola
pados y en buego a Pprie Xpo para lo yr escriuiendo
thenora la letra que sigue

aqui la licencia de S. 95

Prosigue

En conformidad de la licencia de suso yncorporada digo
q al Mte q queda apuesta y cida en este escripto y declarando digo
dho fray Jud. caseo = otorgo y bendo y doy en benta real al Alfes
de campo Dn Thomas Bauto de castro q esta presente vezino
mi y celano nombrado Juan de casta congo, q sera de edad de
treinta años poco mas o menos de agua al nuebe y compre de el capn
Juan de la Prada ausa. doce a 12 q no bendo porque el dho esclauo
Juan de la Prada
sufre de accidumbre sufriendo obligacion empeño ypoteca ni otra
cosa en sesion, q no la tiene ni sufre lo ase gura a como no sufre
ase guno de bozes echo lachon ni sin azon ni defecto ninguno
dho ni defecto mas de q al presente se halla sano y q no padece
fermedad alguna, en precio y quantia de seiscientos y veinte
y cinco ps. de a ocho R. q por su balor me ha pagado en R. de
contado de q me doy por entregado a mi satisfacion por q los recibo
de su poder en presencia de Pprie Xpo y de testigos de esta escritu
ra de cuyo entrego y recibo yo dho Pe doy fee y de q lo libro y pas
so a q se dio el dho bendedor en dha mi presencia y de testigos con
tados en numero cabal = Con lo qual dho bendedor me
rrito quita y aparto de el dho y accion, propriedad y tenencia y
otras acciones R. y Personales y q al dho esclauo tengo y me
pertenesco hoy dho Pe cedo renuncio y trans fiero
en el dho comprador en fauor suio y de los suios para q
en todo y por todo haga y disponga del dho esclauo libremte a su boluntad
como de cosa suia propia hauida y comprada con su propio
dinero y para mas firmeza otorgo esta escritura y le entrego
y entregado el dho esclauo con clausula de constituto en forma.
Y me obligo a la saneidad y seguridad y sanea miento de el dho
esclauo en tal manera q a ora y en todo tiempo le sea
quieto y seguro y de nro mto. de manera q no le pondra pleito
ni enbargo ni contradicion persona alguna
causa ni razon q sea, pena de q en caso q le fuere
q contra esta mi venta sobre dho, o parte de ello
q yo he de hacer buena dentro de quarto de
spues de hecha publicacion de esta venta y la otorgo

Vale

Sello Tercero vn Real de Plata
Sello, Tercero vn Real de Plata
Sello Tercero vn Real de Plata
Sello Tercero vn Real de Plata
Sello

Poder Gen.
Dn Joseph Romer Garra
a Alcaz.
Dn Sebt. Rodriguez

En quanto en esta carta viene Yo Dn Joseph Romer Garra Residente en esta Ciudad de Lorca del Reyno de Murcia y Vecino de la de Panama paz a dos de Octubre de mil setecientos quarenta y dos ante el Infrascripto Escrivano de su Magd. y Testigos parezco por mi poder cumplido que Exhibo a Alcaz. Dn Sebt. Rodriguez Procurador General de esta Ciudad, y Reyno de Murcia, Residente en la Villa de Madrid, Corte de su Magd. para ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, y Señorios, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de Su Magd. Assistiendo en la Villa de Madrid, Corte de su Magd. y en otra qualesquier parte donde Su Magd. resida, y

Valdi

Sello Tercero vn Real años de mil, quinientos, y ochos, y mil y quinientos, y vno

sepan quantos esta carta vieren como yo Don Diego de Ribera y Enriquez fijo legitimo de Don Diego de Ribera y Enriquez y de Doña Maria de Ribera y Enriquez su legitima muger difuntos vezino que fue de esta villa de Madrid y al presente lo soy de la villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y mas puede y debe valer de derecho a Don Francisco de Ribera y Enriquez mi hermano vezino de esta villa de Madrid y a Don Diego de Ribera y Enriquez mi primo hijo legitimo de Don Francisco de Ribera y Enriquez y de Doña Maria de Ribera y Enriquez su legitima muger difuntos vezino que fue de esta villa de Madrid y al presente lo soy de la villa de Valladolid especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante Su Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores Alcaldes de Casa y Corte que residen en la villa de Madrid y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha villa de Madrid y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha villa de Valladolid y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Medina del Campo y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Medina de Rioseco y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Toro y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Zamora y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Salamanca y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Ciudad Rodrigo y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Leon y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Astorga y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Benavente y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Valderas y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Sahagun y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Palencia y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Carrion y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Burgos y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Logroño y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Santo Domingo de la Calçada y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Briviesca y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Medina de Pomar y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Orduña y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Bilbao y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Vitoria y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Salvatierra y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Mondragon y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Segura y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Tolosa y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Fuenterrabia y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Pamplona y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Estella y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Tudela y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Sangüesa y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Olite y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Tafalla y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Huesca y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Jaca y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Barbastro y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Monzon y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Fraga y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Lerida y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Tortosa y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Tarragona y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Barcelona y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Gerona y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Figueras y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Perpiñan y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Valencia y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Murcia y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Granada y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Sevilla y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Cordoba y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Jaen y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Ubeda y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Baeza y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Andujar y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Martos y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Alcaudete y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Alcala la Real y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Antequera y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Ronda y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Marbella y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Estepona y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Gibraltar y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Algeciras y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Tarifa y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Cadiz y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Jerez de la Frontera y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Puerto de Santa Maria y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Sanlucar de Barrameda y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Ayamonte y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Huelva y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Niebla y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Moguer y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Palos y ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la villa de Lepe

bienes y las tales contra mi y los mios demandando y de
fendiendo con q no salga ni responda a nueva demanda
sin q primero se me notifique en persona y constando
de ello paresca ante las justicias y jueces de su mag.
tad y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier
partes q sean q cordro deba y haga y presente las deman
das respuestas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones embargos y de
sembargos execuciones prisiones consentimientos
y desolturas pregones ventas trances y remates
de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir
terminos quartos plazos hordinarios y ultramarinos
y los goze o renuncie y buelva a pedir de nuevo haga
probanzas ynformaciones presente testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos q pida
y saque de poder de q. los tenga a bono todo lo por mi p.te
hecho dicho y presentado tache y contradiga lo
de contrario y a los testigos en hecho en dhos
y en personas reuse jueces e nos y otros ministros
y se aparte de las tales reuesaciones si combiniere
haga en mi anima qualesquier juramentos de
calumnia o desisorio verdad diciendo y difiera en
ellos los casos y cosas q combengan, autue y procure
apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por
todos grados ynstancias y sentencias saque man
damientos provisiones sobrecartas y de excomu
nion y sensuras hasta anathema y las jure
y haga leer y publicar donde combenga y presente
lo q con ellas se declarare y finalm.te haga todos los
otros y demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales q combengan de se hacer hasta q los dhos
pleitos y demas contenido en este poder tenga cumplido
efecto y de lo q sobrare hara el horden q le diere por
mis cartas misivas q el poder q para todo lo suso
dho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo
al sobredho con yncidencias y dependencias libre
y general administracion en quanto a lo re
ferido y facultad de q lo pueda substituir en quanto

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

a fuero y juicio y no en mas en q.n y las veces
que le pareciere revocar unos y nombrar otros
quedandose siempre con este poder para usar de el y a to-
dos relevo de costas segun dr.o y a la fir.ma me sa pa-
ga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho
obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qua-
lesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha
ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares don-
de en virtud de este poder fuere sometido al fue-
ro e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio juris-
dicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q.
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo q. dho es y fuere fho como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos
de mi favor y la general q. lo prohibe = q. es fho
en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru en primero
dia del mes de Marzo de mil setecientos y tres
a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te e.no doy fee conos-
co lo firmo de su nom.e siendo testigos D.n Juan
Joseph Palomino Ygnacio de Marinas y Ant.o
fern.z Montaño pres.tes

1 marzo

Joseph Gomez Gar[illegible]

[illegible] Marquez
[illegible]

Poder 1

Dn Juan Bapta de Olivares

a

Dn Joseph Gomes Garcia

En la Ciudad de los Reyes del peru a primero dia del mes de marzo de mill setesientos y tres años ante mi el escribano y testigos el Capn Dn Juan Rodrigues de olivares vesino desta dicha Ciudad a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio su poder cumplido el nesesario en derecho al Capn Dn Joseph Gomes Garsia vesino de la Ciudad de panama para a donde esta de partida para que en nombre del otorgante y ae presentando su persona pida y demande resiba y cobre Judicial o extra Judicialmente del Capn Juan Belias y de sus vienes y de quien mas con derecho pueda y deba dosientos y setenta y quatro pesos de a ocho reales que debe al otorgante en virtud de escritura de obligacion otorgada en esta dicha Ciudad ante mi el presente escribano a diez y siete de nobiembre del año pasado de mill setesientos y dos cuya copia autentica y comprobada con la de este poder le entrega para la dicha cobransa de cuyo resibo otorgue cartas de pago chanselasion finiquito y lasto consesion de derechos y acciones y los demas recados nesesarios con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega y sobre la dicha cobransa paresca siendo nesesario ante las Justisias y Jueses y ambos fueros que con derecho deba y aga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos sitaciones protestasiones querellas acusasiones embargos y desembargos elecusiones prisiones consentimientos y de solturas pregones ventas transes y remates de vienes alegasiones defensiones y con facultad de ynjuciar Jurar probar recusar concluir pedir y oir autos y sentensias apelar suplicar sacar sensuras y seguir las ynstansias y finalmente aga todos los otros y demas autos y diligensias Judiciales y extra Judiciales que combengan de se a ser asta que la dicha cobransa tenga cumplido efecto y conseguida que sea ara y ejecutara el orden que el otorgante le tiene dado y abisare

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

por sus cartas misibas las quales an de tener tanta fuerza y adtibida como si fuesen escrituras quarentigias que el poder y para todo lo susodicho y su dependiente se requiere se le dio y otorgo al dicho Capn. Dn. Joseph Gomes Garsia con ynsidensias y dependensias libre y general administrasion en quanto a lo referido y facultad de que lo pueda substituir en todo o parte en Personas Personas de su mayor satisfacion y con franquicias las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun derecho y la firmesia y cumplimiento de todo lo que dicho es y fuere fecho obligo sus vienes avidos y por aber y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Reberendo Padre fray Juan de Amberes Religioso sacerdote de la Orden de Nuestro Padre San Agustin Dn. Joseph Palomino Rendon escribano de probinsia y Dn. Joseph Palomino el mozo presentes

1 marzo

Juan Rodriguez de Livares

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro. de su mag.

Pag.
Dª Joseph Ramires y su curador adliten
a
Dª Jasinta

En la Ciud de los Reyes en dos de marzo de mill setecientos y tres años ante mi el Sr. y testigos parecio Dª Josepha Ramires hija natural del capitan Christobal Ramires vesino de esta dicha Ciudad en presensia y con asistensia de Pedro peres de Gusman procurador del numero de esta Real audiencia su curador adliten confeso aver recevido de Doña Jasinta Serano y Sebilla viuda del Capitan Juan de Abrego quinientos pesos de ocho reales que le a pagado por lo corrido de vn año del arrendamiento de las tierras que estan en el Balle de guachipa que se cumplio a quinse del mes de Marzo del año pasado de Mill setesientos y uno y los quales se le an mandado pagar en virtud de mandamiento despachado por los señores presidentes y oidores de esta Real audiencia ante Don Pedro quesada escribano de Camara de ella y de los dichos quinientos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio la exsepsion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre juntamente con el dicho pedro peres de Gusman a quien doy fe conosco siendo testigos Don Joseph Palomino Rendon escribano de probinçia Don Juan Joseph Palomino y Bernardo Ruiz de tejada presentes

2 marzo

Pedro Ramires

Josepha Ramires

Marcos Alvarez
Pº de Gusman

Sello Tercero Un Real Años de
mil, ietecientos, y dos, y mil se-
cientos, y tres.

En la ciudad de Lima en veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Juan de la Puente Olloqui Contador del Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos del Piru y dixo que por quanto por el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana y Arcobispado de los Reynos del Piru se le hizo merced de la Contaduria del Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde el dia que tomare la posesion de dicho oficio segun mas largamente consta y parece de los Recaudos que para ello se le despacharon y presentados ante los Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad de esta Ciudad y Reynos del Piru se le mando que diese fianzas legas llanas y abonadas a contento de dichos Señores Oficiales Reales para seguridad de la Real Hacienda de su Magestad que en virtud de dicho oficio entrare en su poder y para cumplir y pagar lo que en virtud de dicho oficio debiere y fuere alcanzado en las cuentas que diere y tomaren de su Administracion y para que dichas fianzas se obligasen de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y todos juntos in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y para que dichas fianzas se obligasen a que dicho oficio lo usaria por si y no por sustituto y que no dejaria de residir en esta Ciudad de Lima en el dicho oficio y que no se ausentaria de ella sin licencia de su Magestad y de los Señores Oficiales Reales de su Real Hacienda de esta Ciudad y Reynos del Piru y que no llevaria mas derechos de los que por Arancel le estan mandados llevar y que guardaria las Ordenanzas y Instrucciones que le fueron dadas y que en todo usaria bien y fielmente de dicho oficio como mas largamente consta y parece de los dichos Recaudos que para ello se le despacharon y presentados ante los dichos Señores Oficiales Reales de su Real Hacienda

tras pasados altos de suso declarados por el tiempo q le fal-
ta por correr a la dha Dª Clara Gallano, assi de los años
precisos como de los voluntarios (corre desde oy dia de la fha) y por precio en fin de cada
uno de los dhos doscientos ps de a ocho Rs q me obligo de pagar
al dho Dn Diego de Sevillano a q su poder y causa hubiere
a los plazos q se contienen en la dha escritura de arrendamto cita-
da y assimismo me obligo a guardar y cumplir las condicio-
nes contenidas en dha escritura sin exceder de su thenor y forma
en manera alguna. todo lo qual cumpliré y pagaré llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza =
y a la firmessa paga y cumplimto de lo q dho es obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver y ambas partes por
lo q a cada uno tocadamos poder a las Justicias y Jueces de
su Mag. de qualesq partes q sean y en especial a las de
esta dha ciud y corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos some-
temos y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dize
q el actor debe seguir el fuero del reo para q nos eje-
cuten compelan y apremien a la paga y cumplimto
de todo lo q dho es como si fuesse por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y dere-
chos de nro favor y la general q lo prohibe = q es
fha la carta en esta dha ciud, de los reyes del Peru
a tres dias del mes de Marzo de mil setecientos y tres
años y los otorgantes a q nes yo el presente Esno de su mag.
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el capn Dn Julian de Angulo = Bernardo de
Mesa y Diego Barraza presentes = entre renglones q
corre desde oy dia de la fha = vale =

3 marzo

Dª Clara Gallano — Juan de la Puente

[illegible] — Marcos de Alvarez
Sno de Sumaga

Vale.

Sello Tercero, un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-cientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Thomas Antt de Villa Nueva Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y en voz del Capitan Mathe Gonsalez Vezino de la Ciudad de Truxillo y en virtud del poder que el dicho dicho otorgo al Capitan Manl de Valdes Toledo vezino del dicho pueblo dicho como consta del dicho poder que paso ante Francisco miguel Cortizo escrivano publico y de cabildo y del dicho Capitan Manuel Alz sea lo sobstituyo en mi el dicho otorgante a dia beinte y nueve de Enero de este dicho año de mil y seiscientos y noventa y nueve antes deste presente escrivano segun consta y parece dicho poder y sustitucion que a la letra es como sigue

Poder que Pide de Parte

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Thomas Antt de Villa Nueva Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y en voz del Capitan Mathe Gonsalez Vezino de la Ciudad de Truxillo y en virtud del poder que el dicho otorgo al Capitan Manl de Valdes Toledo vezino del dicho pueblo dicho como consta del dicho poder que paso ante Francisco miguel Cortizo escrivano publico y de cabildo y del dicho Capitan Manuel Alz sea lo sobstituyo en mi el dicho otorgante a dia beinte y nueve de Enero de este dicho año de mil y seiscientos y noventa y nueve antes deste presente escrivano segun consta y parece dicho poder y sustitucion que a la letra es como sigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Thomas Antt de Villa Nueva Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y en voz del Capitan Mathe Gonsalez Vezino de la Ciudad de Truxillo y en virtud del poder que el dicho otorgo al Capitan Manl de Valdes Toledo vezino del dicho pueblo dicho como consta del dicho poder que paso ante Francisco miguel Cortizo escrivano publico y de cabildo y del dicho Capitan Manuel Alz sea lo sobstituyo en mi el dicho otorgante a dia beinte y nueve de Enero de este dicho año de mil y seiscientos y noventa y nueve antes deste presente escrivano segun consta y parece dicho poder y sustitucion que a la letra es como sigue

Vale.

Sello Tercero, un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-cientos, y tres.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve días del mes de Septiembre de mill Le cientos y quatro años ante mí Escriuano de su Magestad y Testigos parezio Thomas Antonio de Villa Diego y el Conosco por sí y como apoderado del Capitan Manuel Gonsales de Castro en virtud del poder Inserto en esta escriptura Confesso auer Recibido de Antonio No bele de Ribera quinientos pesos y Obligo

de dicho mi parte y pagado los dichos dos meses de la dicha demanda y en esta conformidad es clauos en grueso y quantia todos ellos de nobecientos pesos de a ocho reales de contado ales los docientos pesos de ellos que me a pagado en reales de contado de que en dicho nombre me doi por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y los retenientos pesos restantes que esta de cobrar en esta escriptura a me los pagar como tal apoderado y agiere en mi pos dor y causa hubiere al plazo que ira declarado en mi carta de dichos clauos= Con lo qual desde luego desisto y aparto de dicho mi parte del derecho y accion propiedad y señorio y otras qualesquier reales y personales que a dichos es clauos tiene y le pertenese y todos en el dicho nombre las cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y en quien su causa y derecho hubiere para que haga y disponga de ellos como cosa suia propia que le pertenese en virtud de esta escriptura y en virtud de la dicha sentencia y para ello y cada cosa de ello le doi poder cumplido segun en esta escriptura con clausula de constituto en forma= Y obligo a dicho mi parte a la eviccion y saneamiento de dichos es clauos en forma que ante y en todo tiempo le sean ciertos y seguros y que no se le pongan ni consientan poner pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le quisiere o moviere pleito sobre ello que sobre si fuere y en virtud de dicho mi parte antes o despues de hecha qualquiera de las posturas salga a la defensa de tal pleito y tome a su costa y mi costa todas las costas y mesquindades que en razon de ello se le siguieren y recrecieren hasta la fenecer y acabar en grado de revista y parte final sentencia y definitiva que sea pasada en cosa juzgada y en virtud de dicho mi parte los dichos nobecientos pesos constando hauer recibido los dichos reteniento pesos con mas las costas que en razon de ello se le siguieren y contra de la cobranza= Para lo qual mesa paga y cumplimiento obligo la persona y bienes de dicho mi parte en dicho poder dado y por hacer= Y yo el dicho Anto. de Villa Diego que presente a esta escriptura hauiendola oido y entendido otorgo que acepto esta escriptura en todo y por todo segun en ella se contiene y en virtud de ella me doi por entregado de los dichos nobecientos pesos de a ocho reales de contado que en ella se mencionan y declaran por mi parte y de los dichos reteniento pesos restantes que tengo de pagar al plazo que en ella se declara y de los dichos es clauos me doi por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega prueba como en ella se contiene y declaro que lo contenido en mi poder para cobrar lo contenido en esta escriptura es cierto verdadero y sin engaño y para mas seguridad de lo cobrar me obligo a no pedir ni demandar cosa alguna en contra de lo contenido en esta escriptura ni en parte de ello por ningun derecho que tenga o tener pueda ni por ningun defecto que en ella haia o pueda auer que todos y cada uno de ellos renuncio y apartome de ellos en forma y para mas firmeza de lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada y la ley del juramento en forma de derecho renuncio y lo firmo siendo testigos Pedro Alcaraz y Juan Ruiz de Arce y Francisco Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce y Francisco Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce y Francisco Ruiz de Arce

e
en esta ciudad
de los quales
se dio y entre
gada a su bolun
tad y denuncio
lacion y la cual
la non numera
xata pecunia y en
trega y prueba del
recibo y demas
de este caso y
otorgo Carta de pa
go en forma y chan
celacion en quan
to a la obligacion
y fianza de la hypoteca
de los esclavos en
ella obligados y
lo firmo de su
nombre siendo
testigos Dn Joseph
Bucaro Pedro
pau[illegible] de Cas
tro y Enrico Casse
rriuando fee =

Thomas Anto
de Villar

Ante mi
Pedro de Villar

Sello Tercero en Real años de
mil, trecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y tres

[illegible] la dicha demanda gadeverse dho
[illegible] fauor y visto a dcha en lugar la dicha demanda gadeverse dho
[illegible] declaro de en fauor de dcha parte la gota coral lo qual debe justificar en tie
[illegible] dos meses que tuviesen antes de la fecha de esta escritura y para q
dichos dos meses no hade ser admitida dicha demanda ni lo q alegue
sean executados y cumpliendo con lo que es de mi cargo otorgo que debe
go de dar y pagar real y enteramente y con efecto al dicho Capitan Thomas Anto
dad como tal apoderado a los dichos testigos vezinos de los re
dichos esclauos puestos y pagados en esta dicha ciu
por mi cuenta costa y riesgo sin pena ni costa alguna
que se me pidan y mis viene[illegible] se hallen quien a este pareciere deua
lmente y con derecho contra esta declaracion pasada la fecha
esta escritura en quatro meses y pasados se guarde esta dezda
ligo con todos mis bienes y la pena del obligacion en esta dicha
dichos esclauos
sin que yo ni dentro ni fuera de ella alguna en contrario de esto hiciese sea en
esta escritura pagada esta deuda y lo que en contrario de esto hiciese sea en
guanto a dema[illegible] por cada vez pena de la cantidad de lo contenido y cum
plimiento obligo mis bienes auidos y por auer
dicho mi parte y viniendo a nuestro y mis domicilios y bienes
de esta dicha Ciudad y cada vno de ellos y dicho nombre damos poder a las Jus
dicho que el actor de buena vez el fuero de los para que nos executen como
y apremien y a dicho mi parte a la paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es como si fuese por sentencia definitiva dada en esta Juzgado y renunciamos
demas leyes y derecho de nuestro fauor y de dicho mi parte y la general
que lo prohibe = que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de los veyn
te y quatro dias del mes de marzo de mil setecientos y tres años
los otorgantes a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Dn Juan Joseph Palomino = Ygnacio de Sa
nas y Francisco Estacio moler[illegible] presentes = en rr = Carta
vale =

Thomas Anto
de Villar

Ante mi
Pedro de Villar

Sello Tercero [illegible]
mil, [illegible]
[illegible], y tres.

Sobligo

Pa Mn tamajo
Alcap.

Joseph Gomez Zamudio

250

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Manuel tamajo Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por esta mi carta y debo y me obligo de dar pagar y dare y pagare a Vos mi Amigo y Compañero Theniente Alcayde D. Joseph Gomez Zamudio Vezino de esta Ciudad de Panama Presente que soys o por vuestro poder y causa hubiere docientos y cincuenta pesos de ocho Reales corrientes de a ocho Reales cada peso que de Vos he tomado y recibido prestados en Reales de contado de que doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las Leyes del Reyno y la prueba de ellas y entrega que en mi razon se pueda hacer y hablar en razon de ello = Los quales dichos docientos y cincuenta pesos de ocho Reales corrientes de a ocho Reales cada peso os prometo y me obligo de os dar y pagar a Vos dicho Alcayde D. Joseph Gomez Zamudio o a quien de vos hubiere poder o causa para lo haber = Puesto y pagado donde y como y quando por mi cuenta costa y riesgo sin pena ni costa ninguna antes bien libre de todo daño y perjuicio que por falta de no pagar a su tiempo se le pueda seguir y recrecer = Para lo qual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello asi cumplir y pagar segun y como dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y Raizes habidos y por haber = Y doy poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad de Panama a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para que a lo dicho me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada = Sobre lo qual renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor que sean o puedan ser en contra de lo que dicho es y de la Ley que dice que general renunciacion de Leyes no vale = En testimonio de lo qual otorgo esta carta en la forma dicha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro Años = Siendo testigos a lo dicho Don Joseph Gomez Zamudio Vezino de esta Ciudad de Panama y Don Joseph Gomez Zamudio Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Don Joseph Gomez Zamudio Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y lo firmo en el Registro de esta carta = Y yo el Escribano Publico y de Registro de esta Ciudad de los Reyes del Peru doy fe que conozco al otorgante y que

1052

ra por q de ellas desde luego le relevo = Y a la fir-
mesa paga y cumplim.to de todo lo q dho es obli-
go mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.
quier partes q sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte y a las demas de las partes y lu-
gares donde y ante q esta escritura se presentare
a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e ju-
risdicion de las quales y de cada una de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q me
executen compelan y apremien a la paga y cum-
plim.to de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la g.l q lo prohibe = Y asimismo renuncio las
leyes del Emperador Justiniano y beleyano senatus
consultus de toro y partida nueva constitucion y las de-
mas q hablan en favor de las mugeres de q fui avisa-
da y apercebida por el pres.te Ess.no y como cierta y savidora
de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no me
aprovechar de ellas en manera alguna y consiento en
tras lados de esta escritura q es fha en esta dha ciud. de los
reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de febrero
de mil setecientos y tres a.s y la otorg.te q yo el Ess.no doy
fee conosco y q le di a entender las dhas leyes lo firmo
siendo testigos Fran.co de Arango = Fran.co Perez de
los Rios y Mathias Arias pres.tes

Sonamovio
zomoio

Marcos Alvarez
Ess.no de su mag.d

Sepa Todos Como Yo Don [illegible] Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome, y Digo: Que [illegible]

a esta escritura otorgo q la auto como en ellas se contiene y recivo comprada
la dha negra Bernabela en los dhos seiscientos y cinquenta p.s de la qual me
do por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega para
ser de presente y declaro q la he tenido mas de tres meses en mi poder a mi con
tento y la he hecho ver y reconocer de medico y sirujano = y cumpliendo
con lo q es de mi cargo otorgo q me obligo de pagar al dho Don Joseph de
Angulo o a q.n su poder y causa hubiere los dhos seiscientos y cinquenta p.s
del precio de dha esclava puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta
costas y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera p.te y lugar q se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen quier esta presente o ausente llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de
esta escritura en quatro meses = y para mas seguridad de esta deuda y
paga de ella y nio q la obligacion general de todos mis bienes de roque ni per
judique la especial ni por el contrario obligo y poteco por especial y
presa obligacion empeño y poteca la dha negra Bernabela = y asimismo
y poteco una mulata mi esclava nom.da Maria de los Reyes q hube y com
pre de D.a Ana Antonia de Peñalosa por escritura otorgada ante el pre
sente escr.no el año de seiscientos y noventa y nueve y yo la dha D.a Maria Ca
vallero q so presente a esta escritura obligo y poteco para la seguridad y
satisfacion de dha deuda, la dha negra mi esclava nom.da M.a Lucumi q hube
y compre del M.ro de campo D.n Fran.co de Zuñiga del Hor.den de Santiago por
escritura otorgada ante D.n Joseph Baronat escr.no R.l a veinte y nueve de ju
nio del año de seiscientos y noventa y ocho para q todas estas obligadas y pote
cadas a esta dha deuda y no las poder bender trocar cambiar ni enmanear
alguna en ajenar hasta en tanto q esta pagada y enteram.te satisfha y la
venta o enajenacion q en contrario hiciremos sea ninguna y de ningun
efecto y no pasedor de señorio a tercero quarto o mas poseedores pena de
la nulidad de lo contrario y cuya firmeza pagar y cumplim.to obligamos
nros bienes havidos y por haver y todas las partes damos poder a las justicias
y jueces de mas de qualesquier partes q sean en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos nro do
micilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es nos ejecuten y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro favor y la q
prohibe y especialm.te nos las suso dhas renunciamos las leyes del Empera
dor Justiniano y Velleyano y las demas q son en favor de las mujeres de q fu
mos avisadas por el presente escr.no y como sabidoras de ellas las renunciamos y
apartamos de nro favor para no nos aprovechar de ellas en manera alguna
q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes a seis de marzo de mil setecientos y tres
y los otorgantes que yo el presente escr.no doy fee conozco q dia entendera a las suso dhas
leyes lo firmo el q supo y por las demas a su ruego y testigos q lo fueron D.n Pedro Pal
de Nebro [illegible] y D.n Fran.co Angulo presente =

Don Joseph de Angulo

Ante mi

A ruego y por testigo de los otorgantes

[illegible] de Palomino

[illegible]

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo el
Obligo Capn Dn Diego de Caceres y Noriega vezino
Dn Diego de Caceres del Reyno del Peru otorgo y
Dn Diego de Caceres conozco por mi y en nombre de mis herederos
y subcesores que debo y me obligo de pagar y dar y pagare
Cabildo de Leon al Cabildo Justicia Regimiento y comun desta ciudad de Leon o a quien su
poder y en su nombre hubiere docientos y treinta p.s de oro de
230 p.s Rl por otros tantos de contado que por ellos me ha prestado y entregado
de contado en reales de contado que por ellos me ha prestado y entregado
de contado en reales de contado que por ellos me ha prestado y entregado
de contado en reales

nida y rexar tanto q esta deuda acabe pagada y enteram.te sabisfha
sido Caen dho y labentado en Seuilla en q encontpando hicuerdo
por no ser de
ninguna y de ninguna de las Suertes q se les hagan
q vecinde se dio desistio abenido quanto ha mas proceda en
otorgo dar todo en nombre de la mui Leal Ciudad de Cadiz
obligando y hypotheca propios y rentas de dho Cabildo
y Regimiento presente y venideros de todos q dho otorgante
es Regidor
persona q hace y hasido por tiempo de quatro años
conforme a las Leyes y fueros de su magestad q rige en estos
estos Reynos de Castilla y sean generales, q en esta razon
forme de
se hallan hechas y cada una de ellas por si y sus
cartas de
partes q sean generales q en esta razon se hallan hechas
y cada una de ellas por si y sus partes q sean generales
Regidor
de dho Cabildo y como tal Regidor q es de dho Cabildo
y como tal Regidor q es de dho Cabildo
Gabriel de Ulloa
Dio poder cumplido segun y como se requiere y mas
derecho sea necesario a los Señores Don Diego de Alcega
y Don Ignacio de Ulloa Regidores de dho Cabildo
y Procuradores de causas de la misma Ciudad
Don Diego de Alcega y Don Ignacio de Ulloa
Para q todos juntos y cada uno de por si in solidum
Para q todos juntos y cada uno de por si in solidum
Para q todos juntos y cada uno de por si in solidum

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Cesion

El Lic.do D.n Alonso de Riuera al mro de campo D.n P.o de vega y celda

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Alonso de Riuera y Mendoza presu.o vecino de esta ciu.d de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de esta presente carta q. doy mi poder cumplido y cesion bastante y rreuocable como de dr.o se requiere y es necesario al m.ro de campo D.n P.o de vega y celda Relidor perpetuo del cauildo y ayuntam.to de esta dha ciu.d para q. en mi nom.e o en el suyo y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dr.o combenga pida deman de reciba y cobre Judicial, o extrajudicialm.te de D.a M.a de las Nieues Ballejo y de D.n P.o Ballejo su hermano y de sus bienes y de q.n mas con dr.o pueda y deba quatrocientos p.s de a ocho R.s q. le cedo y traspaso en los quinientos p.s q. me pagan en cada vn año del censo de la capellania q. sirbo y impuesto sobre su hauienda en el valle de condor Jurisdicion de la villa de Pisco, q. dho año se cumplio a seis de febrero de este presente de la fha de cuyo recivo otorgue cartas de pago chancelacion fin y quito y casto y los demas recaudos necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega = y sobre la dha cobranza parezca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de ambos fueros q. con dr.o deba a litigar Jurar querellar executar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias, apelar suplicar sacar sensuras y seguir las ynstancias y finalm.te haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales q. combengan de se hacer hasta q. la dha cobranza tenga cumplido efecto q. para la hacer le cedo renuncio y transfiero mis dr.os y acciones R.s y Personales mixtos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y dr.o y le hago y constituyo Procurador actor demandante

Como en su mismo fho y causa propria para
que cobrado q aya a los dhos quatrocientos p.s los aya
y lleve para si por otros tantos de la dha plata que
por me hacer amistad y buena obra me ha prestado
en R.s de contado de q me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueva y termino
de ella = Y me obligo al saneam.to de esta cesion en
tal manera q con efecto cobrara la dha cantidad de
denos aviendo hecho las diligencias executivas hasta
sacar mandam.to de apremio no cobrare se los pagare yo el
otorg.te y la prueva y verificacion q en este caso se requiera la
dexo y difiero en el juram.to simple del dho D.n P.o de vega
o de q.r su poder y causa hubiere por q de qualquiera q se
ofresca le relevo todo lo qual cumplire y pagare llanam.te
y sin pleito con costas de la cobranza = a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y do y po
dera las justicias y jueces q de mis causas deban conocer y en
especial a las eclesiasticas de este Arzobispado a cuyo fue
ro e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el
actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo q dho es me e
xecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasa
da en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi
favor y la gen.l q lo prohibe y asimismo renuncio el capitu
lo obduardus de absolucionibus suam de penis y consiento
en traslados de esta escritura uno pagado los demas no
valgan = q es fha la carta en esta dha ciu.d de los reyes
del Peru a siete dias del mes de marzo de mil setecientos
y tres a.s y lo otorg.te a q.n yo el presente escrivano doy fee conos
co lo firmo siendo testigos Ju.o de Tobar = Fran.co de
Espinal y Fran.co Estacio Melendez presentes =

D. Alonso de Rivera
y Mendoza

Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de pago
Dn Salvador de Uriarte
al capn
Dn Joseph de Amuzgo

En la ciud de los Reyes del Peru a siete dias del mes de marzo de mil setecientos y tres a dante mi el escno y testigos el Br Dn Salvador de Uriarte morador en esta dha ciud. a qn doy fee conozco y como capellan Proprietario de la capellania q instituyo y fundo Da Juana Pelaez confeso haver recivido de Dn Joseph de Amuzgo ciento y diez y seis ps de a ocho Rs q le ha pagado por lo corrido de año y dos meses del censo de dha capellania impuesto sobre la hacienda q posee en el valle de Lurigancho q se cumplira a quince de este presente mes de marzo y año de la fha y de los dhos ps se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro fecho de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Perez Moriano y Franco Estacio Melendez presentes

Don Salvador de Uriarte

Marcos de Mares
Pro de su mag

Libertad
Da Elvira de Torres
a
Juan de Torres
Sto

En quanto esta carta vieren como yo Da Elvira de Torres y Suniga vezina de esta ciudad de los Reyes del Peru muger legitima del Mro de campo Dn Pedro de Vega y Velda regidor perpetuo de la ciudad y ayuntamto de esta dha ciud. y en presencia y con asistencia de su dho y con licencia de marido a muger pedida querida concedida y acetada en la forma prevenida por derecho y de ella usando yo la suso dha = Digo q por quanto el Mro de campo Dn Ynigo de

torney y Junga mi Padre me hizo grano
y donacion, de vn quarteron no mediada la
cont.de toney. q.o y sera de edad de mas de
treinta años segun parece de su fe de
bautismo q.e presento ante vos el dho Sor.
Alcalde mayor y en nombre de su parte
pidio y requirio se sirviesse de mandar
q.e se le entregue el dho esclauo, y
q.e para ello se le despache mandamiento
de amparo, y q.e se le buelua el dho
peso de quatrocientos pesos de oro R.s por
q.e se pretende, q.e siendo, como es
cierto lo q.e tiene dicho, y constando
la propiedad y posesion q.e tiene
del dho esclauo, y no auiendo
parte q.e se le contradiga, mandaua
y mando se le entregue el dho esclauo
libre y desembarazadamente, y q.e
se le buelua el dho peso de oro
presentado, y asi lo pidio, y pidio
justicia, y el dho Sor. Alcalde mayor
auiendo visto el dho escrito de
peticion, y lo q.e en el se pide
y pretende, y constando como
consta por el dho testimonio
de fe de bautismo q.e se exhibio
por parte del dho Juan de toney
q.e el dho esclauo es de edad
de mas de treinta años, y
q.e por tal se debe tener
para todos los efectos
q.e hubiere lugar de derecho
dixo q.e mandaua y mando
q.e el dho esclauo se le entregue
al dho Juan de toney libre
y desembarazadamente
como se pide y pretende
por auerse hecho constar
por el dho testimonio
de fe de bautismo
q.e se exhibio por parte
del dho Juan de toney
q.e el dho esclauo
es de mas de treinta
años de edad, y
q.e por tal se debe
tener para todos los
efectos q.e hubiere
lugar de derecho
y q.e se le buelua
el dho peso de oro
de quatrocientos
pesos de oro R.s
q.e se le entregue
al dho Juan de
toney libre y
desembarazadamente
como se pide y
pretende por
auerse hecho
constar por el
dho testimonio
de fe de bautismo
q.e se exhibio
por parte del
dho Juan de
toney q.e el
dho esclauo
es de mas de
treinta años
de edad, y
q.e por tal
se debe tener
para todos los
efectos q.e
hubiere lugar
de derecho
y q.e se le
buelua el
dho peso de
oro de
quatrocientos
pesos de oro
R.s q.e se
le entregue
al dho Juan
de toney
libre y
desembarazadamente
como se pide
y pretende
por auerse
hecho constar
por el dho
testimonio
de fe de
bautismo
q.e se exhibio
por parte
del dho
Juan de
toney q.e
el dho
esclauo
es de mas
de treinta
años de
edad, y
q.e por
tal se
debe tener
para todos
los efectos
q.e hubiere
lugar de
derecho
y q.e se
le buelua
el dho
peso de
oro de
quatrocientos
pesos de
oro R.s
q.e se le
entregue
al dho
Juan de
toney
libre y
desembarazadamente
como se
pide y
pretende
por auerse
hecho
constar
por el
dho
testimonio
de fe de
bautismo
q.e se
exhibio
por parte
del dho
Juan de
toney
q.e el
dho
esclauo
es de
mas de
treinta
años de
edad, y
q.e por
tal se
debe
tener
para
todos
los
efectos
q.e
hubiere
lugar
de
derecho
y q.e
se le
buelua
el dho
peso de
oro de
quatrocientos
pesos de
oro R.s
q.e se
le
entregue
al dho
Juan de
toney
libre y
desembarazadamente
como se
pide y
pretende
por

Sello Tercero un Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Alo con el derecho de Patronato lo cedo re
nuncio y transfiero en el suso dho para q goze de
su libertad y le doy poder el necesario en dro para q
pueda otorgar su testam.to mandar y donar sus bie
nes, tratar y contratar y hacer todos los demas actos
y Personerias q una Persona libre y exempta de cau
tiverio puede y debe hacer y q pueda ausentarse de
esta ciud.d a los reynos partes y lugares q le pareciere
sin q ninguna Justicia eclesiastica ni secular se lo pueda
ympedir por razon de esta libertad, y en señal de pose
sion y para titulo y verdadera tradicion de ella pido al pre
sente Ess.no le entregue un tanto de esta escritura signado
y authorisado y si la quisiere judicial pido y supp.co a las
Justicias y Jueces de su mag.d ante q se presentare se la man
dendar y den sin q para ello sea necesario citar ni re
querir ni por q desde luego me doy por requerida y citada
y me obligo al saneam.to de esta libertad en tal manera q aora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y q no se le pondra
pleito embargo ni contradiccion por Persona alguna y si
se le pusiere o moviere luego q conste y me sea fho saber
aunq sea antes o despues de fha publicacion de las pro
bansas saldre a la causa y tomare la boz y defensa de
tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y acabare
hasta le dexar con su libertad en quieta y pacifica
procesion y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le
bolviere y pagare los dhos quatrocientos p.s de a ocho R.s con
mas todas las costas q en razon de ello se le siguieren y re
crecieren y con las de la cobranza y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo q dho es obligamos nros bienes havidos
y por haver y damos poder a las Justicias y Jueces de su
mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q dice q el actor debe seguir el fuero de
su parte y a lo q dho es nos executen y apremien
como por cosa Juzgada y renunciamos las demas
leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe y es

Juezes Alm.tes q los dha D.a Maria de Toro y Venu-
ró los Juezes del Emperador Sn Tuiano de Leyra
Senado y comunidad, mucha contradicción de todas par-
tidas y los demas q ha blanen fauor de los mis tenedo-
res q fuiamirado apoderes q.e Ex.mo y como sauidora dellas
las reuuncio y apanto de mi fauor y ayuda apenas
mea prouecho dellas en manera alguna = y suspo-
sicion no renú y amas pena q de ley en forma dedro
q para hacer testimonio no heido compulsa apre-
mia dania te mandado apoder del dho mando ni otra
persona ninguna ni fho q la haya de mi grado buena vo-
luntad ni apremio ni fuerza alguna = y de todos
dhos Juram.tos declaro q no tengo hecha y prometo de no
hacer ni pedir absolucion ni relajacion ni otro ningun
contrario q si pareciere ni tenga efecto antes por q.e el
efecto destas escrituras en cambio sea en mi perjuicio
del dho Juram.to me obligo de no pedir ni hacer
sacar ninguna mi santo P.e ni otro ninguno q de mi
hacho dedro me trate de ba. concedan y si a mi pedim.to o de mi mando
motu propio cierta ciencia y remedio conocidamente q de la dha no mande
la tal absolucion y relajacion pena de perjuros y de caer en
las descomuniones y otras en q caen y incurren las personas q quebran-
tan semejantes juramentos tantas y tan buenas veces me fuesen
relajados y conmutados tanto juramento hago de nuevo
otra y otras muchas veces q sea necesario de estas escrituras y cada
vno de los capitulos dellas y cada vno dellos segun y como
en ellos se contiene y declara y a todo lo q en ellas y cada vno dellos
dha mi persona sea tenida y obligada por razon dellos = y en fauor
de todos los dhos Juram.tos de suso dhos y cada vno dellos renuncio
todos y qualesquier fueros y derechos q en mi fauor sean y
de q yo me pueda aprouechar en juicio y fuera dl q.e en
contrario de lo q dho es me pueda valer y aprouechar
en juicio y fuera dl en manera alguna q valga y sea
de ningun efecto y fuerza y vigor ante todas cosas
renuncio la ley y regla del derecho en q dize q general
renunciacion de ley no vale = y asimismo renuncio
todas y qualesquier leyes y pragmaticas y sanciones
vsos y costumbres q sean o puedan ser en contrario
de lo q dho es y de cada cosa y parte dello en especial
la ley y pragmatica sancion del Reyno de Napoles
fha en fauor de los menores y restituciones in integrum
y la ley y pragmatica sancion del Reyno de Napoles
fha en fauor de las mugeres y dotes y la ley del
Emperador Justiniano q habla en fauor de las
mugeres y la ley del Emperador Justiniano q habla
en fauor de los menores y la ley del Emperador
Justiniano q habla en fauor de los menores y la ley
del Emperador Justiniano q habla en fauor de los
menores

Sello Tercero un Peso ensayado
mil, setecientos, y doze, y mil
Reales, y cps.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Fausto de Abreu y Mendoza
Cauallero del horden de Santiago
Gouernador y Capitan General
destas Islas Filipinas, y Presidente
de la Real Audiencia que en ellas reside
por su Magestad, otorgo que doy
poder cumplido, bastante, segun
que de derecho mas puede, y
se requiere, a Don Antonio de Viueros y Mendoza
Cauallero del horden de Santiago
Gouernador y Capitan General
que fue destas Islas, y Presidente
que fue de la Real Audiencia que en ellas reside
por su Magestad, y a Don

8.ª

para dezyr dia de Sn Juan deesta
quatrocaños = y viaun plido dho plazo no le
pagare, ni satisfaxere dha cantidad, que ningun
go por ley y Arvndo lo mepueda apremiar por
todo rigor de derecho, poniendome en via para deno
cenotra alguna que sea: y le parezca dende luego
le devengue la dha cantidad, por q. me obligo de
hauer me prestado, en dho nro: tu de ser tomado de
bido = a cuyo firme cumplimto obligo mi
persona y bienes habidos y por haber, y doy poder
a las Justicias y Juezes de su mg. de qualesquier
partes q. sean, para que a lo q. dho es me apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor
y la q. prohibe la general renunciacion de ellas en
forma no pasado lo dho, no valgan = y yo el dho
Capitan recibo el dho dinero en reales de plata
de a ocho pesos antiguos de a dies y seis reales
de plata cada uno, y de a ocho reales de plata
doble, y de a quatro reales de plata doble, y
de a dos reales de plata doble, y de a real de
plata doble, y de a medio real de plata doble,
y de a quartillo de real de plata doble, y de
a ocho reales de plata sencilla, y de a quatro
reales de plata sencilla, y de a dos reales de
plata sencilla, y de a real de plata sencilla,
y de a medio real de plata sencilla, y de a
quartillo de real de plata sencilla, y de a
ocho reales de vellon, y de a quatro reales de
vellon, y de a dos reales de vellon, y de a real
de vellon, y de a medio real de vellon, y de a
quartillo de real de vellon, y de a ocho reales
de cobre, y de a quatro reales de cobre, y de
a dos reales de cobre, y de a real de cobre, y
de a medio real de cobre, y de a quartillo de
real de cobre, y de a ocho reales de oro, y de
a quatro reales de oro, y de a dos reales de
oro, y de a real de oro, y de a medio real de
oro, y de a quartillo de real de oro, y de
a ocho reales de plata doble, y de a quatro
reales de plata doble, y de a dos reales de
plata doble, y de a real de plata doble, y
de a medio real de plata doble, y de a

Sello Tercero [illegible]
[illegible] y tres.

Benta

Dr. D. Pº de la Peña

a Alcay.

Dñg. Sanchez de Baneda

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dr. D. Pº de la Peña canonigo de esta santa Yglesia cathedral = otorgo por el presente que vendo y doy en venta real para siempre jamas esta casa q. yo tengo en esta ciudad en la collazion de Sn. Miguel linde casas de Dñg. Sanchez de Baneda q. estan por medio con casas de Dn. Miguel de Arnao vezinos della por escritura o tocada ante el presente escrivano q. a fin de año para de mill y setezientos y veinte y dos y esta vendo por libre y desembargada de todo genero de obligacion empeño y otra enagenacion q. no tenga ni tenga otro alguno alguna hipoteca ni tacha ni defecto ninguno ni en el dho. casa ni en parte de ella con declaracion q. el dho. Dñg. Sanchez de Baneda a de pagar los reales de alcavala y demas derechos q. se causaren en la escritura de venta y compra de esta casa y por el dho. precio de quinientos y treinta y ocho p.s de a ocho R.s de plata doble q. me ha pagado en R.s de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion por q. no parece ante el presente escrivano de q. doy fee y los testigos de esta escritura de venta y compra de esta casa q. son Dn. Miguel de Arnao vezino de esta ciudad y Dn. Pedro de Arnao vezino de Sevilla y Dn. Pedro de la Peña vezino de esta ciudad y Dn. Miguel de Arnao vezino de esta ciudad y Dn. Miguel de Arnao vezino de esta ciudad y Dn. Miguel de Arnao

le otorgo, esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con clau-
sula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad
y saneam.to de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo
les era cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni con-
tradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que conste y me sea fho saver aunque sea antes o despues
de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y to-
mare la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria
costa y espensas los seguire fenecere y acabare hasta le de-
jar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanearnos se lo pudiere le bolvere y pa-
gare los dhos quinientos y treinta y ocho p.s de a ocho R.s con
mas las costas que se le siguieren y recrecieren y con las de la co-
bransa = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y do y poder a las justicias y jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las eclesiasticas
de este arçobispado a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obli-
go y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es me ejecuten y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la general que lo prohibe = Yo el dho cap.n
Mig.l Sanchez de Barreda que soy presente a esta escritura
aviendo la oido y entendido otorgo que la acepto como en ella se con-
tiene y recivo comprado el dho negrito Fran.co de Castro Cucumi con
la declaracion de que se ha havido en los dhos quinientos y trein-
ta y ocho p.s que por su valor tengo pagados de contado y del dho es-
clavo me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
del entrego prueva del recivo como en ellas se contienen = Que es fha
la carta en esta dha ciu.d de los reyes a nueve de marzo de mil se-
tecientos y tres años y los otorg.tes que yo el escr.no doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos D.n Ju.n Cavesas = Lucas Mar-
rrique y Pedro Fern.z presentes

D.r D. P.o de la Peña — Mig.l Sanchez de Barreda

Ante mi

Marcos de Mares
p.no de su mag.d

Sello Tercero vn [illegible]
mil. setecientos, y dos, y [illegible]
veintos, y tres.

Poder

Dn. Isidoro de Erazo

a

Dn. Antonia de Sitor

En la Villa de Nuestra Señora de los Reyes del Peru a nueue dias del mes de Março de mil Setecientos y tres años ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecio en el Campo Don Ysidoro Erazo Mozo Soltero Vezino de esta Ciud.d de los Reyes y otorgo q daba y dio su poder cumplido a Don Antonio de Sitor Vezino de esta Ciud.d de los Reyes Abogado de la Real Audiencia del Reyno de Tierra firme q presente se halla en esta Ciud.d de los Reyes especialmente para q en nombre del otorg.te y representando su persona pueda parezca en juizio demandar y defender en qualesquier Causas Pleitos y Negocios Ciuiles y Criminales q tenga y le sean puestos por qualesquier Personas q sean ante el Señor Alcalde de Corte de esta Audiencia Real y ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciud.d y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante los Reuerendos en Christo Padres Arzobispos Obispos Vicarios Prouisores y Juezes Eclesiasticos y ante el Santo Tribunal de la Santa Inquisicion y ante el Juez Conseruador de Bienes de Difuntos y ante el Juez de Bienes de Ausentes y ante el Juez de Bienes de Temporalidades y ante el Juez de Bienes de Vacantes y ante el Juez de Bienes de Secuestros y ante el Juez de Bienes de Tercerias y ante el Juez de Bienes de Concursos y ante el Juez de Bienes de Difuntos Ausentes Vacantes Secuestros Tercerias y

siguiente = entrego el de arriba mil y quinientos y. a Alcay.r Zamarra a quenta = mas entrego ochocientos y. segun dice = segun y como dho conta de dhos libros y. segun dice = segun y como dho Br.n y dono q.e pareció = dixo q.e tiene poder del dho Br.n y dono q.e pareció = dixo q.e todo los q.e en nom.e de todos tiene q.e cobrare no tiene cantidad de pago ni hace tacion y todemas recaudo remitiendo confesion o remuns.n de la presente entrega y sobre las dhas cobranzas y para ante el presente escriv.no y testigos parezca presente y ante mi el dho escriv.no y testigos y en la audiencia y tribunal de la Villa de Leganes y parte de Juan Gonçalez debe y haga y presente las demandas y respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones y quexas, acusaciones embargos y desembargos sentencias y prisiones consentimientos y desconformidades pregones ventas y remates de bienes y tome la posesion y amparo della y dello pida y mande y termino y denegaciones presente testigos escritos escritos y testimonio papel y otros recaudos que dello le tenga a bien en razon de la contienda que tiene y trata con Juan de Vera sobre pleito sobre razon de la apelacion y suplicacion que dello dize tiene interpuesta ante los señores alcaldes y regidores de esta villa y de la sentencia y mandamiento provision y declaracion y excomunion y termino y juramento y todo lo demas que convenga y sea necesario hasta la sentencia definitiva y fenecimiento de pleito y causa y que en razon de lo susodho y de cada cosa y parte dello pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes y regidores de esta villa y de la dha audiencia y tribunal de la dha villa de Leganes y parte de Juan Gonçalez y ante otro qualesquier juez y justicia que sea o fuere competente y de derecho deba y haga y presente todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta tanto que el dho Br.n y dono q.e pareció = dixo q.e todo lo

tecientos, y tres En la Ciudad de los Reyes en dose de março demil
Sue y cientos y trey años ante mi Dn Pedro Gonçalez de Balsa y Ribera
de los Rios Escriuano de Su Mag.d y Publico de Numero de esta Ciudad
el M.R.P.e fray Nicolas de Balansariqui Prior y en nombre
y Voz del Conbento y Religiosos de dho hospicio de esta Ciudad de Lima
y en Virtud del Poder otorgado en mi presencia de que doy fee y
de la fha ante thoma y de Prueva en forma y Reconozco que pareze
Sa y Poder Dha y Siguiente — — Aquella Clausula del Poder de que
yo el Escriuano doy fee en forma dice asi Sepan quantos esta Carta
vieren como yo el Capitan Dn Pedro Gonçalez de Balsa y Ribera
de los Rios Vezino de esta Ciudad de los Reyes de Lima como Poder
habiente que soy del Reuerendo Padre Predicador fray Antonio de los Rios
del Orden de Nuestro Padre San Agustin Vezino de la Ciudad de Guamanga
Corregimiento de Guancabelica Prouincia de Xauxa en virtud de la Carta
de Poder que de su Paternidad Reuerendisima tengo presentada en el
Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad de los Reyes en el Pleito
que sigo con el Capitan Dn Juan Bernardo Fuerrero Vezino de esta Ciudad
sobre la Capellania que fundo el Capitan Dn Juan Fuerrero de Cabrera
difunto en el Valle de Pucancho Jurisdiccion de la Ciudad de Guamanga
de que es Patron el Conbento de San Agustin de esta Ciudad de los Reyes
y en nombre de dho Conbento y Religiosos del Otorgo que doy Poder
Cumplido Libre y Bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Don Francisco de Saauedra Vezino de esta Ciudad
de los Reyes y Procurador de Causas de la Real Audiencia de ella
especialmente para que en nombre de dho Conbento y Religiosos
de el y como su Procurador parezca ante los Señores Alcaldes
de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y ante otros
qualesquier Juezes y Justicias de Su Mag.d donde combenga y
presente los Autos y Diligencias que combengan en el dho Pleito
y Causa y pida y Requiera todo lo que combenga a el Derecho
de dho Conbento y Religiosos que yo en su nombre pediria y
requeriria si presente fuera que para todo lo que dho es y
cada cosa y parte de ello le doy el dho Poder con todas sus
Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades y con
Libre Facultad de Jurar en Anima de dho Conbento y Religiosos
y de Sostituir este Poder en quien y cuando le parezca y
revocar sostituciones y otras de nuevo hazer y con todas las
demas Clausulas que de derecho se requieren y mas puede y debe
valer aunque aqui no se declaren que para todo lo que dho es
y

13

ferido uiuiere en ella de mi consentimiento ha de pagar el mismo respe
to de tiempo y precio y en todo a que yo que esta escritura requiera prueba
y aberiguacion para que traiga a parejada execucion lo dexo y difiero en el
Juramento simple de mi el dicho Capitan Domingo de la Villa lo de quien mi poder
y causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna razon de dro se
requiera para de ella se quedar como desde luego quedo relebado = Con lo
qual y debajo de guardar y cumplir las dichas condiciones me obligo a que du
rante el tiempo referido la dicha casa le sera cierta y segura y no se la quitare
para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo hiziere
le dare otra tal casa como la referida y en tan buen sitio parte y lugar y por
el mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las costas y intereses y daños
perdidas y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recresieren y con
las de la cobransa = y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona y bienes habidos y por hauer = y estando presente
en lo contenido en esta escritura yo el dho Dn Franco de Sabala y Bilela a
viendola oido y entendido otorgo que la aseto en todo y por todo como en ella se con
tiene y resiuo en dho arrendamiento la casa de suso declarada por el tiempo de
los dhos tres años el primero precisso de cumplir y los otros dos a mi eleccion
y voluntad que empesaron a correr desde el dia de la fecha y por precio en fin
de cada uno de los dichos tresientos y veinte y sinco pesos de a ocho reales que
me obligo de pagar al dicho Capitan Domingo de la villa o a quien su poder
o causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y asi
mismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones de esta escritura a
las quales he en esta asetacion por insertas y repetidas como si de berbo ad
berbum se mensionaran todo lo qual cumplire y pagare llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa y a la firmesa paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer y ambas partes por lo que a cada una tocada mos poder
a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero el juris
dicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio
domisilio y besindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es nos executen y apremien como por senten
sia pasada en cosa Jusgada y renunsiamos las leyes y derechos de nues
tro fauor y la general que lo prohibe = que es fecha la carta en esta
dicha Ciudad de los Reyes en tresedias del mes de marso de mil setesi
entos y tres años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conosco lo firmaron
siendo testigos Dn Nicolas de miranda Ygnacio marinas y Anttonio fer
nandes Montano presentes =

Domingo de la Villa

Franco de Cauala
Billela y de la Plaza

Marco [illegible]
de Sumo

Sello Tercero un peso de veinte mil sesenta y dos, y mil se-
tecientos y tres.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.
Dn Jph. Alberto de Rivadeneira vecino de esta Ciud. de Lorca y
del Peru = otorgo por esta mesma decarta presente que digo
q debo y me obligo de dar y pagar y q daré y pagaré
realm.te y con efecto a Dn Jph. de Aliaga y Saenz ó
a q.n su poder y causa hubiere quinientos y cinquenta
pesos de a ocho R.s por otros tantos q de hasta la plata q
por mi buena amistad y buenas buenas me ha prestado en
reales de contado de los quales me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio la excepcion del derecho de la ley y
declaracion mi numerata pecunia y entrega prueba y demas
de la misma = los quales dhos quinientos y cinquenta p.s de
a ocho reales me obligo de pagar y volver a dar y pagar
a dho Dn Jph de Aliaga o a q.n su poder hubiere
por esta dha carta en esta dha Ciud. por mi quenta costas y riesgo
y sin pleito alguno en otra qualquiera parte y lugar q
se hallen quisiere, y le fuere, ó ausente bien asi y
pleito con las costas y gastos de esta dha carta en esta manera =
cinquenta p.s en cada un mes, y el primero empiece a correr
desde y dia de Pasqua y se cumpla a cabo de un mes a buel
q viene de este año, y asi pagar subcesivam.te hasta es tar satisfha
toda la dha cantidad = con la calidad y condicion q si repa
sados tres meses consecutivos sin pagar los dhos cinquen
tas p.s en cada uno hago cumplido el plazo de esta escritura
por toda la dha cantidad, para q pueda executarme
executar = y la prueba y verificacion q en este caso
requiera la dé y difiera en estimo. sus am.s y declaracion
simple de dho Lic.do Mur, de Aliaga ó de q.n su poder cayo
hubiere sin q sea necesaria otra alguna testimonio ni aue
riguacion, aunq de dho se requiera por q de ella desde luego
relevo = y a la firmeza y paga y cumplim.to de todo lo
que dho es obligo mi Persona y bienes habidos y por
haber y do podre haber subcesivam.te = y para q sean y en especial
mag.d de alguna seguier parte q sean y en especial
a las de esta dha Ciud. y corte y a las demas de la
parte y lugar y donde parte q esta escritura fuere
presentada

Dn Jph. Alberto de Rivadeneira

ante mi
Dn Jph de Aliaga
Escr.no

presentada a Su Señoria dixo q̃ dava y dio
a Su Señoria dicho Sr. Alcalde mayor
el tal mesmo poder q̃ tiene presentado
en esta causa, q̃ pide se le buelva
para q̃ en todo tiempo le conste
de su derecho, y lo firmo de su nombre
Dn Alberto de los Rios

Dn Juan Perez de Rivera
Poder para testar

Dn Juan Perez de Rivera
al Sr.
Dr Antt.o de Correa

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo el Capp.n Dn Juan Perez de Rivera vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro Señor para el Puerto de Sn Roma de entrambas Castillas de Nuevo Reyno y San Buenaventura de Nueva Granada Dominguo Simon Lopez natural de Lamego de Portugal hijo legitimo de Juan Rodriguez y de Dª Juana de la Concepcion mis Padres y actualm.te vecinos en la Ciudad de Lisboa, estando en mi sana salud enpleno juicio memoria y entendimiento natural temiendo la muerte como cosa natural a todo criado y deseando como catholico Christiano mi anima salga de este mundo y se encamine a la Celestial Gloria que tiene aparejada para los Justos y temiendo a Dios y creyendo en la Santa Fee catholica y imitando como y en todo como por mi amo y abogado y intercesora a la Celestial Reyna de los Angeles m.e a Dios y creyendo en la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana y temiendo como dicho tengo la muerte natural a todo criado y deseando como dicho tengo salir de esta vida presente y estar aparejado para quando Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y perdurable que tiene aparejada para los Justos

Sello Tercero Vn[illegible]
mil tresciento[illegible] y dos, y nueue
[illegible]

Y para poner horden y horgar mi testam.to Conel amparo
y deliberacion q[ue] quiero y por q[ue] la hora de[l] dezir de mi
muerte y fin de mi vida[illegible] q[ue] no sabe ny
sabra persona q[ue] sea dela criatura = Otorgo por este
mi testamento q[ue] ordeno y hago de mi proprio motu
y cierta sciencia y deliberacion q[ue] es mi voluntad
q[ue] despues de mi fallecimiento de esta presente vida
y de mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del
combento de[l] Señor San Francisco desta villa
en la sepultura donde mis padres y parientes
estan sepultados y enterrados y q[ue] mi cuerpo sea
llevado a la dicha yglesia con la cruz y clerezia
de la parroquia de Santa Maria desta villa
y q[ue] mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres
y q[ue] sobre mi cuerpo se ponga el pano de[l] Señor
San Francisco y q[ue] sea acompañado de la dicha
cruz y clerezia y de los frayles de[l] dicho combento
y q[ue] sea llevado con la mayor pompa y solemnidad
q[ue] se pueda hazer y q[ue] se digan por mi anima
quantas misas se quisieren y por bien tuvieren
y q[ue] se den de limosna por mi anima y de mis
padres y parientes y de todos los fieles difuntos
quatro reales de plata = Y mando q[ue] el dia de mi
entierro o dentro de los nueue dias siguientes
se digan por mi anima nueue misas cantadas
y q[ue] se den de limosna por cada una de ellas

y pague este poder para testar y el testam.to q en su virtud se hiciere dando cartas de pago y los demas recaudos necesarios y pareceren juicio ante las justicias y jueces de ambos fueros q con dro deban litigar jurar querellare jecutar sacar censuras y seguir las instancias y hacer todo quanto convenga q el poder de alvacear goe forma q de dro se requiere les doy y otorgo con libre y gen.l administracion en quanto a lo referido

Y en el remaniente q quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones dejen y nombren que yo desde luego instituyo dejo y nombro por mis universales herederos a los dhos cap.n Julian Rodriguez y D.a Luisa de la concepcion mis Padres para q lo q asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos acendientes ni decendientes q me puedan heredar

Y revoquen q yo desde luego revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y quales q.r testamentos codicilos mandas poderes para testar y otras hultimas disposiciones que antes de este ya fho yo otorgado por escrito o de palabra ve no otra qualquier manera para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testam.to q en su virtud se hiciere q se an de guardar por tales y por mi hultima y postrimera voluntad en aquella via y forma q mas y mejor hubiere lugar en dro = q es fho en esta dha ciud. de los reyes del Peru en quince de marzo de mil setecientos y tres a.s y el otorgante que yo el pres.te e.no doy fee conozco q estaba en pie y en sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural a lo q parecio lo firmo de su nom.e siendo llamados y rogados por testigos = D.n Joseph Palomino e.no de Prov.a D.n Jul.o Joseph Palomino = el P.e fray Simon Lopez del Horden de n.ro P.e san Agustin y Antonio Ferrz Montaño presentes

Ante mi

Juan Pereira y Silva

Marcos Alvarez
Sr. de su mag.d

Sello Tercero ... mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de pago

El Lic.do Dn. Juo. de Aliaga

a

Dn. Juo. de Ugalde

800 p.

En la ciud. de los Reyes del Peru a catorce dias del mes de Marzo de mil setecientos y treze ante mi el Esno. y testigos parecio el Lic.do Dn. Juo. de Aliaga presu.o a q.n doy fee conosco y confeso haver recivido de el cap.n Dn. Juo. de Ugalde vesino de la ciud. de Yca por mano del cap.n Don Juan Alberto de los Rios su confidente ochocientos p.s de a ocho reales q. le ha pagado a quenta de mayor cantidad, que le debe el dho. Dn. Juo. de Ugalde, de los corridos del censo de la capellania q. el otorgante sirve y impuestos sobre las haviendas q. posee en d.ha ciudad de Yca y para que el dho. Dn. Juo. Alberto de los Rios en las quentas q. tiene con el dho. Dn. Juo. de Ugalde como persona q. ha corrido con sus asiencias y dependencias de su descargo le otorga esta carta de pago de los dhos. ochocientos pesos = Con declaracion que qualquiera recivo, o recivos simples q. el otorgante aya dado al dho. Dn. Juo. Alberto de los Rios entran y se comprehenden en esta carta de pago segun el ajuste que el otorg.te tiene hecho con el suso dho. por sus vales y quenta de libro, por ser una misma cosa y una misma cantidad y de los dhos. ochocientos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Nicolas de Miranda = Don Prudencio de Masurieta = el Dr. Dn. Joseph Gonzales Terrones abogado de esta R.l Audiencia Asesor y regidor de esta d.ha ciud. y Sev.n hurtado de mendoza soldado presente =

Dn. Juo. de Aliaga

Juan Alvarez
Pro. de su mag.d

Venta

D.n Man.l Lorenzo
Montes.s
a
Gregoria de la Roca

En la Ciud.d de Mal.ga en veinte y siete días del mes de octubre de mil setecientos y tres años ante mí Escr.no y testigos parecieron presentes de una parte el Cap.n Don Pedro Montes de Oca, y de otra Gregoria de la Roca, viuda del Cap.n Don Manuel Lozano de Monte[illegible] Doy fee conozco [illegible] Como heredero [illegible] de ochocientos pesos [illegible] por q.e se obligó en [illegible] Como principal [illegible] Don Manuel de Riñera y Men[illegible] dossa como fiador y ambos de mancomun [illegible] Con hypoteca de la tercera parte contenida en ella y por la razon que por ella se [illegible] dos pesos de [illegible] por entregado [illegible] a su voluntad [illegible] y renuncia la [illegible] vision de la Pe[illegible]

Estando en esta ciudad de Mal.ga a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y tres años ante mí Escr.no y testigos parecieron presentes de una parte el Cap.n Don Man.l Lorenzo Montes de Oca, y de otra Gregoria de la Roca viuda del Cap.n Don Manuel Lozano de Montes, doy fee conozco a dicha Gregoria de la Roca, y dijo que por quanto por escritura de venta que otorgó en esta ciudad ante el Escr.no y testigos infrascriptos en veinte y siete de octubre de mil setecientos y tres años vendió al dicho Cap.n Don Pedro Montes de Oca, para después de los dias de la dicha Gregoria de la Roca, un esclavo negro bozal de nación de Barlovento nombrado Manuel Lozano Diego Manzanique de edad de treinta y siete años poco mas o menos, y la hubo y compró de cierto de negros bozales de Nación de Barlovento para remitirlos a vender a los Reynos del Perú, y esta venta la hizo con la precisa condicion de que el dicho esclavo no se pudiese vender en esta ciudad ni en sus distritos por ningun motivo ni razon, y que en caso de contravenir a esta condicion, y de que el dicho esclavo se quedase en esta ciudad, o se volviese a ella, la dicha Gregoria de la Roca, o sus herederos, o quien su derecho representase, le hubiesen de pagar y pagasen al dicho Cap.n Don Pedro Montes de Oca, o a quien su derecho representase, la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata antiguos, en que se obligó en la dicha escritura de venta como principal, y Don Manuel de Riñera y Mendoza como fiador y ambos de mancomun e insolidum, con hypoteca de la tercera parte de sus bienes, segun mas largamente en la dicha escritura de venta se contiene a que se remite, y porque el dicho esclavo se ha ausentado de esta ciudad, y se ignora si de ella ha pasado a los Reynos del Perú, o a otra parte, y por la dificultad que se reconoce en que el dicho esclavo buelva a esta ciudad, y por la cierta muerte que se reconoce en el dicho Don Diego Manzanique no se hubiese podido cumplir con lo estipulado en la dicha escritura de venta, de cuyas razones y de cada una de ellas se halla bien satisfecha y entendida, y por la dicha razon renunció la ley de la entrega y prueba de ella, y la ley del derecho en forma, y para el cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta ciudad a cuyo fuero se sometió, renunció el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general del derecho en forma, y para que lo cumpla así lo otorgó y firmó a quien doy fee conozco, siendo testigos Don Pedro Ruiz de Alarcon, Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega, vecinos de esta ciudad.

Gregoria de la Roca

Ante mí
Juan Antonio de Ortega
Escr.no

Sello Tercero un Medio [illegible]
mil setecientos, y doze, y mill[illegible]
quinientos, y ocho.

cunia y entrega y le otorgo carta de pago y hanen[illegible] sobre ella en guanto y a lo obligaron y lo demas dello dexo en su fuerza y vigor y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin de la Barrera y Nicolas de Abe[illegible] vale y no vale tres de mas [illegible]

[illegible] Flores

[illegible]

[illegible] hija y heredera entrega dada hay
clausula de constituto en forma = Yo dho alc
cion y seguridad y saneam.to de la dha hay clausula
manera y agora y en todo tiempo tenga cuenta y segure
ni contradicion por Persona alguna causa ni razon
y si se siguiere o mouiere pleito o contienda sobre
y lo defienda y saneando hasta la cabo y tomare la voz de
y pleito o pleitos ami propia costa y espensas
y dia por libre y quite y sano y de saneamiento
fiador y principal de la dha Gregoria de la Roca
sacar de la dha Gregoria de la Roca y de sus bienes
na porcion y cantidad que dicha le tocare y pague
do de la dha Gregoria de la Roca y de sus bienes
Y lo firmo Siendo de los testigos que fueron llamados
testigos Martin de la Barrera y Nicolas de Abe[illegible]
ni Lucio de Abe[illegible] y lo firmo mi Persona y
bale y no vale tres de mas [illegible]
mirandapue[illegible]

[illegible] Flores

[illegible]

[illegible] Gregoria de la Roca y por presente
en dho nombre entiendo otorgo y conozco como en ella
y presente como principal deudora y dicho D.n Manuel
Lorenzo de Monroy y Zarate y dicha Gregoria de la
cumpliendo con lo que de mi cargo y dicha Gregoria de la
Roca como principal deudora y dicho D.n Manuel de Rivera
Deudora y yo presente como fiador de dicho mancomunadas
Y hago saber como por cuanto dicho mancomunadas
mio propio y de los deudores principales y hago pago
y dicho con dicha Gregoria de la Roca ni sus bienes ni otra
Persona alguna ni otro ni algo pueda ni sea hecha ni se haga
Asistencia ni expresion de bienes ni otro alguno de los
ni dicho por lo que este beneficio y remedio con el de las autenti-
cas y pena y pernos y especial y expresamente renuncio en
ambos dichos principales y fiadores juntos y de mancomun
abos de uno y cada uno de ellos y mis bienes y por lo que toca
y por dicho y renunciando como en pena y expresamente
renunciamos las leyes de dos reos de dicho y el auth.co
presente como fiadores y principales y el beneficio de la division
y remedio de la excusion y todas las demas leyes y derechos de
la mancomunidad que habla como en ella y reconocimiento
de lo que lo otorgamos y debemos y nos obligamos

dar y pagar real m.te y conf.to a dha cap.a D.n Manuel de
Mendoza y Ribera q.e en virtud de su poder y causa hubiere con dos testimonios p.r de
claracion de dhos testimonios p.r del presente escriuano pres.te y
yo dho escriuano q.e doy fee conozco al dho D.n Manuel de Mendoza
de que doy fee y de q.e dho poder q.e exhibe original
es del tenor q.e se sigue = En la ciudad de Mendoza en
veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y
setecientos y quarenta y quatro años ante mi el
escriuano y testigos parecio presente el Sr. D.n Manuel de
Mendoza y Ribera Alcalde ordinario de primera
nominacion en esta dha ciudad y dijo que
por quanto el Sr. Gov.or y Capitan Gral de
estas provincias de Cuyo le tiene dada su
carta de poder para q.e en nombre de su
Mag.d y en virtud de su Real Cedula
de quatro de Junio de este presente
año de la fecha de ella pueda
tomar y tome la residencia a todos los
Justicias y Ministros que hubiere
en esta dha ciudad y su jurisdiccion
y para que en virtud de dha
Real Cedula y de dho poder
pueda nombrar y nombre
Escriuano de dha residencia
y para que pueda nombrar
y nombre Alguacil mayor
de dha residencia y para
que pueda nombrar y nombre
Alguaciles menores de dha
residencia y para que pueda
nombrar y nombre Alferez
Real de dha residencia y
para que pueda nombrar
y nombre Depositario
general de dha residencia
y para que pueda nombrar
y nombre Tenientes de
Alguacil mayor de dha
residencia y para que
pueda nombrar y nombre
Tenientes de Alferez Real
de dha residencia y para
que pueda nombrar y
nombre Tenientes de
Depositario general de
dha residencia y para
que pueda nombrar y
nombre Interpretes de
dha residencia y para
que pueda nombrar y
nombre Alcaldes de
Hermandad de dha
residencia y para que
pueda nombrar y nombre
Tenientes de Alcaldes
de

Vn Real

Sello, Tercero vn Real de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Benta

D.n Sup.l Herrera y

Guebara

Escp.n

Ante Dn Yuan de Ybarra

En quanto por esta carta viene como yo Dn Juan Herrera Guebara vezino de esta Ciud de los Reyes del Piru Provincias de Tierra firme, y residente en ella hijo legitimo de Dn Juan Herrera Guebara Cauallero del Orden de Santiago, y de Da Maria Bautista Blondo ya difuntos, digo que por quanto Dn Juan Bautista Blondo mi Abuelo por su testamento, y vltima disposicion fallecido en esta Ciudad ante Diego Fernandez Montano Escriuano publico della a los treinta de Mayo de mil seiscientos y quarenta y dos, como tal albacea y heredero = otorgo que vendo, y doy en venta real para siempre jamas a Dn Juan de Ybarra Escriuano publico de esta presente Ciudad vna negra esclaua mia llamada Maria Rosa de nacion Biafara, que he y tengo por bien y de la dha Da Maria Rosa mi Tia, y Abuela, que al presente tiene de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, y la vendo por esclaua con todas sus tachas, y enfermedades, vicios, y costumbres, libre de empeño, y hipoteca, y de otra enagenacion, y no la tiene, ni reconoce persona alguna, y si la tuuiere, o pareciere, o saliere de lo referido, o parte de ello, la boluere, y reuocare luego que se me pida, y mande, y no de otra manera, ni en otra forma alguna, por ser como es esclaua mia propia, y auerla auido, y comprado con mi dinero, y caudal, y de mi voluntad, y libre albedrio

y acabare y en todo hare de manera hasta le dexar
q. quede cond. haes clauaen libre quieta y pacifica po-
cesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearno
se la pudiere le boluere y pagare los dhos docientos
p.s de a ocho R.s con mas todas las costas q. en razon de ello
se le siguieren y recreueren y con las de la cobranza
y a la firmessa paga y cumplim.to de todo lo que dho es
obligo los bienes de dha difunta hauidos y por ha-
uer y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d
y de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion los
someto y obligo para q. sean executados compe-
lidos y apremiados a la paga y cumplim.to de todo lo
que dho es como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las de-
mas leyes y dros. de el fauor de dhos bienes y la gene-
ral q. lo prohibe = Y estando presente a esta escritu-
ra yo el dho cap.n Bern.do Ruiz de Tejada auiendola
oido y entendido otorgo q. la acepto como en ella se contiene y re-
cibo comprada la dha negra Isabel de casta conga
de quarenta en los dhos docientos p.s de a ocho reales
q. por su valor tengo pagados de contado y de la dha escla-
ua me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las
leyes de el entrego prueua del recibo y demas de este
caso como en ellas se contiene = q. es fha la carta en
esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a diez y siete dias
del mes de marzo de mil setecientos y tres
años y los otorgantes a q.nes yo el presente escri-
uano doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el theniente Juan de Herrera
D.n Joseph Palomino escriu.no de Prouincia
y Don Ju.o Joseph Palomino su hijo
presentes =

D. Ju.o de Herrera
D. Guevara
Ante mi

Fern.do Ruiz de Tejada
Mars. de Alvarez
escriu.no de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Gregorio de Narvaja vezino deesta Ciudad de los Reyes del Perù digo q̃ por quanto Dn Diego Sanchez de Villar Principal deudor= yo el Thnte de campo Dn Antonio de Villar Fiador fianzo como su fiador y llano pagador y mancomunado con dho Principal deudor= y para ello hago deuda mia propia y de libre deudor Principal y llano Pagador y digo contra el dho Capn Gregorio de Narvaja y contra sus bienes y otra Persona alguna ni los suyos que para ni sea hecha ni se haga diligencia ni excepcion de bienes ni otro auto alguno de fuero ni derecho por q̃ este mi derecho mejor me convenga y para que esta escritura de fianza mancomunidad y renunciacion sea mas firme y valedera y mejor se cumpla y guarde como en ella se contiene y declara obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien y compelan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la ley y Capitulo de Cortes de estos Reynos que hablan en favor de los Vezinos de ellos para que no me valga ni aproveche en manera alguna

(1

formay lo firmó siendo testigos el Capn Joseph de Fuentes y Juan Chirino Vald. y Dia Nydante Vecinos presentes

Fran.co Tello

pro.me

prometemos y nos obligamos de pagar a d.ho Capn Thomas Antonio de Villarroel y a su hedha Capn Joseph de Fuentes la causa ppal de rehuirse puestos y pagados en casa de Juan Chirino Vald. por mitad y cuenta costas y riesgo sin perjuicio de esta Escritura en otra alguna parte y lugar y por cada uno de los dhos otorgantes por si y por el todo insolidum renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en ellas se contiene y nos dhos otorgantes presentes somos y nos hacemos principales pagadores de esta deuda y cada uno de nos

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

En Lima en dos de Agosto de mil setecientos, y tres años ante mi Escriuano, y testigos parecio Dn Juan Bernardo Ruiz de Bastida vezino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Dn Joseph de Herrera, y Sotomayor Cauallero del Orden de Alcantara, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias de Chile, le debia en virtud de vn Despacho mandamiento de Execucion con Costas fecho en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año, y en virtud de dicho Despacho mandamiento, y Execucion, auia embargado vna Hazienda de vina, y Bodega, que el dicho Dn Joseph de Herrera, y Sotomayor tiene en el Valle de Chincha, que hubo por compra, que hizo a Dn Joseph de Salazar, y Arteaga, y a Dn Maria Magdalena de Arteaga, y Salazar, su muger, vezinos que fueron de dicho Valle, y Hazienda, y auiendo de hacer, y hacer Remate de dicha Hazienda, y Bodega, en publica Almoneda, y en Publico Pregon, en virtud de dicho Despacho mandamiento, y Execucion, y auiendo de Otorgar, y Firmar la Escritura de Venta, y Remate, que de dicha Hazienda, y Bodega se le ha de hacer, y otorgar, por quanto el dicho Dn Joseph de Herrera, y Sotomayor, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias de Chile, se halla ausente, y fuera de esta Ciudad, y no puede acudir a dicho Remate, y Escritura de Venta, por la presente, y en la mejor forma que de derecho lugar haya, otorga, que da, y dio su Poder cumplido, lleno, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Dn Joseph de Salazar, y Arteaga, y a Dn Maria Magdalena de Arteaga, y Salazar, su muger, vezinos que fueron de dicho Valle, y Hazienda, y a cada vno de ellos in solidum, para que en nombre de dicho Dn Joseph de Herrera, y Sotomayor, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias de Chile, puedan hacer, y hagan

poder es como se sigue

Aqui el poder de f. 471 del año de 1699

Y en conformidad del poder y sostitucion de sus ser incorpora
dos y del usando yo el dho Capitan thomas Antonio de
Villar otorgo que bendo y doy en benta real al colegio
del Sercado de la Compañia de Jesus y para el y en su nom
bre y como a su procurador al Reberendo Padre Ysidro
de Cabrera que esta presente un negro esclavo de dicho mi
parte que sera de hedad de quinse años poco mas o menos de
Casta congo que responde al nombre de pedro el qual lo hubo
y compro dicho mi parte entre otras piesas de los asentistas
de la Ciudad de panama el año pasado de mil setesientos
y dos y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre
libre de obligacion empeño ei poteca y otra enagenacion que
no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de bra
cho ladron ni simaron ni de otros bisios tachas ni defectos por
que con todos los que tubiere y pareciere tener con esos mismos se los
bendo con declaracion que adolese y tiene una lecion en una pier
na de una caida que dio y asimismo es declaracion que lo ha teni
do en su poder a su contento y lo ha echo ber y reconoser de medi
co y sirujano y que a de renunciar el derecho de la redibitoria
quanto minoris lescion enorme y enormissima y que en razon
de ello no ha de ser oido ni admitido en juisio ni fuera de el si
no fuere en los dos achaques de mal de corazon o gota coral u otro
de igual calidad que ha de justificar entro de dos meses contados desde
oy dia de la fha de esta escritura en adelante que los tenia antes
de ella y que los abia padesido en poder de dicho mi parte y pasa
dos los dichos dos meses no a de ser admitida la dicha demanda y en
esta conformidad y no en otra le bendo dicho esclavo en presio
y quantia de tresientos y quarenta pesos por la causa de tener la
lesion en dicha pierna de los quales en dicho nombre me doy
por entregado a mi satisfacion y renuncio la exsepsion del dere
cho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y ter
mino de ella = Con lo qual desde luego desisto y aparto a dicho
mi parte del derecho y accion propiedad y señorio y otras ac
ciones reales y personales que a dicho esclavo tiene y le per
tenese y todas con el en dho nombre las se do renuncio y trans
fiero en el dicho Colexio y en su nombre en dicho Padre procu
rador para que haga y disponga libremente a su bolunta

Ysabel

Cabil, Tercero va Real ales de
mil, ferecientos, y dos, y mil fe-
recientos, y dos.

Como de cosa hauida y comprada con dinero de dicho colegio para lo qual
y en señal de posesion se lo tengo entregado y lo otorgo esta escritura con el cau
sula de constituto en forma= Y obligo a dicho mi parte al saneamiento
en tal manera que assi lo entrego lo cierto tradicion y segun dho
es y queriendo le pedir pleito embargo arrestado con fuerca ordi
nario y sin le oyr ante todo que conste y sea fecho sabida dun que sea
dentro de quatro meses que se fecha publicacion de las provisiones sobre
dha causa y tomada la posesion real y velo aplenos y amplo prometo
con guarda y cabal de dha venta que quede como dho es dado en quieta y
pacifica posesion y si assi no lo hiziere y saneare lo pudiere le bolbera
y pagara los dhos trezientos y quarenta pesos de a ocho reales con mas las cos
tas que se le siguieren y con las de la cobrança= Y para mas firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho es y cada cosa de dicho mi parte en dicho nombre
dhos hauidos y por hauer= E yo el dho padre Fr. Pedro de Cabrera que soy presente a esta
escritura como tal procurador de dicho colegio otorgo que la acepto como en ella se contiene
y en virtud de dicho poder de dicha venta en los dhos trezientos y quarenta
pesos con la lesion que tiene en mas y de lo demas por contenido a mi satisfaccion
en dhos dos meses en que se da de plazo para la dha demanda= a cuya firmeza y cumplimien
to obligo los bienes y rentas de este dicho colegio abidos y por aber y ambas partes por lo que
a cada uno toca y en dicho nombre damos poder a las justicias y jueces que de sus causas pue
dan conocer con forme a derecho a cuio fuero los sometemos y obligamos y a dicho mi pa
te y renunciamos el suio propio de nuestro estado y vecindad y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que assi nos lo hagan cumplir y pagar en virtud
de la presente escritura en que renun
ciamos las dhas leyes y derechos de nuestro favor de dicho mi parte y de dicho colegio y la ge
neral que lo prohibe= que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los reyes del
nuebo reyno de la Nueba España en quatro dias del mes de marco de mil setecientos y treinta años y
por ante el escribano de ella= siendo testigos Blas
Rodriguez el Padre Juan de Figueroa religioso de dicha compañia y Ygnacio
Martinez presentes=

Pedro de Cabrera

Thomas Anto
de Villanueba

Ante mi
Jose de Alvarez
Escrivano

Venta

Dª catalina de Saravia

a

Dª Balthasara de Ortaçeta

En quanto esta carta vienen como yo Dª catalina de Saravia viuda del Comendador Martin de Ortaçeta vezina desta ciudad de los reyes otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta Real para agora y para siempre jamas a vos Dª Balthasara de Ortaçeta vezina desta ciudad de los reyes mujer legitima del Capitan Juan Ruiz de Arbulo que presente estays y a quien esta mi escritura de venta fuere mostrada en nombre de vuestra persona y de vuestros hijos herederos y sucesores y de quien de vos y dellos hubiere derecho o causa en qualquier manera un esclavo negro mio nombrado Matheo de casta Congo de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que yo he y tengo por compra que hize del Capitan Juan Ruiz de Arbulo vezino desta ciudad de los reyes el qual dicho esclavo vendo a vos la dicha Dª Balthasara de Ortaçeta por esclavo libre horro y exento sin sujecion ni obligacion alguna y sin cargo de ninguna hipoteca ni otra enagenacion ni empeño ni tributo ni censo ni otra cosa que lo impida ni estorbe antes es mio propio libre y horro y como tal os lo vendo y de la propiedad y señorio que a mi tengo y me pertenece en el dicho esclavo os hago gracia y donacion pura perfecta mera mixta mas que perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos la qual me obligo de no revocar ni contravenir en tiempo alguno ni por ninguna causa ni razon que sea o se pueda ofrecer antes la tengo por firme y valedera para siempre jamas y me obligo de no pedir ni demandar ni pedir ni demandar ni pedir ni demandar ni

Vn Real

Poder
el Capn Dn Phpo
de la Laguera
Al
Lic.do Dn Juan Tello
de Sipinosa

Sepa, Todos quantos Este Poder vieren como Yo Dn Phelipe de la Laguera Vezino de esta Villa de Madrid Estante en la Villa de Sevilla Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Vos el Lic.do Dn Juan Tello de Sipinosa Abogado de los Reales Consejos Vezino de esta Villa de Madrid Estante en la Villa de Sevilla Y a Cada uno de Vos in solidum Especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia podais parezcais y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que Residen en la Ciudad de Sevilla y ante Qualesquier Juezes Justicias y Personas que sean o fueren de Qualquier Estado Calidad o Condicion que sean y ante cada uno de ellos y en Razon de la Causa que Yo he y tengo con Dn Phelipe Ramirez Vezino de la Villa de Cadiz y Estante en la Villa de Sevilla sobre la Restitucion de Quatro Esclavos que Yo le Vendi y Entregue en la Ciudad de Cartagena de las Indias y Sobre la Paga de Ciertos Pesos de Plata

Si a su otorgam.to fuere presente q el poder q para
todo lo suso dho y su dependiente se requiere se le dio
y otorgo al sobredho con yncidencias y dependencias
libre y gl administracion en q.to a lo referido y fa
cultad de lo substituir en personas de su mayor
satisfacion y confianza las veces q le pareciere re
uocar unos y nombrar otros quedandose con este poder
para usar del y a todos relevo de costas segun dro
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es y fue
re fho obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio
poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq
q partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte y a las donde en virtud de este poder fuere
sometido a cuyo fuero e jurisdicion se sometio
y obligo y renuncio el suyo propio domicilio
y vecindad y la ley q dice q el actor de bese guir
el fuero del reo para q le executen compe
lan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es y fuere fho como si fuere
por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y de
rechos de su fauor y la gl q lo prohibe y asi lo
otorgo y firmo de su nom.e siendo testigos
Diego Fernz Montaño e Ca Pa Antonio
Fernz Montaño y Ygnacio de Marina
presentes =

Ante mi

Ygnacio de la Huerta

Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Vn Real

Vn mil, Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y dos, y mil se-
cientos, y tres.

Bento
Alcaz Ind Bzno de los
Rios a Alcaz
Mathias Lorenzo de
Loriete

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alcaz Ind Bzno de los Rios vezino de esta Ciud de los Reyes del Perú = otorgo y conozco q vendo y doy en venta real a Alcaz Mathias Lorenzo de Loriete q está presente vna negra mi esclaua nombrada Maria Josepha criolla de esta tierra de edad de treinta años poco mas o menos q la hube y compre de el Alfz Blás Cancamo vezino de la Laguna y por escritura otorgada ante Pablo Romero Escno R[eal] q queda en mi poder y oficio q la dha negra esclaua vendo por libre de todo empeño y por esclaua tiene y posee de presente y no la tiene ni posee a otro alguno ni la obligo ni hipoteca a ninguna obligacion ni deuda ni a otra cosa alguna q la impida para poderla vender y enagenar y no se la reconozco de borracha ladrona ni de otros vicios ni defectos mas de los q al presente está sana en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho R[eale]s q por ella me ha pagado en R[eale]s de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dho y de la non numerata pecunia y entrega prueua y vso y termino de ella = con lo q la dha negra esclaua le quedo libre y apartada de todo pleito gravamen y obligacion q para ello me obligo de la hazer sana y de buena salud y no cimarrona ni cautiua y en caso q lo contrario sea o se le halle algun vicio o defecto oculto de los referidos me obligo a la boluer y q me den la dha negra esclaua libre y apartada de todo pleito gravamen y obligacion q para ello me obligo de la hazer sana y de buena salud y no cimarrona ni cautiua y en caso q lo contrario sea o se le halle algun vicio o defecto oculto de los referidos me obligo a la boluer y q me den la dha negra esclaua libre y apartada de todo pleito gravamen y obligacion y en caso q la dha negra esclaua se me huyese o ausentase o muriese dentro de los dhos seis meses de la fecha de esta escritura me obligo a pagar los dhos seiscientos pesos de a ocho R[eale]s con mas todas las costas gastos y daños q se le recrezcan y recresciesen en razon de lo referido y a la primera paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de su magestad q de mis causas y partes sean y deuan ser competentes para q a lo dho me apremien y constrengan como por sentencia definitiua de Juez competente y por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre q renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma = En testimonio de lo q otorgo esta carta en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y dos años siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano vezinos y estantes en esta ciudad y el otorgante a quien doy fee q conozco lo firmo en el registro de esta escritura de q doy fee = Vale = Entre renglones = Vale = Testado = no = Vale

Ante mi
Pablo Romero Escno R[eal]

domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
q me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes y dros de mi favor y la general q lo prohibe
yo el dho cap.n Mathias Fern.z de Arrieta q soy presente
a esta escritura aviendo la oido y entendido otorgo q la aceto
como en ella se contiene y recivo comprada la dha negra M.a
Josepha criolla en el precio de los dhos seiscientos p.s de a ocho
R.s q por su valor tengo pagados en R.s de contado y de la
dha esclava me doy por entregado a mi satisfacion y renun
cio las leyes del entrego y prueva del recivo como en ellas se
contienen = Y declaro por competente confesion y decla
racion como si fuera fha en juicio con juram.to a pedim.to de
parte y por mandato de juez competente y con la solemnidad
para su validacion en dro necesaria como la dha negra M.a
Josepha es toca y pertenece al cap.n Alonso de Balverde vecino
del Pueblo de Tarma por haverla comprado de su orden y con
sus propios dineros q para este efecto le remitio, por cuya quenta costa
y riesgo a de ir dha esclava y si algun dro adquiri a ella por razon
de haverse otorgado esta escritura en mi cabeza lo cedo renun
cio y transfiero en el dho cap.n Alonso de Balverde y en q.n su causa
y dro hubiere para q haga y disponga de dha esclava como de cosa
suya propia para lo qual y en señal de posesion y para titulo
y verdadera tradicion le otorgo esta declaracion tan bastan
tem.te como le combenga la qual me obligo de haver por firme aora
y en todo tiempo y a no yr ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna so expresa oblig.on q para ello hago de mi persona y bienes
havidos y por haver = q es fha la carta en esta dha ciu.d de los reyes
del Peru a veinte y tres dias del mes de marzo de mil setecientos y
tres a.s y los otorg.tes q yo el escr.no doy fee conozco lo firmo el q supo y por
el q dijo no saver escribir un testigo a su ruego q lo fueron D.n Ju.o de
Billaysan Ygnacio Masinas y Ant.o Fern.z Montaño presen.tes

Arrieta — Ant.o Fern.z — Mathias Fern.z de Arrieta

Ju.o de Billaysan

Ma.a Fern.z

Marte de Alvarez
Pro de su mag.d

Testimonio de Poder

Dª Juana de Soto

a

Dionisio de Lamadrid

En Nacimiento de Nuestra Señora de Pernambuco en veinte y dos días del mes de Abril de mil setecientos treinta y tres años ante mí escribano de su Majestad y testigos parezió Dª Juana de Soto y Flores viuda de Don Joseph de Lamadrid y dijo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento quedó debiendo a Dionisio de Lamadrid quatrocientos pesos de resto de mayor cantidad que le hizo pago de cierta cantidad de mercadurías que le vendió por su cuenta y riesgo y para mejor satisfacerle y pagarle la dicha cantidad le hizo cesión y traspaso de una hacienda de labor que tiene en el Partido de Nuestra Señora de la Asumpción de Ybiapaba, que le pertenece por herencia de sus padres y abuelos, y por quanto la dicha hacienda no ha producido cosa alguna de utilidad, y la dicha Dª Juana de Soto no tiene con que pagar la dicha cantidad de quatrocientos pesos, por tanto dijo que cede y traspasa la dicha hacienda de labor con todos los aperos de labranza, casa, ganados mayores y menores, esclavos, y demás pertenencias a la dicha hacienda tocantes y pertenecientes, para que el dicho Dionisio de Lamadrid la goze y disfrute como cosa suya propia, y para que pueda hacer de ella lo que quisiere, vender, trocar, cambiar, empeñar, dar en dote, donar, o hacer de ella su voluntad, como cosa suya propia, y para que pueda pedir y demandar, cobrar y recibir la dicha cantidad de quatrocientos pesos, y de su recibo dar y otorgar cartas de pago, finiquitos y lo demás que convenga, que para todo le da poder cumplido con libre y general administración, y para que pueda parecer en juicio ante los señores Justicias de su Majestad, que para ello le da el dicho poder con todas las cláusulas generales y especiales que para su validación se requieren, que aunque aquí no se expresan, quiere se tengan por expresadas, como si de palabra a palabra se hallasen escritas, y para que pueda sustituir este poder en una o en más personas, y revocar sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas las relevó en forma de derecho, y obligó a la dicha su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder a las justicias de su Majestad de cualquier parte que sean, para que a lo dicho la compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general del derecho, en forma, y lo otorgó así siendo testigos Vicente de Cardenas, Don Luis Ramirez de Arellano y Juan Rodriguez Pereira, vecinos de esta ciudad, y la otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó.

Juana de Soto y Flores

Ante mí

Benito Garcia de Valdés

Escribano Público

Benta

Dª Juana de la Parra

a

Dn Joseph de Lamadrid

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dª Juana de la Parra viuda de esta ciudad de Borgoña del Reyno de Galicia otorgo que vendo y doy en venta real al bien nacido Dn Joseph de Lamadrid presente y que acepta presente y ruego ante escribano y testigos de esta Villa de Santa Ana de la Conquista de esta Baya de todos Santos, que como albacea que soy y como tal tengo a mi cargo los bienes que quedaron por fin y muerte del licenciado Dn Roque Correa de Leca, difunto, que Dios haya, y como tal albacea y en virtud de poder que para ello me dio y otorgó el dicho difunto ante el escribano y testigos de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos treinta y dos años, que en mi poder queda, y para cumplir y pagar las mandas y legados que en dicho su testamento dejó, y para pagar las deudas que debía, y para cumplir y pagar el dicho testamento, y para todo lo demás que en dicho poder se contiene, y en virtud de él, vendo y doy en venta real al dicho Dn Joseph de Lamadrid presente y que acepta presente y ruego ante escribano y testigos de esta Villa, un sitio de casas que dejó el dicho difunto en esta Villa, que hubo y compró del licenciado Dn Roque Correa de Leca, difunto, que Dios haya, ante el escribano y testigos de esta Villa, que linda por la una parte con casas de Dn Antonio Ramirez de Arellano, y por la otra parte con casas de Dn Antonio Ramirez de Arellano, y por la otra parte con casas de Dn Antonio Ramirez de Arellano, y por la otra

a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus
propios dineros que para este efecto y en señal de posesion y para titulo y
verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo
con clausula de constituto en forma = y me obligo a la evision
seguridad y saneam.to de dho esclavo en tal manera que aora y en todo
tiempo le sera cierto y seguro que no se le pondra pleito embargo ni con
tradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que conste y me sea fho saver aunque sea antes o despues
de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la
boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas
los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dho
esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumplie
re y sanear no se lo pudiere lo bolviere y pagare los dhos seiscien
tos p.s de a ocho R.s con mas todas las costas que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy
poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero
e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la general que lo prohibe = y yo el dho lic.do D.n Joseph de
Samudio que soy presente a lo contenido en esta escritu
ra aviendolo havido y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro Juan de
la Cruz de Castabran en el precio de los dhos seiscientos pesos
de a ocho R.s que por su valor tengo pagados en R.s de contado y
de el dho esclavo me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes del entrego prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = que es fha la carta
en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru en quatro dias del
mes de Abril de mil setecientos y tres años y los otor
gantes a q.es yo el pres.te e.no doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Juan Bautista de
Amorin Luis de la Parra y Nicolas de
Paredes presentes =

D.a Juana de la parra — D. Joseph de Samudio

[illegible]

Marcos [illegible] Alvarez
Pro. de su mag.d

Sello Tercero un Real años
Mil, setecientos, y dos, y mil le-
cientos, y tres.

obligon
Juan Ruiz
Alcalde

Sr Sub de Aguilar
Alcalde Audor

Reed

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Ruiz de Arellano vecino de este Puerto del Callao y dijo que por quanto el Capitan Juan Ruiz de Arellano su padre y suegro de este otorgante por la buena amistad y voluntad que siempre le tuvo y tiene le hizo donacion de todos los bienes muebles y raices que le pertenecian por fin y muerte de Doña Maria de Arellano su madre y suegra de este otorgante segun mas largamente consta de la escritura de donacion que en razon de lo referido otorgaron ante el Escribano Real y Publico de Guerra de la Ciudad de Truxillo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años la qual por ser tan larga no se inserta aqui mas de que para que haga fee y parezca en todo tiempo y lugar pide se le mande dar un traslado en publica forma con la clausula de que valga como original para que haga fee en juicio y fuera de el y para que en virtud de dicha donacion y de la posesion que tiene de los dichos bienes pueda pedir y demandar cobrar y recibir todos los que le pertenecen y pertenecieren en qualquier parte y lugar que se hallen y parezcan y en virtud de dicha donacion y posesion que tiene de los dichos bienes pueda pedir y demandar cobrar y recibir todos los que le pertenecen y pertenecieren en qualquier parte y lugar que se hallen y parezcan y en virtud de dicha donacion y posesion que tiene de los dichos bienes muebles y raices que le pertenecian por fin y muerte de Doña Maria de Arellano su madre y suegra de este otorgante segun mas largamente consta de la escritura de donacion que en razon de lo referido otorgaron ante el Escribano Real y Publico de Guerra de la Ciudad de Truxillo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años la qual por ser tan larga no se inserta aqui mas de que para que haga fee y parezca en todo tiempo y lugar pide se le mande dar un traslado en publica forma con la clausula de que valga como original para que haga fee en juicio y fuera de el y para que en virtud de dicha donacion y de la

Recibo de Torres Lara
ño de Villagran
Dn Joseph Roble
do. Primavera
Antonio Serran
ser Martin
Segundo Hernandez
Martajudas
Juan Lopez
Pedro Cerpa
Juan Diaz

Sacto de Vengue
nero de Arco para
Dn Joseph Roble Benito Campe
ran japremiena la paga cum
do. Primavera y Dn. de todos los de Hacer como si fuese pa
Antonio Serran pasada en cosa Jusgada y renunció la de ma
ser Martin — Lepezpio de mi favor y Cagen. y lo firbe con
Segundo Hernandez sientos en hay lados de esta escritura ni pasado los
Martajudas de nay no balgan — y en fha la cabantaneda
Juan Lopez hacia Bilbo Vejo de Dn Pedro en doce días del mes
Pedro Cerpa de Abril de mil setecientos treinta y cinco
Juan Diaz que se le dio fee conozco lo firmó de su nombre
siendo testigos Juan Lopez Manzo = Geronimo
de Munzado y Ignacio Marina pres.ter

Juan Diaz

Pedro Cerpa

Juan Lopez

Dno. de Trote

El Capn. Joseph Moreno

a

Dª Anastacia de Aguirre

Ante Dn Pedro de los Reyes Alcalde ordinario de esta Villa de Bilbao en quatro de Abril de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parezio presente el Capn. Joseph Moreno Vecino de esta Villa y dijo que Dª Anastacia de Aguirre su muger le debe la cantidad de quinientos y ochenta pesos que le prestó en dinero de contado para ayuda a pagar los derechos de su dote y arras que le ofreció en el Contrato matrimonial que celebraron ante Dn Joseph de Arteaga Escrivano de su Magd. en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año, y para que se le pague la dicha cantidad luego que se le pida y demande parezca ante su Merd. a hacer la presentazion de la Escritura de dote y arras que otorgó la dicha Dª Anastacia de Aguirre su muger en favor de dicho Capn. Joseph Moreno su marido, y que en su vista se le mande pagar la dicha

Sello Tercero vn Real de Sello
Mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sr. Alcalde Ordinario mas antiguo de esta Ciudad de Sn Phelipe el Sr. Joseph Moreno, como Albacea testamentario y Albacea Real del Sor. Don Blas de Ossorio y Cabrera Caballero del Orden de Calatrava, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, como mejor de derecho parezca ante Vmd. en el mejor modo, y forma que haya lugar de derecho, digo: que por quanto el dicho Sor. Don Blas de Ossorio y Cabrera, mi Amo, y Señor, que Dios tiene en su Santa Gloria, fue casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con la Sra. Doña Ana Maria de Ossorio y Cabrera, mi Ama, y Señora, que Dios tiene en su Santa Gloria, y durante el dicho matrimonio, y al tiempo de su fallecimiento, quedaron por sus bienes, y herederos, los dichos mis Amo, y Ama, y Señores, y por quanto la dicha mi Ama, y Señora, fallecio primero, que el dicho mi Amo, y Señor, y en virtud de su testamento, y ultima disposicion, que otorgo ante Don Joseph Antonio de Arauzo, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Ciudad, en veinte, y quatro de Agosto de mil, setecientos, y dos, dejo por su Albacea, y Testamentaria, y Tenedora de sus bienes, y Tutora de sus hijos, y herederos, a la dicha mi Amo, y Señor, y demas efectos, y prevenciones en dicho su testamento, y ultima disposicion, de que hago presentacion en forma, y por quanto el dicho mi Amo, y Señor, fallecio en el dia veinte, y quatro de Septiembre de mil, setecientos, y tres, segun consta de la Partida de su Fallecimiento, que se halla en el Libro de Difuntos de esta Santa Yglesia Parroquial Mayor, a fojas ciento, y veinte, y quatro, y en virtud de dicho su testamento, y ultima disposicion, que otorgo ante el dicho Don Joseph Antonio de Arauzo, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Ciudad, en veinte, y quatro de Agosto de mil, setecientos, y dos, dejo por su Albacea, y Testamentaria, y Tenedora de sus bienes, y Tutora de sus hijos, y herederos, a la dicha mi Ama, y Señora

Itt. una cuja de granadillo bronceada en ciento y veinte p.s	0120
Itt. una colgadura de damasco carmesi con su sobrecama en ciento y ochenta p.s	0180
Itt. seis sillas de sentar en veinte y quatro p.s	0024
Itt. seis taburetes en veinte p.s	0020
Itt. dos estrados en veinte p.s	0020
Itt. tres hensos de diferentes devociones en doce pesos	0012
Itt. una mesita de estrado en tres p.s	0003
Itt. una negra nombrada Maria Cor-ga en precio de quatrocientos p.s	0400
	20428

Que todas las dhas partidas suman y montan los dhos dos mil quatrocientos y veinte y ocho pesos de a ocho reales en los bienes y alajas mencionadas q todo ello fue tasado y apreciado por el capitan Domingo Geronimo Amador tasador nombrado de conformidad de ambas partes y de los dhos bienes y alajas plata en reales y demas cosas mencionadas excepto de los dhos un mil y ocho p.s q debe el dho cap.n Ju.o de Tena y de todo lo demas me doy por entregado a mi satisfacion porq lo recivo todo ello aora de presente en presencia del presente escr.no y testigos de esta escritura de q yo el dho escr.no doy fee y de que lo llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos y por la honrra virtud virginidad y limpieza de sangre de la dha mi esposa y otras buenas prendas de que es adornada y por si me alcansare en dias tenga mas commodamente con q poderse sustentar y conservar su viudez y para mayor aumento de su dote le doy y mando en honrra y propter nupcias un mil p.s de a ocho reales q confieso caben en la de una parte de los bienes con q al presente me hallo y caso q no quepan q si cabense los doy y mando en los que adelante tubiere y Dios nro Señor fuere servido darme y de ellos le hago gracia y donacion

Sello Tercero en Reales de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

buena pura, mera, perfecta acabada e irrevocable de las
q el dro llama inter vivos y partes presentes con la ynsinuacion
manifestacion y demas clausulas en dro necesarias para
su mayor balidacion. q juntos los dhos dos mil quatrocientos
y veinte y ocho p.s de la dha dote con los dhos un mil de las
dhas arras suman y montan tres mil quatrocientos y vein
te y ocho p.s de a ocho R.s, los quales aviendo cobrado los dhos
un mil y ocho p.s q debe el dho cap.n Ju.o de tena, me obligo a te
ner en lo mejor y mas bien parado de mis bienes a mane
ra de deposito y a no los dicipar mal baratar ni obli
gar a mis deudas crimines ni excesos y cada vez y quan
do y en qualquier tiempo q el matrimonio fuere
disuelto o separado por muerte o en vida por divorcio
o por otro qualquiera caso q el dro permite, bol
vere restituire y pagare a la dha mi esposa o a q.n por
ella fuere parte los dhos tres mil quatrocientos
y veinte y ocho p.s no embargante el año y dia q el dro
me concede para retener en mi mano el dho mueble q en tal
caso renuncio todo lo qual cumplire y pagare llana
m.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver y doy
poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de quales q.r partes q sean
y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo para q me ejecuten compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la general
que lo prohibe = Yo la dha D.a Anastacia de Aguiar
y Guzman q soy presente a esta escritura otorgo q la acepto
como en ella se contiene y estimo y agradezco al dho
mi marido la donacion q me ha hecho = y respecto de
estar debiendo el dho cap.n Ju.o de tena los dhos un mil
y ocho p.s de a ocho R.s = otorgo q doy mi poder cumplido
el que de dro se requiere y es necesario al dho capitan
Joseph Julian Moreno mi marido para q en mi nombre

ocne Mugo pida de mandeveiba y cobrada
de esta Audiencia Mr de Abogado Sid detenga y deny
cuenta pa Comp condno quedandoseba los dhos ynuentt
pechos pesos deuyo reales de cuya carta de pago se hace
cargo fiel y quito y parte y los demas reandonecera
cion Confesion renunciacion de leyes ynuenia y entre
ga y sobre todo hizo la parte ante las dentro
y fuera de ambos fueros y condno de haa tiempo ante
cargo pueda pedir y pida sentencia y sentencias ayetas ynterlocutorias definitivas
y segun las instancias y haciendo todo quanto se
diga a pedir en esta Audiencia Mr con brevedad
pues bastay tasacion hecha en Mexico dentro de
Sefdo y conseguida y sea dada y venida della con aprue
bacion y declarando a Amada por dueña de esta especie y lo
firmo de Abogado Dn Domingo Geronimo Amada los testigos
nombrados con formidad de ambas partes por
Dion no sino y amafiana a aguardar en forma
de dho de hacer hecho bien y fielmente ami leal
ver y entender la tasacion de dhos bienes y sefecto y
prometido en forma de derecho y la firmo de dho
aggravio de minjuna de Abogado y lo firmo de dho
Dion no señor me ayudey a Contravio mento de
mandemia y juram.to y la conclusion del dho juram.to
dijo si juro y amen y estando en esta audiencia
de Mexico en veinte y quatro dias del mes de abril
mil setecientos y treinta y quatro años ante el Sr Dor Jo
seph Julian Moreno Abogado de la Real Audiencia
de Mexico y testigos que de suso se hace mencion
parecio presente Dn Domingo Geronimo Amada
vecino de esta Ciudad y dijo que en virtud de la
comision que se le confirio por el auto de esta
parte se ha hallado presente a la tasacion de
los bienes que se mandan tasar en dho auto
y en virtud de dho juramento que hizo en forma
de derecho dijo que la tasacion que en dhos bienes
se ha hecho es justa y arreglada segun el leal
saber y entender de este declarante y lo que
puede valer cada una de las piezas que se
mandan tasar en dho auto

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Cesion

El capn. Secn. Gonzales de la Rosa al Lido.

Dn. Juan de Balverde

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn. Sebastian Gonzalez de la Rosa vezino de esta ciudad de los reyes del peru senorario en causa propia del General Dn. Diego Manrrique de Lebes marques de casares difunto por la que me otorgo ante diego fernandes montaño escribano Publico por el año pasado de mil y setecientos para cobrar del Sr. Dotor Dn. Diego de salasar dean de esta santa yglesia quinientos pesos de a ocho reales cuia sesion no [illegible] el dho [illegible] mediante lo qual otorgo por el tenor de esta presente carta que le doy mi poder cumplido y sesion bastante irrebocable como de derecho se requiere y es nesesario al lisensiado Dn. Juan de Balverde presvitero para que en mi nombre o en el suio y como en su mismo fho y causa propia y mejor a su derecho combenga pida demande reciua y cobre Judicial o extra Judicialmente de los vienes albaseas y herederos y el dho General Dn. Diego Manrrique y de quien mas con derecho pueda y deba los dichos quinientos pesos de a ocho reales de cuyo recivo otorgue cartas de pago chanselasion finiquito y lasto y los demas recados nesesarios con fe o renunciasion de la pecunia y entrega y sobre la dha cobransa paresca siendo nesesario ante las Justisias y Jueses de ambos fueros que con derecho deba alitigar Jurar q. rellar executar recusar concluir pedir y oir autos y sentensias apelar suplicar sacar sensuras y seguir las instansias y finalmente aga todos los otros y demas autos y diligensias Judiciales y extra Judiciales que conbengan de se a ser asta que la dha cobransa tenga cumplido efecto que para la haser le sedo renunsio y transfiero todos mis derechos y acsiones reales y personales mixtos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y derecho y le ago y constituyo procurador actor demandante como en su mismo fecho y causa propia para que cobrado que aya los dhos quinientos pesos los tome y llebe para si por quenta y parte de pago de mayor cantidad que le estoi debiendo de que me doi por entregado a

mi satisfasion y renunsio la exsepsion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella = y me obligo
al saneamiento de esta sesion en tal manera que los dhos pesos me son
debidos y por pagar y que los cobrara con efecto donde no si abiendo
echo las diligensias Judisiales no los cobrare se los pagare yo el otor
gante y la prueba y berificasion que en este caso se requiera la dejo y
difiero en el Juramento y declarasion simple del dho licensiado
Dn Juan de balberde o de quien su poder y causa hubiere sin que sea ne
sesaria otra alguna testimonio ni aberiguasion aunque de derecho
se requiera porque de ella desde luego me relebo todo lo qual cumplire
y pagare llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
sa = y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho es obli
go mi persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder a las Jus
tisias y Jueses de su magestad de qualesquier partes que sean y en es
pesial a las de esta dicha ciudad y corte a cuio fuero me someto y
obligo y renunsio el mio propio domisilio y besindad y el preui
lexio de la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que me executen compelian y apremien a la paga y cumplimi
ento de todo lo que dicho es como si fuese por sentensia pasada en co
sa Jusgada y renunsio las demas leyes y derechos de mi fauor y
la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escri
tura uno pagado los demas no balgan = que es fha la carta en
esta dha ciudad de los reyes del peru a diez y siete dias del mes de
abril de mil y setesientos y tres años y el otorgante que yo el presente es
cribano doi fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph de Almasan
Juan Dominguez Ygnacio Masinas presentes

Bastian Gonzalez
de la Roca

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pro de Cumaga

Recivo
Dn Bartme de Arana
a Capn
Alain de Zoenaga

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Bartme de Arana vezindo en esta Corte y de Assistencia en la Villa y Puerto de la Vera Cruz de la Nueva España Provincia de Mexico = otorgo por esta presente carta q para efecto de hacer cumplir lo que ya declaro con Consejo hacer recivido y tengo en mi poder en la Alme. y con efecto de Capitan Alain de Zoenaga docientos y veinte y seis pesos y tres reales y ocho Granos, de q me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la dha y leyes de la nueva entrega prueba de recivo y demas de su favor como en ella y se contiene = los quales dhos docientos veinte y seis p.s y tres R.s recivido para este efecto de q soy obligado como me obligo a los llevar en esta primera embarcada mi Persona por quenta costa y riesgo de mis Bienes q a mi pertenecen y les pagados q sea en salvamento a la Ciudad de Santiago de Guatemala. dare y entregare en ella las hacantidades en primer lugar a Dn Domingo de Ayarza y por su ausencia vobre ex.mo impedim.to a Dn Judas de Arteaga ambos vecinos del hacendado para q qualquiera q de los dhos recibiere las hacantidades otorgue recivo de ellas y tengan los dichos mil p.s de ellos a horden y disposicion del Capn Dn Joachin de Sesma Leyson. q a mi pertenecen y los dos mil docientos y veinte y seis p.s y tres R.s a horden del Dn Diego de Sesma Villegas ambos vecinos del hacendado de Mexico = por la quenta costa y riesgo han. y por falta de los suso dhos me obligo yo el dho Capn Dn Bartholome de Arana a llevar y para con migo las hacantidades en esta primera embarcada mi Persona y llegado q sea al hacendado de Mexico dare y entregare en ella los dhos mil p.s al dho Dn Joachin de Sesma Leyson y los dhos dos mil docientos y veinte y seis p.s y tres Reales al dho Dn Diego de Sesma Villegas Leyson. q a mi pertenecen q se los remitire al dho Capn Alain de Zoenaga y a hacer el dho entrego quedo por relevado compelido y apremiado por todo Rigor de derecho pucion y cobranza cultura y demas q en tal caso se requiere, para mayor guarda y seguridad de lo remitire a hacer en este hacendado ante escribano

Esta Carta debor
Teci en diez y
nueve de Abril
de mil Setezientos
Treinta y dos años
ante mi el escribano y
testigos Parecio el
Capitan Dn Alain
de Zoenaga Vezin
de esta Ciudad y
Dixo q conozco y Dijo
que por Cuanto el
Capitan Dn Bne
de Arana avia le
cevido doze mil du
zientos Veinte y seis
p.s y tres R.s Como
parece por este
Recivo q por para
entregar los Ochocien
tos de Plata q
sonan q quedan de
Cargo del
Capitan Alain de Zoenaga
dispuesto de Cancela
ron Sera por
el dho Capn
Dn Bne de Arana
y dado la dha Carta
al dho Capn Alain
de Zoenaga por

Sello Tercero ... reales de
mil, trescientos, y cada, y cada
trescientos, y una

En la Ciudad de Veracruz en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente el Sor Capitan Don Juan de Ocenaga Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y dijo que por quanto Don Juan Alberto Zamudio Vecino de esta dicha Ciudad le tiene dados y entregados en confianza y a buena cuenta de mayor cantidad que le ha de dar y pagar diferentes partidas de Reales de plata y oro en Reales y en Barras y Pesos de Plata y Oro y Joyas segun y como mas largamente consta y parece de los Libros de Cargo y Data que de ellas

Testamen
Da Juana Mozgado

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre bírgen maría Señora nra Consebída sin pecado original Yo Marcelo Alvarez de Señora riza Consebída sin pecado original Ron Escribano del Rey desde el dho mes existante Juez = Sepan quantos Rn Señor Doy fee como esta Carta de testamento y ultima voluntad vieren y oyeren como yo Da Juana Mozgado natural de esta Ciu dad y vez de Abitante mi dha hija Dotima de Juan Sanchez Cadena y de Teresa Diez de años viuda de Juana Mozgado Subsesores difuntos en esta muerta naturalmente ma en la Cama en todo mi Cavdo de memoria alo que parece a dho Juan entendimiento y voluntad qual Dios nro se cita Da Mozgado la agua dor fuere servido de darme y estando como estamesma Otorgo el dho testamento y la Conocien Verdadera mente Creo en el misterio de la vida sla Comunigue sin tres personas y un solo dios Nomas en todo lo de vabaterrida en la Santa Madre Iglesia Catholica Roma de cuya fe Creencia y Con fiesa nra santa vn paño con quatro velas Ley y glesia Catholica Roma de baxo de cuya fe en el dho mes y año de en la hedificio y protesto vibir y morir alos lados y para que con Como Catolica y fiel Cristiana y temiendome de fe mi Rescate de la aut Dios del Cielo y Tierra y de la muerte de que es cosa natural y de cierta que Vive y Reyne en la Gloria Deo Padre y Espiritu Santo Tres personas y un solo Dios Verdadero = Y en esta fe y Creencia que hago y confiesa mi alma Dios nro Señor que la Crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el Cuerpo a la tierra de que fue formado = Y mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en el Convento de nra Padre San Agustin con dicion y mi voluntad que se entreguen al Contador de la hermandad de nro Padre San Agustin para que haga dho mi entierro y acompañe como hermano de ella y acompañe con dho auito quien lo que se dan de la hermandad para que se digan todas las misas que se acostumbran a todos los difuntos y ganando todas las gracias y perdones a mi voluntad = y el dho dia de mi entierro a Compañe mi Cuerpo la Cruz alta Cruz y Cruz tan dem pesso que iba y el demas acompañamiento que fuere en mi alvarca

Dio fe de que el Sor Presbitero Dr. Juan de Amberia del Orden de nra Sr San Augustin de Sancho de todos mis Joyas y Bienes personales que ha quedado presente

Ante mi
Marcelo Alvarez
Escribano

Va Real

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

y el dia de mis onras
se me diga una misa cantada de cuerpo
presente = y ten mando a las mandas for
sosas tres pesos a todas ellas con que las aparto de
mis bienes y asimismo otros tres p.s a la casa santa
de Jerusalen otros tres p.s a redencion de cautiuos cristia
nos = y ten declaro que oi al presente soi casada
y belada segun orden de la santa madre yglesia
catolica de Roma con matias de gainsa y duran
te el matrimonio tenemos por nros hijos legiti
mos al padre letor frai pedro de gainsa de lor
den de nro padre san agustin, y a fran.co de ga
insa a los quales los declaro por mis hijos le
gitimos y del dho mi marido y asi lo declaro
para que en todo tiempo conste = y ten declaro
que debo a D.n Bartolome muños doseps
y a Mig.l Calisto diesp.s = y asimismo deuo a la pa
naderia del rincon que es D.a Josepha untado
doseps mando se pagen de mis bienes
y ten declaro por mis bienes vna negra y sabo
erra noba = y asimismo otra negra criolla nom
brada fransisca nasida en mi casa de una negra
nombrada maria de arara que ella es difunta
dha madre = y asimismo vn negrito nom
brado narciso criollo de hedad de beinte a
poco mas o menos nasido en mi casa de
una negra nombrada hana criolla que
fue mi esclaua = y asimismo vn mulatillo
nombrado Juan = y asimismo otro nom
brado a Justin = y asimismo otro mulati
llo nombrado Mig.l = y asimismo otra mu
latilla nombrada maria hijos de una ne
gra mi esclaua nombrada = fran.ca que ba re
ferida a riua a todos los quales referidos a
qui los dejo por mis esclauos para que agan
mis herederos bien por mi alma o lo que les
pareciere de ellos = y ten declaro por mis bienes be
inte marcos de plata labrada y asi lo declaro

y por la presente dexo y nombro por mi alua
sea al Cap.n Matias de Gainsa mi marido y al
padre fr. P.o de Gainsa mi hijo de dho horden de
nro padre San agustin y por tenedor de bie
nes a los suso dhos y les doi poder cumplido
para que entren en todos mis bienes y los re
siuan y cobren bendan y rematen en almo
neda o fuera de ella y den cartas de pago y
parescan e juisio y usen de dho alua se a sigo
todo el tiempo que fuere nesesario sin nin
guna limitasion aunque sea pasado el año
y dia que la lei de toro dispone por ser asi mi
voluntad

6 y para cumplir y pagar dho mi testa
mento mandas y legaos en el contenidos
en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acsiones dexo
y nombro por mi universales herederos
al dho padre fr. P.o de Gainsa de dho horden
de nro Padre San agustin y a fran.co de Ga
insa mis hijos lexitimos y de dho mi ma
rido para que lo que aya y quedare lo
ereden por iguales partes con la ben
dision de Dios y la mia

7 y tende claro que todos los bienes que al
presente tengo los traje quando ca
se con el dho mi marido y por no a
uerme hecho resiuo de dote lo declaro
asi para que en todo tiempo conste

8 y por la presente reuoco y anulo y doi
por ninguno otros quales quiera testa
mentos codisilos poderes para testar
y otras ultimas disposisiones que an
tes de este aya fho y otorgado
por escrito o de palabra que qui
ero que no balgan ni agan fe en
juisio ni fuera del saluo este pre

Va Rdo.

En la Ciudad de Salamanca a diez y seis dias del mes de Enero de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres. Testamento que otorga Don Diego de Quiñones que quiere se guarde por su última y postrimera voluntad = En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por siempre jamas Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Diego de Quiñones Vecino de esta Ciudad de Salamanca estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural y memoria tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a cada uno en cuanto a la certidumbre de ella aunque incierta en cuanto a la hora en que ha de ser para que estando como estoy en mi juicio y entendimiento natural y memoria tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y

S.r Provisor

D.a Aldonsa duran y doña M.a duran
hermanas, Relijiosas de belone y vo
en este monasterio de nuestra s.a de la
peña de fransia del honden de nu
estra M.e s.ta clara paresemos ante vss.a
y desimos que tenemos una negra
que ere damas por bienes de d.a ysabel duran
nuestra esclaua a la qual nos ynporta
bender y con lo prosedido con prar
otra

A vss.a pidimos y suplicamos se sirba de conse
dernos licensia para poder aserlo
que lleuamos Referido q. rresebiremos
merced d.a aldonsa duran d.a M.a duran

la informacion de estas relijiosas es tierra A vss.a pido i su
plico se sirba de conseder esta licensia para poder bender
dicha esclaba nonbrada petron y la que rresebiremerse

D.a Laureana
de Ribero la Abb.a

Benta
Dª Aldonsa y Dª Mª Duran
al Capⁿ
Seuᵒ Gonzalez de la Rosa

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Aldonsa y Doña Maria Duran hermanas religiosas Profesas de velo negro en este monasterio de nra Señora de la Peña de Francia a dua ocasion de nra madre santa clara en presencia y con asistencia de la madre Doña Laureana de Riuerola Abadesa de dho monasterio y en virtud de licencia, que tenemos del Prouisor y vicario General de este Arçobispado que nos la concedio para lo q̃ yra declarado q̃ entregamos al presente escriuano para que la yncerte q̃ su thenor a la letra es el sigᵗᵉ = Señor Prouisor

Pettᵒⁿ

Doña Aldonsa Duran y Doña Maria Duran hermanas religiosas de velo negro en este monasterio de nuestra Señora de la Peña de Francia del horden de nuestra madre Santa clara parecemos ante vsenoria y decimos q̃ tenemos vna negra nuestra esclaua, q̃ heredamos por bienes de Doña Ysauel Duran, a la qual nos ymporta bender y con lo procedido compra otra = a vsenoria pedimos y suplicamos se sirua de concedernos licencia, para poder hacer lo que llebamos referido, q̃ recebiremos mrd = Doña Aldonsa Duran = Doña Maria Duran la ynformacion, de estas religiosas es cierta = a vsenoria pido y suplico se sirua de concederesta licencia, para poder bender dha esclaua nombrada Petronila q̃ recibire mrd = Doña Laureana de Riberola Abadesa

Licª

El Prouisor de los reyes por la presente doy licencia a Doña Aldonsa y Doña

Va Real

Sello Tercero vn Real año de mil ochocientos, y dos, y mil ochocientos, y tres.

(Maria Duran Religiosa en este monasterio de santa Clara, para q con licencia de la madre Abadesa de el pueda vender y venda, las casas q tiene en esta Ciudad de Leon, q le pertenecen y portan tidad de pesos, en q se convinieren y concertaren con quales quiere Pu blico o reales siendo tres mil pesos, de las casas y la cantidad de pesos q dieren, por dhas casas entrega ra a las dhas Religiosas, para acompañar en su Lugar tenga Abril diez y nueve de mil setecientos, treinta y dos = Doctor Sobr = Por mdo del Señor Provisor Don Juan Manuel de el Molino = = =

y hs hiso a tiempo de q̃ p̃so señor en nros lros otorgan-
tes, q̃ se otorgo en esta dha villa a los veinte y tres de
Diciembre de mill y seiscientos y no-
venta y siete años. Juan de Carvajal Mora Escr.no R.l
q̃ fue del numero de ella. Y. esta bendemos por esclava
cautiva q̃ dha es de nbre libre de obligacion
en peso, hypoteca y otra cosa q̃ enagenacion q̃ no la tiene ni
se la asegura como no se la aseguramos de boca de
la dicha, ni sin razon ni derecho q̃ dicion hacer ni de
fuero ni de q̃ a lo presente tocante q̃ no pa-
dece ninguna empeño ni gravamen y q̃ en la
de quinientos p.s de dho R.l q̃ por su balor
nos hagan de buen R.l dho vendido de q̃ nos damos por
entregados a toda satisfacion por q̃ lo recibimos
a nra boluntad en presencia del presente Escr.no de
q̃ hago fee de esta escritura de buen entrego y recibo y dho Escr.no
doy fee de q̃ la hay bien entregado y los dhos otorgantes pasaron
a q̃ para dar lo cumplido y en virtud de cada uno de por
si de dhos q̃ quitaron y apartaron y desdixeron
propiedad y señorio y otra accion y derecho q̃ tenian y
a dha esclava vendida y la cedieron y renunciaron y todas cosas
q̃ les pertenecen y pertenecer puedan en cualquier
manera y pasaron en cabeza del dho comprador y en q̃ en virtud de
esta escritura se constituyo por su esclava cautiva y
como tal dueño q̃ es de ella y la tendra y poseera como
suya propia habida y comprada con sus propios dine-
ros y para en fuerza de esta escritura y para el efecto
pedio y pide la tradicion de dha esclava y el dho Escr.no
en virtud de dho poder q̃ tiene de dho vendedor
dio y entrego la posesion y propiedad de dha esclava
con calidad de dho saneamiento y obligacion de
fuero y q̃ a la buelta de Campeche se le entregara
la carta de venta de dha esclava y el dho comprador
la recibio a su satisfacion y se dio por entregado
a toda su voluntad y se obligo de no pedir ni
demandar cosa alguna de lo susodho ni contra
lo en esta escritura contenido por ninguna causa ni razon
q̃ sea ni se le ofrezca ni sobrevenga luego
q̃ conste q̃ nos sea dho sabed q̃ sea antes o despues
de esta escritura pedida y sabiendo de la
causa y tomaremos cabal noticia de lo pedido o
pedido y cada una de ellas, como q̃ remos, lo seguiremos
proseguiremos y acabaremos y todo haremos de manera
q̃ dada de la q̃ se nos debe con q̃ nos pertenece en libre
quieta y pacifica posesion, y de lo no cobrado nos
obligamos de volver y restituir q̃ no pudiendo lo hacer

Ya Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres. y pagaremos los dhos quinientos ps. de a ocho Rs. con mas todas las costas q en razon de ello, se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimto. de lo q dho es obligamos nros bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de nras causas conforme a dro. puedan y deban conocer y en especial a las eclesiasticas de este Arçobispado a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro. propio y la ley q dice q el actor de beseguir el fuero del reo para q nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimto. de lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y dros. de nro. fauor y la q lo prohibe y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho capn. Sebastian Gonzalez de la Rosa auiendola oido y entendido otorgo q la acepto como en ella se contiene y recivo comprada la dha negra Petrona Sabina en el precio de los dhos quinientos ps. de a ocho Rs. q por su balor tengo pagados en Rs. de contado y de la dha esclaua me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego y prueua del recivo como en ellas se contiene = Nos Dn. Aldonsa y Dn. Joseph Duran Jiron hermanos de las dhas Da. Aldonsa y Da. Maria Duran q somos presentes a esta escritura siendo necesario consentimos en ella y la aprobamos y ratificamos en todo y por todo como en ella se contiene y declara y nos obligamos a no yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna a cuya firmeza obligamos nros bienes hauidos y por hauer es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru estando en la puerta regla de dho monto. a veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años y los otorgtes. a qnes. yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron los q supieron juntamte. con dha. Mte. Ygla. y por la q dijo no saber un testigo a su ruego q lo fueron el Cdo. Dn. Franco. de Francia y Villalba presvo. Los Pres. Manl. de Erla y Lucas de Quiroga de la compañia de Jhs. y Andres de Ribera presentes =

Da. Laureana de Ribero la Abba.

Da. Aldonsa duran

A Ruego y Por testigo.

Dn. Franco. de Francia y Villalba

Dn. Antto. Duran Jiron

Dn. Joseph Duran Jiron

Dn. Bastian Gonzalez de la Rosa

Dn. Luis Alvares

Pro. de Sumaza

Benta

El capn Estevan de Rucoba al capn Manl de Murga

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn Estevan de Rucoba morador en esta ciud de los Reyes del Peru = otorgo q bendo y doy en benta Rl al capn Manl de Murga q esta presente un negro mi esclavo nomdo Manuel de Castaarara q sera de hedad de veinte a poco mas o menos q lo hube y compre del sargento mayor Don Roque texeda por escritura otorgada en la ciud de Truxillo a veinte y un dias del mes de Abril del año pasado de mil setecientos y dos ante Franco de Espino Albarado escno Pco y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de oblign empeño e ypoteca y otra enajenacion q no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de otros bicios tachas ni defectos porq con todos aquellos q tubiere y pareciere tener con esos mismos se lo bendo = con declaracion q tiene una pierna ynchada y un dedo de la mano enfermo y en precio y quantia de seiscientos ps de a ocho Rs q por su balor me ha pagado en Rs de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones Rs y personales q a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y transfiero en el dho comprador y en q su causa y dro hubiere, para q haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con clausula de constituto en forma = y me obligo a la evision seguridad y saneamto del dho esclavo en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra pleito, embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego q conste y me sea fho saver aunq sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare y en todo hare de manera hasta le dexa

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Y q̃ que de cond.ho es clauo en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sancar no se lo pu
diere le boluere y pagare los d.hos seiscientos y dieo ocho R.s
con mas todas las costas q̃ en razon de ello se le siguieren y re
crecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza pa
ga y cumplim.to de lo q̃ d.ho es obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de
su mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en especial a las
de esta d.ha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me so
meto y obligo y renuncio el mio propio, domicilio y ve
cindad y el priuilegio de la ley q̃ dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ d.ho es me ejecu
ten compelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en cosa Jusgada y renuncio las demas leyes y d.ros
de mi fauor y la q̃ lo prohibe = e yo el d.ho cap.n
Man.l de Murga q̃ soy pres.te a esta escritura auiendola
oido y entendido otorgo q̃ la aceto como en ella se con
tiene y recibo comprado el d.ho negro nom.do Man.l de casta
arara. Con las declaraciones q̃ van expresadas en el pre
cio de los d.hos seiscientos p.s de a ocho R.s q̃ por su balor ter
go pagados en R.s de contado y del d.ho esclauo me doy
por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del
entrego prueua del recibo como en ellas se contie
nen = q̃ es fha la carta en esta d.ha ciu.d de los reyes
del Peru a veinte y dos dias del mes de Abril de mil
setecientos y tres a.s y lo otorg.tes q̃ yo el e.no doy fee conosco
lo firmaron siendo testigos Fran.co Lopez Toscano
y Rodrigo Calderon y Ygnacio Marinas pres.tes =

Juan de Lucoba

Man.l de Murga

Ante mi
Marcos de Alvarez
Sr.no de Sierra

Poder
Escrn Pan.l Lopez
Toscano
a
Dn Thomas Lorenz de
Cordova
Fho

En Panamà en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrn Pan.l Lopez Toscano y testigos parecio presente Dn Thomas Lorenz de Cordova Vezino de esta Ciudad de Panamà y dixo que por quanto esta parte tiene dada Carta de Poder especial a favor de Dn Nicolas Mendez, Vezino de la Ciudad de Santa Fee de Bogotà, para que en su nombre y como Procurador de Dn Joseph Mendez Vezino de la Ciudad de Panamà pareciese ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santa Fee de Bogotà, y en el Tribunal de Cuentas de aquella Ciudad, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd de aquellos Reynos, y Provincias, y en razon de la Cobranza de todos los Maravedis, Pesos, y demas Cantidades de Reales que se le estan debiendo, y deven a dicho Dn Joseph Mendez, asi por Su Magd, como por Particulares, y de todo lo que hubiere cobrado, y recibido, pueda dar, y otorgar Cartas de Pago, y Finiquitos, y Recibos, y Libranzas, y Cedulas, y Ordenes, y Poderes, y Substitutos, y Revocarlos, y Nombrar otros de nuevo, y Pedir, y Demandar, y Cobrar, y Recibir

...illo ... Zual años de
...n[l], ...cientos, y ...los, y mil se-
...ecientos, y ocho. Thomé en mano dicho
...antes S. aunque de ...ha publicación de la pro-
...banza, y sabida la causa, y tomado labor de pender del
...hasta dicho pleito, y ante propria cosa pertenecia lo seguir
...fenecer, y acabar hasta dar sentencia definitiva, que de conde-
...nar, o absolver pida, y pida lo que viere que le conuiene,
...y ansi no estando presente el dicho Don Thomé
...Carrillo, y las cosas en razon dello pedidas, y requeridas
...con las declaraciones ante mi pasadas, en virtud del
...cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por
...hauer de poder a las Justicias, y Jueces de su mer-
...ced, de mis partes, renunciacion de mi propio fuero, y
...vezindad, para que a lo dicho me compelan, y apremien
...como si fuese por sentencia definitiva de juez competente
...pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos
...de mi fauor, y la general del derecho en forma. En
...Maria Perez de Sandoual, y Aguilera vezino de la dicha
...ciudad de Antequera, parte de la dicha Doña Ana
...Melendez de Morales, vezina de la dicha villa de Alhaurin
...el Grande, que doy fee conozco, otorgo, que doy poder
...cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y es
...necesario, a Don Thomé Carrillo de Sandoual, vezino de
...la villa de Alhaurin el Grande, que doy fee conozco, y
...especialmente para que en nombre de la dicha Doña Ana
...Melendez de Morales, su muger, y como su procurador
...que es, en virtud de la escritura de poder, que ante mi
...otorgo en esta dicha ciudad en veinte y quatro dias del
...mes de Agosto de este presente año, que para en mi
...poder, y protocolo, parece auer sido, y ser requerido
...con la dicha escritura de poder, y con las declaraciones
...ante mi pasadas, en virtud del dicho poder, y en nombre
...de la dicha su parte, y como su procurador que es, en
...virtud de la dicha

obligon, fiador
Antº Babalos y
otro
Alcaz.
Diego de Sotomayor

En quanto esta carta vienen como nos los Alcaz.es Antonio Babalos y Jud. de Veneçia vezinos de esta ciud.d de Lorca, del Peru Reinos, y por 1.to Jud. Simon de la Huerta vezino desta ciud.d hazemos presentacion en la Justicia desta hazienda. de hordenes de S.r D.n Diz de Mendoza Basallo y Alcalde hordinario en ella a pedim.to de los Alcaz.es Diego de Sotomayor sobre q.e les pague ciertas mrs y reis q.e debe y pertenesçen a dho Simon de Huerta lo pedido q.e fizimos en la cantidad q.e declarada y por hazienda dello fuemos requeridos en ello poniendo lo en efecto ambos dos juntos y de mancomunidad cada uno dellos y cada uno dellos por si in solidum renunciando como expresa y expresam.te renunciamos la ley q.e dize q.e los reis deben ser pedidos de mancomunidad y el beneficio de la division y excusion de la execucion y todas las demas leyes y drho de la mancomunidad como en ella se contiene debajo de la qual cada uno de nos in solidum obligamos y fiamos al dho Simon de la Huerta mercader vezino desta ciud.d q.e presente esta en nombre de la manera q.e dho es q.e cada uno de los dhos Alcaz.es Diego de Sotomayor y Antº Babalos y otro Alcaz. Diego de Sotomayor dentro de cada semana de oy q.e corren desde el dia de la fha desta carta hasta en fin de Abril q.e verna de este presente año de la fha desta carta Diego de Sotomayor dho Alcaz. en su poder y caja hubiere reçibido de dho Simon de la Huerta ocho R.s hasta en cantidad de la suma de la dha cantidad y si lo pagaren dentro del dho tiempo de cada semana los dhos mrs en cada una de dhas semanas no obligamos nos los dhos fiadores a pagar cada uno de nos veinte y quatro R.s de la dha R.s la cantidad de dho dinero y assimismo nos obligamos a pagar las costas y gastos q.e hiziere el dho Diego de Sotomayor hasta cobrar la dha cantidad la qual no estando al dho plazo q.e no he de pagar lo sobre dho alguna o alguno de nos y cada uno de nos in solidum q.e en este caso se requiera la de ahora para entonces y para entonces como para ahora consentimos y damos poder cumplido al dho Diego de Sotomayor Alcaz. para que por si y en nombre de los dhos fiadores y cada uno de nos

Y. Real

Sello Tercero vn Real años de
mil, Nouecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres. degna Iquierda
Ofrecate reclamamos para lograr haver
mos de deuda negocio a Seruicio pro pio de Vues
dueños principales, y bienes pagado en y fin de contrael
dho Sr. primero ni subsidio ni otra Persona alguna
y cada vno de ellos rogado y requerido en forma con debuy
mi otro acto alguno de Justicia remedio por este bene
ficio y remedio con todas y cada vna de sus cláusulas
penas y penas y sobre pena Y sobre pena Renunciamos todo lo
que cumplidamente pagaremos llanamente y sin pleito
con costas de la cobranza de vuestra primera paga y cum
plimiento obligamos nros Personas y bienes habidos
y por haber y damos poder a las Justicias y Jueces
de su mag.d de qualesquier partes y fuero especial
a las de nuestro domicilio y vecindad para que
a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos la ley del fuero jurisdi
ccion general y especial de esta nuestra carta para ante
el Rey nro Señor que ahora reyna y de su Real Consejo
de Hacienda y Guerra de Indias y Audiencia de esta
dha Villa de Madrid y demas tribunales y Jueces
ordinarios y de nuestro fuero a cuyo conocimiento
nos sometemos y renunciamos el nro propio y la ley
que dice que general renunciacion no vale sin la especial
Y por la presente damos poder cumplido a las Justicias
de su mag.d y demas Jueces y Tribunales de estos
Reynos para que nos compelan y apremien a lo
que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
en virtud de la qual renunciamos todas las leyes
fueros y derechos de nuestra parte y la general
renunciacion de ellas en forma Y para la execucion
y cumplimiento de esta escritura y lo en ella contenido
nos sometemos a la Jurisdiccion y fuero de los
dhos Señores Jueces y Tribunales de su mag.d
de cuyo conocimiento nos queremos y apartamos
de nuestro propio fuero y jurisdiccion y de la
ley sit convenerit de jurisdictione omnium Judicum
en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura
en la manera dha en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias
del mes de Abril de mil setecientos y tres años
siendo testigos Lorenzo Cortes de Burgos
Diego Marques de Guzman y Rey Spad
Estan dos Rotos entre puestos

Ante mí

Juan de Berganza

Carta de pago
Bonifacio Falcon
a favor de
D.ª Maria de
esquibel
de
861 ℔ 5 ℛ

En la ciud.d de Sor.re en 6 dias del mes de Abril de mil setecientos y trey.ª años ante mi Escr.no, testigos parecio Bonifacio Falcon vezino desta dha Ciud.d a q.n doy fee conozco y confiesa haver recivido de D.ª Maria de Esquibel Sum.ª del Tte. Dn. Garcia Alonso Falcon y pres.te alguacil y Thesorero de dho Tribunal del Sr. Fiscal R.l Garcia Alonso Falcon de q.to de ochocientos y sesenta y un pesos y tres R.s ocho a pesos. los ochocientos veinte y quatro p.s que S.a recivido en R.s de contado por mano de Capitan Dn. Diego Sanz Dorador y los treinta y siete p.s y medio los ha pagado la dha D.ª Maria de Esquibel en ropa q. para los dhos ochocientos sesenta y un pesos y tres R.s los ha recivido por quenta de lo q. ha de haver de su sueldo y para q. se le dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion de la leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas del caso. Como en ella y se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bern.o de Prado y Thomas de Vega y Pedro de Salazar presentes

Bonifacio Falcon

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escrivano

Carta de pago
del alferes R.l
Joseph Falcon
a favor de
D.ª Maria de
esquibel
de
1533 ℔ 12 ℛ

En la ciudad de Sorrego del Peñaverde y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y trey.ª años ante mi Escr.no y testigos parecio el Alferes R.l Joseph Falcon de vezino a q.n doy fee conozco y confiesa haver recivido de D.ª M.ª de Esquibel Sum.ª del Tte. Dn. Garcia Alonso Falcon y pres.te alguacil y Thesorero dho Tribunal del Alferes R.l Garcia Alonso Falcon de quinto donativo del Alferes R.l Garcia Alonso Falcon de quinientos sesenta y nueve p.s y un real de vellon q. le han pagado en esta manera. los ochocientos y doce p.s y un R.l q. le han pagado en R.s y la restante cantidad en ropa q. le han dado para su vestuario y gasto de su casa, de lo q. se le ha de hacer cargo en su satisfacion y renuncio la excepcion de la dho ley de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bern.o de Prado y Thomas de Vega y Pedro de Salazar presentes

Joseph Falcon de Heredia

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escrivano

Carta de Pago
de Juan Falon
de Maria
de esquivel
635p3R

V. Real.

Sello Tercero ve. Reales años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

En Lima de los Reyes en del Peru a veinte y siete dias del
mes de Abril de mil setecientos y treinta antemi el Escr.no y testigos pare-
cio D.n Juan Falon vecino de esta dha Ciud.d a quien doy fee conozco, y dijo ha
recibido de D.a Maria de Esquivel y Aldana viuda de D.n Garcia Alonso
Falon presente a saber, trescientos y diez y ocho pesos de a ocho reales
Alonso Falon de plata sencilla, que le ha pagado por cuenta de los
ocho mil pesos, q le debe pagado por cuenta de los a de hauer de
legitima paterna, y de los dhos trescientos y treinta y cinco,
pesos y tres reales y medio de plata sencilla que le ha entregado a su satisfacion
y renuncio, la excepcion de la prueba, ley de la non numerata pecunia
en la forma y entrega prueba de Reynos, de my de
este caso como en ella se contiene y este otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su nom.e siendo testigos Ber-
nardo de Vega Bernardo de Paredes, y Pedro de
Salazar presentes=

Juan Falon

Ante mi
Bernardo de Paredes Escr.no

Carta de pago
de D.a Maria de
Esquivel y Aldana
viuda de Garcia Alonso
Falon
a
Dios Sanchez Brazon
de
230p1R

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del
mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos antemi el Escr.no y
testigos parecio D.a Maria de Esquivel y Aldana viuda de D.n Garcia Alonso
de los Rios Real Falon y dijo q. la dha D.a Maria de Esquivel y Aldana
Alonso Falon prem.te a nombre y como thenedora y de bienes de los dhos Reales
Alonso Falon confiesa hauer recibido de Diego Sanz Brazon veinte y tres mil pesos, en Reales de
plata sencilla, q le ha pagado por cuenta de los ocho mil pesos, q este debiendo
a los bienes de dicho Real Garcia Alonso Falon y de los
dhos sus hijos en virtud de la escritura de obligacion, y renunciacion
de la ley de la non numerata pecunia y demas
leyes de su favor y pago en forma, y lo firmo de su ruego y
por la dha D.a Maria y dijo no saber. a su ruego un testigo y lo firmo
con su Sr.a de Barrionuevo Pedro de Salazar. Thomas de Vega
y Bernardo de Paredes presentes=

A ruego y por testigo
Thomas de Vega

B.r Garcia Alonso

Ante mi
Bernardo de Paredes Escr.no

87

blanca

Oblign
de Rio Salados

de Maria de Esquibel
del Sr. Garcia
Salon

11815 pos

En la Villa de Leon en 11 de
Marzo de mil setecientos y
quatro años ante mi el Escriv.
y testigos parecieron
D. Martin del Burdo
Balbana y Fernandez de Bricia
del Alferez R. Garcia Alonso
Salon del Sr. D. Garcia
Alonso Salon Balbana, a
quien doy fee conozco y dijeron
q. en virtud del Poder
q. dicho su parte les dio
para cobrar los
quinientos y quinze pos con
fondos en las Cajas Reales
de Lima como consta del
Recibo q. dicho su parte
otorgo en dicha Ciudad
en 15 de Diz. del año
pasado de 1702 ante
Pedro de la Vecha
Lobo Escno Pco

Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

En quanto estavan assi juntos como
el Capn. Diego Juan Bonado vecino desta Ciud.
de los Reyes del Piru = otorgo por el Poder que
presentó q. dho y me obligo de dar y pagar a
d. Alferez R. Garcia Alonso Salon y a Da Ma. de Esquibel
viuda del d. Alferez R. Garcia Alonso Salon y al d.
Dn. Garcia Alonso Salon primogenito como a herederos
y herederos q. fueron y quedaron del d. Alferez R. Garcia Alonso
Salon y a qualesquier otros herederos y subcesores
de sus vienes y acciones y derechos q. en qualquier
manera le pertenezcan o pertenecer puedan
en qualquier manera por virtud del d. Poder y causa
q. en el se refiere y declara quinientos y quinze pos
de a ocho Reales de plata corriente = Los quales
dhos quinientos y quinze pos de a ocho Reales de plata
corriente = Los mencionados quinientos y quinze pos
de a ocho Reales de plata corriente q. el d. Capn.
Diego Juan Bonado recibio en la Ciudad de los Reyes
del Piru del Thesorero Real de Su Magd. en Reales
de Plata corriente de Contado en Reales de Plata
corriente de Contado en Reales de Plata corriente
de Contado en Reales de Plata corriente de Contado
en Reales de Plata corriente de Contado

Presentes Dn Vicente
en Casa del dho Lope
es Arriego Dn Pedro
Dn Domingo
de Lazaro
D. Garcia Monio
Dn Pedro
Alvarez Alpareo
Valdivieso

Vicente y Dn Domingo de Lazaro y Dn Pedro Garcia Monio Alvarez Alpareo Valdivieso
que estos otorgantes de que doy fee conozco
estando en la dha Casa del dho Lope Arriego Dn Pedro

Vesta

El cap.n Mathias de Zayas y Lobo

Vesta

Cumple Señor Real años de
mil, seiscientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

En la ciudad de la Asumpcion en
el Cap.n Mathias de Zayas Vezino encomendero de
dicha ciudad del Peru en el Pr.o Rey de
Zayas de la dicha ciudad ante Pr.o San. Escrivano
publico y de Cabildo de esta dicha ciudad
el dicho nombrado parte de la una y por el dicho Pr.o
ante el presente Escrivano dixo que por quanto
por mi parte se pidio provision de Su Magd.d
de licencia y para el dicho fray Pedro tengo de mi Persona
y Hacienda bastante para lo que en ella declarado y en mayor
parte no para lo siguiente y rutheniza la dicha licencia

a que la dicha licencia se

Juro Dixo que juro en forma de derecho que la dicha licencia de suso incorporada
original.te queda puesta y corrida en debida forma y viendo della y del
dicho fray Pr.o y dicho cap.n Mathias de Zayas. como tal su apoderado
y heredero y debidor y dicho Pr.o Alonzo de Vergara = otorgamos y
damos y damos en bentea real a dicho cap.n Juan Gonzalez de la Roma
y estante en esta ciudad en nombre de Juan de Vergara menor de
poco mas o menos natural y criado en esta dicha ciudad hijo legitimo
Juan criolla. vecina de la dicha ciudad y Alonso para que
cautivo se halla a servicio de obligan en pena y postura
y obligacion de no tener y tiene la seguridad como no se la
seguramos de borracho ladron mistiroso ni de otras vicios
tachas ni defectos mas de lo que presente hay sano y no padezca
enfermedad alguna en pies y quanto a obligacion y deuda de
Rl y por su valor nos hacemos deudores Rl de contado para fin de
pasado el primero plazo de dicho Pr.o Alonzo dicho Pr.o
se obligado en la con fiadores y contado y tenemos de hacer
los relijion dicha horden de San Agustin de lo que les
nos damos por entregados a toda satisfacion por recibido a nra
despri.te contado en numero cabal en presencia de Escri.te
y testigos de yuso dicho y dos pesos de lo que nos damos por
satisfechos y contentos y de lo que renunciamos
quitamos y apartamos a los bienes de dicha Pr.o Alonzo bienes
y accion propiedad y vienes y otras acciones Rl personales y
a dicho cautivo tienen y les pertenecen y todas con ella cedemos
y traspasamos en el dicho comprador con fac.d en causa propia dio
bien para que haga de dicho cautivo libre.te a su voluntad como
de cosa suya propia habida y comprada con mi precio y dine
ro por que para este efecto y en virtud de esta escritura le damos
dicha tradicion y traspasamos en forma y le damos

El Mº fr. Joseph de Arcaraz del Orden de los Crm. de N. P. S. Augn. Califor. del Sto. Offº. Dor. Theologo y Cathedratico de Prima de Sagda. Escritª. en la Rl. Univd. de S. Marcos Prior provl. de esta Provª. del Peru. Por la presente damos Licª. al Hº. fr. Pedro de Gainza Religioso Chorista de dho. nro. Orden, pª. que pueda acceptar el nombramto. de Albarea de el Capn. Mathias de Gainza su Padre, exercer dho. ministerio, y todas las acciones connexas con el, comparezer ante qualesquier Justas. Ecclesiasticas o seculares a pedir y demandar los derechos, que como tal Albarea Vbiere; y mandamos en Virtud de Sta. Obedª. q. ningun inferior nro. vaya en manera alguna contra lo dispuesto en esta nra. patte. Dada en este nro. Convto. grande de Lima en Veynte y siete dias del mes de Abril de este presente año: firmada de nro. nombre; sellada con el sello menor de nro. Offº. y refrendada de nro. Secº.

Fr. Joseph de Arcaraz
Pr. Pl. Prov.

Fr. Xpt. Carbajo
Secº.

Reg. fs. 122.

entrega de dha cubana con clausula de guarda de todo en forma — y
obligamos a los bienes de la dha Sociedad a la cumplir segun dado
y sentenciado. Lo dho es cubana en la manera q dicha es de suso
por escripto y seguro q no se responda pleito empazo ni contra
dicion por persona alguna. y si se pusiere ó moviere luego q
constemos sea dho cubana amparada y defendida de pues de hecha la
dicha diligencia de los probanzas. y dha cubana y tomaremos la voz
y defensa de dho pleito ó pleitos y acabaremos de pagar todos los bienes
de la dha Sociedad hasta los enteros fenecemos y acabados
y fenecidos q sea dho cubana hemos demanera hasta q se pague y
fenezca todo lo q montare y valiere la dha Sociedad y
q quede cubana y clara enquieta y pacifica por cada una y si
no lo hiciere mos y cada uno de nos la boluere mos y
pagaremos los dhos gastos y costas y costas q en razon
dello se siguieren y recrecieren y con la dha cubana cada
y cada una de las dhas partes obligamos los bienes de la dha
dha Sociedad y para cumplimiento obligamos los bienes de la dha
dha Sociedad dhos y parados damos poder a las Justicias y
Juez de su mag.d de q nra parte q sean y en especial a los
de esta dha villa a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y
renunciamos el nro propio y especialmente la ley fecha
q habla de derecho en el fuero de tres pasos y sea en cuenta
los compelidos y apremiados a lo q dho es como si fuese por sentencia
q ante en contrario pasada y renunciamos las demas leyes y fueros
q en nro favor de dho sea y la
q prohibe — Estando presente ante mi escribano y dho
capitan Thomas de la Rosa menor de los dhos en testimonio
lo aceto como en ella y en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y pidio copia de dho testimonio
Y lo firmo en el registro de los dhos testimonios y dexo
por fiadores en R.l de costas y de todo q sea
mejor en forma a dho mi satisfacion y remitio las leyes
de este pago para q de ello use y en razon de ello
se contiene — y yo Fran.co de Saavedra de pedimento de
este escribano. Como hice escribir y hice dho de la dha Sociedad
por dho q me pide de verdad. la q pone y ratifico y concuerda con
por dho de cada uno de ellos q contiene y me obligo a q en todo
tiempo sea cierto y verdadero en manera q haga fe y en
q para ello hago de mi Persona y bienes habidos y por haber — y
Y la otorgante a quien doy fe conozco del Pero. a veinte y siete
dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y dos años y
en dho fecho no sabe firmar los q supieron y por el de rogado
Y ruego de Juan q dho otorgante q dho dia mes y año
q dho es supra. Testigos q fueron Jorge Rodriguez Carrasco y
Pedro Rodriguez y Domingo de Arroyo

Juan de Saavedra

A ruego y por

Domingo Gomez Amador

Bastian Galez
de la Rosa

Fr. P.o de Saavedra

Ante mi
Marcos Alvarez
escrivano

Poderes

El M.fere R.oreyo
salon de heredia
al P.e Lr.or
y
fray Gregorio salon

En la Ciud.d de Stos
Reyes de Guatemala Reyno
de N.ra España en quatro
de Noviembre de
mill setecientos
quatro años
ante mi Escno
testigos parece el P.e
Lector fray
Gregorio Salon de
Heredia Religioso
de Nuestro Padre S.to
Domingo de la
Provincia de
Nra Madre y de
Cathedratico en Virtud
de Licencia del M.
R.P.M. fray Juan
Veres de San Vicente
Más en Santa Theo
logia y Gouierno que
de esta Provincia de Aguate
que tiene ocupada la
Regencia de Estudios
de Theologos Moral de
esta Ciudad y de
la Santidad
que profesa este dho
Religioso Otorgo
Doy fee

Sello Tercero de Alcabalas de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el M.R.P.e M.tro Fr. Joseph Salon de heredia
Lector de la villa de Atanasco de chiapa y para
fuera de ella Religioso de Nuestro Padre Santo Domingo
de esta Provincia de Nra Madre y Cathedratico en virtud
de Licencia del M.R.P.M. fray Juan Veres de San Vicente
Maestro en Santa Theologia y Gouierno que de esta Provincia de Aguate
que tiene ocupada la Regencia de Estudios de Theologos Moral de esta Ciudad y de la Santidad que profesa este dho Religioso Otorgo Doy fee

Poder

El M.fere R.oreyo
salon de heredia
al P.e Lr.or
y
fray Gregorio salon

Señora de la Merced, que esta presente y en mi nombre y representando mi Persona pueda pedir
mandar recaudar y recibir y haver y cobrar judicial
y extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas
y Vniuersidades, Collegios, Conventos, Monasterios
Maestres de Campos, Justicias, Depositarios, Dueños
y Albaceas y qualesquier otras Personas de qualquier
calidad y condicion que sean todos y qualesquier
maravedis y plata labrada y por labrar, oro, perlas
y piedras preciosas, Reales, Vienes muebles y
Semouientes, Deudas, Censos, Tributos, Alcabalas
Rentas, Alquileres, Casas, Tierras, Depositarios, Dueños
y Albaceas y herederos de Personas Legos
Eclesiasticos y Seculares y de qualesquier
parte y lugares que sean y a mi pertenezca
por qualquier Razon o causa, que aquien o
quienes de mi parte lo pidieren y demandaren
y por bien tuuieren, y en razon de lo que
dicho es y cada cosa y parte de ello, Parezcan
ante Qualesquier Juezes y Justicias de su Magd
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes
y ante los Señores Alcaldes de Corte de la
Nueva España y ante los Señores Alcaldes
de Corte de la Ciudad de Mexico y ante
los Señores Presidente y Oidores de la Real
Audiencia de la Ciudad de Guatemala y
ante los Señores Presidente y Oidores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Panama
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Quito
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Lima
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago
de Chile y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la Ciudad de la Concepcion
y ante los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Charcas

Fr. Juan Perez de S.n Vicente Mro en Sta Theologia y Prov.l 97
Esta Prov.a de Lima del Orden R.l y Militar de Nra S.a de las Merced.s
Redemp.on de Cautivos &. por el tenor de las presentes y en virtud
de la authoridad de nro officio de q en esta parte usamos; concedemos
licencia a el P.e Lect.or fr. Gregorio Falcon de Heredia, Religioso Sacer
dote de dho nro Orden como uno de los hijos y herederos del Alphere
R.l Joseph Falcon de Heredia q pueda aceptar un poder g.l q le tiene
dado p.a diferentes efectos de cobranzas y pedir y demandar todo lo q
le devieren a el dho su P.e por herencias q le pueden pertenecer y per
tenescan, para transigir y consertar qualquier pleito en razon
de las dhas herencias y cobranzas, y pueda vender y comprar quales
quiera esclavos y otros bienes muebles y raizes para lo qual pue
da comparecer ante qualesquier Escrivanos publicos o reales para
poder otorgar la escritura o escrituras q se le pueden ofrecer en
razon de dhas cobranças, dar cartas de pago chancelasiones fini
quitos; y si nesesario fuere parecer en juicio, pueda hacerlo
ante las Justicias de su Mag.d Eclesiasticas o seculares
por si o por otra persona, sostituiendo el poder para en quanto
a pleitos, y pueda nombrar procurador del num.o de esta R.l Audien.a
p.a q le defienda en los dhos pleitos q se le ofrecieren aora y en ade
lante, y asimismo usara del poder segun la facultad q en el se
le da para la division y partision de los bienes maternos entre
sus demas hermanos haciendo la misma persona del dho su P.e
para lo qual le damos esta licencia sin limitacion alguna en testimo
nio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro nom
bre y selladas con el sello menor de nro off.o y refrendadas de nro secret.o q
es dada en este Conv.to grande de S.n Mig.l de Lima en 28 dias del mes
de Abril de 1703 años y la dezencion de la Virg.n S.ma Nra M.e y fundacion
de Nra sagrada Relig.n 489

Por mandado de Nro M.R.P. Prov.l

Fr. Juan Perez de San Vicente
Prov.l

Fr. Pedro Manrrique
Secretario.

91.1

Blancas

fe. tiger
martin de olabarri
boni fario de arebalo

sostituye en ~~dong~~
el ~~aud~~ don grabiel
de acuña yegues

Yo Antº Rodrigo entre[illegible]
Yo Gonçº de Segura
Escrivano de Su Mag[illegible]
Escrivano de Su Mag[illegible]
de Castilla Vezino
desta Villa de Su Mag[illegible]
dos despaña Juez
y de este Señorio
como Mayordomo
que soy de Dª Fran[illegible]
Pabª Francesca Z
Cumplim[illegible]
la persona y
de Rodrigo
en el obligado y
principal Diego
por Rodrigo Calde
un nicolas de
randay Vezinos
Medina del [illegible]

Dª Gregoria Falcon
y Dª Heredia

simples autenticos ó sin ellos = y asimismo les doy
les hago dexo para q̃ pidan y tomen quentas y razon
con pago a todas y qualesquier Personas q̃ me
ayan de dar y deburen dar de todo aquello que aya
sido y fuere a su cargo nombrando para ello cuando
necesario sea curadores y apreciadores y a los
tales y cada uno dellos doy poder q̃ tase bea y parta y los nombre ó los
tasados y apreciados en su fuerça y virtud y les hago cargo y
recibo sus descargos Juntos y Competentemente para los
poder pedir y demandar y haber y cobrar y aber
como mejor les paresciere y recibir y cobrar y aber
cobrados y dellos y de cada uno dellos otorgar
y hacer y otorgar poder para q̃ con qualesquiera Persona y
mis deudores ó acreedores y con qualesquiera pleitos
y causas dellos puedan hacer y hagan qualesquier con-
ciertos sueltas, quitas, q̃ito esperas y soldadas y
transaciones y compromisos en la cantidad de tiempo
forma y con las condiciones y declaraciones juramentos
juramentos clausulas y firmezas y solemnidades
que les paresciere convenir y en todos los compromisos
q̃ hicieren nombren Juez compromisario y terceros
q̃ los sentencien y determinen y sobre todo
razones y acciones q̃ les paresciere y darles poder y facultad
facultad para la determinacion y obligacion de
todo aquello q̃ les fuere comprometido y recibir y cobrar
y pagar y para todo lo q̃ mas fuere necesario
Conciertos y combenencias = y de todo lo que
en el nombre y en virtud de este poder se
hiciere y cobrare otorgue cartas y recaudos
cartas y recaudos que sean
necesarios q̃ito y finiquito con las
cláusulas y recaudos necesarios Confesó renunciacion de
la renuncia y entrega = Y asimismo le doy este
dho poder para que pueda sostener y defender
que les querella mi nombre, y defensas, q̃estas

Sello Tercero vale el año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

chacaras viñas y heredades y otros bienes
muebles y raices de contado o fiado y en lo que fuere de con
tado se dara por entregado confeso renunciacion de la
pecunia y entrega y siendo de fiado hara se otorguen
a mi favor las escrituras necesarias y desistirme
del dro y accion que tubiere a los bienes que asi bendiere
y cederlo y traspasarlo en el comprador o com
pradores y darles la posesion, con clausula de consti
tuto en forma y poder para que si la quisieren ju
dicial, la puedan aprehender y obligarme al
saneamiento de los bienes que asi bendiere en la
mas bastante y cumplida forma de dro = y
asimismo le doy este dho poder para que pueda
comprar y comprequales quiera esclavos y
esclavas que estas chacaras viñas y hereda
des y otros bienes muebles y raices de contado
o fiado y en lo que fuere de fiado obligarme
a que hare las pagas a los tiempos y plazos y en
las partes y lugares que asentare y se concertare
y de los bienes que asi comprare se dara por en
tregado confeso renunciacion de la entrega
y leyes de ella = y asimismo le doy este dho
poder para que pueda ceder y traspasar a qua
lesquiera mis acreedores y otras personas
qualesquiera ditas que a mi se me deban
y hacerles pago con ellas y obligarme al
saneamiento en la mas bastante y cum
plida forma de dro y recibir y cobrar de
todos las cartas de pago que me deban dar =
y en razon de todo lo referido pueda por

antequales quiera Ess.nos Publicos ó reales
otorgar la escritura ó escrituras q fueren nece
sarias con todas las fuerzas clausulas vinculos
y firmezas sumisiones y renunciaciones de
leyes poderio a las Justicias y Jueces de su mages
tad sumision, a ellas y clausula guarentigia
en forma que de la suerte y manera que
por el dho P.e Lector fray Gregorio Falcon de
heredia se hicieren y otorgaren yo desde luego
para en todo tiempo las hago y otorgo a prueuo
y ratifico y me obligo a las guardar cumplir
pagar y hauer por firmes como en ellas y en
cada vna de ellas se contubiere y declarare
y como si a sus otorgamientos fuese presente
y asi en razon de lo referido como general
mente en todos mis pleitos causas y negocios
ciuiles y criminales eclesiasticos y secula
res mouidos y por mouer quantos al pre
sente tengo y tubiere de aqui adelante contra
quales q Personas y sus bienes y las tales contra
mi y los mios demandando y defendiendo
con q no salga ni responda a nueua demanda sin q
primero se me notifique en Persona y constando de
ello paresca ante las Justicias y Jueces de su magestad
y eclesiasticas audiencias y tribunales de quales
quier partes q sean q con derecho deba y haga
y presente las demandas respuestas pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones
querellas, acusaciones, embargos y desembar
gos Jecusiones prisiones consentimientos y de
soltura pregones bentas trances y remates

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de bienes tomar la posesion y amparo de
ellos pedir terminos quartos plazos hordinarios
y ultramarinos y los goce renuncie y buelua
a pedir de nuevo haga probanzas, ynformacio
nes presente testigos escritos escrituras testimonios pa
peles y otros recaudos q pida y saque de poder de
q. los tenga abone todo lo por mi parte hecho
dicho y presentado tache y contradiga lo decon
trario y a los testigos en hechos en dhos y en per
sonas, reuese Jueces &c. y otros ministros y
sea parte de las tales reuesaciones si combiniere
haga en mi anima quales q. Juramentos de
calumnia o desisorio verdad diciendo y difiera
en ellos los casos y cosas q combengan autue y procure
apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion
por todos grados ynstancias y sentencias saque
mandamientos prouisiones sobre cartas y de
excomunion y censuras hasta anathema y las
jure y haga leer y publicar donde combenga y presen
te lo q con ellas se declarare y finalmte. haga todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales q combengan desehacer hasta
q los dhos pleitos y demas contenido en este poder
tenga cumplido efecto y de lo q cobrare hara el hor
den q le tengo comunicado q el poder q para todo
lo suso dho y su dependiente se requiere se le doy y otor
go al dho Pe. Lector con yncidencias y dependencias
libre y q. administracion en q.to a lo referido y facul
tad de los substituir en todo o parte en q.n y las veces
q le pareciere reuocar vnos y nombrar otros quedan
dose siempre con este poder para usar de el y a todos

de lleno de costas segundo y a la primera paga y cumpli-
miento de lo q dho es y fuere fho obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por hauer y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d
de qualesq partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde en
virtud de este poder fuere sometido al fuero e ju-
risdicion de las quales y de cada vna de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio ju-
risdicion domicilio y vecindad y el priuilegio de
la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo para q me executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es y fuere
fho como si fuese por sentencia difinitiua de juez
competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y derechos de mi fauor y la general
que lo prohibe = que es fho en esta dha
ciudad de los reyes del Peru a veinte
y siete dias del mes de Abril de mil se-
tecientos y tres años y lo otorgante a quien
yo el presente escriuano de su magestad
doy fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Rodrigo calde-
ron Pedro de Salazar y Alfonso
de caceres y Garcia presentes y residen-
tes en esta dha ciud. =

Joseph Salan de heredia

Marcelo Albarez
Pº de Suma

Testam.to de Matias de gainza

Do Marcelo Albarez de

En el Nombre de Dios todo poderoso amen
con cuyo principio todas las cosas
tienen muy buen medio y dichoso fin

Ve Real

Sello Tercero de Real año de mil, setecientos, y ochs, y mil se-
tecientos, y tres.

Testamento de Matías de Laínsa

Sepan quantos esta Carta de Testamento mayo de Mañ vieren como yo Matías de Laínsa natural del Valle de Esta Ciudad de Jaca estando enfermo en la cama en todo mi acabado memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de darme hijo legítimo de Thomas de Laínsa y de Dominga Gonzalez difunctos de el Rey de Sangüesa y creiendo como fiel y verdadera mente como creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y espíritu santo y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre yglesia Catholica de Roma bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a todos los viventes de Dios nuestro Señor que la crio y redimió con su preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y temando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuese servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el Convento grande de nuestro padre San agustin y que acompañe mi cuerpo a dicho nuestro padre San agustin en la yglesia parroquial y lugar que quisieren mis albaceas y asimismo mando diga por mi cuerpo la Misa de cuerpo presente y mas Misas cantadas de Requiem que parecieren a mis albaceas y asimismo mando se digan por mi cuerpo cien Misas rezadas de Requiem y mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con lo que las aparto de mis bienes y por tales mandas forzosas las declaro y mando se cumplan y executen dentro del mes y año de mi fallecimiento y en quanto a los demas bienes que Dios nuestro Señor fuere servido de darme en esta ciudad y fuera de ella y en otra qualquier parte y lugar que yo tenga derecho y me pertenezca por qualquier titulo y razon que sea nombro por mis albaceas testamentarios y executores de este mi testamento y ultima voluntad a Don Joseph de Laínsa y Don Pedro Antonio de Laínsa mis hermanos y a Don Joseph Ximenez de Embun vecino de esta ciudad a todos tres juntos y a cada uno de ellos de por si in solidum a los quales y a cada uno de ellos doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y de ellos tomen la posesion que les convenga y vendan los muebles que les parecieren hasta la cantidad que sea necesaria para el cumplimiento de este mi testamento y ultima voluntad y para ello les doy facultad y poder cumplido con todas las incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares y ante el Señor Vicario general de esta ciudad y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la ciudad de Huesca y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la ciudad de Barbastro y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la ciudad de Jaca y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la ciudad de Roda y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la ciudad de Monzon

95

al qual estava ten-
dido en la sala
de la Casa de Ju-
morada sobre
un petate con
dos belas en sen-
didas a los lados
y para q. conste
de pedim.to de su al-
baseaz y tenedor de
bienes doy el
presente en los Reales
y en dho dia
mes y año dhos
siendo testigos
el P.e Mro fray
Juan de Ambe-
res del orden de
nro P.e San Agus-
tin y nicolas de
Miranda y otras
muchas personas
q. se hallaron pres.tes
[illegible]

a redension de cautibos Cristianos = otro a la Casa
Santa de Jerusalen = y tendeclaro que fui Casado
y belado segun orden de la Santa madre ygle-
sia con D.a Fran.ca Morgado quella es difunta y
durante el matrimonio tenemos por nuestros
hijos lexitimos al padre letor fr. Pedro de
Gainsa del orden de nro padre San Agus-
tin y a Fran.co de Gainsa mis hijos lexi-
timos y de la dha mi muger y asi lo decla-
ro para que en todo tiempo conste
y tendeclaro que no devo nada a nadie
y tendeclaro por mis bienes dos solares que
tengo en el puerto del Callao de esta ciu-
dad en triana que llaman que lindan
con nro padre San Fran.co por una parte
y otra que el uno de los dhos solares bendi
a Fran.co de Canpusano en quinientos pesos
a senso que quedaron en su poder inpuestos
de lo qual me paga beinte y sinco p.s en cada
un año y se cumple a quatro de agosto de este
presente año el dho senso que en tonces
me deve los dhos beinte y sinco p.s del año
y pasa dha benta de solar ante Juan de San
bisente Esno y el otro solar lo bendi a bisente
un sapatero en otros quinientos p.s con cargo
y condision de beinte y sinco p.s en cada un
año con cargo y condision que dies y ocho p.s
se an de dar al conbento de nro padre San
Juan de Dios y los siete p.s a cumplimiento de
los dhos beinte y sinco p.s me tocan a mi nomas
y debe el dho Bisente sapatero su muger que se
llama Fran.ca quien al presente bibe en el los
dhos dos años del senso de la dha Benta
en que se bendio a senso el dho solar
que quedo inpuesto en el y pasa ante el dho es-
cribano y asi lo declaro por mis bienes =
y tendeclaro por mis bienes una negra nom-
brada Fran.ca Criolla con quatro hijos = la una

Sello Tercero [illegible] al [illegible] mil, setecientos, y [illegible] y mil setecientos, y tres

nombrada maria teresa del Carmen = Juan matias — a Justin de la Cruz y mig.

y asimismo vna negra y sabel terranova todos los quales declaro por mis bienes = y ten declaro asimismo por mis bienes el omenaje y trastos de casa que pareciere despues de mi fallesimiento —

y para cumplir y pagar este mi testamento dejo y ombro por mis aluaseas al padre letor fr. P.º de Gainsa del orden de nuestro padre sanagustin y a fran.co de Gainsa mis hijos lexitimos y por tenedores de bienes a los suso dhos y les doi poder cumplido para que entren en todos mis bienes benda resuia y cobre y remate en almoneda o fuera de ella y den cartas de pago y parescan en juisio y usen del dho aluaseasgo todo el tiempo y usen del dho aluaseasgo todo el tiempo que fuere nesesario aun que sea pasado el año y dia que la lei de toro dispone por ser asi mi boluntad —

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados en el contenidos dejo y nombro por mis herederos vniversales en el remaniente que quedare de todos mis bienes al dho P.e letor fr. P.º de Gainsa de dho orden de nro padre sanagustin y a fran.co de Gainsa mis hijos lexitimos y de la dha mi muger para que lo que ayan lo eredan por iguales partes con la bendision de Dios y la mia —

Y reboco y anulo y doi por ninguno y de ningun balor ni efecto otros quales quier testamentos codisilos poderes para testar y otras ultima disposiciones que antes de este alla fho y otorgado por escrito o de palabra que quiero que no balgan ni agan fee en juisio ni fuera del saluo este presente testamento que aora ago y otorgo que qu

cro que se guarde cumpla y execute por mi
ultima y postrimera voluntad
y en testimonio de lo qual doi el presente en la
ciudad de los Reyes en treinta de abril de mil y de
tesientos y tres años que yo el escribano y Reseptor del
numero de esta Real audiencia doi fe conosco que
a lo que paresio estaba en su entero juisio natural
y no firmo por estar baldado de la mano derecha
y a su ruego lo fue un testigo rogaos y llamaos siendo
testigos = Fran.co de Redondo = Alfonso de Caceres y Erisa
Antonio de Santos y Salamanca = An.o de Corquera = Agus
tin de Cuadros =

Ante mi
Arruego y por testigo
Fran.co de Arredondo
Marx de Alvarez
S.no de su mag.d

Testam.to de D.a Ysauel Falcon de heredia

En el nonbre de Dios todo Poderoso y de
la gloriosa siempre Virgen Maria su Preciosa Madre
Señora Nra Conzevida sin Pecado Original en el
primer Instante de su ser = Sepan quantos esta
Carta de testam.to vieren como yo D.a Ysauel Fal
con de heredia natural de la villa de Chancay
desta dha ciud. y a la ejecutoria del alf.z R.l Garzia
Alonso Falcon de heredia y de D.a Maria Beaz de
esquibel su P.e difuntos estando enferma
en la cama en todo mi acuerdo memoria
y entendim.to natural qual Dios Nro Señor
a sido servido de darmele y creyendo como
creo en el misterio de la ss.ma Trinidad

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Padre Yo Espiritu Sto. tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa Nra santa Madre Yglesia Catholica de Roma de cuya fiel Creenzia e bivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana y temiendome de la muerte de que es natural a toda criatura humana y deseando salvar mi alma = Otorgo que hago y ordeno mi testamto. en la forma y manera siguiente

Primte. Encomiendo mi alma a Dios Nro señor q la redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado =

Itt. mando que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el convento grande de Nra señora de las Mercedes V. en la Yglesia parte y lugar que le pareziere a mis albaceas y se amortaje mi cuerpo con el avito de Nro Pe S. Fran.co = Pasi mismo el dia de mi entierro a con pañe mi cuerpo la cruz alta cura

y sacristan de mi Parroquia y el demas
a con Panamo que Parezere a mi albaçea
y asimismo el dia de mi entierro se diga
por mi alma una Misa cantada de Cuerpo pre
sente con su Vijilia o Rendada de Pan y vino
y otra el dia de mis onrras en la misma forma
= y asimismo a las mandas forzosas y acostum
bradas un peso = y asimismo, otro peso a Redmon
de cautivos Christianos en tierra de moros y asimis
mo otro peso a la casa ssta de Jerusalen =

Itt declaro que soi casada y velada segun orden
de la Sta Madre Ygla con Dn Juan Sebastian Ferz de Ba
rrionuebo y durante el matrimonio tene
mos por nros hijos a Da Maria = a Da Ste Fama Ma
y a Da Damiana y a Sebastian Enrrique y antto
de Barrionuebo mis hijos legitimos y
de dho mi marido = Itt declaro que quando
case con el dho Capn Sebastian Ferz de Barrio
nuebo y no paso esta disposicion de este testamto
que lo bo en cunstancias para ello =

Clarse de Alvarez
Pro de su mag

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, seccientos, y dos, y mil se-tecientos, y cros.

En Nombre de Dios todo Poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio con la buena mira de buen fin = Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.a Manuela Falcon de Heredia Mujer lexitima del Cap.n Don Juan de Heredia nuevo natural de Castañar de Ibor Arzobispado de Toledo hija lexitima del Cap.n Don Antonio Falcon y de D.a Ma. Perez de Esquivel mis Padres difuntos estando en mi entera salud y en mi cabal juicio memoria y entendimto. natural tal qual Dios nro Señor fue servido darme creyendo como firmemente creo con firme misterio de la santisima trinidad P.e hijo y Espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree confiesa tiene y enseña nra santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fee creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica fiel cristiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado humano y deseando como deseo poner mi anima en carrera de salvacion para lo qual y temiendo como debo la muerte que es cosa natural a todo criado humano = Digo y por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar para poder hacer mi testamento como deseara y deseo hacer por las cosas de descargo de mi conciencia y que no aya ni pueda aver pleito ni diferencia alguna sobre mis bienes y hacienda despues de mi fallecimiento antes bien todo sea paz y quietud y para que mis bienes y hacienda sean bien y fielmente administrados y distribuidos segun y como yo lo dejare dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad que quiero valga por tal o por codicilo o por la via y forma que mas haya lugar de derecho por la presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos memorias poderes para testar mandas y legados que antes de ahora yo aya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad en la via y forma que mejor haya lugar de derecho y en la mejor manera que puedo y debo = Lo primero encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su gloria donde espero en su misericordia ha de estar en compañia de la Serenisima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nra Santa Dominora Nuestra Abogada para que interceda con su Divino Hijo perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion y lo mismo pido a todos los Santos y Santas de la corte celestial para que lo hagan de la misma manera = Item mando que si Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida por la enfermedad que padezco o por otra qualquiera que sea que mi cuerpo sea amortajado y sepultado en el Convento de Religiosos descalzos de nro Padre San Francisco de esta villa en la sepultura que para mi tiene dispuesta mi Padre y que mi entierro sea con el acompañamiento que parezca a mis albaceas y testamentarios infrascriptos = Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima en el altar de nra Señora de la Concepcion de la Parroquial de esta villa las misas que mis albaceas y testamentarios infrascriptos dispusieren = Item mando que

qual estaua
tendida en
la cama
mojada con
dida en ella
cho En quanto
dictar ante
os tapa de la
un paño y
para que
to de la
te del Señor
rente en la
dad de los
y el en el
día nueve
mayo del
veteriento
y veynte años
en dicha ciudad
Diego Lopez de
xacion P.a q
salazar y otros
mudar que
se allasen por
tiempos

a dho Capn Sevn Ferz mi marido para q despues
de yo ayga fallecido no antes y aunq sea pasado el tem
po de un año poco mas o menos q dispuesto y ordenado el
testamento menester sea y otorgar mi testamto con las
mandas y legados por mi declaracion q les parezca ser
conbenientes y q antes de ahora la tengo comunicado y comunicada
con el dho mi marido y q de lo q en el dho mi testamento
mandando q yo de luego mando q quando la
voluntad de Dios Nro Señor fuere servido de llebar
me desta presente vida sea mi cuerpo enel
dicho convento de Nra Señora de las mercedes desta ciudad
en la sepultura q para mi tengo dispuesto y ordenado
y q el dho mi marido acompañe mi cuerpo
con la mas cantidad de clerecia q pueda ser
y q el dho mi marido me haga un entierro honrado
segun mi calidad y

Vale

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

mis bienes y los recaude reciba y cobre bendas
remate en publica almoneda o fuera de ella y de ellas lo
cumpla y pague este poder para testar y el testamento que en su vir-
tud se hiciere dando cartas de pago y los demas recaudos
necesarios y parecer en juicio a litigar y jurar querellar
y acusar y hacer todo lo que convenga que para todo le doy
poder de la Juzgado que forma con incidencias y depen-
dencias libre y que administrasen en quanto a lo referido y que
de esta Juzgado todo el tiempo que el dicho dispone y si fuere
necesario mas le prorrogo todo el que hubiere menester
y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su vir-
tud se hiciere en el remanente que quedare de todos mis bienes de
las dichas pensiones de ser nombre que yo desde luego instituyo de lo y nom-
bro por mis universales herederos a los dichos Dª Maria de
Sanchez Dª Damiana Sevª Enrrique y Antonio Falcon Fernandez
Barrionuevo mis hijos legitimos y de el dicho mi marido para que lo que
fuere bajan y heredan con la bendicion de Dios y la mia atento a no
tener como no tengo otros herederos forzosos que me deban heredar
y revoque que yo desde luego revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamentos
codicilos mandas poderes para testar y otras ultimas disposicio-
nes que antes de este ayan hecho y otorgado por escrito o de palabra o en
otra qualquier manera para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este que aora otorgo y el testamento que en su virtud se
hiciere que se an de guardar por tales y por mi ultima y postre-
mera voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en dro
que es fecha en esta dicha ciudad de Sevilla a treinta de abril de mil sete-
cientos y tres años y la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco a la que pa-
recio estaba en todo su acuerdo y entendimiento [illegible]
mo por que dijo no saber a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn Diego
Sanz Dorador Bernardo de Paredes el Alferez Rl Dn Joseph
Falcon y el Pe Lector fray Gregorio Falcon del orden de Nra Sra
de la Merced presentes

Ruego y gorte Diego Sanz Dorador

Dn Mm

Ante mi Alvarez
Pro de su magestad

100

Sr Probisor

Da Thomasa de torres Religiosa de velo negro en este Mo de la SSma trinidad digo que tengo una mulata mi esclava nonbrada Bentura de la cual no tengo probecho ninguno por enferma y me da una corta cantidad de tresientos pesos por q le de libertad siendo conbeniencia el salir de ella y de los gastos q me ase con sus achaques

Vm, siendo serbido me consedera lizencia para selebrar dicha carta de libertad ante cualquier escrivano q lo prosedido de ella socorrere mis nesesidades y estimare este favor &c

Da Thomasa de torres —

Sertifico yo Da Ma de Coca Abbsa en este Mo de la SSma trinidad por si esto lo que la suplicante dise por su peticion y me consta ser mui enferma la dicha su esclava y ho tener utilidad con ella podra Vm, conseder le la lizensia que pide en que resebiremos merced &c

Abbsa

El Prov.or de los Reyes &a Por la Presente Doy
Lizencia a D.a Thomasa de Torres Religiosa
Profesa de Velonegro del Monasterio de la San
tisima Trinidad para que Por ante qual quiera
escribano Publico o Real y en presencia de
la Madre Abb.a pueda dar libertad a la
mulata su esclava nombrada Thomasa por
la cantidad q se contiene en su escrito y de lo
Procedido de la libertad socorra sus necesidades
Lima y Mayo 2 de 1703 a.s =

D. Soto

Por m.do del S.r Prov.or

Man.l de Molina

Libertad
D.ª Thomasa de Borja
Bentura Carayco
mulata

Sepan quantos esta carta de libertad vieren como yo D.ª Thomasa de Borja y Velasco viuda de Rafael Gonzalez de Leon vezina de esta ciudad de Caracas en el mon.º de la santissima trinidad en mi viudedad de tutora y tenedora de bienes y curadora que soy de Dn.º Dionisio y Dn.º Joseph de Leon mis hijos legitimos y del dho mi marido y como tal en virtud de la facultad que para lo que yra declarado y entrego al pres.te Escr.no por mi Ante.te Gr.to tengo de Su Mag.d que Dios guarde segun consta de su Real Cedula dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años de que doy fee y de que el dho Escr.no hace mencion en el Testimonio de Poder que me dio y otorgo para esta escritura y de que hago mencion mas adelante por la presente libre y de mi voluntad otorgo y conozco que doy libertad como por la presente en virtud de dho Poder y facultad que tengo de dho mi marido y mia propia libre y exenta a Bentura Carayco mulata de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la he tenido en mi poder y servidumbre por esclava y de mi propiedad y dominio la qual hubo y compro el dho mi marido Don Pedro Romero Davila apres.te de D.ª Maria Rosa de Leyta y Velluto viuda de Don Francisco de Leyta y Velluto en publica almoneda que hizo en virtud de Comision que para ello le dio el Cabildo Justicia y Regimiento de esta ciudad ante Lorenzo Contreras Escrivano de Su Mag.d y Publico de Numero de ella en el año pasado de mil setecientos y veinte y seis segun consta de los autos que de ello pasaron ante el dho Escrivano a que me refiero la qual dha mulata Bentura no me es deudora en ninguna cosa por razon de su compra ni en otra manera alguna por lo que la doy libre y exenta de todo servicio y esclavitud para que desde el dia de la fecha de esta en adelante pueda ir y venir donde quisiere y por bien tuviere como persona libre y horra y usar y disponer de su persona y bienes como tal y como de cosa propia suya y adquirido de su trabajo y granjerias que ha tenido y tuviere hasta el dia de su muerte y para que lo referido tenga el efecto que dejo dispuesto y mandado en virtud de dho Poder y facultad que tengo de dho mi marido y mia propia otorgo esta escritura de libertad en favor de la dha Bentura Carayco mulata en la forma y manera que dho es y mando que se le guarde y cumpla como en ella se contiene y para su mayor firmeza y validacion la otorgo ante el Escr.no Publico y de Numero de esta ciudad y testigos que lo son Don Joseph Antonio de Echeverria y Don Joseph Antonio de Ponte y Andrade y Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano vezinos de esta ciudad y lo firmo de mi mano en ella

Sello Tercero Vn Real años de mil, trecientos, y ochs, y mil se-
tecientos, y tres. Cuia a tarjillas parte, se
ga rey q̃ le parezcamos ni q̃ ninguna de sus Audiencias, Justicias
hagan, ni consientan q̃ se le pida impedir por razon de esta libertad, ni
sea tan solo pida impedir por razon de esta libertad, ni
sea tan solo pida impedir por razon de esta libertad, ni
sea tan solo

obligon

Bentura carrasco
a
Pa thomasa de torres

1009

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Bentura carrasco Parda libre
vezina de esta ciud de los reyes del Peru otorgo
por la presente que debo y me obligo de dar y pa
gar y dare y pagare realmente y con efecto a
Pa thomasa de torres religiosa Profesa de velo
negro en el monasterio de la santissima tri
nidad de esta dha ciud o a quien su poder y causa hu
biere cien pesos de a ocho reales por otros tantos
de la dha plata que por me hacer a mi stad y
buena obra me ha prestado en Rs de contado
para ayuda a pagarle quatrocientos ps de mi
libertad de los quales me doy por entre
gada a mi satisfacion y renuncio la excepcion
del dho y leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueva y termino della = los
quales dhos cien ps de a ocho de este dho
deudo y por la causa y razon referida prome
to y me obligo de se los dar y pagar a la suso dha
o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos
y pagados en esta dha ciud por mi quenta costa y
riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquie
ra parte y lugar que por la de la suso dha se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen quien
este presente [illegible] sin pleito con
las costas [illegible] en esta mane
ra seis p[illegible] de cada mes de los que corrieren
desde oy dia de la fha en adelante y si se para
ren seis meses sin pagarle a razon de los dhos seis
ps hago cumplido el plazo de esta escritura y la
prueva y verificacion que en este caso se requiera

Ynfiral

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

la dexo y difiero en el Juram.to simple de
la suso dha por q de qualquiera q se ofresca le relevo
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jue
ces de su mag.d de qualesq.r partes q sean y en espe
cial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero me so
meto y obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q
dho es me executen y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi favor y las q lo prohibe
y asimismo renuncio las leyes del emperador Jus
tiniano y beleyano senatus consultus de toro y par
tida y las demas q hablan en favor de las muje
res de q fui avisada y apercebida por el presente escrivano
como vista y savidora q soy de ellas las renuncio y aparto
de mi favor y ayuda para no me aprovechar de ellas en
manera alguna = q es fha la carta en esta dha ciu.d
de los reyes del Peruados de mayo de mil setecientos y tres
a.s y la otorg.te q yo el escrivano doy fee conosco y q le di a entender
dhas leyes no firmo porq dijo no saver a su ruego lo firmo
vn testigo q lo fueron Lucas Manrrique = Luis Pinto
y Joseph Eugenio de Salazar presentes

a ruego y por testigo
Lucas Manrrique

Ante mi
Mara Alvarez
Escrivano de su mag.d

Libertad

Da Anna Romero Berdugo

a

Noberta criolla y a otras

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Anna Romero verdugo vecina de esta ciud de los Reyes del Peru viuda muger que fui del capn Juo Bautista Ficá = Digo que por quanto yo tengo por mis esclavas a una negra criolla de esta dha ciud nomda Noberta nacida y criada en mi casa hija de una negra nomda Ma Terra no ba que la dha Noberta tendra veinte quarenta y asimismo una samba nomda Ysidora nacida en mi casa hija de una negra, la qual bendi y respecto de que las susodhas me han servido y sirven con mucho amor puntualidad y fidelidad y me asisten con mucho cuidado a mis enfermedades y movida de lo referido y por hacer les bien y buena obra e querido darles libertad para despues de mis dias y poniendolo en efecto = otorgo por la presente que ahorro y libero de toda esclavitud sujecion y cautiverio para despues de mis dias a la dha Noberta criolla y a la dha Maria Terra no ba su mre y a la dha samba Ysidora con cargo y condicion que durante los dias de mi vida me an de asistir y servir como hasta aqui lo han hecho = mediante lo qual desde luego para qdo llegue el caso me desisto quito y aparto del dro y accion que a las susodhas tengo y me pertenecen y todas las cedo renuncio y transfiero en las dhas Noberta criolla Ma Terra no ba su mre y Ysidora samba para que despues de mi fallecimto gosen de su libertad sirviendole de titulo esta escritura y la fee de mi muerte y desde aora para quando llegue el caso les doy poder cumplido el necesario en dro a las susodhas para que puedan hacer y otorgar su testamento mandar y donar sus bienes tratar y contratar y hacer todos los otros y demas actos y personerias que una persona libre y exempta de cautiverio puede y debe hacer y que pueda ausentarse de esta dha ciud a los Reynos villas partes y lugares que les pareciere y por bien tubieren sin que ninguna Justicia eclesiastica ni secular se lo puedan ympedir por razon

Va Real

Sello Tercero va Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de esta libertad, y para quando llegue el caso referido pido y suplico a las Justicias y Jueces ante q.n se presentaren con esta escritura y fee de mi muerte le mandendar y den la posesion en la forma prevenida por dr.o = y me obligo de haver por bueno este instrum.to firme y valedero aora y en todo tiempo y a no lo revocar por testam.to escritura publica ni en otra forma ni ir ni venir contra su thenor en manera alguna por quanto hago esta libertad gravosam.te y a la firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio de mi dho y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. me executen compelan y apremien al cumplim.to y firmeza de lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la g.l q. lo prohibe = q. es fha la carta en esta dha ciud. de los reyes del Peru a dos dias del mes de mayo de mil setecientos y tres a.s y la otorg.te q. yo el pres.te e.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan de la Cruz hidalgo Miguel de Berrio y dho ribio q. mi ano pres.tes = entre renglones = Veinte = V.e = en m.do y quatro V.

2 mayo

Juan Marcos Mejo Berdugo

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Poder Testamentario

Dª Constanza de Carrion a Capº Pedro Romero Garcia

En el nombre de Dios todo Poderoso amen como muy agradado de todas las cosas y bienes buen principio los a de medio y dichoso fin. Sepanquantos esta Carta de Poder para Hacer Vieren como yo Dª Constanza de Carrion mujer legitima del Capº Pedro Romero Garcia natural que declaro ser de la Villa de los Vejer hija natural de Pedro Carrion y de Mª Josepha mis Padres difuntos que Jan tengan gloria ayan estando en fermaencama en todo mi cumplido memoria y entendimiento natural Creyendo como Creo firmemente en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica y temiendo como Catholica Christiana la muerte que es cosa natural a todo criatura humana. Digo que por quanto la grave edad de mis Padres me ha tenido ocupada para poder hacer y ordenar mi testamento Confesion y Declaracion que tengo hecha y porque la cosa mas cierta de este mundo es la muerte y la mas incierta la hora de ella y deseando como deseo descargar mi Conciencia y tener en mi alma la tengo tratada y comunicada con el dicho Capº Pedro Romero Garcia mi esposo mediante lo qual otorgo por este mi Poder Cumplido Bastante en Derecho a el mismo para que despues de mi fallecimiento y no antes haya de hacer y ordenar mi testamento en la forma y manera que le parezca y mas bien visto le sea poniendo como pongo en sus manos y poder el Cuidado de mi Alma y Conciencia para que en virtud de este mi Poder haga y ordene mi testamento Mandas Legados y Declaraciones que segun Dios y su Conciencia entienda convenir a descargo de la mia y de la de mis difuntos Padres y Abuelos y en el dicho mi testamento Mandas y Legados que hiciere nombre por mis Albaceas Testamentarios y Executores de el a mi dicho esposo y a el Licenciado Don Juan Ignacio de Carrion Presbitero Cura y Vicario de esta Villa de Vejer a quienes doy todo mi poder Cumplido Bastante en Derecho para que entren en mis bienes y los Vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella en la parte y lugar que mejor les parezca y de lo que valieren y montaren cumplan y paguen mi testamento Mandas y Legados que hiciere y declarare en el y lo demas que sobrare lo hayan y hereden mis Hijos legitimos y de dicho mi esposo que son Dª Josepha Romero Carrion y Dª Maria Romero Carrion a quienes instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos en todos mis bienes derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera por ser esta mi voluntad. Y para el mejor cumplimiento de este mi Poder doy facultad a mi dicho esposo para que pueda nombrar y nombre un Albacea Testamentario y Executor de mi testamento Mandas y Legados que hiciere y declarare en el a la persona que le parezca y mas bien visto le sea a quien asimismo doy el mismo poder que a mi esposo para que en virtud de el pueda hacer y haga todo lo que yo haria y hacer podria presente siendo aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder que no quiero sea necesario declarar ni expresar en este mi Poder que todo lo doy por bien dado y lo ratifico y confirmo para que no se pueda revocar ni anular por ser esta mi voluntad. En testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en la Villa de Vejer a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y ochenta y quatro años siendo testigos Don Juan Ignacio de Carrion Presbitero Cura y Vicario de esta Villa Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez vecinos de ella y lo firmo la otorgante de que doy fe. Conozco a la otorgante

Dª Constanza de Carrion

Ante mi

Pedro Romero Garcia

Testigos

Juan Ignacio de Carrion

Juan Antonio Ramirez

Juan Antonio Ramirez

Juan Antonio Ramirez

Juan Antonio Ramirez

Ante mi

Pedro Romero Garcia

[illegible] y tendeclare[illegible] por su Cuerpo de Clare por mi hijo
natural al [illegible] Carrion y Negrete por su hijo legitimo
Dn Pedro Domingo declaro assi para quando fuere conbe-
Para cumplir y pagar este poder doy facultad a dichos Albaceas
virtud se hiciere sea de mi propio bienes y derecho
por mi Albacea y Tenedor de bienes al dho Cap.n Romero Garcia
y dho Poder cumplido Amerimano Enfio para que entre en ello
y dho Vecam de Cerriba cobre Vendan y rematen en Almoneda
Su Cao Hera de ella y de sus bienes Con la Cargo este poder q. dejo
y testam.to que en su virtud hiciere Dando Cartas de pago y to-
dos Recaudos necesarios y fuere en bien q. en dha Cau-
sas y pleitos a Cerca de lo q. fuere a litigar en juzgado
tas Causas sacandolas en manos y fuera Con las Cautelas y Fianzas
q. quanto Combenga y necesitado de ello dho Poder cumplido
Con Poma Con Incidencias y dependencias y libre y general Ad-
ministracion y que se le da para todo lo dho q. de ello dispon
gan bien necesario mas Cumplido y pagado este poder y dho testam.to
Cumplido y pagado este poder y dho testam.to en el Remanente
de lo q. hubiere de bes y nombro por mi Albacea al dho Cap.n
Dn Jph Romero por mi Albacea Tenedor de bienes y Cumplidor
y para lo q. aun fuere lo q. ha de Cumplir en virtud de mi
y para acerto anotenes Como no tengo q. hacer mas
de entre mi declaracion q. quiere me de Cumplir
y Ruego que este dho Cumplido y pagado por Dominguez
de hacer por mi Alma todos otros q. quales
Comunes y Cofrades mi mandas q. se hagan
Religiones y que antes de hacer q. se haga de q. se
Por q. al dho q. ha q. no hallan fecho en dho mio
dho testam.to este dho q. se hagan y dho testam.to en q. se
hagan q. se hagan Portales y dho Ultima y po-
timera Voluntad q. aqui dho q. se hagan y dho
dho Vega del Rio Arbeda y Almudema y dho
Setecientos y treinta y Cinco y dho q. se hagan
no de q. se hagan q. se hagan natural no firmo q. se hagan
En fee firmo lo q. se hagan Vn testigo siendo lo llamado
y Ruego del Cap.n Nicolas Cortes Blas de Joseph de
Palacios Pedro Martinez Romero y Juan de Ma
Campano y q. se hagan =

Nicolas Cortes

Blas de Joseph de Palacios

Pedro Martinez Romero

Poder
Thomas del Villar
Man.l de Castro
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
el Capitan thomas Antonio de Villar vecino
morador de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo
por la presente q. doy todo mi poder cum
plido el q. de dro. se requiere y es nesesario
al Capitan Manuel Gonsales de Cas
tro vecino de la Ciud. de Truxillo de este
Reyno especial para q. en mi nombre
y representando mi persona pida de
mande resiua y cobre judicial o extra
judicialmente de los bienes albaseas
y herederos y de quien y con derecho pue
da y deua de Antonio Sanchez de Villa
ronto y de quien y con dro. pueda y deua
dos mill nobecientos y ochenta y ocho
pesos de a ocho reales q. dho difunto
me quedo deuiendo en virtud de vna
la firmado de su letra y mano que
queda en mi poder de cuyo resiuo de
y otorgue cartas de pago chanselacion
finiquito lasto y los demas recaudos
nesesarios con fee de entrega o renun
cia de ella de lo q. yo pareciere ante el
q. de ello de fee y sin razon de dha co
branssa fuere nesesario contien
da de juicio paresca en el ante las
justicias y nuestros [illegible] mag.s y otros
tribunales q. con derecho pueda y de
ua a pedir de mandar jurar
querellar executar haser prisio
nes secrestos embargos desembar
gos consentimientos y de soltura

Sello Tercero mil diez y ocho
mil Cuatrocientos, y dos, y un Peso
Cuatrocientos, y dos

En la Ciudad de Santa Fe en veinte y siete
de Mayo de mil ochocientos y diez años
Ante mi Escribano y testigos parecio
presente Don Ignacio Alarcon vecino
de esta Ciudad a quien doy fe conozco
y dijo que otorga Poder Cumplido
Bastante en forma a favor de Don Ma-
nuel Antonio Rodriguez vecino de
esta Ciudad y Comerciante para que
en nombre del Otorgante y como
Apoderado suyo pueda Comparecer
en Juicio ante el Señor Alcalde de
primer voto de esta Ciudad y demas
Tribunales de esta Provincia y ante
el Señor Gobernador Intendente
de ella y ante el Señor Virrey de
estas Provincias del Rio de la Plata
y ante el Señor Presidente de la Real
Audiencia de Buenos Ayres y ante
cualesquiera otros Jueces y Tribu-
nales que convengan y pueda pedir
demandar oponer excepciones
Recusar Testigos Presentar Escri-
turas Documentos Libros Cartas
de pago y demas Recibos que
tenga en su poder y Reconocer
los que se presenten en contra
de su parte Jurar en su Alma
y Consciencia Calumnia y Decisorio
en los casos que se ofrezcan Pedir
Embargos Secuestros Remates
Ventas y Almonedas de Bienes
muebles y Raices Dar Posesiones
de ellos Tomar Posesion y Amparo
de los mismos Dar Cartas de pago
y Finiquitos Poderes Sustitutos
y Revocarlos Presentar Testigos
y Escritos Pedir Sentencias Definitivas
y Consentirlas o Apelar de ellas
Seguir el Pleito hasta Fenecerlo
Pedir Ejecuciones Prisiones y Ex-
traerlos de ellas Pedir Costas
Daños y Perjuicios Hacer Liquidar
Tasar y Cobrar Lo que Cobrare
Parezca en Juicio o fuera de el
Otorgar Escrituras Cumplimiento
Obligue su persona y Bienes
habidos y por haber y el Poder
que Otorga Lo Revoque en la Ciudad
Reyno o Provincia donde se le pre-
sente y para su Cumplimiento
Obligo su persona y Bienes habidos
y por haber y el Poder que Otorga
Lo Revoque en la Ciudad Reyno
o Provincia donde se le presente
y para su Cumplimiento Obligo
su persona y Bienes habidos y por
haber y el Poder que Otorga Lo
Revoque en la Ciudad Reyno o Pro-
vincia donde se le presente y para
su Cumplimiento Obligo su persona
y Bienes habidos y por haber y el
Poder que Otorga Lo Revoque en
la Ciudad Reyno o Provincia donde
se le presente y para su Cumplimiento
Obligo su persona y Bienes habidos
y por haber y el Poder que Otorga
Lo Revoque en la Ciudad Reyno o
Prov

Venta
Dn Diego Sanz Merino al Sr
D.n Joseph Sinolugar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos treinta y tres años ante el Sr Theniente Dn Joseph Sinolugar Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canta y Alcalde ordinario de ella por su Magd parezió presente Dn Diego Sanz Merino Vezino de esta Ciudad del Orden de Sr Santiago y Theniente de Capitan de Caballos Corazas de la Guarnizion de esta Plaza de la una parte y de la otra el Sargento Dn Joseph Sinolugar Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por su Magd en la forma que mejor aia lugar de derecho y dixeron que por quanto el dho Dn Diego Sanz Merino vendio al dho Dn Joseph Sinolugar una Casa de Morada con quatro Aposentos Cozina Patio y Traspatio con su Puerta principal y Zaguan que oy dia de la fha de esta Escritura se alla habitando el dho Dn Joseph Sinolugar en la Calle que llaman de Pedro Caiallo de esta Ciudad en precio y quantia de Zien pesos corrientes de a ocho reales de plata cada uno de que se ha otorgado Escritura de Venta ante el Escriuano Dn Pedro Leon de Padilla en veinte y dos de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y dos en cuia Escritura se declara auer recibido el dho Dn Diego Sanz Merino los dhos Zien pesos de a ocho reales de plata de manos del dho Dn Joseph Sinolugar en dinero de contado como mas largamente consta y parece de la dha Escritura a que se remiten y por quanto el dho Dn Diego Sanz Merino se ha arrepentido de la dha Venta que tiene hecha del dho Solar y Casa por no ser de su conveniencia y combenirle mas el quedarse con ella que no el dha Venta por tanto dixo que usando del derecho que le compete de Retrobendendo que se reserbo en la dha Escritura para deshacer la dha Venta y Escritura por no ser de su conveniencia y combenirle mas el quedarse con la dha Casa y Solar que no el dho Dn Joseph Sinolugar por cuia razon se ha arrepentido de

Vn Real

En el Tesorero Vn Real años de mil, seteçientos, y dos, y mil seteçientos, y tres

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Arrieta Vecino de esta Villa de Santander Residente en la Villa de Madrid Corte de su Magd. otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Don Joseph Lino de Salazar y Frias Vecino de esta Villa de Santander Residente en la Villa de Madrid Corte de su Magd. que al presente es y adelante fuere Veinte y quatro mil Reales de Vellon de Renta en cada vn año que montan Seiscientos y Sesenta ducados de Renta en cada vn año que le he de pagar y pagare en esta Villa de Santander en dos pagas en cada vn año por el dia de Nauidad y el dia de San Juan de Junio de cada vn año por mitad de cada paga los Seiscientos y Sesenta ducados de Renta en cada vn año que montan los dichos Veinte y quatro mil Reales de Vellon

+ foliado = Abesedado +

Reg.º 3 Año de 1703

3.º

1703

144 R.

Escripturas publicas otorgadas ante Marcelo Alvares de Ron Escrivano de Su Mag.d y Recep.or propietario de Anum.s de esta R.l Aud.a

105. 1

Fray lorenzo vaso

testigos don luis mirson

testigos don Jose arias y don garcia de su zeta

d.do testimonio

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Testimonio dado por el ess.no

Al Cap.n de la Guarda de Acauallos de su Ex.a

Yo Marcelo Albarez de Ron Ess.no del Rey nro señor y su notario Pu.co de las Indias y receptor del numero de esta R.l Audiencia doy fee y verdadero testimonio q. y q. se quentan veinte y uno de este presente mes de abril y año de mil setecientos y tres como a oras de las diez del dia me llamo Ju.o de ormeño soldado de acaballo de la guarda de su Excelencia y me dijo q. el cap.n de cauallos D.n Geronimo Bos mediano me estaba esperando en el combento de la santa rosa del hor den de Predicadores, y auiendo ydo a d.ho combento halle en el al d.ho cap.n D.n Geronimo Bos mediano q. me entrego dos llaues q. dijo eran de dos petacas y q. se las auian entregado vnos religiosos del combento grande de nra señora de la mrd, y auiendo entrado en vna celda, donde estaba vna de d.has petacas, q. dijeron ser de fran.co Ferrz Maquilon, q. estubo retraido en d.ho combento y al presente esta en el d.ho de nra señora de la mrd. se abrio d.ha petaca en mi presencia y de los testigos q. se hallaron presentes en la qual se hallaron algunas alajas de plata y ropa de vestir q. son en la manera sig.te

Primeram.te vn salerito de plata pequeño = dos espuelas de plata = vna cuchara de plata = vn candelerito de plata pequeño = dos baras y media de encajes de plata seruidos = dos baras y dos tercias de encaje de oro angosto = dos baras y dos tercias, escasas de sintas nacar de tela = vn par de almoadas viejas = vna camisa con sus calsones blancos viejos = vn armador blanco viejo = dos pares de calsetas = vn par de sabanas viejo = dos armadores viejos = y dos calsones viejos = vna casaca de paño negro vieja

y tt. vna camisa y calsones blancos viejo =
y tt. vn calson de color y vn armador viejo = mas
vna casaca negra vieja = vna montera vieja
y tt. vna palangana de plata la qual entrego
el Pe. fray Migl. de Adame religioso de dho com-
bento de la santa rosa q. la tenia en su poder
y tt. vn platon y vn platillo con vna cuchara = y
asimismo se abrio en dha mi presencia y testigos
la otra petaca q. estaba en la celda del M.
Rdo. Pe. Mro. fray Jul. de Guesuraga su Prior de
dho combento y en ella se hallaron dos ladrillos
y vna Piedra de moler colores de Pintor y asi-
mismo se hallo vna espada y daga viejas = y de todos
los bienes y halajas de plata referidas el dho
capn. Dn. Geronimo Bosmediano se dio por entre-
gado a su satisfacion y se hiso cargo de todo ello por
q. lo recibio en dha mi presencia y testigos de q. doy
fee y se obligo a tenerlo en su poder a manera
de deposito y a no acudir con ello a Persona algu-
na hasta en tanto q. se le mande por la Rl. Justicia
a lo qual obligo sus bienes havidos y por haver y lo
firmo siendo testigos el M. Rdo. Pe. Mro. fray Diego
Munos Prior de dho combento el Rdo. Pe. fray Juan
de Guesuraga su Prior y el dho Jul. de ormeño q. se
hallaron presentes =

Dn. Germ.o Bosmediano

Ante mi
Juan de Alvares
Pro. de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn R.l del año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligor

Dn Pedro Bernaue Bagueros

y sumuger

a

Dª Isabel de Bueno

Vez

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Pedro Bernaue Bagueros y Dª Bartholina Juana Manuela de Montes vezinos destta ciudad de los Reyes del Peru Corte y Metropoli de todos estos Reynos de la Yndia Occidentales y Meridionales, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dª Isabel de Bueno muger legitima del dho Dn Pedro Bernaue Bagueros y vezina destta ciudad de los Reyes del Peru, especialmente para que en nombre de ambos y cada uno de por si y en nombre de sus bienes y herencia y de cada uno de ellos y como sus mismas personas propias y en virtud de la facultad que para ello tiene y le damos y otorgamos por esta dha carta y en virtud de ella pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Yndias y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de esta ciudad de los Reyes del Peru y ante los Señores Alcaldes del Crimen de dha Real Audiencia y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad y ante los Señores Alcaldes de la Hermandad de ella y ante los Señores Alcaldes de Mesta de ella y ante los Señores Alcaldes de Mesta de ella y ante los Señores Alcaldes de Mesta

daremos y pagaremos realmente y con
efecto, a Doña Gabriela Bravo o a la
Persona q̃ su poder y causa hubiere
seiscientos y quince pesos de a ocho reales
por otros tantos de la dha plata que
por nos hacer amistad y buena obra
nos ha prestado en Rs de contado de q̃ nos
damos por entregados a nra satisfacion
porq̃ los recivimos aora de presente en presen
cia del presente escno y testigos de esta escritura
de cuyo entrego y recivo yo el dho escno doy fee
y de q̃ los llebaron y pasaron a su poder contados
y en numero cabal = Los quales dhos seis
cientos y quince ps de a ocho de este dho deudo y por
la causa y razon referida prometemos y nos obliga
mos de se los dar y pagar a la dha Da Gabriela
Bravo o a q̃n la dha su causa y poder hubiere puestos
y pagados en esta dha ciud por nra quenta
costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte y lugar q̃ por la de la suso dha se
nos pidan y demanden y nros bienes se hallen
quier estemos presentes o ausentes llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
para de oy dia de la fha de esta escritura en seis
meses = y para mas seguridad de esta deuda y pa
ga de ella y sin q̃ la obligacion general de todos
nros bienes de roque ni perjudique la especial
ni por el contrario obligamos y potecamos
por especial y expresa obligacion y poteca
una negra nuestra esclava nombda Maria de casta
Conga de hedad de veinte y dos a y asimismo

Sello Tercero de [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

vna mulata q̃ compramos con los dhos seiscien
tos y quinze p.s para no las poder bender trocar
cambiar ni en manera alguna enaje
nar hasta esta resta deuda pagada y entera
mente satisfha y la benta o enaje nacion q̃ en con
trario hiciesemos sea en si ninguna y de ningun valor
fuerza ni efecto y no pase dro de señorio a tercer
quarto o mas poseedores pena de la nulidad de
lo contrario = Y a la firmesa paga y cumplim.to
de lo q̃ dho es obligamos yo el dho Bernave Baquero
mi persona y bienes e yo la dha. D.a Bartholina
Sarra los mios y de ambos hauidos y por hauer
y damos poder a las Justicias y Juezes de
su magestad, de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte
a cuyo fuero, e Jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro pro
prio domicilio y vecindad y el priuilegio
de la ley que dice q̃ el actor debe seguir el
fuero del reo para q̃ nos executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo
q̃ dho es como si fuese por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes
y dros de nro fauor y la q̃ lo prohibe = e yo la suso dha
renuncio las leyes del emperador Justiniano
y Beleyano senatus de toro y partida nueua
constitucion y las demas q̃ hablan en fauor de
las mujeres de q̃ fui auisada y apercebida por
el presente escno y como cierta y sauidora q̃ soy
de ellas las renuncio y aparto de mi fauor
y ayuda para no me aprobechar de ellas en
tiempo ni en manera alguna y Juro por Dios

nro Señor y a vna señal de cruz q para hacer y otor
gar esta escritura no he sido compulsa apremia
da ni atemorizada por el dho mi marido ni otra
Persona en su nom.e sino q la hago de mi grado y buena
voluntad y debajo del dho Juram.to declaro q no tengo
hecha y prometo de no hacer protestacion ni exclamacion ni
otro instrum.to en contrario y si pareciere la revoco y anulo
por q.to su efecto se combierte en pro y hutilidad mia
y del dho Juram.to me obligo a no pedir absolucion
ni relaxacion a nro mui santo P.e ni a otro Juez
ni Prelado q de hecho o de dro me la deba conceder y si
a mi pedimento o de propio motuo cierta sciencia
se me conceda o relaxe no vsare de la tal absolu
sion y relaxacion pena de perjura y de caer e yn
currir en las en q caen e yncurren las Personas
q quebrantan semejantes Juramentos y tantas
quantas veces me fuere relaxado y concedido tan
tos Juramentos hago de nuevo y vno mas y a la conclusion
de dho Juram.to digo si juro y amen = q es fha la
carta en esta dha aud.a de los reyes del Peruen
dies dias del mes de mayo de mil setecientos y tres a.s
y los otorg.tes q yo el E.no doy fee conosco y q dia enten
dera la dha D.a Bartholina las dhas leyes
lo firmaron siendo testigos Fran.co Gonzales de
Quijano = Ju.o de la cruz hidalgo y Bartholo
me Guerrero pren.tes = en m.to Bartholina vale

Bernabe Baquero

D.a bartolina faria

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Testam.to

Pedro de Bilbao

Yo Marcelo Albarez de Ron. Valle Dor. Ecno. del Reyno nuestro señor Notario Pu. de las Indias y Receptor del numero de esta R.l Au.a doy fee y testimonio de verdad como que se quentan catorse de Mayo de mil setecientos y tres años como en tiempo de dos y tres de la tarde de bi de muerto naturalmente a lo que parecio a Pedro de Bilbao y es el mesmo que otorgo este testamento y comunique en bida el qual estando atendido en la Casa de la morada con pruebas entendidas de la dos y para que conste de pedimento de la parte doy el presente en dho dia mes y año hasiendo testigos Juan Cabello Ro. Martin Cochero y otros muchos que se ayan presentes

[illegible]

[illegible]

En el Nombre de Dios nuestro Señor y de la gloriosa siempre Virgen Maria Señora nuestra Consebida sin pecado original con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima y postrimera Voluntad vieren como yo Pedro de Bilbao Mulato libre natural q declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Peru e hixo natural de Andres de Medrano y de Juana de Bilbao mis padres difuntos (q Santa gloria ayan) estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de darme pero en mi sano y entero Juicio memoria y entendim.to natural qual Dios nuestro Señor a sido servido de darme y creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hixo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiessa nuestra Santa Madre yglesia Catholica apostolica de Roma debaxo de cuya fee y creencia e bibido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel xptiano ymbocando como ymboco por mi abogada e yntersesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nra Consevida sin pecado original para q interseda con su presioso hixo me perdone mis pecados y encamine y ponga mi alma en carrera de salbacion y temiendome de la muerte q es natural a toda criatura humana otorgo q hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor q la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre muerte y pacion y el cuerpo a la tierra de q fue formado

y ten mando que quando la Voluntad de Dios

nuestro Señor fuere servido de llevarme de es
ta presente vida mi cuerpo sea amortaxado
con el avito de mi Padre San Fran.co y sepul
tado en la Ygl.a de mi Parroquia o en otra ygl.a
parroquia parte y lugar q pareciere a mis
albaceas y el dia de mi entierro acompañe
a mi cuerpo a la sepoltura la Cruz alta de mi
parroquia cura y sacristan y el demas acom
pañam.to q pareciere a mis albaceas a cuya
disposision dexo la forma de mi funeral
y entierro

Yten mando a las mandas forsosas y acostum
bradas quatro reales a todas ellas con q las
aparto de mis bienes

Yten declaro q de primero matrimonio fui
cassado y velado segun orden de la Santa
Madre ygl.a con Gregoria de Morales negra es
clava q ya es difunta y quando casse con la
susso dho no traxo bienes algunos = y asimes
mo declaro q durante dho matrimonio nian
tes no tuvimos hixos algunos declarolo pa
ra q en todo tiempo conste

Yten declaro q de segundo matrimonio soy ca
ssado y velado segun dha orden de la Santa
Madre yglesia con Fran.ca Gutierrez mes
tissa y durante dho matrimonio no emos
tenido hixos ningunos y al tiempo y quan
do casse con la susso dha no traxo a mi poder
dote alguno declarolo para q conste

Yten declaro q Mathias Chamorro otorgo
escriptura de obligacion a favor de Juana
de Bilbao mi Madre de cantidad de
~~ocho~~ novecientos pesos ante Joseph de
Aparicio e no Pu.co de la Villa de chancay
a bra tiempo de dosse años la qual can
tidad por muerte de la dha mi Madre
la devemos de aver Bernardo y Anto

Vn Real
Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de bilbao y el otorgante como hermanos y here
dedos de dha nuestra madre y esta canti
dad se a de hacer tres partes para cada uno la
suya y de ella declaro tengo resevido a quenta
doscientos pessos mando q la restante canti
dad de la parte q me toca la cobren mis al
baseas por mis bienes

Yten declaro q me deve Bernardo de Bilbao
mi hermano ciento y sesenta pessos y de es
ta cantidad se le a de rebaxar lo q Rodrigo
Duran me a dado por quenta de dha cantidad
mando se cobre por mis bienes el resto de
ella

Yten declaro por mis bienes vna negra nom
brada Ambrosia Criolla q herede por bienes
de mi Madre mando q dha negra se le
de a la dha mi muger por auerme servido
y dado gusto en todo y ayudadome en todo
a ganar los bienes q al presente tengo
con su trabaxo declarolo para q conste

Yten declaro q tengo vna parte en vn
solar q esta en la villa de chanca y q que
do por bienes de la dha mi madre el qual
esta yndiviso y por partir entre los dhos mis
hermanos mando q mis albaseas ben
dan dha parte y cobren lo q huviere de auer
de ello

y para cumplir y pagar este mi testam.to man
das y legados y lo en el contenido dexo y nom
bro por mi albasea a la dha Francisca gu
tierres mi muger y por su albasea acom
pañado al dho Rodrigo Duran y por
tenedor de bienes a la dha Fran.ca Gutierres

110

mi muger a la qual le doy mi poder cum
plido para q entre en mis bienes los Resiua
y cobre venda y remate en almoneda publica
o fuera della de cartas de pago y los demas
Recaudos necesarios y parezca en juicio
y haga todos los demas actos de albasea
q el poder q se requiere le doy sin limitacion
alguna y para q use del dho albasea ago to
do el tiempo q huuiere menester aunque
sea passado el termino q la ley dispone
y en el Remanente q quedare de mis bienes
deudas dros y acciones ynstituyo y nombro por
mi vniuersal heredera a la dha Francisca
gutierrez mi muger para q lo q assi fuere lo here
de atento q declaro no tengo otros herederos for
sosos asendientes ni desendientes q conforme
a dro me puedan y deuan heredar
Con lo qual Reuoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efecto otros qualesquiera testamtos
mandas cobdicilos poderes para testar y otras vlti
mas disposiciones q antes de este aya fho y otor
gado por escrito o de palabra para q no bal
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del
saluo este testamto q aora hago y otorgo el qual quie
ro q se guarde y cumpla por mi vltima y postrime
ra voluntad en aquella via y forma q mexor
aya lugar de dro en cuyo testimonio lo otorgo
q es fho en la ciud de los Reyes del peru en tre
ze dias del mes de mayo de mill setecientos
y tres años y el otorgante q yo el escno doy fee
conosco y de que a lo q parecio estaua en su enten
dimiento memoria y entendimto natural no fir
mo por q dixo no saber escriuir firmolo a su Rue
go vno de los testigos q lo fueron llamados y Rogados
Joseph de Cordoua Juan Martin de Ochoa Silvestre
Sanches Franco Cabello y Joseph de Matos presentes

A Ruego y por testigo

Dn Joseph de Cordoba

Marcos Alvarez
Pro de su mag

Vn Real

Mil, Tercera va Rad años de
mil, trecientos, y dos, y mil se-
cientos, y tres,

Sepan quanto esta carta. vieren como yo el Capn D. Juan de Barro
morador en esta Ciu. de los Reyes del Peru = otorgo q vendo y doy en venta
R.l a Joseph Fernandez q esta pres.te mi esclavo mulato llamado Juan q he
por bautizar y responde al nomb.re de Juan q he adquirido de resultas
año poco mas ò menos q lo hube y compre en remate Pub.co por cuenta de dhos
mag.es en los autos en la Aud.a de Panamá el año pasado de mil
cien tos y dos y lo vendo por libre y claro cautivo sujeto a reconocimien
libre de todo empeño y hipoteca o traena gravacion q no la tenga sin
no asegurando de buena fe dha venta ni de su naturaleza ni de otros vicios to
chos ni defectos mayores q aquien estan ocultos q no parezcan atentos
alguna q en la forma y manera q se acostumbran vender los
negros bozales y recien venidos de Guinea a tan en boca costal de
nuestro cond.o de esta ciu.d y lo ha tenido en su poder y lo ha hecho cu
dado de curarlo y asistirlo en sus enfermedades q a determinado el Medico de la Ciu.d Victoria quanto
minoran y lesion enormissima q en razon del todo no alcanza ni dos
dos mitad en Reales de plata fuerte q ha de hacer q dentro de seis meses y contados desde
oy dia de la fha de esta escritura q los tenga ante y q la aniaya
oy dia de la fha de esta escritura q los tenga ante y q la aniaya
de saneado en su poder y paga a dos dhos meses mas de seis mitad dha
demanda y cuenta conformidad leyendo dho y el mismo imprimio
quanto de recientos y treinta y ocho R.s q confiesa haber
ha pagado en R.s de contado de q me doy por entregado a mi ta y
faccion y renuncio la ley de la non numerata pecunia y entrega
prueba y termino de ella con lo q a dho tiempo me debe ni debo pagar lo
de dho y accion propiedad y dominio y otras acciones R.s y Reales y
q ad hoc y clausulas tengo y me pertenecen y todas en ella y cada renuncio
y transfiero en dho comprador y en q.n sucesores dho hubiere para q
haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya
propia havida y comprada con su propio dinero y para titulo y recaudo de la venta hago entrega
de esta escritura y de lo tengo entregado con el mismo de la constituto en forma = y
me obligo a la eviccion y saneamiento de dho y declaro en la manera q sobre
dicho es no tiempo de veinte y seis q no le pondra pleito embargo
ni contradicion por persona alguna y en tal caso me obligo de salir
y me salgo a la voz y defensa de dho pleito ò
pleito y a mi costa y pena y los seguire fenecer y acabar hasta dejar
de ser con dho y clausulas en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere
re y saneare no lo pudiere hacer bien y pagare todos dhos seiscientos
y treinta p.s con mas las costas q contra mi dello se siguieren y recre
cieren y costa de la cobranza = a cuya firmeza apoga y juro

=

plim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver = y yo el dho
Joseph hernandez q. soy pres.te a esta escritura aviendo la oido y en
tendido otorgo q. la acepto como en ella se contiene y recivo comprado
el dho negro de casta congo por bautizar q. responde al nom.e de
fran.co en el precio de los dhos seiscientos y treinta p.s q. por su valor
tengo pagados de contado y de el dho esclavo me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego prueva del re
civo y demas de este caso como en ellas se contienen = y declaro q. lo he
tenido en mi poder a mi contento y lo he hecho ver de medico y sin
jano y me obligo a no poner a dho bendedor demanda de redibitoria
quanto minoris lesion enorme y enormissima por q. qual
quiera dro y accion q. tenga lo renuncio y aparto de mi fa
vor y solo a de haver lugar dha demanda padeciendo dho
esclavo mal de coraçon o no gotacoral lo q. he de justificar
dentro de dos meses contados desde oy dia de la fha y pasados
dhos dos meses no a de haver lugar dha demanda y a su firme
za y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por ha
ver y ambas partes por lo q. a cada uno tocadamos poder
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y
en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e ju
risdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad y la ley que
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo
q. dhos nos sujetan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes y dros de nro favor y la q. lo prohibe = q. es fha la
carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peru a quince
de mayo de mil setecientos y tres a.s y los otorgan
tes q. yo el e.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Ygnacio de Marinas = Nicolas de Miran
da y Antonio Fernz Montaño pres.tes =

Fran.co de Barros Joseph hernandez

Ante mi
Marcos de Alvarez
Ess.no de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Venta

D.ª Ynes. Ximeno Bohorquez y otra

a

D.ª Manuela Maguna

Clop Sho

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.ª Maria Ynes Ximeno Bohorquez viuda y dueña Rl. Corrª de Sor Virey del Peru en presencia del Lic.do Don Jph. Ximeno Bohorquez presb.no Dn. Lexidonio Bohorquez y otros ganos y bendemos y damos en venta real a D.ª Manuela Maguna y estapert.e amerezno nro esclavo nombrado Antonio de casta Mina casado y sera de edad de treinta y dos años po como mas ó menos, y lo hubimos y compramos de Joseph de Prado pardo criollo vezino de esta ciud.d y precisbre.e año pasado de mil setecientos y dos y vendemos por esclavo cautivo sujeto a enfermedades vicios obligaciones empeño y hipoteca y otra qualesquier obligacion que no la tiene y sino lo asegurare de voz de acto la dueño ni dominio sino que estara en todos tiempos sin tacha ni defecto mas de q.e Apret.e estara sano y de nra. enfermedad alguna. en precio y quantidad de seis cientos y veinte pesos de ocho R.s q.e por ellos nos ha pagado en R.s de contado de q.e nos damos por bien pagados y de ella entregados a toda nra. satisfacion por q.e los recibimos a nra. deper.e en presencia de Apresente escribano y testigos de esta escritura de q.e doy fee y de q.e los vendedores y parezon a ruego de las dhas bendedoras por no saber escribir lo firmo un testigo de los presentes = Con lo qual nos las susodhas bendedoras desistimos quitamos y apartamos de todo derecho dominio propiedad y señorio posesion y accion y Rl. pertenencia q.e a dho esclavo tenemos y nos pertenecer podra en manera alguna y de todo lo renunciamos y traspasamos en la dha D.ª Manuela Maguna en q.e su causa y dho hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto en su favor le damos todos los derechos y verdadera tradicion y posesion y para titulo y mas seguridad de la venta otorgamos esta escritura y obligamos nra. persona y bienes muebles y rayces havidos y por haver de q.e no saldremos a la contenido en forma = Y nos obligamos a la evicion y saneamiento de dho esclavo en esta manera q.e acayendo de tiempo venga a dicho y seguro q.e al tiempo de la venta no se hallara dicho esclavo con tacha publica ni secreta q.e no sea dicho en esta escritura y si se hallare o mostrare luego q.e conste por quales quier medios aun q.e sea antes o despues de esta hayan de vicarion de las pobanzas, saldremos a la causa y toma

remos labor y defensa de el tal pleito o pleitos y a nra
propria costa y espensas los seguiremos feneceremos y
y acabaremos y en todo haremos de manera hasta le de
jar q̃ quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiciremos y cumplieremos y sa
nearnos se lo pudieremos le bolueremos y pagaremos los
dhos seiscientos y veinte ps. de a ocho Rs. con mas todas las
costas q̃ en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con
las de la cobranza = Y a la firmessa paga y cumplimto.
de lo q̃ dho es obligamos nros. bienes hauidos y por hauer
y damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
lesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y
corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro. propio domicilio y vecindad y el
priuilegio de la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero
del reo para q̃ no se Jeuten compelan y apremien a la
paga y cumplimto. de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y dros. de
nro. fauor y las q̃ lo prohibe = e yo la dha Da. Manuela Ma
guna q̃ soy presente a esta escritura auiendo la oido y entendido
otorgo q̃ la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y recibo
comprado el dho negro de casta arara nombrado Antonio con la de
claracion de q̃ es casado en el precio de los dhos seiscientos y
veinte ps. de a ocho Rs. q̃ por su balor tengo pagados de contado del
qual me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las
leyes del entrego prueua del recibo como en ellas se contienen =
e yo el dho Lic.do Dn. Juan Ximeno Bohorques consiento en esta escri
tura y en caso necesario la apruebo y ratifico en todo y por todo como
en ella se contiene y declara = q̃ es fha en esta dha ciud. de los
reyes del Peruadies y nueue dias del mes de Mayo de mil
setecientos y tres años y los otorgantes q̃ yo el escno. doy fee conozco lo
firmaron los q̃ supieron y por las q̃ dixeron no saber escribir un
testigo a su ruego q̃ lo fueron Dn. Andres de Aguero = Dn. Juan
de Aguilar y el capn. Gabriel de Sarabia presentes =

Dona maria gimeno

Juan Ximeno Bohorquez

Antonio

A ruego y por ruego de las otorgantes

Dn. Andres de Aguero

Juan de Aguilar

Pedro de Sumeyro

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligor

Dª Ysauel Carrion

a

Franco Gonzalez

2005

En la ciudad de los Reyes en dos de otubre de mil setecientos y sinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Franco Gonzalez a quien doy fee conozco y dio por vrota y mandose la de esta escritura por quanto confeso aber rrecebido de doña Ysabel Carrion los dos cientos pesos contenidos en esta escritura de los quales se dio por entregado a su boluntad por aber corrrecebido rreal mente y con efeto y rrenunsio la entrega por no ser de presente y le otorgo carta de pago y mandose la asi en forma y no fermo

Sean quantos esta carta vieren como yo Doña Ysauel de Carrion vesina de esta ciud de los Reyes del Peru viuda muger que fui del Alferes Salbador Estacio = otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al capn Franco Gonzalez o a quien su poder y causa hubiere docientos pesos de a ocho Rs por otros tantos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en Rs de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = Los quales dhos docientos pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capn Franco Gonzalez o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud por mi quenta costa y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del caso dho se me pidan demanden y mis bienes se hallen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en dos años = y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario obligo e y poteco por especial y expresa obligacion e y poteca vna mulata mi esclaua nombrada Antonia de hedad de treinta y seis años para no la poder bender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta estar pagada esta deuda y la bentaõ enajenacion que en contrario hiciere sea en sí ninguna y de ningun balor fuerza ni efecto y no pase dro de señorio a tercero quarto ô mas poseedores pena de la nulidad de lo contrario = y a la firmesa paga y cumplimto

Por cuanto yo Juan Antonio Balladares vecino de esta Villa de Tegucigalpa, por mi propio derecho, y como Albacea testamentario que soy de los bienes que quedaron por fallecimiento de mi Padre Don Juan Nepomuceno Balladares, y como Apoderado que soy de mi Madre Doña Maria Antonia Balladares, segun consta de los Instrumentos que presento, y pido se me devuelvan despues de sacadas las copias que necesite: Por cuanto digo: que en el Juicio Ejecutivo que he seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Villa, contra Don Jose Maria Ugarte, vecino de esta Villa, por cantidad de Pesos, que se me adeudan

Sello Tercero vn Real años
mil, setecientos, y dos, y mill
tecientos, y tres.

Venta

El Lic.do Dn Nicolas de villar a Dn

D.n Fran.co Bermejo =

En quanto ha esta carta de venta mo.r el Lic.do Dn Nicolas de villar, Cura propio deste lugar de Tejeda Obispado de Cuenca, digo que vendo, doy en venta real al D.r Dn Fran.co Bermejo medico deste dho lugar, q.e esta presente, un negro mio esclauo nombrado Sebastian de casta de Guinea, q.e sera de hedad de treinta y cinco años poco mas o menos, q.e he y compre del Cap.n Dn Martin de Zamudio, y de la Sra Dn.a Maria de Sotomayor, su muger, q.e oy dia de la fha de esta carta, q.e es Año pasado de setecientos y noventa y siete, q.e lo vendo por esclauo cautivo en Berberia, q.e le hize de obligac.on en poder y en presencia del Sr Alcalde Mayor de esta villa, q.e no le hize ni hago otra escritura de venta ni de otro qualquier contrato, q.e sea o pueda ser en perjuicio de esta mi venta, q.e ahora hago, ni de otro qualquier efecto, q.e pueda tener, ni tiene, q.e no padece enfermedad alguna, ni vicio, q.e le impida, ni estorue el trabajar, q.e es sano, y q.e no pasa de cuarenta años de hedad, poco mas o menos, q.e le vendo por precio y quantia de quinientos p.s de a ocho R.s q.e yo recibo y tengo recividos en R.s de contado, q.e me han pagado en R.s de contado, q.e me doy por entregado a mi voluntad, por q.e los recibo ante la presencia del Sr Alcalde mayor de esta villa, q.e de ello doy fee, q.e lo hubo, y paso ante esta escritura, q.e fue fecha, q.e de ello doy fee, q.e lo hubo, y paso ante mi, y testigos de yuso escritos, y en numero cabal = Con lo qual desde luego, q.e por el dho D.n Nicolas me dio, q.e hago apasto de dho esclauo, q.e le vendo, y me aparto del dho, y a mis herederos, y sucesores, y de mi parte, y de todos mis bienes, y hacienda, y de todo derecho, q.e a dho esclauo tengo, y me pertenece, todo, y cada cosa, q.e le vendo, y renuncio, y traspaso en dho comprador, y en sus herederos, y sucesores, y de mi parte, y de todos mis bienes, y hacienda, q.e le vendo, y cedo, y traspaso, para q.e haga, y disponga de dho esclauo, q.e le vendo, como de cosa suya propia, y hacienda, comprada con su propio dinero, q.e para q.e le sea bien visto, y en especial, q.e le vendo, y cedo, y traspaso, todo el derecho, y accion, q.e a dho esclauo tengo, y me pertenece, por razon de la dha compra, q.e de el hize, y en virtud de esta escritura, q.e le hago, y otorgo, y le tengo entregado dho esclauo, con todos sus vicios, y enfermedades, q.e tiene, y tuviere, y le obligo a la dha venta, con declaracion, q.e le hago, q.e es esclauo cautivo en Berberia, y no le hago, ni otorgo otra escritura de venta, ni de otro qualquier contrato, q.e sea,

Aprivilegio de la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q me executen compelan y apre
mien a la paga y cumplim.to de lo que dho es como si
fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi favor y la q lo prohibe =
y el dho Dr. Dn. Fran.co Bermejo q soy presente a esta
escritura aviendo la oido y entendido otorgo q la acepto
como en ella se contiene y recivo comprado el dho ne
gro Fran.co de Castamina en el precio de los dhos quinien
tos p.s q por su balor tengo pagados de contado y del dho es
clavo me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes del entrego prueva del recivo como en ellas se
Declaras.on contienen = Y declaro por competente confesion y de
claras.on como si fuera afha en juicio con juram.to a pedim.to
de parte y por mandato de Juez competente y con la so
lemnidad para su balidacion en dro necesaria como
el dho negro Fran.co es toca y pertenece a Da. Manuela
Bermejo religiosa Profesa del mon.o de Santa Cathalina
de Cena de esta dha ciu.d por haver lo comprado de su ho
den y con sus dineros y si algun dro adquiriere el por haver
se otorgado esta escritura en mi cabeza lo cedo y traspaso
en la suso dha y en q.n su causa hubiere para q haga y dispon
ga de dho esclavo como de cosa propia para lo qual le
otorgo esta declaras.on tan bastantem.te como le combenga
la q.l me obligo de haver por firme aora y en todo tiempo y no
ir ni venir contra su thenor y forma en manera algu
na so expresa oblig.on q para ello hago de mis bienes ha
vidos y por haver = q es fha la carta en esta dha ciu.d de los
reyes a veinte y dos dias del mes de mayo de mil setecien
tos y tres a.s y los otorg.tes q yo el escr.no doy fee conozco lo fir
maron siendo testigos Dn. Albaro Monroy y el Br.
Dn. Ju.o de Alvarado pres.tes =

Dn. Fran.co Bermejo

Pedro Nicolas de Villar y Galvez

Ante mi

Alvaro de Alvarez
Pro. de su mag.d

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Benta

Dn. Andres de Saua la y villela

a

Da. Juana Fuente

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Genl. Dn. Andres de Saua la y villela rexidor perpetuo del cauildo y ayuntamto. de esta ciud. de los reyes del Peruso torgo q. bendo y doy en benta real a Da. Juana Fuente q. esta presente vna negra mi esclaua nombrada Maria de Casta Popo q. sera de hedad de treinta años poco mas ó menos q. la hube y compre de Dn. Franco. de Robles por escritura otorgada en esta dha. ciud. ante Alonso de la torre Alcedo escno. de su mag. por el año pasado de mil setecientos y dos y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de oblign. empeño e ypoteca y otra enajenasion q. no la tiene y sin se la asegurar de borracha ladrona ni si marrona ni de otros biuios tachas ni defectos mas de q. al presente esta sana en precio y quantia de setecientos p. de a ocho reales q. por su balor me ha pagado en Rs. de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y ter muno de ella = con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales q. a la dha. esclaua tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y transfiero en la dha. compradora y en q. su causa y dro. hubiere para q. haga y disponga de dha. esclaua libremte. a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha. esclaua con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euision seguridad y saneamto. de dha. esclaua en tal manera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon q. sea y si se le pusiere ó mouiere luego q. conste y me sea fho. sauer aunq. sea antes o despues de fha. publicasion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa

del tal pleito ó pleitos y a mi propria costa y espensas
los seguiré y acabaré hasta le dexar q̃ quede con
dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hiziere y cumpliere y sanearse la no pu
diere le boluere y pagare los dhos setecientos p.s de
a ocho R.s con mas todas las costas q̃ en razon de ello
se le siguieren y recreueren y con las de la cobran
sa = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis
bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias
y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en espe
cial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Ju
risdicion me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y la ley q̃ dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dho es me executen
y apremien como si fuesse por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las demas leyes y dr.os de mi fauor y la
g.en q̃ lo prohibe = y yo la dha D.a Juana Fuerte q̃ soy pres.te
a lo contenido en esta escritura auiendo la oido y enten
dido otorgo q̃ la aceto como en ella se contiene y recibo com
prada la dha negra Maria de casta Popo en el precio
de los dhos setecientos p.s de a ocho R.s q̃ por su balor tengo
pagados de contado y de la dha esclaua me doy por en
tregada a mi satisfacion y renuncio las leyes del entre
go prueua del recibo como en ellas se contienen = q̃ es fha
la carta en esta dha ciu.d de los reyes del Peru en vein
te y tres dias del mes de mayo de mil setecientos y tres a.s
y los otorg.tes q̃ yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos D.n Andres de Aguero y el Lic.do D.n
Fran.co Guerra presb.o y Ygnacio Marinas pres.tes =

D. Andres de Zavala y Villalaz

Ygnacio Fuerte

Ante mi

Marcos de Alvarez
P.o de Zuñiga

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Venta

Dn Andres de Sauala y villela

a Silberia Tinoco

Da Silberia

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sr. Dn Andres de Sauala y villela Regidor Perpetuo del cauildo y ayuntamto de esta ciud de los Reyes = otorgo q bendo y doy en benta real a Da Silueria tinoco q esta presente vna negrita mi esclaua nomda Manuela de hedad de quatro meses hija de vna negra mi esclaua nomda Maria de casta popo q la hube y compre a la dha su mre de Dn Fran de robles por escritura otorgada ante Alonso de la torre Alcedo Esno Rl por el año pasado de mil setecientos y dos y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de oblign empeño e ypoteca y otra enajenacion q no la tiene y sin asegurarsela de cosa alguna mas de q al presente esta sana en precio y quantia de ciento y sinquenta y de a ocho Rs q por cuba lo me ha pagado en Rl de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = con lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales q a dha negrita tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y transfiero en la dha compradora y en q su causa y dro hubiere para q haga y disponga de ella libremte a su voluntad, como de cosa suya propria hauida y comprada. Con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclaua con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euision seguridad y saneamto de dha esclaua en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego q conste y me sea fho saueraun q sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas los seguire y acabare

Santa Yglesia de San Cond.ano se hallase en quiebra y para ser
executado y si asi no lo hiciere y para ello ambos juntos
y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo
renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad
y el auth.to duobus reis de fide iussoribus y la nueva
constitucion de Rosa y demas leyes de la mancomunidad
y cada una de ellas en forma de que valgan y hagan
fuerza y vigor como si cada uno de ellos por si y por el todo
hubiera hecho esta escritura y renunciado como renuncian
dichas leyes de la mancomunidad y cada una de ellas
en forma de que valgan y hagan fuerza y vigor como si
cada uno de ellos por si y por el todo hubiera hecho esta
escritura y renunciado como renuncian dichas leyes
de la mancomunidad y cada una de ellas en forma
de que valgan y hagan fuerza y vigor como si cada

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

Cesion
thomas Moreno
a
Antonio de Ynostrosa
Fig.

Sepan quantos esta Carta viesen como yo thomas
Lucas Moreno vecino de esta Ciud. de los Reyes
del peru albasea y tenedor de bienes de Simon
Antonio Moreno difunto como parese del tes
tam.to otorgado ante el pres.te e.no por el año passado
de mill setecientos y dos de q. dara fee en la
de conosim.to y como tal albasea y tenedor
de bienes otorgo q. doy mi poder cumplido
y cesion en caussa propria e yrrebocable
con las fuerzas y firmessas en dro ne
sesarias para su balidacion a Antonio
de Ynostrosa y figueroa especial para que
en nombre de dho difunto ve en el suyo
y como en su mesmo fho y caussa pro
pria pida de mande Resiua y cobre
Judicial o extra Judicialm.te de Diego
de Atocha vecino de la Ciud. de Saña y de sus
bienes y de quien y con dro pueda y deua ochen
ta y seis pesos de a ocho Reales que deue a los
bienes de dho difunto por escriptura otor
gada ante el pressente e.no q. le Remito
con este poder y cesion para su cobranssa
de cuyo Resiuo y entrego de y otorgue car
tas de pago chan.n finiquito Carto y los
demas Recaudos nesesarios con fee
de entrega o Ren.n de ella y sin Razon
de dha cobranssa fuere nesesario con
tienda de juicio paresca en el ante
las Justicias y Jueses de su mag.d y otros
tribunales q. con dro deua a pedir

de mandar Jurar querellar executar
hacer autuar y procurar quanto combenga
ya dese hacer hasta q la dha cobransa tenga
cumplido efecto q para la hacer como
tal albasea y tenedor de bienes le cedo renun
cio y traspasso todos mis dros reales y perso
nales mixtos y directos y le pongo en mi mes
mo lugar y grado para q cobrado q los aya
los tome y lleve para si por otros tantos que dho
difunto le deuia con declaracion que los bienes
de dho difunto no quedan obligados al sa
neamiento de esta cesion porque quien los cobre
o no el susodho es por su quenta costa y ri
esgo y a su firmessa y cumplimiento obligo
los bienes de dho difunto auidos y por auer
y estando presente yo el dho Antonio de
Ynostrosa otorgo q aceto esta escriptura
segun y como en ella se contiene y de
clara y por q la abre por firme aora y en
todo tiempo obligo mis bienes auidos y por
auer q es fha en la ciud de los Reyes del
peruen beinte y seis dias del mes de mayo
de mill setecientos y tres años y lo firmaron
los otorgantes q yo el escriuano doy fee conosco y de q el
dho thomas lucas moreno es tal albasea
y tenedor de bienes siendo testigos Ygnacio Ma
cinas nicolas de miranda y Antonio [illegible] presentes

Thomas Lucas moreno Antonio de Ynostrosa
Figueroa

Ante mi

Marcelo Alvarez
escriuano de su mag

Sello 4º Cuarto vn Real de Vellon
Sello 4º Cuarto vn Real de Vellon
vn mil, trecientos, y dos, y treinta
cientos, y tres. —

Venta

Dª Ynes de Toledo
a Capp
Agustin de Arrieta

En quantos esta carta viere yo Dona Ynes de Toledo vezina desta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo q bendo y doy en venta con juro de heredad bendo a el Capitan Agustin de Arrieta q esta presente mi esclava nombrada Maria de casta Conga. q dize de hedad, de veinte y quatro años poco mas ó menos, q la hube y compre del S.r Conde de Toledo mi Señor, q esta bendo por esclava natural destos Reynos del Peru. tres años poco mas ó menos, q esta bendo por esclava libre de entredichos de S.ta Yglesia de cofradumbre libre de obligasion empeño mes de sitio de enagenacion q no la tiene y sin mal ni vicio ni defecto, q para de borracha ladrona ni cimarrona ni de otro vicio ni enfermedad alguna en precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho reales q por su balor me ha pagado en Toledo que de ello me Reconozco por contento, de q me doy por entregada a mi satisfacion con la qual dize q por los presentes otorgo q vendo y doy en venta real y perpetuo dho esclavo con todas sus anexidades y pertenencias y quanto le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera con la dha esclava a el dho Capitan Agustin de Arrieta y a sus herederos y sucesores para q haga y disponga de ella como de cosa suya propia comprada con su propio dinero para cuyo efecto le hago dexacion y cesion y traspaso en el dho Capitan Agustin de Arrieta y a sus herederos y sucesores todo el derecho q a mi me tiene y pertenece a la dha esclava segun dho es por razon de la dha venta y le hago entrega de la dha esclava con la qual dize q no a lugar pleito ni demanda alguna q sobre ella me sea puesto ni movido en juicio ni fuera de el y si alguna me fuere puesta o movida la tomo a mi cargo y la seguire a mi costa y mision hasta dejar libre a la dha esclava y a los dhos Capitan Agustin de Arrieta y sus herederos y sucesores en la forma q dho es y por la cantidad de los dhos quatrocientos pesos de ocho reales en q se la vendo y de q me doy por entregada a mi satisfacion y en la dha cantidad se ha de pagar y pagan todos los derechos q se causaren hasta ponerla en poder del dho Capitan Agustin de Arrieta y sus herederos y sucesores como a quien le exprese la

Dª Ynes de Toledo
a Capp
Agustin de Arrieta

Y para q esta carta de venta y todo lo en ella contenido tenga la firmeza y validacion q de derecho se requiere y sea necesario yo la dha Dª Ynes de Toledo de mi libre y espontanea voluntad sin premia ni apremio ni otra fuerza ni ynducimiento q me hayan hecho ni dado para q lo contenido en esta carta no lo cumpla ni pague ni guarde ni tenga ni pueda pedir ni alegar nulidad ni agravio ni otro derecho ni razon q en mi favor sea ni pueda ser de q me quiero aprovechar ni ayudar ni de la ley q dize q general renunciacion de leyes fecha no valga en testimonio de todo lo qual otorgo esta carta de venta en la forma dho y la firmo de mi nombre en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años Ante mi el Escr.no y testigos q lo fueron Don Juan de Ortega Montañes y Don Juan de Ortega Montañes y Juan Ruiz de Arce estantes en esta Ciudad

Dª Ynes de Toledo

Ante mi
Juan Ruiz de Arce
Escr.no

y de ellos se dio por
entregada y renun-
sio la exsion
y leyes de la no nu-
merata pecunia
y entrega y le
tor gorresibo en
forma y lo firmo
de su nombre sien-
do testigos Joseph
Arias y Don
Garsia de Su-
leta y Antonio
Fernandez
Montañ presentes
Dª Ynes de To-
ledo

Antonio
Marcos Alvarez
Pº de Sumaya

y me obligo al saneamto de dha esclava en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le pon-
dra pleito, embargo ni contradicion por persona alguna
causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que conste
y me sea fho saver aunque sea antes o despues de fha publi-
cacion, de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y
defensa de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espen-
sas los seguire feneure y acabare y en todo hare de manera
hasta le dexar y que quede con dha esclava en libre quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa-
nearsela no pudiere le bolvere y pagare los dhos qua-
trocientos ps de a ocho Rs con mas todas las costas que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
a cuya firme su paga y cumplimto obligo mis bienes havidos
y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su mag
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud
corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el
mio propio, domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me executen
compelan y apremien a la paga y cumplimto de todo lo que
dho es como si fuesse por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las demas leyes y drõs de mi fauor y la gl que lo prohibe = yo
el dho Agustin de Arrieta que soy presente a esta escritura otorgo que la
aceto como en ella se contiene y recivo comprada la dha negra Mª
de casta conga en el precio de los dhos quatrocientos ps de a ocho Rs
que por su valor tengo pagados de contado de la que me doy por en-
tregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego y rec-
ivo del recivo como en ellas se contienen = y me obligo a no vender
dha esclava en mas cantidad que la de los dhos quatrocientos ps y cada
vez y quando y en qualquier tiempo que la dha Dª Ynes de Toledo o otra
persona en su nombre me lo dixere y pagare le bolvere dha esclava = que es
fha la carta en esta dha ciud de los reyes del Perua veinte y cinco dias
del mes de mayo de mil setecientos y tres años y los otorgtes que yo el escno doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos Joseph de los Santos el licdo
Sn Fran Xavier Diaz Fernz y Antº Fernz Montañ presentes

Dª Ynes de Toledo

Antonio Alvarez

Antonio

Marcos Alvarez
Pº de Sumaya

Vs Real:

Sello Tercero vn Real de ocho de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Venta
Dn Diego de Cuebas y Noriega
a Dn Gabriel de Leon

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Diego de Cuebas y Noriega vezino desta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por esta presente carta que vendo y doy en venta Real a Dn Gabriel de Leon q estas presentes una mulata mi esclava nombrada Juana de Nesa q sera de edad de dies y seis años poco mas ó menos la qual hube y compre de Doña Isauel Tinoco Pacheco por escritura otorgada ante Dn Pedro Sanchez Calvano este año de Sattha. y habiendo por bien esta venta q es este año de Sattha. y habiendo por bien esta venta, cautica sin secta aforamidum sin libre de esclava, cautica sin secta aforamidum sin libre de obligacion, empeño y hipoteca y otra alguna enagenacion q la tenga ni sea parte de borracha ladrona ni simarrona ni de otro vicio ni defecto mayor ni menor ni de otra calidad q quanta de que de la presente esta sana, empreñada y quanta de que tiene dicho q por ella me han pagado en R.s de contado, de q me doy por entregado a mi voluntad por cuya razon porque los recibo ahora de presente en presencia del presente Escr.no y testigos de esta escritura de que doy fee y de q los vezinos y Regidores de este dho Cabildo, Justicia y Regimiento de los quales el dho Vendedor, contador y enumerado cabal dho Dn Diego de luego q el dho Dn Diego me desisto quito y aparto de todo y qualquier propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales q a dha esclava tengo y me pertenezcan y todas con ella hasta hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante para siempre jamas y cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en q. hubiere causa para que lo haga y disponga de dha esclava como de cosa suya propia libre y horra de toda enagenacion y sin ninguna condicion de fuero ni derecho q la pueda embargar por ser como es de mi libre y espontanea voluntad. Como de cosa mia

saber aun q sea. antes ó despues de hacha publicacion
de las pro bantas sa todas las causas y tomare la boz
y defensa de esta pleito ó pleitos y a mi propia costa
y espensas los siguientes fenecerlos y acabarlos en todas ha
se de manera hasta se dar q se de con dhas declara
ciones, quieta y pacifica posesion, y si ansi lo hiciere
y cumpliere y sanear esta nada pudiere se bolverse pa
gar todos los quatrocientos p. de derecho R con mas to-
das las costas q se entrasen de ello ó sus subsiguientes y relaciones
y costas de esta obligacion = Con la forma. paga y cum-
plim.to de todo lo q dho es obligo mi Persona y bienes ha-
uidos y por haver y doy poder a las Justicias y Juezes
sumisos q de esta mi carta sean y en especial a las
de la dha Villa y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me so-
meto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
vecindad y Apelacion de todas leyes q dicen q el derecho de
sumisos el fuero de otro para q me no puedan competer ni
aprovechen a pagar y cumplim.to de todo lo q dho es con-
forme y sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio la
de mi ley y fuero y derecho de mi favor y las q lo prohiben = Y yo
de Juan de Ayala Escrivano de los dhos quatrocientos p. de
dho R q presente fuy testigo y de lo dho doy fee = Y dho Gabriel
de Leon aviendo oido y entendido todo lo q en esta escritura se
contiene dijo q otorga y reconoce por suya la dha merced
de la Tinaja de Ayala que le hizo el dho quatrocientos p. de
dho R q presente fuy testigo y de lo dho doy fee = Y dho Gabriel
de Leon aviendo oido y entendido todo lo q en esta escritura se
contiene dijo q otorga y reconoce por suya la dha merced
en ella se contiene y declara y reconoce comprada la dha merce-
da Juana de Ayala que

Sello Tercero Un. Años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Declaran.
El Mro de campo D.n Thomas Barreto de castro
y
D.n Roque de Segura

En la ciud.d de los Reyes del Perú a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años ante mi Escr.no y testigos el Mro de campo D.n Thomas Barreto de castro vecino de esta ciud.d a quien doy fee conozco y declara ser de competente edad, como de ella consta, y haber jurado en forma de derecho la confesion y declaracion, que ha de hacer en virtud de Real mandato de Su Mag.d que Dios guarde, y por mandado del Juez competente, en la solemnidad que se requiere, de que doy fee, y siendo preguntado por el tenor de dicho Real mandato dijo que es verdad que el Mro de campo D.n Roque de Segura, como Procurador general del Convento de Religiosos descalzos de N.ra S.ra del Carmen de esta ciud.d, en virtud de Poder que le fue dado por el Padre Fr. Juan de S.n Antonio Provincial de dicha Religion, en el Convento de S.n Juan de Letran de Roma, en veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos y dos, ante Pedro Antonio Cesarini Escr.no Publico de dicha ciudad, presentado en esta ante el Escr.no Publico y de Cabildo de ella en quatro de Febrero de este presente año, hizo dejacion en este declarante de la Hacienda nombrada la Magdalena, que fue del Colegio de la Compañia de Jesus de esta ciud.d, situada en el Valle de Lurin, con todos los Esclavos, Ganados, Aperos, y demas pertenencias que se expresan en la escritura de venta que de ella otorgaron los Padres de dicha Compañia en favor de dicho Convento, por precio de veinte mil pesos, segun mas largamente consta de dicha escritura, a que se remite, y por no haber podido pagar dicho precio de contado, se obligaron los Padres de dicha Compañia a dar dicha Hacienda en arrendamiento al dicho Convento, por tiempo de seis años, que empezaron a correr desde el dia de la Asumpcion de Nuestra Señora del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y dos, en precio cada uno de mil pesos, segun mas largamente consta de dicha escritura de arrendamiento, que otorgaron ante el dicho Escr.no Publico y de Cabildo en quatro de Febrero de este presente año, y que en virtud de dicho Poder, y de dicha escritura de arrendamiento, el dicho D.n Roque de Segura, como Procurador general de dicho Convento, dio en arrendamiento la dicha Hacienda de la Magdalena al dicho declarante, por tiempo de dichos

que doy en arrendam.to a Sebastian Lorenzo Moreno q.e esta
presente mas terminos que ha de combento de la Magdalena frai
en la viña nombrada de la Noguera que cabe la agua
que le toca y pertenece, por tiempo y espacio de dos años q.e
principio de este presente mes de octubre y acabe en fin del mes
de octubre del año que vendrá de mil y seiscientos y setenta y
un años por precio cada uno de sesenta r.s de vellon que
el dicho arrendatario me ha de dar y pagar en dinero de contado
en cada un año en fin de cada uno de los dichos dos años
cumplidos sin costa ni daños alguno y el dicho combento
me ha de dar y entregar la dicha viña bien cavada y
labrada y podada como al presente la tiene y en fin de
los dichos dos años la ha de dejar bien cavada y podada
y labrada y en el mismo estado que al presente la tiene
y el dicho arrendatario ha de ser obligado a hacer
la cava y poda de la dicha viña en el mes de febrero
de cada un año y en el mes de octubre la ha de
cavar y podar y en el mes de mayo la ha de escardar
y en el mes de agosto la ha de vendimiar y en el mes
de octubre la ha de sembrar de trigo y cebada y
todo lo demas que fuere necesario hacer en la dicha viña
para que esté bien labrada y cultivada y el dicho
combento me ha de dar y pagar la mitad de la
sembradura que en la dicha viña se hiciere y el
dicho arrendatario ha de ser obligado a hacer
la dicha sembradura en la dicha viña y el dicho
combento me ha de dar y pagar la mitad de la
paja que en la dicha viña se cogiere y el dicho
arrendatario ha de ser obligado a hacer la dicha
paja y el dicho combento me ha de dar y pagar
la mitad de la vendimia que en la dicha viña se
cogiere y el dicho arrendatario ha de ser obligado
a hacer la dicha vendimia y el dicho combento me
ha de dar y pagar la mitad de la sembradura
que en la dicha viña se hiciere y el dicho
arrendatario ha de ser obligado a hacer la dicha
sembradura y el dicho combento me ha de dar y pagar
la mitad de la paja que en la dicha viña se
cogiere y el dicho arrendatario ha de ser obligado
a hacer la dicha paja y el dicho combento me
ha de dar y pagar la mitad de la vendimia
que en la dicha viña se cogiere y el dicho
arrendatario ha de ser obligado a hacer la dicha
vendimia y el dicho combento me ha de dar y pagar
la mitad de la sembradura que en la dicha viña se
hiciere y el dicho arrendatario ha de ser obligado
a hacer la dicha sembradura y el dicho combento me
ha de dar y pagar la mitad de la paja que en la
dicha viña se cogiere y el dicho arrendatario ha de
ser obligado a hacer la dicha paja y el dicho
combento me ha de dar y pagar la mitad de la
vendimia que en la dicha viña se cogiere y el
dicho arrendatario ha de ser obligado a hacer
la dicha vendimia y el dicho combento me ha de
dar y pagar la mitad de la sembradura que en
la dicha viña se hiciere y el dicho arrendatario
ha de ser obligado a hacer la dicha sembradura
y el dicho combento me ha de dar y pagar la
mitad de la paja que en la dicha viña se cogiere
y el dicho arrendatario ha de ser obligado a
hacer la dicha paja y el dicho combento me ha
de dar y pagar la mitad de la vendimia que
en la dicha viña se cogiere y el dicho arrendatario
ha de ser obligado a hacer la dicha vendimia
y el dicho combento me ha de dar y pagar la
mitad de la sembradura que en la dicha viña se
hiciere y el dicho arrendatario ha de ser obligado
a hacer la dicha sembradura y el dicho combento me
ha de dar y pagar la mitad de la paja que en la
dicha viña se cogiere y el dicho arrendatario ha de
ser obligado a hacer la dicha paja y el dicho
combento me ha de dar y pagar la mitad de la
vendimia que en la dicha viña se cogiere y el
dicho arrendatario ha de ser obligado a hacer
la dicha vendimia y el dicho combento me ha de
dar y pagar la mitad de la sembradura que en
la dicha viña se hiciere y el dicho arrendatario
ha de ser obligado a hacer la dicha sembradura
y el dicho combento me ha de dar y pagar la
mitad de la paja que en la dicha viña se
cogiere y el dicho arrendatario ha de ser obligado
a hacer la dicha paja y el dicho combento me
ha de dar y pagar la mitad de la vendimia
que en la dicha viña se cogiere y el dicho
arrendatario ha de ser obligado a hacer la dicha
vendimia y el dicho combento me ha de dar y pagar
la

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mill setecientos, y tres.

Renta
Alcay.r Andres ochoa de Mendaros queta
a Alcay.r
Jud.s de Herrera

Sepanquantos esta carta vieren como yo el cap.n D.n Andres ochoa de Mendaros queta y Da Maria morado orenestacud.d de los reyes del Perú = otorgo q vendo y doy en venta real alcay.n Jud.s de Herrera q esta presente un negro mi esclavo de carta longo de hedad de veinte y dos a poco mas ô menos q responde a nom.e de Jud.s de Rio que lo hube y compre de Castellano D.n Santo Fran.co de Echazarreta vecino de esta ciud.d de Salta en cantidad de quinientos y noventa pesos de mill y ochocientos corrientes de plata sellada q confieso haber recibido en mi poder y para mas bien de la verdad de la venta q hago de dho esclavo declaro q es de nacion Congo bozal de edad de mas de veinte y dos años sano y libre de todo mal contagioso y vicio q le impida el trabajo y servicio de su persona y q no es ladron ni fugitivo ni tiene otro defecto ni vicio de los referidos en la ley de Toro q lo anule y rescinda antes bien declaro q es de buena y sana calidad y q en esta virtud le hago esta venta con todas las condiciones q van expresadas y con la de q el dho esclavo no ha de poder ser sacado de esta ciud.d y su jurisdiccion para fuera de ella por tiempo de quatro años primeros siguientes q corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura pena de q pasado dho tiempo sin haberle sacado de esta ciud.d y su jurisdiccion quede libre y horro para siempre jamas y para mayor seguridad de lo referido me obligo a la evicion y saneamiento de dho esclavo en la forma y manera q aora y en todo tiempo le tengo hecho y vendido por mio propio sin fraude ni engaño alguno y en caso de q dho esclavo se huya o ausente de esta ciud.d y su jurisdiccion dentro de dho tiempo de quatro años me obligo a traerle a mi costa y mision a poder del dho Alcay.n Jud.s de Herrera o a quien su poder hubiere y en caso de q no pueda traerle por ningun accidente q le suceda me obligo a pagarle en dinero de contado a precio de mill y quinientos pesos de plata sellada q es el precio en q le vendo y para q el dho Alcay.n Jud.s de Herrera pueda pedir y demandar lo referido ante la justicia y Juez q de su fuero le competa y para q la execucion y apremio corra contra mi y mis bienes como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y para mas firmeza renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la q prohibe la general renunciacion de ellas y la q dispone q no valga renuncia de ley sin q primero se haga especial mencion de ella en testimonio de todo lo referido otorgo esta escritura en la forma q dho es en esta ciud.d de Salta en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y tres años siendo testigos Don Juan Ygnacio de Gorriti y Don Juan Ygnacio de Gurruchaga y Don Juan Ygnacio de Zuviria vecinos de esta ciud.d y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo en el registro = Andres ochoa de Mendaros queta = Ante mi Joseph Blanco Zarria escr.no Real y de Cabildo

Por este papel sello quarto vale para los años de mil setecientos y dos y mil setecientos y tres.

Concuerda con el original q queda en mi poder y registro a q me remito y para q conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde ordinario de primer voto de esta ciud.d de Salta doy el presente en ella en veinte y quatro de Enero de mill setecientos y tres años siendo testigos Don Juan Ygnacio de Gorriti y Don Juan Ygnacio de Gurruchaga y Don Juan Ygnacio de Zuviria vecinos de esta ciud.d y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo en el registro = Andres ochoa de Mendaros queta = Ante mi Joseph Blanco Zarria escr.no Real y de Cabildo

causa ni razon q sea y si se le pusiere ô moviere luego q
conste y me sea fho saver aunq sea antes ô despues de fha
publicasion de las probansas saldrea la causa y toma
re la boz y defensa de tal pleito ô pleitos y a mi propia
costa y espensas los seguire fenecere y acabare y en todo hare de
manera hasta le dexar y q quede con dho esclavo en libre quie
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearse
lo no pudiere le bolvere y pagare los dhos seiscientos y noventa
p. de a ocho R.s con mas todas las costas q en razon de ello se le si
guieren y recrecieren y con las de la cobransa = y a la firme
sa paga y cumplim.to de lo q dho es obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces
de su mag.d de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero me someto y obli
go y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el fue
ro del reo para q me executen compelan y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes y dros de mi favor y la q.l q lo prohibe = y yo el
dho cap.n Ju.o de herrera q soy pres.te a esta escritura aviendo
la oido y entendido otorgo q la acepto como en ella se contiene
y recivo comprado el dho negro de casta congo q respon
de al nom.e de Ju.o de Dios en el precio de los dhos seiscien
tos y noventa p. de a ocho R.s q por su valor tengo pagados de
contado y de el dho esclavo me doy por entregado a mi satisfa
cion y renuncio las leyes del entrego prueva del recivo
y demas de este caso como en ellas se contienen = q es fha la
carta en esta dha ciu.d de los reyes del Peru a seis dias del
mes de Junio de mil setecientos y tres a.s y los otorgantes
a q.nes yo el presente escr.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos D.n Rodrigo calderon el P.e Procurador
fr.co Joseph Arias del hordendenro P.e santo domingo y An
tonio Fern.z Montaño pres.tes

6 Junio

Andres Ochoa de Mendaroz y Gamarra

Ju.o de herrera

Ante mi

Jose Alvarez
Escr.no de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Lasto
Mig.l de Morales
a
Juan de Thena Caueza

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze dias del mes de Junio de mill setecientos y tres años ante mi el escr.no y testigos el Capitan Miguel de Morales vecino de esta dha Ciud.d que doy fee conosco como cesonario en causa propria del Cap.n Luis de Almenera cuya cesion le dio ante mi el escr.no en veinte de noviembre del año passado de mill setecientos y dos para q cobre de Diego de Moya como prin.l y el Capitan Juan de Thena Caueza como su fiador y ambos de mancomun e ynsolidum quatrocientos sesenta y seis pesos de a ocho reales por que se obligaron a favor del dho Cap.n Luis de Almenera por escriptura otorgada ante mi el escr.no en diez y nueve sep.e de dho año de setecientos y dos de que doy fee y de que es tal cesonario y por ser cumplido el plasso de dha escriptura el qual es de seis messes a ocurrido a donde el fiador para que le pague dhos pesos el qual a venido en ello con tal que le de poder cesion y lasto para que cobre dhos pesos del dho prin.l y el otorgante a venido en ello y poniendolo en efecto otorgo que resevia y resivio del dho Juan de Thena Caueza los dhos quatrocientos y sesenta y seis pesos que le paga como fiador del dho Diego de Moya los quales lasta por el dho Diego de Moya y en su virtud le da cesion poder y lasto para que los pida resiva y cobre judicial o extrajudicialm.te del suso dho y de sus bienes y de quien y con dro pueda y deva de cuyo resivo de y otorgue cartas de pago chan.ta finiquito lasto y los demas recaudos nesesarios y con facultad de parecer en juicio y hacer q.to convenga hasta q tenga efecto dha cobransa y cobrados los tome para si por otros tantos q a lastado y lo firmo siendo testigos nicolas de Miranda y nicolas de Espinosa

Miguel Morales

[signature]

[signature]
Por de su mag.d

Benta

Dª Ysavel de la Celda

a

Josepha Gutierres

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Dª Ysavel de la Celda viuda del
Mro de campo Don Joseph de vega seglar
en este mon.º de la santissima trinidad
otorgo q bendo y doy en benta real a Jose
pha Gutierres Parda libre q esta presente una
negrita mi esclava nom.da Maria theresa q sera de
hedad de doce años poco mas ó menos la qual hube
y compre del capitan Juº de Avila por escritura
otorgada en esta ciud. ante Juº de Lorro e.no R.l a vna
vn año y se la bendo por esclava cautiva sujeta
a servidumbre libre de obligacion empeño y poli
ca y otra enajenacion q no la tiene y sin asegurar
se la de borracha ladrona ni simarrona ni de otros
bicios tachas ni defectos mas de q al presente
esta sana en precio y quantia de quatrocien
tos p.s de a ocho R.s q por su balor me ha pagado en
R.s de contado libres de alcavala por q la que
se causare de esta benta la a de pagar la dha Jo
sepha Gutierres de los quales me doy por entregada
a mi satisfacion por q los recivo a ora de presente en
presencia del presente e.no y testigos de esta escritura
de q yo el dho e.no doy fee y de q los llebo y paso a mi poder
la dha bendedora contados y en numero cabal = con
lo qual desde luego yo la dha Dª Ysavel me de
sisto quito y aparto del dro y accion propriedad y le
norio y otras acciones R.s y personales q a la dha
negrita tengo y me pertenecen y todas con ella las
cedo renuncio y transfiro en la dha compradora y
en q.n su causa y dro hubiere para q haga y disponga
de dha esclava libremte a su voluntad. Como de cosa
suya propria havida y comprada. Con sus propios
dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para ti
tulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le
otorgo esta escritura. Con la ausula de constituto en
forma = y me obligo a la evision seguridad y saneam
iento de dha esclava en tal manera q a ora y en
todo tiempo le sera cierta y segura y q a ella no se le
pondra pleito embargo ni contradicion por per
sona alguna causa ni razon q sea y si se le pu
siere o moviere luego q conste y me sea fho

123

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Saver aunque sea antes ó despues de dha
publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz
y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi propria costa y espensas los
seguire y acabare hasta le dexar y que quede con dha es clauaen
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudie
re le boluere y pagare los dhos quatrocientos p.s de a ocho R.s con mas
todas las costas que en razon de ello se le siguieren y recreueren con las
de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo
mis bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jue
ces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dere
chos de mi fauor y la general que lo prohibe = e yo la dha
Josepha Gutierrez que soy presente a esta escritura auiendola
oido y entendido otorgo que la acepto como en ella se contiene y re
cibo compradas las dhas [illegible] nom.da Maria Theresa en el pre
cio de los dhos quatrocientos p.s de a ocho R.s que por su balor
tengo pagados de contado de la qual me doy por entregada
a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego prueua del
recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = que
es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peruen
once dias del mes de Junio de mil setecientos y tres a.s y las
otorgantes que yo el pres.te Ess.no de su mag.d doy fee conozco
no firmaron porque dixeron la dha D.a Ysabel Estan
baldada de la mano derecha y la dha Josepha Gutierrez no
saver a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron el cap.n Esteuan
Elias Saenz Matheo de Villamonte y el Lic.do D.n Jus.o de la Parra
presentes presentes

A ruego y por tigo de las otorgantes Esteuan Elias Saenz

Testigo

Marcos de Alvarez
Ess.no de su mag.d

Cuenta

D.n Joseph de la Huerta

S.r Castilla

Segan guardos esta Carta dieren Otro si yo D.n Joseph de la Huerta del orden de Santiago Vecino desta Ciudad Otorgo que debo y me debe Dozientos y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Ciudad y su Provincia por otros tantos que por esta Cuenta Parte Real se le an de dar y pagar a Dn Pedro de Castilla Alcalde Ordinario de esta Ciudad por otros tantos que de su horden y mandado entregue a Juan de Germanesa Criollo de edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos que hube y Compre de D.n Matias de Acevedo por escriptura otorgada ante el Escrivano de Cavildo en veinte y seis de Septiembre de este año de Setecientos y dos Siendo como es el dicho Negro Libre de Empeño y Hipoteca y sin Deuda alguna en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales de Contado de los quales me doy por entregado y Renuncio la Excepcion de la pecunia no vista entrega y prueba del Reciuo esta Cuenta le hago Contal pacto Solidali y Condicion que Ver y quando yo o quien fuere parte legitima debiere y pagare los dhos quatrocientos pesos de dho precio que asi debo en la misma Cantidad y de los mismos dhos quatro pesos que mudare ante los que asi debo de dho y qualquier parte de ellos Con mas las costas que se le siguieren y recrecieren Renuncio y traspaso en el dho Comprador y a cuyo favor me obligo el Saneamiento de esta Cuenta en forma y de manera que sea Cierto y seguro y que no le ponga a ninguno pleito ni demanda alguna Civil ni Criminal sobre la dha Esclava hasta que quede con dho Comprador en pacifica posesion y de no hacerlo y hallarse no se le pudiese vender y rematar por dhos quatrocientos pesos con mas las costas de su cobranza y este Instrumento con poder y Jurisdiccion a los Justicias y Jueces de su fuero y Jurisdiccion para que a lo referido y a cada parte de ello se me apremie como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renunciacion de Leyes y Derechos de mi favor la General en forma que Yo el dho D.n Pedro que acepto y recibo esta Cuenta Digo que la dho Cuenta es cierta y verdadera y como en ella se contiene y declara y Reconozco en mi poder el dho Negro nombrado Juan Criollo de los dhos quatrocientos pesos y con el dho pacto y Condicion que ha de dar y cumplir lo referido y Renuncio la Ley del Ordenamiento de Alcala y demas Leyes de mi favor y la que habla con la Persona que no parece debiendo parecer Otorgamos la presente ante el Escrivano de Cavildo y Testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos y dos años y lo firmaron los Otorgantes a quienes Doy fee Conozco siendo testigos Nicolas de Herrera Antonio Fernandez y Ygnacio de la Huerta presentes

Joseph de la Huerta

Ante mi
Joseph de Espinosa

Chancelar.

Dn Isidoro Enzo
a
Dª Gabriela Ramirez
de Herrera

20300ps

En la Villa de Potosí en veinte y tres de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Escno. y testigos el Sr. Thesorero Don Gaspar Rodriguez de Campo Redondo Juez executor y Contador de Retasas de esta Real Caja por su Magd. que Dios guarde &a. Dixo que por quanto en virtud de Real Provisión de su Magd. que Dios guarde dada en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año a pedimento de Dª Gabriela Ramirez de Herrera viuda del Capitan Don Antonio de Herrera Vezino que fue de esta Villa y Residente en la Ciudad de Arequipa en los Reynos del Piru se le mandó hiziese Retasa de los Autos y Diligencias que por parte de la dha Dª Gabriela Ramirez de Herrera se hizieron en la Ciudad de Arequipa en virtud de Real Provisión de su Magd. que Dios guarde dada en esta Villa en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y treinta años sobre que se le pagasen los Reales Derechos de Alcavala de la Plata que vendió de la Hazienda que fue de dho su Marido difunto y que se le hiziese Cargo de lo que montare la dha Alcavala para que en su Vista se le mandase pagar lo que montare la dha Alcavala y para que se le hiziese Cargo de lo que montare la dha Alcavala mandó su Señoria se le hiziese Cargo de la Partida de Quinientos y Sesenta y Siete pesos y quatro tomines de Plata que montó la dha

Un Real

Sello Tercero un Real años de mill, trecientos, y ochs, y mil ochocientos, y tres

Venta

D.n Juan Sanz de Salas

a

D.a Juana de Espinosa

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Don Juan Sanz de Salas Residente en esta Ciud.d de los Reyes del Peru Otorgo y Vendo y Doy en Venta Real para siempre jamas en Perpetua de Esparza mujer legitima de Sebastian Ballesteros quien esta presente Un negro de Casta pongo de edad de Veinte y dos años poco mas o menos Bozal Nacion Biafara y Nuevo en Costa y Responde por Cayetano y lo hube y Compre de D.n Antonio de Acuña Vecino de esta Ciud.d de Panama de quien lo Compre con los despachos acostumbrados por Papel Sellado de mill trecientos y Uno = el qual negro le Vendo por tal mi esclavo sin Tacha Sujeto a fianza de Saneamiento de Evicion y obligacion empeño y Hipoteca y sin asegurarle de ningunos Vicios tachas de secreto de enfermedades publicas o secretas y segun y como se deven dar los negros bozales de la partida y con todos aquellos dichos y de hecho por y mejor que pueda Volver con declar.n que mando de Buena y reconocida medida y sea contentada de el y de Venta en dicha Cantidad por ser Nacion de Costa de Guinea quanto mi Vendo sin Reserva ni condicion y Norme y nos Reservo para no aprovecharme de su Remision en manera alguna de esta manera y no en otra Vendo empreciado y que ahora de presente los pongo dicho Bozales de Contado de los quales Dinero y por entregado a mi voluntad por el Vendido Real Mente con efecto ante el Escriv.n de esta Carta de Cuyo entrego y Reciuo y de Como doy fee de los pasa a poder de dho Comp.r mediante lo qual yo el Vendido dho mi derecho quito y apanto de mio y a su poder y propiedad y Señorio todos mis Reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenece y de Con el lo les Renuncio y Traspaso en el dho Comprador en quien pongo la Causa Justicia para que haga de dho esclavo lo que le pareciere como de Cosa Suya propia auida y adquirida con Justo y Legitimo Titulo como lo es el referido cautiverio para lo qual yo en Razon de dejacion de lo Vendido entregado y Como Real Vendedor me obligo a hacerle buena Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en tal manera que a hasta el tiempo de esta Cuenta y Seguro y no quebrado ni mostrado ni hecho embargo ni contradicion por ninguna persona y sea y se le parezca como buen

125- luego q se me haga saver la dha a la dos y defensa
del tal pleito o pleitos y los seguire y acabare hasta
dexar ley q quede con dho esclavo en pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le tol
bere y pagare los dhos seiscientos pesos con mas las cos
tas de su cobrança y a su firmessa y cumplimto obli
go mi persona y bienes avidos y por haver con poder
y sumision a las justicias y juezes de su magd de
quales quier partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud y corte a cuyo fuero y jurisdicion me some
to y renuncio el mio domicilio y becindad y la
ley q dice q el actor deve seguir el fuero del reo para
q a su cumplimto me apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa juzgada y renunc.
las leyes fueros y dros de mi favor y la general
q lo prohive = Eyo la dha Doña Francisca de Espar
sa muger legitima de Sebastian Ballexo en vir
tud de poder del dho mi marido otorgado ante el presente
no otorgo q a feto esta escriptura segun y como en
ella se contiene y declara y resivo en mi comprado
el dho negro bosal q responde por Cayetano y en los
dhos seiscientos pesos de contado y de dho esclavo me
doy por entregado y renuncio la exepcion del entrego
y prueba del resivo y renuncio el dro de rebidi
toria quanto manoris leccion y norme y normissi
ma para no me aprobechar de su remedio en
manera alguna para lo qual no quiero ser
oyda ni admitida en juicio ni fuera del sino es
cluida y condenada en costas como quien litiga
dro y accion q no le compete = q es fha en la ciud
de los Reyes del peruen treze dias del mes de Junio
de mill setecientos y tres años y los otorgantes
q yo el escno doy fee conosco lo firmo el q supo y
por el q no un testigo q lo fue a ruego D. Felipe Ruiz de
Ureda Don Fran.co de Leon Flores y Fig.a y Antonio
de Villahes presentes

Arvego y por testigo
Don Fran.co de Leon y Flores
de Figueroa

Juan Saenz de Salazar

Marcos de Alvarez
Pro de Arvego

Venta

y Pleito

a

D. Juana Rodriguez

0

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil. tercientos, y ochos, y mil seiscientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Cap.n Don Juan Lopez de Salas Residente en esta Ciud.d de los Reies de Peru Digo que por la presente Otorgo y Conozco que Vendo y Doy en Venta Real a Doña Brianda Rodriguez Viuda de Diego de Castro mina de edad de veinte y dos años poco mas o menos mas al Almaenboca, huerfana en Cortal y Responde por Juan de la Cruz Criado y Compañero de D.n Antonio de Arbuez Prior y Consiliario de la Ciud.d de Panama de quien dio los despachos acostumbrados por el Año pasado de Setecientos y Ocho el qual dize ser negro de Nacion Gorcal su edad treinta años sano sin lesion empeño ni gotera y sin achaque de Lamparones ni otra tacha de Ocho en Contrario de lo referido ni de ninguno dellos tachas de Ocho en Contrario de lo referido ni de ninguno dellos tachas de Ocho en Contrario de lo referido ni de ninguno dellos tachas

bare hasta dexarle y que quede con dho esclavo
en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear
no se lo pudiere le bolviere y pagare los dhos seisien
tos y dies pesos con mas las costas de su cobranssa
y a su firmessa y cumplimto obligo mi persona y
bienes avidos y por haver = e yo la dha Doña Juana
Rodulfo que estoy presente a lo contenido en esta
escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que
la aseto en mi favor segun y como en ella se con
tiene y declara y resivo en mi comprado el
dho negro bosal q responde por Fransisco de
Castamina y en los dhos seisientos y dies pesos
de a ocho reales de contado, con declarasion q
lo e visto y mandado ver de medico y me e contentado
del, y cumpliendo con lo pactado en esta es
criptura otorgo q renuncio el derecho de rebiditoria
quanto minoris lecsion y norme y normissima
para no me aprobechar de su remedio ni recur
so en manera alguna sobre lo qual quiero no
ser oydo ni admitido en juicio sino escluido
y condenado en costas como quien litiga dro y acci
on q no le compete y de dho esclavo me doy por en
tregada a mi voluntad por q lo resivo realmte
con efecto aora de presente en presensia del presente
e no y testigos de esta carta de cuyo entrego y resivo
yo el e no doy fee y de que paso a su poder de la
dha compradora = y aora yo la dha Doña Jua
na Rodulfo declaro por competente declarasion
como si fuera fha en juicio con juramto y
apedimento de parte o por mandado de juez com
petente que el dho negro bosal que responde por
Fransisco de Castamina contenido en esta escriptura
toca y pertenese a Lorenso Martines y a Da Maria Mar
tines mis hixos por averlo comprado con dineros
suyos proprios que para este efecto me dieron y en
tregaron y asi el dro y accion q a dho esclavo avia
adquirido por esta escriptura lo cedo renuncio y
traspasso en los susodhos y en quienes su causa
huviere para q hagan y dispongan de dho esclavo
lo q le pareciere como de cossa suia propria avida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escriptura de declaracion la qual

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de
mil, trecientos, y cos, y mil se-
tecientos, y tres

Venta

Josepha Barrera

a favor de
Dn Dn Josepha
Barrera viuda
en la Calle de
los Reyes del
peru adentro
frente de las
Casas del
Mes de Abril
de mil setecien
tos y cinco a
testimonio
de Diego
Sanchez
Escriuano y
testigos parece
ron Dn Josepha Barrera
viuda de Lazaro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Dn Josepha Barrera viuda de Lazaro Martin de Miguelena y dixo que por quanto Ella tiene comprado por su dote y casamiento de Juan de Retuerta Capitan de Infanteria Espanola que fue de esta Ciudad de los Reyes del peru difunto por la cantidad de Dos mil y quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente de los quales otorgo carta de pago en forma de Derecho ante el Escriuano infrascripto en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año de la qual dicha cantidad se da por entregada a su voluntad por los dichos Dos mil y quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente y como tal dote y casamiento de la dicha Dn Josepha Barrera su mujer difunta y para que la dicha Dn Josepha Barrera pueda cobrar y auer los dichos Dos mil y quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente de los bienes de la dicha Dn Josepha Barrera su mujer difunta y de los de su Marido y de cada vno de ellos en particular y de sus Albaceas y Tenedores de sus bienes y de quien mas deuan y sean obligados a la paga de la dicha cantidad por la dicha carta de pago y por la escritura de dote y casamiento que de ella se hizo y otorgo ante el Escriuano infrascripto en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año a que me remito y para mas seguridad de la dicha cantidad de Dos mil y quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente y de los Intereses que se le deuan y puedan deuer por razon de ellos hasta la Real paga y entera satisfacion de ellos Ella y sus bienes y

parte y de la otra el Cap.n D.n Juan de Barnechea aquien doi fee lo mismo y de un acuerdo y conformidad otorgaron y distrataron y distrataron esta escriptura porquanto la dha Josefa Barsola confesso hauer recebido del dho Cap.n D.n Juan de Barnechea la negra contenida en esta escriptura nombrada Maria de Castaçongo y el dho D.n Juan Joseph Barnechea y el dho D.n Confesso hauer Recebido de la su dha los trescientos pesos en que se la hauia bendido y ambos otorgantes cada uno en su efecto se dio por entregado

aora de presente en presensia del presente
no y testigos de esta carta de cuyo entrego y Resiuo
Doy fee y de q passaron a poder de la dha
Compradora y ella susodha hago esta venta con
pacto cantidad y condicion que cada vez y quan
y en qualquiera tiempo q yo o quien mi poder
causa huuiere dieremos y pagaremos los dhos
trecientos pesos no la de bolber dha esclaua y
si la vendiere a dexar en la misma cantidad y
no en mas y con dho pacto pena de la nulidad
de lo contrario mediante lo qual me desisto
quito y aparto del dro y accion propriedad y
señorio q a dha esclaua tengo y me pertenece
todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en
el dho Comprador y en quien su causa hu
biere para q haga y disponga de dha esclaua
lo q le pareciere como de cosa suia propria
auida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escriptura para lo
qual y en señal de posesion se la tengo en
tregada y como Real vendedora me obligo
a la eviccion seguridad y saneam.to de dha es
claua en tal manera q aora y en todo tiem
po le sera cierta y segura y no quitada pues no
mouido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si
se le pusiere o mouiere luego q se me haga
saber saldre a la voz y defensa del tal pleito
y los seguire y acabare hasta de dar
ley q fue de con dha esclaua en pacifica po
sesion y si asi no lo hiciere y saneare no se la
pudiere le bolbere y pagare los dhos trecientos
pesos con mas las costas de su cobranza
a su firmeza y cumplim.to obligo mi bienes
auidos y por hauer = Yo el dho Don Juan Jo
seph de Barrenechea q esto y presente a lo
contenido en esta escriptura auiendola oydo y en
tendido otorgo q la aseto segun y como en ella
se contiene y declara y Resiuo en mi con

se dieron
por entregado
a su satisfacion
y renunciaron
la excepcion
del oro y leyes
de la non nume-
rata pecunia
y entrega
prueva de Vuestra
no y de mas
de este caso como
en ellas se contiene
y se otorgaron el
uno al otro y el otro al
otra carta de pago y
distrato en forma
y asi lo otorgaron y lo firmo
el dicho Juan y por
lo dicho dijo no saber
a ruego y testigo
Juan Fran.co de Iraurgui
Gabriel de Baldes
Pedro de Pacuesta presbitero

Pedro Joseph
Barrenechea

Ante mi y
por testigo
Gil Perez Campanon

Sello Tercero de Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Grado la dha negra nombrada Maria
Congo y en los dhos trecientos pesos de contado y
con el dho pacto el qual me obligo de guardarse
gun y como en el se contiene y declara y de dha es-
clava me doy por entregado por que la recivo
de presente en presencia del presente escrivano y testigos
de esta carta de que yo el escrivano doy fee y por que la
abre por firme aora y en todo tiempo obli-
go mi persona y bienes avidos y por haver
y ambas partes damos poder cumplido a las
justicias y jueces de su magd de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero nos sometemos
para que a ello nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes y dros de nro
favor y la gen.l que lo prohibe fecha en la ciud
de los Reyes del peru en diez y seis del mes
de Junio de mill setecientos y tres años
y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco
lo firmo el que supo y por la que no testigo
lo fueron Juan Fran.co de Iraurgui Ju-
an de la Barrera y Nicolas de Miranda

Arruego por testigo

Pedro Joseph Barrenechea

Juan Fran.co de Iraurgui

Ante mi
Pedro de Alvarez
Pedro de Alvarez
Pedro de Alvarez

Pago
Sebastián de la Rosa
a
D.n Labrador

En la Aud.a de los Reyes del Perú en diez y siete
días de Abril de mill setecientos y tres
años ante mi Escr.no y testigos Sebastián
Gonzales de la Rosa y Dn Feliciano Cortes
Xaviel Recundo de Salazar D.n Pedro Labrador quin
cientos y ochenta pesos mo. cuios Sn y de que
yo el dho. doy fee conozco y otorga Carta
de pago y finiquito en forma a favor
de Dn Pedro Gomez de Buenaventura
Sastian Galez
de la Rosa

Chancelar.a
D.n Andres de Cevereros
a
Sgtou.a de Vara

En dha Aud.a de los Reyes de la Provincia del Perú en
Primio de mill Setecientos y tres años ante mi Escr.no y testigos
Dn Andres de Cevereros Morador en esta dha Aud.a
dijo ser mayor y conforme hauer recibido de Sgto mayor Pedro
de Sagro dueño de Requa de la carrera de Lima quatrocientos
y ochenta pesos en Reales de plata de a ocho que le
debia por resto y entera satisfacion de la Requa
que le fletó para conducir de esta Ciudad a
la de Panamá en Febrero y Julio de dho año
de mill Setecientos y dos ante Joseph de
Ortigarate Scro mr de Cam.a de Gobierno y Rio ya Rota
y Chancilleria y poder al Portador para q.e la
Chancilleria Real mande librar y despachar
por Chancilleria Executoria y Real Provision
para q.e dho Sgto mayor Pedro de Sagro
y sus Fiadores sean executados y apremiados
a q.e le paguen y entreguen los dhos quinientos
y ochenta pesos en Reales de plata de a ocho
en virtud de la Carta de pago y finiquito
que le otorgó en esta Ciudad a veinte y
quatro de Febrero de este presente año
ante el Escr.no y testigos que lo firmaron
siendo testigos al otorgar de esta
Carta de pago Dn Pedro Gomez de
Buenaventura y Nicolas Fernandez

Sastian Galez
de la Rosa

Chancelar.a
D.n Andres de Cevereros
a
Sgtou.a de Vara

90913 q
de 35

En dha Aud.a de los Reyes del Perú en Primio de mill Setecientos y tres años ante mi Escr.no y testigos
Dn Andres de Cevereros Morador en esta dha Aud.a dijo ser mayor y conforme hauer recibido de Sgto mayor Pedro
de Sagro dueño de Requa de la carrera de Lima quatrocientos y ochenta pesos en Reales de plata de a ocho que le
debia por resto y entera satisfacion de la Requa que le fletó para conducir de esta Ciudad a la de Panamá en Febrero y Julio de dho año
de mill Setecientos y dos ante Joseph de Ortigarate Scro mr de Cam.a de Gobierno y Rio ya Rota y Chancilleria y poder al Portador para q.e la
Chancilleria Real mande librar y despachar por Chancilleria Executoria y Real Provision para q.e dho Sgto mayor Pedro de Sagro
y sus Fiadores sean executados y apremiados a q.e le paguen y entreguen los dhos quinientos y ochenta pesos en Reales de plata de a ocho
en virtud de la Carta de pago y finiquito que le otorgó en esta Ciudad a veinte y quatro de Febrero de este presente año
ante el Escr.no y testigos que lo firmaron siendo testigos al otorgar de esta Carta de pago Dn Pedro Gomez de
Buenaventura y Nicolas Fernandez de Cevereros y Dn Andres de Cevereros Morador en esta dha Aud.a dijo ser mayor y conforme hauer recibido de Sgto mayor Pedro de Sagro dueño de Requa de la carrera de Lima quatrocientos y ochenta pesos en Reales de plata de a ocho que le debia por resto y entera satisfacion de la Requa que le fletó para conducir de esta Ciudad a la de Panamá en Febrero y Julio de dho año de mill Setecientos y dos ante Joseph de Ortigarate Scro mr de Cam.a de Gobierno y Rio ya Rota y Chancilleria y poder al Portador para q.e la Chancilleria Real mande librar y despachar por Chancilleria Executoria y Real Provision para q.e dho Sgto mayor Pedro de Sagro y sus Fiadores sean executados y apremiados a q.e le paguen y entreguen los dhos quinientos y ochenta pesos en Reales de plata de a ocho en virtud de la Carta de pago y finiquito que le otorgó en esta Ciudad a veinte y quatro de Febrero de este presente año ante el Escr.no y testigos que lo firmaron siendo testigos al otorgar de esta Carta de pago Dn Pedro Gomez de

arrendam.to

El Procurador de la
Real Hazienda
a
Josepha Banola

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Josepha Banola Viuda de Pedro Acedo y Ro-
driguez vezina de esta Ciudad de Antequera
Magdalena de Acosta vezina de dicha Ciudad
y Doña Antonia Banola vezina de esta Ciudad
Juntas y de mancomun de una parte y la otra
Nicolas Violeta Alferez Vezino de esta Ciudad
Otorgamos que arrendamos del dicho Nicolas
Violeta como tal Alferez Real de esta Ciudad
Su Casa Principal de Morada que tiene en esta
Ciudad en la Calle Real que va para el Convento
de Nuestra Señora de la Merced que Linda por
una parte con Casas de Don Juan Antonio Ro-
driguez Vezino de esta Ciudad y por la otra con
Casas de Don Juan Antonio Ramirez Vezino de
esta Ciudad y por la Espalda con Casas de Don
Juan Antonio Ramirez Vezino de esta Ciudad
y por la Espalda con Casas de Don Juan Antonio
Ramirez Vezino de esta Ciudad y por la Espalda
con

hauidos y por hauer y yo la dha Josepha Bar
sola q soy presente a esta escritura otorgo q la acepto como
en ella se contiene y recibo en dho arrendamiento
es quenta de suso declarada por el tiempo de los dhos
dos años el primero preciso de cumplir y el otro a mi
eleccion y voluntad q an de correr y contarse desde
veinte y seis de este presente mes y año y por precio con fin de
cada mes de los dhos quatro p.s q me obligo de pagar a la
p.te de dha recoleccion mes cumplido y mes pagado y asimis
mo me obligo a guardar las condiciones de esta escritura
como en ellas se contienen y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo q dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y am
bas partes por lo q a la nra tocadamos poder a las justi
cias q de nras causas y de dha recoleccion deban conocer
conforme a dro a cuyo fuero y jurisdiccion cada uno en
el nro nos sometemos y obligamos y renunciamos el
nro propio domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q a los
dhos no se executen y apremien y a dha mi recoleccion
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las demas leyes y dros de nro fauor y la gen.l
q lo prohibe q es fha la carta en esta dha ciud de los reyes
del Peruen veinte de junio de mil setecientos y tres años los
otorg.tes q yo el escno doy fee conozco lo firmo el q supo y por
la suso dha q dijo no saber un testigo a su ruego q lo fueron
Dn Rodrigo Calderon Ygnacio Marinas y Antonio
Ferrez Montaño presentes

A ruego y testigo
Fr. Joseph Arias
Procurador

Rodrigo Calderon

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escno de su mag.d

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Benta

Dª. Luisa Montesinos

a

Dn. Matheo de la herreria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Luisa Montesinos religiosa Profesa de velo negro en este monº. de Nra Sª de la Encarnacion en presencia y con asistencia de la Mª Dª Marina Michelabadesa de dho monº y en virtud de licencia que tengo del Sr Provisor y vicario gl de este Arçobispado que me la concedio para lo que yra declarado que entrego al presente Sº para que la presente que su thenora la letra es el sigte

aqui la licª de fr

Prosigue

Y en conformidad de la licencia de suso yncorporada que originalmte queda puesta y cosida en este registro y usando de ella yo la dha Dª Luisa Montesinos = Digo que por quanto Dª Juana de Avellaneda mi hermana que esta presente al otorgamto de esta escritura me hizo gracia y donacion de vna negra nombda Petrona Muñeto negrio lla que se rade hedad de veinte y nueve a poco mas o menos la qual hubo y compro la suso dha de Dª Josepha de vega Monja profesa de velo negro del Monº de la santissima trinidad por escritura otorgada ante el presente Sº el año pasado de mil y setecientos, la qual donacion me hizo la dha mi hermana por los dias de mi vida y que despues pasase dha esclava a su poder; cuya donacion se otorgo por el año pasado de mil setecientos y vno y no me acuerdo ante que Sº y en dha benta que se le hizo a la dha mi hermana se clausulo que no avia de poder ser bendida la dha negra en mas cantidad que la de trecientos ps y aora reconociendo que no es a mi proposito la dha negra he tratado de bender a la Persona que yra declarada para con su procedido comprar otra y subrrogar la en su lugar y poniendolo en efecto = otorgo por

130

151

Dona Juana de Jesus Religiosa profesa de Velo negro
en este Monasterio de nra señora de la concepcion de
descalsas de religiosa que en el he echo todos los oficios que
me dieron me mandaron hasta lo que he podido como
que tengo una negra mia esclava la qual me combiene
para mi servicio en caso de enfermedad y para q
me sirviese todos los dias de mi vida y que si dha negra
pretendiese pasar sobre mi dicho pasaporte sin lo llevar dha
negra a mi costa y por no tener mi propio efecto
de dha negra necesito pedir se la conceda licencia
con el presente para que mediante ella pueda
pasar a dha

El Provdt. de Arteaga Por la presen
tedo y lizª a Doña Luisa Martinez
Religiosa Profesa de Velo Negro
en el Monasterio de Nra Señ
ra de la Encarnacion para q
con ynterbencion de la Mª Abade
sa del Pueda bender y bendo
la esclava q. se presenta a la persona
o persona que le pareciere y por la
cantidad de ps. en que se le ubi
niere y confesare por ante q.
quiere escribano pu.co cual teni
endo titulo le Cno de la esclava y
la cantidad de ps. q. dieren por
ella se entregara a la dha Reli
giosa pª Comprar otra en su
lugar Lima y Junio 15 de 1703

D. Soto

Por mdo. de Sr. Provdt.

Juan de Molina

Al tenor de esta carta q bendo y doy en benta con
pacto al capn. Dn. Matheo de la herrera q esta presente
la dha negra Petrona Ruiz Ottones criolla en el precio
de los dhos trecientos pesos de a ocho Rs. y se la bendo
por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre
de obligasion empeño y poteca y otra enajenasion
q no la tiene y sin se la asegurar de borracha la
drona ni simarrona ni de otros bicios tachas
ni defectos mas de q al presente esta sana y de los
dhos trecientos ps. me doy por entregada a mi satisfacion
porq los recivo aora de presente en presencia del presente
escno. y testigos de esta escritura de q y de el dho escno. doy fee
y de q los llebo y paso a su poder la dha bendedora contados
y en numero cabal = con lo qual desde luego yo la
dha Da. Luisa me desisto y aparto de el dro. y accion
propriedad y señorio y otras acciones Rs. y Personales q a dha
esclava tengo y me pertenecen y todas las cedo renuncio y tras
paso en el dho comprador y en q su causa hubiere para q
disponga de dha esclava como de cosa suya propria para lo q
se la tengo entregada y le otorgo esta escritura con clausu
la de constituto en forma = Y esta benta le hago con tal cali
dad pacto y condicion q no a de poder ser bendida en mas cantidad
q la de los dhos trecientos ps. y cada y quando q la dha Petrona
los diere y pagare se le a de otorgar escritura de libertad en
forma = y me obligo a la evision seguridad y saneamto. de
dha esclava en tal manera q aora y en todo tiempo le sera
cierta y segura y q no se le pondra pleito embargo ni con
tradiccion por Persona alguna y si se le pusiere luego q
conste y me sa fho saver aunq sea despues de fha publi
casion de las probanzas saldre a la causa y tomare la
bos y defensa de ellos y a mi costa y espensas los seguire
y acabare hasta le dejar con dha esclava en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear
se la no pudiere le bolviere y pagare los dhos trecientos

✠

✠ Real

Sello Tercero ✠ Real años de
mil, seiscientos, y ochos, y mil se
tecientos, y tres.

Sepan quantos Pedro de Acosta R.l cavallero
todas las cartas de entrada vieren como yo Pedro de Acosta R.l cavallero
vezino y del Abito de Santiago de la Espada Comendador de Alcuescar
y Alpotrel Alcalde ordinario que al presente soy en esta villa de Madrid
y su Corte por el Rey nuestro señor que Dios guarde por quanto
Don Matheo de la Fuente Vallejo Caballero del Abito de Santiago
y Regidor perpetuo de esta villa de Madrid y Don Juan de Ayala
Caballero del Abito de Santiago y Alcalde de Casa y Corte de su
Magestad por sus Cartas y Provisiones Reales que para ello tienen
de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda
y Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad que residen en esta
villa de Madrid y Corte de su Magestad por ante Don Juan de Ayala
Escribano de Camara de su Magestad y de los que en el dicho Consejo
residen en virtud de Comision que para ello tiene de su Magestad
por ante Don Juan de Ayala Escribano de Camara de su Magestad
y de los que en el dicho Consejo residen en virtud de Comision que
para ello tiene de su Magestad por ante Don Juan de Ayala Escribano
de Camara de su Magestad y de los que en el dicho Consejo residen
en virtud de Comision que para ello tiene de su Magestad por ante
Don Juan de Ayala Escribano de Camara de su Magestad y de los
que en el dicho Consejo residen en virtud de Comision que para ello
tiene de su Magestad por ante Don Juan de Ayala Escribano de Camara
de su Magestad y de los que en el dicho Consejo residen en virtud
de Comision que para ello tiene de su Magestad por ante Don Juan
de Ayala Escribano de Camara de su Magestad y de los que en el
dicho Consejo residen en virtud de Comision que para ello tiene

~~Venta~~
~~Dn Pedro Diaz de Salas~~
~~a~~
~~Dn Juan Simon de la~~
~~Vollar~~

Venta
Dn Pedro Diaz de Salas
a
Dn Juan Simon de la
Vollar

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Pedro Diaz de Salas morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de esta carta que vendo, doy en venta real y enagenacion para siempre jamas a Dn Juan Simon de la Vollar Vecino de esta Ciudad de Cuenca a Ama en boca corta, hija legitima de Dn Juan de la Vollar y de Da Maria de Carvajal difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad de Cuenca, de veinte y quatro años de edad, poco mas o menos, la pieza de esclava nombrada Maria de Nacion Terranova de edad de treinta años poco mas o menos, la cual yo compre de la Capn Dn Antonio de Alcazar y Prieto vecino de la Ciudad de Plasencia en los Reynos de Castilla la Vieja, segun consta de la escritura de venta que de ella me hizo en la dicha Ciudad de Plasencia ante Dn Juan Gonzalez de Ulloa escribano publico de ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y veinte y uno, la cual se halla al presente en esta Ciudad de los Reyes en mi poder y dominio libre de todo empeño y obligacion, y otra ninguna cosa no la debe ni tiene obligada, ni hipotecada en manera alguna, ni tiene tacha ni defecto alguno de los que la ley dispone para que no pueda ser comprada y vendida, antes es sana y libre de todas ellas, y por tal la vendo y la hago buena para el tiempo que la ley dispone, y en precio y cantidad de quinientos y treinta pesos corrientes de plata ensayada que por ella me ha dado y pagado en contado el dicho Dn Juan Simon de la Vollar, de que me doy por bien contento y pagado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega de la cosa vendida, paga y prueba de ella, excepcion de dinero no contado, termino de prueba, engaño, lesion enorme y enormisima, y todas las demas leyes y derechos que hablen en razon de lo referido, y la dicha Maria de Nacion Terranova esclava que ansi vendo al dicho Dn Juan Simon de la Vollar, la vendo libre de todo servicio personal, para que pueda servirse de ella en todo lo que le pareciere como de cosa propia suya comprada con su dinero, y para que pueda disponer de ella a su voluntad, como de cosa suya propia habida y comprada con su dinero, y para que pueda hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere, como de cosa suya propia habida y

Ve Real

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y ocho, y mil seiscientos, y tres.

cuenta y regula, y no se responda, ni lo contrario por persona alguna, y se repuniendo mas luego, y como y mas claro parezca, para que dada y pronunciada, sentencia definitiva, de las pasadas, salga a la voz de defensa de este pleito, o pleitos, a mi parte la costa, y expensas, los regulen, y moderen, y acabado hasta se dar, y que de como se declare en cuenta, y asi fecha, y hecha, se le mande, y cumpla, y sanear, para que pueda cobrar, y pagarse de dhos quinientos, y treinta, y tres, reales de principal, y costas, y se le pida, y requiera, con ellas, de mas prenda, y mueble, y obligo mi persona, y bienes, y dando, y poder cumplido, cual de dho caso, se requiere, y mas, y en forma, para que, en virtud, de esta escritura, a mi favor, se entienda, y entienda, lo contenido, en ella, y cada cosa, y parte, de ella, como en ella, se contiene, y declara, y siendo, necesario, de nuevo, parezco, en juicio, ante, el dho señor, alcalde, mayor, y digo, que, por, quanto, yo, he, seguido, pleito, ejecutivo, contra, Juan, de Vera, vecino, de esta villa, sobre, la paga, de, quinientos, y treinta, y tres, reales, de principal, y costas, que, en virtud, de, escritura, de, obligacion, que, otorgo, en, favor, de

obligon

Mathías Arias Patica

A

Dn Gabriel de Vzategui

1638

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp Mathías Arias Patica vezino desta Ciud de Mo Reyes del Perú otorgo y conozco q Attendo a q es cierta q debo y me obligo de dar y pagar y q daré y pagaré realmente y con efecto a Capp Gabriel de Vzategui ó a su Dn o q su poder y causa hubiere setecientos setenta y tres pesos y quatro Reales corrientes por otros tantos de a ocho reales de plata q por menos aver no amonta y bueno buena me hagan y amontaren Reconocido de q me doy por entregado a mi voluntad en Reales contados de q me desisto y aparto y del auxilio y defensa de la non numerata pecunia y entrega prueba y remisión della = Por quanto los dichos setecientos setenta y tres pesos y quatro Reales de a ocho reales debo por causa y razon q se sigue de que prometo y me obligo de les dar y pagar a dicho Capp Gabriel de Vzategui ó a su Dn esta causa y por ella cien pesos corrientes en reales de plata ensayados y marcados q son a razon de a ocho reales cada peso por razon de cierto trato q con el susodicho tengo hecho y concertado sobre la compra de ciertos negros q le he de comprar y los dichos cien pesos me los ha de dar y pagar en esta manera. Veinte y cinco pesos de a ocho Reales cada semana q la dicha semana a de empezar a correr desde el dia, treinta de este presente mes de Junio y año de la fecha. Inclusivamte. hasta entrar pagada toda la dicha cantidad, y si se pasaren dos meses sin haverse pagado, en dho veinte y cinco pesos cada una de dha semana y hago cumplido el plazo de cinco meses y teniendo por cierto q en este tiempo estara pagada toda la dicha cantidad y la q menos verificarse q en este caso se requiera. La debo y dixere en el dho caso a Dn Gabriel de Vzategui ó de declaracion siempre de dho caso a Dn Gabriel de Vzategui ó de q. su poder y causa hubiere, sin q sea necesaria otra alguna declaracion ni amenazas ni protestacion, aun q de derecho se requiera para q della le conste hasta q le reduzca = y para mas seguridad desta deuda y paga della y sin q el dho obligon y mi bienes muebles y de q quiera calidad q sean y puedan ser y se hallen en qualquier parte q sean y se hallen sean especialmente obligados y especialmente hipotecados y especialmente obligados y especialmente hipotecados y especialmente obligados y especialmente hipotecados y

Valdés

Sello Tercero. Real alfonsi
mil, setecientos, y ochs, y mil se-
tecientos y tres.

andremos pasar ni consentir
ni consentiran ni en manera alguna
q. estando dudas llegadas y entendiendo
o en qualquier manera, q. en contrario
venga ni pueda venir en tiempo alguno
de lo contenido en esta escritura
de lo que he sido requerido y
de lo que he sido requerido y
de lo que he sido requerido y

de pago

Joseph Cotan
a
Lorenso de la Portilla

290 ps

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y tres a. ante mi el Esno. y testigos parecio Joseph Cotan a quien doy fee conosco y confeso haver recivido del capn. Lorenso de la Portilla docientos y quarenta ps. de a ocho Rs. que le ha pagado por lo corrido de dos años a razon de diez ps. cada mes del arrendamiento de la tambo que le tiene arrendada que se cumpliran a primero de Julio que viene de este presente año de la fha. y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Andres Gonzales de Alba Manl. Garcia y Joseph del Rio presentes = entre renglones = esquina pulperia = vale =

esquina pulperia

Joseph Cotan

Joseph Alvarez
Esno. de Sumas

obligon.

Dn. Joseph Cotan
y otro
a
El capn. Lorenso de la Portilla

300 ps

En quantos esta carta vieren como nos los capnes. Joseph Cotan y Juan Cotan vecinos de esta ciud. de los Reyes del Peru ambos a dos juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos y nros. bienes por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamte. renunciamos, las leyes de duobus reis de bendi y el autentica presente codice de fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad como en ellas se contienen debaxo de la qual y cada uno de nos ynsolidum otorgamos que debemos y nos obligamos de dar

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil, trecientos, y ochos, y mil de-
cientos, y tres.

Y pagar, y quedaremos, y pagaremos
vra Alteza, y cone[illegible] a la[illegible] Lorenzo de la Portilla
[illegible] sapoderes, y causa hubiere trecientos ps. deaocho
R[illegible] por nos, y en nros. nombres, y de cada vno de nos in-
mitad, y buena obra nos hapresentado en R[illegible] Leon dado para
ante el dho Joseph la tan mitad de los que le deben
ded hanan comunidad nos damos por entregados, ane
satisfacon, y renunciamos las leyes de la non numerat
pecunia, y entrega prueba, y termino dellas, los quales
dhos trecientos ps. deaocho dentro dho dende, y por la cau
sa razon, y forma dha prometemos, y nos obligamos de los
dar, y pagar al dho cap[illegible] Lorenzo de la Portilla, o a q[illegible]
dar, y pagare dho cap[illegible] Lorenzo de la Portilla, o a q[illegible]
po dere, y causa hubiere puestos, y pagados en casa de
Ad-persona, y quienbaciendo, y rigo, y sin pleito
de[illegible] ninguna, y quiera q[illegible] y lugar, y por cada
vno de los dhos trecientos ps. deaocho dentro dho dende, y
[illegible] dar, y demanden, y nos bienes de
nros. fiadores, y demandemos, y nos bienes de
[illegible] nos presentes, o ausentes, y cada vno
[illegible] y cada vno de los dhos otorgantes, y cada vno
[illegible] de esta escritura en todo, y medio, y en cada
[illegible] Joseph la tan dos mil, y quinientos, y sesenta
[illegible] nos obligamos de dar, y pagar al dho cap[illegible] Lorenzo de la Portilla, o a q[illegible]
[illegible] dho cap[illegible] Lorenzo de la Portilla para q[illegible] se haga
[illegible] de pago de dho arrendamiento de la quinta que yo
[illegible] esta Villa, y mitad, y le tengo arrendada, a tres
[illegible] dho por ante dho Alguacil Mayor, y Regidores de la villa
[illegible] de[illegible] cada vno, hasta q[illegible] cumplan dho de la dha
[illegible] cantidad, q[illegible] para cada vno de los quales en mi mismo lugar, y dho
[illegible] y le hago, y constituyo procuradora, actor demandante
[illegible] consentimiento, y hago, y para propria, y a la dha
[illegible] mera paga, y cumplimiento de lo q[illegible] dho es, y cada
[illegible] ambos otorgantes, y una, y dos personas, y bienes haunidos
[illegible] y para haver, y damos, y poder a las Justicias

y Juezes de su mag.d de esta Villa de Guadalcazar y su Jurisdicion
parezco ante Vs.as en la mejor forma que de derecho mas haya lugar
y digo que por quanto Don Juan Gonzalez Portilla Vezino de esta
Villa se halla ausente en los Reynos del Piru y para que pueda
cobrar y recibir todos los Pesos y demas efectos que le pertenecen
en dichos Reynos y para que pueda parecer en Juicio y fuera de
el ante todas las Justicias de su mag.d y demas Juezes y Personas
particulares de qualquier estado y condicion que sean y para que
pueda vender y enagenar todos los bienes muebles y raizes que
tiene en esta Villa y fuera de ella y para que pueda hacer y
otorgar todos los Poderes que le convengan con las clausulas
necesarias y acostumbradas y para que pueda sacar y saque
Executoria de su Nobleza y Hidalguia de los Reyes de Castilla
y Leon y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas
que el mismo haria y hacer podria siendo presente aunque
sean tales que segun derecho requieran mas especial poder
y mandato que el que aqui se contiene y para todo lo que
dicho es le doy este mi Poder con todas las clausulas
generales y especiales que se requieran y sean necesarias
y con libre y general administracion y con facultad de
sostituir este mi Poder en la persona o personas que
le parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo
y a todas las que asi nombrare y a cada una de ellas
en particular relevo en forma de derecho y para
su firmeza obligo los bienes de mi mayorazgo
y los demas que tengo y poseo y doy a Vs.as
poder cumplido en forma para que a mi
Parte la compelan y apremien a lo que
dicho es como por Sentencia definitiva
de Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciando como renuncio
todas las leyes fueros y derechos de mi favor
y la que prohibe la general renunciacion
de ellas en testimonio de lo qual otorgo
esta Escritura en la forma referida
en el Real de Santa Barbara en
veinte y tres de Octubre de mil
setecientos y treinta y dos testigos
que lo firman con el otorgante
Andres Coina Alcalde de Alba y Joseph del Rio pre-
sente

Juan Gonzalez Portilla

Ante mi
Joseph Marcos Barcaiz
Pl.o de Letras

Poder
Dn Juan Gonzalez Portilla
a favor
de
Dn Juan Gonzalez Portilla

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Gonzalez Portilla Vezino de esta Villa de Guadalcazar y natural de la Villa de Ribadesella en el Principado de Asturias de mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta y hallandome ausente en los Reynos del Piru y para que en mi nombre y representando mi Persona pueda parecer y parezca en mi nombre y representando mi Persona pida y demande y cobre judicial y extrajudicialmente de todos y qualesquier Personas que me deban y tengan obligacion de pagar qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que me deban por qualesquier causas y razones que sean y de lo que de todo ello cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre Cartas de pago y finiquitos y demas recaudos que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el ante todas las Justicias de su mag.d y demas Juezes y Personas particulares de qualquier estado y condicion que sean y para que pueda vender y enagenar todos los bienes muebles y raizes que tengo en esta Villa y fuera de ella y para que pueda hacer y otorgar todos los Poderes que le convengan con las clausulas necesarias y acostumbradas y para que pueda sacar y saque Executoria de su Nobleza y Hidalguia de los Reyes de Castilla y Leon y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que el mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandato que el que aqui se contiene y para todo lo que dicho es le doy este mi Poder con todas las clausulas generales y especiales que se requieran y sean necesarias y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este mi Poder en la persona o personas que le parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo y a todas las que asi nombrare y a cada una de ellas en particular relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo los bienes de mi mayorazgo y los demas que tengo y poseo y doy a Vs.as poder cumplido en forma para que a mi Parte la compelan y apremien a lo que dicho es como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando como renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura en la forma referida en el Real de Santa Barbara en veinte y tres de Octubre de mil setecientos y treinta y dos testigos que lo firman con el otorgante Andres Coina Alcalde de Alba y Joseph del Rio presente

Juan Gonzalez Portilla

Ante mi
Joseph Marcos Barcaiz
Pl.o de Letras

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos; y mil setecientos, y tres.

pagar y hauer por firmes como si a su
otorgam.to fuese presente y obligarme a q.e d.ha tienda durante
el tiempo porq.e las arrendare les seran ciertas y seguras y no
se les quitaran para persona alguna por mas ni por el
tanto q.e por ellas den = y de lo q.e recibiere y cobrare otorgue
cartas de pago chanc.on fin y quito las tos y los demas recaudos
necesarios con fee o renunc.on de la pecunia entrega = y en
son de lo referido siendo necesario pareciera ante las Justicias
y Jueces de ambos fueros q.e con d.ho deba a litigar Jurar que
rellare Jeuitar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias ape
lar suplicar sacar sensuras y seguir las instancias y ha
cer todo q.to combenga hasta q.e la cobranza de cada paga tenga
cumplido efecto y de lo q.e cobrare hara mi horden q.e el po
der necesario le doy sin ninguna limitacion libre y gene
ral administracion en q.to a lo d.ho y con relevacion de costas
en forma = y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e d.ho es y fue
fho obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y do y poder
a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q.e sean
y en especial a las de esta d.ha ciud.d y corte y a las donde en virtud
de este poder fuere sometido a cuyo fuero Jurisdicion me so
meto y obligo y renuncio el m.o propio domicilio y vecin
dad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo
para q.e me executen compelan y apremien a la paga y cum
plim.to de lo q.e d.ho es y fuere fho como si fuese por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la q.e
q.e lo prohibe = q.e es fho en esta d.ha ciud.d de los Reyes del Peru
a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos
y tres a.s y el otorg.te a q.n Yo el presente Escr.no de su mag.d doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Andres Gonzales de Al
ba = Man.l Garcia y Joseph del Rio presentes

28 junio

Juan Cotaz

Ante mi
Marcos Alvarez
P.o de su mag.d

Poder Nº Cauon
el
Capn Andres de Zuaznabar
a
Dn Matheo de Viana

30 8bre 1683

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn D. Andres de Zuaznabar Morador en esta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo q doy mi poder cumplido y cauon bastante segun q mejor de derecho se requiere y es necesario a el capn Dn Matheo de Viana q aqui se alla presente para q en mi nombre y como mi mismo pueda parecer en mi nombre y como en su misma causa propia y me sirva y pida q me sea pedido y demande y reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de la Real Hacienda de su Mgd y de la Real Caja de esta Ciudad y de otra qualesquier parte y lugar q sea y de todos los bienes y deudas q se me deban y pertenezcan en qualquier manera y por qualquier causa y razon q sea y parezca ante el Sor Presidente y Sres de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante el Sor Corregidor y Justicia Mayor de ella y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Mgd de estos Reynos y ante cada uno de ellos y ante el Escrivano de Registro de esta Ciudad y ante otro qualesquier Escrivano q sea y pueda ser y ante mi mismo y en mi nombre y como mi mismo pueda pedir y pida y demande y reciba y cobre y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q convengan y sean necesarios hacer y se requieran y aun mas q de mi persona se requiere y sea necesario aunq sea cosa q requiera mas especial mandato q de el presente no lo sea y para q lo q en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pida y demande y reciba y cobre y haga y pueda hacer y pedir y demandar y recibir y cobrar y hacer

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

en su mismo fho y causa propria para que
cobrado q aya los dhos tres mil ochocientos y seten
ta y un pesos y tres reales, haga el horden q le tengo comu
nicado = y a la firmeza y cumplimto de lo que dho
es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las justicias y Juezes de su magd de qua
lesquier partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud y con te a cuyo fuero e jurisdicion me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me
executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes y drôs de mi favor y la gl q lo prohibe =
q es fha la carta en esta dha ciud de los reyes
del Peru a veinte y ocho dias del mes de
Junio de mil setecientos y tres años y el otorgte
a q yo el presente escno de su magd doy fee conozco lo
firmo de su nombre siendo testigos Dn Antonio
Olano, Dn Antonio de Querexazu y Ygna
cio Masinas presentes =

Andres de Querexazu

Casum

Marcos de Alvarez
Escno de su magd

Donacion.

Dn. Armando de Avillar

a

Dª Elena de Avillar

su hija

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el Capitan Armando de Avillar vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru = Digo q. yo tengo mucho amor y voluntad a Dª Elena de Avillar y Armando mi hija q. es la presente y demas desto la remuneracion de algunos buenos y agradables servicios q. me ha hecho = otorgo por esta presente q. hago y hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada y irrevocable de las q. el derecho llama entre vivos para ante y luego con la insinuacion manifestacion y demas q. el caso requiere necesario para valer la dicha Dª Elena de mas q. el caso requiere necesario para valer la dicha donacion a la dicha Dª Elena de mas q. el caso requiere necesario para valer la dicha donacion de la cantidad de veinte y seis mil pesos corrientes q. hube y compre del Capitan Juan Saenz de Calatayud vecino q. fue de esta ciudad y otorgada ante el presente escribano de que doy fe = los quales dichos veinte y seis mil pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata doble q. la dicha Dª Elena ha de haber y cobrar de mi por razon de la dicha donacion = y para q. la dicha Dª Elena haya y cobre los dichos veinte y seis mil pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata doble de mis bienes y hacienda donde quiera que los hallare y se hallen = doy poder cumplido libre y bastante segun q. lo tengo y segun q. mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a la dicha Dª Elena mi hija para que por su propia autoridad y sin licencia de ninguna justicia eclesiastica ni seglar de estos reynos del Peru ni de otra parte alguna donde los dichos mis bienes y hacienda se hallaren y fuere necesario pueda entrar y entre en ellos y en cada uno de ellos y tomar y tome la posesion real actual y corporal de los dichos mis bienes y hacienda y de cada cosa y parte de ellos y de la dicha posesion tomada y aprehendida pueda usar y use a su voluntad como de cosa suya propia y adquirida con tanto derecho y justo titulo como yo los tengo y poseo y en razon de la posesion le tengo entregada dada hago clausula = Esta donacion le hago con condicion q. si la dicha mi hija o hijo o hija q. la dicha mi hija pariere en debida forma muriere sin dejar hijos legitimos descendientes de mi legitimo matrimonio y para q. 2º pueda hacer y disponer de ello a su voluntad = y le doy poder cumplido segun derecho se requiere y mas puede y debe valer para esta donacion la mas firme y mas bastante q. de derecho se requiere y mas puede y debe valer ante el juez competente q. sobre esto q. ante el mas competente sobre esto q. ante el mas competente juez sobre esto q. ante el mas competente juez sobre esto q. ante el mas competente juez

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Juez ni Prelado q̃ de hecho o de dro. me la deba conceder y si de propio motuo cierta sciencia, se me concediere o relaxare no vsare del pena de perjura, y de caer e incurrir en las en q̃ caen e incurren las Personas q̃ quebrantan semejantes Juramentos y tantas quantas veces me fuere relaxado y concedido tantos Juramentos hago de nuevo y vno mas para q̃ siempre quede Jurada esta escritura y con la solemnidad del dho. Juramto. a la conclusion del qual digo si Juro y amen = y a la firmeza y cumplimto. de lo q̃ dho es obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su magd. de qualesquier partes q̃ sean y en especial, a las de esta dha. ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q̃ dice q̃ el actor de be seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dho es me executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros. de mi favor y la gl. q̃ lo prohibe = que es fha la carta en esta dha. ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y tres a. y el otorgte. a q̃n yo el presente escno. de su magd. doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Espinosa = Geronimo Gonzalez y Martin Oronos presentes =

28 Junio

X

Juan Amando del Villar

Ante mi

Mara Alvarez
Pro. de su mag.

Poder

Dª Mª Zuazo al R. P. Fr. Lorenzo Zuazo su herm.

Sepan quantos esta vieren como yo Doña Maria Suaso Religiossa Profesa de Velo negro en el monasterio de nra Señora de la Encarnasion en virtud de lizensia del Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado que me la consedio en veinte y seis de henero pasado de este presente año de la fha para el efecto q ira declarado q su tenor a la letra es como se sigue

Aquella lisensia de la fha

Y en conformidad de dha lisensia suso ynserta y de ella usando y en presensia y con asistensia de la Madre Doña Marina Michela abadesa de dho Monasterio otorgo por la presente q doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al R. P. M. Fray Lorenzo Suaso del orden de nro P. San Augustin mi hermano Difinidor maior de dha orden especial para q en mi nombre y representando mi persona pueda vender y venda la parte y porcion que me toca en una cassa q quedo por bienes de Doña Maria de Vega mi madre difunta la qual es comun entre ocho coherederos de contado o como le pareciere mas conbeniente y de su procedido en mi nombre se de por entregado con fee de entrega o renda de ella y me desista del dro y accion propriedad y señorio y otros dros reales y personales q a dha cassa y parte de ella tengo y me pertenese y todo con el de Patronato lo le de renuncie y traspasse en el comprador o compradores y me obligue al saneamiento en forma y conforme a dro otorgando las escripturas nesesarias por ante qualesquier Ruos publicos o reales con obligacion de mis bienes auidos y por hauer y con la cuzula

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

guarentixia en forma y con for
me a dro q de la suerte q las otorgare
yo desde luego para entonces me obligo a es
tar y pasar por ellas como si a su otorgam.to
presente fuese q el poder q se requiere
y es nesesario le otorgo en bastante for
ma de dro con libre y general adminn.
y con la relevn nesesaria y su pro sedido
hara mi orden y a su firmessa y cum
plim.to obligo mis bienes avidos y por ha
ver con poder a las justicias y jueses
q de mis causas conforme a dro que
dan y devan conoser a cuyo fuero me
someto para q a ello me compelan y
apremien como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y renun
cio las leyes y dros de mi favor y la
gen.l q lo prohive q es fho en la ciud de
los Reyes del Perven quatro dias del mes
de Julio de mill setecientos y tres a.s
y lo firmo la otorg.te juntam.te con dha Ma
dre abadessa q doy fee conozco siendo testigos
el Lic.do D.n Luis Monson pres.te Nicolas de Miranda
y Antonio Fernandez

Doña Marina Michelotti

Doña Manuela Desvaso

[illegible]

[illegible] Marenco
Pro de su magd

Dª. Menzia de Suazo Religiosa professa de Velo negro en el Monastº. de Nª. Sª. dela Encarnacion, como mejor proceda en derecho, paresco ante vmd, y digo, que por bienes de mi Madre Dª. Maria de Vega, quedó vna Cassa, que está en la Alameda, la qual es comun de ocho hermanos, que quedamos por herederos lexitimos de dha nra Madre, y porque cada dia se ba deteriorando en grado de perjuicio delos coherederos, se an convenido todos, en que se venda, para que escalfado el principal delos Censos, se le entregue acada vno la porcion, que le tocare = Y porque para que se pueda hacer la venta lexitimamte. y Yo no puedo asistir alas diligencias necessarias para este efecto, se á de servir vmd de concederme licencia para que de poder bastante ante qualesquiera Escribano publico ó Real ala persona, que me pareciere, para que intervenga en dha venta, y el comprador compre sin recelo alguno, por tanto.

A vmd pido, y suplico, me conceda dha licencia en la forma, que pido, sobre que pido Justicia, y en lo necessario &ª

doña mensia
de suaso

2

Sor la relaxion de esta Religiosa es sie
y verdadera suplico a vm se sirua de c
der le la lisensia que suplico que en esto
seuire todo fauor y mersed —

doña maria
michela

El Probisor de los Reys Por la presente d
lizª a Dª Menzia de Luego religiosa profes
en el mon. de la Encarnazon para q con Inte
y asistencia de la Mre Abadesa de el p
para q pueda otorgar el poder q refiere
persona q le pareziere segun y para el ef
q refiere el escrito por ante q quiera
pido Rl Lima 26 de Henº de 1703

Dr Soto

Por mdo de el Sr Provisor
Juan de Molina

De pago
El Lizdo Dn Alonso de Rivera
a
Dn Pº Segarra Guzman

En la Ciud de los Reyes del Peru en Cinco Dias del mes de Julio de mill setecientos y tres años ante mi el Ano y testigos el Lizdo Don Alonso de Rivera y Mendoza Presvitero Capellan de la Capellania q fundo Luis Rodrigues de la Zerna q Doy fee Conosco y Confeso auer Reseuido del Genl Don Pedro Segarra y Guzman Cauallero del Orden de Santiago por mano del Capitan Fransisco de Olmedo Ciento y ochenta y seis pessos de a ocho Reales por lo Corrido de seis messes del Censso ynguesto sobre la chacra en el Valle de Late q se cumplieron a dies de septiembre q biene de este pressente año de la fha y de los dhos pessos se dio por entregado y Renuncio la pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y finiquito de todo lo Corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos nicolas de miranda Antonio Fernandez y Ygnacio Macinas presentes =

D. Alonso de Rivera y Mendoza

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pº de Sumaga

Libertad
La Mre Dª Ysauel Barraza
Juº Joseph
Hlo
Don Pedro

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo La Madre Doña Ysauel Barrassa Religiossa profesa de Helo negro y Abadessa q fui de este monasterio de nra Señora de la Encarnasion fundado en esta Ciud de los Reyes del peru en Virtud de lisensia del Señor Prouisor y Vicario General de este Arsobispado su fha de oy cinco de este presente mes y año de la fha para el efecto q Yra declarado q su tenor y del pedimento en cuia Virtud me la Consedieron es del tenor siguiente

Doña Ysauel Barrassa Religiosa profesa de Helo negro y abadessa q fui de este Monasterio de nra Señora de la Encarnasion Digo q tengo Un mulatillo nombrado Juan Joseph q abra ocho dias q nacio hixo de Una esclaua mia el qual quiere

Va Real

Sello Tercero, un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Su madre Liuertar por precio de Cinquenta pessos y porque es Combeniensia mia el darle liuertad a Vmd pido y suplico se sirua de Conseder me lisensia para poderle otorgar Carta de liuertad por el precio de Cinquenta pessos q en ello Receuire todo fauor y Caridad = La Madre Dª Ysauel Barrasa = Señor la Relacion de la Madre Doña Ysauel Barrassa es Cierta y Verdadera q tiene dho mulatillo su esclauo el qual es de siete a ocho Dias y q dha su Madre le quiere liuertad por precio de Cinquenta pessos y q le es de Combeniensia el liuertarle suplico a Vm. se sirua de Consederle la lisensia q suplica q en ello Receuire fauor y merced = Doña Marina Michela Abadessa

Lis.

El Prouisor de los Reyes por la presente doy lisensia a Doña Ysauel Barraza Religiosa Profesa de Velo negro del monasterio de nra Señora de la Encarnacion para q con ynterbension de la Madre Abadessa de el pueda otorgar Carta de liuertad a fauor del mulatillo q Refiere en su escrito por los Cinquenta pessos q mensiona otorgando para el efecto por ante qualquier Nº Publico o Real el ynstrumento q Combenga Dada en los Reyes en Cinco de Julio de mill setecientos y tres = Doctor Soto = Por mandado del Señor Prouisor Don Juan Manuel del Molino

Prosigue

Y en conformidad de dha lisensia suso ynserta y de ella Vsando y en presensia y con asistensia de la Madre Doña Marina Michela abadesa deste dho monasterio = Digo que por quanto tengo por mi esclauo a Th mulatillo nombrado Juan Joseph

2

Dª ysabel Barrasa Religiosa y profesa de velo
negro ia abbª que fui de este Monasterio de nra sª
de la encarnacion digo que tengo un mulatillo que nombra
Juan Joseph abra ocho dias q̃ nasio hijo de una esclava mia al
qual quiere su madre libertar por presio de sinquen
ta pesos q̃ por que es conbeniensia mia el darle liber
tad

a vmd pido i suplico se sirva de conseder me lisensia
para poderle otorgar carta de libertad por el pre
sio de sinquenta pesos que en ello reseuire todo
favor y caridad

Lª Mª Dª ysabel
barrasa

2

Sor la relacion de la Mª Dª ysabel barrasa es sierta
y verdadera que tiene dho mulatillo sues clavo el qual
es de siete ocho dias i que dha su Mª le quiere libertar
por presio de sinquenta pesos i que les de conbeniensia
el libertarle suplico a vm se sirva de conseder le la
lisensia q̃ suplica que en ello reseuire favor y mer
ced

doña marina
mª a helo [illegible]

En Puebla de los Angeles en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Don Joseph Antonio de Soto Escribano de su Magestad y Testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph Antonio de Barrera Religioso Professo de Nuestro Padre Santo Domingo del Convento de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Joseph Antonio de Barrera su Padre Legitimo y Don Joseph Antonio de Barrera su Abuelo Paterno ambos difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad dexaron por sus Testamentos y Ultimas Voluntades Mandas Forzosas a favor de Doña Maria Antonia de Barrera su Hermana Religiosa Professa en el Convento de Santa Rosa de esta Ciudad, y para que se le entreguen y paguen de los Bienes de dichos sus Padre y Abuelo, Otorgaba y Otorgo Poder Cumplido, Bastante, segun de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio de Barrera Religioso Professo de Nuestro Padre Santo Domingo del Convento de esta Ciudad, y Procurador General de la Provincia de Nuestro Padre Santo Domingo de Mexico, especialmente para que en nombre de dicha Doña Maria Antonia de Barrera su Hermana pida, demande, reciba, cobre y lleve de los Bienes de dichos sus Padre y Abuelo, y de quien mas convenga, todas las Mandas Forzosas que dexaron en sus Testamentos y Ultimas Voluntades a favor de dicha su Hermana, y de lo que recibiere y cobrare otorgue Cartas de Pago, Finiquitos, Recibos, Libranzas, Escritos, Peticiones, Autos, Diligencias, Escrituras, Testimonios, Poderes, Sustituciones, Revocaciones, Obligaciones, Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Segundas Suplicas, Fuerzas, Execuciones, Embargos, Secuestros, Remates, Ventas, Almonedas, Tercerias, Mejoras, Quentas, Partidas, Libros, Inventarios, Tasaciones, Costas, Costos, Daños, Menoscabos, Interesses, Juicios, Sentencias, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Amigables Componedores, Depositos, Depositarios, Fianzas, Fiadores, Prendas, Prendadores, Obligaciones, Hipotecas, Ypotecadores, Confesiones, Declaraciones, Juramentos, Testigos, Testimonios, Cartas Ordenes, Mandamientos, Requerimientos, Protestaciones, Protestas, Yn

de hedad de siete a ocho dias q aun no estaba ap
tisado y hixo de una negra mi esclava nom
brada Isavel del Castillo y por tenerle buena volun
tad a la dha su Madre por los buenos servicios
q me a hecho y hace y por q por su parte me an
prometido el darme cinquenta pesos de a o
cho reales por q le otorgue carta de libertad
e benido en ello y como cierta y savidora
q soy de mi dro y de lo q en este casso me combie
ne hacer otorgo q aorro y liuerto de toda
suxesion y cautiuerio al dho mulatillo
nombrado Juan Joseph asi por las razones
referidas como por q resivo los dhos cinquen
ta pesos de a ocho reales de los quales me doy
por entregada a mi voluntad por q los resivo
aora de pressente en presensia del pressente
no y testigos de esta carta de cuio entrego
y resivo yo el q no doy fee y de q los passo
a su poder la otorgante = mediante lo qual
yo la susodha me desisto quito y aparto del
dro y accion propriedad y señorio y otros de
rechos reales y personales q a dho mula
tillo tengo y me pertenesse y todo con el de
patronato lo cedo renuncio y traspasso en
el susodho para q desde oy dia de la fha
de esta escriptura sea horro y libre de toda
suxesion y cautiuerio y como tal se pueda
y restar y recidir en las partes y lugares
q le pareciere hacer su testamentos y otros
tratos y quasi contratos dar donar sus
bienes y hacer todos los demas actos tratos
y contratos q puede y deue hacer una persona
libre y pido y suplico a las reales justicias
y jueses de su magd le amparen en dha su li
bertad y me obligo al saneamto de esta
liuertad en tal manera q aora y en todo
tiempo le sera cierta y segura y q no le sera
puesto pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon q sea
y si se le pusiere o mobiere luego q se me ha

Vale

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

ya saver Saldre a la Vos y defensa de el
tal pleito o pleitos y los seguire y acabare hasta
dexarle y que quede con dho su libertad en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y
sanear no se la pudiere le volbere y pagare
los dhos cinquenta pesos con mas las costas de
su cobranssa a cuya firmessa y cumplimto obligo
mis bienes abidos y por haver con poder y sumicion
a las justicias y juezes que de mis causas conforme
a dro puedan y deuan conoser a cuyo fuero me so
mito para que a su cumplimto me apremien co
mo si fuera por sentencia passada en cossa
juzgada y renuncio las leyes fueros y dros
de mi fauor y la general fla prohibi
ges fha en la ciud de los Reyes del Peru
en cinco dias del mes de Julio de mill
setecientos y tres años e yo el pressente escno
como persona publica a seto esta carta de
libertad en fauor del dho Juan Joseph
Doy fee conosco a la otorgante y lo firmo
juntamte con dha Madre Abadesa
siendo testigos Julian Suares Au
justin de Castro y nicolas de mi
randa y Arenedo Reseptor del
numero de esta Real Audiensia presentes

+ doña marina michelotta

+ doña isabel barrasa

Ante mi

Juan Suares
Sn de Sumo

Sepan quantos Esta Carta vieren Como yo Don Juan Saenz
de Salas Vecindente en esta Ciud de los Reyes Otorgo por la
presente q Vendo y Doy en Venta Real al Mag.co Don Antonio
de la Cuesta Caballero de la Orden de Santiago que esta presente
seis negros bozales Sin Baptizar Almacenbocas Interios en cos
tas que alli no tienen enfermedad que sean de edad al parecer
de Treinta a quarenta mas ómenos y los quatro dellos son de Casta
Chala el otro de Casta Congo y el otro de Casta Carabaxa aquellos
hijos y Congregentes en esta Ciud de Panama de Don Anto
nio de Acevedo fueron Vezinos de Mantenta de dha Ciud de Panama
de quien los dezgachos acostumbrados por el año pasado
de mill setecientos y dos = los quales dhos negros le Vendo
por tales mas esclavos Cautivos sugetos a servidumbre Se
guedo obligacion en forma q sea buena y Sin alguna de
mora de los a seguro de ningunos Vicios Dainas de Vichos
enfermedades publicas y secretas y segun y como se ven
den los negros bozales de la partida y Con todos aquellos
Vicios y defectos por q mejor pueda y deba Vender
q los tenido en su poder mas de quatro dias y los a hecho ver
y Reconocer de Medico y se ha contentado dellos y q de se
guridad en forma q no le pueda oponer ni alegar
ynorancia para no ser admitido a pedir rescision de la Venta ni
Recurso en manera Sobre lo qual no ade tener
lugar ni admitido en Juicio Sino executado y Condenado en costas Como quien
Consiente dicho y accion q no le Competa q solo ade subsistir dha de
manda en los dos dichos que demas de Corazon y Gotacora
q ade Sanar dentro de dos meses de la fecha de esta escritura
y los q adezcan en mi poder o antes y pasados no ade tener
lugar dicho dha demanda y en esta forma Con Franqueza y no en otra
los Vendo en precio y quantia Cada uno de quatrocientos y
de senta pesos q suman y montan dos mill ochocientos ochen
ta pesos de ocho Reales de los quales me doy por entregado
a mi Voluntad por q los dichos Reales se an efectivamente de quien
en presencia del Escrito y testigos de esta Carta de cuyo co
nocimiento doy fee = mediante lo qual q de dho
carta no se haga mas expresion pro pongo de dho
y dho dhos Reales q quedan en mi poder y adhos esclavos renuncio y me
parto enellos y todo Dominio Posesion Renuncia y drecho que Como
prador y en quien su causa hubiere para hacer de ellos a mi voluntad
de dhos esclavos lo hago parecer Como de cosa propia suya
dada quitada Con tan justo y legitimo titulo Como los
dadas quitada Con tan justo y legitimo titulo Como los
Recibo en cuenta para lo q ade tener entregados =
y Como Vendedor dhos esclavos hago sana Saneamiento segun y como
en dho de dhos esclavos en la manera q para y en todo
tiempo se hallan ciertos y seguros sin q en ellos aya
mundo pleito ni contradiccion por sus q
persona y bienes se pueda oponer ni Contradecir luego y seme
haga saneamiento de la Venta y de lo en ella contenido
o pleitos y los siguiere y acabare hasta q quede libres
esclavos en forma sea por menor y sea sin costa y daño
de no los pudiere defender y pagare los dhos pesos

Va Real

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

Con mas las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por haver
y el dho D.n Xptoval de la Huerta que estoy presente a lo
contenido en esta escriptura otorgo que la aseto en mi favor
como en ella se contiene y declara y resivos comprados los
dhos negros bozales y por los precios dhos y de ellos me doy
por entregado y renuncio su entrega por no ser de presente
y renuncio el dro de rebiditoria para no aprobecharme
de su remedio ni recurso en manera alguna por quanto
los e mandado ver y reconocer de medico y me he conten
tado de ellos y solo a de tener efecto dho demanda en los
dos achaques de gota coral o mal de coraçon para lo qual
los de probar dentro de dos meses y passados no e de ser
oydo ni admitido en juicio sino escluido y condenado
en costas como quien litiga dro y accion que no le compete
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes avidos
y por aver y ambas partes para su execucion damos
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d
de quales quier partes que sean para que a ello me apre
mien como por sentencia passada en cosa juz
gada y renunciamos las leyes y dros de nro favor
y la general que lo prohive que es fha en la ciud.d
de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Julio
de mill setecientos y tres años y lo firma
ron los otorgantes que yo el escno doy fee
no sco siendo testigos Don Antonio de Solis
Estevan de Rucoba y el P. M. fr. Pedro Matosso
del orden de S.n Domingo

Juan de la Huerta

Ju.n Saenz de Salas

Ante mi

Marcelo Alvarez
Escno de Sa Mag.d

En la Ciudad de Reyes en Lima en doce dias de
Mes de Julio de mil setecientos y treze años
ante mi Escrivano y testigos parecio el Cap.n Don
Joseph de la Puente Cauallero del Orden de Santiago
y dixo se Conforma y declara por Competente
declaracion como si fuera hecha en Juicio Con
Juez y Jurisdicion de parte con mandado
de Juez Competente que de este negro boçal
llamado Thomas Criollo de Don Juan Sal
vador de la Hacienda de Santa Catalina Jurisdicion
de la Villa de Carabaya que compro el dho Cap.n
en nombre de Su Magestad para el Rey nro Señor
en Almoneda publica en virtud de Orden
del Señor Don Pedro Mateo de Aragon
del Consejo de Su Magestad en el Supremo de
Indias Presidente de la Real Audiencia de
Los Charcas y Superintendente General de
Azogues de estos Reynos del Piru y Tierra
firme por precio de quinientos pesos
y Importando dhos esclauos trecientos y
veinte pesos que faltan para los seiscientos
y quarenta pesos en que se remataron
los Confiesa dhos esclauos
mediante lo qual Mediante dho Cap.n
dho Joseph de la Puente en dho nombre
dho esclauo para q. quede por libre de
dho dia de carta y Razon para
q. haga dho S.r M.d lo que pareciere Como de Cosa
suya propia ahora y en todo tiempo
en virtud de Poder Bastante
que para ello tiene Otorgado
por dho S.r M.d Con la qual
se obliga de auer por firme esta
venta de esclauo y de no yr
ni venir contra ella
en manera alguna y lo firmo
siendo testigos Don Diego de Aguilera
y Don Joseph de Aguilera
y Don Joseph de Aguilera
y Don Joseph

Vale

Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Cuyas Con costas de la Cobranssa y lasso
un año la paga en esta manera cinquen
ta pessos en cada un mes sucesiuamente
hasta auer pagado dhos pessos y para su maior
seguridad hypoteco dhos esclauos para no los
poder vender hasta en tanto que esta deuda este
pagada y enteramente satisfha pena de la nu
lidad de lo contrario y a su firmessa y cum
plimiento obligo mis bienes ad usum ordinis
auidos y por hauer y ambas partes cada
uno por lo que les toca dieron poder a las
Justicias y Jueses que de sus causas conforme
a dro pueden y deuan conoser para que a su
cumplimiento les apremien como si fue
ra por sentencia passada en cossa Juz
gada y renunciaron las leyes y dros
de su fauor y la general que lo prohui
ye y assi lo otorgaron y firmaron a quien
nes doy fee conosco siendo testigos
Don Thomas Solis Nicolas Cerni
randa y Don Juan Paez de Sa
las presentes

Miguel de la Fuente

Fr. Pº Matajos

Ante mi

Marcos Alvarez
Sº de su mag.d

R° = De escrituras Publicas otorgadas Ante Marçelo Albarez de Ron.no ess.no de Su Mag.d y Receptor del numero de esta Real Audiencia de este año de 1703

4 =

1703 = AÑO de 1703 4

197 fs. Foliado Abecedado lleno y firmado



mira el fin que as de tener

MEMENTO MORI

Fr. Martin Gonsales ~~guerra~~ de Garnica

144.1

Dado testimonio

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y dos, y mil fetecientos, y tres

Don

Juana Ramirez

Dn Luis Barahan

Tho

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Juana Ramirez muger legitima del Capitan Pedro Ximenes que firmo lo Jnfrascripto del Capitan Juan de Dios Damonal Regidor de la Villa de Sta Albarca y Tenedora de Bienes general de la Santa Cruzada por su Comicion y Asistencia Real Otorgo y Conozco que doy mi poder cumplido Segun de Derecho se requiere y es necesario a Don Luis Barahan Vecino de esta Ciudad de Guamanga especial para que en mi nombre y Representando mi persona y la de dicha Villa de Sta Albarca y Tenencia de Bienes y Cruzada mande Reuna y Cobre judicial y extrajudicialmente del Reverendo Don Dionicio de Oro Canonigo de la Santa Yglesia de esta Ciudad de Guamanga quinientos pesos de a ocho Reales que quedo de imponer a los Bienes de dicho difunto de cuyo Resto de y por que Carta de pago Juan Dominguez y los demas Recaudos necesarios con facultad y los de mas Recaudos necesarios con facultad para que en virtud della pareciendo en Juicio sobre dicha Cobranza ante las Justicias y Bienes de su magd y Eclesiasticas y otros Tribunales y con derecho dellas pida y demande lo que Conbenga y pedir mandar y Suplicar que se ejecutar hacer pasiones en bienes y desembargos Contentamientos y de lo Contrario Pregones Sentencias Autos Remates de Bienes y lo que la poderhabiente vea y Remate de Bienes y lo que la poderhabiente vea y Remate de Bienes y lo que la poderhabiente vea y Remate

presente testigos papeles y recaudos a bone
tache Jure contradiga apele suplique autue
procure y haga quanto combenga q el poder
q de dro se requiere y es nesesario le doy y otor
go con libre y general administracion
y con la relevacion nesesaria y cobrados
q aya el dho Don Pedro Barbaran los dhos
quinientos pesos los tome para si y se ha
ga pago y otorgue resivo autentico a fa
vor del dho Capn Juan de Dios Gamonal
difunto declarando q no tiene q pedir con
tra los vienes de dho difunto cossa alguna
por ningun titulo caussa ni razon q sea
y se lo hiciere no a de ser oydo ni admitido en
juicio sino escluido y condenado en costas
como quien litiga dro y accion q no le com
pete q de esta suerte y no de otra seran bien
dados y pagados por el dho Lizdo Don Dionisio
de Ore y a su firmessa y cumplimto obligo
mis vienes avidos y por haver q es fha en
la Ciud de los Reyes del Peru en siete dias
del mes de Julio de mill setecientos
y tres años y lo firmaron los otorgantes
q yo el Esno doy fee conosco siendo testigos
nicolas de miranda Juo de Dios Gamonal
y Vicente Dana los presentes

Pedro Ximenez — Juan de Ramirez — Ante mi

Marcos Alvarez
Pto de su magd

Sello Tercero vn Real de Plata de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y seis

Poder
Dn Antonio
Dauzeto de Castro
pres.

Dn Thomas Alfonso
Mogrobexo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo el Doctor Don Antonio Dauzeto de Castro Cura del Pueblo de Quajas y Vicario de la Provincia de Quaxilas otorgo por esta presente que Doy mi poder Cumplido Al que deuo se Requiere y Corresponde a Don Thomas Alfonso Mogrobexo de la Ser.da general para q en mi nombre y Representando mi persona pida demande de Razon y Cobre Judicial y Extra Judicialmente de todas y qualesquier personas q sean y de mi deue Aberes y Herederos y de quien y Contra quien pueda y deua todas y qualesquier Cantidades de pesos y Reales efectos que se me deuan y deuieren en Virtud de qualesquier Instrumentos Escrituras o papeles Simples que sea aun y aquino se de otra qualquier manera Esta aun y aquino se declare y especifica Mencion de ello se Requiera y especial y Señalada para q Cobre de quien y Con el pacto y Condicion q se le dare para q Cobre de quien y Con dho poder deua Asino do y actualmente pretendo se me deue entregar por Racon de Tall Cura y Vicario = y se lo gan Requiere y Cobrare de Su Rompe Cuerpo Hazienda Bienes y Caudales Derechos y Acciones q Contra el tengo y Contra sus

y haga ponga y presente de mandas pedimentos
juramentos citaciones protestaciones respuestas con
tradiciones querellas acusaciones preciones secres
tos embargos y desembargos consentimientos
y de solturas pregones ventas transes y rema
tes de bienes tome la posesion y amparo de ellos
y terminos ordinarios y ultramarinos los gose, o
renuncie haga probanssas presente testigos
papeles y recaudos abone tache jure contradiga
apele suplique saque mandamientos reales
provisiones cartas de justicia y de censuras
hasta las de anathema y las haga leer y inti
mar y publicar y pedir su cumplim.to y final
mente haga quanto combenga q el poder q de dro
se requiere y es nesesario le doy y otorgo con li
bre y general administracion y con facul
tad de q lo pueda sostituir en uno de los procu
radores del numero de esta real audiencia
rebo que unos sostitutos y nombres otros y a to
dos relevo de costas segun dro y lo q cobrare
hara mi orden y a su firmessa y cumpli
miento obligo mis bienes avidos y por ha
ver q es fho en la ciud de los Reyes del
peru en onse dias del mes de Julio de
mill setecientos y tres años y lo fir
mo el otorgante q yo el no doy fee
conosco siendo testigos los lisensiados
Don Pedro Eusevio Rodriguez Don Jorge
Coronel presvitero y nicolas de miranda
presentes

D. Ant.o Barreto
de Castro

Ca.tm

Marcos Alvarez
P.o de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Don Diego Sanz Alegre Vezino desta Ciudad de los Reies del gen Rosso por Señor desta Prouincia que Vendo y Doy en Venta Real al Señor General Don Juan Diego de Ballarino Caualliero de Sn Jague en Santiago Corregidor y Justicia mayor desta Ciudad Vn negro nombrado Pedro Joseph de Nacion de Costa Congo que sera de Edad de Veinte y quatro años poco mas ô menos q Compre y Ompre del Gene ral Don Pedro de Santa Ana vezino desta Ciudad y Pueblo de Acapulco en Diez y ocho de marco de Vn mil Setecientos y dos ante Sn Antonio del Corro Ponze de Leon Escriuano y Real que me Remito el qual dho negro Vendo por libre de todo genero de Cautiuo Sujeto a ser Vendido y Enagenado como Esclauo de Ninguno Vicios tachas de Ebos en Enfermedades publicas y secretas y con todos aquellos Vicios y defectos que dhos por auerme lo pedido Declaracion q lo ha mandado ber y Reconocer de medico y se ha Contentado de q yo le Renunciase dho de Redibicion en cuio Remedio no Recurro en manera alguna sino q me obligo de Sanearle dho Esclauo en forma de Derecho y no Ebandose en Pleito sobre lo q se le Vende y en caso q Contra dho Esclauo se siguiese Pleito Ciuil o Criminal Sea de mi Cuenta y Obligacion de Sanearle

esclauo que asi a de quedar hypotecado para lo qual
les doy mi poder cumplido el que de dro se requiere
y es nesesario con libre y general administracion
con la relevacion nesesaria = mediante lo qual me
desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y se
ñorio y otros dros reales y personales que a dho esclauo
tengo y me pertenese y todo con el dro de patronato lo
cedo renuncio y traspasso en el dho comprador y en
quien su causa huuiere para que haga y disponga de
dho esclauo lo que le pareciere como de cossa suia pro
pria auida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en se
ñal de posesion, se lo tengo entregado con clausula de
constituto en forma = y como real vendedor me
obligo a la euision seguridad y saneamto de dho esclauo
en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto
y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon q sea y si se le pusiere o mouiere luego que de
ello conste y me sea fho sauer aunque sea despues
de fhas publicasion de las probansas y en qualquiera
tiempo que sea saldre a la vos y defensa del tal
pleitos y los seguire y acauare a mi propria costa
y espensas hasta dexarle y que quede con dho esclauo
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare
los dhos setecientos y cinquenta pesos constando
auermelos pagado y satisfho con mas las costas y
gastos de su cobranssa y a su firmessa y cumplimto
obligo mi persona y bienes auidos y por hauer =
Yo el dho general Don Juan Diego de Balcarsel que es
toy presente a lo contenido en esta escriptura auien
dola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor se
gun y como en ella se contiene y declara y resiuo en mi
comprado del dho Don Diego Sanz Merino Dauila el dho
negro nombrado Pedro Joseph de Herrera de Casta con
go y en los dhos setecientos y cinquenta pessos de a ocho
reales y de dho esclauo me doy por entregado a mi bo
luntad y renuncio la esepsion del entrego prueba
del resiuo y demas de este casso como en ellas
se contienen y declaran y renuncio el derecho
de rebiditoria quanto minoris lesion y norme

Sello Tercero [illegible]
[illegible] y dos y mill
[illegible]

[illegible] para nombramiento de un Remedio
[illegible] Recurso en manera alguna sobre que alguien no
[illegible] sea oido ni admitido de fuero Pleito ni Causa
[illegible] y Condenado en costas como quien litiga sin razon
[illegible] que no le compete = y Con apercibimiento de que
[illegible] en esta escritura hago especial obligacion de pagar real
[illegible] mente y con efecto al Sñor Don Diego Sanz Merino
[illegible] Banda y sin que tenga mi Poder al Cap.
[illegible] Don Mateo Contador de estas Rentas Decano de la Sta
[illegible] Cat.l de Burgos y por su Ausencia al Sñor Don Lorenzo
[illegible] de Ortiz Canonigo de dha Santa Iglesia y Cincuenta Reales
[illegible] de Vellon dhos setecientos y Cincuenta Reales de que
[illegible] de acuerdo de Sres por la razon y Causa de suso dha de que
[illegible] qualquiera de dhos Señores me dara Instrumento autentico
[illegible] de dhos pesos y la paga de ello me obligo hacer en la
[illegible] dha Villa de Burgos Alcabala de Puerta por mi quenta Costa
[illegible] Riesgo y sin pleito alguno sobre lo qual ninguna de
[illegible] las partes y lugar que por alguna de dhos Señores se
[illegible] me pidan y demanden y mi Persona se halle siempre
[illegible] de presente ante el Alcalde ordinario que fuere de dha
[illegible] Villa de Burgos y su Tierra para que a dha
[illegible] las Costas y gastos de su Cobranza para lo qual
[illegible] declaracion y plazo de dos meses = y sin que la obligacion
[illegible] de esta escritura en cosa alguna ni parte de ella
[illegible] se pueda alterar ni mudar en manera alguna
[illegible] especial y sin la Segunda ni otra mayor Seguridad de la Paga
[illegible] antes sea mi voluntad que esta obligacion y hipoteca por ser
[illegible] la mayor Seguridad de la Paga obligacion y hipoteca y
[illegible] especial obligacion empeño y hipoteca dho
[illegible] dha y especial obligacion empeño y hipoteca dho Poder y
[illegible] cada uno Contenido en esta escritura para que no pueda
[illegible] vender dar donar trocar cambiar ni en manera
[illegible] alguna enagenar hasta tanto que esta Deuda
[illegible] sea enagenada haciendo en contrario que
[illegible] este pagada y enteramente satisfha pena de dha
[illegible] esta obligacion y enagenacion que en contrario se hiciere sea de ningun
[illegible] en sí nula y de ningun valor ni efecto y no adquiera
[illegible] ni tenga derecho ni dominio a terreno quanto mas
[illegible] las mismas dhas = Con declaracion que aqualquiera de los
[illegible] poseedores = Con declaracion que aqualquiera de los
[illegible] sobre dhos aquien yo hiciere la paga de dhos pesos me
[illegible] de dar la dha hipoteca de dho cada uno y me de dar de
[illegible] suso autentico de dhos pesos = y la primera

paga y cumplimiento de lo contenido en esta es
criptura obligo mis bienes auidos y por hauer y am
bas partes cada una por lo que nos toca damos po
der cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y corte y a las donde esta escriptura
fuere presentada de execusion pidiendo su cum
plimiento al fuero de las quales y de cada una
dellas nos sometemos y obligamos y renuncia
mos el nro. propio jurisdicion domicilio y be
cindad y la ley q. dice que el actor deue seguir el
fuero del reo para q. las dhas justicias y cada una
dellas nos somete executen compelan y apre
mien como si fuera por sentensia difinitiua
de juez competente passada en auctoridad
de cosa juzgada y renunciamos las leyes fue
ros y dros. de nuestro fauor y la general q. lo
prohiue y consentimos en traslados de esta es
criptura q. es fha en la Ciud. de los Reyes del
Peru en dose dias del mes de Julio
de mill setecientos y tres años y los
otorgantes que yo el presente escno. doy
fee conosco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos Don Francisco Mal
donado Don Juan Sanz de Salas
y Nicolas de Miranda y Aseue
do presentes = testado = obligas = some
te = no vale =

D. Juan Diego Valcarzel

Diego Sanz
Pedro Dauila

a mi m

Marcos Alvarez
Sr. de su Mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
val, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos y tres

Venta y Declarn
de
Dn Juan Nuñez
a
Dn Dn Juan de
Miranda
Pro.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Doña Juana Fran.ca Nuñez Soltera en este Mon.e de Monserrat de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por la presente y Vendo y Doy en Venta Real al Cap.n Dn Juan Nuñez de Miranda Vezino desta presente Vna mulata mestiza nombrada Maria Josepha de Edad de Veinte y Vn años poco mas ô menos que la hube y Compre de Dn Joseph de Montero la Cohongo dexado de Doña Maria Bello de Mendoza Su legitima Muger por escriptura otorgada en esta Ciud.d ante Gregorio de Saravia Scno Pu.co su fha de Veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill setecientos y Vno y le entrego para Titulo la qual dha mulata le Vendo por tal mestiza Cautiva Sujeta a servidumbre cõmo de ôtra qualquier Esclava y Con aseguracion de Sanidad y Que no se ha ausentado ni huido y Con aseguracion de Cosa alguna mas de que al presente esta sana en precio y quantia de Setecientos y Sesenta pesos de ocho Reales de Contado de los que les me doy por entregada a mi voluntad por los Reales Oficiales de este Real.e y Con efecto. abra de presentarse en presencia de Vn Escriuano y testigos desta Carta de Cuyo entrego y Recibo yo el Scno Doy fee y de y pasaronagr.o de la Vendedora = Mediante lo qual yo la Sobredha me desisto quito y apodero de dho y derecho propiedad y Dominio y otras Vozes Reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenezen y todo Con ella lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador en quien Sula Causa hubiere para que haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere Como de Cosa suya propia para cuia Contan.cia presto y legitimo titulo Como Con el Recibo de la Sobredha para lo qual yo Sobredha le doy poder Cumplido en Forma Real de la entrega en Real Posesion de la Esclava Con la clausula de Constituto en forma = y Como Real Vendedora me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de hacer la venta en la manera que ba dicha y en todo tiempo le sera Cierta y segura y no quitada por Persona alguna Con Pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona que sea y si le pusiere ô moviere Pleito en Juicio o fuera de el Con todo lo que se le ofreciere dho sobre la Dote y de fensa

de Mta Mulata ô quien tuvi y los Seguirē y acauare hasta
dexarle y q̄ quede Con dha escritura en pacifica posesiō
y libremente la tenga y posea como suya propia y pueda
y pueda hacer los dhos Setecientos y Sesenta pesos Con mas las
Costas de su Cobranza y costas Costas y Cumpliendo obliga-
mtō Vienes auidos y por auer = Yo el dho Cap.n Dn
Juan de Miranda presente a lo Contenido en es-
ta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo y co-
nozco en mi fauor segun y como en ella se contiene y de-
clara y reuno en mi Compra dha Mulata nom-
brada Maria Josepha y en los dhos Setecientos y Sesen-
ta pesos y de dha declaracion doy por entregado y Renun-
cio Ley de Entrego y prueba de Recibo por no ser de
presente = Y yo dha declaro por Competente declaracion
Como si fuera dha en Juicio Con Juezes y partes
parte ô por mandado de Juez Competente y la dha mula
ta nombrada Maria Josepha Contenida en esta escriptura
es propia y pertenece a Doña Jacoba de Morales Viuda pro
pia de Dn Antonio en Almonte de la Guia y Cumpla Con lo por
mi hecho la Compra de Condiciones Sujetō pactos y pactos de efecto me
diante la entrega y assi qualquiera dho y accion que aya adquirido dha
declarante por auerse hecho esta escriptura a favor mio Cedo
renuncio y trasparo en la dha Doña Jacoba de Morales y en
quien dha causa hubiere para q̄ haga y disponga de dha declara-
cion le parezca Como de Cosa suya propia y quiere dha Con-
tan Suito y legitimo titulo Como Bien le dha Carta de la qual
me obligo de auer por firme agora y en todo tiempo y en fir-
meza y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes auidos y por auer
y ambas partes Cada una por lo que nos toca de nros poderes Cum-
plidos de Justicia y Autor de sumado de q̄ nos gozamos partes
y sean ambos fuero nos sometemos para q̄ a su Cumplimto nos
apremien Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y Re-
nunciamos las Leyes y dros de nro fauor y la general en forma
Que fha en la Villa de Sn Pedro de Alcantara en dos dias del Mes de
Julio de mill Setecientos y tres años y los Otorgantes q̄ yo el Scno
doy fee Conozco lo firmo el Otorgo y por el Otro Testigo y lo firmo en todas
de mi grado Dn Juan de Arbo y Testigo de Vista presentes

Ante mi

Juan de Arbo

Ante mi

Juan de Arbo

[illegible] Tercero [illegible] mil, setecientos y tres, y mil setecientos, y tres

Resibo de dote

Felipe Neri y Velasco

y

Dª Augª de Orosco

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo Felipe de Neri y Velasco hijo natural de Dn Joseph Velasco y de Dª Agustina de Orosco digo que porquanto al tiempo y quando contraje matrimonio con Dona Antonia Rico natural de esta Ciudad hija natural de Dn Antonio Rico de Puga y de Dª Nicolasa Sanches de Arellano se me prometieron en dote seis sientos y nuebe ps de a ocho reales en los bienes y demas cosas que iran mensionadas para alluda de llebar las cargas del matrimonio y respecto de que por entonses no se pudo otorgar esta escritura por causas que vbo para ello se me a pedido por parte de la susodha le otorgue resivo de dote a su favor para que en todo tiempo conste de los bienes que trajo al matrimonio y por ser justo e benido en ello y poniendolo en efecto otorgo que confieso haver resivido de la susodha los dhos seis sientos y nuebe ps en los bienes siguientes = Primeramente vna mantilla de bayeta de Castilla color de clavo por el arreedor con sintas negras que bale = beinte ps — 0020 e

Yten vna saya de bayeta de Castilla negra tratable en — 0010 e

Yten vn faldellin de perpetuan asul que bale = dies ps — 0016 e

Yten la camisa que llebo puesta de bretaña con mangas de cambrai guarnesida de encaxes nueba que bale = catorse pesos — 0014 e

Yten vn fustan que le acompaña con sus bajos de puntas = en dies y seis ps — 0016 e

Yten vn jubon de cambrai de fransia nuebo al vso serrado con encaxes que bale = — 0020 e

Yten vn pañuelo llano de clarin que le serbia de gregorillo nuebo que bale = — 0003 e

Yten vna faxa de algodon que bale = — 0001 e

Yten vn par de medias de seda color de perla — 0005 e

Yten vn par de calsetas grandes de hilo doble e chisas — 0004 e

Yten dos quadros de tres quartas de alto nuebos las abogasion de nuestra señora del Carmen — 0109

y otra de vn exseomo= 0109e
Yten las sintas de los sapatos que llebo= 0006e
Yten mas beinte p.s en reales que llebo en mone 0001e6
da doble= 0020e
Yten mas vna fresada nueba listada de pintas= 0012e
Yten mas vn par de almuadas como estaban
sirviendo= 0010e
Yten mas la herramienta de carpinteria con
todos los juegos de moldar y tierros de torniar
sepillos Juntera, Junterilla Barrenas de todos
Juegos y lo demas con secniente a un bale mas de
lo que pongo= 0050e
Yten seis baras de raso berde a flores salomoni
co a tres pesos bara= 0018e
Yten sinco baras de piquin doble canton amus
go= a catorce R.s bara monta 0008e6
Yten sinco baras de raso seleste= a doce R.s bara 0007e4
Yten vna saya de gurbion de china picada a la
sierresilla como esta bale= 0010e4
Yten vn jubon de saya salla todo pespuntado
de seda y serrado con encaxes blancos cham
bergos que bale= 0008e
Yten vn jubon de tela de napoles seleste por lo
que bale= 0008e
Yten vna salla llana de piquia musgo por lo
que bale= 0010e
Yten vn corte de salla de piquinegro teñido= 0010e
Yten vn faldellin de primauera a flores acaba
do por lo que bale= 0026e
Yten vn jubon de cambrai de fransia a luso
serrado con encaxes blancos nuebo por lo
que toca y bale= 0020e
Yten vn pañuelo gregorillo de clarin con
encaxes chambergos anchos por lo que bale= 0020e
Yten vn delantar de bretaña serrado con en
caxes nuebos por lo que bale= 0002e
Yten tres baras de otro delantar de china= 0001e4
Yten vn rosario de collor fino ensartado 0359e
de nuebo al uso con sus sintitas amusgas

...tecientos, y tres ... 359e

y sumeralla en quatro pesos ... 004e

Yten dos Camisas buenas de bretaña con sus mangas de Cambray guarnecidas de encaje en treinta y dos p... 032e

Yten dos pares de medias de seda en ocho pesos ... 008e

Yten dos gorgueras con dos cuentas tauna de chamberi, la otra de perla ... 010e

Yten Veinte y seis pesos mas en reales sencillos ... 026e

Yten dos pares de sabanas de Ruan en doze pesos ... 012e

Yten dos pares de almohadas guarnecidas con encaxes en quinze pesos ... 015e

Yten dos paños de olanda el uno con encaxes al agre y Recortados y el otro guarnecido de encaxes de Chamberga en ... 024e

Yten otro pañuelo llano de olanda en entre pesos ... 003e

Yten una Caxuela con su cuchara dorada llana ... 004e

Yten una salla de peguin azul en entre pesos y su... 013e4

otra de lo dho gineta de color de parlipe en ... 013e4

Yten una portiera de salla salla guarnecida con encaxes grandes Chamberga y galon de medio millan de plata y sintas verdes en ... 020e

Yten una pieza de Raso Capuchino en ... 020e

Yten dos pares de calcetas echizas en ... 006e

Yten siete varas de galon de plata de mi lan entero en ... 004e4

Yten ocho varas de sintas de Raso con dos varas ornas de Venecia en ... 006e4

Yten una tobera de Cotuna = Un de bana dos Un punton y medal de plata en ... 003e

Yten dos pechos de bretaña guarnecidos en ... 003e

Yten dos Cojines de Chamuelo en ... 004e

Yten una sinta de Pita flos guarnecida de encaxes en tres pesos ... 003e

Yten otras quatro varas y media de sen... da y Seis tercios y vara y media mas an... cha en Cinco pesos ... 005e

que todas las dhas partidas suman y montan los dhos Seiscientos y nueve pesos de a ocho Reales en Reales y en las alajas Referidas las quales fueron tasadas y abaluadas por Don Juan Antonio Pallares tasador nombrado de Con... sentimiento de ambas partes y a sus precios Referidos y en... portan la dha Cantidad de la qual se hizo entrega por mi voluntad y consentimiento de la dha Ynes Conforme... y de lo entregado no se puede hazer Cargo a la dha Ynes... Cargo de lo entregado prueba del Reino y demas de este Cargo... a la hompra de Ynocencia y buena cuenta la dha mi muger... Mando en la dha Ynes la decima parte de mis... dos reales y Con esto la doy por libre de la dha decima parte en mis... bienes y Cargo y no pida mas ni los pida ni pueda hazer...

tuviere y Dios mediere, dello le hago gracia y Donacion buena
pura mera perfecta acabada e irrevocable de Ley q. llaman entre
vivos y partes presentes con las fuerças y firmezas en dho caso
ser para la Validacion y firmeza de dho. instrumento que por de
Contado suficiente y mueble pues de la dote suman y montan los
dhos Dos mill ciento y nueve pesos de ocho R.s los quales me obli
go a tenerlos sobre mi mexor parado de mis bienes
a manera de fiador y abtor dho. y de mas bien parado de mis bienes
ansi ynuebles como de mi dicho Esposo Simiente y Cada uno y qualq.
por si y por el todo con el dho. tiempo del Matrimonio y hasta dho. o ganado
por mueble o vendido por heredado o por otro qualq. caso que
sobrevenga y pase a la dha. mi esposa o a quien por ella fuere parte legitima
los dhos Dos mill ciento y nueve pesos sin apartar ganancia de dho. matrimo
nio plazo alguno para lo cual el dho. Año y dia y el dho. me obligo
para retener en mi Caudal y demas bienes y todos los de mas leyes y en mi fa
vor sean todo lo qual le cumplire llanamte y sin pleito alguno con las
Costas y gastos de su cobranza y para lo ynviolable Cumplimto obligo
mi persona y Bienes avidos y por haver y para su Execucion do
y poder Cumplido a las Justicias y fueros de q.e mi fuero se haga
ganen y sean y en especial a las de esta dha Corte a cuyo fue
ro me sometto y renuncio el mio domiciliario y vecindad y la ley
y Derecho de mi favor sean según el fuero de Vizcaya y del cum
plimto me aquimien como de suso por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes fueros y dros de mi favor
la que en todo y todo hable = Yo Nicolas Dantonio Rico de Bra
Gestoy quien a lo contenido en esta Carta como Padre legitimo
de la dha Dª Antonia Rico de Goyo y en su nombre la acepto
pun y como en ella se contiene y declara y estimo y agra
dezco al dho Otorgante de Nicolas Rico y por la dote
hacer = Yo Nicolas Juan Antonio de Palacios ratifico
nombrado de Conformidad de ambas partes Otorgantes
os nuestro Señor y una firma de cruz segun forma
de Dro de ante hecho la dha Tasacion bien y fielmte a mi
leal saber y entender sean y lo hicieron dho. mas señor mi
ayude y en contrario me lo demande y a la conclusion
de dho y mayor Dijo se leyo y firmen = Ges fha
en la Villa de los Reies del Occidente treze dias del
mes de Junio de mill setecientos y diez años y lo
Otorgantes q.e yo Escno Doy fee conozco lo firma
maron de su nombre siendo testigos Dn Manuel
A Rodriguez Juan Cortes y Pedro de Estrada q.e
entre firmo. Doy fee y firmo = Vale =

Antonio Rico

Ante mi Dn Pedro de Palacios

Escno

Escno de Palacios

Escno

Vale Real:

Sello Tercero vn Real Mil
Mil, setecientos, y dos, y mil se-
tos, y tres.

Poder

Dn Thomas de
Arteaga y Barga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte dias
del mes de Julio de mill Setecientos, y Cinco años
ante mi Escrivano y Testigos el Licenciado Dn Thomas de
Arteaga y Barga Capellan de la Capellania que
ynstituyeron y fundaron Magdalena Alonso Bravo
de la Cruz y Juana Estefania de Coca y Barga y Dn Fran
Corbera y Contreras Regidor de Paraguay Lopez
Cento y Cinquenta pesos en Plata marca Cien Ciento
Reales de Su Cuño de seis meses q se cumplieron a
veinte y seis de Henero passado deste presente año de
la Hacienda Real de la Chacra y Hazienda q la
cabellania pertenece la propiedad de Dn Joseph de Salaragui
en pertenece la propiedad donde esta fundada dha
Capellania y los Cinquenta pesos de tanto q quedo de
bendo q trasladó q de dhos pesos se dio por entregado
y Renunció la Ley del Ordenamiento de Cortes de Alcalá y
forma de Derecho en Juicio y fuera de él en
Dn Thomas de
Arteaga y Barga

Venta

Dn Thomas Antt de Villar
a
Dn Bern de Sana
bria

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Cap Thomas Antonio de
Villar Vecino morador desta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre
y Voz de Manuel Gonsalez de Castro Vecino desta Ciudad Ausilio deste
Reyno segun consta del Poder q para ello le tengo otorgado por ante
el Escrivano de Provincia Dn Manuel Alvarez
de Toledo por el año pasado de mill Setecientos y nueve ante Dn
miguel Cortes Lopez Escrivano Publico y de Cabildo q por ante mi
presente es q que Usando y de hecho poder del Referido
Segun el poder y Facultad que de él Usado, fixación dos
yenen Escritura de 21 de Mayo de 99
Segun el poder y Facultad que de él Usado, fixación dos
yenen Escritura de hecho poder Puro y Neto y de hecho, fixación dos
po por la presente y en nombre de dho mi parte Vendo y Doy en Venta Real
al Cap Bernardo de Sanabria Vecino desta presente Vnregno nombrado Felipe
de Plata po po y Senalada de quarenta pesos de la moneda corriente de Plata
dho precio en q dho mi parte lo Vende por ser al Justo Cautivo
Sugeto de dho Hacienda libre de Obligacion de Censo o Tributo y Hallegue
Fuere de Cinco quarta mas de que el precio de dha Hacienda en pleno y que
dicha de Hacienda Ciento y Cinco pesos de a ocho Rs de Contado de
los quales en nombre de dho mi parte me doy por entregado y Renuncio
el que no le entregado prueba del Recibo y demas dello de
las dhas pesos Cinco en Reales q tienen = mediante lo qual Recibido quedo y para
Caso como en ellas se contiene = mediante lo qual Recibido quedo y para
to al dho mi parte de dha Hacienda q se Vende y Cede y Renuncio
el dho Derecho y Accion q a ella tengo y pueda tener en virtud de dho
Censo Tributo y demas q en ella tengo y pueda tener en virtud de dho
Censo Tributo y demas q en ella tengo y pueda tener en virtud de dho
Censo Tributo y demas q en ella tengo y pueda tener en virtud de dho
Censo Tributo y demas q en ella tengo y pueda tener en virtud de dho

Suia propria auida y adquirida y con tan justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entre
gado y como el vendedor obligo al dho mi parte a la euicion seguridad y
saneamiento de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona que sea y si se le pusiere o mouiere
luego que se le haga saber al dho mi parte saldra a la voz y de
fensa del tal pleito o pleitos hasta dexarle y que quede con dho
esclauo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear
no se lo pudiere le boluera y pagara los dhos trecientos y seten
ta y cinco pesos con mas las costas de su cobranza y a su firmeza
y cumplimiento obligo la persona y bienes del dho mi parte aui
dos y por auer y para su execucion en su nombre doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su magd de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero le someto y renuncio el
suyo domicilio y belindad y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le apre
mien como si fuera por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leies y dros de su fauor y la ge
neral que lo prohibe = yo el dho Capn Bernardo de
Sanabria que estoy presente a lo contenido en esta escriptura
auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi
fauor como en ella se contiene y declaro y resiuo
comprado el dho negro nombrado Phelipe
y en los dhos trecientos y setenta y cinco pesos de conta
do y del medio por entregado y renuncio la exepcion
del entrego y prueba del resiuo que se hace en la
ciud de las Reies del peru en catorze dias del
mes de Julio de mill setecientos y tres
años y lo firmaron los otorgantes
que yo el escno doy fee conozco siendo
testigos Nicolas de Miranda el Capn
Diego Fernandez de Vargas y Diego
Romero presentes

Thomas Antonio de Villar

Bernardo de Sanabria

Marcos Alvarez
escno de su magd

Sello Tercero un real de mil, setecientos, y tres, y mil setecientos, y tres.

Pago

El DD. Fran.co Carrasco

a

Fran.co Ortiz de Luza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Julio de mil setecientos y tres años ante mi el Ess.no y testigos el Doctor Don Fran.co Carrasco de Orozco pres.te que Doy fee conozco y confeso auer Resouido al Cap.n Fran.co Ortiz de Luza trecientos y cinquenta pesos que le paga del cinco por ciento de los intereses que consta de la escriptura que le otorgo ante Diego Fernandez Muntaño que no pu.do el año passado de setecientos y uno de dho año que se cumplio a onde Junio de este presente año de la fha y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Nicolas de Miranda Antonio Fernandez y Ygnacio Macinas

Testigos

D.r D.n Fran.co Carrasco

D.r Orozco

Ante mi

Marcos de Alvarez

Ess.no Plesumo

Venta

Estevan de Rucoua

a

Man.l de Murga

fho

0

Segun quanto esta carta vieren como yo el Cap.n Estevan de Rucoua Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que vendo y Doy en venta Real al Cap.n Manuel de Murga que esta presente un negro bozal alma en boca y huesos en costal que responde por Antonio de Casta Congo que lo huue y compre de Don Joseph de Landaluze por escriptura otorgada en la Ciud. de Panama por el año passado de mill setecientos y dos ante Nicolas Aug.n Santino no Real el qual dho negro le vendo por tal mi esclauo cautiuo sugeto a serbidumbre libre de obligacion empeño y ypoteca y sin asegurarselo de cosa alguna mas de que al presente esta sano con declaracion que no tiene berga y esta raso de partes y que lo auisto de medio y se a contentado del en precio y quantia de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado y Renuncio la escep.n de la pecunia leyes del entrego prueba del Resiuo y demas de este caso y mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propriedad y señorio que a dho esclauo tengo y me pertenese y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa huuiere para que haga y disponga de dho esclauo lo que le pareciere como de cosa suia propria auida y adquirida con tan justo y legitimo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado y como Real vendedor me obligo a la euicion seguridad y saneam.to de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona que sea y si se le pusiere o mouiere luego que se me

153

haga auer saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguire y acabare hasta dexarle y que de con dho es clauo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearn se lo pudiere le boluere y pagare los dhos quinientos y beinte y cinco pesos con mas las costas de su cobransa y a su firmesa y cumplimto obligo mi persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las justicias y fueres de su magd de qualesquier partes que sean a cuyo fuero me someto y renuncio el mio domicilio y beindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimto me apremien como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Yo el dho Capn Manuel de Murga que estoy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y resiuo en mi comprado el dho negro bozal que responde por Antonio de Costa Congo el qual lo e mandado ver y reconocer de medico y me e contentado del y en el dho precio de los dhos quinientos y beinte y cinco pesos de contado y de los dhos medios por entregado y renuncio la escrpn de entrega y prueba del resiuo que es fha en la ciud de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Julio de mill setecientos y tres años y lo firmaron los otorgantes que yo el escno doy fee conozco siendo testigos Diego gonsales Don Juan Saenz de Salas y nicolas de miranda presentes testado = lo d no vale

Juan de Ruiz [illegible] — Juan de Murga — a mi fin

Marcos de Alvarez
escno de su mag

Sello Tercero vn Real de
Mil, setecientos, y dos, y nue-
ve cientos, y tres.

Carta de Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Cap.n Don Juan Sa
lenz de Salas Vezino desta Ciud.d Villa Real de Chiapa otorgo por la
presente q vendo y doy por venta Real al Cap.n Joseph Conrado de la Cama
ra q esta presente Hacienda de Caña nombrada Tenejapa q es de mi
Dominio y posesion por q la compre y me pertenece por Herencia de
mi Padre Don Juan de Salas y Doña Maria de Mendoza difuntos
con todos sus Anexos y Pertenencias Casas Molino Trapiche Ca
ñaverales Pastos montes aguas corrientes y manantiales Ganados
mayores y menores Esclavos Esclavas Negros Negras Mulatos Mu
latas Yndios Yndias Criados Criadas Peones Peonas Bestias Caballos
Yeguas Mulas Mulos Aperos de Labranza y todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece libre de todo empeño hipoteca
y otra qualesquiera obligacion q la pueda embarazar la qual
le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
como la he tenido y poseido hasta el dia de la fecha por el precio
y cantidad de quatro mil y quinientos pesos de a ocho Reales de
Contado de los quales confiesso haverme entregado a mi
voluntad por los Reales Reales y en efectivo en moneda de
Plata corriente en numero Cuya Hacienda queda en prenda
de Alcabala y retro venta desta Carta de que entrego, Reni
cio el privilegio y Restitucion desta Carta de que entrego, Reni
cio el privilegio y Restitucion de la Lesion enorme Dolo Fraude
Cautelas y Sobornos de que pueda y debo usar en mi favor
Como en el Contenido Declaro que dicha Hacienda la tengo y me pertene
ce libre de todo Censo Tributo Hipoteca y otra obligacion
Como dicho tengo y me obligo a la Seguridad y Saneamiento
de esta Venta en forma y para que siempre me sea Cierta y de
cada vez que se quite de mi dominio pierda el dicho empeño
Contradicion por ninguna persona y sea visto perder otro tan
tanto como vale y tiene hasta Salvo de Mayor y de Menor de
Derecho q le favorezca y que quede en mi Poder y dominio
Con Hacienda en posesion y Real tradicion y si no lo hiciere ya
pena no de la Justicia q lo obligue y Apremie con mas quatrocientos
y ochenta pesos Contenidos las Costas de su Cobranza y Costas
Juicio Civil y para lo referido obligo mi persona y Bienes muebles y
Yo El Dho Cap.n Joseph Conrado de la Camara q estoy presente
a lo Contenido en esta escriptura aviendo la oydo y entendido
Otorgo q la acepto en mi favor Como en ella se contiene y declara

ra y Resivio Comprada la dha negra bosal q Responde
por Maria de Castañarara y en los dhos quatrocientos y ochen
ta pesos de Contado y de dha esclava me doy por entregada y
Renuncio la exepcion del entrego y prueba del Resivo por
no ser de presente = y declaro q la e mandado ser de medio
y me e contentado della y Renuncio el dro de Rebidi
toria quanto minoris lacion enorme enormissima para
no me aprobecharse de su Remedio ni Recurso en manera
alguna sobre lo qual quiero no ser oydo ni admitido
en juicio sino escluido y Condenado en costas como
quien litiga dro y accion q no le compete y a su fir
mesa y Cumplimto obligo mi persona y bienes auidos
y por hauer y ambas partes cada una por lo q nos
toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su mag.d de qualesquier partes q sean a cuyo fuero
nos sometemos y Renunciamos el nro Domici
lio y becindad y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su Cumplimto nos apre
mien como si fuera por sentencia passada
en cosa Juzgada y Renunciamos las leies
y dros de nro fauor y la general q lo prohibe
q es fha en la Ciud de los Reyes del Peru
en quinze dias del mes de Junio de mill
setecientos y tres años y lo firmaron
los otorgantes q Yo el Escno doy fee
Conosco siendo testigos Nicolas de
Miranda Esteuan de Rucoba y Pedro
de Burboa presentes =

Juan Saenz de Salas

Juan Gonzalez de la Camara

[illegible]

Juan de Alvarez
Pro de su mag.d

Poder
Sr Juan Saenz de
Salas
a
Sr Diego Sanz Me
dino Davila

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Sa
enz de Salas Residente en esta Corte de los Reies del Peru
y de parte de Su Real Persona de Su Magestad nro Señor para la de
fensa y amparo de este Reyno otorgo por la Presente que Doy mi
poder Cumplido Bastante segun se requiere y con Libre y ge
neral Administracion a Don Diego Sanz Medino Davila Vezino
desta Villa de Madrid Corte de su Magestad Residente en ella y me
morante de Reina y Corte Audiencia y Chancilleria Real
de todas y qualesquier Personas que sean y deuan ser
pres de Bienes y Herederos y de qualesquier Cargos que resulta
quales quier Cantidades de pesos y maravedis y de Reales
por Virtud de qualesquier Executorias Vales Libranzas
Otros Papeles y Recados que me deuan y de Reales
por Virtud de otros que les mueva y mouieren de qualesquier
y aqui no se declarare pido y Nombrados los Deudores
y cada uno de Ellos se requieran
y de ellos y cada uno de Ellos Reciuir y Cobrar
y lo que cada uno de Ellos me fuere pagando
y haciendo pago Con Finiquito Carta y los demas Recaudos
necesarios Con que de entrega y Razon de Ello y de lo
que de las Dhas Cobranzas y cada una de Ellas
Como Procurador Parezca ante la Justicia Real y Ministros de qual
quier Juez y Consejo donde y ante quien Conbenga y mas
Conbenga = Otrosi Le doy mi poder Cumplido Bastante y
Especial segun mejor de Derecho se requiere y en mi nombre pueda
Parezca y Demande y Responda en Juicio y fuera de el
en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales
que Yo tengo y tuviere y contra mi se mouieren
Ora sea como Actor Reo Demandante o Demandado
Ora sea en Primera Segunda o Tercera Instancia
o en Grado de Apelacion Suplicacion Nulidad o Agravio
que de Sentencias Autos y Mandamientos que contra mi
se hayan dado y pronunciado Ante Juez Alcalde
Alcaldes Alguacil Alguaciles Merino Merinos
Corregidor Corregidores Alcalde Mayor Alcaldes
Mayores Teniente Tenientes de Corregidor Alcaldes
de Corte Oidores Alcaldes de Casa y Corte y
Chancilleria Real Presidente y Oidores de Ella
Alcaldes de Hijosdalgo Alcaldes de Crimen Alcaldes
Ordinarios Alcaldes de Hermandad Alcaldes de
Mesta Alcaldes de Aguas Alcaldes de Minas
Alcaldes de Sacas Alcaldes de Alzadas Alcaldes
de Entregas Alcaldes de Millones Alcaldes de
Rentas Generales Alcaldes de Rentas Provinciales
Alcaldes de Rentas Particulares Alcaldes de
Rentas Unidas Alcaldes de Rentas Estancadas
Alcaldes de Rentas Incorporadas Alcaldes de
Rentas Reservadas Alcaldes de Rentas Arrendadas
Alcaldes de Rentas Administradas Alcaldes de
Rentas Encabezadas Alcaldes de Rentas Vendidas
Alcaldes de Rentas Empeñadas Alcaldes de
Rentas Hipotecadas Alcaldes de Rentas Fiadas
Alcaldes de Rentas Obligadas Alcaldes de
Rentas Contratadas Alcaldes de Rentas Asentadas
Alcaldes de Rentas Rematadas Alcaldes de
Rentas Subastadas Alcaldes de Rentas Pregonadas
Alcaldes de Rentas Publicadas Alcaldes de
Rentas Anunciadas Alcaldes de Rentas Notificadas
Alcaldes de Rentas Requeridas Alcaldes de
Rentas Intimadas Alcaldes de Rentas Mandadas
Alcaldes de Rentas Ejecutadas Alcaldes de
Rentas Embargadas Alcaldes de Rentas Secuestradas
Alcaldes de Rentas Depositadas Alcaldes de
Rentas Consignadas Alcaldes de Rentas Asignadas
Alcaldes de Rentas Libradas Alcaldes de
Rentas Pagadas Alcaldes de Rentas Cobradas
Alcaldes de Rentas Recibidas Alcaldes de
Rentas Finiquitadas Alcaldes de Rentas Saldadas
Alcaldes de Rentas Cerradas Alcaldes de
Rentas Selladas Alcaldes de Rentas Firmadas
Alcaldes de Rentas Rubricadas Alcaldes de
Rentas Escritas Alcaldes de Rentas Impresas
Alcaldes de Rentas Publicadas Alcaldes de
Rentas Divulgadas Alcaldes de Rentas Sabidas
Alcaldes de Rentas Conocidas Alcaldes de
Rentas Notorias Alcaldes de Rentas Manifiestas
Alcaldes de Rentas Claras Alcaldes de
Rentas Patentes Alcaldes de Rentas Visibles
Alcaldes de Rentas Palpables Alcaldes de
Rentas Tangibles Alcaldes de Rentas Sensibles
Alcaldes de Rentas Perceptibles Alcaldes de
Rentas Inteligibles Alcaldes de Rentas Comprensibles
Alcaldes de Rentas Concebibles Alcaldes de
Rentas Imaginables Alcaldes de Rentas Posibles
Alcaldes de Rentas Factibles Alcaldes de
Rentas Realizables Alcaldes de Rentas Ejecutables
Alcaldes de Rentas Hacederas Alcaldes de
Rentas Cumplideras Alcaldes de Rentas Obligatorias
Alcaldes de Rentas Forzosas Alcaldes de
Rentas Precisas Alcaldes de Rentas Necesarias
Alcaldes de Rentas Indispensables Alcaldes de
Rentas Imprescindibles Alcaldes de Rentas
Inevitables Alcaldes de Rentas Ineludibles
Alcaldes de Rentas Irrefragables Alcaldes de
Rentas Incontrovertibles Alcaldes de Rentas
Indiscutibles Alcaldes de Rentas Indudables
Alcaldes de Rentas Ciertas Alcaldes de
Rentas Seguras Alcaldes de Rentas Firmes
Alcaldes de Rentas Estables Alcaldes de
Rentas Duraderas Alcaldes de Rentas Perpetuas
Alcaldes de Rentas Eternas Alcaldes de
Rentas Inmortales Alcaldes de Rentas Imperecederas
Alcaldes de Rentas Indestructibles Alcaldes de
Rentas Invencibles Alcaldes de Rentas Inexpugnables
Alcaldes de Rentas Inatacables Alcaldes de
Rentas Irrebatibles Alcaldes de Rentas Irrefutables
Alcaldes de Rentas Irrebatibles Alcaldes de
Rentas Irrefutables Alcaldes de Rentas Irrebatibles
Alcaldes de Rentas Irrefut

y pasar por ellas como si a su otorgam.to fuese
presente y el prosedido de dhas ventas como lo de
mas q cobrare ara mi orden q el poder q de dro se
requiere y es nesesario le doy otorgo en bastante
forma de dro con libre y general administrasion
y con facultad de lo sostituir en quanto a fuero y
juicio y no en mas y a todos relevo de costas le
gun dro y a su firmeza y cumplim.to obligo mi
persona y bienes avidos y por haver y para su
execusion doy poder cumplido a las justici
as y jueses de su mag.d de qualesquier partes
q sean a cuyo fuero me someto y renuncio
el mio domicilio y vecindad y la ley que
dice q el actor deve seguir el fuero del reo
para q a su cumplim.to me apremien co
mo si fuera por sentencia passada en
cosa juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la general q lo prohive
q es fha en la Ciud de los Reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de Julio
de mill setecientos y tres años y lo
firmo el otorgante q yo el escno doy
fee conosco siendo testigos nicolas de mi
randa Antonio fernandez y Ig
nacio Macinas presentes

Juan Saenz de Salas

Ante mi

Mario Alvarez
Pro de su mag.d

Venta

Dª Mª Montalvo

Dª Saenz de Salamanca

0

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Don Juan Saenz de Salas Vecindente en esta Ciud de los Reies del Perú otorgo q̃ vendo y Doy en Venta Real a Dona Maria Montalvo q̃ esta presente Una negra de Casta Angara bozal de edad de Veinte y quatro años poco mas ó menos q̃ la hube y Compre entre otras en la Ciud de panama del asiento de Negros Reales de q̃ me hizo los despachos el contador Don Antonio de Meneses q̃ fue asiento por dho año passado de mill Setecientos y dos = la qual dha negra le vendo por la mesclanza Cautiua q̃ esta la Seruidumbre sobre dicha sobligacion empeño ypoteca y sin afianzarla como no se la Vende con todos aquellos Reales y de hecho por que me la pueda boluer con declaracion q̃ la atenido en su poder y la amancado Ver y Reconocer de medico y de cuerpo dalla y q̃ de renuncian el dho de Redibitoria q̃ en tominos passano a pedir hacerse de su remedio ni Recurso en manera alguna y en esta Conformidad y no en otra se la Vende en precio y quantia de Seiscientos y Veinte pesos de ocho Reales de Contado de los quales me doy por entregado de mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia leyes de entrego q̃ prueba de el Recibo y de mas derecho Caso = mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho y acc en propiedad y señorio q̃ dha esclauna tengo y me pertenece y todo Con ella lo Cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dha esclauna lo q̃ le parecier Como de Cosa suya propia auida y adquirida Con buen Justo y legitimo titulo Como lo es la de esta escriptura para lo qual yo en dha nombre la doy la posesion real y actual q̃ la tengo entregada = y como Real Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam de dha esclauna en la manera q̃ ay y tiene todo tiempo de esta Carta q̃ segura no quitada ni ynpedida ni mouida por pleito ni embargo ni Contradicion por ninguna persona q̃ sea y siendo lo q̃ Dios no quiera como buen Amo y Señor me haga parte a salir de dho pleito ó pleitos y los siga y acabe hasta dexarle y que quede Con dha esclauna en pacifica posesion y si dho no lo hiciere, saneare no lo pudiere de boluere y pagare los dhos Seiscientos y Veinte pesos Con mas las Costas de su Cobranza y daño q̃ sobre ello se le Recrezca y Cumplim̃to de todo en forma y Bienes auidos y por auer y para su Execucion doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de q̃ mi causa pueda y deba conocer de q̃ la parte y Fuero de mi domicilio

y Renuncio el mio Domicilio y Vecindad y la
ley q Dice q el actor deue seguir el fuero del
Reo para q a su cumplim.to me apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa Juzgada
y Renuncio las leyes y dros de mi fauor y la ge
neral q lo prohiue = e yo el dho Doña Maria
Hurtado q estoy presente a lo contenido en es
ta escrip.ra auiendola oydo y entendido q la aseto
en mi fauor segun y como en ella se contie
ne y declara y Resiuo en mi comprada la dha
negra bozal q Responde por Maria de Casta
arara y en los dhos seiscientos y beinte pesos de con
tado y de dha esclaua me doy por entregada y Re
nuncio la escrip.ra del entrego y prueba del Resiuo
y declaro q la e mandado ver y Reconocer de me
dico y me e contentado della y Renuncio el dro
de Rebiditoria quanto minoris lesion enorme
enormissima para no aprobecharme de su
Remedio ni Recurso en manera alguna so
bre lo qual no quiero ser oyda ni admitida
en juicio sino escluida y condenada en costas
como quien litiga dro y accion q no le compete
y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
auidos y por hauer q es fha en la ciud de los
Reyes del Peruen diez y seis dias del mes
de Julio de mill setecientos y tres años
y lo firmaron los otorgantes q yo el escr.no
Doy fee conosco siendo testigos Joseph
de Oricayn Martin de Arebalo y
Nicolas de Miranda Zaseuedo
presentes =

Jus Saenz de Salazar

doña maria hurtado
y ribera

Ante mi

Clave de Alvarez
Pro de su mag.d

mil setecientos y [illegible]

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Capn Juan Antonio de Vrizar Vecindente en esta Ciud de los Reies del peru y de partida con el fauor de dios nuestro Señor para el Reyno de chile otro si por la presente digo que otorgo y conozco que he recebido y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Capn Thomas Antonio de Villar o a quien su poder y causa hubiere Vn mill pesos de ocho Reales corrientes que por me hacer amistad y buenas obras me ha prestado en Reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad renunciando la Leye de la entrega prueba del Recibo y demas de su Razon como en ella se contiene los quales dhos Vn mill pesos de ocho Reales de Contado prometo y me obligo de dar y pagar al Thomas Antonio de Villar o a quien su poder y causa hubiere en esta dha Ciudad en buena cuenta Corta y Reales y sin pleito alguno dentro de Vn Año contado en esta qual quier parte donde se me pidan y demandan con costas y daños que por falta del dho Pago se le hagan y recrezcan que por la Razon dho se me han de dar y pagar Vltramente y sin pleito alguno con las costas y daños de su Cobranza para lo qual y para el cumplimiento de esta escriptura en forma obligo mi persona y bienes muebles y rayces auidos y por auer y doy poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magd de qualquier parte que sean para que a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y la ley si conbenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y la final del Codigo de foro competenti y la Vltima del Reyno de Toledo en cuia forma lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y [illegible] años siendo testigos Joseph de Vera Lauis y Nicolas Ruiz de Arellano y lo firmo

Thomas Antonio de Villar

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escriuano

Os Liçenciado Don Juan de Vrizar

Thomas de Villar

Por la Ciudad de los Reyes en Nueue de Enero de mill setecientos y nueue años ante mi Marcos de Alvarez Escriuano Publico parezio presente el Capn Thomas Antonio de Villar otorgante de esta escritura de Recono Vn mill pesos de a ocho Reales de Contado que de mi a recibido por contento y entregado a su voluntad renunciando la Leye de la entrega prueba del Recibo y demas derechos en forma siendo testigos Joseph de Vera Lauis y Nicolas Ruiz de Arellano vezinos de esta Ciudad

de lo q requiera aberiguacion en el Jura
mento y declaracion simple del dho Tho
mas Antonio de Villar sin otra prueba
alguna de q le relevo y a su firmeza
y cumplimto obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y para su execucion
doy poder cumplido a las Justicias y Jue
ces de su mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha Ciud
y corte y a las donde y ante quien esta es
criptura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplimto al fuero de las qua
les me someto y renuncio el mio domi
cilio y bezindad y la ley q dice q el actor de
ve seguir el fuero del Reo para q a su
cumplimto me apremien como si fuera
por sentencia difinitiva de Juez com
petente pasada en auctoridad de cosa
juzgada y renuncio las leyes y dros de mi
favor y la general q lo prohive y consiento
entrasladar de esta escriptura q es fha
en la Ciud de los Reyes del Peru en diez
y siete dias del mes de Julio de mill
setecientos y tres a.s y lo firmo el otorgante
q yo el dho doy fee conozco siendo testigos nico
las de mi andrade D. Fran.co Palomino y D. Juan
Joseph Palomino presentes

Juan Fran.co Orizar

Ante mi

Mare D. Alvarez
p.o de su mag.d

Poder

Mtn Alf Romero

a

P.e Fr Matn Romero

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Alf.n Martin Alonso Romero Vecino morador desta Ciud de los Reies del Peru Digo por la presente que Doy mi Poder Cumplido Aguedeño se Requiere y es nesesario a N.P.e Fray Martin Romero Religioso lego del Orden de nra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos mi hixo general para que en mi nombre y Representando mi persona pida demande Resciva y Cobre Judicial o extra Judicialmte de todas y qualesquier personas y sean y de sus bienes a Mis cas herederos Albaceas Tenedores de Bienes de dho Difunto Juezes Justicias de qualesquier Partes Reynos y Señoríos Vnos de naos y Reguas y de sus bienes fiadores y Condo que queda y deuda toda y qualesquier quantias de Maravedises pesos de oro plata Reales Barras Joyas esclavos esclavas Mercaderias de Castilla de la Tierra ganados bienes muebles o Raizes y medianeros de qualesquier calidades que sean Cedulas Vales Obligaciones quentas de Libro Conocimientos Cartas o fenecidas y Abiertas y por Abrir sellos y por sellar Sentencias mandamientos Poderes Cesiones Cartas Compañias fees y qualesquier Escrituras y por Consignaciones herencias Sustituciones Clausulas de Testamentos Codicilos Poderes para testar y por otros qualesquier instrumentos y sean aunque aqui no se declaren y especifiquen y se requiere mencion especial de Requiera = y de todo asi Recibido y Cobrado que Carta de pago o Chancelacion sin que el dho mi Apoderado sea obligado a mas Recaudo que esta dha mi Carta Poder en la qual para todo lo dho y lo demas que dependiere anexo y Conexo Con libre y General Administracion y Poderio para las dhas Cobranzas y que en razon de ello Parezca en Juicio ante las Justicias y Juezes de Su Magd y otros Tribunales Seglares y Eclesiasticos y Condenatorios que hallare y haga Demandas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones Respuestas Contradiciones quexellas acusaciones prisiones Secuestros embargos desembargos Consentimientos de Sentencias pregones Remates y Remates de Bienes tome Posesion de ellos y amparo y termino los pida y Renuncie haga probanzas presente testigos papeles y Recaudos y los saque de quien los tenga mandamientos Reales Requisitorias Inhibiciones Cartas de Justicia y de Sentencias dichas y hasta las de anatema y las pida y tome y termine y Concluya pedida y Concluida y Sentenciada Consienta de Sentencia o Sentencias en contra que Pida y Pueda Recusar Conclusa Pedida y

tachar Contradecir Recusar Conclusa Pedida y

Ino en mas
con la mesma
facultad y de
leuacion que
al otorgan
te se le esta
consedido y
lo relevo de
costas segun
dro y lo fir
mo de su
nombre siendo
testigos
Nicolas de mi
randa Ar
tonio fer
nandez
Montaño y ni
colas de Ag
ero Real pres

Martin Romero

Marse de Alvarez
Pro de su mag

y oyr autos y sentencias ynterlocutorias
y difinitivas las favorables consientas y de
las de en contrario apele y suplique y siga
la apelacion y suplicacion por todos grados
e ynstancias hasta que los dhos pleitos se fenes
can y acaben que el poder que de dro se requiere y
es nesesario le doy y otorgo con libre y gene
ral administracion y con facultad de que
lo pueda sostituir en todo o parte en quien
y las vezes que le pareciere revocar unos
sostitutos y nombrar otros y cobrar de
ellos lo que huvieren cobrado y darles
las mesmas cartas de pago y a todos
relevo de costas segun dro y lo que cobrare
ara mi orden y a su firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y vienes
avidos y por haver que es fho en la
ciudad de los Reyes del Peruen
diez y ocho dias del mes de ju
lio de mill setecientos y tres
años y lo firmo el otorgante
que yo el escno doy fee conozco siendo
testigos el general Don Luis Lo
pez de Aro Carlos de min y ni
colas de miranda y Aze
uedo presentes

Martin Alo Romero

Marse de Alvarez
Pro de su mag

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Poder

El Capn Diego Sanz Dorador

a

D. Antº del Bayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Diego Sanz Dorador vecino morador de esta Ciud de los Reyes del peru otorgo por la presente q doy mi poder cumplido el q de dro se requiere y es nesesario a Don Antonio del Bayo Recidente en la Ciud de arequipa especial para q en mi nombre y representando mi propria persona pida demande Resiva y cobre Judicial o extra Judicialmte del Capn Juan Bentura de Arichavaleta y Savala vecino de dha Ciud de Arequipa y de sus bienes albaseas y herederos y de quien y con dro pueda y deva vn mill y cien pesos de a ocho Reales q me deve en esta manera quatrocientos y ochenta y quatro pesos por vn bale docientos y sesenta y siete pesos q cobro de mi orden en virtud de poder q le di y la restante cantidad cumplimto a los dhos vn mill y cien pesos de diferentes cantidades q le supli y de generos de castilla q le di = de cuyo Resivo y entrego de y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los demas recaudos nesesarios con fee de entrega o renunciasion de ella y si en razon de dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueses de su magd y otros tribunales q con dro deva a pedir de mandar jurar querellar executar hacer prisiones secrestos embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas transes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y terminos los goze o renuncie haga probanzas presente testigos papeles y recaudos a bonetache jure contradiga recuse apele suplique autue procure y haga quanto combien

ga que el poder que de dro se requiere y
es nesesario le doy otorgo con libre y ge
neral administracion y con facultad
de q lo pueda sostituir en quanto a fue
ro y juicio y no en mas reuocar unos
sostitutos y nombrar otros y a todos
relevo de costas segun dro y lo que co
brare ara mi orden y a su firmesa
y cumplimiento obligo mi persona y
bienes auidos y por hauer = que es
fecho en la Ciudad de los
Reyes del peru en diez y nueve
dias del mes de Julio de mill
setecientos y tres años y el otor
gante a quien yo el presente
escriuano de su magestad doy fee
q conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Luis Lu
xan el Capitan Fran
sisco Gonzales y nicolas
de miranda Zaseue
do Receptor del numero
de esta Real Audiensia
presentes

Diego Sanz Ordoñez

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro de su mag.

Sello Tercero vn Real de 6
mil, fetecientos, y dos, y nueue
dientos, y tres.

Bento.

Fray Pº de Zamora

D. Ma. Pereyra de
cairo

Sepan quantos esta carta vieren como nos
fray Pº de Zamora Religioso Corista de Nra orden
de los hermitaños de N. P. San Agustin, fran
de Zamora hijo legitimo, y de Nra Sra de
Leca Matias de Zamora, y de D. Juana Morgado
difuntos, Pobres, y Naturales de esta Villa
de Zamora, y de los nueue hermanos q por su
testamento, que otorgaron ante el presente
escriuano, dejaron fallecieron a ocho del
presente mes, y año de mil setecientos, y tres, y siete
de Nra hermandad, de edad de treinta años, poco
mas, o menos, estando enfermo en cama de
enfermedad corporal, q Dios Nro Señor
le ha querido dar, y creyendo como
firmemente creemos en el misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana,
debajo de cuya fe, y creencia protestamos
de viuir, y morir como fieles Christianos,
temiendo la muerte, que es cosa natural,
y cierta a todo viuiente, y la hora incierta
de ella, para estar apercibidos, y aparejados
quando Dios Nro Señor fuere seruido de
llamarnos a su Santo Tribunal, y Juicio
final, para el qual nos damos por citados,
y llamados, y creyendo como firmemente
creemos en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,

de Sainta y Cometa de Aunes, q yo Anto
yo Anto Pard. de Sanmamed de los dhos nuestros
Padres = otorgamos por Nombres de ambas
q bendemos y damos en venta R.l a D.a Maria
Dengia de Castro viuda del Mro de campo D.n Pard
de Senjia y sobrinos cap.s q fue de Aros de Anaya
hago, q estan en el Lugar de Sicia de Cendanos q quedaron
por fin y muerte de los dhos sus Padres de la
nombrada y hedad y vij.e = q nacen a mbas
de Francisca caiolla q en el hedad de Cendanos
ocho años poco mas o menos, con quatro años y
seis mes.s de hedad = D.n Matheo de hedad de
onze años = Agustin de Sacio de hedad de cinco
con otra mas en vientre = Alej.o Agustin de hedad de
seis años = Maria Theresa parida de medio año
poco mas o menos de hedad de dos años = con declaracion
que dha Nombrada Francisca madre de los nros
dhos cinco hijos y los bendemos por nros propios
libres y Sitos y afrancados de toda hipoteca
empeño y obligacion y mas generalmente de todos
genero de pleitos y otras cosas que los
digamos de nros bienes y hacienda q los
bendemos por precio y cantidad de quinientos
Reales de vellon q confesamos haver recibido
y tener en nro poder en dinero de contado
de q nos damos por entregados a toda
nra voluntad y para q los dhos nros hijos
sean de la dha Francisca caiolla y de sus
herederos y sucesores y los q de ellos
hubieren y tuvieren por bien y por
bien tengan y poseen como cosa suia
propia y libre y de su libre voluntad
y dominio y para q los dhos nros hijos
vendidos y los q de ellos hubieren
y tuvieren por bien y por bien tengan
y poseen como cosa suia propia y libre
y de su libre voluntad y dominio y
para q los dhos nros hijos vendidos
y los q de ellos hubieren y tuvieren
por bien y por bien tengan y poseen
como cosa suia propia y libre y de su
libre voluntad y dominio y para q los
dhos nros hijos vendidos y los q de
ellos hubieren y tuvieren por bien y
por bien tengan y poseen como cosa
suia propia y libre y de su libre
voluntad y dominio y para q los dhos
nros hijos vendidos

El M. fr. Diego Morillas de la orden de los Hermitaños de N. P. S. Aug.n Calificador de el Santo Oficio Prior de el Convento de lima y Vicario Pr. de todo su distrito &. Por la presente Doi licencia al Ill.mo fr. P.o de Gainza Religioso Corista de dicho orden Para que pueda vender una negra con sus Hijos que heredo de sus Padres nombrada francisca i los Hijos nombrados Juan de la Cruz Aug.n Mathias y Miguel morgado y Maria theresa que para ello le doi plena facultad y licensia. dada en este Convento de lima en veinti quatro dias del mes de Julio de este presente año de mil setesientos y tres. firmada de mi nombre y refrendada de el infraescrito secretario =

Valeat sic

Fr. Diego Morillas
Prior y Vic. Provin.l

Fr. Pedro de Pareja
Sec.o

Sello Tercero [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y trés.

cer de luego nos obligamos y a dhos bienes de dho nro poder
prehedad Señorio y jurisdiccion y acion y R.s Personales y q a dhos reclamos
tienen y tenemos y todas y cualesquier q nos pertenezcan y pertenecer puedan
y somos en la dha R.l Chancillería de Granada en q.r causa pleito
hubiese y para q haga y diga pida y alegue lo que a nro mejor derecho
bad. como dueños q somos propietarios absolutos y compra de comun propio
dicho q para este efecto y enseñal de posesion y para titulo y
voz de dexa tradicion le otorgamos esta escritura y obligamos
entregador dhos reclamos con clausula de constituto en forma
ma = Y nos obligamos y a dhos bienes y hacienda segun
dad y saneam.to dhos reclamos en la manera q dicha es en
todo tiempo les hacer buenos y seguros y q a ello no parte ni
ello no les ponga pleito ni embargo ni contradicion por lo
son alguna causa ni razon q sea y si le pusiere o mo
viere luego y todo a nro costa les hemos de sanear en q le sea amparo y
despues de dha publicacion de las posturas y salgamos
abocados y tomaremos labor y defensa de dho pleito o pleitos
y hasta q pase cosa juzgada y de dhos bienes los seguros
y saneados no hagamos dexacion ni cesion sin q primero
tengamos fenecidos y acabados y cumplidos de hacemos demanda
nos tenemos y a dhos reclamos en dhos bienes
la barra ledeba y q de dhos reclamos en dhos
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciéremos y cumplie-
remos y saneados no nos diéremos la boluemos pa
gasemos los dhos mrs. y R.s de costa y daños y menoscabos
costas q en razon de lo susodho se nos siguieren y recrecieren y costas
de la obra nra = Y para primera paga y cumplim.to de
todo lo q dho es obligamos los bienes de los dhos diputados y los que
conformemente podemos obligar y debemos haber y ganar
ver y de nos poder a las Justicias y Jueces de nras causas
y de dhos bienes debamos conocer y en especial lo q dho es Nos
Dauila a Nos de la dha vecindad y contenido fuero Renunciamos
cada uno en nro nos sometemos y obligamos y a dhos bienes
ancy renunciamos el nro propio domicilio y vecindad
y privilegios de nra ley y fuero y cada uno de los
fuero de otro para q no especialmente y llanamente
pasados bienes a hacer paga y cumplim.to de todo lo q dho es
como si fuese por sentencia definitiva dada en authoridad de cosa
juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor

dhos bienes y la q. q. lo prohibe = e yo el dho Fran.co de
Gainza por ser mayor de veinte a.s y menor de veinte y cinco Juro
por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dro
q. entiendo bien esta escritura y lo q. por ella otorgo contra
la qual no pretendre alegando menoria ni otra
excepcion q. impida su execucion y cumplim.to por legitima
q. sea y debaxo del dho Juram.to declaro q. no tengo
fha y prometo de no hacer protestacion exclamacion ni
otro instrum.to en contrario y si pareciere haverla hecho
o la hiciere la revoco y q. no he sido compulso apremiado
ni atemorisado por persona alguna y de dho Juram.to
me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion ni beneficio
de restitucion in integrum a nro muy santo P.e ni a otro Juez
ni Prelado q. de hecho o de dro me la pueda y deba conceder
y si a mi pedim.to o de proprio motivo cierta sciencia se me conce
da o relaxe no usare de la tal absolucion ni relaxacion pe
na de perjuro y de caer y incurrir en las en q. caen y incurren
las personas q. quebrantan semejantes juramentos y tantas
quantas veces me fuere relaxado y concedido tantos Juram.tos
hago de nuevo y uno mas para q. siempre quede Jurada esta es
critura y con la solemnidad del dho Juram.to a la conclusion
de la qual digo si juro y amen = Y estando pres.te a lo contenido
en esta escritura yo la dha D.a M.a Pereyra de castro aviendola
oido y entendido otorgo q. la acepto en todo y por todo como en ella se
contiene y declara y recivo comprados los dhos cinco esclavos de los
nombres y hedades y con las declaraciones q. van referidas en el pre
cio de los dhos un mil p.s de a ocho R.s q. por su valor tengo y agados
de contados y de los dhos esclavos me doy por entregada a mi satisfa
cion y renuncio las leyes del entrego prueva del recivo y demas de
este caso como en ellas se contienen = q. es fha la carta en esta dha
ciu.d de los reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Julio
de mil setecientos y tres a.s y lo otorg.tes q. yo el e.no doy fee conozco
lo firmaron los q. supieron y por la q. dijo no saver a su ruego un testigo
q. lo fueron D.n Balthasar Marañon y villaroel = D.n Florian de
Ricas Davila y el P.e fray Adrian de San Br.te religioso carmelita des
cal.o presentes =

Fr. G. de Gainza

A ruego y por testigo

~~[illegible]~~

Fran.co de Gainza

Balthasar de V.a del Marañon

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, seiscientos, y dos, y mil seiscientos, y tres.

enmendado

Dn Lúi de Sn Ju.e de Ledesma

a

Dn Estuan de Cardenas

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lúi de Sn Jud. de Ledesma y Mendoza prend.o otorgo por esta carta que doy en arrendam.to a Dn Estuan de Cardenas y Carrillo este mi mesón de mi casa y tenpo junto a la Yglesia del socorro con siguiente pertenencias todo quanto tengo y he y tener me pertenece por tiempo de quatro años primeros siguientes que comiençan a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta carta hasta en fin de el año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, los quales dichos quatro años primeros siguientes el dicho Dn Estuan de Cardenas me los a de pagar y pagará en reales de contado en cada vno de los dichos años primeros siguientes en quatro pagas en cada vn año, que son en fin de cada vna de las quatro pagas de cada vn año de los dichos quatro años primeros siguientes quinientos y sesenta reales de contado, que montan los dichos quatro años dos mil y duzientos reales de contado, los quales dichos dos mil y duzientos reales de contado el dicho Dn Estuan de Cardenas me los a de pagar y pagará en reales de contado en la forma y manera que dicho es en los dichos quatro años primeros siguientes que comiençan a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta carta, en fin de cada vno de los dichos quatro años primeros siguientes

paga y cumplim.to de lo q dho es obligo mis bienes ha
uidos y por hauer = y yo el dho D.n Esteuan de car
denas y carrillo q soy presente a esta escritura auiendo
la oido y entendido otorgo q la aceto como en ella se
contiene y recivo en dho arrendam.to la casa y guer
ta de suso declarada por el tiempo de los dhos quatro
años los dos primeros precisos de cumplir y los otros
dos a mi eleccion y voluntad q an de empezar a co
rrer y contarse desde el dia seis de Agosto q bien
de este año de la fha y por precio en fin de cada uno de
los dhos ciento y cinquenta y dos a ocho R.s q me obligo
de pagar al dho Lic.do D.n Ju.o de vera y Mendoza
o a q.n su poder y causa hubiere de quatro en quatro
meses como fueren cumplidos y asimismo me obligo
a guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta
escritura las quales he en esta aceptacion por ynsertas
y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran
todo lo qual cumplire y pagare llanam.te y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza = y a la firmeza paga y cum
plim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer y ambas partes por lo q a cada uno tocadamos
poder a las Justicias y Jueces q de nras causas deban con
ocer conforme a dro y en especial yo el dho Lic.do a las eclesias
ticas de este Arçobispado y yo el dho D.n Esteuan a las de esta
dha ciu.d y con tal cuyo fuero e Jurisdiccion cada uno en el nro
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo q dho es nos executen y
apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa Juz
gada y renunciamos las leyes de nro fauor y la q lo prohibe
q es fha la carta en esta dha ciu.d de los reyes a veinte y ocho
de Julio de mil setecientos y tres a.s y los otorg.tes q yo el
e.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Sebastian
Ballejo = D.n Fern.do de Leon y P.o Diaz de Andrade presentes =

Don Ju.o de Vera Mendoza y Gusman

Don Esteban de Cardenas y Carrillo

Don Esteban de Cardenas y Carrillo

D. Ju.o de Vera Mendoza y Gusman

Ante mi

Mar.n de Alvarez
Esc.no de su mag.d

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Testamento = En nombre de Dios todopoderoso y de la gloriosa siempre Virgen María Señora nuestra Madre de nuestro Señor Jesu Christo Concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural y pasando a hacer este mi Testamento Yo Dª Josepha Baca natural de esta Ciudad del Pueblo de Tisnes hija legítima de Juan Baca y de Dª Gerónima Bel ambos ya difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida sobre unge mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santo Domingo de esta Ciudad en la parte y lugar que mis Albaceas y Testamentarios nombrare y el dia de mi entierro digan por mi alma la Misa de Cuerpo presente con Vigilia y Responso y la Misa de Alma y las demas que se acostumbran decir por las personas de mi calidad = Declaro que estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana Catholica y temiendome como buena Christiana de la muerte de que es cierta la hora incierta = Declaro que soy natural de esta Ciudad y en ella he vivido y vivo y en ella he contraido matrimonio con Don Joseph Bacallao de cuyo matrimonio no tengo hijos ni hijas = Declaro que quando contraje matrimonio con el dicho mi marido no truje a su poder bienes algunos ni dote alguno = Declaro que durante el matrimonio he adquirido algunos bienes muebles y raices = Declaro que mi marido me ha dado y entregado algunas cantidades de pesos para mi gasto y alimentos = Declaro que mi marido me ha dado y entregado algunas alajas de oro y plata

da con quatro
beles en sendidas
a los lados y pa
ra que ante el
pedimento de
la parte doy
el presente
en la ciudad
de los Reyes en dho
dia mes y año
dhes siendo
testigos el Lic.
Don Marcelo
Marquez pru.
Don Antonio
Fernandez Pinto
Tocarrero
Ygnacio Ma
Lima

Con pañamiento que pareciere a mi albasea
se amortaje mi cuerpo con el auito de nro Pa
dre San Fran.co y es mi voluntad que quiero ser
sepultada en el Conbento de nro padre
Santo Domingo o en la yglesia parte y lugar q
pareciere a mi albasea = el dia de mi enti
erro se diga por mi alma vna misa canta
da de cuerpo presente ofrendada y otra el dia
de mis onrras en la misma forma
Yten mando a las mandas forsosas y acostumbra
das vn peso a todas ellas = y asimismo a la Casa santa
de Jerusalen = y asimismo otro peso a redension de cauti
dos Cristianos en tierra de moros
Yten declaro que no debo nada a nadie ni me de
ben = Yten declaro por mis bienes vna negra
mi esclaua nombrada Marselina de Casta
mandinga que vbe y compre de D.n Alonso Ala
banda ante el presente escribano y dha negra
se benda para pagar mi funeral y entierro y
que se me digan de lo prosedido se digan las mi
sas que se pudieren por mi alma o lo que alcan
sere de lo prosedido de la benta de la dha negra
y asimismo declaro por mis bienes sinco camisas
de bretaña llatraidas = con sus mangas de cam
bras y encaxes = y asimismo dos fustanes de breta
na con sus puntas = vn pañuelo de clarin con sus
encaxes recortaos = vn manto bien tratado con
sus puntas a riuaya bajo = vn reboso blanco de ba
lleta = y vn par de sauanas de bramante florete =
dos pares de almudas con sus encaxes = vna
caxa de amarillo = vn pabellon azul y blanco =
vna colcha blanca de algodon y su rodapies =
vn colchon con sus dos almuadas con sus fun
das de tafetan = vn estradito con su petate =

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

vn estrado grande
con su petate y espaldar de lo mesmo = vna
alfombra pequeña = seis sillas nuebas = siete
lienzos grandes de diferentes debociones =
vna mesa pequeña con su cajon = vna tinajera
con su piedra de estilar = vn par de petacas de caxa
marca con sus llabes y serraduras negras = =
mas tengo en la ciudad de trujillo en poder
de Pedro martines de la serna mi tio los bienes
que yran declaraos = dos caxas de sedro con
sus serraduras y llabes = y mas vna caxa
de amarillo mediana = ocho sillas seis quadros
de diferentes debociones = vn espejo pequeño viejo =
vna mesa grande con su cajon = mas dos mesitas =
mas vn dosel de saya salla = vn crucifixo = vna
arpa = vna piedra de estilar =

Itten mando a Antonio de Contreras mi her
mano que se le den para lutos lo que costaren
se paguen de mis bienes

Itten declaro que quando sali de poder de
mis padres sali muy pobre sin caudal ningu
no ni camisa ninguna y que los bienes que
al presente tengo los e ganado mediante mi
trauajo y diligencias que e echo con mis gran
jerias para poder pasar y asi lo declaro pa
ra que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar mi testamento de
por mi albasea y thenedor de bienes al cap.
D.n Gaspar fernandes montejo y le doi po
der cumplido al suso dho para que entre en
todos mis bienes y los rehuya y lo bre benda
y remate en almoneda o fuera de ella

y de Cartas de pago y paresca en juisio y vse
del dho alua se asgo todo el tiempo que fuere
nesesario aunque sea pasado el año y dia que
la ley de toro dispone sin ninguna limitasi
on por ser asi mi voluntad ——————
y por la presente y para cumplir y pagar es
te mi testamento mandas y legados en el con
tenidas y hauiendo cumplido dho mi fune
ral como ba referido en este mi testamento
en el remaniente que quedare de todos mis
bienes dexo y nombro por mi heredero
al dho fran.co baca mi padre en aquello
que vbiere quedado por ser asi mi voluntad =
Y tendeclaro mas por mis bienes tres sallas picadas de
seda = y vn jubon de cambrai de fransia = y otro de saya saya =
vn fal de llin de raso a flores nuebo = vna salla llana de raso =
y por la presente reuoco y anulo y doi por ningunos y por de
ningun balor ni efecto otros quales quier testamentos codi
silos poderes para testar y asimismo el testamento serrado que
tian echo y otras vltimas disposiciones que antes de este allasho
yo otorgado por escrito o de palabra que quiero que no balgan ni agar
fee en juisio ni fuera del salbo este presente testamento que abra
hago que quiero que se guarde cumpla y execute por mi vltima y
postrimera voluntad = en testimonio de lo qual doi el presente en
la ciudad de los reyes en seis de agosto de mil setecientos y tres a.s e yo el e.co
doi fee conosco al otorgante y que a lo que paresio estaua en su entero
acuerdo memoria entendimiento natural y lo firmo siendo testi
gos rogaos y llamados = Alfonso de Caseres y Grisa = Thomas melchor de
Villanueba = Joseph de quebedo = Joseph de Elda = y Isidro de Yllarse presentes =
y dandole a firmar no pudo por estar mala de la mano derecha y lo firmo
vn testigos testigos vd sa pra =
A ruego y por testigo Thomas Melchor de Villanueba

Ante mi

Ylarse de Alvares
Fco de Sierra

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

testam.to de thomas Lucas Moreno fho

En el nombre de Dios amen: Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta carta de testam.to vltima y por tiempo voluntad vieren como yo thomas Lucas Moreno Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida para la Panama y natural q. declaro ser del Reyno de chipre del pueblo chiti e hijo legitimo de Lucas Jorge Moreno y de Cathalina de Argiren mis padres difuntos estando bueno y sano y en pie y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural y creiendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas q. tiene cree y enseña nra. Santa Madre Ygl.a Catholica de Roma debaxo de cuya fee y creencia e bibido y protesto viuir y morir como catholico y fiel xptiano ymbocando como ymbozo por mi abogada e yntercesora a la Reyna de los Cielos y tierra Maria Santisima Señora nra. para q. yntercedа con su precioso hijo me perdone mis pecados y encamine y ponga mi alma en carrera de salbacion y temiendome de la muerte q. es natural a toda criatura humana y deseando salvar mi alma otorgo q. hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primt.e encomiendo mi alma a Dios nro. Señor q. la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre muerte y pacion y el cuerpo a la tierra de q. fue formado = y mando q. quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortaxado con el avito de mi Padre San Fran.co y sepultado en la yglesia del Combento de dhos. San Fran.co adonde mis albaceas quisieren = y mando q. el dia del entierro

acompañe mi cuerpo a la sepoltura la cruz
alta de mi parroquia Cura y Sacristan y el de
mas acompañam.to q pareciere a mis albaceas
a cuya disposicion dexo la forma de mi fune
ral y entierro

Yten mando se digan por mi alma un mill
missas Ressadas Repartidas en esta manera
Cien missas al Combento de nro P.e San Fran.co Cin
quenta missas a la Recoleccion de nra Señora de
guia Cien missas al Combento de nro P.e San Au
gustin = Cinquenta pessos de limosna a la Re
colecion de nro P.e San Fran.co Con cargo de otras
tantas missas = Cinquenta missas a Santo Domingo
otras Cinquenta missas al Combento de las mer
sedes = Veinte y Cinco missas al Combento y Recolec
sion de Santo Domingo = otras Cinquenta mi
ssas al Combento y Recolecion de nra Señora
de belem = otras Veinte y Cinco missas al Com
bento de Señor San Juan de Dios = Cien missas
q se Repartan entre Señores Sacerdotes clerigos
los mas Pobres = las quales dhas missas se an de
dezir Con la mayor brebedad en el paraxe
q yo muriere y al Cumplim.to de las un mill
missas q faltan por dezir la mandara de
zir el dho mi albacea adonde le pareciere
yten mando a las mandas forsosas y acostum
bradas dos pessos de a ocho Reales Con q las a par
to de mis bienes = Dos pessos a los santos lu
gares de Jerusalem = y otros dos pessos para
Redimir ~~[illegible]~~ Cautivos xptianos en Poder de
moros =

Yten declaro q fui albacea y tenedor de bienes de
Simon Antonio Moreno mi Primo difunto
el qual me comunico era Cassado en la Ciud
de Rodo en el lugar nombrado Lindo y q Duran
te el matrimonio tuvo un hijo q no me acu
erdo su nombre y q no savia si era muerto
o bibo y q hiciera deligencia si era vivo y q
le Remitiera a los Reynos de España o adonde
parase el Remaniente de todos sus bienes
en cuya execucion e hecho barias deligen
cias y no lo e podido Conseguir donde para

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

y me comunico dho difunto q en casso de no
saver donde parase del Remaniente de sus
bienes ynstituiese y fundase vna Capellania
para bien de su Alma de sus Padres y Parientes
y de las demas personas a cuyo o a quien le de
biere y fuere de cargo en alguna cossa y por no
saver de terminadam.te lo q e de hacer no lo e de
terminado = para lo qual mando que el dho
mi albasea ynstituya y funde dha Capellania
de tres mill pesos que es el principal y Rema
niente q dexo dho difunto = en casso q huviere
faltado el dho su hixo o la dha su muger = se fun
de dha Capellania Patronato de legos libre y esepto
de la Jurisdicion Eclesiastica con los Patronos
y Capellanes q le pareciere = y es declarad.n q este
aniversario se a de fundar en el Paraxe don
de yo muriere con la limosna acostumbrada
q lleuan por desir dhas missas correspondiendo
las missas con la Renta y segun el paraxe
donde muriere por ser asi mi vltima vo
luntad y la del dho difunto
y ten mando quiero y es mi voluntad que para
mayor honrra y gloria de Dios nro S.r y de su Santi
ssima Madre se funde que yo por el presente
fundo vna Capellania Colatiua con beneficio
Eclesiastico de quatro mill pesos de a ocho Reales
de principal que se an de ynponer a censso sobre
buenas fincas ciertas y seguras en la Par
te y lugar donde yo muriere con el cargo y
grauamen de que el Capellan aya de desir do
cientas missas Resadas en cada vn año q es
lo q le corresponde a la dha Renta y nombro
por Patronos perpetuam.te de dha Capellania
al P.e Guardian del Combento de Señor San Fran.co
del paraxe donde muriere y si no huviere
Combento de Religiosos de San Fran.co lo sea

tal Patron el guardian del Combento mas
ynmediato donde muriere el qual a de tener
obligacion de nombrar los Capellanes q sir
ban dha Capellania perpetuamente para q a ti
tulo de ella se ordenen de sacerdotes y me encomienden a Dios
y se digan dhas Missas por mi alma la de
mis padres y abuelos y demas Parientes y per
sonas a quienes yo fuere encargo en algu
na Cossa con declaracion q si en el tal paraxe
donde yo muriere huviere algunos parientes
mios los tales queriendo ser sacerdotes se pue
dan ordenar a titulo de dha Capellania y
en todo tonses el guardian a de cesar de nom
brar los tales Capellanes mientras duraren
y estuvieren los dhos mis Parientes en el dho
Paraxe donde yo muriere y no los aviendo nombra
ra en tal caso el dho. P.e Guardian los ta
les Capellanes como ba referido por ser asi
mi unica boluntad
y ten mando quiero y es mi boluntad q lo que
yo debiere se pague de mis bienes que constara
lo q me deven y devo por quenta de libro y lo
q me debieren se cobre por mis bienes
y ten mando a la Persona q me fuere asistien
do docientos pesos por via de limosna el
qual si fuere en mi Comp.a en mi biaxe y asi
tiendome sea moso o biexo
y para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas y legados y lo en el contenido en
~~el [illegible] que quedare~~ dexo y nom
bro por mis albaceas al P.e Guardian del
Combento de mi P.e San fran.co del Paraxe
donde yo muriere y por tenedor de bienes
al Sindico q a so fuere de dho Combento
a los quales les doy mi poder cumplido

Sello Tercero vn [illegible] mil, setecientos, y [illegible] y mil setecientos, y tres

para q entre en ellos los Reciuan y cobren ven
dan y rematen en al moneda ó fuera de
ella den cartas de pago y todos los demas
Recaudos necesarios q el poder de albaceazgo
q se Requiere le doy sin limitacion alguna
con libre y general administracion y para que
usen del dho albaceazgo todo el tiempo que
quisieren y huuieren menester aunq sea pa
sado el año y dia q la ley de toro dispone
y en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas dros y acciones instituyo
y nombro por mi Universal heredero al Com
bento de señor San Fran.co del Paraxe don
de yo muriere y en su nombre a su sindico
q es ó fuere para q lo q asi fuere lo herede
atento a que declaro no tengo herederos
forzosos ascendientes ni defendientes q con
forme a dro me puedan y deuan heredar
con lo qual Reuoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor ni efec
to todos otros quales quiera testamen
tos mandas codicilos poderes para tes
tar y otras ultimas disposiciones
que antes de aora aya fho y otorgado
por escrito o de palabra para q no val
gan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del saluo este presente testam.to
q aora hago y otorgo q sea de guardar
y cumplir por mi ultima y postri

mera voluntad en aquella via y
forma que mejor aya lugar e a dro
en cuyo testimonio otorgo el pre
sente que fho en la Ciud de los
Reyes del Peru en siete dias del
mes de agosto de mill setecien
tos y tres años y el otorgante que
yo el presente no doy fee conosco
y que a lo que parecio estava en su ente
ro juicio memoria y entendimto
natural lo firmo de su nombre
siendo llamados y rogados por testigos
Don Rodrigo Calderon Nicolas
de Miranda Xptoval de Gondra
Juan Nieto = y el Doctor Dn Bartolome
Rodriguez presentes = entre renglones =
de partida para panama = vale =

Thomas Lucas Moreno

Mar.o de Mares
Sto de Sumaga

Pago
El P. Lorenzo de Cas
troverde
al
Lizdo D. Joseph de
Rivera y Roxas

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de agosto
de mill setecientos y tres años ante mi el Ssno y testigos el Padre
Lorenzo de Castroverde de la Compa de Jesus en virtud de licen
cia de su prelado que doy fee conosco confeso aver rescivido
del Licenciado D. Joseph de Rivera y Roxas que es asen
dado del valle de Pisco por mano de D. Xptoval de Bla
no Gallo ciento y quinse pesos de a ocho reales de lo corrido
del censo ynpuesto sobre sus haciendas de un año que se cum
plio por mayo de este presente año y de dhos que se dio por entre
gado y renuncio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en for
ma que firmo testigos el Mro D. Felipe de Montesso que es el P. Joseph de
Lorenço de Castroverde Arbiso de dha Compa y Nicolas de Miranda

Mar.o de Mares
Sto de Sumaga

Sello Tercero un Real ocho mrs
Sn mil setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Venta
Ft de Pbl de Thomas Boquete
a
Dª Mª de la Cadena

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el M R P M Fray Thomas Boquete de Orden de nro P.e Santo Domingo y Prior de la Recoleta de Ntra Bendita Magdalena de dha Orden Digo por la presente que Vendo y Doy en Venta Real a Doña Maria de la Cadena que esta presente Un negro nombrado Blas Criollo de edad de Veinte años poco mas o menos y lo hube y Compre del R P M Fray Joseph Melgarexo Religioso de dha Orden por escriptura otorgada ante Pedro Perez de Cabañas Escno Pub.o por Año pasado de mill setecientos y dos = Al qual dho negro le Vendo por Bozal mi esclavo Cautivo Sujeto a fianza de saneamiento de Obligacion empeño hipoteca y demas a que obligo mis bienes de qualquier calidad que sean Muebles y Raizes habidos y por haver de que para mas seguridad de esta Venta hago Expresa Obligacion y Especial Hipoteca de dho negro Blas Criollo y de mas bienes Muebles y Raizes habidos y por haver en forma de Derecho que mas Convenga y en precio y quantia de Seiscientos y Cinco pesos de ocho Reales de Contado de Moneda corriente que Confieso haver Recivido de la Compradora a mi voluntad y de que me Doy por entregado y Renuncio la Excepcion de la Numerata pecunia Leyes del Entrego Prueba del Recivo y demas de este Caso = mediante lo qual Cedo y Quito y Apar to de dho Dro y accion propiedad y Señorio y Bienes de mi dho Vendido Real y personales y dho Declano tengo por mi Entregado y Recivido de dha Compradora y en quien su Causa hubiere para y haga de dho Esclavo lo que le pareciere Como de Cosa suya propia adquirida y adquirida Con Justo y Legitimo Titulo como lo es la Venta que Hago para lo qual le entrego dho Esclavo con Real posesion Rl entrego y entregado = y como Real Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de dho Declano en tal manera y forma y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado puesto ni movido y cierto embargo ni Contradiccion por ninguna persona y en caso que se le pusiere no lo hare Yo ni Persona alguna por mi dho Esclavo y de lo Cierto y Seguro que ha de estar y quedar dho Esclavo en paci fica posesion y Quasi re lo hubiere y sanchare no se lo pudiere le bolbere

Vendo
Ft de Pbl de Thomas Boquete
a
Dª Mª de la Cadena

y pagare los dhos seiscientos y cinco pesos
con mas las costas de su cobransa y a su fir
mesa y cumplimto obligo mis bienes a dho
ordinario y por hauer con poder y sumi
cion a las justicias y jueses q de mis causas
conforme a dro quedan y deuan conoser a cuyo
fuero me someto para q a su cumplimto me
apremien como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de mi fauor y la gene
ral q lo prohiue = E yo la dha Doña Maria
de la Cadena q estoy presente a lo contenido
en esta escriptura auiendola oydo y entendido
otorgo q la ateto en mi fauor segun y co
mo en ella se contiene y declara y resiuo en
mi comprado el dho negro nombrado
Blas Criollo y en los dhos seiscientos y cinco
pesos de contado y de dho esclauo me doy
por entregado y renuncio la escpn del
entrego y prueba del resiuo por no ser de
presente = que es fha en la ciud de los Reyes
del Peruen ocho dias del mes de agosto
de mill setecientos y tres años y lo
firmaron los otorgantes q yo el escno
doy fee conosco siendo testigos Nico
las de Miranda y Asenedo Nico
las de Stapia y el R Padre Fray
Joseph Arias Religioso de dha or
den presentes =

Fr. Thomas Boquete — Da Ma de la Cadena

Ante mi — Marcelo Alvarez
pro de su mag

PANAMA AÑO 1701

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan
Francisco de Vayas vezino de esta Ciudad de Panama por
la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido el que por
derecho se requiere para valer a Dn Joseph de Peralta mre
de el navio Santa Rita surta en el Puerto de Perico
de esta Ciudad y de proximo para hazer viaje al
Reyno de el Peru especial para que en mi nombre
y representando mi persona venda al contado o al fia
do y por el precio que pudiere un negro mi esclavo nonbra
do Antonio Congo que ya es Baptisado otorgando
a favor de quien lo comprare escriptura de venta
a el con fee de paga o renunciasion de las leyes de
ella con las declaraciones y donaciones de su valor
traslacion de dominio cesion de derechos y acciones
clausula de evision y saneamiento en forma y los
demas requisitos vinculos obligaciones renuncia
siones de leyes y demas circunstancias que por derecho
para la validacion de la tal escriptura se requie
ra que siendo echa por el dho Dn Joseph de Peralta
desde luego la apruevo y ratifico como si a otorgar
la hubiesse sido presente y quiero que a ello se me
ligue y obligue que para todo le doy este poder con
libre y general administracion y con facultad
de sostituirlo y a los sostitutos les doy esta misma
facultad y a la firmesa de quanto en virtud de
este poder se hiziere obligo mi persona y vienes
havidos y por haver en bastante forma
de derecho que es fha la carta en la

Ciudad de Panama en veinte y quatro
dias del mes de Diziembre de mill
setecientos y dos años y el otorgante
a quien yo el escrivano doy fee que conosco asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Francisco
Antonio Cattanio Matheo Chaveri y Joseph
quebedo presentes y de pedimento de la parte
no quedo en registro de que doy fee

En fee dello — Franco de Bayas — lo signo y firmo

Entestimo de verdad

Ambrosio del Campillo
escrivano publico y de provincia

Damos fee que Ambrosio del Campillo de que este instrumento va signado y firmado es escrivano publico y de provincia de esta corte y a los demas que como este ante el susodicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del Panama y diziembre veinte y quatro de mil setecientos y dos años

Gabriel Calvo Bulhil — Miguel Perez — Joseph de Argaraz
escrivano — m.or de camino

Venta

Sepanguantos: Esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Joseph de Peralta y Castilla Residente en esta Ciud.d Sr. Alguacil Mayor por la presente en nombre y Rl. Nombre de S.M. (que Dios Guarde) Dueño de la Ciud.d de Ganancia y en virtud de Poder otorgado Por el Capitan Don Joseph de Peralta y Castilla en Nueva Vizcaya de fecha de Diez de Agosto de mil Setecientos y Veinte y Siete años ante Pedro Antonio del Castillo escrivano Rl. y Publico y de Provincia y Testigos el Siguiente

Agnte. Poder de D.n

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren como yo Juan de Arriaga Vezino de esta Ciud.d de Ganancia Otorgo y conozco que doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Manuel de Arriaga Vezino de esta Ciud.d de Ganancia Ausente como si fuera presente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda Vender y Venda a Su Md. (que Dios Guarde) un Negro nombrado Antonio de Casta Congo de Nacion de edad de Veinte y quatro años poco mas o menos y Asimismo pueda Vender y Venda un Negro en nombre de mi parte nombrado Antonio de Casta Congo de Nacion de edad de Veinte y quatro años poco mas o menos Libres de todo Empeño Censo Tributo Sujeto y Hipoteca y de Cualesquiera otro genero de Obligacion que sea Publica y Secreta y de Seguranza de Cosa alguna mas de que al presente estan sanos en precio y quantia de quinientos y Setenta pesos de a ocho Reales de Contado de Plata que Declaro en nombre de mi parte me doy por entregado a mi voluntad y Renuncio la Excepcion de la Pecunia no Numerata y de Entrego Prueba de Recibo y demas Leyes de este Caso en mi favor lo que Asi dicho hago y Vendo a dicho mi parte todo el derecho Accion y Propiedad y Señorio y otro qualquier Dominio que a dichos mis Esclavos tengo y les pertenece Todo con Libre Cedo Renuncio y Traspaso en el dicho Comprador y en quien su Causa y Derecho hubiere para que de ellos haga y disponga a su Voluntad como de Cosa suya propia adquirida con su Dinero y Caudal Libre como lo Declaro y Asegura para lo que Asi vendo a dichos mis Esclavos y como Real Vendedor obligo al dicho mi parte la Saneacion Segunidad y Sanean.to de dicho Esclavo en la manera Valida y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no Contrario lo que dicho es pleito ni Embargo ni Contradicion por ninguna Persona y sea y se entienda no mobiendo Juicio y se le haga Sana a dicho mi parte Sana la Ley de Toro y de Nobi y Cierto o pleito y los Seguira y Saneara hasta dejarle y que quede con dicho Esclavo en pacifica posesion y Sabiendo lo hacer y Saneara no lo haciendo le debo Cosa y para los dichos quinientos y Setenta y Cinco pesos con mas Costas de su Cobranza y Costa Judicial y Cumplim.to obligo la persona y Bienes de dicho mi parte Caudos y por hacer con poder y Sumision a Justicias y Jueces de su fuero y Jurisdicion de que se quejen para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio mi propio fuero y Jurisdicion y Domicilio y la Ley y Regla del derecho en forma y asi lo otorgo y firmo en esta Ciud.d de Ganancia a Veinte y Quatro de Agosto de mil Setecientos y Veinte y Siete años siendo Testigos Don Juan Antonio de Arriaga Don Juan Antonio de Arriaga y Don Juan Antonio de Arriaga Vezinos de esta Ciud.d y lo firmo el Otorgante de que doy fe y asi mismo doy fe que conozco al Otorgante

Juan de Arriaga

Ante mi

Pedro Antonio del Castillo
Escrivano Rl. y Publico y de Provincia

Sello Tercero [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Cumplim.to le apremien como si fuera
por sentencia passada en cosa juzgada y
renuncio las leyes fueros y dros de su fauor
y la general q. lo prohibe = e yo el dho Cap.n
Manuel de Murga q. estoy presente a lo con-
tenido en esta escriptura auiendola oydo y en-
tendido otorgo q. la aseto en mi fauor segun
y como en ella se contiene y declara y resuio
en mi comprado el dho negro nombrado
Antonio de Casta Congo y en los dhos qui-
nientos y setenta y cinco pesos de contado
y de dho esclauo me doy por entregado
renuncio la escep.n del entrego prueba
del resiuo y demas de este caso = que fha
en la ciud.d de los Reyes del peruen
onze dias del mes de agosto de mill
setecientos y tres años y lo firm.n
los otorgantes q. yo el escno doy fee
conosco siendo testigos Mati-
as Arias Francisco Farfan de
los Godos y Nicolas de Miran-
da y Azeuedo Receptor del
numero de esta Real Au-
diencia presentes =

Joseph de Peralta Castilla Manuel de Murga

Ante mi
Juan de Alvarez
Esno de su mag.d

El Pr. Prov.l de los Reyes Por la presente
doy lic.a a fray Agustin Fuerte de To
rres Religioso Novicio en el Convento
grande de Nra. Señora de la Merd.
hijo legitimo del Capp.an Don Juan Fuerte de
Torres y de D.a Agustina Guerra de
Contreras Para que en conformidad
de lo dispuesto por el Santo Concilio de
Trento pueda por ante qualquiere escri
bano Pu.co o Real Hacer y otorgar su
testamento ultima y postrimera voluntad
y otros contratos y dar y donar por ello
qualesquier sus bienes y futuras suce
siones paterna y materna y los demas
derechos que le pertenezcan con las
clausulas vinculo y firmeza que para
su validacion se requieran que siendo
por el susodho. fecho y otorgado
como tal Hordinario desde luego lo
apruebo ratifico e interpongo mi autori
dad y decreto judicial para que valga y haga
fee en juicio y fuera del Atento a que por
peticion que ante mi presento me hizo relacion
diciendo estava en los ultimos meses
meses de su aprovacion y noviciado dada en
la Ciudad de los Reyes en veinte de Agosto
de mil setecientos y tres años =

Dr. Soto

Pedro Domingo [illegible]

[illegible]

Rend.ª Segismas

Dª Juª Fuentes Torres

Dª Juª Fuentes Torres

Dª Juª Fuentes Torres

Año Tercero y un Real de 8 mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

nosio q a dhas mis legitimas tengo y me pertenese
todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso en ca
da uno de los susodhos para que hagan y dispongan
de dhos bienes lo q les pareciere como de cosa suya propria
auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta descriptura la qual me obligo
de auer por firme aora y en todo tiempo y no yr ni
venir contra su tenor y forma y de no la reuocar ni
reclamar por ninguna de las causas y razones q el dro
me permite y por ser menor juro por Dios nro señor
y a una señal de cruz segun dro de auer la por fir
me aora y en todo tiempo y a su firmeza y cum
plimto obligo mis bienes auidos y por hauer con
poder y sumision a las justicias q de mis
causas conforme a dro me puedan y deuan co
nocer a cuyo fuero me someto para q a ello
me compelan y apremien como si fuera
por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes y dros de mi fauor y la
general q lo prohibe q es fha en la ciud
de los Reyes del peruen diez y seis dias
del mes de agosto de mill setecientos y
tres años y lo firmo el otorgante q yo
el escno doy fee conozco siendo testigos fray Cosme
de la Oliua del orden de sn Juan de Dios el
fray Man Camacho el P. Lorenzo de Vega el
P. fray Franco Pisarro del orden de las Mercedes
y nicolas de Miranda presentes

Fray Juan Justin Fuente de Torres

Juan Martin
Marcos de Alvarez
Pro de su mag

Aprendiz

Juan Bauta Basquez con Migl Palomino

En la Ciud de los Reyes del Peruen diez y seis dias del mes de agosto de mill setecientos y tres años ante mi el no y testigos Miguel Palomino Maestro herrador Presiuio por aprendiz de dho suo ficio a Juan Bauta Basquez menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho en presencia y con asistencia de Franco de Iturrisarra su padre por tiempo y espacio de quatro años que empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante en el qual dho tiempo se obligo a enseñarle dho suo ficio sin ocultarle cosa alguna y a darle de almorsar comer y senar medias y sapatos quando los huuiere menester y un bestido cada año de paño de quito = y a curarle sus enfermedades por tiempo de quinse dias y pasados de lleuarlo al hospital de señor San Andres a q le den curasion = y cumplidos dhos quatro años se obligo a darlo oficial perfecto de manera q pueda trabaxar en qualquiera otra tienda y a darle un bestido de estameña con su capa medias y armador de seda o alona de encaxes dos camissas y su sombrero de bicuña = con declarasion q las fallas q hiciere las a de desquitar al fin de dhos quatro años = y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho Franco de Iturrisarra como padre del dho Juan Bauta Basquez menor en su nombre a seto esta escriptura segun y como en ella se contiene y declara y obligo al dho menor a q durante los dhos quatro años asistira en la dha su tienda sin hacerle falla ninguna por q si la hiciere las a de desquitar al fin de dhos quatros y le da poder al dho su mro para q si se ausentare de dha su tienda los dhos quatro años lo pueda sacar debaxo del apremio nesesario donde quiera que

Carta de Pago
de el Capp.n D.n Manl.
de Quesada.

a
Nu.s Prietos de
Castro de
3062999

En la Ciud.d de Nostra Sr.a de el Pernambuco y Puerto
de Arnes de agosto de mill setecientos y treinta
ambemil Reyno y testigos Don Antonio de Quere
para y Don Pedro Corosico y Con Pero auer Recivid
del Capn Juan Puerto de Castro Dueño de Regua de la
Carrocha del Cuzco trezmill Seiscientos nouenta
y nueue pesos y Un Real y Seis Remitio el
Capn Juan Antonio de Padrola Como parece
por el Testam.to otorgado en dha Ciud.d del Cuzco
ante Pedro Lopez de Lazerda en nueue de Junio
y Pud.a Partida de oicho de mayo deste pres.te
año de la Flota y de los dhos pesos fedio por
entregados y Renunció las Leyes de la pecunia
Leyes de Entrego y prueba de el Recibo y Lo Otor
go Carta de pago y Chanden Lorenzo Lopez de
el Rio y lo chanciller de el Rio y Le
tambien almazen de Ropa y Lo Rio por chanci
llor y Escriuano Lo firmo Dun de testigos
Capn D.n Antonio de Lano D.n Matheo de Urdi
ñez y Nicolas de Mozanda pres.te

Ante mi Dn Manl. de Quesada

Carta de pago
de Dn Manuel Maria
de Acosta
a
Dn Alonso de
los Rios
fls

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Don
Manuel Maria de Acosta Vecino morador en esta Ciud
de los Reyes del Piru Otorgo por la pres.te y Digo Doy en
Venta Real al Capn Don Juan Antonio de los Rios
esta presente Dixo y declaro que en esta dha
Ciudad de Panamá en Veinte y
Seis de Junio proximo pasado de este año
de la fecha de esta Carta le Vendi y Compuse
al Capn Don Miguel de Urdiñez Factor y Thesorero
de la Real Hazienda en Veinte y Un Navio
nombrado el Sn Juan Bautista de Porte
de Seiscientos y Un Toneladas de Arqueo
Surto en el Puerto de Arnes de esta Mar
del Sur Una Partida de Harina que
Contenia Mil y Quinientos Barriles
Poco mas o menos de la qual Harina
Le Vendo por Via de Venta Real para
que la Lleue y Conduzga en el Navio
de su Cargo y Derrota a Sn de Cinco Leguas
mas o menos de esta Ciudad en Empleo y
Quenta de Su Magestad y Con Calidad
de Reconocer y Contar los Barriles
Contenidos en la Partida de Harina
Que Le Vendo y Entregada en
Lo Dicho por Cuenta de Su Magestad
Lo Recibio por Cuenta de su Real Hazienda
Con Calidad de que en Entregando
Lo dicho en Panamá Aquel Thesorero
por Cedula Carta de Cuyo entrego y Recibo yo el
Dho Escriuano de fee y de Ello pasaron
Lo qual Cumplida dha Con
pradora se Obligo a Lo Cumplir

Real

Sello Tercero un Real de Vellon
Mil, Ochocientos, y Cinco, y mil Se
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Venta y recono pro
piedad y señorio vieren como Yo Dn Juan Nepomuceno de Ayala
vecino de esta Ciudad de Cadiz Parroquia de Sn Antonio Abad
Coronel de Reales Exercitos y Plazas de Su Magestad Cavallero
del Orden de Calatrava Comendador de la Encomienda de Ma
dronera en el Reyno de Toledo Residente en esta Plaza de Cadiz
otorgo y conozco por esta Carta que vendo Real y Corporalmente
en Nombre de Mayorazgo para siempre jamas como de Cosa
propia mia propia avida y adquirida con Justo y Legi
timo titulo como lo es la Hacienda que Poseo y Tengo
en Real Posesion de la Hacienda de Olivar de Sn Antonio
Situada en el Termino de esta Ciudad Parroquia de Sn Antonio
de esta Ciudad y Partido de Chiclana en Real Mayorazgo
que Poseo y Tengo a Vos Dn Juan Alberto de los Rios
Vecino de esta Ciudad

el dro y accion q a dha esclaua auia adquirido por esta
escriptura lo cedo renuncio y traspaso en la dha Doña
Josepha de Guerra y Prado mi muger y en quien su causa
huuiere para q haga de dha esclaua lo q le pareciere
como de cossa suia propria auida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion
la qual me obligo de auer por firme agora y en todo
tiempo y a su firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y ambas partes
cada una por lo q nos toca damos poder cum-
plido a las justicias y Jueses de su magd de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha
Ciud y corte a cuyo fuero nos sometemos y re-
nunciamos el nro propio jurisdiccion do-
micilio y becindad y la ley q dice q el actor de-
be seguir el fuero del reo para q a su cum-
plimiento no se executen compellan y apremien
como si fuera por sentencia difinitiua de
Jues competente passada en cossa juzgada
y renunciamos las leies y dros de nro fauor
y la general q lo prohibe = q es fha en la
Ciud de los Reies del Peru en veinte y un
dias del mes de agosto de mill setecien-
tos y tres años y lo firmaron
los otorgantes que yo el no doy
fee conosco siendo testigos Don Jo-
seph Ximenes Casso Juan
Garsaron y Fransisco
Parra presentes
y vecinos moradores
de esta dicha Ciudad de
los Reyes del Peru =

Da Ysabel Maria de Loyola

Alberto de los Rios

Ante mi

Blas de Alvarez
Pro de su mag

Vale

Sello Tercero ... Reales de
mil, setecientos, y ocho, y nueve
cientos, y tres.

Arrendam.to
D.n Juan de Velasco
a
Juan Fernz de Velasco

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Don Francisco Velasco Vecino merador de esta Civ.d de los Reyes del peru otorgo por la presente q Doy en arrendamiento a Juan Fernandez de los Rios Esta presente Dha Casa grande q esta junto a la y la tienda del Banatillo q es lo principal de Dha Casa con Dha tienda y Cae al Dho Banatillo menos los quartos de Dha Casa grande = las qual Dha Casa y tienda le arrendo por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros y los dos postrimeros q se Comiensan a correr y Contarse desde primero de septiembre deste presente año de la fha y por precio Cada mes de diez y seis pesos de ocho reales Dho arrendam.to la Dha Casa y tienda le sea Cierta y segura y Dho se la guarde por mi ni por otra persona q por mi no meda y prometo por esta Carta de Dar Dha tal Casa y tienda y tambo buena y en el mismo parage y sitio de manera q se pueda hacer las Cortas y Caste q en razon dello se requieren y Declaren q en su firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes avidos y por aver = y yo el Dho Juan Fernz de Rios q estoy presente a lo Contenido en esta escritura la oydo y entendido otorgo y Conozco en mi favor segun q como en ella se contiene y declara y recibo en arrendam.to q Principal de Dha Casa y tienda por los Dhos quatro años los dos primeros y los otros dos Contados q an de Comensar a correr y Contarse desde primero de septiembre q viene deste presente año de la fha y por precio Cada mes de diez y seis pesos de ocho reales Dho arrendam.to la Dha Casa y tienda le sea Cierta y segura y Dho se la guarde por mi ni por otra persona q por mi no meda y prometo por esta Carta de Dar Dha tal Casa y tienda y tambo buena y en el mismo parage y sitio de manera q se pueda hacer las Cortas y Caste q en razon dello se requieren y Declaren q en su firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes avidos y por aver = y yo el Dho Juan Fernz de Rios q estoy presente a lo Contenido en esta escritura la oydo y entendido otorgo y Conozco en mi favor segun q como en ella se contiene y declara y recibo en arrendam.to q Principal de Dha Casa y tienda por los Dhos quatro años los dos primeros y los otros dos Contados q an de Comensar a correr y Contarse desde primero de septiembre q viene deste presente año de la fha y por precio Cada mes de diez y seis pesos de ocho reales Dho arrendam.to la Dha Casa y tienda le sea Cierta y segura y Dho se la guarde por mi ni por otra persona q por mi no meda y prometo por esta Carta de Dar Dha tal Casa y tienda y tambo buena y en el mismo parage y sitio de manera q se pueda hacer las Cortas y Caste q en razon dello se requieren y Declaren q en su firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes avidos y por aver = y yo el Dho Juan Fernz de Rios q estoy presente a lo Contenido en esta escritura la oydo y entendido otorgo y Conozco en mi favor segun q como en ella se contiene y declara y recibo en arrendam.to q Principal de Dha Casa y tienda por los Dhos quatro años los dos primeros y los otros dos Contados q an de Comensar a correr y Contarse desde primero de septiembre q viene deste presente año de la fha y por precio Cada mes de diez y seis pesos de ocho reales Dho arrendam.to la Dha Casa y tienda le sea Cierta y segura y Dho se la guarde por mi ni por otra persona q por mi no meda y prometo por esta Carta de Dar Dha tal Casa y tienda y tambo buena y en el mismo parage y sitio de manera q se pueda hacer las Cortas y Caste q en razon dello se requieren y Declaren q en su firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes avidos y por aver = y yo el Dho Juan Fernz de Rios q estoy presente a lo Contenido en esta escritura la oydo y entendido otorgo y Conozco en mi favor segun q como en ella se contiene y declara y recibo en arrendam.to q Principal de Dha Casa y tienda por los Dhos quatro años los dos primeros y los otros dos Contados q an de Comensar a correr y Contarse desde primero de septiembre q viene deste presente año de la fha y por precio Cada mes de diez y seis pesos de ocho reales y en Cada mes esepto los quartos q no son de mi Cargo

y la paga de dhos pesos me obligo hacer al fin de
cada un mes cumplidos q sean en esta ciud con cos
tas de su cobransa = y asimesmo me obligo a no
dexar de bacio dha tienda y principal de la casa
durante los dos años presentes pena de pagar su
renta como si la abitase y a su firmeza y cum
plimto obligo mi persona y bienes auidos y por ha
uer y ambas partes cada una por lo q nos toca
damos poder cumplido a las justicias y
jueses de su magd de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta dha ciud y cor
te a cuyo fuero nos sometemos y renun
ciamos el nro propio domicilio y be
cindad y la ley q dice q el actor deue
seguir el fuero del reo para q a su cum
plimto nos apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa juzga
da y renunciamos las leyes fueros y drõs
de nro fauor y la general q lo prohiue
q es fecha en la ciud de los Reyes del
peruen beinte y un dias del mes
de agosto de mill setecientos y
tres años y lo firmaron los
otorgantes q yo el escriuano
doy fee conosco siendo testigos
lo firmo el q supo y por el que
no un testigo q lo fueron alfon
so de Caseres y Eriza y Don Rodrigo
Calderon y nicolas de miranda
presentes

Ant.o Fran.co de Velasco
de la Serda

Alfonso de Caseres
y Eriza

Ruego y por testigo
Alfonso de Caseres
y Eriza

Carlos Alvarez
Escriuano

Va Rad

Pago
Pedro de Balles

Rad. y Montes

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y ochenta, y nueve

Años de 1789, y 1790.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y Seis dias del mes de Agosto de mill. setecientos y ochenta y nueve años ante mi Escrivano y testigos el Cap. Pedro de Balles y Montes Diego Cavallero y Regidor del Cabildo desta Ciud. como Albacea y tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de la Dª Josepha Baca de cuio poder original doy fee pasó ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este año, y para que tenga efecto lo en el contenido, otorga que da y confiere poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Antonio Fernz Mendez, y Don Joseph Antonio Fernz Mendez, vecinos de esta Ciudad, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de dicha testamentaria, y como tal albacea, y tenedor de bienes de la referida Dª Josepha Baca, puedan vender, y vendan todos los bienes muebles, ropas, alajas, y demas efectos pertenecientes a dicha testamentaria, que se hallan en esta Ciudad, y fuera de ella, en publica almoneda, o fuera de ella, a dinero de contado, o a plazos, segun, y como mejor les parezca, y combenga, y de lo que por ellos se vendiere, y entregare, otorgue, y firme los recivos, y cartas de pago, que combengan, y sean necesarias, y otorgue, y firme las escrituras de venta, que se ofrezcan, y combengan, y para que puedan cobrar, y cobren todos los creditos, deudas, y demandas, que pertenezcan a dicha testamentaria, de cualesquier personas, y parte que sean, y de lo que cobraren, y recivieren, otorgue, y firme los recivos, y cartas de pago, que combengan, y sean necesarias, y para que puedan parecer, y parezcan en todos los Juicios, civiles, y criminales, que tenga, o tubiere dicha testamentaria, por demandante, o demandada, ante todos los Juezes, Justicias, y Tribunales de esta Ciudad, y fuera de ella, donde combenga, y sea necesario, y para que puedan nombrar, y nombren Procuradores, y Abogados, que los defiendan, y sustituir este poder, o parte de el, en quien, y quando les parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que todos, y cada uno de ellos, in solidum, y en la misma forma, y manera, que a dicho Albacea, y tenedor de bienes, le pertenece, y puede pertenecer, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, dependiente, y emergente, le da, y confiere este poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, con todas las clausulas generales, y particulares, que para su mayor validacion, y firmeza se requieran, y sean necesarias, aunque aqui no se expresen

fanega de semilla de alfalfa = y asi
mesmo es condicion q si sembrare trigo
y lo coxiere me a de pagar en cada un año
de arrendam.to por dhas tierras quatrocientos
pesos porq mediante esta condicion a de tenedo
efecto el otorgam.to de esta escriptura = median
te lo qual me obligo a q durante el tiempo de
este dho arrendam.to las dhas tierras le seran
ciertas y seguras y q no se las quitare para otra
ninguna persona por mas ni por el tanto que
por ellas me de pena de le dar otras tales y
tan buenas y en tan buen paraxe y sitio
demas de le pagar las costas q en razon de
ello se le recrecieren = y a su firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes avidos y por haver =
Yo el dho Joseph de Piedra q estoy presente
a lo contenido en esta escriptura aviendola
oydo y entendido otorgo q la aseto en mi
favor segun y como en ella se contiene
y declaro y resivo en arrendam.to de la dha
Costansa Salguero las dhas tierras de pan
llevar con todos sus riegos entradas y salidas
por el dho tiempo de los dhos Chelesaños los
quatro boluntarios y los tres presisos de cum
plir q an de comensar a correr y contarse
desde primero de mayo del año q viene
de mill setecientos y quatro y por precio
de docientos y cinquenta pesos de a ocho
reales en cada un año que me obligo
a se los pagar a la dha Doña Costansa Sal
guero o a quien su causa huviere al fin de
cada un año cumplidos q sean en esta
ciud con costas de su cobranssa = y me obligo
q al fin de dho arrendam.to al tiempo de de
xar dhas tierras dare y entregare a la dha
Doña Costansa Salguero o a quien su causa
huviere una fanega de semilla de alfalfa
y asimesmo me obligo a que sembrando
en dhas tierras trigo y lo coxiere entonses
e de pagar a la susodha quatrocientos
pesos de a ocho reales en cada un año de
arrendam.to y esta condicion se entiende
tan solamente en los años q coxiere dho
trigo porq en los demas q no coxiere
e de pagar los dhos docientos y cinquenta
pesos = y ambos otorgantes dexamos diferi
da la prueba de lo q se requiera a benguacion

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y diez, y seis.

En el Real Sitio de Aranjuez a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis años. Ante el Señor Don Joseph de Piedra hita Escribano de Camara de Su Magestad de los que residen en su Consejo, y Escribanos de Provincia de los Reynos de Castilla, presente fueron Juan Lopez de Ayala, y Juan Lopez de Ayala, Procuradores de Cortes de la Ciudad de Cuenca, y su Tierra, y Juan Lopez de Ayala, Procurador de Cortes de la Ciudad de Alarcon

del Peruen veinte y tres
dias del mes de agosto de mill
setecientos y tres años y los
otorgantes q yo el presente
Escno de su magestad doy fee
conosco no firmaron por
q dixeron no saver escrivir
firmolo a su ruego uno de
los testigos q lo fueron Pru
dencio de Paredes nicolas
de Rivas Vargas Machu
ca y nicolas de miranda
y Acevedo presentes

A ruego y por testigo delos otorgantes
Nicolas de Rivas
Vargas Machuca

Ante mi
Marcos Alvarez
Escno de su magd

Venta
Dn. Domingo
de Baamonde
y Toaca
a
Dª Geronima Herrera mas
clava Teresa en setecientos
pesos libres de alcavala
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Domingo
de Baamonde y taboada morador en esta Ciud de los Re
yes del peru otorgo q vendo y doy en venta real a Doña Ge
ronima de Herrera q esta presente una negra mi esclava
nombrada theresa de Casta Congo de hedad de veinte y
quatro años poco mas o menos cassada q la huve y com
pre del señor licenciado Don Franco Lopez de Dicastillo
Caus de la orden de Calatrava oydor q fue de esta Real au
diencia y Presidente de la Real Audia de quito por es
cripta otorgada ante Pedro Perez Landero q no pide este
presente año de la fha = la qual dha negra le vendo por tal
mi esclava cautiva sugeta a servidumbre libre de obliga
cion empeño e ypoteca y sin asegurarsela de cosa al
guna mas de qual presente esta sana en precio y quantia de
setecientos pesos de a ocho reales de contado libres de al
cavala de los quales me doy por entregado por q los recivo
a ora de presente en presencia del presente Escno y testigos de esta
carta de cuyo entrego y recivo yo el Escno doy fee y de q pasa
ron a poder del dho vendedor = mediante lo qual yo
el susodho me desisto quito y aparto del dro y accion pro
priedad y señorio q a dha esclava tengo y me pertenese
y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en la dha Com

Vale

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

prado ay en quien su causa huuiere para q haga y
disponga de dha esclaua lo q le pareciere como de cosa suya propria
a cuida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de es
ta escriptura para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada
y como real vendedor me obligo al saneamiento de esta venta en
tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y
q no se le pondra ningun pleito por ninguna persona q sea
y si se le pusiere luego q se me haga saber saldre a su defensa
hasta que quede con dha esclaua en pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y sanear no se la pudiere le bolbere y pagare los
dhos setecientos pesos con mas las costas de su cobranssa
y a su firmessa y cumplimiento obligo mi persona y bienes aui
dos y por hauer con poder y sumicion a las justicias y jue
ses de su magd de qualesquier partes q sean a cuyo fuero
me someto para q a su cumplimiento me apremien co
mo si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la general
q lo prohibe = y yo el dha Doña Geronima de herrera
q estoy presente a lo contenido en esta escriptura auien
dola oydo y entendido otorgo q la afeto en mi fa
uor segun y como en ella se contiene y declara y resiuo
compradora la dha negra nombrada ~~Margarita~~ Theresa de
Casta Congo casada y en los dhos setecientos pesos de
a ocho reales libres de alcauala y de dha esclaua me doy
por entregada a mi boluntad por q la resiuo realmente y
con efecto aora de presente en presencia del presente escriuano y tes
tigos de esta carta de cuyo entrego y resiuo yo el escriuano doy
fee y de q paso a su poder de la dha compradora q es fha
en la ciudad de los Reyes del peru en veinte y tres di
as del mes de agosto de mill setecientos y tres años
y los otorgantes q yo el escriuano doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos
el M R P M fray Martin de Yllescas del
orden de nuestro Padre San Augustin An
tonio fernandez Nabarrete y nicolas de
Miranda pressentes =

Doña Geronima
de Herrera

Ante mi
Manuel de Vaamonde
tauoada

Marcos Alvarez
escriuano de su magd

Arrendam.to
D.n Juan de Velasco
a
Miguel de Texeda

En guanuanto Esta Carta Vieren Como yo El Capn Don Juan de Velasco de la Horden Caballeros mo[illegible] deesta Ciudad de Reyes del Peru Otorgo q[ue] la pres[en]te que Doy en arrendam.to a Miguel de Texeda q[ue] esta presente Una Tienda de esquina q[ue] tengo en la esquina del Callejon q[ue] Entra por el Cuarto y espacio de Dos años q[ue] an de Correr y Contarse desde primero de Setiembre q[ue] biene deeste pres[en]te año de la fha y por precio de Dho pecho en cada Un mes q[ue] se obligo a pagar al fin de cada Dho mes Cumplido q[ue] sea mediante lo q[ue] a el tiempo de este arrendam.to me obligo q[ue] durante el tiempo de este Dho arrendam.to la Dha Tienda Quera Cierta y Segura y no se la quitare para otra persona q[ue] yo la quisiere arrendar ni en ella meter otra persona ni tampoco en el mismo quarto de Dha Tienda, de pagar las costas q[ue] se Ofrecieren q[ue] en razon y Cumplimiento de lo q[ue] por mi persona Obligo Otrosi q[ue] el Dho Miguel de Texeda q[ue] esta presente a lo q[ue] Dho tiene y por hacer = en el Dho arrendam.to de esta Tienda q[ue] Dho es q[ue] Dho tiene q[ue] Dho Dho Dho

Sello Tercero, vale mil años, mil setecientos y dos, y mil se-
tecientos y tres.

y Renunciamos el Nro Domi-
cilio y vecindad y la Ley q. dice q. el
actor deve seguir el fuero del Reo para
q. a su cumplimto nos apremien co-
mo si fuera por sentencia pasada
en cosa juzgada y Renunciamos
las leyes fueros y dros de nro favor
y la general q. lo prohiue q. es fha
en la Ciudad de los Reyes del
peruen veinte y cinco dias del
mes de agosto de mill setecientos
y tres años y los otorgantes que
yo el no doy fee conosco lo fir-
mo el q. supo y por el q. no un
testigo que lo fueron Don Ro-
drigo Calderon Juan fer-
nandez y nicolas de mi-
randa Azevedo Receptor
del numero de esta Real
Audiencia presentes =

Ante mi Fran.co de Velasco
de la Serda

A ruego y testigo
Rodrigo Calderon

Ante mi Juan de Alvarez
Srio de Sa[illegible]

(Venta
Dn Juan Ruiz
a
Dª Marde Mar
con Manrrique

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Capn Juan Ruiz 181
Vecino de Aquesto del Callao de esta Ciudad de los Reyes
del Peru Reyno y Provincias del Piru otorgo y Digo en Venta Real a Doña Ma
ria de Aldacon Manrrique y esta presente Diana negra
nombrada Maria de Caita Criolla de edad de Veinte y qua
tro años poco mas o menos. Casada y Latina y [illegible]
por declaracion y en Lengua otorgo Doña Ysabel
de Alas Cuellas en la Ciudad de Panama en Papel
de Venta y Marca Quinta de esta Ciudad a Veinte
y nueve de Mayo del año de mill y Setecientos y
Cinco años Dha Negra le Vendo por Esclava y Mercancia Cautiva
sujeta a Servidumbre libre de Obligacion empeño y
Hipoteca y sin Fianzas ni Deuda ninguna Dicho Testimonio
de Testores en Carne de Publicas ni Secretas ni de
Cabeza Sumaria ni Otra cosa = Con declaracion
que en mi poder sea Libre y Salvo en todos Contra todos a que
llos Reos y de Retro por que me la que da obligo y la
a tenido en su poder y de ella y de Remunciar Libre de Restitucion
en forma ni Menos para ante Juez competente de su Fuero
Domicilio en manera alguna Dicho en los dos dias
que dentro de Nueve dias contados con Mi Carta de Venta
y dentro de dos meses de la fecha de esta Carta de Venta
mi poder y pasados no de tener efecto Dha demanda
da y tenida Con Justicia y no en otra Forma Dicho
Ingenio y quanta de Sesenta pesos de ocho reales de
Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad
por ser lo Valido Real en efectivo con que dentro
de Nueve dias de Otorgue y Firmo esta Carta de Venta
Dicho y Reino y el Dho Comprador = mediante lo qual yo
Otorgante me desisto quito y apodero de dho y accion
propiedad y Dominio y demas clausulas tengo y me plate
nido y todo con el Contenido de Renuncia y Traspaso en
dha Compradora y en quien su causa hubiere
para y haga de dispongan de dha esclava lo que Quisiere
como cosa suya propia adquirida
con Justo y Legitimo Titulo como lo es el dicho
testimonio para lo qual y cerca de posesion de lo
dicho y entrega de dha esclava me obligo a la
eviccion Seguridad y Saneamiento de dha esclava en forma
nera y asi y en todo tiempo de esta Carta y Venta y no
quitada ni puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona que sea y si le pusieren o mo
viere luego y de mi haga dar salir a su Defensa has
ta dejarla y de Contra esclava en paz y si
en ello lo hiciere y saneare no se la pudiere se
volver y pagare los dhos Seiscientos p. con mas las
costas de esta obligacion y daños Menoscabos y Cumplimiento
de mi persona y bienes muebles y Raices = Yo la dha
Doña Maria de Aldacon Manrrique y esto y
lo Contenido en esta escritura entendido lo doy por entendi
do otorgo y Firmo en mi Casa Siendo Testigos que fueron
ella Se contiene y declara y Reino En mi Comprador

Con Tercero y mil años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos y tres

la dha negra nombrada Maria de Castaña q le
e tenido en mi poder a mi contento y en los dhos seisientos
pesos y de dha esclava me doy por entregada por q la Resivo
a ora de presente en presencia del presente escno y testigos de esta car
ta de cuyo entrego y Resivo yo el escno doy fee y Renuncio
el dro de Rebitoria quanto minoris decisionem enorme
enormissima para no me aprobechar de su Remedio
ni Recurso en manera alguna eseptuen los dos acha
ques de mal de coracon o gota coral q e de justifi
car dentro de dos meses de la fha de esta escriptura de
q lo padecia en poder del dho vendedor y passados
no a de tener efecto dha demanda y sobre ello quiero
no ser oyda ni admitida en juicio sino es lleuada y con
denada en costas como quien litiga sin dro y accion
q no le compete y a su firmessa y cumplimto obligo mis
bienes avidos y por haver y ambos otorgantes cada
una por lo q nos toca damos poder cumplido a las
justicias y Juezes de su magd de qualesquier partes
q sean a cuyo fuero nos sometemos para q nos
apremian como si fuera por sentencia passa
da en cosa juzgada y Renunciamos las
leyes y dros de nro favor y la general q lo
prohive q es fha en la Ciud de los Reyes
del peru en veinte y cinco dias del
mes de agosto de mill setecientos
y tres años y lo firmaron los otor
gantes q yo el escno doy fee conosco
siendo testigos Miguel Sanchez Blanco
el Lissenciado Don Alonso de alar
con Manrrique y nicolas de miran
da presentes testigos

Juan Ruiz

Da Mariana de alarcon
manrrique

Marcos Marquez
Pro de su mag

Pagº
Sacristan Mº de
S. Domingo
Fray D. Montero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete días del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años ante mi el Esno y testigos el Rdo Pe Fray Juan de los Santos del Orden de Predicadores Sacristan Mayor del Convento grande del Rosario de esta dicha Ciudad Dijo que conoce a Pedro de Arellano del Habito de Santiago Fray Don Fernandez Montero Alcaide de bienes de Dª Josepha Baca Briseño Vecino de esta Ciudad y Cincuenta y dos pesos de a ocho reales los Ciento por Razon de otras tantas misas que Rezo en dha Iglesia de esta dicha Ciudad los Cincuenta y dos restantes por la limosna de Funeral y entierro de dha difunta de cuya limosna dio por entregado y renuncio la excepcion y entrega de que otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Nicolas de Miranda Ignacio Macnamara y Antonio Fernandez Montaño presentes =

Fray Juan de los Santos

Pagº
Sacristan Mº de
S. Domingo

Fray D. Montero

Cuenta

Dª Thomasa Ballesteros =

Dª 0

Dª Josepha Bacª de Briseño =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Thomasa Ballesteros Viuda del Sargento Mayor Don Antonio de Arellano del Abito de Santiago Vecina que fuy de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo y Vendedor que fue de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes otorgo y conozco por esta presente Carta que vendo y doy de venta Real a Doña Maria de Zuñiga y Tabora Vecina de esta Ciudad de los Reyes que presente esta una Casa de Morada con sus Altos y Bajos Sitio y Solar en que al presente Viven y Habitan los Herederos de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes Casa que Hubo y Compro el Capitan Don Martin de Arellano del Abito de Santiago Padre de Dª Thomasa Ballesteros Vendedora por Escritura que otorgo ante el Escribano Publico de Gobierno Don Francisco Sanchez Reyna en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte y seis la qual Casa Hoy Vendo y doy de venta Real a la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora Sujeta a ser Libre de todo genero de Censo Tributo Empeño y Obligacion y a ser Segura de Evicta de Cosa alguna mas de lo que al pie de esta Carta en precio y quantia de quatro cientos pesos de a ocho reales los dichos quatro cientos pesos de contado y Reynos dora de presente en presencia de mi el Esno y testigos de esta Carta de Cuya entrega y Reynto yo el dicho Escno doy fee y de que parado a poder de la dicha Vendedora y los dichos pesos restantes y Vendo de ellos otorgara a mi favor Carta de pago en forma para el dia de Santa Teresa de Jesus que se contaran quince del mes de Octubre de este presente año en que la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora ha de pagar los dichos quatro cientos pesos restantes con mas los Reditos que corrieren de ellos hasta el dia de su paga los quales ha de pagar en esta dicha Ciudad de los Reyes donde se le Otorga esta Escritura y no en otra parte alguna con apercibimiento que se le hace que pasado el dicho dia no lo Cumpliendo pueda la dicha Vendedora executar los dichos quatro cientos pesos restantes con mas los Reditos que corrieren de ellos hasta el dia de su paga y costas de la execucion que sobre ello se hicieren y para mayor firmeza de esta Escritura y de todo lo en ella contenido yo la dicha Dª Thomasa Ballesteros Viuda del dicho Sargento Mayor Don Antonio de Arellano del Abito de Santiago Padre de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes que presente esta otorgo y conozco por esta presente Carta que vendo y doy de venta Real a la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora Vecina de esta Ciudad de los Reyes que presente esta una Casa de Morada con sus Altos y Bajos Sitio y Solar en que al presente Viven y Habitan los Herederos de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes Casa que Hubo y Compro el Capitan Don Martin de Arellano del Abito de Santiago Padre de Dª Thomasa Ballesteros Vendedora por Escritura que otorgo ante el Escribano Publico de Gobierno Don Francisco Sanchez Reyna en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte y seis la qual Casa Hoy Vendo y doy de venta Real a la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora Sujeta a ser Libre de todo genero de Censo Tributo Empeño y Obligacion y a ser Segura de Evicta de Cosa alguna mas de lo que al pie de esta Carta en precio y quantia de quatro cientos pesos de a ocho reales los dichos quatro cientos pesos de contado y Reynos dora de presente en presencia de mi el Esno y testigos de esta Carta de Cuya entrega y Reynto yo el dicho Escno doy fee y de que parado a poder de la dicha Vendedora y los dichos pesos restantes y Vendo de ellos otorgara a mi favor Carta de pago en forma para el dia de Santa Teresa de Jesus que se contaran quince del mes de Octubre de este presente año en que la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora ha de pagar los dichos quatro cientos pesos restantes con mas los Reditos que corrieren de ellos hasta el dia de su paga los quales ha de pagar en esta dicha Ciudad de los Reyes donde se le Otorga esta Escritura y no en otra parte alguna con apercibimiento que se le hace que pasado el dicho dia no lo Cumpliendo pueda la dicha Vendedora executar los dichos quatro cientos pesos restantes con mas los Reditos que corrieren de ellos hasta el dia de su paga y costas de la execucion que sobre ello se hicieren y para mayor firmeza de esta Escritura y de todo lo en ella contenido yo la dicha Dª Thomasa Ballesteros Viuda del dicho Sargento Mayor Don Antonio de Arellano del Abito de Santiago Padre de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes que presente esta otorgo y conozco por esta presente Carta que vendo y doy de venta Real a la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora Vecina de esta Ciudad de los Reyes que presente esta una Casa de Morada con sus Altos y Bajos Sitio y Solar en que al presente Viven y Habitan los Herederos de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes Casa que Hubo y Compro el Capitan Don Martin de Arellano del Abito de Santiago Padre de Dª Thomasa Ballesteros Vendedora por Escritura que otorgo ante el Escribano Publico de Gobierno Don Francisco Sanchez Reyna en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte y seis la qual Casa Hoy Vendo y doy de venta Real a la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora Sujeta a ser Libre de todo genero de Censo Tributo Empeño y Obligacion y a ser Segura de Evicta de Cosa alguna mas de lo que al pie de esta Carta en precio y quantia de quatro cientos pesos de a ocho reales los dichos quatro cientos pesos de contado y Reynos dora de presente en presencia de mi el Esno y testigos de esta Carta de Cuya entrega y Reynto yo el dicho Escno doy fee y de que parado a poder de la dicha Vendedora y los dichos pesos restantes y Vendo de ellos otorgara a mi favor Carta de pago en forma para el dia de Santa Teresa de Jesus que se contaran quince del mes de Octubre de este presente año en que la dicha Dª Maria de Zuñiga y Tabora ha de pagar los dichos quatro cientos pesos restantes con mas los Reditos que corrieren de ellos hasta el dia de su paga los quales ha de pagar en esta dicha Ciudad de los Reyes donde se le Otorga esta Escritura y no en otra parte alguna con apercibimiento que se le hace que pasado el dicho dia no lo Cumpliendo pueda la dicha Vendedora executar los dichos quatro cientos pesos restantes con mas los Reditos que corrieren de ellos hasta el dia de su paga y costas de la execucion que sobre ello se hicieren y para mayor firmeza de esta Escritura y de todo lo en ella contenido yo la dicha Dª Thomasa Ballesteros Viuda del dicho Sargento Mayor Don Antonio de Arellano del Abito de Santiago Padre de Dª Josepha Baca Briseño Vecina que fue de esta dicha Ciudad de los Reyes

Sello Tercero Vn Real Años de
mil, setecientos y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] quatrocientos [illegible] y nueve mrs [illegible] la
[illegible] de S. Contrario y monte [illegible] Thedante Lo
[illegible] domynio d[illegible] eseco ô mas [illegible] Thedante Lo
[illegible] qual medio dho quito y a favor de dha [illegible] accion q[illegible] quedo
[illegible] y Señorio y dha [illegible] Tierra [illegible] y me pertenece y todo
[illegible] En R[illegible] Patronato de dho Rentamiento y trasp[illegible] de la
[illegible] dha Contradora y en quien su Causa hubiere para
[illegible] q haga Escritura de dha escritura lo q le pareciere
[illegible] como de Costa Thoya q[illegible] quia andara y q[illegible] quida con
[illegible] tan justo y legitimo titulo como dho S[illegible] tiene
[illegible] para lo q[illegible] en Señal de posesion de dha mediatio Thacem
[illegible] hipoteca — como Real Jurisdicion de dha escritura en toda manera
[illegible] de seguridad y saneam[illegible] de dha escritura en toda manera
[illegible] q[illegible] y en todo tiempo le sea Cierta y segura y no quita
[illegible] da pleito ni movido q[illegible] este en dho razon contra dicho
[illegible] esta ni ninguna otra persona y sea y este le quiere o no quiere
[illegible] luego y sin mas hagan Sana Valedera dho y de forma
[illegible] tal q[illegible] este o q[illegible] y los seguire y saca de
[illegible] hasta dexarle y q[illegible] de Costa dha escritura en paci
[illegible] fica posesion y se dio lo hubiere y sanear no sea
[illegible] Juez Real Cobre y pague los dhos quatrocien
[illegible] tos quin Con mas las Costas q[illegible] se Cobranza y
[illegible] su Primera y Cumplimto lo firmo mi dho Escriv[illegible]
[illegible] y por hallarme ego la dha Dona Maria de Sumpa
[illegible] tancosso testigo q[illegible] lo Contenido en esta Escr[illegible]
[illegible] amendola y do y entendido dho ego y la dha en mi
[illegible] Registro y como en ella se contiene y declara
[illegible] y Recivio Comprado la dha mulata Thomasa
[illegible] de Mayor Cuia Mudanza y en los dhos quatro
[illegible] cientos pesos los trecientos de ellos de Contado y
[illegible] en quien pago Restantes y mes ofrego asegurar
[illegible] por la dha Dona Thomasa D[illegible] Acosta
[illegible] por quien su poder y Causa hubiere en esta Ciu
[illegible] dad Costa y Riesgo y sin pleito alguno de
[illegible] de otra qualquiera parte q[illegible] le pida
[illegible] pidan Citas de su Cobranza y para dello
[illegible] dha de esta Escritura dentro en dos meses = y estos mes
[illegible] mos no lo hizo ni ano vendera a dha dha de Costa
[illegible] en mas Cantidad de la de los dhos quatro
[illegible] cientos pesos y a q[illegible] Cada Dez y quando mas de
[illegible] los dhos quatrocientos pesos le de dho Costa
[illegible] Carta de Libertad = y de dha escritura me dio por
[illegible] entregada, Remunciacion de Leyes q[illegible] Pue
[illegible] ba de su favor y de mas de Derecho en forma
[illegible] las obligaciones q[illegible]

de reque ni perjudique a la especial y justa
y no bar ni anterar antes si para mi seguri
dad de la paga obligo e ypoteco por especial y ex
pressa obligacion e empeño y poteca la dha
esclava para no la vender dar donar trocar cam
biar ni en manera alguna enagenar hasta
en tanto que esta deuda este pagada y entera
mente satisfha pena de la nulidad de lo
contrario y no a de passar ningun dro ni do
minio a tercero o mas poseedores y a su
firmessa y cumplimto obligo mis bienes aui
dos y por haver y ambas partes cada
una por lo que nos toca damos poder cum
plido a las justicias y juezes de su magd
de qualesquier partes que sean a cuyo fuero
nos sometemos y renunciamos el
nro domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero de
el reo para que a su cumplimto nos a
premien como si fuera por senten
cia passada en cossa juzgada y re
nunciamos las leyes y dros de nro
fauor y la general que lo prohiue que es
fha en la ciud de los reyes del Peru
en treinta y un dias del mes
de agosto de mill setecien
tos y tres años y los otorgantes
que yo el no doy fee conosco
lo firmo la que supo y por la que no
uno de los testigos que lo fueron
Joseph Moreno Diego San
chez y Alonso Fernandez
Galindo presentes

Arruego y por testigo
Alonso Fern.z Ga
lindo

Dona maria
de Suniga

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Pago
Ant.º de Contreras

Cd. al
Cap.n Gaspar Fer.z
Monteso de 40

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero dia del mes de septiembre de mill setecientos y tres a la ante mi escriv.no y testigos Antonio de Contreras q. doy fee conozco confeso auer Resevido del Cap.n D.n Gaspar Fernz Montexo albacea y tenedor de bienes de D.a Josepha Bala quarenta pesos de ocho Rea.s que le dio para el culto q. mando dha difunta por clausula de su testam.to y de los dhos. pesos se dio por entregado y renuncio la pecunia y entrega y el otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Juan Joseph Palomino nicolas de miranda y D.n Fran.co Palomino presentes

Ant.º de Contreras

Ante mi
Pedro Alvares de Sumaya

En 1.º de sep.re de 1703
Testam.to
de Juana Evangelista

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre Virgen Maria Señora nuestra Con seguida sin pecado original en el primer instante de su concepcion. Sepan quantos esta carta de testam.to vieren como yo Juana Evangelista natural de Taxco hija legitima de Balthasar de Valdes y de Juana Bartola su Padre difunto estando en ser ma en la cama de enfermedad creyendo como creo y entendiendo como natural quel Dios Nuestro Señor fue servido de dar ma Christiano como verdaderam.te creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica de cuyo grembio y proteccion viuir y morir

Como Capellan de Su Alteza, y Su Predicador, y del Consejo de Su Alteza, me
mandó llamar esta mañana, y estando en su Real Cámara, me dijo
el Rey que hacía Theatino, y si me quería ordenar de Misa, y
yo le respondí que sí, que para eso había venido a Madrid, y
por esa causa había dejado mi Convento, y mi Celda, y mi Reino,
y mi Padre Confesor, y mi Cargo de Predicador de Su Alteza, y
le mandé que guardase la Voluntad de Dios, y la Suya, y
le hiciese merced de mi Cargo, y de mi Oficio, y
Plaza de Predicador de Su Alteza, y mi Cargo de Capellan
y de Su Consejo, y mi Cargo de Limosnero, y mi Cargo de
Comendador, y Cargo que son de Su Alteza, y Limosna
Limosnero que acaba de mandar dar a mi madre = Dar a la de la
Reina nuestra Señora, que Dios guarde, y mi Cargo de
Capellan mayor de Su Alteza, y mi Cargo de Capellan
mayor de Su Alteza, y mi Cargo de Capellan mayor de Su Alteza
Y Su Alteza me respondió que no me quería dar mi madre = Dar a la de la
Reina nuestra Señora, que Dios guarde

Vale mil.

Sello Tercero Vn Medio años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo el Doctor Don Joseph de Auendaño Presbitero Beneficiado en la Santa Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Caspe, Vicario Juez Eclesiastico en dicha Villa y su Partido por el Excmo. y Rmo. Señor Don Fr. Joseph Perez de Prado y Cuenca Obispo de Lerida, Administrador Perpetuo de la Santa Yglesia de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. Otorgo que he recibido y recibo Realmente y con efecto de manos del Capitan Don Diego Joseph de Vargas y Juarez de Contreras Vecino de la Villa de Alcañiz, Administrador General de las Rentas Decimales de la Mitra de Barbastro en el Partido de Caspe, y Ribera de Ebro, la Cantidad de Quatrocientos, y Treinta Libras Jaquesas, que son Quinientos, y Veinte Reales de Vellon, en Dinero de Contado, que me ha pagado por Mandado del Excmo. y Rmo. Señor Don Fr. Joseph Perez de Prado y Cuenca Obispo de Lerida, Administrador Perpetuo de la Santa Yglesia de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. Por Razon de Quarta Parte de Diezmos, que me pertenecen en la Villa de Caspe, y su Partido, en el Año proximo pasado de Setecientos, y Dos, segun consta de Carta de Pago, que en mi poder queda, otorgada en dicha Villa de Caspe a Veinte, y Quatro de Junio proximo pasado de este presente Año de la Data de la presente, de los Frutos, Rentas, y Emolumentos pertenecientes a dicha Quarta Parte de Diezmos, que me han sido entregados, y Renuncio la Excepcion de la no numerada Pecunia, entrega, y Prueba de ella, y le otorgo Carta de Pago en forma la mas firme, que de Derecho se requiere, siendo testigos Don Esteban de Balsebre, Martin de Miranda, y Nicolas de Miranda, presentes en dicha Villa de Caspe.

Y Yo Don Joseph de Auendaño Vicario Juez Eclesiastico en dicha Villa de Caspe, y su Partido, por el Excmo. y Rmo. Señor Don Fr. Joseph Perez de Prado y Cuenca Obispo de Lerida, Administrador Perpetuo de la Santa Yglesia de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. Otorgo que he recibido y recibo Realmente y con efecto de manos del Capitan Don Diego Joseph de Vargas y Juarez de Contreras Vecino de la Villa de Alcañiz, Administrador General de las Rentas Decimales de la Mitra de Barbastro en el Partido de Caspe, y Ribera de Ebro, la Cantidad de Quatrocientos, y Treinta Libras Jaquesas, que son Quinientos, y Veinte Reales de Vellon, en Dinero de Contado, que me ha pagado por Mandado del Excmo. y Rmo. Señor Don Fr. Joseph Perez de Prado y Cuenca Obispo de Lerida, Administrador Perpetuo de la Santa Yglesia de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. Por Razon de Quarta Parte de Diezmos, que me pertenecen en la Villa de Caspe, y su Partido, en el Año proximo pasado de Setecientos, y Dos, segun consta de Carta de Pago, que en mi poder queda, otorgada en dicha Villa de Caspe a Veinte, y Quatro de Junio proximo pasado de este presente Año de la Data de la presente, de los Frutos, Rentas, y Emolumentos pertenecientes a dicha Quarta Parte de Diezmos, que me han sido entregados, y Renuncio la Excepcion de la no numerada Pecunia, entrega, y Prueba de ella, y le otorgo Carta de Pago en forma la mas firme, que de Derecho se requiere, siendo testigos Don Esteban de Balsebre, Martin de Miranda, y Nicolas de Miranda, presentes en dicha Villa de Caspe.

Dn. Joseph de Auendaño

Pago
Dn. Dr. Joseph de Auendaño
al
Ldo. Dn. Phe. Dean de Aragon

Venta

Vlgp.o Dn Juan Bilches

a

Dn M.l Fernandez de Velasco

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Alg.l Don Francisco de Bilches Sotomayor Vezino morador desta Ciu.d y del Nro del Perv dho Rango y Vindo y Doy en Venta Real a Doña Maria Fernandez de Velasco Religiosa novicia del Mon.o de Santa Clara y esta Ciu.d Un Negro nombrado Manuel garcia de Casta Congo de hedad de Veinte y Sinco años poco mas o menos q lo hube y Compre de Dn Josep.h Gomez Garcia por escr.a de plata otorgada ante el presente Escr.o el Año pasado de mil Setecientos y Dn.o = El qual dho Negro le Vendo por tal mancebo Captivo sujeto a la deuda de dho Gomez de q al presente le esta sacando empeño y Hipoteca y sin asegurarselo de cosa alguna mas de q al presente le esta sacando empeño y quatro de Diciembre q con dho Real Auto de Constando le mando le entregado y Renuncio la Ley de la Prenda Ley del Entrego y prueba del Resguardo y demas derecho Para = esta Venta le hago Con el pacto Calidad y Condicion de q Cada Vez y quando q enq.l q este tiempo diere y pagare Dos Mil y Dos Cientos q es lo q me dio de dho Real salario, q le Vendere de su entera misma Cantidad, Con el mismo pacto por q mediante esta Condicion a tenido efecto dha Venta = mediante El qual me desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad y Señorio q a dho Esclavo tengo y tiene pertenese todo Con el Ho Cedo Renuncio y Traspaso en dha Compradora y en quien su Causa hubiere para q haga Dispongan de dho esclavo lo q fuere Como de Cosa suya propia avida y adquirida Con Buen justo y legitimo Titulo Como lo es el de q hago Entrega para q por el y en virtud de Poder Real Se le tenga en Entregada = y Como Real Vendedor me obligo al Saneamiento y Seguridad de dho esclavo en la Forma q Corre en todo tiempo le sea Cierto y Seguro y no Contrario pleito ni Embargo ni Contradicion por ninguna Persona q sea y si le pusiere o moviere Pleito Cueste lo q Costare q dho Real Auto de Constando le mando le entregado y Renuncio la Ley de la Prenda Ley del Entrego y prueba del Resguardo y demas derecho Para = esta Venta le hago Con el pacto Calidad y Condicion de q Cada Vez y quando q enq.l q este tiempo diere y pagare Dos Mil y Dos Cientos q es lo q me dio de dho Real salario, q le Vendere de su entera misma Cantidad, Con el mismo pacto por q mediante esta Condicion a tenido efecto dha Venta = mediante El qual me desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad y Señorio q a dho Esclavo tengo y tiene pertenese todo Con el Ho Cedo Renuncio y Traspaso en dha Compradora y en quien su Causa hubiere para q haga Dispongan de dho esclavo lo q fuere Como de Cosa suya propia avida y adquirida Con Buen justo y legitimo Titulo Como lo es el de q hago Entrega para q por el y en virtud de Poder Real Se le tenga en Entregada = y Como Real Vendedor me obligo al Saneamiento y Seguridad de dho esclavo en la Forma q Corre en todo tiempo le sea Cierto y Seguro y no Contrario pleito ni Embargo ni Contradicion por ninguna Persona q sea y si le pusiere o moviere Pleito Cueste lo q Costare q dho esclavo en Sana Salud de Cuerpo y Alma y de Edad q Representa y no tiene Vicio ni Enfermedad Publica ni secreta q le sepa y si la tuviere o le sobreviniere antes de la Entrega Corra por mi Cuenta y Riesgo y pagare los dhos Dos Mil y Dos Cientos Pesos Con mas las Costas de su Cobranza y Aseguranza y Cumplim.o a todo mi Persona y Bienes avidos y por haver y Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Fuero y Jurisdicion de q me quiera Valer y Seran Jueces para ello a las de esta dha Ciu.d y Cada Uno de ellos Renuncio el mio Domicilio y Vecindad y la Ley y Fuero y el Autor deme Seguir el Fuero del

Vt. Real.

Sello Tercero vale [illegible] años de mil, setecientos [illegible], y mil setecientos, y tres.

Reo para q a su cumplim.to me apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renuncio las leyes y dro. de mi favor y la general q lo prohibe = y yo la dha Doña Maria Fernandes de Velasco q estoy presente a lo contenido en esta escriptura aviendo le oydo y entendido otorgo q la aseto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo comprado el dho negro nombrado Manuel Garcia y en los dhos docientos pesos de contado con el dho pacto de q cada vez y quando rebibiere los dhos docientos pesos le de bolver dho esclavo y si lo bendiere a de ser debaxo de dho pacto el qual me gabligo a guardar y cumplir presisa y embio la blemte de dho esclavo medio por entregado y renuncio la exepcion del entrego y prueba del recivo q es fha en la ciud. de los Reyes del Peru estando en el locutorio de la porteria de dho combento de santa clara en quatro dias del mes de septiembre de mill setecientos y tres años y los otorgantes q yo el Reno doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Joseph Montes de ocagimaldo Juan Antonio de Sespedes y Lasaro Guerra presentes

D. Juan de Bilches Soto mayor

D.a Maria Fernandes de Velasco

[illegible]

Manuel Alvarez
Sº de su magd

Venta
D.n Ortiz de
Zarauza
a
Joseph Fermin
de Escobar
fl.s

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.n Juan Ortiz de Zarauza Vezino de Esta Ciu.d de Leon Regidor del Regimiento y Otorgo q vendo y Doy en Venta R.l al Cap.n Joseph Fermin de Escobar q esta presente Vezino nombrado Juan Joseph de Castalon q.l Cuarto de Heredad de Dos acales y Medio poco mas o menos q lo hube por declaracion y Amparo fauor de otro Don Pedro Caualiero en la Ciu.d de Segouia como parece de Sacas en q.a en dha Razon Sedotorgo en Leon de Marzo de este presente año ante Juan Joseph Franco en dho q.l Cuarto = Agual dho Vendo por Libre de todo genero de Empeño Censo Tributo Sugeto a fer bidumbre Hipoteca obligacion empeño ni otra Cosa alguna de Corta Quantia de q.l Precio de esta Razon en precio y quantia de quinientos y beinte Reales de Vellon q son de a beinte y quatro Reales de Contado libres de alcauala de los quales me Doy por entregado y Reminuncio la Excepcion de la Pecunia leyes del Entrego Paga de el Recibo y demas deste caso = Mediante lo qual me desisto quito y apodero de dho Cuarto y Razon y de todos mis Vienes y Hacienda y los Vendo con propiedad y Señorio y otros dho Real Derecho y Accion q a dho Cuarto tengo y me pertenece todo con el todo Renuncio y traspaso en dho Comprador en quien se Consiente q la Justicia Real de q.l quier parte q sea le Meta y Reuista en la posesion de dho Cuarto y Razon q ynbendo y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura para q.l quier q sea y Sienpre q de ella Pida Traslado se le de y Entregue Sacado q sea Signado y Firmado de Escribano Publico y de Numero Sin q.l se le Cite y llame a Pleito y de Consentimiento de Vendedor y de Comprador q.l quier q sea parte q.e de Razon no lo Hiciere q.e Sanear no lo pudiere le obligo mi persona y Vienes Muebles y Rayces Auidos y por auer y para su Execucion Doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de q.l quier parte q sean y ante quien esta Carta Vista sea pedida Para q.e Me Apremien a Mi y a Dho mis Vienes a q.e Vea dho Cumplimiento y Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Renuncio mi Propio Fuero y Vezindad y la Ley y Regla del Derecho q.e Dize q.e General Renunciacion de Ley no Vale Sin la Especial de q.e Fize Escritura ante el Escribano y Testigos de Yuso Escritos q.e Fue hecha y Otorgada en la Ciu.d de Leon en Veinte y Quatro dias del Mes de Abril de Mil y Setecientos y Quarenta y Quatro Años Siendo Testigos Juan Antonio Ramos y Juan Antonio Gonzalez Vezinos de Leon y el Otorgante a q.n Yo el Escribano Doy Fee Conozco lo Firmo en el Registro = Juan Ortiz de Zarauza = Ante mi Juan Joseph Franco

Vale

Sello Tres, que vale [illegible] años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

cilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a su cam
plimiento me apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa juzgada y renuncio
las leyes y dros de mi fauor y la general
q lo prohiue = e yo el dho Joseph Fermin
de Escobar q estoy presente a lo contenido en es
ta escriptura auiendola oydo y entendido otor
go q la afeto en mi fauor segun y como
en ella se contiene y declara y reciuo com
prado el dho negro nombrado Juan Joseph
de Casta Congo Luango y en los dhos quinien
tos y beinte y cinco pesos de contado libres de al
cauala por q dar a mi cargo su paga y de dho
esclauo me doy por entregado y renuncio la
exepcion del entrego prueba del reciuo y demas de es
te casso = q es fha en la ciud de los Reyes del
Peru en quatro dias del mes de Sep
tiembre de mill setecientos y tres
años y lo firmaron los otorgan
tes q yo el Reno doy fee conosco
siendo testigos Nicolas de miran
da Antonio Fernandez mon
taño y Ygnacio Macinas
presentes

Antonio de Gorosta — Joseph Fermin de Escobar

Ante mi — Marcos Alvarez
Sº de Cesumaga

Traspasso

Alferes Joseph Serrano

al

Alf. Rl. Pº Dominguez Franco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el alferes Joseph Serrano de Segura vecino morador de esta Ciud. de los Reyes del Peru digo que por quanto en siete de marzo del año passado de mill setecientos y dos Doña Magdalena de Alba Banegas me arrendo una Casa principal y dos tiendas que tiene en la Calle que va de la Puerta falsa de Señor San Agn. al Santo Xpto. por tiempo y espacio de quatro años los dos presisos y los otros dos voluntarios que empesaron a correr y contarse desde dho dia en adelante y por precio en cada un año de trecientos pesos pagados de seis en seis meses la mitad como fuesen cumplidos y por que me faltan por cumplir seis meses me a pedido el alferes Real Pedro Dominguez Franco que lo es de la Ciud. de Piura de este Reyno que esta pressente le traspasse los seis meses que me faltan por cumplir y que pagara su arrendamiento segun y como yo lo pago e venido en ello y poniendolo en efecto otorgo por la pressente que cedo renuncio y traspaso en el dho alferes Real el dho tiempo que me falta por cumplir que son seis meses que empiesan a correr y contarse desde diez y siete de este presente mes y año = y por el dho precio y a de pagar a la dha Dª Magdalena cumplidos que sean para lo qual se a de obligar el susso dho a su favor = y estando pressente yo el dho alferes Real otorgo que aseto esta escriptura de traspasso como en ella se contiene y declara y resivo traspassada la dha Casa por los dhos seis meses que me faltan por cumplir al dho alferes Joseph Serrano y por los dhos trecientos pesos en cada un año que me obligo a pagar a la dha Dª Magdalena de Alba Banegas o a quien su Caussa huviere en esta Ciud. con costas de su cobranssa y me obligo a no dexar de bacio dha Cassa durante los dhos seis messes pena de pagar su renta como si la avitase y a su firmessa

S mil, setecientos y dos, y mil se-
tecientos y tres.

y cumplim.to obligamos ambos otor-
gantes nras personas y bienes auidos y por
auer y para su execucion damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de
su mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha
Ciud. y Corte a cuyo fuero nos somete-
mos y renunciamos el nro domicilio
y becindad y la ley q dice q el actor deue
seguir el fuero del Reo para q a su cum-
plim.to nos apremien y executen como por
sentencia pasada en cosa Juzga-
da y renunciamos las leyes y dros
de nro fauor y la general q lo pro-
hiue que es fecha en la Ciud. de los
Reyes del peruen cinco dias del
mes de oct. septiembre de mill
setecientos y tres años y lo firm.on
los otorgantes q yo el escriuano doy
fee conosco siendo testigo
nicolas de miranda y Aze-
uedo Ygnacio Macinas y ni-
colas de Figueroa Dauila escriuano
Real presentes

Joseph Serrano de Segura

Ro. Domingo Franco

Mar.s de Alvarez
escriuano de su mag.d

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Paula Fran.ca de la Zerna Natural de este Pueblo de Santiago de Chuco otorgo q doy todo mi Poder cumplido el dro se requiere y es necesario al M.R. Padre Mro Frai Fulgencio de la Zerna del orden de nuestro Padre San Augustin para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda vna Mulatta esclaua llamada Angela Marcelina de edad de veinte años que hube por donacion del dho R.P.M. la qual va ynzerta con ese Poder en el precio y quantidad que a su Paternidad le Pareciere sin asegurarla de tacha alguna y con las circunstancias que le parecieren obligandome a su firmeza y validacion y quien qualquier tiempo le sera al dho Comprador cierta y segura y para ello pueda obligarme y obligue mi persona y bienes auidos y por hauer con expecial y poteca en dha Mulatta Angela Marcelina con sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales partes que sean que con derecho puedan conocer de mis causas que para ello y todo lo anexo y con Termiente le doy este mi Poder con declaracion que el Prosedido de dha esclaua a de entregarlo dho R.P.M. frai

Fulgencio de la Zerna al M. R. P. M. Fray Martin de
Illescas Religioso de la misma orden para que su
Paternidad disponga dello segun mi orden Y
Yo el Capp.n Don Manuel Barnuelo Theniente Gen.l
de Corregid.r y Justicia Mayor de esta Provincia de
Guamachuco y Valle de Condebamba por su Mag.d an
te quien y los testigos ynfrascritos parecio esta parte
Zertifico que conosco Zertifico a falta de escrivano
Publico ni Real que conosco y a su validacion y efecto In
terpongo mi decreto Judicial en la forma que mejor
Pueda fho en el Pueblo de Santiago de Chuco en Veinte
y dos dias del mes de octubre de mill setecientos y
Un años actuando con testigos a falta de escrivanos =
que conosco Zertifico testado no vale = entre renglones
el que = vale =

D. Manuel Barnuelo

A ruego y por testigo D. Rodrigo Lozano
Juan Martinez

Thomas de Arpide

Pago
Ant.º de los Ríos
$

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes en Veinte y
un días del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y
tres años ante mí Escribano y testigos Parece el R.P.M. Fray
Antonio de los Ríos Predicador Real de este Convento de
Santa Rosa de Viterbo como Procurador del Convento de
Santa Rosa de dicha Ciudad de esta Corte en virtud del Poder
que presenta Copiado en mi
Registro de que Doy fe y de Conocer al Otorgante
Como tal Procurador dijo que Reconoce del Capitán
Don Nicolás de Medina Vecino de esta Corte la cantidad
de ocho reales de su Contado de buen moneda del
Cuño corriente en este Reino que le ha prestado para
los gastos de su viaje a esta Ciudad de donde se ha de
restituir a su Convento de Santa Rosa de Viterbo de
donde es Religioso y Procurador y que se obliga a pagar
en esta Ciudad o donde se le pida dentro de quatro meses
primeros siguientes que corren desde el día de la fecha
de esta Escritura y para su seguridad le da en prenda
una Cruz de Oro con Esmeraldas y Perlas que pesa
quatro onzas poco más o menos que le entrega en
presencia de mí el Escribano y testigos y para la
paga y cumplimiento de lo que se obliga le da Poder
cumplido en forma con todas las cláusulas generales
que se requieren y necesarias para que como tal
Procurador de dicho Convento pueda parecer ante
Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las
Indias y Tribunal de la Casa de la Contratación de
esta Ciudad y ante cualesquier Justicias Eclesiásticas
y Seculares de estos Reinos y fuera de ellos y
ante el Reverendísimo Padre Comisario General de
esta Provincia de Nuestra Señora de Gracia de
Regulares Descalzos de la Orden de San Agustín
Calzados del Santo Oficio Vicario del de Cartagena
de las Indias y Provincial de todo su Distrito de
la grande de España y Reverendísimo Padre Fray
Julián de Cortázar Comisario General de todos los
Conventos de la Orden de Nuestra Señora de Gracia
de Regulares Descalzos de la Orden de San Agustín
Calzados del Santo Oficio Vicario del de Cartagena
de las Indias y Provincial de todo su Distrito de
la grande de España y Reverendísimo Padre Fray Julián
de Cortázar Comisario General de todos los Conventos
de la Orden y Convento

Vencal

Sello Tercero de mil años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

Refrendada del ynfraescrito Secret.º = Fray Diego Moaillas Pavor y Vicario Provincial = Fray Juan de Cardenas Secretario

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Paula Fransisca de la Serna natural de este pueblo de Santiago de Chuco otorgo y doy todo mi poder cumplido el q de dro se requiere y es nesesario al M. R. P. M. Fray Fulgencio de la Serna de la orden de nro P.e San Agustin para q en mi nombre y representando mi propria persona pueda vender y venda una mulata esclava llamada Angela Marselina de hedad de veinte años q huve por Don Cn del dho R. P. M. la qual va ynserta con ese poder en el precio y cantidad q a su paternidad le pareciere sin asegurarla de tacha alguna y con las sircunstancias que le pareciere obligandome a su firmessa y balidacion y q en qualquier tiempo le sera al dho comprador cierta y segura y para ello pueda obligarme y obligue mi persona y vienes avidos y por haver con especial hypoteca en dha mulata Angela Marselina con sumicion a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes q sean q con dro puedan conoscer de mis causas q para ello y todo lo anexo y conserniente le doy este mi poder con declaracion que el procedido de dha esclava a de entregarlo dho R. P. M. Fray Fulgencio de la Serna al M. R. P. M. Fray Martin de Illescas Religioso de la misma orden para q de su paternidad disponga de ello segun mi orden y yo el Cap.n D.n Manuel Barnuebo theniente general de Corregd.r y Justicia m.r de esta Provincia de Guamachuco y valle de Condobamba por su mag.d ante quien y los testigos ynfraescritos parecio esta parte certifico a falta de escno Pu.co ni Real q conosco y a su balidacion y efecto ynterpongo mi Dec.o Judicial en la forma q mejor pueda fho en el Pueblo de Santiago de Chuco en veinte y dos dias del mes de octubre de mill setecientos y un años autuando con testigos a falta de escnos = Don Manuel Barnuebo = a ruego y por testigo D. Rodrigo Lossano del Castro = Thomas de Aspide

Prosigue

gencion con Solemnidad de dha Residencia y Poder tuvo y puesto
otorgo por mi gen nombre de la dha Paula Francisca de la
Serna Vento y Dozen Venta de Ana Doña Faustina de
Sosa mi legitima Madre Calle Nueva de Sosa Geitan
presentes Dn Formulata nombrada Angela Mariquina
Sosa de hedad de Seinte años poco mas ó menos que es
Parrocha y lo Otorgante hice Donacion a la dha Pau
la Francisca de la Serna mi parte por escriptura otor
gada ante el presente en Seis de Abril de Mill Setecientos
y ochenta y nueve Con condicion que
despues de los dias de dha Paula Francisca de la Serna
avia de boluer a mi Otorgante y como ha Mano de
Reasumir la posesion y a ella tenia y teniendo no tenia
y despues de Otorgam.to de dho Poder murio la dha Pau
la Francisca de la Serna lo qual Consta por Carta
gen favor q no ay a muerto la Susodha en Su nom
bre y en Virtud dho Poder mediante la Escritura
dha Cautiua Sugeta a ser bidumbre de obli
gacion empeño y Hipoteca y Sin a seguir a ser la Co
mo no Ha de seguro de Cosa alguna mas
de q al presente Esta sana en precio y quantia
de quinientos pesos de dos reales de Contado de
los quales En nombre de dha mi parte y en Virtud
dho Poder entregado a mi voluntad por y los Herros
Albaceas y Cone fectoras de quien En presencia
del Escno y testigos de esta Carta de Cuyo en
trego y Recibo yo dho Escno Doy fee = mediante lo
qual yo el Otorgante en nombre dho quito y aparto
y da dha mi parte de el dho Poder facultad
y Señorio y dominio Reales y personales que
a dha cosa tuvieron y tener pertenese y todo Con
ello lo cedemos Renunciamos y todo para mas
en la dha Compradora a quien se Cauza gun
tire para y haga y su persona de dha cosa lo que
le parezca Como de cosa Suya propia avida y ganada
Con Justo y legitimo titulo Como los q el derecho
Cibil para lo que a Venenia al de posesion de la tengo
entregada y Como Real Vendedora me obligo y obligo
a la dha mi parte a la eviccion Seguridad y Saneam.to
de dha vendida en forma q a todo tiempo
le sea cierta y Segura no saliendo puesto ni no
bido pleito en embargo ni Contradicion por ninguna
persona y siendo Si le pusiere ó moviere luego y
desde Corte y lesca dho Pleito a la dha mi parte
en quio de este bibe Sala dra y Señorio de Sotorgante
Salga a la Voz y defensa de dho pleito ó pleitos
y los Siguiere y Siguiere hasta dexarla en q que
de Con dha vendida en pacifica posesion y siendo
lo hiciere y Saneare no Sea pluera a le boluera
y pagara los dhos quinientos pesos donde no lo otorgo

Sello Tercero y un Real años de mil, setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

Se los pagare con mas las costas de su cobranza
y a su firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi
parte y los mios ad usum ordinis auidos y por hauer
y para su execusion en su nombre y en el mio doy poder
cumplido a las justicias y jueces que de mis causas
conforme a dro quedan y deuan conoser a cuyo
fuere le someto y me someto y renuncio el
mio y suyo proprio domicilio y bicindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del reo para
q a su cumplimiento nos apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa juzgada y re
nuncio las leyes y dros de su fauor y del mio
y la general q lo prohiue = e yo la dha Faustina
de Sossa en presensia del dho Capn Nicolas de Sossa
mi marido otorgo q a feto esta escriptura segun y como
en ella se contiene y declara y resiuo com
prada la dha mulata nombrada Angela
Marselina y en los dhos quinientos pesos de con
tado y de dha esclaua me doy por entregada
y renuncio la escpn del entrego prueba del
resiuo y demas de este casso q es fha en la
Ciud de los Reyes del Peruen siete dias
del mes de septiembre de mill sete
cientos y tres a los otorgantes q yo
el dho doy fee conosco lo firmo
de sus nombres siendo testigos Aus
gustin Carbajal Don Luis de
Velasco y Nicolas de Miran
da y la Fuedo Resepctor del
numero de esta Real Aua Presente

Ante mi

Fr. Alonso de la Cerna

Nicolas de Sosa

Marcos de Alvarez
Pro de su magd

Doña Faustana
de sosa

Fr. Joan de Andrade Mro en Sancta Theologia Dr. en la Rl. Universidad de S. Marcos, Calificador del Sancto Oficio, Provl. de esta Provª. de Lima del Rl. Orden de Nra. Sª. de la Merced Redempn. de Cautivos &c. Por el tenor de las presentes damos licencia al Pe. Pdo. Fr. Mathias Gonzalez Carrasco Mro en la Rl. Universidad, y Commor. de nro. convto. de Panama, para que por la forzosa ausencia q. ha de hacer de esta Ciudad, pueda dexar sus poderes como de derecho se requiere ala persona, ó personas q. le pareciere, á efecto de q. se cobre cantidad de tres mill pesos, q. le tocan de legitima, y los debe el Marques del Villar del Rayo, por escritura otorgada á favor de su Madre: y assi mismo para q. pueda dar poder al Pe. Cura de Viru q. es o fuere, á efecto de cobrar otras cantidades q. algunos hacendados del Valle de Viru deben dho. Pe. Pdo. Para lo qual le concedemos la licencia plenaria como de derecho se requiere. En testimo. delo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro. nombre, sellada con el sello menor de nro. Oficio, refrendadas de nro. Secro. En este convto. grande de San Migl. oy ~~7 del mes~~ siete del mes de Sepe. de mill setecientos y tres: Dela Descension de nra. Mes. Sª. 486 = 7 del mes = borrado.

Fr. Juan de Andrade
Provl.

Por man.to de Nro. M. R. Pe. Provl.

Fr. Fran.co Gutierrez Galiano
Secro. Provl.

Poder
R.S.M. Fr. Matías Carrasco
a
D. Juan Gutierrez Langotas

Sepan quantos Esta Carta Poder vieren como yo el R.S.M. Maestro Fray Matthias Gonzalez Carrasco Hijo de la Rl Provincia Señora de la Merd Redempcion de Cautivos mio en esta Real Universidad y Comendador actual del Convento de Cantoria en virtud de Ausencia del R.S.M. Fray Juan de Andrade mio en Santa Theologia Doctor en esta Real Universidad de San Marcos Calificador del Santo Oficio Provincial actual de esta Provincia de Lima Sexta de este dho mes año Presente pasado y Declarado y Sus tenor es como se sigue

Aquí la Ausencia de A

y en con formidad de dha Ausencia Usso y en esta y della Usando otorgo y Doy todo mi poder Cumplido al Sr Dr Don Pedro de Reyneso y en el reservado al Capn Juan Gutierrez Salazar y Bonanssa de Robles mi Hijo a cada uno y qualquiera de Ellos in solidum Con Igual Facultad y Libre y Amplia Comission que la dha mia Ausencia Para que el Otro lo que deja mediado Fenesca y acabe y por el Contrario esperando Para y en Razon de Reparticion de Bienes de mi Pertenencia y Legitima Paterna y Materna que Pueda y Deba Pedir Demandar Cobrar y Judicialmente Recibir de Don Antonio Camudio de Mazo y Infanzon Caballero de la Orden de Santiago Marques de Villar de Alarco y de sus Bienes y de quien y Con dho derecho deba y Pueda Hacer mill Veces de derecho Recaudo en que me deue Como Heredero que Soy de Doña Barbara Antonia de Robles mi Madre difunta por escritura otorgada ante el Presente Escno por Año pasado de mill Seyscientos y noventa y nueve de Cuyo Recaudo Hago entrega Con esta Carta de Pago Cham Recibo en forma Con lo demas Recaudo que Necesario sea Con facultad de entregar a Quien dho mi Poder Sustituyere Con Libre Facultad de Sustituir y Revocar Sustituciones y Revocaciones en Otro y Otros Procuradores que Conbiene a quien dho mi Poder Sustituyere y Revocare Con las Clausulas Acostumbradas y Necesarias que Para Mas Valor y Firmeza Pido y Suplico a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y Demas Jueces y Justicias de Su Magd y Ante Qualesquier Escnos Publicos que Conbiere sea Presentado y Mandado Dar

Sello Tercero vn Real años
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Jurar querellar executar hacer au
tuar y procurar quanto combenga de se ha
cer hasta q la dha cobranza tenga
cumplido efecto y lo q cobraren aran
mi horden q al poder q se requiere y
es nesesario les doy y otorgo sin limita
cion alguna con libre y general ad
ministracion y con facultad de q lo
puedan sostituir en todo o parte en qui
en y las vezes q les pareciere revocar uno
sostitutos y nombrar otros y cobrar de
ellos lo q hubieren cobrado y darles las
mesmas cartas de pago y a todos re
leuo de costas segun dro y a su firmesa
y cumplim.to obligo mis bienes ad Jus
ordinis q es fho en la ciud de los Reyes
del peru en ocho dias del mes de
septiembre de mill setecien
tos y tres años y lo firmo el
otorgante q yo el presente
gno de su mag.d doy fee conosco
siendo testigos Don Rodrigo Cal
deron Joseph de Cordoua y nico
las de miranda y Aseue
do Reseptor del numero
de esta Real Aud.a presentes =

Mathias Gonz.z Carrasco

Carrasco

Marcos de Medrano
Pe de su mag.d

Otro
Al dho
a
fr. Fran.co Ximenes
Flor

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
M. R. P. M. fray Mathias gonsales Carrasco
del orden Real de nra Señora de la Mer
sedes Redempcion de Cautivos mro en la Re
al Universidad de San Marcos y Comenda
dor del Combento de panama en virtud
de licencia del M. R. P. M. fray Juan de An
drade mro en santa theologia Doctor en dha
Real Universidad Calificador del santo
oficio de la ynquicion y Provincial actual de
esta Provincia de lima de dha orden su fha de
siete de este pressente mes y año suficiente
para lo q ira declarado q su tenor a la
letra es como se sigue

Aqui la Lizª de fr.

Lizª
Prosigue

y en conformidad de dha licencia suso
ynserta y de ella usando otorgo q doy mi
poder cumplido el q de dro se requiere y es
nesesario al R. P. M. fray Fran.co Ximenes
Religioso de dha mi orden Cura del Pueblo
de San Pedro de biru general para q en mi
nombre y representando mi persona
pida demande resuia y cobre judicial
o extra judicialmente de dho Pueblo y
su distrito y de todas y qualesquier perso
nas y hacendados q sean y de sus bienes
albaceas herederos Caxas Reales y de di
funtos Juezes Justicias depositarios
dueños de Regua y de sus bienes todas y
qualesquier personas q sean todas y qua
lesquier cantidades de pesos maravedises
pesos de oro plata Reales barras joyas
y esclavos y otros qualesquier efectos
q sean q me deuan y debieren en virtud
de bales o sin ellos y por quentas de libro
corrientes o fenecidas y alcanses de
ellas y en virtud de qualesquier escriptu
ras de obligacion y por otros qualesquier
ynstrumentos q sean aunq aqui no
se declaren y especial mencion de ello
se requiera y de lo q assi recibiere y
cobrare y de y otorgue cartas de pago
chanselacion finiquito lasto y los de
mas recaudos nesesarios con fee de

493

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Entrega o Rent. de ella pareciendo en
juicio ante las Justicias y Juezes de su ma
gd. q. con dro. deua a pedir demandar jurar
querellar executar apelar y suplicar ha
cer probanssas autuar y procurar quanto
combenga dese hacer hasta q. dhas cobra
ssas tengan cumplido efecto y lo q. cobrare
ara mi orden que el poder q. se requiere y
es nesesario le doy y otorgo sin limita
cion alguna con libre y general admi
nistracion y no por falta de poder dexe
de obrar quanto combenga porq. se lo doy
tam aplio quanto de dro. se requiere y es
nesesario y con facultad de q. lo pueda
sostituir en todo o parte en quien y las ve
sses q. le pareciere Reuocar unos sostitu
tos y nombrar otros y cobrar de ellos lo
q. huuieren cobrado y darles las mesmas
cartas de pago y a todos Relevo de cos
tas segun dro. y a su firmessa y cumpli
mto. obligo mis bienes ad usum ordinis
q. es fho. en la Ciud. de los Reyes del Peru
en ocho dias del mes de septiembre
de mill setecientos y tres años y lo
firmo el otorgante q. yo el escrivano doy
fee conosco siendo testigos Don Ro
drigo Calderon Joseph de Cordoua y
nicolas miranda y Arcuedo Resp. del
numero de esta R. Aud.a presentes =

Mathias Gonz.s Corrasco

Ante mi Marcos de Alvarez
Escrivano

Poder
El P.e Fr. Juan
Sotil Cornexo
al
P.e Fr. Ju.
Rinion

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el R.P.
Fray Juan Sotil Cornexo del orden Real de nra Se
ñora de la Mrd Redempcion de Cautivos y Comen
dador del Combento de la Ciud de Yca de dha
orden otorgo que Doy mi poder Cumplido el que
de dro se Requiere y es nesesario al R.P. Presenta
do Fray Juan de Hostos Rinion Comendador
de la Recoleta de nra Señora de belem de dha
orden especial para en mi nombre y Re
presentando mi persona de tal Comen
dador pida de man de Resiua y Cobre Judi
cial bextra Judicialmente de Don Nicolas
de Medina Pizarro y de sus bienes y de quien
y Con dro pueda y deua setenta y cinco pesos
de ocho Reales de Censo en cada un año
que paga a dho Combento de Yca ynpuesto so
bre su Casa de cuyo Resiuo y entrega de
otorgue Cartas de pago chanselacion fi
niquito basto y los demas Recaudos nese
sarios Con fee de entrega o Renunsiasi
on de ella y siendo nesesario Contienda
de Juicio parezca en el ante las Justici
as y Jueses de su mag.d y otros tribuna
les Con dro deua a pedir de mandar
Jurar querellar executar hacer prisiones
secrestos embargos desembargos Con
sentimientos y de Alturas pregones
Ventas Transes y Remates de bienes to
me la posesion y amparo de ellos y termi
nos los posee o Renuncie haya proban
sas pressente testigos papeles y Recau
dos a bone tache Jure Contradiga
apele y suplique el Apelacion y Su
plicasion por todos grados le mitan
sias hasta que lo Contenido en este
poder tenga Cumplido efecto que el
que se Requiere y es nesesario le Doy
y otorgo Con libre y general administra

Sello Tercero, en Real, años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

sion y con la cabtad de que lo pueda
sostituir en todo o parte en quien y las ve
ses q le pareciere Revocar unos sostitutos
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que
huvieren cobrado y darles las mesmas
cartas de pago y a todos Relevo de costas
segun dho y lo q cobrare a ra mi orden
y a su firmeza y cumplim.to obligo los bie
nes de dho Combento q es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peruen dosse
dias del mes de septiembre de mill
setecientos y tres años y el otor
gante q yo el e no doy fee conosco
lo firmo de su nombre siendo
testigos nicolas de miranda
y Azevedo Ygnacio Macinas
y nicolas de Figueroa Davila
escrivano de su magestad
pressentes

Fr. Juan [illegible] Cornejo
Cor.

Ante mi
[illegible] Alvarez
Palomeque

Venta
Cap.n D. Antonio
Amor.l
a
Marq.s del Vistas
del Valle

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Cap.n Anton.o Amor.l Vecino del Puerto del Callao desta Ciud.d de los Reyes del Piru Reyno del Peru y Doy en venta Real a El Comisario general de la Caualleria D.n Antonio Ramon de las Infantas Caualler.o de el Orden de Santiago Marques del Valle del Valle Gesta presente dos negras Madre e hixa nombradas Catalina Miriam de edad de quarenta años y la hixa Josepha Carolla de edad de beinte y dos al poco mas o menos que las hube y Compre del R.d P.e fray Joseph Turiense del Orden de nro Padre San Aug.n Como Albasea y tenedor de bienes de D.a Josepha de la Cruz y Salazar por escriptura otorgada ante Thomas Romero del Pu.to del Callao a dia beinte y dos años poco mas o menos a que me Remito las quales dhas negras bendo por bastantes mas esclauas Cautiuas sugetas a Seruidumbre libre de obligacion empeño y gravamen sin asegurarlas de Cosa alguna y dhas de yuso en dha Cantidad sanas en precio y quantia de Ch mill y quinientos pesos de a ocho Reales En esta manera la madre de seisientos pesos y la hixa de nouecientos de los dhos pesos me doy por entregado y Renuncio las Leyes de la pecunia Leyes del entrego prueba del Reciuo y demas de este Caso = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y señorio y otros Reales y personales y dhas esclauas Cedo y me pertenecia y todo Con el de patronato lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador en quien supla hubiere para q haga disponga de dhas esclauas lo q le parezca Como de Cosa suya propia auida y adquirida en tan justo y legitimo titulo Como lo es el de estas escrip.as para lo qual le doy poder de posesion selas entrego y entrego das y Como Real Vendedor me obligo a la euicion Seguridad y Saneam.to de dhas esclauas en toda manera so pena de todo tiempo le seruan Cuentas y segunas y no pueda pedir cosa ni mouido q sea en juicio ni fuera de el contradicion por ninguna persona q sea y hasta que parezca ante mi otorgue q se me haga saluo derecho para los dhos pesos q de dha venta del tal fleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dhas esclauas en paz y quieta posesion y siendo no lo hiciere y saneare no se las pudiese le boluere y pagare los dhos Ch mill y quinientos pesos Con mas las costas de su Cobranza y aserca de lo referido y Cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por auer y para su Execucion doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero de q se quieran partes y señaladamente a el



Sello Tercero y Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

Salas de esta dha Ciud y Corte a cuyo fue
ro me someto y renuncio el mio domicilio y
becindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fue
ro del Reo para q a su cumplim.to me apremien
como si fuera por sentencia passada en cossa juz
gada y renuncio las leyes fueros y dros de mi fa
uor y la general q lo prohiue = Yo el dho Mar
ques del Villar del Taxo q estoy presente a lo con
tenido en esta escrip.ra auiendola oydo y entendi
do otorgo q la asiento en mi fauor segun y co
mo en ella se contiene y declara y resiuo en mi
compradas las dhas dos negras madre e hixa
en los dhos un mill y quinientos pesos de a o
cho reales y de dhas esclauas me doy por entre
gado y renuncio la esc.ra del entrego prueba del
resiuo y demas de este casso = Que fha en la Ciud
de los Reyes del peruen quinse dias del mes
de septiembre de mill setecientos y tres a.s
y lo firm.n los otorgantes q yo el Ess.no doy
fee conosco siendo testigos los Capita
nes Don Pedro y Don Pablo de Alsa
mora y Ursinu y nicolas de mi
randa y Asenedo Reseptor del nu
mero de esta Real Audiensia presentes =

El Marques de los Villar del Taxo

Pedro Lorenso

Ante mi Manuel de Alvarez
Pro de Suma

Declara

El Marques del Villar del Alcaçar

a

Dª Mag.ª de Alba y Beneg.as

En la Ciud.d de Ntra. Señora de Alcala de Henares en quinze dias del Mes de Septiembre de mill Setecientos y treze años ante mi Escno y testigos Comparecio personalmente Don Antonio Samudio de la Orden de Santiago Marques de Villar del Alcaçar y Dixo se conoce y declara por Competente declaracion Como Requerido ha en Virtud de Comprimiento y mandamiento de parte ô por mandado de Su Competente y Dña Magd.ª de Alba y Benegas Viuda del Exmo Sor Duque de Alba y Berwick Condestable de Castilla y de Leon Comprador y dueña de la Casa Principal de esta Ciud.d en la Calle de Santiago Linderos de la Casa de Dª Ana Maria Ramirez de Arellano Viuda del Exmo Sor Duque de Pastrana y

Vn Real.

Esta Tercero vn Real años de mil, setecientos y dos, y mil setecientos, y tres.

De pago

El Alf.z Fran.co Rodrigues

al

Cap.n Gasp.r R. Montexo de 28 r.s q.e lo ynporto la sera q.e se gasto en el cuerpo y funeral de D.a Josepha Baca

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de septiembre de mill setecientos y tres años ante mi el Ess.no y testigos el alferes Fran.co Rodrigues q.e doy fee conosco confeso auer reseuido del Cap.n Don Gasp.r Fernandez Montexo de Quiros alcalde y tenedor de bienes de D.a Josepha Baca beinte y ocho pesos y dos reales q.e lo ynporto la sera q.e se gasto en el cuerpo y funeral de dha difunta y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Ygnacio Machnas nicolas de miranda y Antonio Fern.z montaño presentes =

Fran.co R. Rodrigues

Testam.to

D.a Eufemia de Cordoua

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre Virgen maria su preciosa madre señora nuestra conseuida sin pecado original en el primer ynstante de su ser = sepan quantos esta carta vieren como yo de testam.to y ultima voluntad D.a Eufemia de Cordoua natural de esta Ciud.d hija lixitima de Ygnacio Fernandes de Cordoua y de Doña Ynes de Urquizo sus Padres difuntos enferma en la cama y en todo mi acuerdo entendim.to natural qual Dios nro señor a sido seruido de darme y creyendo como creo en el misterio de la ss.ma trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene nuestra santa Madre yglesia catolica de Roma debajo de cuya fee y creencia e biuido y protesto biuir y morir como catolica y fiel christiana y temiendome de la muerte de q.e es cosa natural a toda criatura umana y deseando saluar mi alma = otorgo y ago mi testam.to en la forma y manera siguiente = Prim.te encomiendo mi alma a Dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Yt. mando que

quando la boluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la peroquia del s.r San Lazaro en la
Iglesia y dicho Lugar que parezca a mi albasea, acompañe mi cuerpo
con el abitto de mi padre s.r Sn.co el dia de mi entierro a cuyo cuerpo
la cruz alta, cura Sacristan de mi peroquia y demas acom
pañamiento q parezca a mi albasea = Yt.m Digo q el dia de mi entierro seme
digo una misa cantada sobre la caja de mis honras en la misma forma
Yt.m declaro q no debo nada a nadie ni me deben = Yt.m declaro q soy casa
da y velada segun horden de nuestra santa Madre Iglesia con
Sn.co Morales Chirinos durante el matrimonio tenemos por nuestros
hijos legitimos a D.a Paula = a D.a Sn.ca = a D.a Maria = a D.a
D.a Beatris = a Joseph = Ia Sn.co de Morales Chirinos mis hi
jos legitimos Y del dho mi marido = Y quando contraxe el mat
rimonio lleve en dotte apoder del dho mi marido quinientos pesos
Y asimismo una parte de una casa que esta en la Alameda la qual
una parte della casa la vendimos Yo y el dho mi marido en trein
ta pesos para ayuda de sustentarnos Y llevan la carga de las
Misas Y lo declaro para que en todo tiempo conste = Yt.m
mando a mis mandas forsosas quatro R.s a todas ellas y cada quatro R.s
a la casa S.ta de Jerusalen = Yt.m declaro que no tengo Vienes ningunos
Y pido a los Curas de mi peroquia me entierren de limosna y
mirar por mi albasea Y tenedor de Vienes al dho Sn.co Morales Chirinos mi
marido todo y poder cumplido a mas dho para q de entre en todos
mis bienes dos pesina Y cobre bende Y venda en almone
da fuera de ella Y de Cartas de pago Y parezca en Juicio Y fue de
dho de todo el tiempo que fuere necesario aunque sea
pasado el año Y la ley del todo lo dispone
Y cumplido Y pagado este mi testam.to mando los Legados en el
contenidos Y remanente que q dare y dexo de todos mis bienes dego
mbros por mis herederos a la dha D.a Paula Y a Dona
Sn.ca Morales Y a D.a Maria = Y a D.a Beatris Y a Joseph Y Sn.co
Morales Chirinos = mis hijos legitimos Y del dho mi marido
Y asi lo declaro para que en todo tiempo conste

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y dos, y mil setecientos, y tres

Y por la presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
ballor ni efeto otros qualesquier testam.tos codisilios poderes para
testar y otras ultimas disposiciones q antes de este ayo fho y
torgado por escrito o de palabra que quiero que no balgan ni
ajan fee e juicio ni fuera del saluo este presente testam.to que
aora ajo y otorgo que quiero que se guarde por mi ultima
y postrimera boluntad = en testimonio de verdad doy el
presente en la Ciu.d de los Reyes en diez y seys de setiembre
de mil y setecientos y tres a.s y yo el presente escriuano de
su mag.d y Rector del nomero de esta Naudiensia doy
fee que conosco a la atorgante q a lo q parezio estaba en su
entero acuerdo y no firmo por esta mala de la mano derecha
y a su ruego lo firmo vn testigo siendo testigos rogados y lla
mados los Cap.nes Dn Sans dorador y Rodrigo sanchez
Guerro = y alonso Cano Dn Fran.co de lesdenas y pedro de los
Rios presentes

A ruego y por testigo Diego Saenz Dorador

Ante mi

Marcelo Alvarez
Ess.no de su mag.d

Oblig.n Josepha Terrones =
Bª Luisa de Aguirre

R° = De Escrituras otorgadas Ante Marcelo
Albares ess.no de Su Mag.d y Receptor del
G = Numero de Esta Real Audiencia

1703 = Memento Mori =
Et non Pecavis =

257 fl. foliado, Abecedado = lleno,
y firmado

19701

Dedoscitim

testigos don Jasinto del campo
no boa Joserramires y diego ca
Retano basques

Sello Tercero en Reales de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Rvo. de Dote

El capn. Juo. Diaz de la Torre

a favor de

Da. Ma. Jetrudis Sotomor. y Merino

En el nomre. de Dios todo Poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn. Juo. Diaz de la torre natural del lugar de hoz hijo legmo. del capn. Cipriano Diaz de la torre y de Da. Anna Fernz. del Campo en los reynos de España = Digo q. por quanto para mas bien servir a Dios nro. Señor y con su santa gracia estoy tratado y concertado de casar y q. case por palabras de presente q. hacen legmo. y verdadero matrimonio segun horden de nra. Santa Me. Iglesia con Da. Maria Jetrudis de Sotomayor y Merino Cortes de Monrroy natural de esta ciud. de los reyes del Peru hija legma. del capn. Diego de Sotomayor y de Da. Cathalina Merino torrallo y al tiempo y quando se trataron los pactos matrimoniales se me prometieron en dote para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio ocho mil setecientos y setenta ps. de a ocho Rs. los un mil ps. de ellos en Rs. y la restante cantidad en las halajas ropa esclavos y demas q. yra mencionado y por q. en breve tiene de efectuarse dho. matrimonio se me ha pedido por parte del dho. capn. Diego de Sotomayor otorgue recivo a favor de la dha. Da. Ma. Jetrudis de la dha. cantidad y he venido en ello y poniendolo en efecto confieso haver recivido por dote y caudal conocido de la susodha. por mano del dho. capn. Diego de Sotomayor los dhos. ocho mil setecientos y setenta ps. en la manera sigte.

Primeramte. un mil ps. de a ocho Rs. en Rs. — 10000

Ytt. vnos brazaletes de Perlas entre cientos pesos — 0300 p

Ytt. otros dhos de Perlas y corales en docientos pesos — 0200 p

Ytt. vnos Sarcillos de esmeraldas con sus higas grandes de coral en trecientos y quarenta pesos — 0340 p

Ytt. vnas calabasas de Perlas en docientos pesos — 0200 p

Ytt. otras dhas en cien pesos — 0100 p

Ytt. vn cabresto de oro con vna ymagen de oro en docientos pesos — 0200 p

Ytt. vna fachada de Perlas con vna ymagen de oro en cien pesos — 0100 p

Ytt. cinco sortijas de oro con diamantes y vn dedal de oro todo en quinientos p — 0500 p

Ytt. Doce Peueteros de Plata de Pina con ocho marcos, q es lo q pesan en cien p — 0100 p

Ytt. Dos candeleritos de Plata y vn matesito guarnecido de Plata con su cuchara y su tembladera de Plata y su asafate y vn rosiador con otros juguetes de Plata y asimismo vna Pileta de Plata todo en ello en ciento y cinquenta pesos — 0150 p

Ytt. vna basinica de Plata que pesa seis marcos en quarenta pesos — 0040 p

Ytt. vn mulato, nombrado Pedro Garcia cauello de hedad de veinte y cinco años en precio de seiscientos p — 0600 p

Ytt. vna negrita nombrada Juana

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

criolla de hedad de quince años poco mas ó menos en seiscientos pesos — 0600

Itt. vna mantellina de raso rico aforrada en saja saja guarnecida toda de encajes chambergos por arriba y por abajo demas de quarta de ancho en trecientos pesos — 0300

Itt. vn rebozo color de clavellina con encajes arriba y abajo en cien — 0100

Itt. vn fardellin de raso con tres corridos de encajes chambergos aforrados en saja saja nacar en ciento y cinquenta pesos — 0150

Itt. otro dho de la mana nacar con encajes de plata en quarenta pesos — 0040

Itt. vna rollera de sarga de tela guarnecida con encajes demas de tercia en ciento y cinquenta pesos — 0150

Itt. vna saja de brocato en cinquenta ps — 0050

Itt. quatro sajas de raso de diferentes colores en ochenta pesos — 0080

Itt. dos jubones de tela guarnecidos con encajes blancos en cien pesos — 0100

Itt. vna casaca de raso guarnecida con encajes blancos en ochenta ps — 0080

Itt. vn jubon de tafetan doble en diez ps — 0010

Itt. vn manto nueuo con vn corte arriua con cinco puntas y el de abajo de asiste sin estrenar, en docientos p.s — 0200 p

Itt. otro manto con puntas arriua y abajo en cinquenta pesos — 0050 p

Itt. quatro camisas nueuas con encajes de tejeados y quatro fustanes de bretaña y cambray con sus puntas nueuas en docientos y sesenta pesos — 0260 p

Itt. otras seis dhas y traidas con quatro fustanes con sus encajes en docientos pesos — 0200 p

Itt. quatro jubones guarnecidos todos con encajes y encajados en ochenta p.s — 0080 p

Itt. quatro pañuelos de clarin con encajes en ciento y veinte pesos — 0120 p

Itt. dos pares de sabanas las vnas con puntas y son de ruan de cofre y las otras de ruan florete en cien pesos — 0100 p

Itt. vna colcha blanca con sus encajes en cinquenta pesos — 0050 p

Itt. dos pares de almoadas con sus encajes y fundas de tafetan en cinquenta pesos — 0050 p

Itt. vn pauellon de seda con su sobrecama de lo mismo y su paño de almoadas y roda pies en ciento y cinquenta pesos — 0150 p

Itt. vna caxa de cocobola en ciento y cinq.ta p.s — 0150 p

Yt. Vna Casaca de Damasco Color de Cereza
Vna Saya de Damasco Color de Cereza
Vna Basquiña

de presente en presencia de el presente escno y tes
tigos de esta escritura de que yo el dicho ssno fee
y de que lo llebo y paso todo ello a su poder y dho y
un mil ps. contados y en numero cauallo y
por la honrra virtud, virginidad y limpieza
de sangre de la dha mi esposa y otras buenas
prendas de que es adornada y por si me alcan
sare en dias tenga mas commodamente
con que poder se sustentar y conserbar su viudez
y para mas aumento de su dote le doy y mando
en harras propter nupcias dos mil pesos de
a ocho reales q confieso caben en la decima
parte de mis bienes y caso q no quepanse los
doy y mando en los que adelante tubiere
y Dios nro Señor me diere de los quales le hago
gracia y donacion, buena pura mera perfecta
acabada y irrevocable de las que el derecho
llama ynter vivos y partes presentes con la yn
signuacion manifestacion y demas clausulas
en dro necesarias para su mayor balidacion
que juntos los dhos ocho mil setecientos y setenta
pesos de la dha dote con los dos mil de las dhas
harras suman y montan diez mil sete
cientos y setenta ps. de a ocho Rs. los quales me
obligo a tener en lo mejor y mas bien parado
de mis bienes a manera de deposito y a no los
disipar malbaratar ni obligar a mis
deudas crimines ni excesos y cada vez y quando
y en qualquier tiempo q el dho matrimonio

Sello Tercero un Real años de
mil, seiscientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor
y la gen.l q lo prohibe = e por el dho fran.co Hidal-
go Xaen Juro por Dios nro Señor y a una
señal de cruz en forma de dro de hauer he-
cho bien y fielm.te a mi leal saber y entender
la dha tasacion son agrauio de ninguna de las
partes si an lo hubiere hecho Dios nro Señor me
ayude y al contrario me lo demande mal y cara-
mente y a la conclusion de dho Juram.to digo si juro
y amen = e por el dho cap.n Diego de Soto mayor
como Padre de la dha D.a Maria Estrada auto
esta escritura y la donacion q por ella se le hace y es-
tuvo y agradesco al dho cap.n Jo.s Diaz de la
torre el bien q le ha hecho = q es fha la carta
escrita d hacia de los reyes del Peru a diez y seis
dias del mes de septiembre de mil setecientos
y tres años y los otorg.tes a ... y el presente escriuano de
su mag.d doy fee conosco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos el Mro de campo D.n Isidoro
de Herrera Cap.n Lorenzo Buenaventura y Alfonso
de Caceres y Enriquez

Juan Diaz de la Torre

Fran.co Dalgo Xaen

Ante mi

Manuel Marcos
Escriuano

Vn Real

Sello Tercero vñ Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
cientos, y tres.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Alcaz
Dn Phelipe Bravo de Viue vezino desta villa de Lorca y
de Sn Pedro = otorgo por el tenor desta carta q vendo
a Dn Lucrecio de Lorca Alcaz Dn Alonso de Lorca
Caballero veinte de las Tres Cruzes q tengo en
manera mia y de mi muger no ba de heredad a la parte de Norte
con tierras de la dha Dn Lucrecio de Lorca q tengo
de heredad a la parte de Poniente con tierras de Dn Alonso
de Lorca y a la parte de Mediodia con tierras de Dn Alonso
de Lorca y a la parte de Leuante con tierras de Dn Alonso
de Lorca y a la parte de Leuante con tierras de Dn Alonso
de Lorca y a la parte de Leuante

para q haga y disponga de dhas esclavas librem.te a su
voluntad, como de cosa suya propria havida y comprada con
sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de pos
cesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta
escritura y le tengo entregadas dhas esclavas con
clausula de constituto en forma = y me obligo a la
evision y saneam.to de dhas esclavas en la manera q a ora
yento de tiempo le seran ciertas y seguras y q a ellas no se les
pondra pleito embargo ni contradicion y si se les pusiere o
moviere luego q conste y me sea fho saver aunq sea an
tes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre
a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi costa y espensas los seguire fenecere y acabare has
ta le dexar y q quede con dhas esclavas en quieta y pacifica
pocesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearnos e las
pudiere le bolvere y pagare los dhos setecientos y sesenta
y cinco p.s de a ocho R.s con mas las costas q se le siguieren y reci
cieren y con las de la cobranza = a cuyo firmeza paga y cum
plim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q sean
y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
me someto y obligo y renuncio el mio proprio domicilio y ve
cindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es me executen y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fa
vor y la g.l q lo prohibe = y yo el dho D.n Silverio de Torres q soy
pres.te a esta escritura aviendo la oido y entendido otorgo q la
acepto y recivo comprada la dha negra Juana y su hija Feliciana
en los dhos setecientos y sesenta y cinco p.s q por su valor tengo paga
dos de contado de las quales me doy por entregado a mi satisfaccion
y renuncio las leyes de la entrega prueva y termino della y declaro
q las he tenido en mi poder a mi contento y las he hecho ver y reconoc
cer de medico y cirujano y me obligo a no poner demanda de redibitoria
a dho vendedor porque qualquiera a dro q tenga para poderlo ha
cer lo renuncio y aparto de mi favor = q es fha la carta en esta dha
ciud.d de los reyes del Peru a diez y siete de sep.e de mil setecientos y tres
a.s y los otorg.tes q yo el escr.no doy fee conozco lo firmaron siendo testi
gos Sevastian Diaz Gordillo y Andres Mrnz y Antonio Fer
nandez Montaño prest.es

Juan Bravo de Riviero

D.n Silverio de Torres Castellanos

Ante mi
Manuel Alvarez
Escrivano

Vn Real

Sello Tercero vn. Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los cap.ⁿ Dⁿ. Miguel de Lores y Castillano residentes en esta Ciudad de los Reyes donde nos Dⁿ. Miguel de Lores y Castillano nos llamamos y nombramos y decimos ser Vezinos de la Parroquia de Santa Ana de esta dha Ciudad de los Reyes y Dⁿ. Bern.do de Lores y Castillano como su hijo y Alumno y Dⁿ. Miguel

Bravo de Rivero ó q.ª Thomé Anaya, poder a hu[os]
re[s] vec[inos] y pagadores mitad de Alcaud. por la q.ª vende
Costa y Rivero y sin perjuicio de otro tanto q.ª
q.ª parte y hipoteca por todos sus bienes presentes
dan y mandan y no bienes de huellen q.ª
y mostrentes ó aurentes Planam.te y en pleito con la
Costa y para dar la cobranza y para la Sh.ª de cierta
escritura q.ª mas largamente dha Sh.ª de cierta
deuda y paga della y sin q.ª los obligados de todos sus
bienes de q.ª quiera parte que sean presentes y
trario obligamos y hipotecamos y renuncia[n] q.ª
q.ª obligados y hipotecados y renuncia[n] q.ª
escritura en Sevilla en veinte y dos dias del mes
Antonio Bravo de Rivero y Juan Bravo de Rivero
Juan Bravo de Rivero y Juan Bravo de Rivero
de los dichos

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Benta
Dª Juana Fuente
a
Dn Andres de Zavala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Fuente vesina de esta ciud de los Reyes del Peru = otorgo q bendo y doy en benta Rl a Dn Andres de Zavala y ville la Rl Vidor perpetuo de esta dha ciud q esta presente vna negra mi esclava nom.da Ma de casta Popo q sera de hedad, de treinta años poco mas ó menos q la hube y compre del dho Dn Andres y se la bendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion q no la tiene, y sin se la asegurar de borracha ladrona ni sin arrona ni de otros bicios tachas ni defectos mas de q al presente esta sana y q no padece enfermedad alguna en precio y quantia de seiscientos y cinquenta ps de a ocho Rs q por su valor me ha pagado en Rs de contado de q me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega = con lo qual desde luego me desisto y aparto de el dro y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs y Personales q a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y transfiero en el dho comprador y en q su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremte a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros q para este efecto y enseñal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclava con clausula de constituto en forma = y me obligo a la evision seguridad y saneamto de dha esclava en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q a ella no se le pondra pleito embargo ni contradicion por Persona alguna causa ni razon q sea y si se le pusiere ó moviere luego

q conste y me sea fho saber, aunq sean antes ó despues
de fha publicacion, de las probanzas saldre a la
causa y tomare la boz y defensa del tal pleito ó pleitos
y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere
y acabare hasta le dexar y q quede con dha escla
ua en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiciere y cumpliere y sanearse la no pudiere le bol
vere y pagare los dhos seiscientos y cinquenta pesos
de ocho Rs. con mas todas las costas q en razon de ello se
le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = y
a la firmeza paga y cumplimto. de todo lo q dho es
obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder
a las Justicias y Juezes de su mag. de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y
corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y
el privilegio, de la ley q dice q el actor debe
seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me exe
cuten y apremien como si fuese por sentencia para
de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi fauor y la general q lo prohibe = y yo el dho
Dn. Andres de Zavala y Villela auiendo oido y entendido esta es
critura otorgo q la aceto como en ella se contiene y recivo compra
da la dha negra nombrada Ma. de Carta Popo en el precio
de los dhos seiscientos y cinquenta ps. q por su balor tengo pa
gados de contado de la qual me doy por entregado a mi satis
facion y renuncio las leyes de la entrega y prueua del recivo co
mo en ellas se contienen = q es fha la carta en esta dha ciud.
de los reyes del Peru en diez y siete de sepe. de mil setecien
tos y tres años y los otorgantes q yo el escno. doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos el Lic. Dn. Fran. Guerra pres
uitero Dn. Andres de Aguero y Ygnacio Masiñas presentes

Dn. Andres de Zavala y Villela

D. Juan Fuertes

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de su mag.

Ve Real

Sn Tesor ... Hilarion de
Sn, fetecientos, y dos, y mil fe-
cientos, y tres.

Benta
Manuela de Ouando
a
Sen.r Ballejo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Manuela de Ouando viuda de Domingo Cauero
vezina desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo q
vendo y doy en venta con pacto de buen.r Ballejo q esta
presente mi negro mio y de dho Pedro de
casta Mandinga q sera de edad de treinta años
Aquat, poco mas o menos en virtud de escriptura otorgada ante
Alonso Perez de Rebato escr.no Pub.co q fue de la Audiencia
de Guarnes ava quatro años q se obligo por sano
cautivo de Pedro a semejante libre de obligacion, empeño
ni deudas ni hauer sido ladron ni cimarron
ni otros vicios tachas ni defectos mas de q al presente
tiene y tiene en precio y quantia de docientos y diez pesos R.s
de plata corriente que los reciuo ora de presente en mi poder
de q me otorgo entrega a la mia a toda mi satisfacion por
ser menos de la mitad del justo precio q tiene dho negro
y de q me desisto y apodero en virtud de esta carta
y de la dha Manuela de Ouando vendora en buen.r Ballejo
comprador y sus herederos y sucesores para q
dho negro Pedro sea suyo propio y de sus herederos
y sucesores y para q lo puedan vender empeñar
trocar enagenar y hacer de el como de cosa suya
propia de q no tiene q dar cuenta a persona alguna
por ser esclauo suyo propio y hauerlo comprado
con dro suyo y de q me desisto y apodero en virtud
de esta escritura en forma = Y
yo el dho Pedro esclauo q soy presente a lo q
dho es y a mi libre voluntad otorgo q me vendo
y entrego a dho buen.r Ballejo para q sea
suyo propio y de sus herederos y sucesores
y para q lo puedan vender empeñar trocar
enagenar y hacer de mi como de cosa suya
propia de q no tengo q dar cuenta a persona
alguna por ser esclauo suyo propio y hauerme
comprado con dro suyo y de q me desisto
y apodero en virtud de esta escritura en forma =
Y yo el dho Ballejo comprador q presente
soy a lo q dho es y a mi libre voluntad
otorgo q acepto esta escritura y lo en ella
contenido en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y declara y me obligo
de pagar a dha Manuela de Ouando los
dhos docientos pesos de plata corriente
en precio y quantia del dho negro
Pedro en esta manera q ora y dentro de
tiempo de treinta dias primeros
siguientes q no se responda por
por Persona alguna causa ni razon q
pueda ni deba ponerse ni oponerse
en contra de esta escritura
antes bien q sea antes y
primero q se publicaron

fecho y sellado de las probanças, se lleve a sacar a costa y tornarse la
Negra a entregar los dhos quinientos pesos y ami costa y
quedando en suspenso los segundos y acabare hasta el dho plazo
lo que les toca y hecho lo susodho en quietas y pacifica posesion y no dando
se hubiere por
lo hecho y sancionado no pudiere hacerse la dha
entregados
entrega los dhos doscientos pesos como mas haya lugar en
conformidad
derecho y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos
y por haber y doy poder a las
dha negra la cautiva = en cuya firmeza lo firmo y
justicias de su mag.d de qualesq.r partes q.e sean
otorgo ante el presente escrivano y testigos = que fueron
presentes a lo hacer y otorgar en la ciudad de Cordova
en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil
y seiscientos y sesenta y quatro años = siendo testigos
Pedro Fernandez de Leon y Juan de Ayala y Sebastian
de Leon vecinos y estantes en esta ciudad = Diego de
Leon Garnica = ante mi Sebastian de Leon escrivano
publico y de cavildo

Yten dijo el dho Diego de Leon Garnica que por quanto
en la dha escritura de venta que otorgo a favor de la dha
Maria de Lesquano de la dha negra Maria de nacion
Mandinga se declaro que la dha negra no tenia
vicio ni enfermedad alguna y que en caso que la tuviese
se obligaba a curarla hasta dejarla sana y buena y
que en caso que no se pudiese curar se la volveria
a recibir y dar los quinientos pesos que por ella
dio y que en caso que la dha negra muriese dentro
de seis meses primeros siguientes que corren y se
quentan desde el dia de la fecha de la dha escritura
se la volveria a dar otra negra de las mismas
calidades y edad que la dha negra Maria = y
que en caso que la dha negra se huyese dentro
de los dhos seis meses primeros siguientes se la
volveria a dar otra negra de las mismas calidades
y edad que la dha negra Maria = y que en caso
que la dha negra tuviese alguna enfermedad
dentro de los dhos seis meses primeros siguientes

Sello Tercero un Ral[illegible]
Sail, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Poder Len
Dr. Silverio de Lorca
a
Dr. Bern.o de Lorca

En Laud.a de los reyes de Granada a veinte
y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y noventa y
nueve años ante mi escrivano y testigos parecio presente el
Dr. Silverio de Lorca y Castellano vezino de esta ciudad y dixo
que otorga y conoce por el tenor de la presente carta que da
y confiere todo su poder cumplido bastante segun que de
derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn. Bern.o de Lorca y Castellano
vezino de esta ciudad y residente en la villa de Alhama
especialmente para que en nombre del otorgante y como
suyo propio pueda parecer y parezca ante el Sor. Alcalde
mayor de la dicha villa de Alhama y demas Sores. Jueces
y Justicias de su Magd. (que Dios guarde) de qualesquier
Tribunales que sean y ante ellos pueda pedir y demandar
y pida y demande y reciba y cobre bien y cumplidamente
todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se deban
al otorgante hasta la cantidad de tres mil reales de vellon
y de ellos y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar
y de cada cosa de ello carta o cartas de pago y finiquito
con o sin renunciacion de leyes y fuero que en razon de
ello hablan y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
aunque sean tales que segun derecho requieran mas
especial poder y mandamiento que el otorgante podria
hacer y otorgar siendo presente y para que pueda
parecer y parezca ante el Sor. Alcalde mayor de la dicha
villa de Alhama y demas Sores. Jueces y Justicias de su
Magd. (que Dios guarde) de qualesquier Tribunales que
sean y ante ellos pueda pedir y demandar y pida y demande
y reciba y cobre bien y cumplidamente todos y qualesquier
maravedis y otras cosas que se deban al otorgante hasta
la cantidad de tres mil reales de vellon y de ellos y de lo
que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y de cada
cosa de ello carta o cartas de pago y finiquito con o sin
renunciacion de leyes y fuero que en razon de ello hablan
y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque
sean tales que segun derecho requieran mas especial poder
y mandamiento que el otorgante podria hacer y otorgar
siendo presente y para que pueda parecer y parezca ante
el Sor. Alcalde mayor de la dicha villa de Alhama y demas
Sores. Jueces y Justicias de su Magd. (que Dios guarde)
de qualesquier Tribunales que sean y ante ellos pueda
pedir y demandar y pida y demande y reciba y cobre bien
y cumplidamente todos y qualesquier maravedis y otras
cosas que se deban al otorgante hasta la cantidad de tres
mil reales de vellon y de ellos y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y otorgar y de cada cosa de ello carta o cartas
de pago y finiquito con o sin renunciacion de leyes y fuero
que en razon de ello hablan y pueda hacer y haga todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun
derecho requieran mas especial poder y mandamiento que
el otorgante podria hacer y otorgar siendo presente y
para que pueda parecer y parezca ante el Sor. Alcalde
mayor de la dicha villa de Alhama y demas Sores. Jueces
y Justicias de su Magd. (que Dios guarde) de qualesquier
Tribunales que sean y ante ellos pueda pedir y demandar
y pida y demande y reciba y cobre bien y cumplidamente
todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se deban
al otorgante hasta la cantidad de tres mil reales de vellon
y de ellos y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y
otorgar y de cada cosa de ello carta o cartas de pago y
finiquito con o sin renunciacion de leyes y fuero que en
razon de ello hablan y pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y
sean necesarios aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial poder y mandamiento que el
otorgante podria hacer y otorgar siendo presente y para
que pueda parecer y parezca ante el Sor. Alcalde mayor
de la dicha villa de Alhama y demas Sores. Jueces y

mina ley ecclesiastica y cautelas y mouidos y pormenores que
tos a Apret.e tener Sotos.r y hauiendo de tanto demandando
defendido con q.e no responda a mas demanda ni q.e prima
notifiqué Sotos.r en Persona y amenazandole con Justicia y
cerdun mag.d y ellenàs todas audiencias y tribunales q. Condrà de la
ja las q.e mencionadas demandas respuestas pedimentos requisitori-
entos citaciones, protestaciones querellas amonestaciones embargos
y desembargos execuciones prisiones consentimientos y sen-
tencias pregones ventas trances remates de bienes y demas tra-
cion del dho pedrà examinar hacer probanças y presentarlos por es-
critos testimonios y lo nombrado y aquellos q.e los hizo
abonetache contradixo a sus recusaciones y tachas y lo q.e
la apelacion y suplicacion. Vento de Gracia y sentencias q.e
mandamientos prouisiones sobrecartas y declaraciones y censuras
hasta anathema y las bullas y breues q.e sobre dicha razon
y presente pleito convenga y sea necesario, q.e dicho Sotos.r haga todo quanto con
venga hasta q.e lo contenido en este poder tenga cumplido efecto y de los q.
dho poder con presidencias y dependencias y con libre y admi-
en q.l a los dhos casos de lo se abstuviere los q.l les y cada vno
q.e parecieren renocando y nombrando otros a vno y a todos de los q.
segundo = y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e obligo mi persona
y bienes havidos y por haver doy poder
cumplido bastante segun derecho y en forma con libre y general
administracion y clausulas acostumbradas y las generales de la
ley en tal caso requeridas y necesarias y otras mas especiales
que para lo referido se requieran las quales quiero se den y rayen
como si aqui fuesen expresadas y declaradas y para que lo cum-
plido y pagado sea obligo mis bienes y rentas presentes y futuras
y doy poder a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a los de mi fuero y domicilio a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad la ley q.e dice que el general renun-
ciada y la ley y regla del derecho en que dice que general renun-
cia no vale y la ley y capitulo de Leon que prohibe que no valga
renuncia de ley sin la especial de ella y la ley y capitulo de
Toro que habla en razon de la dicha ley y capitulo y renuncio
la ley y capitulo de Partida que habla en razon de la dicha
renuncia y la ley y capitulo de Madrid que habla en razon de
la dicha renuncia y la ley y capitulo de Alcala que habla en
razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Valladolid
que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo
de Segovia que habla en razon de la dicha renuncia y la ley
y capitulo de Cadiz que habla en razon de la dicha renuncia
y la ley y capitulo de Sevilla que habla en razon de la dicha
renuncia y la ley y capitulo de Granada que habla en razon
de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Cordoba que habla
en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Jaen que
habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de
Murcia que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y
capitulo de Toledo que habla en razon de la dicha renuncia
y la ley y capitulo de Salamanca que habla en razon de la
dicha renuncia y la ley y capitulo de Valencia que habla en
razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Zaragoza
que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo
de Barcelona que habla en razon de la dicha renuncia y la
ley y capitulo de Mallorca que habla en razon de la dicha
renuncia y la ley y capitulo de Menorca que habla en razon
de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Ibiza que habla
en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Formentera
que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo
de Cabrera que habla en razon de la dicha renuncia y la ley
y capitulo de Dragonera que habla en razon de la dicha
renuncia y la ley y capitulo de Conejera que habla en razon
de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Espalmador que
habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo
de Espardell que habla en razon de la dicha renuncia y la
ley y capitulo de Sa Dragonera que habla en razon de la
dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa Conejera que habla
en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa
Espalmador que habla en razon de la dicha renuncia y la
ley y capitulo de Sa Espardell que habla en razon de la
dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa Dragonera que
habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo
de Sa Conejera que habla en razon de la dicha renuncia
y la ley y capitulo de Sa Espalmador que habla en razon
de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa Espardell
que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y
capitulo de Sa Dragonera que habla en razon de la
dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa Conejera que
habla en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo
de Sa Espalmador que habla en razon de la dicha
renuncia y la ley y capitulo de Sa Espardell que habla
en razon de la dicha renuncia y la ley y capitulo de
Sa Dragonera que habla en razon de la dicha renuncia
y la ley y capitulo de Sa Conejera que habla en razon
de la dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa Espalmador
que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y
capitulo de Sa Espardell que habla en razon de la
dicha renuncia y la ley y capitulo de Sa Dragonera
que habla en razon de la dicha renuncia y la ley y
capitulo de Sa Conejera que habla en razon de la

Poder p.r Alexos
Alex.r Manuel
de Naueda
a
Domingo de Naueda
su hijo

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen conocim.to y aprouacion de las cosas q tienen buen principio loable medio y fin bueno sepan
quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Manuel de Naueda natural
de esta villa de Logroño hijo legitimo de el Cap.n Lucas de Naueda y de D.a Catha
lina Carruza mis Padres difuntos q Santa gloria ayan estando
enfermo en la cama de mi enfermedad q Dios nro Señor ha
sido seruido darme y estando en mi caual memoria y entendim.to
natural y debaxo de la fee y creencia de la santa fee catholi
ca q tengo y profeso temiendo la muerte como cosa natural
a la q imbocando como imboco por mi abogada y protectora
a la Reyna de los Angeles madre de Dios y Señora
nra Santa Dem.a Virgen Maria y demas de la
corte celestial para q intercedan con su diuina Mag.d
perdone mis pecados y salue mi anima en carrera de salua.n
y estando como estoy en mi entero juicio y entendim.to natural
y libre alabado sea Dios por ello temiendo la muerte como cosa natural
de mi enfermedad no sabiendo el dia ni la hora q le ha de
suceder a todo viuiente hago y ordeno mi testam.to y ultima
voluntad en la forma y manera siguiente = Lo primero
encomiendo mi anima a Dios nro Señor q la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de
donde fue formado = Yten mando q quando Dios nro Señor
fuere seruido de llebarse de esta presente vida sea mi cuerpo
amortajado con el abito de nro Padre S.n Francisco y sepultado en
la Yglesia de este dicho Combento de nro Padre S.n Francisco de esta
dicha villa de Logroño en la sepultura q tiene en dicha Yglesia
la Cofradia de la Vera Cruz de q soy hermano y acompañamiento
de Cruz alta y Clerecia de dicha villa y q se me diga por mi
alma la Misa cantada de Requiem con Vigilia de Nueue Lec.nes
y demas oficios acostumbrados y q se me haga el entierro
y honras funerales segun y como le parecio a mi Albacea
y Testam.ro y q se me digan por mi alma las Misas q
se acostumbran decir por los Cofrades difuntos de dicha
Cofradia = Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas
a cada una de ellas la cantidad de un Real de Vellon
con q las aparto de mis bienes = Yten declaro q al tiempo
que fui casado y velado segun horden de nra Madre Santa Yglesia

en la Ciudad con D.ª M.ª de Arteaga de q.e doy fee, dijunta y dutan te dho ma
del Rey escrivano tubimos y prosreamos por nro hijo legitimo a D.n Lo
dho dia mes y Dominguo de Nauda = D.n Luc. y Catherina = D.ª Luga
no siendo dessa D.ª Manuela de Nauda y Andrade declaro y orta ley mi hi
jos Julian de casado da segundo matrimonio con D.ª Petronila de Sedan
Castilla natural de Cardona y durante dho matrimonio tenemos por nro hijo le
gitimo a Nicolas de Nauda, declaro lo assi para q. en todo tem
po conste

Y para cumplir y pagar este poder para testar y Albaceas q.
en nro testamento se hicieren dezimos nombramos y hacemos
y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes a dho Dominguo
de Nauda mi hijo y dho poder le mando se dé para
q. entrando en mis bienes y los recaude tenga y cobre bienda y
remate en Pu.ca al mo.da que sea dello y dembalos mue
bles q. entuvie
re hasta q. pagueste poder para testar y Albaceas
re hicieren dando carta de pago y lo demas q. dello quedare
re hicieren Asiento a libra Naranjo vallarte cumba
rro q. parezcan en Juicio a tiempo ante la Justicia de com bengo
y hacerlo q.to Judicial y extra Judicialm.te como bengo
q. para todo lo q. por dho poder se contiene y q. administrazion y dispo
zicion de todos mis bienes muebles y de todo dispone
y cumplido y pagado este poder para testar y Albaceas q. en nro
testamento se hicieren en el remanente de todos mis bienes deudas
y acciones q. dejo y nombro por mi universal heredero al dho D.n Dominguo de Nau
da mi hijo legitimo y de los q. asi fuere hasta aora y hacer cuenta
con D.n de Nauda = Y ruego que lo remanente q. quedare

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Oblign

Mariana de Paredes a Joseph del Valle

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Mariana de Paredes mulata libre soltera vecina moradora de esta ciud de los Reyes del peru otorgo q devo y me obligo de pagar realmente y con efecto al Capn Joseph del Valle leal q esta presente noventa y siete pesos de a ocho reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en reales de contado para efecto de abiar una pulperia y de los dhos pesos me doy por entregado porque resivo los cinquenta de ellos a ora de presente en presencia del presente escno y testigos de esta carta de cuyo entrego y resivo yo el escno doy fee y los quarenta y siete de q me doy por entregada a mi boluntad por tenerlos ya resevidos y renuncio la exepcn de la pecunia le yes del entrego prueba del resivo y demas de este caso por no ser de presente los quales dhos pesos de este deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Joseph del Valle o a quien su poder y causa huviere en esta dha ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del su sso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza la paga en esta manera un peso de a ocho reales en cada un dia q a de empesar a correr y contarse desde veinte y ocho de este presente mes y año sucesivamente hasta estar pagada dha cantidad con condicion q si se pasare una semana sin dar

en cada un dia el dho peso se entien
de ser cumplido el plazo de esta escriptura pa
ra poderme executar por toda la dha can
tidad para lo qual dexo diferida la prue
ba en lo q la requiera en el juramto
declaradn simple del dho Joseph del Valle
sin otra alguna de q le relevo y a su fir
mesa y cumplimto obligo mis bienes avi
dos y por haver y para su execucion doy
poder cumplido a las justicias y Jueses
de su magd de qualesquier partes q sean y
en especial a las de esta dha ciud y corte
a cuyo fuero me someto y renuncio el
mio propio jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley q dice q el actor
deve seguir el fuero del reo para
q a su cumplimto me executen con pe
lan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa juzga
da y renuncio las leyes y dros de mi
favor y la general q lo prohive que
y consiento en traslados de esta escriptura
q es fha en la ciud de los Reyes del
peruen veinte y seis dias del
mes de septiembre de mill
setecientos y tres as y la otorgante
q yo el no doy fee lo nosco no firmo
por q dixo no saver escrivir firmolo
a su ruego uno de los testigos q lo fueron
thomas de Avendaño Joseph Antonio
de Castro y Juan de Quintana presentes =

A ruego y por testigo

Joseph Antº
de Castro

Ante mi
Marcos Alvarez
Pro de su magd

Sello Tercero [illegible]
[illegible], setecientos [illegible], y [illegible]

Arrendam.

D. Juan de Aguiar

a

D. Miz de Velasco

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Doña Juana de Aguiar Viuda de el Cap.n D. Juan Serrano Vecina y Morad.ora desta Aud.a de los Reyes del Perú Otorgo y Doy en arrendam.to al Cap.n Juan Martinez de Velasco q.e Asta presente Mora Casa y tiempo en esta Ciud.d en la Calle de San Sebastian Con Sus Casas y Sitio por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros de Dumplin y los otros dos voluntarios q.e han de Comenzar a correr y Contarse desde el dia quinze de Octubre q.e biene de este q.e mil años de Sesenta y por precio de Docientos y Veinte pesos de ocho Reales en cada Un año y Sea de obligar al Sitio de hoy en Un año de Seis meses la mitad Como fuere Cumplidos = mediante lo qual me obligo q.e durante el dho arrendam.to de la dha Casa de Sera Cierta y Segura y no se la quitare q.e para otra ninguna persona ponga ni por Tanto q.e por Clausula de pena de Ocho Asotea Sitio buena y Cinco buen pasage y Sitio de mal de Ley q.e las Costas y Daños que se siguieren y Recrecieren y a que fuere Ella y Cumplir obligo mi Persona y Bienes auidos y por haver = y yo el dho Cap.n Juan Martinez de Velasco q.e estoy presente al Contenido en esta Carta la acepto y de q.e en virtud de la q.l de q.e en virtud del dho Arrendo la q.l de q.e en virtud del dho Arrendo la q.l de q.e en virtud del dho Arrendo

dha Doña Ysabel de Aguiar o a quien su
poder y causa huviere en esta dha Ciud por mi qu
enta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra
qualquiera parte y lugar q por la suya se me
pidan con costas de su cobranza = y asimesmo
me obligo a no dexar de bacio dha casa du
rante los dos años precisos pena de pagar su
renta como si las avitase y a su firmeza
y cumplimto obligo mi persona y bienes avi
dos y por haver y ambos otorgantes ca
da una por lo q nos toca damos po
der cumplido a las justicias y jue
ses de su magd de qualesquier partes
q sean a cuyo fuero me someto pa
ra q a su cumplimto nos apremien
como si fuera por sentencia pasa
da en cossa juzgada y renuncio
las leyes y dros de nro favor y la
general q lo prohive q es fha en
la Ciud de los Reyes del Peru en
veinte y seis dias del mes de se
ptiembre de mill setecien
tos y tres años y lo firmaron
los otorgantes q yo el escno
doy fee conosco siendo testigos
Don Fran Palomino Don Ju
an Joseph Palomino y Ni
colas de Miranda y Aze
vedo presentes =

Juo Mtz de Belasco

Doña Isabel
de Aguiar =

Ante mi

Marcelo Alvarez
Escno de su magd

Sello Tercero vn Real [illegible]
[illegible] mil, [illegible]ecientos, y [illegible]
[illegible]cientos, y tres

Venta
Dn Diego
Sanz Merino
a
Cathalina Mina
Libre

Sepan quantos Esta Carta vieren Como yo El Gen.l Don Diego Sanz Merino Dauria Residente en esta Ciud.d de Sr. Reyes del peru en nombre y en Rep.n de D. Juan Sanz de Salas Decano de la Ciud.d de Truxillo de este Reyno y en Virtud de su poder Otorgado ante Escrib.no y Testigos en año de la fha para de este Efecto Otra declarado que Subenor Adelante se hara mencion Otorgo y conozco que Aguy Poder de S.r [illegible] del 803 Jenconformidad de dho poder Suso yncerto y de Verdadero Otorgante Otorgo que en nombre de dho mi parte Vendo Doy en Venta Real a Cathalina Mina Negra Libre y Horra Esclava nombrada Maria de Cathalina de Edad de Veinte y Cinco años poco mas menos que la hubo y Compro el dho mi parte de Asiento de Negros y Esta Residente en la Ciud.d de Panama de q.e le dieron los del dho Asiento acostumbrados Saco Salida de este Reyno y la qual dha Negra le Vendo en nombre de dho mi parte por tal Esclava Cautiva Sujeta a ser Vendida libre de Obligacion empeño y otra Enagenacion de Costa Alguna por q.e Sola de Vendo Segun y Como se Contiene en los Pap.s de la parte de dho y al precio de esta fha en precio y quantia de quatro cientos y ochenta pesos de ocho Reales de Plata en Reales en nombre del dho mi parte me Doy por entregado a mi voluntad y Renuncio las Leyes de la pecunia Leyes de Entrego prueba de Recivo y demas de este Caso = mediante lo qual desisto quito y aparto al dho mi parte de dho y a mi propio Derecho y Señorio y Acion Real y personal de la dha Esclava que Vendo y le pertenece y todo Con ella en su nombre Cedo Renuncio y Traspaso en la dha Compradora y en quien su Causa hubiere para q.e haga y disponga de dha Esclava lo q.e le pareciere Como de Cosa Suya propia adquirida Con tan justo y legitimo Titulo Como lo es el de esta escriptura para lo qual Yo en el de posesion de la dha Esclava entregado y obligo al dho mi parte a la eviccion y Saneamiento de dha Esclava en tal manera q.e Asegurado este tiempo le sera Cierta y Segura y no quedara a pleito ni movimiento y en caso necesario de Contradicion por ninguna persona q.e sea y Siendo necesario me obligo de la hacer Sana a dho mi parte la dha Esclava de Dos p.s de Venta de Esta Calidad

o pleitos hasta dexarle y que de con dha esclaua en
pacifica pesesion y rasino lo hiciere y sanear no
se la pudiere le bolbera y pagara los dhos quatrocie
ntos y ochenta pesos con mas las costas de su co
branza y a su firmessa y cumplim.to obligo la per
sona y bienes del dho mi parte auidos y por
hauer y para su execusion doy poder cumpli
do a las justicias y jueses de su mag.d de
qualesquier partes que sean a cuyo fuero le so
meto y renuncio el suyo domicilio y ve
cindad y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumplim.to le
apremien como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y renun
cio las leyes y dros de su fauor y la general
que lo prohibe e yo la dha Cathalina mina que es
toy presente a lo contenido en esta escriptura aui
endola oydo y entendido otorgo que la acepto
en mi fauor como en ella se contiene y
declara y resiuo comprada la dha negra nom
brada Maria Mina y en los dhos quatrocien
tos y ochenta pesos de contado y de dha escla
ua me doy por entregada y renuncio la
exep.n del entrego y prueba del resiuo que es
tha en la ciud.d de los Reyes del peruen
beinte y siete dias del mes de septiem
bre de mill setecientos y tres años
y los otorgantes que yo el no doy fee
conosco lo firmo el que supo y por la
que no un testigo que lo fueron nicolas de
miranda Ygnacio Macinas y An
tonio fernandes Montaño presentes

D. Diego Sanz
Mermo Dauila

Arruego y Por testigo
Nicolas de Miranda

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

Venta

Sello Tercero ... Reales de
Mil, setecientos, y dos, y mill se-
tecientos, y tres.

Bentª
Pr. Luis de Sotomayor
Pimentel
alcaz.
Sr. de Herrera Alturas

En quanto es tacar tan en Conuento Alcantara Pr.
Luis de Sotomayor Pimentel Cau. del Horden de San Iago
vezino desta Ciu. de los Reyes del Peru = otorgo por el pres-
ente que tengo, y poseo, desde treinta Rs. de renta
en cada cada vno, y en esta presente Tomidable mes clauo nombrado
Alfonso, y esta presente Tomidable mes clauo nombrado
Melchor, y para de ledad, de doce, y seis años, ó menos
hijos de vna manera mes clauo nombrado Theresa Miguel
hubi, y compre con mi aumade de Dn. Melchor de Tauc
Sr. de Herrera Alturas, y se lo vendo
por clauo, libre de todo empeño y hipoteca, y traina, y cesion, que tubiere, y no se le
arguira de borracho, tacha, ni defecto, que tenga, y se lo vendo
aquello de defecto, por que me lo pudiera tocar, y pertenecer, y
mostro bien, en precio, y quantia de trecientos, y de-
zocho Rs. por cuia cantidad me ha pagado en Rs. de con-
tado de que me doy por contento, y entregado a mi satisfacion, y
renuncio las excepciones de dolo, y leyes de la non numerata
pecunia, entrega, y prueua, termino de ella = Y en declara-
cion, que el dicho mes clauo tiene vn nubé en vno de = con lo que
al dicho tiempo me desisto, y aparto de dho, y accion, y pro-
piedad, y señorio, y bos, y acciones, reales, y personales, que
al dicho mes clauo tengo, y me pertenecen, y todas como bas cedo, y
renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en su causa
habiente, para que haga, y disponga de dho mes clauo libre-
mente, a su voluntad. como de cosa suya propia, y havida
comprada con su proprio, dinero, y para en el efecto, en
mi, depositario, y para titulo, y verdadera tradicion le entrego
este escripto, y le pongo en posesion de dho mes clauo con las mas
Constituto en forma = Y me obligo a Saneam.to, y seguridad,
de hacer clausula en esta enagenacion, en tiempo legal,
y no se le pondra impedimento, en contrario, ni sera oido
en juicio, ni fuera de el por persona alguna, en virtud de
cuio, y seguro,

con dho esclauo en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y sanearselo no pudiere le boluere y pa
gare los dhos trecientos p.s de a ocho R.s con mas las
costas q en razon de ello se le siguieren y recreu
ren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer
y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de
qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo y re
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y
la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo que dho es me executen y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renuncio las leyes de mi fauor y la gen.l q lo prohibe
yo el dho cap.n Ju.o de herrera Muñoz q soy pres.te
a esta escritura auiendola oido y entendido otorgo
q la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declaro y recibo comprado el dho mulatillo
nom.do Melchor en el precio de los dhos trecientos p.s
de a ocho R.s q por saba la tengo pagados de contado
de qual me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega prueua del recibo como
en ellas se contienen = Q es fha la carta en esta dha
ciud. de los Reyes del Peru a prim.o dia del mes de
octubre de mil setecientos y tres a.s y los otorgantes
a q.nes yo el pres.te e.no de su mag.d doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos Rafael Nuñez = Ju.o
Osorno y Ygnacio de Marinas pres.tes

Luys de Sotomayor
Pimentel

Ju.o de herrera Muñoz

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tres [illegible] mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y dos.

Arrendam.to
El Mro. D.n Felipe Fernz. Montejo
a
D.a M.a Sinforosa Pajuelo

En quantos esta carta vieren como yo el Mro. D.n Phe
lipe Fernz. Montejo presv.o = otorgo q. doy en arrendam.to
a D.a Maria Sinforosa Pajuelo q. esta presente una
casa q. tengo en las espaldas del mon.o de la santisima
trinidad excepto la carrosera de dha casa y con todas
sus puertas y ventanas llaves y cerraduras por tiempo
y espacio de dos a.s el primero preciso de cumplir y el
segundo a eleccion y voluntad de la susodha q. empe
saron a correr y contarse desde el dia primero de este pre
sente mes de octubre y año de la fha y por precio, en fin
de cada mes de doce pesos de a ocho R.s q. se a de obligar en esta
escritura a me los pagaro a q.n mi poder y causa hubiere
en fin de cada un mes como fueren cumplidos y con cargo
de guardar y cumplir las condiciones siguientes = La
primera q. si se pasaren dos meses consecutivos sin ha
ver pagado los dhos doce pesos en cada uno se entiende ser cum
plido dho arrendam.to y poder chancelar y o esta escritu
ra y dar la dha casa a q.n me pareciere = y asimis
mo es condision q. durante el tiempo del año preciso no
a de poder dejar dha casa pena de que pagara su
arrendam.to de bacio como si la havitase y si mas tiempo
del referido viviere en ella de mi consentim.to a de pa
gar al mismo respeto de tiempo y precio = y en todo
aquello q. esta escritura requiera prueva y averiguacion
para q. traiga aparejada execucion a de quedar como desde
luego queda diferido en mi juram.to y declarasion simple de
q. mi poder y causa hubiere por q. de qualquiera q. se
ofrezca he de quedar como desde luego quedo relevado = con
lo qual y debajo de guardar y cumplir las dhas
condiciones me obligo a q. durante el tiempo referido la dha
casa le sera cierta y segura y no se la quitare para persona
alguna por mas ni por el tanto q. por ella me den y si lo hiciere
le dare otra tal casa como la referida y en tan buen
sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas
de le pagar todas las costas, y intereses y daños perdidas
y menoscabos q. en razon de ello se le siguieren y recreceren
y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver = e yo la dha
D.a Maria Sinforosa Pajuelo q. soy presente a lo
contenido en esta escritura aviendo la oido y entendido

otorgo que la aceto en todo y por todo como en ella
se contiene y declara y recivo en dho arrendamto la
casa de suso declarada por el tiempo de los dhos dos años
el primero preciso de cumplir y el otro a mi eleccion
y voluntad que empesaron a correr desde primero de este
presente mes de octubre y año de la fha y por precio
en fin de cada un mes de los dhos doces. de a ocho reales
que me obligo de pagar al dho mro Dn Felipe Fernz
Montejo o a qn su poder y causa hubiere en fin de cada
un mes los dhos doces. y asimismo me obligo a guardar
y cumplir las condiciones de esta escritura las quales he
en esta acetasion por ynsertas y repetidas como si de verbo
ad verbum se mencionaran todo lo qual cumpliré y pagaré
llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa =
y a la firmesa paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo mis
bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que a la nra
tocadamos poder a las Justicias y Jueces que de nras causas
deban conocer conforme a dro y en especial yo el dho mro a las
eclesiasticas de este Arçobispado e yo la dha Da Ma a las de
esta dha ciud y corte a cuyo fuero e Jurisdicion cada uno
en el nro nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que no se executen compelan y apremien a la
paga y cumplimto de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y
la general que lo prohibe = que es fha la carta en esta
dha ciud de los Reyes del Peru a dos dias del mes de
octubre de mil setecientos y tres as y los otorgantes
a quienes yo el presente escno de su mag doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos el Lcdo Dn Man Prie
to de Luna presvo = Don Alonso Garcia Mere y Joseph
de la Mudio presentes =

2 = octubre

Dn Phelipe Fernz Montejo

Don Marcos Lorosa
pagueto

Ante mi
Marcos Alvarez
Pro de su mag

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Oblign.

El marq. del Villar del taxo y otros

a

Dn. Gaspar Fernandez Montexo 5692 e 6

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Generales Don Antonio Samudio de las ynfantas Cavallero del orden de Santiago Marq. del Villar del taxo Don Martin de Samudio y de las ynfantas Correg.r y Justicia m.r de la Ciud. de Yca y los Capitanes Don Salbador Contador Ponze de Leon y Juan de Bechi Roncal todos juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos y de nros. bienes de por si y por el todo ynsolidum renunsiando como espresamente renunciamos las leyes de duobus res debendi y el autentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la dibicion y escursion y todas las demas leyes fueros y dros. q. deban renunciar los q. se obligan de mancomun e ynsolidum debaxo de la qual otorgamos q. devemos y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos realmente y con efecto al Capn. D. Gaspar Fernandez Montexo de Quiros o a quien su poder o causa hubiere cinco mill seyscientos noventa y dos pesos y seis reales de a ocho el peso por otros tantos que por nos hacer amistad y buena obra nos a dado y prestado a todos juntos en reales de contado de los quales nos damos por entregados a nra boluntad y renunciamos la escepn. de la pecunia leyes del entrego prueba del resivo y demas de este caso = los quales dhos. cinco mill seyscientos noventa y dos pesos y seis reales de este deudo por la razon y causa referida prometemos y nos obligamos

de ellos dan y pagar al dho Dn Gaspar Ferz
Montero de Quiros o a quien su poder o cau
sa huviere en esta dha Ciud por nra quenta
Costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra
qualquiera parte y lugar que por la del su
sso dho se nos pidan y demanden a todos jun
tos o cada uno y insolidum y nros bienes se
hallen quien este presente o ausente llanamte
y sin pleito alguno con las costas y gastos de
su cobranssa plaso ocho messes que empesaron
a correr y contarse desde primero de este pre
mes y año de la fha y a su firmessa y cumplimto
obligamos nos los dhos Dn Salbador Contador
y Juan de Bechi nras personas y bienes e nos los
dhos marques de Villa del Taxo y Dn Mn
de Samudio los nros y de todos avidos y por ha
ver y para su execusion damos poder cumpli
do a las Justicias y Jueses de su magd de qua
les quier partes que sean y en especial a las de es
ta dha Ciud y Corte y a las donde esta escriga le
presentare a execusion al fuero de las quales
nos sometemos y renunciamos el nro domi
cilio y becindad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que su cumplimto
nos apremien y executen como si fuera por
sentencia passada en cossa Juzgada y renun
ciamos las leyes fueros y dros de nro favor y la
general que lo prohive y consentimos e estrasla
dos de esta escriga que fha en la Ciud de los Reyes
del Peru en cinco dias del mes de octubre de mill
setecientos y tres años y lo firmo los otorgantes que yo el
Sno Doy fee conozco siendo testigos nuestros de mi andan
Diego Fez Montaño y Ignacio Maurizio

El Marques de Villa del Taxo

Dn Maestro de Samudio

D. Salvador Contador
Ponce de Leon

Juan de Bechi
Ponce

Marcos de Alvarez
Sno de su magd

Sello Tercero [illegible]
mil setecientos, y dos, y [illegible]
setecientos, y [illegible]

Venta

de Solis y Sunniga

a

Dª Juan Pacheco y Blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Al Capn Juan Sebastian de los Rios y Doña Josepha Ramirez de Arellano marido y muger legitimos ambos con licencia que pido y demando para lo infrascripto de mi dicha Conjuge y para lo que de mi parte es requerida la dicha Doña Josepha Ramirez de Arellano con licencia y autoridad de mi dicho marido que para lo infrascripto le doy y otorgo de una parte y de la otra Don Juan Pacheco y Blanco vecino de esta Ciudad de Cadiz digo que por quanto nosotros los dichos marido y muger de mancomun entre nos los dichos conjuges y cada uno de nos por si y por el todo insolidum y cada uno de nos por si y por el todo insolidum otorgamos que vendemos y damos en venta real a Doña Francisca Pacheco y Blanco una esclava negra nuestra esclava nombrada Isabela Criolla de esta Ciudad de edad de doce años poco mas o menos que hubimos y compramos con otra negra llamada Maria de Dª Maria de Jesus de dia de por vida y otorgada ante Juan de [illegible] de dicha de diez años poco mas o menos = la qual dicha negrita le vendemos por nuestra esclava cautiva sujeta a esclavitud libre de obligacion empeño y hipoteca y sin asegurarle la como no la aseguramos por ser de esta calidad nos obligamos Solo y Al que esta sacare en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales de Contado de los quales nos damos por entregados a nuestra voluntad por lo recibimos Realmente y con efecto a nuestro poder en reales y testigos de esta Carta de cuyo entrego y de lo demas que dicho es doy fee y de que pasan ante mi escribano y testigos = mediante lo qual dichos los dichos nos desistimos quitamos y apartamos de la dicha posesion propiedad y dominio y demas reales y personales y accion que tengamos y nos pertenezca y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos en la dicha compradora y en quien su causa hubiere para y hay a disponga de dicha esclava lo que pareciere como de cosa propia suya comprada y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta carta para lo qual le entregamos de posesion la tenemos entregada y como Real vendedores nos obligamos a salir con seguridad y saneamiento de esta venta en forma en todo tiempo sera cierta y segura y no parezca fuerte ni movido pleito ni embargo ni contradicion por ninguna persona y si sucediere lo que no hagamos a la dicha del dicho pleito o pleitos y los seguiremos y acabaremos hasta dejarla en paz y quieta con la dicha esclava en paz y en posesion y lo dicho no hiciesemos y cancelasemos la pudiesemos hacer le volveremos y pagaremos los dichos quinientos pesos con mas esta Carta de pena convencional y costas de ella y a la firmeza y cumplimiento obligamos

Juan Rey mi persona y bienes e yo la susodha los mios
y de ambos auidos y por hauer y para su execucion damos
poder cumplido a las Justicias y Juezes de su magd de
quales quier partes q sean y en especial a las de esta dha
Ciud y Corte a cuyo fuero nos sometemos y renun
ciamos el nro propio Jurisdicion domicilio y be
cindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplimto nos executen Conge
lan y apremien como si fuera por sentencia pa
ssada en cossa Juzgada y renunciamos las le
yes fueros y drōs de nro fauor y la general q lo pro
hiue e yo la dha Da Josepha Ramirez por ser cassada
Renuncio las leyes del Veleyano Senatus Consultus
toro y partida y las demas q son y hablan en fa
uor de las mugeres de cuyo efecto fuia bisada
por el predte Nro y como cierta y sauidora q soy de
su efecto las aparto de mi fauor para no me aprobe
char de ellas en manera alguna y juro por Dios
nro Señor y a una señal de cruz segun dro de auer
por firme y baledera esta escriptura aora y en todo
tiempo y de no yr ni benir contra su tenor y for
ma en manera alguna y debaxo del dho Juramto
declaro no tener hecha ni hare esclamon protestacion
ni otra en contrario y si pareciere auerla hecho o la
hiciere la Reuoco y anulo y doy por ninguna y de nin
gun balor ni efecto y del dho Juramto no pedire abso
lucion ni relaxacion a quien de dro me la pueda y de
ua conseder y si se me conseder no usare del pena
de perjuro por q en todo acontesimto sea de guardar y cum
plir esta escripra presisa e ynbiolablemte = e yo la dha Da
Fransisca Pacheco de Velasco q estoy presente a lo conten
do en esta escripra auiendola oydo y entendido otorgo
q la afeto en mi fauor segun y como en ella se con
tiene y declara y resiuo comprada la dha negrita nom
brada y abriola y en los dhos quinientos ps de contado y
de dha esclauarme doy por entregada por q la resiuo
aora de presente en presensia del presente Nro y testigos de
q yo el Nro Doy fee = q es fha en la Ciud de los Reyes
del Peruen cinco dias del mes de octubre de mill e
tecientos y tres años y los otorgantes q yo el Nro Doy
fee conosco no firmaron por q dixeron no saber escriuir
firmolo a su ruego uno de los testigos q lo fueron D. Fran
de Velasco de la Serda Fran Marques y mateo de Salazar
presentes =

A ruego y por testigo de los otorgantes

Mn Fran de Velasco
de la Serda

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pro de su magd

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Gen.l D. Diego
Sabri Marino Dauila Residente en esta Cur de los Re
yes de el peru en nombre y en Voz de D. Juan Saens de Sala
yer del Consejo de Su Mag.d en el de Hacienda de este Reyno, en Virtud de
Decreto de la Cur de Valladolid de este Reyno, en virtud de
Su poder otorgado ante el que Sirue este pub.co año de la fha
Su fuerte para lo q. Vaa declarado y Sustenor a la
Letra es como Sigue

Ante mi Diego Marino de Auila pres.te

En la Ciudad de
yencon Sormida de dho poder Russo y nicto y de Aprou
Bo yel Otorgante otorgo por la qual en nombre de dhos
parte Vende y Da en Venta Real al Lic.do D. Diego de Ru
bas pres.te esta presente Vna manada de Casa arang de he
dad de Quinta años poco mas o menos bos al almacen
boca y Russos en corta Q. Res por de pos.to mana de Marimento
por dho mi parte en la Cur de Panama de Marimento
Q. dho mi parte en la Cur de Panama de Marimento
Q. dho mi parte en la Cur de Panama de Marimento
Q.

Cumplim.to obligo mi la persona y bienes del
dho mi parte auidos y por hauer y para su exe
cusion en su nombre doy poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud.d y Corte a cuyo fuero le someto y renuncio
el suyo domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que a su cumplim.to le executen con
pellan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa juzgada y
renuncio las leyes y dros de su fauor
y la general que lo prohiue = e yo el dho
Sr. Don Diego de Riuas pres.te que estoy presente
a lo contenido en esta escriptura auien
do la oydo y entendido otorgo que la aseto
en mi fauor segun y como en ella se
contiene y declaro y resiuo en mi com
prada la dha negra bosal y en los dhos
quatrocientos y nouenta pesos y de dha
esclauame doy por entregada y re
nuncio la exc.on del entrego prue
ba del resiuo y demas de este caso
por no ser de pres.te que es fha en la Ciud.d
de los Reyes del Peruen cinco dias del
mes de octubre de mill setecientos y
tres años y lo firmo los otorgantes que
el nos doy fee conosco siendo testigos
nicolas de miranda Ygnacio Mac
nas y Antonio Fernandez
Montaño presentes =

D. Diego Sanz
Martin Dauila

Br. Diego de Riuas

Juan Alvarez
Pro. de su mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En la Ciudad del Cuzco a treinta
dias del mes de octubre de mill y setecientos
años ante mi el escribano y tes
tigos Paresio el señor Dotor Don Pedro
de santiago concha Arsediano de la santa
Yglesia cathedral de esta dha Ciudad comisa
apostolico de la santa Cruzada en ella y su
obispado y consultor del santo oficio de la
Inquisicion a quien doy fee que conozco
y otorgo que dava y dio su poder cum
plido bastante como de derecho se requiere
y es nesesario al Lizenciado Don Joseph de
Cordova Espesial para que por el otorgante
y en su nombre y representando su
propia persona pida demande resiva
y cobre Judicial o extrajudicialmente
de los Inquilinos de tres casas propias del
otorgante que estan sitas en la ciudad
de los Reyes en la calle que se dise de Anti
cona y ba para santa cathalina que
dhas tres casas estan al presente
alendadas en presio de quatro
cientos y dos pesos en cada un año los
alendamientos de ellas y de todo
lo que resiviere y cobrare de y otor
gue cartas de pago finiquitos chan

selaciones y lastos y los demas
rrecaudos que convengan y
sean nesesarios con lenuncia
sion dela exsepcion dela pecunia y le
yes dela entrega y paga o confes dellas
como quisiere y valgan como dadas
otorgadas por parte lexitima = y todo
aquello que asi cobrare por dha la son
en virtud de este poder se lo rremita
al otorgante o a quien su poder y
causa ubiere = y asimesmo le da este
su poder para que acauados estos alen
damientos haga y otorgue otros de
nuebo por los tiempos y presios que le
paresiere y a persona o personas que
por bien tubiere y sobre ello otorgue por
ante qualesquier escrivanos pu.cos o r.s
la escritura o escrituras de alendam.tos
que le paresiere con todas las fuersas fir
mesas requisitos solenmidades y renun
ciasiones de leyes en dro nesesarias y que p.a
su validacion se le quieran que de la suerte
forma y manera que las otorgare las aprue
ba y ratifica el otorgante y da por buenas
como si se hallase presente a su otorga
miento segun y como en ellas se contubi
eren = y si en la son dela cobransa de dhos
alendam.tos fuere nesesario contienda
de juicio paresca ante qualesquier jus
ticias y jueses de su Mag.d y eclesiasticas
de qualesquiera partes y lugares

que sean y ante q.n mas con dr.o pue
da y deua y haga los pedim.tos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combe
gan y sean nesesarias hasta que tenga
cumplido efecto la dha cobransa que p.a
todo lo que dho es y lo dello dependiente an
jo y conserniente le da y otorga este su poder
cumplido con libre y gen.l administracion
y sin limitacion alguna en lo referido y con
facultad de que lo pueda sostituir y reuocar
en q.n y las veses que le paresiere y a todos re
leua segun dr.o = y a su firmesa y cumplim.to
y de lo que en virtud de este su poder fuere
fho y otorgado obligo los vienes que comfor
me a dr.o pueda y deua obligar con poderio
a los Jueses que de sus causas puedan y de
uan conoser de quales quiera partes que
sean para que a ello le compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio todas leyes de su fauor
y la general y dr.os dello y en espesial el ca
pitulo o Duardus de solusionibus suam de
penis segun y como en el se contiene
y asi lo otorgo y de su pedimiento va suel
to y lo firmo siendo testigos Esteuan de
Robles Juan Muñoz de Araus y Ber.do de
vargas presentes =

D.n Pedro de santiago Conche

Ante mi

Lopez de la Cerda
Escriuano de su Mag.d Pu.co

Dr.s Gratis =

Sello Tercero y [illegible] de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres

Arrendam.to

El Lizdo. Dn. Joseph de Cordoua en nombre de otro

a

Da. Ma. Hidalgo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo. Don Joseph de Cordoua pres.te Domiciliario de este arzobispado en nombre y bos del Dr. Don Pedro de Santiago Concha Arcediano de la Santa Yg.a Cathedral de la Ciud. del Cuzco y en virtud de su poder otorgado en dha Ciud. en treinta de octubre del año passado de mill y setecientos ante Pedro lopez de la Serda no de su mag.d y Pu.co suficiente para lo q. pra declarado q. su tenor es como se sigue

A quien el poder de

y en conformidad de dho Poder suso ynserto y del usando yo el otorgante otorgo por la pres.te q. doy en arrendam.to a Doña Maria Hidalgo q. esta pres.te una Cassa grande q. el dho mi parte tiene en esta Ciud. en la Calle de Santa Cathalina por tiempo y espacio de un año q. a de empesar a correr y contarse desde nuebe de este pressente mes y año y por precio de Docientos pesos q. me a de pagar al fin de dho año como tal apoderado o a quien el poder y caussa huuiere del dho Dr. de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos: mediante lo qual obligo al dho Doctor a q. durante el tiempo de este arrendam.to la dha Cassa le sera cierta y segura y q. no se la quitare para otra persona por mas ni por el tanto q. por ella me de pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar los gastos q. se le recreuieren y a su firmessa y cumplim.to obligo los bienes del dho Dr. auidos y por hauer = y estando pres.te a lo contenido en esta escriptura yo la dha Doña Maria Hidalgo auiendola oydo y entendido otorgo q. la a sido en mi fauor como en ella se contiene y declara y resiuo en arrendam.to la dha Cassa y por el dho tiempo del dho año q. a de empesar a correr y contarse desde nuebe de este pres.te mes y año de la fha y por precio de Docientos pesos que me obligo a se los pagar al dho Dr. Dn. Pedro de Santiago Concha y al Lizdo. Dn. Joseph de Cordoua en su nombre y como tal apoderado de seis en seis meses la mitad

Como fueren Cumplidos en esta Ciud. Con
Costas de su Cobranssa y asimesmo me
obligo a no dexar de bacio dha Cassa pe
na de pagar su Renta Como si la aurdare
y a su firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes auidos y por hauer y para su
Execusion Damos poder Cumplido
ambos otorgantes a las Justicias
y Jueses que de las Causas de cada
Uno Conforme a dro deuan conoser
para q a su cumplim.to les executen
Dompelan y apremien Co
mo si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y
Renunciamos las Leyes
y dios de nro fauor y la gene
ral q lo prohiue q es fha en
la Ciud. de los Reyes del Peru
en Cinco dias del mes de octu
bre de mill setecientos y tres
años y los otorgantes q yo el Esno
Doy fee conosco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos
el Lic.do Don Pedro de Castro pre.
Andres Fernandez
y Seberino Buendia
presentes

D. Joseph de Cordova

D.a maria ydalgo

Ante mi

Marcos Alvarez
Esno de Sumaga

Sello Tercero en el año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

fletam.

Jasinto del Castillo al Gen.l D.n Diego Ruiz dellano

fho

En la Ciudad de los Reyes del peruen seis dias del mes de octubre de mill setecientos y tres años ante mi el Ess.no y testigos Jasinto del Castillo Dueño de Regla de la Carrera de guamanga para donde esta de partida y Recidente al pressente en esta dha Ciud. a quien Doy fee conosco y Confeso auer Resevido del General Don Diego Ruiz dellano que esta pressente Dies paños de quito maestros = quatro Cortes con sesientas tres baras y quarta = quatro Cortes de paño Chorros con quarenta baras = Cien libras de pita = Un fardo de papel con dies y seis Resmas con su abrigo de Colchon y su arpillera = Dose quintales y tres arrobas de fierro de biscaya con Dos barretas = Veinte y dos piessas de platillas = Veinte y tres libras de Saumerio = Cinquenta libras de pimienta = Cinquenta libras de ynsienso con tres baras y media de Arpillera = Dos achas = Seis peroles grandes q pessan onse arrobas Veynte y dos libras quinse arrobas y dies y siete libras de hilo acarreto = Un fardito de encomienda forrado en cotensse Rotulado al Cap.n D.n Estevan de Maysondo y dho fardito no entra en pesso ni las barretas = q todo lo Susso dho menos las barretas y fardito pessan Ciento y treinta y una arrobas y dies y ocho libras q arrazon de a un pesso de a ocho Reales por cada arroba ynportan Ciento treinta y Un pessos y seis Reales y de todo lo Referido con Cinquenta pessos q de pres.te y a quenta Resiue se dio por entregado a su Voluntad y Renuncio la esep.n de la pecunia leyes del entrego prueba del Resiuo y demas de este Casso = las quales dhas Cargas estan marcadas con la marca del margen y forradas en Jerga q se obligo de lleuar en la dha su Regla a la dha Ciud. de guamanga este pres.te biaxe con toda guardia y Custodia y en las puentes tres laxas y malos pasos las ara pasar en hombros de personas de forma q por su culpa o negligensia no lo sobrebenga

daño ni abería por q si le sobre biniere se lo pa
gara con su persona y bienes y en todo lo demas
ba por qta costa y riesgo del dho general Don
Diego Ruis de llano cuyos son y a quien pertenesen
y llegado q sea a la dha Ciud de guamanga entre
gara dhas cargas al susodho y en su ausensia
al dho D. Esteuan de mayson do segun y como las
resiue quien al tiempo de la entrega le a de
pagar lo restante de los fletes y a su firmesa
y cumplimto obligo su persona y bienes auidos y
por hauer = y estando presto al dho Genl Dn Diego
Ruis de llano otorgo q se retaua esta escripa segun
y como en ella se contiene y declara y se obligo de
pagar al dho Jasinto del Castillo al tiempo
de la entrega la restante cantidad a la conde
a peso por cada arroba en dha Ciud con costas
de su cobranssa al plaso referido y a su fir
messa y cumplimto obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y ambos otorgantes cada
uno por lo q les toca dieron poder cumplido a
las Justicias y Jueses de su magd de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta
dha Ciud y corte a cuyo fuero se sometieron y
renunciaron el suyo domicilio y becin
dad y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo para q a su cumplimto
les executen compelan y apremien co
mo si fuera y sentencia passada en co
sa juzgada y renunciaron las le
yes y dros de su fauor y la general q co
mo hiuen y asi lo dixeron otorgaron y fir
mdn a quien es doy fee conozco siendo testigos nicolas
de miranda Dn Diego fez de bargas y Antº fez

Diego Ruiz de llano

Jacinto del Castillo

Ante mi

Vicente Alvarez
Sno de su mag

Sello Tercero [illegible]
[illegible] setecientos y dos y [illegible]
setecientos y tres

Venta
D.ª Faustina de Rivas
al
D.n Juan de Peralta

Sepan quantos Esta Carta vieren Como yo Doña Faustina de Rivas viuda del Cap.n Pedro Rotalde morador en esta Civil de los Reyes del Peru otorgo por la presente q vendo y Doy en venta Real al Ill.re Doctor Don Juan de Peralta Fiscal Protector desta Real Audiencia q esta presente un negro nombrado Franc.o de Costa arara de hedad de veinte años mas o menos q hube y Compre del Cap.n Juan Allendosa por el año pasado de mill setecientos y nouenta y quatro Al qual dho negro le vendo por tal mi esclauo Cautiuo Sujeto a seruidumbre libre de obligacion en esta Ciudad de su imperio y poder Sin defenderle como no le defiende Reyes del Perú Cabo a Reuna mas de q al presente esta sano en su edad de treinta años poco mas o menos y quanta de quatrocientos pesos de ocho reales de plata corriente en precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho reales de plata corriente en precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho reales de plata corriente en precio y quantia

escriptura porque
anto confesso
auer Rescivido
el dho Sr. Doctor
la cantidad de los
dhos quatrocien
tos pesos y la dha
Da. faustina
el dho negro y
cada uno se dio
por entregado
y Renunciaron
la escrpa. de la Rem
ni a leyes de el en
trego prueba del
Resivo y el uno
al otro y el otro
al otro se otorgo
carta de pago y
chan en forma
y lo firmo el q. supo y
por la q. no un testigo
lo fueron Antonio de
nicolas de miranda y
D. Juan de Ayala

Don Juan de Peralta

Arruego y Pertes

Antonio de Ag.

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de Lima

de su cobrança y a su firmeza y cumplimto. obligo mi
bienes auidos y por hauer y para su execucion doy
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.
de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto
y Renuncio el mio domicilio y vecindad
y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero
del Reo para q. a su cumplimto. me executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa juzgada y Re
nuncio las leyes y dros. de mi fauor y la
general q. lo prohiue = y yo el dho Doctor
Don Juan de Peralta q. estoy presente
a lo contenido en esta escriptura auiendo
la oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi
fauor segun y como en ella se contiene y de
clara y Resivo en mi comprado el dho ne
gro nombrado Juan de Castaraya en
los dhos quatrocientos pesos de contado y
con el dho pacto de q. cada vez y quando la
dha Da. faustina de Rivas me diere los dhos
quatrocientos pesos me le de boluer el dho es
clauo y si lo vendiere a de ser en la misma
cantidad y con el mismo pacto el qual me
obligo de auer y firme dorayento todo tiempo
y de dho esclauo me doy por entregado y Reci
bo su entrego por no ser de pres.te q. es fha en la
ciud. de los Reyes del peru en seis de octubre
de mill setecientos y tres años y los otorg.es
q. yo el escr.no doy fee conozco lo firmo el
q. supo y por el q. no uno de los testigos q.
lo fueron nicolas de miranda D. Juan
de Ayala y el Capn. Estevan de Rossa
presentes

Dor. Don Juan de Peralta

Arruego y por testigo
Juan de Ayala

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de Lima

Sello Tercero
mil, setecientos, y [illegible]
ochocientos, y tres.

Obligacion
Miguel Palomino
a
Thomas de Villegas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Miguel Palomino Vecino morador desta Ciudad de los Reyes del Perú Stro y digo y me obligo de pagar Real mente y con efecto a Thomas de Villegas o a quien su poder o causa hubiere trecientos y beinte y un pesos de a ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en Reales de Contado de que los pesos doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la prueba del entrego que habla del dinero y demas de este caso = por la qual razon de los dhos pesos deste Deuda por la dacion y causa dho de suso prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Thomas de Villegas o a quien su poder o causa hubiere en esta dha Ciudad por mi cuenta costas y Riesgos Puesto dho en Plaza publica y sin pregon ni otra diligencia alguna parte y lugar y por la del Rio por ser dho pago de contado y de manos de los Pesos que al presente tengo en mi poder y en mi casa Chancelleria Estrados y mis Bienes que se hallen quieres este pre sente o ausente llanamente y sin pleito alguno sobre lo qual no he de poner ni pongo Pero ni Pongo Palomino por razon de la cobranza y costas y gastos de Justicia que sobre lo dho como obligado a cumplir a entregar dinero y a lo que en esta escriptura se contiene me hago Obligo mi persona y los Bienes muebles y Raices habidos y por haber y para mayor abundamiento en esta dha razon doy poder Cumplido a los Justicias y Jueces de su fuero y Jurisdiccion de quales se Dió quales quiera partes y de cada una de ellas en especial para que a lo dho me puedan apremiar y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la manera dha en los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil ochocientos y tres años siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y

de Mexico Puesto alio y Ciudad y la ley q dice q Nacton
de Nesus Amos Sean Seguros Robo Destierro y q
de Ataques todos Cumplan me executen Como q Sanz Jaque
Carta de Pago Chan
Se Lais En firmas mien Como de Sentencia pasa
de hoy en todos y Renuncio las
otros Cantenos fuero Leyes fueros y dro de mi favor y la
q te Diso no saben en forma
fuero q Yo hue Consiento entras
Pago lo firmo
Cl Campo testigo
Ramirez Diego Ygnacio
Vazquez testigo
Ante mi
Esc.no del Campo Robo

de Cristo Reyes del Peru en ocho di
as del mes de Octubre de mill se
Cientos y tres años y lo firmo el
Otorg.te q lo Conosco Son testigos
presentes Nicolas de Miranda
Ygnacio Macias y Antonio
Fernandez Montaño presen
tes

Ante mi
Esc.no

Venta

D.n Andres de la
Cuesta Mayordomo

a

Mar.n Jph Parra
de la Puente

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n D.n An
dres de Zaua la Villela y de la Maza Vez.no de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru y Doña Angela Vazquez
de Mesco Marido y mujer legitimos Legos la Suso dha Con
tienen.te por dha Conjunta y Cada uno de Ins.m
mando para Sentarse Con Su Suso dho Dotar esta Carta
y Rebalidar la Con Juramento = yo el Suso dho mo y ha
bedor de buena fama y Vecino desta Ciudad de Trein
ta dos años poco mas o menos Digo q por quanto
dha Consorte y Yo presente obligacion q para ello hay
mos Tenemos fundados por Nuestro Caudal
do y mujer de mancomun eyn solidum Renunciando
las Leyes de la mancomunidad division y escursion de bie
nes de la qual Otorgamos y Vendemos y Damos en Venta
Real al Cap.n Juan parra de la Puente y esta presente Do
mingo negra morena Criada Theresa de Casta Congo de Edad de Vein
te y Sin años poco mas o menos que la hube yo el Otorgante
por Vienes Dotales de la dha Doña Angela Vazquez
la qual dha negra le Vendemos por tal mancipia Cau
tiva sugeta a Ser Vidumbre libre de obligacion empeño hi
poteca y Sin aseguras della como no la aseguramos
Con Calidad de por si y Sola Vendemos con todos aquellos Vi
cios y defectos por q no la pueda boluer Con declaracion
q la tenido en su poder y la mandado Ver y Reconocer
de medico y sea Contentado della Solo la aseguram
q al presente esta Sana en precio y quantia de Seteciento

Seis Tercios y Quinze
mil, trecientos, y ochos, y nueue
(ochentos, y uno.

y Cinquenta pesos de ocho Reales de Contado libres de Alcauala
de los quales nos damos por entregado, a nra boluntad por auer
los Recuuido Realmente y en efecto de que renunciamos la
prueua de la entrega, y testigos desta Carta de Cuyo entrego y Recibo yo el
dicho Nro Escriuano y de q̃ pasados en precedo de los Otorgantes= me
mande lo faga los quales dhos mis Constituyentes quitamos y
apartamos del dho y accion y propiedad y señorio, y dhos dros y
personales q̃ a dha Hacienda tenemos y nos pertenece y todo lo
della lo cedemos, renunciamos y traspasamos en el dho Comprad
or en quien su causa hubiere y para q̃ la haga y disponga de ella
como de cosa suya propia auida y adquirida Contan justo y legitimo titulo como los Nros Ciertos
y propios para lo qual Nos en dicho nombre le damos la tenemos
entregada= y como Reales vendedores nos obligamos a la
euicion y saneamiento de dha hacienda en tal manera q̃
dora en tpo alguno le sera pedida ni Contradicha por ninguna
persona q̃ sea q̃ si le pusiere o moviere pleyto en juicio o fuera de
el nos obligamos de salir a la defensa de el a nra costa y de
dha hacienda dejar en paz y quieta posesion y hasta se la hayamos
y ganemos la pudiendo nos obligamos y pagaremos
los dhos setecientos y cinquenta pesos con mas las costas de
su cobranza y a la firmeza y cumplim.to obligamos nros
bienes auidos y por hauer= y el dho Capn Juan de la Puente
otorgante presente a lo contenido en esta escritura auiendo
la oydo y entendido. Otorgo y la acepto en mi fauor de
gun y como en ella se contiene y declara y Reuno en mi Con
prador la dha hacienda nombrada la Cerca de Cuyo Cuyo
tercios dhos setecientos y Cinquenta pesos de Contado de que
mando se den y reconozcan de menos y en precio y parte de
y de dha hacienda me doy por entregado a mi voluntad y Re
nuncio la excepcion de Contrato y prueba del Reciuo y demas
deste Caso= y yo el dho Alferez Juan Ramos de la Puente otorgante
Como Albacea y Testamentario con dho Capn Juan de la Puente
mi hijo dho en virtud del poder que para ello me dio y confirio
por mandado de dho Capn Juan de la Puente mi hijo dho en virtud
de su testamento y ultima disposicion q̃ otorgo ante el Escriuano
de Su Mag.d y Publico de los del numero de esta Ciudad en
veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de
esta Carta y en virtud de la facultad que para ello tengo
Como Albacea y Testamentario de

q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo
fuero nos sometemos y renunciamos el nro domi
cilio y becindad y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su cumplimto no se exe
cuten compelan y apremien como si fuera por sen
tencia pasada en cossa juzgada y renuncio las le
yes fueros y dros de nro fauor y la general q lo pro
hiue = y yo la dha Doña Angela renuncio las leyes del
Velayano Senatus Consultus toro y partida y las de
mas q son y hablan en fauor de las mugeres de
cuyo efecto fui abisada por el presente Sno y como ci
erta y sauidora q soy de ellas las aparto de mi fauor
para no me aprobechar de ellas y por ser cassada si
ro por Dios nro Señor y a una señal de Cruz se
gun forma de dros de auer por firme y bale
dera esta escriptura aora y en todo tiempo y de no yr
ni benir contra su tenor y forma y debaxo del
dho juramto declaro no tener hecha ni hare
esclamn protestacion ni otra en contrario y si pa
reciere ella reuoco y do y por de ninguna y de ningun
balor ni efecto y de dho juramto no pedire abso
lucion ni relaxion a quien me la pueda y deue
conseder y si se me consediere no usare de ella
pena de perjuro por quanto declaro q el prosedi
do de dha venta se conbierte en mi pro y utilidad
q tantas quantas veses se me consediere tantos
juramentos hago y uno mas para q en todo
q pa y se comprehenda = q es fha en la Ciud de
los Reyes del peruen ocho dias del
mes de octubre de mill setecien
tos y tres años y los otorgantes q yo el
Sno Doy fee conosco lo firmn siendo
testigos el Lizdo Don Fran Guerra pres
Juan Fran Sisco de la Mas a y nico
las de Miranda presentes

D. Andres de Zauala y Villelas

Juan Garcia de la Puente

Da Angela Vasquez de Velasco

Ante mi
Manuel Alvarez
Pro de Suma

Venta

Dn Juana Magdalena de Alba Banegas

a

Dn Manuel de Castro

Sello Tercero vn Real años de 1223 mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Don Lazaro Mogollon de Rojas Vecino morador desta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo por la presente q vendo, Doy en Venta Real a Dn Magdalena de Alba Banegas q esta presente Dn Negro nombrado Manuel de Castro bozal q será de hedad de Veinte y dos años poco mas o menos q lo hube y compre de Dn Maria Machuca por escriptura otorgada en esta Ciudad ante Juan Beltran de Escalante de que hace mas de Quatro años q Negro le vendo por tal Mancebo Captivo sujeto a servidumbre libre de hipoteca empeño y obligacion y en asegurar lo como no se asegura de cosa alguna mas de q el presente esta sano con declaracion q le vendo ocho meses de empeño y quantia de ochocientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Contado los quales de la Cantidad de los dhos pesos me Doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del Recibo y demas de este caso = mediante lo qual me desisto quito y apartado del dho y accion propriedad y señorio y demas Derechos Reales y posesion q a dho esclavo tengo y me pertenece todo con el lo Cedo Renuncio y Traspaso en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que haga del y de dho esclavo lo q le parezca como de cosa suya propria anuda y adquirida Con tan buen Derecho y legitimo titulo como yo lo he y tengo para lo qual le vengo a hacer de posesion y le otorgo Carta de Venta Real Sentedorme obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en toda manera q aora y en todo tiempo le sea cierto y seguro y no que dado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea sino que siempre que viere luego q se me haga saber la Voz y demanda del tal pleito o pleitos hasta le dexar quede con dho esclavo en paz y en posesion y defendiendo lo hiciere y saneare no lo pudiere hacer o no quisiere pagare los dhos ochocientos y Cinquenta pesos con mas las Costas de su cobranza y para todo lo q dho es me obligo mi persona y bienes avidos y por haver y por la dha Dona Magdalena de Alba Banegas otorgante a lo contenido en esta escritura q aviendo la por entendida otorgo y la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y Recibo al mi Comprado dho negro nombrado Manuel

bioxo y en los dhos ochocientos y cinquenta pesos libres
de alcauala por q dar a mi cargo su paga y de dho es
clauo me doy por entregada y renuncio la exepcion de len
trego prueba del resiuo y demas de este caso y aora de
claro por competente declaracion como si fuera fha
en juicio con juramento y a pedimento de parte o por man
dado de Juez competente q el dho negro manu
el Bioxo aqui contenido es toca y pertenese a Don
Antonio Samudio de las Infantas mi hijo por
auerlo comprado con dineros suyos propios q pa
ra este efecto me dio y entrego y asi el dho y acci
on q a dho esclauo auia adquirido lo cedo renun
cio y traspaso en el suso dho y en quien su causa hu
biere para q haga y disponga de dho esclauo lo q
le pareciere como de cosa suia propia auida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta declaracion en cuya virtud a de pagar
los dros de la Real alcauala y por q abre por fir
me aora y en todo tiempo obligo mis bienes auidos
y por hauer y ambos otorgantes cada uno por
lo q nos toca damos poder cumplido a las
justicias y Jueces de su magd de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud
y corte a cuyo fuero nos sometemos y renun
ciamos el nro domicilio y becindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a su cumplimto nos apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes y dros de nro fauor
y la general q prohibe q es fha en la ciud
de los Reyes del peruen ocho dias del mes
de octubre de mill setecientos y tres años
y lo firmaron los otorgantes q yo el escno
doy fee conosco siendo testigos D. Juan
Manuel Mogrobexo Mathias de alia
ga y Nicolas de Miranda presentes =

Dn Garcia Mogo
Mondeorrico

Doña magdalena
de alba benegas

Ante mi

Marcos de Alvarez
Srio de su magd

testam.to
de
P.o Ant.o Parral

En el nombre de Dios amen con cuyo prin
cipio todas las cossas tienen buen medio lo a
ble y dichoso fin amen = Sepan quantos esta
carta de testam.to vieren como yo Pedro An
tonio Parral vecino desta Ciu.d de los Reyes
del peru natural q declaro ser del Pueblo de
Manta deste Reyno hixo legitimo de Antonio Pa
rral y Doña Maria Doma mis padres difuntos
q Santa gloria ayan = estando enferma en
cama de la enfermedad q su Divina Mag.d
me a dado pero en mi sano y entero juicio
memoria y entendim.to natural y creyendo
como firme y verdaderam.te creo en el mis
terio de la santisima trinidad Padre hixo
y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas q tiene cree y en
seña nra santa Madre yglecia Catholica
de Roma debaxo de cuya fee y creencia e bibi
do y protesto vivir y morir como catholico
y fiel xptiano ymbocando como ymboco
por mi abogada e yntercesora a la Reyna de los
Angeles maria santisima señora nra
para q yntercedа con su precioso hixo me per
done mis pecados y encamine y ponga mi al
ma en carrera de salbacion y temiendome
de la muerte q es natural a todo criatura
humana otorgo q hago y ordeno mi testam.to
en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios
nro Señor q la crio y redimio con el precio ynfi
nito de su sangre muerte y pacion y el cuer
po a la tierra de q fue formado = y mando
q quando la voluntad de Dios nro Señor fue
re servido de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglecia de
mi parroquia y amortado con el avito
de mi Padre san Fran.co o en la yg.a Parro
quia parte y lugar q pareciere a mis alba
seas a cuya disposicion dexo la forma de
mi funeral y entierro
yten declaro muero muy pobre
yten mando a las mandas forsosas y
acostumbradas quatro reales con q las
aparto de mis bienes
yten declaro soy cassado y velado segun

Sello Tercero vo Real de Vellon
mil, setecientos, y dos, y mil
setecientos, y tres.

orden de nra Santa Madre Yglesia
Con Da Paula Ximenes y durante el dho matri
monio huuimos y procreamos por nros hixos le
gitimos a Doña Feliciana y a Joseph Parral
declaro por tales mis hixos legitimos a los suso
dhos
yten declaro q lo q me deuen y deuo constara
por mi libro de quentas
yten declaro q por fin y muerte del dho mi
Padre quedaron algunos bienes y ocho pie
ssas de esclauos en dho Puerto de manta
los quales y dhos esclauos paran en poder
del Dn Esteuan Parral mi hermano man
do se cobren por mis bienes
y para cumplir y pagar este mi testamto
mandas y legados y lo en el contenido de
xo y nombro por mis albaceas a la dha
Doña Paula Xaime mi muger y a Franco
Parral mi hermano y por tenedor de
bienes a la dha Da Paula mi muger pa
ra q entre en ellos los resiuan y cobren
vendan y rematen en almoneda pu
o fuera de ella den cartas de pago y los de
mas recaudos nesesarios y facultad
de parecer en juicio ante las justici
as y jueses de su magd q con dro deuan ape
dir de mandar jurar querellar execu
tar hacer autuar y procurar quanto com
benga q el poder de albaceazgo q se requie
re le doy con libre y general administracn
y con la relebacion nesesaria y para q
usen del dho albaceazgo todo el tiempo
q huuieren menester aun q sea pasado el
año y dia q la ley de toro dispone
y en el remanente q quedare de todos
mis bienes deudas dros y acciones ynstitu

tuvo por mi Universales herederos a los dhos
Dª Feliciana y Joseph Parral mis hijos legitimos
para q lo q an fuere lo ayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia y declaro no tener como
no tengo otros herederos forsosos asendientes
ni desendientes q conforme a dro me puedan
y deuan heredar

Rev.

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ninguna y
de ningun valor ni efecto todos otros quales
quiera testamentos mandas codicilos pode
res para testar y otras ultimas disposiciones
q antes de este aya fho y otorgado por escrito
o de palabra que quiero q no valgan ni ha
yan fee en juicio ni fuera del saluo este
presente testamto q haro ago y otorgo que
quiero q se guarde cumpla y execute por
mi ultima y postrimera voluntad en aque
lla via y forma q mejor aya lugar de dro
en cuyo testimonio lo otorgo q es fho en
la Ciud de los Reyes del peruen ocho dias
del mes de octubre de mill setecien
tos y tres años y el otorgante q yo el e no
doy fee conosco y q a lo q parecio estaua
en su entero juicio memoria y enten
dimto natural lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Pedro Cornejo
Don Juan de Cespedes y Toledo
Juan de Brixil Pedro Benitez
y Nicolas de Miranda y
Acevedo presentes

Pº Antonio Paral

Ante mi

Marcos D. Alvarez
Sº de su mag

Sello Tercero en Reales de
Vellon, setecientos, y cinco, y mill se-
tecientos, y tres.

Venta
Fl Alferez D.
Dominguez Franco
a
D Matheo de la He
rrera

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Pedro Do
minguez Franco Alferez Real de la Ciud de
Lima y Residente en esta Ciud de los Reyes del Pe
rù Otorgo por la Presente q Vendo y Doy en Ven
ta Real al Capn Don Matheo de la Herrera
q esta presente Un negro mi esclavo nombrado
Juan de Caitapogo de Edad de Veynte y qua
tro años poco mas ò menos q lo hube y Compre
en la Ciud de patriarma de Asiento de negros de
salir de Registro con los despachos acostumbrados a
Vra Alteza años poco mas ò menos Al qual dho negro la
Vendo por tal Esclavo Cautivo Libre y sin Empe
dre Hipoteca ni obligación empeño ni hipoteca y sin Asegu
rarlo como no lo asegura de Cosa alguna mas
de q al presente esta sano de precio y quantia de qua
trocientos y Veinta pesos de Ocho Reales de Contado
de los quales me Doy por entregado a mi voluntad
por q los Reciuo Realmte y Con efecto a vista de presente
en presencia de Apresente Escno y testigos de esta Car
ta de Su entrego y Recivo yo Dho Escno Doy fee y de
pasaron a poder del Dho Otorgante = Mediante lo
qual yo el Sussodho me desisto quito y aparto de
todo Drecho propiedad y Señorio y Acciones y Drechos
y posesion q al dho esclavo tengo y me pertenezca
y lo Cedo Renuncio y Trasfiero en el
dho Comprador y en quien Su Causa hubiere para
q haga de el lo q quisiere y por bien tuviere como
Cosa de Su Hazienda propia auida y adquirida Con tan
to y Expresso pacto q lo Cumpla y Acabe en la
forma q va dicho y Declarado Y Asimismo
Sale por fiador Solidario Principal Deudor y
Sentenciado Como Real Vendedor Su Amo y Due
no de dho esclavo en Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en
Forma q Valga y sea Cierto y Seguro y no Cuestionado ni mouido pleito
ni embargo ni Contradicion por ninguna Perso
na q sea ni Suceda en el dho esclavo y de no hacerlo
me Obligo de Salir a los Autos y de tenerlo a
mi Costa Pleito ò Pleitos hasta dejarle y q quede
con dho esclavo en Paz y Pacifica posesion y si Asi no lo
hiciere y Sanear no lo pudiere de Volver y
pagar a dho Comprador quatrocientos y treinta pesos

Con mas las costas de su cobranza y a su fir
messa y cumplim.to obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer y para su execusion doy
poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su mag.d de quales quier partes y sean y en
especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo
fuero me someto y renuncio el mio do
micilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del Reo para q a su
cumplim.to me apremien como si fue
ra por sentencia passada en cosa Juzga
da y renuncio las leyes fueros y dros de mi
fauor y la general q lo prohiue
Y yo el dho Don Mathio de la Herre
ria q estoy presente a lo contenido en esta
escriu.a auiendola oydo y entendido otor
go q la asiento en mi fauor segun y como
en ella se contiene y declara y resiuo en mi
comprado el dho negro nombrado Juan
de Castayopo y en los dhos quatrocientos y
treinta pesos de contado y de dho esclauo
me doy por entregado y renuncio
la excepcion del entrego prueba del resi
uo por no ser de presente q es fha en la
ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias
del mes de octubre de mill setecien
tos y tres años y lo firmaron los otor
gantes q yo le no doy fee conosco
siendo testigos el P.e M.o fr. Juan de la
Vega de la orden Real de nra Señora
de la Merced el P.e Difinidor fray Ra
phael de Riuera y el Padre fray
Esteuan de Xauregui Religiosos de
dha orden presentes

Domingo Franco — Mathio de la Herreria

Ante mi — Marcos de Alvarez
Pe de Ruiz

Vn Real

Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Venta

D. Juan Garcia de Torquemada al Procur.or del Sercado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Juan Garcia de Torquemada vecino morador de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo y vendo y doy en venta Real al Padre Isidro Cabrera Procurador del Colegio del Sercao q esta presente un negro mi esclavo nombrado Nicolas de Torquemada de hedad de dies y seis años poco mas o menos nacido en mi Cassa hijo de una negra mi esclava el qual dho negro le vendo por tal mi esclavo cautivo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hypoteca y sin asegurarselo como no se lo aseguro de cosa alguna mas de q al presente esta sano con declaracion q se lo bende apreciado en una panadería y en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad por q los Resivo Real m.te y con efecto aora de presente en presencia del presente y testigos de esta Carta de cuyo entrego y Resivo yo el Escrivano doy fee y de q pasaron a poder del otorgante = mediante lo qual yo el susodho me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otros dros Reales y personales q a dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa huviere para q haga y disponga de dho esclavo lo q le pareciere como de cosa suya propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriv.a para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado = Y como Real vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de dho esclavo en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si se le pusiere o mobiere luego q se me haga saver sal dre a la vos y defensa del tal pleito o pleitos hasta dexarle y q quede con dho esclavo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pesos con mas las costas de su cobransa y a su firmessa y

Cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por
auer y para su execusion doy poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su mag.d de quales quier partes q
sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte
a cuyo fuero me someto y renuncio el mio
domicilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a su cum
plimiento me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi fauor y la general q lo prohiue
e yo el dho Padre Isidro de Cabrera como tal
procurador del dho Colegio del Sercao de la Com
pañia de Jesus otorgo q en nombre de dho Co
legio afeto esta escriptura segun y como en ella
se contiene y declara y resiuo en mi comprado
el dho negro nombrado Nicolas de Tor
quemada y en los dhos quatrocientos y cinquenta
pesos de contado y de dho esclauo me doy por
entregado y renuncio la esep.n del entrego
prueba del resiuo por no ser de presente q es
fha en la Ciud.d de los Reyes del Peruen
Diez dias del mes de octubre de mill
setecientos y tres años y lo firma
ron los otorgantes q yo el Reno doy
fee conosco siendo testigos Martin de
la Reasoro el los Padres Fadrique Bor
ques Religiosos de la dha Comp.a de
Jesus y Nicolas de Miranda y
Arnedo presentes

Ju.o g.a de Torquemada — Isidro de Cabrera

Ante mi

Marcos Alvarez
S.o de su mag.d

Sello Tercero un Real años de
mil, setecientos, y Cos, y mil se-
tecientos y otos.

Obligacion
Pº Dominguez Franco
y otro —
a
el Mayn Domº de Pauregui
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Pedro Dominguez Franco Alferez Real de la Ciu
dad de Puia y Doña Sebastiana de Medrano su mu
jer, y hemos comun a boi de uno y cada uno de
nos y de nros bienes de por sí y por el todo y mancomun
Renunciando como especialm.te renunciamos las
leyes de duobus Reis de ebendi y Authentica presente
Hocita Codice de fide Jusoribus y el beneficio y Nem
dio de la division y escursion y todas las demas le
yes fueros y dros q deuen renunciar los q se obli
gan de mancomun et in solidum de baxo de la
qual Nos ygamos y deuemos y nos obligamos de
pagar Realmente y con efecto al Capn Domin
go de Pauregui dagueen sus poder o causa huuiere
Docientos y Cinquenta y Cinco pesos de ocho Reales
por otros tantos q por nos hacen a mitad y buena
obra nos a dado y prestado en Reales de Contado
de los quales nos damos por entregados a nra
voluntad y Renunciamos la ley.n de la Nueva
ley de Entrego prueba del Reino y demas dees
te caso como en ellas se contiene en los quales
dhos Docientos y Cinquenta y Cinco pesos de ocho Reales
debemos dar y pagar por la Razon y causa
referida prometemos y nos obligamos de los dar
y pagar al dho Capn Domingo de Pauregui
dagueen su causa hubiere en esta dha Ciud por
dha quenta a costa y Riesgo y sin pleito alguno
en otra qualquiera parte y lugar q por la del
Rio dho Señor pidan y demanden para ambos
juntos o cada uno de dhos in solidum y sobre bienes
hallen quier q de presente tengamos llamamos
y sin pleito alguno con las costas y gastos de su
Cobranza plazo para dentro de la fha de esta escritura
en tres meses y sin la obligacion general de
esta escritura dero que nos pueda ser pedido ni
pueda ni se la pueda mandar ni diferir antes de
pasados los dichos tres meses y pasados
pasados los dichos tres meses y pasados
pasados los dichos tres meses y pasados

por especial y expressa obligacion empeño e ypoteca
yo la dha Dina Sebastiana de Metisar de una
negra mi esclaua q tengo nombrada maria de cas
ta popo q la huue y compre del dho alferes
Real por un papel para no la poder vender dar do
nar trocar cambiar ni en manera alguna ena
genar hasta en tanto q esta deuda este pagada y
enteram.te satisfha pena q la venta o enagenacion
q en contrario hiciere a de ser en si de ninguna y
de ningun valor ni efecto y no a de pasar nin
gun dro a tercero o mas poseedores y a su firme
za y cumplim.to obligamos yo el dho alferes
Real mi persona y bienes e yo la suso dha los
mios y de ambos auidos y por hauer y para su
execucion damos poder cumplido a las justicias
y Jueses de su mag.d de quales quier partes q se
an y en especial a las de esta dha ciud. y corte
y a las donde esta escrip.ra se presentare a execu
cion pidiendo su cumplim.to al fuero de las
quales nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro domicilio y becindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a su cumplim.to nos executen compe
lan y apremien como si fuera por sen
tencia difinitiua de Juez competente pa
sada en cosa Juzgada y renunciamos
las leyes fueros y dros de nro fauor y la gene
ral q lo prohuie y consentimos en traslados de es
ta escriptura uno cumplido y pagado y los de
mas no valgan q es fha en la ciud. de los Reyes
del peruen diez dias del mes de octubre de
mill setecientos y tres a.s y lo firm.n los otor
gantes q yo el escr.no doy fee conosco siendo tes
tigos el cap.n Diego de Asensio D.n Juan de Mati
corena y Salbador Cortina presentes =

Ro Domingo Franco

Dª Sebastiana
Ramirez Saravia

Marcelo Alvarez
Sro de su mag.d

Poder

D. Dem.do Eguerra

y otros

a

Franco Gomez Ortiz

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Capitanes Don Bernardo Eguerra y la Rigada Don Lorenzo de la Stay la Rigada Don Fran.co Antonio Rebuelta y la Rigada y Dn Ygnacio Fran.co de la Rigada Vecinos moradores desta Ciudad de los Reyes de Peru Juntos de mancomun e yr solidum otorgamos y damos nro poder Cumplido Lg.o de dro se requiere y es necesario a Fran.co Gomez Ortiz procurador del Numero desta Real audiencia para q.e en nro nombre y representando nra propria en todos y qualesquier pleitos causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover q.e al presente tengamos y tuviesemos de aqui adelante Comparezca demandando y defendiendo Con q.to la Ley nos Reconoza Juntamente mandamos un q.e nro Procurador q.e Reconoza esta nra carta de poder y el contenido della parezca en nro nombre ante los Alcaldes Justicias y Jueces de q.to Tribunales Superiores y Inferiores y en dro dellos haga y ponga y presente demandas pedimentos Juramentos Citaciones protestaciones Requisitorias Contradiciones querellas acusaciones pruebas Secuestros embargos desembargos Consentimientos y dessolturas prisiones Sentencias Autos y Remates de bienes tome posesion y amparo dellos y en nro nombre ordinario y extraordinario los pida y Remueva de hagan probanzas presente testigos papeles y escrituras que de q.to se trata y en nro nombre y representando nra propria en todos los dichos pleitos causas y negocios civiles y

finitiuas y las fauorable consienta y de las de
encontrario apele y suplique y siga el apela
cion y suplicacion por todos grados e ynstancias
hasta que los dhos pleitos se fenescan y acaben
q el poder q se requiere y es nesesario le damos
y otorgamos con libre y general admini
tracion y con la relevacion nesesaria y a su
firmeza y cumplimiento obligamos nras perso
nas y bienes auidos y por hauer que fha en
la Ciud de los Reyes del Peru en diez dias
del mes de octubre de mill setecientos
y tres años y lo firmaron los otorgantes
excepto el dho D. Lorenzo de la Sota por es
tar siego de la vista corporal a los
quales yo el no doy fee conosco sien
do testigos el Lic.do Don Juan Benites
Moreno el Cap.n Manuel de Balles
teros y Melchor Fernandez de
Reuilla quien firmo por el dho D. Lorenzo
de la Sota

A ruego y por testigo Bern.do Ezquerra
Melchor Fer.z de Reuilla
Fran.co Antonio
Rebuelta la Rigada
Por el Fran.co de la Rigada
Ante mi
Manuel Alvarez
Pr.o de su mag.d

Venta

El Cont.r Luis de las Cassas
a
D.a Fran.ca Guerrero

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cont.r Luis
de las Cassas vecino morador de esta Ciud de los Reyes del
peru otorgo q vendo y doy en venta real a Doña Fran.ca
Guerrero q esta presente una samba mi esclaua nombra
da Silberia de hedad de veinte y cinco años poco mas
o menos q la huue y compre del al Ferez Juan de Villa
y san por escriptura otorgada ante el presente escriuano el año
passado de nouenta y nuebe = el qual dha samba le
vendo por tal mi esclaua cautiua sugeta a serbidum
bre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarse
la como no se la aseguro de cossa alguna mas de q al
presente esta sana en precio y quantia de seisientos y
quarenta pesos de a ocho reales de contado de los qua
les me doy por entregado a mi voluntad por auer

Ve Real.

Sello Tercero vn[illegible]
mil, setecientos, y [illegible]os, y mil se-
tecientos, y [illegible]os.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recuento vieren como yo Don Joseph de Ortega vezino de esta Ciudad de Antequera Corregimiento de ella y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad que Dios guarde en el presente año de la fecha de esta Carta de Venta y Recuento otorgo que vendo y doy en venta Real para siempre jamas en nombre de Don Joseph de Ortega mi hijo vezino de esta Ciudad de Antequera y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Malaga y Alcalde Mayor que fue de esta Ciudad y su Partido a Don Joseph Ruiz de Arana vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Doña Maria Ana de Ortega su legitima mujer y a sus hijos y herederos y sucesores y a quien de ellos su derecho hubiere y para ello tuviere su poder en forma bastante un Esclavo Negro nombrado Antonio de Nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que yo he y tengo por mio propio y le compre de Don Joseph Ruiz de Arana vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Ciudad y su Partido por Escritura de venta que de el me otorgo ante el Escribano de Numero de esta Ciudad y Cabildo de ella en veinte y quatro de Septiembre de este presente año de la fecha de esta Carta de Venta y Recuento y por ella le vendio en precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos de la Nueva España que por ser asi la verdad declaro y me obligo de hacer buena esta dicha Escritura de venta y de no ser parte ni consentir que sea parte persona alguna para que se anule ni rescinda por ninguna causa ni razon que sea o pueda ser y si lo fuere o intentare ser en algun tiempo por mi o por otra persona que sea o pueda ser que no valga ni sea oida en Juicio ni fuera de el ni ante Juez ni Tribunal alguno antes bien quiero que no le valga ni aproveche sino que antes me sea a mi y a mis herederos y sucesores y a quien de mi derecho hubiere y para ello tuviere su poder en forma bastante el dicho

Vo

a lo contenido en esta escriptura auiendola
oydo y entendido otorgo q la afeto en mi
fauor segun y como en ella se contiene
y declara y Resiuo en mi comprada
la dha Samba nombrada Sibberia
y en los dhos seyscientos y quarenta pesos
y de dha esclauamente doy por entregada
a mi beluntad y Renuncio la exepcion del
entrego prueba del Resiuo por no ser
de presente q es fha en la ciud de los
Reyes del peru en diez dias del
mes de octubre de mill setecien
tos y tres años y los otorgantes q
yo el Ess.no doy fee conosco lo firmo
el q supo y por la q no un testi
go q lo fueron el Dr. D. Mateo de Salasar
abogado de esta Real Audiencia
Antonio de Riuera y Domin
go Muñoz Naranxo presen
tes

Luis de Sargassar

Ante mi

Ante mi Juan Rodriguez

Juan de Alvarez
Pro de su mag.

Resiuo
Gregorio Laynes
Cathalina Bexarano

En la ciud de los Reyes del peru en onze dias del mes
de octubre de mill setecientos y tres años ante mi
el Ess.no y testigos el Cap.n Gregorio Laynes y Arne
do q doy fee conosco confeso auer Resiuido de Ca
talina Bexarano docientos pesos de a ocho Reales
por quenta de trecientos y nuebe pesos q la susodha tie
ne Resiuidos del otorgante en virtud de orden berbal
q le dio Juan Antonio de Urrutia su compadre para
su gasto y por auerle Remitido el dho Juan Antonio de
Urrutia a la dha Cathalina Bexarano mas de quinien
tos pesos y orden para q se los diera los dhos docientos
pesos al otorgante los Resiuio con q le queda a deuer
la susodha al otorgante ciento y nuebe pesos y de los
dhos docientos pesos se dio por entregado y renuncio la pe
cunia y entrega al otorgo carta de pago en forma y lo firmo si
endo testigos Alonso Garrido Joseph Moreno y Cabrera y el
Cap.n Manuel Martinez

Greg.o Laynes y Arnedo

Juan de Alvarez
Pro de su mag.

Ob.lig.n

Joseph Melendes y otro

a

Antonio Antayo

En la Ciud.d de los Reyes del peru en Catorze dias del mes de mayo de mill setecientos y quatro años ante mi el Capn. Joseph Melendes y otro Joseph Melendes obligado en ella los Docientos y onze pessos en ella contenidos de los quales se dio por entregado de la pecunia Reyes del entrego prueba del Resivo y Cassa

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Joseph Melendez y Pedro de Perea Recidente en esta Ciud.d de los Reyes del peru y de partida para San Juan de chuin juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos y de nros bienes de por si y por el todo ynsolidum Renunciando como expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Res debendi y el autentica pres.te hocita Codice de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de la diuiccion y escursion y todas las demas leyes y dros que deuen Renunciar los que se obligan de mancomun e ynsolidum debaxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar Realmente y con efecto al Capn. Antonio de Antayo o a quien su poder o causa huuiere Docientos y onze pessos de a ocho Reales por otros tantos que por nos hacer amistad y buena obra nos a dado y prestado en Reales de contado de los quales nos damos por entregados a nra boluntad y Renunciamos la exep.n de la pecunia Reyes del entrego prueba del Resiuo y demas deste casso los quales dhos Docientos y onze pessos de a ocho Reales deste deudo por la Razon y caussa Referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho Antonio de Antayo o a quien su poder o caussa huuiere en esta dha Ciud.d por nra cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del susso dho se nos pidan y demanden y nros a ambos juntos o cada uno ynsolidum y nros bienes se hallen quiertemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobran

po Carta de pa-
go y chan[illegible]
[illegible]
firmo siendo
testigos Joseph
Mogro de la
Cruz, y Ma-
nuel Belez
Nicolas de
Miranda

Antonio de
Antaño

[illegible]

sa plazo de la fha de esta escriptura en ocho meses
y a su firmeza y cumplimiento obligamos nras per-
sonas y bienes auidos y por hauer y para su exe-
cusion damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su magd de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta dha Ciud
y Corte y a las donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execusion pidiendo su
cumplimiento al fuero de las quales nos so-
metemos obligamos y renunciamos el
nro propio Jurisdicion Domicilio y becin-
dad y la ley q dice q el actor deue seguir
al fuero del Reo para q a su cumplimiento nos
executen compellan y apremien como
si fuera por sentencia pasada en cosa Jus-
gada y renunciamos las leyes fueros y dros
de nro fauor y la general q lo prohiue
y consentimos en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado y los demas no bal-
gan q es fha en la Ciud de los Reyes del
peru en Dose dias del mes de octu-
bre de mill setecientos y tres
años y lo firmaron los otorgan-
tes q yo el Reno Doy fee conosco
siendo testigos Francisco de Ruiz
Domingo de Allende y Joseph
de Mogro Pressentes

Pº de pereda Joseph melendez

[illegible] Marcos de Albarez
Pº de su mag

Venta

Mag.co Ant.o Luis de Palma

a

Mag.d de Padea

Sello Tercero vn Real enos de [illegible]

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Mag.co Antonio Luis de Palma Vecino morador en esta Ciud.d de los Reyes del perv otorgo por la presente q Vendo y Doy en ven.ta Real al Mag.co Miguel de Padea q esta presente Un negro mi esclauo nombrado Juan de Casta Popo Criolla de Edad de Veinte años poco mas ó menos y el mismo q por el mes de Agosto q tengo Vendido Verdaderamente Igualmente a pedido le otorgue esta escritura para Titulo y Por la Justo precio de ello Igualdhose esclauo lo Vsure del Mag.co Phelipe de Heredia por escriptura otorgada ante Diego Marquez de quien man.do Real y en Nombre de Juan Sanchez Deudor q Pago Mayo Pasado de mill Setecientos y uno y Sello Vendo por Tal Esclauo Cautivo Sujeto a seruidumbre libre de todo Obligacion empeño ypoteca y sin asegurarsele como no se le asegura de cosa alguna mas de q al presente esta sano por q se le Vendo Real y como lo Compro con todos sus defectos Vicios y de Redhibicion por q no se le pueda boluer y Consentido de Redhibitoria q de renuncian el Susodho para no se aprouechar de tal Recurso en manera alguna en precio y quantia de Seiscientos y Anguenos de ocho Reales de Plata q los q me Doy por entregado a mi voluntad por q los Reciuo Real y Corriente y con efecto ahora de presente en presencia del Pueblo y Testigos de esta Carta de Vso entrego y Reciuo yo el Susodho y de q Pasan Carta de Vso en forma mediante lo qual me desisto quito y aparto yo el Susodho de todo Drecho propiedad y Señorio q a dho esclauo tengo y me pertenece y todo lo Cedo Renuncio y traspaso en el Susodho Comprador y en quien su Causa hubiere para q haga Vso y Abusion de dho esclauo lo q le pareciere como de cosa suya propia auida y adquirida Con Titulo Justo y Legitimo titulo Como lo es el de esta escriptura y para lo qual le entrego la Posesion Real y Corporal y me obligo a la Saneam.to de dho esclauo En Tal manera q hasta y por todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado por esto ni por otro Pleito Embargo ni Contradicion q por ninguna persona le sea puesto ni se le pusiere como viene Luego a le hacer Saber a la Parte Actora y de Ausencia de esta al Pleito y Juez hasta le defienda y ampare en dho esclauo en paz y Posesion de todo lo hiciere y Saneare no se le pudiere le Boluere y pagare los dhos Seiscientos y Cinquenta p.s Costas de su Cobranza y las Costas

plim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
con poder y sumicion a las justicias y jueces de
su mag.d de qualesquier partes q. sean a cuyo fue
ro me someto y renuncio el mio y la ley
q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo
para q. a ello me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes y
dros de mi fauor y la general q. lo prohibe
yo el dho Cap.n Miguel de Gadea q. estoy presen
te a lo contenido en esta escrip.ra auiendola
oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi fa
uor segun y como en ella se contiene y decla
ra y resuelo en mi comprado el dho negro nom
brado Juan de Costa popo y en los dhos seisien
tos y cinquenta pesos de contado y renuncio
el dro de rebiditoria quanto minoris lesion
y norme y normissima para no aprobechar
me de su remedio ni recurso en manera al
guna sobre lo qual no quiero ser oydo ni admi
tido en juicio sino escluido y condenado en
costas como quien pretende dro q. no le compete
y de dho esclauo me doy por entregado y re
nuncio la ex.on del entrego y prueba del re
siuo y por q. abre por firme lo contenido en es
ta escriptura aora y en todo tiempo y a su fir
mesa y cumplim.to obligo mi persona y bienes aui
dos y por hauer = q. es fha en la ciud. de los re
yes del peruen onse dias del mes de octu
bre de mill setecientos y tres años y lo
firm.n los otorg.tes q. yo el Ess.no doy fee conos
co siendo testigos el Cap.n Don Martin de
Espinossa Juan de Dios de Saldaña y ni
colas de miranda presentes

Ant.o Luis de Palmas Miguel de Gadea

Ante mi

Marcos Alvarez
Ess.no de su mag.d

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Testam.to
D.a Josepha Gallegos de lora

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre Virgen Maria su presiosa Madre S.ra nra. Concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.a Josepha Gallegos de lora natural de esta Ciud. de los Reyes hija lexitima de el Capp.n D.n Andres Gallegos de lora, y de D.a Ysauel de Porras su Padre difunto estando enferma en la cama en todo mi acuerdo memoria entendim.to natural qual Dios nro. señor a sido servido de darme y creyendo como verdaderamente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo, y Espiritusanto, tres personas y vn solo Dios no mas, y en todo lo demas q. tiene y cree y confiesa nra. S.ta M.e yglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte, de que es cosa natural a toda criatura humana, y deseando saluar mi alma otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente —

Yo Marcelo Albares de Ronquillo del Rey nro. Señor y su notario pu.co de las Indias y Reses del numero de esta Real Au.a Doy fee y verdadero testimonio como yo q. se quien tan quinse del mes de octubre de mill setecientos y tres años bi muerta natural m.te y pasado de esta presente vida a lo q. parecio a D.a Josepha Gallegos de lora contenida en este testam.to a cuyo margen esto se escriue a la qual conosi y trate en vida la qual estaua tendida en la sala de la casa de su morada con quatro bellas encendidas a los lados y tapada con vn paño

de manos Blanco so bre Impetate y para q conste de pedim.to de su albaceado y el pres.te en los Reyes en dho dia mes y año dhos siendo testigos Ygnacio Macinas el R.P. fray Juan de Amberes de los Ordenes de nro Padre San Aug.n y vicio las demisas de otras muchas personas q se hallon presentes

Pim.te encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion, y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Iten mando que q.do la voluntad de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el combento grande de nro P.e San Aug.n o en la yglesia parte y lugar que pareciere a mi albacea y se amortage mi cuerpo con el habito de mi P.e San Fran.co y el dia de mi entierro acompañe mi cuerpo la cruz alta cura y sacristan de mi parrochia, y el mas acompañam.to q pareciere a mi albacea y assi mismo el dia de mi entierro se digo por mi alma una misa cantada de cuerpo pres.te con su vigilia y honrras, y otra el dia de mis honrras = Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso y otro a la casa santa de Jerusalen —

Iten declaro q soy casada y belada segun orden de la santa Madre yglesia con el Capp.n Ant.o de Rebasa y durante el matrimonio tenemos por nro hijo lexitimo a fr. Pedro de Rebasa de el orden de nro P.e S. Aug.n y quando case con la suso dicha no traxo dotte a mi poder ninguno, porq lo que al presente ay los hemos ganado entre yo y el dho mi marido, y assi lo declaro para q en todo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

tiempo Conste = Iten declaro que no deuo nada, a nadie, ni me deuen y assi lo declaro

Iten declaro los Bienes y Alajas q̃ parecieren despues de mi fallecimiento que el dho mi albaçea hara ynbentario, de ellos

Para cumplir y pagar mi testam.to dexo y nombro por mi albaçea y thenedor de bienes al Capp.n Ant.o Reuasa mi marido y le dio Poder cumplido al susodho para q̃ entre en todos mis bienes y los resiua cobre benda y remate en almoneda o fuera de ella y de cartas de pago, y paresca en Juyçio y vse de el dho albaçeazgo todo el tiempo q̃ fuere nesesario sin ninguna limitacion aunque sea pasado el año y dia q̃ la ley de Toro dispone por ser assi mi Voluntad

Y cumplido y pagado, dho mi testamento mandas y legados en el contenidas dexo y nombro por mi Vniuersal heredero en el remaniente que quedare de todos mis bienes al dho P.e Fr. Pedro Reuasa de el orden de nro P.e S.n Aug.n mi hijo y de el dho mi marido para que lo que aya lo herede con la bendiçion de Dios y la mia por ser assi mi Voluntad

Y por la presente reuoco y anulo y dio por ningunos y de ningun valor ni efecto

otros qualesquiera testamentos codicilos
poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones que aya fho y otorgado
por escrito, o de palabra que quiero que no
valgan ni hagan fee en juyzio salvo este
presente testamto que aora hago y otorgo
que quiero que se guarde cumpla y execute
por mi ultima voluntad = en testimo
nio de verdad doy el presente en la Ciud
de los Reyes en trese dias del mes de otu
bre de mil setecientos y tres años y yo el
presente Sr. y receptor de el nº de esta Rl.
aua. doy fee conosco a la otorgante y a lo q
parecio estava en su entero acuerdo memoria
entendimiento natural y no firmo por la
gravedad de su enfermedad y a su ruego
un testigo siendo testigos rogados y llama
dos, Thomas de Romero presvitero, el Pe. Bar
tholome de la Rea y el Pe. Silvestre Marquez
de la Compa. de Jhs. Juº Barragan Bernardo
de Paredes presentes.

A ruego y por testigo
Thomas de Romero

Marcos Alvarez
Pro. de Cuenca

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Poder

Dª Dionisia Gonz. Moreno

a

Pº Perez de Guzman

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Doña Dionisia Gonzales Moreno muger legitima de Alonso de Tapia y en su presencia y con su licencia pedida conse dida y asesta para juntamte con el susodho otorgares te poder e yo el susodho doy y conzedo dha licencia pa ra el efecto q me es pedida la qual me obligo de auer por firme aora y en todo tiempo so expresa oblig que a pº de mis bienes e nos ambos a dos marido y muger de vna acuerdo y conformidad otorgamos q damos nro poder cumplido el q dedro se requie re y es nesesario a Pedro Perez de Guzman procurador del numero desta Real audiencia especial para q en nro nombre y representando nra propria persona siga prosiga fenesca y acaue por todos grados e ynstancias el pleito y causa q seguimos en el Santo tribunal de la ynquisicion sobre la hacienda q quedo por bienes de mis Padres de mi la otorgte que compro Juan de Zarate y general para en todos nros pleitos causas y negocios civiles y crimi nales eclesiasticos y seculares mouidos y por mo ber q al presente tenemos y adelante tuuiere mos contra qualesquiera personas q sean y las tales contra nos y nros bienes demandando y de fendiendo con q no salga ni responda a deman da nueba sin q primero se nos notifique en persona y constando dello paresca en juicio ante las justicias y Jueses de su magd de qualesquier partes q sean y otros tribunales superio res e ynferiores q con dro deua a pedir y haga pon ga y presente demandas pedimentos juramen tos citaciones protestaciones respuestas contra diciones querellas acusaciones priciones secres tos embargos desembargos consentimientos y de solturas pregones ventas transes y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y terminos ordinarios y vltramarinos los

posse ô Renuncie haga probanzas presente tes
tigos papeles y Recaudos y los saque de quien los
tenga mandamientos Reales probiciones Car
tas de Justicia y de Censuras hasta las de
anathema y las haga leer yntimar y publi
car y pedir su Cumplim.to abonar tachar
Contradezir Recusar Concluir pedir y oyr
autos y sentencias ynterlocutorias y di
finitivas y las favorable Consienta y
de las de encontrario apele y suplique
y siga el apelacion y suplicasion por to
dos grados e ynstancias hasta q los dhos
pleitos se fenescan y acaben q el poder
q se Requiere y es nesesario le damos y
otorgamos Con libre y general admi
nistracion y Con la Relevacion nese
saria y a su firmessa y Cumplim.to obli
gamos nros bienes avidos y por haver
que es fecho en la Ciud. de los Reyes
del peru en quinse dias del mes
de octubre de mill setecientos y tres
años y lo firmaron los otorgan
tes q yo el no doy fee Conosco
siendo testigos Don Diego Sanz Dorador
Don Garcia Alonso Falcon y nico
las de miranda presentes

D.a Antonicia moreno Alonso de Tapia

Ante mi
Marse de Alvarez
Pro de su mag.

Va Real

[illegible] Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Depago
D. Jn. de Collasos
al
Capn. Dn. Jn. Hurtado

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y seis dias del mes de octubre de mill setecientos y tres años ante mi el Ess.no y testigos el Capn. Don Juan de Collasos mayordomo Molsero de la Cofradia del Santisimo Sacramento fundada en la Cofr. Parroquia de señor San Lazaro q. Doy fee conosco confeso auer recevido del Capn. Don Juan Hurtado mayordomo del dho. hospital de dho. Sr. San Lazaro ciento quarenta y vn pesos y dos reales de lo corrido de vn año del censo ynpuesto sobre el dho. hospital de señor San Lazaro q. se cumplio a primero de marco deste presente año de la fha. con declaracion q. los cien pesos son de la buena memoria de Miguel fernandez de Espinosa y los quarenta y vn pesos y dos reales de la buena memoria de Dn. Luis Albarez Caldera y de los dhos. pessos se dio por entregado y renuncio la exepn. de la pecunia leyes del entrego prueba del resivo y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos el Capn. thomas Antonio de Villar nicolas de miranda y Ygnacio Macinas presentes = testado = Cofr. no vale

Jn. de Collasos y Castilla

[illegible]

Marcos Dn. Marcos [illegible]

Pago

236

En la Ciud de Sto Rey del Perú en diez
de Octubre de mill setecientos
y tres ante mi Escno y testigos el
Sr Dn Juan Fran.co de Bonilla Cap.n
de la Capellanía q fundó el Sr Dr Dn
Pedro de Zumaran Dor y Tesorero
que fue de esta Sta Yglesia Cathedral
Don Gabriel de Valencia Cinquentador
de dho Real Patrimonio de Sus Mag.des
de Quito, y Secretario de la Gobernación
y Capitanía Gral de las Provincias de
Popayan, y Chocó, y Comisario de la Sta
Cruzada en ellas, y Rentas Reales de
Alcabalas, y Tributos de Indios, y
Mestizos de dhas Provincias, y Corregidor
y Justicia Mayor de la Villa de Buga
en ellas, y Alcalde ordinario de la Ciud
de Cali, y Theniente de Capitan Gral
de dhas Provincias, y Alcalde ordinario
de la Ciud de Cartagena, y Theniente
de Capitan Gral de las Provincias de
Tierra Firme, y Alcalde ordinario de
la Ciud de Panamá, y Theniente de
Capitan Gral de las Provincias de
Veragua, y Alcalde ordinario de la
Ciud de Santa Fee, y Theniente de
Capitan Gral de las Provincias de
Antioquia, y Alcalde ordinario de la
Villa de Honda, y Theniente de Capitan
Gral de las Provincias de Mariquita,
y Alcalde ordinario de la Villa de
Tocaima, y Theniente de Capitan Gral
de las Provincias de Neyva, y Alcalde
ordinario de la Villa de Timana, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Sumapaz, y Alcalde
ordinario de la Villa de Pamplona,
y Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Pamplona, y Alcalde
ordinario de la Villa de Girón, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Girón, y Alcalde
ordinario de la Villa de Tunja, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Tunja, y Alcalde
ordinario de la Villa de Leiva, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Leiva, y Alcalde
ordinario de la Villa de Vélez, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Vélez, y Alcalde
ordinario de la Villa de Socorro, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Socorro, y Alcalde
ordinario de la Villa de San Gil, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de San Gil, y Alcalde
ordinario de la Villa de Mompox, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Mompox, y Alcalde
ordinario de la Villa de Tenerife, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Tenerife, y Alcalde
ordinario de la Villa de Santa Marta,
y Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Santa Marta, y Alcalde
ordinario de la Villa de Riohacha, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Riohacha, y Alcalde
ordinario de la Villa de Maracaibo, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Maracaibo, y Alcalde
ordinario de la Villa de Coro, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Coro, y Alcalde
ordinario de la Villa de Caracas, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Caracas, y Alcalde
ordinario de la Villa de Cumaná, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Cumaná, y Alcalde
ordinario de la Villa de Barcelona, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Barcelona, y Alcalde
ordinario de la Villa de Margarita, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Margarita, y Alcalde
ordinario de la Villa de Trinidad, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Trinidad, y Alcalde
ordinario de la Villa de Guayana, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Guayana, y Alcalde
ordinario de la Villa de Angostura, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Angostura, y Alcalde
ordinario de la Villa de Upata, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Upata, y Alcalde
ordinario de la Villa de Guasdualito, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Guasdualito, y Alcalde
ordinario de la Villa de Barinas, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Barinas, y Alcalde
ordinario de la Villa de Mérida, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Mérida, y Alcalde
ordinario de la Villa de Trujillo, y
Theniente de Capitan Gral de las
Provincias de Trujillo

Sello Tercero Ciento

Mil, [illegible]

[illegible]cientos, y treg.

esta Sanga en[illegible] y quinta de quinientos y Cinco de Pesos cada uno de Contado de dhos quales en mro dho dho parte medos por entregados y Renuncio la ley y leyes de la non numerata pecunia y entrega y Pruebas y demas deste Caso como en ellas se contiene = y de declaracion que esta dha Cantidad la tengo Recivida muchos dias ha y de ella tengo dada Carta de pago ante Juan Sanchez Buenaño Pub.o assistor de Cam.a de Su Mag.d en virtud = en cuyo todo lo qual dicho quito y aparto a dho mro parte de mi dho y accion propiedad y señorio q tengo dho mro y personales q a dho oficio tengo y tener debo y todo lo cedo renuncio y traspaso en dho mro parte y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga de dho oficio como le parezca como de cosa suia propia avida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es a derecho y costumbre para lo qual y en razon de posesion se lo entrego entregado = y como mro verdadero dueño y en su lugar dho mro parte a cuia cautela seguridad y saneamiento de dho oficio en la mejor forma q a derecho lugar haya y de derecho se requiera y sea necesario de presente lo tengo cierto y seguro y no quitado puesto ni mobido y libre de embargo ni contradicion alguna y si [illegible] y sea y si se le pusiere o moviere pleito o pleitos hasta le dejar sin [illegible] de Balde a la boz y defensa de Sal pleito o pleitos hasta le dejar sin [illegible] q quede con dho oficio en paz y pacifica posesion y saneo como dho es y si no lo hiciere y cumpliere y saneare lo q judicialmente le pidiere y pidiere le debiere pagara a los dhos mros y Cinco dhos y Cada uno de ellos lo q judicialmente le pidiere y pidieren

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Pedro Sanchez de la Madrid familiar del Santo Oficio de la Ynquisicion vecino de esta Ciudad de Panama de el Reino de Tierra firme en vos y en nombre de el Capn Alonso Gil vecino de la Ciudad de Cartagena de Yndias y en virtud de su Poder que me otorgo en ella a los veinte y ocho dias de el mes de Noviembre de el año pasado de mill

Setecientos y Uno Por Ante
Luis de Cabrera Cordera escriva
no Publico Cuyo thenor a la letra
Poder tra es Como se sigue sepa
se Como Yo el Capitan
Alonzo Gil Vezino de
esta Ciudad de Cartagena
de Yndias otorgo que doy
mi Poder Cumplido General
y Bastante el que es Nevesa
rio y de derecho se Requiere
en Primer lugar Al capitan
Pedro Phelipe de los Rios
Vezino de esta Ciudad que
hace Viaje a la de Portovelo
y por su ausiencia y otro justo
ym Pedimento en segundo
lugar Al capitan Pedro
de la Madrid Vezino de la

Ciudad de Panama y por la
de Amotos en tercero Lugar
Al Licenciado Dn Juan
de Aranda Abogado
Vecino de dha Ciudad
de Panama para que en
mi Nombre y Representando
mi Perssona cada uno
en el Lugar que Ba nombrado
Pidan de manden Recivan
y Cobren Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de el Estado
Calidad o preheminensia
que sean y de sus Vienes
Aluaseas herederos
y henedores de Vienes

de Positarios Cajas Reales
y de Difuntos y de quien
mas haya lugar todas
y quales quier Cantidades
maravedis Reales escudos
Pesos de oro y Plata mercad
derias de Castilla y frutos
de estas Indias Joyas
esclavos y otros Vienes y
generos de hacienda de qual
quiera especie Calidad o can
tidad que se me estubieren
deviendo hasta oy dia de la
fecha y devieren en adelan
te por escripturas Vales
Conosimientos quentas
y partidas de libros en comi

endas Con fianças y factorias
Rexistros Consinaciones Resti
tuziones mandas Legados dona
ciones y por Pleitos heren
cias Sentencias y mandami
entos y por otra qualquier
Causa o Razon que se me deuan
y pertenesca Aunque aqui no se
declare Porque deuajo de esta
Generalidad queda y dexo
Comprehendida qualquiera
expecialidad de derecho nese
saria y para que Pidan y
tomen quentas y Razon Con
Pago Sierta Leal y Verdadera
A la Persona o Personas
que me las deuan dar de lo

que hubiere sido o fuere a su car
go Ami Pertenesiente a jus
tarlas y liquidarlas con ter
ceros o sin ellos haciendoles
cargos y reciuiendo en datta
justos y deuidos descargos
a Prouarlas Vaticionarlas li
quidar y aueriguar los Alcan
ces y hauerlos y cobrar los
y de todo quanto reciuieren
y cobraren den y otorguen
sus recivos cartas de pago
finiquitos lastos chance
laciones y otros recaudos
con renunciasion de pe
cunia o sin ella cuyos instrumentos
quiero Balgan y sean

Jan firmes Como si por mi fue
ren fhos y otorgados y desde
Aora Para entonzes las
Aprueuo y Ratifico = y asi
mismo le doy este dho Poder
en la forma expresada
Para que en dho Nombre
puedan Vender y Ven
dan asi en dha Ciudad de
Portouelo y Panama Como en
otras qualesquier Partes
Ciudades Villas y lugares de los
Reynos y Señorios de su Magestad
a la Persona o Personas que les
Paresiere al Contado y por el mas
alto Precio que el tiempo
Diere lugar todos y quales

quier mis esclavos Barones
y hembras que les remitiere
con des Pachas como asimismo
los demas bienes de efectos
que les embiare sobre todo lo qual
hagan lo otorguen la escriptura
o escripturas de ventas
que le sean pedidas con todas
las clausulas vinculos fuerzas
firmesas requisitos y renun
ciaciones de leyes y de fue
ro que para su validacion
sean nesessarias asegurando
que dhos esclavos bienes y
efectos son mios propios libres
de ypoteca obligacion y empeño

que no la tienen y en caso de te
nerla la declaren Resiuien
do en si las Cantidades en
que los Vendieren Confiesen
trego a Renunciasion de Pecunia
Prueua y demas de Ntecasso de
clarando el Justo Presio y de la
demas sin mas Valor hacer gra
cia y Donasion al Comprador
o Compradores Buena mera per
fecta y Reuocable de las que el
derecho llama Interuiuos Con Re
nunciasion de la ley del hordena
miento Real y demas que sobre
esto trata y el termino Consedido
que tenia para Resision de el
Contratto a su Justo Valor de
que no me a Prouechare Con deseos

[illegible] dem[illegible] de[illegible] [illegible]
[illegible] ellos en los [illegible]
dos [illegible] en que se causa [illegible]
[illegible] clausula de [illegible]
cion [illegible] en los [illegible]
ma [illegible] de [illegible]
para mayor [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que
[illegible] que de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Bancia y Cumplimiento con
mis Vienes en Bastante
forma y si en Razon de todo
lo Contenido en este Poder
cada Cosa y Parte fuere nesessario
Para ser en Juicio lo hagan Ante
quales quiera Señores Jueces
y Justicias de su Magestad
que Con derecho Puedan y
deuan y Presenten Petiziones
Alegaziones Requerimientos
Citaziones Protestas Infor
maziones Prouanzas Tachas
y Contradiziones Pidan y hagan
Execuziones Prisiones Soltura
en Bargos de sen bargos Ven
tas trances y Remates de Vienes
Tomen Posesion y Amparo

de ellos y la contiguen ganen
zensuras generales o parti
culares y las hagan publicar
y intimar hasta la de Anate
ma y finalmente hagan to
dos los demas autos y dili
gencias judiciales y estra
judiciales que convengan
sin que por falta de poder
dejen de obrar que el mas nese
sario que para todo lo dho y lo
anexo y conserviente se re
quiera el mismo y sin limi
tacion alguna les doy y otorgo
con libre y general admi
nistracion y facultad de en
juiciar jurar, recusar, apelar
y suplicar, y seguir la sape

laciones y suplicaciones en
todos grados e instancias q
sostituir en todo o en parte
reuocar sostituidos y nombrar
otros y cobrar de ellos lo que co
braren y darles las mismas cartas
de pago y a todos relevo segun
derecho y a la obseruancia y cumpli
miento de este poder y lo que
en su virtud fuere fha y otor
gado obligo mis bienes hauidos
y por hauer con poderio y sumision
a las justicias de su Magestad para
que me compelan y apremien de lo
que dho es como por sentencia
passada en cosa jusgada renuncio
las leyes y derechos de mi fauor
y la que prohibe la general re
uinciacion de ellas que es fha

La Carta que la Ciudad de
la Vera de las Indias en Sessión
de Cabildo de Veinte de Abril
de mil setecientos y Cinco Años
Poder que dio el Procurador
General Público de dicha
Ciudad Confirmación de otro
Poder que dio el Procurador
General Público de dicha
Ciudad Poder que dio el Procurador
General Público de dicha
Ciudad Poder que dio el Procurador
General Público de dicha
Ciudad

Joxas con esta primer pliego
de sello segundo y de los años
passados en que se despacha y el
yntermedio con un y en fee de
ello lo signo y firmo en testimonio
de verdad Luis de Cabrera
y Corbera escriuano publico de
gouernasion

Comprouation

Damos fee que Luis de Cabrera
y Corbera de quien pareseua signa
do y firmado este instrumento
es como se nombra escriuano pu
blico y lo ussa y exerce y a sus
semejantes y demas despachos
que ante el susso dho han
passado y passan se les hada
do y da entera fee y credito
judicial y extrajudicialmente
Cartagena y Nouiembre

Veinte y ocho de el Año de
mill setecientos y uno = Andres
de Solis ess.no Joseph Blanco
Prosigue Joseph Francisco Doria escriuano
y en virtud y usando de el po
der susso ynserto e ynsorpora
do otorgo que lo sostituyo en los
Capitanes Diego de la Campa
y d.n Francisco de Bonilla re
zidentes en el puerto de el ca
llao de la Ciudad de los Reyes
de el Peru en Ambos a dos
juntos y cada uno de por si
ynsolidum expecialmente
para que puedan bender y
vendan al contado y no al
fiado un negro esclauo de mi
parte nombrado Pablo Bolico
de edad de veinte y seis años

Criollo que mi Parte hubo y
Compro de el Capn Marcelo Rodri
gues Garauito Vezino de la Ciudad
de la Hauana Como a Poderado
de el Capn Dn Seuastian de Prado
y marocho Vezino de dha Ciudad
Como Consta de la escriptura
de Ventta que en dha Razon
Otorgo que Passo Por Ante dho
escriuano a los Veintte y
quattro Dias de el mes de No
uiembre Pasado de este presente
Año Cuyo Instrumentto Con
Otro que le a Compaña Para
mayor lexitimidad y titulo de dha
Ventta les Remito Juntto
Con Unttantto de esta sostitu
zion y poder de el qual Vsaran
en la forma dha y no en mas

Para lo qual les pone en su mis
mo lugar y grado y les otorga sosti
tucion en forma y les releuo se
gun es releuado y a su cumpli
miento obliga los vienes en
dho poder obligados y lo firmo
a quien yo el ess.no doy fee conosco
en Panama en veinte y seis de di
ziembre de mill setecientos y dos a.s
siendo testigos Francisco Antonio
Cattanio Juan Joseph de orna y
Joseph de Porras y en este estado
el otorgante dixo que
bendido que hayan dho
esclauo de su profesdido
hagan y guarden el hor
den y forma que le sha
uiua por sus cartas misiuas

fho Otsupra testigos los dhos
Pedro Santos de la Madriz an
te mi Nicolas Agustin Sandino escriua
no de su Magestad

Conuerdo este traslado con la sostitucion y poder original
que esta y queda en mi rexistro a que en lo nesessario me re
mito y para que conste donde conbenga de pedimto. del capn. Pedro
Santos de la Madriz doy el prezte. en Panama en veinte y seis
de Diziembre de mill setecientos y dos años

En fee dello fize mi signo

en testimonio de verdad

Nicolas Agn. Sandino
no
Dumas

Dos. Alexo. Vmrs.

Damos fee que Nicolas Augn. Sandino de qn. este Instrumto. va signado y firmado es
tal escno. como se nombra y a sus semejantes y demas despachos se les a dado y da en
tera fee y credito en juicio y fuera del fho en Panama en veinte y seis dias del
el mes de Dizre. de mill setecientos y dos años

Juan Joseph Franco
Escno.

Miguel Ant.o
Escno.

Ambrosio del Campillo
Escno. Pbco. de Prova.

Sostitucion

Rrõ de 1702

El Capn Pedro Santos dela Madrid

Con

Los Cappnes Diego dela Campa y Dn Franco de Bonilla

Para la Vinta de Onnegro

Ren.or
Fra. Antonio
Serdan =

Ant.o de Cerdan



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Pago

Dª Franca de los Salbadores y Andrade

a

D. Juº de Rueda

En la Ciud de los Reyes del Peruen dies y ocho dias del mes de octubre de mill setecientos y tres años ante mi el Escno y testigos Dª Franca de los Salbadores y Andrade muger legitima de D. Franco Cuello y Portugal q doy fee conosco confeso auer Reseuido de D. Juan Gomes de Rueda Resep general de Penas de Camara de esta Real Audiencia Docientos pesos de a ocho Reales de Resto de los quatrocientos q por Dº de su Exª de beinte y tres de Junio del año pasado de mill y setecientos se le mandaron pagar al dho su marido y a la otorgante y por la Razon q en el se expresa y de dhos pesos se dio por entregada y Renº la pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos nicolas de miranda Joseph del Castillo marmolejo y el conº D. Alonso Roxano presentes

Dª Franca de los saluadores y andrade

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escno de su mag

Venta

Diego Marz Nieto y su muger al Capn Sebastian Gonz de la Rosa

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Capn Diego Martines Nieto y Doña Ysidora de la Cruz marido y muger legitimos e yo la susodha con licensia pedida consedida y afectada del dho mi marido para juntamte con el susodho otorgar esta escriptura y Rebalidarla con juramto = e yo el dho Diego Martines Nieto me obligo de auer por firme dha licensia aora y en todo tiempo so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes = e nos ambos a dos marido y muger junto de mancomun e ynsolidum Renunciando las leyes de auicion y escurcion y de la mancomunidad otorgamos q bendemos y damos en Venta Real al Capn Sebastian Gonsales de la Rosa q esta presente Una negra nombrada Ygnacia de Casta Carabali de hedad de beinte y ocho años poco mas o menos con tres Crias = de los nombres y hedades siguientes = el Primero nombrado Martin de hedad de siete años = el segundo es negrita nombrada Jacinta de hedad de tres años y el otra nombrada Eusebia de hedad de dos meses nacidos en nra Cassa la qual dha negra huue y compre yo el dho Diego Martines en la Ciud de panama del Capn Pedro de la Fuente abra siete años poco mas o menos por Un papel = la qual

dhanegra y Casas de Vendemos por tales Ños esclavos Cautivos sujetos a servidumbre de Cautiverio obligación empeños posesa y sus aseguranzas como nos sus aseguramos de lo salvo hasta de y al presente estan Sanos en precio y quantia todos quatro de Vn mill y Docientos pesos de ocho Rls de Contado de los quales nos damos por entregados anias Sumtados por lo Recibimos Realm.te y Conforme acerca de presente en presencia del presente Scr.no y testigos desta Carta de cuyo conocemos y Rezmo.s Scr.no Dor fee ley de y gasanonage poder de los Vendedores = y mediante lo qual Dhos los Sus.dhos nos Desistimos quitamos y apartamos del dho y accion grop.dad y Señorio y Casos dho Rcal y Personales y dhos quatro esclavos tenemos y nos pertenecen y todo Conello lo Ademos Renunciamos y Trasp.samos en el dho Comp.r y quien su Causa hubiere para q.e haga dho de ponga de dhos esclavos lo q.e pareciere como de Cosa suya propia avida y adquirida de Libre suelto y legitimo como lo es Adesta escritura para lo qual en Señal de posesion los tenemos entregados = y como Reales Vendedores nos obligamos a la eviccion Seguridad y Sancam.to de dhos esclavos en tal manera q.e acerca de todo tiempo le seran ciertos y seguros no quitados pueste ni opuestos y cierto embargo ni Contradicion por ninguna persona y Caso sobre que pareciere opuesto luego y dello Conforme y dentro del dho Tiempo Salgamos a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta dexarle y q.e el Comp.dor esclavos en pacifica posesion y Si asi no lo hiciere y sancar no lo pudiesemos le bolbemos y pagaremos los dhos Vn mill y Docientos pesos Costas Costas daños y menoscabos a que fuere opuesto y cumplim.to obligamos y el dho Diego Martinez mi hijo persona y bienes y dha Dn.a Isidora Cormano y de ambos anbos y por hauer = y por q.e tengo titulo legitimo que el dho Diego Martinez para entregarse al dho Capp.n Sebastian de la Rosa de la dha esclava y para q.e en Cualquier tiempo le salgan ynsistos dhos esclavos le hypoteco por especial y especifica obligacion empeño y gotera dos Casas y tienda en el puesto de Acabo en la Calle del Sr pasando las Vendedoras enagenan son Reservamen.te de Sancam.to dhos esclavos pena de Nulidad de lo Contrario, para su Execucion damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de q.e nos sometemos y Renunciamos Nro Domicilio y vecindad ley y dree y el Autor deue Seguri el q.e nro del Rey para q.e asi lo cumplim.to nos executen Como y Cosa juzgada en Sentencia Definitiva Consentida y no apelada Renunciamos las leyes y dros de nro favor y la general en forme = En q.to a lo presente yo la dha Dn.a Isidora de la Cruz Renuncio las leyes de Senatus Consultus Tor.o y garantias y las Armas y Soren Cauon de las mugeres de cuyo efecto me hise sauedora de presente de q.e yo como fiadora de fiel efecto las q.e arriba dexo Cauon

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

para no aprobechar de su remedio ni Recurso en
manera alguna y juro por Dios nro Señor y a una
señal de Cruz segun forma de dro q el producto de
dhos esclavos se convierte en mi pro y utilidad y en
su virtud protesto no la ynpugnar contradecir ni es
clamar y si lo tal aconteciere quiero q no valga ni
ha fee en juicio ni fuera del por q tantas quan
tas veces lo contradixere o exclamare tantos jura
mentos hago y uno mas para q en todas que pay se
comprehenda esta escriptura y debaxo del dho juramto
me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a ningun
juez ni prelado q de dro me la pueda y deva
conceder a mi pedimto o de propio motu pena de yncu
rrir en perjuro por q en todo acontecimto sea de guardar
y cumplir esta escriptura segun y como va dho y decla
rado = e yo el dho Capn Sebastian gonz de la Rosa q es
toy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo
y entendido otorgo q la acepto en mi favor segun y
como en ella se contiene y declaro y Resivo en mi
compradas las dhas negra y negritos y en los dhos un
mill y docientos pesos de contado y de dhos esclavos me
doy por entregado y ~~Renu~~ por q los Renuo aora de presente
en presencia del presente escno y testigos de cuya entre
go yo el escno doy fee = q es fha en la ciud de
los Reyes del Perven diez y ocho dias del mes
de octubre de mill setecientos y tres años y lo firmo
los otorgtes q yo el escno doy fee conosco siendo
testigos D Juan de Cuellar Mazias Lorenzo Gon
sales de la Portilla y Gabriel Ballexo
presentes = testado = Renu = q no vale

Diego Martin nieto

Ante mi

Dª Ysidora de la Cruz

Sebastian Gonzalez de la Rosa

Manuel Alvarez
pro de su mag

Oblig.n

El Marques del Villar del Taxo y otro

a

D.n Ig.o de Loza

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el
general Don Antonio Zamudio de las ynfan
tas Cavallero del Orden de Santiago Marques de
el Villar del Taxo Comisario general del Bata
llon de esta Ciud. y el Cap.n Juan de Bechi Roncal
juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de
nos y de nros bienes de por si y por el todo ynsoli
dum Renunciando como expresam.te Renuncia
mos las leyes de duobus Res de bendi y el autentica
presente hocita Codice de fide Jusoribus y el bene
ficio y Remedio de la diuicion y escurcion y todas
las demas leyes fueros y dros q deuen Renunciar
los q se obligan de mancomun e ynsolidum de ba
xo de la qual otorgamos q deuemos y nos obliga
mos de pagar Realmente y con efecto al Li
sensiado Don Ygnacio de Lossa Brabo pre.
o a quien su poder o caussa huuiere ochocien
tos y cinquenta pessos de a ocho Rea.s por otros
tantos q por nos hacer amistad y buena obra
nos a dado y prestado en Rea.s de contado de
los quales nos damos por entregados a nra
Voluntad y Renunciamos la esep.n de la pecu
nia leyes del entrego prueba del Resiuo y
demas de este Casso = los quales dhos ocho
cientos y cinquenta pessos de a ocho reales de es
te deudo por la Racon y Causa Referida prome
temos y nos obligamos de se los dar y pagar
al dho Lizdo D.n Ygnacio de Lossa Brabo pre.
o a quien su poder o caussa huuiere en esta
dha Ciud. por nra quenta Costa y Riesgo y sin per
juicio de esto en otra qualquiera parte y lu
gar q por la del susodho se nos pidan y de
manden a ambos juntos o cada uno ynso
lidum y nros bienes se hallen quier este
mos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de su co
bransa plasso para de la fha de esta es
criptura en seis messes y a su firmesa y
cumplim.to obligamos yo el dho Cap.n Juan
de Bechi mi persona y mis bienes e yo el dho
Marques los mios y de ambos auidos y por
hauer y para su Execucion damos poder

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Cumplido a las Justicias y Jueses de su
mag.d de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las donde y ante
quien esta escrip.ra fuere presentada a execucion pidi
endo su cumplim.to al fuero de las quales nos
sometemos obligamos y renunciamos el nro
domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del Reo para q a su cum
plim.to nos executen compellan y apremien
como si fuera por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes fueros y dros de nro
fauor y la general q lo prohiue y consenti
mos en traslados de esta escriptura vno cum
plido y pagado y los demas no balgan que
es fha en la Ciud.d de los Reyes del Pe
ruen diez y nueve dias del mes de
octubre de mill setecientos y tres a
y lo firm.on los otorgantes q yo el escno
doy fee conosco siendo testigos Ygna
cio Macinas Nicolas de mi
randa y Antonio Fernandez
Montaño presentes

[illegible] Juan de Bechi
Roncal

[illegible] Marcos de Albarez
Pro de su mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Señor Don Antonio Samudio de la Zerda del Orden de Santiago Marques del Villar de Alarzo Comisario General de la Caballería de esta Aud.a como principal deudor Don Martin Samudio de la Zerda y los Señores Juan de Dechi Roncal Don Pablo Lodos Contadores como sus fiadores principales y llanos pagadores haciendo como para ello hacemos de deuda y negocio ageno mio propio y de Sobre dicho y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de nuestra mancomunidad y el beneficio de division y excusion de que nos damos por entregados a nuestra voluntad y renunciamos la ley de la entrega prueba de la recepcion y demas de su caso como en ella se contiene = los quales dichos Don Millan Sarmiento de Mendoza y Don Pablo Lodos Contadores dicen y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como en la dicha razon renunciamos

+

Rl

Sello Tercero ... Real ... de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

En la Ciudad de Mexico en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Antonio de Echeverria Vezino de esta Ciudad y de la otra Don Martin de Echeverria Vezino de la Villa de Orizaba Estantes en esta Ciudad de Transito Mayores de veinte y cinco años Conocidos de que doy fee y dijeron que por quanto entre ellos y sus Padres y Hermanos ha avido diferencias y pleitos sobre la Division de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don Antonio de Echeverria su Padre y Suegro y para que cesen y se quiten de todo punto y no buelvan a tratar de ellos ni de cosa alguna que a ellos toque y pertenezca en qualquier manera Otorgan que hacen y hicieron entre si Compromiso en Don Juan Antonio de Urrutia y Arana Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Nueva España y Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad a quien dan Poder para que Conozca de todas las Diferencias que entre ellos ay y ha avido sobre la Division de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dicho

Poder

El Cap.n Diego Sanz Dorador

a

Juan Genis Teran

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Don
Diego Sanz Dorador vecino Dorador desta Ciud. de los
Reyes del Peru otorgo por la presente q doy todo mi po
der cumplido el q de dro se requiere y es nesesa
rio al Cap.n Juan Genis Teran especial para q en
mi nombre y representando mi persona pida
demande resiva y cobre judicial o extrajudi
cialmente del Lisensiado Don Juan Gonsa
les de Sotomayor pres.o ciento y noventa pesos de ao
cho reales q me deue por escriptura otorgada
ante el presente e no q le entrego para dha co
branza de cuyo resiuo y entrego de y otorgue
cartas de pago o chan.n finiquito lasto y los
demas recaudos nesesarios con fee
de entrega o renon de ella no pareciendo
ante no q de ello de fee y sien razon de
dha cobranza fuere nesesario contien
da de juicio paresca en el ante las jus
ticias y jueses de su mag.d y otros tribu
nales q con dro deua a pedir demandar
jurar querellar executar hacer pri
ciones secrestos embargos desembar
gos consentimiento y de solturas
pregones ventas transes y rema
tes de bienes tome la posesion y am
paro de ellos y terminos los goze o re
nuncie haga probanssas presente
testigos papeles y recaudos a bonetta
che jure contradiga apele suplique
autue procure y haga quanto com
benga q el poder que de dro se requiere
y es nesesario le doy y otorgo sin li
mitacion alguna con libre y ge
neral administracion y con fa
cultad de lo sostituir en quanto
a fuero y juicio y no en mas reuocar
unos sostitutos y nombrar otros y a to
dos relevo de costas segun dro y lo
q cobrare hara mi orden y a su

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

firmessa y cumplim.to obligo mi
vienes auidos y por hauer q es fho en
la Ciud. de los Reyes del Peru en bein
te y tres dias del mes de octubre de
mill setecientos y tres años y lo fir
mo el otorg.te q yo el no doy fee co
nosco siendo testigos el Lic.do D.n Fran.co
Salen y Don Bonifacio Falcon
y Nicolas de Miranda y a se
uedo presentes =

Ante mi

Luis Sanz Dorado

Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Venta

D.n Luis de Ibarro
la

a

D.a Juana Neuado

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Luis
de Ibarrola y Gamboa vecino morador de esta
Ciud. de los Reyes del Peru otorgo q vendo y doy en
venta Real a D.a Juana Neuado y Gongora q esta
presente vn negro de casta congo de hedad de diez
y seis años poco mas o menos bosal alma en boca
y huessos en costal q responde por Fran.co q lo hu
bey compre en la Ciud. de panama de D. Manuel
Cordiel asentista Real en dha Ciud. de q medio los
despachos acostumbrados este pres.te año de la fha
el qual dho negro le vendo por tal mi esclauo cau
tiuo sugeto a serbidumbre libre de obligacion em
peño e ypoteca y sin asegurarselo de cossa alguna
mas de q al presente esta sano por q se lo vendo
segun y como se benden los negros bosales de la par
tida y con todos aquellos vicios y defectos por q
me lo pueda bolber con declaracion q lo a tenido en
su poder y lo a mandado ser y reconoser de medio

y sea Contento y Satisfecho de Renunciar la dha Compradora el dho de Recibir treinta quanto mas menos en moneda usual y corriente en esta Plaza o pro berbarse de su Remedio ni Recurso en ninguna a alguna, solo se tener su subsistencia en los dos a che que se otorgo se cosa con esta Carta quito y Horro para siempre jamas de dho dinero de la dha de suso declarado en mi poder y pasado no se pueda pedir ni demandar en Juicio ni fuera de el y con derecho en contra como quien lo ha dho y declaro que le compete y tiene Confesso en dho en dha razon Vendo y Enagena con todo lo anexo y Concerniente a ello Vendo y Enagena y Cede y Traspasa a la dha Compradora y sus herederos y sucesores para siempre jamas los dhos Setecientos pesos de a ocho Reales de Contado libres de alcavala y de todo derecho de esta escritura = y de los dhos pesos con que Doy por entregado a mi voluntad por aver los Recivido Realmente y con efecto ahora de presente en presencia de el Escrivano y Testigos de esta Carta de Cumplimiento y Recivo y de la dha Compradora y de su Marido Vendedor y mediante la qual yo el dho Vendedor de mi dho y expreso gusto y Apartamiento de el dho Derecho propiedad y señorio y posesion que a dhos Reales y sus anexidades y pertenencias y todo con el Cargo Reconocido y Traspasado en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para y haga de ellos y de cada cosa Suya lo que mas le parezca como de cosa Suya propia avida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el Acepta esta escritura de Venta y la dha Compradora y se dieron por entregados de los dhos Reales en Moneda usual y corriente de esta Plaza a su voluntad y Satisfaccion por Cuya razon renuncio la excepcion de la Pecunia non numerata prueba y Paga como en ella se contiene y para su mayor firmeza y Corroboracion renuncio la ley del Derecho de mi favor en forma y la general del Derecho en forma que no valga en Juicio ni fuera de el en manera alguna para que en todo tiempo le sea Cierto y seguro y no pueda ser puesto ni movido pleito ni demanda en Juicio ni fuera de el por ninguna persona y sea y de que pueda hacer lo que quisiere como de cosa suya propia avida y adquirida con justo y legitimo titulo y para que se cumpla y guarde todo lo que dho es obligo mi persona y Bienes avidos y por haver = Yo la dha Doña Juana Nevada y Gongora Gestora presente a todo lo Contenido en esta Carta la acepto en todo segun y como en ella se contiene y declara y Recivo en mi poder del dho Negro nombrado Juan de casi Congo de edad de treinta y seis años poco mas o menos la dha Cantidad de los dhos Setecientos pesos que se obligo a pagar = y de todo lo que me obligo a pagar = y de todo lo que me Doy por

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] Sentencia definitiva de vista pronunciada por los Señores Alcaldes y Regidores de este Ayuntamiento en el pleito que ante ellos pende entre partes de la una Don Antonio Ramirez de Arellano, Alcalde Ordinario de primera elección de esta Villa, y Corregidor de la Provincia de Guadalcazar, y Real de Minas de Santa Barbara, Actor, y Demandante, y de la otra Don Joseph de Ochoa, Regidor perpetuo de esta Villa, Reo Demandado, sobre que se le mande pagar la cantidad de pesos que le pide, y demanda en su Libelo de demanda, que presentó en este Ayuntamiento en veinte y quatro de Octubre de este presente año, y lo demas que en dicho su Libelo refiere, y pide, y demanda, y el dicho Reo demandado respondió a dicha demanda, y lo demas que en dicho su escrito de respuesta refiere, y alega, y en que pide, y suplica se le absuelva de dicha demanda, y lo demas que en dicho su escrito

Arrendam.to Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el
Lizenciado Don Antonio de Lusuriaga y Olio
co pres.te Abogado en la Rl Audiencia de
Sus Mag.des
Alz.do D.n Antonio de Lusuriaga
a
Da Catha Maria Castillo
esta Ciudad de Granada otorgo y conozco que
doy en arrendamiento a Doña Catalina Castillo
vezina desta Ciudad en la Calle de Sn Miguel
Alto que es en la Collacion de Sn Gines
para que viva en ella por tiempo y espacio
de dos años que comienzan a correr y contarse
desde beinte y Siete deste presente mes y año
por precio de trezientos reales de vellon cada
vn año que la susodicha ame de pagar
por tercios en cuatro en cuatro meses
el dho precio = Con condicion que la
susodicha no pueda mudar ni mude
ni pueda poner ni ponga en la dha casa
ninguna tienda de pulperia ni otra cosa
que sea de mal olor ni de mucho ruido
ni escandalo = Con condicion que la
susodicha no pueda poner ni ponga
en la dha casa mas de una familia
= Con condicion que la susodicha
no pueda subarrendar ni subarriende
la dha casa ni parte de ella a persona
alguna sin licencia y consentimiento
del dho Alz.do D.n Antonio de Lusuriaga
= Con condicion que la susodicha
no pueda hacer ni haga en la dha casa
ninguna obra ni mudanza sin licencia
y consentimiento del dho Alz.do D.n Antonio
de Lusuriaga = Con condicion que la
susodicha no pueda quitar ni quite
ni pueda poner ni ponga en la dha casa
ninguna puerta ni ventana ni otra cosa
alguna sin licencia y consentimiento
del dho Alz.do D.n Antonio de Lusuriaga
= Con condicion que la susodicha
no pueda quitar ni quite ni pueda
poner ni ponga en la dha casa
ninguna cerradura

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Lauerlo liquido q se a de descontar al fin
de dho a y me obligo a no dexar de bacio dha ca
ssa pena de pagar su renta como si la auitase
y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes
auidos y por hauer y ambos otorgantes cada
vno por lo q nos toca damos poder cum
plido a las justicias y juezes de su mag.d y
q de las causas de cada vno conforme a dr.
quedan y deuan conoser a cuyo fuero nos
sometemos y renunciamos el nro Do
micilio y bindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a su
cumplim.to nos executen compellan y
apremien como si fuera por sentencia
pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros de su fauor y la ge
neral q lo prohiue q es dha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en beinte y cin
co dias del mes de octubre de mill
setecientos y tres a.s y lo firmaron
los otorg.tes q yo el escno doy fee conosco
siendo testigos Francisco Palenque
Pedro de Alarcon y nicolas de mi
randa presentes

L.do Don Ant.o Lopez de la Zuriaga Toro

doña catalina carrillo de albornos

Ante mi

Marcos Alvarez
Escno de su mag.d

Venta.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capn Don Nicolas de Alzuru Quiño de la Cavallería de este Reyno y Vecindario de Aguilar en esta de los Reyes del por abonga por la quien y Conde y Dogen esta Real a el Capn Miguel Lopez de Alzurano y Ortapuzo Vnanezna Vecinal y Responde por Maná de Carta po po de Edad de Treinta años poco mas o menos y la hame y Compre en Venta Real en la Cantidad de Vna de Don Thomas de Atundaga á sentada en el Libro de dha Villa de Miedes los Derechos acostumbrados del Sello Papel de Setecientos y dos la qual dha Carta Vendida por la Alcabala de esta Villa Sujeta a los Derechos de Vnos Vienes empeño que quedan sin asegurarse la Carta no se la asegura de los Vienes Alcanzados de q se Responde esta dha Venta Don Pedro de Sandoval Vecino de esta dha Villa de la Parte de Arriba en precio y quantia de Quinientos pesos de a ocho Reales de Plata de Ley que Confiesa Aver Recibido y quantado de dho Comprador en Reales de Contado de Vso que la Venta por entregada a su Voluntad por hacerse de Vna parte a otra Con Escritura y por lo Subsiguiente se Renuncia la Excepcion de la Non Numerata pecunia Ley del Entrego para cuio Reino y demas de Contenido en esta Carta Obligan sus Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Presentes y Futuros y para la Paga y Cumplimiento de lo Contenido Dan Poder Cumplido a las Justicias de Su Magd de Qualesquier Partes que sean a cuio fuero y Jurisdicion se Sujetan y Renuncian el suio propio Domicilio y Vecindad y la Ley Si Conbenerit de Jurisdicione Omnium Judicum y Vltimamente la General del Derecho en forma que Valga y Haga Fuerza y Vigor y Renuncian Ley y Derecho de su favor y la General en forma Siendo Testigos Don Pedro Sandoval Vecino de esta dha Villa Don Pedro Lopez de Alzurano y Ortapuzo Vecino de Vnanezna y Juan Antonio de Ortapuzo Vecino de Miedes y el Otorgante a quien Doy fee Conozco lo firmo en dha Villa de Miedes en Veinte y Vno de Agosto de Mil Setecientos y Quarenta y Vno Testado = Vecinal = Vale

Nicolas de Alzuru Quiño

Miguel Alzurano Ortapuzo

Ante mi

Va Real.

Sello Tercero ... Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] afecto en mi favor como en ella se con
tiene y declara y Resivio comprada la dha ne pro
bosal y Responde por Maria de Castaño y en los
dhos seyscientos pesos de contado y de dha esclava
me doy por entregada a mi voluntad y Renuncio
la exp.on de entrega y prueba del Resivo por no ser de
presente y para [illegible] declaro por competente declaracion
como si fuera fha en juicio con juramento y a pedimento
de pasteo por mandado de Juez competente q
dha [illegible] y pertenece a D.a Petronila de la Ro
sa Dias del Castillo por aver la comprado con
sus propios dineros q para este efecto me doy en
trego y asi qualquiera dro que a dha esclava aya
adquirido por haverse hecho en mi cavesa esta
escritura lo cedo Renuncio y traspaso en la
susodha para q haga de dha esclava lo q le
pareciere como de cosa suya propia avida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta declaracion q me obligo de aver
por firme a ora y en todo tiempo y a su firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y
por haver y ambos stos [illegible] dado uno por lo q
toca damos poder cumplido a las Justicias de su
mag.d para q a su cumplimiento nos executen con
pelan y apremien como si fuera por sentencia
pasada en cosa juzgada y Renunciamos
las leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohi
bes fha en la ciud.d de los Reyes del Peruen veinte y cin
co dias del mes de octubre de mill setecientos y
tres a.s y lo firmo los otorgantes que yo el no doy
conocimiento testigos Juan de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de miranda

[illegible]

Miguel Lopez
[illegible] Rozano

[illegible]

[illegible]

Depago
Dª Ana de Alarcon
a
Dº Pº de Huerta
fho.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veinte y siete dias del mes de octubre de mill setecientos y tres a. ante mi el Ess.no y testigos Doña Ana de Alarcon q. doy fee conozco confesso auer Resevido de Don Pedro de Huerta setecientos (pesos) y nouenta y dos pesos de a ocho Real por otros tantos q. le estan mandado pagar por los Señores Contadores del tribunal de quentas de este Reyno por sus alimentos de dos a. = y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la esep.n de la pecunia Reyes del entrego prueba del Resivo y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos esteuan Senteno Juan lopez presentes testado = pesos no vale

Dª Ana de Alarcon

Ante mi
Marcos Alvarez
Pº de Cesura

Otra
Fr. Simon de Losada
a
Pº de Huerta
fho.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veinte y siete dias del mes de octubre de mill setecientos y tres ante mi el Ess.no y testigos el R.P. M. Fr. Simon de Losada del orden de nro Padre Santo Domingo como Capellan de la Capellania q. instituyo y fundo Dª Luisa de Alarcon q. doy fee conosco confesso auer Resevido del Cap.n Pedro de Huerta quatrocientos pesos de a ocho rr. de lo corrido de dos años del censso ympuesto en la hacienda de la Trentilla a fauor de la dha Luisa heredera del Cap.n Fern.do de Alarcon q. se cumplieron a veinte y quatro de Junio de este presente año y los paga el dho Pedro de Huerta como administrador de dha Ciencia y de los dhos q. se dio por entregado y Renuncio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Dominguez de Aguilar Joseph Fray Simon de Losada Basilio [illegible]

Ante mi
Marcos Alvarez
Pº de Cesura

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Venta
Dn Luis de Ybarrola
a
al Capn Juan Fuertes
f 60
0

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Dn Luis de Ybarrola y Gamboa vecino morador de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por la presente que vendo y doy en venta Real al Capn Juan Fuertes de los Olivos torres que esta presente vna negra de Casta popo de hedad de veynte años poco mas o menos bozal alma en boca y huesos en costal que responde por Maria que la huve y compre en la Ciud de Panama del asiento Real de que me dieron los despachos acostumbrados a brados a = la qual dha negra le vendo por tal mi esclaua cautiua sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarsela como no se la asegura de cosa mas de que al presente esta sana porque se la vendo segun y como se venden los negros bozales de la partida con declaracion que la a tenido en su poder y la a mandado ver y reconoser de su mano y se a contentado del y que a de renunciar el dro de rebiditoria para no aprobecharse de su recurso en manera alguna y en precio y quantia de seyscientos pesos de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad porque los resiuo aora de presente en presencia del presente escno y testigos de esta Carta de cuyo entrego y resiuo yo el escno doy fee y de que pasaron a poder del vendedor = mediante lo qual yo el susso dho me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros dros Reales y personales que a dha esclaua tengo y me pertenesse

y todo con ella lo cedo renuncio y tras
passo en el dho comprador y en quien
su causa huviere para que haga y dispon
ga de dha esclava lo que le pareciere como de
cosa suya propria avida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es
el de esta escriptura para lo qual y en señal
de posesion se la tengo entregada = y lo
mo real vendedor me obligo a la uicion
seguridad y saneam.to de dha esclava en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cie
rta y segura y no quitada puesto ni mo
vido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona que sea y si se le pusiere
o mobiere luego que se me haga saver sal
dre a la voz y defensa del tal pleito o
pleitos hasta le dexar y que quede con dha
esclava en pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y sancar no se la pudiere le bol
bere y pagare los dhos seyscientos pesos
con mas las costas de su cobranssa y a su
firmessa y cumplim.to obligo mi persona
y bienes avidos y por haver = y estando
presente a lo contenido en esta escriptura
yo el dho Juan Fuertes de Torres aviendo
la oydo y entendido otorgo que la aseto en
mi favor segun y como en ella se contie
ne y declara y resivo comprada la dha
negra bosal de casta po po que responde
a Maria y en los dhos seyscientos pesos
de contado y de dha esclava me doy por
entregado y renuncio la excepcion del entre
go prueba del resivo por no ser de presente
y declaro que la e mandado ver y reconoser de
medico y me e contentado de ella y renun
cio el dro de rebiditoria quanto mino
ra lesion enorme enormissima pa
ra no aprobecharme de su remedio ni
recurso en manera alguna y sobre
ello quiero no ser oydo ni admitido en jui
cio ni fuera del sino escluydo y condenado

Va Real.

En Illo Tercero no Real año de mil, seiscientos, y dos, y mil seiscientos, y tres. —— En cuanto a lo que pretende dicho [illegible] Competente y la Parte Contraria en cumplimiento de lo mandado por Vuestra Alteza en Carta de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y dos, y en virtud de los Poderes que tienen presentados, y que se hallan en los Autos, que originalmente remitieron a Vuestra Alteza, y que se quedaron en esta Secretaría de Cámara, y Gobierno, y Guerra, y Hacienda, y Real Consejo de las Indias, y Real Cámara de Castilla, y Mercedes, y Provisiones, y Cédulas de Vuestra Alteza

Arrendam.to

Dn. Fran.co Balberde

a

Dn. Fran.co Cavallero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Fransisco Balberde y Alar con vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru como tutor y curador de las personas y bienes de D.a Leonor y D.a Petronila de Ampuero y Barba nombrado por tal por la Justicia ordinaria de esta dha ciud. otorgo q doy en arrendam.to a Don Fransisco Caballero de los olivos q esta presente una Cassa q esta en la esquina de la Mrd por tiempo y espacio de seis años los tres presisos y los otros tres boluntarios q an de comensar a correr y contarse desde primero de nobiembre q biene de este presente año y por precio de catorse pessos cada mes q se a de obligar el susodho a me los pagar como tal tutor al fin de cada un dho mes cumplido q sea = mediante lo qual me obligo como tal tutor a q durante el tiempo de este dho arrendam.to la dha Cassa le le sera cierta y segura y q no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto q por ella me de pena de le dar otra tal y tam buena y en el mesmo paraxe y sitio de mas de le pagar las costas q en razon de ello se le recrecieren = y a su firmeza y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dhos menores avidos y por haver = y yo el dho Don Fran.co Cavallero de los olivos q estoy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo q la aseto segun y como en ella se contiene y declara y resivo en arrendam.to la dha Cassa por los dhos seis a.s los tres presisos y los otros tres boluntarios que an de comensar a correr y contarse desde primero de nobiembre q biene de este presente mes y año y por precio de catorse pessos en cada un mes que me obligo a los pagar al dho Don Fran.co Balberde como tal tutor o a quien su causa huviere al fin de cada un dho mes cum

Vn Real.

Sella Tercero, vn Real, años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

plido q sea en esta ciud con costas de su cobranza y assimesmo me obligo a no dexar de hacio dha cassa pena de pagar su renta como si la auitase y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y ambos otorgantes cada uno por lo q nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de quales quier partes q sean a cuyo fuero nos sometemos para q a su cumplim.to nos apremien como si fuere por sentencia passada en cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohiue que es fha en la ciud de los Reyes del peruen beynte y siete dias del mes de octubre de mill setecientos y tres a.s y lo firmaron los otorgantes q yo el Ess.no doy fee conosco siendo testigos los licenciados Don Bentura Ferz de Saabedra Don Fran.co de Mendossa y Don Andres de Dalbarde y Contreras presentes

Fran.co de Valuerde Alarcon

D. Fran.co Cau.o de los Olivos

Ante mi Marcos de Alvarez
P.co de su mag.d

R° | Decerripturas otorgadas ante Marselo Albaresano de Su Mag.d y Receptor del numero de esta Real Audiencia | R°

6 | | 6

1703 | | 1703

Memento Mori

312 fs foliado y Abecedado
lleno y firmado

Rodoxtim

en 9 de barto lo me de sala sayandres de castro

257.1

Sello Tercero de quinientos y dos, y mil y

quinientos, y tres.

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Thesorero Don Juan Antonio de Ardiles contador Juez oficial Real de la Real Caxa de Cayoma Residente en esta Ciud de los Reyes del Perú y de Partida para esta pressente Corte por la presente y Doy todo mi poder cumplido Al qe de drō se Requiere y es necesario al Bachiller Don Phelipe Santiago Barriento abogado de esta Real Audiencia General para en mi nombre y Representando mi propia persona pida demande y Reciba y cobre Judicial y Executa Judicialmente de Persona y Bienes todas y qualesquiera personas q sean y de sus bienes Alcabalas hereditos Caxas Real y de bienes de difuntos Juezes Justicias Depositarios Dueños y mayordomos Juezes Justicias y de sus bienes y de qualesquiera condenados y de Regulas y de sus bienes y de qualesquiera quantias demandas pueda y deua todas y qualesquiera quantias demandas y deudas de oro y plata Perlas barras Joyas escudos pesos de oro y plata Perlas barras Joyas escudos esclauos esclauas Encomiendas de Castilla ō de la tierra y otros bienes muebles ō Rayces q me deuan por escripturas Cedulas Libranzas Cobranzas Cobranzas ō Cobrenda y alcances dellas y por pleitos Sentencias mandamientos poderes Execuciones costas Compañias fees y partidas de Registro y por Consignaciones Licencias Recibos Contos clausulas de Testamento Codicilos Poderes para testar y por otros qualesquiera Instrumentos q sean aun q aqui no se declaren y es pecial mencion dello se Requieran — Otrosi le Doy mas Poder para q Con qualesquiera mis deudores o acreedores haga qualesquiera tranzaciones y Conciertos quitas Esperas Compromisos en pesonas en la Cantidad tiempo y forma q bien visto le sea y parezcan en qualesquiera Audiencias de Alcaldes y Diferencias pueda nombrar y nombre Jueces Arbitros Arbitradores y amigables Componedores y pedir q las otras partes los nombren y Aceptar y Recusar Recusaciones en Rebeldia dando los dhos Jueces Compromisarios amplio y pleno poder con las Incidencias

penas sircunstansias y grabamenes q le pa
reciere y por bien tuviere para la Determi
nacion y sentencia de los tales pleitos y obli
garme a q estare y pasare por lo q asi senten
ciaren y determinaren = Otrosi le doy mas
poder para q pida y tome quentas cierta leal
y berdadera a todas las personas q me las pue
dan y deban dar haciendoles cargos y recibien
doles sus descargos siendo justos y competen
tes nombrando para ello contadores q las ha
gan y liquiden y pedir q las otras partes los
nombren o las justicias de oficio en su re
beldia adicionar o aprobar dhas quentas
en todo o parte y sus alcanses los reciva y
cobre = Otrosi le doy mas poder para q pueda
compre para mi y en mi nombre qualesquie
ra esclavos esclavas cassas chacras molinos
viñas y otras heredades asi muebles como
raysses de contado o fiado y obligarme a que
are la paga de lo q no fuere de contado a los
tiempos y plasos q asentare y se consertare
Otrosi le doy mas poder para q pueda vender
y benda de contado o fiado y por los mas
altos presisos q hallare y se consertare qua
lesquiera mis esclavos o esclavas y otros bie
nes muebles o raysses y los generos de castilla
o de la tierra frutos y semillas de ella y ga
nados mayor o menor q le remitiere a esta
ciud y de su prosedido en mi nombre se de por
entregado con fee de entrega o renon de la pe
cunia y entrega de lo q no pareciere antes
q de ello de fee y me desista quite y aparte
del dro y accion q a todo lo sobredho tengo
y tuviere y lo ceda renuncie y traspase en el
comprador o compradores y me obligue al sa
neamto en forma y conforme a dro otorgan
do sobre su contenido las escripturas nesesa
rias por ante qualesquiere nos publicos o R

Sello Tercero de Mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Con obligacion de mi persona y bienes auidos
y por hauer y con clausula quarentixia en forma
y conforme a dro q de la suerte q las otorgare yo des
de luego para entonses me obligo a las guardar y
cumplir y hauer por firmes como si a su otorgam.to
pressente fuese = otrosi le doy mas poder para q me
pueda obligar y obligue a fauor de quales quier perso
nas hasta en cantidad de diez mill pesos de a ocho rr.s
con el ynteres y premio a como corriere en esta plaza
hora sea arriesgo de nao o en otra forma q mexor
le pareciere dandose en mi nombre por entregado con
fee de entrega o Ren.on de ella y obligarme a q a ro la pa
ga a los tiempos plasos y en las partes y lugares q asen
taren y se consertaren y en racon de ello como en todo
lo contenido en esta escriptura las escripturas nese
sarias por ante quales quiere nos publicos o Rea.s con
obligacion de mi persona y bienes auidos y por ha
uer y con clausula quarentixia en forma y confor
me a dro q de la suerte y manera q las otorgare yo
des de luego para entonses las otorgo a pruebo y
ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como
si a su otorgam.to pres.te fuesse = y de todo lo q en
virtud de este poder recibiere y cobrare de yo otor
gue cartas de pago chancelacion finiquito las
to y los demas recaudos nesesarios con fee de en
trega o Ren.on de ella y si en racon de dhas cobran
sas fuere nesesario contienda de juicio pa
resca en el ante las justicias y jueses de su ma
g.d y otros tribunales q con dro deua a pedir de
mandar hacer autuar y procurar quanto
combenga otrosi le doy mas poder general p.a
en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y
criminales eclesiasticos y seculares mouidos
y por mouer q al presente tengo y adelante
tuuiere contra quales quier personas y las ta
les contra mi y mis bienes demandando y

259

defendiendo con q no salga ni responda a demanda
nueba sin q primero se me notifique en persona y
constando dello paresca en juicio ante las justicias
y jueses de su mag.d y otros tribunales superiores
e ynferiores q con dro pueda y deva y haga pongo
y presente demandas pedimentos requerimientos
juramentos citaciones protestaciones respuestas
contradiciones querellas acusaciones priciones
secrestos embargos desembargos consentimien
tos y de solturas pregones bentas transes y remo
tes de bienes tome la posesion y amparo dellos
y terminos ordinarios y ultramarinos los gose
o renuncie haga probanzas presente testigos
papeles y recaudos y los saque de quien los tenga
mandamientos reales probiciones cartas de jus
ticia y de censuras y las gaga leer yntimar y publicar
y pedir su cumplim.to abonar tachar contradezir
recusar concluir pedir y oir autos y sentencias ynte
locutorias y difinitivas y las favorable consienta
y de las de encontrario apele y suplique y siga el
apelacion y suplicacion por todos grados e ynstancias
hasta q los dhos pleitos se fenescan y acaben q
el poder q se requiere le doy y otorgo con libre y gen.l
administracion y con facultad de q lo pueda sostituir
en todo o parte en quien y las veses q le pareciere reboca
unos sostitutos y nombrar otros y cobrar dellos lo q
huvieren cobrado y darles las mesmas cartas de pago
y a todos relevo de costas segun dro y lo q cobrare ara
mi orden y a su firmessa y cumplim.to obligo mi per
sona y bienes avidos y por haver con poderio y sumi
cion a las justicias y jueses de su mag.d de quales qui
er partes q sean a cuyo fuero me someto para q a su
cumplim.to me executen compelan y apremien como
si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renun
las leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo prohive q es fho
en la ciud.d de los Reyes del peru en beynte y nuebe del
mes de octubre de mill setecientos y tres años y lo firmo el Ant.o
q yo el escrivano doy fee conosco siendo testigos el R.P. fr. Simon
Lopez de la orden de s.n Aug.n D. Juan Joseph Palomino y Ant.o Fer.z

Juan Ant.o Ardiles

Ante mi

Clarse de Moraes
Escrivano

Sello Tercero Real de seis
mil trecientos, y dos y mil M.
treinta y dos

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Capn Don Matheo de Quintana Carbajal Moradr en esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por la presente que Vendo y Doy en Venta Real al Mro Don Diego Saez de Barga Caballero Ynnegro nombrado Joseph de la Cruz de Edad de Veynte años poco mas ô menos y lo hube por Donacion q del me hizo Don Sebastian de Cantos Caballero de la Orden de Santiago ante Pedro Perez Landero no Pda a tres de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años poco mas ô menos = Al qual dho Negro le Vendo por Arm esclavo Cautivo Sujeto a Serbidumbre libre de Obligacion empeño y Hipoteca y Sin asegurarle lo Como lo Asegura de Cosa q Salga mas de q al tpo de esta Saca con declaracion q Saliendo mas de q al tpo de esta Saca con declaracion q Saliendo mas de q al tpo de esta Saca con declaracion q Saliendo

obligo mi persona y bienes auidos y por hauer = y es
tando presente a lo contenido en esta escriptura yo el
dho Capn Dn Diego Ferz de Bargas auiendola oydo
y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como
en ella se contiene y declara y Resiuo comprado
el dho negro nombrado Joseph de la Cruz y en
los dhos quinientos pesos de contado y de dho es
clauo me doy por entregado y por q su entrego
de presente no parece Renuncio la excepn del entrego
prueba del Resiuo por no ser de presente y decla
ro q al dho esclauo lo e mandado ber y reconoser
de medico y me e contentado del y Renuncio el
drõ de Rebiditoria quanto mi noris lesion enor
me enormissima para no aprobecharme
de su Remedio ni Recurso en manera alguna
sobre ello quiero no ser admitido en juicio sino
y esclaydo y condenado en costas como quien pre
tende sin drõ ni accion q no le compete y a su fir
messa y cumplimto obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer y ambos otorgantes cada
uno por lo q nos toca damos poder cumpli
do a las justicias y juezes de su magd de
quales quier partes q sean a cuyo fuero nos
sometemos y Renunciamos el nro Domi
cilio y becindad y la ley q dice q el actor de
be seguir el fuero del Reo para q a su cum
plimto nos apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa juzgada y Renun
ciamos las leyes y drõs de nro fauor y la
general q lo prohiue q es fha en la ciud
de los Reyes del Peru en treynta dias
del mes de octubre de mill setecien
tos y tres años y lo firmaron los otorgantes
q yo el escno doy fee conosco siendo
testigos Joseph de Leon y Figueroa Joseph
Romero Soriano y Antonio Ferz =

Matheo de [illegible] Carbajal

Diego [illegible]

Ante mi Marcos de Albarez
Pro de su mag

Vale 8 rs.

Sello Tercero en Reales años de mil, setecientos, y dos, y mill setecientos, y tres.

Venta

D. Jul de Orue

a

Mag.d Jul de Echauri

de

Esclavos

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Mag.d Don Julian de Orue y Dabirá morador en esta Ciud.d de Lo. Reyno de Navarra otorgo por la presente q vendo y Doy en Venta Real al Capitan Julian de Echauri Vezino de dho Reyno nombrado al Nro Manuel de Carta Cor.o de edad de Veynte años poco mas ô menos q dho he Comprado de dho Don Julian de Echauri y Nro nombrado y q tengo Criollo de edad de Cinco años poco mas ô menos q he tenido y Comprado de Antonio de Abarca por escritura otorgada ante Antonio Plantaño de Cinco años poco mas ô menos = los quales dhos negros le vendo por la Cantidad de Cien pesos Corrientes de a ocho Reales cada uno de Contado libres de alcabala Cautelas Sugetos a Servidumbre de obligacion empeño y hipoteca y los asegura por Nros como tales Esclavos de cosa alguna mas de q al presente estan sanos en precio y quantia de Ochocientos pesos y el Criollo de quinientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Contado q dhos dha Cantidad me Dan y entregan luego q esta Carta se otorga y por q Cuentre de q quedan por mi libre y Relevo a dhos Esclavos q Renuncio las Leyes de la Entrega prueba de el Recivo y demas de esta razon como en ella se contienen y esta Venta hago libre de los dros de la Real Alcavala por que dar a cargo del dho Comprador Cumpla = mediante lo qual me desisto quito y apartto de dho y acion propiedad y Señorio y posesion Real y personales q a dhos Esclavos tengo y me pertenece y lo do Cedo Renuncio y traspaso en dho Comprador y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga de dhos esclavos lo q le parezca como Cosa de Cosa Suya propia avida y adquirida Con Carta de Venta y demas Instrumento y Recaudos q Convengan a esta escritura para lo q a ynvencion de posesion le Relevo en forma y como Real Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de dhos Esclavos esta Venta en Casos q acaezca de tiempo q Corran Pleitos y Seguros q no fuesen dhos pueblos ni persona alguna en cargo ni Contra dhos esclavos por ninguna persona q sea y se Represente o no diere lugar q Semejante Saneam.to se dirija a dho Comprador sino a la persona q dho Pleito o Pleitos hasta Concluirse y q quede con dhos esclavos en su poder y posesion

y si assi no lo hiciere y sancar no se los pudie
re le bolbere y pagare los dhos un mill docien
tos y cinquenta pesos q a si e rresevido por el balor de
dhos esclavos llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de su cobransa y a su firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes avi
dos y por haver y para su execusion doy poder cum
plido a las justicias y jueces de su magd de qua
lesquiera partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud y corte q en ella reside a cuyo fuero me
sometto y renuncio el mio proprio jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor
deve seguir el fuero del reo para q a su cum
plimto me executen compelan y apremien com
si fuera por sentencia difinitiva de juez com
petente passada en cossa juzgada y renu
las leyes y drōs de mi favor y la general q lo
prohibe = e yo el dho capn Juan de Echauri q
estoy presente a lo contenido en esta escriptura avien
dola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi
favor segun y como en ella se contiene y declara
y resivo comprados los dhos dos negros nom
brados el uno Manuel de Casta Congo y el otro
Ygnacio Criollo y en los dhos un mill docien
tos y cinquenta pesos de a ocho reales de contado libres
del real dro de la alcavala por quedar como
queda a mi cargo su paga y de dhos esclavos me
doy por entregado a mi voluntad y renuncio
la esepsion del entrego y prueba del resivo
por no ser de presente q es fha en la ciud de los
Reyes del peru en treinta y un dias del mes
de octubre de mill setecientos y tres as y lo fir
maron los otorgantes q yo el dho doy fee co
nosco siendo testigos Juan Bautista de Borda
Joseph Pinto del Campo y Don Juan Al
berto de los Rios presentes =

Dn Juo de Orue
y Gabiria

Juan de Echauri

Ante mi

Mara de Alvares
Pro de su mag

Sello Tercero de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Oblign

Dn Jul. de Orue al Capn Juan de Echauri

fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Don Juan de Orue y Gabiria morador en esta Ciud de los Reyes del peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Capn Juan de Echauri o a quien su poder o causa huviere un mill quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales por otros tantos q por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad por haverlos Rezevido Rl mente y con efecto y por q su entrego y Resivo de presente no parece Renuncio la escepsion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos un mill quinientos y cinquenta pesos de a ocho Rea de este deudo por la Razon y causa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Juan de Echauri o a quien su poder o causa huviere en esta dha Ciud por mi quenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q por la del susso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hayen quier este presente o aussente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobransa plasso para de la fha de esta escriptura en dos años y medio y a su firmessa y cumplimto obligo mi persona y bienes avidos y por haver y para su execucion doy poder cumplido a las justicias de su magd de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte q en ella Reside y a las donde y ante quien esta escriptura fuere pressentada a execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y Renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Reo para q las dhas justicias y cada una de ellas me

executen Compellan y apremien Como si fue
se por sentencia definitiva de Juez Compe
tente passada en auctoridad de cosa Juz
gada y Renuncio las leyes fueros y dros de mi
favor y la general q lo prohive y Consiento
en traslados de esta escriptura uno cumplido
y pagado y los demas no balgan q es
fha en la Ciud de los Reyes del Peruen
tre ynta y un dias del mes de octubre
de mill setecientos y tres años y lo
firmo el otorgante q yo el presente
no doy fee conosco siendo tes
tigos Juan Bauptista de Bor
da Joseph Pinto del Cam
po y Don Juan Alberto
de los Rios presentes =
y Recidentes en esta Ciud =

Dn Juo de Orue
Gabiria

Marcelo Alvarez
Pro de Cumaga

Vn Real.

Sello Tercero vn Real de
mil, ſeiscientos, y dos, y mil ſe-
tecientos, y tres

Venta

D.n Thomas Barre
to de Castro
al
Cap.n Diego de Cha
ves y la Madrid

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro de Campo Don Thomas Barreto de Castro Vecino morador desta Ciud.d de los Reyes del Piru otorgo por la presente y Digo q.e al Cap.n Diego de Chaves y la Madrid vecinos desta Ciud.d q.e presentes estan q.e es mi voluntad de Arrendarles y Arriendo desde oy dia de la fha de esta Carta hasta q.e se cumplan quatro años q.e corren y se cuentan desde el dia de la fha de esta Carta en adelante q.e son los q.e an de correr y correrán hasta

posesion se lo tengo entregado y como real ben
de dor me obligo al saneam.to de esta venta en
tal manera q durante el dho tiempo el dho
mulato le sera cierto y seguro y q no se le pondra
pleito ni contradicion alguna por q si lo huviere
se saldre a su defensa hasta q quede con dho es
clavo en pacifica posesion por quanto se lo ben
do segun y como lo compre del dho conde de la Ve
ga por dha escriptura a q me remito y si asi no lo
hiciere y sancar no se lo pusiere bolbere y paga
re los dhos trecientos pesos con mas las costas de
su cobranssa y a su firmessa y cumplim.to obligo mis
bienes avidos y por haver con poder y sumicion a
las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes q sean para q a su cumplim.to me executen
con pelan y apremien como si fuera por
sentencia pasada en cosa juzgada y rezivo
las leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo pro
huye y yo el dho cap.n Diego de Chaves q esto y pres.te
a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo
y entendido otorgo q la afeto en mi favor como
en ella se contiene y declara y rezivo comprado
al dho mulato nonbrado Bernardo por el tiem
po q le falta por cumplir a los dhos veynte
años y en los dhos trecientos pesos de contado
y de dho esclavo me doy por entregado por q lo rezi
vo aora de pres.te en presencia del pres.te escr.no y testi
gos de q yo el susodho dicho doy fee = Yo el dho
Bernardo Cayetano de Morales otorgo q me
obligo a servir al dho mi amo el tiempo q me
falta por cumplir a los dhos veynte años
sin hacer falta alguna q es fha en la ciud.d de
los Reyes del Peru en treynta y un dias del mes de octu
bre de mill setecientos y treinta y lo firmo con los otorg.es q yo
el dho doy fee conosco siendo testigos el D.r D.n Joseph
de Ribellar Joseph Marselino Besera y nicolas de
miranda =

Thomas Barre
de Castro

Diego de Chaves
Lamadrid

Ber.do Cayetano Morales

Ante mi
Mar.n de Alvarez
Esc.no de su mag.d

Sello Tercero vn Real de Plata
mil, seteçientos, y dos, y mill
ochenta, y tres

Rua de Bolte

Dn Phelipe Santiago
Baxiento
a Fauor de
D.a Petronila de Ardiles

En Nom.e de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos
esta carta vieren Como yo D.n Phelipe Santiago Baxiento
vezino desta Ciudad y Audiencia natural q.e declaro ser
casado p.a derecho segun horden de N.ra Madre Yglesia con
la Sr.a D.a Melchora de Aro = Digo
q.e por quanto para mas bien servir a Dios nro Señor, con
el estado q.e hasta aora he tenido de casado y
hora hordenado de Missa Sacerdote de N.ra Madre Yglesia
dejo de proseguir el dho mi matrimonio
y hacer lexa.ma cesion de todos los
bienes, y hacienda q.e al tiempo q.e se celebro el dho mi matrimonio
trajo a el la dha D.a Petronila de Ardiles, natural de esta Ciudad de los
Reyes hija lex.ma de Alferezes D.n Sebt.n de Ardiles
y de D.a Melchora de Aro y al tiempo q.e quando se remitio
dho casam.to se prometio en dote por el dho D.n Sebt.n de
Ardiles para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio
cinco mil y setenta p.s diacho R.s los cuales
declarados por q.e en breve se dize efectuaron dho matrimonio
me hago pago por mi de el dho D.n Sebt.n de Ardiles otorgue q.e
cibo de Dote a favor de la dha D.a Petronila y prevenido el dho
Consido de la suso dha los bienes y hacienda q.e
demas q.e la razon mencionado, q.e en la manera q.e
Primeram.te dotte dho D.n Sebt.n de Ardiles
p.r su Testamento se obligo a darme y entre-
garme para dha Dote cuarenta y cinco mil pesos
y luego q.e los reciba hare carta de pago a favor de
esta escritura ——— 20000
y mas cinco barras de plata de ley de veinte y
ocho quilates ——— 02000
y mas una fuente de plata labrada y engra-
tada peso ——— 01500
y mas una salvilla de plata labrada de lo mismo
con chenta p.s ——— 00800
y mas un tablero de oro con quince diamantes y engas-
tados peso ——— 00800
y mas unos brazaletes de oro de a cuarto y engas-
tados peso ——— 01500
y mas veinte y cinco marcos de plata labrada en
diferentes suertes como son candeleros y platillos
y platon y un salero de ocho p.s marco q.e montan
doscientos pesos ——— 02000
y mas un manto nuevo con punta y randa y
una gabardina nueva y cien quentas p.s ——— 01500

Yt. Dos mantillas de Vaqueta nueva y de encaxe cham bergo en docientos ps	02009
Yt. una rollera de tela de napa y boda da y de oro y plata en quinientos ps	01500
Yt. Dos fardellines de Vaca amarillo con encaxe blanco y otro naco con encaxe de plata en cien pesos	01009
Yt. una manga de Vaca muy poco uso y en veinte pesos	00209
Yt. un Rebozo blanco de cambray de francia con encaxe blanco obrado en veinte y cinco ps	
Yt. quatro camisas de cambray de francia con encaxe nuevas y la una con chambergo en cien pesos	01009
Yt. quatro fustanes de bretaña en quinientos pesos	00509
Yt. Dos Pañuelos de Narices nuevos y otros de encaxe obrados ambos en cien ps	01009
Yt. Dos fustanes de sabanas de ruan flojete en quarenta pesos	00409
Yt. Dos fustanes de Bretaña con encaxe y fun dados en quarenta ps	00409
Yt. un pañuelon. de Vaqueta blanco con otro de encaxe y otro de quinientos ps	00509
Yt. un Rebozo de cambray de francia en quarenta ps	00609
Yt. una Basquiña de Vaqueta en quarenta ps	00409
Yt. una Basquiña en quarenta ps	00409
Yt. seis Sillas en veinte y cinco ps	00259
Yt. seis taburetes en doze pesos	00129
Yt. Dos estrados en veinte ps	00209
Yt. ocho libros de diferentes devociones de a dos baras y media en ciento y cinquenta ps	01509
Yt. un bufete en ocho ps	00809
Yt. una cama en trecientos ps	03009
Yt. una pequeña cathalina de carey de menos de edad de quarenta en ciento ps	00609
Que todas las dichas partidas suman y montan en comun y redentas ps de a ocho R.s todo mill y quatro cientos y ochenta ps de a ocho R.s en que quedo apreciados los bienes muebles y ropa de que se hace mencion en esta memoria en presencia de los presentes testigos y dicho deudor declarò no tener mas bienes muebles ni ropa de que hacer memoria ni mas deudas que las que tiene declaradas en esta memoria en que se afirmò y ratificò siendo presentes por testigos a todo lo referido Don Joseph Antonio de Medina y Don Joseph Antonio de Medina y Don Joseph Antonio de Medina vecinos de esta ciudad y lo firmò de que doy fee	00 [illegible]

Sello Tercero un Real de Plata
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Pedro Alfaro de Campo Dn. para la Yglesia y obra de la Santa
dorno m.do de conformidad, de ambas partes = Y por la
honra virtud, virginidad, limpieza, de sangre de la dha
mi hija y otras buenas prendas q. la adornan, por
si mesma la auran de dar, le para mas comodamente con
q. pueda sustentar y conservar su vida y honra, y
aumento de su dote le dho, mando en hazas y reptes
mueblas, q. la nombro p.r dcho R.l q. con preheminencia
la dezimaparte de mis bienes, y cargs, no pueda ni deba
de le dho, mando en los q. a de auer tubiere, y no
Señor fuere mi voluntad darme de los que le hago graci
donasion buena pura mera perfecta acabada, y irrevoca
ble de las q. dho llamo en vivos para q. presente y
con la aceptacion, manifestacion, y demostracion, las
cedo renuncio, y asigno, por la tasacion = q. son los
dhos cincomil, y setenta p.s. de las dhas de contado que tengo
de dar dhas hazas, y montar mueblas, y setenta
pesos de a ocho reales, los quales, en dos reales, los dos mil
p.s q. me a de dar dho R.l, parte de dho, de mi bienes
a escoger lo mejor, y mas bien parado de mi hazienda
a manera de deposito, y no los dispara ni barata
ni obligara mi deuda, y cumpliendo yo, y cada vez
que, en qualquier tiempo q. el matrimonio fuere
disuelto, o separado, por muerte, o en vida, por divorcio, o por
otro qualquier de los casos, q. dore permite, buenos
derecho, y pagana la dha mi esposa, o q. della fuere
parte, los dhos mil, y setenta p.s, a cuyo, o a quien, de ello
los dhos mil pesos, hubiere, y dere, q. de ello
remedio, para q. en mi vida, o muerte, le sean
remitidos todos los q. tuviere, y pagare llanam.te y sin pleito
con costas de la cobranza = que, para, y para, cum
plim.to de lo por mi persona, bienes, y haziendas, y los suyos
y de los herederos, y sucesores, de, dho, q. presen
te, y aceptante, tuviere, obligo, y hipoteco, q. a dho
y septimo, y aprueba, q. a dho, p.r dho, q. presente, y
y viento, la donacion, q. ha hecho a dha mi hija, gra
biendo con los q. de mi cargo, o tuviere, q. mueblen, q. de
dar, y pagar, en la forma, q. con, q. a dho
dho, p.r dho, q. presente, y aceptante, y cuya, tubiere, los dhos, mil
mil p.s, de a ocho R.s, puntos, y pagados, en esta dha, mi, po-

mi q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera p.te y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen q. este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito con costas
de la cobranza para de oy dia de la fha en cinco a.s = a cuya
firmeza paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver y ambos otorgantes por lo q. a cada
uno tocadamos poder a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial
a las de esta dha ciu.d y corte y a las donde esta escri-
tura se presentare a execuc.on pidiendo su cumplim.to
a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renuncia-
mos el nro. propio domicilio y vecindad y el prin-
cipio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo para q. a lo q. dho es no se executen y apremien co-
mo si fuesse por sentencia pasada en cosa Juzgada y re-
nunciamos las leyes de nro. favor y la q. lo prohibe
y el dho Dn. Fran.co Salgado y Sotelo tasador nom.do de
conformidad de ambas partes Juro por Dios nro. se-
ñor y a una señal de cruz en forma de dro. de haver he-
cho la tasacion y aprecio de los bienes y hala por q. van men-
cionados bien y fielm.te a mi leal saver y entender sin agra-
vio de ninguna de las partes si asi lo he hecho Dios nro. se-
ñor me ayude y al contrario me lo demande y a la con-
clusion de dho Juram.to digo si juro y amen = q. es fha la
carta en esta dha ciu.d de los reyes del Peru a tres
dias del mes de noviem.e de mil setecientos y tres
a.s y los otorg.tes q. yo el Ess.no de Sa Mag.d doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Dn. Ju.o Ysquierdo de Ja-
redes = Mig.l Jurado y Alfonso de Caceres y Ercia
presentes =

Dn. Phelipe Santiago Barrientos

Man.l Salgado y Sotelo

Ant.o de Ardiles

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pr.o de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Venta de Cantos

D. Sebastian de Cantos

A Jacinto Falcon

Dho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Sebastian de Cantos Cavallero de la orden de Santiago vecino morador de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo por la presente que vendo y doy en venta Real al Capn. Jasinto Falcon vecino de la Ciud. de Ica que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Cipriano Criollo de la Ciud. de truxillo de hedad de quinse años poco mas o menos que lo huve y compre de Dn. Antonio Bazan por escriptura otorgada en esta Ciud. ante Joseph de Arenas no Real por el año pasado de mill y setecientos el qual dho negro le vendo por dal mi esclavo cautivo sugeto a serbidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarselo como no se lo aseguro de cossa alguna mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quinientos y setenta y cinco pesos de a ocho reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y porq su entrego de presente no parese renuncio la escepn. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este casso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propriedad y señorio y otros dros. Real y personales q a dho esclavo tengo y me pertenesse y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho comprador y en quien su causa hubiere para q haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere como de cossa suya propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado = y como Real vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneamto. de dho esclavo en tal manera q abra y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado pues to ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si se le pusiere o mobiere luego q se me haga saver saldre a la vos y defensa del tal pleito o pleitos hasta le

dexar y q quede con dho esclauo en pacifica po
sesion y si assi no lo hiciere y sanear no se lo pu
diere le bolbere y pagare los dhos quinientos y se
tenta y cinco pesos con mas las costas de su cobranza
y a su firmessa y cumplim.to obligo mis ~~personas~~ bie
nes auidos y por hauer y doy poder cumplido
a las justicias y jueses de su mag.d de quales q
partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte a cuyo fuero me someto y renuncio el
mio domicilio y becindad y la ley q dice que
el actor deue seguir el fuero del reo para
q a su cumplim.to me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada
en cossa juzgada y renuncio las leyes y d.ros
de mi fauor y la general q lo prohiue e yo el
dho Jasinto falcon q estoy presente a lo con
tenido en esta escrip.ra auiendola oydo y enten
dido otorgo q la aseto en mi fauor segun y co
mo en ella se contiene y declaro y resiuo com
prado el dho negro nombrado Sipriano Cri
llo y en los dhos quinientos y setenta y cinco p.s
de contado y de dho esclauo me doy por entre
gado y rec.o la escr.n del entrego prueba del resiuo
por no ser de pres.te q es fha en la ciu.d de los re
yes del peruen siete dias del mes de nobiem
bre de mill setecientos y tres a.s y lo firmar.n
los otorgantes q yo el no doy fee conosco
siendo testigos Fransisco de Espinossa Don
Matheo de Quintana Carbajal y Domin
go de Ascarssa pres.tes testado = persona =
no vale =

[illegible] Jasinto falcon

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Lasto

Dª Franca Lobo

Juº Merino Montellano

fho

En la Ciud de los Reyes del Peru en siete dias del mes de nobiembre de mill setecientos y tres años ante mi el Ess.no y testigos Doña Francisca Lobo muger legitima del Doctor Don Diego de Argumedo y en su presencia y con su licencia pedida concedida y asetada la qual se obligo de auer por firme aora y en todo tiempo so expresa obligacion que para ello hiso de su persona y bienes = y la susodha de ella vsando = Dixo q por quanto Xptobal de Torres como principal y Juan Merino Montellano se obligaron a su fauor por cantidad de ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales por escriptura otorgada ante Carlos de Arango e no theniente del de Cauildo y Pu su fha de dos de diciembre del año passado de mill setecientos y dos = por cuya cantidad auia executado la otorgante al dho Xptobal de Torres como parese de la causa executiua q contra el susso dho siguio ante la Justicia ordinaria y dho e no en la qual se mando q dando fiansa y obligandosse a pagar los dentro de seis meses fuesse suelto como mas largamte consta por dha escriptura susso citada = y en su conformidad y por no sauer donde para el dho principal ocurrio la otorgante al dho fiador a q le pagasse los dhos ciento y cinquenta ps y donde no vsara de los remedios judiciales q el dro le permite y el susso dho por redimir la bexacion molestias y costos que en la execusion resulta biño en hacer dha paga con que le de poder cesion y lasto para poder cobrar del dho prin y auenido en ello y poniendolo en efecto otorgo que dio su poder cumplido y cesion en causa propria e yrrebocable y lasto como de dro se requiere y es necesario al dho Juan Merino Montellano para que en nombre de la otorgante o en el suyo y como en su mesmo fho y causa propria pida de mande resiua y cobre judicial o extra judicialmte del dho Xptoual de Torres todos sus bienes y de quien y con dro pueda y deua

los dhos ciento y cinquenta pesos de cuyo re
siuo de yo otorgue cartas de pago chanselacion
finiquito lasto y los demas recaudos nece
sarios con fee de entrega o renon de ella pa
reciendo en juicio sobre su cobransa an
te las justicias y jueses de su magd y otros tri
bunales q con dro deua a pedir demandar
jurar querellar executar hacer autuar y
procurar quanto combenga de se hacer
hasta que la dha cobranssa tenga
cumplido efecto que para la hacer
le cedio renuncio y traspasso todos sus
dros reales y personales mixtos y direc
tos y lo pusso en su mesmo lugar y
grado para q cobrado q aya los dhos
ciento y cinquenta pessos los tome
y lleue para si por otros tantos que ha
lastado pagado y suplido por el dho
xptoual de torres por la racon re
ferida de los quales se dio por entre
gada a su voluntad y renuncio la
esepsion y leyes de la nonnumerata pe
cunia y entrega y su prueba y demas
de este caso y de ellos le otorgo carta de
pago y lasto en forma quanto a su
dro combenga y asi lo dixo otorgo y
firmo juntamte con dho su marido q
yo el escno doy fee conosco testigos nicolas
de miranda geronimo mendes
y antonio ferz presentes

doña francisco lobo

Diego de Alg[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo N. Cor. Santo
Falcon Vecino de la Ciu de Lea departida para ella
Residente al presente Capitan de los Reyes del Peru
estoy por la presente que debo y me obligo de pagar
Realmente en efecto al Capn Don Sebastian de
Cantos Andujar Caballero de la Orden de Santiago
o aquien su poder o causa hubiere quinientos
setenta y cinco pesos de a ocho Reales por otros
tantos q por otras tantas cantidades buena obra
me ha prestado y en dinero Real de Contado
de que me hallo bien pagado y entregado a mi voluntad
y por que al presente no parezco
Reciuo caresepcion y lo de suso numerada
pecunia entrego para en el Rescate demas
deste Carro como tiene declarado = los qua
les dhos quinientos y setenta y cinco pesos de
a ocho Reales de que dho es prometo y me obligo de les dar y
pagar al dho Don Sebastian de Cantos o a quien
su poder o causa hubiere en esta dha Ciu por
tal mi fiadora de mi quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta
dha estipulacion en otra qualquiera parte y lugar
que por la de Abaxo dho se me pidan y demanden
y mis Bienes se hallen quinientos presentes o ausen
tes de lo cual me doy por bien contento y entregado a mi voluntad
y gastos desta Cobrancia plazo para de la dha
Cumplim.to obligo mi persona y Bienes avi
dos y por haver y para su execucion Doy Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y este
mi Carta de Obligacion vieren especialmente a las de esta dha Ciu y Corte que
en ella Reside y a las de esta Capitania
presentada a execucion pidiendo su
Cumplim.to a fuero de las quales y de ca
Obligacion
Don Sebastian de Cantos Andujar
en la Ciu de los Reyes
13 de Otu
en la Ciudad de
Veynte y tres de
Otubre de mill y
y quatro.os dnte
mill cxiu y ttt pa
rezco D. Maria
zar mi ser.a
D.n Sebastian de
Cantos de la
trago de dos ser
nabos y tres
Catalina de la
Sebastian de Cantos
mando ante Pedro Perez
lendo ss Pedro Perez
Reg.do y escrivano
celada de esta
Conforo saber
de Sacristo Falcon
quinientos y setenta
y Cinco Cantos
otorgante de
de todos q.e contenida

[illegible] Consejo a su Justicia [illegible] una della[s] me someto ô obligo y renuncio
[illegible]dad [illegible]nembre [illegible] mio propio Jurisdicion Domicilio y vecin
[illegible] y Vezindad y [illegible] Dice que Actor de que Segui
[illegible] ser de [illegible] Fuero de Reo para que [illegible] Justicias
[illegible] Cada una della[s] me executen Compelan
[illegible] ya prezmida como si fuera por Sentencia
[illegible] Juez Competente para dar en
[illegible] Renuncio las Leyes y Dros
[illegible] lo prohibe
[illegible] otorgada en forma [illegible] Cumplido y pagado y los de mas no
[illegible] Reales en Siete Dias de Mayo de
[illegible] mil Setecientos y tres a
[illegible] Otorgante y Don Alez
[illegible] Don Jose Cornejo Secretario. Don Ma
[illegible] de la Quintana Caballero Don
[illegible] Francisco de Espi
[illegible]

Obligacion

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Maria
Dn Nicolas de Espinosa Nicolas de Espinosa y Quiñones Viuda mujer que fue
de Don Nicolas de Espinosa y Quiñones Vezina de esta Villa de Madrid
en la Collacion de San Pedro y la presente parroquia otorgo y conozco
por mi propia persona y en nombre de los demas mis hijos y herederos
y de los que despues de mi lo fueren y en virtud de la facultad que
tengo de mi dicho marido segun de ello hago demostracion con
la Clausula de Constante matrimonio que original exhibo y
de que doy fee ser la misma que original queda en poder de
Don Nicolas de Espinosa mi hijo Escribano de Numero de esta Villa
y Corte a cuyo oficio me remito y en virtud de dicha facultad
que para lo que dirá de suso me fue dada y otorgada por
ante Don Pedro Ruiz de Arcaya Escribano de Numero de esta
Villa y Corte en veinte y quatro de Noviembre de mil y
setecientos y quatro años que para lo que dirá de suso
me fue dada y otorgada por ante Don Pedro Ruiz de Arcaya
Escribano de Numero de esta Villa y Corte en veinte y quatro
de Noviembre de mil y setecientos y quatro años que para
lo que dirá de suso me fue dada y otorgada por ante Don
Pedro Ruiz de Arcaya Escribano de Numero de esta Villa y Corte
en veinte y quatro de Noviembre de mil y setecientos y quatro
años que para lo que dirá de suso me fue dada y otorgada
por

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

del Lusso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hayen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa plaso de la fha de esta escriptura en un mes y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer y para su execusion doy poder cumplido a las justicias y jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las donde esta escriptura se presentare a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales me someto y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado y los demas no balgan que es fha en la ciud.d de los Reyes del peruen nueve dias del mes de nobiembre de mill setecientos y tres años y lo firmo la otorgante de su nombre que yo el escno doy fee conosco siendo testigos el Lissensiado Don Antonio lopez de Quessada presbitero Don Pedro de Bargas y el Capitan Christoval Galindo presentes

Doña maria
Regina negron

[illegible]

[illegible]

Poder
Dª Ysabel de Aguirre
a
D. Ben. de Ōmachea

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Dª Ysabel de Aguirre Viuda de Dº Ygn Serrano Vecinª moradora dela Villa de Sª Cayª de los Reyes de Aguen Stey y digo y meobligo de pagar a Dª Ventura de Omachea ō a quien Su poder ō causa hubiere quinientos pesos de ocho Reales por otros tantos y por me hacer amistad y buena ōbra me Ha dado y prestado En Rea de Contado de la qual Confiesso y Me Doy por entregada a mi Voluntad y Reales Cajas de la pecunia Q. Reales de Vellon Cien dias Plazo = los quales Dho plazo corra desde Dia de la fecha de esta Carta Pagar a la Dª Ben. de Ōmachea ō a quien Su poder Causa hubiere Pronto y Ynexcusablemente Sin Pleito ni Contienda alguna Pena de Costas y Daños que Por Razon de la Dª Deuda se le Ofrezcan y Recrezcan Para lo qual Ypotheco mis Vienes Muebles y Rayzes Auidos y por Auer y Para su Execucion Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier Partes que sean y en especial a las de esta Villa Cuia y Corte y a las donde estas Vienes Pueden Auer Vezindad y Fuero para que Executen Prendan Vendan y Rematen Segun Derecho y Sentencia que fuere Pronunciada en esta Razon Para lo Cumplimiento de la qual Renuncio a mi Propio Domicilio y Vezindad y la Ley y Fuero de Mi Reo Conuenerit Ley y Dice y Mando se me Siga el Fuero de Mi Reo Forma y Costumbre para y ante Quien Como Por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Renuncio las Leyes y Fueros de Mi Fauor y la Ley y Prouision de Cortes Vsos y Costumbres de Estos Reynos y Señoria de Vizcaya que Hablan en Vno Contra lo Aqui Contenido y Yo Juan Ygnacio Gonzalez de Echauarri Escriuano de Su Magestad y Publico del Numero de esta Villa y Cuia de los Reyes del Aguen Doy Fee Conozco a los Otorgantes y Doy Fee Como Dicen Auer Pasado y Pasan Ante mi los Testigos de esta Escritura Que lo Son Dn Joseph Antonio de Vrquiza Dn Joseph Antonio de Vrquiza y Dn Joseph Antonio de Vrquiza Vezinos de esta Villa en Veinte y Vno de Nouiembre de Mill Setecientos y Quarenta y Vno Y Para que Conste lo Firmo la Otorgante y Yo Dª Ysabel de Aguirre Doy Fee Conozco Siendo Testigos Dn Joseph Antonio de Vrquiza Dn Joseph Antonio de Vrquiza y Dn Joseph Antonio de Vrquiza Vezinos de esta Villa

Vale enmendados = yo = no Vale =

Dª Ysabel de Aguirre

Ante mi
Juan Ygnacio Gonzalez de Echauarri

Sello Tercero [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil [illegible] ochentos, y [illegible]

Venta

de Da Bend de Orma chea

a

Dn Juan de Aguiar

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Doña Bentura de Ormachea Vecina morador de esta Civil de los Reyes de Arriba otorgo por la presente q Vendo y Doy en venta Real a Dn Juan de Aguiar Vecino del Cap Don Juan Serra no q esta presente Una negra nombrada Theresa de Caz Ta mina de edad de beynte años poco mas ó menos q la hube y Compre del Cap Sebastian Ramirez por escriptura otorgada ante Diego de Castro escno Real por el año pasado de mil y Setecientos y q la dha negra le Vendo por esta escritura Cautiva sujeta a Servidumbre libre de obligacion empeño ypoteca y sin asegurarla como no se la asegura de cosa alguna dha cautiva ni sus mañas ni costumbres por que Contados aquellos Riesgos y defectos por q no la pueda bolber Contados se la Vendo sobre q al presente esta sana Conducta y facion q es Casada y la atendido en su oficio y sea Con tentado de ella y de esta Condicion de la Vendo en precio y quantia de quinientos y se tenta y Cinco pesos de ocho Reales de Contado de los que le confiesso Por entregada a mi boluntad y Renuncio la escepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resguardo y demas de este caso como en ellas se Contienen = mediante lo qual me desisto quito y apar to de dho y accion propiedad y señorio y otro derecho q y por tenencia q dha esclava tengo y me pertenece y todo Cuanto ella lo Vendo Renuncio y traspaso en la dha Com pradora y quien su causa hubiere para q haga y disponga de dha esclava lo q le pareciere Como de Cosa Suya propia quida y adquirida Contan Sus to y Capitulo titulo Como los Reales de esta Corona para lo qual yen señal de posesion se la entrego en la y como Real Vendedora me obligo de hacer la Con Seguridad y Saneam.to de dha esclava en toda ma nera q a dha y en todo tiempo le sera Cierta y Segu ra y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona q sea y si le pusiere ó moviere Luego q de ello Conste y me sea hecho saber me obligo de salir a la Voz de dha Venta de Real pleito ó pleitos hasta le dexar y q quede con dha esclava en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y Sanear no se la pudiere le bolbere y pagare los

270

271

dhos quinientos y setenta y cinco p.s con mas las cos
tas de su cobranssa y a su firmessa y cumplim.to obli
go mis vienes auidos y por hauer doy poder cum
plido a las justicias y jueses de su mag.d de qua
les q.e partes q.e sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero me someto y renu.o el
mio propio jurisdicion domicilio y bicindad
y la ley q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero
del reo para q.e a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa juzgada y
renuncio las leyes y d.ros de mi fauor
y la gen.l q.e lo prohiue = e yo la dha D.a Isabel
de aguiar q.e estoy presente a lo contenido en
escriptura auiendola oydo y entendido otor
go q.e la aseto en mi fauor como en ella se
contiene y declara y resiuo comprada la dha
negra nombrada theresa de castamina de
la qual me doy por entregada y renuncio
la exc.n del entrego y prueba del resiuo
por no ser de pres.te q.e es fha en la ciud.d de
los reyes del peru en diez dias del mes
de nobiembre de mill setecientos
y tres años y lo firmaron los otorgan
tes q.e yo el no doy fee conosco sien
do testigos el alferes Juan Cal
uo Juan garcia Gornillo y nico
las de miranda y Azeue
do pressentes =

Doña bentura de
ormachea

Doña isabel
de aguiar =

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Carta de Venta

D.ª Isabel de Aguilar

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.ª Isabel de Aguilar viuda de el Capp.n D.n Juan Serrano Vecina moradora desta Ciud.d de los Reyes de Aperu otorgo por la presente Vendo y Doy en venta Real a el Capp.n Don Sabador Contador Ponte de Leon y esta presente una negra nombrada Gabriela Criolla de Auxilio de edad de veinte y cinco años poco mas ô menos Con un negrito su hijo nombrado Juan Joseph de edad de un mes y una negra nombrada Juana Compuesta de D.n Leonor Carreño a esta quatro de la qual dha negra y negrito le vendo por libres de obligacion ôh. Cautibos Sujetos a servidumbre libres de empeño y poteca y sin asegurarla como no lo aseguro dha negra de cosa alguna por y le vendo Con todos aquellos usos y de hecho por y me la pueda volver Con derecho y le tengo en Supoder y le Contentado della so pena de presente esta Sana en precio y quantia de ocho.n.s de Contado de setecientos y Cinquenta pesos de a ocho.n.s de Contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad y por y suentrego nocs de presente Renuncio la Excep.n de la pecunia Leyes del Entrego prueba de el Recibo y demas deste Caso Como no en ellas se contiene = mediante lo qual me desisto quito y apartto de dho y accion propiedad y Señorio y dhos derechos Real y personales y dha negra y negrito tengo y me pertenecen y todo Con ellos lo Cedo Renuncio y trasp.so en el dho Comprador y en quien quien su Causa hubiere para y haga y disponga de dhos esclavos lo y le parezca Como de Cosa Suya propia avida y adquirida Con tan justo y legitimo titulo Como lo es el de esta escriptura para lo qual yo en virtud de poder que tengo entregador = y Como Vendedora me obligo a la evicion Seguridad y Sanean de dhos esclavos En la manera y forma y tiempo que se Contiene y no quitador pleito ni movido y que se moviere sino bien y Cumplidamente en paz y a salvo y sino lo hiciere asi y le hiciere buena la

al Contenido en esta Escriptura auiendola oydo yen
tendido dorgo y claro esto en mi fauor como en el q se
Contiene y declara y Reuno en mi Comprador la dha
negra nombrada Lorenza Criolla Con el dho negri
to su hijo nombrado Manjoseph y en dha suma
de Seis cientos y Cinquenta Pesos de a ocho Reales de Contado y de dhos
cientos y Cinquenta Pesos de a ocho Reales de Contado me Doy por entregado a mi boluntad y Ren
uncio la Ley del Entrego y prueba de el Reciuo y la
Ley de la entrega y prueba de el Reciuo y la no Sea
Con dha Escriptura y para declarar por Competente declaracion
de parte = y para declaro por Competente declaracion
Como dha es en el Juicio Con Juan Vazquez
dim de paite o por mandado de Juez Competente
y la dha negra y negrito Contenidos en esta Escriptu
ra son tocan y pertenecen a D Cathalina Lopez de
Seyra por hauerlos Comprado Con dineros Suyos pro
pios y Para este efecto me Dio y entrego y a el
dio y cesion y a favor en favor Cauia ad glosa do por
esta Escriptura lo Cedo Renuncio y trasfaio en la
Suso dha y en quien su Causa hubiere y para y ha
ser y disponda dellos a su Voluntad Como De Cosa
propia auida y adquirida Con tan Justo y legiti
mo titulo Como lo es Al Cesta declaracion la
qual me obligo de auer por Firme aora y en todo tiem
po y a su firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y
bienes auidos y por hauer y en forma para el Cum.to de
Dho por lo tocante a Bienes Poder Cumplido
a los Justicias y Jueces de su fuero de que se quiera
a los Justicias y Jueces de su fuero de que se quiera
partes y sea y especialmente a las de esta dha Cau
sa y Corte a cuio fuero nos sometemos y Renuncia
mos el Nro propio Juris dicion Domicilio y de
mas Nro propio Juris dicion Domicilio y de
cindad y la Ley y Dice y Nador deue Regu
la Fuero de Nro para q.e su Cumplim.to nos
executen Con y Sabr y apremien como si fue
ra por Sentencia definitiva de Juez Competente
Renunciamos las Leyes fueros y Derecho y Fa
y Leyes y Leyes de que Hablan la Cau de los
Reyes de Aprueben en dos Dias de Mes de Nob.e
embre de mill Setecientos y treinta y Cinco
los otorgantes q.e Yo Doy fee Conozco
Siendo testigos Juan Garcia Gonzalez Mal
dejeu Juan Carlos y Nicolas de Miranda qui

D.n Saluador Cabello

Ponce de Leon

Ante mi

Diego Ygnacio

Va Real.

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-

cientos, y tres

Test.am

En el nombre de Dios, y de la Virgen Santissima Señora nra Concebida sin pecado original, con cuyo principio todas las Cosas tienen su entero cumplimiento, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo Doña Maria Josepha de Zurman natural y declaro ser de esta Ciud. de los Reyes, y del Pueblo de Surman natural,

yas grandes de pañama nuebas = Dos Cassas pequeñas la
Una de Cotiana y las mas mediana = Una Bara de tres varas
y media de Largo = Otro pequeño = Dos mesas grandes y
una pequeña = tres guadnos de debocion y otros medianos
tos = Una piedra de estatuar Con su armason = Una batea
mediana y otra pequeña = Una Cuna de amarillo bieja =
Un pabellon nuebo Con su sobrecama y Nodapies = Dos
pares de sabanas las unas nuebas y las otras biejas = Dos
pares de Almoadas Con sus fundas = tres Camisas = Un
manton nuebo Con sus puntas y otro biejo Sinellas = Dos
Justanes = Un Sabellin de Raso de españa Columbino
Con en Caxe de gro y plata = ——————————
y con mando se le de Juan niño que esta depositado nombrado Mar
tin de Guiman el Mozo desta vara nuebo Una Almoada
Con su funda Una Sabanas y Una Sobrecama todo lo que
Alcanse Remexor ——————————
y para Cumplir y pagar este mi testamto y Con el Contenido
deste yo nombro por mia Albasea y tenedor de bienes al
Illustrisimo Don Juan de Segura pres.to theniente de Cura
desta parroquia de Señor San Lazaro para q entre en
ellos los Recaua y Cobre Venda y Remate en Almoneda
Pco o fuera della de Contado de paga y los demas Recau
dos necesarios y parezca en Juicio y haga todo quanto
Combenga q el Poder q se requiere y menester sea con li
mitacion alguna Con libre y general administracion y Con
la Relebacion necesaria y para q Use de dho Albasazgo
todo el tiempo q quisiere y huviere menester aun q sea pa
sado Año y dia q la ley de Toro Dispone ——————
gene el Remaniente de mis Bienes y instituyo y nombro por
mi heredera a mi Alma para q lo q dellos quede se distribuya
en hacer bien por ella por quanto declaro no tengo herederos
forsosos ascendientes ni descendientes q Con forme a dho me pue
dan y deban heredar ——————————
Con lo qual Revoco y anulo y Doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto todos otros q antes q este haya hecho testamentos Codi
cilos poderes para testar y otras Ultimas disposiciones q gan
tes de este aya hecho Otorgado por escrito o de palabra para
q no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del
salvo este q ahora hago y Ordeno q se guarde y Cumpla por mi
Ultima y postrimera Voluntad en la q quiero viva y forma q
mexor aya lugar en dho en Cuyo testimonio lo otorgo ante el dho
la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de
diciembre de mill setecientos y tres años y la otorgante q yo el Escr
do doy fee Conosco y q lo q parece de cinco fojas de papel comun
yentendimto natural q firma por no saber escribir Ramon Cabral uno
de los testigos y lo firmaron llamados y Rogados D.n Andres de Zava
la Francisco la de Miranda Juan de Granados Blas y D.n Bentura de Esquivel
y Francisco de Berastegui

Ante mi

D. Andres de Zavala

Escrivano

Venta

Pedro de Montes
a
Diego de Sotomayor

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Cap.n Pedro de Montes Vecino morador desta Ciud.d de los Reyes del Peru Caballero Encomendero de Indios y Regidor perpetuo de la Ciud.d de Guanuco y hijo y heredero de Doña Ana Maria de Mesa de la Cerda difunta hija legitima y unica del Contador Sebastian de Aguirre de Bustamante Como parece del Poder para testar que otorgo ante Diego Marquez de Guzman Escno Real el año pasado de mill Seiscientos y noventa y ocho de Paso de Cuya disposicion fallecio = y Como del otorgo de dho Poder y en Virtud de el Otorgo Venta Real al Cap.n Diego de Sotomayor y esta que Una Esclava nombrada Maria de las Mercedes de Castilla casada con Juan de Ledesma de Dies y ocho años poco mas o menos y la hubo y Compro la dha difunta del Cap.n Don Pedro Gomez de Balbuena por escritura otorgada ante Diego Marquez Escno Real por el año de mill y setecientos = la qual dha esclava le vendo por libre de todo empeño y obligacion y por tal esclava Cautiva Sujeta a ser bien dumbre libre de obligacion empeño y potestad y sin la asegurar en Cosa Como no la asegura de Cosa de Aldea mas de ser al presente esta Sana en precio y quantia de Setecientos y noventa y Un pesos de a ocho Reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y Renuncio las Leyes del Pecunia legum de Entrego prueba del Recivo y demas deste Caso Como en ellas se contiene y esta venta le hago libre de los drôs de la Real Alcavala por que que da a cargo del dho Comp.r Sujeta = mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y accion propiedad y Señorio y otros drôs Reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenece todo lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comp.r y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere Como de Cosa Suya propia avida y adquirida Con Justo y legitimo titulo Como lo es el deste Escriptura para lo qual y en Señal de posesion le la entrego entregada =, Como Real Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad, Saneamiento desta Venta en la Manera que de Vso y costumbre le sera Cierta y Segura dha esclava Sin queja ni pleito movido y puesto ni movido y en caso que embargo ni Contradicion por ninguna persona se le haga y si Repusiere o no viere luego y Como haga Sano y Saldre a la Voz y defensa de la Venta y Cierto y Seguro hasta le dejar y que de Con dha esclava en pacifica posesion y si Como lo hiciere y Saneare no se la pidiere le Sea Abono y pagare los dhos Setecientos y noventa y Un pesos Con mas las Costas de su Cobranza y para Primeramente Cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por haver = yo el dho Cap.n Diego de Sotomayor

q esto y presente a lo contenido en esta escrip.ra y o el dho Die
go de Sotomd. auiendola oydo y entendido otorgo q la ase
to en mi fauor como en ella se contiene y declara y res
bo en mi comprada la dha negra nombrada Maria
de las Mercedes y de Casta Carabali y en los dhos sete
cientos y nobenta y un pesos de a ocho reales de conta
do y de dha esclaua me doy por entregado y renuncio
la escrip.n del entrego prueba del resiuio y demas de es
te caso y me obligo a pagar el dro de la real alca
bala por quedar a mi cargo su paga = y aora declaro
por competente declaracion como si fuera fha en
juicio con juram.to y a pedim.to de parte o por manda
do de Juez competente que la dha negra contenida
en esta escrip.ra es toca y pertenesse a D. Cap.n Fran.co her
nandez de Paz por hauerlo comprado con dineros
suyos proprios q para este efecto le dio y entrego y asi
el dro y accion q a dha esclaua auia adquirido lo
cedo renuncio y traspasso en el susso dho y en quien
su causa huuiere para q haga y disponga de dha es
claua lo q le pareciere como de cosa suya propria
auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta escriptura con el dho cargo
de pagar el R.l dro de la alcabala y por q la abre
por firme aora y en todo tiempo obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y ambas partes cada una
por lo q nos toca damos poder cumplido a las jus
ticias y jueses de su Mag.d de quales q partes q se
an y en especial a las de esta ciud. y corte a cuyo fue
ro nos sometemos y renunciamos el nro domici
lio y becindad y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo p.a q a su cumplim.to nos executen
compelan y apremien como si fuera por senten
cia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohiue
q es fha en la ciud. de los Reyes del peru en trese
dias del mes de nobiembre de mill setecientos
y treza.s y lo firmaron los otorgantes q yo el e.no
doy fee conosco siendo testigos Salbador Mantilla
Don Fran.co Gomes de guebara y nicolas de miranda
presentes =

Pedro de Montes

Diego de Sotto Mayor

Martin Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

Sello real.



SELLO SEGUNDO, SESSENTA MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Juan de Soriano Valentin Vecino desta Ciudad del Cuzco del Peru otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Don Diego Calderon Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y Provincias del Cuzco y a quien su derecho hubiere y por el Real Fisco en primer lugar en segundo Don Diego Calderon y Saavedra en tercero Don Pedro Bolaños y en quarto lugar a Don Gaspar Valdez de Prado Vecino de la Ciudad de los Reyes todos tres juntos y cada uno de por si y por el todo in solidum que quiere y es su voluntad que la insolvencia de qualquiera de los dichos no perjudique a los demas antes bien por la que uno de ellos tuviere y cobrare le corra a los demas y cada uno de ellos la accion y derecho que tuviere para cobrar y haber la dicha cantidad de pesos que adelante se declara y para que cada uno de ellos pueda parecer en juicio y fuera de el ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes que convenga y pedir y demandar lo que a cada uno de ellos tocare y pertenecer pueda y parecer en razon de lo referido y hacer todas las diligencias que convengan y necesarias sean hasta tanto que la dicha cantidad de pesos que adelante se declara sea cobrada y entregada a cada uno de ellos o

e

o parece a tener porque
con aquellas mesmas porq.
me lo podian volber con ellas
mesmas lo vendan y tan sola
mente lo aseguren por esclavo
cautibo sujeto a servidum
bre y por libre de hipoteca
empeño ni otra enagenacion
especial ni general que no la
tiene y reciban y cobren
el precio en que asi lo ben
dieren dandose en mi nom
bre por contentos y entrega
dos a su voluntad renun
ciando las leies de la pecunia
entrega y paga no ciendo
de presente, y en rason dello
hagan y otorguen la escriptu
ra o escripturas necessarias
deuistiendome del derecho
y otras acciones reales y perso
nales que avia y tenia al dho
esclavo y los cedan renuncien
y traspasen en el comprador

o Compradores y me obliguen
a su eviccion y saneamiento en
bastante forma de derecho y la
escriptura que asi le hicieren
sobre la venta de dho esclavo
hagan y otorguen por ante
quales quiere escrivanos pu
blicos o reales con todas
las fuerzas y firmezas sumi
ciones y renunciaciones
de Leies poderes a las justicias
de su Magestad y con la clausu
la y la rentifica y los demas
requisitos y circunstancias que
para la validacion y cumpli
do efecto se requieran que
siendo por los suso dichos
fechas y otorgadas yo desde
luego las hago otorgo y apruebo
y ratifico y me obligo de las
guardar cumplir y executar
segun y como en ellas y en cada
una de ellas se contuvieren
del precio en que asi bendieren

el dicho esclavo ha
ron del lo que les avi
sare por mis Cartas =
Con lo qual a la firme
sa y cumplimiento de lo
que dicho es y de lo que
en virtud deste
Poder hicieren y otorga
ren obligo mi persona
y bienes avidos y por
aver y para la execuci
on dello doi poder cum
plido a los Justicias y Jue
ses de su Magestad de
quales quier partes que
sean y en especial a las
desta dicha Ciudad del
fuero y jurisdicion de las
quales y de cada una
dellas me someto y re
nuncio el mio propio
Domicilio y vecindad
y la ley que dice que el

Actor de ue seguir el fuero
del Rio para que a ello
me executen compelan
y apremien como por sen
tencia pasada en cosa
juzgada sobre que renun
cio todas leies de mi fa
bor y la general y derechos
de ella = que es fecho
en la Ciudad de Huesca
en Quinze dias del mes
de septiembre de mill te
zientos y tres años y el
otorgante a quien yo el
presente escriuano doy
fe que conosco lo firmo si
endo testigos Antonio
Lamarca Diego Arias
de Guzman procurador
de Causas de los del nume
ro de esta dicha Ciudad
y Miguel Magaimiliano
presentes = Don Juan

de Somiano = Ante mi Fran
cisco Maldonado Escri
bano de Su Magestad de
Publico

Lo a Se mi Sinte de lo Lo signo Firmo

Testimonio de verdad =

Dr. Ant.o Vm.te

Fran.co Maldonado
Escrivano de su Mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

Venta

D.n Diego Quint

D.a Luisa de Lara Galan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Diego Quint Baldobiños morador y vecino de esta Ciud de los Reyes del peru en nombre y bos de Don Juan de Somiano y en virtud de su poder otorgado en la Ciud del Cuzco de este Reyno ante Fran.co Maldonado e no de su Mag.d y Pu.co su fha a los veynte dias del mes de septiembre pasado de este presente año de la fha suficiente para lo q ira declarado q su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de R

y en conformidad de dho Poder suso ynserto y del vsando yo el dho Don Diego otorgo por el tenor de la presente en nombre del dho mi parte vendo y doy en benta Real a Doña Luisa de Lara Galan muger legitima de Don Juan Fernando de la Cantera y en su presensia que estan presentes vn negro nombrado Juan de Castamiña q sera de hedad de treinta años poco mas o menos que huuo y compro el dho mi parte de Gregorio Vasquez factor de negros de la Ciud de portouelo como parese del papel de venta q de dho esclauo le hiso q su tenor a la letra es como se sigue

El factor Gregorio Vazquez que lo soy de la yntroducion de los esclauos negros en las yndias del Cargo del Capitan Don Nicolas Porcio por asiento propio por su Mag.d en esta Ciud de portouelo = Digo que bendi al Cap.n Juan de Somiano vn negro de Castamiña de hedad al pareser de veynte o beynte y vn años poco mas o menos en precio y cantidad de quatrocientos y veynte y cinco pesos de contado el qual escoxio a su voluntad y satisfacion de la armazon q esta a mi cargo y conduxo a este puerto del de Jamaica los nauios Santa Rosa San Joachin y Santa Ana con sus tachas buenas o malas enfermedades ocultas y manifiestas como costal de huesos con alma en boca y ba marcado con las marcas del margen la primera q es la gen.l de el asiento en la Saturia de Jamaica en el brasso dro y la segunda q es la de venta de esta

faturia en la espaldilla y quierda y abiendose
Reconosido por sirujano aprobado se hallo estar
bueno y sano por cuya Racon no alegara en nin
gun tiempo accion Rebitoria y se le hiso saver
la zedula de su Mag.d q esta publicada por bando
en esta dha Ciud para q no se admita en ningun
tribunal dha Rebiditoria esenta en los dos a
chaches de gota coral y mal de coraçon y q es
ta se aya de poner en termino de dos meses des pu
es de la selebracion de esta venta. Constando de
ynformacion de qualquiera de dhos achaques le
dava antes de dha selebracion y siendo entera
do de todo lo Referido se dio por contento y entre
gado y satisfho de dho negro y yo le doy este des pa
cho para q le sirva de titulo de venta y lo
pueda conducir navegar y vender donde quiere
como proprio suyo por haverlo comprado
con su dinero como consta de la partida de ben
ta fho en el libro de ventas de mi cargo tocan
te a esta faturia a foxas setenta por tovelo
y março dies y seis de mill seisientos y noventa
y un años = Gregorio Vazquez

Prosigue

y en conformidad de dho papel suso ynserto y en n
de dho mi parte yo el otorgante vendo el dho ne
gro por tal su esclavo cautivo sugeto a ser bum
bre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegu
rarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios
tachas defectos enfermedades publicas ni se
cretas por q con todos aquellos vicios y defectos por
q se lo pueda volver al dho mi parte y segun pare
se por dho papel asi se lo bendo con declaracion
q es cassado y q lo a tenido en su poder y lo a man
dado ber y reconoser de medico y sea contentado
del y q a de renunciar el dro de Rebiditoria qu
anto minoris lecsion enorme enormissima para
no aprobecharse de su remedio ni recurso en ma
nera alguna y solo a de tener efecto dha de man
da en los dos achaques de mal de coraçon o go
ta coral q justifica dentro de dos meses de la
fha de esta escriptura a berlos padecido en poder
del dho mi parte y pasados no a de tener efecto
dha de manda y en esta conformidad y no en

Vn Real

279

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Otra se lo bendo en precio y quantia de seysientos y do
sse pesos de a ocho Reales de contado libres de alcauala
por q dar a cargo de la dha Compradora su paga y de los
dhos pesos en nombre del dho mi parte me doy por
entregado a mi boluntad por q los Resiuo aora de presente
en presensia del presente escno y testigos de esta Carta
de cuyo entrego y Resiuo yo el escno Doy fee y de q
pasaron a poder del dho Vendedor y dho negro esta
marcado con las marcas del margen = mediante
lo qual yo el otorgante desisto quito y aparto
al dho mi parte del dro y accion propriedad y se
norio y otros dros Reales y personales q a dho
esclauo tiene y le pertenesse y todo con el lo cedo
Renuncio y traspasso en la dha Compradora y
en quien su Caussa huuiere para q haga y dispon
ga de dho esclauo lo q le pareciere como de cossa su
ya propria auida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en
señal de posesion se lo tengo entregado = y como Rl
Vendedor obligo al dho mi parte a la euicion segu
ridad y saneamto de dho esclauo en tal manera q a ho
ra y en todo tiempo le fera cierto y seguro y no quita
do puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona caussa ni Racon q sea y si
se le pusiere o mouiere luego q de ello conste y le
sea dho sauer al dho mi parte aui q sea despues
dhas publicasion de las probanses y en qualquiera
tiempo q sea saldra a la voz y defensa del
tal pleito o pleitos hasta le dexar y q quede
con dho esclauo en pacifica posesion y si asi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbera y pa
gar a los dhos seysientos y doce ps con mas las cos
tas de su cobranssa y a su firmesa y cumplimto obli
go la persona y bienes del dho mi parte auidos y
por hauer y en su nombre y para su execusion doy
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
mag de quales q partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciud y Corte q en ella Reside a cuyo

Sello Tercero vna Real años de
dil setecientos y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Fatoraxe

D. Pº Gomez de Valbuena

a

Sen Sñd de la Rosa

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo El Capn Don Pedro Gomez de Valbuena Vezino desta Ciud de los Reyes del Peru y de partida Con El Ssñor de Dios nro Señor para guatemala y Otro qualquier puerto de los de la otra Costa en El Navio nombrado El Ecce homo de que es Dueño El Capn Don Andres de Bellarde Borgo que para efecto de hacer y Cumplir lo que en esta escriptura Con fiero ante Resciui do y Pende en mi poder Realmente, Con efecto del Capn Sebastian Gonsalez de la Rosa tres mill pesos de ocho Reales por Dia de fatoraxe y encomienda los quales me Dos Por entregado a mi voluntad Renuncio la Excepcion de la pecunia leyes de entrego prueba del Reciuo y demas deste Caso Con Renuncio la Excepcion de la pecunia leyes de entrego prueba del Reciuo y demas deste Caso Con mo en ella, se contienen = los quales dhos pesos El dho Sebastian Gonsalez de la Rosa que se da Corriendo El Riesgo en ayre fuego mar amigos enemigos Como no sea baxa de Patron alayda en la guilla y Costado de dho nao Ecce homo y a la buelta en Ella Dio en q biniere en Embarcada mi persona o de El dho Riesgo empieza a correr desde El punto y hora q se hiciere a la Vela dha nao adiente del Puerto del Callao como en el de guatemala o donde Diere fondo gala, Veinte y quatro horas de da do fondo en dho Puerto Sela El Riesgo y llega do q sea a salvamento Con el pleare en los generos q me pareciere Con declaracion q mea pagado Costo y Costas y ndules y aberia de Gratificacion Con que da no la de llenar y hecho El dho empleo quenta y parte Con marca y señal Conocida El Obligo de hacer desta Ciud Embarcado en navio de Alto bordo Registrado en su Cabeza y le dare quenta Con pago en esta Ciud

Fatoraxe
D. Pº Gomez de Valbuena
a
Sen Sñd de la Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Treze dias del mes de Junio de mil Setecientos y Tres y Cinco años ante mi El Esno y Testigos Sebastian Gonsalez de la Rosa ytal Dor Se reconosco y Confeso a ser Mancebo obligo a los llenar este presente Dho se por quien Requerido del Capitan Don Pedro Gomez de Valbuena todos los generos contenidos en dho fatoraxe que se Importaron los dhos tres mill pesos de ocho Reales y Contenidos en esta escriptura de dho nao Ecce homo y de todo lo que Dador por Contento y Satisfecho a mi Voluntad y renuncio la Excepcion de no ser de prezente y de Prueba todo lo q dho es y Chante Cabo de este fatoraxe por estar pagado de todo y de Diez cuenta de pago y Chanela Son en forma y lo firme siendo Testigos Melchor de Paredes Pedro Marinas y Sebastian Salazar

Sebastian Gonsalez de la Rosa

Ante mi

y sin perjuicio de esta en otra qualquiera par
te y lugar q se me pida plasso un año ó antes
si antes bolbiere a esta Ciud y el alcanse q me
hiciere le pagare y en todo lo q esta escrip.ra requie
ra prueba y aberiguación para q traiga apa
rexada execusion la dexo y difiero en el
Juram.to y declarasion simple del dho Sebas
tian gonz.z de la Rosa ó de quien su causa hu
biere sin otra alguna de q les relevo y a su
firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes auidos y por hauer y para su execusion
Doy poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su mag.d de quales q partes q sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y Corte y a las don
de esta escrip.ra se presentare a execusion pidien
do su cumplim.to al fuero de las quales me
someto y renuncio el mio domicilio y be
cindad y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo para q a su cumplim.to me
executen compelan y apremien como si
fuera por sentencia pasada en cossa Jus
gada y renuncio las leyes y dr.os de mi fa
uor y la gen.l q lo prohiue y consiento en tras
lados de esta escrip.ra = e yo el dho Cap.n Sebastian
gonsalez de la Rosa otorgo q aseto los riesgos
expresados = q es fha en la Ciud de los Reyes
del peruen catorse dias del mes de nobiem
bre de mill setecientos y tres a.s y lo firm.on los
otorgantes q yo el no doy fee conosco siendo
testigos Sebastian Calderon Nicolas de miran
da y Antonio Ferz = Sebastian Gonzalez
de la Rosa

Pedro Gomez de Balbuena

Ante mi
Mariano Alvarez
Escriuano

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Venta
D.n Nicolas de Alta
ra rei—
a
Miguel Lopez de
Altoviano.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Alcaz.n Don Nicolas de Alta Rea Vecino morador desta Ciud.d de los Reyes de Peru Otorgo por la presente q Vendo y Doy en ben.a desta Real a Miguel Lopez de Altoviano q esta presente Vn negro nombrado Sebastian de hedad de Veinte y Seis años poco mas ô menos Criollo de panama que lo hube y Compre en dha Ciud.d de panama de Don Ignacio Medranero por escriptura otorgada ante Fran.co de Aguilera Pub.co en dho dia mes y año = Igual dho negro Sebastian por ta Marciciano Cautino Sujeto a ser lo dumbre libre de ôbligacion empeño ypoteca y sin aseguranza alg.a como no se lo aseguro de cosa alg.a na Con declaracion que es manco de la mano y q quiebra y tiene Vna llaga en Vna pierna y en lo demas esta Sano en precio y quantia de Doscientos y treinta pesos de a ocho rr.s de Contado de los quales me Doy por entregado a mi Voluntad y Renuncio la Leg.y de los Dos no numerata pecunia y entrega prueba del Reciuo y demas deste Caso = mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho dro y accion propiedad y Senorio, otro.s dro.s y Vsos personales q dho Declarante tengo y me pertenece todo Con el Mod.o Renuncio, trasfiero en el dho Comp.r y en quien Su Causa hubiere para q haga y disponga de dho Esclauo lo q le pareciere Como de Cosa Suya propia auida y adquirida Con tan Sobrado y legitimo titulo Como lo es el de esta escriptura para lo qual le entrego el de posicion se lo tengo entregado = y Como Real Vendedor me obligo a hacerle buena Segurid.d y Saneam.to de dho Esclauo en la forma q dho es y Con todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado pleito ni movido pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona q sea y si le fuere opuesto o movido luego q se me haga saber ser la Voz y defensa de el dho pleito ô pleitos hasta los dexar y q de Cond.o Esclauo en pacifica posicion y quieto lo hiciere y sanear no se lo pudiere o le boluiere y pagare los dhos Doscientos y treinta pesos Con mas las Costas de

Sulo firmeza y asa firmeza y cumplim.to obligo mi persona
bienes auidos y por hauer = Yo el Dho Miguel Lopez de Ma
zorano q.e esto presente alo contenido en esta Escritura auiendo leydo
y entendido todo lo q.e la afecto en mi y auer como en ella se con
tiene y declara y Reuno Compra de Dho rey no manco non
brado Sebenito y en los Dhos Docientos y treynta pesos de
Contado y el Dho declaro me doy por entregado y Renuncio
la Excep.n de la entrega prueba del Reyno y demas de esto Ca
so q.e no sea de prec.o = y asi lo declaro por Competente de cla
racion Como si Fuera Dho en juicio Con Juiam.to y
pedim.to de parte y por mandado de Juez Competente que el
Dho neg.o Contenido en esta Escritura Pertenece al
D.r Don Juan Sanabria hordeñes Caballero de Hor den de
Santiago Racionero desta Santa y Yglesia por auerlo
Comprado de sus hordenes y Condinero suyos propios de
electos y tengo en mi poder del Rey.o Dho y si por ha
verse hecho esta Escritura en mi Casa a cadquirido Dominio
dho declaro asta lo ceda Renuncio y traspaso en el
Dho Doctor o en quien su Causa hubiere para q.e haga
y disponga de Dho declarado lo q.e le parezca Como de Co
sa propia y en señal de ello le otorgo esta Declaracion
la qual me obligo de auer por firme asta en todo
tiempo y a su firmeza y Cumplim.to obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y ambas partes Cada una
por lo que toca a Nos pedimos y damos poder Cumplido a las Justici
as y Juezes de Su Magd de qualesq.a partes q.e sean y
en especial a las desta Dha Ciud.d y Corte a cuyo fue
ro nos sometemos y Renunciamos el Nro Domicilio
y vecindad y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fue
ro del Reo para q.e a su Cumplim.to nos executen Compelan
y apremien como si Fuera por sentencia pasada en
cosa Juzgada, Renunciamos las Leyes fueros y dro
de nro favor y la general q.e la prohibe y estando hacer
la Ciud.d de los Reyes del Perú en catorze Dias de Mes
de noviembre de mill setecientos y tres a y lo firmaron los
otorgantes q.e yo el Escno Doy fee Conozco siendo testigos
Don Pedro Escalante Francisco Plazencia y Nicolas
de Miranda presentes =

Ante mi

Miguel Lopez

Dr Dn Juan Sanabria

Ante mi

Escno

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligacion

Mig.l de Texeda

a

Jn.o Jerz de Berdisan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Miguel de Texeda vecino morador de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo por la presente q devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Cap.n Juan Fernandez de Berdisan o a quien su poder o caussa huviere quinientos y setenta y cinco pesos de a ocho Rea.s por otros tantos prosedidos de la Jurar que me bendio y de los dhos pesos me doy por entregado y renuncio la escep.n de la pecunia leyes del entrego prueba del Resivo y demas de este Casso como en ellas se contienen los quales dhos quinientos y setenta y cinco pesos de a ocho rea.s de este deudo por la Razon y Caussa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.n Juan Jerz de Berdisan o a quien su poder o Caussa huviere en esta dha Ciud. por mi quenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esto de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del Jusso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranssa plasso para de la fha de esta escrip.a en seis meses

282

y a su firmessa y cumplim.to obligo mi per
sona y bienes auidos y por hauer y para
su execusion doy poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d de
quales q.e partes q.e sean y en especial a las
de esta dha ciud.d y corte y a las donde
esta escriptura se presentare a execusi
on pidiendo su cumplim.to al fuero de
las quales me someto obligo y renun
cio el mio propio jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor de
be seguir el fuero del reo para q.e a su
cumplim.to me executen compellan y
apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa jusgada
y renuncio las leyes fueros y d.ros de
mi fauor y la general q.e lo prohiue
y consiento en traslados de esta escrip.ra
q.e es fha en la ciud.d de los reyes del
peruen catorse dias del mes de no
biembre de mill setecientos y tres
años y el otorgante q.e yo el n.o doy fee
conosco no firmo por no saber escriuir fir
molo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron
D.n Juan Joseph Palomino nicolas de miranda y D.n Jo
seph Palomino e.o de Prou.a presen.tes

A ruego y por testigo

Juan Joseph Palomino
Rendon

Ante mi
Manuel Alvarez
Pr.o de Ecumaga

Vn Real.

Sello Tercero vn Real de mil [illegible] y dos y mil [illegible] cientos, y cres.

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Doña Margarita Falcon muger legitima del Cap.n Melchor de Sosa y en Su presencia y Consentimiento de dha Consedida y asethada yo el Sussodho me obligo de auer por firme aora y en todo tiempo dha Su presencia de expresa obligacion que para ello hago de mi persona y Vienes = = = yo la dha D.a Margarita aseto dha Su presencia y della y Usando de dho poder en nombre de la

D.a Margta Falcon

presente que buelbo y Doy en venta Real a Doña Theresa Carrillo de Andrade que esta presente Una negra nombrada Juana Criolla de hedad de beynte años poco mas o menos que la hube y Compre del Cap.n Jasinto Falcon por escritura otorgada ante Diego Sanz Montaño en Nueue Seys de Noviembre deste presente año de Seys = la qual dha negra se Vende por tal mes clara Cautiua Sugeta a ser de dumbre libre de obligacion empeño y hipoteca y Sin hacer en ella como no se la hace Seguro de cosa alguna por que se la Vende Contodos aquellos Vicios y defectos por que me la pueda boluer solo q al presente esta Sana Con declaracion que esta preñada y en precio y quantia de ocho cientos pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregada a mi boluntad por que los Recibo aora de presente en presencia de Sscriuano y testigos desta Carta de Cuyo entrego y Recibo y de Sscriuano Doy fee y de q Para en poder de la Vendedora = mediante lo qual yo la Suso dha me desisto quito y aparto de Sdho y accion propriedad y Señorio y otros dros Real y personales q dhas esclauas tengo y me pertenese y todo Con ella Como Vendedora Renuncio y trasfiero en la dha Compradora y en quien Su Causa hubiere para q haga y disponga de dhas esclauas lo que le pareciere Como de Cosa Suya propria auida y adquirida Con Justo y legitimo titulo Como los Sscriuanos desta Villa para lo qual y en Señal de posesion se la entrego en forma = y Como Vendedora debo de Sanear me obligo a la Sancion Seguridad y Saneamiento de dhas esclauas en la manera q aora y en todo tiempo le Sera cierta y Segura y no quitada por ningun pretexto mouido y leito embargo ni Contradicion por ninguna persona q Sea y si Sobreuiene o hubiere luego q della Conste y me sea dho Sobre la

bos y defensa de tal pleito o pleitos hasta le de
xar y que de con dha esclaua en pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sancar no se la pudiere le
bolbere y pagare los dhos ochocientos pesos con
mas las costas de su cobransa y a su firmeza y
cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer
con poder y sumicion a las justicias y jueses de
su magd de qualesq partes que sean y en especial a las
de esta ciud y corte a cuyo fuero me someto y renuncio el
mio propio jurisdicion domicilio y becindad y la
ley que dice que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a su cumplim.to me executen con pelan
y apremien como si fuera y sentencia pasada en
cossa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi
fauor y la general que lo prohiue y en especial renuncio
las leyes del beleyano senatus consultus toro y
partida y los demas que hablan en fauor de las mu
geres de cuyo efecto me apersiuio el presente escriuano y co
mo cierta de su efecto las aparto de mi fauor
para no aprobecharme de ellas en manera alguna
y por ser casada juro a dios y a una cruz segun dro
de auer por firme esta escriptura aora y en todo tiem
po y de no la reclamar ni protestar ni de auer excla
mado ni protestado en tiempo ni fuera del y debaxo
del dho juram.to declaro no auer sido apremiada ni
atemorisada por ninguna persona para el otorgam.to de
esta escriptura por quanto el producto se conbiente en mi
pro y utilidad = e yo la dha D.a theresa carrillo que estoy
presente al otorgam.to de esta escriptura otorgo que la aseto
y resiuo dha esclaua comprada de la qual me doy
por entregada y renuncio la esep.n del entrego y prueba
del resiuo que es fha en la ciud de los reyes del peruen cator
se dias del mes de nobiembre de mill setecientos y tres años y lo
firmaron los otorgantes que yo el no doy fee conosco siendo testigos
el cap.n D.n luis del castillo andraca miguel palomino y nicolas
de miranda presentes =

Melchor de Soria

D.a theresa carrillo
de Anadrade

D.a Margarita falcon

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Poder

Dn. Antonio Gomes de Celis

a

Domo. de Mendieta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn. Dn. Antonio Gomes de Zelis vecino morador de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo por la presente q doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesario al Capn. Domingo de Mendieta especial para que en mi nombre y representando mi persona pida demande resiua y cobre judicial o extra judicialmte. de Doña Ysauel de Estela como albasea y tenedora de bienes de Doña Juana de estela difunta y de quien y con dro pueda y deua vn mill pesos de ocho reales que dha difunta me quedo debiendo de resto de vn mill y quinientos por que se obligo a mi fauor por escriptura otorgada ante el presente e no de plaso cumplido de cuyo resiuo de y otorgue cartas de pago chanselacion finiquito lasto y los demas recaudos nesesarios con fee de entrega o renunsiasion de ella y si en razon de dha cobranssa fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante la justicias y juesses de su magd. y otros tribunales q con dro deua a pedir demandar jurar querellar executar hacer priciones secrestos embargos y desembargos consentimiento y de soltura pregones ventas transes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos los gose o renuncie haga probansas presente testigos papeles y recaudos a bon tache jure

Contradiga apele suplique autue
procure y haga quanto combenga dese
hacer hasta q dha cobrancsa tenga
cumplido efecto y cobrado q ay a dhos
pessos hara mi orden que el poder
q se requiere y es nesesario le doy y otor
go sin limitacion alguna con libre
y general administracion y con fa
cultad de lo sostituir en quanto a
fuero y juicio y no en mas revocar
unos sostitutos y nombrar otros y
a todos relevo de costas segun dro
y a su firmessa y cumplim.to obligo mi
persona y bienes avidos y por haver
que es fha en la ciud de los Reyes
del peru en quinse dias del
mes de nobiembre de mill
setecientos y tres a.s y lo firmo el
otorgo q yo el e.no doy fee co
nosco siendo testigos Don fran
sisco de la massa Antonio
delgado y ayllon y nicolas de
miranda pressentes

Ante mi
Juan Gomez de Relin

Casimiro
Marcos Alvarez
P.o de su mag.d

Pago de dote

y Dotal

Dª Mª Basques de Toro y Otro

Con

Flora Valdes

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y tres años ante mi Escno y testigos parecieron Dona Maria Basquez de Toro y Dona Geronima Basquez de Toro hermanas, Vezinas y Por guanto tendre con a Flora Valdes gestante Una negra nombrada Petrudis de Casta popo de Veynte y Cinco años poco mas o menos por escriptura otorgada ante Nicolas de Prado Escno Real en tres meses poco mas o menos en precio de Trecientos pesos de ocho Reales Compacto de Retro bendendo y agora otorgan por la presente q Dotan en dha escriptura y la dan por Nula y chancelada y por ninguna y de ningun efecto por guanto las Susso dhas Reciben dhas Trecientos pesos y cada Una por lo que le toca Pedieron por entregadas a su voluntad por que Renunciaron las Unas los dhos pesos y cada una hace gracia y Donacion de ellos, lo firmo dho Escno siendo testigos Dn Luis Geronimo de Aguilar y Antonio Fernandez Macias

Dª Maria Basquez de Toro

a ruego y por testigo Dn Geronimo de Aguilar

Flora de Valdes

Ante mi

Pdo de Arce Escno

Venta

Dª Mª y Dª Geronima de Toro

a

Dn Luis Jaramillo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dona Maria y Dª Geronima de Toro hermanas Vezinas moradoras en esta Ciud de los Reyes del Peru otorgamos que Vendemos y damos en venta Real a Dn Luis Jaramillo Vezino desta Ciudad de Veynte y Cinco años poco mas o menos y Labrador por Declaracion y ante Juan Borego Escno Real de Provincia en Tierra Firme de Panama ante Juan Borego Escno Real en Veynte y Cinco de Marzo de mill y Seiscientos y Noventa y Cinco años que Vendemos a Dn Juan de Aranda y por su Poder que Exhibio ante mi Escno = a quien Hipotecamos por Esclava Cautiva Sujeta a Censo Vinculo y Mayorazgo y Primogenitura y Reconocimiento de Dominio Directo que Reconocera a Su Magd y a quien Subcediere en su Real Patrimonio y Corona Segun mas de Vso y Costumbre de estos Reynos y Provincias del Piru Una negra nombrada Petrudis de Casta popo de Veynte y Cinco años poco mas o menos

Va Real

Sello Tercero de Cien años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos y tres

pacto pena de la nulidad de lo contrario me
diante lo qual nos desistimos quitamos y apartamos de el
dro y accion q a dha esclaua tenemos y nos pertenece y lo cede
mos en la compradora a cuyo fauor nos obligamos al
saneam.to de dha esclaua en tal manera q le sea cier
ta y segura y q no se le pondra ningun pleito embargo
ni contradiccion y si se le pusiere saldremos a su defensa has
ta q quede con dha esclaua en pacifica posesion y si asi
no lo hicieremos le bolberemos y pagaremos los dhos
trecientos pesos con mas las costas de su cobranza y a su
firmeza y cumplim.to obligamos nros bienes auidos
y por hauer con poder a las Justicias de su mag.d pa
ra q a su cumplim.to nos executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia passada en co
sa Juzgada y renunciamos las leyes y dros de
su fauor y la general q lo prohiue y yo la dha D.a
Luisa Fagardo q estoy presente a lo contenido
en esta escriptura otorgo q la acepto en mi fa
uor como en ella se contiene y declaro y resiuo
comprada la dha esclaua con el dho pacto que
me obligo a cumplir y indiolablem.te y de dha escla
ua me doy por entregada y renuncio la
de p.r de entrega y prueba del resiuo q es fha
en la ciud.d de los Reyes del peru en diez y nue
ue dias del mes de nobiembre de mill
setecientos y tres a.s y los otorgantes q yo el
Doy fee conozco lo firm.n los q supieron y por
la q no ui testigo q lo fueron el sig.r Ge
ronimo de Torres a ruma de pres.te Antonio
ferez y Ygnacio Macuna

Luisa Fagardo

D.a Maria Vasques de Toro
Mulgo i por testigo D.r Geronimo de Torres Aruma

Ante mi
Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Vende
Dn Diego de
Reynoso
a
Dn Juan Cuerva

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Don Diego de Reynoso y Mendoza Caballero de Abito de Santiago del Consejo de Su Mag.d su Oydor desta Real Aud.a y Gou.n de Guanca belica otorgo y de la presente que bendo y doy en venta Real al Sr. Don Juan Cuerva pres.te y esta presente Dn Anegra nom.da Petrudi de Castaneda de Castaneda de hedad de treynta años poco mas ó menos que la hube en dote por escriptura ante Dn Antonio de Astrana escno de Prou.a desta Corte este presente año de la fha = la qual dha negra la bendo por esclaua Catiua, libre de cautiuerio libre de obligacion empeño, y hipoteca, y sin hauer en ella ninguna mas de la del presente esta sana Condicion y certa pres.da y en precio y quantia de Setecientos y setenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales el dho Comprador entregado a mi dho Vendedor los Reconozco de presente en presencia de Escriuano y testigos de esta Carta de cuyo entrego, Recibo, y de lo Doy fee y de que Para en poder del dho Señor Don Diego de Reynoso mediante lo qual yo el Susodho me desisto quito y apartto del dho y accion propiedad y Señorio y otros dros reales y personales que a esta esclaua tengo y me pertenezca y todo con este dho Recibo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su Causa humiere para q haga de ella y ponga como de cosa suya propia adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual en Señal de posesion se la entrego entregada = y como Real Vendedor me obligo a la Saneacion Seguridad y Sanamiento de dha esclaua en la manera q ha lugar de derecho y de no ser lo tal esclaua ni estar sana ni libre de cautiuerio ni de otro impedimento alguno sino que se huyere o ausentare o muriere dentro de tres meses primeros siguientes que corran desde el dia de la fha de esta escriptura en adelante me obligo de le dar otra tal esclaua sana y libre de cautiuerio a toda mi costa y riesgo y no queda con dho pleito ni pleitos algunos ni otra cosa alguna que le impida la posesion quieta y pacifica de la esclaua antes se la Saneare de todo lo que le pueda tocar y pertenecer en juicio y fuera de el y si no lo hiciere y Saneare como tengo dho

Vale

Ello [illegible] del año de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres

so a poder del Comprador el susso dho declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio con juram.to y a pedim.to de parte o por mandado de Juez competente q la dha negra aqui contenida es toca y pertenese al Cap.n Don Andres Savala Villela y de la Massa Reg.r perpetuo de esta dha Ciud por haverla comprado con dineros suyos propios q para este efecto medio y entrego y asi el dro y accion q por esta escriptura avia adquirido a dha esclava lo cedo renuncio y traspasso en el susso dho y en quien su causa huviere para q haga y disponga de dha esclava lo q le pareciere como de cosa suya propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion la qual me obligo de aver por firme aora y en todo tiempo y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por haver y ambos otorgantes cada uno por lo q nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueses q de nras causas conforme a dro puedan y deban conocer a cuyo fuero nos sometemos para q a su cumplim.to nos executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe q es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en veynte del mes de nobiembre de mill setecientos y tres años y lo firmaron los otorg.tes q yo el no doy fee conosco siendo testigos Joseph de Loarte Juan Blanco y nicolas de Miranda presentes

B.r D. Fran.co Guerra

D. Diego de Aguirre y Mendoza

Ante mi

Marcos Alvarez
P.o de su mag.d

Venta

Dª Mª Rexina
a
Dª Josepha de Altubes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Rexina Negron vecina mora de esta ciud. de los Reyes del peru otorgo por la presente q vendo a Dª Josepha de Altubes q esta presente una negra mieslada nombrada Maria de Casta bioxo de hedad de quarenta a pocomas o menos q la huve y compre de Dª Cathalina de Almendariz por escriptura otorgada ante Juan Romero no Rl. por el año pasado de seyscientos y noventa y dos la qual dha negra le vendo por tal mieslaba cautiva sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarsela de cosa alguna mas de que al presente esta sana en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales de contado de los quales me doy por entregado y renuncio la escepn. de la pecunia leyes del entrego y prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = y esta venta le hago con tal pacto calidad y condicion de q cada vez y quando y en qualquiera tiempo que le bolviere yo o quien mi causa huviere los dhos quatrocientos pesos me a de bolver dha esclava y si la bendiere a de ser en la mesma cantidad y con el mesmo pacto = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion q a dha esclava tengo y me pertenesse y todo con el de patronato lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa huviere para q haga y disponga de dha esclava lo q le pareciere como de cosa propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregado y me obligo a la evicion seguridad y saneamto de dha esclava en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q no se le pondra ningun pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si se le pusiere o mobiere luego q se me haga saver saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguire y acabare hasta q quede con dha esclava en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos ps. con mas las costas de su cobranssa y a su firmessa y cumplimto obligo sus bienes avidos y por

Va Rmo.

Sello Tercero vn Real, años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Fuer con poder a las Justicias de su
mag.d de qualesq.r partes q. sean a cuyo fuero
me someto para q. a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa Juzgada y re
nuncio las leyes y d.ros de su fauor y la gen.l
q. lo prohibe e yo la dha Doña Josepha de
Altubes q. estoy presente a lo contenido en
esta escriptura otorgo q. la aseto en mi
fauor como en ella se contiene y declara
y resiuo comprada la dha negra con
el dho pacto el qual me obligo a pagar
y cumplir y de dha esclaua me doy por en
tregada y renuncio la exeq.n del entrego
prueba del resiuo y demas de este casso
q. es fha en la ciud.d de los Reyes del
Peruen veynte y vn dias del mes
de nobiembre de mill setecien
tos y tres años y lo firmaron los
otorgantes q. yo el no doy fee
conosco siendo testigos el lic.do Don
Diego Antonio de quessada pres.o mar
tin de Espinola y Man.l de Aussa

Doña Maria de Regina Vorgron

Doña Josepha Altubes

Ante mi

Marc.o Albures
Sr.o de su mag.d

Poder Ger.
El Marquez del
Valle del Saxo
al
Ger Don Andres
Marquez de Velasco

Sepanquantos esta Carta Viren Como yo Don Antonio Samudio de Arce y Infantas Caballero de la Orden de Santiago Marques del Valle del Saxo Comisario General de la Caballeria destos Reynos y Diputado por Corte de la Provincia de Cartagena y Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Ante el Escrivano de la presente y Doy todo mi poder Cumplido Bastante de derecho se requiere y es necesario a Don Andres Marques de Velasco Caballero de dha Orden de Santiago General para por mi y en mi nombre y Representando mi propia persona parezca ante Su Magestad y Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante Jueces Arbitros y Arbitradores y ante Escribanos Publicos y de Registros y ante otras qualesquier Personas Juntas y Colegios y Comunidades Seculares y Eclesiasticas y ante cada una y qualquiera de ellas y en razon de todos y qualesquier Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Mixtos y Personales Reales y Executivos que yo tengo y espero tener y me pertenecen y pertenecer pueden y deben en qualquier manera y por qualquier Razon Causa o Derecho Contra todas y qualesquier Personas Juntas y Colegios y Comunidades Seculares y Eclesiasticas de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Asi demandando como defendiendo Pidiendo Pidiendo Negando Alegando Razonando Concluyendo Oponiendo Replicando Dupplicando Prometiendo Jurando Presentando Testigos Escrituras y otros Recaudos Pedir Jurar Sentencias Interlocutorias y definitivas Consentir y Apelar y suplicar de ellas y de cada una de ellas y seguir las Causas y Pleytos hasta su Conclusion y Determinacion final y Executoria y Cobrar y Recibir todos y qualesquier Maravedis Pesos de oro y plata Reales Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros Bienes Muebles y Raizes y Semovientes de qualesquier Especies asi de los de Castilla como de la Tierra que se me deban y deberen por Escripturas de Obligacion y Debdas Cedulas Albalaes Libranzas Conocimientos Sentencias Mandamientos Poderes Cartas Compañias Factorias en Comendas Fees y Partidas de Registro y por Consignaciones y Cartas de Retribuciones Clausulas de Retorno Poderes para Abenguar y por otros qualesquier Instrumentos y Escripturas aunque aqui no se declaren y especial mencion dello se requiera = Otrosi le Doy mi poder para pedir y tomar quentas y Razon Conpago Cuenta Razon y Verdadera a todas las Personas que Cuentas me pidan y deban dar haciendo les Cargos y Recibiendo los sus descargos siendo Justos y Competentes nombrando para ello Contadores y las hagan y siguan y pida y las otras partes los nombren o las Justicias de oficio en su Rebeldia aprueben y aprueben las quentas en todo o parte y en ellas Alcances y los Reciba y Cobre = Otrosi le Doy mi poder para y con qualesquier quiera mis Deudores o Acreedores haga qualesquier Tratos Pactos y Conciertos quitas Pazes y Vistas que Convenga

Real

Tesoro vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Missos esperas en la Cantidad tiempo
y forma q le pareciere nombrando para ello
Jueses ad bitros adbitradores y amigables Compo
nedores y pedir q las otras partes los nombren o
las Justicia de oficio en su Rebeldia dandoles
a los dhos Jueses Compromisarios amplio y pleno
poder Con las fuerzas Penas Sircunstancias y
grauamenes que le pareciere y obligarme a que
estare y pasare por lo q asi sentenciaren y que
pagare en lo q fuere Condenado y Resiuas Cobre
el alcanse q hiciere = Otrosi le Doy mas Poder
para q pueda Vender y benda de Contado o de fia
do qualesquiera Cassas chacras esclauos escla
uas y otros bienes muebles o Rayses dandosse
en mi nombre por entregado Con fee de entrega
o Renn della desistiendome del dro y accion que
a lo tal q asi bendiere tengo y tuuiere y lo Ceda
en el Comp.o o compradores y obligarme al Sa
neam.to en forma y Conforme a dro = Otrosi le doy
mas poder para q Pueda Comprar y Compre pa
ra mi y en mi nombre qualesquiera esclauos es
clauas Cassas chacras molinos y eredades y
otros bienes muebles o Rayses de Contado o de
fiado y obligarme a q are la paga de lo q no
fuere de Contado a los tiempos y plasos parte
y lugar q le pareciere y por bien tuuiere y Con
hypoteca especial y general de todos mis bie
nes o sin ella = Otrosi le Doy mas poder para
q Pueda Ceder y traspasar qualesquiera ditas
q me deuan y debieren por otros tantos pessos
q aya Resciuido para mi y en mi nombre Con
obligacion de Saneam.to o sin el = Otrosi le
Doy mas poder para q Pueda otorgar quales
quiera escripturas de arrendam.to por el tie
mpo y precio que le pareciere y obligarme

a ellos en forma y conforme a dro y cumplidos
unos arrendamientos haga otros de nuebo = otro
si le doy mas poder para q pueda recevir presta
dos a mi dita y credito las cantidades de pesos
q le tengo comunicado y obligarme a q are la
paga a los tiempos plasos partes y lugares que
asignare y se consertare a riesgo de nao o conse
guro de tierra con el ynteres y premio a como
corriere en esta plasa o sin el como le parecie
re y por bien tuviere debaxo del seguro o segu
ros q le pidieren para lo qual le doy amplia
y plena facultad = otro si le doy mas poder
para q pueda ynponer e ynponga a censso las
cantidades de pessos q le pareciere sobre todos
mis bienes auidos y por hauer y especial y se
ñaladamente sobre una chacra q tengo
y poseo cuyos titulos para en mi poder y obli
garme a q are la paga segun y de la mane
ra q se tratare y consertare y fuere trato y
condicion y obligarme a q estare y pasare
por dhas escripturas y q guardare las condicio
nes y grauamenes de ella y asetarlas en mi
nombre = otro si le doy mas poder para que
pueda distratar o chanselar y redimir qua
lesquiera censsos q yo deuo lo debiere me de
ban y debieren sobre qualesquiera cassas
y chacras alsando las hypotecas y dan
do dhas escripturas por rotas y chanseladas
y por de ningun balor ni efecto = y de todo
lo q asi recibiere y cobrare en virtud de este
poder de y otorgue cartas de pago chanselacion
finiquitos lastos y los demas recaudos ne
sesarios con fee de entrega o renen de ella no si
endo de pressente y ante e no q de ello de fee =
y en razon de todo lo contenido en este poder
otorgue las escripturas nesesarias por ante
quales q e nos publicos o reales con obligaci
on de mis bienes auidos y por auer poderio

Va Real.

Sello Quarto vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

y sumicion a las Justicias y Jueses de su mag.d y otros tribunales y con clausula guarentida en forma y conforme a dro y obligarme a que estare y pasare por ellas como si a su otorgam.to fuese presente = Otrosi le doy mas poder general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer q al presente tengo y adelante tuuiere contra qualesquiera personas q sean y las tales contra mi y los mios demandando y defendiendo con q no salgan i responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en persona y constando dello paresca en juicio ante las Justicias y Jueses de su mag.d y otros tribunales superiores e inferiores q condro pueda y deua y haga ponga y presente demandas pedimentos juramentos requirimientos citaciones protestaciones respuestas contradiciones q rellas acusaciones priciones secrestos embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas transes y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y terminos ordinarios y ultramarinos los posso renuncie haga probanssas presente testigos papeles y recaudos y los saque de quien los tenga mandamientos reales probiciones cartas de Justicia y de censuras hasta las de anathema y las haga leer yntimar y publicar y pedir su cumplim.to

abonar tachar contradezir recusar concluir
pedir y oyr autos y sentencias ynterlocutorias y
difinitiuas y las fauorable consienta y de las de
encontrario apele y suplique y siga la apelacion
y suplicacion por todos grados e ynstancias hasta
q los dhos pleitos se fenescan y acaben y todo lo
q cobrare a ramo orden q el poder que se requie
re y es nesesario le doy y otorgo sin limitacion
alguna con libre y general administracion
y con la releuacion nesesaria y con fauultad
de lo sostituir en quanto a fuero y juicio y no mas
reuocar unos sostitutos y nombrar otros y a to
dos releuo de costas segun dro y a su firmessa
y cumplimto obligo mis bienes auidos y por hauer
y doy poder cumplido a las justicias y jueses de su
magd de quales q partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero me
someto y renuncio el mio domicilio y de
cindad y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del reo para q a su cumplimto me executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa juzgada y re
nuncio las leyes y dros de mi fauor y la gen
q lo prohiue q es fho en la ciud de los
reyes del peruen beynte y un dias del mes
de nobiembre de mill setecientos
y tres años y lo firmo el otorgante
q yo el no doy fee conosco siendo tes
tigos ygnacio Macinas Diego Fernz
Montaño e no pud y nicolas de miran
da = entre reng = Cassas = Vale

[signature] Marques de Villarrubia

[signature] Marcos de Alvarez
Sto de Guniga

Va Real.

Ella Tarsetowa, a cal años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligacion
El Marques del Villar del Taxo
al Cap.n Don Salbador Contador

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Samudio de las Infantas Cavallero del orden de Santiago Marques del Villar del Taxo Com.o general de la Caballeria de este Reyno Residente en esta Ciud.d de los Reyes del Peru y de partida por Corregidor a la provincia de Caxatambo otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Cap.n Don Salbador Contador Ponse de Leon o a quien su poder o caussa huviere un mill y ochenta pesos de a ocho Reales por otros tantos q por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de Contado de los quales me doy por entregado y Renuncio la exepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega y su prueba y demas de este Casso Com.o en ellas se contienen los quales dhos pesos de este deudo por la Razon y Caussa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Salbador Contador o a quien su poder o caussa huviere en esta dha Ciud.d por mi quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual q.r parte y lugar q por la del susso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o aussente llanam.te y sin pleito alguno con las Costas de su Cobranssa plasso un año y a su firmesa y Cumplim.to obligo mis bienes avidos y por haver y para su Execusion doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de quales q Partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las donde esta escriv.a fuere presentada a execusion pidiendo su Cumplim.to al fuero de las quales me someto obligo y Renuncio el mio Domicilio y becindad y la ley q

dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a su cumplim.to me executen compe
lan y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa Juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dros de mi
fauor y la general q lo prohiue y
consiento en traslados de esta escrip.ra
q es fha en la Ciud de los Reyes
del peru en veynte y un dias del mes
de nobiembre de mill setecien
tos y tres años y lo firmo el otor
gante q yo el escr.no doy fee conos
co siendo testigos ygnacio Maci
nas niso las de miranda
y Azeuedo y Ygnacio Ma
cinas presentes

Ante mi

Marques de Villar del Taxo

Marcos de Alvarez
S.no de Sienes

Obligacion
El Marques
del Villar del Taxo
al
Cap.n Juan de Bechis
Roncal

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Antonio Samudio de las ynfantas Cau.o del
orden de Santiago Marq.s del Villar del Taxo
y Comisario gen.l de la Caballeria de este Reyno
y de partida con el fauor de Dios para la Prou.a
de Caxatambo adonde boy por corregid.r por su ma
g.d y Recidente al presente en esta Ciud de los
Reyes del peru otorgo por la presente q deuo y me obli
go de pagar Realmente y con efecto al Cap.n Juan
de Bechi Roncal o a quien su poder o causa huuiere
un mill y ochenta pesos de a ocho Rea por otros tan
tos q por me hacer amistad y buena obra me a dado
y prestado en Reales de contado de los quales
me doy por entregado y renuncio la Ex.n de la pe
cunia leyes del entrego prueba del Resuio y demas
de este casso como en ellas se contienen los quales

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

dhos pessos de este deudo por la Racon y Causa Re
ferida prometo y me obligo de se los dar y pagar al
dho Juan de Bachi Roncal o a quien su poder o cau
ssa huuiere en esta Ciud por mi quenta Costa y Riesgo
y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte
y lugar q por la del susso dho se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen quien este presente o ausente
llanamte y sin pleito alguno con las Costas de su cobran
ssa y plasso de la dha de esta escriptura en vn año
y a su firmessa y cumplimto obligo mis bienes a uidos
y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y
Jueses de su magd de quales q partes q sean y en espe
cial a las de esta dha Ciud y Corte y a las donde esta es
criptura fuere presentada a execusion pidiendo su
cumplimto al fuero de las quales me someto y Renº
el mio domicilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del Reo para q a su cumplimto
me executen compelan y apremien como si fuera
por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renº la
leyes fueros y dros de mi fauor y la general q lo
prohiue y consiento en traslados de esta escriptura
q es fha en la Ciud de los Reyes del peru en beynte
y vn dias del mes de nobiembre de mill se
tecientos y tres aos y lo firmo el otorgte q yo el Ynodoy
fee conosco siendo testigos ygnacio Macinas nicolas
de miranda y Don Juan Joseph Palomino =

[illegible]

[illegible]

[illegible]
Sº de su mag

Poder

D. Joseph Fulgencio de Abendaño

a

Bar.me Rodrigues Pedrero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph
Fulgencio de Abendaño Comisario General de la
Cavalleria de la Ciud.d de Yca para donde estoy de parti
da y Recidente al presente en esta de los Reyes del pe
ru otorgo por la presente q doy todo mi poder cumpli
do el q de dro se Requiere y es nesesario al Cap.n Bar
tolome Rodrigues Pedrero general para q en mi
nombre y Representando mi persona pida de man
de Resiua y Cobre Judicial o extra Judicialm.te
de todas y qualesquier personas q sean y de sus
bienes albaseas herederos Caxas Reales y de di
funtos Juezes Justicias depositarios Dueños y m.res
de naos y Requas y de quien y con dro pueda y deua
todas y qualesquier quantias de maravedises
pesos de oro y plata Reales barras Joyas esclauos
esclauas y mercaderias de Castillo o de la tie
rra y otros qualesquiera bienes muebles o Ray
tes q me deuan y debieren por escripturas cedulas
vales libranzas quentas de libros corrientes o fe
nesidas y alcanses de ellos y por otros qualquiera
ynstrumentos q sean aun q aqui no se declaren y
especial mencion de ello se Requiera = otrosi
le doy mas poder para q pueda vender y venda
qualesquiera mis esclauos o esclauas de contado
y no de fiado dandose en mi nombre por entregado
con fee de entrega o Ren.n de ella de sistiendome del
dro y accion q a dhos esclauos tengo y me pertenesse
y todo con ellos lo ceda en el Comprador o compra
dores y obligue al saneam.to en forma y confor
me a dro = otrosi le doy mas poder para q pueda com
prar y compre qualesquiera esclauos o esclauas
de contado o de fiado y me obligue hasta en
cantidad de un mill y quinientos pesos de
a ocho Reales para la compra de dhos escla
uos y a q hare la paga a los tiempos y plasos
partes y lugares que asentare y se consertare
otorgando sobre lo referido las escripturas ne
sesarias por ante qualesq.r nos publicos o Rea.s
con obligacion de mi persona y bienes auidos y
por hauer poderio y sumicion a las Justicias

Va Real.

Ano de mil setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar Vezino de esta Ciudad de Santa Fee Reyno de Granada en nombre de Dn Joseph Ygnacio de Aguirre y Cortaçar mi hijo Vezino de la Ciudad de Cadiz Estante en esta de Santa Fee Reyno de Granada Digo que por quanto el dho mi hijo por Carta de Poder que me tiene dado y otorgado ante Dn Joseph Ygnacio de Aguirre Escrivano de Su Magd y Publico de Numero de la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta me dio y otorgo Poder Cumplido Bastante y Sobrado segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a mi persona y Casa para que en su nombre y como su Padre y Legitimo Administrador de sus Bienes y de los que le pertenecen por Fallecimiento de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Padre y mi Hermano y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Bisabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tatarabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quatrabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quintabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sextabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setimabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octavabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Novenabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Undecimabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Duodecimabuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimotercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimoquarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimoquinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimosexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimoseptimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimoctavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Decimonono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Vigesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trigesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadragesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quinquagesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexagesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septuagesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octogesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nonagesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Centesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ducentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Trecentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quadringentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Quingentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Sexcentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Septingentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Octingentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nongentesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Milesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Dosmilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Tresmilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cuatromilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cincomilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Seismilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Setemilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Ochomilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Nuevemilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Diezmilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo tercio abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo quarto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo quinto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo sexto abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo septimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo octavo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Cienmilesimo nono abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Millonesimo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Millonesimo primo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Millonesimo segundo abuelo mi Padre y Suegro Difuntos y de Dn Joseph de Aguirre y Cortaçar su Millonesimo

Arrendam.to

D. Fran.co Velasco

a

Clem.te de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don
Don fransisco Velasco vecino de esta Ciud.d de
los Reyes del peru otorgo por la presente que
Dexen arrendam.to a Clemente lopez de Leon
q esta presente una Cassa de tienda q tengo
en la esquina del baratillo por tiempo y es
pacio de nuebe años los cinco presisos y los qua
tro boluntarios q an de empesar a correr y
contarse desde primero de Diciembre q biene
de este pressente año de la fha y por precio de
ocho pessos en cada un mes q se a de obligar el
susodho a me los pagar al fin de cada uno
cumplido q sea = mediante lo qual me obli
go a q durante el tiempo de este dho arrendam.to
la dha Cassa le sera cierta y segura y q no se
la quitare para otra ninguna persona por
mas ni por el tanto q por ella me de pena de
le dar otra tal y tan buena y en tan buen
paraxe y sitio de mas de le pagar las co
stas de su cobranssa y a su firmesa y cumpli
miento obligo mi persona y vienes auidos y
por hauer = e yo el dho Clemente Garcia de
leon q esto y pressente a lo contenido en esta
escriptura auiendola oydo y entendido otor
go q la aseto en mi fauor como en ella se
contiene y declara y resiuo en arrendam.to
la dha Cassa susso referida y por los dhos
nuebe años los cinco presisos y los quatro
boluntarios q an de comensar a correr y con
tarse desde prim.o de Diciembre q biene
de este pressente año de la fha y por pre
cio de ocho pessos en cada un mes q me
obligo a los pagar al dho Don fran.co de Ve
lasco o a quien su caussa huuiere al fin de
de cada un dho mes cumplido q sea en esta
Ciud.d con costas de su cobranssa y assimesmo
me obligo a q durante los dhos cinco años
presisos no dexare de bacio dha Cassa pena

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de pagar su renta como se la auitare
y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y ambas partes
cada vna por lo q nos toca damos poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d
de quales q partes q sean a cuyo fuero
me someto y renuncio el mio domicilio
y becindad y la ley q dice q el actor deue
seguir al fuero del Reo para q a su cum
plim.to me executen compellan y apremi
en como si fuera p.r sentencia pasada en
cossa Juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi fauor y la gen.l q lo prohiue fe
cha en la ciud.d de los Reyes del Peru
en veynte y dos dias del mes de
nobiembre de mill setecientos
y tres años y lo firmaron los otor
gantes q yo el no doy fee conos
co siendo testigos Simon Garcia
Moreno Andres fernan
des y nicolas de miranda
presentes

Clemente garsia de Leon

Alf.o fran.co de Velasco

Ante mi
Marcelo Alvarez
S.o de Cuma

Venta
Dn Jeronimo Campañon
a
Dn Diego de la Torre

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Al Cap.n Dn Jeronimo del Campañon Vecino desta Civd de los Reyes Digo Otorgo por la presente q Vendo y doy en venta Real Al Capitan Dn Diego de Latorre q esta presente Dn Mulato mulato nombrado Andres facundo de edad de beynte y seis años poco mas o menos q el dho Dn Jeronimo del Campañon hauia por bienes de Doña Ysabel Sanchez de Arebalo mi muger difunta q fue la hauia por declarad.a y a su favor Dn Augustin Sanchez de Arebalo su padre por el Cap.n otorgada ante Juan de Alcocer Scr.no R.l por el año pasado de mill Seyscientos ochenta y ocho a q me remito Mulato q Asi Dho mulato le vendo por Esclauo Cautivo sujeto a ser bendido sobre dho obligacion empeño y hipoteca y sin agrauarlo de cosa alguna mas de q la presente esta sano por q se lo vendo por todos aquellos dias y defectos por q me pueda boluer con declaracion q lo atendido en su poder mas de dos meses y medio y lo a visto medico y sea contenta de ser mio en precio y quantia de Seyscientos y Cinquenta pesos de ocho Reales de Contado q Dho precio hauida y entregada y de q me doy por entregado y renuncio la excepcion de la Pecunia les de Rentas prueba de Reynos y demas deste caso mediante lo qual Dho mulato q ya parto de dho dia q se le hace esta Escritura de venta y de todo el derecho propiedad y señorio y accion q a dho esclauo tengo y me pertenece q todo Con Dho esclauo cedo renuncio y traspaso en el Dho Comprador para q haga y disponga de dho esclauo y de su persona como de cosa suya propia auida y adquirida Con Justo y legitimo titulo Como lo es Al derecho q a dho esclauo y a lo q en razon de posesion se le tenga entregado y como Real Venta doy me por pagado y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Seguridad y saneamiento de dho esclauo en la manera q hacha sea dentro de tres meses q se le reserua Acto y seguro y q no se le pondra ningun pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona q sea sino se le pusiere con breue luego q se me haga saber Sobre lo qual renuncio las leyes de mi fauor y defensa de la ley y leyes q hablan en razon de q la general renuncia no balga y q me buelua a mi poder Con dho esclauo en q asi especifica por menor y sin lo hacer q no se le pudiera admitir ni admita en juicio ni fuera de el Dho precio de Seyscientos y Cinquenta pesos Corrientes de Reales de Contado q asi le pago en esta Ciudad a su satisfacion y en q se da por entregado y Contento y sobre la paga y entrega renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y demas Leyes de mi fauor y defensa y Como

Va Real

Sello Tercero de Real año de mil, tercientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

auer y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q. Partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero me someto y Renuncio el mio domicilio y becindad y la ley q. Dice q. el actor deue seguir el fuero del Re. para q. a su Cumplim.to me executen Compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa Jusgada y Renuncio las ydros de mi fauor y la general q. lo prohiue e yo el dho Cap.n Juan Diaz de la torre q. estoy Presente a lo Contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi fauor como en ella se Contiene y declara y Resiuo Comprado el dho mulato nombrado Andres facundo y en los dhos seysientos y Cinquenta pesos de Contado libres de alcauala y escriptura y de dho esclauo me doy Por entregado y Renuncio la escep.n del entrego prueba del Resiuo por no ser de presente q. es fha en la Ciudad de los Reyes del peruen beynte y dos dias del mes de nobiembre de mill setecientos y tres años y lo firmaron los otorgantes q. yo el escriuano doy fee Conosco siendo testigos el Cap.n Don Pedro Romero el Cap.n Don Fran.co de Mendossa y nicolas de miranda presentes

Juan diaz de la torre

Ju.o Ferz.z Campanon

Ante mi

Marcos D. Alvarez

P.o de su mag.d

Testam.to de Joseph de Monzon

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con
cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho
so fin = Y la Gloriosa siempre Virgen maria concebida
sin pecado original en el primer instante de su
ser = Sepan quantos esta carta de testamento ul
tima y postrimera Voluntad vieren como yo Joseph
de Monzon natural de la Villa de Santa, hijo natu
ral de Don Alonso Monzon y de Fran.ca + mis padres difun
tos = estando enfer
mo en la cama y en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento natural, qual Dios nro señor fue servido de darme
y creyendo como firme y verdaderamente creo en
el misterio de la santissima trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que tiene cree con fiesta
y enseña nra santa Madre Yglesia Catholica
de Roma debaxo de cuya fee y creencia he vivi
do y protesto de vivir y morir como catholico y fiel
Xptiano y temiendome de la muerte que es
cosa natural a toda criatura humana y dese
ando salvar mi alma = Otorgo que hago y orde
no mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro señor
que la crio y redimio con su preciosissima sangre mue
rte y pacion y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado ~~[illegible]~~ y ten mando que quando la volun
tad de Dios nro señor fuere servido de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia de nra señora del socorro y se amor
taje mi cuerpo con el avito de nro Padre San
Fran.co y en la Yglesia parte y lugar que pareciere
a mi albacea = y el dia de mi entierro acom
pañe mi cuerpo la cruz alta cura y sacristan de
mi Parroquia y el demas acompañamiento
que pareciere a mi albacea y el dia de mi en
tierro se diga una missa cantada de cuerpo
presente si fuere ora y sino el siguiente =
Y ten declaro que soy casado y velado segun
orden de la Santa Madre Yglesia con Ynes
de Vargas y durante el matrimonio no he
tenido hijos ningunos y a fin declaro para que

Vn Real

Sello Tercero Vn Real año de mil, seteçientos, y dos, y mil seteçientos, y tres

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Juan Manuel de Vargas Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que soy por su Magestad de la Provincia de Tucuman estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mis albaceas que adelante nombrare hagan mi entierro en la forma que les parecio conveniente

Item declaro que soy casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana con Doña Maria Ruiz de Gauna y Ortiz de Zarate mi legitima mujer y de nuestro matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos a Don Juan Manuel de Vargas y Ruiz de Gauna y a Doña Maria de Vargas y Ruiz de Gauna

Item declaro que al tiempo que contraje matrimonio con la dicha mi mujer no truxe a su poder ninguna cantidad de pesos ni otra cosa alguna de que se deba hacer cargo

Item declaro que durante el matrimonio que he tenido con la dicha mi mujer no he adquirido ningunos bienes ni hacienda de que se deba hacer cargo

Item declaro que la dicha mi mujer al tiempo que contrajimos matrimonio truxo a mi poder por via de dote y casamiento la cantidad de veinte mil pesos en dinero de contado y en ropa y alajas de su uso y servicio segun y como consta y parece de la escritura de dote y casamiento que otorgamos ante el Escribano de Gobierno de la Provincia de Tucuman a que me remito

mi Guerra del Salvo este presente testa
mento q aora hago y otorgo que quiero q
se guarde cumpla y execute por mi ultima
y por primera voluntad en testimonio de
lo qual doy el presente que es fho en
la ciudad de los Reyes en veinte y tres de
nobiembre de mill setecientos y tres
Yo el presente escrivano doy fee que conoz
conoz y que a lo que parezio estava en su
entero juicio y memoria y entendi
miento natural y me firmo por estar
valdado de la mano derecha y a su
ruego le firmo un testigo que lo fueron
el Padre Gregorio Cavañas el Licenciado
Don Bernardo Galvan y el Licenciado Don
Joseph Rendon presbiteros y Don Pedro
Rendon de Robles y Marceliano de Torres
presentes entre renglones mis padres di
juntos y santa Eulalia = Vale =

Don Bernardo Ramos
Galvan

Marcelo Alvarez
Escrivano de Sesma

Poder
Joseph de Palacios
Respecto de Palacios
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn
Joseph de Palacios vecino morador de esta Ciud de los
Reyes del Peru otorgo por la presente q doy mi poder
cumplido el q de derecho se requiere y es necesario a
Respecto de Palacios especial para q en mi nombre y
representando mi persona pida demande Resuia
y cobre judicial o extrajudicialmte del Ca
pitan Ignacio del Pando Garcia Recidente
en la provincia de Caxatambo o en la parte
y lugar donde estuviere y de sus bienes albaceas
herederos y de quien y con dro pueda y deva un

Sello Tercero un Real años d.
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Mill setecientos y setenta y dos años en veinte y Cinco
dias del mes de Junio de dicho año ante
Juan Nuñez de Prado Alcalde de esta Villa
y su Alfoz por su Magestad se dio el auto
y sentencia definitiva cuyo tenor es del
siguiente. Fallo atentos los autos y meritos
de este proceso que debo condenar y condeno
a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa
en la pena de Cien ducados aplicados
por tercias partes a la Camara de su
Magestad Juez de Penas de Camara
y Gastos de Justicia y Receptor de
Penas de Camara de esta Audiencia
por ser como es Condenado en ellas
por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte
de su Magestad en Grado de Revista
y Con costas que declaro a pedimento
de Juan Garcia Cuellar Executante
hacer Relacion de Bienes y Embargo
de Bienes en forma y Con citacion
de Parte. Y por esta mi Sentencia
definitiva juzgando asi lo pronuncio
mando y firmo. Y por quanto el
Reo Juan Rodriguez Vecino de esta
Villa no se ha hallado presente a
oir Sentencia definitiva que contra
el se ha pronunciado por su Rebeldia
y ausencia de esta Villa y Corte
de su Magestad y se ignora su
Paradero y Con el fin de que
dicha Sentencia definitiva no
quede sin efecto y para que
se Requiera y Emplace por
Edicto y Pregon Publico en
forma Con Citacion de Parte
Mando se Requiera y Emplace
por Edicto y Pregon Publico
en forma Con Citacion de Parte
para que dentro de Nueve dias
primeros siguientes que se
Contaran desde el dia que
se Requiriere y Emplazare
Parezca ante mi a oir Sentencia
definitiva que contra el se ha

y nombrar Tutor y Curador de los Menores que hubieren en Cobrado y darles las mesmas Cartas de pago y Autos del uso de Cobrar segun Derecho y Co

Cobrar [illegible] mi orden y abu

[illegible] Carta de pago obligo

[illegible] por hauer

[illegible] la Cobrada de los

[illegible] Parte y qua

[illegible] recibem

[illegible] Ruedo

[illegible] Campante

[illegible] Marco Se

[illegible] Joseph Pa

[illegible] allega

[illegible] presen

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Ya huviere en esta dha Ciud por mi quenta Costa
y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte
y lugar q por la suya se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente o aussente llanam
y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobran
za y lasso para de la dha de esta escriptura en vn año
y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer y para su execusion doy poder cum
plido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud
y Corte y a las donde esta escriptura se presentare a ex
cusion pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales
me someto obligo y renuncio el mio propio juris
dicion domicilio y vecindad y la ley q dice q el acto
deue seguir el fuero del reo para q a su cumplim.to
me executen compelan y apremien como si
fuera por sentencia difinitiua de juez compe
tente passada en auctoridad de cossa juzga
da y renuncio las leyes fueros y dros de mi
fauor y la gen.l q lo prohiue y consiento entre
la dos de esta escriptura vno cumplido y paga
do y los demas no valgan q es fha en la
Ciud de los Reyes del peruen beynte y quatro
dias del mes de nobiembre de mill setec
ientos y tres a.s y lo firmo el otorgante q yo el
Escriuano doy fee conosco siendo testigos el Lic.do
Don Francisco Quadros Castellanos Don Pe
dro Perez de Guzman y Balthar de So
rias presentes

Alonso

Alonso Mello
[illegible]

Marcos Alvarez
de Guzman

Venta
D. Pedro de Tenallos
a
D. Dn Juan de Peralta

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dona Jua
tudri de Tenallos noto morador en esta Ciud de los
Reyes del Peru otorgo y Vendo y Doy en Venta Real al
Sr Doctor Don Juan de Peralta fiscal Protetor
general de los naturales de este Reyno Aussente esta
presente Un negro nombrado Juan de Casta Congo
de edad de treynta y quatro años poco mas ô me
nos y hube y Compre de Dª Magdalena de Znoxosa
por escritura otorgada ante el presente escno el
año pasado de mill setecientos y dos El qual
dho negro le Vendo por esclauo cautiuo Sugeto
a ser bubumbre libre de obligacion empeño y hipoteca
y sin agenas sino Como no lo tengo a seguro de cosa
alguna mas de que al presente esta sano en precio
y quantia de quatro cientos pesos de ocho Reales de
contado de los quales me Doy por entregada a mi
boluntad por los Reynos abaxo de paciente en presen
cia del presente escno y testigos de esta Carta de Cuyo en
trego y Renuncio los Reynos Doy fee y de Valor en
apoder de la Vendedora mediante los quales yo la
dha mi dueño quito y aparto de el dho y accion
y propiedad y Señorio y dho Real y persona
les q a dho esclauo tengo y me pertenesce y todo Con el
lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador
en quien su Causa hubiere para q haga y disponga
de dho esclauo lo que le pareciere Como de cosa
suya propia auida y adquirida con Justo
y legitimo titulo Como los es el de esta escrip. para
lo qual yen Seña de posesion le hago entrega
do y Como Real Vendedor le obligo a la seguri
con seguridad y saneamto de dho esclauo en toda
manera y agora y en todo tiempo le sera cierto y se
guro y no quitado sueltto nimouido y libre en bar
go ni Contradicion por ninguna persona Causa
ni Razon q sea y sino pareciere o mouiere luego q
dello Con dho y me sea dho Saneamto a la boz
y defensa de Alcabala y tercio o tercios hasta le de
xar y q quede Con dho esclauo en pacifica posse
sion y Sabino lo hiciere sanear no se lo pudiere
lo boluere y pagar los Con dho quatrocientos Pesos
Con mas las costas de su Cobranza y a firme
dad y Cumplim. obligo mis Vienes auidos y por ha
uer y Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jue

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

ses de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fue
ro me someto y renuncio el mio domicilio y ve
cindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fue
ro del Reo para q. a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como si fuera por senten
cia pasada en cossa Juzgada y renuncio las le
yes y dros de mi fauor y la gen.l q. lo prohiue = e yo el
dho Don Juan de Peralta q. estoy pres.te a lo con
tenido en esta escriptura auiendola oydo y en
tendido otorgo q. la aseto en mi fauor como
en ella se contiene y declara y resiuo comprado
el dho negro nombrado Fran.co de Casta Congo
y en los dhos quatrocientos pesos de contado y de
dho esclauo me doy por entregado y ren.o la exc.n
del entrego y prueba del resiuo por no ser de pres.te
q. es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peruen
veynte y siete dias del mes de nobiem
bre de mill setecientos y tres años y el
dho s.r otorgante y la dha D.a Getrudis a los
quales yo el ess.no doy fee conosco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos
Melchor Sambrano Juan Carras
co y Don Juan de Ayala
presentes

Don Juan de Peralta

D.a Gertrudis de
Seballos

Ante mi

Marcos Albarez
Pro. de Ciudad

Poder

Dn Matheo de Villalobos

a

Da Ma Rossa Merino

En la Ciud de los Reyes del Peruen veynte y
siete dias del mes de nobiembre de mill setecien
tos y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio
Don Matheo Rodriguez de Villalobos minero
en el asiento de chanca en la Prouincia de
Caxatambo y Recidente al presente en esta
dha Ciud q doy fee conosco otorgo q daua y dio
su poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario a Doña Maria Rossa Merino
su legitima muger especial para q en nombre
del otorgante y representando su propria per
sona le pueda obligar y obligue ynsolidum y
de mancomun a los plazos en q se combinie
ren por seis mill pesos de a ocho Rs al Capn
Don Juan de Caceres y luque vezino de la Ciud
de Truxillo a quien Don Thomas de Cardenas
del orden de Santiago Gouor actual de bal
diuia y Don Antonio Samudio de las Infan
tas Cauo del orden de Santiago Marques del
Villar del Taxo Comisario de la Caballeria
de este Reyno y Corregdor de la dha Prouia de Caxa
tambo le son deudores de mayor cantidad
de una escriptura otorgada ante mi el pressen
te e no y por no estar pagada de toda la di
cha cantidad le obligue a q sin perjuicio
de la dha escriptura y sin q contra los susso
dhos ni sus bienes sea dha ni se haga de li
gencia ni escursion aunq se requiera de
dro cuyo beneficio renuncia para y pa
gar a los dhos seis mill pesos a los plazos
q se expresare en la dha escriptura q se otor
gare en virtud de este poder con las condi
ciones q por bien tuuiere la dha su mu
ger y a la firmessa paga y cumplimto obli
go su persona y bienes auidos y por hauer
y para su execusion dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su mag.d de

Vale

Sello Tercero vn[illegible] años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

quales q partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciud y Corte y a las donde
en virtud de este poder fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplim.to al fue
ro de las quales se sometio y renunc.o el su
yo domicilio y becindad y la ley q dice
q el actor deue seguir el fuero del reo
para q a su cumplim.to le executen compe
lan y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cosa juzgada
y renuncio las leyes fueros y de
rechos de su fauor y la general
q lo prohiue y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre siendo
testigos nicolas de miranda
Don Pedro fernandez de
abasto regidor perpetuo de
esta dha Ciudad y marse
liano lopez presentes

Matheo Rodriguez
de Villalobos

[illegible]
[illegible]

Pago=
El Lizdo. Don
Juan de Villalobos
al
Genl. Don Thomas
de Alcoser y Cardenas
de 30 ps.

En la Ciud. de los Reyes del peruen bein
te y nuebe del mes de nobiembre de mill
setecientos y tres a ante mi el Esno y testigos
el Lizdo. Don Juan de Villalobos abogado
de esta Real Audiencia en nombre
y vos de Don Juan de Caseres y Luque ve
cino de la Ciud. de Truxillo y en virtud
de su poder otorgado ante Matheo de Ri
uera Esno de su mag.d su fha de veynte y
uno del mes de febrero pasado de este
presente año de la fha de q doy fee y de cono
ser al otorgante y como tal en nombre de su parte
confeso auer resevido del Gen.l Dn. Thomas de Alco
ser y Cardenas del orden de Santiago y Gov.r de bal
buia por mano del Sarg.to m.r Don Man.l Ferz Da
uila del orden de Calatraua tres mill p.s de a ocho
Rea.s por quenta de los treynta y cinco mill ochoci
entos y dos p.s por q se obligo ante mi el Esno el año de
nobenta y ocho y de los dhos pesos se dio por entregado en nre
de su parte y renuncio la peuunia y entrega y le otorgo carta
de pago en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Ferz el
general D. Martin de Samudio y Respicio Palacios presentes

Juan de Villalobos
Altamirano

Marcos de Manes
Sno. de Sumaga

Obligacion
El Marq. de Villar del Taxo y otros
a
Dn. Ju.o de Caseres y Luque

En la Ciudad de los Reyes del peruen bein
te y nuebe dias del mes de nobiembre de
mill setecientos y tres años ante mi el Esno
y testigos paresieron de la una parte Don
Antonio Samudio de las Infantas Ca
ballero del orden de Santiago Marques
del Villar del Taxo Comisario general
de la Caballeria de este Reyno y de partida
por Corregidor de la Prouincia de Caxa
tambo = Don Sipriano de Grado Don Juan
de Traslabiña y Doña Maria de la Ro
sa Merino Muger legitima de Don
Matheo Rodrigues de Villalobos como
apoderada del susodho cuyo poder es
el siguiente

En la Ciud. de los
Reyes del peru
veinte y quatro dias
del mes de Julio de
mil setecientos y seis a
ante mi el Esno y testigos
el Capitan Dn. Ju.o
de Traslauina

Ve Real.

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

Aquel poder de fs 299 de este Reg.

y en conformidad de dho Poder Susso ynserto y del Ussando la dha Doña Maria de la Rossa Merino y todos los dhos otorgantes de la Una parte, y de la otra el Lizdo Don Juan de Villalobos y Altamirano abogado de esta Real Audiensia como apoderado de Don Juan de Caseres y Luque vecino de la Ciud de Truxillo de este Reyno y en virtud de Carta missiua del dho Don Juan de Caseres su fha de Santa Clara del Sol a beynte de agosto de este presente año de mill setecientos y tres su tenor a la letra es como se sigue

Aquila la Carta de fs

Ussando de la facultad q por dha Carta se le esta consedida al dho Don Juan de Villalobos el susso dho y todos los otorgantes dixeron que por quanto ante mi el presente e no se obligaron Don Thomas de Alcoser y Cardenas Cauallero del orden de Santiago y Gouor del Presidio de Baldiuia y dho Marques del Villar del Tajo por escriptura publica de transaccion su fha de beynte y ocho de octubre del año passado de mill seysientos y nobenta y ocho a pagar al dho Don Juan de Caseres y Luque treynta y cinco mill ochocientos

Para y vez.no de esta dha Ciud en los y en nom del Cap.n Dn Juan de Caseres y Luque y en birtud del Poder ces.n y Cast.o que le otorgo en esta dha Ciud ante Jacinto Narbasta e no R.l a veinte y siete de Marzo de este año de mil setecientos y seis de q doy fee y conosen a lo otorgante y del usando confeso hauer recebido del S.r Gen.l Dn Alu Antonio de Samudio y de las ynfantas cinco mil y nobecientos p de a ocho y cosi cinco mil ochocientos y dos p de principal por tanto en q el otorgante fio al dho Dn Matheo como se refiere en esta escritura y a cuyo margen estoreta escriuo y los nobenta y ocho p restantes de las costas de la cauza executiua q el otorgante a seguido contra el dho Marques q paso ante el S.r Dn Juan Perez de Orquiso y Dn Lorenzo Palomino a la qual se despacho carta Justicia de quisitoria cometida a las Justicias de la Ciud de Yca su fha a veinte y nueve de Mayo de este año de la fha y como Per.na q auio echo resguardo a fauor del dho Don Juan de Caseres y Luque y se auia

Como fiadores y llanos pagadores
de mancomun e ynsolidum
a q de la fha de esta en dos años
pagaran 880 rs q es la restante
cantidad cumplim.to a los 140
catorse mill ochocientos y dos p.s
en la manera sig.te el dho D. Si
priano de grado 3 v.s de a ocho
reales solam.te como tal fiador
debaxo de dha mancomunidad
los 580 rs el dho D. Juan de Tras
labino como fiador y llano
pagador ynsolidum y sin q sea
visto a esta escrip.ra que de no
bada la q antecedentem.te esta
otorgada por los dhos Marques
del Villar del Taxo y dho D. Tho
mas de Cardenas por q esta
a de quedar en su fuerza y vigor
sin q por los plazos consedidos
por esta escrip.ra a los obligados
en ella se pueda yntentar el
gozar de las moratorias y pla
zos consedidos sino q antes
an de poder executar como
si no se huviere otorgado esta
escrip.ra porque los dhos plazos so
lo se entienden a favor de
los dhos S.res Marques y sus fia
dores Nicolas de Miranda y D.n Martin
de Jamudio Respicio de Palacios =

Y asimismo se
obliga el Mar
ques a q dentro
del primer plazo
de la escrip.ra traera
certificacion de ynf
orm.to de dos
esclavos q mu
rieron de los
q Resivio D.
thomas de Car
denas y q le en
tro el dho D.n
Juan de Caceres
q no se compre
hendieron en
los 3580 rs de
la escrip.ra y de no
pagar la can
tidad de pesos
en q le con de
naren y Reser
vo D. Juan de Caceres
vale contra
dho D. thomas
de Cardenas
su dro a salvo
q pedir le con
ra el dho Deudor
los intereses q le
deve no aver le
pagado como prin
cipal a los plazos q esta
ua obligado =

Sr.

Es mio resibido gusto con la
noticia que Vm. me da de su entera
salud que se continue como este su ren
dido y seguro pide su afecto, y yo me
allo bien falto de ella, pero de qual
quiera suerte me tiene Vm. para
mandarme.

En quanto al Capitulo que Vm.
me pone tocante a la dependencia
del Marques Dn. Anttonio de Samu
dio me insinua auerle entregado
la sedula del Correximiento,
y no dudo de su punto de Vm. ajusta
ria primero que la entregasse la li
quidacion de los intereses, y tam
bien los mil y seissientos pesos de
los dos Negros que quedo de entregar
la fe de muerte de los Curas que
los auian enterrado, y de no aun
que uendiese sus Negros y todo lo
que tenia seria yo satisfecho
de toda la Cantidad, asi del ualor
de ellos, como de todo el tiempo que
se debia este dinero, y la Real
sala del Crimen asi lo auia
mandado, y con la experiencia
que Vm. tiene de auer faltado es
tando Vm. de por medio no auia

de llevarse de fribulas promesas, y ma
yormente atendiendo Vm, a mi uti
lidad, y viendome como a su rendido,
y constandole quan atrasado estoy
pues ni aun para ir a la Ciudad a bus
car el consuelo de la salud, no e te
nido, y asi no puedo ponerme en ca
mino para ir a esa Ciudad, que
arto lo siento, por carecer del gus
to de besar a Vm la mano, que
tocante a la dependencia teniendo
a Vm, no hago yo falta, antes
si sirviera de estorbo, y vibo con
el seguro de la seguridad de que
obrara Vm lo que debe en este
negocio, y por lo obligado que esta
en la escritura —
Tocante a el poder ya le insinuo
a Vm, la causa de no poder yr a la
Ciudad, y por eso no remito el que
me pide Vm, que para asegurar
las fiansas que diere el Marques
siendo de su satisfacion de Vm, aviendo
de ser en utilidad mia podra resi
birlas obligandose como prinsipa
les deudores cada uno in solidum
chanselarle la escritura a el Mar
ques, y declarando en la que se obli
garen los fiadores como me pertenese
Diseme Vm que atiende a la utili
dad mia ya que el Marques no perdi
se viendo su imposibilidad, perdien
do el correximiento, y digo Sr mio
que la utilidad es para el Marques
porque en yendo al correximiento

sera lo mesmo que asta aqui, y con
un poquito de mas de nuedo de el que
tiene, y asi Vm. haga primero los a
justes que salga para el Corregi
miento, y a la persona que se lo
prometio a Vm. reconuengale y
si hallare Vm. omicion presente
la escritura en el Acuerdo, pues
esta Vm. tambien en ella inclu
so, no tengo mas que decir a Vm.
en este punto sino que Nro. Señor
le gue. feliçes y dilatados años
con los asensos que merese para
amparo de sus rendidos serui
dores; de esta de Vm. Santa Cla
ra del Sol. Agosto 20 de 1703 a.

Señor Mio

B. S. M. de Vm. su seruidor y amigo

[illegible]

S.r Lic.do D.n Ju.o de Villalobos

y Dos pessos de a ocho Reales en que se
Comprometieron obligandose a pa
garlos a los plassos Contenidos en
dha escriptura y hasta el dia de oy
estan pagados veynte y un mill pesos
de a ocho Reales y Restan deuiendo
Catorse mill ochosientos y dos Pessos
por Cuya Cantidad an benido todos
los dhos otorgantes en pagarlos
en la forma y manera q Ira de
clarado y poniendolo en efecto otor
garon los dhos Marques del Villar
del Tajo Don Sipriano de Grado
Don Juan de Traslabiña y la dha
Doña Maria de la Rosa Merino
en nombre del dho su Marido
todos juntos de mancomun eynso
lidum haciendo Como para ello ha
cen de Caussa y negocio ageno suyo
propio y de libre Deudor y sin
q Contra dho Marques ni sus bie
nes preseda ni sea fha ni se haga
diligencia ni escursion de fue
ro ni de dro por q este beneficio
y Remedio con el de las autenti
cas esperas y espensas especial
y expresamente Renuncian
se obligaron a pagar al dho Don
Juan de Caseres y lo que o a quien
su poder o Caussa huuiere los dhos
Catorse mill ochocientos y dos pesos
de a ocho Reales en la forma y
manera siguiente = la dicha Da

y se a ido obligado
a q el dho otorgan
te no la tenia niga
garia cosa alguna
con el dho Sr Marques
su herm.o y de los dhos
cinco mill y nobecientos
pesos se dio por entre
gado a su satisfacion y
renuncio las leyes de la
pecunia y entrega
y le otorgo carta de
pago en forma
con declaracion que la
dha cantidad la a recebido
por mano del contador
Mayor Dn Geronimo
de Castro de los Reyes de
Calatrava y asi mismo
es declaracion q el
otorgante de su dro
a salvo para poder cobrar
asi del dho Sr Marques
como el dho Gen
Dn Marcos de Samudro
la cant de pesos q le esta
deuido de las costas
decimales y procesales
de la causa executiva
que contra el otorgante
siguio el Capn Dn Juan
de Caseres y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos
Juan Estacio Melendez
el Capn Dn Lucas de Barlavina
y Joseph de Castro presentes
Emmo de Antº Valle
Juan de Traslabiña
Ante mi
Marcos de Samudro
Escribano

Vn Real.

Sello Tercero vn Mill años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Maria de la Rossa Merino
obliga al dho su marido a que de la
fha de esta escriptura en vn año pa
gara seis mill pessos de a ocho Reales
en casso que no los satisfaga dho Mar
ques aunque contra el susso dho no se
haga escursion cuyo beneficio renun
cia en nombre de dho su parte = y a
mesmo se obligan los dhos Don Juan
de Traslabiña y Don Sipriano de
grado como tales fiadores y llanos
pagadores y como dho es de man
comun e ynsolidum a que de la fe
cha de esta en dos años pagaran
ocho mill ochocientos y dos pesos q
es la restante cantidad cumpli
miento a los dhos catorse mill och
cientos y dos pessos en la manera
siguiente el dho Don Sipriano de
grado tres mill pessos de a ocho Reales
solamente como tal fiador y de
baxo de dha mancomunidad y los
cinco mill ochocientos y dos pesos el
dho Don Juan de Traslabiña
como tal fiador y llano pagador
ynsolidum y sin que sea visto que
por esta escriptura quede nobada

la q antesedentemte esta otorgada por
los dhos Marques del Villar del taxo
y dho Don thomas de Cardenas por
q esta a de quedar en su fuerza y bigor
y sin q por los plasos consedidos por es
ta escriptura a los obligados en ella
se pueda yntentar el gosar de las mo
ratorias y plasos consedidos sino que
antes an de poder executar como
sino se huuiese otorgado esta es
criptura porque los dhos plasos so
lo se entienden a fauor de los di
chos Marques del Villar del
taxo y sus fiadores y los susodhos
y dicha Doña Maria de la Rosa
merino en nombre de dho su parte
en caso nesesario y para efecto de
hacer la paga se dieron por entre
gados de las cantidades q a cada
uno toca y renunsiaron la esepn
de la pecunia leyes del entrego
y prueba del resiuio y demas de este
casso = y asimesmo se obligo dho
Marques del Villar del taxo
a que dentro del primer plaso de es
ta escriptura traera certificasion o yn
formacion de dos esclauos q murie
ron de los q resiuio el dho Don tho
mas de Cardenas y q le entrego el dho
Don Juan de Caserez y luque y q no se
comprehendieron en los dhos trein
ta y cinco mill ochocientos y dos pesos

Va Real.

Sello Tercero, en Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de la dha escriptura y de no paga
ra la Cantidad de pesos en que le Conde
naren = y el dho Don Juan de Villa
lobos en nombre de dho su parte Re
serua su dro a saluo para q su parte
le pida al dho Don thomas de Al
loser y Cardenas como prin.l Deudor
los yntereses q le deue por no auerle
pagado como tal principal y a los
plassos a q estaua obligado = y a la
firmessa paga y cumplim.to de lo
q dho es obligaron los dhos Don
Sipriano de grado Don Juan de
Traslabiña y la dha D.a Maria de la
Rossa en nombre de su parte sus
personas y bienes y el dho Mar
ques los suyos y de todos auidos y por
hauer y para su execusion dieron
poder cumplido a las Justicias y
Juesses de su mag.d de quales qui
er partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud.d y Corte q
en ella Recide y a las de la parte
y lugar donde y ante quien esta es
criptura fuere presentada a execu
sion pidiendo su cumplim.to al fue
ro de las quales y de cada una

de ellas se sometieron obligaron y re
nunsiaron el suyo proprio Jurisdici
on Domicilio y becindad y la ley que
Dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para que las dhas
Justicias y cada una de ellas le exe
cuten compelan y apremien co
mo si fuera por sentensia Difi
nitiua de Juez competente
passada en aucthoridad de
cossa Jusgada y Renunsiaron
las leyes fueros y dros de su fa
uor de cada parte y la general
q lo prohiue y consintieron en
traslados de esta escriptura uno
cumplido y pagado y los demas
no balgan y asi lo Dixeron otor
garon y firmaron de sus nom
bres q yo el Esno Doy fee conosco
siendo testigos nicolas de miran
da el Gen Don Martin de Samudio
de las Infantas y Respicio Pala
cios pressentes

[illegible]

Doña maria de
la rosa merino

Juan de Tras Lauina

Cristiano de Prado

Juan de [illegible]
Altamirano

[illegible]

Marcos [illegible]
Pº de Sum

En el Tesoro vn [illegible] años de
mil, setecientos, y [illegible], y mil se-
tecientos, y tres

Venta Con pacto
de
Retro
Maria de la Estrella
a favor
de
Dn Dom.s de Monca
da

Sepan quantos esta Carta de Venta Como yo Ma
ria Christoforma de la Estrella muger Legitima de Manue
Suarez de Sosa Vecina de Valle de Guarmey y Residen
te en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en virtud de
Licencia y Poder del Nho mi marido otorgado ante
Juan Sanchez Becerra Not.o Pu.co cuyo tenor a la le
tra es como sigue

Aqui el Poder de f

En la Ciud.d de los Reyes en conformidad del Poder Licencia y
del Peru en ocho Dias del
mes de Mayo de mil Seis
cientos y treinta y dos
años ante mi Escr.no
y testigos parecio
presente Dn Domingo
de Moncada y de la
Cruz Vezino de esta
Ciud.d como Apoderado
que dijo es de Maria de la Estrella
muger legitima de Manuel Suarez
de Sosa Vezino de Valle de Guarmey
segun consta del Poder que
exhibio ante mi el Escr.no
de que doy fee y de que
yo el dho Escr.no doy fee
conozco a la dha Maria de la Estrella
Otorgante y dijo que por quanto
la dha Maria de la Estrella
Mi Poderdante Vende
de Retro para siempre
jamas a Dn Domingo
de Moncada y de la Cruz
Vezino de esta Ciud.d
presente que es de
treinta y dos años
poco mas o menos
Natural de la Ciud.d
de Lima hija legitima
de Dn Thomas Antonio de Villar
y de Da Maria Gonz.z de Castro
difuntos Vezinos que fueron
de la dha Ciud.d de Lima
Una Esclava Negra
nombrada Maria Josepha
de edad de quatro años
poco mas o menos
hija de Juan Mandinga
esclavo de Dn Diego
de Ribera Vezino
de esta Ciud.d
que la Vende
libre de todo
empeño
hipoteca y sin
obligacion alguna
al presente
de
Dn Domingo de Moncada
en precio de
Seis cientos pesos de
ocho Reales de Contado de
Plata corriente
de estos Reynos
que por ella
Me ha dado
y pagado
en Reales
de Contado
que Recibi
a mi voluntad
de que me
Doy por
entregado
para hacer
de ellos
lo que
quisiere
y por
Razon
de la
Venta
que hago
de la
dha
Esclava
Renuncio
la
Excepcion
de la
Leyes
del
Entrego
Prueba
del
Recibo
y
Paga
y
Otorgo
que
Vendo
la dha
Esclava
libre
de todo
empeño
hipoteca
y sin
obligacion
alguna
y
Prometo
de
Salir
a
Voz
de
Saneamiento
en
Juicio
y
fuera
de
El
y
Obligo
mis
Bienes
muebles
y
Raizes
habidos
y
por
haber
y
Doy
Poder
cumplido
a las
Justicias
de
Su
Mag.d
de
Sus
Reales
Consejos
de
Indias
y
Chancillerias
de
Valladolid
y
Granada
y
Audiencias
de
Estos
Reynos
para
que
Me
Compelan
a
Lo
Ver
Cumplir
y
Pagar
como
por
Sentencia
Definitiva
de
Juez
Competente
Pasada
en
Cosa
Juzgada
Renuncio
mi
Propio
Fuero
y
Jurisdiccion
y
la
Ley
si
Conbenerit
de
Jurisdiccione
Omnium
Judicum
y
Lo
Firmo
en
Esta
Ciud.d
de
los
Reyes
en
Veinte
y
Ocho
dias
del
Mes
de
Mayo
de
Mil
y
Seis
cientos
y
Treinta
y
Dos
años
Siendo
Testigos
Juan
Mauricio
Rosi
Pedro
de
Ribera
y
Juan
Ramirez
de
Arellano
Presentes
y
Vezinos
de
esta
Ciud.d
y
Lo
Firmo
a
Ruego
de
la
Otorgante
por
no
Saber
Escribir
Dn Domingo de Moncada
Ante mi
Juan Sanchez Becerra Not.o Pu.co

Sepan quantos esta Carta de Venta Como yo Ma
ria Christoforma de la Estrella muger Legitima de Manue
Suarez de Sosa Vecina de Valle de Guarmey y Residen
te en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en virtud de
Licencia y Poder del Nho mi marido otorgado ante
Juan Sanchez Becerra Not.o Pu.co cuyo tenor a la le
tra es como sigue

Aqui el Poder de f

En la Ciud.d de los Reyes en conformidad del Poder Licencia y Poder Sustitucion
del Peru en ocho Dias del mes y Otorgado por la Presente y Vendo
mes de Mayo de mil Seis Cientos y treinta y dos años ante mi el Escr.no Dn Domingo de Moncada hurtado presente
y testigos parecio presente una Esclava Negra nombrada Maria Josepha de Edad
de Veinte años poco mas o menos
natural de Lima hija legitima de Thomas Antonio de Villar y de Da Maria Gonz.z de Castro difuntos
que Vino a poder de
Juan Mauricio Rosi por escritura
que Otorgo ante mi en
Cinco de Enero de mil y Seis cientos y Treinta y Dos años
Pasada
Esclava
Libre
de todo
empeño
hipoteca
y sin
obligacion
alguna
y
Prometo
de
Salir
a
Voz
de
Saneamiento
en
Juicio
y
fuera
de
El
y
Obligo
mis
Bienes
muebles
y
Raizes
habidos
y
por
haber
y
Doy
Poder
cumplido
a las
Justicias
de
Su
Mag.d
de
Sus
Reales
Consejos
de
Indias
y
Chancillerias
de
Valladolid
y
Granada
y
Audiencias
de
Estos
Reynos
para
que
Me
Compelan
a
Lo
Ver
Cumplir
y
Pagar
como
por
Sentencia
Definitiva
de
Juez
Competente
Pasada
en
Cosa
Juzgada
Renuncio
mi
Propio
Fuero
y
Jurisdiccion
y
la
Ley
si
Conbenerit
de
Jurisdiccione
Omnium
Judicum
y
Lo
Firmo
en
Esta
Ciud.d
de
los
Reyes
en
Veinte
y
Ocho
dias
del
Mes
de
Mayo
de
Mil
y
Seis
cientos
y
Treinta
y
Dos
años
Siendo
Testigos
Juan
Mauricio
Rosi
Pedro
de
Ribera
y
Juan
Ramirez
de
Arellano
Presentes
y
Vezinos
de
esta
Ciud.d
y
Lo
Firmo
a
Ruego
de
la
Otorgante
por
no
Saber
Escribir
Dn Domingo de Moncada
Ante mi
Juan Sanchez Becerra Not.o Pu.co

Y Otorgo que por quanto
la dha Maria de la Estrella
Me Vendio Una Esclava
llamada Maria Josepha
de Edad de quatro años
poco mas o menos
hija de Juan Mandinga
esclavo que fue de
Dn Diego de Ribera
que Vino a poder de
Juan Mauricio Rosi
por escritura
que Otorgo ante mi
en Cinco de Enero
de mil y Seis cientos

PAPEL SELLADO CORRIENTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS, MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan de Rosa Vezino de esta Villa de Potosí Provincia de Chichas en el Reyno del Perú, digo que por quanto la Señora Doña Maria de la Estrella mi muger, y Señora, ha tiempo que se halla ausente de mi compañia, y Casa, sin que yo sepa la causa, ni motivo, que para ello haya tenido, y por quanto la dicha mi muger, y Señora, me ha escrito, y participado, que se halla con algunos deudos, y empeños, por razon de lo qual, para evitar, y precaver, los daños, y perjuicios, que se le pueden seguir, y ofrecer, en su persona, y bienes, por no estar en mi compañia, y Casa, y para que pueda libremente, y sin impedimento alguno, disponer, y hacer de su persona, y bienes, como mejor le convenga, y combenir a su quietud, y sosiego, y para que pueda Contratar, y Contratar, y Comprar, y Vender, y hacer todo lo demas, que le combenga, y necesite, para el mejor logro, y aumento de su Caudal, y Hacienda, y para que pueda Cobrar, y Recibir, todos los Pesos, y Cantidades, que se le estan debiendo, y se le pueden deber en qualesquier manera, y por qualesquier Personas, y Partes, y de todo lo que Cobrare, y Recibiere, pueda dar, y otorgar, las Cartas de Pago, Finiquitos, y Recibos, que combengan, y sean necesarios, y para que pueda Pedir, y Demandar, Seguir, y Fenecer, todos los Pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, que tubiere, y le combengan, y necesite, en todos los Tribunales, y Juzgados, de esta Villa, y fuera de ella, y para que pueda Parecer, y Parezca en todos los Pleytos, que se le ofrezc

y darles la posesion con clausula de constituto
en forma y obligarse al saneamiento en
la mas bastante y cumplida forma de dro
y asimismo le da licª y facultad para que
pueda y potecar especial y generalmente todos
los esclavos y esclavas que tubiere a quales
quier deudas q la suso dha tubiere contraido
y contraxere y asimismo se la da para que en
razon de lo referido pueda dar este poder en
la misma forma que ba expresado a la
persona o personas que le paresiere y por bien
tubiere o sostituirlo como le paresiere y para
que pueda cobrar y recaudar de quales quier
personas todo lo que se le deva y debiere en expe
cie o cantidad dando cartas de pago y los demas
recaudos que combengan y pareser en juicio
a litigar jurar querellar executar con
cluir pedir y oir autos y sentencias apelar
suplicar sacar sensuras y seguir las ins
tancias y otorgar en razon de lo referi
do la escritura o escripª que fueren nesesarias
con todas las fuerzas clausulas y sircunstancias
que combengan con obligacion de sus bienes
poderio y sumicion de justicias juramtos
y renunciaciones de las leyes de su favor
que lo torgan tedes de luego las aprueba
y ratifica y se obligo de aber por bueno
y firme este poder licencia y facultad a
ra y en todo tiempo y a no ir ni benir con
tra su thenor y forma en manera
alguna y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo su persona y bie
nes abidos y por aber y dio poder a las jus
ticias y jueses de su Magd de quales quier pdes que

sean y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud
de este poder fuere sometido a cuyo fuero se some
tio y obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vecindad y el prebilexio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a
lo que dho es le executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las demas leyes y derechos
de su fauor y la gen.l q lo prohiue y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Miguel Estacio Melen
dez Fran.co Estacio Melendez y Ygnacio Mari
nas presentes = Martin Suarez de Sosa = ante mi
Fran.co Sanchez Bezerra escno Pu.co = ——

En Testim.o de verdad

Ordalatas

Fran.co Sanchez Bez
no Pu.co

Poder Licencia y facultad

Mrn. Suarez de Sossa

a

Maria de la Estrella su muger

Por bastante fho de
Vno de ellos que lo firmo a
Y rogaron a vno de
Pago el Otorgante en
y dixo que
Sun balor mas el
Pretor satisfho de
Vno de ellos por
y lo firmaron
de su mano
de este dho Par
de solas por andar
de Cepo y mel
chor de Paz
de Presente
Testigos

Domingo de
Munguia

Martin Suarez de
Toro

Mi Ante

Confmado

mesmo pacto pena de Nanu Rdad de no Contrauo
Su Consentim.to me bue Nuo allanara mi Poder dho
Rio el Otorgante en
clauos y me quedan Corriendo A Riesgo por mi quen
pudiera
contra por cho lo dexasse pretender a Nuno de dhos bienes en
Su Conformidad por ser assi trato me obligo a pagar
los dhos Seyscientos reales para dezha dha Cuad por
rhiguenta Cotas Riesgo y Seguro sin dezto entrar
me pidan y demanden ni me buelua a hallen pun
en este Reyno le
las Costas y gastos de su Cobranza y Sta y caso no se
diere hecho dha paga dho Poder a dho Sor
para q pueda y me bean por dhos esclauos donde quiera
q estuuieren ami Cotas Riesgo y bender los en la
dha Cantidad y Con el mesmo pacto dexto cedo y
mediante lo qual me desisto quito y apodero de dho y
accion propiedad y Señorio y dhos esclauos les
y me pertenesse todo Con cello lo cedo Renuncio y trans
paso en el dho Comp.or y en quien Su Causa hubiere y
dho Otorgante me obligo a la euicion Seguridad y saneam
to de dhos esclauos en esta manera y le sean Ciertos
y Seguros y que si le Resultare pleito embargo ni Con
tradicion por mi parte o persona Cualquiera q Con
y sea y si le pusiere o mouiere Suso y Sobre
dha Cosa sobre dha Venta y de fensa de Sclau
pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dhos es
clauos en pacifica posesion y si assi no lo hiciere
y saneare no siendo Judicialmente y pagare los
dhos Seyscientos pesos Con mas las Costas y gastos
de su Cobranza y asi fuere vencido y Compelido
por mi o quien mis bienes hubiere y para ser executado
en dho Poder Cum libro ad Iuditia y Renuncio de su
Propio fuero y Jurisdicion y la ley de Partes y sean y pertenesca a los
Juezes de qualesq Partes y sean y pertenesca a los de la
de esta dha Cuad y Corte y en ella hecha y a los de la
parte y lugar donde y ante quien esta escritura fuere
presentada a ejecucion pidiendo lo assi cumpla
y sea al fuero de las quales me someto obligo y re
nuncio el mio propio Juridicion Domicilio
vecindad y ley y Carta de Sauor del fuero
no de mi Rio para q ante Cum libro me ejecuten Con
pelan y apremien como si fuera por Sentencia Dif.
nitiua de Juez Competente passada en Cosa Judgada

Testigos

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de cossa Juzgada y re-
nuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y
la gen.l q lo prohiue y en especial renuncio las leyes de
Velleyano Senatus Consultus toro y Partida y las demas
q son en fauor de las mugeres de cuyo efecto fui a per-
seuida del presente escno y como ciertas de su efecto las apar-
to de mi fauor para no aprobecharme de ellas en ma-
nera alguna y por ser casada juro por dios nro señor y a una
señal de cruz segun dro de auer por firme esta escriptura y de
no la esclamar contradesir ni reclamar aora ni en nin-
gun tiempo y debaxo del dho juramto declaro q su pro-
cedido se conbierte en mi pro y utilidad y declaro
no es sido apremiada ni atemorisada por el dho
mi marido ni por otra persona en su nombre para
el otorgamto de esta escriptura por quanto la hago y otorgo de mi
grado y buena voluntad sin apremio ni fuerza al-
guna y me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion
de este juramto a quien me la deua conceder pena de pe-
juro por q sea de guardar esta escriptura aora y en todo tiem-
po = yo el dho Lizdo D. Domo de Moncada otorgo q
afecto esta escriptura como en ella se contiene y declaro
y consiento en todo lo en ella pactado q es fha en
la ciud de los Reyes del peruen dos dias del mes
de diciembre de mill setecientos y tres años
y los otorgantes q yo el escno doy fee conosco
lo firmo el q supo y por la q no entestigo que
lo fueron Fran.co de llanos el Lizdo D.n Fran.co Fer-
nandes de ochoa pres.te y el Capn Bernardo
de herrera presentes

Bn Fran.co Fers de Ochoa a ruego y por testigo
Domingo de Mon Rendas
hurtado

Ante mi
Juan de Alvarez
Pe de Escrivano

Declar.on y Don.on

Dn. Thomas Barreto

a

Da. Ana Ma. Barreto su hixa

Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el mro. de
campo Don Thomas Barreto de Castro vecino mo
rador de esta Ciud. de los Reyes del Peru digo q. por qu
anto tengo por mi esclaua a una negra nombra
da Ysidora Criolla de hedad de treinta y seis años
poco mas o menos con tres sambitas sus hixas
nombradas la una Petrona de hedad de siete
años = la otra Maria Josepha de tres a.s y la
otra Jetrudis de un año nacidas en mi Cassa
y dha negra huue y compre de Da. Luisa de Oso
rio a bra beynte y seis años poco mas o menos
q. no me acuerdo ante q. e no se hiso la escrip.ra
y por quanto Da. Maria Josepha telles de Cabre
ra mi legitima muger q. ya es difunta hiso
Dona.on berbal de dha negra de hedad de quatro
años a Da. Ana Maria Barreto su hixa y
mia Religiosa profesa de belonegro en el mon.o
de nra. Señora de la Pura y limpia Consep.on con
animo de otorgarle escrip.ra de Dona.on de dha
esclaua y como tal la dha Da. Ana Maria
la crio y educo y sea estado sirbiendo de ella
hasta el dia de oy en cuyo yntermedio pario
dhas tres sambitas = y por hauer muerto a bin
testato la dha Da. Maria Josepha telles mi mu
ger sin hacer su testam.to no le hiso dha Don.on
autentica y por q. en vida me comunico era
su animo este y q. para este efecto me auia
pedido comprase dha esclaua aora por bia de
declara.on o en aquella via y forma q. mas
aya lugar de dro. lo declaro como dha esclaua
es toca y pertenese a la dha Da. Ana Maria
Barreto mi hixa Religiosa de dho mon.o por las
Racones y Caussas referidas en dhas tres sam
bitas sus hixas por hauer nacido las susodhas
en su poder y a maior abundam.to y en caso ne
cesario de dha negra con sus tres hixas le hago

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

y gracia y Donacion buena pura mera perfecta
acabada e yrrebocable de las q el dro llama ynterbibos
y partes presentes con las fuerzas vinculos y firmessas
en dro necesarias para su balidacion y me desisto del
dro y accion q a dhas esclauas tengo y me pertenese y to
do con ellas lo cedo Renº y traspaso en la suso dha y en
quien su causa huuiere para q haga y disponga de
dha esclaua lo q le pareciere como de cossa suya propria
auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta Donacion la qual me obligo de auer por fir
me aora y en todo tiempo y a su firmesa y cumplimiento obli
go mis bienes auidos y por hauer con poder y sumicion
a las justicias y Jueses de su magd para q a su cumplimiento
me executen compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa Juzgada y Renº las leyes fue
ros y dros de mi fauor y la general q lo prohiue y estando
presente a lo contenido en esta escriptura yo el Dr. Dn. Gregorio Ba
rreto de Castro hixo legitimo del dho mro de campo Dn. thomas
Barreto de Castro y de la dha Dª Mª Josepha telles de Cabrera
como sauidor q soy de lo contenido en ella asi lo declaro jun
tamente con dho mi Pe y consiento en ella y me obligo de auerla
por firme aora y en todo tiempo y a su firmessa y cumplimiento obli
go mis bienes auidos y por hauer q es fha en la ciud de los
Reyes del peru en quatro dias del mes de diciembre de mill
setecientos y tres as y lo firmaron los otorgantes q yo el no doy fee conoz
siendo testigos Ygnacio Macinas Nicolas de Sigüenza de su
magd y Antonio fernandes =

Thomas Barreto de Castro

Dr. Dn. Gregorio Barreto de Castro

[illegible]

[illegible]

Poder Gen.l

Silbestre Garcia Mayo al Lizdo. Dn. Domo. Palacios y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Silbestre Garcia Mayo Mro. herrador y Vecino de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo por el tenor de la pressente que Doy todo mi poder Cumplido el q. de dro. se Requiere y es nesesario al Lizdo. Don Domingo Palacios y Aguero pres. en primer lugar y en segundo a Joseph Garcia Mayo mi primo y a cada Uno ynsolidum Con ygual facultad q. lo q. el Uno Comensare el otro lo pueda mediar feneser y acabar y por el Contrario general para q. en mi nombre y Como hixo natural de Don Franco. Garcia Mayo difunto que murio en el Curato de Paico en la provincia de otoca y de luisa lopes de Riuera pidan y saquen de poder de quien estuuiere Un tanto del testamto. q. otorgo el dho. mi Padre y lo presenten ante las Justicias y Jueses de su magd. y Pidan mision en Posesion de todos y quales quiera Vienes que huuieren quedado por su fin y muerte asetando para ello la herensia q. me toca como a tal hixo natural Con beneficio de ynbentario y en su Virtud demanden Resiuan y Cobren Judicial o extra Judicialmte. de todas y quales q. personas q. sean y de sus bienes albaseas herederos Caxas Reales y de difuntos Jueses Justicias depositarios Dueños y mres. de naos y Requas y de sus bienes y de quien y Con dro. pueda y deua todas y quales q. quantias de maravedises pessos de oro plata Rea barras Joyas esclauos esclauas mercaderias de Castilla o de la tierra y otros bienes muebles o Rayses minas ganados y otras quales quiera especie q. sea aunq. aqui no se declare y especial mencion de ello se Requiera q. me deuan y debieren Como

Tercero vn Real [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

a tal hixo natural en virtud de qua-
les quiera escripturas cedulas vales libran-
sias quentas de libro corrientes o fenesidas
y alcanses de ellos y por pleitos sentencias ma-
damientos poderes cesiones lastos compañias
fees y partidas de registro y por consignacio-
nes pleitos herencias restituciones clausu-
las de testam.to codicilos poderes para testar
y por otros ynstrum.tos q sean aunque aquin
se declare y especial mension de ello se re-
quiera asimismo les doy mas poder para
q pidan y tomen quentas y razon con pago
a todas las personas q me las puedan y de-
bandar haciendoles cargos y recibiendo-
les sus descargos ssi justos y competentes nom-
brando para ello contadores q las hagan y li-
quiden y pedir q las otras partes los nombren
o las justicias de oficio en su rebeldia
adicionar o aprobar dhas quentas en todo
o partes y sus alcanses los resiua y cobre
asimismo les doy mas poder para q con
quales q.ra mis deudores o acreedores haga
quales q.ra transaciones y conviertos quitas
sueltas quiebras esperas en la cantidad
tiempo y forma q le pareciere comprome-
tiendo quales q.ra dudas debates y diferen-
cias en juezes arbitros arbitradores y ami-
gables componedores y pedir q las otras par-
tes los nombren o las justicias de oficio en
su rebeldia otorgando sobre de ello las es-
cripturas de compromisso q por bien tubiere

Dandoles en ellas a los dhos Jueses amplia y ple
na facultad para la determinacion y sentencia de
dhos pleitos con las penas sircunstancias y pra
bamenes que le pareciere y obligarme a que estare
y pasare por la determinacion y sentencia que
en Racon de lo sobre dho dieren y el alcanse
que a mi fauor Resultare lo Reciuan y Cobren =
asimismo les Doy mas poder para que puedan ven
der y bendan qualesquiera Cassas chacras moli
nos minas sementeras y otros bienes muebles
o Raysses que huuieren quedado por fin y muerte
del dho mi padre de Contado o defiado y por los pre
cios que hallaren y se consertaren dandose en mi
nombre por entregado con fee de entrega o Rendon
de ella no siendo de presente y ante mi que de ello de
fee y me desi[illegible]an del dro y accion que a lo tal
que assi bendiere tengo y tubiere y lo cedan en el
Comprador o compradores y me obliguen al sanea
mento en forma y conforme a dro = otorgando sobre to
do lo contenido en este poder las escrituras nesesa
rias por ante quales que nos pudo Rea con
obligacion de mi persona y bienes auidos
y por auer y con clausula guarentixia en for
ma y conforme a dro y de todo lo que en virtud de este
poder Recibieren y cobraren den y otorguen Car
tas de pago chanselacion finiquito lasto y los
demas Recaudos nesesarios con fee de entrega o
Rendon de ella paresiendo en juicio sobre su con
tenido ante las Justicias y Jueses de su magd
y otros tribunales que contro de una pedir de man
dar Jurar querellar executar hacer autuar
y procurar quanto combenga y asimismo les
Doy mas poder general para en todos mis plei
tos Caussas y negocios Ciuiles y Criminales
eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer que
al presente tengo y adelante tuuiere contra qua
lesquiera personas que sean y las tales contra mi

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

y los mios demandando y defendiendo con q no
salgan ni les yo ondan a demanda nueba sin q primero se
me notifique en persona y constando de ello paresca en juicio
ante las justicias y jueces de su magd y otros tribunales q con
dro de vas y hagan pongan presenten demandas pedimentos
ramentos citaciones protestaciones respuestas contradiciones
querellas acusaciones priciones secrestos embargos y desem
bargos consentimientos y desolturas pregones bentas trans
y remates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos
y terminos los posen o renuncien hagan probanzas pre
senten testigos en orden a ser declarado por tal hixo natu
ral del dho Don Fran.co Garcia Mayo en caso de no con
tar y ser declarado en dho testam.to y sacaran la fee de mi
ptismo y la presentaran adonde y ante quien combenga
abonen tachen juren contradigan recusen apelen supli
quen autuen procuren y hagan quanto combenga y lo q
cobraren haran mi orden que el poder q para todo lo re
ferido sus yncidencias y dependencias se requiere y es ne
cesario les doy y otorgo con libre y gen.l administracion
con facultad de lo sostituir en todo o parte en quien y las
veces q les pareciere revocar unos sostitutos y nombrar
otros y cobrar de ellos lo q huvieren cobrado y darles las
mesmas cartas de pago y a todos relevo de costas segun
dro y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes
avidos y p.r haver con poder y sumicion a las justicias y jue
ses de su magd para q a su cumplim.to me executen compe
lan y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en cosa
juzgada y renunc.o las leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l
prohive q es fha en la ciud.d de los Reyes del peruen cinco
dias del mes de diciembre de mill setecientos y tres a lo firmo
el otorg.te q yo el escr.no doy fee conosco siendo testigos nico
de miranda Juan Barrera Cotan y xptoval de Al
gura presentes =

Ilbes de garcia mayo

[illegible]

[illegible] Alvarez
[illegible]

R◇ = De escrituras Pu.cas otorgadas ante
7 = Macelo Albares de Ron ess.no R.l
1703 = y R.tor de el numero de esta R.l Audiençia

348 f.s = foliado Abeçedado lleno y firmado

testigos dn rrodrigo calderron clemen
te garsia de leon y calle san o berme
lo — y por mano de don fran.co de arauzo

31201

Ps Real

Sello Tercero vn mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Al.ª Juan Lopez Tocano Residente en esta Ciud de los Reyes del Peru Soltero por la presente y Ser.do y Digo en Venta Real al Cap.n Don Agustin Geronimo de la Puente que presente Se halla Natural de Panamá de edad de treinta años poco mas ó menos que conozco y lo hube y Compre de D.n Joseph Chaves de Guamurio por escriptura otorgada en esta Ciud ante nuestro Scr.no Sandino en nueve de Noviembre del año passado de mill setecientos, dos Cuyo traslado en forma Authentico paresentado = Aquel dho negro que le vendo por Amigo esclavo Cautivo Sujeto a servidumbre libre de Empeño Obligacion hipoteca y Sin hauerse dho negro Robado tachado de hechor en enfermedades publicas ni secretas por y Sobre todo aquello por que se pueda bolver con declaracion que esta en fuerza y precio y quantia de trecientos pesos dho Real de Contado de los quales me doy por contento y pagado a mi voluntad y Renuncio la excepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del Recibo y demas de este Caso Compete en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho y accion Propiedad y Señorio y otras Reales y personales y dho esclavo tiempo y me pertenece todo Con el todo Real y traspaso en el dho Comp.r en quien Su Causa hubiere para que haga dello y ponga de dho esclavo lo y de parezca como de Cosa suya propia avida y adquirida Con Carta Recibo y Legitimo Titulo como lo es el de esta Escr.a para lo qual le entrego real de posesion y Sello y en tregado = y como Real bendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en esta manera y a otra y cierto tiempo de cinco años en que le sirva Cierto y Seguro y no quitado puesto Removido y Citado embargo ni Contradicion por ninguna persona y sea y se le pusiere ó moviere luego y Sobre ello salga a la voz y defensa de dho Comp.r y Citado ó Citados y los siguiere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y Saneado no lo hiziere y Saneare no lo siguiere le volveré y pagaré dho precio Con mas la Carta. de Costas Daños y menoscabos y Con mas la pena Convencional que pidiere y pagare en primera instancia y Cumplida obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber = Y estando presente dho Comp.r de esta Escriptura yo el dho Cap.n D.n Agustin Geronimo

313

de la Puerta auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto
en mi fauor como en ella se contiene y declara y Resiuio com
prado el dho negrito nombrado Bernardo Fran.co Crio
llo y en los dhos trecientos pesos de contado y de dho es
clauo me doy por entregado y renuncio la exep.n del en
trego prueba del Resiuio por no ser de presente = Y aora
declaro por competente declaracion como si fuera
fha en juicio con juram.to y a pedim.to de parte o por
mandado de Jues competente q el negrito contenido
en esta escriptura es toca y pertenece a Pedro Jo
seph Perez por hauerlo comprado con dineros su
yos proprios q para este efecto me dio y entrego y asi
el dro y accion q por esta escriptura auia adquiri
do a dho esclauo lo cedo renuncio y traspaso en el
susodho y en quien su caussa huuiere para q haga
y disponga de dho esclauo lo q le pareciere como de
cossa suya propria auida y adquirida con tan jus
to y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion
la qual me obligo de auer por firme aora y en todo
tiempo y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y ambas partes cada
uno por lo q nos toca damos poder cumplido
a las justicias y jueses de su mag.d de quales q par
tes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero nos sometemos para q a su cumplim.to nos
executen compelan y apremien como si fuera por
sentensia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohiue q
es fha en la ciud.d de los Reyes del peru en seis dias
del mes de diciembre de mill setecientos y tres
años y lo firmaron los otorg.tes q yo el ess.no doy fee co
nosco siendo testigos Pedro Rendon de Robles nico
las de miranda y Don Juan de Mollinedo pre
sentes =

Agustin Gomez de la Puerta

Fran.co Lopez Toscano

Ante mi

Juan Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tercero vn Real de plata
nil, setecientos, y dos, y mil y
seiscientos, y tres.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren Como yo Alfz Lo
renzo Criollo Natural y Vecino de esta Ciud de Mz Reyno de Granada Stoy
por la presente y Vendo y doy en Venta Real al Sñor Don Juan de
Molinedo y Cetina Juez Hazendado de esta Ciud de Cartagena
Mz Reyno de Granada de Edad de Quarenta y seis años poco mas o menos
Vezino y Morador en esta Ciud de Cartagena Mz Reyno de Granada
Como Apoderado del Sñor Don Juan Lopez Loreano Vezino y Morador en la Villa de Mompox Jurisdiccion de Cartagena Mz Reyno de Granada
Ausente en esta Ciud de Cartagena por su Carta Poder otorgada ante
Diego Gomez Escrivano Publico de Cartagena en veinte y quatro de Abril
de este presente año de mil setecientos y dos años = Aquel Dho negro
Criollo Ladino Bozal Mediano de Cuerpo Cortado de Rostro Algo
Redondo Picado de Viruelas Nombrado Juan Pablo Criollo de la
Parroquia de Nra Sra de la Candelaria de Mompox Jurisdiccion de Cartagena
Mz Reyno de Granada de Edad de Veinte y seis años poco mas o menos
Esclav

Y lo otorgo Carta de pago
Y lo firmo siendo tes-
tigos Ygnacio Ma-
nas Melchor Hern.
y Diego Fez Montaño
Es.no Pu.co Pres.te
Fran.co Lopez Toscano

Ante mi
Marcos Alvarez
Pe.co de Sa.no

eyo el Cap.n Don Juan de Arias la biña como su fiador q me
constituyo haciendo como para ello hago de caussa y negocio agen-
mio propio y de libre deudor y sin q contra el dho prin.l ni sus bie-
nes sea fha ni se haga diligencia ni escursion de fuero ni de dro
por q este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y es-
pensas especial y expresam.te renuncio en nos ambos a dos principal
y fiador juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos
de nros bienes de por si y por el todo ynsolidum renunciando
como expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis debendi
y el autentica presente hoc ita cod. dice de fide jusoribus y el
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas
de la diuicion y escursion y todas las demas leyes fueros y dros
q deuen renunciar los q se obligan de mancomun e ynsolidum
debaxo de la qual otorgamos q nos obligamos de pagar real.te
y con efecto al dho Cap.n Fran.co Lopez Toscano o a quien su poder
o caussa huuiere los dhos seiscientos ~~[illegible]~~ pesos de a ocho rr.s
por la razon y caussa referida para de la fha de esta escrip.ra
en cinco messes en esta dha ciu.d por nra quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del
suso dho se nos pidan y demanden y ambos juntos o cada uno yn-
solidum y nros bienes se hallen quien este pres.te o aus.te llanam.te
y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa
y para m.r seguridad de la paga obligo e ypoteco yo el dho prin.l por
especial y expresa obligacion empeño e ypoteca el dho esclauo
como especie de donde procede esta deuda para no lo poder
vender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna
enagenar hasta en tanto q esta deuda este pagada y entera-
mente satisfha pena q la venta o enagenacion q en contrario
de esto se hiciere a de ser ensinula y de ningun balor ni efecto
y no a de pasar ningun dro ni dominio a terser o quarto o mas po-
seedores y a su firmessa y cumplim.to obligamos nos ambos otorg.tes
nras personas y bienes auidos y por hauer y para su execusion to-
dos tres damos poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d
de quales q partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte
y a las donde y ante quien esta escrip.ra fuere presentada a execusion pe-
diendo su cumplim.to al fuero de las quales nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro propio jurisdiccion domicilio y becindad y la ley q
dice q el actor deue seguir el fuero del reo para q a su cumplim.to nos executen
compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leies fueros y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohibe que es
fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en seis dias del mes de diciembre de mill
setecientos y tres años y lo firm.on los otorg.tes q yo el nodo y fe conozco siendo
testigos Pedro Rendon de Robles nicolas de Miranda [illegible]
Aug.n Geronimo de la Puente pres.te
tes.do quatro bezes cinquenta y no
Fran.co Lopez Toscano

Juan de Arias Laurnaga

Ante mi
Marcos Alvarez
Pe.co de Sa.no

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligacion

Al mro de Campo Don Ysidro de Eraso

al Capn Dn Gabriel Maria de Baldes

en la ciudad de los Reyes en Sinco de nouiembre de mil setecientos y quatro antes [illegible] el Mro Pr Pancio de Capp Dn Gabriel Maria de Baldes [illegible] que doy fee conozco y otorgo que [illegible] por [illegible] y chancilla [illegible] por quanto [illegible] haver recivido del Capp Dn Ysidro de Eraso por mano de Capp Dn Francisco Araujo los dos mil quinientos y sesenta y nueve [illegible] contenido en esta escritura de los quales se dio por entregado y por no ser de presente [illegible] de el entrego [illegible] y lo otorgo [illegible] carta de pago y chancelacion [illegible] y lo firmo [illegible] Dn Rodrigo Calderon [illegible] Clemente [illegible] Leon [illegible] Bermejo

Dn Gabriel Maria de Baldes Zorrilla

Antonio [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro de Campo Don Ysidro de Eraso vecino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar realmente y con efecto al Capn Don Gabriel Maria de Baldes o a quien su poder o caussa huviere dos mill quinientos y sesenta y nueve pesos de a ocho reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado con reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio la esepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene en los quales dhos pesos de este deudo por la razon y caussa referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Capn Dn Gabriel Maria de Baldes o a quien su poder o caussa huviere en esta dha Ciud por mi quenta costa riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la de el suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o aussentte llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa y plasso un año que en peso a correr y contarse desde doze de nobiembre passado de este presente año de la fha y a su firmessa y cumplimto obligo mi persona y bienes avidos y por haver y para su execucion doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magd de quales que partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte y a las donde y ante quien esta escriptura

fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plim.to al fuero de las quales me someto obligo
y renuncio el mio propio jurisdicion domi
cilio y vecindad y la ley q dice q el actor
deve seguir el fuero del reo para q a su
cumplim.to me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia para
da en cosa juzgada y renuncio las le
yes fueros y dros de mi favor y la gen.l q lo
prohive y consiento en traslados de esta es
cri.ra q es fha en la ciud.d de los Reyes del
peruen dies dias del mes de diciembre
de mill setecientos y tres años y lo fir
mo el otorgante q yo el escno doy fee
conosco siendo testigos el cap.n Juan
de la Torre Manuel de Robles y nico
las de miranda pres.tes

Ysidoro Herrero

Vicente Alvarez
P.o de su mag.d

Obligacion

Joseph de Francia y su muger

a

D. Man.l Lorenzo de Montes y 150 d.s

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Joseph de Francia y Villalua m.ro de pla
tero de plata y Maria de Risalitur ri
marido y muger legitimos e yo la susodha
con licencia pedida consedida y asetada
del dho mi marido para juntam.te con
el susodho otorgar esta escriptura y re
balidarla con juram.to y de ella usando
enos ambos a dos juntos y de mancomun
abos de uno y cada uno de nos y de nues
tros bienes de por si y por el todo ynsolidum
renunciando como expresamente re
nunciamos las leyes de duobus res de ben
di y el autentica presente hocitas codice
de fide susoribus y el beneficio y re

Sello Tercero vn [illegible] de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

medio con el de las autenticas esperas de dibi
cion y escussion y todas las demas leyes fueros y
diros q deuen renunciar los q se obligan de man
comun e ynsolidum debaxo de la qual otorga
mos q deuemos y nos obligamos de pagar Real
mente y con efecto al Capn Don Manuel Lo
renso de Montes o a quien su poder o causa hu
biere ciento y cinquenta pessos de a ocho Reales
por otros tantos q por nos hacer amistad y buena
obra nos a lado y prestado en Reales de con
tado de los quales nos damos por entrega
tos a nra voluntad y renunciamos la exeqn
y la ley de la non numerata pecunia y entrega
prueba del Resiuo y demas de este casso como en
ellas se contienen los quales dhos ciento y cinquenta
pessos de esta deuda por la Razon y causa Refe
rida prometemos y nos obligamos de se los dar y pa
gar al dho D. Manuel Lorenso de Montes
o a quien su poder o causa huuiere en esta Ciud
por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar q por la del susodho se nos pidan
y demanden a ambos juntos o a cada uno
ynsolidum y a los bienes se hallen quier este
presente o ausente llanamte y sin pleito al
guno con las costas y gastos de su cobran
ssa y plasso de la dha de esta escriptura en
seis messes y a su firmessa y cumplimto obli
gamos yo el dho Joseph de Francia mi per
son y bienes e yo la susodha los mios y de
ambos auidos y por hauer y para su execu
sion damos poder cumplido a las justici
as y juezes de su magd de quales q partes

q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte
y a las donde escriptura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales nos
sometemos obligamos y renunciamos el nro pro
prio Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q
dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para
q a su cumplim.to nos executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos las leyes fueros
y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohiuio y en es
pecial yo la dha Maria de Lisa liturri re
nuncio las leyes del Veleyano Senatus Consul
tus toro y partida y las demas q son y hablan
en fauor de las mugeres de cuyo fui abisada
por el presente no y como cierta de su efecto las
aparto de mi fauor para no aprobecharme
dellas en manera alguna y por ser casada
juro por Dios nro Señor y vna señal de cruz
segun dro de auer por firme esta escriptura
a bre y en todo tiempo y declaro no tener
hecha ni hacer esta mas protestacion ni otra
cosa en contrario y si pareciere la reuoco y doy
por de ninguna valor ni efecto y debaxo del
dho juramento declaro no auer sido apremiada
por el dho mi marido ni por otra persona en su
nombre para el otorgam.to de esta escriptura por q lo ha
go de mi grado y buena voluntad sin apremio ni fu
erza alguna q es fha en la Ciud de los Reyes del Peru
en dos de el mes de diciembre de mill setecientos y
treinta y los otorgantes q yo el dho doy fe conozco lo firmo el q supo
y el q no vn testigo q lo fueren a ruego y por te
nicolas de miranda Nicolas de Miranda
bares y hypolito molina

Joseph de Gonsia Villalba

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro de Sumaga

Vn Real

SEllo Tercero vn [illegible] de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Testamento de Domingo Albarez de la Calsada

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Gloriosa siempre bir Jen Maria su preciosa madre señora nra Consebida sin pecado original desde el primer ynstante de su ser = Sepan quantos esta Carta de testamento y vltima voluntad vieren como yo Domingo Albarez de la Calsada natural del Prensipado y astudias Reinos de España Consejo de villa visiosa de lugar de Reales hijo legitimo de fernando Albarez y de Doña Cathalina fernandez sus Padres difuntos estando lebantado y en salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios nro Señor ha sido serbido de darmele y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas y vn solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra Santa madre Yglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creensia he vibido y protesto vibir y morir como Catholico y fiel Cristiano y temiendome de la muerte de que es cosa natural a toda criatura vmana y deseando salbar mi alma = otorgo que hago y hordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y Pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = ytt, mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere serbido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el conbento de los descalso de nro Padre San Franco, o en la Yglesia parte y lugar que pareciere a

mis aluaseas y se amorta de mi cuerpo con el
auito de nro Padre San fran.co y el dia de mi entierro
a Conpañe mi cuerpo la Cruz alta Cura y sacris
tan de mi Parrochia y el demas a Conpañamien
to que paresiere a mis albaseas y el dia de mi entie
rro se me diga vna misa Cantada de cuerpo pre
sente si fuere ora de selebrar o sino el sigui
ente ofrendada con Pan y bino = y tt. mando
que luego q yo fallesca se digan por mi alma cin
quenta misas rezadas y se pague la limosna de
mis bienes = y tt. mando a las mandas forsosas
y acostumbradas vn p.o = y asimismo otro peso
a redemsion de cautibo Cristianos = y asimismo
otro pesos a la Casa santa de Jerusalen = y ten
de claro que no soi Casado y asi lo declaro para que en
todo tiempo conste

y ten de claro por mi hija natural a Doña Juana
Albares la qual la vbe en vna muger soltera y la
dha Doña Juana Albares mi hija la tengo en el con
bento de la Pura y limpia Consepsion que la tengo por
mi quenta y asi lo declaro para que en todo tiempo
conste = y ten de claro que no debo nada a na
y de = y ten de claro que me deben algunas per
sonas Cantidades de plata lo qual paresera por
quenta de mi libro o bales o sin ellos y asi lo de cla
ro para que en todo tiempo conste

y tt. declaro q al presente tendre por mis bienes
con Plata y alajas trastos de Casa hasta tres
mill y quinientos p.s poco mas o menos = y ten
mando al santo nombre de Jesus contra los ju
ramento dos pesos

y por la presente dexo y nombro por mis aluaseas
al Cap.n Mrn de la Anday y en segundo lugar
al Cap.n Ju.o Gonzales y en tercer lugar al Cap.n
Ju.o fr.z de los Prados y Sahabedra = y por thene
dor de bienes al Cap.n Mrn de la Anday y le doi
poder cumplido al susodho para que entre
en todos mis bienes y los reciua cobre benda

Sello Tercero vn [illegible] de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

y remate en almoneda o fuera de ella y de cartas de pago y para ser en juicio y vse del dho aluaseazgo todo el tiempo que fuere nesesario aunque sea pasado el año y dia que la ley de toro dispone por ser asi mi voluntad sin ninguna limitasion

y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados en el contenidas en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones de yo y nombro por mi vniversal heredera a la dha Dª Juana Albarez mi hija natural para que todo lo que aya lo herede con la bendision de Dios y la mia por ser asi mi voluntad = y te encargo al dho Capn Martin de Landay que cuyde mucho de la dha Dª Juana Albarez mi hija y con lo que quedare despues de hauer cumplido con lo referido arriba procure que quede en dho combento y se amonte de belo blanco o con lo que alcansare y que me encomiendo a Dios la dha mi hija en dho combento y es mi voluntad que ningun Juez de qualquier calidad que sea no le pida ni tome quentas de lo que aqui ba ordenado por la mucha satisfasion que tengo del Capn Martin de Landay

y reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codisilos poderes para testar y otras vltimas disposisiones quantes de este aya fho y otorgado por escrito o de

palabra que quiero que no bolgan ni ha
gan fee en juisio ni fuera del salbo es
te presente testamento que haora hago y otor
go que quiero que se guarde por mi ultima
y postrimera voluntad en testimonio de
lo qual doi el presente en la Ciudad de
los Reyes en trese de diziembre de mill se
tesientos y tres años e yo el presente escrivano
de Su Magd. y Rector del numero de esta Re
al audiencia doi fee que conosco al otor
gante y que a lo que paresio estaba en su
entero juisio y lebantado memoria y en
tendimiento natural y no firmo porque di
jo no saue y lo firmo un testigos rogados y
llamados = Don Martin de Espinola = Joseph
lopez = Bisente lopez = Juan de Saravia =
Alfonso de Cuzeres y Erica presentes =

A ruego y por testigo Martinez Espinola

[signature] [signature]
Pe de Su Magd.

Obligacion

El Marques de Villar del taxo a Man.l Sapata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio
Samudio de las Infantas Cavallero del orden de San
tiago Marques del Villar del taxo Comisario gene
ral de la Caballeria de este Reyno y de partida por Corre
a la provincia de Caxatambo otorgo por la presente que
devo y me obligo de pagar Real mente y con efecto al Cap.
Manuel Sapata o a quien su poder o causa huvie
re un mill docientos y noventa y seis pesos de a o
cho Reales por otros tantos que por me hacer amis
tad y buena obra me a dado y prestado en Reales
de contado de los quales me doy por entregado
a mi voluntad y por que su entrega no es de presente
Reno la escrivn y lues de la non numerata pecunia
y entrega prueba del Recivo y demas de este ca
so como en ellas se contienen = los quales di
chos un mill docientos y noventa y seis pesos

Vallad

Sello Tercero ya Reales años de
mil, frecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

de Deudo por la Razon, y Causa Referida Prome
to, y me obligo de lo dar, y pagar al dho Cap.n Ma
nuel Zapata ō aquien Su poder ō Causa hubieren
esta dha Cāu por mi quenta Costa, y Riesgo, y sin pju
cio de esta Aprehension en contra de Alguien pareciere
jor, y por la del Auto dho Embargados, y demas
den, y mas Rēes se hallen, pues este presente Jan
dante Alcan.e, y Secuestro Alguno Con las Costas, y
gastos de su dho Rauna, y caso para de la dha decirles
cargue en Quenta, Sante Mānes se dispache la
Real armada, y de pasar al Reyno de Tierra firme
Con el N. thadro de Sumas, y particulares, y demās
Sēdo pasible a Duda, y dentro de Seis Cumplidos, se
gun Estilo, en que lo Rindo, y Cumplo, y Firmo
y declaro Simple de dho Cap.n Man.l Zapata Sin tra
Alguna de Sus Bienes, y Hacienda, y Cumplimos to
do mi Poder Cumplido, y por Razon, y Causa de lo Re
dho Poder Cumplido, y Bastante de Derecho se requi
ere, y Sea Menester, y Mas de esta dha Cāu
que Sea, y Sea Mes, y Mas de esta dha Cāu
y Corte, y Mas Donde Convenga, y Sea Necesario, en
cuio Rigor, y Forma Cumplido, y Pagado de las qua les
quier Bienes, y Hacienda, Muebles, y Rayces, Abidos, y
Por Aber, Mio, y de mi Numero, Asi, y Domicilio, y de
mas Sitio, y Parte, donde, y Con Quien, y Como Mejor
de Derecho, y Lugar, y Debo, y Puedo, y Me Conbiene
en Qualquier manera, y Forma, que Mas, y Mejor
Aia, y Tenga Lugar de Derecho, y Para Mas Bien
Cumplir, y Executar Como en Esta, y Aprehension
Sobre dha, y Sobre Cada una de Ellas, y Sus Cosas, y
Cada una de Ellas, Yo Dicho Cap.n Man.l Zapata
Sea Preferido, y Mas Bien Parado, y Sea Mi Voluntad
Primero, y Mas Bien Pagado, y Satisfecho

Venta

D.ª Mariana de Lisundi

Juan de Villa Stañes

Sepan quantos esta Carta Viesen Como yo Doña Mariana de Lisundi Viuda de Juan Serrano de Contreras Vecina desta Ciud de los Reyes del Peru Otorgo por la presente q Vendo y Doy en Venta Real a Francisco de Villa Stañes q esta presente Una negrita mulata nombrada Beatris Criolla de hedad de doze años q comprar o menos que hube y Compre de Maestre Juan Serrano de la Cuesta por escritura otorgada en Cattorce de febrero q passado de este presente año de la qual me Remito = la qual Negrita Vendo por Libre de Cautiua Sujeta a fianza hipoteca y Sin asegurarla de Cosa alguna mas de q al presente esta sana en precio y quantia de Quinientos pesos de ocho Reales de Contado Libres de Alcauala de los quales me doy por entregada a mi voluntad por q los Recibo ora de presente en presencia del presente Scrno y testigos desta Carta de cuyo entrego y Recibo yo el Scrno Doy fee y Para ora y en todo tiempo = mediante lo qual yo la Susso dha me desisto quito y aparto de el dho y accion pro propiedad y Señorio y otros derechos Reales y personales q a dha esclauitud tengo y me pertenesce y todo Con ella lo cedo Renuncio y traspasso en el dho Comp.or en quien mi causa hubiere para q de hoy en adelante disponga de dha esclauitud como y de la cosa suya propria anadiendo en quanto ha Como Real y legitimo titulo Como el q a esta escritura para lo qual y en Señal de posesion se la entrego entregada = y Como Real y verdadera mego y obligo a la eviccion Seguridad y Saneamiento de dha esclauitud en tal manera q adelante no tenga q Seguir Pleito ni Causa alguna Civil ni Criminal sobre ella antes yo la Susso dho Vendedora

Vn Real

Sello Tercero vn Real, años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

da puesto ni mouido pleito embargo ni Contra
dicion por ninguna persona q sea y si se le pucie
re o mobiere luego q se me haga gauer saldre
a la dos y defensa del tal pleito o pleitos hasta
le dexar y q quede con dho esclauo en pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo
pudiere le bolbero y pagare los dhos seisientos
pesos con mas las costas de su cobranssa y a
su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes aui
dos y por hauer = y estando presente a lo con
tenido en esta escriptura yo el dho Fran.co
de Villar Otañez q estoy presente a lo conteni
do en esta escriptura auiendola oydo y entendido
otorgo q la afecto en mi fauor segun y como
en ella se contiene y declara y resiuo en mi
comprada la dha negrita nombrada Bea
tris Criolla y en los dhos seisientos pesos de
contado libres de alcauala q me obligo
a pagarla y de dha esclaua me doy por entre
gado a mi boluntad por q la resiuo a ora
de pressente en presensia del presente escr.no
y testigos de esta carta de q yo el susso dho
doy fee y q passo a poder del comp.r e yo
el susso dho declaro por competente de
claracion como si fuera fha en juicio
con juram.to y apedimento de parte o por
mandado de Juez competente q dha ne
grita es toca y pertenese a D.a Luisa de Loaysa
y Castilla vecina de la Ciu.d del Cusco por
auerla comprado con dineros suios pro
prios q para este efecto me remitio y asi el

dro y accion q por esta escriptura auia adquirido a dha
esclaua lo cedo renuncio y traspaso en la su
so dha y en quien su causa huuiere para q haga
y disponga de ella lo q le pareciere en virtud de
esta declaracion y ba por su quenta costa y riesgo
a dha ciud del Cusco y a su firmessa y cumplim.to
obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
y ambas partes cada vna por lo q nos toca
damos poder cumplido a las justicias y jue
ses de su mag.d de qualesq partes q sean y en
especial a las de esta dha ciud y corte a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos y re
nunciamos el nro propio jurisdicion
domicilio y beciudad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a su cum
plim.to nos executen compellan y apremien
como si fuera por sentencia passada en
cossa juzgada y renunciamos las leyes
fueros y dros de nro fauor y la gen.l q lo pro
hiue q es fha en la ciud de los Reyes del
peruen catorse dias del mes de di
ciembre de mill setecientos y tres
años y los otorgantes que yo el escr.no
doy fe conozco lo firmo el q supo y por
la q no vn testigo que lo fueron Don
Miguel de Gaette Don Ysidro Mo
reno y Don Juan Manuel
de Emecola presentes

A Ruego y por testigo Dn Mig.l Gaete

Fran.co de Villar Ottañez

Ante mi

Manuel de Alvarez
Pr.o de su mag.d

Vn Rs

Sello Tercero vn [illegible] de mil, setecientos, y [illegible], y mil se-
tecientos, y tres.

Venta

Dn Juan Sanchez de la Vega

a

Dª Cathalina Lassan de la Vega

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Capn Juan Sanchez de Vega Residente en esta Ciud de Nrs Reyes del Peru Dezgo y Corregidor y Vezdo y Dog en venta Real a Doña Cathalina Lazo de la Vega q esta presente Vn negro nombrado nicolas de Casta Carabalí de edad de diez y ocho a poco mas o menos boz ladino de nacion boca, hierro en la cara q le hize y compre de Diego de Molina por escriptura otorgada en esta Ciud de panama en [illegible] dias del mes de septiembre deste presente año de la fha ante Juan Joseph franco escno Real= Q[ue] dho negro le vendo por tal mi esclauo Cautivo sujeto a seruidumbre sobre dho obligacion con pena y pobeca y sin asegurarlo de cosa alguna mas de q al presente es tal sano por q se lo vendo como dho es aquello dicho y declarado por q me lo pueda obligar Con declaracion q le atiendo en lugar de q le mande boz y Recono[cimien]to de dominio q es Remedio, sea contenta de q q de Renunciar el dro de Rebidiforia para no agro dechazer de sudho remedio y sino a de tener efecto dha demanda en los dos dias siguientes de mi dho de Cozacion q esta Carta se q de subscripta y dho en mi poder dentro de dos meses y pasados no a de tener efecto dha demanda y en esta Conformidad y no en otra le vendo en precio y quantia de seiscientos y beinte pesos de a ocho Rs el Cantidad de los quales me doy por entregado a mi boluntad por q los Reciuo dellos en presencia del Pres[ent]e Escno y testigos desta Carta de Cuyo entrego y Reciuo yo el Escno doy fee y de q lo pasaron ante mi dho dia mediante lo qual yo el dho otorgante me desistio quito y aparto del dho y q[ue]da en propiedad y posesion y dho negro y persona les q dho es claue tengo y me pertenece y todo Con el lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su Causa hubiere q la y haga y disponga de dho esclauo lo q le paresciere Como de Cosa suia propia auida y adquirida Con tan justo y legitimo titulo Como los a de esta escriptura para lo qual yen le pongo en la posesion del dho esclauo y entregado= y Como Rl a dho dia de dos meses obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de dho esclauo en toda manera q aora y en todo tiempo le sea Cierto y seguro y no quitado sobre nombrado y lecto en todo y sin Contradicion por ninguna persona y sea

y sus Sucesores como bienes suyos y demi herencia sauer se le dee
y pertenesce y de presente le hago venta y enagenacion en forma
y de mas que de Derecho es lugar para que pueda entrar y entre
en posesion y quasi della y la tenga y posea como cosa suya
propia y adquirida con justo y legitimo Titulo y para que
pueda hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere
como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo
Titulo y para que pueda hacer de ella todo lo que quisiere
y por bien tuviere como de cosa suya propia y adquirida
con justo y legitimo Titulo y para que pueda hacer de ella
todo lo que quisiere y por bien tuviere como de

Poder
Al marq. del Villar del Taxo
a
D. D. Luis de Sotomayor

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de Diciembre de mill setecientos y tres años ante mi el Escno. y testigos Parecio Don Antonio Samudio de las Infantas Caballero de la orden de Santiago Marques del Villar del Taxo Comisario general de la Caballeria de este Reyno y de Partida con el favor de Dios por Corregr. a la Provincia de Caxatambo q. Doy fee Conosco y otorgo su poder cumplido el q. de dro. se requiere y es nesesario al Doctor Don Luis de Sotomayor especial para q. en nombre del otorgante y representando su propria persona en la Ciud. de Truxillo de este Reyno o en otra qualquier parte y lugar q. combenga en orden a sacar certificacion de como murieron en dha Ciud. y Corregimto. dos negros bosales de lo q. binieron a cargo del Govr. Don Thomas de Alcoser y Cardenas de la orden de Santiago que le entrego por via de encomienda Don Juan de Caseres y lu que en el Reyno de tierra firme para q. los bendiera donde como le pareciera y en orden a lo qual ara las ynformaciones q. combenga con las de

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

mas Diligencias Judiciales q
Combengan hasta q tenga q tenga efec
to lo Referido q Remitira a esta Ciud
por Vno dos o mas duplicados q el po
der q se Requiere le dio Con libre y gene
ral administracion y Con facultad
de lo sostituir en quien le pareciere
Reuocar Vnos y nombrar otros
y a todos Relevo de Costas segun dro
y a su firmessa y cumplimto obligo
sus bienes auidos y por hauer y a
si lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Pedro
Rendon de Robles Antonio
fernandez Montaño y Ig
nacio Macinas presentes

[illegible]

Marcos Alvarez
Pro de su mag

testam.to
de
D.a Juana Duran

En el nombre de Dios con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.a Juana Duran osorio natural q declaro ser de esta ciud. hixa legitima de Pedro Duran osorio y de D.a Gabriela Real mexia mis padres difuntos estando enferma en la cama de la enfermedad q nro Señor a sido servido dar me y en mi sano y entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo el misterio de la santissima trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa nra santa santa madre yglesia catholica de Roma debaxo de cuya fee e bibido y protesto vivir y morir como catholica xptiana y temiendome de la muerte q es natural a toda criatura humana otorgo q hago mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor q la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre muerte y pacion y el cuerpo a la tierra de q fue formado = y mando q quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortado con el avito de señor san Fran.co y sepultada en mi parroquia o en la yg.a parte y lugar q pareciere a mi albasea y el dia del acompañe a mi cuerpo a la sepoltura la cruz alta de mi parroquia cura y sacristan y el demas acompañam.to q pareciere a mi albasea a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

y ten mando a las mandas forsosas y acostumbradas un peso de a ocho rr.s a todas ellas con q las aparto de mis vienes = otro peso a los santos lugares de Jerusalem = y otro peso para redemir cauptivos en poder de moros

Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Yten declaro no deuo ni me deuen cosa al
guna = y declaro no dexo bienes algunos
y para cumplir y pagar este mi testam.to dexo y
nombro por mi albacea y tenedora de bienes a D.a
Nicolasa Duran Osorio mi hermana con el poder
de albaceazgo q en tal caso se requiere y con fa
cultad de parecer en juicio y hacer quanto com
benga y para usar de dho albaceazgo todo el ti
empo q huuiere menester aunq sea pasado el
año y dia q la ley dispone
y nombro por mi herera a D.a M.a de Oyanader
mi sobrina por no tener herederos forsosos q con
dro me puedan y deuan heredar ajendientes
ni desendientes
y reuoco otros quales q.a testam.tos mandas codicilos
poderes p.a testar y otras disposiciones q antes de es
te aya fho y otorgado por escrito o de palabra
p.a q no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del saluo este testam.to q sea de guardar por
mi ultima voluntad en aquella via y forma
q aya lugar en dro en cuyo testim.o lo otorgo q es
fho en la ciu.d de los Reyes en diez y ocho del mes
de diciembre de mill setecientos y tres a.s y la
otorg.te q yo el escno doy fee conosco y q a lo q parecio
estaua en todo su acuerdo no firmo por no sa
uer escriuir firmolo a su ruego uno de los testigos
q lo fueron Ju.n Sanchez noriega Ju.n Fran.co del Go
rriaga P.o Joseph de Espinosa y D.n Joseph Duran

A ruego y por testigo

Juan Fran.co del Gorriaga

Marcos de Albares
Pe de su muger

Venta
D.P.º Caballero
a
Dª Micaela Altamirano
Pho

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Don Pedro Caballero Vecino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por la presente q Vendo y doy en Venta Real a Doña Micaela Altamirano q esta presente Vn negro de Casta arara de Edad de Veinte a yocomas o menos Bozal Alma en boca y huesos en costa q Responde por Juan Antonio q lo hunde y Compreende testros en la Ciud de yanama del Valor de Quatrocientos de dha Ciud Don Esteuan Corriente este año por Vn papel q esta marcada Con la marca de Arriba en el qual dho negro le Vendo por el mercado Contrato hecho a fabor de dumbre libre de obligacion empeño q hipoteca y Sin afeguarse lo de Cosa Alguna mas de q al presente esta sana por q se lo Vendo Con todos aquellos Vicios y defectos por q me lo pueda Volber Con declaracion q lo abisto medico y sea Contenta de el q de Renunciar Vicio de Redibitoria q anto minoris lesion enorme enormissima q aya no aya hecha se de su Recaudo en manera Alguna q en esta Conformidad q no en otra se lo Vendo en precio y quantia de Seiscientos y nobenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregado a mi Voluntad por q los Reino aora de presente en presencia de Vn presente Escno y testigos de esta Carta de Cuyo Reino yo el Escno doy fee y de q Pasaron a poder del Vendedor Con mediante lo qual Yo el Susodho me desisto quito y aparto de todo y acion propriedad y Señorio q dho esclauo tengo y me pertenece y todo Con el lo cedo Rens y traspaso en la dicha Compradora y en quien su Causa hubiere y a q haga y disponga de dho esclauo lo q le paresciere Como de Cosa Suya propria auida y adquirida Con tan Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta escritura para q goze del y sea en si de proprietario desde el tiempo entregado y Como de Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y Saneam de dho esclauo en esta manera q aora al tiempo de esta Benta y Seguro y no quitado q fuere de ello ni movido pleito ni Embargo ni Contradicion por parte persona q sea y si le fuere o moviere Sobre ello q se me haga saber a Su Costa y defensa de Alto y bajo hasta le dejar y q de Como dho esclauo en pacifica posesion y Saneado lo hiciere y Saneado no se lo pudiere le bolber y pagare los dhos Seiscientos y nobenta pesos Con las Costas de su Cobranza y a su fineza y Cumplim.to obligo

Bta

Va Real.

Sello Tercero va Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

mi persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Juezes de su magd de quales q partes q sean p.a q a su cumplimto me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renos las leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohiue — y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dha D.a Mica ela Altamirano auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como en ella se contiene y declara y Resiuo comprada el dho negro bosal de casta arara q responde por nro Antonio y en los dhos seisientos y nobenta p.s de contado y de dho esclauo me doy por entregada por q lo Resiuo aora en presensia del presente y testigos de q yo el dho Sno doy fee y Renuncio las leyes del Veleyano Senatus Consultus y el dro de Rebitoria quanto minoris lecion enorme enormissima para no aprobecharme de su Recurso en manera alguna y sobre ello quiero no ser admitida en Juicio sino escluida y condenada en costas como quien litigadro y accion q no le compete y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes auidos y por hauer q es fha en la ciud de los Reyes del peruen diez y nuebe del mes de diciembre de mill setecientos y tres a.s y los otorg.es q yo el Sno doy fee conosco lo firmo el q supo y por el q no uno de los testigos q lo fueron Pedro de Auendaño el Cap.n Phelipe de Torres y nicolas de miranda presentes — a ruego y por testigo

Pedro Cauallero

Pedro de Auendaño

Ante mi

Juan de Alvarez
Sno de Guerra

Venta

Dª Jauel de Cuellar a Dª Mª Romero

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Jauel de Cuellar viuda de el Capt. D. Gonzalo Flexo, y Manuel Borges por la quen Vendo y Doy en Venta Real a Doña Mariana Gran Romero de Castaño, y Dom viuda de el Sen Don Diego de Villayomes, y Ribanco q esta presente Cau q fue de Orden de la Justicia q esta presente Dra mulatilla nombrada Juana de Castaños poco mas ō menos q Cativa por Donacion q della hemos Dª Ana Flexo ya la enzima q dho mi marido le vendio a la dha Dª Maria Romero en Cantidad de docientos pesos Con pacto de Retro bendiendo ora se la vendo en venta Real y porta lerclara Cautiua sugeta a ser ō dumbre libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin otro seguro alguno mas de q al fuer esta sana en precio y quantia de trecientos y noventa pesos de a ocho reales los docientos dellos que dho mi marido Recivio por la dha Venta y pacto de Retro bendendo Como parese de dha escritura q Passo ante el Sor Escriuano de Juzgado de el Año pasado de mill y setecientos y los ciento y noventa pesos q Reciuo ora de pres en presencia de el Sor Escriuano testigo desta Carta de Cuyo entrego y Recivo yo el dho Escriuano Doy fee = mediante lo qual yo dha Vendo Renuncio y Dejo Cedo y traspaso en la dha Comp Jenquieto Comprador todo el derecho q tengo y me pertenece y tengo a la dha Cautiua y todo lo q en su causa hubiere para q haga y disponga de dha Cautiua como de Cosa suya propria adquirida y adquirida Con tan recto y legitimo titulo Como el mismo le muestra de esta escritura q le otorgo la q Cautiua de q Vendo le entrego y Como Real Vendedora me obligo a la Eviccion y Seguridad y sanea miento de dha esclaua en forma q ora sea de tiempo q sea Cierta y segura y no quitada y que si lo fuere o saliere en embargo ni Contradicion por ninguna persona o causa q ni razon q de ay se le pueda ofrecer o mouer luego q se me entere y pague dho precio la doy y desisto de dho derecho y Cierto y Cierto hasta el desamparo y que de Con dha esclaua en paz y pacifica posesion y dho precio no lo hiciere y fuere necesario se le pueda bolver y bolbere y pagare los dhos trecientos y noventa pesos Con mas las Costas de su Cobranza y alla fuere y Cumplim ō obligo mis Bienes auidos y por auer y para su execucion doy Poder

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y Renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y becindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su cumplim.to me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes fueros y dr.os de mi fauor y la gen.l q. lo prohibe = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo la dha D.a Maria Fran.ca Romero auiendola oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y Resiuo comprado la dha mulatilla nombra Juana y en los dhos trecientos y nobenta p.s de contado y de dho esclaua me doy por entregada a mi satisfacion por q. la tengo en mi poder y por q. su entrego no es de presente Renuncio la exc.n de el entrego y prueba del Resiuo q. es fha en la Ciud.d de los Reyes del peru en beinte del mes de Diciembre de mill setecientos y tres a.s y los otorg.tes q. yo el e.no doy fe conosco lo firmo la q. supo y por la q. no Ent testigo q. lo fueron Joseph Benegas Blas gallegos de Lora y nicolas de miranda y res.tes

D.a Maria Fran.ca Romero Camaño y Soto mayor

A ruego y por testigo
Blas Gallegos de Lora

Martin Alvarez
S.no de su mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Nicolas Don
Francisco Romo Angulo Vecino desta Ciud de los
Reyes de Apam otorgo por la presente y Vendo y Doy en ven
ta Real a D. Elena Salazon esclava de Obrajero nom
brado Juan Joseph Criollo de Cartajena de Edad de
Veynte años poco mas o menos y lo hube por declara
cion y a mi favor otorgo Don Juan de Velasco Ca
vallero de la Orden de Santiago por escriptura otor
gada en la Ciud de Panama ante Nicolas Ant
Sandino Escrivano de este presente año de la fha
Aqual dho negro es Ladino y bozal Arme es claro o Cauti
vo sujeto a fee y dumbre libre de obligacion empeño
ypoteca y sin otro Seguro a Aquno mas de y a Mgres
sente esta fano en precio y quantia de seiscientos Pesos
de ocho Reales de Contado de los que la me doy Por
entregado a mi voluntad yor y los Reciuo a dicha de pre
sente en presencia de Mgres Escno y testigos de esta
Carta de Cuyo entrego y Reciuo yo el Mgres Escno Doy fee
y de y Pasaron a poder de Mi dho Vendedor = mediante
lo qual yo el Nuevo dho me desisto quito y apartto del
dho Accion propriedad y Señorio y otros dros en
y persona Bes y a dho esclavo tengo y me pongo en
posesion del Corel Colegio Renuncio y trasPaso en la
dha Compradora y en quien su causa hubiere
para y haga y disponga de dho esclavo lo y le pare
ciere como de Cosa Suya propia anda y adquiri
da Contar Justo y legitimo titulo Corho los de el
dho Vendedor y para lo qual yen virtud de poderio
Sobre ynserto entregado = y dho Real Vendedor
me obligo a Saneamiento Seguridad y Sanear de
dho esclavo en esta manera y forma, en todo tiem
po de Vida Cierto y Seguro y no Juicio de puesto
ni movido y dho embargo ni Contradicion por
ninguna persona y sea y se entienda como
dicho es luego y Sin dilacion alguna Salga a la
Voz y defensa de Actal y dho o y dho Vendedor hasta le de
jar y que de con dho esclavo en pacifica posesi
on y Siendo lo hiciere y Saneado no se lo pudie
se Revolbere y pagare los dhos Seiscientos Pesos
Con mas las Costas de su Cobrança y a su plime
nto y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes a
Muebles y por haver Con dho Vendedor y Sumicion

Sello Tercero un Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Venta de fuero, y para siempre jamas vieren como yo Juan Rodriguez Vecino de esta Villa de Alcala la Real, otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy por fuero, y para siempre jamas, segun, y como, y de la manera que mejor, y mas firme, y valiosamente puedo, y debo de hacer, y otorgar, segun Derecho, y segun Fuero de estos Reynos, y Señorios de su Magestad, a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa de Alcala la Real, que presente esta, y para el, y para sus Herederos, y Sucesores, y para quien de el, y de ellos, y de cada uno de ellos, y de sus Herederos, y Sucesores, y para quien

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta publica carta de poder vieren como yo el capitan Joseph Garzia de la Vega vezino de esta ziudad de Panama, otorgo que doy poder cumplido bastante el que de dro se requiere Jesne Zesario al capitan Don Fran.co Tomo de Angulo residente en esta ziudad y vezino de la de los Reyes del Peru para que en mi nombre y rrepresentando mi persona a si en ella como en otra qualesquier partes y a qualesquier personas pueda vender y venda al

Contado da Afiado y por el
prezio o prezios que Asentare
y Conjertare, Una Negra Mu
leca Nombrada Mariana de
Casta Conga de hedad al parezer
de treze Años Poco mas ô menos
que por mi Compro el capi
tan Dn Juan Martinez Cavallero
en la ziud de Cartagena de
las Indias de Doña Franca
de Ayala y Venavides Viuda
Vezina de dha Ziudad Como Cons
ta de la Escriptura que a mi
favor otorgo en ella a los Ve
inte y quatro del mes de mar
zo pasado de este Presente
año de la fha: Por Ante Ig
nazio Sanchez de Mora

Escriuano Publico cuyo
traslado le entrego autorizado
de dho Escriuano con los de
mas despachos que en el constan
para que en su virtud y deste
Poder haga la dha venta
vendiendo la dha muleca por
mia propria esclaua sujeta
a ser vidumbre por libre
de empeño obligazion hy
poteca y con los demas vicios
y defectos que le pareziere
y la cantidad de pesos en que
la vendiere la pueda rezeuir
y rezeuia dandose por entregado
y renunziando las leyes de la
pecunia y entrego en lo
que no fuere ante el Escriuano

que de ello de fee confesando ser
su justo valor en lo que la
vendiere y apartandome de dro
y accion propiedad y señorio
que en ella tenia y con las
leyes de hordenamiento al
y demas de lo que se compra
o vende Ablan y dro de qua
tro años que a ella tenia y demas
clausulas renunziarlo en el
comprador obligandome a la
Vision y saneamiento de
dha esclava a que siempre
sera zierta y segura y otor
gando en razon de su venta
qualesquier escripturas conto
das las fuerzas vinculos firme
zas y renunziaz.on de leyes

que para su fuerza y valida
zion combengan que de la manera
que las hiziere y otorgare las
apruebo y ratifico para que me per
judiquen como si por mi fuesen fhas
y otorgadas que el poder que
para todo se requiere y es neze
sario e se le doy y otorgo con to
das sus ynsidenzias y de
pendenzias libre y general
administrazion y facul
tad de que lo pueda substi
tuir en quien le pareziere
revocar unos sobstitutos y
nombrar otros de nuebo y bol
ver a usar de este poder
y a todos relevo segun dro y la can
tidad de pesos en que vendiere

la dha mu beca el dho dn fran Romo
de Angulo ara y la des tribu yra
el suso dho segun y de la manera
que le tengo comunicado y al
cumplimiento de este poder y
lo en el contenido y de lo que en su
virtud fuere fho obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las
Rs justicias de su Magd de quales
quier partes y renunzian de mi
fuero y le yes para que a ello me
compelan y apremien como por
sentenzia pasada en cosa juz
gada = Y yo fho en la ziu
dad de Banama en ocho de sepre
de mill sete zientos y treinta y el
otorgante a quien yo el escno

Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co de Vayes Juan Aug.n de Ames y el cap.n Bartolome Porron = Joseph Garzia de la Vega = Ante mi = Gaspar de Zuniga Es.no de su Mag.d

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Gaspar de Zuniga
Es.no de su Mag.d

Dez.a Sabeec V.mag.a

Damos fee que Gaspar de Zuniga de quien este Instrumento esta signado y firmado es tal Es.no de su Mag.d como se subscrive y a sus semejantes y demas de los que ante el susodho an pasado y pasan siempre se le a dado y da entera fee y credito juicio y fuera del fho en Pan.a ocho de sep.re de mill setecientos y tres a.s

Joseph de Argarate
Es.no m.or de Camara

Joseph de Arellaneda
Es.no de su Mag.d

Passe por lo que toca al assiento la mulequa contenida en este despacho. Panama y settiembre 9. de 1703. años

Le Cordier

Otra — Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don
Francisco Romo de Argulo Recidente en esta Ciud.d de
los Reyes del Peru en nombre y voz del Cap.n Joseph
Alcho — garcia de la Vega vecino de la Ciud.d de panama
a — y en virtud de su poder otorgado en ella ante Gas
Dn Man.l de Mon — par de Zuniga cuyo tenor es el siguiente
tes — Aquel poder de A
y en conformidad de dho poder suso ynserto y del
usando yo el otorg.te otorgo q en nombre de dho mi par
te vendo y doy en venta Real a D.n Manuel Loren
so de Montes q esta pres.te una negrita de Casta Congo
de hedad de tres años poco mas o menos bosal alma
en boca y huessos en costal q responde por Mariana
la qual dha negra en nombre de el dho mi parte
le vendo por tal esclaua Cautiua sugeta a ser bi
dumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y
sin otro seguro alguno mas de q al pres.te esta sana
en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho rr.s
de Contado de los quales me doy por entregado en
nombre de dho mi parte y por q su entrego no es de
pres.te Ren.o la exeq.n y leies de la non numerata pe
cunia y entrega prueba del Resiuo y demas de este
Casso = mediante lo qual desisto quito y aparto
al dho mi parte de el dro y accion propriedad y se
ñorio y otros dros rr.s y personales q a dha esclaua
tiene y le pertenece y todo con ella en su nombre lo
le doy renuncio y traspasso en el dho Comp.r y en
quien su causa huuiere para q haga y disponga
de dha esclaua lo q le pareciere como de cossa su
ya propria auida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra para
lo qual y en señal de posesion se la tengo entre
gada y como Real vendedor obligo al dho mi
parte a la euicion seguridad y saneam.to de
dha esclaua en tal manera q aora y en todo ti
empo le sera cierta y segura y q no se le pondra
pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona q sea y si se le pusiere o mouiere luego
q se le haga saber al dho mi parte saldra a la
voz y defensa de el tal pleito o pleitos hasta le de
xar y q quede con dha esclaua en pacifica pose

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

sion y asi no lo hiciere y sancar no se lo pudiere le bolbera y pagara los dhos seisientos p.s con mas las costas de su cobranssa y a su firmessa y cumplimiento obligo la persona y bienes del dho mi parte auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Jueses de su magd para q a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y renuncio las leyes fueros y dro de su fauor y la general q lo prohiue = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho D.n Manuel Lorenso de Montes auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como en ella se contiene y declara y resiuo comprada la dha negrita bosal q responde por Mariana de Casta Congo y en los dhos seisientos pesos de contado y de dha esclaua me doy por entregada y renuncio la exepcion del entrego y prueba del resiuo por no ser de presente q es fha en la ciud.d de los Reyes del peru en beinte dias del mes de diciembre de mill setecientos y tres años y lo firmo los otorgantes q.e yo el dho Doy fee conozco siendo testigos Domingo Gonsales Don Fran.co de Saurequi y nicolas de miranda presentes =

Fran.co Romo
Anguiz

Man.l Lor.o
de Montte

Ante mi
Clave de Albarez
Pro de su mag.d

Ara
el dicho
a
Dn. Andres de
Savala

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn.
Don Franco. Romo Angulo recidente en esta Ciud. de los
Reyes del peru otorgo por la presente q vendo y doy en
venta Real a Don Andres Savala y Villela Regr.
perpetuo de esta dha Ciud. q esta presente dies piessas
de esclavos de las castas y edades siguientes = Siette
conjos el uno Domingo = Cosme = Augn. = Jasin
to = xptoval = Diego = xavier = y dos Popoes el
uno nicolas = Aro Juan = y el otro de casta
arara nombrado Bernardo q todos seran de
hedad al paresser de dies y ocho años poco mas ó
menos q los huve y compre en la Ciud. de pana
ma de Dn. Franco. de Velasco Cavallero de la orden de
Santiago vecino de dha Ciud. este presente año de la fha
por un papel simple = los quales dhos dies negros
le vendo por tales mis esclavos cautivos sugetos
a servidumbre libres de obligacion empeño e ypoteca
y sin asegurarlos de cosa alguna mas de q al
pressente estan sanos por q se los bendo por bosales
alma en boca y huessos en costal y segun y como
se benden los negros bosales de la partida con
declaracion q los a tenido en su poder y los a bisto
medico y sea contentado de ellos y q a de renunci
ar el dro. de rebiditoria quanto minoris para
no aprobecharse de su recurso en manera al
guna y en esta conformidad y no en otra se los ben
do en precio y quantia de seisientos y cinquenta
pessos de a ocho reales cada piessa que suman
y montan seis mill y quinientos pessos de a ocho
reales de los quales me doy por entregado a mi bo
luntad por q los resivo aora de presente en presen
cia del presente no y testigos de esta carta de cuyo
entrego y resivo yo el no doy fee y de q pasa
ron a poder del dho vendedor = mediante
lo qual yo el susso dho me desisto quito y apar
to del dro. y accion propriedad y señorio y otros
dros. reales y pessonales q a dhos esclavos ten
go y me pertenesse y todo con el de patronato

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

lo cedo Renuncio y traspasso en el dho Co
prador y en quien su Caussa huuiere para q haga y
disponga de dhos esclauos lo q le pareciere como de
cosa suia propria auida y adquirida con tan ju
to y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para
lo qual y en señal de posesion se los tengo entregan
dos y como Real Vendedor me obligo a la eui
con seguridad y saneamiento de dhos esclauos en tal ma
nera q aora y en todo tiempo le seran ciertos y
seguros y no quitados puesto ni mouido pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona q
sea y si se le pusiere o mouiere luego q se me ha
ga saber saldre a la Vos y defensa de el tal
pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dhos
esclauos en pacifica posesion y si asi no lo hicie
re y sancar no se los pudiere le bolbere y pagar
los dhos seis mill y quinientos pessos con mas
las costas de su cobranssa y a su firmessa y cumpli
mto obligo mi persona y bienes auidos y por haue
y estando presente a lo contenido en esta escriptura
yo el dho Don Andres de Sauala auiendola oy
do y entendido otorgo q la aseto en mi fauor si
gun y como en ella se contiene y declara y Resi
comprados las dhas diez piessas de esclauos
bosales de los nombres y castas dhas y apre
cio cada una de seisientos y cinquenta pessos de
contado y de dhos esclauos me doy por entrega
do a mi boluntad por q los Resiuo aora de presente
en presencia de el presente no y testigos de q yo el
dho e no doy fee y de q pasaron a poder de

Comp.ª = y yo el susso dho declaro q los emandados
ber y reconoser de medio y me e contentado del y Renº
el dro de Rebiditoria quanto minoris lecion enorme
enormisima para no aprobecharme de su Remedio
ni Recurso en manera alguna y sobre ello quiero no
ser oydo ni admitido en juicio sino escluido y Conde
nado en costas como quien litiga sin dro y accion q
no le Compete y a su firmessa y cumplim.to obligo mis
bienes auidos y por hauer y ambas partes cada una
por lo q nos toca damos poder cumplido a las jus
ticias y juesses de su mag.d de quales q partes q sean
y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fue
ro y jurisdicion nos sometemos y Renunciamos
el nro propio jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplim.to nos executen com
pelan y apremien como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y Renunciamos las
leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l q lo
prohibe q es fha en la Ciud de los Reyes
del peruen veynte dias del mes de Dici
embre de mill setecientos y tres a y lo
firmaron los otorgantes que yo el no
doy fee conosco siendo testigos el B.r Don
Fran.co Guerra Don Juan Antonio Ra
posso y el Capitan Don Fran.co
de Saurregui presentes

Juan Ron
Angulo

Andres de Zauala
y Villalaga

Ante mi

Marcos de Alvarez
Sr. de su mag.d

Obligacion

Dn Juan Ramirez de Arellano

Sello Tercero Resellado
Mil, seiscientos y dos, y mill &c.

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo Don Juan Ramirez de Arellano Residente en esta Ciud de los Reyes de Peru y de partida Con Señor de Nros para el Reyno de Chile Otorgo por la presente q Debo y me obligo de pagar Real y Con efecto al Capn Thomas Antonio de Villa Real o a quien su poder o causa hubiere quinientos y Setenta pesos de ocho Reales por Nros Justos y Ynsontes precios de Amistad y quenta de una mejada y prestada en Reales En la Ciud de los Reyes del Peru de la Cuenta de Mosquales me doy por entregado a mi voluntad y Renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia del Reconocimiento y entrega prueba del Resguardo y demas deste mil y seiscientos y dos años que son en Caso como en ellas se contiene de los quales dhos quinientos y Setenta pesos de ocho Reales deste dho dia mes y año en que Otorgo esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de pagar al dho Capn Thomas Antonio de Villa Real o a quien su poder o causa hubiere en esta dha Ciud de los Reyes del Peru o donde quiera que yo fuere o me hallare sin pleito ni Contienda alguna y sin Costas ni menoscabo alguno por mi Cuenta y Riesgo y sin Cobranza alguna de la dha deuda y Cada cosa parte de ella en cada un mes o antes Cada mes hasta Cumplimiento de dhos quinientos y Setenta pesos de ocho Reales en que Consiste el dho Reconocimiento y Obligacion que hago de la dha deuda y Cada cosa parte de ella en la

tas escriptura a fuere presentada de execucion pidien
do su cumplim.to al fuero de las quatro de cada vna
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
Juy. dicion domicilio y vecindad y la ley y Dro
sator de mi fuero y el fuero de mi Dro para y a su
cumplim.to me pueda Compeler y apremien
como si fuera por sentencia pasada en cosa jus
gada y renuncio las leyes fueros y dros de mi fa
vor y la general del Dro en forma en testimonio de lo
lado de estas escriptura y lo firmé en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de
diciembre de mil setecientos y tres años
y lo firmo Al ruego y por testigos Don Diego
cohen testigo Antonio Sanz Ignacio Ma
cina y el Sarg.to Dn Juan de Ureña pres.te

Dn Ramirez
de Arellano

Sirva

Joseph Garcia
de Bedoya prin
tado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Jo
seph Garcia de Bedoya de partida con el fauor de Dios
para el Reyno de Chile como principal Deudor y Thomas An
tonio de Villar como su fiador y me constituyo haciendo
como paraello hago de causa y negocio agena mia propia
y de sus Deudores y porque contra el dho principal ni sus
bienes sea hecha diligencia ni execucion de que
remedio con el de las au
tenticas especialmente Nov
mancomunadamente Nov
y fiador juntos y de mancomun
y de vno y cada vno de nos y de sus bienes de por
si y por el todo renunciando como en
forma le renunciamos las leyes de Duo bus Reis de vendi
ta fianza y la autentica presente hoc ita Cod.e de fide iusoribus
y el beneficio Nov de la division y excusion y todas
las demas leyes fueros y dros y de Nov renunciacion de
derecho comun en forma de vno de nos y de sus bienes
obligamos de pagar
a su Sr.a Dn Juan de la Pie
dra y Dn Jose Co
mo si fuera Real
mente y Conexto

obligados en
ella por que
nos Confesso
auer Recibi
do del Cay
thoual dho
tonio de
llar pron̄ dho
sados en ella los
Seteçientos y quin̄
ta pesos de ocho
Reales en ellos
Contenidos de los
quales se dio por
entregado, a su
voluntad y Re
nuncio la ex
cepcion y leies de la
non numerata
pecunia y entrega
Lestoyo Carta de
pago y chan en for
ma lo firmo
de Que doy fee
en dho testigo Don
Diego no riega ni
de las de mi anda
y Diego Saez Mo
tano Sn Pedro
Juan Dionisio Gonzalez
Vicente Sosa

Virtual

Sello Tercero vn Real año de
Mil, Seteçientos, y ocho, y mil Se-
teçientos, y tres.

de los quales dhos presos de baxo de la dha mancomuni
dad nos damos por entregados a toda nra voluntad y Renunciamos las
ley non y leies de la non numerata pecunia y cartas pago prueba de la
que demas dezir Caso y los quales dhos y dezir dende por la Ra
Defenda y nos metemos y nos obligamos de los dar y pagar al Dr
Sargto Mr Don Juan de la Piedra o aquien su poder o causa hum
re en cita dha cantidad por nra quenta Costa y Riesgo y sin pedir nos
el o en otra qualq Parte lugar y Por la Paga de nos pidan y
manden ni hallen Bienes o Cada dho y si lo hicieren nos Consen
hallen Bienes o Cada dho y si lo hicieren nos Consen
alguno Con las Costas de su cobranza y daño de la dha deuda
cluyendo en seis meses o gantes siantes se dispache la Pt
tada q a de baxar del Reyno de la Nueva Espa
no de fecha y particulares q siantes se dispache hacemos
Cumplido Aplazo de esta escriptura para q nos pueda
executar para lo qual desde ahora dijo dha la prueba y ab
uguacion ene Juram to y declaracion Simple del dho
Sargto Mr o de quien su Causa hubiere Sin otra o Prueba
de Reconocimos y sujetamos a Cumplim to obligamos
estras personas y bienes auidos y por hauer y para su execucion
damos Poder Cumplido a las Justicias de y fueros de sumayo
quales q Partes q sean y en especial a las de esta dha Villa
Reales donde esta escriptura fuere Presentada a execucion pi
tando Cun Pdo renunciando nro Propio fuero Jurisdicion domicilio y ve
cindad y la ley q dize q los actos deuen seguir el fuero del Reo pa
ra q nos Cumplim to nos executen Compelan y apremien como v
fuera por Sentencia dada en cosa Juzgada y Renunciamos
las leyes fueros y dros de nro fauor y en general todo y qualq
sentimos en manera alguna los dros de esta escriptura q por hacen la Cun del
Rey nro Sr q pasa en beinte y dos de Mes de diciembre de mill Sete
cientos y tres a q firmaron los otorgantes de q doy fee Conozco
antestigos Antonio Luis de Palma Juan Chauino y Nicolas de
rasso

Thomas Anto Villaz
Diego Martin de Quesada
Juan Bautista Romero

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Testam.to de D.a M.a de Arebalo

En el Nombre de Dios con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso finamen= sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad bieren como yo D.a Maria de Arebalo Donsella natural de esta Ciud.d de los Reyes del Peru e hixa legitima de Don Augustin Sanchez de Arebalo y de D.a Juana Maldonado q. oy biben estando enferma en cama de la enfermedad q. su divina Mag.d a sido servido de darme y creiendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hixo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q. tiene cree y enseña nra Santa Madre yglecia catholica de Roma debaxo de cuya fee y creencia e bibido y protesto vivir y morir como catholico y fiel xptiana y temiendome de la muerte q. es natural a toda criatura humana otorgo q. hago y ordeno mi testam.to en la forma siguiente primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor q. la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre muerte y pacion y el cuerpo a la tierra de q. fue formado = y mando q. quando la voluntad de Dios fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortexado con el abito de mi Padre San Fran.co y sepultado en la yglecia de su combento o en la yglecia parroquia parte y lugar q. pareciere a mi albasea y el dia de mi entierro acompañe la cruz alta a mi cuerpo cura y sacristan y el demas acompañam.to q. pareciere a mi albasea a cuya eleccion dexo la forma de mi funeral y entierro

Ytem mando a las mandas forsosas y acostumbradas un peso de a ocho reales con q. las aparto de (mis funeral y entierro) bienes

y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el con
tenido dexo y nombro por mi albasea y tenedor de
bienes a la dha Doña Juana Maldonado mi Ma
dre para que entre en todos mis bienes los reciua y co
bre venda y remate en almoneda o fuera de ella
dar cartas de pago y pareser en juicio que el poder
de albaseazgo que se requiere le doy sin limitacion
alguna con libro y general administracion y pa
ra que use de dho albaseazgo todo el tiempo que hu
biere menester aunque sea pasado el año y dia que la ley
de toro dispone

Y en el remaniente de todos mis bienes deudas dro
y acciones dexo y nombro por mis universales here
deros a los dhos Dn Aug.n Sanchez Arebalo y Doña
Juana Maldonado para que lo que asi fuere lo eredes
con la bendicion de Dios por no tener como no ten
go otros herederos forsosos que conforme a dro me pue
dan y deban heredar

Con lo qual reboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efecto todos otros y quales quiera
testamentos mandas codicilos poderes para tes
tar y otras ultimas disposiciones que antes de este ay
fho y otorgado por escrito o de palabra para que no
balgan ni hagan fee en juicio ni fuera salbo
este testam.to que aora otorgo que se a de guardar y cumplir
por mi ultima y postrimera voluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar en dro en cuyo
testimonio lo otorgo que es fho en la ciud de los Reyes
del peru en beinte y seis dias del mes de diciembre de mil
setecientos y tres años y la otorg.te que yo el no doy fee conosco
y que a lo que parecio estaua en todo su acuerdo memoria y en
tendim.to natural no firmo por no saber escriuir firmolo a su
ruego uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados D. Fran.co de Mendoza
D. Juan Fez Campanas Pr. Ruiz de Quincoses Pedro Romero Garcia
A ruego y por testigo D. Man.l de Paredes de la orden de Sn Tiago

Fran.co de Mendoza

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pr.o de Sumaga

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Arrendam.to

D. Joseph Metansos

a

D.a M.a Lopez de Altosano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo. Don Joseph Pontexo Metansos Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que doy en arrendam.to a D.a Maria Lopez de Altosano que esta presente una Casa grande que tengo y esta de Atras del Rastro junto al Baratillo junto a la de Soto por tiempo y espacio de dos años el uno presiso y el otro boluntario que enpesaron a correr y contarse desde seis de este presente mes y año y por precio de ciento y noventa pesos de a ocho Reales en cada un año que se a de obligar la susso dha a me los pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos = mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este dho arrendam.to la dha Casa le sera cierta y segura y que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me de pena de Redar otra tal y tan buena y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar las costas de su cobransa y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo la dha D.a Maria Lopez de Altosano auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor como en ella se contiene y declara y Reciuo en arrendam.to la dha Casa susso citada y por los dhos dos a el uno presiso y el otro boluntario y por los dhos ciento y noventa pesos en cada un año que me obligo a los pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta Ciud. con costas de su cobransa

y asimesmo me obligo a no dexar de bacio
dha Cassa durante el año preciso para de
pagar su renta como si la abitasse y a su fir
mesa y cumplimto obligo mis bienes aui
dos y por hauer y damos poder cumplido
ambas partes cada vna por lo que nos to
ca a las Justicias y Juezes de su magd de
quales q partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero nos so
metemos para q a su cumplimto nos exe
cuten compellan y apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa Jus
gada y renunciamos las leyes fueros y
dros de nro fauor y la general q lo pro
huue q es dha en la Ciud de los Reyes
del Peruen veynte y seis dias del
mes de diciembre de mill sete
cientos y tres años y lo firmaron
los otorgantes q yo el no doy fee
conosco siendo testigos Joseph de
Otero Jorge Castriotto y nico
las de miranda y Azeue
do presentes

do nd mandado
p 21 de el tomo

Lic.do Joseph Pontejo
Mistansos

Ante mi
Marcos de Albarez
Sro de su magd

Sello Tercero vn Real ano de
mil, setecientos, y dos, y mil
y treinta, y tres

Sepan quantos esta Carta Dieren Como yo D. Cayetano Martin Jo
seph Muñoz Mudarra de Salazar Gil Perpetuo y Alcalde ordi
nario desta Ciudad de los Reyes del Peru Hija legitima de Dñ
Ignacio del Pozo Real Don Miguel Muñoz Mudarra de Salaz
ra mi hermano difunto, tutor, y Curador de sus menores años
Cuya tutela se me defirio por la Justicia ordinaria y Juan
Sanchez Becerra de dho Pd desta dha Ciudad por el año pasa
do de mill setecientos y nouenta y nueue y como dha Alferaz
gonia presente q. Vendo y Doy en esta Real Aduana al
Don Antonio Ramudio de Sias y Infantas Caualle
ro de orden de Santiago Marques del Villar de Altaso
y Comisario general de la Caballeria destos Reynos q
esta presente Negro nombrado Pedro de Carta Congo de
hedad de Sesenta años poco mas o menos Thomo y por suyo que
quedo por bienes de dho difunto Aguadulce q. murio el
mes en Seuilla en dho Marques de Villar Alferaz y mui
dho General Don Miguel mi hermano, y de los dhos por
Tutor y Curador sujeto a seruidumbre libre de Caja
Real Comisiso y Cautiuo sujeto a seruidumbre libre de Caja
cion empeño ypoteca y otra qualquiera de no be
mas de q. al presente esta libre de todos qualesquiera
cientos pesos de a ocho Real de Contado
dos por entregado a mi voluntad y Renuncio la escepcion y leui
de Plata numerata y contada y entrega prueba
de mas de este Caso Como Escritta se contiene = mediante lo
qual me desisto quito y apodero de dho Esclauo dho y sus
tuio y dho Vendedor y persona por q. dho Esclauo tengo y tue
ren dhos bienes y todo con el no de Renuncio y Juro por en
el dho Comprador y quien su Causa tubiere para q.
haga y disponga de dho Esclauo lo q. le pareciere Como de Co
sa Suia propia auida y adquirida Contar Justo y le
gitimo Titulo Como los de esta escriptura para los
dara y prencia de posesion se lo entrego y Como Ve
dor le obligo a dhos bienes a la euicion y Saneamiento
de dho Esclauo en la forma q. dho tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado por fuero ni mouido
lo q. lo en embargo ni Contra dicion y dho ninguna per
sona Causa o Razon q. sea q. le pueda tener o mouer
lo q. se le haga saueda dhos bienes y ami Como por el
Maria Sa Vienes a la ora y de pena de Sta q. lo
o q. lo se hasta le deuas y q. que de con dho esclauo en
pacifica posesion y dho q. lo hiciere y Saneamiento lo
q. pudiere mos le obligamos y pagaremos todo lo no se

entos pesos con mas las costas de su cobranza y a su fir
meza y cumplimiento obligo mis bienes y los del dho di
funto auidos y por hauer y para su execucion doy po
der cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qua
les q.e partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte a cuyo fuero les someto obligo y renun
cio el mio y suio propio jurisdiccion domicilio
y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor deue seguir
el fuero del reo para q.e a su cumplim.to no se exe
cuten compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa juzgada y renuncio
las leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l q.e lo
prohiue = y estando pres.te a lo contenido en esta
escriptura yo el dho Marques del Villar del
tajo auiendola oydo y entendido otorgo q.e la asey
to en mi fauor como en ella se contiene y de
clara y resiuio comprado el dho negro nombra
do Pedro Congo y en los dhos no vecientos pesos
de contado del qual me doy por entregado
por q.e lo tengo en mi poder desde el dia q.e murio
dho difunto y por q.e su entrego no es de presente
renuncio la exep.n de el entrego y prueba del
resiuo por no ser de pres.te q.e es fha en la ciu.d
de los Reies del Peruen veinte y tres dias de
el mes de Diciembre de mill setecien
tos y tres años y los señores otorgantes q.e
yo el no doy fee conozco lo firm.n de sus
nombres siendo testigos el ayu.te Joseph Mar
tin Beserra Martin Sebastian y Nico
las de Miranda y Arcuedo presentes =

en 23 de 703

[illegible] Joseph Mudarra
[illegible]

[illegible]
[illegible]

Vn Real:

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligacion

Del Marques de Villar de Otaro

a

D.n Dn Antonio Muñoz Mudarra

Sepan quantos Esta Carta Dotal vieren como yo el Señor Don Antonio Samudio de Leon y Infante Cav.r de Calatrava Marques de Villar de Otaro Gov.r y Capitan General de la Caballeria destos Reynos, Residente al presente en esta Corte de los Reyes de quien se parte la Provincia de Catamarca Dotrado por Menor de la siguiente Edad y mayor de veinte y cinco años, Otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Señor Don Antonio Muñoz Mudarra de la Sierra Regidor perpetuo y al Cabildo de esta dha Ciudad por sumado o aquello que de esta dha Cuenta resultare Diez mill Docientos y diez y seis pesos de a ocho Reales por otros tantos que por Este hacen a mi Cuenta y buena Cobranza dados y prestados en Plata de Contado de los quales me doy por entregado a mi Cuentas y Renuncio la Excepcion y Ley de la non numerata pecunia y entrega prueba de Numo y demas de este Caso como en ellas se contienen = los quales dhos Diez mill Docientos y diez y seis pesos de este Cuño por la Razon y Causa de suso dha prometo y me obligo de pagar y hacer Bueno al dho Señor Don Antonio Mudarra o a quien su Poder o Causa hubiere en esta dha Ciudad por Instrumento Cor.l y Riesgo y Ventura mio de esta cantidad a que me Parte y Plazo y por la Pena Convencional que pidan y demanden, me obligo de hallen y este Presente Instrumento Cumplido y Pagado a Numo Contra las Contrayentes por de su Cantidad mas Costas de la dha de Mora en que incurriere en Pagando y para mas Seguridad de la Paga dicho Otorgante y por lo que toca a la expresada Obligacion empeño especialmente Dos Esclavos nombrados Pedro de Casta Congo Ydalgo Potero y Goyda de la dha Compañia de Cafres dhos por el Capitan Don Joseph de Arregui ante quien pasó esta Escritura para no los poder Vender Donar Trocar Cambiar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que esta Deuda este pagada y cobrada con mas la dha pena de la Venta en Cobro que no tuviere y de ser Ynvalida, de nulo ningun efecto y no pase ninguno de los herederos Guardadores Albaceas y Sucesores y a su fuerza y Cumplimiento dho es Vienen Diez mill Docientos y diez y seis pesos de a ocho Reales y por razon y para la Cobranza Dho Poder Cum Libre y Amplias Facultades y Incidencias

de su mag.d de quales q. partes q. sean y en especial a
las de esta dha Ciud. y Corte y a las donde y ante quien es
ta escriptura fuere presentada a execuciones pidien
do su cumplim.to al fuero de las quales y de cada
una de ellas me someto obligo y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo para
q. su cumplim.to me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia difiniti
ua de Juez competente passada en auctori
dad de cosa juzgada y renuncio las leies
fueros y dros de mi fauor y la general
q. lo prohiue y consiento en traslados de es
ta escriptura uno cumplido y pagado y los
demas no valgan que es fha en la
Ciud. de los Reies del peru en veynte y tres
dias del mes de diciembre de mill
setecientos y tres años y lo firmo el otor
gante q. yo el no doy fee conosco sien
do testigos el ayudante Joseph Marse
lino de Serra Martin Sebastian
y Nicolas de miranda y Acevedo
Receptor del numero desta R.l Aud.a presente

23 de x.e

[illegible] Marques [illegible] de [illegible]

[illegible] Alvarez
[illegible]

obligacion
el dicho
a
D.n Andres Vas
ques

En la ciud. de los
reies del Peru a
veinte y ocho dias
del mes de Abril
de mill setecientos
y cinco años antemi
el [illegible] testigos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l D.n An
tonio Samudio de las ynfantas Caballero de la orden de
Santiago Marques de Villar del Taxo y Comisario ge
neral de la Caballeria de este Reyno y de partida por
corregid.r a la Prou.a de Caxatambo lo otorgo por la presente
q. deuo y me obligo de pagar Realm.te y con efecto al Ge
neral D.n Andres Vasques de Velasco Caballe
ro de dho orden o a quien su poder o causa huuiere
un mill y setenta pesos de a ocho rr.s por otros tantos
q. por me hacer amistad y buena obra me a dado y
prestado en Reales de contado de los quales me
doy por entregado y renuncio la exc.n de la pecunia lo
[illegible] de entrego y prueba del Resiuo y demas do

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos; y doz, y [illegible] tres

[illegible] Barro
[illegible] Carro Como cessionario de las acciones que le pertenecen contra los que fueron fiadores de Dn Andres Vazquez de Humeres en esta Causa Concorrat de su Cobrança y para que haga uso de ellas en Drecho donde le convenga y para que pueda parecer en Juicio ante el Señor Alcalde de la Casa y Corte y demas Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos Otorgo que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer a Dn Andres Vazquez de Humeres Vecino de esta Villa de Madrid, Procurador de los Reales Consejos, que se halla presente, para que en nombre de dicho Otorgante y como cessionario de los Bienes de Dn Andres Vazquez de Humeres, y en virtud de la Cession que le tiene hecha, pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde de la Casa y Corte y demas Tribunales de estos Reynos, y ante qualesquier Juezes, Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Escribanos de Camara, Notarios, Escribanos Publicos, y demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante el que mas convenga, y con derecho deba parecer, y presentandose en los Pleytos, Causas, y Negocios que tiene pendientes, y pueda tener en adelante, asi Civiles, como Criminales, Reales, Personales, Mixtos, y de otra qualquier calidad que sean, y en ellos pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder, dar, y tomar Escritos, Autos, Probanzas, Testigos, Interrogatorios, Tachas, Publicaciones, Conclusiones, Sentencias, Autos, Mandamientos, Executorias, Prisiones, Embargos, Remates, Pregones, Almonedas, Posturas, Pagas, Fianças, Cartas de Pago, Recibos, Libramientos, Cobranças, Entregas, Tasaciones de Costas, Juramentos, Declaraciones, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Restituciones in integrum, Recursos, Fuerças, Execuciones, Ventas, Remates, Lanças, Tercias, Quartas, Quintas

Poder
al dho
al
dicho

En la Ciud. de los Reyes del Peruen Veyn
te y tres dias del mes de Diciembre de mil
setecientos y tres a. ante mi el Escno y testigos
el Gen.l Don Antonio Samudio de las In
fantas Caballero de la orden de Santiago
Marques del Villar del Taxo y Comisa
rio gen.l de la Caballeria de este Reyno q.
Doy fee conosco y otorgo su poder cumpli
do el q. de dho se Requiere y es nesesario
al Gen.l D.n Andres Vasquez de Bela
co Cav.o de dho orden especial para q. en
nombre del otorgante y Representando
su persona pidan de y manden Reciban
y Cobren Judicial o extra Judicial
mente de las Reales Caxas de esta Ciud.
y de los Jueses oficiales Reales de ella el
sueldo de Comisario general de la Ca
balleria de este Reyno q. por dha Racon
le esta asignado y de lo q. Recibiere y Cobra
re de Cartas de pago y los demas Recaudos
nesesarios con fee de entrega o Ren.n de
ella pareciendo en Juicio por dha Co
bransa ante dhos Jueses a hacer acu
tuar y procurar quanto Combenga
q. el poder q. se Requiere le dio con libre
y general adm.n y con la Relebacion ne
sesaria y lo q. Cobrare ara el orden del
otorgante y asi lo dixo otorgo y firmo sien
do testigos nicolas de Miranda Ju.o Marsel
no Deserra y Martin Sebastian

Marques del Villar del Taxo

Marsel Barrera
Escno de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Testam.do de Marselo de Nabeda

En el Nombre de Dios nuestro Señor con cuyo principio todas las cossas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de testam.to vieren como yo Domingo de Nabeda vecino de esta Ciud. de los Reyes del peru en nombre y boz del Cap.n Marselo de Nabeda mi Padre difunto y en virtud del Poder para testar que me otorgo ante el presente no su fha de veynte y dos del mes de septiembre de mill setecientos y tres años debaxo de cuya disposicion fallecio que su tenor a la letra es como se sigue

Poder Prosigue

Es aqui el poder del Reg.o de este año y en conformidad de dho Poder suso ynserto y del usando yo el dho Domingo de Nabeda y cumpliendo con la voluntad del dho mi Padre difunto le encomiendo el alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre muerte y pacion y el cuerpo a la tierra de q fue formado y tendo claro fue la voluntad de dho difunto ser amortado con el abito de mi Padre San fran.co y sepultado en la yg.a del Combento grande de Señor Santo Domingo lo qual se executo con toda puntualidad y se pago la limosna de sus bienes como tambien los derechos

de la Cruz Cura y Sacristan y el de
mas acompañam.to q me parecio Com
petente a la desensia de su funeral y
entierro

Yten declaro fue la Voluntad de dho di
funto se le diesen quatro Reales a las
mandas forsosas y acostumbradas los
quales tengo pagados y en su virtud las
aparto de sus Vienes

Yten declaro me Comunico dho difunto
fue Cassado y Velado segun orden de nu
estra Santa Madre yglesia Con D.a Maria
de Andrade y ocho a mi Madre q ya
es difunta y durante dho matrimonio
tuvieron por sus hixos legitimos a mi el
otorgante a Don Juan Don Lucas Don
Theresa D.a Lugarda y a D.a Marsela de
Nabeda y Andrade y en su nombre los
declaro por tales sus hixos legitimos y
de la dha mi Madre su Muger y al
tiempo y quando Casso me Comunico
le dieron en Dote la Cantidad de pesos
q Consta por la Carta de Dote q otorgo
a favor de la dha su Muger mi Ma
dre ante Pedro Arias de Ron por el año
passado de mill seysientos y setenta y
quatro a q me Remito

Yten Declaro me Comunico que de se
gundo Matrimonio fue Cassado y Vela
do segun orden de dha Santa Madre
yglesia Con D.a Petronila de Ojeda y Car
dona y Durante dho Matrimonio tu
bo y procreo por su hixo legitimo a Nico

Sello Tercero vil Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

las de Nabeda declarolo por tal hijo le
gitimo del dho mi Padre y de la dha su
muger y me comunico no traxo bienes
algunos la dha su muger al dho ma
trimonio declarolo para q conste
yten declaro me comunico dho difunto
fue albasea tenedor de bienes y heredero
de Dn Carlos Joachin de Barbaran
yndio el qual dexo una chacarilla
nombrada pucurucha en el Valle
de la Rinconada de Ate la qual al
presente bale quatro mill y ochocientos
pessos como parese de la tasasion
hecha por Pedro Asensio y Pedro Ferz
tassadores y alarifes de esta Ciud la
qual tiene D seis fanegadas menos do
se al mudes
yten declaro me comunico dho difun
to q dha chacra tiene un censso de dos
mill pessos de principal a favor de
Don Santiago Ferrz de Mirones y q el
dho Dn Carlos la dexo con dha pencion
y censso = y assimismo me comuni
co q dha chacra tiene otro censso
de quatrocientos y sesenta pesos de prin
a favor del Pe Mro fray Manuel
Roldan del orden de nro P. San Au
gustin y q tambien la dexo pencionada
con dho censso el dho Don Carlos

yten declaro me comunico dho difun
to debia de corridos del censso del dho
Capn Santiago Ferz de Mirones cinco a
q importan quinientos pessos
yten me comunico dho difunto debia otros
cinco años de corridos del censso del
dho Pe Mro Fray Manuel Roldan
yten declaro me comunico dho difunto
q tenia una cassa grande principal con
tres puertas a la calle en la plazuela
de la Compa de Jesus sobre las quales
estan ynpuestos y cargados a censso qua
tro mill pessos de a ocho reales a favor
del Dean y cavildo de esta santa Ygª
Metropolitana y q devia cien pessos de
lo corrido de seis meses del dho censso
los quales tengo ya pagados como pa
rese de la carta de pago dada por el
Lizdo Dn Pedro Valcarsel pre Capellan
Real del coro de dha santa Ygª q pa
ra en mi poder
yten declaro me comunico dho difunto
q tenia otras tierras en dho valle de la
Rinconada de la te q lindan con tie
rras de Dn Juan de Atienssa pre y
con tierras de Dn Geronimo de Samudio
y por otra parte con el camino real
de la dha chacra de pucurucha la
qual dexo el dho Dn Carlos difunto
de quien fue tal albasea tenedor de
bienes y heredero para una hixa na
tural del dho Don Carlos nombra

la Dª Lorensa de Barbaran y Mal
donado con la qual tenia pleito pen
diente sobre dhas tierras hasta q se le
diesen las quentas del dho albaseas
go y de tal tutor q fue de la susso dha
por las quales quentas consta no ser
dhas tierras de la susso dha por hauer
pagado dho difunto lo q por ellas pare
ciere a los acreedores del dho Don
Carlos

Yten declaro me comunico dho difunto
q si saliere en fauor suyo dho pleito y
se le mandaren bolber dhas tierras
se adjudiquen a un Patronato de legos
q quedo a cargo de dho difunto el qual
dexo Pedro Machargo de Caldibilla
de seis mill pessos de principal q re
suuio en reales dho difunto el qual
fue tambien albasea tenedor de bienes
y heredero del dho Pedro Marchar
go de Caldibilla cuya fundacion de
xo hecha dicho difunto el año passa
do de seisientos y nobenta y cinco ante
Diego Marques de Guzman escno Rl
a q me remito

Yten declaro me comunico dho difun
to q aunq dexo hecha la dha ynposi
sion de la aniversario de Missas pa
tronato de legos a fauor del dho Pe
dro Marchargo difunto en todo aque
llo q fuese equiualiente a dhos seis
mill pessos en la chacra nombra

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

da Pucurucha sea de entender en solo mill setecientos y quarenta pesos q son los q restan fuera del principal y corridos de los dhos censos y asimismo en la cassa q esta en la dha plasuela de la Comp.a sea de entersolo en vn mill pesos poco mas ó menos q sera los q tiene oy de mexoras ó en aquello de mas ó menos q se le hallare al pressente

yten declaro me comunico dho difunto que tenia otras tierras en el monte Alberne q estan en pleito las quales huuo por bienes del dho Don Carlos Joachin Barbaran de quien fue tal albasea tenedor de bienes y heredero en las quales dhas tierras esta ynpuesto dho aniversario y patronato de legos q dexo el dho Pedro Machargo las quales si salieren en fauor de dho difunto quedan hypotecadas para el cumplim.to de los dhos seis mill pesos por ser asi su boluntad

yten declaro me comunico dho difunto ser patron de dho aniversario y tener poder para nombrar patronos y capellanes y quitarlos y poner los

a su Voluntad Con Justa Causa ó sin ella
en Virtud del dho Poder me comunico
me nombrase Como por el Presente
en su nombre me nombro por tal
Patron del dho aniversario Con la mes
ma facultad y Poder que el susso dho
lo tenia Con libre y general admini
tracion y por Capellan de dho aniver
sario y poder quanto de dro se Requie
re es nesesario para q Pueda nombrar
patronos y Capellanes Judicial ó ex
tra Judicialmente segun mas lar
gamente se contiene por dha fundaci
on susso citada a q me remito
yten me comunico dho difunto que lo
q faltare Cumplim.to a los dhos seis
mill pesos de dho Aniversario en
Casso de no alcanssar todas las dhas
tierras en q asi esta y queda ynpues
to dho Censso haga de Ligencia de Re
caudar todas las Ditas q asi le debie
ren en Virtud de quenta de Libro ó
escripturas y su prosedido lo aplique
hasta la Concurrente Cantidad de
los dhos seis mill pesos para q se en
piesen a desir las misas por las almas
de los dhos difuntos y la Guia y se alibi
en de las penas en q estuvieren por
ser asi su Voluntad
yten Declaro me comunico dho difun
to Recaudase todas las Cantidades

Sello Tercero ya Real años de mil, setecientos, y ocho, y mil setecientos, y tres.

de pessos q se le estan debiendo
para q con su prosedido pagase a sus
acreedores lo qual ê hecho y no e podi
do conseguir ni tengo esperansas de
cobrar cossa alguna por ser las ditas
yncobrables y en caso q algunas se
cobrasen no pueden alcansar a pa
gar lo q resta a deber a dho aniber
sario de los dhos seis mill pessos
declarolo asi para q conste —
yten declaro me comunico dho di
funto era deudor a algunas per
sonas de algunas cantidades de pe
ssos q las unas constan por quenta
de libro y otras por escripturas y me
comunico les pidiese a los tales
acreedores se los perdonasen por
amor de Dios por morir muy po
bre ô en casso de no querer lo hacer
les entregase su libro de quenttas
para q los susso dhos hicieran deli
gencia de ber si podian recaudar
alguna cosa de lo q se le deve
lo qual declaro para q conste —
yten declaro me comunico dho di

funto q lo q le deuen Consta por su libro
de quentas y asi lo declaro para q Conste
y ten declaro me comunico dho difuntto
no dexaua bienes ningunos por morir
muy Pobre declarolo asi para q Conste
y Para Cumplir y pagar este su testamto que
en virtud de su poder otorgo y en nombre
de dho mi Padre difunto me nombro por
tal su albasea y tenedor de bienes con el
poder y general administracion que
por dho Poder para testar me dexo y con
la facultad de pareser en juicio ha
cer autuar y procurar quanto combenga
y dar Cartas de pago y los demas Re
caudos neses arios y para q use del
dho albaseazgo todo el tiempo q quiere
rey huuiere menester aunq sea pasado
el año y dia q la ley de Toro dispone=
y en el Remaniente que quedare
de todos sus bienes deudas dros y acciones
me comunico dho difunto y instituyese
por tales herederos a mi el otorgante
como tal su hijo legitimo a Don Juan
Don Lucas Da Theresa Da Lugarda Doña
Marsela de Nabeda y Andrade y a Don
Nicolas de Nabeda y Ojeda todos hijos le
gitimos del dho mi Padre para q lo q
asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion
de Dios y la suya y declaro me comunico
dho difunto no tenia otros herederos for
sosos ascendientes ni descendientes que
conforme a dro le puedan y deban heredar
y ten declaro me comunico dho difunto que
por la mucha satisfacion q tenia de mi

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

honrrado proseder era su Voluntad el nombrarme y q me nombrase como por el pressente me nombro por tutor y Curador de las Personas y bienes de los dhos sus hixos y mis hermanos menores y me encargo en su nombre pidiesse a las Justicias y Juezes de su magd me nombraten por tal tutor y Curador de dhos menores y me relebasen de fianzas por la mucha satisfacion que de mi tenia y asi lo declaro para q conste

Con lo qual en nombre de dho difunto y en virtud del Poder para testar Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor ni efecto todos quales q testamentos Poderes para testar Codicilos y otras ultimas disposiciones que antes de este este testamto y dho Poder para testar huviere hecho y otorgado el dho difunto asi por escrito como de palabra para q no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamto y dho Poder para testar en cuya virtud sea hecho este dho testamto los quales sean de guardar y cumplir por su ultima y postrimera Voluntad

en aquella Via y forma q mas aya
lugar en dro en cuyo testimonio lo
otorgo q es fho en la Ciud de los Reyes
del peru en veynte y tres dias del mes
de Diciembre de mill setecientos y
tres años y el otorgante al qual
yo el presente Esno de su mag.d y Re
septor del numero de esta Real Au
diensia doy fee conosco y q a lo q Pa
recio estaua en su Juicio Memoria
y entendim.to natural lo firmo de
su nombre siendo llamados y
Rogados por testigos Don Juan Jo
seph Palomino Rendon Ale
xo Melendes de Arsse Don Ro
drigo Calderon Juan de Sala
sar theniente de alguacil ma
yor y nicolas de miranda y
Acevedo pressentes =

Domingo de Naueda y Andrade

a Ntt.mo

Marcos de Alvares
Esno de su mag.d

Valga

Ello Tenedor va Real años de
mil, setecientos, y [illegible], y mil se-
tecientos, y [illegible]

Venta
D. Juan Romo
a
D.n de Zamudio
Sta Fee

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Don Juan Francisco Romo Augusto Vecino de esta Ciud de los Reyes del Gremio otorgo q Vendo y doy en Venta Real al Cap.n Don Juan de Zamudio q esta presente Vecino de esta Ciud de Panamá de q Doy fee de Conozco de Veynte ocho a treinta años de Edad poco mas o menos Soltero q Otorga Escritura en Compañia de Don Juan Marco Vecino de esta Ciud de Panamá q hace y Otorga en Nombre de Don Juan Marco Ciud de los Reyes de Santiago este presente año de la fecha por Su poder q = la qual dha Venta q Vendo por Mi propia Libre y Agena Cautela Sujeta a Saneamiento de Ley Libre de Obligacion empeño Hypoteca y Sin Otra q Sea Ninguna Con declaracion q la dha Casa q Vendo no Reconoce Censo ni Capellania q Sea de Mayorazgo ni Obra Pia q Sea Libre de todo Gravamen q Sea Cierto y Verdadero q Yo la Vendo Con Todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres q le Pertenecen y le Pueden Pertenecer de Hecho y de Derecho Sin Reservar Cosa Alguna de Mas de q al presente esta Casa Con declaracion q Si Alguna Persona de Mejor Derecho q el dho Comprador quisiere Subrogarse en el dho Censo q Reconoce de medio y sea Con la Condicion de q el Reconocer de Renunciar el Año de Retasado de Ley q Yo de Renunciar el dho Censo Nos Otorgantes q Solo a de tener efecto en Nos Otros y no en Otra Persona Alguna q Sea

balo q le pareciere como de cossa suya propria
auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta escriptura para lo qual y en
señal de posesion se la tengo entregada y como
real bendedor me obligo a la eviccion seguridad
y saneam.to de dha esclaua en tal manera q aora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quita
da puesto ni mouido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni razon
q sea y si se le pusiere o mouiere luego q se me
haga saber saldre a la bos y defensa del tal
pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dha
esclaua en pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y sanear no se la pudiere le bolbere y pagare los dhos
setecientos y treinta pesos con mas las costas de
su cobranssa y a su firmesa y cumplim.to obligo mi
persona y bienes auidos y por hauer = y estando
presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho cap.n
Don Juan de Jauregui auiendola oydo y enten
dido otorgo q la aseto en mi fauor como en
ella se contiene y declaro y resiuo en mi com
prada la dha negra bosal q responde por Ma
ria de Casta Congo mosamba y en los dhos se
tecientos y treinta pesos de contado y de dha es
claua me doy por entregado y renuncio la exc.on del
entrego y prueba del resiuo por no ser de presente
y declaro q la e mandado ber y reconoser de
medico y me e contentado de ella y renuncio
el dro de rebiditoria quanto minoris lesion
y norme y normissima para no aprobechar
me de su recurso en manera alguna y sobre
ello quiero no ser oydo ni admitido en jui
cio sino es en los dos achaques de mal de
coraçon o pota coral q e de justificar den
tro de dos meses y pasados no a de tenere fec
to dha demanda y sobre ello e de ser esclui
do y condenado en costas como quien liti
ga dro y accion q no le compete = y aora decla
ro por competente declarasion como si fuera
fha en juicio con juram.to y a pedim.to de

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

parte o por mandado de Juez Competente q dha
negra Contenida en esta escriptura es toca y pertene
ce a Dª Feliciana de Abila por auerla Comprado
Con dineros suyos propios q para este efecto me
dio y entregó y asi el dro y accion q por esta escriptura
auia adquirido a dha esclaua lo cedo Renº y traspa
so en la dha Dª Feliciana y en quien su Causa
huuiere para q haga y disponga de dha esclaua
lo q le pareciere como cosa suya propria y en
virtud de esta declaracion la qual me obligo de auer
por firme aora y en todo tiempo y a su firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y
por hauer y ambas partes cada vna por lo q
nos toca damos poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de su magd de quales q partes
q sean a cuyo fuero nos sometemos para q a
su cumplimiento nos executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia pasada en co
sa juzgada y renunciamos las leyes y dros de
nro fauor y la gen q lo prohiue q es fha en la Ciud
de los Reyes del Peruen veynte y quatro dias del
mes de Diciembre de mill setecientos y tres
y lo firmo los otorgantes q yo el no doy fee conosco siendo
testigos Dn Franco de Jauregui el Lizdo Dn Rodri
go de Velasques presbº y nicolas de miranda presbº =

Jn de Jauregui

Franco Romo
Angulo

Marcos Alvarez
Srio de su magd

obligacion

Lucas Albuxar a Gregorio Ruiz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Lucas de Albuxar Recidente en esta Ciud. de los Reyes del Peru y vecino de Muchumi en los valles otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto a Gregorio Ruiz de Ungallo vecino de la Ciud. de Jaña o a quien su poder o causa huviere seiscientos pesos de a ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado y renuncio la exepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos seyscientos pesos de a ocho Reales de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Gregorio Ruiz de Ungallo o a quien su poder o causa huviere en dha Ciud. de Jaña por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual que parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o aussente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza plasso de la fha de esta escriptura en un mes y antes si antes llegare a dha Ciud. de Jaña que si antes llegare es visto ser cumplido el plasso de esta escriptura para lo qual dexo diferida la prueba en lo que la requiera en el juramto y declaracion simple del dho Gregorio Ruiz sin otra alguna de que le relevo y para maior seguridad de la paga obligo e ypoteco por especial y espresa obligacion empeño e ypoteca cien mulas que tengo de Reata abaxo aparexadas para no las poder vender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto que esta deuda este pagada y enteramente satisfha pena de la nulidad de lo contrario y a su firmessa y cumplimto obligo mi persona y bienes avidos y por haver y para su execucion doy poder cumplido a las justicias y jueses de su magd de qualesquier partes que sean y en especial a los

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

de esta dha Ciud y Corte y a las donde esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales me someto obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y becindad y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del reo para q a su cumplim.to me executen con pelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la general q lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura q es fha en la Ciud de los Reyes del peru en veynte y nueve dias del mes de diciembre de mill setecientos y tres años y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conosco siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Nicolas de miranda y Asevedo y Geronimo Mendes de Zuniga pressentes =

Lucas de Albuxar

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Pago y chard

En la Civd de los Reyes del Peruen veinte y nueue dias de Mes de Setiembre de mill setecientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escno. y testigos parecio el Sor Dn Juan Ruiz de Berdiman en nombre y como Apdo. de Dn Juan Ruiz de Berdiman Vezino de la Civd de Panama y en virtud de su poder de que hizo presentacion ante mi de que doy fee y Otorgo que Reconoce y confiesa deber a Dn Juan Ruiz de Luna Vezino de la Civd de Panama y Residente en esta Corte quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente de resto de mayor cantidad que le debe por Escritura que ante mi paso en esta Civd en ocho de Mes de Enero de este año presente de mill y setecientos y sesenta y seis y Otorgo que se obliga a pagar los dichos quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta Civd a Dn Juan Ruiz de Luna o a quien su poder hubiere para fin de Mes de Enero de mill setecientos y sesenta y siete sin pleito ni Contienda alguna y no lo cumpliendo asi se obliga a pagar los dichos quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente con mas las costas que se le causaren en su Cobranza y para mayor firmeza de lo que dicho es Obligo su persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura Da poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Civd a cuia Jurisdiccion se sujeta y renuncia su propio fuero y domicilio y la ley si Convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la final del Codigo de Veteri Jure Enudendo y la Regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha no vale en testimonio de todo lo qual asi lo dijo otorgo y firmo en el Registro de que doy fee siendo testigos Dn Juan Ruiz de Luna y Dn Juan Ruiz de Berdiman y Dn Manuel de Paiba Vezinos de esta Civd de Panama y en virtud de su poder de que hizo presentacion ante mi de que doy fee y Otorgo que Reconoce y confiesa deber a Dn Juan Ruiz de Luna Vezino de la Civd de Panama y en esta Civd en ocho de Mes de Enero de este año presente de mill y setecientos y sesenta y seis ante Miguel Perez Escno de Su Magd y de Provincia de Panama otorgo escritura de Obligacion a favor de Dn Juan Ruiz de Luna de quinientos pesos de a ocho Reales de plata corriente de resto de mayor cantidad que le debe por Escritura que ante mi paso

Vallad.

Sello Tercero vn Real sñes de mil, seiscientos, y dos, y mil seiscientos, y tres.

Arrendam.to
D.n Juan de Ochoa
a
D.a Ysabel Rechi
nno

En la Villa de Durango en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y tres años ante mi Escrivano del Rey nro Señor, y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ochoa Vezino de esta Villa, y de la otra Doña Ysabel Rechinno Viuda de Don Juan Bautista de Ybarra Vezina de esta Villa, y dixeron que por quanto entre ellos se ha tratado de hazer escritura de arrendamiento de la Casa principal que el dicho Don Juan de Ochoa tiene en esta Villa en la Calle Real de ella, que linda por una parte con Casas de Don Juan Bautista de Ybarra, y por la otra con Casas de Don Juan Bautista de Ybarra, y por la otra con Casas de Don Juan Bautista de Ybarra, y por la otra

R◇ = De escrituras Publicas Otorgadas

1° = Ante Marcelo Albares de Ron

ess.no R.l y Receptor de Anumero.

1704 = de esta Ciu.d y su R.l Audiençia

402 fs foliado = Abesedado

Dado testim.o en 21 de M.o de 1705 —

Testigos el alferez D.n Ju.o

Joseph Galvan y D.n Blas

de la Cuesta

348. Δ

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1693. Y 1694.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Doña
Manuela Ramirez de Ar-
llano moradora en este
Pueblo de Lambayeque o
Tengo y conozco por el the-
nor de la presente que de mi po-
der cumplido bastante y el que
de derecho se requiere y es neste-
sario al capp.an Don Francisco
Salmon vezino de la ciudad de
Truxillo del Peru expecial pa-
ra que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona pue-
da vender y venda de contado
y no al fiado en las partes y a
la persona o personas y por
el precio mas subido que ha-
llare y le pareciere un mula-
tillo mieselaico nombrado
Antonio que sera de hedad de
catorze años poco mas o menos
hijo de una negra mieselai-
ca nombrada Marcela na-
cido en mi casa el qual ben

da sena segurar el de tacha en
fermedad publica ni secreta
y por cautibo sujeto a servi
dumbre sobre de empeño obli
gacion e hipoteca general
ni especial que no la tiene, y
el precio que por el dieren lo
resuia en si, y no pareciendo
el entrego antes cruiano que
de ello de fee se de en mi nombre
por contento y entregado, y re
nuncie las leyes y excepcion
de la non numerata pecunia
y prueba del rrecivo y demas
que se rrequieran, y el pre
cio en que asi lo vendiere con
fiesse ser su justo valor y que
no vale mas, y si mas vale
o valer pueda de la demacia
y mas valor en qualquier can
tidad que sea haga de ello
en el dicho mi nombre al com
prador o compradores gra
cia y donacion ynrrevocable
de las que el derecho lla
ma ynter vivos y partes
presentes con las ynsinua

ciones y firmezas en derecho
nestesarias y que para su ba
lidacion se requieran. y me desis
ta y aparte de la tenencia y po
sesion propriedad y señorio
derecho y accion que tengo al
dho esclavo y lo ceda renun
cie y traspase en el comprador
o compradores dandoles poder
para que tomen y aprehendan
la tenencia y posesion del cons
tituyendome por su inquilina
para lo acudir con ella cada que
por su parte me fuere pedida, y
me obligar y obligue a la evi
cion seguridad y saneamien
to de la dicha venta en bas
tante forma de derecho y cer
ca de ello otorgue por ante qua
lesquier escrivano publico
o real la escriptura o escripta
ras de venta que convengan
y le fueren pedidas con las fuer
sas clausulas vinculos y fir
mezas sumisiones y renun
ciaciones de leyes. y de fuero po
dorio a las justicias y sumision
expecial a ellas y con obligac

con de mis Bienes y con especial
las demas clausulas de solem
nidad que para su mejor vali
dacion se requieran que siendo
fichas y otorgadas por el tuso
de lo y o des de luego para quando
llegue el caso lo hago otorgo
a Prueba, y ratifico y me
obligo a estar y passar por ello
como si yo las diese y otorga
se y a ello fuesse presente y el
Procedido de dicho mulato me
lo remitiria con persona segu
ra o executara lo que yo le avi
sare por mis cartas misivas q
para todo lo que dho es y lo de ello
dependiente le doy el Poder que
es nessesario con libre y gene
ral administracion y sin limi
tacion alguna en lo referido
y a la firme y cumplimiento de
lo que dho es y lo que en virtud
deste Poder se obrare obligo
mis Bienes avidos y por aver
y doy Poder cumplido a todas y qua
les quier Justicias y Jueces de su
Magestad de quales quier por

tes que sean y en expecial
a las que fuere sometida
a cuyo fuero y jurisdicion
y de cada una de ellas me so
mete y renuncio mi pro
pio fuero jurisdicion do
micilio y vezindad y
la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del
reo para que a lo que de lo
es me executen compe
lan y apremien por todo
rigor de derecho y via
executiva y como si fuese
sentencia passada en a
utoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio to
das las leyes fueros y de
rechos de mi favor y la
general que lo prohive
y asimismo renuncio
el auxilio de veleyano
emperador justiniano
senatus consultus leyes

de toro y perdida y toda
las demas que son y ablan
en mi favor para no me
aprovechar de ellas aora
bien tiempo alguno
en cuyo testimonio otor
go la presente que es fe
cha en el pueblo de lam
bayeque jurisdicion de lo
rreximiento de la ciudad
de saña en primero dia
del mes de octubre de
mill setecientos y tres
años y lo otorgante a
quien yo el escrivano
doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos [illegible]
[illegible] Juan de la [illegible]
[illegible] Miguel
[illegible]

presentes = Doña Manuela
Ramirez de Arellano = Diego
Don Juan Felix Prieto de Zuñiga
Escrivano de su Magestad Ptes
[illegible]

Presente fui, y lo signo, y firmo

En testimonio de verdad

Juan Felix Prieto de Zuñiga
Escrivano de su Magestad

Sin dros



Vn Real. 353

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

D.n Fran.co Salmon

a

Thomas de Villar

Sho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Fran.co Salmon vecino de la Ciud.d de Truxillo de este Reyno y Residente al presente en esta de los Reyes del Peru en nombre y vos de Doña Manuela Ramirez de Arellano vecina del pueblo de Lambayeque jurisdicion de la Ciud.d y Corregim.to de Saña y en virtud de su poder otorgado en el ante Juan Felis Prieto de Juniga y no de Jumaga q su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el poder de fs. 1.a de este año de 1704

y en conformidad de dho Poder suso inserto y de el usando yo el dho Don Fran.co Salmon otorgo por el tenor de la presente y en nombre de la dha mi parte vendo y doy en venta Real al Cap.n Thomas Antonio de Villar que esta presente un mulato esclavo de la dha mi parte nombrado Antonio de Edad de catorse años poco mas o menos nacido en su casa hijo de una negra mesclava nombrada Marsela = el qual dho mulato en nombre de dha mi parte y vendo por tal esclavo libre de obligacion empeño y posesion y sin asegurarlo de casa alguna mas de q el presente esta ganado por precio y quantia de setecientos y quarenta pesos de a ocho reales de contado de los quales en nombre de la dha mi parte me doy por entregado a mi voluntad por q los recivo a ora de presente en presencia del presente y testigos de esta Carta de cuyo entrego y recivo yo el Dor. fee y de q pasaron a poder del dho vendedor mediante lo qual yo el susso dho mismo quito y aparto a la dha mi parte de la dha y accion propriedad y señorio y otros dros Reales y personales q a dho esclavo tiene y le pertenesse y todo con el lo cedo y renuncio y traspasso en el dho Comprador y en quien su causa huviere para q haga y disponga de dho esclavo lo q pareciere como de cosa suya propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como le cedo de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado = y como Real vendedor obligo a la dha mi parte del dho y accion propriedad y señorio eviccion seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera q ora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon q sea y si se le quisiere o moviere luego q de esto conste yo me sea dho saver y a la dha mi parte saldra a la voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dho esclavo en pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolveré y pagaré los dhos trecientos y quarenta pesos con mas las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplim.to obligo y vienes de la dha mi parte avidos y por haver para

Escrivanos Con Poder Cumplido a las Instancias y Ruego
de Juan Bte Quales y Partes y sean vecinos de las
dichas Villa Cuidad, Corte a cuyo fuero y Jurisdicion
Renuncio Mi Propio para que Me Compelan y Apremien
segun la Dispuesto por las Leyes fueros y Rdos de Mi
fuero y El Mio para q a su Cumplim.to Me Obligo en
forma Con y Rar y apremios Como si Fuera por
Sentencia Definitiva de Cosa Juzgada y Renuncio
todas Leyes fueros y Dros de Mi favor y Especialmente
la que prohibe = Asi lo otorgo Siendo Testigos Presentes
Dn Antonio de Villar Amenedo Dn Antonio de
Castro y Vallina y Dn Jose Antonio Alvarez
Vecinos de Oviedo y Yo el Escrivano Doy Fee
Conozco al Otorgante Que Firma Con Dos
Testigos Rubricados Lo Firmo Dn Antonio
Alvarez Vallina Ante Mi Dn Juan Antonio
Alvarez Vallina Escrivano Publico
Real de Oviedo y Su Partido
Que Signo y Firma en Testimonio de Verdad
Dn Juan Antonio Alvarez Vallina

Yo Dn Juan Antonio Alvarez Vallina Escrivano Publico
Real de Oviedo y Su Partido Por Su Mag.d Que Signo y
Firmo en Testimonio de Verdad

Vn Real

Sello Tercero vn Real de plata en el
año de mil seiscientos y quarenta, y nueue
y seiscientos y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos el Cap.n Pedro Ramirez y el B.r Don Sebastián Gallegos de la
ra y Sus Bienes y de mancomunidad vno de Vno Cada
Vno de nos. y de nuestros bienes de por sí, y por el todo
in solidum Renunciando Como Expresamente Re
nunciamos las leyes de dhos sus Reserbendo y Man
tenga presente Nouisima Cobdice de los de Dus
ibus y el Beneficio y Remedio de la diuicion
y escusion y todas las demas leyes fueros y dros
q deuen Renunciar los q se obligan de Mancomunes in solidum debaxo de la qual dha
ganto q deuemos y nos obligamos de pagar
Realmente y en efecto al S.r Doctor Don
Juan de Peralta fiscal protector desta Real
Audiencia o aquien su Poder o causa tuuie
re Dos mil pesos de ocho Reales por otros
tantos q yo nos hacer amistad y buena
nos a dado y prestado en Reales de
contado de los quales nos damos por entre
gados a mi satisfacion y Renunciamos la
excepcion y leyes de la non numerata pecunia
como parece por el
dho Pedro Ramirez y
B.r D.n Sebastián
Gallegos

Ygl.a D.n Juan de Peralta
Vecino desta Ciudad de los Reales
en la Nueua España de mil seiscien
tos y siete años, antemi el
escriuano y testigos parecio el
Sr. Dn Juan de Peralta a q.n
yo el escriuano doy fee conozco
y dho que de la deuda
en esta carta Contenida
dos mil pesos de a ocho
Reales de plata corriente
que confiesa auer Recibido
de los Sres Dn Juan de Peralta
y Dn Sebastián Gallegos
vecinos desta Ciudad
en Reales de contado
de que doy fee
Testigos que fueron presentes
Francisco Sanchez Bandera
escriuano publico
Pedro Caro
y Gaspar de Arellano vecinos
desta Ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos el Cap.n Pedro Ramirez y el B.r Don Sebastián Gallegos de la
ra y Sus Bienes y de mancomunidad vno de Vno Cada
Vno de nos. y de nuestros bienes de por sí, y por el todo
in solidum Renunciando Como Expresamente Re
nunciamos las leyes de dhos sus Reserbendo y Man
tenga presente Nouisima Cobdice de los de Dus
ibus y el Beneficio y Remedio de la diuicion
y escusion y todas las demas leyes fueros y dros
q deuen Renunciar los q se obligan de Mancomunes in solidum debaxo de la qual dha
ganto q deuemos y nos obligamos de pagar
Realmente y en efecto al S.r Doctor Don
Juan de Peralta fiscal protector desta Real
Audiencia o aquien su Poder o causa tuuie
re Dos mil pesos de ocho Reales por otros
tantos q yo nos hacer amistad y buena
nos a dado y prestado en Reales de
contado de los quales nos damos por entre
gados a mi satisfacion y Renunciamos la
excepcion y leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueba de el Reciuo y demas de este
Caso Conuenidas se contienen = los quales dhos
Dos mil pesos de dho Dendo por la Razon y Can
sa Referida prometemos y nos obligamos
a dho S.r Doctor Don
Juan de Peralta o a quien su Poder o causa
tuuiere en esta dha Ciud y en su quenta
mente y en efecto y
a su buena
entrega Costas y Riesgo y sin pleito
Condicion en contra
y le otorgo Carta de pago
en forma
Testigos que fueron presentes
Francisco Sanchez Bandera
escriuano publico
Pedro Caro
y Gaspar de Arellano vecinos
desta Ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos el Cap.n Pedro Ramirez y el B.r Don Sebastián Gallegos de la
ra y Sus Bienes y de mancomunidad vno de Vno Cada
Vno de nos. y de nuestros bienes de por sí, y por el todo
in solidum Renunciando Como Expresamente Re
nunciamos las leyes de dhos sus Reserbendo y Man
tenga presente Nouisima Cobdice de los de Dus
ibus y el Beneficio y Remedio de la diuicion
y escusion y todas las demas leyes fueros y dros
q deuen Renunciar los q se obligan de Mancomunes in solidum debaxo de la qual dha
ganto q deuemos y nos obligamos de pagar
Realmente y en efecto al S.r Doctor Don
Juan de Peralta fiscal protector desta Real
Audiencia o aquien su Poder o causa tuuie
re Dos mil pesos de ocho Reales por otros
tantos q yo nos hacer amistad y buena
nos a dado y prestado en Reales de
contado de los quales nos damos por entre
gados a mi satisfacion y Renunciamos la
excepcion y leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueba de el Reciuo y demas de este
Caso Conuenidas se contienen = los quales dhos
Dos mil pesos de dho Dendo por la Razon y Can
sa Referida prometemos y nos obligamos
a dho S.r Doctor Don
Juan de Peralta o a quien su Poder o causa
tuuiere en esta dha Ciud y en su quenta
mente y en efecto y
a su buena
entrega Costas y Riesgo y sin pleito
Condicion en contra
y le otorgo Carta de pago
en forma
Testigos que fueron presentes
Francisco Sanchez Bandera
escriuano publico
Pedro Caro
y Gaspar de Arellano vecinos
desta Ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos el Cap.n Pedro Ramirez y el B.r Don Sebastián Gallegos de la
ra y Sus Bienes y de mancomunidad vno de Vno Cada
Vno de nos. y de nuestros bienes de por sí, y por el todo
in solidum Renunciando Como Expresamente Re
nunciamos las leyes de dhos sus Reserbendo y Man
tenga presente Nouisima Cobdice de los de Dus
ibus y el Beneficio y Remedio de la diuicion
y escusion y todas las demas leyes fueros y dros
q deuen Renunciar los q se obligan de Mancomunes in solidum debaxo de la qual dha
ganto q deuemos y nos obligamos de pagar
Realmente y en efecto al S.r Doctor Don
Juan de Peralta fiscal protector desta Real
Audiencia o aquien su Poder o causa tuuie
re Dos mil pesos de ocho Reales por otros
tantos q yo nos hacer amistad y buena
nos a dado y prestado en Reales de
contado de los quales nos damos por entre
gados a mi satisfacion y Renunciamos la
excepcion y leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueba de el Reciuo y demas de este
Caso Conuenidas se contienen = los quales dhos
Dos mil pesos de dho Dendo por la Razon y Can
sa Referida prometemos y nos obligamos
a dho S.r Doctor Don
Juan de Peralta o a quien su Poder o causa
tuuiere en esta dha Ciud y en su quenta
mente y en efecto y
a su buena
entrega Costas y Riesgo y sin pleito
Condicion en contra
y le otorgo Carta de pago
en forma
Testigos que fueron presentes
Francisco Sanchez Bandera
escriuano publico
Pedro Caro
y Gaspar de Arellano vecinos
desta Ciudad

y dio por Testigos a los Presentes
Antonio Suarez
Dn Juan de Peralta

Otros sí dicen los dichos otorgantes que
Otros sí dicen los dichos otorgantes que
Otros sí dicen los dichos otorgantes que

Ello Tercero, de Reales años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Antequera Cabeza de este Partido de la Provincia de Tlaxcala en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años ante el Señor Capitan Don Francisco Garcia de Sena Alcalde Mayor de dicha Ciudad, Partido y Provincia por su Magestad que Dios guarde, y testigos de mi asistencia parecieron presentes Juan Antonio Indio Principal, y Alcalde de la Parcialidad de Tecoac, y Juan Antonio Indio Principal, y Alcalde de la Parcialidad de Tepeticpac, y dijeron que por quanto en el Pueblo de Tecoac, y Parcialidad de Tepeticpac, y en el Pueblo de Tlaxcala, y Parcialidad de Ocotelulco, y en el Pueblo de Tepeticpac, y Parcialidad de Tepeticpac, y en el Pueblo de Tlaxcala, y Parcialidad de Ocotelulco, y en el Pueblo de Tecoac, y Parcialidad de Teco

Venta

En Cartagena

Dª Ben. Gallego

de Mora

Sepan quantos Esta Carta Dotal vieren como yo Dn Juan Francisco Garcia de Sena Regidor perpetuo desta Ciudad de Cartagena otorgo por la presente que Dando y dotando en Dote Real a Dona Bentura Gallego de Mora mujer legitima del Capn Pedro Ramon y con su licencia y voluntad estando presente una Hacienda de Casa Nueva mi propia de Calidad de Sobrado de Cinco Altos con Diez y ocho años poco mas o menos con todo el Suelo y Cimiento en Cuadro y Rompida por Arriba con Dos Puertas Principales y Dos Ventanas Rejadas la una de Hierro y la otra de Madera de Tres Baras de Ancho y Dos de Alto con Dos Puertas Falsas de Madera y Dos Ventanas Rejadas de Madera de Tres Quartas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

dha Comprada y en quien su Causa huuiere para q haga y disponga de dhas esclauas lo q le pareciere como de cosa suia propia auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se las tengo entregadas = y como R.l vendedor me obligo a la euicion seguridad y saneam.to de dhas esclauas en tal manera q aora y en todo tiempo le seran ciertas y seguras y no quitadas puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si se le pusiere o mouiere luego que se me haga saber saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dhas esclauas en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se las pudiere le bolbere y pagare los dhos nobecientos y beinte y cinco pesos con mas las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por hauer = y estando presente lo contenido en esta escriptura yo la dha Doña Bentura Gallegos de Lora en presencia y con licencia del dho Cap.n Pedro Ramirez mi marido otorgo y afeto esta escriptura segun y como en ella se contiene y declara y Resaco compradas las dhas dos negras nombradas Andrea = y la otra Ysabel y en los dhos nobecientos y veynte y cinco pesos de contado y de dhas esclauas me doy por entrega

da Renuncio la exeq.n del entrego y prueba de
el Recivo = y declaro las e tenido en mi Poder
y las e mandado ber de medico y me e contenta
do dellas y Renuncio el dro de Rebeditoria
quanto minoris lecion y norme y normisima
para no aprovecharme de su Recurso en ma
nera alguna y solo a de tener efecto dha de
manda en los dos achaques de mal de
Coracon o gota coral q e de Justificar den
tro de dos meses y passados no a de tener e
fecto dha demanda y sobre ello quiero
no ser oyda ni admitida en Juicio sino
excluida y condenada en costas como quien
litiga sin dro ni accion q no le compete y a su
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes avidos
y por haver y cada parte por lo q nos toca
damos Poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su mag.d de qualesq Partes q
sean a cuyo fueron nos sometemos para
q a ellos nos executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia passada
en cosa Juzgada y Renunciamos las leyes
y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe
que fha en la ciud.d de los Reyes del Peru en
nueve del mes de henero de mill setecien
tos y quatro a.s y los otorg.tes q yo el Rey doy fee
conozco lo firmo el q supo y por el q no uno
de los testigos q lo fueron el Sr. Don Sebastian Ga
llegos de Lora Clem.te Ruiz y Fran.co Ant.o Duro
presentes

Fran.co Garcia de Sendo

Pedro Ramirez

Juan Sebastian Gallegos de Lora

Marcos Alvarez
Escrivano

6R

Em Nome de Deos Amen Saibam quantos este Publico Instrumento de Procuração virem, como no Anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil setecentos e sincoenta e dois annos aos vinte e sinco dias do mes de Janeiro do dito Anno nesta Cidade do Rio de Janeiro nas Cazas de Morada de mim Tabaliam adiante nomeado e das testemunhas abaixo asignadas Estavão presentes partes entre si justas e contratadas a saber de huma parte como Outorgante Constituinte e Procurador Manoel Luis Vieira Casado que Vive de sua Agencia e Morador nesta Cidade e da outra parte como Outorgado Procurador e Constituido o Capitão Manoel Rodrigues Soares Solteiro Morador nesta Cidade e logo pelo dito Outorgante Constituinte e Procurador me foi dito em presença das ditas testemunhas que elle tem Requerimentos e Embargos a Dar e Propor na Relação desta Cidade e Juizo dos Feitos da Coroa e Fazenda Real e Provedoria dos Defuntos e Auzentes e Capellas e Residuos e Provedoria da Comarca dos Orfã

Cumplim.to obliga el otorgante su persona
y bienes muebles y raices avidos y por aver
en bastante forma de dro con sumision
de fuero renunciacion de leyes de su fabor y
clausula guarentigia de via executiva en
forma y lo firmo siendo testigos los capnes
Dn Juan de medina y Vicco Don Domingo Rl Bu
caro y Andres Frz de Nogrero = Alonso Rl
Bucaro = ante mi Diego mrn millan escno Rl
Concuerda con su orig. q queda en el Rexto corriente de Sabres Calvo y Bus
tillo a que me remito y para que conste donde combenga doy el pre
sente en Panama en veinte y cinco de Mayo de mill setez.tos y treinta años

En fee de ello fize mi signo y lo firmo

en testimonio de verdad

Dros alcee V. mrz ffa

Diego mrn Millan
escno Rl

Damos fee q Diego mrn millan de quien este Instrum.to bas
nado y firmado es tal escno Rl como se nombra y a sus semejan
tes y demas despachos q ante el han pasado y pasan
se les ha dado y da entera fee y credito ju
dicial y estra judicial y estra judicialmente y para
que conste donde combenga damos la presente

359

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mag.co Pedro Caballero Vecino desta Ciud.d de los Reies del Peru en nombre y por el Mag.co Lorenzo Rodriguez Vecino desta Ciud.d de Panama y en virtud de su poder abrigada en ella en diez de Junio de mil setecientos y quatro años ante Diego Martinez Vn Real de Escrivano Publico de Registro de esta dicha Ciud.d de la una parte, y yo Laureano Alvarez de Leon Vecino desta Ciud.d de los Reies del Peru en nombre y por virtud del poder que tengo de Don Juan Alvarez de Leon Vecino de la Ciud.d de Panama de la otra parte, Otorgamos que Reconocemos, y Confesamos por Verdad, que entre nosotros ha avido, y pasado, y al presente pasa Cuenta, y razon de Partida doble, de Cargo, y Data, de todas las Cantidades de Reales de a ocho, y Oro, que el dicho Don Juan Alvarez de Leon ha entregado, y remitido a mi el dicho Pedro Caballero, para que yo las Cobrase, y Cobrandolas, las Pusiese en Poder del dicho Lorenzo Rodriguez, segun, y como mas largamente consta, y parece por la dicha Cuenta, y Partida doble, que de todo lo referido tengo dada, y entregada al dicho Laureano Alvarez de Leon, la qual Cuenta, y Partida doble, Original

la a mandado ver y reconocer de medio
y sea contentado della y q a de renun
ciar el dro de rebiditoria y en esta con
formidad y no en otra se la bendo en
precio y quantia de seiscientos y setenta
pesos de a ocho reales q sea de obligar
el suso dho a me los pagar para de la
fha de esta escriptura en un mes con
hypoteca de dha esclaua mediante lo
qual desisto quito y aparto al dho mi
parte del dro y accion propriedad
señorio y otros dros reales y personales
q a dha esclaua tiene y le pertenece y
todo con ella lo cedo renuncio y
traspaso en el dho comp y en quien
su causa huuiere para q haga y dis
ponga de dha esclaua lo q le pareciere
como de cosa suia propria auida y
adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escriptu
ra para lo qual y en señal de pose
sion se la tengo entregada y como
real bendedor me obligo a la euicion
seguridad y saneamto de dha esclaua
en tal manera q aora y en todo
tiempo le sera cierta y segura y no
quitada puesto ni mouido pleitto
embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere o mouiere
luego que de ello conste y le sea dho saue

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Saldra a la boz y defensa de el tal pleito o pleitos has
ta le dexar y que de con dha escla ua en pacifica
posesion y si assi no lo hiciere y sanear no se la pudie
re le bolbera y pagara los dhos seiscientos y setenta pesos
con mas las costas y gastos de su cobranssa y a su firmessa
y cumplim.to obligo la persona y bienes de el dho mi parte
auidos y por hauer = testando presente a lo contenido en
esta escriptura yo el dho Laureano Albarez de Ron auien
dola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor segun
y como en ella se contiene y declara y resiuo comprado
la dha negra nombrada Josepha de Costa arara y en los
dhos seiscientos y setenta pesos que me e de obligar a los pa
gar en la forma que ha declarado y de dha esclaua me
doy por entregado y renuncio la exp.n de el entrego y prueba
del resiuo por no ser de pres.te y renuncio el dro de
rebiditoria quanto minor es leesion inorme y nor mi
sima para no aprobecharme de su recurso en ma
nera alguna y sobre ello quiero no ser oydo ni admiti
do en juicio sino escluido y condenado en costas como
quien litiga dro y accion que no le compete = y cumpliendo
con lo pactado en esta escriptura otorgo que me obligo de
dar y pagar y que dare y pagare los dhos seiscientos y
setenta pesos al dho Pedro Caballero como tal
apoderado o a quien su causa huuiere en esta
ciud con costas de su cobranssa plasso de la fha
de esta en vn mes y para mayor seguridad de la
paga obligo e ypoteco por especial obligacion em
peño e ypoteca la dha esclaua como especie de donde
proceda dha deuda para no la poder vender
dar donar trocar cambiar ni en manera al
guna enagenar hasta en tanto que esta deuda
este pagada y satisfha pena de la nulidad de lo
contrario y a su firmessa y cumplim.to obligo mi

personas y bienes auidos y por hauer y ambas
partes cada vna por lo que nos toca damos
poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su mag.d de quales q. partes q. sean y en
especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cu
yo fuero nos sometemos y renun
ciamos el nro. Pro prio Jurisdicion y
Domicilio y vecindad y la ley q. dice
q. el actor deue seguir el fuero del
Reo para q. a su cumplimiento le
executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia passa
da en cosa Juzgada y renun
ciamos las leies fueros y drōs de nro.
fauor y la general que lo prohiue
y consiento en traslados de esta escriu.a
que es fha en la Ciud. de los Reies
del peruen onze dias del mes de
henero de mill setecientos y quatro
años y lo firmo el Otorgante q. yo
el no doy fee conosco siendo testigos
el Cap.n D. Antonio Caro de Mundaca
Dom.o Gonzales y Sebastian Ramirez
de Zauala presentes

Diego Caballero

Laureano Alvarez de Ron

Ante mi
Juan de Alvarez
Pro de su mag.d

Vallad 361—13

Sello Tercero de Reales años de mil setecientos, quarto, y mil setecientos, y cinco

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Capn Don Pedro Caballero Vecino desta Ciud de los Reies del Peru Digo por la presente que bendo y Doy en benta Real al Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus y Provl del Colegio de El Cusco que esta presente quatro piesas de esclauos Cos tres de ellos de Casta zanga y otro de Casta Carabalin todos Ladinos en boca y huesos en corta q Responden El Uno a Domingo = otro a Franco = otro = por nicolas = y otro por Caietano que dhos tres Comprendo dos en la Ciud de panama de Don Estuan Cordero factor del Asiento Real de dha Ciud de panama de q medio Cos derechos acostumbrados por el Año pasado de mill setecientos y tres Cos quales dhos esclauos estan marcados Con las marcas del margen = y siendo por todos los mis esclauos casados sujetos a seruidumbre libres de obligacion empeño hipoteca y sin seguridad de Coartacion alguna mas de q al presente estan Sanos por q siendo Como son seguros vicios y defectos por q los puedan boluer Con declaracion q Cumpliendo en lugo dere y los hubiere dado de y Reconocer de medico y sea Contento de el y que Renuncia el dho de Redibicion para no apro de dhas de su Remiso en manera alguna y esta Conforme dad y no contra dho siendo en precio y quantia de Seiscientos y Cinquenta pesos de ocho de a Real por cada Cabeza q importan Dos mill y Seiscientos pesos de buena moneda Rescibo de mi dho Comprador por q dho Remiso ante la presente en presencia de el presente y testigos desta Carta de que yo el Escriuo dho Doy fee de q para en poder del Vendedor = mediante lo qual yo el dho dho mi dho Vendedor quito y aparto del dho y accion propiedad y Señorio y otros dhos Rechos y seruidumbre q dhos esclauos tengo y me pertenesse y todo Con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comp q en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de dhos esclauos lo que le pareciere Como de cosa suia propia auida y adquirida Con tan justo y legitimo titulo Como los declara en escritura para lo qual y en Señal de posesion se los bendo entregados = y Como Real Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam de dhos esclauos en tal manera y forma q en todo tiempo le sean ciertos y seguros y no quitados por q dho mi dho Vendedor q cierto es Cargo ni Contradicion por ninguna persona q sea y se le pusiere o moviere Antes y primero q dho mi dho Vendedor haga Sanear la bos y defensa de Real pleito o pleitos hasta se desan y q de dhos esclauos en pacifica posesion dho Comp dho hubiere y saneados se los que

Vendo

Dn P.o Caballero

a

El P.e Nicolas de Figueroa

Dho

diese le bolbere y pagare los dhos pesos de su balor con mas las costas
de su cobranssa y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y estando presente a lo con
tenido en esta escriptura yo el dho P.e Nicolas de Figueroa
otorgo q como tal procu.r a fecho esta escriptura segun y co
mo en ella se contiene y declara y resiuio comprados
los dhos quatro negros bosales de los quales me doy
por entregado por q los resiuio aora de presente en presen
sia del presente no y testigos de q yo el susso dho doy fe
y de q pasaron a poder del comp.o e yo el susso dho re
nuncio el dro de rebiditoria quanto minoris lesion
enorme e enormissima para no aprobecharme
de su recurso en manera alguna y solo a de tener
efecto en los dos achaques de mal de coraçon o gota
coral q e de justificar dentro de dos meses y passa
dos no a de tener efecto dha demanda y a su firme
ssa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho co
legio auidos y por hauer y ambas partes cada una
por lo q nos toca damos poder cumplido a las jus
ticias y jueses q de nras causas conforme a dro pue
dan y deuan conoser para q a su cumplim.to nos
executen compelan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros de nro fauor y la gen.l q lo pro
hiue q es fecha en la ciud de los Reyes del
peru en quinse dias del mes de henero de
mill setecientos y quatro años y lo firm.on
los otorg.tes q yo el no doy fe conosco siendo tes
tigos el P.e Jose ph Rancon procu.r de la comp.a de
Jesus Xptobal de Serbigon y nicolas de mi
granda

Pedro Caualler

Nicolas de Figueroa

Ante mi Marcos de Alburesa
pro de su mag.d

✠

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligass.n

Xptobal de la torre

a

D.n Ju.n Coello Brito

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Xptobal de la torre pardo libre vecino de esta Ciud.d de los Reies del peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Real mente y Con efecto al alferes Don Juan Coello Brito, o a quien su poder o Causa huviere Cien pesos de a ocho rr.s por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Rea.l de Contado para ayuda de Con ellos libertarme mediante lo qual la Consegui de los quales me doy por entregado a mi boluntad y Renuncio la exep.n y Reies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resivo y demas de este Caso Como en ellas se contienen = los quales dhos Cien pesos de este Deudo por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho alferes Don Juan Coello Brito o a quien su poder o causa huviere en esta dha Ciud.d por mi quenta Costa y Riesgo y sin Perjuicio de esta asignasion en otra qual q.e Parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno Con las Costas y gastos de su Cobransa plasso para de la fha de esta escriptura en seis messes y si al dho plasso no huviere hecho dha paga Doy Poder al dho alferes Don Juan Coello Brito para que me pueda meter en Una panaderia o en la parte y lugar que le pareciere debaxo de la premio Combeniente a que Con mi trabaxo personal pueda de bengar dha Cantidad y a su firmessa y Cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de quales q.e partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execusion pidiendo su Cumplim.to al fuero de las quales

y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio
el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la
ley q dice que el actor deue seguir el fuero del reo
para q a su cumplim.to me executen compelan y a
premien como si fuera por sentencia passada
en cossa juzgada y renuncio las leies fue
ros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue
yo consentro en traslados de esta escriptura que
es fha en la ciud.d de los Reies del peru en
dies y seis dias del mes de henero de mill
setecientos y quatro años y el otorgante que
yo el escriuano doy fee conosco no firmo porque di
xo no sauer escriuir firmolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron el Lissenciado
Don Domingo de Moncada pres.te Don Pe
dro Calderon y Robles y Don Pedro
Caballero pressentes

A ruego y por testigo
Dn Pº Calderon y
Robles

Manuel Albarez
Pº de Lumaga

Venta

Dn Pº Caballero

a

Dª Luisa Man
tilla

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro Ca
ballero vecino de esta ciud.d de los Reies del peru otorgo por
la presente que bendo y doy en benta real a Doña Luissa
Albarez Mantilla muger legitima del alferes Don
Juan Coello Brito que estan pressentes un negro de casta
lucumi de hedad de beinte años poco mas o menos bosal
alma en boca y huessos en costal que responde por Ni
colas que lo huue y compre entre otros en la ciud.d de
Panama de Don Esteuan Lecordier fator del asiento
real de dha ciud.d de que medio los despachos acostum
brados el año passado de setecientos y tres y esta mar
cado y contramarcado con las marcas del margen
el qual dho negro le bendo por tal mi esclauo cautiuo sujeto
a serbidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin
asegurarselo de cosa alguna mas de q al pres.te esta
sano porque se lo bendo con todos aquellos vicios y de
fectos porque me lo queda bolber con declaracion

Vn R. del.

Sello Tercero vn Real de Plata de mil trecientos, y quatro, y mil trecientos, y cinco.

Yo el dho Comprador y Otorgante de mandado ber y Reconocer de medio a medio y hacontentado de Su Vsso y Calidad renuncio el Dho de Rescision que pueda aprouecharme de Su Recurso en manera alguna y en esta Conformidad y no en otra Siendo en precio y quantia de Seiscientos y Sesenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregado a mi voluntad por que los Reciuo a la de presente en presencia de Escriuano y Testigos de esta Carta de Cuyo entrego y Reciuo yo el Escriuano Doy fee y de Conocer al dho Comprador mediante la Siguiente Sumario de dho me desisto quito y aparto de dho y accion propiedad y Señorio y otros Drot Reales y personales que a dho esclauo tengo me pertenesse y todo con el lo dho renuncio y trasfiero en la dha Compradora y en quien Su Causa hubiere para que haya y disponga de dho esclauo lo que se pareciere como de Cosa suia propia auida y adquirida con Justo y legitimo Titulo como lo es la de esta escritura para lo qual Yo el dho Vendedor me obligo a la euicion Seguridad y Saneam.to de dho esclauo en esta manera que a tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado pleito ni mouido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona que sea y si le siguiere o mouiere pleito alguno yo de ello Conbite y me sea dho Saneo salga a dho y defensa de todo pleito o pleitos hasta le dejar y tener dho esclauo en pacifica posesion y siendo lo necesario y Saneando no lo pudiere le bolbere y pagare los dhos Seiscientos y sesenta pesos con mas las Costas de su Cobrança y a su fauor esta y Cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer — y estando presente a lo Contenido en esta escritura yo la dha Doña Luisa Alvarez Manilla mujer legitima del dho Alferez Don Juan Coello Pareco yen su presencia y Consentimiento otorgo que ha a dho en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y Reciuo Comprado el Morenito nombrado Nicolas de Castaneda en los dhos Seiscientos y sesenta pesos de Contado y de dho esclauo me Doy por entregada a mi voluntad por que lo Reciuo a la de presente en presencia del presente Escriuano y Testigos de esta Carta de Cuyo entrego y Reciuo yo el Escriuano Doy fee — y declaro yo la dha que eman

363

dado ber y Reconoser dho esclauo de medico y me e conten
tado del y Renuncio el dro de Rebiditoria quanto mino
ris lecsion inorme y normisima para no aprobecharme de
su Recurso en manera alguna y solo a de tenere efecto
dha demanda en los dos achaques de mal de Coraçon ô
gota coral que e de Justificar dentro de dos meses de la
fha de esta escriptura de que los padecio en poder del
dho vendedor y passados no a de tener efecto dha deman
da y sobre ello quiero no ser oyda ni admitida en Juicio
sino escluida y condenada en costas como quien litiga
dro y accion que no le compete = y a su firmessa y cumpli
miento obligo mis bienes auidos y por hauer y ambas
partes cada vna por lo q nos toca damos poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su magd de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud
y Corte a cuyo fuero nos sometemos y Renunciamos
el nro propio Jurisdicion Domicilio y becindad
y la ley que dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a su cumplimto nos executen compellan y apre
mien como si fuera por sentencia passada en cosa
Juzgada y Renunciamos las leies fueros y dros de
nro fauor y la general que lo prohiue que es fha
en la Ciudad de los Reies del Peruen dios y seis
dias del mes de henero de mill setecientos y
quatro años y los otorgantes que yo el escno
doy fee conosco lo firmaron los q supieron
y por la que no vno de los testigos que lo fueron
Don Pedro Calderon y Robles Ma
nuel Correa y el Capitan Juan
de la Puente pressentes =

Pedro Cauallero — Juan coello Brito

A ruego por testigo
Pº calderon y robles

[illegible]
Mauro de Moares
Pº de su magd

En Real

Sello Tercero vn Real Mill

setecientos y quarenta y cinco mill setecientos, y cinco.

Venta — Joseph de Castro y otra — mujer — a — Mª Andrea de los Santos

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Joseph de Castro y Joseph de Rivera vecino, mujer Legitimos estante en esta Ciudad con Subsistencia pedi la Confesion y Casada que yo Andrea Romero Hijo de aver por fuerte ocasionado tiempo se ofrezca obligacion y parallo hago de mi persona y bienes = Nos ambos adquirentes y mujer Juntos y de mancomun y la cada uno de Nos renunciando las Leyes de la mancomunidad, y Ellas otorgamos que bendemos, y damos en venta Real a Maria Andrea de los Santos mujer Legitima de Bernardo de Castro presente Un Esclavo nuestro esclavo nombrado Bernardo de Raza de edad de diez y Un años poco mas o menos que lo conocimos y Conocemos de dho Joseph Vezziano Juez de Cordova del Corregimiento de esta Ciudad por escritura otorgada ante el presente escno su fha de siete de Abril del año pasado de Setecientos y noventa y nueve de quien Remitimos = El qual dho Esclavo le bendemos por libre de Empeño hipoteca y Sin Asegurarse de Cosa alguna mas de que es de edad de esta Raza de Color y guantia de trescientos pesos de ocho Reales de Contado de los que Nos hemos dado y entregado a Nra voluntad por los Referidos Reales y en efectivo de la de presente en presencia del presente escno y testigos de esta Carta de Cabo a Rabo entrego y Remito por escno de Joseph de Vargas de los Vendedores = y en razon de dho Esclavo que dho Esclavo no ade ser bendido en mas Cantidad que la de dhos trescientos pesos y Cada y quando que el dho Esclavo se le ade hacer Carta de Libertad mediante la qual Nos los dhos bendedores nos desistimos quitamos y apartamos de Nro y de Nra propiedad y Señorio y de los dhos Reales y pesos de la dho esclavo tenemos y dhos pertenece y todo lo Cedemos Renunciamos y traspasamos en la dha Compradora y en quien su Causa hubiere para y hara de disponga de dho Esclavo lo que le pareciere como de Cosa suya propia avida y adquirida Con Justo y Legitimo titulo como los el declarante para lo qual y en Senal de posesion le Entregamos en forma = y como Reales bendedores nos obligamos a la evicion Seguridad y Saneamiento de dho esclavo esclavo en la manera y forma y con todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado por ninguna persona que sea y le Seguremos como dho es y los dhos pesos dhos Nos Saldremos a dho y defensa de esta Escritura y todo hasta se dexar y que de Con dho esclavo en Pacifica posesion y Saneamos lo Hacemos y Saneamos y no lo pudieremos lo hacemos y pagaremos los dhos trescientos pesos

Cumplas las Cobras de su Cobrança y a su fuerça y cumplim
obligamos yo Dho Joseph de Castro mis Bienes y
dha Dotey ha de Dona Tomasa y dcam bos Cuerdos y
des y para que assi lo cumplamos Damos Poder Cumplido a las Ju
ezes y Justicias de qualesq Partes q sean y en
pecialmente a las desta Villa y Corte a cuyo fuero nos so
metemos y Renunciamos el Nro propio Juridicion do
micilio y vecindad y la ley y Drô q Nuestro dcho sea en el
fuero de Reo para q a q assi cumplim nos executen com
y Sanja como si fuera por Sentencia Pasada
en Cosa Juzgada y Renunciamos las Leyes fueros y dre
chos fauor y Agencia en Juicio y fuera dêl = y en especial la ley
dcha Dotey ha de Dona Tomasa Renunciô las Leyes de los Emperadores
Senatus Consultus Toro y partida y las demas q son y ha
blan en favor de las Mugeres q para no aprovecharse de
su Recurso en manera alguna y por ser Casada Juro
por Dios y su Señor y una Señal de Cruz en forma de
dro dejo por firme esta escriptura a cada y cumplim
to y debaxo dcho juram declaro q para Cobrar y ha
ber la dcha Dote y lo a ella perteneciente no he sido apremiada ni atemorizada
por el dcho mi marido ni por otra persona en su nom
bre por quanto declaro y Juro lo fecho se Combeniente mi
pro y Utilidad y el dcho juram no obligo de no pedir
Revocacion ni Relajacion a quien de dro me pue
da y deua Conceder en pena de Perjura por y en todo tem
po sea de guardar y cumplir esta escriptura a cada y cumplim
to en tiempo y en la forma q en ella Contenido en ella yo la dha
Maria Andrea de los Santos auiendola oydo y entend
do de Rorgo que dha sea en mi favor como en ella se contiene
y declara y Rorgo Conmigo el dcho Sargento nombrado de
Reynado de Napoles y en los dhos tiempos de Contador
de Rentas de la dha Condicion y me obligo a guardar cum
plir pena y con violabilidad y de no yr ni venir contra lo
fecho por q la Rorgo como de menor en cuyo fuero
presencia de Juez Real y de mi Escrivano y el Sargento dcho
que doy fee hacen la Cura de los Reyes del presente dia y fecha
de Mes de Enero de mill setecientos y quatro de los dhos
yo Escno doy fee Conozco los otorgantes y por dcho dia de
los testigos q fueron D Rodrigo Calderon D Diego de Torres
y Joseph Centuara =

Ante mi
Joseph de
Castro

Ante mi
Diego de Torres

6R

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Sebastian Rodrigues vezino de esta
Ziudad otorgo y conosco que doy todo
mi poder cumplido bastante y el
que de derecho se requiere y es nezesa
rio para baler al Capitan Don Pedro
Cavallero residente en esta Ziudad especial para
que en mi nombre y representando mi propria per
sona pueda vender y venda al contado o al
fiado por el mas alto presio que pudiere a la per
sona que le pareciere un negro mi esclavo nom.do Nico
las de Casta arara de edad al parezer de diez y ocho
años que ube y compre en esta Ziudad del Cap.n Ma
nuel de Paiba por escritura que me otorgo ante Ga
briel Calbo y Bustillo a los onze dias del mes de Se
nero del año pasado de mill y settesientos a fojas quinze
buelta de su rex.to asegurando d.ho esclavo por mio pro
prio libre de empeño obligasion e ypoteca ni otra car
ga ni grabamen que sobre el tenga y de la cantidad
que por su valor percibiere de y otorgue carta de pago
con fee de entrega o renunziasion de las leyes de la
pecunia no siendo de presente y por ante e no
que de ella la de declarando ser el precio justo

de su Valor la Cantidad en que lo ajustare
y Conciertare con renunciasion de las leyes de el orde
nam.to Real fhas en Cortes de Alcala de Nares
q hablan en esta Razon y los quattro años asignados
para la Revision del Contratto o Suplemento
a su Verdadero Valor Desistiendome y apartan
dome del Derecho de Posesion Propriedad y se
ñorio q a dho negro tengo Zediendolo y renunzian
dolo en fabor del Comprador para que como
Cosa suya pueda Disponer del para lo qual en se
ñal de Posesion le ottorgara la escrittura de Ventta
q le fuere pedida obligandome en ella a la evision
seguridad y saneamiento de la Ventta en tal
manera q en todo tpo le sera Zierta y segura
con las demas Clausulas requisitos y in
cunstanzias que para su validasion sean neze
sarias q siendo ottorgada en virtud de este Poder
desde luego para quando llegue el Caso
la apruebo y Ratifico como si presente fuese
a su ottorgamiento q el Poder q para todo lo referido
se requiere y es necesario Eseledoy y ottorgo a
dho Capitan Don Pedro Cavallero con todas sus

Ynsidencias y dependenzias libre y gral adm.
y con facultad de que lo pueda sostituir y al
cumplimiento de lo que en virtud de este po-
der executare obligo mi persona y vienes
muebles y rraizes avidos y por aver en bastante
forma de derecho con sumision de fuero re-
nunziasion de leyes de mi fabor y clausula guaren-
tigia de via executiva en forma que es fha
la carta en la ziudad de Panama en onze
dias del mes de mayo de mill settezientos y tres
años y el ottorgante a quien yo el presente escno
doy fee conosco asi lo ottorgo y no firmo porque
dijo no saver a su ruego lo firmo uno de
los testigos q lo fueron Joseph de Ojeda Mel-
feres Andres de Vaselay y Andres Frz de Nograro
a ruego y por el ottorgte Andres Frz de Nograro = ante
mi Diego mrn millan escno R.

Concuerda con su orig. q queda en el Rexo de Gabriel Calvo p ausenzia de quien despacho
y para q conste doy el presente en Pan. en onze de mayo de mill settezientos y tres años

en fee de ello fize mi signo y lo firmo

en testimonio de verdad

Diego mrn Millan
escno R.

Dros al ccc V mrn ffal

Damos fee q. Diego mn. millan de quien este Ins-
mento va signado y firmado es e no R.l como se
bra y a sus semejantes y demas despachos que a
el han pasado y pasan se le a dado y da entera fee y
judicial y estra judicialm.te Panama y mayo onze de mill setez.os y

Gaspar de Zuñiga
Ris.o de su Mag.d

Nicolas Ant.o Sandino
no
R.l de Dumao

Pedro de Huellan
Escriv.o de su Mag.d

367 — 12

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y sesenta, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Cap.n Don Pedro Caualliero Vecino desta Ciud.d de los Reies del Peru en nombre y voz de Sebastian Rodriguez Vecino de la Ciud.d de panama y en virtud de Supo del otorgado en dha Ciud.d en nueue de Nouiembre Jo del año pasado de mill setecientos y tres ante Diego Martin Millan Esc.no Real para el efecto q.e dha declarado y Suscrito a la letra es como Sigue

Venta

Por P.o Caualliero

Aquí el poder de D.n Luis D.nes de Bustamante

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Luis Dines de Bustamante Vecino desta Ciudad de los Reies del Peru en nombre de mi parte y en virtud de Sustitucion que tengo y me es dada y otorgada en dha Ciud.d de panama ante Gabriel Calmo y Pinillos Esc.no Real su fha a los onze dias del mes de Henero del año pasado de mill y setecientos = Por la qual dho poder en nombre de mi y de la parte que lo tubiere y representare doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y me pertenece y mas puede y debe valer a Vos el dho Cap.n Don Pedro Caualliero Vecino desta Ciud.d de los Reies del Peru en nombre de dha parte Vendedor y Arrendador en Venta Real al Licenciado Don Dines de Bustamante abogado desta Real audiencia Esta presente Un negro esclauo esclauo de dha mi parte nombrado Nicolas de Casta arana de edad de Veinte y dos años poco mas o menos que lo tuuo y Compro el dho mi parte de el Cap.n Manuel de Paiua por escriptura hecha y otorgada en dha Ciud.d de panama ante Gabriel Calmo y Pinillo Esc.no Real su fha a los onze dias del mes de Henero del año pasado de mill y setecientos = Por el qual dho negro en nombre de dha mi parte le vendo por tal Esclauo Cautiuo sujeto a seruidumbre libre de toda obligacion empeño y poder y sin otro seguro alguno mas de q.e al presente es tal sano por que lo vendo segun y como se vienden los negros bozales, por bozal alma en boca y huesos encostal Con declaracion q.e dho amo dado de ser y reconocer de medico y se a contentado del y en esta Conformidad y no en otra se lo vendo en precio y quantia de seiscientos y quarenta pesos de ocho Reales de Contado, de los que Res en nombre de dha mi parte me doy por entregado de mi voluntad por que los Reciuo a mi satisfacion en presencia del Escriuano y testigos desta Carta de Cuio entrego y Resguardo y de Resto Doy fee, y de [illegible] a favor del dho Vendedor = mediante lo qual desde el dia de la fha desta en adelante desisto quito y aparto a dha mi parte de todo el derecho propiedad y Señorio y otros qualesquier Reales y personales que al dho negro tengo y me pertenece, y todo Con el Saneamiento de dho Cedo Remitto y traspaso en el dho Comp.r y en quien su Causa hubiere para q.e haga y disponga de dho esclauo lo q.e le parezca como de Cosa suia propia auida y

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y sesenta, y mil setecientos, y cinco.

y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo
entregado = y como R.l vendedor obligo al dho mi parte a la evi
cion seguridad y saneam.to de dho esclavo en tal manera que aora y
en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni mo
bido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
que sea y si se le pusiere o mobiere luego que se le haga saver al dho
mi parte saldra a la boz y defensa del tal pleito o plei
tos hasta le dexar y que quede con dho esclavo en pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere
le bolbera y pagara los dhos seiscientos y quarenta pesos con mas
las costas de su cobranza y a su firmessa y cumplim.to obligo
la persona y bienes del dho mi parte avidos y por haver y
en su nombre doy poder cumplido a las justicias y jue
ses de su mag.d de quales que partes que sean y en especial a
las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero le someto para
que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia difinitiva de juez com
petente passada en cosa juzgada y renuncio
las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo pro
hibe = y estando pres.te a lo contenido en esta escrip.ra
yo el dho Don Gines de Bustam.te aviendola oydo
y entendido otorgo que la aseto en mi favor como
en ella se contiene y declara y resivo comprado
el dho negro nombrado Nicolas de Casta arara
y en los dhos seiscientos y quarenta pesos de contado
y de dho esclavo me doy por entregado a mi boluntad
por que lo resivo aora de pres.te en presencia del pres.te
y testigos de esta carta de que yo el no doy fee y de que paso
a poder del dho comp.r que es fha en la ciu.d de los
reyes del peru en diez y nueve dias del mes de
henero de mill setecientos y quatro a.s y lo firm.n
los otorgantes que yo el no doy fee conosco
siendo testigos Don Pedro Garay Diego San
ches y nicolas de miranda pres.tes =

Don Gines de Bustamante

Marcos Alvarez

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to

D.a Josepha de Sosa

a

Joseph Faxardo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Josepha de Sossa Monxa profesa de belo negro en el mon.o de nra Señora de la Pura y limpia Conse.n de esta Ciu.d de los Reyes del peru en presencia y con asistencia de la Madre Doña Mariana Negron abadesa de dho mon.o otorgo por la presente que doy en arrendam.to a Don Joseph Faxardo que esta presente una Cassa que tengo y esta en la Calle del marmol de Carbaxal que son los quartos principales de la dha Cassa por tiempo y espacio de dos años el uno presiso y el otro boluntario que empesaron a correr y contarse desde beinte y cinco de este presente mes y año y por precio de trese pessos en cada un mes que sea de obligar el susso dho a me los pagar al fin de cada uno cumplido que sea = mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este dho arrendam.to la dha Cassa le sera cierta y segura y que no se la quitare por mas ni por el tanto que otra persona me de y prometa por ella pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar las costas que se le siguieren y recrecieren y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho Cap.n Don Joseph Faxardo auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y resiuo en arrendam.to la dha Cassa de susso mencionada y por los dhos trese pessos en cada un mes que me obligo a los pagar a la dha Doña Josepha de Sossa o a quien su causa huuiere en esta Ciu.d con costas de su cobranssa al fin de cada un dho mes cumplido que sea = y asimesmo me obligo a no dexar de bacio dha Cassa durante el año presiso pena de pagar su renta como si la auitasse y a su firmessa y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos

dos y por hauer y ambas partes cada vna
por lo q nos toca damos poder cumpli
do a las Justicias y Jueses de su mag.d y q
de nras causas conoscan conforme a
dro para q a su cumplim.to nos execu
ten compelan y apremien como si
fuera por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en
auctoridad de cossa Juzga
da y renunciamos las leies
fueros y derechos de nuestro
fauor y la general que lo pro
hiue q es fha en la ciud.d de los
Reies del peru en dies y nueve
dias del mes de henero de mill
setecientos y quatro años y los otor
gantes q yo el no doy fee conosco
lo firmaron juntam.te con dha
Madre abadesa siendo testigos el
Cap.n Antonio de Espinossa Joseph
Perales y el Doctor Don Pedro flores
pres.tes

Joseph Faxardo

Doña Josefa de Soza

Dn. maria una negron

Abb.a

Marcos Alvarez
Pro. de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

D. Fran.co Garcia de Sena

al

R.P.e F. Pablo de Villanueva

fho

GR

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Fran.co Garcia de Sena vecino de esta Ciu.d de los Reies del peru otorgo por la presente q vendo y doi en venta Real al R.P. Fray Pablo de Villanueva del orden de San Geronimo q esta presente vn negrito de Casta Congo de hedad de doze años poco mas o menos bo sal alma en boca y huesos en costal q responde por salbador q lo huue y compre entre otros del Lic.do Don Estevan Casiano Blanco pres.te por escriptura otorgada en la Ciu.d de Cartagena de las yndias a los trese dias del mes de Julio del año passado de mill setecientos y tres ante Joseph Fran.co Doria Senteno then.e de g.no Pu.co de g.n = y esta marcado con la Coronilla Real y con la del margen = el qual dho negrito le bendo por tal mi esclauo cautiuo sugeto a ser bidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin otro seguro alguno mas de q al presente esta sano en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho r.s de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio la esepsion de la pecunia leies del entrego prueba del Resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros dros Rea.s y personales q a dho esclauo tengo y me pertenesse y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho Comp.r y en quien su causa huuiere para q haga y disponga de dho esclauo lo q le pareciere como de cosa suia propria auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado = y como Real vendedor me obligo a la euicion seguridad y saneam.to de dho esclauo en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si se le pusiere o mouiere luego q de ello conste y me sea dho sauer saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y que q de con dho esclauo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quinientos pesos con mas las

Costas de su Cobransa y a su firmessa y Cumplim.to
obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueses
de su mag.d de quales q. Partes q. sean y en es pe
cial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fue
ro me someto y Renuncio el mio Jurisdici
on Domicilio y becindad y la ley q. dice q. el
actor deue seguir el fuero del Reo para q.
a su Cumplim.to me executen Compelan y
apremien Como si fuera Por sentencia Pa
ssada en cossa Juzgada y Renuncio las le
yes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que
lo prohiue = y estando pres.te a lo Contenido
en esta escriptura yo el dho Padre fray
Pablo de Villanueba auiendola oydo y enten
dido otorgo q. la aseto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y Resiuo Comprado
el dho negrito bosal q. responde por Sal
bador y en los dhos quinientos pesos de Con
tado y de dho esclauo me doy Por entregado y
Renuncio la exep.n del entrego y prueba del
Resiuo = q. es fha en la Ciud. de los Reies del
peruen beinte y Un dias del mes de henero
de mill setecientos y quatro a.s y lo firm.n los otor
gantes q. yo el no doy fee conosco siendo tes
tigos Clem.te Pinero y ygnacio Macinas y ni
colas de Miranda presentes =

Fran.co Garcia de Sena

Pablo de Villanueva

Ante mi

Marcos Alvarez
Esc.no de su mag.d

3 Reales

Sello Tercero vn Realaños de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Dⁿ Juan Garcia de Sena

Dⁿ Luis Navarrete

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quatro años, ante mi Escribano Real, y testigos parecio presente Don Juan Garcia de Sena Vecino desta Ciudad de Panamá, y Don Luis Navarrete Vecino de Portobelo, de la Provincia de Veragua, Corregimiento de Alanje, Residente en esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijeron que Dⁿ Juan Garcia de Sena, trataban, y trataron en esta Escritura por quanto no la via de Dⁿ Luis Navarrete, y dicho Dⁿ Juan Garcia de Sena, por la presente vende, y da en venta Real, a Don Luis de Navarrete, que estando presente, un negro Esclavo nombrado Juan de Costa Mina, de edad de quatro años poco mas, o menos, que hubo, y compro del Rego de Molina, por escritura otorgada en esta Ciudad de Panamá, a los tres dias del mes de Septiembre del año pasado de mill setecientos, y tres, ante Juan de Leyva Franco Escribano Real, que Remite = Cuyo dicho negro, asi vendido, por tal Esclavo, libre de todo empeño, y hipoteca, y sin asegurarselo como no se asegura en la Ley de Toro, algunos mas, de que al presente esta sano, con declaracion que Dⁿ Juan Garcia de Sena, a tenido en su poder, y comandado hasta hoy, reconoce ser de edad de quatro años, poco mas, o menos, y asi lo da por tal, y de Renuncia, sobre de que dicho negro, no tenga, mas, de quatro años, y que en caso que dicho negro, no sea de la edad, que dicho Dⁿ Juan Garcia de Sena, a declarado, y vendido,

pado de los dhos
seiscientos pesos
y el dho D. Fran.co
garcia de Sena
del dho negrito
y cada parte por lo
que le toca renun
ciaron la ese
de el entrego
prueba del Re
sivo y demas
de este Casso y el
dho al otro y el
otro al otro se
otorgan carta
de pago chan.n
y distrato en for
ma y lo firma
ron de sus nom
bres siendo testi
gos D. Man.l lo
renso de montes
el Gen.l D. Juan
de bos mediano
y nicolas de miranda

D. Luis de Navarrete

Fran.co Garcia
de Sena

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro. de su mag.d

obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y para su exe
cusion doy poder cumplido a las justicias y jueces de su
mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte a cuyo fuero me someto y renuncio
el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su
cumplim.to me executen compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renun
cio las leies fueros y dros de mi fauor y la general q.
lo prohiue = Y estando pres.te a lo contenido en esta es
criptura yo el dho Don Luis de Navarrete auiendola
oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi fauor segun
y como en ella se contiene y declara y resiuo comprado
el dho negrito nombrado Fran.co de Castacha la bosal
y en los dhos seiscientos pesos de contado y de dho esclauo
me doy por entregado a mi boluntad por q. lo resiuo
a ora de presente en presencia del presente e.no y testigos
de esta carta de q. yo el pres.te e.no doy fee y de q. passo
a poder del dho comp.r e yo el susso dho declaro que
e mandado ber y reconoser dho esclauo de medico y me
e contentado del y renuncio el dro de rebiditoria q.
ant.o minoris lesion inorme y normissima para no apro
becharme de su recurso en manera alguna y solo a de te
ner efecto dha demanda en los dos achaques de mal de
coraçon o gota coral q. e de justificar dentro de dos me
ses de la fha y pasados no a de tener efecto dha deman
da y sobre ello quiero no ser admitido en juicio sino es
chuido y condenado en costas como quien litiga dro y
accion q. no le compete y a su firmessa y cumplim.to obligo mi
bienes auidos y por hauer q. es fha en la ciu.d de los Reyes del
peruen beinte y dos dias del mes de henero de mill setecientos
y quatro a.s y lo firmaron los otorgantes q. yo el e.no doy fee
conosco siendo testigos Francisco de Soto el cap.n Don Ju.o
de Bos mediano y nicolas de miranda presentes =

D. Luis de Navarrete

Fran.co Garcia
de Sena

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro. de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capn Antonio de Zeita Vecino morador de esta Ciud de los Reies del Peru Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar Real mente y con efecto a Doña Francisca Tello o a quien Su poder o causa hubiere Ciento y quarenta y seis pesos de ocho Reales de Resto que se quedó adeuer pro vedor de la Cria y Alimentos de seis años de Francisca que crio nombrada Juana María de Zeita mi hija legitima de los quales en caso necesario y para efecto de hacer la paga me Doy por Entregado a mi voluntad y Renuncio la Excepn de la pecunia leies de Entrego prueba de el Reciuo y demas deeste Caso = Lo qual Ciento y quarenta Pesos de ocho Reales deeste Deudo por la Razon y Causa Referida pro meto y me obligo de los dar y pagar a la dha Doña Francisca Tello o a quien Su poder o causa fuuriere en esta dha Ciud por mi quenta Costa y Riesgo y sin pleito alguno en cualquier parte y lugar q por la de el Juro dho de Empedado y de mandamiento y mis Bienes se hallen gustos este presente bauidente llanam[te] y sin strepito alguno con las Costas y gastos de su Cobranza y plazo para dellas dha deestas dos Cumplim[to] obligo mi persona y Bienes auidos y por auer y para su execucion Doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Real Voluntad y mayor de qualesq Partes que sean y especialm[te] a las deesta dha Ciud y Corte que con ella Residen y a las de Retro dha y Delante que en mi fauor sea y corra Renuncio las Leies de mi fauor y la General en forma Testigos que fueron presentes a lo q[ue] Conozco y confe ser Vecinos y auer residido en esta Ciud el Capn Dn Antonio de Zeita los quales se dió Cumplim[to] a Contenta y por hauer Entregada a su voluntad y renunció la Entrega q[ue] no vso dellas

Ante de Zeita
a
Dn Juan Tello

En la Ciud de los Reies en Veinte y Cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y Cinco años. ante mi el Escno y testigos Dn Juan de Zeita Dn Juan Tello

Conozco y confe
Como auer recibido
del Capn Dn Anto
nio de Zeita los
Ciento y quaren
ta pesos de ocho
Rs contenidos en
esta Escritura en
los quales se dió
por Contenta y
Entregada a
su voluntad y
renunció la
Entrega q[ue]
no vso dellas

y le otorgo carta de Pago y Chanzelazion de dha escriptura y no firmo por que dijo no saber. y a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos los Capnes Juan de Elizondo y Juan Perez de Balenzuela a Ruego y q. testigo

Juan de Elizondo

Esta escriptura fuere Presentada a execusion pidiendo su Cumplimto al fuero de las quales me someto obligo y Renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y becindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su Cumplimiento le executen Compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa Juzgada y Renuncio las leies fueros y dros de mi fauor y la general que lo Prohiue y Consiento en traslados de esta escriptura q. es fha en la Ciud de los Reies del Peruen Veinte y tres Dias del mes de henero de mill setecientos y quatro años y lo firmo el otorgante q. yo le Reno Doy fee conozco siendo testigos los Capnes Pedro de Salas Joseph Muñiz y nicolas de miranda y Abeuedo Reseptor del numero de esta Real Audiencia presentes

Antonio Orzeta

Ante mi

Marcos de Alvarez
Sno de su mag.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Traspasso

El Cap.n Ant.o de Riuera

a

Jn.o de Sotom.r

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Antonio de Riuera vecino de esta Ciud.d de los Reies del peru digo q por quanto en veinte y vno de este presente mes y año de la fha Fransisco de Quintana me dio en traspasso y arrendamiento vna tienda con tres piesas seguidas q esta ynmediata al tambo del Sol en el baratillo la qual es la misma q le arrendo el Liz.do Don Pedro Eusebio Rodrigues pres.o quien es dueño proprietario de dha Cassa y aora otorgo por la presente que cedo renuncio y traspasso dha Cassa en Juan de Sotom.r para q el tiempo q falta por cumplir que son tres años poco mas que en piesan a correr desde beinte y cinco de este presente mes y año de la fha biba en ella y haga lo q le pareciere pagando al dho Liz.do dose pesos en cada vn mes q es el precio en q asi se me arrendo guardando y cumpliendo el susso dho las calidades y condiciones de dho arrendam.to y a la firmessa y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes auidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Juan de Sotom.r auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y resiuo dha Cassa en arrendam.to y traspasso por el tiempo referido y por los dhos dose pesos en cada vn mes q me obligo a se los pagar al

dho Lizdo Don Pedro Eusevio Rodriguez Co
mo a dueño propietario al fin de cada
uno cumplido q sea en esta Ciud con costas
de su cobranza y asi mesmo me obligo
a cumplir las condiciones de dha prime
ra escriptura a que quiero ser compeli
do y apremiado por todo rigor de dro
pricion y via executiva y a su firmeza
y cumplimto obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y ambas partes cada
una por lo q nos toca damos poder
cumplido a las justicias y jueses de
su magd para q a su cumplimto nos exe
cuten compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa
juzgada y renunciamos las leies y
dios de nro favor y la general q lo pro
hive q es fha en la Ciud de los Reies
del Peruen beinte y quatro del mes
de henero de mill setecientos y qua
tro años y lo firmaron los otorgtes q yo el no doy
fee conozco siendo testigos el Capn Ag
gustin Carrillo el Capn Antonio Alfer
y nicolas de miranda

Ant.o de Rivera

Ju.o Sotomo

Ante mi

Juan de Alvares
Srio de su magd

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil fetecientos, y quatro, y mill fetecientos, y cinco.

Obligacion

Dn Estevan de Segouia

a

Dn Juan Dionisio de la Piedra

Sepan quantos esta Carta Reren como yo Capn Juan Esteuan Garcia de Segouia Vecino morador deesta Civd de los Reies de Jesu Xpo por la presente que Digo y me obligo de pagar Real mente y Con efecto al Sargento mayor Dn Esteuan Dn Francisco Dionisio de la Piedra Vezino desta Civd o aquien Su poder o causa hu biere Dos mill pesos de ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y bue na obra me ha dado y Prestado en Real de Con tado de los quales me Doy Por entregado a mi voluntad y Renuncio Lacien.ª de la Prueua de el Recivo de ellos Y en este Caso Gmo. Primero de Abril que se Cuentan los Dhos Pesos deste Presente Año de mil Setecientos y Cinco años Pidiendo Dn Esteuan Garcia de Segouia Vecino morador deesta Civd o aquien su Poder hubiere en esta Civd Por ninguen Capitulo de la Ley de Toros y Partidas q.e Su Cauza hubiere en esta Civd Por ninguna de las Causas q.e Por la de Dho Señor se Pueden y deuan Pedir y Pidiendo Dn Esteuan Garcia de Segouia Vecino morador deesta Civd o aquien Su Poder o Causa hu biere Dos mill pesos de ocho Reales Por otros tantos que por me hacer amistad y bue na obra me ha dado y Prestado en Real de Con tado de los quales me Doy Por entregado a mi voluntad y Renuncio Lacien.ª de la Prueua de el Recivo de ellos Y en este Caso Gmo. Primero de Abril que se Cuentan los Dhos Pesos deste Presente Año de mil Setecientos y Cinco años y Cauza Referida prometo y me obligo de los dar y Pagar a Dho Sargento mayor Dn Esteuan Garcia de Segouia Vecino morador deesta Civd o aquien su Poder

del Cargo de Juan
de Segovia los
dos mil pesos
tenedor experto
ese Cabildo
Cicalay Regidor
por mano de Ella
Juan Garcia de
La fuente y de
ellos en virtud
de dha sesion
ante el Pre.te Escrn
Diciano de Ayo
año de 74 sidos
Por Contentos y
entregado sabo
luntad. Y Renun
sio la entrieg de
por nos ser de
Yotorgo Carta
de pago y chan
Selano en forma
Glo forma siendo tes
tigos Juan
Dgo Gruesa y Juan
Sal.or Gonzalez
mun.es

Pedro Garcia

Juan Garcia de la fuente

Ante mi

Juan Garcia de la fuente

Ante mi

Juan Garcia de la fuente

Ante mi

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Comprado con dineros suios propios y para este efecto
dho Gentleo. yasi lo dio y cedio con el pacto que yo dha Escriptura
adquirido a dho enclauo lo cede renuncia y traspasa en la
dha Doña Catharina de la fuente y en quien su causa hubiere
para q haga de ello enclauo lo q le pareciere como
de cosa suia propia adquirida contan sus
y legitimo titulo como lo es. Y dexta declara. q agua se
obligo de auerigoa Dominos asiento de tiempo se expresa
obligacion q para ello hizo de sus bienes muebles y rayces
habidos y por auer con poder y jurisdicion a las Justicias y Jueces
de su mando de q dadas q para q sean a cuio fuero se somete
para q a ello cumplim. le executen como por sentencia
como si fuera pronunciada en cosa juzgada y renun
cia leies y dros de su favor y fuero q lo prohiben y la
ley y dro de q general renuncia. En testimonio de lo
qual otorgo la presente en la ciudad de Asuncion del Paraguay
en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos
y cinco años siendo testigos Ignacio Nauarro Nicolas de Sa
nabria y Nicolas de Miranda presentes

Dn Ygnacio Nauarro

Dn Nicolas de Miranda

Ante mi

Marcos Sanchez Ocampo
Escriuano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Alferez Don Pedro Ba
la de Carbo Vecino morador de esta Ciudad de los Reies de Peru Rio y
por la presente digo q vendo y doi en venta real a Capn Geronimo Gallego q esta
presente en nombre de Dn Mateo Salamanca domiciliado Manuel Lopo de Pasos de tres
ta y quatro años poco mas o menos q queda dho y Compre del Rl Fisco y
Real Erario de orden de Pedro Lopez por escriptura otorgada ante Don
Gregorio de Ortaso Rio Pu de la Plata en veinte y dos de Nouiembre de mil
y seiscientos y setenta y seis años q para dho efecto fue trasladado en este
para titulo = Vn real dho mulato q vendo q queda dho a mi cedido y Cautino Su
getado a servidumbre de diez años q empezaron a correr y se han de quan
do como mueble q sigue a la persona de su dueño y por esta razon
por q Modesto Contreras aguelen Indios y de retasa por q melo queda bol
bez en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho de contado de
los quales se da por entregado a mi voluntad y otorga renuncia de
presente en forma en el precio y tercio de esta carta de dho entrego
y del todo doy por libre y quito a dho Dn Mateo Salamanca y a sus bienes
y herederos y para q mejor se cumpla esta escriptura de dho entrego
y traspaso en el dho Dn Mateo Salamanca y en quien su causa hubiere

para q haya y dispong a dho esclauo lo q le pareciere como de cosa suia pro pria
auida y adquirida con tan dutto y legitimo titulo como lo el dicta cuio para lo
que lo yenesha l de posesion se lo entreguado = y como Real bendedor me obligo
al dicha euicion seguridad y saneam to dho esclauo en forma manera y forma y en todo
tiempo le sera cierto y seguro y no quitado pueto ni mouido ni embargado
ni contradecido por ninguna persona q sea si le pareciere como dicho es que
lo q le mejor haga sauer sobre todos y de cierta y sabida y hasta le dexar y q quede con dho esclauo en propiedad fica por uenon y asi no lo hiciere
y cumpliere no lo pudiere ni debiere y pagare dho q quatrocientos pesos con
mas las costas de su cobrancia y daño firmeza y cumplim to obligo mi persona y
bienes auidos y por hauer = Testando primero de lo contenido en esta escritura
endola oydo entendido y o dho Cap Geronimo Gallego otorgo q la otorgo
mi fabor segun y como en ella se contiene y declara y Renuncio Compra dor
dho mi dho otorgamiento nombrado Manuel Cayo yerno dho q quatrocien
tos pesos de contado y de dho esclauo me doy por contento y entregado y renuncio la
excepcion de entrego prueba del Reuis y demas de este caso como en ella se
contienen = y yo la dho declaro por competente declaracion como si fuera hecha en
forma con juram to y pedimento de parte y por mandado de sus Compa
decio con juram to y pedimento de parte y por mandado de sus Compa
dre y dho mi dho otorgamiento contenido en esta escritura y cada cosa y parte
de ella al Cap Juan de Herrera Muñoz por auerlo comprado Condicio
nes los suios pro pios y para este dho medio entrego y en dho otorgo y acepto
y por esta escritura auia adquirido dho esclauo lo cede y renuncia
y traspasa en este suio dho y en quien su causo hubiere para que
haga y disponga de dho esclauo lo q le pareciere como de cosa suia
pro pria auida y adquirida con tan dutto y legitimo titulo como lo
a esta declaracion la qual me obligo de auer y por firme agora y en
todo tiempo y obligo mis bienes auidos y por hauer y para mas parte cada
dno in solidum y por lo que toca a dhos Poderes cumplidos clausulas y fuerzas
de juramento de que en este pueden y deban ser pedidas y cada una
y cualquier de ellas fueren por lo mismo obligados a las dichas partes cada
y cualquier de ellas fueren por lo mismo obligados para q su cumplim to no exe
cuten como si aqui fuera por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renuncio las leies fueros y dros de
mi fauor y la general del que no prohibe que en forma haga en la qual
se los Reos del presente Veinte y Cinco Dias del mes
de Henero de Mill Setecientos y quatro años
y lo firmaron los otorgantes que yo el pre
sente escno doy fee conozco siendo testigos
Pedro Rendon de Robles Nicolas de Mi
randa y Pedro Nolasco Nuñez presentes =

Pedro Baca
de Castro

Gallego

Ante mi
Juo de Valdes escno

Venta

Dⁿ de Luna

a

Dⁿ Juan Fernz de Sandoval

Vⁿ Rᵃˢ

Sello Tercero vn Real de plata

S. mil ferecientos, y q.ᵗʳᵒ y mil forecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Capᵗⁿ Don Juan Rodrigez de Luzuriaga Vezino desta Ciud de Ntra Señora de la Asumpcion y Vez del Capᵗⁿ Don Joseph Gomez Garcia de Leiro de la Ciud de Panama en virtud del Poder Otorgado en esta Ciudad ante el presente Escriuano de que hago mencion al parato de su efecto que original queda en mi Registro de Escriuanias de que doy fee

Otorgue que Vendo de Hoy dia de la fha desta Carta en adelante para siempre jamas con Solemnidad del derecho Poder Real y Uso y Costumbre de estos Reynos y de la Ciud de Leon al Sⁿʳ Don Juan de Luzuriaga Vezino desta Ciud de Ntra Señora la Asumpcion que Presente Está la mitad de vn Negro esclauo de mi parte nombrado Juan de Castro de Color Negro de edad de beinte años poco mas o menos = Y la otra mitad del dho Negro esclauo de mi parte le Vendo a Dⁿ Juan Fernz de Sandoval Vezino desta Ciud de Leon que Presente Está a saber la dha mitad del dho esclauo Castro Negro libre de todo empeño hipoteca y obligacion y de otra qualquiera mas deuda que Sea Pertenezca a dho esclauo hasta el dia de la fha desta Carta en precio y quantia de Seiscientos pesos de ocho Reales de Contado de los quales en nombre de dho mi parte me doy por entregado a mi voluntad y Renuncio la Excepcion de la pecunia leci de Entrego y paga del Remate y demas de este Caso Como en ella se contiene = mediante lo qual desapodero desisto y aparto a dho mi parte de el derecho y accion propiedad y Señorio y otros dros Reales y personales que dho esclauo tiene y le pertenece y todo con el en su nombre lo cedo Renuncio y trasfiero en el dho Comp.ᵃ y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dho esclauo como de cosa Suya propia adquirida con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta Venta la qual en Señal de posesion le entrego y en virtud de este Recaudo de Venta lo Constituyo en dho mi parte y me obligo de hacer Sano dho esclauo en esta manera que agora y en todo tiempo le sea Cierto y Seguro y no quitado ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa de Razon y Sea y si Sobre ello me hiciere Sobre dho esclauo o parte de el dho mi parte o a mi Saldremos a la Voz y defensa del tal pleito y pleitos hasta dejarle en quieta y pacifica Posesion y si ansi no lo hiciere y Sanear no lo pudiere dho mi parte lo haremos y pagaremos todos los dhos Setecientos pesos con mas las Costas de su Cobrancia para

Dⁿ Juan Fernz de Sandoval

lo qual hago de causa y negocio ageno mio propio y de
libre deudor y sin q contra el dho Dn Joseph gomez gar
cia ni sus bienes sea fha ni se haga de ligencia ni es
cursion de fuero ni de dro por q este beneficio y re
medio con el de las autenticas ciperas y espensas es
pecial y expresamte renuncio y a su firmeza y cum
plimiento obligo la persona y bienes de el dho mi
parte y la mia y mios y de ambos auidos y por
auer y para su execucion en su nombre y mio doy
poder cumplido a las justicias y Jueses de su
Magd de quales q partes q sean y en especial a
las de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero y juris
dicion me someto obligo y renuncio y al dho
mi parte nro domicilio y becindad y la ley que
dice q el actor deue seguir el fuero del reo para
q a su cumplimto nos executen compelan y apre
mien como si fuera por sentensia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leies y dros de mi
fauor y suio y la gen. q lo pro hiue = y estando
presente a lo contenido en esta escriptura yo el
dho general Don Franco Perez de Sandoval
auiendola oydo y entendido otorgo q la aceto
en mi fauor como en ella se contiene y de
clara y reciuo comprado el dho negro nom
brado nombrado Franco popo y en los dhos
setecientos pesos de contado y de dho esclauo me
doy por entregado y renuncio la escpn de el en
trego y prueba del reciuo por no ser de presente
q es fha en la Ciud de los Reies del peru
en beinte y seis dias del mes de henero de
mill setecientos y quatro años y lo fir
maron los otorgtes q yo el escno doy fee lo
nosco siendo testigos nicolas de miran
da Pedro Rendon de Robles y Antonio
Perez Montaño presentes

Juan Rodriguez de Liuares

Franco Perez de Sandoval

Pedro de Sierra

V. R. d.

Ello Tercero de Reales de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Venta
Thomas de Villar
a
Dn Juan de Rojas =

En la Ciudad de Cadiz en Veinte y Seis dias del mes de Abril de mil setecientos, y cinco años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parecio presente Don Thomas de Villar Vecino de esta Ciudad de Cadiz en virtud de Poder que tiene y exhibio de Don Manuel Gomez de Castro en Virtud de Poder que tiene y exhibio de Don Manuel Gomez de Castro en

sifica posesion y si asi no lo hiciere y sañear no se los pu
diere le bolbera y pagare el dicho mi parte los dhos setecien
tos y cinquenta pesos con mas las costas de su cobranssa
y su firmeza y cumplimiento obligo la persona y bienes
del dho mi parte avidos y por haver con poder y su
mision a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d con
te a cuyo le sometio y renuncio el suio domicilio y becin
dad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apre
mien como si fuera por sentensia passada en cossa jus
gada y renuncio las leies y dros de su favor y la gene
ral que lo prohive = y estando presente a lo contenido en
esta escritura yo el dho don Fran.co de Roxas y Mendo
ssa aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y declara y resi
vo comprado la dha negra bosal que responde a Maria
y el dho negrito nombrado Juan y en los dhos setecien
tos y cinquenta pesos de contado y libros de alcavala por
que queda a mi cargo su paga y de dhos esclavos me doy por en
tregado y renuncio la ex.on del entrego y prueba del re
sivo por no ser de presente = y renuncio el dro de re
biditorias quanto menoris lesion y norme y norma
sema para no aprobecharse de su remedio ni
recurso en manera alguna y sobre ello quiero no
ser admitido en juicio sino escluido y condena
do en costas como quien litiga dro y accion que no le com
pete y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes avidos y por haver que es fha en la
ciud.d de los Reyes del Peruen veinte y seis dias
del mes de henero de mill setecientos
y quatro años y lo firmo los otorgantes que yo el
doy fee conosco siendo testigos Nicolas de
Miranda Pedro Rendon de Robles y D.
Juan de Olivares presentes =

Thomas Ant.o de Villar

Fran.co de Roxas y Mendoza

[illegible]

[illegible]

En Veintte y seis de Henero de mil setesienttos y quatro años ——— en 26 de 704

El Sr. Capn. Dn. Juo. Coello Britto Natural de la Ciud. de Lisboa Hijo lexitimo de Dn. Joseph Coello Britto y de Da. Mariana de Barrios dize que por quanto se trato de Casar y Casso con Da. Luisa Aluares de Mansilla natural de Chilue Reyno de Chile Hija lexitima del sargto. mor. Dn. Pº. Aluares Mansilla y de Da. Ma. de Arismendi se le prometio en Dote por partte de la dha tresemil dusienttos y setentta y ocho pesos ——— 13U278 ps.

Y por Causas y motibos q. Ubo entonces no se otorgo Resiuo de Dote y agora la susso dha le a pedido le otorgue de la dha Cantd. Resiuo de Dote y poniendolo en efecto otorgo q. Resiuo de la susso dha Primeramte. tresmil setesienttos y sinqta. pesos en Reales ——— 3U750 ps.

Itt 242 marcos de Platta labrada en difertes. piesas. 21 platillas con 45 mcos. 5 Plattones 1 uno dho mediano con 41 mcos. Una palangana de 10 mcos. 3 onzs. 2 Basinicas con 9 mcos. 4 canastillas floreras con 11 mcos. Un salero con 4 mcos. 3 ollitas con sus tapaderas con 8 mcos. Un frasco de clar con 10 mcos. 2 Perolillos uno grande otro pequeno con 7 mcos. 2 tembladeras grandes con 12 mcos. Una saluilla grande con 12 malagones, ~~una bandejita~~ con 14 mcos. 2 fuenttes con 21 mcos. Una bandejitta con 6 mcos. 1/2 15 Cucharas y 19 tenedores y 2 Cucharones con 11 mcos. 6 Candeleros con 17 mcos. Una salbilla mediana dorada con 3 mcos. Una pileta

de filigrana con 6 m.cos 1 dha pequeña liza con 3 m.cos 1/2 6 palanganitas y platitos de escaparatte con 2 m.cos q todas las dhas piezas de platta asen dusientos y quarentta y dos m.cos a 8 p. — 3U750 p

Itt Un par de zarzillos de calabazas de perlas de 3 pendientes q balen 680 p. — 1U936 p

Itt Unos brazaletes de perlas con ocho onzas a 90 p. — U680 p

Itt 4 tableros de diamantes tablas con 11 diamantes cada uno a 60 p. — U720 p

Itt Unos brazales de corales y perlas de rostrillo entero con 14 onzas a 25 p. onza — U240 p

Itt Una cuja grande de cocobola en 300 p. — U350 p

Itt Una colgadura de cama de damasco carmesi con sus cortinas de dho damasco — U300 p

Itt 2 cortinas de damasco carmesi con sebillanita de oro — U400 p

Itt 12 cojines de terciopelo carmesi 350 p. — U130 p

Itt 1 alfombra de 6 ℔ 200 p. — U350 p

Itt 2 espejos grandes con sus m.cos de ebano 500 p. — U200 p

Itt 2 baules de guamanga guarnecidos de platta a 125 p. cada uno — U500 p

Itt 12 sillas de baqueta a 8 p. — U250 p

Itt 1 quadro de nra. sra. de guadalupe con su m.co dorado 100 p. — U096 p

Itt 12 cuadros de angeles de 2 1/4 a 10 p. — U100 p

Itt 14 cuadros de diferentes devociones a 12 p. — U120 p

Itt 1 lamina de la virgen de la misericordia con su m.co dorado 50 p. — U168 p

Itt 2 laminas de m.cos colorados y dorados la una a dorazon de los reis y la otra de otra devocion a 30 p. — U050 p

U060 p

10U400 p

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En el nom. dellos todo Poderoso amen Conozcan quantos esta Carta de Dote vieren como yo D. Thom Coello Brito vezino desta Ciud. de Lisboa en el Reyno de Portugal hijo legitimo de D. Joseph Coello Brito, y de D. Mariana de Barros = Digo que por quanto para mayor gloria, y honra de Dios nro Señor, y conforme a la Santa Madre Yglesia Con dho matrimonio segun horden de Nuestra Santa Yglesia Con dho Luis Alvarez de Manilla natural del reyno de Chile hijo legitimo de D. Alvarez de Manilla Caballero del Orden de Santiago, y de D. Maria de Briones difunta, y por quanto dho Luis Alvarez de Manilla tiene de su parte de la Herencia de dha su Madre, y otras partes, y acciones, que le tocan, y pertenecen, y para mayor abundamiento, y seguridad de los gananciales, que Dios nro Señor fuere servido de darnos en el dho matrimonio, y para mejor conservacion, y aumento de los bienes, y hacienda, que tengo, y poseo, y para mejor cobrar, y haber los que se me deben, y pertenecen, y para mejor administrar, y disponer de todo, segun, y como, y de la manera que mejor, y mas cumplidamente me convenga, y sea necesario, por la presente Carta, y en la mejor forma, que de derecho puedo, y debo, otorgo, y conozco, que doy, y entrego, y pongo en poder, y Administracion de dho Luis Alvarez de Manilla mi Esposo, para que lo haga, y disponga de todo, segun, y como, y de la manera que mejor le convenga, y sea necesario, todo lo que declaro ser de mi pertenencia, y lo que declaro ser de mi dote, y lo que declaro ser de mi Herencia, y lo que declaro ser de mi Madre, y lo que declaro ser de mi Padre, y lo que declaro ser de mi Abuelo, y lo que declaro ser de mi Abuela, y lo que declaro ser de mi Bisabuelo, y lo que declaro ser de mi Bisabuela, y lo que declaro ser de mi Tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trastatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trastatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrastatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrastatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinstatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinstatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nuetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nuetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Onzetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Onzetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doztatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doztatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treztatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treztatarabuela, y lo que declaro ser de mi Catorztatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Catorztatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinztatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinztatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dieziseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dieziseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diezisietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diezisietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dieziochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dieziochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diezinuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diezinuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintiunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintiunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintidostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintidostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintitrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintitrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veinticuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veinticuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veinticinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veinticinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintiseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintiseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintisietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintisietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintiochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintiochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Veintinuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Veintinuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Treintanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Treintanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuarentanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuarentanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cincuentanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cincuentanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Sesentanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Sesentanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setentanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setentanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochentanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochentanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventatatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventatatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventaunotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventaunotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventadostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventadostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventatrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventatrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventacuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventacuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventacinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventacinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventaseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventaseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventasietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventasietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventaochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventaochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Noventanuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Noventanuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Doscientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Doscientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Trescientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Trescientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatrocientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Quinientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Quinientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seiscientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seiscientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Setecientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Setecientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ochocientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ochocientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientounotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientounotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientodostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientodostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientotrestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientotrestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientocuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientocuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientocinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientocinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientoseistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientoseistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientosietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientosietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientoochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientoochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Novecientonuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Novecientonuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Dos mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Dos mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Tres mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Tres mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cuatro mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Cinco mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Cinco mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Seis mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Seis mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Siete mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Siete mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Ocho mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Ocho mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Nueve mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Nueve mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil seistatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil sietetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil sietetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil ochotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil ochotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Diez mil nuetetatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Diez mil nuetetatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil tatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil tatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil unotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil unotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil dostatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil dostatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil trestatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil trestatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil cuatrotatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil cuatrotatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil cinctatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil cinctatarabuela, y lo que declaro ser de mi Once mil seistatarabuelo, y lo que declaro ser de mi Once mil se

Portadeatras 30$80ʃ

mediana Doxada con sey marcos vna Salsera
S.igiana con seis marcos = vna Salsa pequeña sin
Cordes y marcos y media = seis Palanganitas y
platito de cera pate con dos marcos que todas las
dhas Piesas de plata hacen los dhos docientos y qua
renta y dos marcos de Plata q a precio de ocho pesos
el Marco importan vn mil nouecientos y treinta
y seis pesos ——— 1936ʃ

Ytt. vna Vandejadilla de cera blanca y de Penitas de tres
pendientes y aprecia do en seiscientos y ochenta ps ——— 068ʃ

Ytt. vnos brasaletes de Perlas con ocho ouras ama-
tas ps. ouras montan setecientos y veinte ps ——— 072ʃ

Ytt. quatro ouas llenas de Diamantes todas Coronas
Diamantes cada una a precio de sesenta ps montan
docientos y quarenta ps ——— 024ʃ

Ytt. vnos brasaletes de oro todos pendientes
ro con catorze ouras q a precio de veinte y cinco ps ouras
montan trecientos y cinquenta ps ——— 035ʃ

Ytt. vna Cayan de terciopelo entre cientos ps ——— 0300ʃ

Ytt. vna colgadura de tela de Damasco carmesi
Ytt. vna colgadura de tela de Damasco carmesi entre
quatro cientos pesos ——— 040ʃ

Ytt. Dos cortinas de dho Damasco carmesi con senilla
neta de cien cuento y treinta pesos ——— 013ʃ

Ytt. Dos colchas de seruio pelo carmesi entre cientos y
cinquenta ps ——— 035ʃ

Ytt. vna Alfombra de seis varas en docientos ps ——— 020ʃ

Ytt. Dos pesa Sorgianas Con quatro marcos de Guarnes
quinientos ps ——— 050ʃ

Ytt. Dos baules de Guamarga guarnecidos de Plata
ochenta y veinte y cinco ps Cada vno montan ——— 0[illegible]ʃ

Ytt. doze Sillas a ocho ps. montan nouenta y seis ps ——— 0096ʃ

Ytt. vn quadro. de vna Señora de Guadalupe
Con su marco dorado en cien ps ——— 0100ʃ

Ytt. Dos quadros de Angeles de a dos varas y quar
ta a dos ps. montan. Ciento y veinte ps ——— 0120ʃ

Ytt. Catorze quadros de diferentes deuociones
a doze ps. montan ciento y setenta y ocho ps ——— 0168ʃ

10 0290ʃ

250ʃ

Yt. vna Lamina de Sarao Sencillo Labrada
ri con dia Consumario dorado en cien quentas — Vo 5o$

Yt. Dos Laminas de mano coloradas y dorados Labra
dos Labradas con Sus Ojos y Pastañas dorados
Cada vna con quentas y cada quentas montan
Sesenta$ — — Vo 60$

Yt. vna cruz de Toma de vna vara bocha y quinze
Dedos de vara en cien$ — Vo 100$

Yt. vn Sagrario Lauado de Oro en quinientos y
quinze$ — Vo 515$

Yt. vn Pavellon de Tafetan de Algodon en docientos y
veinte$ — Vo 220$

Yt otro dho de casa Blanca en quarenta$ — Vo 40$

Yt. vn Escapulario embutido de coco bola Con su Vina
Yeta de Salomonico Labrado de Sarao y Coracelina y Dife
rentes curiosidades en nouecientos $. — — — Vo 900$

Yt. vna Casaca Labrada en quarenta$ — Vo 40$

Yt. vna Casaca mas mediana a veinte y cinco $. montan
cinquenta$. — Vo 50$

Yt. Dos Casitas de cotton Con Sus mitas cincuenta
$. cada vna montan cien$ — Vo 100$

Yt. Dos Paños de Pecho $ montan noventa y seis$ — Vo 96$

Yt. cabos de Laminas pequeños Con Manzanetas y
diferentes demonios a ocho $. montan ciento y doze
pesos — 2240

Yt. quatro estrados en pesos — Vo 10$

Yt. vna Manzana nom. de Maria Corga Con dos negritos el
vno de Edad de tres y el otro de mano $ todo dorado
Pesa y vale en Plata — — —

Va Rota

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Sobrania trinque, pieça dineſſo o reparado po-
muerte ó en vida por deuco ó por otro qualquiera
los casos q̃ dicho permite boluerse à tomar, pagando las
mui poria á q̃ por ella sean pagados dhos treinta, dozientos
setenta y ocho ℔. no embargante dha q̃ cada mes de
para retenerse mi dha renta cada vno q̃ la
gua cumplir y pagar el dho Anam. y simplicio Gil la costa de
cobrança = auja primera paga, y cumplido obligo mi Persona
y bienes hauidos y por hauer y dos poderes las Justicias y Juezes
de su Mag. de qualesq̃ partes q̃ sean para q̃ a esta carta
esta Razon y cada vna de sus cosas les compelan y apremien
tado segun de cumplir a Nuestro Amo propio de mi dho q̃
le meto en obligo y renuncio Amo propio de mi dho q̃
cidad y la ley q̃ dize q̃ Nadie debe quien Amo de otro pare
q̃ a los q̃ hacerme Acuerdo y apremio como por sentencia pasa
dada en cosa Juzgada y renuncio las leyes fuero y derecho q̃ en
hibe y consiento entre q̃ dho de esta carta y de la dha q̃ fuese
Albaro de Marilla q̃ to prod. de esta carta otorgo q̃ la acepto como
en ella se contiene y de la otra = y el dho Capn Dn Domingo de Cuba
recibidor nro. de conformid. de ambas partes a quien doy fee q̃ conozco
se pasó la dicha escritura en esta razon q̃ hize escribir segun
mente la dha tasacion arriba referida, entendiendo si algun
guna de las partes hubiere hecho dicho ante mi y a los
testigos mejor demanda para la conclusion de dho negocio dijeron
amen = en fha de esta escritura en dha Villa de Veracruz
tres dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro y
otros. en fe de lo qual. de firmas lo firmaron con la firma acostumbra
q̃ suelen y por dho Dn Diego q̃ dijo no saber escribir lo
firmo un testigo q̃ lo fueron el Capn Dn Diego Caballero Alcaſ.
Rl y Juan de Cubas y Juan de Cubas = testigos = Juan de Balcs

Juan Coello Carrillo

Dn Diego Caballero

Ante mi

Juan Coello Carrillo

Escribano

Vn derecho.

a Ruego y por testigo. Diego Caballero

Ante mi

Juan Coello Carrillo

Escribano

Por la de enfrente — 10U400 p

Itt Una Cruz de Roma del S.do Xpto con sus engastes de Bronze 100 p — U100 p

Itt Una Cuja de granadillo 150 p — U150 p

Itt Un Pabellon de quitto de Algodon 220 p — U220 p

Itt Un pabellon de Caxamarca 40 p — U040 p

Itt Un Escaparatte Embuttido de Cocobola con sus remattes Salomonicos lleno de Jarros y loza de china y diferentes Curiosidades en 900 p — U900 p

Itt Una Caxa grande en 40 p — U040 p

Itt 2 dhas mas medianas a 25 p — U050 p

Itt 2 Caxitas de Costura con sus mesitas a 50 p — U100 p

Itt 12 Paises a 8 p — U096 p

Itt 14 Laminas Pequeñas con mcos neg.os de Diferentes devociones a 8 p — U112 p

Itt 4 Estrados en 70 p — U070 p

Itt Una Negra Marta Conga con 2 negrittos el Uno de edad de 3 años y el otro de Un año llamados Juanillo y Marttinillo q todas 3 piezas balen 1000 p — 1U000 p

Quetto das las dhas Parttidas suman — 13U278 p

y monttan treze mil Dusienttos y setentta y ocho p.s los quales a de tener separados y nombro por tasador de Ambas parttes al Cap.n D. Domingo de echaue q juro a Dios nro S.r y a una señal de + de azer bien dha tasasion por ambas parttes y todos los bienes Alajas y Platta los Resivio en presenzia de los testigos y lo firmo el dho Cap.n D. Dom.o de Echaue Como tasador de Ambas partes

Como ba referido siendo testigos dn. Pº
Cauallero Julian de Echaue y dha Memoria
la Rubricaron dhos testigos y dho tasador

Echaue Echaue Cauallero

Vn Real.

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Dⁿ Manuel Lorenzo de Monte

El Cap.ⁿ Dⁿ Juⁿ de Ortal

Carta de Pago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.ⁿ Dⁿ Manuel Lorenzo de Monte Vezino desta Ciud.d de los Reies de Yguas hago por la presente que vendo y doi en venta Real al Cap.ⁿ Dⁿ Juan de Zozayaga Vezino desta dicha Ciudad una negra de Casta Guinea nombrada Dorotea de veinte años poco mas o menos que la Alma en boca y huesos en mi poder y Reyno de por Augustina que lo hubo y Compro Dⁿ Juan de Zozayaga de mi Voluntad y Orden en la Aud.ª de Panama de Assiento general de Negros Bozales de q.ⁿ le dieron los derechos acostumbrados por el año pasado de siete cientos y tres en la qual dha negra le vendo por libre de empeño, y obligacion, sin alguna Calidad Subrogada sea libre de obligacion empeño, y hipoteca, sin alguna, como no le la aseguro de ninguna, y Qualesquiera tachas, defectos, enfermedades que tenga, o pueda tener, y le la vendo por todo aquello en que la pueda boluer, y segun y como le vienden los negros Bozales de saca dentro, y fuera de esta Ciudad, y le la aseguro de la dicha venta, y que se la Reconocera, y saneara siempre que se ofrezca, y no se la Reconocieren, y saneare, en todo, o en parte, o en Juicio, o fuera de el, y para ello obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doi poder cumplido a todos los Jueces, y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo dicho me apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las leies, fueros, y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y para mas seguridad de esta Carta, otorgo que no he recibido cosa alguna de la dicha negra, ni parte de ella, y que si lo he recibido, o parte de ello, de aqui adelante lo Restituire, y Reintegrare, con mas las costas, daños, y menoscabos que se me Recrezcan, en razon de no hacer la Real Paga, y entrega de la dicha negra, en el tiempo, y segun, y como la tengo dicho, y declarado, y para la execucion, y cumplimiento de esta Carta, y lo en ella contenido,

con prenuncio me devirtió gusto y aparto de dho y de cualquier grauedad y
la especión de Señorio y dho Vinculo Real y personal por ganancia de los
dhos siete cientos pesos que me pertenece y toca de dha Herencia y otros por
dho Juzgado en dho Concurso en quien quiero su causa mando se pague y haga
nominadamente a dho Señor Don Manuel de Montero de la
dha escritura de venta a favor de dho Señor Don Manuel de Montero de la
dha hacienda de Labor como lo es el de esta escritura para no quedar y
la dha hacienda en Suspenso Entregada = y como se
me

hunière en esta dha Aud.ª por mi quenta Costa y Riesgo sin ser
parte de esto en otra qual quier parte y lugar q̃ la de Reuo
dho Semeydan y demarden y mis bienes Hallenquiere este
presente ó ausente Cautam.te y sin q̃ esto ó alguno de los Cin
paxtes defuc obiamya plazo q̃ esta manera Cien pesos que de
dar en esta dha Dn Thomas de los y Corren y seguirian desde ogñ
de la fha desta en adelante Vuiersalmente cerca dho hasta
en tanto q̃ esta deuda este pagada y enteram.te Satisfha y sise
pasaren dos meses Consecutibos sin hauer hecho la dha
paga de los dhos Cien pesos en esta dho no se entrón de ser Cum
plido del valor desta escriptura para q̃ me puedan executar por
todo la dha Cantidad y entodo lo q̃ esta escriptura requiera pue
da ya deliguacion alguna q̃ traiga aparejada execucion la de no
dize y en el Juram.to q̃ declara Simple de dho Dn Man Sobrem.te
de Monteiro de q̃ doy fee Cauia hauiere sido otra prueba testimo
nio ni abriguador otro q̃ de dho se requiera pido y della se Rele
uo y para mayor seguridad de la paga obligo en forma Cam.ª
de todos mis bienes muebles y Rayzes abidos y por aber
especialm.te la dha hazienda Contenida en
esta escriptura para q̃ la pueda Vender dar Donar trocar Cam.ª
ar ni enmaterar ni otra cosa hazer hasta tanto q̃ esta deuda
este paga da y enteram.te Satisfha pena q̃ la dha enagenacion
q̃ contrario se hiciere sea de ningun valor ni
efecto y no pueda pasar ningun dho ni Dominio a tercero y nas
cido a los poseedores = para lo q̃ firmeza y Cumplim.to de lo q̃ por
me y bienes ausidos y por hauer q̃ dar les doy Cada Una
por lo q̃ toca a Dho Poder Cumplido a las Justicias y Jue
zes de Juram.to de q̃ se q̃ Partes q̃ sean y especialm.te a los de
esta dha Ciu.d y Corte y a las donde y ante q̃ esta escriptura fuere
presentada a su execucion pidiendo su Cumplim.to a Jueces de
las q̃ales y de cada Una dellas nos sometemos y obligamos
y Renunciamos Nro propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezin
dad y la ley q̃ dize y Nra dcho q̃ sobre se siguio y el fuero de su Reo para
q̃ no nos Executen Compelan y apremien como si
fuera por Sentencia definitiua de Juez Competente Pasada en cau
toridad de cosa Juzgada y Renunciamos las leyes fueros y dcho
de nro favor y la general del dho que prohibe y Consentimos entre nos
dos dcha escriptura en la Ciu.d de los Reyes de Peru
en Veinte y ocho dias de Mes de henero de mill setecien
tos y quatro años y lo firmaron los otorgantes y yo el
Esc.no Dor de Cabildo Dn Gabriel de Zarzosa
Dn Juan Lopez de Ayala y Thomas de Orozco
presentes =

Ante mi Dn Gabriel de Zarzosa

Dn Man Sobr.e
de Monte

Ante mi
Dn Gabriel de Zarzosa
Escr.no de Cabildo

Sello Tercero vn Real ... de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Juan de Zaratarra

a

Dn Dn de Cestra

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capn Juan de Zaratarra Vecino desta Villa de los Pozos y Reyno de Toledo por la presente y Digo y doy en venta Real al Capn Dn Juan de Cestra y Aguirre q esta presente Digo que mi Sola y Vna hombrado Solariego de Casa Conocida de beinte y seis años poco mas o menos que lo hube y por declaracion q a mi toca por Dno y herencia de mis padres y abuelos q Dios perdone y el Capn Phelipe de Cayuelas ante el presente Escno en fha de Marzo de este año pasado de mill setecientos y dos el q el dho. mi Padre hizo y otorgo por tal mi declaro Cautivo Sujeto a fabor dumbre libre de Obligacion en q pueda y sea alcanzada ni lo Como no se lo asegura de Cosa alguna hasta en q alguien esta sano en precio y quantia de setecientos pesos de a ocho rr de Contado de los Quales me Doy por entregado a mi voluntad y Renuncio Leyes de la Pecunia leyes de Entrego pacta del Nuebo y demas de este Caso Como en ella se Contiene = y es cabida y condicion q Casa de Sea y guarde y en qual quier tiempo q Quien mi Causa hubiere le hiciere y Pagare al dho Dn Juan de Cestra mi Amo dho Solariego y le Como dho es sano y libre de todo genero de Obligacion en esta misma Cantidad y Con dho pacto pena de Nulidad de lo Contrario y mediante lo qual me desisto quito y apodero de dha posesion propiedad y dominio y otra qualquiera Real y personal q dho Solariego tengo y me pertenezca todo Como lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga de dho Solariego lo q le parezca Como de Cosa suya propia auida y adquirida Con Justo y Legitimo Titulo Como lo es el de esta Clase y para lo q desde luego me desapodero de posesion y Señorio q tengo entregado = y Como Real y Verdadero mero Lego a Nacion y Solariego de dho Solariego en la manera q asta aqui lo tengo tenido y poseido quieto pacifico y sin Contradicion alguna y no quitado ni mouido ni tengo ni Contradicion ni ninguna persona q sea y sucederle pueda en mi nombre luego y Cierto haga sobre la Cosa y de Venta de Real y dello Sobredho hasta se dexan y q quede dho Solariego en pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y sanear no lo pudiere dello dho y Pagare dho Dn Juan de Cestra mi Amo Comprador la Costas de su Evicsion para primera y Cumplimiento de mi persona y bienes muebles y ypotecas q Doy Poder Cumplido

Justicias y Juezes de su mag.d de qualesq.r Partes
q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Cor
te a cuyo fuero me someto obligo y renuncio el
mio Jurisdiccion Domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo
para q. a su cumplim.to me executen compellan
y apremien como si fuera por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes y dros. de mi fauor y la general q. lo
prohibe = y estando presente a lo contenido
en esta escriptura y el dho Don Juan de
Beitia auiendola oydo y entendido otorgo q.
la afecto en mi fauor como en ella se contie
ne y declara y reciuo comprado el dho negro
nombrado Antonio Congo y en los dhos
setecientos pesos de contado y con el dho pac
to q. me obligo a guardar y cumplir precisa
y inbiolablem.te de dho esclauo me doy por entre
gado y renuncio la exc.n del entrego y prueba
del reciuo por no ser de presente y lo firmo en
la Ciud. de los Reies del peruan veinte y nue
be dias del mes de henero de mill sete
cientos y quatro años y lo firmo los otorg.tes
q. yo el no doy fee conozco siendo testigos
Fran.co de Borja Don Rodrigo Calde
ron y el Cap.n Don Juan Ignacio de
la Rea presentes

Juan de Zuazaga
Escribano

Jo. de Beitia y Aguirre

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escriuano

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testamento
Doña Anttonia de Oro y Mancha
Sho

En el Nombre de Dios amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Antonia de Oro y Mancha natural de esta Ciud de los Reies del peru e hixa legitima del Contador Antonio de Oro y de Dª Juliana de Mancha mis Padres difuntos q santa gloria ayan = estando enferma en cama de la enfermedad q su divina Magd a sido servido de darme pero en mi sano y entero juicio memoria y entendimiento natural y creiendo como firme y verdadera mte creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hixo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree con fuerza y enseña nra santa Madre yglesia Catholica de Roma debaxo de cuia fee y creencia e bibido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel xptiana y embocando como ymbeco por mi

abogada e yntercesora a la Reina de
los Angeles Maria Santissima Señora
nra para q Yntercesda con su precioso
hijo me perdone mis Pecados y enca
mine y ponga mi alma en la carrera
de Salbacion y temiendome de la Mu
erte q es comun natural a toda criatura
humana y deseando salbar mi al
ma obrigo q hago y ordeno mi tes
tamto en la forma y manera si
guiente

Primeramte encomiendo mi alma a Di
os nro Señor q la crio y redimio con el
precio ynfinito de su sangre muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de
q fue formado y mando q quando
su Divina Magd fuere servido de lle
barme de esta presente vida mi cuer
po sea amortajado con el auito de mi Pa
dre San Fran.co y sepultado en la yglesia del
Combento grande de mi Padre Santo Do
mingo o en la yglesia parroquia Parte y
lugar q parecie a mis albaceas a cuya
disposicion dexo la forma de mi fune
ral y entierro y el dia de la compañe
mi cuerpo a la sepultura la cruz alta
de mi parroquia cura y sacristan y el
demas acompañamiento q parecie
re a mis albaceas a cuia eleccion dexo
la forma de mi funeral y entierro
y tengo de obra a nuestro muy Pobre
y tenmando a las mandas forsosas y
acostumbradas quatro Reales a todas ellas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Con que lai aparto de mis bienes
y ten declaro fui Casada y Velada segun
orden de la Santa Madre y glecia con
el Doctor fernando lopez declaro
que es difunto y durante dho Matrimo
nio tuvimos y procreamos por nues
tros hijos legitimos a los Padres fr.
Pedro y fernando lopez Religiosos
Sacerdotes de la orden de nro Padre
Santo Domingo a los quales decla
ro por tales mis hijos legitimos y de
dho mi marido difunto para que
en todo tiempo conste
y ten declaro no devo ni me deven
cosa alguna y declaro no dexo bienes
por morir muy Pobre
y Para cumplir y Pagar este mi tes
tamento y lo en el contenido dexo y
nombro por mis albaceas y tene
dores de bienes a los dichos Padres fr.
Pedro y fray fernando lopez mis
hijos para que entren en ellos los
Reciban y cobren bendan y rema
ten en almoneda o fuera

de ella dar cartas de pago y pareceren
juicio y con la facultad de tales al
bascas que el poder q se le quiere
les doy sin limitacion alguna y pa
ra q usen del dho albascas por to
do el tiempo q quisieren y huvi
eren menester aunq sea pasado
el año y dia q la ley de toro dispo
ne

y en el remaniente q quedare de
todos mis bienes deudas dros y acci
ones ynstituto y nombro por mis
universales herederos a los dhos
padres fray Pedro y fr. fernando
~~los~~ lopes mis hijos legitimos y de
el dho mi marido para q lo que
asi fuere lo ayan y hereden con la
bendicion de dios y la mia y decla
ro no tengo otros herederos forsosos
ascendientes ni desendientes que
conforme a dro me puedan y de
ban heredar

con lo qual revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros quales quiera tes
tamentos mandas codicilos po
deres para testar y otras ultimas
disposiciones q antes de este aya
tho y otorgado por escrito o de pala
bra para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Este testam.to que se a de guardar y cumplir por mi Vltima y Postrimera Voluntad en aquella Via y forma que mas aya lugar en dro en cuyo testimonio otorgo la presente que es fha en la Ciud. de los Reies del Peruen treinta y vn dias del mes de henero de mill setecientos y quatro años y la otorgante q. yo el Esno. Doy fee conozco y que a lo q. Parecio estaua en su entero Juicio memoria y entendim.to natural no por q. dixo no saue escriuir firmolo a su ruego vno de los testigos que lo fueron llamados y Rogados por testigos Juan Antonio Dauila Saabedra nicolas de miranda Don Caietano Negrero el Doctor Don Joseph Ayala y Don Fauian Cortixo presentes

A ruego y por testigo

Dn. Fauian Cortixo de Peralta

Marcelo Alvarez
Pno. de Cesuma

Libertad
Doña Maria
Castilla
en presencia
de la Ma
dre Abadesa
a
Ysabel
de Jesus

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria
de Castilla Religiosa profesa de belo negro en el mon.o de Santa
Clara en presencia y con asistencia de la Madre D.a Maria
na de Riuerola Abadessa de dho mon.o Digo q por quanto
tengo por mi esclaua a una negra nombrada Ysauel
de Jesus de Casta terranobo de hedad de sesenta años
poco mas o menos q huue y compre de D.a Theresa
de Merlo monxa profesa de dho monasterio a bra
tres años q no me acuerdo ante q e no se otorgo dha es
criptura = y aora el Cap.n Juan Dias de la Torre por
hacerle bien y buena obra a la dha negra a benido
en q me dara ciento y cinquenta pesos con tal de
q le otorgue carta de libertad y por ser justo y no
valer mas dha negra e benido en ello y poniendolo
en efecto otorgo q confiesso auer Resevido del
dho Juan Dias de la Torre los dhos ciento y cin
quenta pesos de los quales me doy por entre
gado por hauerlos Resevido Realm.te y con
efecto aora de presente en presencia del pres.te
en presencia del pres.te e no y testigos de esta
Carta de cuio entrego y Resivo yo el e no doy
fee y de q pasaron a poder de la dha D.a Ma
ria Castilla e yo la suso dha en su confor
midad a obro y liuerto de toda sujecion y
cautiuerio a la dha Ysabel de Jesus para que
como persona libre pueda yr estar y Residir
en las partes y lugares q le pareciere dar y do
nar sus bienes y hacer todos los demas actos
tratos y contratos q puede y deue hacer una per
sona libre = mediante lo qual me desisto qui
to y aparto del dro y accion propriedad y señorio
q a dha esclaua tengo y me pertenece y todo con ella
lo cedo Renuncio y traspasso en la suso dha pa
ra q desde oy dia de la fha gose de dha su liuer
tad sin contradicion de persona alguna y
me obligo al saneam.to de esta liuertad en tal
manera q aora y en todo tiempo le sera cierta

Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y segura y sobre de ella no abra con
tradicion alguna porq si la huuie
re le bolbere y pagare los dhos ciento y cinq.
q. con mas las costas de su cobranza y aun
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes auidos
y por hauer con poder y sumision a las
Justicias y Jueces q de mis causas confor
me a dro puedan y deuan conocer para q
a su cumplim.to me executen compelan
y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa Juzgada y Ren
las leies fueros y dros de mi fauor y la
gen.l q lo prohiue = q es fha en la Ciu
dad de los Reies del Peruen prime
ro dia del mes de febrero de mill
setecientos y quatro años y lo fir
mo la otorgante juntam.te con dha Ma
dre abadesa q yo el no doy fee conosco
siendo testigos Don Alonso de Reina
pre.s Don Antonio de Roxas y melo
y nicolas de miranda

D.a Laureana
de Ribero la Abb.a D.a M.a Castilla

[illegible] Juan de Alvarez
S.to de Lesuma

Benta
Tomas Antonio del Villar
a
Gaspar Antonio de Villar Caballero del Orden de Santiago

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Thomas Antonio de Villar Vecino de esta Ciud de los Reyes del Peru en nombre y bos del Capn Manuel Gonsales de Castro Vecino de la Ciud de Truxillo de este Reino y en virtud de su poder otorgado al Capn Manuel Alvarez de Toledo quien me lo sostituio en todo y por todo ante el presente no cuio tenor es el siguiente

Aqui el poder y sostitucion

y en conformidad de dho Poder y sostitucion suso ynserto y del usando yo el dho Thomas Antonio de Villar otorgo por la presente en nombre del dho mi parte vendo y doi en benta Real al Capn Don Antonio de Llano Cavallero del orden de Santiago que esta presente un negro nombrado Franco de Casta arara de hedad de beinte y seis años poco mas o menos que lo huvo y compro el dho mi parte del Capn Manuel de Paiva asentista de la Ciud de Panama de que le dio los despachos acostumbrados por el año passado de mill setecientos y tres el qual dho negro en nombre del dho mi parte le bendo por tal su esclavo cautivo sugeto a serbidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarselo de cossa alguna mas de qual presente esta sano en precio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio la ex.ca de la pecunia leyes del entrego prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual desisto quito y aparto al dho mi parte del dro y accion propriedad y señorio y otros dros Real y personales que a dho esclavo tiene y le pertenese y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho Comp.r y en quien su causa huviere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere como de cossa suia propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado = y como Real bendedor obligo al dho mi parte a la evicion seguridad y saneamto de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que sea y si se le pusiere o mo fuere luego que se le haga saver al dho mi parte saldra a la boz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y que de con dho esclavo en pacifica pose-

Vt. Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

sion y asi no lo hiciere y sanearnos el
pudiere le bolbera y pagara a los dhos quini
entos y cinqta pesos con mas las costas de su cobran
za y a su firmeza y cumplimto obligo la persona y
bienes del dho mi parte auidos y por hauer compo
der y sumicion a las justicias y Jueses de su mag
a cuio fuero le someto para q a su cumplimto le
executen compelan y apremien como si fuera
por sentencia pasada en cosa juzgada y renu
las leies fueros y dros de su fauor y la gen q lo proh
be = y estando presente a lo contenido en esta escrip
yo el dho Dn Antonio dellano auiendola oydo
y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y resiuo comprado el
dho negro nombrado Franco de Castaarara y en
los dhos quinientos y cinqta pesos de contado y de
dho esclauo me doy por entregado y renso la de
del entrego prueba del resiuo y demas de esta la
que fha en la ciud de los Reies del peruen quatro
dias del mes de febrero de mill setecientos y quatro
años y lo firmo los otorgte q yo el no doy fe conoso
ciendo testigos el Lizdo Dn Franco Carbuttero presbitero
las de miranda y Antº Ruiz de Palma

Thoma Antº de Villar

Antº dellano

[illegible]

Marcos de Ribarez
Pº de Zuniga

Fletamto

Sebastian de ochoa

a

Dn Juan fuertes de torres

fho

En la Ciud de los Reies del peruen seis dias del mes de febrero de mill setecientos y quatro años ante mi el no y testigos parecio Sebastian de ochoa Dueño de Requa de la Carrera de guamanga y vecino de la Prova de Castrobirreyna y Recidente al presente en esta dha Ciud q Doy fee Conosco y Confeso auer Resevido del Capn Juan fuerte de torres q esta presente treinta tercios q se componen de generos de Castilla y de la tierra y Caxones como se contiene y Resa por el encaxe q todo ello pessa Ciento y Cinquenta Arrobas y veinte y tres libras q hacen quinse Cargas en bruto y estan marcadas Con la marca del margen q a Raçon de ocho Reales arroba ynportan Ciento y Cinquenta y seis pessos y a quenta tiene ochenta y tres pessos Resevidos y de ellos y de dhas Cargas se dio por entregado a su Voluntad y Renuncio la esepsion del entrego y rueba del Resivo y demas de este Caso Como en ellas se contienen = las quales dhas Cargas se obligo de llevar en la dha su Requa a la dha Ciud de guamanga este Presente Viaxe en buena guarda y Custodia y a pasarlas por los malos Passos Rios de abenida puentes de trenexas y otros malos Pasos los ara pasar en ombros de personas Como es Uso y Costumbre entre mercaderes y Dueños de Requas y si algun daño le Resultare por su culpa o negligencia lo pagara Con su persona y bienes = y llegado q sea Con dha su Requa a la dha Ciud de guamanga entregara dhas Cargas en Jutas y bien acondicionadas segun y Como las Resvie al dho Don Juan fuertes de torres y en su ausencia

388

Sello Tercero vn Real de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

al Sarg.to m.r Don Diego Gallegos y al tiem
po de la entrega se le a de pagar el Resto
q son setenta y tres pesos con declaracion q ba pagado
el pontazgo de Cañete y malla = todo lo qual
cumplira llanam.te y sin pleito alguno con las
costas de su cobranssa y a su firmesa y cumplim.to
obligo su persona y bienes auidos y por hauer y es
tando pres.te a lo contenido en esta escrip.ra el dho
Cap.n Don Juan Fuertes de Torres otorgo q la aseto
ba y aseto en su fauor como en ella se contiene y
declara y se obligo a la paga de los dhos setenta
y tres pesos y a q la ara al tiempo de la entrega
de dhas cargas y a su firmesa y cumplim.to obligo
su persona y bienes auidos y por hauer y ambas
partes cada vna por lo q nos toca dieron poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de
qualesq partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y Corte a cuio fuero se sometieron y renun
ciaron el suio domicilio y vecindad y la ley q dice
el actor deue seguir el fuero del Reo para q a su
cumplim.to le executen compelan y apremien com
si fuera por sentencia passada en cosa Juzgada
y renunciaron las leies y dros de su fauor y la
gen.l q lo prohiue y asi lo dixeron otorg.n y firm.
de sus nombres a los quales yo el no doy fee co
nosco siendo testigos y gnacio Macias nicolas
de miranda y Antonio Perez presentes

Juan Fuertes
de Torres

Sebastian
Rocho a.

Ante mi
Marcos Alvarez
de su mag.d

Venta

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo D.ª Cathalina de Oviedo Viuda desta Corte de los Reies del prem.to otorgo por la presente q vendo y doi en venta Real, al Cap.n Joseph de la Fuente Gesta presente Vnnegro mi esclauo nombrado Pedro de Aguilar Carollo de la Cana de edad de Veinta y seis años poco mas o menos q hubo y Compro de Don Juan de Ortega Vezino desta Corte por precio de quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata antiguos q en dinero de contado de los quales me Doy por entregada a mi voluntad y renuncio las leies de la pecunia leida y entregada q es la q dize q el dinero y demas deste Caso no se entrego en el tiempo q se contiene = y de dicho precio y de la Cantidad en q es Vendido este esclauo hago gracia y donacion pura perfecta mera mixta mas puede ser a favor del Comprador q presente Esta y lo acepta para si sus herederos y sucesores y en su nombre para quien y como mas le combenga con todos los derechos q a mi me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier Causa q sea = y desde oi dia de la fecha en adelante me desisto y apodero de todo el dominio y posesion q tengo y me pertenece en el dicho esclauo y lo Cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga de dicho esclauo como de Cosa suia propria auida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura por la qual y en virtud de la posesion q le tengo entregado = y como Real Señor de dicho esclauo me obligo a la eviccion seguridad y Sanean de el en esta manera = q sano y libre de todo genero de fierro Cautiverio y Sugecion y no quitado ni mandado prender embargado ni Contradicion por ninguna persona Causa Razon q sea y si lo siendo o no lo fuere luego q se me pida o pidan la mande o fagan sacar a la voz y de fierro de dicho esclauo y libre de todo lo dicho hasta dejarlo y que quede con dicho esclauo en pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanear no lo pudiere le buelbo y pagare los dichos Seiscientos y veinte y Cinco pesos con mas las Costas de su cobranza y daños = y para mas firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes avidos y por haver y para q pueda ser executado Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero de qualesq.a Parte y sean generales a las de esta dha Corte y de cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley y dicho gesta con

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Dese segun el fuero de Leon para q̃ se cumpla y guarde segun en el se contiene, y la pragmatica de q̃ en el se haze mencion, y la sentencia passada en cosa juzgada de q̃ en el se haze mencion, y las leyes de estos Reynos, y la general q̃ lo prohibe = y en virtud de lo contenido en este Real Privilegio yo el Rey doy licencia a Don Pedro de la Fuente Cubiella, y Don Pedro Antonio de Tineo, Regidores perpetuos de la Ciudad de Oviedo, y a quien de su parte lo huviere de imprimir, y vender, por tiempo de diez años, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de este mi Real Privilegio, en adelante, para que durante el dicho tiempo, ninguna persona de estos mis Reynos, y Señoríos, sin su licencia, y consentimiento, lo pueda imprimir, ni vender, ni traer impreso de fuera del Reyno, en todo, ni en parte, so pena de que el que lo imprimiere, o vendiere, o trajere impreso de fuera del Reyno, en todo, o en parte, pierda la impression, que hiciere, con todos los moldes, y aparejos, que tuviere para imprimirlo, y mas incurra en la pena de cinco mil maravedis, cada vez que lo contrario hiciere, la mitad para mi Camara, y la otra mitad para el dicho Don Pedro de la Fuente Cubiella, y Don Pedro Antonio de Tineo, Regidores perpetuos de la Ciudad de Oviedo, o para quien su derecho huviere, y mando, que a la primera impression, que se hiciere de este dicho libro, se le entreguen nueve Exemplares, y no mas, para las Librerias de mis Reynos, y Señoríos, y que a la segunda impression, que se hiciere, se le entreguen seis Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la tercera impression, que se hiciere, se le entreguen tres Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la undecima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la duodecima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la ducentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trecentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadringentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quingentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexcentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septingentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octingentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nongentesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la milesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la decimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la vigesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la trigesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quadragesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la quinquagesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la sexagesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la septuagesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la octogesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimaseptima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimaoctava impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la nonagesimamilesimanona impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesimaprima impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesimasegunda impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesimatercia impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesimaquarta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesimaquinta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y que a la centesimamilesimasexta impression, que se hiciere, se le entreguen dos Exemplares, y no mas, para las dichas Librerias, y

Venta

Dn de Cerralta

a

Dn Pedro Bezazano

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Sargento Mayor Don Juan de Cerralta Vecino desta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo por la presente q Vendo y Doy en venta Real al Gen Don Pedro Bezazano Fernandez de Castilla Alcalde de la santa Hermandad q esta presente Un negro nombrado Cayetano de Edad de Veinte y Un años poco mas o menos que huvo y Compre de Dn Luisa Morillo por escriptura otorgada ante Mathes de Rivera por Real por Año pasado de mill Setecientos y Uno = El qual dho negro le vendo por Muy esclavo Cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño o hipoteca y sin reconocimiento de cosa alguna mas de q Al presente esta Ladino en pulso y quanta de Veinte Años y Cinquenta pesos de ocho Reales de Contado libres de Alcabala los quales me Son entregados a mi voluntad por el Sor Vendedor de presente en presencia del Escrivano y testigos de esta Carta de q Doy fee y de q Para con el dho Dor Vendedor = mediante lo qual Yo el susodho me desisto quito y apodero de dho Negro esclavo en propriedad y Posesion y otros Reales y personales q dho esclavo tiene y me pertenece y todo con el Mro Drho Renuncio y Otras pago en el Mro Comp.o y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo lo q le pareciere como de Cosa suya propria avida y adquirida Contra Sujto y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual en mi Sitio y Lugar le Pongo y entrego dho esclavo = y como Real Vendedor me obligo a la Saneacion y Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en forma que Valga y este todo el tiempo le sea Cierto y Seguro y no quitado ni removido y sino en cualquier tiempo le fuere Contrario o pusiere pleito embargo ni Contradicion por alguna persona q sea y se le hiciere o moviere Yo le Volveré a dho Dor Comprador a Su Costa y Minas y defensa de Todo Pleito Litigio o Pleitos hasta le dexar y tener en Pacifica posesion y Sino lo hiciere y saneare no le Sea Recibido a Pedir ni Demandar cosa alguna sobre lo Referido y para que Cumpla y Pague todo lo Contenido en esta Escritura y Cada una de Sus Clausulas Obligo mi persona y Bienes avidos y por haver = Estando presente a lo Contenido en esta escritura y yo el Mro Don Pedro Bezazano Vecino de la Ciudad de los Reyes del Piru digo que Acepto en mi favor esta escritura como en ella se contiene y declara y Recibo como Compro de dho Sor Vendedor el dho negro nombrado Cayetano y en dho precio de Veinte y Cinco pesos de ocho Reales de Contado libres de Alcabala q me obligo a pagar y de dho esclavo me doy por entregado a mi voluntad por ante dho Escrivano en presencia de los Testigos de esta Carta de q Doy fee y de q Para y Testigos de esta Carta de q Doy fee y de q Para con el dho Sor Vendedor en virtud de Poder que tengo de el Mro Comp.o y en Virtud de dho Poder Declaro por Comparte Declarada Corte si fuera Tiempo en Juicio con Justicia competente que ya pedido de parte o por mandado de Juez Competente que el dho negro nombrado Cayetano contenido en esta escritura es Propio y Pertenece a Doña Theresa Castillo de Andrade

Vn Real.

SElso Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

por auer lo Comprado Con dineros suios pro-
prios q Para este efecto medio y entrego y asi el dho
y accion que por esta escriptura auia adquirido lo Cedo Ren
y traspasso en la dha Sta theresa Carrillo y en quien su causa
huuiere para q haga y disponga de dho esclauo lo que le pa-
reciere Como de Cosa suia propria auida y adquirida con tan
Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta Declaracion la qual
me obligo de auer por firme aora y en todo tiempo y a su firme
ssa y Cumplimto obligo mis bienes auidos y por hauer y ambas
partes Cada Vna por lo q nos toca Damos Poder Cumplido
a las Justicias y Juezes de Su magd de qualesq Partes
q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo
fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Re-
nunciamos el nro Domicilio y becindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a su
Cumplimto nos executen Compellan y apremien Como
si fuera por Sentencia Pasada en cosa Juzgada
y Renunciamos las leies fueros y dros de nro fa-
bor y la general que lo prohiue que es fha en la
Ciud de los Reies del peru en siete dias del
mes de Febrero de mill setecientos
y quatro años y lo firmo los otorgantes
que yo el Sno Doy fee Conosco siendo tes-
tigos el Lizdo Don Franco Guerra Joseph
Rendon y Don Joseph Palomino
presentes

Bernardo de Peralta

Bexarano
Jorge de Cordoba

Ante mi

Marcos de Alvarez
Sno de su magd

Declaracion

El Capn Dn Pedro Cavallero a favor Bartholome de Muños

En la Ciud de los Reies del Peru en ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y quatro años ante mi el Escno y testigos el Capn Don Pedro Caballero que doy fee conosco dixo que por quanto compro de Don Diego de Laya una negrita nombrada Maria Bentura de Casta Congo de hedad de doze años poco mas o menos por escriptura otorgada en la Ciud de Panama ante Martin Blasques Escno Pu por el año pasado de setecientos y tres = y en precio de trecientos pesos de contado = y aora declara por competente declaracion como si fuera fha en juicio con juramto y a pedimto de parte o por mandado de Juez competente que dha negrita es toca y pertenesse a Bartolome Muños por auerla comprado con dineros suios propios que para este efecto le dio y entrego y asi el dro y accion que por dha escriptura auia adquirido a dha esclaua lo cede renuncia y traspasa en el dho Barme Muños y en quien su causa huuiere para que haga y disponga de dha esclaua lo que le pareciere en virtud de esta declaracion la qual se obligo de auer por firme aora y en todo tiempo y a su firmessa y cumplimto obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las justicias y Jueces de su mag de quales que partes que sean a cuyo fuero se sometio para que a su cumplimto le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cossa juzgada y renuncio las leies y dros de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Fran de Cueto Fernando Samudio y Domingo de Ayende presentes

Pedro Cavallero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta

Pedro Cau.to

a

Al Capn Dn Ygna
zio de Vidaurra

en Lazirut. delos
Reyes en Onze de
Marzo de mill Se
tezientos y quarenta
años Ante mi Escriv.no
de Numero y testigos
parezio el Capn Dn
Caballero del horden
de Calatrava Vezino
de esta Villa de Tafalla
de la una parte y de la
otra Pedro Cauallero
Vezino de dicha Villa
de Tafalla y dixeron
que por quanto el
dicho Capn Dn Ygnazio de Viaurra
mill y doziento y quatro
dos por la prozedido
de esta Escriv.a de mayor
Chantidad del prozedido
dellos dos Escudos
dellos dos Escudos
Dancos Convenidos
en ella y de dha Cantidad
Recibio por Con
Reno y entregado
por Ante mi Escriv.no
de que doy fee
y lo firmo hando testigos
Dn Jph. de Lizaur
Dn Alonso Panizo
Pedro Cauallero

Sello Tercero en Reynos de
Mill, Seiscientos, y quatro, y mil
Setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Capn Don
Pedro Cauallero Vecino desta Ciud de Nos Reies de
pero Otorgo por la Presente q Vendo y doy en venta Real al
Capn Don Ygnacio de Viaurra y Subieta Vecino desta Presente dos pares
biales al Almacen boca y huecos encostal q Nos ponden el Dno
por Juan de Castapozo y el otro por Manuel de Casta
Viaurra q seran de Edad de Veinte y Cinco años Poco mas
o menos q Nos hube y Compre Entre Bienes en la Ciud de
Pamplona de Asiento general q Estaba a cargo de Don Estevan
Lecoudrin de q me hicieron los despachos acostumbrados el
año pasado de mill Setecientos y tres y estan marca
dos Con la marca de Almagen ⸗ los quales dhos ne
gros q Vendo por tales mis esclauos Cautibos Sugetos
Sin asegurarlos como no se los asegura de nin
guno Vicios tachas de Defectos enfermedades Publicos
y Secretos por q se los Vendo Con todos aquellos Vicios
que Vieren tachas de Defectos por q me los Pueda boluer = Con decla
racion q los atenido en dho q dez Veinte dias y los amas
tado dez y Reconozer de Medico y sea Contentado dellos
Renuncian el dho de Redibicion q guanto mas
Lo q se obligo a Saneer este dho Vendo Con todos sus
bienes muebles y Rayces Derechos y Acciones Presentes y
Venideros en forma Bastante y para q a ello Compelido
Renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi fauor
y la q Prohibe la General Renunciacion de ellas y
Yo el dho Capn Don Ygnacio de Viaurra q Presente soy
a lo Contenido en esta Carta la Acepto segun y como en
ella se Contiene y Declara y Confieso q los dhos dos
Esclauos q Compro son de Edad de Veinte y Cinco años Poco mas
o menos y los Recibo en precio y quantia Cada uno de Seiscientos y Cin
quenta Pesos q hacen dhos mill y trecientos pesos
que se obligan el Suso dho y Puntam de Con el Capn
Vendedor a Pagar para primero de Abril q biene de
este presente año de la fha Con hy poteca de dhos
bienes y de los q de Presente y Venideros quito y aparto de si dho
Vendedor y todo Con ello lo Cedo Renuncio y Traspaso en el

en la ciudad de los dhos Como y en quien su causa huviere para q haga
de ese derecho en q[ue] dhos esclavos lo que le pareciere como de co
sas de su mayor [illegible] a su propia auida y adquirida Con buena y legí
timo titulo como lo es el de esta escriptura para q[ue] lo que
de dho recibio de Cargo el y en q[ue] en su poder se lo tengo entregados = y Co
mo dho Cauallero Alcalde Real de dos me obligo a la euicion y seguridad
de dho hacer dezir y sanear de dhos esclavos en tal manera que a ora y
en todo tiempo se le sean ciertos y seguros proquitados
de qualquier persona q[ue] en pueblo ni en juicio pleito en cargo ni contradicion por
los dichos de dho
ninguna persona q sea y si le pusiere como biene que
de lo q[ue] en esta escriptura q[ue] de ello conste le sea dho sanear en q[ue] se
obligo de dho Cauallero en tiempo q sea so pena de la ley y defensa de Alcabala
esclavos y de todos los pleitos hasta dejarle y quedar con dho esclavo
pacifica posesion y si no lo hiciere y sanear no
ellos y de los dhos
lo pudiere le bolbere y pagare los dhos Un mill y tre
cientos pesos Con las costas y gastos q[ue] en razon de ello
se le siguieren y recrecieren Con mas las costas y gastos de su cobranza y
voluntad y renuncio
la q[ue] en mi fauor tengo y la ley q[ue] en mi fauor Como en ella se contiene
en testimonio de lo q[ue] otorgo la presente en esta ciudad
en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos
y declaro y recibo por mis bienes
y quatro años ante el
presente escribano y testigos
y el otro por Manuel de Cartaxana y en los dhos
q[ue] hacen mon[tan] Un mill y trecientos pesos de ocho rs en q[ue] ambos
dhos otorgantes q[ue] me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las
leyes de entrego prueba del recibo y demas de este
caso como en ellas se contiene = y declaro q[ue]
dhos negros los mandado bea y reconocer de me
nos y me contentado de ellos y renuncio el dho
de recibir toda q[ue] en contrario mi hacer pueda
y en especial la ley q[ue] dice q[ue] la cosa no
vale sin q[ue] sea vista y reconocida = y para
q[ue] lo aqui contenido se cumpla y guarde
segun y como en el se contiene obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer = Dexando presente la
escriptura y q[ue] en ella se contiene a la
q[ue] me remito en caso necesario y yo el dho Cap[itan] Don Ignacio
de Zarza y Subieta aviendo la oydo y entendido dho
en todo y por todo a lo q[ue] en ella se contiene
y declara y recibo por mis bienes
en nombre de los dhos sus negros q[ue]

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Yo el Capn Bartolome de la huerta que asi mismo estoy presente juntos y de mancomun abos de vno y cada vno de nos y de nros bienes de por si y por el todo ynsolidum renunciando con expresamte renunciamos las leies de duobus res de bendi y el autentica presente hocita Cod. de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y escursion y todas las demas leies fueros y dros que deuen renunciar los que se obligan de mancomun e ynsolidum y debaxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de pagar realmte y con efecto al dho Capn Dn Pedro Caballero o a quien su poder o caussa huuiere los dhos vn mill y trecientos pesos por la razon y caussa referida de los quales en caso necesario y para efecto de hacer la paga nos damos por entregados a nra boluntad y renunciamos la escrita de la pecunia leies del entrego prueba del recibo y demas de este caso = los quales dhos pesos de este deudo nos obligamos a se los dar y pagar al dho Capn Dn Pedro Cauallero o a quien su poder o caussa huuiere en esta dha ciud por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa plasso para el dia primero de abril que biene de este presente año de la fha y para maior seguridad de la paga yo el dho Capn Don Ygnacio de Zarza obligo e ypoteco por especial y expresa obligacion empeño e ypoteca los dos negros contenidos en esta escritura y assimismo otros tres negros nombrados el primero Domingo de Castalongo que huuo y compre de Da Juana de Gadea por escriptura

otorgada ante alonso de la torre alcalde nro Real
abra seis meses = el segundo nombrado Fran.co Congo de
hedad de veinte años que huve y compre del D.r D.n Isidoro
de Almedo por escrip.ra otorgada ante D.n Joseph Palomino nro
de Prov.a de esta Corte abra ocho meses = y el tercero una negra
nombrada theresa criolla q tendra treinta años q huve
y compre de D.a Josepha de Andia por escriptura otorgada
ante dho Alonso de la torre nro Real = para todos ellos
no los poder vender dar donar trocar cambiar ni en ma
nera alguna enagenar hasta en tanto q esta deuda este pagada
y enteram.te satisfha pena q la venta o enagenacion q en
contrario de esto se hiciere a de ser en si nula y de ningun
valor ni efecto y no a de pasar ningun dro ni dominio
a tercero quarto o mas poseedores y a su firmeza y cumpli
m.to obligamos ambos otorgantes nuestras personas y bie
nes avidos y por haver y todos tres otorgantes cada uno
por lo q nos toca damos poder cumplido a las justi
cias y jueces de su mag.d de quales q partes q sean y en especi
al a las de esta dha Ciud y Corte y a las donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplim.to al fuero de las quales y de cada una de ellas
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro
propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q
dice q el actor deve seguir el fuero del Reo para q a su
cumplim.to nos executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia passada en cosa jus
gada y renunciamos las leies fueros y dros de nro fa
vor y la general que lo prohibe fue es fha en la
Ciud de los Reies del peru en onze dias del mes
de febrero de mill setecientos y quatro años y
lo firmaron los otorg.tes q yo el no doy fee
conozco siendo testigos el Lizdo Don Juan
del Viso pres.te el Capitan Don Miguel
de Ugarte y el Capitan Don Alonso
Panisso presentes

Pedro Cavallero

Bar.me de la Huerta

Sygnatis dei
Jur. Sal.

Cap.n Ant.o Ma

Clara de Alvarez
Sa.da Ysumaga

Vn Pag.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago
Joseph Urrola
a
D.ª Ysauel de aguiar

En la Ciud.d de los Reyes del Peruentrese dias del mes de febrero de mill setecientos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Joseph de Urrola Soldado de acaballo de la guarda de su Ex.a arrendatario del dro de Composicion de los proprios y Rentas de esta dha Ciud.d doy fee conosco confeso auer Recevido de D.ª Ysauel de aguiar biuda de D.n Juan Serrano q doy fee conosco nobenta pesos de a ocho Reales por el derecho de la Composicion de los dos tambos de Surco y chorrillos de vn año q se cumplira a primero de henero del año q biene de mill setecientos y cinco y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la exep.n de la Pecunia leyes del entrego y Prueba de Recivo y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Pedro Re[illegible] Don nicolas de Miranda y Antonio Fer[illegible]

Joseph de Urrola

[illegible]

Poder
Doña Thomasa Dello = Sha
A
Clem.te Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como Doña Thomasa Dello viuda muger que fuy de Garcia Fernandez y al presente de Clemente Garcia de Leon mi marido y con su Lisensia que primero y ante todas cosas pido y demando al suso dho Ejo el dho Clemente Garcia de Leon se la concedo y de ella usando otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al dho Clemente Garcia mi marido para que en mi nonbre y representando mi persona generalmente pida demande Reciba y cobre Judisial o extrajudisialm.te de todas y qualesquier personas que sean y sus vienes Albaceas Herederos Cajas Reales y de Difuntos Jueses Justisias de Portarias y Dueños y maestres de naos y rregua[illegible]

quien S. Con derecho que da Sr. Ca. de las gra.s
guiengrean.as de ynga a cedires pesadores Plaza
gas Tiendas Cr.os mercaduras de castilla o de
la tierra. Semillas u otros quales quiera Bienes
dos que sean que me deban S.or que deven por Ori
ginales cedulas quentas de libros Cartas escritos o ferez
idas ya con vos de ellas y por los Testimonios
mandamientos Poderes Cartas Comp.as
rias fees y partidas de Registros y por herenzias
recibimientos alcavalas de Testamentos Cobrillos po
deres para cobrar y por otros quales quiera Instru
mentos que sean que que daron de dentro al dho Fran
cisco Hernandez mi Escrivano y por ha
ber muerto dos dias que me dexo el dho Diego
Tinoco en la Pupila de Viuda de Ynez de la Ha le
rensia como es notorio = Otrosi le do mas Poder
al dho Clemente Garcia mi Criado para que
por mi y en mi nombre y en pago a los Deudo
res que me Quedan debiendo y por ha
ber sido los Cargos y recibiendo los Descargos antes
y en presencia de dhos Contadores que los
hagan y siguiendo y feneciendo en dr.a Cuenta y de lo que
cada una parte los nombrare los dhos Jueces
en virtud de la Sentencia de Revista que
cada una parte hiziere a cada una de ellas
Y = Otrosi le doy mas Poder para que en mi
Nombre y como mi Persona pueda Cobrar
y Cobre de todos y cada unos Deudores
que a mi Parte le quedaren debiendo
qualesquiera Cantidades de Maravedis
y otras cosas que por Cuentas Libros
Cartas Memorias Escrituras o en otra
qualquiera forma que les parezca
constare y pareciere que me deben
por Ante qualesquiera Jueces Justicias
Alcaldes Regidores Alguaziles Merinos
Corregidores Asistentes Gobernadores
Alcaldes de la Casa y Corte de su Mag.d
y Chancillerias que en su Real nombre
residen en qualesquiera Ciudades Villas
y Lugares de estos Reynos y fuera de ellos
donde mas convenga y mas Derecho
haya y por bien tuviere y para que
en mi nombre y como mi Persona
Parezca ante los Señores Presidentes
y Oydores de las Reales Audiencias
y Chancillerias que residen en la Villa
de Valladolid y en la Ciudad de Granada
y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte
que residen en la Villa de Madrid y ante
los Señores Alcaldes Mayores y Ordinarios
de todas las Ciudades Villas y Lugares
de estos Reynos y ante otros qualesquiera
Jueces y Justicias de ellos y de cada uno
de ellos donde mas convenga y mas
Derecho haya y por bien tuviere y
ante cada uno de ellos Parezca presente
y pida y demande y haga todos los
Juramentos de Calumnia y de Verdad
y otros qualesquiera que convengan
y sean necesarios en mi Nombre y como
mi Persona en todos los Pleytos Causas
Causillas Demandas Ejecuciones Prisiones
Embargos de Bienes Remates de ellos
Pregones Ventas Remates de ellos



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Granada Reynado el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde muchos años, y Reynando en Castilla la Señora Reyna Madre Gobernadora, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años, ante mi Escribano publico, y testigos parecio presente el Señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez mayor de ella, Vecino de la Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, que doy fee conozco, y dijo: que por quanto por parte de su Magestad (que Dios guarde) se le ha despachado Real Provision, para que pueda usar, y use el oficio de Alferez mayor de esta Ciudad, en la forma, y manera que lo usaron, y exercieron los Alferezes mayores de ella, que fue dada en la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año, firmada de la Real mano de su Magestad, y refrendada de Don Joseph Grimaldo, Secretario del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, y sellada con el Sello Real, segun, y como mas largamente en dicha Real Provision se contiene, la qual presentada en el Ayuntamiento de esta Ciudad, en veinte y seis dias del mes de Enero de este presente año, por el dicho Señor Don Francisco Ramirez de Arellano, se mandó se obedeciese, y cumpliese, y en su cumplimiento se le diese la posesion, y juramento que en tal caso se requiere, segun mas largamente consta, y parece de dicha Real Provision, y Auto de su razon, que original queda en el Archivo de esta Ciudad, en el Oficio de Don Joseph Ramirez de Arellano, Escribano de Cabildo, y Gobernacion de ella, a que me remito, y para que se le guarde, cumpla, y execute, y se le de la posesion, y juramento que en tal caso se requiere, segun, y como en dicha Real Provision se contiene, y para que pueda usar, y use el dicho oficio de Alferez mayor de esta Ciudad, en la forma, y manera que lo usaron, y exercieron los Alferezes mayores de ella, y para que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas, inmunidades, y todos los demas derechos, y salarios, que por razon de dicho oficio le pertenecen, y deben pertenecer, y debe gozar, y gozar, y usar todos los Alferezes mayores de esta Ciudad, que han sido, y son, y

Venta

Dn Phelipe de Ruis Seca

Dn 98 Bexamo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Phelipe de Ruis Seca Vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo y conozco por esta Carta que bendo y doi en venta Real al Haz. de Dn Phelipe Bexamo presente vezino que es de esta dicha Ciudad de los Reyes un negro mio Criado nombrado Phelipe de Castaneda negro que es de edad de treinta años poco mas o menos que lo he y compre de Capitan Don Domingo de Jauregui vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes difunto ya pasado de Seiscientos y noventa y seis años y lo bendo por libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion qualquiera que tenga hecho la dicho negro ni sea en parte ni en todo ni de defectos mayor ni de otro genero alguno que mas de que al presente este sano y que no padese enfermedad alguna en especial de Seiscientos y de aoco por el precio y cantidad de quinientos pesos de Contado de que me doi por entregado a mi voluntad y confiesso que los dichos quinientos pesos en que es dicho negro es justa venta de presente de que no hago gracia ni donacion alguna por ser como es menos de la mitad de su justo precio y valor que tiene y vale el dicho negro los quales dichos quinientos pesos de Contado y en numero Castellano en oro y plata que el dicho Dn Phelipe de Ruis Seca me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada prueba y paga como en ella se contiene de que otorgo el presente Recibo para que agora y en tiempo alguno no pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo susodicho antes me obligo de no le

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

para lo qual se lo tengo entregado y le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma y me obligo al saneamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradision por persona alguna y si se le pusiere o mobiere luego que conste y me sea fho saua saldre a la causa y a mi propia costa los seguire asta le dejar con dho esclavo en quieta y pasifica posesion y si asi no lo y siere le volbere los dhos p.s quon mas las costas y en razon de a se le siguiere = a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder a las justisias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corto a cuyo fuero me someto y renuncio el mio domisio y vesindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello me apremien como por cosa jusgada y renunsio las leyes de mi fauor y la q.e que lo prohibe e yo el dho lizdo D.n Juan Brauo que soi presente a esta escritura otorgo que la aseto como en ella se contiene y resiuo comprado el dho negro Fran.co Arara en dhos seissientos p.s del qual me doi por entregado a mi satisfasion y renunsio las leyes de entrego prueba del resiuo como en ella se contiene y es fha la carta en esta ciudad de los reyes del peru a diez y seis dias del mes de febrero de mil setesientos y quatro años y los otorgan a quienes yo el escr.no de su mag.d doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos = el D.r Bartholome Carrion abogado de esta Real audiensia D.n Felipe de la puente y el B.r D.n Fernando de Billena presentes =

Felipe de Quiseco Arad.

B.r D.n Joan Brauo

Ante mi Marcos de Alvarez
Esc.no de su mag.d

Conta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Manuel Lozenso de Montes vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo que vendo y doy en venta Real al Capitan Don Pedro Fernandez de Abasto Regidor desta Ciudad que estando presente una negra mi esclava nombrada Maria Josepha de Casta Obata que sera de Edad de diez y ocho años poco mas o menos que la hube y compre siendo soltera del otorgante y dentro Orden del Capitan Don Juan de Angulo de Santo Tomas de los Negros Bozales desta Ciudad de Panama el año pasado de mil setecientos y seis de que me dieron los despachos a los Retumbrados y se la vendo por esclava Cautiva sana y libre de Enfermedad Contagiosa, empeño ni obligacion, ni otra cosa que lo impida, ni Sentencia que no tiene y sin la seguranza de boza cha la doy al dicho Simarrona ni de otros vicios dichos y defectos mas de que al presente esta sana y que no padece enfermedad alguna en la forma que se deben dar los negros bozales Reniendo como renuncio de clara cion que la hecho en mi poder y la hecho buena y reconocida de mi dominio y Señorio y que a de renunciar mi dicho Comprador la Rediviteria y que no la a de poder poner pleito por dicho los dos años que dicha de Redibicion o otra cualquiera que la de justificar dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha de esta mi carta en adelante pasados no a de ser admitida dicha demanda y en esta conformidad se la vendo en precio y quantia de Seiscientos y Sesenta pesos que por dicha razon me a pagado en reales de contado de que me doy por bien pagado y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia prueba y termino de ella y me desisto del dicho y quanto de mi derecho y accion propiedad y Señorio y dominio y acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las dichas renuncias y transfiero en el dicho Comprador y en quien su causa obiere para que aga y disponga de ella libremente como de cosa suya propia adquirida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto en virtud de esta le entrego la posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le hago entrega de dicha esclava con la Clausula de Constituto en forma y me obligo de salir a la Eviccion y Saneamiento de dicha esclava que ahora y en todo tiempo sea sana y segura y que no se le ponga pleito ni Contienda alguna y si se pusiere o no biere luego que conste y me sea hecho saber aun que sea antes de fenecer dicha Publicacion de probanzas del Reo a la causa y tomare la voz y defensa de dicha esclava o pleitos y amos por mi a costa y en rentas de los Quintos Reales y a Cautela de Saneamiento en dicha causa principal y sigan por sus pasos hasta dar sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada y la mande pagar y cumplir y no pudiere volver y pagare los dichos Seiscientos y Sesenta pesos de a ocho reales con mas

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

las costas que en razon de ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza a cuya firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver e yo el dho Capn Don Pº fr de Avasto que soi presente a esta escritura otorgo que la a sexo segun y como en ella se contiene y resivo comprada la dha negra Maria Josepha de Castañeda en los dhos seiscientos y setenta pesos de a ocho rrs que por su valor me a pagado en rrs de contado de la qual me doi por entregado a mi satisfasion y renuncio las leyes del entrego prueba del resivo como en ella se contiene y declaro que e tenido a dha negra en mi poder y la e cubierto de medico y sirujano y me obligo a no poner a dho bendedor demanda de redivitoria quanto mi ris lesion enorbe e enormisima y solo a de aver lugar dha demanda padesiendo los achaques de mal de corason o gota coral lo qual a de justificar a tro de dos meses contados desde oi y pasado no a de aver lugar la dha demanda y a su firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y ambos otorgantes damos poder a las justisias y jueses de su Magd de quales quier partes que se arrigenes pesial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdision nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domisilio y vesindad y el previlegio de la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten y apremien como por sentensia pasada en cosa jusgada y renunsiamos las demas leyes y dros de nro favor y la que lo prohibe y es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes de Peru a diez y ocho dias del mes de febrero de mil setesientos y quatro y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doi fee conosco lo firma aon siendo testigos Don fernando de francia = Don fran de Angulo = y Alfonso de Cas Eriz presentes

D. Pedro fernandes de Avasto

Man Lorte

S. Montte

Ante mi

Marcos Alvarez

Pº de Sevilla

Venta
de
Juan Ant.º de
Padilla a Sau
ala
con
Juan de Aguirre

Sepan quantos: Esta Carta Vieren como
yo Dn Cayetano Antonio de Padilla y Sa
vala mayor de esta Ciudad de los Reyes
del Peru en los nombre de Dn Cayetano
de Juan Gaitan Lopez Menezes en el de Santi
ago de Guayaquil en virtud del Poder que
de mi otorgo ante Dn Juan de Segarra
Escribano de Registro de esta Ciudad
en veinte y quatro de Setiembre del
año pasado de mil Setecientos y treze que
hecho como Apoderado que soy de los
dichos Dn Cayetano Gaitan y Lopez
Menezes que original queda en mi
Registro Aquien me Refiero
Por el Otorgo y Conozco por
Virtud de dicho Poder que vendo
y doy en venta Real para siempre
jamas a Juan de Aguirre Vecino
de esta Ciudad presente una Casa
de Morada de Altos y Vajos con
todos los Cuartos Salas Recamaras
Entradas y Salidas Patio Caballeriza
Cocina Agua Corriente y Pozo de
Agua dulce que todo ello se halla
situado en esta Ciudad en la Calle
que llaman de Palacio Linderos de
la Casa de Morada que fue de Dn
Juan Bautista Aguirre difunto
Padre del Comprador y por la
otra parte Casas de Morada de
Dn Pedro Gonzalez de Prada
Vecino de esta Ciudad que todo
ello Alinda por Frente con la
Calle Real que va para el Convento
de Nuestra Señora de la Merced
por las espaldas con Casas de
Morada de Dn Juan Antonio
Calderon y Sandoval Vecino de
esta Ciudad y por el Costado
Derecho entrando con Casas de
Morada de Dn Pedro Gonzalez
de Prada y por el Costado Izquierdo
con Casas de Morada de Dn Juan
Antonio Calderon y Sandoval
que todo ello Alinda como va
declarado y Refiere Dn Juan
Bautista Aguirre Padre del
Comprador en Escritura de
Venta que otorgo ante Dn Juan
de Segarra Escribano de Registro
de esta Ciudad en veinte y quatro
de Setiembre del año pasado de
mil Setecientos y treze que
Original queda en mi Registro
Aquien me Refiero Por el
Otorgo y Conozco por Virtud
de dicho Poder que vendo y doy

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

✠

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años d
mil, setecientos, y quatro, y m
setecientos, y cinco.



Poder
A Dn Franco
Gonsales=
Dª Sebastiana Carreño

En quanto Es la Carta
bien Como y Dn Franco
Gonsales Vezino desta Ciudad de
Reyes de la una parte y por la
otra Vezina desta dicha Ciudad de
la vna y facultad Como de dho Dn Franco
Gonsales a Doña Sebastiana Ca
rreño su muger para que
en nombre y en representacion de dha
su muger Como su Apoderado
pueda Cobrar y Cobre de
todas y qualesquier personas
qualesquier Cantidades de pesos
que se le deuan y deuieren
por qualesquier Causas y
razones que sea y Con
dichos pesos que de
ellos y de cada vno dellos
pueda dar y dé Cartas
de pago y finiquitos
Con Renunciacion
de leyes y Con
firmacion de Regla
Con todo lo demas
que Conuenga
Como Cosa propia
de su muger
Con Relacion
de Derecho
y Con
forma que
de Derecho

Conocido de todo aquello que a yuso dos fue
re de su cargo nombrando por Diputados
dos vezinos Contadores a vezinos a quien
Ludores y Peritos que hagan lo dicho en su
bien o las cosas tocantes le ofrezco en su nombre
y les axe cargo y requerimos sus deb cargos
Ilustrisimos y Consecuentes a proceder a dibidir
dos aquellos, a estimar y pasar por ellas de
mas menos le parezca y Declaren y Declaren
estimacion se hallare ser que de ellas resul
taren. y asimismo les doy dicho poder
para que los quales y qualquier personas mis de
clarados y Peritos que declaren y hagan que
dos y cada uno de ellos que declararen y hagan que
dos y cada uno de ellos que declararen y hagan que
dos y cada uno de ellos que declararen

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.





Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

80

Estand.
Mag.ª Gran
nrales

En el nombre del Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo
Virgen Maria nuestra Señora madre de Dios concebida sin pecado original
Engl. mente creyendo firmemente lo que tiene y confiesa nuestra Santa
Voluntad Yo Juan Gonzales natural del Reyno de España hijo legítimo de Manuel Gonzales y de Dª Dominga
Rodriguez mis Padres difunto estando al presente enfermo de
do mi entendimiento memoria y entendimiento natural otorgo y hago mi testamento
de la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en el Convento grande de Nro Padre Santo Domin
go o en la Iglesia parte y lugar adonde le hagan enterrar en el
nicho de la Capilla de mi entierro acompañe mi cuerpo la Cruz de
Cura y Sacristan de mi Parroquia y demas acompañamiento
que pareciere a mis Albaceas y ramo de Cuerpo presente y otras
diga por mi alma una misa cantada de Cuerpo presente y otras
dos de Requiem en la misma forma = Y asimismo ruego que
los Señores Padres de mi Cofradia vengan a mi entierro con
la Cruz alta

Item mando a las mandas forzosas acostumbradas un peso = Y asimismo otro peso a la Redempt.
de Cautivos y asimismo otro peso a la Casa santa de Jerusalem

Item declaro que soy casado y velado segun orden de la santa Madre Yglesia
Catholica de Roma con Dª Silveria Carreño durante el Matrimo
nio hemos tenido por nuestros legítimos a Clemente Gonzalez
ya Dª Francisca Gonzalez que declaro para que conste en todo tiempo conste

Item declaro que quando case con dicha Dª Silveria Carreño
mi Esposa remitió en dote un mil y quinientos y dos pesos
como parece por la escritura de dote ante Don Francisco de Sa
bedra Escribano de Provincia ahora muebles y poco mas o menos

Item declaro que debo a Dn Martin de Urrola Clerigo presbitero cinco
pesos y seis reales = Y asimismo declaro que debo a Don
Antonio Correa Flores Factor de los Negros trescientos y siete pesos
Y asimismo debo a Dn Pedro Paiba Recuenco y seis pesos

Item declaro que debe el Rey de mi sueldo corrido de esta
Plaza de Arabacoa mil y trescientos pesos poco mas

Item me debe Dª Isabel de Carrion doscientos pesos por

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y a setecientos, y cinco.

escritura presentada ante el que
sente escriuano

Itten declaro que Francisco de Acuña le debo al
gunos Reales que pareceran por mi libro o por el suyo
Itten declaro que algunas deudas que me deben y yo
debo parecera por la quenta de mi libro, mando que
mi Aluacea este por ello

Itten declaro por mis bienes vn mulato nom
brado Augustin de Carrion que hube y compre
de Juan Ruiz de Luna ante el presente escno
y assi mismo declaro por mis bienes otro ne
gro nombrado Antonio Carauali que com
pre de dho Don Antonio Florea Correa Florin
y assi mismo otro negro nombrado Franci
co Lucumi que hube y compre del suso dho
y assi mismo declaro por mis bienes to
das las alajas que parecieren de sus
de mi fallecimiento para que se haga
inventario de ellos

Itten declaro que soy cofrade de Jesus na
zareno, en el convento de S. Santo Domin
go y assi mismo soy de la Cofradia de
nra Sra de los Remedios q esta fundada
en el Convto grande de nra Sra de las mer
cedes y declaro que tengo pagadas las dhas
dos cofradias y no debo nada de ellas

Y por la presente y para cumplir y pagar
este mi testamento de yo y nombro

por mi Aluacea y tenedora de bienes
a la dha Doña Silueria Carreño
mi lexitima muger y le doy poder cum
plido a la susso dha para que entre
en todos mis bienes los reciua ven
da y remate en almoneda publica
o fuera de ella y de cartas de pago y
paresca en Juicio y use de lo dho Al
uacea asgo todo el tiempo que fuere
necesario sin ninguna limitacion
aunque sea pasado el año y dia q
la ley de Toro dispone por ser assi
mi voluntad

Y cumplido y pagado este mi testa
mento mandas y legados en el conte
nidas de Jo y nombro en el rema
mente que quedare de todos mis bie
nes por mis universales herederos a los dhos
mis hijos Clemente gonzales y Da
francisca Gonzales mis hijos lexiti
mos y de la dha Da Silueria Carreño
mi lexitima muger para que lo que
aya lo hereden con la bendicion
de Dios y la mia por ser assi mi
voluntad

Sello Tercero vn Real años de
Mil, quinientos, y quarenta, y mil
quinientos, y cinco.

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo
Don Juan de Ribera Vezino de esta Ciudad de los Reyes
del Piru hijo legitimo de Don Juan de Ribera y de Doña
Maria de Ribera mis padres difuntos estando enfermo
de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha
sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento
natural creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma
debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir
y morir como fiel y catolico Christiano temiendo la muerte
que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi
anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue
formado

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito
de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la
Iglesia de San Francisco de esta Ciudad donde mis
albaceas que adelante nombrare ordenaren

Item mando que el dia de mi entierro o otro siguiente
se digan por mi anima cien misas rezadas de la Misericordia
y se paguen de mis bienes

R.◇ = De escrituras Pu.cas otorgadas ante Mar
2. = celo Albarez de Ron ess.no de Su Ma
1704 = gestad y Receptor del numero de esta
Ciudad de los Reyes del Peru =
en esta R.l Audiençia =

463 f. foliado Abesedado

en ocho
testigos
Martin
[illegible]
Jose de Torre de
Blanco pedro
garcia

Padrones

testigos
el Cap.n miguel Gutierres Mispirito
pedro paredes

402 s

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

RA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

RA LOS AÑOS DE 1701. y 1703.

Para quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Don Joseph de Ybarra Lizarate, clerigo presbytero, Albazea y Thenedor de Vienes del Lic.do Don Joseph de Cardenas y Romani difunto, cura y vicario que fue de la Doctrina de Tiellas deste obispado de Guamanga por muerte de D.a Aldonza de Romani y Castañeda mi Madre Lexitima, quien lo fue, de dicho Don Joseph de Cardenas, y su humbersal heredera de la qual soy asimismo su Albazea y Thenedor de Vienes nombrado por clausula del Poder para testar que me dio debaxo de cuia disposicion fallecio, otorgado ante Don Francisco Garcia de Urteaga, escribano de su Magestad, vesino de esta dicha ciudad, a que me remito, y en su conformidad, digo que por quanto el dicho Licenciado Don Joseph de Cardenas, en el testamento cerrado, que otorgo yo cuia dis

por su fallecio, en la clausula Diez y
Dos Declara por sus bienes a un Mulato Clau
do Miguel que lo Embio a la ciudad de los
Reyes por mano del capitan Don Juan
Fuente de Torres para que en ella se Ven
de hedad de Diez y ocho años hijo de una
gra Esclava del dho difunto llamada
Maria Ana, segun consta por dho testam
otorgado ante el presente Ess.no de es
ta Carta su fha en esta dha ciudad en cato
ce de Marzo deste presente año de se
tecientos y tres, de que yo el dho Escriba
Doy fee, y fallecio dho Don Joseph de
Venas, segun consta por la fee de muer
Dada por Joseph Benites, escriba
del Cavildo desta dha ciudad en treinta
de Abril del dho Año; y para que
corra la Voluntad del dho difunto
en quanto puedo, y aya lugar en de
recho, otorgo que doy mi Poder cu
plido el que de derecho se a requiere

y es nese sario, al dicho Capitan Don
Juan Fuente de Torres Residente en
esta dha Ciudad y de partida para la de
los Reyes para que en mi nombre y re
presentando mi propria persona pueda
vender y venda al dho mulatto
esclavo llamado Miguel, a la perso-
na o personas que le paresiere y por
el mayor precio en que se consertare
de contado y no al fiado, dandolo por
cautivo y subgeto a serbidumbre sin
le asegurar de ladron borracho ci
marron ni de otro vicio tacha ni de
fecto que tenga o paresiere tener
ni de enfermedad publica ni
secreta pero por libre de obligacion
empeño ni hipoteca especi-
al ni general tta cita ni expre
ssa porque no la tiene, Dezistien
do a los bienes del dho difunto

del derecho que a dho Esclavo tienen, se
diendolo en el Comprador, o Compra
dores con clausula de Constituto, y o
bligacion de saneamiento en forma
con dhos Vienes, otorgando en Ra
zon dello, escriptura de enagena
cion por ante qualesquier Escrivanos
publicos o Reales, con todas sus clau
sulas vinculos firmezas sumisiones
y renunciaciones que para su va
lidacion se rrequiera y siendo
fha y otorgada por el dho Capitan
Don Ad Fuente de Torres todas
de luego la aprueba y rratifico
y doy por buena; y del precio del
dho Esclavo, se dé por entregado
con fee de la paga, o renuncia
cion de la non numerata pecunia
y lexes de la prueba; que el Poder
ta para todo lo susodho se rrequiere

Y es nesesario esele doy en bastante y
cumplida forma de derecho, sin li
mitacion alguna y con libre y
generalidad ministracion, y facul
tad de que lo pueda sustituir en quien
y las veces que le paresiere y abra por fir
me todo lo que fuere fho en virtud de
este Poder, y a ello obligo los bienes del
dho difunto avidos y por aver con clau
sula, guarintixia, que es fho en la ciud de
Guamanga en tres dias del mes de Agos
to de mill setesientos y tresa, y lo
torg, a q. yo el presente Ess.no de su Mag.d
doy fee que conosco lo firmo siendo testi
gos el cap. Andres Lopez de Riv.a Geronimo
Garcia y Diego de Torres = D.n Joseph de Ri
baxa y Zarate = ante mi Ju.n Urbano de los
Reyes = Ess.no de su Mag.d

Presente fui, y en fee dello lo firmo y signo
en testimonio de verdad =

Ju.n Urbano de los Reyes
Ess.no de su Mag.d

Dr. ante mi

405.1

Blanca

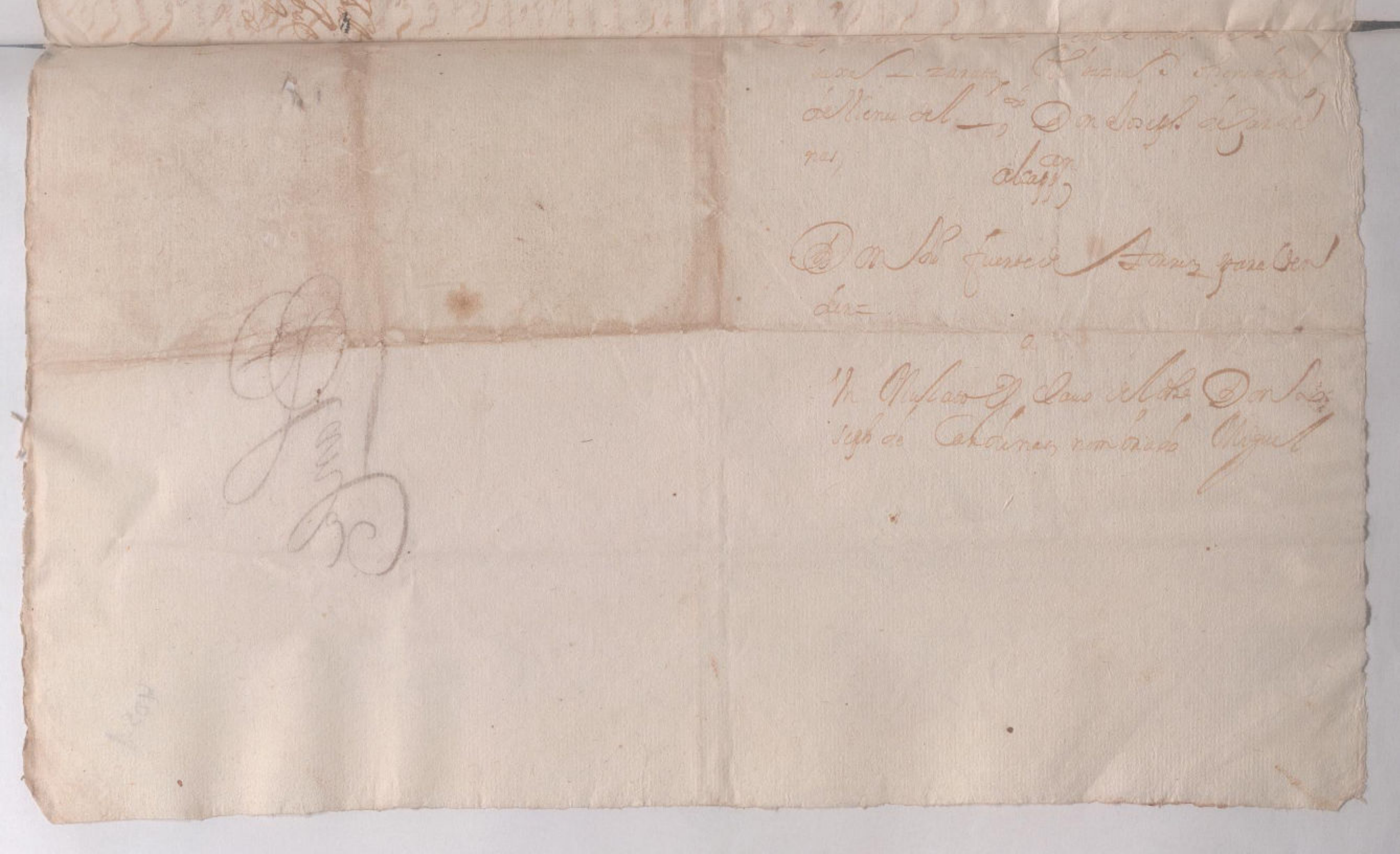

Vº Bº

En el Tercero Registro de mil setecientos y quarenta y mil setecientos, y cinco.

Poder

Recivio

En cumplimiento de este poder, Yo Diego Ortiz de Zarate Escribano del Rey nuestro Señor de la Provincia que Vende, doy en Vuenos Aires a Don Pedro Caballero Vecino de esta dicha Ciudad, a quien conozco, que estando en ella en mi Registro, ante mi, y los testigos de esta Escritura, parecio presente el dicho Don Pedro Caballero, y dijo, que por quanto Don Miguel Calleros Vecino de la Ciudad de Santiago del Estero, le dio poder para cobrar de Don Juan Fuente de Arroyo, Vecino de la Ciudad de Corrientes, la cantidad de Quinientos pesos, que le debe, segun consta de la Escritura de Poder, que en su favor le otorgo, ante Don Juan Antonio de Vera Escribano de dicha Ciudad de Santiago del Estero, en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años

Y ansi no se lo pudiere le bolbera y pagara los
dhos trecientos y cinquenta pesos que asi entrecaudo con
mas todas las costas daños interesses y menoscabos que
en razon de ello se siguieren y recrecieren y con las de la
cobranza llanamente y sin pleito alguno y a la firme
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo la persona
del dho mi parte y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean en especial a las de esta dha ciudad y corte
que en ella residen y a las donde esta escriptura fuere
presentada pidiendo su execucion y cumplimiento al fuero
de las quales se somete y renuncio el suyo propio jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley sin combe
nerio de juris omnibus para que a lo que dho es le exe
cuten y compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio ytem y qualesquier leyes fueros y derechos
de su favor la general que lo prohibe y consiento entra
lado de esta escriptura = Y estando presente yo el dho
Dn Pedro Caballero a lo contenido en esta escriptura
aviendola oydo y entendido y rogo y la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declara y resivo en mi
comparado el dho mulato nombrado Miguel en el dho
precio de los dhos trecientos pesos de a ocho reales de plata
medio por contento y entregado a mi voluntad y porque el
entrego y resivo del presente no parece renuncio la exepcion
y leyes del entrego y prueba del resivo y demas de este
caso que es fha en la ciudad de los reyes del Peru
en veinte dias del mes de febrero de mil setecientos
y quatro años y los otorgantes que yo el presente es
cribano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Antonio de
Villa Real Blas Prieto de Hasiga y Ygna
cio Mesina presentes entre Rodrigo del dho mi parte vale

Juan Fuertte de Torres

Pedro Cavallero

Ante mi Marcos de Alburez
Notario

Vi. Real

Sello Tercero vi. Real de los de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

El Capitan Dn. Pedro Caballero al Capitan Dn. Juan Fuente de Torres

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Pedro Cavallero vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real al Capitan Dn. Juan Fuente de Torres que esta presente un negro mi esclavo nombrado Joseph de Carta Pozo de Nedad de diez y seis años que compre en la Ciudad de Panama de Monsiur Don Esteban de Conrial el año pasado de mil setecientos y tres al mas en boca costal de Muyos y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño ly poteca especial ni general que ninguna persona sobre el tenga y sin asegurarlo como no se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano empresio y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales de los quales dhos pesos me doi por contento y entregado a mi voluntad porque los recivo aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de que dare fee en la de mas ... y es declaracion que dho negro no lo a de poder bolver por dicha ninguna porquanto lo a tenido en su poder experimentandolo y asimismo lo a hecho ver de medico y sirujano y le a contentado dho negro y asi es declaracion mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Capitan Dn. Juan Fuente de Torres y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es y por el ca o su traslado signado y firmado sea visto aver adquirido la posesion de dho esclavo sin que sea necesario otro acto alguno aunque de derecho se requiera y en el interin que la toma me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor para se le dar cada y quando que por su parte me sea pedida y como real vendedor y de derecho soy obligado me obligo a la evicion seguridad y saniamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y segura y que no se le quitara por persona alguna ni se le pondra el dicho embargo ni contradicion y si se le pusiere y mobiere luego que de ello conste y me sea fho saver saldre a la causa aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas y a mi propia costa y merced lo seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que quede en libre quieta y pacifica posesion

de dho esclavo y si asi no lo hisieres cumpliere y sancar
se lo pudiere le volbere pagare los dhos seiscientos pesos
de a ocho reales que asi e rresevido con mas todas las costas
daños y intereses y menoscabos que en rrazon de ello
se siguieren y recresieren y con las de la cobranza llanamente
y sin pleito alguno y a la firmeza paga y cumplimiento de
que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justicias y jueses de su Magd
quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion
de cada una de ellas me someto y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley si com
benerit de jurisdiccione para que me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio toda
y quales quier leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que lo prohibe y consiento en traslado de esta escrip
tura ~~[illegible]~~ el dho capitan Don Juan Fuertte de Torres
que e sido y soy presente a lo contenido en esta escriptura
aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declara y resivo en mi con
trado el dho esclavo en el dho precio de seiscientos pesos
de a ocho reales del qual me doy por contento y entregado
a mi voluntad porque lo resivo a ora de presente en presencia
del presente escribano y testigos de que asimismo daraya fe
en la de conocimiento y declaro que dho negro e tenido en
mi poder a experiencia y lo hecho ver y reconocer de medico
y sirujano y me a contentado por lo qual renuncio quito
y aparto de mi favor el derecho de redibitoria que me favo
rese para poder pedir y demandar contra el dho vendedor
y mediante esta renuncia atendido efecto esta escriptura
porque asi a sido trato y consiento que es fha en la ciu
dad de los reyes del Peru en veinte dias del mes de
febrero de mil setecientos y quatro años y los otorgantes
que yo el presente escribano de su Magd doy fee conozco lo
firmaron y asi mismo doy fee que los dhos seiscientos pesos
de a ocho reales pasaron a poder del vendedor y el dho
esclavo a poder del comprador por averse hecho en la dha
en presencia y de los dhos testigos que lo fueron Antonio de
Villa Real y Blas Prieto de Ysasigos y Ygnacio
Mesinas presentes enmendado e yo = dale

Pedro Cavallero

Juan Fuertte de Torres

Ante mi Marcos Alvarez
Pº de su magd

VI. REAL.

SEllo Tercero vi. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Dª Faustina de Rivas a Dª Maria Lopez de Baena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de otubre de mil setecientos y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la vna parte Dª Faustina de Rivas y de la otra Dª Maria Lopez de Baena a quienes doy fee conosco y otorgaron que distrataban y distrataron esta escriptura porq. confiesa auer rrecivido la dha Dª Faustina la esclaua nombrada Isabel Criolla contenida en esta escriptura y la dha Dª Maria Lopez de Baena de los trescientos pesos de a ocho rreales de los quales y de dha esclaua vna y otra otorgante le dieron por entregados por auerse echo la entrega en la dha mi presencia y de los dhos testigos de que doy fee y se otorgaron carta de pago y charse la sola

Sin quanto esta carta vieren como yo Dª Faustina de Rivas viuda del Capitan Pedro Rotalde vesina y moradora en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta Real a Dona Maria Lopez de Baena que esta presente vna negrita mi esclaua nombrada Isabel Criolla de hedad de diez años poco mas o menos nacida en mi casa de vna negra mi esclaua nombrada Maria Mina y se la vendo por esclaua cautiua su esta a herbidumbre libre de obligacion empeño y poseca especial ni general que ninguna persona sobre ella tenga sin asegurarsela como no se la asegure de borracha ladrona ni cimarrona ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana empresio y quantia de trescientos pesos de a ocho rreales que por su balor me a dado y pagado en reales de contado de los quales dhos pesos me doy por contenta y entregada a mi voluntad porque los rrecivo aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos y de quedar a fee en la de conocimiento la qual dha venta le hago con pacto de retrouendendo y con calidad y condicion de que cada vez quando que le diere a la dha Dona Maria Lopez de Baena o a quien su poder y causa hubiere los dhos trescientos pesos de a ocho rreales me a de bolber y entregar dha negrita la qual no la a de poder vender en mas cantidad que la de los trescientos pesos de dho pacto porque asi es trato y condicion; y dicha cantidad de trescientos pesos fueron para aviar mi casa y sustentar mis hijos mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a la dha negrita tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dona Maria Lopez de Baena y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dha esclaua libremente a su voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es y por ella o su traslado signado y firmado sea visto auer adquirido la posesion de dha esclaua sin que sea necesario otro acto alguno aunque de derecho se requiera y en el interin que la toma me constituyo por su ynquilina tenedora y precaria poseedora para se la dar cada y quando que por su parte me sea pedida; y como real vendedora y de derecho soy obligada a la mision seguridad y saniamiento de dha esclaua en la manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le quitara por persona alguna ni se le pondra pleito embargo ni contradicion y si se le

En forma y
la Dixeron por Vo
ta y Chanselada
da y Sustraer Cabos
Y no firmaron
porque Dixeron
no Saber El Escno
Ynni firmo a ruego
Y ruego Yno de los
Testigos que lo
fueron Miguel
Gutierrez Luis
Pinto y Juan de
Paredes Presen
tes

Y luego yo el Escno
de los Testigos
Gregorio de Arbedes

Pareze Dn.o Diez luego que de este contte se me sea fho. Sa
Sala de la Carta Aunque sea antes de Pagar el fho. que Dha
Exprobanza y Arm.s grosia Costas y mandron. Ta de que se seruen
Y acabare Pida de Desar y que que de en este quanto se Sirua pro
Seon de Dha Escla y Sea no lo hiziendo Y Dn.o Escno Sancar
Dho Escno Cabos de Carta y Dando de Dho Escno Testimo Pedo
Y Dho Escno Cabos que asi Concuerda Con su Original de Carta Dada
Y entregada a Dho Dn.o Diez de que Doy fee Y Dho Escno Pedio

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1701 Y 1707

En el asiento de San Joan de hambato en trese dia del mes de noviembre de mill sete cientos y tres años ante mi el escrivano publico y testigos el alferes Joseph de Villalua vezino de este dho asiento a quien doy fee conosco = otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Capitan don luis de ayala vezino de la ciudad de quito quien haze viaje para la ciudad de los Reyes para que en nombre del otorgante y representando su mesma persona pueda vender y venda en la cantidad que le tiene comunicado un negro esclavo su jeto a servidumbre llamado fran sisco villalba de hedad de diez y ocho años a la persona o personas que le quisiere comprar. Y otorgue la escriptura o escriptu ras que de venta de dho negro fueren pe didas con renunciacion de todas y qua lesquiera leyes especial no siendo de presente la cantidad de pesos en que se consertare renuncie la exepcion de la non numerata pecunia leyes del re sivo su entrega y prueba sin asegurar qualesquiera vicios que en el discurso del tiempo supiere porque hasta oy confiesa el otorgante no tener ningun bicio mas de que es el dho esclavo su jeto a servi dumbre y al saneamiento

f.1.

Cuenta. pueda obligar Cayetana
Vicenta Mueller Ygnacia dando poder
Sobrejante. que para todo sea Bastante
especial sin limitacion alguna con todas
y generales clausulas acostumbradas
de Derecho en semejante caso requiere
que aunque aqui no se halla expresado
debe valer como si aqui estuviera
expresado con la calidad de que no pueda
sostituir en otra persona o personas que le
pertenece con lo demas que pertenece
Ludovico Primo siendo testigos Juan
de Silveira de Caldeira, Don Joseph de
Sosa = y Pascual Sanchez. de mor
mesonte = Joseph de Silveira = Ante
mi Juan Antonio Valenzuela Escno
Publico

Presente fue el otorgamiento de este Poder

y firmo

Testimonio de Verdad

Dixe testo
Baz enmendado
mas

Sepan quantos este Poder vieren como yo Cayetana Vicenta Mueller Ygnacia Sobrejante de Don Juan Antonio de Valenzuela Vecino de esta Villa de Puerto Santa Maria como mujer legitima que soy del dicho Don Juan Antonio de Valenzuela de quien confiesso haber recibido y recibo al tiempo de otorgar esta escritura todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por herencia de mis padres y abuelos y otras personas de mi parentesco y por otra qualquier via y razon que sea o pueda ser sin reserva alguna de que doy fee y para que en virtud de este Poder pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante el Rey nuestro Señor y demas Señores Alcaldes Mayores y Ordinarios de esta Villa y de otras qualesquier partes y lugares que convenga y ante sus Escribanos y Notarios de Numero y Publicos y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan y por mi y en nombre de mi propia persona y derecho y como mujer legitima que soy del dicho Don Juan Antonio de Valenzuela y como tal su mujer y en nombre de

✠

Vo Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capp D Luis de Abrila Vezino de Vsmo de la Ciudad de San Phe del Piro en nombre y como Capp vn Real de Dha Ciudad Lgo de el Sr Phelipe Joseph de Orbalba y en Dha Ciudad Lgo de el Sr Alferez

que Dello Conste y mesa Dho Sancz Salaz en nombre d
Dho mi parte a la Causa Aunq sea Apter o des que Dha
Ocasion Exprobosa y arriesgosa Costa y Menos cabo
de Seruicio Acabare Hasta Ver Sentencia que quese En la
Misma Posesion de Dho Solar = Juro en la Forma
Dha Cumplire y Sancar donde se debe Todo Bien y
Cumplidamente y Verdaderamente Asi Dios me
Ayude y la Sancta Cruz Amen = Y Luego Incontinente
Dho Contra Dho Dor Juan de Ortega Aguilera Dixo
que Por quanto Dho Dor Juan de Ortega Aguilera
Como Alcalde Ordinario Mas Antiguo Por Ausencia
de los Dhos Alcaldes y Vereadores que Asistian en
Dha Ciudad Por Mandado de Su Mag.d Dio Comicion
a Dho Dor Juan de Ortega Aguilera para que Como
Juez Comisario Diese Posesion Real Actual y Corporal
de Dho Solar a Dho Dor Juan Sanchez Salaz Como
Mejor Postor y Mayor Comprador en Publica Almoneda
Como Consta de Dha Comicion que Dho Dor Juan de
Ortega Aguilera Exhibio en Dho Dia Mes y Año
Dho Dor Juan de Ortega Aguilera Como Juez Comisario
Dio Posesion Real Actual y Corporal de Dho Solar a
Dho Dor Juan Sanchez Salaz Como Mejor Postor y
Mayor Comprador en Publica Almoneda Como Consta
de Dha Comicion que Dho Dor Juan de Ortega Aguilera
Exhibio en Dho Dia Mes y Año Dho Dor Juan de
Ortega Aguilera Como Juez Comisario Dio Posesion
Real Actual y Corporal de Dho Solar a Dho Dor Juan
Sanchez Salaz Como Mejor Postor y Mayor Comprador
en Publica Almoneda Como Consta de Dha Comicion
que Dho Dor Juan de Ortega Aguilera Exhibio en
Dho Dia Mes y Año Dho Dor Juan de Ortega Aguilera
Como Juez Comisario Dio Posesion Real Actual y
Corporal de Dho Solar a Dho Dor Juan Sanchez Salaz
Como Mejor Postor y Mayor Comprador en Publica
Almoneda Como Consta de Dha Comicion que Dho
Dor Juan de Ortega Aguilera Exhibio en Dho Dia
Mes y Año Dho Dor Juan de Ortega Aguilera Como
Juez Comisario Dio

Vn Real.

Sello Tercero Vn. Real año de mil setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder Sen.
Mont. Don
Fran.co de Saavedra
Villela de la mara.
a
D.n Don Juan
de Anaya mancha
gero

En Como.do Don Fran.co Gonçalez Villela de la mara Contador mayor del Santo Oficio de la Santa Cruzada de este Reyno del Orden de la Cavallería de Alcantara Comendador de Alcoba Corregidor que fue de mi Corte y Theniente de Asistente de Sevilla Señor de Villela Alcalde de Corte Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion de Toledo Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe sita en el Convento de Religiosos Descalços de San Antonio del Viso Extramuros de la Villa de Madrid Caballero Pensionario del Insigne Colegio de Doctores y Letrados de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla Abogado de los Reales Consejos Vicario de la Villa de Alcalá la Real Juez Conservador de la Real Universidad de Salamanca Juez Apostolico de la Santa Cruzada Juez Privativo de la Real Casa de Contratacion de las Indias Juez Conservador de la Real Universidad de Alcalá de Henares Juez Conservador de la Real Universidad de Valladolid Juez Conservador de la Real Universidad de Sevilla Juez Conservador de la Real Universidad de Granada Juez Conservador de la Real Universidad de Osuna Juez Conservador de la Real Universidad de Baeça Juez Conservador de la Real Universidad de Oñate Juez Conservador de la Real Universidad de Orihuela Juez Conservador de la Real Universidad de Gandia Juez Conservador de la Real Universidad de Irache Juez Conservador de la Real Universidad de Ossuna Juez Conservador de la Real Universidad de Almagro Juez Conservador de la Real Universidad de Sigüenza

en su rrebeldia adisionar o aprobar dhas que
tas en todo o parte hasera alcansees y los rresebir
y cobrar = otrosi les doy mas poder para que
con qualesquiera mis deudores o acreedores
haga qualesquier consiertos quitas sueltas
quiebras esperas en la cantidad dienpo y for
ma que les paresiere y en qualesquiera da
das debates pleytos y diferensias puedan ha
ser y otorgar qualesquiera escripturas de
compromisos nonbrando para ellos jueses
adultros y amigables componedores y terseros
en discordia con amplio poder y facultad
y pedir ga anto fuere nesesario dandoles pro
rrogandoles el termino o terminos compe
tentes y obligarme a que estare y pasare por
lo que asi sentensiaren y determina
ren con las penas juramentos sis cuestan
sias que les paresiere = otrosi les doy mas po
der para que puedan seder y traspasar
qualesquiera ditas que a mi se me deban
por qualquier rrason por otra tanta can
tidad que me deban por otros tantos pesos rre
siban para mi y en mi nonbre con obligasion de
neamiento o sin el como les paresiere otorgando
sobre todo lo contenido en este poder las
escripturas nesesarias con obligasion de
mis bienes avidos y por aver poderio y
sumision a las justisias de su Mag.d clau
sula guarentixia en forma de derecho que
de la suerte que las otorgaren todos de lue
go para entonses las otorgo a prueebo
y rratifico y me obligo a estar y pasar
por ellas como si a su otorgam.to fuese pre
sente dando de todo lo que asi rresibiere
y cobrare en cartas de pago chansolasion
finiquito hasta y los demas rrecaudos
nesesarios con fee de entrega o renu.
de ella de lo que no paresiere ante el
de ello de fee paresiendo en juicio ante
las justisias y jueses de su Mag.d y otros
tribunales que con derecho deban y ha
gan por gan y presenten demandas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible] mientos sus mercedes acuerdo de Gouierno y Guerra con[illegible]= Assimismo [illegible] Poder Don Pedro de Mier y Terán Caballero del Orden de Santiago Corregidor Iusticia Mayor y Capitan a Guerra destas Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escriuano de Cabildo parezco y digo que por quanto en el Pleito que al presente tengo con la Ciudad de Cordoua sobre que pretende se le mande boluer y restituir ciertos Propios y Rentas que dize pertenecerle y auerse vsurpado de su Hacienda y Propios por el Señor Don Pedro Fernandez de Cordoua y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue desta Ciudad y su Partido y por los Señores Alcaldes Ordinarios que fueron de ella en el año pasado de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco, y para que en el dicho Pleito se pueda hacer y haga la Probanza que conuenga a mi derecho y Parte, y para ello sea necesario examinar los Testigos que se hallan en esta Ciudad y fuera de ella, y para que se les pueda dar y den los Mandamientos de Examen que se requieren y necesitan

Vn Real.

Sello Tercero VI. Reales años de mil ochocientos, y quatro, y mil ochocientos, y cinco.

Venta
Doña Josepha Pacheco
a favor de Dn
Manuel de
Munoz

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Josepha Pacheco Viuda del Capitan Don Juan de Mendoza vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que Vendo, y doy en Venta Real al Capitan Don Manuel del Munoz. Vecino asimismo de esta dicha Ciudad. Vn Esclavo nombrado Juan de los Reyes de hedad de diez, y seis años poco mas, o menos nacido en mi Casa. Hijo de Maria Sambo esclava nombrada Juana de Dios de Nacion Sambo cuyo Esclavo le Vendo libre de todo empeño, y obligacion, y sin tener sobre el ninguna Hipoteca, ni otra cosa de menos precio, que sea visto estar obligado a la Seguridad del presente Contrato, por la cantidad de Quinientos, y setenta pesos de a ocho reales de plata corriente, en que Ajustamos, y concertamos dicho Esclavo, y por el precio de dichos Quinientos, y setenta pesos de a ocho reales de plata corriente, en que se Vende, y Ajusta dicho Esclavo, que confieso haver recibido, y tener en mi poder, y de que me doy por entregada, sobre que renuncio la Excepcion de la Ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene, y declara, en cuya virtud desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, me desisto, y aparto del derecho, Accion, propiedad, y Señorio, posesion, y demas derechos reales, personales, y de qualquier calidad que sean que a dicho Esclavo tengo, y me pertenecen, y pertenecer pueden, en cualquier manera, que todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, para que haga de dicho Esclavo como de cosa suya propia, y adquirida en virtud de esta Escritura, la qual quiero, y me obligo que valga, y sea firme, y valedera, como si fuera Escritura otorgada ante Escribano Publico, y Testigos, segun, y como se requiere, y es costumbre, y no haciendolo, que no se le pueda pedir, ni demandar, ni ejecutar, ni otra cosa alguna de las referidas, que todo lo doy por ningun valor, y efecto, y sin ninguna fuerza, ni vigor, que para su firmeza, y validacion pongo por mi fiadora a Doña Maria Josepha Pacheco mi Hija, que se halla presente, la qual dijo, que ella se constituye, como se constituyo por fiadora, y principal pagadora del dicho Esclavo, y de la cantidad en que se Vende, y Ajusta, y se obliga a que no se le pondra pleito, ni embarazo, ni contradiccion por ninguna persona, que sea, y en caso que se le ponga, o suceda, que el dicho Esclavo tenga, o le salgan algunos vicios, o enfermedades, que sea, o puedan ser, que no se sepan, ni declaren, que todo lo ha de pagar, y satisfacer la dicha Doña Maria Josepha Pacheco, como principal pagadora, y no el dicho Esclavo, con todas las costas de su Obligacion, y el dicho Esclavo con todas las

sa = y a su firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes avidos y por aver y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y corte que en ella reside
a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de
ellas me someto y renuncio el mio propio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley
sit convenerit de Jurisdicione para que
me apremien como por sentencia Digni-
tiva de Juez competente pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de
mi favor y la general que lo prohibe =
Yo el dho Capitan Manuel de Munga que
esto presente a lo contenido en esta es-
criptura aviendola oydo y entendido otor-
go que la aseto segun y como en ella se con-
tiene y recibo en prado de la dha Doña Jose-
pha Pacheco de Quiñones el dho Sanbo nom-
brado Juan de los Reyes en los dhos Dosientos
y sesenta y dos pesos de a ocho rs. del medio por
entregado sobre que renuncio la excepcion y le-
yes de la no numerata pecunia y entrega y de
mas de este caso como en ella se contiene que
es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres dias del mes de febre-
ro de mil setecientos y quatro años y lo
firmaron los otorgantes que yo el Escrivano doy
fee conozco siendo testigos Don Juan Pa-
checo Don Pedro Pacheco y Antonio Fer-
nandes Montando presentes Entre renglones
aunque sea despues de fha publicacion de las pro-
bansas = vale testado = la no numerata pecunia
y entrega = no vale =

Doña Josepha Pacheco de Quiñones

Juan de Munga

Ante mi

Marcos Alvarez
Escrivano de su Mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Dn Manuel de Muga

a

Dn Mathias de la Riua

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Manuel de Muga vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Mathias de la Riba recidente en el Pueblo de Guancayo de la Provincia de Xauxa especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pueda vender y venda de contado y no al fiado a la persona o personas que le parecie y por el mayor precio que hallare y se consertare vn sambo mi Esclauo nombrado Juan de los Reyes de edad de diez y seis años que hube y compre en esta dha Ciudad por escritura otorgada ante el presente Escriuano oy dia de la fha de Doña Josepha Pacheco de quiñones el qual dho sambo venda por tal mi esclauo y por libre de obligacion empeño e ipoteca cautiuo sujeto a serbidumbre y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos y por el mayor precio que hallare y se consertare dandose en mi nombre por entregado con fee de entrega o renunciacion de ella de lo que no pareciere de presente y me desista quite y aparte del derecho y accion propriedad y Señorio y otros derechos Reales y personales que al dho esclauo tengo y me pertenece y todo con el lo ceda renuncie y traspasse en el comprador o compradores y obligarme a su saneamiento en forma de derecho otorgando la escritura de venta necessaria por ante qualquier Escriuano Publico o Real con obligacion de mi persona y bienes auidos y por auer poderio y sumission a las justicias de su magestad renunciacion mi fuero clausula guarentigia y con todas las demas fuerzas y firmezas que para su

414

validacion se requieran que siendo fha siendo fha y
otorgada por el dho Capitan Don Matias Mathias
de la Riua yo desde luego para entonzes las entonzes las
otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar a estar
y pasar por ellas como si a su otorgamiento otorgamien
to fuese presente que el poder que se requiera se requie
re le doy sin limitacion alguna con libre con libre
y general administracion y con facultad de facultad de
lo sostituir en quien y las veses que le pareciere
reuocar unos y nombrar otros y a todos relebo de cos
tas segun derecho y de la cantidad de pesos que assi
ven diere el dho Sambo hara mi orden y a su firme
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y para execucion de ello doy poder cumplido a las
Justicias y fueres de su magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las
donde en virtud de este poder fuere sometido a su
yo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio Domisilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a ello me executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo que en virtud de este poder
fuere fho como por sentencia passada en cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor
y la general que lo prohibe que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos
y quatro años y el otorgante que yo el Escno doy fee conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos Don Juan Pacheco y Don Pedro
Pacheco y Don Pedro Rendon de Robles presentes = entre renglones
de edad de diez y seis años = vale

[signature] [signature]

[signature]

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testamento

El Capp.n D.n Joseph fernandez Cotan

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre virgen Maria su Preciosa madre Señora nuestra concevida sin pecado original en el primer instante de su ser = Sepan quantos esta Carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo el Cap.n Don Joseph fernandez Cotan, natural que declaro ser de la villa de Guaura hijo legitimo de D.n Melchor fernandez Cotan y de D.a Ana de Vargas Machuca mis Padres Difuntos, estando en salud y levantado en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural qual Dios nuestro S.r ha sido servido de darmele y creyendo como verdaderamente creo en el mysterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santo que son tres personas distintas y vn solo Dios no mas, y todo lo demas que tiene y cree y enseña y confiessa nra santa Madre la Yglesia Catholica de Roma debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Xptiano y temiendo me de la muerte que es cosa natural y deseando salvar mi alma otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y passion y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytten mando que quando la voluntad de Dios nro S.r fue reservido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el convento grande de Nro P.e San Augustin o en la Yglesia parte y lugar que le pareciere a mi Albacea y el dia de mi entierro acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y el demas acompañam.to que pareciere a mi Albacea y se amortaje mi Cuerpo con el Habito de Nro P.e San Francisco

Y el dia de mi Entierro se diga por mi alma vna missa cantada de Cuerpo presente, y el dia de mis honras se diga

otra en la misma forma = Y assi mismo el dia de mi
entierro se digan por mi alma ciento y cinquenta missas
rezadas y se pague la limosna de mis bienes = Y assi mis
mo se digan por mi alma otras ciento y cinquenta missas
rezadas y se repartan en los conventos con la mayor bre
bedad que se pudiere y se pague la limosna de mis bienes
Iten declaro que soy casado y volado segun orden de la santa
Mre Iglesia con Da Francisca Donoso y durante el Matri
monio no hemos tenido hijos ningunos y assi lo declaro
para que en todo tiempo conste
Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas
vn peso = y assi mismo otro peso a la redempcion de Capti
vos Christianos = y assi mismo otro peso a la Casa santa
de Jerusalem
Iten declaro que no me acuerdo que debo nada a nadie
y si pareciere deber a algunos como conste por instrumto
o vale mando se pague lo que fuere de mis bienes
Iten declaro que me deben Joseph de Palacios Geronimo
de Palacios y Miguel Romero de Rocabaren seiscien
tos pesos por escritura mando se cobren por mis bienes
Iten declaro que yo tengo y posseo vn tambo que esta
en esta Ciudad que llaman el de las Damas en la
Calle de San Lazaro como vajamos del Puerto
a dha Iglesia a mano izquierda a la segunda
quadra cuyos linderos constaran de sus titulos que
paran en el oficio de Don Francisco de Quesada
el qual dexo vinculado para sus decendientes
Da Florencia Ximenes mi vis abuela como consta
de su fundacion, que originalmente esta en dho
oficio de Don Francisco de Quesada Escrivano de
Camara de esta Rl Audiencia, y vn traslado de el
esta presentado en el oficio de Pedro Perez de Cava
ñas Escrivano Publico en cuya virtud he posseido
dho tambo con todo lo que le pertenece y respecto
que en dha fundacion se expressa que el vltimo
posseedor nombrasse al pariente mas cercano
para que posseyesse dho tambo, y por perte

✠

V. Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

neceàme a mi en aquella via y forma que mas aya
lugar en derecho nombro para despues de mis dias
en la sucession y goze de dho tambo a Don Sebastian
de Mendoza Fernandez Cotan mi sobrino que esta
en esta Ciudad para que desde el dia en que yo falleciere
entre a gozar de toda la renta de dho tambo con las
pensiones y obligaciones contenidas en dha fundacion
y segun y de la forma y manera que yo lo he tenido y po-
sseido y lo tubieron y posseyeron todos los demas mis
antepassados con tan justo y lexitimo Dominio como
lo es el de este nombramiento que le podra servir de titulo
juntamente con la dha fundacion de que por su falle-
cimiento pueda nombrar succesores en dho tambo se-
gun y en la forma que yo lo he nombrado al susso dho
y se previene por dha fundacion, y respecto de que a la dha
Da Francisca Donoso le debo muchos agazajos y me ha
asistido a todas mis enfermedades porquanto me ha
estado con su travajo sustentando y alimentandome
y asi mismo como va dicho curandome las muchas en-
fermedades que continuamente he tenido quiero y es
mi voluntad que la susso dha viva y este en una de
las casas accesorias a dho tambo que es vna de las que estan
junto al banco de el Errador que tiene la puerta imme-
diata a dho Banco, y que ninguna persona ni el aqui
nombrado pueda quitarle dha Cassita por todo el tiem-
po de la vida de la dha Da Franca Donoso mi muger
y despues de los dias de la dha Da Francisca Donoso
buelva dha Cassita al posseedor que posseyere dho tambo
y no de otra manera ha de poder ser desposseida de dha
Cassita por lo mucho que le debo como va referido.

y por no tener otra cossa con que gratificarle por lo mucho
que va expressado que le debo a la susso dha, y ser assi mi
voluntad, la qual dha Cassa se compone de tres piezas, la vna que
cae su puerta a dho Banco, y otra que sirve de Corral y la restan
te que tiene la puerta al tambo por la parte de adentro
Y para cumplir y pagar este mi testamento mando
y legados y lo en el contenido dexo y nombro por
mis Aluaceas a la dicha Doña Francisca Donoso
mi muger y en segundo lugar al dho Dn Sebastian de
Mendoza Fernandez Cotan mi sobrino y por tenedo
ra de bienes a la dha Da Francisca Donoso mi
lexitima muger ~~para que entre~~ y le doy poder
cumplido a la susso dha para que entre en todos
mis bienes los reciua y cobre venda y remate
en almoneda publica o fuera de ella y de cartas
paga y paresca en juicio y vse del dho aluaceazgo
todo el tiempo que fuere necesario sin ninguna
limitacion aunque sea passado el año y dia que
la ley de Toro dispone por ser assi mi voluntad
Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y le
gados en el contenidas en el remaniente que que
dare de todos mis bienes deudas derechos y acciones
dexo y nombro por mi heredero al dho Dn Sebastian
de Mendoza Fernandez Cotan mi sobrino para
que lo que aya lo herede por no tener herederos for
zos que conforme a derecho me deban heredar y le
pido al dho Don Sebastian mi sobrino que ayude en
todo lo que pudiere a la dha Da Francisca Donoso
mi muger por ser assi mi voluntad, y que nadie le
pida quentas a la dha mi muger porque le releuo
de este cargo
Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Valor ni efecto otros quales quier testamentos codici
los poderes para testar y en particular reuoco la Clau
sula de nombramiento de Poseedor de dho tambo que
auia hecho a Juan de Pradera, Juntamente con el tes
tamento donde iba inserta dha Clausula por causas
y motiuos que tube para ello y otras vltimas disposi
ciones que antes de este aya fecho y otorgado por escri
to o de palabra que quiero que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el saluo este presente testa
mento que aora hago y otorgo que quiero que se guarde
cumpla y execute por mi vltima y postrimera volun
tad en testimonio de lo qual doy el presente en la
Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de febrero de mil
setecientos y quatro años e yo el presente Escriuano
de Su Mag.d y Receptor del numero de esta R.l Audien
cia doy fee que conosco al otorgante y que estaba bueno
y levantado con salud y en su entero Juicio memoria
y entendimiento y lo firmo siendo testigos rogados
y llamados el S.r Lic.do Fran.co Melendes Diacono, el B.r D.n
Bartolome Romero de Algaba Alonso de Infantas
Romero Juan fernandez de Algaba y Lucas de la Cueba
testado = no = para que entre = no vale =

Don Joseph de
fernandez Cotta

Marcos de Alvarez
Pro de Su Mag.d

Venta

El Mre. de Campo Dn. Ysidoro, de Eraso.

A.

El Capn. Dn. Jul. de Traslauiña

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Maestro de Campo Dn. Ysidoro de Eraso Vessino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la pressente que Vendo y doy en Venta Rl. al Capn. Don Juan de Traslauiña Garay, que esta presente Vn negro mi esclauo nombrado, Estevan Portugues de Edad de treynta Años poco mas o menos, que Vbe y compre en remate Publico q. Vienes de Don Antonio Senteno Juntamente con el Nauio y otros esclauos, ante Juan Beltran de Balcazar Escribano de Prouincia obra quatro Años poco mas o menos = El qual dho negro le Vendo por tal mi esclauo, Cautiuo sugeto a seruidumbre libre de obligassion empeño Apoteca, y sin otro seguro alguno, mas de que al presente esta sano; con declarassion que lo a tenido en su Poder, mas de doze dias, y lo embarco, en el Nauio, q. Va al Puerto del Realejo y en precio y quantia de quinientos y sesenta pesos, de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi Voluntad, y renuncio la Exeçion de la Pecunia, leyes del Entrego prueba del Rezivo y demas deste Casso = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Derecho y acçion propriedad y señorio, que a dho esclauo tengo y me pertenese, y todo con el, lo cedo renuncio y traspasso en el dho Comprador, y en quien su causa Vbiere para que haga y disponga de dho esclauo lo que le paresiere como de cossa suya propria, hauida y adquirida, con tan Justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual en señal de possession, se lo tengo entregado y como Real Vendedor me obligo a la Enission seguridad y saneamiento de dho esclauo en tal manera, que aora en todo tiempo, le sera sierto y seguro, y no quitado, puesto ni mobido pleyto embargo ni contradiccion por ninguna Perssona, causa ni Razon q. sea; y si se le pussiere o mouiere, luego que dello con

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Y me sea fho saver saldre a la voz y defensa de
tal pleyto o pleyto hasta le dejar y que quede en pasi
fica possession, y si assi no lo hiziere y sanear no se lo pu
diere le boluere y pagare los dhos quinientos y nobenta
ps con mas las costas de su cobranza. Y a su firmesa y
cumplimiento, obligo, mi persona, y vienes hauidos y por
hauer, con poder y sumission a las Justicias y Jueses de
su Magd de qualesquier partes que sean, y en especial a
las desta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero me someto
para que a su cumplimto me executen compelan y
apremien, como por sentencia passada en cosa Juzga
da y renuncio las leyes, fueros y derechos de mi fauor
y la gen.l q lo prohiue = Y estando pressente a lo con
tenido en esta escritura yo el dho Don Juan de Tras
lauiña Garay, hauiendola oydo y entendido, otorgo
q la asepto a mi fauor, como en ella se contiene y decla
ra resiuo comprado el dho negro nombrado Esteuan
Portugues, en los dhos quinientos y nobenta pesos, de
contado, y de dho esclauo, me doy por entregado, por
que lo tengo mas, a de doze dias, en mi poder y lo
hise embarcar en mi Nauio, q va al Puerto del
Realejo, y porque su entrego no es de pressente renuncio
la exepcion, del entrego, prueba del Resiuo, y demas
deste caso como en ellas se contiene = que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en beynte y ocho
de febrero de mill setecientos y quatro años. Y los otor
gantes a quienes yo el escribano doy fee conosco, lo
firmaron de su nombre siendo testigos
Diego Fernandez Montano escribano Pu.co Anto
nio Fernandez Montaño, y Nicolas de Figue
roa escribano Real presentes =

Juan de Traslauiña — Ysidro Alexaso

[illegible] — [illegible]

Poder

Dª Ana gallardo

a

Joseph Mozan

frio

En la Ciud de los Reies del yeruen Diuz y nueue dias de
mes de Jenero de mill setecientos y quatro años ante mi el Es
y testigos Doña Ana gallardo Benitez muger legitima de Joseph
Mozan de Cabrera ausente de esta Ciud en la de Tta y Dijo q de lon
co tiempo a esta parte a dho su Marido el q de esto se Regu
reyes necesario el dho Sumario especial para q en nombre
de dho otorgante y como hija y heredera de dho Joseph gallar
Benitez y de Doña Ana de Ortiz q sean sus Padres difuntos pro cedga
a Auto de diuicion y particion entre todos demas hijos y here
ros de los susodhos y pida la cuenta de lo que hubieren en
trado en Poder de los albaceas y herederos y la Parte y Porcion
q a dha otorgante pertenezca hubiere de auer como dha
hija y heredera legitima de los dhos sus Padres la Persona
q Obre en dicha Ciudad en esta Audiencia Arzobispal de Cuio Reino y entrega
de y otorgue Cartas de pago con finiquito Lato y los demas
Recaudos necesarios Con facultad de Sostituir y Renunciar esta ga
rantia sobre su contenido ante las Justicias
y Jueces de su fuero y Condicion de q haga dejacion demandas
Pleitos q quisiere entablar y proseguir hacer autuar y Procurar
quanto Combenga = y asimismo le dio dha Poder para
q en qualesq duda, debates y diferencias q sobre lo
Contenido en este poder pueda resultar y pleitos tratar
y nombre Jueces Arbitros y Arbitradores amigables Com
ponedores q sentencien Sobre su contenido los quales q nom
bren juren y Consientan q usen de todos y cada uno de los
Poderes q a dha otorgante le estan dados y Pertenecen
por lo q asi determinaren y sentenciaren los dhos Jue
ces Compromisarios y q Pagara y cumplira las pe
nas q en q incurran en dhos Compromisos Poder y Facultad q
le Refiere y sus incidencias y dependencias le Requiere y
necesario le hizo y dejo Con libre y gen admin y Con facul
tad de los sostituientes q para quien y las veces y Cla
sula de Renuncia de Leyes sostituto y nombramiento y Con cla
sula de q hubieren Cobrado y dado las Partes las Cartas
de pago y Poderes de Reino de Cortes siguiendo y lo q Cobrare as
sientos y asi firmen y Cumplira obligo su bienes a ud
y por Justicia asi lo dijo otorgo y no firmo por q dijo no sabe
Hizose testigo Antonio de los Reyes Pro de los dhos y q Capitan Nicol
de Miranda Pedro Perdon y Dn Joseph Palomino
Presente y Pasados

Nicolas de Miranda

Ante mi

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago
Lizdo D. Joseph Antº Samudio
a
Juº de Otarola

En la Ciud. de los Reies del peruen veinte y nuebe dias del mes de febrero de mill setecientos y quatro años ante mi el Escno y testigos el Lizdo Don Joseph Antonio de Samudio pres. Capellan propietario de la Capellania q. instituio y fundo el Lizdo Alonso de la torre pres. difunto a quien doy fee conosco confesso auer Resevido del Lizdo Don Juan de Otarola Barreto de Castro pres. al baca tenedor de bienes y heredero de Dª Maria Carrios de Otarola difunta ciento y treinta y cinco pessos de a ocho rrs que le a pago auiendo ajustado de todas quentas del censo de su Capellania hasta quatro de henero de este presente año de la fha del censo ynpuesto sobre las Cassas de la calle de anticona cuia Renta es en cada vn año de ciento y cinquenta pessos y de los dhos pessos se dio por entregado y Renuncio la exepn de la pecunia leis del entrego y prueba del Resivo y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Diego Ferz Montaño y Ignacio Macinas y nicolas de miranda =

Lizdo Joseph Antonio de Samudio

Ante mi
Juan Alvarez
Pro de su mag.

Otra
Joseph Arias
a
D. Joseph Antº Samudio

En la Ciud. de los Reies del peruen veinte y nuebe dias del mes de febrero de mill setecientos y quatro años ante mi el Escno y testigos el Padre fray Joseph Arias Procurador del Combento

de Santa Maria Maydalena orden de Predicadores
q Doy fee Conosco Confesso auer Resevido del
Lizdo Don Joseph Antonio Samudio pres. Seten
ta y Cinco pessos de a ocho Rea por lo Corrido
de seis messes del Censso ynpuesto sobre sus
Cassas q se cumplieron a diez y siete de Dici
embre del año passado de mill setecientos
y tres y de los dhos pessos se dio por entregado
y Renuncio la pecunia y entrega Prueba del
Resivo y le otorgo Carta de pago y finiquito
en forma hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Nicolas de miranda y ygnacio Ma
cinas y Antonio Ferz —

Joseph Arias
Provor Gral

Manuel Alvarez
Pro de Sumas

Venta

Da Theresa Carrillo
a
Dn Man de Orosco
fho

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Doña the
resa Carrillo de Andrade Muger legitima de Don Pe
dro Dias de Medina ausente de esta Ciud en Virtud de
Lisensia del Provisor y Vicario Gen de este Arso dis
pado q me la Consedio para el efecto q ira de
clarado por la nulidad de matrimonio que
tengo ynterpuesta entre mi y dho mi marido que
su tenor y del pedimto en Virtud de q se me Consedio
dha Lisensia es el siguiente

Petiss Don

Doña theresa Carrillo de Andrade Paresco ante
Vmd y Digo q yo Compre de Don Franco de Zo
rrola Una negra bosal de Casta arara en pre
cio de setecientos pessos Como Consta del
ynstrumto q Presento y Por q en el Refiero soy
muger legitima de Don Pedro Dias de Me

Atento a lo que en este escrito se expresa y ser cierta la Relacion que se haze de estar pendiente la Causa de Nulidad de Matrimonio; Declarava y declaro no ser nesesaria la concurrensia del marido de la contenida y se le da Lizencia para que por si sola proseda a la venta de la esclava que refiere otorgando el ynstrumento que combenga ante qualquiera escribano que el que asi otorgare lo a prueba y Ratifica e ynterpongo mi autoridad y decreto Judicial para que balga y haga fee en todo tiempo a cuyo fin este auto sirve de despacho en forma Lima y febrero veinte y ocho de mil y setesientos y quatro años =

Dr. Soto

Por mdo. del Sr. Provisor

Dn. Juan de Molina

Dª Theresa Carrillo de Andrade par
te Vm y Digo que yo compre de Don fra
Ibarrola Vna negra bozal de Casta A
prezio de setezientos ps como consta d
trumento que presento y por que lue
soy muger legma de Don Pedro Diaz
dina ausente desta Ciudad y para ha
Vender se repara por el comprador l
dad de que el dho mi marido de vi
rrir se a de servir Vm de declarar n
nezessario por que la compre Indep
Con plata propria mia de mas de
Vm consta tengo puesta demanda
lidad de matrimonio al dho Don
Diaz de Medina en este tribunal
Vm y para que se execute
A Vm pido y suppco se sirua de de
por dhos motibos no ser nezessaria
currenzia de mi marido conzedi
lizenzia para q libremte pueda vender
que sera justizia Dª teresa Carrillo d

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

dina ausente de esta Ciud. y para hauerla de Ven
der se repara por el Comp. en la Calidad de que
el dho mi marido deuia concurrir sea de ser
bir Vmd de declarar no ser nesesario porq la Com
pre ynde pendiente con plata propria mia demas
de como a Vmd consta tengo puesta demanda
de nulidad de matrimonio al dho Don Pe
dro Diaz de Medina en este tribunal ante
Vmd y para q se execute = a Vmd pido y sup.co
se sirua de declarar por dhos motiuos no ser
nesesaria la concurrensia de mi marido con
sediendome lisensia para q libremte pueda ven
der dha esclaua q sera Justicia = Doña theresa
Carrillo de Andrade

Auto y Liz.a Atento a lo q en este escrito se expresa y ser cier
ta la relacion q se hace de estar pendiente la
causa de nulidad de matrimonio declara
ua y declaro no ser nesesaria la concurrensia
del marido de la contenida y se le da lisen
sia para q por si sola proseda a la venta
de la esclaua q refiere otorgando el ynst
rumto q combenga ante qualquiera no
q el q asi otorgare lo apruebo y ratifico
e ynterpongo mi authoridad y Des Judicial
para q valga y haga fee en todo tiempo a
cuyo fin este auto sirue de despacho en forma
lima y febrero veinte y ocho de mill sete
cientos y quatro años = Doctor Soto = Por mdo.

Prosigue

del S.r Provis.r Don Juan Man.l del Molino
y en conformidad de dho auto suso ynserto y de
usando yo la dha Doña theresa Carrillo otorgo por
la presente q vendo y doy en benta Real a Don Ma
nuel de Orosco q esta presente una negra bozal nom
brada Maria de Castaarara de hedad de dies y nue
be años poco mas o menos q huve y compre del Cap.n
Don Fran.co de Ybarrola por escrip.ra otorgada ante
Diego Marquez de Guzm.n Esno Real por el año pasado
de mill setecientos y tres = la qual dha negra le ben
do por tal mi esclava cautiva sugeta a ser bidumbre
libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurar
sela de cossa alguna mas de q al presente esta san
por q se la bendo con todos aquellos vicios y defectos
por q me la pueda bolber = Con declar.n que tiene un
pie ynchado y la a mandado ber y reconoser de
medico y sirujano y sea contentado de ella y la a
nido en su poder dos semanas y en esta conformi
dad y no en otra se la bendo en precio y quantia de
seiscientos pessos de a ocho Reales de contado de los
quales me doy por entregado a mi boluntad por q
los resivo la ora de pres.te en presencia del pres.te
Esno y testigos de esta carta de cuio entrego y re
sivo yo el Esno doy fee y de q pasaron a poder
de la dha vendedora mediante lo qual yo la
suso dha me desisto quito y aparto del dro y
accion propriedad y señorio y otros dros Reales
y personales q a dha esclava tengo y me pertenes
y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el
dho Comp.r y en quien su causa huviere para
haga y disponga de dha esclava lo q le pareciere
mo de cossa suia propria avida y adquirida
tan justo y legitimo titulo como lo es el de es
escrip.ra para lo qual y en señal de posesion se
la tengo entregada con clausula de constituto

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

en forma y como Real Vendedora me obligo a la euision se
guridad y saneam.to de dha esclaua en tal manera q aora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada puesto ni
mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni razon q sea y si se le puciere o mouiere lue
go q de ello conste y me sea fho saber aun q sea despues
de fhas publicacion de las probanzas y en qualquiera
tiempo q sea saldre a la boz y defensa del tal plei
to o pleitos hasta le dexar y q quede con dha esclaua
en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no
se la pudiere le bolbere y pagare los dhos seisientos
pesos con mas las costas de su cobranza y a su fir
mesa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por ha
uer = Y estando pres.te a lo contenido en esta escriptura
yo el dho Don Manuel de Orosco auiendola oydo
y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como en ella
se contiene y declara y resiuo comprada la dha negra
boxal nombrada Maria de Casta arara y en los dhos
seisientos pesos de contado y de dha esclaua me doy
por entregado a mi boluntad y renuncio la ex.n del
entrego y prueba del resiuo y demas de este caso co
mo en ellas se contienen = y aora declaro por com
petente declaracion como si fuera fha en juicio
con juram.to y a pedimento de parte o por mandado
de Juez competente que dha negra Maria conteni
da en esta escriptura es toca y pertenese a Doña Catha
lina de Lusen y Soberanis Religiosa Profesa de
belo negro en el mon.o de Santa Clara por hauer
la comprado con dineros que procedieron de la
venta de vna negra que D.a Cathalina de Oros
co y Ayala su abuela le dexo con el cargo
q no pueda vender dha esclaua sin subrrogar
otra en su lugar por ser asi la boluntad de dha di

funta y asi el dro y accion que por esta escriptura auia adqui
rido a dha esclaua lo cedo renuncio y traspasso en la dha
Doña Cathalina de Luzen y en quien su causa huuiere
para q haga y disponga de dha esclaua lo q le pareciere
como de cossa suia propria auida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta declara
la qual me obligo de hauer por firme aora y en to
do tiempo y a su firmesa y cumplimto obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y ambas partes cada
una por lo que nos toca damos poder cumplido
a las justicias y jueses de su magd de quales q
partes q sean y en especial a las de esta dha ciu
y corte q en ella reside a cuyo fuero y jurisdicion
y de cada una de ellas nos sometemos obliga
mos y renunciamos el nro propio jurisdic
en domicilio y becindad y la ley q dice q el acto
deue seguir el fuero del reo para q a su cum
plimto nos executen compelan y apremien co
mo si fuera por sentencia difinitiua de juez com
petente passada en cossa juzgada y renunciamos
las leies fueros y dros de nro fauor y la general
q lo prohibe q es fha en la ciud de los reies
del peruen primero dia del mes de marzo
de mill setecientos y quatro años y lo
firmaron los otorgantes q yo el no
doy fee conosco siendo testigos Lucas Ma
rrique Don Augustin Pacheco y Mi
guel Palomino presentes = enmendo
Medina = Vale =

Dn Francisco Carrillo de Zuñiga

Don Manuel de Orozco

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro de su magd

Sello Tercero vn[illegible]
mil setecientos, y q[illegible]
setecientos, y cinco.

Poder a testar
de
Dª Ygª de Aguirre

En el Nombre de Dios amen Conocido principio todas las Cosas tienen buen medio cabsa y fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Ygnacia de Aguirre mujer legitima de Nicolas Gonsalez de Villa franca natural que declaro ser del pueblo de Juncal provincia de guipuzcoa hixa natural de Dn Juan de Sarmiento de Padilla y de Dª Manuela de Aguirre difuntos estando en cama en la Casa de mi enfermedad y Cabsa de Mayo assi dado Seruido de darme y Creyendo como firme y verdaderamente Creo el Misterio de la santissima trinidad Padre hixo y Espiritu Santo tres personas distintas y Dios berdadero y todo lo demas q tiene Cree y Confiesa nra Santa Madre y Dª Catholica apostolica de Roma debaxo de cuia fee y Creencia e bivido y protesto bivir y morir como Catholica y fiel xptiana y no bocando como y no bivo por mi abogada entera debocion a la Reina de los Angeles Maria santissima Señora nra para q interceda y con su jusioso hixo me perdone mis pecados y encamine y ponga a mi alma en carrera de Salbacion y por q la gravedad de mi enfermedad no me da lugar hacer y otorgar mi testamento con el despacio que quisiera y por que las Cosas del descargo de mi alma y de mi Conciencia y dien de mi Alma Con el dho Nicolas Gonz de Villa franca mi marido otorgo por la presente que le doy mi Poder Cumplido para q despues de mi fallecim.to y no antes pueda hacer y haga mi testamento con las mandas y legados q tengo Comunicado mandome sepultar q.do pase de esta vida en la Sepultura de mi parroquia o en la q a parte le[illegible] y Pareciere a mis albaceas y dejo de mi entierro acompañe mi Cuerpo a la sepultura la Cruz alta de mi parroquia Curas y Sacristan y demas acompañam.to q Pareciere a mis albaceas a cuia disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro y Pido y Sup.co a los Curas de mi Parroquia mi enterren de limosna por amor de Dios por ser mui Pobre y no dexar bienes algunos = y tengo mandado q.do de luego mande a las mandas forzosas y acostumbradas de q.do reciben con las q.les doy de mis bienes = Iten mando q.do fallezca se digan por mi alma Cien misas rezadas en los Santos lugares de Jerusalem y Cien pesos para Redemp.n de Cautivos = y declaro q.do por el Pres.te declaro soy Casada y velada segun horden de nra Santa Madre yglesia con el Sr dho y durante dho ma

tri monio emos tenido algunos hixos y aora al presente tene
mos tres que son Aug.n Doña Getrudis = y a Felis gonzales
de Villafranca declaro los por tales mis hixos y del dho
mi marido = y ten declare q yo por el presente declaro no deuo
ni me deuen cosa alguna = y ten declaro q yo por el presente de
claro q tengo en el pueblo de yungai unas casas q para
seran por los titulos de ella y se nombre q yo por el presente
lo nombro por mi albasea y por su acompañado al
Cap.n Pedro Felis de Arnao y por tenedor de bienes al dho
nicolas gonz.z de Villafranca mi marido para q entre en
ellos los venda y remate en almoneda o fuera de ella
y de cartas de pago y pareca en juicio q el poder de al
basea cargo q en tal caso se requiere le doy sin limitacion
alguna = y en el remaniente de mis bienes ynstituia
y nombre q yo por el presente ynstituio y nombro por mis
universales herederos a los dhos Aug.n Doña getru
dis y a Felis gonz.z de Villafranca mis hixos legitimos y de
suso dho para q lo q asi fuere lo ayan y hereden por igua
les partes tanto el uno como el otro con la bendicion de
Dios y la mia atenta a no tener como no tengo otros herede
ros forzosos asendientes ni desendientes q conforme
a dro me puedan y deuan heredar = con lo qual re
boco q yo por el presente reuoco y anulo y doy por ningun
y de ningun balor ni efecto todos otros qualesquiera te
tamentos mandas cobdicilos poderes para testar y
otras ultimas disposiciones q antes fe este aya fecho y otor
gado por escrito o de palabra para q no balgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del saluo este poder para testar y el te
tamento q en su virtud se hiciere q sea de guardar y cumplir por
mi ultima y postrimera boluntad en aquella via y forma q mas
lugar en dro en cuyo testimonio otorgo el presente q es fha en la ciud. de los Reyes
del Peru en tres dias del mes de marzo de mill setecientos y quatro a y
otorgo q yo el no doy fe conozco y q a lo q parecio estaua en su juicio no firmo
por tener baldada la mano dra y lo firmo a su ruego uno de los testigos q lo fue
llamados y rogados Fran.co gonz.z de Villafranca Pablo montañez alexos de menoncia
Fran.co garcia y Pablo de cordoba

A ruego y por testigo y por la otorgante

Fran.co gonzales
de Villafranca =

Ante mi
Marcos de Alvarez
Sr. de su mag.d

6 R

Sepan los que esta Publica escriptura
vieren como yo el Lizenziado
Don Juan Melgarejo Provisor y
Vicario General de este Obispado del
Reino de tierra firme por el presente otorgo
y conozco que bendo y doi en venta real des
de aora para siempre jamas al Capn Juan
Gabriel Lopez vezino de esta Ciudad de
Panama para que sean suios de sus here
deros y demas personas que su titulo y
causa vbieren y su derecho representa
ren es a saver dos negros mis esclavos nom
brados el vno Juan de Casta Mina de hedad
al parezer de veinte y quatro años y
el otro nombrado Joseph de Casta congo
de hedad al parezer de diez y seis años
los quales vbe y compre en la Ciudad de
San Phelipe de Puertovelo de

Don Antonio Carvallo factor que fue del
Asiento dela Introduzion de esclavos ne
gros enlas Indias del Cargo dela Real
Compañia de Guinea sita enel Reyno
de Portugal Los quales lebendo por
esclavos mios propios sujetos a servidum
bre y cauptiuerio y con todas sus tachas
y adiziones enfermedades ocultas y
manifiestas que tienen antenido y pue
den tener y cauen devajo dela naturaleza
Umana Y por libres de empeño obligaz.on
Ypoteca ni otra Carga ni grauen. y de
vajo de todas estas Zircunstanzias
y Condiziones en prezio i quantia de
ochozientos y treinta pesos de a ocho R.s
que por ellos y su Valor y compra me ha
dado y pagado en Reales de contado de
que me doi por Contento y entregado

a mi Voluntad y cerca de su Rezivo que
de presente no pareze Renunzio la exepzion y
leies dela non numerata pecunia prueba del
Rezivo y demas del caso Como en ellas y en
Cada Una de ellas se contiene y Declaro que
el prezio Justo y Verdadero Valor delos
dichos dos negros son los dichos ochozientos
pesos i no mas i si mas Vale o Valer puede
dela demasia le hago grazia y donazion bue
na mera pura perfecta e y rrevocable delas
que el dro llama intervivos al dho Compra
dor Con la insinuazion dela ley que limita
a quinientos Sueldos aureos nezesarios p.ra
su balidazion y firmeza Con lo qual me
desisto quito y aparto del Dro de propie
dad posesion y Señorio que a dhos negros
havia y tenia y todo ello Junto con el del
Patronato Real. lo zedo Renunzio y
trasfiero en el dicho Comprador p.ra

que como de cosa sura propia havida y
adquerida con justo y lex.mo titulo dis
ponga de ellos como le pareziere y por bien
tubiere a su elezion y voluntad = y para
la evision seguridad y saneam.to de esta
venta me obligo en tal manera que aora
y en todos tpos le sera cierta baledera y
de paz y a ella no le sera puesto pleito embar
go ni contradizion por persona alguna y
si se le pusiere luego que de ello me conste sal
dre a la voz y defensa y la seguire a mi costa
y menzion asta dexarle en quieta y pazifica
posesion de los dhos dos negros y si sanearla
no pudiere le dare y boluere los dhos ochozientos
y treinta pesos que por los dhos dos negros
me a dado con mas todos los costos y gastos y me
nos cauos que se le siguieren y rrecrezieren
por esta razon y causa = y estando
presente yo el dho Cap.n Juan Gabriel

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

En la dha Ciudad de San
[illegible] de [illegible] de
Septiembre de mill setecientos
[illegible] Antonio Escribano
y testigos el Capitan Juan Gabriel [illegible]
residente en esta Ciudad [illegible]
fee que conosco [illegible] y dio
su poder cumplido bastante [illegible]
[illegible] en tal Como
para [illegible] el Capitan Don Juan
Antonio Padilla [illegible] tambien [illegible]
sidente en esta dha Ciudad para que
en nombre de este otorgante y [illegible]
[illegible] su propia persona pueda ven-
der y venda en la parte y lugar que
le [illegible] persona [illegible]
que le quiera comprar al contado
[illegible] como [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en que [illegible]

los Compradores y resuido en si
lo prosedido de dhas Ventas con
fesando en el entrego y renun
gando la exsesion de la pecunia
no siendo ante escriuano que
dello de fee y obligandole a que
le seran sierto y seguros y a que
sobre ellos no se le pondra pleyto
en bargo ni contradision por nin
guna persona causa ni razon que
sea y si sudiere luego que le con
te le sacara a paz y a salbo y no
pudiendo le boluera lo que ubiere
resuido con mas las costas da
nos y menos cabos que sobre ello
se resiguieren y recresieren y de
clara que el presio y balor que se
diere al tiempo de ser la ven
ta de los dhos esclauos o cada uno
dellos es el que tiene y que no

Balemas ni menos confesando
en su nombre como desde ahora
confiesa este otorgante ser su jus
to valor y precio el que se concer
taren y con binieren asiendo gra
cia y donasion de la demasia
que de la manera que quiere
yo torgare de las escrituras de venta
este otorgante desde ahora para qua
do llegue el caso las aprueba y ra
tifica y promete no ir contra ella en
manera alguna y aver por firme
que para todo ello se le da tan
bastante quanto de derecho
se requiere y es nesesario y con li
bre y gral administrasion y fa
cultad de que lo pueda sus
tituir en persona que fuere de
su satisfasion y al cumplimi
ento de todo lo que dho es

obligo su persona y bienes
Abidos y por Aver y dio poder
Cumplido a las reales Justicias
y Jueces de su magestad de qua
lesquier partes que sean al
fuero de las quales y de cada
una de ellas se sometio y
renunsio el suyo pro
pio domisilio y vesindad
y la ley sit conbeneris de
Juris disione omnium Judi
cum con la nueba prema
tica de las sumisiones
leyes fueros y derechos de
su favor y la que produce
a la gral renunsiasion
de ellas para que por todo
rigor de dro y via executiba

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
Sm setecientos, y quatro; y mill
setecientos y cinco:

Venta
Don Juan de Padilla
en virtud de poder
a
Dor Dn Jph Cauero
del orden de Calatraua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y cinco años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Antonio de Padilla y Zauala moza vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre de la Capitana Doña Juana Tadea Lopez vezindad en la de Santiago de Guayaquil en virtud del poder que en ella me otorgo ante Francisco de Neyra escriuano publico del numero de esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de este año que para en mi poder y oficio exhibio de que doy fee y de que conozco al dicho otorgante y dijo que vende como por la presente en virtud de dicho poder vende en venta Real al Doctor Don Juan Cauero Caualler del orden de Calatraua, Catedratico de Vispera de Sagrada Theologia en esta Vniversidad de San Marcos de Lima, y Rector del Real Colegio de Santo Thomas desta dicha Ciudad que esta presente, vn negro nombrado Juan Criollo de Guayaquil de edad de doze a treze años poco mas o menos con todos los demas contenidos en dicho poder esclauo del dicho otorgante, quien lo hubo por compra que hizo del Licenciado Don Juan de Melgarejo Escriuano de Gouierno y Guerra de la Ciudad de Panama por escritura otorgada en ella ante Joseph de Vrizarate Escriuano Publico y de Cauildo a veinte y quatro dias del mes de Julio de dicho año de mil setecientos y tres; y lo vende por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre y por libre de obligacion empeño, ni hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y con todos los vicios tachas y defectos por que no la pudiera boluer por que con esta lo vende con declaracion que lo ha tenido en su poder y se ha contentado de el y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales de contado en numero Cauales de que (en dicho nombre) por contento y entregado a su voluntad por que los recibio a vista de presente en presencia del escriuano y testigos de que dara fee en la de Conocimiento, Con lo qual dio por cumplido y acabado quanto en esta razon se le ofrecio y pidio y para su cumplimiento y lo firmo a su ruego y en su nombre vno de los testigos de que doy fee

Aqui el poder de

En conformidad del dicho poder suso incorporado y de el vsando yo el dicho Juan Antonio de Padilla otorgo por el presente que vendo y doy en venta Real al dicho Doctor Don Juan Cauero Caualler del orden de Calatraua, Catedratico de Vispera de Sagrada Theologia en esta Vniversidad de San Marcos de Lima, y Rector del Real Colegio de Santo Thomas desta dicha Ciudad que esta presente, vn negro nombrado Juan Criollo de Guayaquil de edad de doze a treze años poco mas o menos con todos los demas contenidos en dicho poder esclauo del dicho otorgante, quien lo hubo por compra que hizo del Licenciado Don Juan de Melgarejo Escriuano de Gouierno y Guerra de la Ciudad de Panama por escritura otorgada en ella ante Joseph de Vrizarate Escriuano Publico y de Cauildo a veinte y quatro dias del mes de Julio de dicho año de mil setecientos y tres; y lo vendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre y por libre de obligacion empeño, ni hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y con todos los vicios tachas y defectos por que no la pudiera boluer por que con esta lo vendo con declaracion que lo ha tenido en su poder y se ha contentado de el y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales de contado en numero Cauales de que (en dicho nombre) por contento y entregado a mi voluntad por que los recibo a vista de presente en presencia del escriuano y testigos de que doy fee y de que dara fee en la de Conocimiento, Con lo qual dio por cumplido y acabado quanto en esta razon se me ofrecio y pido y para su cumplimiento y lo firmo a su ruego y en su nombre vno de los testigos de que doy fee

prapiedad y señorio y de otras acciones Reales y personales que hasta el dho tiempo le pertenecen y pertenecer puede en dho Esclauo no me reservo cedo renuncio y trasfiero en el dho comprador y en su causa hubiere para que haga de lo suyo como de cosa suya propia havida y comprada con mis propios dineros para cuyo efecto por presente doy poder y facultad bastante y como dueño verdadero que soy de dho Esclauo le otorgo esta escritura y prometo entregar dho Esclauo y si dho es necesario me obligo a dho mi parte de la evicion y saneamiento a dho mi parte en forma que cierta y segura quede en todo tiempo sin embargo ni contradicion por ninguna persona causa y razon que sea y si le pusiere o moviere pleito luego que de ello conste y sea dho sabed a dho mi parte a quien he de hacer pueda hacer la denunciacion de las provanzas y salga a la voz y defensa de dho pleito o pleitos y a todos y cualesquier lo seguira fenecera y acabara hasta le dejar y que quede dho Esclauo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere para ello le obligo mi persona y bienes habidos y por haber con mas las costas que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza = Y la dha Ana Maria para el cumplimiento de todo lo que dho es obligo la persona y bienes de dho mi poder y amidos y por amor en dho poder obligados y yo el dho Dn Juan Camero de Toledo que soy presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene y precio comprado a dho negro nombrado Fr. Criollo de Guinea en el precio de los dhos quinientos pesos que por su valor le tengo recibidos y entregados y pagados en reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y declaro que lo he tenido en mi poder y que lo compro con todos sus vicios tachas y defectos por que si lo pudiera saber o no de la misma manera en cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber para que se cumpla y guarde esta escritura en forma y para mas firmeza asi lo otorgo y firmo en esta dha Ciudad de Toledo en los Reynos de Castilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro años siendo testigos Dn Pedro Coello y Dn Pedro Coello y Dn Pedro Coello y

✝

Vn Real.

SEllo Tercero vn.º Real años de mil ferecientos, y qu.tro, y mill ferecientos, y cinco.

Venta

Dn Ant.o de Padilla en virtud de poder.

a

El Cap.n Thomas de Leon y Segueira

Sepan.º esta Carta vieren como yo el Cap.n Dn Ant.o de Padilla vezino desta Ciud.d de los Reyes del Peru en voz y en nombre del Cap.n Dn Pablo Padilla mi hijo residente en la Ciud.d de Guayaquil y en virt.d de su poder q.e otorgo por ante Fran.co de Tenorio Escriuano de su Mag.d en la dha Ciud.d en veinte y quatro de Agosto de mil y seteciento; y tres que mi ynstrumento ami el yuso escripto parezco; y de que doy fee q.e conozco; y su tenor de la letra es el siguiente

Aquiel poder que esta a[illegible]

En conformidd del dho poder sustituyo en cons.te y delegando yo el dho Dn Antonio de Padilla otorgo por el mesmo poder q.e de suso hago mencion en favor del Cap.n Thomas de Leon y Segueira que esta presente que vendo y doy en venta R.l al Cap.n Thomas de Leon y Segueira que esta presente vn negro de lo; unico contenidos en dho poder en cuio nombre en virtud de dho mi parte nombrado Francisco de Calta Ataza de edad de veinte a poco mas o menos el qual hubo y compro de los Sres Dn Juan de Mugaruso y Dn Ignacio de Mugaruso Prouiz.r y Juez Ord.r por el Rey nro Sr en esta Ciud.d de Panama por escritura otorgada en ella ante Dn Joseph de Arrate en veinte y quatro de Julio de dho año de mil setecientos y tres y vendo en dha Ciud.d de Guayaquil en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y tres y vendo en dho Cap.n Thomas de Leon y Segueira mi sobrino por libre de obligacion en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en dha Ciud.d de Guayaquil q.e confieso auer recibido en dinero de contado antes de ahora y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y prueua de ella como en ella se contiene = en cuio q.l dho precio de suso declarado vendo mi parte del derecho y accion propiedad y posesion y otros qualesquier derechos que a dho mi parte del dho esclauo tengo y le pertenece todo como en el dho nombre le cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que haga de dho esclauo lo que quisiere como de cosa suia propia auida y comprada con su justo precio y como dicho es en virtud de este mi poder y carta de venta en virtud de dho poder en virtud de dho poder en virtud de dho poder

de Thapulica= Dha Sequanzal salba la alaon y defensa de el tal pleito a pleitos y su
pongalla costa y expensas lo. seguira y fenezca y acabara hasta le dejar pacifico conforme
esclamo en quieta y pacifica posesion y dho alli no obiniere y cumpliere y mandare no lo cum-
diere le bolbiera y pagara los dhos seis cientos y doce ps de a ocho reales corrientes de Plata
tas y costas que en razon dello se siguieren y recrecieren en la dha razon = Para
la mas firme paga y cumplim.to de todo lo suso dho obligo los bienes del dho mi parte
habidos y por haver en dho poder obligados = Yo el dho Thomas de Leon Siguira que
sol quiere lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto segun como en ella se
contiene y recivo comprado el dho negro Francisco de Plata criolla en el precio de
los dhos seis cientos y doce ps por su valor le tengo pagado en reales de contado del qual
me doy por contento y entregado a mi satisfacion y se renuncia las leyes del entrego y nume-
rado por cuanto yo recivo como en el se contiene = Declaro que he tenido en mi poder lo
he hecho reconocer de medico y cirujano y me obligo a no ver ni demandar de redibi-
torio ni otra accion por los dos achaques que van expresados y dho dentro de dho el dos
meses y pasados no he de admitir lugar a demanda ni accion en forma y en virtud
obligo mi persona y bienes muebles y raices y damas dar y amadar para lo que a la mas firme
toda dando poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jur
sdiccion y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y dho mi
parte y renunciamos el suyo propio y suyo proprio dom.cilio
cio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que las dhas partes y cada una de ellas y dho mi parte
no puedan excepcion no gelar y apremiandola a la paga y cumplim.
to de todo lo que dicho es como si fuese por sentencia difini
tiva de Juez competente juzgada en autoridad de
cosa juzgada y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nro favor y del dho mi parte
y la general que lo prohiba que en forma la Carta en la
Ciudad de Sor Jesus de el Peru en cinco dias del mes
de Marzo de mil setecientos y quatro años y lo otorgante
que yo el Esc.no de S Mag.d doy fee y conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos el Cap.n Antonio Luis de Palme
el Cap.n Juan de Bocho Moncal y Lucas de la Cuesta pr.e =
en presencia de dho mi parte = vale

Juan de San Vas

Roma de Leon y Zeguera

Ante mi
Marcos de Aguirre
Esc.no de Cam.ra

Vn Real

Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Gabriel Ma
[illegible] Vezino de [illegible] residente en esta Ciud. de los Reyes del
Perú otorgo por la presente que vendo y doi en venta Real al Capn. Juan
Fernandez de [illegible] presente vn negro nombrado Ignacio
de [illegible] de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que huve
y compre del Capn. Manuel de Olmo [illegible] vezino de la Ciud. de
San Juan del Quito por escriptura otorgada en ella ante Nico
las [illegible] años poco mas o menos el qual
dho negro le vendo por tal mi esclavo cautivo sugetto
a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y sin
[illegible] alguno mas de qual presente estafano en pre
cio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de ocho
reales de contado de los quales me doy por entregado
a mi voluntad y renuncio la exepcion de la pecuniale
y de entrego prueba del recivo y demas de este caso co
mo en ellas se contienen = mediante lo qual me
desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y se
ñorio y otros dros. reales y personales que a dho esclavo
tengo y me pertenece todo con el [illegible] renun
y traspaso en el dho Comp. y en quien su causa hu
biere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le
pareciere como de cosa suya propia avida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo
tengo entregado = y como Rl. vendedor me obligo
a la evicion seguridad y saneamto. de dho esclavo en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y se
guro y no quitado puesto ni movido pleito embar
go ni contradicion por ninguna persona que sea
y si se le pusiere o moviere luego que se me haga
saver saldre a la voz y defensa del tal pleito
o pleitos hasta le dexar y que de con dho esclavo
en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear
no se lo pudiere lo bolbere y pagare los dhos quinien
tos y cinquenta pesos con mas las costas de su cobranza
[illegible] y cumplimto. obligo mi persona y

431

Vienes auidos y por hauer y doy por cumplido a
las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r Par
tes q. sean y en especial a las desta dha Ciud.d y
Corte para q. a su cumplim.to me executen com
pelan y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cosa Juzgada y re
nuncio las leyes y dros de su fauor y la gen.l
que lo prohiue y estando presente a lo conteni
do en esta escrip.a yo el dho Juan Perez de
Berdiuan auiendola oydo y entendido otor
go que la afeto en mi fauor como en ella se
contiene y declara y Resiuo comprado el dho
negro nombrado Ygnacio de Olmo y en los
dhos quinientos y cinquenta pesos de contado
y a dho esclauo me doy por entregado
y renuncio la ex.n del entrego prue
ba del Resiuo y demas de este caso y es fha
en la Ciud.d de los Reyes del peruen siete
dias del mes de marzo de mill setecien
tos y quatro a.s y lo firm.o con otorg.es q.
yo el Rey doy fee conozco siendo testi
gos Juan Luis de Palma Don Ju
an de Olaua y Nicolas de Miranda
y Asenedo Presentes =

D. Gabriel Maria de Valdez Mirabal — Juan Fr.co Verdizan — Ante mi

Juan Alvarez
Esc.no de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Oblign

Gonsalo Bisente de magarinos

a

Joseph del Valle

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gonsalo Bisente de Magarinos vecino de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto a Joseph del Valle o a quien su poder o causa huviere ciento y setenta y vn pesos y quatro Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y Rer.o la excepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = Los quales dhos ciento y setenta y vn pesos y quatro Reales de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Joseph del Valle o a quien su poder o causa huviere en esta dha Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualq. parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa y a su si plasso de la fha de esta escriptura en seis meses y a su firmessa y cumplimto obligo mi persona y bienes avidos y por haver y para su execucion doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su magd de qualesq. parte q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte y a las donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada vna dellas me sometto obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. a su cumplimto me executen compelan y apremien como

Si fuera por sentencia passada en cosa
juzgada y renuncio las leyes fueros y
dros de mi fauor y la general que
lo prohiuie y consiento en traslado de
esta escriptura que es fha en la Ciud
de los Reyes del peruen seis dias
del mes de marzo de mill sete
cientos y quatro años y lo firmo
el otorgante que yo el no doy fee
conosco siendo testigos Fran
sisco de Cueto Lucas de la Cue
ba y nicolas de miranda
y Arevedo Reseptor del
numero de esta Real
Audiencia presentes

Gonalo de ~~Te Maga~~

Ante mi

Tente Maga y Jñez

Alvarez de Alvarez
Sr de su mag

Venta

Thomas Antonio del Villar

Juº de Ysea

Poder y Sostn

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Tho
mas Antonio del Villar vecino de esta Ciud de los Re
yes del peru en nombre y bos del Capn Manuel Gonsales
de Castro vecino de Truxillo de este Reino y en virtud
del poder otorgado al Capn Manuel Albarez de
toledo quien me lo sostituto en todo y por todo ante el presente
no que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder y sostitucion de fs de 1699
y en conformidad de dho Poder y sostitucion suso ynser
to y del usando otorgo yo el dho thomas Antonio
de Villar por el tenor de la presente que en nombre del
dho mi parte vendo y doi en venta Real al Capn Juan de
ysea que esta presente vn negro nombrado Joseph de Casta
arara de hedad de veinte, y quatro años poco mas o menos bos al
alma en roca, y huesos en costal que huvo y compro el dho mi
parte de D. Manuel de Payba asentista Genl de la Ciud de pan

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Dequeledió los despachos acostumbrados del Año pasado de Setecientos, y tres= Yo qual dho Vezo en Nombre del dho mi parte Recibo Este dho mi parte Sirviendo portal esclavo Cautivo Sugeto a servidumbre Obre le Obligo Empeño Espotheca, y Vin asegurarselo de Cosa alguna Mas de que El Presente estasado porqueselo Vendo Contodos Aquellos Vicios, y defectos porque Velo queda Volver dlho mi parte Con declaracion que tiene Vna pierna Media Cojo dem Achaque que Juro enella y que Cosa tenido ensu Poder, y lo Sa Hecho Vez, y Reconocer lemedico, y Vista Contentado del, y de Sa de Renunciar El drho de rreboco, y Vista quantominors. y Sólo ha de Tener efecto dha Demanda Enlos dos Achaques del mal de Corazon Y gota Coral que Sa de Justificar dentro de dos Meses desta fha los padecio Empoder de dho Mi parte, y pasados No Sa de Tener efecto dha Demanda, y Esta Conformidad, y no en Otra Velo Vendo Empreccio, y Quantia de Quatro Cientos dosesos, y quatro R.s de a Ocho el peso delos quales En nombre del dho mi parte medo por entregado Ami Voluntad, y Renuncio la Excepcion, y leyes delo Non numerata Pecunia, y en trega, y Paga del Recivo, y de Mas de este Caso Como en ellas Se contienen= Mediante lo qual de Hoy Quito, y Aparto Al dho mi parte del drho, y Accion propiedad, y Senorio, y Otro drho. R.s personales, y dho esclavo Tiene, y le Pertenece, y todo Con el En su nombre lo sedo Renuncio, y Has paso En el dho Comprador, y En quien Su causa hubiere para que haga, y disponga de dho esclavo lo que le pareciere Como de cosa Suya Propia Havida, y Adquirida Con Justo y legitimo Titulo Como lo es el de esta Escriptura para lo qual, y En seval de posecion Se lo tengo entregado= Y Como Vendedor Obligo Al dho mi parte Al Saneamiento de dho esclavo En tal Manera que haya y Este todo tiempo le sea Cierto, y Seguro, y no quitado puesto ni movido pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona que sea, y Si le pusiere o moviere luego de se le haga bar ver Al dho mi parte Sal drho a Haz y defenza del tal pleito pleitos hasta le dejar, y que que de Con dho esclavo empa sifica posecion, y Si assi no lo hiciere, y Saneare no Se lo pudiere le Volvera, y pagara los dhos quatro cientos dosesos, y quatro R.s Con mas las Costas de su Cobranca, y asi firmeza, y Cumplimiento Obligo La persona, y Bienes del dicho mi parte Havidos, y por Haver, y En su nombre

Vo

Doy Poder Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de
qualesquier partes que se han, y en Especial a las de esta
dha Ciudad, y Corte que en ella Reside a cuyo fuero, y Juris
diccion le Someto Obligo, y Renuncio El Suyo Propio Jurisdi
cion domicilio, y Besindad, y la ley que dize que el Actor
deve Seguir el fuero del Reo para que a su Cumplimi
ento le Executen Compelan, y apremien, Como por Senten
cia passada en cossa Jusgada, y Renuncio las leyes fueros
y dros de su favor, y la Gen.l que lo Prohive = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Escriptura, yo el dho Capp.n
Jul.n de Ysea haviendola oydo, y entendido otorgo que la
aseto en mi favor Como en ella se Contiene, y declara
y Recibo Comprado el dho Negro Nombrado Joseph de Casta
Arara, y en los dhos quatrocientos dos ps. y quatro Reales
y del Medoy por entregado, y Renuncio la Exepcion del
Entrego prueva del Recivo, y demas de este Caso por
No ser de presente, y Renuncio El dho derecho de Rendi
toria quanto minoris leccion, y norme, y normisima
para no aprovecharme de su remedio ni Recurso en ma
nera alguna, y solo ha de tener efecto dha demanda
en los dos achaques de mal de Corazon o gota coral que
he de justificar dentro de dos meses de la fha los padecio
en Poder del dho Vendedor, y passados no ha de tener
efecto dha demanda, y sobre ello quiero no ser oydo ni
admitido en juicio sino escluydo, y Condenado en constas
Como quien Pretende dro, y accion que no le Compete, y a su
firmesa y Cumplimiento obligo mi persona, y Vienes havi
dos, y por haver = que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en ~~[illegible]~~ Siete dias del mes de Marzo de
mil setecientos, y quatro años, y lo firmaron los otorgantes
que yo el escrivano doy fe Conosco siendo testigos Mateo
de Torres. Juan de Vilbao; y Nicolas de Miranda pres.
testado = Sidi = no vale =

Juan de Ysea

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escrivano de su Mag.d

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Pedro Ximenes y Doña Juana

Po Ximenes

a

Dn Lorenzo Gamonal

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Juana Ramirez muger legitima del Capn Pedro Ximenes y en su presencia y con su licencia pedida concedida y dictada para otorgar esta escripta e yo el susodho se la doy y concedo a la dha mi muger para el efecto que me es pedida que me obligo de auer por firme aora y en todo tiempo so expresa obligacion q para ello hago de mi persona y bienes auidos y por hauer e yo la susodha de ella usando otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Lorenzo Gamonal y Angulo alcalde Prouincial de la villa de Pisco especial para que en mi nombre y como albacea y tenedora de bienes de Juan de Dios de Gamonal mi primer marido difunto pueda vender y venda de contado o de fiado y en los mas altos precios que hallare y se consertare un negro mi esclauo nombrado Diego de Castapopo de hedad de cinquenta años poco mas o menos que huuo y compro dho difunto de Pedro de Sosa como parece de los ynstrumentos que para dha venta le remito el qual dho negro venda por tal esclauo cautiuo sugeto a ser bidumbre libre de oblign empeño e ypoteca y sin otro seguro alguno y el precio en q asi lo bendiere en mi nombre y como tal albacea se de por entregado con fee de entrega o renta de ella de lo q no pareciere ante no q de ello de fee y me desista y a dhos bienes del dro y accion propiedad y señorio que a dho esclauo tiene y le pertenesse y todo con el de patronato lo ceda renuncie y traspasse en el comprador o compradores y me obligue al saneamto en forma

Va Real.

SEllo Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y conforme a dro otorgando sobre lo refe
rido las escripturas nesesarias por ante
quales q̃ nos publicos ó Reales con oblig.n de
mis bienes y del dho difunto auidos y por ha
uer, con la ausula quarentixia conforma y
conforme a dro que de la suerte que las otor
gare yo desde luego me obligo a las guardar y
cumplir y hauer por firme como si a su
otorgam.to fuere presente que el poder que
se requiere y es nesesario le doy y otorgo
con libre y general adm.n y con la rele
bacion nesaria y a su firmessa y cumpli
m.to obligo mis bienes y del dho difunto
auidos y por hauer con poder y sumici
on a las justicias y jueses de su mag.d
de qualesquier partes q̃ sean y en espe
cial a las de esta dha ciud.d y corte para q̃
a su cumplim.to me executen compelan
y apremien como si fuera por sinten
cia passada en cosa juzgada y renu.
las leyes y dros de mi fauor y la gen.l que
lo prohibe q̃ es fha en la ciud.d de los
Reyes del Peru en ocho dias del mes
de marzo de mill setecientos y
quatro años y lo firm.o los otorg.tes que
yo el q̃ no doy fee conosco siendo testi
gos nicolas de miranda y gracio Macy
nas y antonio fer.z montaño pres.te

Pedro Ximenez — Juan Ximenez

Ante mi

Blas de Albarez
Pro de su mag.d

Venta
D.P. Pexaraño

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Don Pedro Bexarano Xefe de Cordona Alcalde Provincial de la Santa hermandad desta Ciud de los Reies del Perú en nombre y los de Sy Cap.n Don Thomas de Pelaguiz por virtud del Poder que Adelante se Inserirá

Dn Juan de Sya

Sin el Poder de esta R
gencia Con mi dad dho Poder Suso puesto y de Verdad
dho yo Sy Cap.n Don Pedro Bexarano doy y en Virtud de dho Poder
Con el dho Thomas parte Vendo y doy en venta Real al General
Don Juan de Figueroa y de la presente Dn negro esclavo de dho
mi parte nombrado Juan de Caita Congo de Edad de treis y ocho
años poco mas ó menos que hubo y Comprò de dho Thomas parte
de Sr Gefes Antonio de la Rumbia Vecino de la Ciud de Guaya
quil en Virtud de Poder de Sr Cap.n Nicolas Bocanegra Vecino y
Alcalde que fue en la Ciud de San Miguel de Piura con fecha quatro
dias del mes de Diciembre del Año pasado de mill setecien
tos y ochenta y siete ante Don Domingo de Boleña Escno de
Numero = El qual dho negro en nombre de dho Thomas parte
le hecho por esta Real Carta Cautivo sujeto a servidumbre y libre
de obligacion empeño hipoteca y Vinculacion alguna como no
se Siguen Gravamenes algunos de la fecha de esta en fecha
da de ya libre de Censos por que se ha de obligar dho
aquellos Dueño y de Censos por que se ha de obligar dho
Thomas parte de lo que Asi vende en esta Carta en precio y quan
tia de quinientos y Cinquenta Pesos de ocho Reales de Con
tado = Y por que dho Thomas parte de dho Alcance Razon decia y
ono queda a cargo de dho Comp.r Sayala = y de los dhos
para mejor y entregado a mi dho Cuntdad y Renuncio La
Ley del Ordenamiento de Alcala Razon decia y Por que de Co
mo queda a cargo de dho Comp.r Sayala = y de los dhos

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

no se lo pudiere le bolbera y pagara los dhos qui
nientos y cinquenta pesos con mas las costas de su
cobransia y a su firmesa y cumplim.to obligo la persona
y bienes del dho mi parte auidos y por hauer y en su nombre
doy poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qua
les q.r partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y cor
te a cuyo fuero le someto obligo y renuncio el suio do
micilio y bezindad y la ley que dice que el actor de que
seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to le
executen compelan y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cosa juzgada y renuncio las
leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue
y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el
dho General Don Juan de Figueroa auiendo
la oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fa
uor como en ella se contiene y declaro y resuio com
prado el dho negro nombrado Fran.co Congo y en
los dhos quinientos y cinqu.ta pesos de contados
libres de alcauala y escrip.ra que me obligo de pa
gar y de dho esclauo me doy por entregado y re
nuncio la exc.n de el entrego prueba del resuio y
demas de este caso = que es fha en la ciu.d
de los Reies del peruen ocho dias del mes
de marzo de mill setecientos y qua
tro años y lo firmaron los otorgan
tes q yo el Ess.no doy fee conosco siendo
testigos el D.r D. Pedro de Zarate abogado
de esta Real Audiensia el Cont.or Maior Don
Joseph de Pando y nicolas de miranda pres.tes =

[signature] [signature]

[signature] [signature]

[signature] [signature]

Sello segundo. Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1794 Y 1795.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Thomas de Melo Governador en esta Ciudad de San Miguel de Piura otorgo que doy mi Poder Cumplido Bastante segun de derecho a Don Pedro Bermudez Fernandez de Cordova Alcalde Provincial de la Ciudad de Moxos para que por mi y en mi nombre y en Voz de Cessa en la dicha Ciudad de Moxos o en la Parte que le pareciere por Menor dado o en la Parte que le pareciere y Otorgue Vn Poder Especial o Generalissimo con libre y General Administracion a Don Joaquin Bermudez de Cordova Vecino de la Ciudad de Cochabamba en Virtud de Poder que para ello le Confiero

bolver el Comprador sin que le quede el
recurso de la Rey diuisoria y recivira en si
la cantidad en que vendiere dicho negro es
clauo otorgando recivo de ella en forma y si la
entrega no fuere ante escriuano que de ella
de fee la confiere y renuncie la excepcion
y leies de la non numerata pecunia y
prueba del recivo declarando ser el jus
to precio y valor del dicho negro escla
uo y de la demacia y mas valor si acaso
le tubiere ara gracia y donacion en el com
prador con la insinuacion y renunciacion
de leies nesesarias = y me obligue que yo des
de luego me obligo a la eviccion y
saneamiento de la venta que otorgare
de dho negro esclauo dando poder al compra
dor para que como en su fecho y causa
propia y como dueño del dicho negro
disponga de la su voluntad y otorgara
la escritura de venta con todos los rre
quisitos clausulas vinculos fir
mesas y sircunstancias que para su va
lidacion se requieran que de la for
ma y manera que por el dicho Don
Pedro Bejarano fernandez de Cordoua
fuere fecha y otorgada desde luego
la aprueba y ratifico y estare y

Para que por su Poder forma como
se la hubiere otorgare aquí meo Hagan
que se dé luego me obligo con mi Persona
y Bienes habidos y por haber Dy Poder
cumplido cumplidero bastante Amplio
a las de Cadiz Ciudad de Nombre Hey
a las de Cadiz Ciudad de Nombre Hey
como a las dos traslados que en ley se les
quieran a cada uno de ellos que en mi
presencia se hubieren y exhibieren
y en virtud de la Real Cédula de su
Majestad con Cenerit de su
Real Audiencia en mismo Tribunal con la Ofi
cina de Primera Escribanía de Gobierno
y Guerra que pasó por ante mí el
presente Escribano de que doy fe
Con que así en la que mi Parte
Otorga este Poder se halla en
Como por Sentencia definitiva de Juez
Competente por mi Contenida y para
su cumplimiento de Cosa Juzgada y
para ello renuncio todas las Leyes de mi
Fuero y derecho a mi favor con
la general renunciación de Ley
Lo
Lo
Lo

Siendo testigos Miguel Navarro Gregorio
de Soria y Joseph Ruiz Nieto residentes en
esta dha Ciudad = Don Thomas de Velo qui
Ante mi Don Domingo de Valencia
Escrivano de su Magestad

= Fui Presente con el otorgante y testigos y en fee de ello lo signo, y firmo =

En testimonio de verdad

Dero. ocho Reales

Domingo de Valencia
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.
El Lic.do P.o Eusebio Rodrigues
al
Arrend.o de Casa

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Lic.do Pedro Eusebio Rodrigues que Doy Fee Como Juez de Bienes de Difuntos de este Partido por la presente que Doy en arrendamiento Alquilo dante Felix de Castro Gerbasio una Casa de Vivienda que esta en la Cituacion del Barrio del Cantillo por tiempo y espacio de dos años el Uno presente y Otro Venidero que Corren desde Dia de Pascua de Navidad Proximo de este presente mes y año en la suma y precio de Doscientos Pesos en cada Un año que se obliga el Suso dho arrendatario a pagar al dho Lic.do Rodrigues en su Casa Morada Al fin de cada Un Mes Cumplido y sea en esta Villa Con Contribucion de su Cobranza y asimismo se obligó a no desocupar dha Casa durante el Año Pena de pagar su Renta Como si la ocupase y asimismo se obligó a tener la Casa Limpia y Cuidar de ella como de cosa propia y Cumplir todo lo que en esta Carta se contiene y declara Asimismo se obligó a no Subarrendar la dha Casa de Vivienda por dos años en la suma y precio de Doscientos Pesos en cada Un año

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

poder cumplido a las Justicias y Jue-
ses que de nras causas conforme a dro
puedan y deuan conocer a cuyo fuero
nos sometemos obligamos y renun-
ciamos el nro Domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumplimto
nos executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia passada en
cosa Juzgada y renunciamos las leyes
y dros de nro fauor y la ley que lo pro-
hiue quien fha en la Ciud de los Reies
del Peru en ocho dias del mes de mar-
ço de mil setecientos y quatro años y los
testigos que yo el Sno doy fee conozco lo
firmo el que supo y por el que no dno
de los testigos q lo fueron Josep halba
y la guno Fran.co de Arismendi y Ju.o de
Sotomayor presentes =

[illegible]

a

[illegible]

Otro

Dn Melchor de Astete a Joseph Martines

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el mro de campo Don Melchor de Astete vecino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por la presente que doy en arrendamto a Joseph Martines que esta presente una huerta que tengo en esta Ciud la qual tiene algunas paredes caydas arruinadas con el temblor por tiempo y espacio de ocho años e los quatro dellos que no le de llevar precio alguno de arrendamto por que este se a de convertir en que el susodho a de levantar y redificar las paredes de dha huerta que estan caydas y poner arboles frutales = y los otros quatro a me a de pagar a razon de veinte pesos en cada uno y corren desde diez deste presente mes y año de la dha con condicion que no a de cortar albor ninguno de dha huerta porque me lo a de pagar a tasacion mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo deste dho arrendamto la dha huerta le sera cierta y segura y que no se la quitare para otra ninguna persona que sea pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar las costas que en razon dello se le recresieren y a su firmesa y cumplimto obligo mis bienes avidos y por haver = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Joseph Martines aviendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene y declara y recivo en arrendamto la dha huerta y por los dhos ocho años los quatro dellos que e de levantar las paredes de dha huerta y plantar arboles frutales sin que por esto se me aya de pagar cossa alguna ni yo pagar en dhos quatro años el arrendamto de dha huerta = y los otros quatro años e de pagar a razon de veinte pesos en cada uno cumplido que sea en esta Ciud con costas de su cobrança = y es condicion que no e de cortar albor ninguno porque el que cortare lo e de pagar a tasacion y me obligo a no dexar de vacio dha huerta pena de pagar su renta como se la abitasse y a su firmesa y cumplimto obligo mi persona y bienes avidos y por haver y ambas partes cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y juezes

Vn Real.

SElso Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de su mag.d de qualesq.r Partes q sean a cuyo fuero nos sometemos para q a su cumplim.to nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y Renunciamos las leies fueros y dros de nro fauor y la general que lo Prohiue que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peruen nueve dias del mes de marco de mill setecientos y quatro años y los otorg.tes que yo el Ess.no doy fee conosco lo firmo el que supo y por el q.no vno de los testigos que lo fueron Sebastian de Marotela Fransisco bueno y Juan Perez de la Cruz presentes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ruego por testigo
Sebastian de marotela

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Oblign

al D.D. Juº de Zuzquiza

a

Dn Xptobal de la huerta

$ 2606 ½

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Juan de Zuzquiza gre Colegial del Colegio de San Martin y Cathedratico del Maestro de las Sentencias en esta Rl Universidad otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Capn Don Xptoval de la huerta Cavº del orden de Santiago o a quien su poder o causa huviere Dos mill seiscientos seis pesos y medio Real de a ocho el peso por otros tantos q por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Real de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio la escepn y luis de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos Dos mill seyscientos seis pesos y medio Real de este deudo por la Racon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Xptobal de la huerta o a quien su poder o causa huviere en esta dha Ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta afiçion en otra qualqr parte y lugar q por la del susodho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamte y sin pleito alguno con las costas y pactos de su cobranssa plasso de la fha de esta escripra en un año o antes si antes se despachare la Real armada que a de

baxar al Reyno de Tierra firme con el Real
thesoro de su mag.d y particulares q. si antes se
despachare es visto y se entiende ser cum
plido el plazo de esta escrip.ra para lo qual dexo di
ferida la prueva en lo q. requiera a ver y ua
on en el juram.to y declaracion del dho. D.n Xptobal
o de quien su causa huviere sin otra alguna
de que le relevo y a su firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes avidos y por haver y para
su execucion doy poder cumplido a las justi
cias y jueces que de mis causas conforme a dro
puedan y devan conocer de qualesq.r partes q. se
an y en especial a las de este Arzo. dispado a cu
yo fuero me someto y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la
ley que dice q. el actor deve seguir el fuero
del Reo para q. a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como si fuera por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renu.o las
leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo pro
hive y consiente en traslados de esta escrip.ra
que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en onze dias del mes de marzo de mill
setecientos y quatro años y lo firmo el otor
gante q. yo el no doy fee conozco siendo testigos
Martin Albarez el Lic.do D. Antonio Banegas
y Nicolas de Miranda

D.or D.n Joan de Ysurquiza

Ante mi

Juan de Albarez
Ess.no de su mag.d

Declaraon

La hermana María de Abellaneda

a

Juliana Ramires

fho

En la Ciud de los Reies del Peruen Doce días del mes de marzo de mill setecientos y quatro años ante mi el Ssno y testigos parecio la hermana María de Abellaneda beata de la Santa Rosa de Biterbo q Doy fee Conosco y declaro por Competente declaraon Como si fuera fha en Juicio Con Juramto y apedimto de Parte o por mandado de Juez Competente que Una negra nombrada Bernarda Criolla de hedad de treinta años poco mas o menos Casada y Preñada que ayer onsse deeste Pressente mes y año de la fha Compro de Da Ysabel de Grado y de Don Bartolome de la Prada su marido en precio y quantia de Jusientos y ochenta Pesos de a ocho Reales de Contado libres de alcauala por escriptura otorgada ante Juan del Corro Esno Real; es toca y Pertenesse a Juliana Ramires por auerla Comprado Con dineros suios Proprios que para este efecto le dio y entrego y asi el dro y accion que por dha escripla auia adquirido a dha esclaua lo Cede Renuncia y tras Passa en la dha Juliana Ramires y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga de dha esclaua lo q le pareciere Como de Cosa Juia Propria auida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta Declaraon la qual se obligo de auer por firme aora y en todo tiempo y a su firmesa y Cumplimto obligo sus bienes auidos y por hauer Con poder y sumicion a las Justicias de su magd para q ello le executen Con pelan y apremien Como si fuera por sentencia Passada en cosa Juzgada y Renuncio las leies y dros de su fauor y la gen q lo prohiue y asi lo dixo otorgo y no firmo por q dixo no sauer escreuir firmolo a su Ruego Uno de los testigos que lo fueron Ygnacio Macinas nicolas de miranda y Antonio Ferz presentes

A ruego y por testo

Nicolas de Miranda

Pasqual Alvarez
Pro de su magd

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo La Ser.ma Maria de Abellaneda biuda del Sargento de Cauallos de Corazas de esta Ciud.d de los Reies del Peru, otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar Realm.te al Capp.n Don Pedro Saraz o aquien Su poder o causa hubiere Trecientos pesos de ocho Reales por otros tantos que por mi me hacen amistad y buena obra me ha dado, Prestado en Reales de Contado de Moneda Corriente de Plata y por entregada a mi voluntad, Renuncio las Leies del Entendimiento de la Prueba de la Numerata pecunia y entrega prueba de Resguardo, y demas de este Caso como en ellas se contienen = los quales dichos trecientos pesos y este deuda por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dicho D.n Pedro Saraz o aquien Su poder o Causa hubiere deesta dicha Ciud.d por mi quenta Costas y Riesgo y sin pleito ni Juicio deesta dicha Ciud.d en otra qualesquiera parte y lugar que por el Real Tuyo dicho se me pidan y demanden, Y en mis Bienes Muebles y Raices Abidos y por Auer Renuncio el Fuero de mi Propio Domicilio Vecindad y Calidad y la Ley y Regla de Derecho que dice que General Renunciacion de Fuero no Vale, y Otorgo Carta Vna y las que fueren menester de una tenor y Forma la vna deesta cuenta en Seis meses con declaracion que se pasados los dichos Seis meses mi deuda corra y se entienda por Cierto y para mayor Seguridad de la dicha obligacion especial yexpresa obligacion empeño y Hipoteca de mis Bienes Muebles y Raices Auidos y por Auer Especialmente Vna Esclaua nombrada Thomasa Criolla de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual no podre Vender dar Donar trocar Cambiar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que esta Deuda este pagada y enteram.te satisfecha pena de la Cantidad de enagenacion y gastos Judiciales en que incurriere de Resto de lo Referido ni de parte de ello no he de pedir ni pedire Quita ni Espera ni Alcanze ni Remision ni Descuento ni otro Alibio ni Remedio de Derecho que me pueda valer y aunque Sobre la Paga de lo Referido Sea Conbenido Jurado y Sentenciado en Juicio y fuera de el no me Valga ni Aproueche ni de ello me pueda Ayudar ni Valer antes Renuncio todo lo que en mi fauor sea y me pueda ser en Razon de lo Referido y Cada cosa de ello, y Para la Paga y Cumplim.to de lo Referido Asi Cumplir y pagar Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raices Auidos y por Auer y para Su execucion doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesq.r Partes y Fuero especial que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las donde ante quien esta carta se presentada la execucion pidiendo Su Cumplim.to Al fuero de las quales me someto y obligo y Renuncio el mio propio Domicilio Vecindad y Calidad y la Ley y Regla de Derecho que dice que General Renunciacion de Fuero no Vale para que Su Cumplim.to me executen como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las Leies fueros y derechos de mi fauor y la gen.l que lo prohibe, En Testimonio de lo qual otorgo esta Carta en los Reies en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill setecientos y quatro años y lo firmo y Rubrico no firmo porque dijo no Sauer a Ruego Vno de los Testigos que lo fueron Don Sebastian de Valle Leal Nicolas de Miranda y Pedro Sanchez de Albarado = Entre renglones = de Resto = Vale = Testado = Dijo = no Vale =

Sebas.n del Valle Leal

Ante mi

Pedro de Saraz

Ante mi

Nicolas de Miranda Escr.no Real y Publico

Carta de Poder
Dª María Falcon
Con Dª María
Sor. de Plomo
Al Sr.
Dn Luis de
Navarrete

En dese
Esta Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte días
del mes de Julio de mil
setecientos y quatro
años ante mí el Escri
vano y testigos parece
ron de la una Parte
Doña María Falconi y
Dn Manuel Lourero de
Montes de la otra Dn Luis
Dn Luis de Navarrete
Doy fee conozco de que
acuerdo con la mitad de este Reyno como
rezaron y dijeron que dan y otorgan
esta escritura por Poder cumplido
quanto ha lugar en derecho a Dn Luis
adelante de la Parte de la dicha Dª María
de Navarrete de quien se dio por entregado
gados de los de su Persona causa
Señor se ofrecen pues de la publicación de
tos pleitos que al dicho Señor
a Echo Real Amparo
Señor Don Luis de Navarrete
na María Falconi
Conde Dª Plomo
Manuel Lourero de Montes

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como
Yo Dª María Falconi mujer legítima de Don Ma
nuel Lourero de Montes Veinte y Siete de
consedida a cegueda de Nro mismo Señor que yo el dicho
Don Manuel Lourero de Montes vezino
hago de mi persona y bienes = Y de la Dª María de la
Cruz Falconi y Valenzuela mi Madre viuda
Inventa vea = Otorgo que doy y doy
agencia y gestión a Don Luis de Navarrete
Poder cumplido el que de derecho se requiere
en tal caso para que en mi nombre y en nombre
de mi Madre y como su Apoderado
Señor Don Luis de Navarrete
Heredera = Agua y Pan Negro le vendo por
obligación en que yo y dicha mi Madre
como nos obligamos a seguro de cosa alguna
Dª María Falconi y
Dn Manuel Lourero de
Montes de la otra Dn Luis
Dn Luis de Navarrete
Doy fee conozco de que
acuerdo con la mitad de este Reyno como
rezaron y dijeron que dan y otorgan
esta escritura por Poder cumplido
quanto ha lugar en derecho a Dn Luis
adelante de la Parte de la dicha Dª María
de Navarrete de quien se dio por entregado
gados de los de su Persona causa
Señor se ofrecen pues de la publicación de
tos pleitos que al dicho Señor
a Echo Real Amparo
Señor Don Luis de Navarrete
na María Falconi
Conde Dª Plomo
Manuel Lourero de Montes

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como
Yo Dª María Falconi mujer legítima de Don Ma
nuel Lourero de Montes vezino de esta Ciudad de los Reyes
consedida a cegueda de Nro mismo Señor que yo el dicho
Don Manuel Lourero de Montes vezino
hago de mi persona y bienes = Y de la Dª María de la
Cruz Falconi y Valenzuela mi Madre viuda
Inventa vea = Otorgo que doy y doy
agencia y gestión a Don Luis de Navarrete
Poder cumplido el que de derecho se requiere
en tal caso para que en mi nombre y en nombre
de mi Madre y como su Apoderado
Señor Don Luis de Navarrete
Heredera = Agua y Pan Negro le vendo por
obligación en que yo y dicha mi Madre
como nos obligamos a seguro de cosa alguna

Vi. P. ds

Sello Tercero vn Realañes de
Sanil, fetecientos, y quare[illegible], y mil
fetecientos, y cinco.

[illegible] Mon
tes del
Ho N.S
gro nom
brado La
Sephora Encar
nacion, y cada vno
te por lo que le toca
renunciaron las leyes
ser del entrego pres
dad del Reciuo de mas fuer
de este Cauo y Mayorazgo con sus vsu
sotros y los otros a
otro se otorgaro
Carta de pago Chan
relacion y del tenor
forma y la forma
ron dho nombre
siendo testigos
Nacio Marina
Nicolas de Murguia
ra y Nicolas de
zoa

En la Villa de [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Joseph de Montes Cauallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alferez mayor de ella y de la otra Doña Maria Falcon Viuda de Don Nicolas de Murguia Vezinos de esta Villa a quienes doy fee conozco y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Alcalde Don Joseph de Larrea Alcalde ordinario de esta Villa sobre la Mejoria del tercio y quinto de los vienes que quedaron por fin y muerte de dho Don Nicolas de Murguia marido que fue de la dha Doña Maria Falcon y para que dho pleito se acabe y fenezca por medio de Amigables componedores y Arbitradores Juezes de Hecho sin Estrepito de Juicio ni figura de el [illegible] Como mejor de derecho lugar aya en fauor de sus partes Nombran por tales Juezes Arbitradores a Don Joseph de Montes Cauallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alferez mayor de ella y a Don Joseph de Larrea Alcalde ordinario de esta Villa a quienes dan poder cumplido para que vistos los autos que ante ellos penden y pueden pender sobre dho pleito y Mejoria de dho

Lopez y hauiendo oydo y entendido
el tenor y forma desta escriptura otorgo
que la azepto en todo y por todo segun y como
en el se contiene y me doi por contento y entrega
do de los dhos dos negros de su bondad y prezio
y azerca del rezivo que no pareze renunzio
la exepcion y leies de la non numerata pecunia prueba
del rezivo y demas del caso como en ellas y enca
da una de ellas se contiene y para el cumplimiento
de todo lo en esta escriptura contenido
ambos los otorgantes obligamos yo el
dho Provisor mis vienes rentas y capella
nias hauidos y por hauer y yo el dho com
prador mi persona y vienes y damos po
der cumplido a las Reales Justizias
e Juezes de su Mag.d que de nras causas
deuan conozer para que al cumplimiento
de lo referido nos compelan y apremien
por todo rigor de Dro y via executi
ua y como por sentenzia pasada en au

toridad de cosa Juzgada Renunziamos to
das las demas leies fueros y dros de nuestro
fauor y la que prohibe la general Renunzia
zion de ellas en forma = Que es fecha la carta
en la Ciud de Panama en Veinte y qua
tro de Jullio de mill setezientos y tres años y
los otorg.tes a q.nes yo el ss.no doi fee los conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel
Perez Don Gregorio Angulo y Don Fran
zisco Bruno Presentes = Don Juan
Melgarejo = Juan Gabriel Lopez = Ante mi
Don Joseph de Argarate ss.no m.or de Cauildo y pp.co

Pres.te fui e fize mi signo =

En testimonio de verdad

Joseph de Argarate
Ss.no m.or de Cauil.do y pp.co

Damos fee que D.n Joseph de Argarate de quien es
te Instrumento parece ba firmado esta le seruiano
mayor de Cauildo de esta Ciudad como se nombra

Y asus Semejantes y demas despachos que antte el Sr. Ju
ssio dho passan y an passado se les a dado y da entera fee y
Credito en Juicio y fuera de el y para que Conste Damos
La presente en Panama en Veyntte y quattro de Julio
de mill Sett.os y tres años

Gabriel Calvo Bulhoso

Juan Joseph Franco

Joseph de Huellaneda

Fran.co de Ruiz

Ess.no

Passe por lo que toca a los dos Negros contenidos en esta Escritura. Panama y Julio 25. de 1703. años

De Cordier

Venta
El Sr. Dn. Antº
Correa florin.
A
Dª Luisa Alua
rez Mancilla

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Doctor Don Antonio Correa florin factor general
de los negros desta Ciudad, de los Reyes del Peru
otorgo que vendo y doy en venta Real a Doña
Luisa Aluarez de Mancilla muger lexma
del Alferez Don Juan de Cuello vecino y en su pre
sencia y con su licª y expreso consentimiento que
para ello le dio el suso dho un negro vosal que corres
ponde a Domingo Congo alma en boca costal de guessos
que sera de hedad de diez y seis años poco mas o menos
y se lo vendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidum
bre y por libre de obligacion empeño e hipoteca
tacita ni expressa especial ni general y sin
a segurarselo como no se lo aseguro de nin
gun vicio tacha defecto ni enfermedad publica ni
secreta en precio y quantia de seiscientos y cinquen
ta pesos de a ocho reales que por el valor del
dicho esclauo me a dado y pagado en reales
de contado de los quales me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y por que la entrega
y recibo de presente no parese renuncio la excep
cion de los dos años y leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueua y demas deste caso
como en ellas se contienen = con lo qual me desisto
quito y aparto del derecho y accion propiedad
y señorio que al dho esclauo tengo y me pertenese
y todo con el tocedo renuncio y transfiero en
la dha compradora y en quien su causa huuiere
para que como de cossa suya propia auida y
adquirida haga y disponga de ella a su volun
tad con clausula de constituto en forma y en
señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion se lo tengo entregado = y me
obligo a la eviccion seguridad y saneamiento
del dho esclauo en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera cierto y seguro
y no puesto ni movido pleyto embargo ni
contradicion alguna por ninguna persona

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Causa pirracon que sea y si se le pusiere om
uiere luego que de ello conste y me sea fho sa
uer a vn que sea despues de fha publicacion de proban
sas saldre a la voz y defensa y lo seguire fenecere y a
cauare a mi propia costa y mincion hasta le dejar
y que quede con el dho esclauo en libre quieta y
pacifica posesion y si hasi no lo hiciere y sanear
se lo pusiere le voluere y pagare los dhos seiscientos
y cinqta pesos que hasi tengo rescuidos por el valor del
dho esclauo con mas las costas y gastos de la cobranza
que en rracon de ello se le siguieren a cuya firmeza
y cumplimto obligo mis bienes hauidos y por hauer
y juntamte con ellos mi persona y doy poder cumpli
do a las justicias y jueces de su Mgd de quales quier pas
tes que sean y en especial a las desta dha ciud y corte que
en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion y de cada vna de
ellas me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la ley la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fauor y la gen. de las proibiciones = Yo la dha
Doña Luisa Aluarez Mancilla que soy presente a lo otorgamto
de esta escriptura y en presencia y con asistencia del Alfz Dn Juan
Cuello Brito mi marido y con su expreso consentimto otor
go que la acepto como en ella se contiene y resiuo en mi con
prado el dho esclauo negro vozal que corresponde a Domingo
de Casta congo alma en voca costal de quesos en los dhos seis
cientos y cinqta pesos que por su valor e dado en rrecibo de contado y de
dho esclauo me doy por entregada y renuncio las leyes de la entrega
y todos lo otorgamos hasi que es fha en la ciud de los
Reyes del peru en doze de mzo de mill setecientos y quatro
años y los otorgtes que yo el escno doy fee conozco lo firmo quien
supo y por la que no testigo siendo lo Dn Pedro Calderon de Ra
bles Dn Luis de Cabrera y Manuel Correa =

Dor Ant. Correa Florino

Ruego por testigo
Pedro Calderon de Cobles

Juan Cuello Brito

Ante mi
Marcos Alvarez
Pco de Sumaga

Ante la mrs
Dn Juan Sanchez Maldonado
Dn Juan de Molina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro Dn Juan Sanchez Maldonado Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru = otorgo y conozco que doy y Reconozco en dote y casamiento propio a Dn Juan de Molina mi yerno que esta presente todos los Vienes muebles y Semovientes y Raizes derechos y acciones que Parte de la Casa principal de mi morada y Solar en que Al presente Vivo en la calle de la Merced que Alinda de una parte con Casas de Dn Juan de Molina y de la otra con Casas de Dn Juan Sanchez Maldonado mi hijo y por Frente la calle Real que Sale a la Plaza de Santo Domingo y por las espaldas con Casas de Dn Juan de Molina que todo lo Susodicho Compre de Dn Juan Sanchez Maldonado mi hijo por Escritura de Venta que Ante mi Pasó en Veinte y Quatro de Diziembre del Año pasado de mil y quinientos y noventa y nueve Años Por precio de Seis mil Pesos de Plata Corriente de a Ocho Reales cada uno Los quales Dichos Seis mil Pesos Declaro Son los mismos que Dn Juan de Molina mi yerno Me Dio y entregó en Reales de Plata Corriente para Ayuda de la Compra de la Dicha Casa y Solar Segun Consta por Escritura de Venta que Ante mi Pasó en la Dicha Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro de Diziembre del Año pasado de mil y quinientos y noventa y nueve Años Por manera que Declaro Por Dote y Casamiento propio de la Dicha Doña Maria de Molina mi hija Los Dichos

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la dicha ciudad. y Regimiento de Jurados de Parroquias de cuyo fuero es aquella vezindad y de cada vna de ellas mes Jueces diputados y Regidores y Diputados del comun de dicha ciudad y Regimiento de Parroquias y vezindad della Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntamiento de dicha ciudad segun lo han de vso y costumbre y en el dicho Ayuntamiento estando presentes el Señor Don Juan de Mesa y Leiva Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de dicha ciudad y por ante mi Escribano de Ayuntamiento de dicho Regimiento de Parroquias y testigos de yuso escritos Dixeron que por quanto por parte de Don Juan Francisco de Mesa y Leiva Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de dicha ciudad y Regimiento de Parroquias se ha representado a sus Mercedes como por sentencia definitiva dada en grado de Revista por los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta ciudad de Granada en pleito que ante ellos trato con Don Juan Francisco de Mesa y Leiva Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de dicha ciudad y Regimiento de Parroquias sobre que se le diesse y pagasse el salario que como tal Alcalde Mayor le pertenecia por el tiempo que lo fue de dicha ciudad y Regimiento de Parroquias que fue desde el dia que tomo posesion de dicho oficio en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quatro años hasta el dia que se le dio la residencia en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y cinco años que fueron los tres años que corrieron = Confesse dudo y dixo que esta es la vltima sentencia definitiva que se ha dado en dicho pleito y que en ella se condena a dicho Don Juan Francisco de Mesa y Leiva en que pague a dicho Don Juan Francisco de Mesa y Leiva los salarios que como tal Alcalde Mayor le pertenecian

En la Ciud.d de Plan.a en ocho dias del mes de Septiembre
de mill Sets.tos y tres años ante mi Escrivano y testigos Se
Cap.n D.n Lucas de Berroa Vesino desta dha Ciud.d aquien
doi fee que Conosco otorgo todo Su poder Cumplido bastante el
que dedro Serrequiere y es necesario, a Saber al Cap.n D.n
Fran.co Parras de torres Residente en esta dha Ciud.d y de pre-
senta para el Reyno del Peru.a queen su Nombre y en Repre
sentando Su propia persona pueda Vender y venda los Ne
gros Sus Esclavos Ysidoro y Mar.a Congos Ynsulos
Obs y Compro, del Hazienda de nuestro de D.n Nicolas Sorio
en la Administracion del Liz.do D.n Fran.co de Aranda Yo escrivano
hedas de diez y ocho años poco mas, o menos los quales Confiesso
todos Juntos y cada Uno de por Si y con la persona o personas que
Quisieren Comprar y al precio o precios que por bien
tuviere otorgando a favor del Comprador o Compradores
la Escritura o Escrituras de Venta que le fueren pedidas
Con declaracion del Justo Precio y Verdadero valor de
dos y entregado del Importe por vendrse de ellos y a
partandole del dro de posesion Obligandole al Saneam.to
y Contodas las demas, Clausulas vinculos y Firmezas Su
misiones y Renunciaciones de leies y de fuero que en el
Su favor hablan Con vengan que de la manera que estas hi
zieren y otorgare desde luego Para entonces las aprue
ba y ratifica Como si fuera Otorgam.to presente fuese y
Vendiere que sean los dros es Clausulas eng.to a Sujecion
del Secretario Orden que tiene dado que el poder
que se requiere y sea bastante Con libre y Gen.l administracion
de la Almoneda de lo que en Su Virtud hiziere y no obligado Sujeto a
sondas Penas a bidos y por aber Con forme y Sumision a las Jus
ticias y Jueces de Su Mag.d de cuales quier y que sean
y Fuero que en esta Escritura fuere presentado y pedido Se
Cumpla lim.te a cuio fuero y Jurisdicion Se Sometio y Renun
cio el Suyo propio y la ley que dize que Actor debe seguir el
fuero del Reo y que alo que hecho es Cierto se exima de prue
ba en Juicio y Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renun
todos Sus Leies de Su favor la Gen.l en forma Assi
lo otorgo y firmo. siendo testigos el Alfer.z Juan Man.l de
Cadiz Sd.a de Almes y el Cap.n D.n Juan Murillo y el Es
gedim.to de la Parte no firmo por no saber =

Ante mi
Nicolas Sorio
Escrivano

que Miguel Perez de Sn Ynstrumto parezeba
firmado Estale Cno de S Mg. como se nombra y a sus seme
xantes se les a dado y da entera fee y credito en jui
cio y fuera del fho en Panama en ocho de septien
bre de mill setecientos y tres años

Juan Blasquez
Pro Pri

Diego Martin Millan
Cno Rl

Joseph de Ortegaraña
Cno m. de Cam. y Pco

Bassen los dos negros ladinos contenidos en esta
Escritura. Panama y Settiembre 9. de 1703.

Le Cordier

cada mañ.o y porq.e de este dho arrendam.to tengo pagado tres
cientos y ochenta y seis p.s y la resta nte cant.e cumplim.to a los
novecientos pesos que hay y importan los dhos tres a.s los e de pagar
al fin dellos y me obligo a no dejar de vacar dhos vajos de
nada pagar y de devengar sus arrendam.tos como si los avitare
y es declaracion que la escri.a de obligacion que a mi favor otor
go el dho p.ro de campo de cant.e de [illegible] ante Nico
las de Figueroa esta la doy por rota y chanse la doy por de ni
gun efecto porq.e estoy satisfecho della y no deuer mecosa
alguna dho m.ro de campo y le doy poder para q.e la chanse la
al margen de su orig.l la qual la doy por chanse la doy sus
traslados y de dha cant.e mando necesario y para efecto
de dha chanse la dicion me doy por entregado y ren.o la entrega
del entrego pruevas del recivo y demas deste caso y a la fin
me ay cumplim.to de lo contenido en esta escri.a obligo
mi persona y bienes havidos y por haver que es fha en la
ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes
de Marzo de mill setecientos y quatro años y los
otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos An
tonio dias Fran.co Cordero y el cap.n Pedro Vasquez
presentes

Dn Juan Fran.co Maldonado

Juan de Mollinedo

Venta
al cap.n Fran.co Ferrara
a
el cap.n don Manuel
Fran.co Gomes
de Teran y tagle
de un negro
fho

Prosigue

Ante mi Alvaro Alvarez
Pro de su mag.d

Se pan.tos esta carta vieren como yo el capitan
Fran.co Ferrar de Morris vez.no desta ciud.d de los Reyes del
Peru en nombre y vos del capitan D.n Lucas de Herrera
vez.no de la de Panama y en virtud de su poder otorgado
en ella a los ocho de septiembre del año pasado de mill
setecientos y tres ante miguel Perez escrivano de su Mag.d
bastante para el efecto que yra declarado que su tenor
a la letra es como se sigue

Aqui el poder de la f.a antes desta

Y en conform.d del dho poder de suso y del usando
yo el dho D.n Fran.co Ferrar otorgo por la presen
te que en nombre del dho mi parte vendo y doy
en venta real al capitan Don Manuel Fran.co
Gomes de Alvaran y tagle que esta presente un ne

Vt. Real.

Sello Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Vt. Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
El Cap.an D.n Man.l
Lorenzo de Montes
A S.
M.re de Campo
D.n P.o Fz
de Abasto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Man.l Lorenzo de Montes vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que vendo y doi en venta Real al gen.l Don Pedro Fz de Abasto Reg.r perpetuo de esta dha Ciud. que esta presente una negra nombrada Maria de Castachala de hedad de veinte años poco mas o menos que huvio y compro de mi quenta por orden del Cap.n Don Francisco Romo Angulo en la Ciud. de panama de la asiento de negros bozales de que le dieron los despachos acostumbrados el año passado de mill setecientos y tres = la qual dha negra le vendo por tal mi esclava cautiba sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarsela de cossa alguna mas de que al presente esta sana por que se la vendo segun y como se venden los negros bozales de la partida y con todos aquellos vicios y defectos porque me la pueda bolver con declar.n que la a tenido en su poder y la a mandado ver y reconocer de medico y sea contentado de ella y en precio y quantia de setecientos pesos de a ocho Rea.s que se a de obligar el susso dho a me los pagar de la fha de esta escrip.ra en tres meses con ypoteca de dha esclava = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros dros Rea.s y personales que a dha esclava tengo y me pertenesse y todo con el de patronato lo cedo renuncio y traspasso en el dho Comp.r y en quien su causa huviere para que haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere como de cosa suia propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada = y como R.l vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que sea y si se le quisiere o moviere luego que de ello conste y me sea fho saver saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y que quede con dha esclava en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le bolbere y pagare los dhos setecientos pesos constando averme los pagado con mas las costas de su cobranza y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por haver = y estando presente a lo contenido en esta escrip.ra yo el dho Don Pedro Fz de Abasto aviendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene y declara y resivo comprada la dha negra nombrada Maria de Castachala y en los dhos setecientos pesos que me e de obligar a los pagar en la forma que ira declarado y de dha esclava me doy por entregado y renuncio la exc.n de el entrego prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = y cumpliendo con lo pactado en esta escrip.ra otorgo que me obligo de dar y pagar y dare y pagare Real m.te y con efecto al dho Don Man.l Lorenzo de Montes o a quien su poder o causa huviere los dhos setecientos pesos de a ocho Rea.s por la razon y causa huviere de los quales en caso necesario me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la exc.n de el entrego prueba del resivo y demas de este caso los quales dhos pesos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos y tres años ante mi el escr.no y testigos parecio el Cap.n D.n Man.l Lorenzo de Montes a quien doy fee conozco y confieso aver recevido del maestro de campo D.n Pedro Fz de Abasto los setecientos pesos contenidos en esta escrip.ra procedidos de la negra nombrada Maria de Castachala contenida en esta escrip.ra lo qual se resivio en mano del Cap.n Pedro Ximenez de los dhos p.s le dio por contento y entregado y renuncio las leyes de la no numerata y entrega y le otorgo la carta de pago en forma y dio por libre la ypoteca de la dha esclava y le otorgo carta de pago por cargo gastos de ellos y lo firmo [illegible] de testigos melchor de [illegible] y ignacio magnas [illegible] de figueroa

D.n Man.l Lorenzo de Montes

Ante mi
Marcos de Mendoza
Escrivano

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

me obligo a fe los dar y pagar al dho Dn
Man Lorenzo de Montes a quien su poder cau
sa tuviere en esta Ciud. con costas de su cobranza y lasso
de la fha de esta escriptura en tres meses y para mas seguri
dad de la paga obligo e ypoteco por especial y expresa obli
gacion empeño e ypoteca la dha negra como especie de don
de pros de dha Deuda para no la poder vender dar
donar trocar cambiar ni en manera alguna ena
genar hasta en tanto que esta Deuda este pagada y
enteramente satisfha pena de la nulidad de lo con
trario y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
auidos y por hauer y ambas partes cada vna
por lo que nos toca damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su mag.d de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciud. y Corte y a las donde esta escriptura se pre
sentare a execucion pidiendo su cumplimiento al
fuero de las quales nos sometemos y renun
ciamos el nro domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo
para que a su cumplimiento nos executen con pelar
y premien como si fuera por sentencia
passada en cosa juzgada y renunciamos
las leies y dros de nro fauor y la gen.l que lo prohibe
que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru
en catorze dias del mes de marzo
de mill setecientos y quatro a.s y lo firma
ron los otorg.tes que yo el no doy fee lo
nosco siendo testigos Don Antonio de
Riuera Dom.o gon.z y nicolas de miran
da presentes =

D. Pedro Fernandez de Arasto

Man Lorenzo de Montes

Mateo Albarez

Pedro de Samaga

Ante mi

Testamento de Dª Maria Brizeda la Seda

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo en una esencia y tres personas distintas que son Dios Padre Dios Hijo y Dios Espiritu Santo y la Santa Trinidad Gloriosa Madre Señora nuestra Maria Santisima concebida sin pecado original en el primer instante de su ser y Purissima Concepcion y Nacimiento de la Gloriosa Virgen Maria Señora nuestra y de la Gloriosa Santa Ana su Madre y del Glorioso Patriarca Señor San Joseph su Esposo y Padre de Dios Hijo y Señor nuestro Jesu Christo y Abogados de mi Guarda Angel y Santo de mi nombre y todos los Santos y Santas de la Corte Celestial de la Santa Iglesia Catholica de Roma de cuya Fe Catholica y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree confiesa y predica nuestra Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fe y

Vn Real.

SEllo Tercero en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Ydem de Cautivos

Yten declaro que fui casada con Juan de los Angeles durante el matrimonio no tube hijos ni ganados el qual dho matrimonio se dio de nulidad del por causas y motivos que hubo para ello asi lo declaro para que en todo tiempo conste

Yten declaro que no devo a nadie nada

Yten declaro que me deve Xptoval de Figueroa ocho mil pesos por escritura ante Andres garsia ssno del pueblo de Ungai habra ocho años poco mas o menos mando que mi albacea lo cobre

Yten declaro por mis bienes una casa que tengo en el pueblo de Caras jurisdicion de la Provª de Guailas

Yten declaro que todos los años se me dan de renta de unas minas que dexo mi padre en el pueblo de Caras en la estancia de mi padre que esta ynmediata a las dhas minas trecientos pesos cada año los quales dhos trecientos pesos mas a de trece ad poco mas o menos que no se me dan los dhos trecientos pesos como ba referido en cada un año porque los esta cobrando la dha Dª Jaunta de Sara tte mi madre y no me a dado cosa alguna de la dha cantidad los quales dhos ynstrumentos de las dhas minas y estancia para en poder de la dha Dª Jaunta mi madre y asi lo declare para que en todo tiempo conste

Yten declaro que de los ocho mil p.s que me deue
el dho Xptoual de Figueroa no se me an pagado re
ditos ningunos y mando que mi albacea cobre pren
sipal y reditos

Yten declaro por mis bienes dos palanganas gran
des de plata = un plato grande = otro mediano = seis
platillos = un cucharon = seis cucharas un bernegal
grande con su salbilla y una piedra berrada de ntro
que pesa dho bernegal con su salbilla ocho marcos
y medio fuera de la demas plata labrada = y asi
mismo un salaro grande de plata = y asimismo una
bacinica de plata todo lo qual declaro por mis
bienes = Yten declaro por mi esclaua una negra
nombrada Mariana de Castaterra nobade
hedad de diez y ocho a.s poco mas o menos cuya escritu
ra para en poder del P.e fr. Juan Gutierres de Cordenas
nro padre y fran.co

Yten mando que todo el quinto de mis bienes lo que
fuere se le entriegue al cap.n D.n Antonio Diego de Ribe
ra y Arnalte mayordomo de espital R.l de la Charidad
para que haga lo que le tengo comunicado para el
descargo de mi conciencia y pido y encargo que nin
gun Juez pueda pedirle quenta de lo referido y asi
lo declaro para que en todo tiempo conste

Y por la presente dexo y nombro por mi albacea y
theredor de bienes al dho cap.n D.n Antonio Diego de Ribe
ra y Arnalte y le doy poder cumplido al suso dho para
que entre en todos mis bienes los reuia venda y remate
en almoneda o fuera de ella y de carta de pago y parezca
en Juicio y use del dho albacazgo todo el tiempo que
fuere necesario sin ninguna limitacion aunque

✠

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos y cinco.

En la Plaza de Tlaxcala a quinze de Otubre de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Capitan Dn Antonio Rejon de Ribera Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dicha Plaza, y dixo que por quanto el dia de oy Domingo quatro del presente mes, y año, poco mas, o menos, a la hora de las diez del dia, poco mas, o menos, estando en la Yglesia Parroquial de esta dicha Plaza, oyendo Missa, y estando en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, que esta en dicha Yglesia, le dio vn dolor de Costado, y Pecho, con vn Frio, y Calentura, que le obligo a venirse a su Casa, donde se ha estado curando, y hasta el dia de oy no ha podido salir de ella, por la mucha Calentura, que ha tenido, y tiene, y temiendose de la gravedad de dicho accidente, y que le sobrevenga la muerte, y no tener Testamento, ni otra Disposicion de vltima voluntad, para quando Dios Nuestro Señor fuere seruido llamarle para si, por tanto dixo que otorgaua, y otorgo, que hazia, y hizo su Testamento, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, y Muerte, y a la Virgen Santissima de Guadalupe, su Madre, y Señora, para que ruegue por ella a su Diuino Hijo.

Item declara que es Viudo de Doña Maria Antonia de Ribera, difunta, de cuyo Matrimonio no tiene Hijos, ni Hijas, ni otra Sucesion alguna.

Item declara que es Hijo legitimo de Don Juan de Bergara, y de Doña Maria Antonia Rejon de Ribera, difuntos, de quien tiene por Bienes, que le pertenecen por su Legitima Paterna, y Materna, la Hacienda de Labor, nombrada Santa Maria Ocotepec, que esta en el Pueblo de Tepeaca, y Cosa Tenida, y Poseida, como Bienes propios suyos, y de su Legitimo Matrimonio, que tiene declarado, y declara por tales, y que en ella tiene Ganados, Aperos, y Pertrechos, y Esclauos, que le pertenecen por la dicha Legitima Paterna, y Materna, que tiene declarada

y por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos
cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposi
siones que antes de esta ya fho y otorgado por escrito o de
palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en Jui
sio ni fuera del salvo este presente testamento que
aora ago y otorgo que quiero que se guarde cumpla y e
jecute por mi ultima y postrimera voluntad
en testimonio de lo qual doy el presente en la
Ciudad de los Reyes en quinze de Marzo año de mil
setesientos y quatro y yo el presente escriuano y recepto del
numero de esta Real audiencia doy fee que conozco a el
otorgante y a lo que parecio estaua en su entendimiento
la cuenta juicio memoria y entendimiento natural
y no firmo porque dijo no saue a su ruego lo firmo
un testigo siendo testigos rogados y llamados el
Ldo. Dn. Juan quadrado de Tapia presbitero y capellan mayor
de dho ospital Marcos de Vrede Ygnacio de
Vergara Juan de Burgos Marañon y el capp.n Dn. Lorenzo
Pollatos presentes

A Ruego y por testigo de la otorgante

D. Juan Quadrado de Tapia

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de Sumaca

V.o Real.

Sello Tercero vn Realaños de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juliana Ramirez Vecina morador.a desta Civd de los Reyes
de Peru digo por la presente que debo y me obligo de
pagar Realmente y con efecto a la Hermana
Maria de Abellaneda vecina de la Santa Rosa
de este dho Reyno o quien Su poder o Causa hubiere
Trecientos Pesos de dho Reales por otros tan
tos que por me hacer amistad y buena obra
me ha dado y prestado en Reales de contado
que los dhos Reales me doy por entregado a mi vo
luntad y Renuncio las Leyes de la Pecunia leges
y Mantengo prueba del Reino y demas de
este Caso como en ella se contienen = la qual
paga y boluer los dhos Trecientos Pesos desde Pascua
de Resurrection primero que viene de este presente año
en que se cuentan = y la
dha Juliana Ramirez la con
dha Hermana Maria de Abellaneda o quien Su poder hubiere
de dar y pagar a la dha Hermana dha
cantidad de los dhos Trecientos Pesos de dho Reales
en la Civd de los Reyes en oro o plata corriente
en reales de contado
dentro de ocho dias despues que los dhos Reales me

y no firmo años casada y preñada q huue por declarado que
porque dijo a mi fauor otorgo la dha hermana Maria de Abellane
no saber y oida por escriptura ante el presente no este presente mes y año de la
ruego lo firme fha para no la poder vender dar donar trocar cam
un testigo q biar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto
lo fue Juan q esta deuda este pagada y enteramente satisfha pena q
de salasar la venta o enagenacion q en contrario de esto se hi
ygnacio masi ciere a de ser en si nula y de ningun valor ni efec
mas y Pedro to y no a de passar ningun dro ni dominio a ter
ron dondro ero quarto o mas poseedores y a su firmeza y cum
bles presentes plimto obligo mis bienes auidos y por hauer
A ruego y por y para su execucion doy poder cumplido a las
testigo Justicias y Jueses de su magd de quales q par
Jn. de Solozar sean y en especial a las de esta dha
Mariano Barrera Corte y a las donde esta escriptura fuere pre
P. de Sumaca sentada a execucion pidiendo su cumplimto
al fuero de las quales me someto obligo y
renuncio el mio jurisdicion domicilio y be
cindad y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumplimto me exe
cuten compellan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en cosa Juzgada y
renuncio las leies fueros y dros de mi fauor y
la gen q lo prohiue y consiento entrar lados de es
ta escriptura q es fha en la Ciud de los Re
yes del peru en dies y siete dias del mes de
marco de mill setecientos y quatro años
y la otorgte q yo el escno doy fee conosco no fir
mo por q dixo no saber escreuir firmolo
a su ruego uno de los testigos q lo fueron Ygna
cio Macinas Diego Ferz Montaño escno Pdo y Antº
Ferz = A ruego y por testigo

Ygnacio Macinas

Ante mi

Mariano Barrera
Pº de Sumaca

Vn R.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Doña M.ª
D. Fran.co Romo Angulo
a
D.a M.a Escolastica de Echeuerria
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Fran.co Romo de Angulo vecino de esta Ciud. de los Reies del peru = Digo q. Porquanto tengo mucho amor y boluntad a Doña Maria Escolastica de Echeuerria y por estarle muy agradesido de los muchos agasajos y beneficios q. de mano de la susodha e Resevido e benido en hacer gracia y Donasion y nterbibos de vn negrito bosal q. sera de hedad de quinse años poco mas o menos de Casta arara q. Responde por Fran.co q. lo huue y compre entre otros en las Ciud. de panama del asiento general de negros bosales de q. me dieron los despachos acostumbrados el año passado de setecientos y tres para q. haga y disponga del a su boluntad como de cosa suia propria y poniendolo en efecto en aquella via y forma q. mas aya a lugar en dro. y como cierto y sauidor q. soy del que me compete = otorgo q. hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acauada e yrreboca ble de las q. el dro. llama ynter bibos y partes presentes a la dha Doña Maria Escolastica de Echeuerria del dho negrito bosal q. Responde por Fran.co para que desde oy dia de la fha de esta escrip.ra sea suio y haga del a su boluntad como de cosa suia propria auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo

Como lo es la dicha Doña [illegible] la qual le hago
gracia y donacion pura mera y perfecta que
llaman entre vivos de todos y cualesquier
bienes muebles y raizes derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer deben
por qualquier razon o causa en qualquier
manera que sea o se pueda dar y donar
de hecho y de derecho con todas las
fuerzas firmezas y condiciones que de
derecho se requieren y son necesarias
para que la dicha donacion sea firme
y valedera y tenga efecto y se cumpla
segun y como de suso se contiene y declara
y para mas validacion de esta donacion
que hago a favor de la dicha Doña [illegible]
de todos los dichos mis bienes muebles
y raizes derechos y acciones que me
pertenecen y pertenecer deben por

Vn Real

Sello Tercero, un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

El Capn Joseph de Castro Caxerol

a

Lizdo Dn Franco Xavier de las Casas

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Joseph de Castro Caxerol Recibente en esta Ciud de los Reies del Peru en nombre y bos de Da Ynes Pando Garcia mi legitima muger Vecina del Pueblo de mi Señora Santa Ana de Pampas prova de Tarma y en virtud de su poder otorgado en ella que originalmente exivo ante el presente no para q lo ynserte en esta escriptura y me lo buelua originalmte que es suficiente para lo q yra declarado que su tenor a la letra es como se sigue

En el Pueblo de mi Señora Santa ana de Pampas Provincia de tarma en veinte y quatro Dias del mes de febrero de mill setecientos y quatro años ante mi el general Don Joseph Lino Luxan y Acuña Cavl del orden de alcantara en Comendero de Coaillo y Calango Corregdor y Justicia mayor de esta dha Provia y Alcalde mayor de minas en ella por su Magd y testigos Dña Ynes Pando Garcia Vecina y moradora en este dho Pueblo a quien Certifico Conosco otorgo que daua y dio su poder Cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Capn Joseph de Castro Caxerol su marido especial para q en su nombre y Representando su persona venda un Sambo esclauo sugeto a servidumbre Collo llamado Miguel de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos nacido en su Casa el qual tiene al presente en dha Ciud y por ser de su Dote le da este dho Poder para que lo pueda vender a la persona que lo quiciere por el precio que el dho su marido a Justare y pueda otorgar escriptura de venta de dho esclauo y persevir la plata en q lo vendiere sin asegurarlo de tacha alguna obligandola a que le sera Cierta y segura dha venta y quen

leda este Poder por diocensia que le aya hecho el
dho su marido ni a hecho exclamacion antes ni
despues y q si pareciere desde aora lada por nula
y de ningun efecto y quiere q balga este Poder y lo
q en virtud del hiciere el dho su marido segun
y para el efecto q se lo da que el que se requiere
y es nesesario para todo lo referido leda y otorga
en bastante forma con yncidencias y depen
dencias y a la firmesa y seguridad de dho es
clavo se obliga la dha Doña Ynes del Pando
garcia y q la pueda obligar el dho su marido
y de que no esta hypotecado a paga alguna y q
este poder se lo da por ser de su dote dho esclavo
para no tener q pedir aora ni en tiempo alguno
y el q se requiere y es nesesario ese mismo leda
y otorga de suerte q por falta del no dexe de te
ner efecto la venta del dho esclavo Miguel =
e yo el dho Corregr para el otorgamto de este dho Po
der ynterpusse mi authoridad y Dn Judici
al tanto quanto puedo y a lugar en dro para q
balga y haga fee en juicio y fuera del y la
otorgante lo firmo de su nombre y lo otorgo por fir
me ante mi juridicamente a falta de escno Pu
ni Real y no queda en Registro a pedimto de parte
y es fho en este Papel de los años passados por
no haverlo del presente fueron testigos al otor
gamto y actuamto de este dho Poder el Sargto Carlos
de Sanz Franco de Morales y Dn Diego de Agote
presentes = y asimismo leda el mismo Poder
para q se lebre la mesma venta con otro escla
vo q lleva en su Compa llamado Joseph del
gado q es nacido en Lassa de hedad de beinte y
dos años poco mas o menos asimesmo del dote
de la dha su muger libre de hypoteca firmolo
yo dho Corregr fho ut supra = Don Joseph
lino Luxan y Acuña = Doña Ynes Maria
del Pando garcia seco = Carlos de Sanz =
Diego de Agote

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder suso ynserto que
originalmente me buelvo a llevar y del Usan

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph de Castro Carvajal Alcalde Ordinario por su Magestad en esta Villa de Sn Miguel el Grande Jurisdicion de la Provincia de Tlaxcala, y Vecino de ella, otorgo que vendo como por la presente en nombre de la Dña Doña Ygnacia del Pando mi mujer vendo, y doy en venta Real al R.P. Dor Juan Xavier de Las Casas Cura, y Ministro de la Doctrina de Sn Miguel el Grande, esta presente Dn Sambo nombrado Miguel de edad de veinte y quatro años poco mas ó menos nacido en la Casa de Dña mi muger hijo de Dña negra Suerclava nombrada Antonia Igual Dho Sambo en nombre de Dña mi muger vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre sin obligacion empeño, y prenda, y sin alguna carga ni hipoteca Como no lo asegura el Dho Sambo ni Simason por quien salgo a la Dho venta, y Contrato, aquello ciertos, y de fecto por y mediante la cantidad de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho Reales de Contado de Plata corriente de Dña mi parte de medio a Presente recibido a mi voluntad y Renuncio la excepcion de la pecunia non vista de Entrego prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ella se contiene mediante el qual dho esclavo quito, y aparto a la Dña mi muger de Dño y accion y propiedad Señorio y Otros Reales y personales y al Dho esclavo tengo y poseo Renuncio y Hago Cesion en el Dho Comprador en quien su causa hubiere para en el dho Comprador en quien su causa hubiere para la haga y disponga de dho esclavo lo q le pareciere Como de Cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo Como lo es el de esta escritura para lo qual yo cedo el de Posesion se Mando entregado = y Como Real vendedor obligo a la Dña mi parte la Saneacion Seguridad y Saneam de dho esclavo en forma Real para q asta el tiempo le sea cierto y seguro sin q quitado pueda ser ni sea movido pleito ni embargo ni Contradicion por ninguna Persona q sea y se le pusiere o moviere luego y dello Con q le sea dho Saner a la Dña mi muger Saldra a lo ver y defender a Costa y Costo de pleitos hasta le dejar en q quede Con dho esclavo en Pacifica

posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere
le bolbera y pagara los dhos quinientos y beinte y cinco p.
con mas las costas de su cobransa y a su firmessa y cum
plim.to obligo los bienes de la dha mi parte auidos y por
hauer y dos poder cumplido a las justicias y jueses
de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte q. en ella reside a cuyo fue
ro y jurisdicion le someto y renuncio el suyo pro
prio jurisdicion domicilio y becindad y la ley q. dice
q. el actor deue seguir el fuero del reo para q.
a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia passada en cosa jur
gada y renuncio las leies fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohiue = y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo el dho D.r
Don Fran.co Xauier de las Cassas auiendola oydo y
entendido otorgo q. la aseto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y resiuo comprado el
dho sambo nombrado Miguel y en los dhos
quinientos y beinte y cinco pesos de contado y de dho
esclauo me doy por entregado y ren.do la escr.n del
entrego prueba del resiuo y demas de este caso co
mo en ellas se contienen = que es fha en la ciud.d
de los Reies del peru en dies y ocho dias del
mes de marco de mill setecientos y
quatro años y lo firmaron los otor
gantes q. yo el ess.no doy fee conosco si
endo testigos Silbestre de Leon Ber
nardo Joseph de quessada y Antonio
Fernandes Montaño presentes =

Joseph de Castro y Caxero

D. Fran.co Xauier de las Cassas

Ante mi

Marcel Flores
S.o de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Sepan quantos Esta Carta Viren Como yo Dona Juanicia de Espasa mujer legitima de el Cap.n Sebastian Ballero ausente de esta Ciu.d de San.ta de espasa gen virtud de Poder y Licencia q de el Suso dho tengo otorgado ante el pres.te Escno Su fecha en esta dho y Ratificado y Poteno a la Hoja

Fha

3ª Pl.e de Aguirre y como se sigue

Aguirre Rodri de R.s 598 del 502

En la Ciu.d de Sor gen conformidad de dho Poder Suso ynserto q en que se Citan el que demando yo la dha D.ª Juanicia de Espasa Otorg.e por la qual en nombre del dho mi marido Vende al Ygualmente el Doctor Don Pedro de Aguirre Davila abogado desta Real Audiencia y Asesor gen.l por Dona Juana del Exmo Señor Conde de la Monclova de Espasa mujer legitima del Cap.n Sebastian de Ballero ausente en virtud del Poder q de dho mi marido tengo q en esta Razon otorgado ante el pres.te Escno de q doy fee y Vso en esta dha Ciu.d en veinte y quatro de Julio de este año de mill setecientos y quatro años = Por la qual la dha Juanicia de Espasa en nombre de dho mi marido Vende Real.s y en Publica Almoneda a el dho Don Pedro de Aguirre Davila q presente Estava una Esclava Cautiva nombrada Maria de Castamina de edad de treinta y dos años poco mas o menos la qual dha esclava Vende la dha Juanicia de Espasa en nombre de dho mi marido al dho Don Pedro de Aguirre Davila por libre de todo empeño hipoteca obligacion y Enagenacion q de ella aya hecho y otorgado hasta el dia de la fha de esta Carta de Venta en precio y quantia de quinientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de plata Corriente de Contado los quales dha D.ª Juanicia de Espasa en nombre de dho mi marido Confiesa aver Recivido y Contado con el dho Don Pedro de Aguirre Davila a su voluntad en Reales de Contado de que se da por entregada a su voluntad y de todos ellos se da por bien contenta y entregada a su voluntad renunciando como renuncia la Ley de la entrega del dinero y prueba de su numerazion como en ella se contiene y por quanto al presente no parece la dha esclava la dha Juanicia de Espasa en nombre de dho mi marido se obliga de la Entregar y Poner en Poder del dho Don Pedro de Aguirre Davila dentro de el termino de quatro meses primeros siguientes q corren y se quentan desde el dia de la fha de esta Carta de Venta y no la entregando dentro de dho termino se obliga de pagar al dho Don Pedro de Aguirre Davila todos los Costos Daños y menoscabos q se le siguieren y Recrecieren por la falta de la dha esclava y no entregandola

sado desta R.l Renta de contado de los quales yo mi yerno
Audiencia y de Rhom mando me Dy yo entrego a dho
los pen- del Exmo
S.r Conde de la Moncloa cuenta que los Reuno doña de pien engreson
dura vitalicia y goviesia del juez Rno y Alcayde desta Villa de Cuyo
Cap.n Gobernacion de entrego y Resuelto Rno Don Sebastian de Rojas
estos Reynos y Provincias poder en forma bastante para
bienes de Mayorazgo hagan esta Venta Cuenta Alcabala Cabida
dora Quanto de y Condicion y Cada Una quando y en qual
dho Poder tuvieren tiempo y forma dho mi marido o quien mis
mi marido declaro ser de causa hubiere Dijimos y Pagaremos
Gobernacion de dha Ciudad dhos trecientos y Cinco Pesos
Cantidad Reunida dho Doctor la dha escritura pena de anulidad
pues Doscientos y Cinquenta pesos de lo contrario y dha Cantidad
de dho Rey Mismo pacto y condicion y dha Cantidad = mediante
de los quales se da por entregada dho Rno parte de dho Rno Valor propiedad y Señorio
por que los Reunidos dhos Rentas y Pertenencias de dha escritura
dha de presente y dhos dhos Rentas y Pertenencias de dha escritura
en presencia de dha escritura tenemos y nos Pertenece y lo cedo Rno
de dho Rno y de sus bienes para dho Comprador y quien
tuvieren dha Cantidad dha escritura para y haga su voluntad de
dho Rno dho Comprador dha escritura = y Otorgante como de cosa
de los dhos y dho Rno Suya propia dada y adquirida Cuenta
dha Doña Juana Escritura para lo qual y en seguridad de
quien los Reunidos dhos escritura para lo qual y en seguridad de
hermano del dho Rno dho Rno Testamento entregada = y como
S.r Don Pedro de Acosta Cabeza dho Rno dho Rno parte
dueña que y me obligo a hacer buena seguridad y Sana
dentro Contenido de dha escritura cuenta Alcabala
dhos trecientos y veynte dho tiempo de Seis Cuenta y Seis
y Cinquenta p.s no quita de puerto ni mouno de ello con
hacer Sesenta y dho Rno Contradicion por ninguna Pesos
pesos y por
dha Cantidad dha y sea y se le Pueda dho Rno dho Rno
quien perfecta y dho me haya hacer dho Rno dho Rno
la Cuenta de parte Salvo dha escritura dho Rno dho Rno
dha escritura de Alcabala y Cuento y Cuento hasta dho dho
siguiente y Conf.e y que de Con dha escritura en pacifica
dho de la Alcabala y si no lo hiciere y hacemos
dad de dho dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno
de dho dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno
de dho dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno
dho dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno
dho dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno dho Rno

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Figueroa Davila Cuellar Maraz y Cabrera Caballero del Orden de Santiago Theniente General de la Artillería de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, y Comandante General de la Costa del Mar del Norte, Vezino de la Ciudad de Cartagena de las Indias, digo que por quanto

Escrivano y testigos Doña Fran.ca de Esparza
muger legitima del Capitan Sebastian Balle
jo y en virtud de dho su poder dixo que por quanto
haviendo acavado de firmar los otorgantes lo per
fecto de la venta real de la negra nombrada Ma
ria de Castamina contenida en esta escriptura
a cuyo margen esto se escrive se reparo en que
faltava la obligacion de la persona y vienes de
el dho su marido y asimismo los vienes de
la dha Da Fran.ca Esparza su mujer en vir
tud de su licencia como se contiene en el Po
der que le dio y va incorporado en esta es
criptura por lo qual la dha Da Fran.ca de Espar
za otorgante obligo al cumplim.to de esta es
criptura la persona y vienes del dho su marido
y los suyos havidos y por haver y dio poder cumpli
do a las justicias y jueses de su mag.d de quales qui
er partes que sean y en especial a las de esta dha ciu
dad y corte a cuyo fuero y jurisdicion y de cada
una de ellas se sometio y sometio al dho su par
te y renuncio el suyo jurisdicion domicilio y
vecindad y la ley sit combenerit de jurisdicione pa
ra que le apremien a la otorgante y al dho su parte como
por sentencia difinitiva de juez competente pasa
da en cosa ajusgada y renuncio las leyes y derechos de su
fabor y del dho su marido y la general que lo prohive
y en especial renuncio por si las leyes del Veleyano
senatus consultus toro y partida y las demas
que son en fabor de las mugeres de cuyo efecto
fue abisada por mi el escrivano y como sierta de
su efecto las aparto de su fabor y para su mas
y firmessa juro por Dios nro señor y una
señal de cruz en forma de derecho que contra esta
escriptura no tiene fha ni hara esclamacion protes
tacion ni otra ninguna al contrario y si pa
reciere haverla hecho o la hiziere la revoca
y da por ninguna y de ningun valor ni efecto
y del dho juramento no pedira absolucion a quien de dro
se la dexe conseder y si se le consediere no usara

del pena de perjura porque en todo acontecimiento se a de guardar y cumplir la escriptura que otorgo la otorgante de la dha negra aqui contenida en veinte y dos de marzo passado de este presente año de la dha a el dho Don Pedro de Figueroa Davila y si lo hizo o intentare no a de ser oida en juicio ni fuera del antes i excluida y condenada en costas como quien pretende derecho que no le compete porque a de ser valedera y firme aora y en todo tiempo la dha venta y asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saver escrivir firmelo a su ruego un testigo que lo fueron Don Pedro Rendon de Robles Bernabe de Torres y Nicolas de Miranda

Por Pedro Rendon la venta de un negro

a ruego y por testigo

Pedro Rendon de Robles

Juan de Alvarez
Pº de Aurora

460

El M. R. Diego Morillas del orden de los Ermitaños de N. P. S. Augustin Calificador del Sto Officio, y Prior del Conv.to grande de Lima &c.
Por la presente doy licencia à N. M. R. P. M. R Pedro de San Martin Calificador del Sto Officio, y D.r theologo en la R.l Universidad de S. Marcos de Lima paraque pueda vender vn sambo llamado Feliciano, y vn negro llamado Juan Joseph de casta Congo, y con lo procedido comprar vn negro para su servicio, que para ello, y para todo lo concerniente à este efecto le doy plena facultad y licencia: Dada en este Conv.to grande de Lima en siete de Dic.e de este presente año de mil setecientos, y tres, firmada de mi nombre, y refrendada del infra escrito Sec.e

Valeat sic

Fr. Diego Morillas
Prior

Fr Pedro de Paredes
Sec.e

Venta

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el M. R. P. M. Fr. Pedro de San Martin Calificador del Santo Oficio de esta Real Vniversidad de San Marcos y Religioso de Nuestro Padre San Agustin en virtud de Licencia del M. R. P. M. Fr. Diego Morillas Vicario del Convento grande de esta Religion para el efecto y tenor de lo dado y Suso notado a la letra es como sigue =

Sepan quantos esta Carta Vieren

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Como se fuera por sentencia Passada en Cossa Juzgada y Rent las leies fueros y drós de mi fauor y la gen.l q lo prohiue = y estando Presente lo Contenido en esta escrig.ra yo el dho Lizdo Juan de Egoaguirre auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi fauor Como en ella se contiene y declara y Resiuo Comprado el dho negro nombrado Juan Joseph de Casta Congo y en los dhos seiscientos pesos de Contado y de dho esclauo me doy por entregado a mi boluntad y Rent la Recep.n de el entrego prueba del Resiuo y demas de este Caso Como en ellas se contienen = que es fha en la Ciud de los Reies del peruen Veinte y seis dias del mes de marco de mill setecientos y quatro años y lo firmaron los otorgantes q yo el Ess.no Doy fee Conosco siendo testigos Ygnacio Marinas Antonio Fernandez y Diego Fernandes Montaño Escriuano Publico Presentes =

Fr. Pº Diez Martorell

Juan de Egoaguirre

[illegible]

Juan de Alvarez

Pº de Lesuma

Poder

Ante de Potosí

Sepan quantos Esta Carta Poder Como yo Don Antonio de Pilcher Residente en esta Ciudad de Potosí del Perú otorgo por la Presente que doy mi Poder Cumplido al que de Dro se Requiere y es necesario a Juan de Soto mayor especial para en mi nombre y Representacion y como mi persona pida y demande en Juicio y fuera de Juicio Civil y Criminalmente ante Justicias Eclesiasticas y Seculares Juezes Alcaldes Regidores y demas personas de qualquier estado y condicion que sean Vecinos y Residentes en esta Villa Imperial de Potosí y fuera de ella de quien y contra quien me convenga y pueda y deva Pedir y demandar Cobrar y Recibir Bienes Muebles y Raices Deudas y Acciones que me pertenecen y pertenecer puedan y deban de qualquier manera y por qualquier Razon Causa o Motivo que sea o se pueda ofrecer para lo qual Parezca ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y Juezes de Comisos y ante Escribanos Publicos y de Numero de esta Villa y de otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario y Pedir Mandar Cobrar y Recibir y Haser Cartas de Pago y Recaudos Jurar Pedimentos Demandas Execuciones Prisiones Secuestros Embargos y Desembargos Contradicciones Posiciones Juramentos Declaraciones Sentencias Interlocutorias y Definitivas de Vista y Revista y de Mas Remedio de Derecho Y la Defension para todos y en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales que yo tengo y tuviere Movidos y por Mover Activa y Pasivamente por mi y contra mi Y los Siga y Prosiga hasta los Acabar y Fenecer Y para que en mi nombre Parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales de Justicia de Su Magd que residen en la Villa Imperial de Potosí y en la Ciudad de la Plata y en la Villa de Oruro y en la Ciudad de la Paz y en la Villa de Cochabamba y en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra y en la Ciudad de Salta y en la Ciudad de Tucuman y en la Ciudad de Buenos Ayres y en la Ciudad de Cordova del Tucuman y en la Ciudad de Mendoza y en la Ciudad de Santiago de Chile y en la Ciudad de la Concepcion y en la Ciudad de Arequipa y en la Ciudad de Guamanga y en la Ciudad del Cuzco y en la Ciudad de los Reyes y en la Ciudad de Panama y en la Ciudad de Quito y en la Ciudad de Popayan y en la Ciudad de Santa Fe y en la Ciudad de Cartagena y en la Ciudad de Caracas y en la Ciudad de Santo Domingo y en la Ciudad de Mexico y en la Ciudad de Manila y en la Ciudad de Cadiz y en la Villa de Madrid y en la Ciudad de Sevilla y en la Ciudad de Granada y en la Ciudad de Valladolid y en la Ciudad de Toledo y en la Ciudad de Salamanca y en la Ciudad de Burgos y en la Ciudad de Zaragoza y en la Ciudad de Valencia y en la Ciudad de Barcelona y en la Ciudad de Lisboa y en la Ciudad de Oporto y en la Ciudad de Coimbra y en la Ciudad de Evora y en la Ciudad de Braga y en la Ciudad de Viseo y en la Ciudad de Aveiro y en la Ciudad de Leiria y en la Ciudad de Setubal y en la Ciudad de Faro y en la Ciudad de Portalegre y en la Ciudad de Castelo Branco y en la Ciudad de Guarda y en la Ciudad de Miranda do Douro y en la Ciudad de Bragança y en la Ciudad de Vila Real y en la Ciudad de Chaves y en la Ciudad de Viana do Castelo y en la Ciudad de Braga y en la Ciudad de Viseo y en la Ciudad de Aveiro y en la Ciudad de Leiria y en la Ciudad de Setubal y en la Ciudad de Faro y en la Ciudad de Portalegre y en la Ciudad de Castelo Branco y en la Ciudad de Guarda y en la Ciudad de Miranda do Douro y en la Ciudad de Bragança y en la Ciudad de Vila Real y en la Ciudad de Chaves y en la Ciudad de Viana do Castelo

Poder

Ante de Potosí

Don Antonio de Pilcher

Juan de Soto mayor

Don Manuel de las Heras

Vn Real

Sello Tercero vn Real de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

le doy y otorgo con libre y gen.l ad-
ministracion y con facultad de lo sus-
tituir en todo lo parte Reuocar vnos sus-
titutos y nombrar otros y cobrar de ellos
lo que huuieren cobrado y darles las mes-
mas cartas de pago y a todos Relevo de
costas segun dro y a su firmessa y cum-
plim.to obligo mis bienes auidos y
por hauer que es fha en la Ciudad
de los Reyes del Peruen veinte
y seis dias del mes de marzo
de mill setecientos y quatro
años y lo firmo el otorg.te
q yo el Ess.no doy fee conosco
siendo testigos Diego Fer y mon-
taño q no pud.o Dr. Antonio fer-
nandez y Ygnacio Macinas
presentes

Ant.o de Vilches

Marcos Alvarez
Ess.no de su magd

Obligacion
Ant.o de Albuxar
a
Fran.co Nuñez
Rec.do

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Antonio de Albuxar Recidente en esta Ciud.d de los Reyes del peru y vecino de Muchumi otorgo por la pres.te que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Cap.n Francisco nuñez o a quien su poder o causa huviere ciento y veinte pesos de a ocho Reales por otros tantos y por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y Renuncio la exeq.n de la Reunta Ley del entrego y prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos ciento y veinte pesos de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Fran.co Nuñez o a quien su causa huviere en esta dha Ciud.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual q.e parte y lugar q.e por la del susodho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te o aussente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza plazo de la dha de esta escrip.ra en seis meses y sin q.e la obligacion general de esta escrip.ra dero que ni perjudique a la especial y sin la y no bar ni alterar antes si para mas seguridad de la paga obligo e ypoteco por especial y expresa obligacion empeño e ypoteca quarenta mulas de carga aparexadas de Reata abaxo para no las poder bender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto q.e esta deuda este pagada y enteram.te satisfha pena que la venta de enagenacion q.e en contrario de esto se hiciere a de ser en simula y de ningun balor ni efecto y no a de pasar ningun dro ni dominio a tercero o mas poseedores y a su firmeza y

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte y a las donde y ante quien esta escrip.a fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales me someto obligo y Ren.o el mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to me executen con pe-lan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa Juzgada y Ren.o las leyes fueros y dios de mi fauor y la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escrip.a que es fha en la Ciu.d de los Reies del peruen veynte y nueve dias del mes de marzo de mill setecientos y quatro años y el otorg.te que yo el no doy fee conozco no firmo por que dixo no saver escreuir firmolo a su ruego vno de los testigos que lo fueron nicolas de miranda y gnacio Macinas y Antonio fernandez Montaño presentes =

Ruego por testigo
Nicolas de Miranda

Ante mi
Juan Alvarez
Escriuano

R.º 3.º 1704

De escrituras Publicas otorgadas ante Marcelo Albares de Von escriuano de Su Mag.d y Receptor de el numero de esta R.l Au.a

521 fs. foliado Abesedado

Dado testim.o

463.1

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

D. P.º Cauallero

al

D. D.n Fran.co Sauala

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Pedro Cauallero vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por la presente que vendo y doi en venta Real al Doctor Don Fran.co de Cauala hordoñes Cauallero del orden de Santiago Racionero de esta Santa Ygl.a Metropolitana que esta presente onse piesas de esclauos los seis dellos barones y las cinco hembras bosales alma en boca y huesos en costal que son de las castas y hedades y responden por los nombres siguientes = el primero por Pedro bomba de casta arara de hedad de veinte años poco mas o menos = el segundo por Fran.co de la mesma casta y hedad = el tercero por lasaro de la mesma casta y hedad = el quarto por Joseph de la mesma casta y hedad = el quinto por Nicolas de la mesma casta y hedad = y el sexto por Miguel de casta popo de la hedad dha = Maria Popo Maria arara Cathalina chala Maria lucumi y Maria arara que seran de hedad al parecer de veinte y cinco años poco mas o menos que los huue y compre del Factor General Don Estevan de Recordiel en la Ciud.d de panama en diez y siete de mayo del año passado de mill setecientos y tres de que medio los despachos acostumbrados y estan marcados con la marca del margen = las quales dhas onse piesas le vendo por tales mis esclauos cautiuos sugetos a servidumbre libres de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarselos como no se los aseguro de cosa alguna por que se los bendo con todos aquellos vicios y defectos por que me los pueda bolber con declaracion que los a tenido en su poder y los a mandado ber y reconocer de medico y sea contentado dellos y el negro nombrado Miguel esta muy enfermo del pecho y con calentura y que a de renunciar el dro de rebiditoria y solo a de te

ner efecto en los dos achaques de mal de Coraçon
o gota coral q a de Justificar dentro de dos meses
los q a decio en mi poder y Passados no a de tener
efecto dha de manda y en esta Conformidad
y no en otra se los Vendo en precio y quan
tia los dies de ellos de a quinientos pesos y el negro
enfermo de trecientos Pesos q suman y mon
tan Cinco mill y trecientos Pesos de a ocho
Reales de los quales me Doy Por entregado
a mi bolunta d y Renuncio la escr.ª de la Pecu
nia Reis del entrego prueba del Resivo y
demas de este Caso Como en ellas se contienen
mediante lo qual me desisto quito y aparto del
dro y accion propriedad y Señorio y otros dros rr
y personales q a dhos esclavos tengo y me perte
nesse y todo Con ellos lo Cedo Renuncio y trasga
sso en el dho Comp.r y en quien su Causa huvie
re para q haga y disponga de dhos esclavos lo que
le pareciere Como de Cossa suia Propria avi
da y adquirida Con tan Justo y legitimo titulo
Como lo es el de esta escrip.ra para lo qual y ense
ñal de posesion se los tengo entregados Con clau
sula de Constituto en forma = y Como Real
Vendedor me obligo a la evicion seguridad y
Saneam.to de dhos esclavos en tal manera q
aora y en todo tiempo le seran Ciertos y se
guros y no quitados puesto ni movido
pleito embargo ni Contradicion Por nin
guna persona Causa ni Racon q sea y si se
le pasiere o mobiere luego que de ello Con
te y me sea fho saver saldre a la voz
y defensa del tal pleito o pleitos hasta le
dexar y q quede con dhos esclavos en Pacifica
posesion y si assi no lo hiciere y Sanear no se
los pudiere le bolbere y pagare los dhos Cinco
mill y trecientos pesos o la Parte q le Sali
ere ynsierta Con mas las Costas de su Cobrança

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil serecientos, y quatro, y mil serecientos, y cinco.



y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer — Y estando presente a lo contenido en esta escrip.ra yo el dho Doctor Don Fran.co de Zauala auiendola oydo y entendido otorgo que la aceto en mi fauor como en ella se contiene y declara y resiuo en mi comprados las dhas onse piessas de esclauos los seis barones y las cinco hembras y en los dhos cinco mill y trecientos pessos de contado a quinientos pessos cada vno los diez de ellos y el otro nombrado Miguel en trecientos pessos por estar enfermo con calentura y dolor de pecho y de dhos esclauos me doy por entregado a mi bolun tad y ren.o la esc.n de el entrego prueba del resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen y declaro que e mandado ver y reconoser dhos esclauos de medico y me e contentado de ellos y renuncio el dro de rebiditoria quanto minoris lecsion enorme enormissima para no me aprobechar de su recurso en manera alguna y solo a de tener efecto dha demanda en los dos achaques de mal de coraçon o gota coral que e de justificar entro de dos messes de la fha los padesio en su poder y passados no a de tener efecto dha demanda y sobre de ello quiero no ser oydo ni admitido en juicio sino escluido y condenado en costas como quien litiga dro y accion que no le compete y a su firmessa y cumplimiento obligo mis bienes auidos y por hauer y ambas partes cada vna por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y juesses que de nuestras

Causas Conforme a dro Puedan y deuan
Conoser a cuio fuero y Jurisdicion nos so
metemos y Renunciamos el nro Pro
prio Jurisdicion Domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumpli
miento nos executen Compelan y
apremien Como si fuera por sen
tensia Passada en cossa Juzgada y
Renunciamos todas y quales q
leyes fueros y derechos de nro fa
uor y la general que lo prohiue
que es fha en la Ciud de los Re
yes del peruen Veinte y ocho dias
del mes de marco de mill se
tecientos y quatro años y lo fir
maron los otorgantes que yo el
Nro Doy fee Conosco siendo tes
tigos el Capitan Don Julian
Espinossa de los Monteros el
Lizenciado Don Diego de Es
plana presuitero y el Capitan
Don Miguel de Ugarte
presentes

Pedro Cauallero

Dn Fran.co de Cauula
Sr ordinario

Ante mi

Marcos D. Mares
Sro de su magd

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

Obligacion

A D. Dn. Franco. Caua-
lla

a

D. Po. Cauallero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Franco. Cauallo hordoñes Cauallero de la orden de Santiago Racionero de esta Santa yglesia Metropolitana de esta Ciud. de los Reies del peru otorgo por la presente que deuo y me obligo de pagar Realmente y con el efecto al Capn. Don Pedro Cauallero o a quien su poder o causa huuiere cinco mill y trecientos pesos de a ocho Reales por otros tantos q. por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio la exepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos cinco mill y trecientos pesos de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Pedro Cauallero o a quien su poder o causa huuiere en esta dha Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta afecn. en otra qualquier parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o aussente llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza plasso de la fha de esta escriptura en quatro meses y sin que la obligacion gen. de esta escripra. derogue ni perjudique a la especial y sin la ynobar ni arterar antes si para mayor seguridad de la paga obligo e ypoteco por especial y expresa obligacion empeño e ypoteca otra hacienda que tengo nombrada Mancha y con todos sus aperos y pertrechos con quarenta negros los veinte y nuebe que compre de diferentes personas y los onze restantes del suso dho por escripra. otorgada ante el presente escno. que son de los nombres siguientes = Pedro Bomba arara = Franco. arara = Lasaro arara = Joseph arara = Nicolas arara = Miguel Pogo = Maria Pogo Maria arara Chatalina Chala Maria Lucumi y Maria arara para todo ello no lo poder vender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto que esta deuda este pagada y enteramente satisfha por ser para el

auio de dha hacienda pena de la nulidad de lo contra
rio haciendo y a su firmessa y cumplim.to obligo mis
bienes auidos y por hauer y para su execucion
doy poder cumplido a las Justicias y Jueses
q de mis causas conforme a dro puedan y
deuan conoser de qualesquier partes q sean
y en especial a las de este Arzobispado a cuyo
fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas me
someto obligo y renuncio el mio propio
Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del
Reo para q a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como si fuera por
Antencia passada en cossa Juzgada y
renuncio las leyes fueros y dros de mi fa
bor y la general que lo prohiue y consien
to en traslados de esta escriptura que es tha en
la Ciud.d de los Reyes del peru en bein
te y ocho dias del mes de marzo de
mill setecientos y quatro años y lo fir
mo el Aor.te q yo el Ess.no doy fee conosco
siendo testigos el Cap.n Don Julian Espi
nossa de los Monteros el Lic.do Don Die
go Esplana pres.te y el Cap.n Don Miguel
de Ugarte presentes

Fran.co de Cavala
Ordoñez

Ante mi

Marcos de Alvarez
Po de su mag.d

Seys Reales

SEllo Segundo Seys Reales años, de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Pan q.to esta carta vieren como yo el capitan Don Manuel del Castillo Alvarado residente al presente en esta ciudad de Leon de guanuco y vezino asendado en el Paraje de Chaupi guarangas de la Provincia de Tarma. Otorgo que por quanto yo compre una negra mi esclava nombrada Ana Criolla de la ciudad de los Reyes y viuda que al presente sera de veinte y ocho a treinta años la qual compre del capitan Don Domingo de Lequerica thesorero Juez oficial Real de la Real caxa de Pasco allandose el susodicho en la ciudad de los Reyes a ora tiempo de dos años poco mas o menos y me la vendio el susodicho como al bassea thenedor de bienes de Doña Mariana de hormachea su muger en precio de setecientos y cinquenta pesos de a ocho reales de contado segun que mas en particular

constara. Por la escriptura de venta
de dha negra que paso por ante
Diego Marquez de Guzman escriva
no. real que asistio en el oficio
publico de Francisco Sanchez Becerra
a que me refiero. y assimesmo
otorgo tambien yo el dho cap.
Don Manuel del Castillo. de
al barado como tambien yo
obe. y compre. otro negro criollo
esclavo nombrado Marcos. q.
al presente sera de hedad de
doze años poco mas o menos. del
capitan Don Pedro Miguel de
Gurumendi quien le avia comprado
del capitan Don Joseph de
Salcedo y Rojas en precio de tre
zientos y setenta y cinco pesos. se
gun la escriptura de dha venta
y cesion su fha. en el pueblo
de Yaco de la provincia de Bar
ma. en tres dias del mes de
henero del año pasado de mill
setezientos y dos. Por ante
Francisco Alvarez escrivano de
su Magestad y a ora
el dho otorgante Don Manuel

del Consejo y Alcalde de Corte
Cartas de Confirmados. Con el Licenciado
Don Juan Francisco Davila Presbitero
Cura Clerigo de Menores. Ordenes
de Diaconado. Alcalde Ordinario la Real
Audiencia y Chancilleria de esta Nueva
España Provincias de Tlaxcala. Como
Juez que soy. de ellos. Hago saber
a vos Licenciado Don Juan

de los dhos setezientos y cinquenta
pesos. y el dho negro. Marcos. en
precio de trezientos y setenta y cinco
pesos que una y otra cantidad a sen
un mill ciento y veinte y cinco
pesos de a ocho reales de contado
de los quales me doy por contento
y entregado a mi voluntad por
auerlos resevido. y porque el entrego
dellos de presente no parese re
nuncio la exepcion de la pecunia
y leyes del dho entrego = con lo
qual me desisto quito y aparto
del derecho y accion que a la dha
esclaua y esclauo tengo y me per
tenesse y todo con ellos. Lo zedo re
nuncio y traspaso en el dho com
prador Don Juan Francisco Da
Vila Falcon. y en quien su causa
huuiere para que haga y disponga
dellos y de qualquier dellos a
su voluntad como le paresiere
y por esta escriptura o su tras
lado signado sea visto auer
tomado y aprehendido la po
sesion de dhos esclauos. que yo
el otorgante se la doy para
lo qual se los tengo entregados

Vn Real

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Lic.do Don Juan Juan Davila Salazon diacono Domiciliario deste Sitio Cura Rector y Residente en la Ciud.d de Guanuco Otorgo por la presente que Vendo y doy en venta Real a Doña Ana Romero Berdugo que Esta presente Vna mulatilla nombrada Victorina de Edad de segun se Dize nacida en mi Casa hija de Vna negra nombrada Ana Criolla mi esclava la qual dha mulatilla le vendo por mi esclava Cautiua sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño y hipoteca y de otro Seguro alguno mas de y al presente Esta Sana en precio y quantia de Setenta Pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregado a mi boluntad y por que los Pesos sobre dichos de presente en mi poder en Reales de plata y oro Corriente desta Cauza de Cuio entrego y Pesos yo Recibo y de ellos Me Doy por entregado a mi voluntad y por la presente Carta

de mis Causas Conforme a dro Puedan y deuan
Conoser de quales q. partes q. sean y en especial a las
de este Arzobispado a cuyo fuero y Jurisdicion me so
meto obligo y Renº el mio propio Jurisdiciondo
micilio y becindad y la ley q. Dice q. el actor de
be seguir el fuero del Reo para q. a su Cumpli
miento me executen Compellan y apremien Co
mo si fuera por sentensia Passada en cosa Jur
gada y Renº las leies fueros y dros de mi fauor
y la gen. q. lo prohiue = Y estando Presente a lo
Contenido en esta escriptura yo la dha Doña
Ana Romero Berdugo auiendola oydo y enten
dido otorgo q. la aseto en mi fauor Como en
ella se contiene y declara y Resiuo Comprada
la dha mulatilla nombrada Bitorina y en
los dhos setenta pesos de Contado y de dha escla
ua me Doy por entregado a mi boluntad y Re
nuncio la exeqn del entrego prueba del Resiuo
y demas de este Caso Como en ellas se contie
nen que es fha en la Ciud. de los Reies del
peruen treinta Dias del mes de mar
co de mill setecientos y quatro años
y lo firmaron los otorgantes que
yo el Ssno Doy fee Conosco siendo
testigos Alonso Cano Blas de Ser
pas y Gregorio de Fuentes pre
sentes

Dn Juan Franco Davila. Dª Ana Romero Berdugo
Falcon

Alten

Marcos Alvarez
Pº de su mag.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

testamen de Mig.l de Abendaño

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre Virgen maria Supresio sa madre Señora nra Consebida sin pe cado original en el primer ynstante de su ser Sepan quantos esta Carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Mig.l de Abendaño na tural de la villa de Caxatambo hijo natural de Dn fernando de Abendaño y de Juana Domin ga sus Padres difuntos estando enfermo en la Cama y en todo mi acuerdo y entendimien to natural qual Dios nro Señor a sido servido de darme y Creyendo como firme y verdadero mente Creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo que son tres personas y vn solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nra Santa madre Yglecia Catolica de Roma debajo de cuya fee y Creheneia e vivido y protesto bibir y morir como Catolico y fiel Cristiano y te miendome de la muerte que es cosa natu ral a toda Criatura vmana y deseando saluar mi alma = otorgo que hago y hor deno mi testamento en la forma y manera siguiente = Primera mente en Comiendo mi alma a Dios nro Señor que la Crio y re dimio con su presiosa sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Y tt mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fue reservido de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en el Combento de la Recolesion de los

des Calsos de nro Padre San fran.co o en
la Yglecia parte y lugar que paresiere a mi al
uasea y se amorta de mi Cuerpo con dho aui
to de nro Padre San fran.co = y el dia de mi
entierro acompañe mi Cuerpo la Cruz al
ta Cura y Sacristan de mi Perro que a y el de
mas acompañamiento que paresiere a mi
aluasea = y asimismo el dia de mi enti
erro se digo por mi alma vna misa Canta
da de Cuerpo presente = y el dia de mis
honrras se diga otra en la misma forma —
y tt. mando que luego que yo fallesca se digan
por mi alma Cien misas resadas y se pague
la limosna de mis bienes = y tt. mando a las
mandas forsosas y acostumbradas vn peso
y asimismo otro p.o a redemcion de Cautiuos
Cristianos = y asimismo otro p.o a la Casa
Santa de Jerusalen =
y ten de Claro que soi Casado y belado segun
orden de la Santa madre Yglecia con
Barthola Agustina y durante el matrimoni
no emos tenido hijos ningunos porque los
que auido sean muerto y asi lo de Claro
para que en todo tiempo conste = y asimes
mo de Claro que no traio dote a mi poder
ninguno = y ten de Claro que deuo al Cap.n
P.o Jimenes sesenta y vn p.s que me a dado de
Jeneros para la Pulperia = asimismo de
uo a Juan de Soto Cajonero que esta en el
baratillo beinte y vn p.s de vn fardo de ta
baco que me bendio = y asimismo debo
a un Cajonero P.o que esta pecado Jan.ra
Señora de Barbaneda quinse p.s y reales
de Jeneros que le saque de su caton = y asi
mismo debo al Cap.n Jn.o Garcia mercader
Cinquenta p.s que le saque de su tienda de

Año Tercero de Mil Real ano de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Un Corte de Cagote = Y Asimismo debo a Sebastian Gonzalez de la Rosa diez y ocho ß, que me gasto en Vino = Y Asimismo debo a Sebastian llamado Juan Bentura beinte Reales mando se paguen de mis bienes = Y Asimismo debo de la Casa tres meses a razon de Sinco ß, la qual paxe cada mes Veinte = Y den de Claro me deue Gregorio de Cera que tiene tambo en la Calle de malambo beinte y seis pesos y que mas de Generos que le di para dicho tambo mando Se cobren por mis bienes = Y den de Claro me deue Sebastian Martinez mil y quinientos pesos que le di en plata Corriente para poner a Cuenta de la que a de Cargar en la Recua = Y den de Claro me deue dicho Sebastian Martinez beinte pesos mando se cobren por mis bienes = Y den de Claro me deue de Plata labrada que pesara beinte y Cinco marcos = Y Asimismo Vna mate guarnecida de Plata Con Vnas Cadenas de lo mismo = Y Asimismo Vna mate de guarnecida de plata Con Vnas Cadenas de plata Con Vnas puntas de lo mismo = Y Asimismo Vna Cuchara de plata que pesara quatro Marcos = Vna Cuchareta de plata Con Vnas Cadenas de plata que pesara marco y medio = Vna Salsera de plata que pesara marco y medio = Vna Salsera de Oro que pesara marco y medio = Vna Salsera de Oro que pesara Veinte Reales de plata = Vna Salsera de Oro que pesara Veinte Reales de plata Con Vna Jarra de Oro que pesara Veinte Reales de plata Con Vna Jarra de Oro que pesara Veinte Reales de plata Con Vna Jarra

de asentar = Un estradillo = Un marco de
nra Señora de la misericordia Un espejo
mediano = Otro liento con otro marco con
nra Señora de Belen = Un San Migl = Una la
mina de nra Señora de la encarnacion = Una
Purisima Un San Franco = quatro candelelos de
alcofar con sus candiletas nuebos = Un ar
mero adonde se ponen las espadas = dos a
deresos de espadas y atraidos = Una mesa
con su cajon y su llabe = Una caxa de panama
Un coleto bueno = Un fustacor de paño de quito
aforrado en saya saya = Un bestido de paño
de londres con su armador de tela = otro besti
do de pelo de camello con su armador de tertio
pelo de granada carmesi = Un par de mangillas
de cambrai con una balona nueba con encajes
nebados = Asimismo una caxa con su colchon
y dos pares de sauanas y su sobre cama biejos =
y asimismo un par de medias blancas de tor
sal con sus calsetas nuebas finas = quatro ca
misas con tres calsones y atraidos = quatro ju
bones blancos los tres traidos y el uno nuebo =
dos pañuelos de cambrai con sus encajes lla
traidos = Un sombrero de castor blanco con su
liston = Un capote de barracan de bruselas
con sus bueltas de raso de florencia = tres pie
dras de bruñir = Una piedra de moler colo
res de pintor = Un apulperia que tengo armada
en la calle de la Jamar de las cabezas que baldra
con lo que tiene adentro de generos y traspaso cien
pesos poco mas o menos mando se bendan por
mis bienes = y ten mando a una niña nombrada
Maria Albina que tendra un año poco mas o
menos docientos ps por auerla criado y para
el descargo de mi conciencia = y asimismo
mando a theresa de soria la qual esta preñada
cien ps por lo mucho que me a asistido y le deuo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

lo qual se dara de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes por ser asi mi voluntad
y cumplir con el descargo de mi conciencia
y tendé claro por mis bienes vn trabuco mando se
bendan por mis bienes
y por la presente dexo y nombro por mi aluasea y the
redor de bienes a Xptoual Martines y le doi po
der al suso dho para que entre en todos mis bienes
los resiua cobre benda y remate en almoneda
o fuera de ella y de cartas de pago y paresca
en juicio y use del dho aluasea asgo todo el ti
empo que fuere nesesario sin ninguna limita
sion aunque sea pasado el año y dia que la
lei de toro dispone porque yo le prorrogo todo
el tiempo que fuere nesesario por ser asi mi
voluntad = y asimismo declaro por mis bienes
vn almires con su mano = vn caballo = vna olle
ta de fierro = dose libras de bronse
y cumplido y pagado este mi testamento mandas
y legados en el contenidos en el remaniente
que quedare de todos mis bienes deudas de
rechos y acsiones dexo y nombro por mi here
dera a mi alma por no tener erederos forsosos
y asi lo declaro para que en todo tiempo cons
te = y ten mando se den en el combento donde
fuere yo sepultado vna nra Señora de la mi
sericordia
y por la presente reuoco y anulo y doi por ningunos
y de ningun balor ni efecto otros quales quier
testamentos codisilos poderes para testar
y otras vltimas disposiciones que antes de este
aya fho y otorgado por escrito o de palabra

que quiero que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del salvo este presente testa
mento que agora ago y otorgo que quiero
que se guarde cumpla y execute por mi ultima
y postrimera voluntad = en testimonio
de lo qual doi el presente en la ciu
dad de los Reyes en dos de Abril de mil
setecientos y quatro a.s que yo el presente
escr.o de Su Mag.d doi fee conozco que a lo que
pareció estaba en su entero juicio memoria
y entendimiento natural y no firmo porque
dijo no saver y a su ruego lo firmo un testigo
que lo fueron rogados y llamados, el Liz.do
Dn Juan Gonzales de Sotomayor presvitero
el teniente Juan de Dios de Ayala = P.o Morer
Diego de Mendoza = y Alfonso de Caz Erraz =
y tt.o es mi voluntad que al dho Xptoval Martinez
mi alvasea y Theodor de Vienes no le pidan ni
tomen quentas de todo lo referido en este mi tes
tamento por la mucha satisfacion que tengo del
suso dho por ser asi mi voluntad testigos los dhos
ut supra =

A ruego y por testigo
del otorgante
Juan Gonzales
Sotomayor

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pro de su mag.d

Depago
El Liz.do D. Ant.o de
quesada
al
Liz.do Dn Nicolas del
Villar

En la Ciud.d de los Reies del Peru en dos dias del mes de abril
de mill setecientos y quatro años ante mi el escr.no y testigos el Liz.do
Dn Antonio Lopez de quesada pres.te Capellan de la Capellania
q. instituio y fundo Doña Manuela Gudiño Religiosa pro
fessa de Velo negro del mon.o de la encarnacion q. doy fee co
nozco confesso aver rescivido del Liz.do D. Nicolas del Villar
y Galvez pres.te setenta y cinco pesos de a ocho reales por lo corrido
de un año del censo ynpuesto sobre sus casas q. se cumplio a
siete de febrero pasado deste pres.te año de la fha y de los dhos pesos
se dio por entregado y Rec.o la pecunia y entrega y le otorgo carta de pa
go y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Rodrigo Calderon Nicolas de Miranda y Antonio Ferz pres.te

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pro de su mag.d

Ant.o de Ques.da

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Don Juan de Molina de Ocaño dela Ciud.d de Toa y Vecino della en esta Civd de los Reyes del Peru = Digo q Por quanto el Alfz de Campo Don Juan Juan Sanz Abad Vezino de dho Pueblo de Chuquisaipo Como dueño de la Casa Pueblo de Chuquisaipo Como dueño de la Casa Pueblo de Chuquisaipo Como dueño de la Casa

plim.to obligo mi persona y bienes auidos y por ha
uer = e yo la dicha Josepha Palacios que estoy
presente a lo contenido en esta escriptura otorgo que la
afecto en mi fauor como en ella se contiene
y declara y recivio dha casa en tras paso y por
los dhos tres años que corren desde el dho dia trese
de marzo y año de la fha y me obligo a gu
ardar y cumplir las condiciones de dha es
criptura y assimesmo me obligo de pagar
al fin de los tres años los cien pesos y resto
a deuer por dha escriptura al dho Mro de cam
po D. Juan Fran.co Arias Maldonado o a
quien fuere parte legitima para dha cobran
sa en esta ciud. con costas de su cobranza y a su
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
auidos y por hauer y ambas partes cada
una por lo que nos toca damos poder
cumplido a las justicias y jueces de su mag.d
para que a su cumplim.to nos executen con
pelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa juzgada y
renunciamos las leyes y dros de nro fauor
y la gen.l que lo prohiue que es fha en la ciud.
de los Reyes del Peruen tres dias del mes
de abril de mill setecientos y quatro
años y lo firmaron los otorgantes que yo
el no doy fee conosco siendo testigos
Nicolas de Miranda Leonardo Proba
della y Marcelo Lopez Medrano presentes

Josepha Palasios

Juan de Mollinedo

Ante mi

Marcelo Alvarez
Esno de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn [illegible] de mil setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Venta

thomas Ant.o del Villar

a

D.n Ig.o de Zyanssa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n thomas Antonio de Villar vecino de esta Ciud. de los Reyes del peru en nombre y vos del Cap.n Manuel Gon.z de Castro vecino de la Ciud. de Truxillo y en virtud del poder que le dio y otorgo al Cap.n Manuel Alvarez de Toledo quien me lo sostituio en todo y por todo ante el presente por el año passado de mill seyscientos y nobenta y nuebe que su tenor a la letra y de dha sostitucion es el sig.te = Aqui el poder y sostitucion de [illegible] de 99 y en conformidad de dho poder y sostitucion suso ynserto y del usando yo el dho Cap.n thomas Antonio de Villar otorgo por la presente que en nombre del dho mi parte vendo y doy en benta Real a Don Ygnacio de Zyanssa que esta presente una negra esclaua de dha mi parte nombrada Maria de Casta Congo de hedad de treinta años poco mas o menos que huuo y compro el dho mi parte en la Ciud. de panama del asiento general de negros bozales de que le dieron los despachos acostumbrados por el año passado de mill setecientos y tres = la qual dha negra en nombre del dho mi parte le bendo por tal esclaua cautiua sugeta a ser bidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarsela como no se la aseguro de cossa alguna mas de qual presente esta sana porque se la bendo segun y como se benden los negros bozales de la partida y con todos aquellos vicios y defectos porque se la pueda bolber al dho mi parte con declaracion que la a tenido en su poder y q.a de renunciar el dro de rebiditoria quanto minoris [illegible] me enormissima para no aprobecharse de su recurso en manera alguna y solo a de tener efecto

dha demanda en los dos achaques de mal de Co
raçon ô gota coral q a de Justificar dentro de dos
meses de la fha de esta escrip.ra los padecio en poder
del dho mi parte y Passados no a de tener efecto
dha demanda y en esta Conformidad y no en
otra se la bendo en precio y quantia de quatroci
entos y treinta Pesos de a ocho Reales libres de al
cauala por quedar a cargo del dho Comp.r su paga
que se a de obligar el susso dho a me pagar dha
Cantidad en esta manera los Docientos y quinse
pesos en una Libranssa q me tiene dada la
qual no Cobrandola y Constando no auer Re
seuido dha Cantidad se entiende quedar obli
gado el dho Don Ygnacio a me los Pagar Con
la Restante Cantidad q son otros Docientos
y quinse de la fha de esta escrip.ra en dos meses
Con hypoteca de dha esclaua y auiendo Co
brado dha Cantidad me obligo a dar car
ta de pago al margen de esta escrip.ra para
q conste = Como tambien la Restante por q se
a de obligar Con chan.n de la oblig.n mediante
lo qual desisto quito y aparto al dho mi par
te del dro y accion propriedad y Señorio y otros
dros Reales y Personales q a dha esclaua tiene
y le pertenesse y todo Con el de patronato lo cedo Re
nuncio y traspasso en el dho Comp.r y en qui
en su Causa huuiere para q haga y dispon
ga de dha esclaua lo q le pareciere Como de
Cossa suia propria auida y adquirida Con
tan Justo y legitimo titulo Como lo es el de
esta escriptura para lo qual y en señal de po
sesion se la tengo entregada Con clausula
de Constituto en forma = y Como Real ben
dedor obligo al dho mi parte a la euicion se
guridad y saneam.to de dha esclaua en tal

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil ecientos, y quatro, y mil ecientos, y cinco.

Manera y dera en todo tiempo Cierta y Se gura y no quitada que tome mi mismo Poder y Lleno e Vbargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que dello Conbe y sea Dho hacer al Dho mi par te sobre la dha y de ferma de Tal pleito, o pleitos hasta le dexar y que quede Con dha en la quieta y pacifica Posesion, y sino lo hiciere y cumpliere no sea ni le pueda ser admitido a pedir ni Demandar cosa alguna antes por el mismo hecho Caya y Incurra en pena de Mil pesos de a ocho Reales de plata Corriente la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para la parte que lo pidiere y demandare y Con la dha pena sea executado y apremiado a lo Cumplir como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor y la Ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de Ley fecha no vala sino la especial precede y para mas firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y Bienes avidos y por aver dando Poder Cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad de Cartagena de las Yndias a cuyo fuero y Jurisdicion me someto para que a lo Contenido en esta Escritura y lo en ella Contenido me apremien y hagan apremiar a su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la Ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de Ley fecha no vala sino la especial precede y para mas firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y Bienes avidos y por aver dando Poder Cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad de Cartagena de las Yndias a cuyo fuero y Jurisdicion me someto para que a lo Contenido en esta Escritura y lo en ella Contenido me apremien y hagan apremiar a su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier

y me obligo a q si el dho Capn Dn Manl dijo thomas de
Villar no cobrare la libranssa de docientos y quinze
la e de pagar juntamte con los otros docientos y quinze
pesos para dela fha de esta en dos meses que dha
cantidad hace los dhos quatrocientos y treinta p.
la paga en esta ciud con costas de su cobranza y para
mayor seguridad de la paga obligo e ypoteco dha
esclaua para no la vender dar ni cambiar
hasta q esta deuda este pagada pena de la nu
lidad de lo contrario y a su firmessa y cumpli
miento obligo mi persona y bienes auidos
y por hauer y ambas partes cada vna por
lo q nos toca damos poder cumplido
a las justicias y jueces de su magd de
qualesq partes q sean para q a su cum
plimto nos executen compellan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros de nro fauor
la general q lo prohiue que es fha
en la ciud de los Reyes del peru
en tres dias del mes de abril
de mill setecientos y quatro
años y lo firmaron los otorgan
tes que yo el no doy fee conosco
siendo testigos Don Franco de Cue
tto Pedro de Guinea y Pedro de
Cueto presentes

Thomas Antto de Villar

Dygna Sio de Yansa

Antto

Marcos de Alvarez
Sno de su magd

En R[illegible]

En Ello Tarazona [illegible] de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

D. Joseph de la fuente

a

Dª Ana de Sanzeguri

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Cap.n Joseph de la fuente Morador en esta Ciud.d de los Reies del Peru Estando por la gracia de Dios y Doy en Venta Real a Doña Ana de Sanzeguri, Esposa legitima de Don Antonio de la Cadena Domiciliado nombrado Pedro Carrillo de la Cauana de edad de Treinta años poco mas ō menos, y Vezino y Comp.re de Dª Catharina de Ouiedo por escritura Otorgada ante el presente escriuano por Año pasado de mill Setecientos y tres Aguel Dho negro de edad poco mas Año Cautivo Sujeto a ser bendido en Almoneda publica y Sin asegurarse lo de Cosa Alguna mas de lo que al presente Esta Sano Con de Nacion Congueé Casado y en precio y quantia de Seiscientos pesos de ocho Reales de Contado de Roriguales me Doy por entregado de ami voluntad por lo qual no Reuoco ora de presente en presencia del Pres.te Escriuano y testigos desta Carta de Cuio y entrego y Vendo y Reno y a Nombre de los q.e de mi Vinieren en poder del Dho Comp.r mediante lo qual Yo El Vendedor me desisto quito y aparto de Dho y qualquier propiedad y Señorio y Vso Dominio y posesion que Hasta el Dia de la fecha de esta Carta tengo y me pertenece y todo Como lo Cedo Renuncio y traspaso en el Dho Compradora y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga del Dho Esclauo lo que le paresciere Como de Cosa Suia propia adquirida Con buen Justo y Legitimo titulo Como Consta de esta escritura por la qual en Senal de Posesion le entrego y Yo El Vendedor me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de Derecho en esta Manera y adelante Con todo tiempo lo Sera Cierto y Seguro y no quitado por pleito ni mouido pleito ni embargo ni Contradicion por ninguna persona y Caso que le fuere Opuesto Como dicho es luego y Como Sea y fuere Sabido y de ello Sea Sauer Salga hasta dexarlo y ponerlo en Su Real Pleito y Tenencia y posesion Como dicho es Quedando en Poder del Dho Comp.r Sano y libre de todo Empeño y Obligacion y Sin Reuocacion alguna y en caso que no lo pudiere defender o Sanear no lo Cumpliere Yo El Vendedor le buelbo y Reboluere y Reintegro en los Dhos Seiscientos p.s Con mas las Costas de su Cobranza y perjuicios y para el Cumplimiento obligo mi persona y Bienes muebles y por hauer y Por Poder Cumplido a las Justicias

y Juezes de su magd de qualesq Partes q sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero
y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio
Jurisdicion Domicilio y becindad y la ley q dice q el ac
tor deve seguir el fuero del Reo para q a su Cumpli
miento me executen Compelan y apremien Como si
fuera por sentensia passada en cossa Juzgada y Re
nuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la gen q
prohive = y estando presente a lo Contenido en esta es
criptura yo la dha Doña Ana de Jauregui y Gui
man en presensia y Con asistensia del dho Don
Antonio de la Escallera mi marido auiendola oydo
y entendido otorgo q la aseto en mi favor Como
en ella se contiene y declara y Resivo Compra
do el dho negro nombrado Pedro Criollo y en
dhos seyscientos Pesos de Contado y de dho esclavo
me doy por entregado y Renuncio la exepcion
del entrego y Prueba del Resivo por no ser
de presente q es fha en la Ciud de los Reyes
del Peruen siete dias del mes de
abril de mill setecientos y quatro a
y lo firmaron los otorgantes que
yo el Ess.no doy fee conosco siendo tes
tigos Don Francisco Sibico de la Ser
na pres.te Melchor de Arguelles y Ni
colas de miranda presentes =

Jose Ph de la [illegible]

Dª Ana de Jauregui
Guzman

Antonio de la Escallera

Jose de Albarez
Pr de su mag

Vo Real.

Ello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Para la Causa de estos

Pobres

Por quanto esta Carta vieren como yo D.ª Luisa de Ortega Viuda del Doctor Don Luis Fernando de Olano=otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario, al Padre Jorge Ortega de la Compañia de Jesus de la Provincia de Cochabamba, especialmente para que por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona, parezca ante el Señor Juez de la causa, y ante el Señor Don Pedro de Olano, y Arredondo, y demas Señores Alcaldes, y Regidores de esta Villa de Potosi, y ante quien mas convenga, y parezca, y pida, y demande, y pueda pedir, y demandar, y cobrar, y recibir, y haber, y cobrar, y recibir, y haber, y cobrar, y recibir, y haber

Prouar recusar concluir pedir y oir autos y sen
tencias apelar suplicar sacar sensuras y seguir
las ynstancias y final mente haga todos los otros
y demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que convengan de se haser hasta
que la dha cobrança tenga efecto y cobrados
que los aya los dhos pesos hara el
horden que yo la dha otorgante le diere
por mis cartas mi cuias las quales an de te
ner tanta fuerça y actitud como si fuesen
escripturas quarentijias que el poder
que se requiere y es nesesario le doy y otorgo
al sobredho con ynsidencias y dependen
cias libre y sadministracion en quanto a lo re
ferido y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veses que le pareciere revocar uno
y nombrar otros quedandose siempre con este
poder para usar del y a todos releuo de
costas segun dro y a la firmeza y cumplimto
de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos
y por hauer que es fecho en la ciudad de los
reyes del peru en dose dias del mes de
Abrill de mill setecientos y quatro años y lo
firmo la otorgante que yo el escno doy fee conosco
siendo testigos don Francisco nieto y don
Diego de esplana presuiteros = y el al fr
Fran.co Camilo Bom fante =

Doña luisa de estela

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

Ante mi

Ello Tercero de Escribanos de
Millecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco

Venta =

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como
yo el Capitan Franco Garcia de Sena Residente
en esta Ciudad de Nuestra Señora del Pezu = otorgo por la presente Carta que vendo y doy en ven-
ta real y perpetua a Don Roque Ponce de Leon
Presbitero Un negro mulato nombrado Pablo
de Casta Sape que sera de Edad de doze años el
qual dicho negro bozal que Al presente esta en
Don Estevan Tarano Blanco Presbitero domiciliado
en la Ciudad de Cartagena de las Yndias
pozes cinquenta y tres pesos de Plata Corriente que
Dicho Capitan Franco Garcia Vendedor Confiesa
Haver Recivido del Dicho Don Roque Ponce de Leon
Presbitero Comprador Al Contado en Reales de
Plata Corriente y Moneda usual en esta Ciudad
de Carta de Venta Su Fecha Veinte dias del Mes de Ju-
nio de mill Setecientos y tres años y Al Tiempo de Otorgar
Esta Carta de Venta Declara dicho Vendedor que
dicho Negro Pablo Casta Sape que Vende Al dicho
Don Roque Ponce de Leon Presbitero Comprador
Es de Nacion Mina y de Buena Salud Sano y
Libre de Todo Mal Contagioso y de Otra Cualquier
Enfermedad que Le Pueda Impedir el Trabajo
Personal y Ocupacion en que Se Ha de Emplear
Y Caso que Salga Enfermo o Contagioso o Con
Alguna Enfermedad que Le Impida el Trabajo
Personal y Ocupacion en que Se Ha de Emplear
Dentro de Ocho dias Primeros siguientes que
Corran y Se Cuenten desde el dia de la Fecha
de esta Carta de Venta Se Obliga el Dicho Ven-
dedor a Volver Al Dicho Don Roque Ponce de
Leon Presbitero Comprador Los Pozos Cincuenta
y tres pesos de Plata Corriente que Ha Recivido
de Su Valor Por Dicho Negro Pablo Casta Sape
Sin Descuento Alguno Y Si Pasados los Dichos
Ocho dias Primeros siguientes Enfermare o Se
Le Hallare Alguna Enfermedad Contagiosa o
Publica Que Le Impida el Trabajo Personal y
Ocupacion en que Se Ha de Emplear Dicho Negro
Pablo Casta Sape Desde Luego Desde Ahora
para Entonces Y Para Quando Sucediere Se
Obliga el Dicho Vendedor a Volver Al Dicho
Don Roque Ponce de Leon Presbitero Comprador
Los Pozos Cincuenta y tres pesos de Plata Corriente
que Ha Recivido de Su Valor Por Dicho Negro
Pablo Casta Sape Sin Descuento Alguno Y Si
Pasados los Dichos Ocho dias Primeros siguientes
Enfermare o Se Le Hallare Alguna Enfermedad
Contagiosa o Publica Que Le Impida el Trabajo
Personal y Ocupacion en que Se Ha de Emplear
Dicho Negro Pablo Casta Sape Desde Luego Desde
Ahora para Entonces Y Para Quando Sucediere
Se

piedad, y señorio que a dicho esclavo tengo y me pertenesse
y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador
y en quien su causa huviere para que como de cosa suya avida y ad-
quirida haga y disponga de la su voluntad como le pareciere
para cuyo efecto y en señal de posesion y verdadera tradicion
y para titulo se lo tengo entregado con clausula de constituto
en forma = Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de el
dicho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto
y seguro y no quitado puesto ni movido pleyto embargo ni contra-
dicion por ninguna persona que sea y si se le pusiere o moviere
luego que dello conste y me sea fecho saver aunque sea despues de
la publicacion de provanças saldre a la voz y defensa
del tal pleyto o pleytos y los seguire fenesere y acabare a mi
propia costa y mincion hasta le dejar y que quede con el dicho
esclavo en quieta y pacifica posesion y si hasi no lo hiziere y
sanear no se lo quisiere le volviere y pagare los dichos quinientos
y veynte pesos que asi tengo recevidos con mas las costas y gastos de
su cobrança que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, a cuyo
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen a cuyo
fuero e jurisdicion y de cada una de ellas me someto y renuncio el mio propio
jurisdicion domicilio y vecindad y la ley y regla del derecho que dize
que el actor ha de seguir el fuero del reo y las demas de la nonnume-
rata pecunia y demas de este caso como en ellas se contienen para que a lo que dicho
es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que las pro-
hibe = Yo el dicho licenciado Roque Nolete que soy presente al otorgamiento de esta escriptura aviendo
la oydo y entendido otorgo que la recevo y recivo comprado el dicho negro
nombrado Pablo de Castaña de dicha edad de doze años en los dichos quinientos
y veynte pesos de a ocho reales de contado que por su valor e dado y pagado
y del dicho esclavo me doy por contento y entregado a mi voluntad por aver
lo tenido en mi poder antes de efectuarse esta escriptura en cuya
virtud tuvo efecto y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y excepcion
del derecho y demas de este caso = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en doze
de Abril de mill setecientos y quatro años y lo firmaron los otorgantes
que yo el dicho doy fee conozco y hasi mismo la doy de que paso el dicho com-
prador a su poder el dicho esclavo en mi presencia y de los testigos que lo
fueron el licenciado Don Fran.co Cavallero Fran.co Camilo y Domingo de Bu-
runda =

Fran.co Garcia de Senas

B.r Roque Nolete

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escrivano de su Magestad

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Depago

El mro de Campo Dn Juan Franco Arias Maldonado

a

Josepha Palacios

En la Ciud de los Reies del peruen dies y siete dias del mes de abril de mill setecientos y quatro a el mro de Campo Don Juan Franco Arias Maldonado q doy fee conosco confesso aues Resevido de Josepha Palacios cien pessos de a ocho Reales que la susodha le paga adelantados por el arrendamto de la Cassa en q bibe que el otorgte se la arrendo a Don Juan de Mollinedo quien se la traspasso a la dha Josepha Palacios por tiempo de tres años y en precio de quientos pessos los quatrocientos de ellos q le pago adelantados y los ciento restantes q la susodha se obligo a pagar al otorgte al fin del dho arrendamto que passo y se otorgo ante mi el q no este año de la fha q con dhos cien pessos q aora Resiue no Resta a deuer la susodha cosa alguna de los tres a del arrendamto de dha Cassa y de los dhos pessos se dio por entregado y Renvo la escrn de la pecunia leies del entrego y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos nicolas de miranda y Jo Macinas presdes

Don Juan Franco Arias Maldonado

Carlos Alvarez
Sr de su mag

Venta

Thomas Lucas Moreno

a

Da Franca de Ytena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Thomas Lucas Moreno Residente en esta Ciud de los Reies del peru otorgo por la presde que bendo y doy en venta Real a Doña Francisca de Ytena muger legitima del Capn Juan de Sotomr q estan presentes una negra nombrada Maria de Casta Congo q sera de hedad de diez y seis años poco mas o menos q huue y compre de Don Juan Moreno de esta ciudad por escriptura otorgada en la Ciud de panama ante Joseph de Algarate q no mr de Pu y Cauildo en onse del mes de diciembre del año passado de mill setecientos y tres = la qual dha negra le bendo por tal mi esclaua cautiua sugeta a ser bidumbre libre de obligacion empeño hypoteca y sin asegurarsela como no se la asegure de cosa alguna mas de que al presente esta sana en precio

quantra de Seyscientos pesos de ocho Reales de contado de Ley que se me Dyo
entregados amí boluntad y Renuncio la excepcion de la Reunia Cuia de leerle y
prueba del Reino y demas dese Caso Como en ellas Se contienen Con de
claracion que queda a cargo de la Compradora Apagar los dros de la Re
alcauala y dros de Cruzada por y mediante esta Condicion abenido este
bento Y mediante el qual me desisto quito ya parto de dho y accion Pro
piedad y Señorio y dhos Reales y Personales y de hacerlauna
dha Compradora y en quien su Cauza hubiere para y Cuyo q dispong
de dha escritura lo y le pareciere como de Cosa Suia Propia auida y adqui
rida Con Justo Titulo y legitimo titulo Como los de la dicta cienda para lo
qual y en Señal de posicion se le tengo entregada y Como Real bende
dor me obligo a la eviccion seguridad y Sanean de dha escritura en forma
neza y para en todo tiempo lo sobre dicho y que no quitada pues
ni mouido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona q sea y si
se hiciere Como hiciere Cuyo y de ello Corte y me sea fho saber para dre
cho Dos y de Seys de Abril pleito opleitos hasta se desaz y que de Con
dha escritura en pacifica posicion y si asi no lo hiciere y faltare a no se
la pudiere dar dho y pagare los dhos Seyscientos pesos Con mas los Co
tos de su Cobranza y costa y firmeza y Cumplim.to obligo mi persona
Bienes auidos y por hauer y para su execucion Doy poder Cumplido
dos las Justicias y Jueces de su mando de qualesquier Partes y sean
especial las de esta dha Cuid y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion
me someto y Renuncio el mio Propio y domicilio y vecindad y la
ley y dice el Actor que Segun el pacto del Reo para gastos
Cumplim.to me executen Compelan y apremien como si fue
ra por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio las
leyes y dros de mi fauor y la gen.l en forme = y estando
presente lo contenido en esta escritura yo la dha Doña
Juana de Athena en presencia y Con asistencia de dho Dn Jose
mo en ella se contiene y declara y Reuno Comprada la dha
negra nombrada Maria de esta Corte y en los dhos Seyscien
tos pesos de contado cabales de la cantidad y dros de esta escritura y me
obligo a pagar y de hacer clauna me doy por entregada y Reno
cio la excepcion de la prueba del Reino y demas de este Caso
y otorgamos la Cuid de los Reis del Genaro de mil y ocho dos
cientos treinta y dos testigos q lo fueron Dn Cayetano Sanchez
Dn Diego Muñoz y Dn Juan de Dios Sanchez todos de esta
vecindad = enmendado = Mogeda = Vale = entrelinea
do = Vale =

Tomas Lucas

Morena.

Doña Juana de Athena

Ante mi

Josef de Herrera
Escribano

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Al Capn Don Thomas Corbacho Vecino morador desta Ciud de los Reies del Peru Digo q Por quanto tuve y Poseí Dos chacras q llaman Aygueras q esta Contigua a la Pampa de niña Señora de Guia la qual vendí Al Capn Don Andres Dermudo de la Vega en quatro mill pesos de ocho Reales como parese por Escritura de Venta y Paso y Estorgo ante Juan de Monteniño Escno de Tanto de Guerra y mayor de la Casa de Cenzo desta Corte a cuia Diligencia se remate y mayor de la Casa de Cenzo desta Corte a cuia Diligencia se remate y Por ella Constituido todo y Condicion de q auia de Recibir en dinero quatro fanegadas de Tierra q son las q estan en el Rincon Con el Cargo y gravamen de pagar quinientos Pesos de ocho Reales en cada Un año de Censo y Tributo q a razon de ciento mill Simillas Con forme a Planuela Pertenezia de su Magd por Industo Precio y valor q son Diez mill pesos de ocho Reales de principal q quedaron acensuo sobre dhas quatro fanegadas de Tierras Cuios linderos Constan y Parecen por dha Escritura q me Remito = y ahora por el tenor de la Presente Otorgo q Vendo Cedo y Traspaso dhas quatro fanegadas de Tierras Segun y Como las tengo y Poseo a Don Thomas Corbacho mi dho en los dhos Diez mill Pesos de ocho Reales de Prinpal que ade Pagar por ellos quinientos de Reditos en cada Un año al Dho Don Andres Dermudo de la Vega o a quien Suyo dere ocasa hubiere guardando y observando las Condiciones y declaraciones de la Imposicion de dho Censo = Con declara q Sino le fuere bien o quisiere por algun accidente dexar dhas quatro fanegadas de Tierras ade ser obligado Dho Don Andres a Recivirlas y dar por hanulada dha Escritura de Censo para q Dho Don Thomas Consiga Plenisima libertad = Y asi mismo es declara q Si Dho Don Thomas quisiere vender dhas quatro fanegadas de Tierras ade preferir a Dho Don Andres en la Venta dellas para q Si la quisiere por Tanto las Pueda hauer y gozar Con el dho Censo Segun q Al presente las tiene y posee Con todo lo anexo y Perteneziente a ello y todo Con ello lo dho

Tras passo

D. Thomas Corbacho

a

D. Thomas Corbacho

Tho Tho

Renuncio, y traspaso en el dho mi hijo, y en quien su Causa hubiere para q haga, y disponga de dhas quatro fanegadas de tierras lo q le pareciere como de cosa suya propia avida, y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura por la qual le entrego dha tierra sin reserva alguna, y en prosecucion de dho acto, y uso de aprehension de q le relevo, y me obligo al saneam.to de esta venta en la mas bastante forma de dro, y para q le mejor y cumplim.to obligo mi persona, y bienes avidos, y por haver, y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho Dor Thomas Cozacho aviendola oido, y entendido otorgo, y la acepto en mi favor como en ella se contiene, y declara, y reconozco en mis dhas quatro fanegadas de tierras por los dhos diez mill pesos de censo q les hago de principal de censo, y sobre ellas estan, y reparten, y por los reditos de ellos q hasta aora se me han obligado a dho Dor Andres Bermudez de la Vega, o a quien su causa hubiere en esta Ciudad con carta de pago, y cobranza segun y de la forma, manera, y calidad de censo de censo perpetuo, y me obligo a que las dhas fanegadas de tierras, y cada una de ellas, y de sus pertenencias, y anexidades, y mi persona, y bienes avidos, y por haver, y cada uno por si, y por el todo, in solidum las defenderé, y saneare, y cumpliré sus condiciones, y declaraciones, y las de esta escritura, y que ellas por si, y en virtud de esta escritura, y de la posesion que en virtud de ella se tomare, y aprehendiere, y de los reditos que se pagaren, y de los demas que se pagaren, y de los demas que se pagaren, y de los demas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Don Juan de la Puente Veinio desta Ciud.d de la Nueva Vizcaya por la presente y Vendo y doy en Venta Real al Cap.n Don Juan Diaz Leo del Rincon esta Presente Vna negra nombrada Juana Francisca de Casta Carabalí de edad de Treinta años poco mas ó menos y Vna Mulata de Sebastian Rodrigues Coredera de esta dha Ciud.d ante Diego Vazquez de Guzman mi Real Escriv.no de dos de Enero deste año Pasado de mil setecientos y quatro = la qual Negra le vendo por libre de Vna Capellanía Sujeta a Patronato Eclesiastico de Obligacion empeño ni Hipoteca y assegurasela de Cautiverio de la Seguro de Costa a Bolsa mas de Sal presente esta Negra en Precio y quantia de Seiscientos y Cinquenta Pesos de ocho Reales de Contado Libres y horros de alcavala por dar de Cargo al Comprador y de los dhos Pesos me doy por entregado a mi voluntad por los Reales dos de que en Presencia de Escrivano y Testigos de esta Carta de Cuyo entrego y Reciuo y de Vno Dos fee y de Vaxarón a Pedro del Rincon de dos = mediante lo qual yo el dho Juan me desisto quito y aparto del dho derecho propiedad y Señorio y Vsos que a dha Negra tengo y me pertenese y todo Con dha Venta lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para q haga y disponga de dha Negra libremente como de cosa Suia propia auida y adquirida con Justo y Legitimo titulo como lo es el de dha Capellanía Sujeta a Patronato Eclesiastico de Posesion = Y obligo a dha Negra de Sana y Libre de Contagio Contumacia Sequedad y Lamparon de dha Enfermedad y de otra qualquier Enfermedad y accidente todo tiempo q fuere Contra Justicia y no quita dho Vendido ni dho mi Comprador ni persona alguna Pleito ni Embargo ni Contradicion en manera alguna Pleito y si se le pusiere o moviere luego Yo el dho Juan me obligo de salir a la Voz y defensa de dho Pleito o Pleitos hasta dejarlos fenecidos y Pacificos y que de Con dha Causa en Paz y Salvo y Saneado y si no lo hiciere y saneare no se le pueda hacer de ello cargo y pagare los dhos Seiscientos y Cinquenta Pesos con costas Cas Costas de su Dilacion

y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer y para su execusion doy poder cum
plido a las justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d y cor
te a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y ren.o
el mio propio jurisdicion domicilio y becindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del
reo para q a su cumplim.to me executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia passa
da en cosa juzgada y renuncio las leies y dros
de mi fauor y la general q lo prohiue = Y
estando presente a lo contenido en esta es
criptura yo el dho Don Juan Drauo del Riuero
auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en
mi fauor como en ella se contiene y declara
y resiuio comprada la dha negra nombrada
Francisca de Casta Carabalí y en los dhos seisien
tos y cinquenta pesos de contado libres de alcauala
q me obligo de pagar y de dha esclaua me doy por
entregado y renuncio la exep.n de el entrego prue
ba del resiuo y demas de este caso como en
ellas se contienen = q es fha en la ciu.d de los Reies
del peruen beinte y tres dias del mes de abril de
mill setecientos y quatro a.s y lo firmaron los
otorgantes q yo el no doy fee conosco sien
do testigos Joseph Romero Soriano el Cap.n
Don Fran.co Pontexo y el alferes Nicolas de
Echeuerria Pres.tes

Juan Drauo de Riuero

Juan de la Puente

Ante mi
Marcos de Alvarez
p.o de su mag.d

En el Tercero vn Real assos de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Doña Juana de Campo Verde Mujer legitima del D. Don Joseph de Acenda ño mediante esta Cul y con su permisso y Consentimiento pedida Con licencia y gustada para hacer esta escritura y Recaudarla Con Juram.to en el Dho Doctor gesto y presente doy y Conozco haber recivido y tener en mi poder y me es pedida la qual mi dho Viejo de aver por mi me acuerda en todo tiempo se exequta ó Cumplida Venta al D.r Don Juan Ramos de las Casas

Venta

D.a Juana de Campo Verde

al

D.r Don Juan Ramos de las Casas

y para ello hago de mi persona y Bienes = Yo la dha Doña Francisca Cecilia Viando dho Juego por la presente y Vendo y Doy en Venta Real al D.r Don Francisco Xavier de las Casas Cura y Vicario de la Doctrina de Tauli y gesta Vecino de Dha Villa hasta nombrada Maria Blasa de edad de diez y seis años poco mas ó menos q. hume por declaracion q. dho Juez dho Alcalde Don Manuel Prieto pres.te ante Pedro Perez Landero en Pub.ca fha de Veinte y ocho de noviembre de Año pasado de mill setecientos y tres a q. me Remito = la qual dha mulata le Vendo por libre de toda Enagenacion empeño ni hipoteca y sin asegurarle de cosa alguna mas de q. al presente Esta sana Con declaracion q. la dho en su Poder y la mande dar Ver y Reconocer de remedio q. sea Contentado de ella = y asimismo declaracion q. dha Amazona y se la Vendo apreciada en precio y quantia de Seiscientos y Setenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregada a mi voluntad y por q. en el presente Recivo de presente Renuncio la excepcion y leyes de la cion numerata pecunia y entrega prueba del Recivo y demas de este caso Como en ellas se contienen = y de declaracion q. dha mulata no a de ser Vendida en mas cantidad que en la de los Seiscientos y Setenta Pesos y cada Vez q. quando la diere a de ser obligado dho Comp.r a otorgarle Carta de Vendida = mediante lo qual me dho quito y apodo de todo y qualquier propiedad y Señorio y Posesion Reales y personales q. a dha esclava tengo y me pertenece q. todo Con el dho todo Renuncio y trasfiero en el dho Comp.r y en quien su Causa hubiere para q. haga y disponga de dha esclava lo q. le pareciere Como de Cosa

Suia propria avida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal
de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto
en forma = y como real vendedora me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de dha esclava en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere
luego que de ello conste y me sea fho saver aunque sea despues
de dhas publicacion de las probanzas y en qualquiera
tiempo que sea saldre a la voz y defensa del tal pleito
o pleitos hasta le dexar y que quede con dha esclava en
pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se la
pudiere le bolbere y pagare los dhos seiscientos y sesenta
pesos con mas las costas de su cobranza y a su firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes avidos y por haver y para
su execucion doy poder cumplido a las justicias y
jueces de su magd de quales quiera partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte que en ella reside a cuyo fue
ro y jurisdicion me someto y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros
de mi favor y la general que lo prohive = y en es
pecial renuncio las leyes del veleiano senatus
consultus toro y partida y las demas que son y
hablan en favor de las mugeres de cuio efec
to fui abisada por el presente no y como cierta
y savidora que soy de ellas las aparto de mi favor
para no me aprobechar de ellas en nonanera
alguna y por ser casada juro por Dios nro señor
y a una señal de cruz en forma de dro que para
el otorgamiento de esta escriptura no e sido apremiada
ni atemorizada del dho mi marido ni de otra
persona en su nombre por quanto declaro lo
otorgo de mi grado y buena voluntad sin apre

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

mio ni fuerza alguna y debaxo del dho Juramto de
claro no tener hecha ni hare exclamon protestacion ni
otra en contrario y si pareciere auerla hecho o la hi
ciere la Reuoco y anulo y doy por nula y de ningun balor
ni efecto y del dho Juramto me obligo a no pedir absolu
cion ni Relaxion a quien de dro me la pueda y de
ba conseder y si se me consediere a mi pedimto de pro
prio motu no vsare de la dha absolucion pena
de perjura por que en todo acontesimto se a de guardar
y cumplir esta escrpra segun y como en ella se con
tiene y declara = y estando presente a lo contenido en
esta escrpra yo el dho Dr. Don Franco Xauier de las
Cassas auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto
en mi fauor como en ella se contiene y declara
y Resiuo comprada la dha mulata nombrada Ma
ria Blasa y en los dhos seisientos y sesenta pesos de
contado y de dha esclaua me doy por entregado a mi
boluntad y Renuncio la exepsion del entrego prue
ba del Resiuo y demas de este caso como en ellas
se contienen = y aora otorgo por la presente que ha
go gracia y donacion buena pura mera perfecta
acabada y rrebocable de las que el dro llama ynter
bibos y partes presentes a Doña Josepha Bernal
mi madre de dha esclaua para que sea suia y haga
y disponga de dha mulata a su boluntad como de
cosa suia propria auida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta donon
la qual le hago graciosamte por el mucho amor
y boluntad que le tengo y otros motiuos que a ello
me mueben y esta donasion la e por yncinuada
y legitimamte manifestada como si lo fuera ante
Jues competente y Renº qualesquiera leyes que en esta
Racon hablan y la de los quinientos sueldos

aureos q el dro permite donar y tantas quantas
veses exediere tantas donaciones hago y una mas para
q esta balga = y desde luego me desisto quito y apartto
del dro y accion propriedad y señorio q a dha escla
ua tengo y me pertenese y lo cedo Reno y traspaso en
la dha Da Josepha Bernal mi Madre y en qui
en su causa huuiere como de cosa suia propria ha
ga y disponga de dha esclaua lo q le pareciere a su
boluntad y juro in berbo sacerdotis puesta la mano
en el pecho segun dro de hauerla por buena
y firme aora y en todo tiempo y de no la Reuo
car por ninguna causa ni Razon q sea ni pedir
beneficio de Restitucion yn Integrum y del dho
juramto no pedire absolucion a quien me lo deua
conceder pena de perjuro y de no ser oydo ni
amitido en juicio sino excluido y condenado
en costas como quien litiga dro y accion q no
le compete y a su firmesa y cumplimto obligo
mis bienes auidos y por hauer q es fha en la
Ciud de los Reies del Peruen veynte y qua
tro dias del mes de abril de mill setecien
tos y quatro años y lo firmaron los otorgte q
yo el no doy fee conosco siendo testigos
el Lizdo Don Diego de Yrcio Don Bartolo
me de Yrcio y Don Manuel Prieto
de Luna presuiteros Presentes =

Don Joseph de Avendaño

D. Franco Xauier de la
Cassa

doña francisca
de campoverde

Marcos de Alvares
Po de su mago

4

Vn Real.

483,1

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder =

En la Ciudad del Cuzco a veinte y vn dias del mes de Abril de mill y setecientos y cinco años ante mi el escriuano y testigos Parecio Bar.me Calderon Recidente al presente en esta ciudad a quien doy fee que conosco dixo que el otorgante tiene dado su poder a Don Ju.o Garcia quixano vezino de la ciudad de los Reyes para cobranzas y para poder contender en juicio y demas circunstancias que en el se refieren el qual dho poder quiere le use el dho Don Ju.o Garcia quixano y siendo nezesario lo rebalida por este dandole como le da mas poder para que le pueda obligar y obligue por cuales quieres escripturas de contratos otorgando las por ante cuales quieres cruianos publicos o reales y combiniendo haser distratos de los que vbiese otorgado el otorgante en cuia razon y en lo demas que combenga haga los instrumentos referidos y combiniendo haga las diligencias judiciales y estra judiciales nezesarias de manera que se consiga a mi fauor lo que sea de vtilidad propia que para lo que dho es y lo dello dependiente anexo y conserniente le dio este poder con libre y general administracion en lo referido a cuio cumplim.to obligo su pers.a y bienes auidos y por auer en forma con sumicion cumplida a las justicias y jueces de su Mag.d y lo ffirmo siendo testigos Ju.o de Salas Ju.o de Villafuerte y Augustin de Sauzeda pres.tes = Bar.me Calderon = el otorg.te = Vale =

Bar.me Calderon

Ante mi

Nicolas de Soto
Escriu.o de su Mag.d

Dr. 4 Rs

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cathpi con Poder

Cathpico Doy fee que Mag.co Bartholome Leal Escriuano de la Cuidad de Cano Rio Poder del Mag.co Juan Garcia Guirao Vezino desta Ciudad de Murcia Estante en esta Villa de Madrid en grado de Apelacion de Alcaldes y Regidores desta Ciudad de Murcia y Juez Comissario de Diezmos y Alcaldes Mayores de Alcaraz y Hellin y Cabeza de Obra y Alcaldes ordinarios y Regidores desta Ciudad de Murcia y Juez Conservador de la Vniuersidad de Orihuela y Juez Apostolico y Ordinario de Cartagena

nal Conclusion y tasacion de costas Como mas
largamente Consta de dho Poder Otorgado
dha Ciud del Cuzco en diez y seis de Octubre del an
sado de mill setesientos y quatro ante Alexo Ro
des Escudero Esno de su Mag y Pud a que me Rex
y el dho Capp Juan Garcia Quixano lo sostituyo
mi y en mi Rexo en veynte y quatro de Dizre del
año pasado de mill setesientos y quatro en Pedro
Llaguno Gomez Procurador del numero desta
audiencia para que use del dho poder en quanto
pleytos y seguir como el otorgante podia y deu
serlo Como mas largamente Consta de mi Rexo
me remito y de pedimento del dho Pedro del
Gomez Doy la presente Sertificacion en los
en tres dias del mes de Marzo de mill sete
y cinco años =

Matheo Barret Castro
Esno de su Mag

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quarto, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Jn.o Nuñez

En Panquanos Esta Casta Dixeron Como yo el Capn Juan Nuñez Balseira Residente en esta Civd de los Reies del Peru otorgo por la presente que Vendo doy en venta Real a Bartolome Calderon Gestante Una Negra nombrada Maria de Caitamina de edad de Veinte años poco mas o menos la qual Vendo y Compro del Manuel Joseph Dsl por escriptura otorgada en esta Civd Reyna Panama en Veinte de Enero de mill y setecientos ante Martin Blasquez Escno Pco de Numero = la qual Dha Negra le vendo por tal mi esclava Cautiva sujeta a ser bendida libre de Hipotecación empeño y gotega y sin asegurarsela como no se la asegura de cosa alguna mas de que al presente esta sana por q se la vendo Contodos aquellos defectos que tiene abiertos y secretos por que me la pueda bolber Con declaracion q la de Peru abaxe atenido en su poder y la mandada ser Reconocida de medico y sea dia de mes demas Contenta do de ella y en esta Conformidad y no en otra se la vendo en precio y quantia de setecientos pesos de ocho Reales q se obligan a pagar para el dia Veinte y Cinco de este mes Contenido en esta escriptura amelos pagar para dha fecha en esta Ciudad Reyna Panama en dro de Contado Con hypoteca de Dha esclava = mediante lo qual me desisto quito y apasto de el dho y accion pro piedad y señorio q a dha esclava tengo y me pertenece Dha escriptura en dro mio Con hypoteca de Dha esclava = y Como Dho Jn.o Nuñez de Balseira y todo Conella le Cedo Renuncio y traspaso en el Dho Comprador y en quien por su Causa hubiere para q haga y disponga de Dha esclava lo q otra q de su Libre propia aucta y adquirida Con cuyo dro bienes y acciones tan justo y legitimo titulo Como los q el Vendedor tiene para lo q de Dha esclava hasta el dia de la fecha de esta escriptura en la qual y en señal de posesion se la entrega Con la clausula de Constituto en forma = y Como Dho Vendedor me obligo a la mejor seguridad y saneam.to de Dha esclava en la manera q aqui va entodo tiempo en Dha esclava sin q sea Cierta y segura y no quitada q esto ni mouida Pleito demanda Contradicion por ninguna persona q sea y si le sucediere lo q Dios no quiera dentro de seis meses primeros siguientes q corran desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante q es el tiempo q se le da de Saneam.to y no mas ni menos q pasados los dhos

doy Vos entregada y Remuneo Cabeza y de la Pieuria leues de Senta
Bartholome Lgo y prueba del Reuno los quales dhos setecientos pesos deste
calderon / le debido por la Razon y Causa Referida prometo y meobligo de
obligo a Pagar los dar y pagar al dho Juan Nuñez o a quien su Causa hu
biere para poner en dicho en esta dha Cuidad con mi costa y Riesgo y sin pe
dicho de esta Sentencion en otra que la parte luego y por la
por bulto y pena del Juramento que hemos hecho de no pedir y demandar y mis Bienes se ha
ya agora con Pretexto de nuestra Ignorancia ni otro Derecho que nos pueda favorecer
entrambas partes Costas y daños de su Cobranza plazo para dello hacer
y mi hacienda en forma Executiva en Virtud = y sin la obligacion general de
dicho caso del dho Auto de sentencia de que no pedimos ni pedirá a nuestro favor
ni quitamos como de nuestra parte sin prueba ni declaracion alguna
dados a Cuenta
Pagado de contado
Contados desde hoy
esa permitida poder y facultad de Vender dar en prenda o hipoteca
dho mi hacienda en fiado o enagenar hasta en tanto que esta deuda sea
bien pagada y entera
para que pasado dho plazo pena de la Cuenta o enagenacion y en contrario dello
bien pagado
en fe de lo qual no hiciere de ello en nula y de ningun valor y efecto
en haya de no pagar ni pundo ni dominio alguno ni mas Derecho
de manera que
para que yo sea mi persona y Bienes muebles
y para mayor firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes muebles
y sitios auidos y por auer y para mas firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes auidos

Vn R. sell. a.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quanto. Esta Carta vieren Como yo el Theniente Don Juan Francisco Davila Salcon Alcalde Subdiacono y Receptor en la Ciud de Guanuco y al presente en esta Ciud de los Reies del peru Otorgo por la presente q vendo y doy en venta Real a Doña Ana Romero Bezindo y esta Presente Vecinega nombrada Ana Criolla de edad de Sesenta años poco mas ô menos q hunes y Compre del Cap.n Don Manuel de Castillo y Salcedo q vecino Estuvo Sorjada en dha Ciud de Guanuco ante Pablo Garcia de la Puente Escriuano Pub.co de dha Ciud en diez y ocho de mayo de mill Setecientos y diez = la qual dha Esclava le vendo por tal mi esclava Esclava sugeta a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarsela como no se la aseguro de cosa alguna mas de que al presente esta sana en precio y guantia de quinientos y Sesenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad por que los tengo dados a dha presente en presencia del presente Escriuano y testigos de esta Carta de cuio entrego y Renuncio y en virtud de la Carta de Gracia y Sacramento apoder de dho Vendedor = mediante lo qual yo el cuio dho mi derecho quito y aparto de dho y accion pro piedad y Señorio y otros dhos Reales y Personales q dha esclava tengo y me pertenece y todo en ella lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien en su causa hubiere para q haga y disponga de dha esclava como de cosa suia propria auida y adquirida Con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en Señal de posesion se la tengo entregada y como Real Vendedor me obligo a la Saneacion Seguridad y Saneam.to de dha esclava en tal manera q agora y en todo tiempo le sera Cierta y Segura y no quitada pleito ni movido q le sea en embargo ni Contradicion por ninguna Persona q sea y si se le hiciere ô moviere suceso q se me haga saber Con diez dias de Antelacion y de Cierta de este pleito ô pleitos hasta se dexar y q quede Con dha esclava en Pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le vuelbo y hago buenos los dhos quinientos y Sesenta pesos Con mas los Costas de su Cobrancia y a su fianza y Cumplim.to obligo mi Bienes avidos y

Venta
El Thes.o Dn Juan Davila Salcon
a
Dona Romero Bezindo

por hauer y para su execucion doy poder cumplido a las
Justicias y Jueses que de mis causas conforme a dro
quedan y deuan conocer de quales q partes q sean y en
especial a las de este Arzobispado a cuio fuero y Ju-
risdicion me someto obligo y renuncio el mio
proprio Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a su cumplimto me executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia passa-
da en cossa Juzgada y renuncio las leies fueros
y dros de mi fauor y la general que lo prohiue
y estando presente a lo contenido en esta escripa yo el
dha Doña Ana Romero Berdugo auiendola oy-
do y entendido otorgo q la aseto en mi fauor
como en ella se contiene y declara y resiuo
compra la dha negra nombrada Ana Criolla
y en los dhos quinientos y treinta pesos de conta-
do y de dha esclaua me doy por entregada por q
la resiuo aora de presente en presencia del presente
escno y testigos de esta carta de cuio entrego y resiuo
y del escno doy fee y de q passo a poder de la dha com-
pradora q es fha en la ciud de los Reies del peru
en veinte y cinco dias del mes de abril de
mill setecientos y quatro años y lo firma-
ron los otorgantes q yo el escno doy fee
conosco siendo testigos Don Rafael Gonsa-
les Soberal Joseph Arias y Diego Or-
tiz Moreno presentes = en mdo = a po-
vale =

Dn Jose Fran.co Davila

Sa Ana Romero Berdugo

Fal Con. Albarado

Cathe me

Marc Albarez
Sco de Santiago

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Libertad

Dª Juana Balencia

Juana Balencia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Juana de Balencia Religiosa novicia en el monasterio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciud. de los Reies del Peru Digo q por quanto tengo por mi esclava a Una Samba nombrada Juana de Balencia q sera de hedad de quarenta años poco mas o menos q huue y compre de Dª Ysauel de la Selda aora dies y nuebe años poco mas o menos = y respecto de los buenos servicios q dha Samba me a hecho de q le estoy muy agradecida y por tenerle mucho amor y boluntad e determinado el darle Carta de libertad para despues de mis dias y poniendo lo en efecto otorgo q como Sauidora q soy de mi dro y lo q en este caso me combiene hacer q ahorro y libertto de toda sujecion y cautiuerio a la dha Samba asi por los buenos servicios q me a hecho como por tenerle mucho amor y boluntad para q despues de mis dias y no antes posse dha su libertad y entonses con solo la fee de mi muerte a de ser suficiente recaudo para q aprehenda la posesion de dha libertad y en el ynterin es mi boluntad me sirua como hasta aqui lo a hecho = mediante lo qual y para quando llegue el caso me desisto y a mis bienes albaceas y herederos del dro y accion propriedad y señorio y otros dros reales y personales q a dha Samba tengo y me pertenese y todo con el dro de Patronato lo cedo renuncio y traspasso en la susodha para q desde el dia de mi fallecimto en adelante sea libre y horra de toda sujecion y cautiuerio y como tal desde entonses se pueda yr estar y recidir en las partes y lugares q le pareciere dar donar sus bienes hacer su testamto y todos los demas actos tratos y contratos q puede y deue hacer una persona libre y pido y supco a las Justicias y Jueses de su magd le amparen en dha su libertad y me obligo al saneamto de esta libertad en tal manera q la abre por firme aora y en todo tiempo so expresa obligacion q para

dho hago de mis bienes auidos y por hauer y para
dho otorgo y para que executen doy poder cumplido
al Justicias y Juezes de mi causa en forma
de dho Pueblo y demas que con derecho
combenga y me reservo el Juicio Pleito y
Domicilio y vecindad y la ley de Fuero y Autor
de que me quiero aprovechar y renuncio
todas y cualesquiera otras leyes fueros y dros
de mi favor en grado y alcance
por mi executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las

Vale.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Juana de Ballencia Religiosa nobicia deeste Monasterio de Santa Cathalina de Sena deesta Ciud. de los Reyes del Peru Digo q. Porquanto tengo por mi esclauo aun mulato nombrado Juan Joseph del Sacram.to de hedad de siete a.s poco mas o menos y por hauerlo criado y quererlo como a hijo e tenido en darle Carta de Libertad graciosa para despues de mis dias y poniendolo en efecto y como sauidora q. soy de mi dro. y lo q. en este caso me combiene hacer otorgo q. ha horro y liuerto de toda sujecion y cautiuerio a dho mulato para q. desde el dia de mi fallecim.to y no antes sea horro y libre de toda sujecion y cautiuerio con el cargo y condicion de q. aia de asistir y seruir a todas las fiestas q. se hicieren en la yglesia de dho m.o de Santa Cathalina y en esta conformidad y no en otra me desisto quito y aparto para quando llegue el caso del dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales q. a dho mulato tengo y me pertenese y todo con el de patronato lo cedo renuncio y traspaso en el susodho para q. desde el dia de mi fallecim.to sea horro y libre y como tal haga de si lo q. le pareciere y todo quanto puede y deue hacer vna persona libre con el grauamen de q. aia de asistir en la yglesia de dho monasterio todas las festiuidades q. se hicieren en el discurso del año obedeciendo a la madre abadesa q. es o fuere en dho mon.o en todo lo conserniente a dhas festiuidades y asistencia de dha yglesia y no en mas y en orden a lo qual dha abadesa lo pueda apremiar como a esclauo lo contrario haciendo y en lo demas pido y suplico a las Justicias y Jueses de su mag.d lo amparen en dha su libertad la qual me obligo de auer por firme aora y en todo tiempo y a su firmesa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer y para su exe[illegible]

Libertad

la dha

a

Ju.o Joseph del Sacram.to

Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de
Su Mag.d de quales q.e Partes q.e sean y en espe
cial a las de esta dha Ciud.d y Corte q.e en ella Re
cide auio fuero me someto y Renuncio el
mio propio Jurisdicion Domicilio y becin
dad y la ley q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero
para q.e a su cumplim.to me executen Compelan
y apremien Como si fuera por sentencia
passada en cosa Juzgada y Renun
cio las leies fueros y dr.os de mi fauor
y la gen.l q.e lo prohiue e yo el Pres.te no Co
mo Persona Publica aceto esta Libertad en
fauor del dho Juan Joseph del Sacram.to
y en su nombre agradesco a la dha Guarma
el bien y Mrd q.e por ella le hace q.e es fha
en la Ciud.d de los Reies del peruen
treinta Dias del mes de abril de
mill setecientos y quatro años
y la otorgante q.e yo el Ess.no Doy fee
Conosco no firmo por q.e dixo no sa
uer escreuir firmolo a su Ruego uno
de los testigos q.e lo fueron el Lizd.o Don
Juan Gon.z de Sotom.o el Lizd.o Don Fran.co
Carequi y quesada preuteros y el Cap.n Don
Gregorio Joseph Diaz de Albarado
presentes

A Ruego y por testigo de la otorgante Fran.co Jorge Diez de Aluarado

[illegible]

Marc.o de Alvares
Ess.no de su Mag.d

Sello Tercero vn P.to al año de mil seteçientos, y quatro, y mil seteçientos, y cinco,

Pago=
A D.e M.o Fran.co
Marcos de Alcoser
Lic.do Don Fran.co Barrena de Soo.ª

En la Ciud.d de Antequera en Nueve días del mes de Mayo de mil seteçientos y quatro años Antemi Escr.no de Sus Mag.des y testigos el Padre Maestro Fra. Marcos de Alcoser Lector Jubilado de el Orden de Nuestro Padre San Augustin en Orden y Poder del R.do P.e Maestro Fr. Pedro de Alcoser del dho orden por el Rey nuestro Señor Provincial de la Provincia de Granada Como Capellan que es el dho Convento de la Capilla mia que Abajo hago mençion Fundo Don Alvaro de Arze y Doña Leonor de Castillanos en Virtud de Poder que para ello Otorgaron ante Fran.co Chacon Escr.no de Su Mag.d que queda en mi Oficio Antequera a veinte y nueve de Abril de este año de la fecha de Barrena pres.te quinientos y veinte reales para lo Corrido de Un año de Censo Impuesto Sobre Su Hacienda de Olanta dos que vive Campo de la Parra de que hace Escritura ante mi en veinte de Enero de este año de mil seteçientos y quatro de los quales se dio por entregado por Virtud de dho Poder en la forma acostumbrada y de dho Censo Otorgo la Carta de Pago en forma Siendo testigos Don Ignacio Marina Antonio Fernandez de Bedoya Ignacio Marina y Nicolas de Figueroa=

Ante mi
Marcos de Alcoser
Escrivano

Sepan quantos Esta Carta de Censo Otorgo Doña Luisa de Lara Salazar mujer Legitima mia de Don Juan Fernandez de la Cantera con su Licencia y Consentimiento pedida Concedida y dada por Escritura ante mi en esta Ciudad en Veinte y Seis de Abril de este año la qual Otorgo en favor de la Capilla que Fundo Don Alvaro de Arze y Doña Leonor de Castillanos en Virtud de Poder que para ello Otorgaron ante Fran.co Chacon Escr.no de Su Mag.d que queda en mi Oficio Antequera a veinte y nueve de Abril de este año de la fecha de Barrena pres.te quinientos y veinte reales para lo Corrido de Un año de Censo Impuesto Sobre Su Hacienda de Olanta dos que vive Campo de la Parra de que hace Escritura ante mi en veinte de Enero de este año de mil seteçientos y quatro de los quales se dio por entregado por Virtud de dho Poder en la forma acostumbrada y de dho Censo Otorgo la Carta de Pago en forma Siendo testigos Don Ignacio Marina Antonio Fernandez de Bedoya Ignacio Marina y Nicolas de Figueroa=

Ante mi
Marcos de Alcoser
Escrivano

Sepan quantos Esta Carta de Censo Otorgo Doña Luisa de Lara Salazar mujer Legitima mia de Don Juan Fernandez de la Cantera con su Licencia y Consentimiento pedida Concedida y dada por Escritura ante mi en esta Ciudad en Veinte y Seis de Abril de este año la qual Otorgo en favor de la Capilla que Fundo Don Alvaro de Arze y Doña Leonor de Castillanos en Virtud de Poder que para ello Otorgaron ante Fran.co Chacon Escr.no de Su Mag.d que queda en mi Oficio Antequera a veinte y nueve de Abril de este año de la fecha de Barrena pres.te quinientos y veinte reales para lo Corrido de Un año de Censo Impuesto Sobre Su Hacienda de Olanta dos que vive Campo de la Parra de que hace Escritura ante mi en veinte de Enero de este año de mil seteçientos y quatro de los quales se dio por entregado por Virtud de dho Poder en la forma acostumbrada y de dho Censo Otorgo la Carta de Pago en forma Siendo testigos Don Ignacio Marina Antonio Fernandez de Bedoya Ignacio Marina y Nicolas de Figueroa=

Ante mi
Marcos de Alcoser
Escrivano

Doña Luisa de Lara Salazar

a

D.a Theresa Victori de la Roca

Vista

presente esta sana Condeclaracion q es Cassada y en Precio y quantia de Seyscientos y Seyenta pesos de ocho Reales de Contado de los q bale mi Dote Prestada arri de cuntas q en q la Reuno Real mte y Con efecto acora de presente en q recibo q del presente no y testigos desta Carta de Cuio entrego y Reuno Dote Doy fee y de q Pasaron a poder de la dha Denotora eyo la Sussodha hago esta Renta Con condicion de q dha renga no de ser Vendida en mas Cantidad q en la de los Seyscientos y Seyenta pesos y Cada y quando q la dha Otorgante quisiere se le den y entreguen las dhas Cartas de Seyenta mediante lo qual me desisto quito y ya gasto de dho y accion propiedad y Señorio y otros dros Reales y personales q dha escritura tengo y me pertenesca todo Con el Pacto de Reuncio y traspaso en dha Compradora y en quien su Causa hubiere q sea y haga y disponga de dha esclauo lo y le paresciere Como de Cosa Suia propia auida y Adquirida Con Justo Titulo y legitimo titulo Como lo es El de esta escriptura para lo qual y en Señal de posesion se la tengo entregada Con clausula de Constituto en forma = y Como Real benefactor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam de dha esclaua en toda manera y acora y en todo tiempo le sera Cierta y Segura y no quedada puesto ni mouido Pleito ni Contradicion por ninguna Persona Causa o Razon q sea y si le pusiere o mouiere luego que dello Conste dho Otorgante la Dos y defienda de Rpto a su costa y costos hasta le dexar q q quede Con dha esclaua en pacifica posesion y posesion y Seguridad y si no lo hiciere y Saneare no q la pudiere hacer y hiciere y Pagare los dhos Seyscientos y Seyenta pesos Con mas las Costas de su Cobranza y su Diferencia y Cumplim obligo mis bienes auidos y por hauer y para q mejor execucion Doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de q mi fuero de q quales q Partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corregimto Sujto y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio Mio propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y Ley y Fuero q Autor deue seguro El fuero de su Reo gara q a su Cum y lim me executen Como si fuera por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las Leyes fueros y dros de mi fauor y defensa y lo q prohiue = yen especial y Renuncio las Leyes del Veliano Senatus Consultus toro y partida y las demas q son y hablan en fauor de las mugeres de Cuio Pacto fuero y Jurisdicion q quiere q no y como Casta y Sauedora q soy de su Pacto las aparto de mi fauor y ampro y me obligo de hacer de las en mucho a lo suso = y por ser Cassada dho por Dro propio Señor y auna Señal de Cruz segun forma de dho de hauer por buena

V. Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

firme y baledera esta escriptura y de no la Reclamar Contradecir ni
y pugnar por ninguna causa ni Razon q sea y debaxo del
dho juramto declaro no auer sido apremiada ni atemorizada
por el dho mi marido ni por otra persona en su nombre por qu
anto su producto se Conbierte en mi pro y Utilidad y de dho juramto
me obligo a no pedir absolucion ni Relaxacion a quien de dro
me lo pueda y deua Conceder y si se me Concediere a mi pedimto
o de proprio motu no Usare ella pena de perjuro por q en
todo acontecimto sea de guardar y cumplir esta escriptura se
gun y como en ella se contiene y declara = Y estando presente
el Contenido en ella yo la dha Doña theresa Breton aui
endola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi fauor
como en ella se contiene y declara y Resiuo Comprada
la dha negra nombrada Maria Criolla y en los dhos
seysientos y sesenta pesos de Contado y de dha esclaua me
Doy por entregada a mi boluntad por q la Resiuo a ora
te presente en presencia del presente no y testigos de esta Carta
de q yo el Reno Doy fee y de q passo a poder de la dha
Compradora q es fha en la Ciud de los Reyes del
peruen seis dias del mes de mayo de mill
setecientos y quatro años y lo firmaron los
otorgantes q yo el Reno Doy fee Conosco siendo
testigos Antonio Sanchez de Buamonde
Andres Fernandez y Don Sebe
rino de Buendia presentes =
testdo = mug = y = no Vale

Doña luisa de la galan

Dª theresa Breton

Ju. Ferndo de la Cartera

Ante mi

Marcelo Alvarez
Sno de su mag

Venta

D.n Gaspar Ruiz Montexo

al

Lizdo. D.n Dom.o de Moncada hurtado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Gaspar Ruiz Montexo de Quires vecino desta Ciud.d de los Reies del Peru Albacea y tenedor de bienes de Doña Josepha Baca Difunta como parese del testam.to que otorgo ante el presente no por el año pasado de mill setecientos y tres debaxo de cuia disposicion fallecio = y como tal albacea y tenedor de bienes otorgo q.e vendo y doy en venta Real al Lizdo. Don Domingo de Moncada hurtado pres.te q.e esta presente una negra nombrada Masselina de Casta mandinga de quarenta años poco mas o menos q.e quedo por bienes de dha difunta = la qual dha negra le vendo por tal esclava cautiva sujeta a ser vidumbre libre de obligacion empeño ey poteca y sin asegurarsela como no se la aseguro de cossa alguna mas de q.e al pres.te esta sana en precio y quantia de quinientos pessos de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi bolunt.d y por q.e su entrego y Resivo no es de pres.te Ren.o la exep.n y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resivo y demas deste caso como en ellas se contienen = mediante lo qual desisto quito y aparto a dhos bienes del dro y accion propriet.d y señorio y otros dros Real.s y personales q.e a dha esclava tengan y le pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en el dho comp.r y en quien su causa huviere para q.e haga y disponga de dha esclava lo q.e le pareciere como de cossa suia propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma = y como Real bendedor obligo a dhos bienes a la eviccion segur.d y saneam.to de dha esclava en tal manera q.e aora y en todo tiempo le seran cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni Racon q.e sea y si se le pusiere o mobiere luego q.e se me haga saver como tal albacea saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y q.e quede con dha esclava en pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanear no

se la pudiere le bolbere y pagare los dhos qui
nientos pesos con mas las costas de su cobran
ssa y a su firmessa y cumplim.to obligo los bienes
de dha difunta auidos y por hauer con poder
y sumicion a las justicias y Jueses de su mag.d
de quales q.r partes q. sean y en especial a las de
esta Ciud.d y Corte a cuio fuero le someto para q.
a su cumplim.to le executen compellan y apremi
en como si fuera por sentencia passada en cossa
Jusgada y renuncio las leies fueros y dros de su
fauor y la gen.l q. lo prohiue = y estando pres.te a lo
contenido en esta escrip.ra yo el dho Liz.do Don Do
mingo de Moncada pres.te auiendo la oydo y enten
dido otorgo q. la aseto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y resiuo comprada
la dha negra nombrada Marselina Man
dinga y en los dhos quinientos pesos de contado
y de dha esclaua me doy por entregado y ren.o la
esc.n del entrego y prueba del resiuo por no
ser de pres.te q. es fha en la Ciud.d de los Reies del
peru en nueve dias del mes de mayo
de mill setecientos y quatro años
y lo firmaron los otorgantes q. yo el
e.no doy fee conosco siendo testigos xpto
bal osorio el maestro Don Felipe
Perez Montexo pres.te y nicolas de mi
randa presentes =

Gaspar Perez Montexo
escriuano

Domingo de Moncada
Lic.do

Ante mi
Marcos de Alvarez
pu.co de su mag.d

Venta

D.a Dauel de Ortela

a

Sebastián Con.de la Roca

Sello Tercero un Real.

Sello Tercero un Real.

Sello Tercero un Real.

y setenta pessos con mas las costas de su cobransa y a su fir
messa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer
con poder y sumicion a las justicias y juezes de su mag.d
de quales q.e partes q.e sean a cuio fuero y jurisdicion me
someto para q.e a su cumplim.to me executen compellan y
apremien como si fuera por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leies fueros y dr.os de mi
fauor y la general que lo prohiue = y estando pres.te
a lo contenido en esta escriptura yo el dho cap.n Sebas
tian gonsales de la Rosa auiendola oydo y entendido
otorgo q.e la aseto en mi fauor como en ella se con
tiene y declara y resiuo en mi comprado el dho
mulato nombrado Bernabe de hedad de quaren
ta a.s y en los dhos docientos y setenta pessos de con
tado y con el dho pacto q.e me obligo de guardar y cum
plir ynfaliblemente so expresa obligacion q.e para
ello hago de mi persona y bienes auidos y por hauer y de
dho esclauo me doy por entregado y ren.o la escr.a de len
trego y prueba del resiuo por no ser de presente q.e es
fha en la ciu.d de los Reyes del peruen ocho
dias del mes de mayo de mill setecientos
y quatro años y lo firmaron los otorgantes
q.e yo el no doy fee conosco siendo testigos
Pedro Ximenes Sebastian Calderon
y nicolas de miranda y Ascuedo
presentes = entre renglones = de hedad
de quarenta años poco mas o menos =
Vale =

doña isabel mesia de estela

Bastian gonsalez
de la Rosa

Ante mi
Marcos de Alvarez
p.o de su mag.d

Sello 4º

Año de 1805 y 1806

Sello Tercero Reales de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren Como yo el Capn Dn Pedro Ximenez que
al presente vecino de esta Ciudad de los Reyes del perú en nombre, y voz de
Da Catharina de Ximenez Teruña de la Ciudad de guayaquil y en virtud de su poder
otorgado en ella ante Dn Antonio Pando de Ribera Escno Pco Suficiente para lo q
yra declarado q Sufiere ante mi el Escno y testigos que se hallaron presentes
Aquí el poder de d

yen con forme dho Poder Sussodho y presente y del Viando y yo el dho
Don Alan Jon quixano Sturgo de Magnifico que en nombre de dha mi parte
Vendo y Doy en venta Real al Capn Pedro Ximenez q esta presente dna Ma
yra hombrada Maria de Santa Cruz de edad de treinta y quatro a poco
mas ó menos con un negrito su hixo nombrado Joseph de edad de Años
años poco mas ó menos: la qual dha negra y negrito en nombre de dha
mi parte les vendo por Esclavos Cautivos Sujetos a servidumbre
libres de obligacion empeño ypoteca y Sin asegurarles como no les
los asegura de Casa alguna mal de Gal pues están Sanos en precio y q
antes mas de chico de ochocientos y treinta y Siete pesos y quatro Reales
de ocho el peso de los quales el nombre de dha mi parte Medo por
entregado a mi dho cuntado y por q Sus treinta no les pido ni les hace prong le
les de la non numerata pecunia y entrega q pide la de el Derecho y Ley
de este Caso como en ella se contiene = mediante lo qual desisto
to y aparto a la dha mi parte de el dho y accion Rio propiedad y señorio q
tenia y poseia a los dhos esclavos tiene y le pertenecia
todo Corte y todo en su nombre lo Cedo Renuncio y traspaso en el
dho Comp yen quien su Causa hubiere para q haga y disponga de
dhos esclavos lo q le pareciere como de cosa suia propia ganada
y adquirida con Justo y Legitimo titulo como los el de esta
Escritura para lo qual y en Señal de posesion les lo tengo entregados
Con Clausula de Constituto en forma = y como Vendedor obligo
a la dha mi parte a la Saneacion segun y Sanean de dhos esclavos en
tal manera q a ora y en todo tiempo le sean Ciertos y Seguros y no
quitados quieto removido q este Sembargo ni Contradicion por
ninguna persona Causa ni Razon q sea y de le pusiere o moviere
luego y se le haga bueno a la dha mi parte Sa Real hacienda y de
fensa de Real pleito o pleitos hasta se dejar y q quede con dhos
esclavos en pacifica posesion y Sino lo hiciere y Saneare no se
los pudiere o volviere y pagare los dhos ochocientos y treinta y
Siete pesos y quatro Reales con mas las Costas y perdidas de su Cobranza
y su fiscalia y Cumplimiento obligo los Bienes de la dha mi par
te avidos y por haver = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura
yo el dho Capn Pedro Ximenez aviendola oydo y entendido otorgo q la
acepto en mi favor como en ella se contiene y declara y Reconozco com
prados la dha negra nombrada Maria de Santa Cruz Con el dho
negrito su hixo nombrado Joseph Carolo en los dhos ochocien
tos y treinta y Siete pesos y quatro Reales de Contado y de dhos esclavos
me doy por entregado a mi voluntad y Real haciendo de Sentrega
prueba de Recibo y demas derecho Como en ella se contiene

✝

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Antonio Ramon Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Antonio Ramon Ramirez de Arellano su padre, y Doña Catharina de Reyna y Ayala su madre difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad, dexaron por sus testamentos, y ultimas voluntades, que otorgaron ante Don Joseph de Cabrera Escribano de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, entre otras cosas, que en ellos declararon, y mandaron, que de sus bienes se diesse, y pagasse a Doña Maria Ramirez de Arellano su hija, y hermana del otorgante, la dote, que aportó al matrimonio, que contrajo con Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, segun, y como constaba de la escritura, que de ella se otorgó ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Numero de esta Ciudad, en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, y que para el cumplimiento de todo lo contenido en dicha escritura, y de lo que por ella, y por dichos testamentos, y ultimas voluntades, que otorgaron ante el referido

✝

Sello Segundo, Seis Reales, Años de mil ochocientos, y quatro, y mil ochocientos, y cinco.

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos y quatro años ante mi el Escribano Publico y Real y testigos que se expresaran parecio presente en persona el Señor Don Martin Jose de Altolaguirre Alcalde de primer voto de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo: que por quanto el dia de ayer veinte y tres del corriente mes, se le dio aviso por el Señor Don Santiago Liniers Comandante General de esta Plaza, y Provincias, que se hallaba en el Puerto de Ensenada de Barragan una Escuadra Inglesa, compuesta de varios Navios de Guerra, y Transportes, con Tropas de desembarco, y que segun todas las apariencias, y noticias, que se tenian, era destinada a atacar esta Plaza, y Provincias, y que para evitar los funestos efectos, que podian seguirse, de no tomar las providencias mas activas, y energicas, para rechazar, y destruir a un enemigo tan poderoso, y que tiene acreditado en todas partes, que ha atacado, el valor, y pericia de sus Tropas, y Marina, y que para conseguir tan importante objeto, era indispensable, que todos los Habitantes de esta Ciudad, y Campaña, se reuniesen, y tomasen las armas, para defender sus Hogares, sus Familias, sus Propiedades, y su Religion Santa, que profesan, y que para ello, se hacia preciso, que todos los Vecinos, Hacendados, y Comerciantes, contribuyesen con el Numero de Hombres, que se les pidiese, y con las Cantidades, que se les exigiesen, para poder hacer frente a los gastos, que ocasionase la Defensa, y Seguridad de esta Capital, y Provincias, y que en consecuencia, se le habia pedido, que como Alcalde de primer voto, pasase a hacer la Convocatoria, para que se reuniesen todos los Vecinos, Hacendados, y Comerciantes, en el Fuerte, o donde mejor le pareciese, para tratar sobre los medios, que se habian de tomar, para la Defensa, y Seguridad de esta Capital, y Provincias

men y los dichos ayan de sis
tiendome de el dho de posesion
señorio q a ellos tenia y se
diendolo en el Comprador o
Compradores obligandome a la
Ebision seguridad y saneam
miento de la Venta o
Ventas q de ellos y sieren
en forma y Conforme
a derecho y estilo y a siendo
gracia y donacion Con el
Comprador o compradores
de la demazia y mas Va
lor de dhos esclavos Con re
nunziacion de las leyes
del hordenamiento
real y el termino
en ellas asignado para

Podra Rebision de Aconrato
o suplemento a su Verdadero
Valor y Vendan dhos escla
uos sin asegurarlos de Vi
sios tachas de fectos y en
fermedades publicas y se
cretas q ayan tenido y
tengan q la escritura o es
crituras de Venta que
otorgaren dhos mis
apoderados desde Hora
por este poder las aprueba
y ratifico como si pre
sente fuera a su otorga
miento y con todas sus
clausulas Vinculos
y firmesas en dho ne
sesarias para su Balida

zion q para todo lo referido
y su dependiente les doy lo
mismo este poder sin limi
tazion alguna y con libre
y general ad ministra
zion y con facultad de sos
tituirlo en persona de su sa
tisfazion y a la firmeza
de lo q en virtud de este
poder se hizieren y obraren
obligo mis bienes a vidos
y aver y doi poder cum
plido a las reales
Justizias y Jueses de
su magestad de qualesq
quier partes que sean
a cuio fuero y Jurisdizion

mesometo y renuncio el mio
propio fuero domicilio y
vecindad y la ley q dize que
el actor deue seguir el fuero
del reo con la vltima
prematica de las sumi
siones para q a su cum
plimiento me apremien
como por sentenzia pa
sada en cosa juzga
da que es fha la Carta
en esta Nueba Ciudad
de Santiago de Guaya q
en primero dia del mes
de febrero de mill
setezientos y quatro
años y la otorgante
a quien yo el Sno Rosbal

Conosco a si lo otorgo y no firmo
q̃ q̃ dixo no saver firmo lo
uno de los testigos q̃ lo fueron
el Doctor Don Santiago de Alzedo
Cura Beneficiado de esta Ciud.
Fransisco de Oquendo y Fran.
Xavier de Arismendi presen
tes = a luego y q̃ testigo = Fransisco
de Oquendo = ante mi = Don An
tonio Pardo de Figueroa escrivano
publico —

Juez Fui a su otorgam.to y en fee de ello lo signo

[illegible]

Dros. a lece v. mrs.

Ant.o Pardo de Figueroa
Esno. Pu.co

y aora declaro por Competente declarn Como si fuera fha en Juicio
Con Juramto y apedimto de parte o por mandado de Juez Competente q dha
negra y negrito son tolan y pertenesen a Don Lorenzo Zamora y An
gulo alcalde provincial de la Villa de Pisco por haverlos compra
do con dineros suios proprios q para este efecto le dio y entrego y asi
el dro y accion q a dhos esclavos por esta escriptura avia adquirido lo
cedo renuncio y traspasso en el dho Don Lorenzo y en quien su
causa huviere para q haga y disponga de dha negra y negrito lo
q le pareciere como de cosa suia propria avida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declarn la qual
me obligo de aver por firme aora y en todo tiempo y a su firmeza
y cumplimto obligo mi persona y bienes avidos y por haver y am
bas partes cada uno por lo q nos toca damos poder cumplido
a las justicias y Jueses de Jumagd de quales q partes q sean
y en especial a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero y ju
risdicion y de cada una de ellas nos sometemos y a la dha
mi parte y renunciamos el nro y suio proprio jurisdicion
Domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor deve seguir
el fuero del reo para q a su cumplimto nos executen y a la
dha mi parte compelan y apremien como si fuera por sen
tencia difinitiva de Juez Competente pasada en cosa
Juzgada y renunciamos las leyes fueros y dros de nro favor
y la gen q lo prohive = que es fha en la Ciud de los
Reies del Peruen ocho dias del mes de mayo de
mill setecientos y quatro años y lo firma
ron los otorgantes a quienes yo el no doy fee co
nosco siendo testigos el Capitan Don Juan
Dias de la Fuente Don Pedro Gonsales
Salmon y Don Juan Antonio Seco
y Santa Cruz pressentes =

Man. Gonz. Reguiz. — Pedro Ximenez

Ante mi

Mariano Alvarez
Sno de Jumagd

Real.

Sello Tercero y Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Bern.be Baquero

a

Melchor Cap.n D. Joseph de Santa Maria

Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Bernabe Baquero vecino morador de esta Ciud.d de los Reyes del peru otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el q. de dro. se requiere y es nesesario al Cap.n D.n Joseph de Santa Maria de partida para la Prov.a de Xauxa especial para q. en mi nombre y representando mi persona pida demande Resiua y cobre Judicial o extra Judicialmente de Melchor Martinez de aguirre Mestisso Residente en el Pueblo de la Gension de mi tto. y de sus bienes al baseas y herederos y de quien y con dro. pueda y deua Docientos y treinta y un Pessos de a ocho Reales que me quedo debiendo de lo Prosedido del pan que me repartio en esta Ciud. y un macho mular q. se fue con el como parese del Papel q. en dha. Razon me escriuio de su letra y mano q. para dha. cobranssa con este poder le entrego al dho. Don Joseph y de lo q. assi Resibiere y cobrare de y otorgue Cartas de pago chanselacion finiquito las to y los demas Recaudos nesesarios con fee de entrega o Rend.n de ella y si en Razon de dha. cobranssa fuere nesesario contienda de Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de su mag.d y otros tribunales q. con derecho deua a pedir demandar Juran querellar executar hacer priciones secrestos embargos y desembargos pida terminos los gosse o Renuncie haga Probanssas pres.te

testigos para pedir y Recaudos sobre esta Re-
Contradiga alegue se Replique autue y Procure y ha-
ga quanto Combenga hasta q dha Cobranza
tenga Cumplido efecto q Poder q se le quie-
re y necesario le Doy Poderes Cumplidos
en Bastante forma Con Facultad de los Sustitu-
yentes q Revocar Otros Sustitutos y nombrar otros y
otros de ellos q fueren Cobrados y dan le
las mismas Cartas de pago y Recibos
de Costas Segun dho y q Cobrare a mi
orden y su Fabrica y Cumplim.to obligo los
Bienes q son = Fecho en la Villa de los Reies
del Peru en Diez Dias del Mes de Ma-
yo de mill Setecientos y quatro
años y lo firmo. Alfonso
yo Escrivano Doy fee Conosco Siendo
testigos Nicolas de Miranda Diego
Fernandez Montaño e Yo
Publico y Pedro Acendon de Re
sidente del =

Borrado Baquero

Pedro Alvarez

Escrivano

Pasó
el Pedra
vn de dho
Agustin de
Carbo —
de 3 hojas —

En la Villa de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mill
setecientos y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio
el Sr. Don Agustin de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago
Alcalde Ordinario de primera Eleccion de esta Ciudad
por el Rey nuestro Señor a quien doy fee que conozco
Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Chucuito
en el Collao y dijo q Hallandose sin dinero para
los gastos de la Causa mobida a instancia de
Don Alonso Perez de Salazar Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y Capitan de Infanteria
Espanola en esta Provincia de Chucuito
Sobre la Residencia de su Corregimiento
y Justicia Mayor de ella y para la Cobranza
de los Salarios q se le estan debiendo
Otorga Poder Cumplido en forma a Don
Ignacio Marinas Procurador de Causas
de esta Real Audiencia para q en su
nombre y como Corregidor y Justicia
Mayor de dha Provincia de Chucuito
pueda Cobrar y Cobre de los Bienes
y Caudales de dho Don Alonso Perez
de Salazar y de sus Fiadores y Mancomu-
nados y de quien mas Combenga hasta
en Cantidad de Quinientos pesos
Corrientes q ha Gastado en la Causa
y Residencia y Salarios q se le estan
debiendo y para q Parezca ante
los Señores Presidente y Oidores
de esta Real Audiencia y Ante
otros Qualesquier Jueces y Justicias
de su Magestad y Pida y Requiera
Sentencias y Mandamientos de
Execucion y Remates y Pregones
y Haga todos los Autos y Diligencias
q Convengan hasta q dha Cobranza
tenga Cumplido efecto q Poder
le Bastante q se requiere y necesario
le Doy Poderes Cumplidos en
Bastante forma Con Facultad de
los Sustituyentes q Revocar Otros
Sustitutos y nombrar otros y
otros de ellos q fueren Cobrados y dan le
las mismas Cartas de pago y Recibos
de Costas Segun dho y lo q Cobrare a mi
orden y su Fabrica y Cumplim.to obligo los
Bienes q son = Fecho en la Villa de los Reies
del Peru en Diez Dias del Mes de Ma-
yo de mill Setecientos y quatro
años y lo firmo. Alfonso
yo Escrivano Doy fee Conosco Siendo
testigos Nicolas de Miranda Diego
Fernandez Montaño e Yo
Publico y Pedro Acendon de Re
sidente del =

Agustin del Carbo

Ante mi

Pedro Alvarez

Escrivano

Vn real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Libertad

Dª Juana de Silua

Mª Miña

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Juana de Silua vecina moradora de esta Ciud. de los Reies del peru Digo q por quanto tengo por mi esclaua a vna negra nombrada Maria Miña de hedad de mas de quarenta años poco mas o menos y por hauerme seruido con mucho amor y voluntad y tenerle yo particular afecto y hauerle dado Carta de libertad extra Judicial tiempo de vn año y porq la Jusso dha me la a pedido se la otorgue Judicial e benido en ello y poniendolo en efecto y como sauedora q soy de mi dro y de lo q en este caso me combiene hacer otorgo que ahorro y liuerto de toda Jusesion y Cautiuerio a la dha Maria Miña asi por la mucha volunt. q le tengo como por hauerme sido buena esclaua y seruidome con mucho cariño para q desde el dia de la fha de esta sea horra y libre de toda Jusesion y Cautiuerio = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros dros. rr. y personales q a dha esclaua tengo y me pertenesse y todo con ella lo cedo Renº y traspasso en la Jusso dha para q desde oy dia de la fha sea horra y libre de toda Jusesion y Cautiuerio y como tal se pueda y restar y recidir en las partes y lugares q le pareciere dar donar sus dienes y hacer todos los demas actos tratos y contratos q puede y deue hacer vna persona libre y pido y rrg. a las Justicias y Jueses de su mag. la an

parin en dha libertad la qual me obligo de
auer por firme aora y en todo tiempo y a su
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes aui
dos y por hauer con poder y sumicion a las
Justicias y Jueces de su mag.d para q a su
cumplim.to me executen compellan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada
en cossa Juzgada y renuncio la ley
leies fueros y dros de mi fauor y la
general que lo prohuie yo el presente
como persona publica afecto esta escriptura
en fauor de la dha Maria Mina y en su
nombre agradesco a la dha su ama el bi
en y Mrd q por ella le hace q es fecha en
la Ciudad de los de los Reies del
peruen diez dias del mes de
mayo de mill setecientos
y quatro años y lo firmo la otor
gante q yo el no doy fee conosco si
endo testigos Don Pedro de Escobar
y Mendossa Pedro Flores y nicolas
de miranda y Acevedo Resep.r del
numero de esta R.l Au.a presentes =

Ja Juana
de: y Bg

Ante mi
Marcos Alvarez
S.o de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.to de Juana Aug.na Ramona

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana Augustina Ramona negra libre bilida de Juan de Contreras y vecina de esta Ciu.d de los Reyes de adonde declaro ser natural estando enferma en cama pero en mi sano juicio memoria y entendim.to natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santissima trin.d Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa nra santa Madre yglesia Catholica apostolica de Roma debaxo de cuya fee y creencia e bivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel xptiana ymbocando como ymboco por mi abogada a la Reina de los Angeles q.a q ynterseda con su precioso hijo me perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salbacion, temiendome de la muerte q es natural a toda criatura humana otorgo q ordeno mi testam.to en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q fue formado y ten mando q quando la volun.d de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de S.n Santo Domingo o en la yg.a parte y lugar q pareciere a mi albasea y el dia del acompañe mi cuerpo a la sepultura la cruz de mi parroquia cura y se cantan y el demas acompañam.to q pareciere a mi albasea a cuia disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro.

y ten mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro Reales con q las ayan de mis vienes y ten declaro no devo ni me deven cosa alguna y ten declaro soy hermana de la cofradia de Jesus nazareno la soledad y san Juan de Dios

y para cumplir este testam.to y lo en el contenido de
xo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes
al R.do P.e fray Augustin de hervas de la orden de
nro P.e Santo Domingo para que entre en mis bienes
los venda y remate en almoneda o fuera de ella
dar cartas de pago y paresca en juicio que el poder
de albacazgo le otorgo sin limitacion alguna
y para que use del dho albacazgo todo el tiempo
que huviere menester aunque sea pasado el termino
que el dro dispone

y en el remaniente de mis bienes y instituio y nom
bro por mi heredera a mi alma para que lo gasti
fuere se distribuia en hacer bien por ella atenta
a no tener herederos forsosos que conforme a dro me
deuan heredar

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto todos otros quales que testa
mentos mandas codicilos poderes para testar y
otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho
y otorgado por escrito o de palabra para que no bal
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este testam.to que aora otorgo que se a de guardar y cumplir
por mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma que mas aya lugar en dro que es fha en la
ciu.d de los Reyes del peruen catorze dias
del mes de mayo de mill setecientos y
quatro años y la otorg.te que yo el escno doy fee conosco
no firmo porque dixo no saber escreuir y que ello
que parecio estaua en fuentes juicio siendo testigos
Ygnacio de fuentes Dom.o Mosquera el
Lar.do Sebastian tenorio Diego fuentes y Gabriel
de la Cueua presentes

a ruego y por testigo y ygnacio de cifuentes

[signature]

[signature]

V. Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to

fr. Sebastian Gon.s

a

D.a Ynes Gallardo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R. P. fray Sebastian Gonsales del orden de Predicadores y Procurador de Cassas de dho Combento de señor Santo Dom.o otorgo q como tal doy en arrendam.to a D.a Ynes gallardo q esta presente vna Cassa q dho Combento tiene en la Calle de Juan de Medina q tira a San Jacinto por tiempo y espacio de tres años el vno presiso y el otros boluntarios q an de empesar a correr y contarse desde beinte y cinco de este presente mes y año de la fha y por precio de cinco pessos en cada vn mes y a quenta de dho arrendam.to tengo Resevidos tres messes q son quinse pessos y de ellos le otorgo Carta de pago en forma mediante lo qual obligo a dho a dho Combento a q durante el tiempo de este arrendam.to la dha Cassa le sera Cierta y Segura y q no se la quitara para otro persona pena de le dar otra tal y tam buena y en tan buen parage y sitio de mas de le pagar las costas de su Cobranssa = y a su firmessa y cumplim.to obligo los vienes y Rentas de dho Combento auidos y por hauer = y estando presente lo contenido en esta escriptura yo la dha D.a Ynes gallardo auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi q auor como en ella se contiene y declara y Resiuo en arrendam.to la dha Cassa susso mencionada y por los dhos cinco pessos q me obligo a los pagar al dho Padre Procurador o a quien fuere parte legitima al fin de cada vn dho mes como fueren cumplidos en esta Ciud. con costas de su Cobranssa durante los tres años el vno presiso y los dos boluntarios que me obligo a no dexar de bacio dha Cassa durante el tiempo de este dho arrendam.to y a su firmessa y cumplim.to obligo mis vienes auidos y por hauer y ambas partes cada vna por lo que nos toca Da

mos Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su mag.d para q a su Cumpli
miento Nos executen Compelan y apre
mien Como si fuera por Sentencia
passada en cossa Juzgada y Renun
ciamos las leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la general
que lo prohiue que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del peru
en quinze dias del mes de ma
yo de mill setecientos y quatro
años y lo firmaron los otor
gantes que yo el Ess.no Doy fee
Conosco siendo testigos Nicolas
de Miranda Diego fer
nandes Montaño Ess.no Pu.co
y Pedro Rendon de Robles
presentes

doña ynes gallardo

Sebastian Gonzalez

Ante mi Marcos Alvarez
Ess.no de su mag.d

Sello Tercero vn. Real años de mil, ochocientos, y quatro, y mil ochocientos, y cinco.

Testamento D.ª Gavel dela Selda

En el nombre de Dios todopoderoso y dela gloriosa siempre Virgen Maria Sagrada Madre nuestra Señora que concibio sin pecado Original en el primer instante de su ser = Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren como yo D.ª Gavel dela Selda viuda del General Don Joseph de Vega y natural de esta Ciudad hija legitima de Don Juan dela Selda y de D.ª Gavel de Reyna sus Padres difuntos, estando en ferma en la Cama en mi entero acuerdo memoria entendimiento natural qual Dios nuestro Señor ha sido servido, y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios nuestro, en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya

fee y creencia e vivido, y protesto vi
vir, y morir como Catholica, y fiel Chris
tiana. y temiendome dela muerte que es
cossa natural a toda criatura huma
na, y deseando salvar mi alma
otorgo, que hago y ordeno mi testa
mento en la forma y manera
siguiente. = Primeramente en co
miendo mi alma a Dios nuestro señor
que la crio. y redimio con su preciossa
sangre muerte. y pasion, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado. =
Yten mando, que quando la volun
tad de Dios nuestro señor fuere ser
vido de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sea sepultado, en el convento
dela Sanctissima Trinidad donde al pre
sente estoy, o donde mi alvasea le pare si
ere, y se amortaje mi cuerpo con el a
vito de dho convento dela Sanctissima
Trinidad = y el dia de mi entierro a
compañe mi cuerpo, la cruz alta cu
ra. y Sachristan de mi Parrochia (se di
ga por mi alma vna Missa cantada

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de Cuerpo presente. y otra el dia de mis honrras dela misma suerte

Yten Mando que luego que Yo fallesca se digan por mi alma trescientas missas Resadas. y se pague la limosna de mis Vienes

Itten declaro que fui Casada y Velada segun horden dela Sancta Madre Yglesia, Con el Gl Don Joseph de Vega. y durante el matrimonio, tuvimos por nuestros hijos Lexitimos, a Da Josepha Doña Ysavel de Vega Monjas professas de velo negro de dho Convento dela Sanctissima Trinidad. y al Padre Maestro Fray Juan de Vega del horden Real de nuestra Señora delas Mercedes, y a Da Ygnasia de Vega Muger Lexitima del Marques de Otero del horden de Santiago, y a Don

Luis de Vega Rexidor perpetuo de esta Ciudad, y a Don Pablo de Vega = y a Don Pedro de Vega que ya es difunto.

Itten declaro, que quando casse con el dicho mi Marido lleve en dote a su poder, quarenta y dos mil pesos, los treinta y seis mil pesos que estan en vna chacra en el Valle del Urigancho, y los seis mil pesos a cumplimiento de los quarenta y dos mil pesos en plata la qual dicha escritura de dote avra sincuenta años poco mas o menos, ante Martin de Ochondiano Escrivano publico a lo que me quiero acordar.

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas vn peso = y otro a redension de Cautibos Christianos, y otro a la casa Sancta de Jerusalen.

Itten declaro que la chacra aqui nombrada con otra que compre yo la otorgante de Don Anttonio de Campos contigua, tienen de sensso lo que paresera por las Escrituras, y los corridos que este

Vn Real.

SElso Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

debieren pareseran por los resivos que en todo me remito a ellos.

Itten declaro que no devo nada a nadie ni me deven. y asi lo declaro para que en todo tiempo conste a lo que me quiero acordar y asi lo declaro, para que en todo tiempo conste

Itten declaro por mis bienes un sambo nombrado Joseph mando que dicho sambo luego que yo fallesca se le de a Dª Ysavel de vega mi nieta hija de Don Pedro de vega, que va aqui mensionado el qual ya es difunto. y el qual dicho sambo no entre en la partision que se hubiere de haser de mis bienes con los dichos mis hijos. Itten declaro por mis bienes vn mulato mi esclavo nombrado Francisco de edad de sinco a seis años poco mas o menos es mi voluntad. que dicho

mulatillo sirva veinte años desde oy dia
dela fecha a Don Pablo de Vega mi
hijo, por no averle dado cosa ningu
na desde que esta fuera de esta Ciu-
dad, y assi lo declaro para que en todo tien
po conste. = Ytten declaro por mis bienes
vna negra nombrada Maria de Casta
Conga de edad de quarenta años
poco mas o menos, que compre de los asen
tistas la qual dicha negra tiene dos
hijitas nombradas Maria Teresa de siete
años = y Maria Getrudis de edad de
año, y medio sambas las dos - y es
mi voluntad que dicha negra con sus
dos hijas se le den a Dª Ysavel de
Vega mi hija monja professa de dicho
Monasterio, por aversela dado muchos
años a y assi lo declaro para que en todo
tiempo conste. = Ytten declaro por mis
bienes vn negro nombrado Franco. Ven
tura de casta terranobo, de edad de
quarenta años poco mas o menos, el
qual es mi voluntad se de dicho negro
a Dª Josepha de Vega mi hija monja
professa de dicho convento, que aunque es
verdad, que de dicho negro tenia se le vra

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

La Escriptura de venta en favor de Dª Rosa de Arnao Monja profe ssa de dicho convento fue en confian sa por motivos que tube para ello, y assi lo declaro para que en todo tiempo conste Yten declaro, que dos Sambitos nombrado el vno Juan y el otro Venancio los qua les estan sirviendo oy al presente a Don Luis de Vega mi hijo. y es mi voluntad que los dichos dos Sambitos sirvan al dho Don Luis de Vega mi hijo has ta entanto, que venga el dicho Don Pablo de Vega mi hijo, que esta en las tierras de arriba por tener selebrado escritura de los dichos dos Sambos al dho Don Pablo de Vega mi hijo. y assi lo declaro para que en todo tiempo conste Yten mando, que se le den de mis bienes a Dª Ysavel de Vega minieta hija del dicho Don Pedro de Vega mi hijo, qui nientos pesos para que tome estado por averselos mandado mucho tiempo a

y es mi voluntad, que dichos quinientos pesos
se le entregen a Dª. Josepha de Vega mi hija
monja professa de dicho monasterio hasta
en tanto que tome estado la dicha mi ni-
eta, y esto es por ser assi mi voluntad.

Y por la presente dexo, y nombro por
mis alvaseas al Padre Maestro fray
Juan de Vega del horden Real de nuestra
Señora de las Mercedes, y a Don Luis de
Vega y a Don Pablo de Vega, y a Don
Christoval de Castilla Marques de
Otero Cavallero del horden de santiago
y por tenedor de bienes al dicho Don Lu-
is de Vega mi hijo, y les doy Poder cum-
plido al suso dicho, para que en-
tren en todos mis bienes, los Reciva co-
bre vinda, y remate en almoneda, o
ofuera de ella, y de Cartas de pago
y paresca en Juizio, y use del dicho
alvaseasgo todo el tiempo, que fuere
nesesario sin ninguna limitasion aunque
sea passado el año y dia, que la Ley de
Toro dispone por ser assi mi voluntad.
Iten declaro, que las dichas dos cha-
cras aqui mensionadas mando

Vn Real.

SElso Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

que mis albaseas pagando los sensos y los corridos de ellos lo que quedare lo partan mis herederos por yguales partes por ser assi mi voluntad.

Y cumplido, y pagado el dicho mi testamento mandas, y legados, en el contenido en el remaniente, que quedare de todos mis vienes deudas derechos, y acciones dejo, y nombro por mis herederos a los dichos mis hijos aqui nombrados por ser assi mi voluntad para que lo partan por yguales partes con la vendision de Dios. y la mia

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codisilios poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este halla fecho. y otorgado por escrito o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en Juisio ni fuera del salvo este presente testamento que aora hago. y otorgo, que quiero que se guarde por mi ultima postri

mera voluntad en testimonio de verdad
doy el presente en la Ciudad de los Reyes
en diez, y ocho de Mayo de mil, y setesientos
y quatro años e yo el presente Escrivano
y Reserva del numero de esta Real au
diensia doy fee que conosco a la
otorgante, y que a lo que paresio estava
en su entero acuerdo Juisio enten
dimiento, y voluntad, y no firmo por
estar valdada de la mano, y a su ru
ego lo firmo un testigo, que lo fueron el
Lic.do Don Bartolome Perez de Yrsio Pres
bitero y el Maestre de Campo Don Pedro
de Vega, y la Pugana del horden de Cala
trava, y el Alferez Juan Ordoñez, el
Cap.n Don Juan Ortiz de Foronda, y el
Capitan Don Juan Estevan Ortiz
de Foronda presentes. Yten mando
que el mulatillo nombrado Fransisco de
edad de seis años es mi voluntad
que despues de aver cumplido por la clau
sula referida aviendo servido los dichos
veinte años al dicho Don Pablo sea libre
de toda sujesion, y cautiverio. testigos lo dho ut supra
testado la cruz no valga para dho entierro
a ruego y por ll.o de la otorgante
Bartolome Perez de Yrsio

[signature]
[signature]
Sº de su magd

Venta

Dn Pedro Cavallero

a

El Comn Dn Pedro Lopez Asensio

Ano

Ello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el Capn Don Pedro Cavallero Vecino y nasador desta Ciudad de los Reies de Nuevo Storgo por la Presente que bendo, y Doy en benta Real al Comisario general Don Pedro Lopez de Asensio Vecino de la Corte de el Reino de Chile y esta presente = Dos negros Vozales y son de Castayo gō de edad al parecer de Veinte, y seis años poco mas ō menos y Respondem el Dho por Pedro Gallegos por Negro quatro huvi y Compre en: de dhos en la Ciudad de Panama El hasiendo gl de Francia q está à Cargo El Monsieur Dn Esteban Delaon de q medio los despachos a dho Comprador por el año passado de mill setecientos, y quatro los quales dhos negros le bendo por Vozales alma en boca y hueso en Costa y por estados Cavidos sus sobs à dos viadas de libres de obligacion empeño ē ipoteca y fin asegurarlos de Cosa alguna mas de q al presente estan sanos, pozq selos bendo segun y Como se bendem los negros Vozales Ella pactada con declaracion q los à tem: dho en su poder, y los à mandado Vēr y Reconozer de Me: dico, y se le Contentado de ellos, y q à de Renunciar el derecho de Rescission q quant minus para no aprovecharse de su Recurso en manera alguna, y en esta Conformidad, y no en otra selos Vendo en precio y quantia de à seyscientos, y diez p: de à ocho Reales Cada pieza q importan en mill doscientos, y Veinte pesos dhos quales me doy por entregado à mi Voluntad pozq los Vezino ante el presente en presencia del presente Escrivano, y te: go dello, Carta de Vno entrego, y Reciuo Yo el Escrivano doy fee ex de q pasaron à poder del dho Vendedor = mediante lo qual yo el dho medesmo quito, y apaso del derecho, y accion pro: piedad, y tenencia, y otros derechos Reales, y personales, q à dhos Es: clavos tengo, y me pertenece, y cedo con todos los Cedo, Renuncio, y apaso en el dho Comprador para que en su Causa hunera q haga, y disponga de dhos esclavos lo q le pareciere, como de cosa suya propia, avida, y adquirida con todo Justo, y legitimo titulo como lo es el desta Carta p: lo qual, y en señal de posesion dhos tengo entregados con Clausula de Constituto en forma = Y el dho Vendedor me obliga à la Evicion, seguridad, y saneam.to de dhos esclavos en tal manera q ora, y en

todo tiempo le seran ciertos, y seguros, y no quitados, puesto, ni mo-
vido ~~tiempo~~ pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona q̃
sea, y si se le pussiere ô moviere luego q̃ de ello conste, y me sea fho
saver saldre â la vos, y defenza del tal pleyto, ô pleytos hasta le dexar
y que quede con dhos esclavos en pacifica pocession, y si assi no lo hiziere
y sanear no los pudiere le volvere, y pagare los dhos vn mill doscientos, y
veinte pessos con mas las costas de su cobranza, y â su firmeza, y cumplim.to
obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver y p.a su execucion
doy poder cumplido a las Justizias, y Juezes de su Mag.tad
de qualesquier partes que sean, y en especial â la desta
dha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion me
someto, y renuncio el mio proprio Jurisdicion, domicilio
y vecindad, y la ley q̃ dize, q̃ el actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que â su cumplimiento me executen
compellan, y apremien, como si fuera por sentencia
passada en cosa Jusgada, y renuncio las leyes fueros,
y derechos de mi favor, y la general q̃ lo prohi
be, y estando pressente â lo contenido en esta
escrip.ra yo el dicho Comissario general
D.n Pedro Lopez de Asencio, auiendola oido
y entendido otorgo, q̃ la aceto en mi favor
como en ella se contiene, y declara, y rezivo
en mi comprados los dichos dos Negros
vosales, y en los dhos seiscientos, y diez pessos cada
caveza, y de dhos esclavos me doy por entregado
porq̃ los rezivo aora de pressente en pressencia
del pressente escrivano, y testigos desta carta
de cuio entrego, y rezivo yo el escrivano doy
fee, y de q̃ passaron â poder de dho comprador
ê yo el suso dho renuncio el derecho de
revidittoria quanto minoris lesion inorme

y no admitirma para no aprovecharme de su Remedio

Real

Sello Tercero Vn Pesal año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y no admitirma para no aprovecharme de su Remedio, ni recurso en manera alguna, so lo qual quiero no ser oido ni admitido en Juizio, sino excluido, y Condenado en Costas, como quien lyhga dexacho y accion que no le Compete, y á su firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver que el fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y vn dias del mes de Mayo de mill, y Setecientos, y quatro años, y lo firmaron los Otorgantes, y yo el Escrivano doy fee, y Conosco siendo Testigos Pasqual Gazzo, Dn Capp.n Juan Pliego, y Reyna, y Nicolas de Miranda presente.

Dn Pedro Lopez de Arenño

Dn Thomas Antonio de Villar

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Thomas Antonio de Villar Vecino desta Ciud.d de los Reies del Peru otorgo, en nombre y en el del Cap.n Manuel Gonsalez de Castro Vecino de la Ciud.d de Puyorrito de este Reino, en virtud del poder y Cedula y Poder que del Cap.n Manuel Albares de Toledo, quien me sostituyo en todo y por todo ante el qual fue otorgado por el año passado de mill Setecientos, y noventa y nueve, y Sustenoa y de la sostitucion es el siguiente

Segun el poder y sostitucion de R.l de 1697

En conformidad del dho poder de sostitucion sumo y inserto, y del Mando yo el dho Cap.n Thomas Antonio de Villar Otorgo por Capitan que en nombre del dho mi parte vendo, y doy en venta Real al Capitan Don Ignacio de Zayas Gesta presente Negro nombrado Juan de Casta Congo de edad de Treinta años, poco mas ó menos, que lo hubo, y Compro dho mi Parte de Lazarenbergue Negros Cosa Real de la Ciud.d de Panama de quien dixo los dispuso, y sostumbrados = Segun dho negro le vendo en nombre de dho mi parte por Cosa Sana en boca, y huesos en cuerpo, y por ser Cauo Cautivo sujeto a sus Calidades, vicios, defectos, enfermedades, y pobreza, y sin asegurarlo como no lo asegura de Cosa alguna mas que de que al presente esta sano por que lo tomo segun, y como se vende los Negros Cosa Real de la parte de Condescendencia, y Contenido en Sus Poderes, y lo firmando de su Nombre de Ruego y sea Contentado de Si, y que Renuncia el Reo de

Venta

Thomas Antonio de Villar

Ygn.o de Zarate

Poder

Prorogue

9

Vendidoria y enagena con formalidad y no enotra forma lo vendo en precio y quantia de quinientos pesos de ocho Reales y se ha de obligar el dho Comprador a cumplir y pagar todo lo dho de esta escriptura en dho año con la pena de dho precio y costas demas y allende declarados = mediante lo qual desde hoy dho dia quito y apartome todo el dho mi parte de dho accion propiedad y Señorio y otros dros Reales y personales y dho esclavo firme y perpetuamente y todo con el en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que en quien su causa hubiere pase y haya y disponga de dho esclavo lo y le parezca como de cosa suya propia avida y adquirida Con tan Autor y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual yo en fabor le doy la posesion y le hago entrega del dho esclavo Con clausula de constituto en forma = y como Real vendedor obligo a dho mi parte a la evicion seguridad y Saneamiento de dho esclavo en toda manera y para siempre jamas de tiempo que sea cierto y seguro y no quitado puesto ni movido y libre en todo caso ni Contradicion por ninguna persona que sea y fuere que parezca como bien luego y desde Con dho y le sea dho saber auer y sea de pues de esta publicacion de las Provisiones y pregones que en esta Real Audiencia se hagan y de Remate de Pleitos y pleitos hasta debe para y que de Con dho esclavo en pacifica posesion se halle lo hiciere y saneare no se pudiere lo tal cosa y pagare dos mil dos quinientos pesos Contando estas pagados con mas las costas y gastos de su cobranza y daños y menoscabos y dho obligo la persona y bienes de dho mi parte avidos y por aver = y estando presente dho Contenido en esta escriptura yo el dho Cap Don Ignacio de Zarza aviendo la oydo y entendido a toda mi voluntad que la otorgo en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y la acepto en mi Comprado el dho negro nombrado Juan Congo de edad de treinta y dos años poco mas o menos que me dio y entrego en la forma y tiempo declarado y de dho esclavo me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la entrega prueba de el Recibo y demas de este caso como en ella se contiene = y declaro y dho negro comprado me ha servido y he quedado satisfecho y contento de el y renuncio el dro de Redhibicion quanto minoracion lesion enorme y no numma para no pedir cosa alguna y solo de tener efecto dha demanda en los dos dhos de gasto de mas de la tasacion o estimacion de el y de Autos que dentro de dos meses de la fha los pida en poder de dho Vendedor y pasados no se admita efecto dha demanda y sobre ello quiero no sea oydo ni admitido en Juicio sino escluydo y Condenado en costas como quien litiga sin razon con que no le compete = y cumpliendo Con lo pactado en esta escriptura otro si que me obligo de pagar a la Real Hacienda y Cofre de dho Cap Don Thomas Antonio de Villar o a quien su poder hubiere los dhos quinientos pesos procedidos de la venta de dho esclavo de los quales en caso necesario y para efecto de hacer la paga me doy por entregado y renuncio las leyes de la Prueba del Recibo y demas de este caso = los quales

4

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos este Instrumento vieren como Yo Don Thomas Antonio de Villar y Quiroga vezino de esta Villa de Madrid Reyno de Castilla Otorgo y conozco por mi y en nombre de mis Herederos y Sucesores que Reconozco y me Constituyo por Deudor en Virtud de esta Escritura a Don Pedro Aguado Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero Quatro Mayordomo de Propios

Venta

Dn Pedro Cavallero

a

Dn Franco de Quiros

Sepan quantos [illegible] Don Pedro Cavallero vecino de esta [illegible] otorgo por la presente [illegible] doy en venta [illegible] Bernardo de Quiros [illegible] sente dos negros [illegible] y responde [illegible] Seph y el otro [illegible] Pedro Domba [illegible] de edad de [illegible] en boca y huesos [illegible] y compre [illegible] y com [illegible] entre otros [illegible] panama acar [illegible] los despachos [illegible] tos y tres [illegible] Cautiva [illegible] y sin [illegible] panama mas [illegible] como [illegible] de [illegible]

[illegible] Ciud de [illegible] de q medio [illegible] mil setecien [illegible] clavos [illegible] empeño [illegible] bendo [illegible] con [illegible] Rey [illegible] mi poder

Venta

D. Pedro Caualleno

a

Dn Juan de Quiros

En Carrizal de los Negros

En ocho de Junio de mil y setecientos y quarenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parece el Capn D. Juan de Quiros y dice que el Capn D. Pedro Caualleno le ha comprado dos negros nombrados Joseph criollo y Pedro Bamba de nacion, de edad el primero de veinte y dos años poco mas o menos que le hubo y compro entre otros de su asiento general de Guinea que trajo de Monicion Don Esteuan de Leydier a Venta en la Ciudad de Panama de cuyo medio los despachos acostumbrados por el año pasado de mill setecientos y tres = los quales dichos dos negros debe por bozales almacenboca y hubo en contado y por esclauos sujetos a su dominio libres de obligacion empeño y prenda y los reputa sanos por tales bozales como no sabe los defectos de cosa alguna mas de gallina ciega segun de la Partida Con declaracion que los abenido en fuerza y con mandado a ver y reconocer de medico y sea contento dellos y que de ninguna manera dentro de nueue dias de hoy fecha de esta no pueda boluer a pedir ni pretender cosa alguna y en caso de hallarse defectuoso en cualquiera parte que sea dentro de dicho termino de nueue dias ante mi el Escribano y testigos parezca ante el dicho Capn D. Juan de Quiros y de la mano del dicho Capn D. Pedro Caualleno le sean admitidos los dos negros y reciua dinero en reales de plata o en oro segun corriere en esta Plaza y no de otra manera alguna y dentro de dicho termino de nueue dias pueda el dicho Capn D. Pedro Caualleno reconocer los dos negros y reciuir dinero o no reciuirlo segun le pareciere y dentro de dicho termino de nueue dias

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago y chan.on — D.n Fran.co Ferras a Fran.co Justos — 3U710 ps —

En la Ciu.d de los Reyes del peru en beinte y tres dias del mes de mayo de mill setecientos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n Don Fran.co Ferras de Torres que Doy fee Conosco y Confeso auer Resevido del Cap.n Fransisco de Justos tres mill nobesientos y dies pesos de a ocho Reales q son los mesmos que le deuia al otorgante de que le otorgo escriptura de obligacion a Riesgo de nao en la Ciu.d de panama en siete dias del mes de septiembre del año pasado de mill setecientos y tres ante Nicolas Aug.n Sandino Ess.no de su Mag.d y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia y entrega y su prueba y demas de este Casso y le otorgo Carta de pago y chanselacion en forma y poder al dho Fran.co de Justos para q la chanselle al margen de su Registro y lo dio por chanselada y sus traslados y lo firmo de su nombre siendo testigos nicolas de miranda y ygnacio Macinas y Diego Ferz montaño presentes

Fran.co Ferras de Thorres

Ante mi

Marcos Albarez
S.no de su mag.d

Pago y chan.on — El dicho a Juan Albarez de 1150 ps —

En la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y tres dias del mes de mayo de mill setecientos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n Don Fran.co Ferras de Torres q Doy fee Conosco Confeso auer Resevido del Cap.n Juan Albarez Vn mill ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales q son los mesmos que le deuia por q se obligo a fauor del otorgante por escriptura de oblig.n a Riesgo de nao su fha en la Ciu.d de panama en siete dias del mes de septiembre del año pasado de mill setecientos y tres ante nicolas agustin Sandino Ess.no de su mag.d = y de los dhos pesos se dio por entre

gado a su Voluntad, Renuncio Leies y Leyes de su favor
Enumerata pecunia y entrega en Ley hecha Carta de paga
y chan.n en forma y Pod.r al Sr.r Dn Juan Alvarez Gal
ra y la chan.ria al margen de su Registro la qual Sor
por chan.ria Sada y Sustituida y lo firmo de Junom
bre siendo testigos Nicolas de Miranda Antonio
Saez y Ygnacio Mauñas Presentes

Jun Jorraz de Herrera

Jose Alvarez

Arrendam.to
El Sr.r Dn Juan de Olaega
a
El Sr.r Dn Juan Gue
rra

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El S.r Don Juan de Olaega
y Cabrera Vez.o de Burgos de la una Parte y de la otra yo Don Francisco Guerra Vez.o desta dha Ciud.d
Estando Juntos en la Calle de las Cuevas por tiempo y espacio de quatro años Los dos
primeros y los dos Postrimeros Voluntarios y Comenzaron a correr y Contar
se desde Veinte deste presente mes y año de la fha y por
cio de Trecientos y Cinquenta y cinco Reales en cada un
año y Sacados Ellos Al Supho am.s los Pagaran por Iguales Tercios de
quatro en quatro meses Cumplidos y Sean=
y para su Seguridad y Poderme Dar Cumplido
Obligo a durante El tiempo deste dho arrendam.to la dha Casa
Vesera Cierta y Segura y no la quitare para Ninguna
persona por mas Rico por Santo y Bna persona me dey prome
tador ella pena de Nueve Vidas y tan buena y tan buen
parage y Sitio de mas de Pagar las Cittas y pastos y en la
con dello se Sirviere y Recreare y a su Comodidad y Cum
plim.to obligo mis bienes avidos y por haver = Estando presente
a lo Contenido en este Escritura yo el dho Sr.r Don Juan Gue
rra arrendo la casa y lo entendido Storgo que la a visto en mi favor se
gun y Como en ella se contiene y declara y Recivo en arrendam.to la
dha Casa y por los dhos quatro años Con dos prevision y Con dos
Voluntarios y Comenzaron a correr y Contarse desde Veinte dos
te presente mes y año de la fha y por precio de Trecientos y
Cinquenta pesos en cada un año que me obligo a dhos pagar
al Sr.r Don Juan de Olaega o a quien Su poder o Causa hubie
re por Sus tercios de quatro en quatro meses Cumplidos y
Sean en esta Ciud.d Con costas de Su Cobranza y asimismo
me obligo a no dexar de bacio dha Casa durante El tiempo
de los dos años prevision pena de pagar su Renta Como Libre
a bitane y para mayor Seguridad de lo pagar de los arrendam.tos
de dha Casa y q.e Sepan Cierto y Pagados obligo especial y expresa
mente con empeño de la propia Casa
era Nombrada la Cayetana y un negro nombrado
Manuel para que los pueda Vender dar Donar trocar

En el Pueblo de Tercero Vn[illegible] de los años de mill, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cambiara ni enmanera alguna hasta entanto q esta Deuda de los arrendamientos este pagada y enteramente la fiesta pena de la nulidad de lo Contrario haciendo y no pareciendo ni de presente ni de mañana otras Posesiones y aun firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes avidos y por haver y ambas partes Cada Una por lo que toca damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces q de nras Causas Con Conocimiento puedan y deuan Conocer acuerdo fuero y Jurisdicion nos Sometemos obligamos y Renunciamos Nro Propio Jurisdicion Domicilio vecindad y la ley q Dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a su Cumplimiento executen Compelan y apremien Como Si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general q lo prohibe = que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y quatro Dias del mes de mayo de mill Setecientos y quatro años y lo firmaron los Otorgantes que yo el Not Doy fee Conozco siendo testigos Nicolas de Miranda y Arenedo Relor de Numero desta Real Audiencia Antonio Fernandez Montaño y Ignacio Macinas presentes = enmendado = Dos = Vale = testado = años = no vale =

Ante mi

Fr. Ph. Guerra

Fr. Ph. Guerra

Fr. Ph. Guerra

Testam.to

Dª Thomasa Feo Marin

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriossa siempre Virgen Maria su Madre y Sra. Nra. Concebida sin pecado Original en el primer instante de su ser = Sepan quantos esta Carta de Testam.to y ultima Voluntad vieren como yo Dª Thomasa Feo Marin Doncella natural de esta Ciudad hija legitima de Juan Feo Marin Donzella y de Dª Catalina Marin su Padres difuntos estando en mi cabal juicio y entendimiento natural qual Dios Nro Señor ha sido servido de darmele creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu S.to tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree y confiesa nra S.ta Madre Yglesia Catholica de Roma fuera de cuya fee y creencia ha vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana deseando salvar mi alma y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana otorgo y hago mi poder mi Testam.to en la forma y manera siguiente Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S.or que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el Cuerpo a la tierra de que fue formado = Iten mando q.do sea la voluntad de Dios Nro S.or llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en mi Parrochia o en la Yglesia parte y lugar que parezca a mis Albaceas y reamortajado mi Cuerpo con el Abito de Nro Padre San Francisco el dia de mi entierro acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y demas acompañamiento que parezca a mis Albaceas el dia de mi entierro se diga una misa cantada de Cuerpo Presente o fuere oraz de devocion y sino el Sig.te = Iten mando a las mandas forzosas acostumbradas y no hago especial mencion de otro pesso de Cera blanca mas de que ofrezco un pesso de Cera blanca a nra Señora de Simona

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea a Dª Maria Feo Marin mi hermana y por tenedora de bienes a la suso dha a quien doy poder cumplido para que entre en todos mis bienes y los venda en publica almoneda o fuera de ella segun le parezca en Juicio y fuere necesario hasta cumplir todo lo en este mi Testam.to contenido aunque sea pasado el Año y dia que la ley dispone porque para todo lo referido le prorrogo el tiempo que fuere necesario sin ninguna limitacion por tanto revoco anulo y doy por ningun otro Testam.to Codicilo Memoria o Manda que antes de este haya hecho por escrito o de palabra para que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno el qual quiero se guarde por mi Testam.to y ultima Voluntad

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Y cumplido y pagado el dho mi testamto. mandas y legados en el contenidas de yo y nombro por heredera a la dha Da. Maria feo mi hermana para que lo que aya lo herede con la bendicion de Dios y la mia. Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones, que antes de este aya fho y otorgado por escrito v de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este presente testamento que abra hago y otorgo que quiero que se guarde cumpla y execute por mi vltima y postrimera voluntad en testimonio de lo qual doy el presente en la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y quatro años. Yo el presente escno. de su magd. doy fee que conosco a la otorgante y que a lo que parezio estaba en su entero acuerdo memoria, entendimto. natural y no firmo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo vn testigo siendolo llamados y rogados Christoval Calero, Juan feo. Christoval de messa Malo de Molina Juan Barreto de Castro y francisco de oya nader presentes y reciden tes en esta Ciudad =

A ruego y por testigo de la otorgante Xphristo Bal Calero

Marco de Alvares
escno. de su magd.

Obligacion

Dean.do Cortes

al

Capn Joseph Lopez

En la Cud de los Reies del Peru en treinta dias del mes de Setiembre de mil sett.tos y treinta años. Ante mi Dn Joseph Lopez de Rivera escrivano publico de esta Ciudad y testigos parecio el Capn Dn Joseph Lopez de Aguero vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por esta escritura se obliga a dar y pagar a Dn Bernardo Cortes de Luna vecino de esta Ciudad dos mill y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le debe por otros tantos que le ha prestado en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella para que no le valga en tiempo alguno y la ley del entrego y prueba de cuyo conocimiento yo el escrivano doy fee y la otorga en virtud de poder que para ello me tiene conferido por escritura que ante mi paso en esta Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura y para su cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber y para que se execute por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma en testimonio de lo qual asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos Don Joseph Lopez de Rivera y Don Joseph Lopez de Aguero y Don Joseph Lopez de Rivera vecinos de esta Ciudad

Joseph Lopez de Aguero

Ante mi

Joseph Lopez de Rivera escrivano publico

Sepanquantos esta Carta vieren como yo Bernardo Cortes de Luna vecino morador de esta Ciud de los Reies del Peru otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar verdaderamente y con efecto al Capn Joseph Lopez de Aguero vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere dos mill y Docientos pesos de ocho Reales por otros tantos que de su voluntad y por me hacer amistad buena y otra me ha dado y prestado en Reales de contado de los quales me Doy por entregado a mi voluntad y por la presente hoy dia de la presente Renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del Reziuo y demas de este Caso como en ella se contiene = los quales dhos dos mill y Docientos pesos debo y me obligo de les dar y pagar al dho Capn Joseph Lopez de Aguero o a quien su poder hubiere en esta dha Ciud por mi quenta Costa y Riesgo y sin pleito alguno dentro de quinze dias del tiempo de la cobranza y cada paga que de la dha deuda hare la Real armada y de barazo al Reyno de Tierra firme con Real theloro de Sumas y Particulares y diantes se deuan hacer hago Cumplido y Pago o descuento para lo qual doy poder a la Justicia de su Magd de qualesquier parte y lugar que sea para que a lo referido me apremie y compela como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Lopez de Rivera y Don Joseph Lopez de Aguero y Don Joseph Lopez de Rivera vecinos de esta Ciudad

Bernardo Cortes de Luna

Ante mi

Joseph Lopez de Rivera escrivano publico

En Toledo vn dia del año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Al fuero de las quales me sonto y Renuncio mio Domicilio, vecindad y Ley de Dre- gelador de que se quien el fuero del Reo para q se cumpla y lim me executen Compelan y apremien Como si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes fueros y drōs de mi favor y la- reza q lo prohive y con el dicho entrara la- dos de esta escritura q se hace en la Ciudad de Reyes del peruen Veynte y ocho dias del mes de mayo de mill setecientos y quatro años y lo firmo el otorg- Testigos que fueron presentes Don Rodrigo Alderon Asistente Gral de Estos Reynos y Diego de Vribe de la Reguera =

Bernardo Cortes

Ante mi Marcelo Baez Escrivano

Paso Martin de Sagarduy

Ante mi Marcelo Baez Escrivano

Por quanto Bernardo Cortes Vecino de esta Ciudad de los Reyes del peruen Como Principal deudor y Nicolas Ruiz Vecino de esta Ciudad Como fiador de mancomun Vno por todos y todos por Vno Cada vno de ellos por si y por el todo in solidum Renunciando como Renuncian las leyes de duobus Reis de vendi y el Autentico presente Cod de fide Iussorib y el beneficio de la Nueva Constitucion y la Autentica Hoc Jure y el beneficio de Epistola Diui Adriani Tolli y la Ley de Toro y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad que hablan en favor de los que se obligan de mancomun Vno por todos y todos por Vno Como en ellas se contiene y declara Otorgaron Escritura de Obligacion de pagar a Martin de Sagarduy Vecino de esta Ciudad de los Reyes del peruen Como Principal pagador y Christoval de Rivas

Venta
D. Alonso de la Vanda
A
D. Pedro Phelipe Fal
Cor

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Don Alonso de la Vanda morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y do en venta Real al Capn Pedro Felipe Fal con que esta presente un negro bozal de Casta Manchelo que responde a Francisco de edad de veinte y seis años poco mas o menos que le hube y compre por entre otros del asiento general de Guinea que esta a Cargo del Monsieur D. Esteban Cordier assentista en esta Ciudad de Panama de quien fue por dicho acostumbrados por el año pasado de mil setecientos y tres = El qual dho negro lo vendo por bozal alma en boca y huesos en costal y por cautivo de justo servidumbre, y por libre de obligacion empeño y hipoteca, sin asegurarselo como no selo asegure de cosa alguna mas de que al presente esta sano porque selo vendo segun y como se venden los negros de la gatiba con declaracion que le ha hecho ver y Reconocer de medico y sacadolo conforme a dicho, y que ha de renunciar el derecho de redibitoria quanto de minoris lesion gozano aprovechare y desuso recurso en manera alguna y en esta conformidad y no en otra selo vendo en precio y quantia de quatro cientos y veinte y cinco pesos de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque su entrego y recibo de ellos de presente no parece remuneo la excepcion y ley de la non numerata pecunia prueba del recibo y entrego y demas de este caso como en ella se contiene = Durante lo qual me desisto quito y agavito del derecho jaccion propriedad y dominio y otros derechos Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y cedo todo con el lo cedo remito y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dho Esclavo lo que le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en seña de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y como Real Vendedor me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de dho Esclavo en tal manera que a ora y en todo tiempo le sera cierto y seguro sin quitado ni embido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona cualquiera razon que sea y si se le quisiere o mobiere luego que de ello conste yo le sea de hacer amparo y que de ella publica voz y defensa de todo pleito o pleitos que se siguieren fenecer y acabar a mi propia costa y expensas hasta le dejar y que quede con dho Esclavo en paz y sosiego en su uso y posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare lo no pudiere le volver y pagar los dhos quatrocientos y veinte y cinco pesos de ocho reales que de contado se le pagare que sobre ello hiciere en costas de menos valer y cobranza = Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver. = Yo el dho Pedro Phelipe Falcon que presente a lo contenido en esta escritura atendiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y declara y recibo en mi como dado el dho negro bozal que responde a Francisco de Casta Manchelo y en los dhos quatro cientos y veinte y cinco pesos de ocho Reales de contado, y de dho Esclavo me doy por contento y entregado a mi

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Voluntad porque lo recivo aora de presente en presencia del presente Escrivano y testigos desta Carta de cuyo entrego y recivo yo el Escrivano doy fee y de que passò a poder del dho Comprador Yo el susso dicho declaro que lo he mandado ver y reconocer de Medico y me è contentado de el y renuncio el derecho de redibitoria quanto minoris lession inorme e inormissima para no aprovecharme de su remedio ni recurso en manera alguna y sobre ello quiero no seroido ni admitido ni admitido en Juicio sino excluido y condenado en costas como quien litiga derecho y accion que no le compete y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver y ambas partes cada vno por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y Juezes de su magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio Domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia definitiva de Juez competente passada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos todas y quales quier leyes fueros y derechos de nro favor y la general que lo prohine = que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe dias del Mes de mayo de mil setecientos y quatro años, y los otorgantes que yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Capn Dn Juan de Collazos Juan Joseph Hernandes y Luca de la Cueba presentes =

Ant.o de la Vanda

Jn.o Felix Falcon

Marcos Alvares
Pro de su magd

Venta

D. Luisa de Sosa

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Doña Luisa de Sosa Religiosa Profesa de velo
negro en el Mon.º de la Rosa y Limpia Concep.ª fundado en esta Ciud.d de los Reies de S.
pessen en Virtud de Licencia del S.r Regid.r y Theniente general deste Año Dr.do para el
efecto y Jra declarado y Subscrito de la letra de como Sengue

Siguela Licencia de la Letra Siguiente

Sr.a Abadesa

Sr.a Dn.a Ant.a de Quesada

Sr.a Dn.a Antonia de Quesada

Sr.a Dn.a Luisa de Sosa

Sr.a Dn.a Maria Ana de Sosa

Sr.a Dn.a Maria Eusebia Catalina de Sosa

Sr.a Dn.a Catharina de Sosa

Sr.a Dn.a Antonia de Quesada

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

tad y Renº, la escrip.ª de el entrego prueba del Resiuo y demas de este
Caso como en ellas se contienen = Y aora declaro por competente
declarasion como si fuera fha en Juicio con Juram.to y a pedim.to
de parte o por mandado de Jues competente q dha mulata Maria
Eusebia es toca y pertenesse a Doña Rosa Aguado y Suniga por ha
berla comprado con dineros suios propios q para este efecto
medio y entrego y asi el dro y accion q por esta escrip.ra auia adquiri
do a dha esclaua lo cedo renuncio y traspaso en la Jusso dha y
en quien su causa huuiere para q haga y disponga de dha es
claua lo q le pareciere como de cosa suia propia auida y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
declarad.n la qual me obligo de hauer por firme aora y en todo
tiempo y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes auidos
y por hauer y ambas partes cada vna por lo q nos toca da
mos poder cumplido a las justicias y Jueses que de nras cau
sas conforme a dro puedan y deuan conosser a cuio fue
ro y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nro
propio jurisdicion domicilio y becindad y la ley q dice
q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a su cum
plim.to nos executen compelan y apremien como si fue
ra por sentencia difinitiua de Jues competente pasada
en auctoridad de cosa juzgada y renunciamos las
leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohibe
ges fha en la Ciud.d de los Reyes del peru en
treinta y vn dias del mes de mayo de mill
setecientos y quatro años y lo firmaron
los otorgantes juntam.te con dha Madre Aba
desa a los quales yo el pres.te no doy fee conosco
siendo testigos Bartolome de Castro Gero
nimo Gallegos y Fran.co Martinez de la Guerra
presentes =

Dª Maria Ana
negron
Abbª

Dª Luiosa
de rosa

Dr Ant.o de Gu.ª

Ante mi

Jose de Albarez
Pº de su mag.d

[illegible] pedro verde [illegible] de [illegible]
[illegible] no de [illegible] que [illegible] [illegible]
que [illegible] me [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

El Prov.l de los Reyes Por la presente doy
licenz.a a D.a Luisa de Sosa religiosa
Profesa de belo negro en el monaste
rio de la Pura y limpia Concep.n Para q.
con ynterbencion y asistencia de la madre
Abadesa del Pueda bender y venda
la Negra nonbrada Maria Ocebia
a la persona o personas q. le pareciere
y por la cantidad de p.s en que se conbinie
re y consertare por ante qualquier
escribano Pu.co o real teniendo titu
lo le Ex.mo de la esclava y la d.ha cantidad de
p.s q. dieren por la d.ha Negra se entregara
a la religiosa a mi d.ho cargo de la cala
de depositos p.a con p.ra otra en
su lugar lima y febrero 10 de 1701

D.r Soto

Por mdo. del S.r Pres.te
[illegible]

me obligo al saneamiento dellos
en tal manera que aora y en
todo tiempo le seran ciertos y se
guros al dho comprador y no quitados
puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere
luego que dello conste y me sea fho
saver aunque sea despues de fha
publicacion de las probanças saldre
a la voz y defensa del tal pleito
o pleitos y los seguire y feneçere
y acavare por todas ynstancias a mi
propia costa y mission hasta le de
jar al dho comprador en quieta y
pacifica posesion con dhos esclavos
y si assi no lo hiziere y sanear
no se los pudiere le bolbere
y pagare los dhos un millçien
to y veinte y cinco pesos de a ocho
reales que dos ambos a dos es
clavos en la manera referida
me a dado y pagado y por su pre
cio dellos e recevido llanamente
y sin pleito alguno con las cos
tas y daños y intereses y menos cavos
que en razon dello se le siguieren

y se crecieren y las de la cobranza para
cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes muebles. y
Raizes avidos y por aver y doy poder
cumplido y bastante el necessario
en derecho a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello y su
cumplimiento me obliguen con pe
nas y apremien como por sentencia
passada en autoridad de cosa Juz
gada y renuncio todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor
y general que lo prohibe y de su
Ende y estando presente el
dho Licenciado Don Juan Fran
cisco Davila Falcon se dio por re
zevido y entregado a su volun
tad de la dha esclava y esclavo
de suso declarados y renunzio
las leyes de su entrego por no
ser de presente que es fha la
carta en esta dha ciudad de
Leon de Guanuco en diez y ocho
dias del mes de Mayo de mill
setezientos y tres años y los dhos
otorgantes a quienes yo el Sno

Doy fee q conosco a si lo dixeron
Otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo presentes por testi-
gos el Lizdo. Don Juan Fernandez
del Rio presvitero Andres Pita de la
Vega y Fernando Orriondo Pagaue =
Don Manuel del Castillo = Don
Juan Fran.co Davila = Ante mi Pablo
Garcia de la Puerta escrivano
de cavildo y publico =

Passo a sus testimonios y en fee de ello Cosig.e

En testimonio de verdad =

Pablo Gr.a de la Puerta
Escrivano de cavildo y publico

Derdanon [illegible]

Ventta dies chaco y es chaua

El Capn. Dn. Man.l del Castillo
y al Barado

El Lizdo. Dn. Jn.o Fran.co da Vila Gal
con clerigo de Menores orde
nes

De pago

El Cap.n D.n Fran.co Gon.z de Mendo-
sa

a
P.o feliz de Arnao
Zastro

En la Ciud.d de los Reies del peru en dos dias del mes
de junio de mill setecientos y quatro a.s ante mi el Ess.no
y testigos el Cap.n Don Francisco Gonsales de Mendosa
como administrador q. fue de las Reales alcaua-
las de la Prou.a de Guailas desde el año de mill seis-
cientos y nobenta y seis hasta el año de mill sete-
cientos y uno q. Doy fee conosco confeso auer
Resevido del Cap.n Don Pedro feliz de Arnao y
Don Diego de Zavaleta quatrocientos y cinquen-
ta pesos de a ocho Reales en esta manera los
quatrocientos causados de las Reales alca-
balas del tiempo que los susodhos tienen en
dha Prouincia hecha compañia y son los mes-
mos en q. el otorg.te sea justo con los susso-
dhos por Razon de dha Real alcauala y
los cinquenta restantes q. el dho D.n Pedro
feliz de Arnao pago por Razon de la ven-
ta de una Casa y hacienda q. no se yncluy-
e en dha Comp.a por pertenecerle al dho
Don Pedro feliz de Arnao y de los dhos
pesos se dio por entregado a su Volunt.d
y Renuncio la ese p.n y leies de la non nu-
merata pecunia y entrega y les otorgo Carta
de pago y finiquito en forma de todo
el tiempo q. el otorg.te fue tal admin.r
de dhas Reales alcauala por no que-
darles a deuer cosa alguna y lo firmo
de su nombre siendo testigos nicolas
de miranda Pedro Rendon de Robles
y Antonio Perez Montaño pres.tes

D.n Fran.co Gonz.z de Mendoza

Ante mi
Marcos Alvarez
P.no de su mag.d

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder Pª testar

Dª Marcela Portocarrero

Diego Ferz Montaño

En el Nombre de Dios nro Señor y de la Virgen Santissima Señora nra Consebida sin pecado orig.l Con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Doña Marcela Portocarrero muger legitima de Diego Fernandes Montaño e no Pu.d de esta Ciu.d de los Reyes del Peru de donde soy becina y moradora y natural de la Ciu.d de Santa Maria provincia de barbacoas e hixa legitima del Sarg.to m.r Don Antonio Portocarrero y de Doña Nicolasa Godoy Prado y Suniga mis Padres difuntos q Santa gloria ayan estando en ferma en cama de la enferm.d q su divina mag.d a sido servido de darme pero en mi sano y entero juicio memoria y entendim.to natural y Creiendo Como firme y berdaderamente Creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hixo y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene Cree y Confiessa nra Santa Madre yglecia Catholica postolica de Roma debaxo de Cuia fee y Creencia e bibido y protesto vivir y morir Como Catholica y fiel xptiana ymbocando Como ymboco por mi abogada e yntercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nra abogada de pecadores para q Interseda Con su precioso hixo me perdone mis pecados y encamine y ponga mi alma en carrera de salbacion y temiendome de la muerte q es natural a toda Criatura humana y su hora ynsierta y deseando salbar mi alma y porq las Cosas del descargo de mi Consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas y Comunicadas Con el dho Diego Ferz Montaño mi marido y porq la gravedad de mi enferm.d no me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to Con el despacio q quiciera otorgo que Doy mi Poder Cumplido al dho mi marido para q despues de mi fallecim.to y no antes pueda hacer y haga mi testam.to Con las mandas y legados q le tengo Comunicado mandome sepultar q yo por el presente quiero ser sepultada

Al reyedo Receptor del numero desta R.l Aud.a D.n Pedro Rondon de Roble y Joseph Garrido Presen.te

Manuel Alvarez Pro de Sumaga

en la yglecia del Combento de nra señora de la
mrd o en la yglecia parroquia parte y lugar q le pa
reciere a mi albasea y el dia de mi entierro acom
pañe mi cuerpo a la sepoltura la Cruz alta de mi
parroquia Cura y sacristan y el demas acompaña
mto q pareciere a mi albacea a cuya eleccion dexo
la forma de mi funeral y entierro = y ten man
de q yo desde luego mando a las mandas forsosas
y acostumbradas un peso a todas ellas con q las
aparto de mis bienes = y ten declare q yo desde lue
go y por el presente declaro q soy casada y velada
segun horden de la santa Madre yglecia con
el dho Diego Ferz Montaño y durante dho
matrimonio tuvimos y procreamos por nros hi
xos legitimos a Don Carlos Ferz Portocarrero a los
Reverendos Padres Fray Juan y Fray Gabriel
Ferz Montaño Portocarrero Religiosos sacerdo
tes del hasen de nra señora de la Mrd a Doña Ma
ria Josepha y Antonio Ferz Montaño Porto
carrero declaro los postales nros hixos legitimos
y al tiempo y quando contraxe dho matrimo
nio traxe al poder del dho mi marido has
ta en cantidad de setecientos pesos de a ocho rs
declarolo para q conste = y para cumplir y
pagar este poder para testar y el testamto q en su
virtud se otorgare dexo y nombro por mi al
basea y tenedor de bienes al dho Diego Ferz mon
taño mi marido para q entre en todos mis bie
nes los venda y remate en almoneda publica
o fuera de ella dar cartas de pago y pareser en
juicio y hacer todo quanto combenga q el po
der de albaseazgo q en tal caso se requiere
y es nesesario le doy y otorgo sin limitacion
alguna con libre y gen.l admin.n y con la
relebacion nesesaria y para q use del dho
albaseazgo todo el tiempo q quisiere y huvie
re menester aun q sea pasado el año y dia
que la ley treinta y tres de toro dispone
y cumplido y pago este poder para testar y el
testamto q en su virtud se hiciere y instituya y

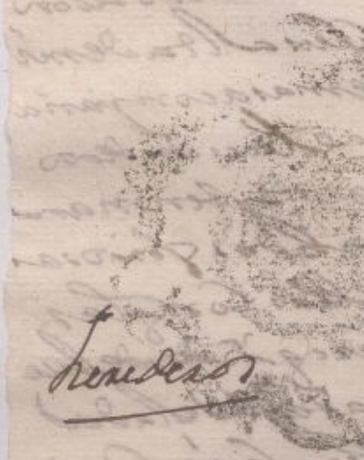

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

herederos

nombre q̃ yo por el pres.te ynstituio y nombro por mis vniversales herederos a los dhos Don Carlos Padres fray Juan fray Gabriel Doña Maria Josepha y a Antonio Perez Montano y Portocarrero mis hixos legitimos y del dho mi marido para q̃ lo q̃ asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia y declaro no tener como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes q̃ conforme a dro me puedan y deuan heredar

Reu.n

Con lo qual Rebo q̃ que yo por el pres.te Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros quales q̃ a testamentos mandas lo dicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones q̃ antes de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra para q̃ no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testam.to q̃ en su virtud se otorgare el qual quiero que se guarde cumpla y execute por mi vltima y postrimera voluntad en aquella bia y forma q̃ mas aya lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo q̃ es fho en la ciud de los Reies del peruen quatro dias del mes de Junio de mill setecientos y quatro a.s y la otorg.te q̃ yo el no doy fee conosco y q̃ a lo q̃ parecio estaua en su entero juicio memoria y entendim.to natural no firmo por q̃ dixo no saber escreuir firmolo a su ruego vno de los testigos q̃ lo fueron llamados y rogados nicolas de miranda Don Ju.n Millan Bolorques Antonio de Aguiar y ochoa Dom.o del gado y D. Bar.me de obando pres.tes

Arruego y Porte.o Nicolas de Miranda

Ante mi
Manuel de Alvarez de Guzman

Poder p.a testar

E

Beatriz de Villela

En el Nombre de Dios Con Cuio principio todas las Cosas tienen buen principio con Este medio y dichoso fin = amen Sepan quantos esta Carta Viesen como yo D.a Beatriz de Villela natural desta Ciud.d de Seuilla del gremio y Cauesa natural de Seuilla Don Andres de Villela y de Geronima Ruiz mis Padres difuntos estando enferma en cama de Enfermedad y Subrinia Magd. estando Sano Juicio memoria y entendim.to natural y Creyendo en el Mist.o de la Santissima Trin.d Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nra Santa Madre y.a Catholica de Roma de cuio Cree y Creencia Biuio y protesto Viuir y morir como Catholica y fiel Xpiana temiendome de la muerte q.e natural a todo Criatura humana y deseando Salvar mi Alma y con la Caussedad demas en Derecho nombro de mi Alvacea mi test.o Con el Sagacio y Juicio y con todas las Cosas de Descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma Cassera y Contratada Con Don Alvaro de Villela mi hijo Doy y le Doy mi Poder Cumplido para q.e despues de mi fallecim.to no aia Cuenta ni Razon q.e pida ni pidan mis test.os Con las mandas y legados q.e tengo Comunicados mandome Sepultar q.e Yo pone el pue.e en mi voluntad Sea Sepultada en la Cap.a del Convento de San Dom.o en su Recoleta en la Parroquia q.e Yo pone el pue.e Parezca a mi Albacea Acuia Disposicion de toda la demas mi Sup.l Testamento = y en mandado q.e Yo pone el q.l mando las mandas Forsuas y acostumbradas quatro Reales a todas ellas Con q.e las apartado de mis bienes = Diez quatro Reales a los Santos Lugares de Jerusalem = y Diez quatro Reales q.e Redencion de Cautiuos = y declaro q.e Yo declaro no deuo nada a nadie y lo q.e hubiere deuer Conste por mis papeles = y declaro q.e Yo declaro por mis hijos naturales a Nro Don Alvaro, a Don Joseph y a Don Antonio de Villela y declaro q.e Yo declaro q.e los bienes q.e dexo Contaran por el Inventario q.e hiciere despues de mi fallecim.to y para cumplir y pagar este mi dicho Poder para Testar y Test.o q.e en su Virtud se hiciere dexo por mis Albaceas y tenedores de mis bienes a Nros Dos Don Alvaro Don Joseph y D.n Antonio mis hijos naturales a todos tres juntos y a cada uno y no in solidum para q.e entren en mis Bienes los Rematen en Almoneda o fuera della den Cartas de pago y Parezca en Juicio q.e Yo pueda

Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de albaceazgo que en tal caso se requiere les doy sin limitacion alguna con libre y gen.l admin.r y con la relevacion nesesaria = y cumplido y pagado este mi poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiciere ynstituia y nombre por mis universales herederos que yo por el pres.te ynstituio y nombro por mis herederos a los dichos Don Albaro Don Joseph y D.n Antonio mis hixos (legitimos) naturales para que lo que asi fuere lo ayan y hereden por yguales partes tanto el uno como el otro con la bendicion de Dios y la mia y declaro no tener como no tengo otros herederos forsosos que conforme a dro me puedan y deuan heredar —

Con lo qual rebo que que yo por el presente reuoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto todos otros quales que testamentos mandas codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del saluo este poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiciere el qual se a de guardar y cumplir por mi ultima volun.d en aquella via y forma que aia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo que es fho en la ciu.d de los Reyes del peruen quatro dias del mes de Junio de mill setecientos y quatro a.s y la otorg.te que yo el no doy fee conosco y que a lo que parezco estaua en su entero juicio memoria y entendim.to natural no firmo por que dixo no saber escreuir firmo a su ruego uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados al Cap.n Bricio Martinez de Palacios el Lic.do D.n Joseph de Sifuentes pres.te D.n Juan Grauiel de Yrazabal P.o Estarsipa y Joseph de Xauregui

A ruego y por testigo de la otorg.

Bricio Martinez de Palacios

Ante mi

Marcos Albarez
P.o de su mag.d

R.º

9.º

De escrituras Publicas, otorgadas, ante Marcelo Albarez de Ron, Escribano de su Magestad y Rezeptor, de el numero desta R.l Audiencia

1704

4.º

555 fs. foliado = Abesedado

Dado testº

525

521.1

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

El Cap.n Juan Perez Coymbra

A

Cap.n D.n Juan Ferras de Azorei

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren Como yo el Cap.n Juan Perez de Coimbra Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru digo por la pres.te q vendo y Doy en venta Real al Cap.n Don Juan Ferras de Azorei q esta presente Vinegro nombrado Juan Ygnacio Criollo de Cartagena q dixo ser de hedad de diez y siete años poco mas o menos q lo hube y Compre de Juan de Agado en la Ciud de Portovelo por escriptura otorgada en quinze de Diciembre de Año pasado de mill setecientos y tres ante Juan de Vargas Ma

Vende por libre de todo genero de empeño

no Pub.co q me remito = el qual Vinegro le vendo por libre de todo genero de empeño y hipoteca y sin hacerle sello Como no se le hacen de otra alguna mas de que al presente esta sano y enzierto y guarda de quatro cientos y setenta pesos de ocho Reales de Contado

Renuncia

del q[ue]s me Doy por entregado a mi voluntad por q[ue] los Reynos Reales Ord.s y Cons.tos ora de presente en presencia del presente Scno y testigos desta Carta de q[ue] yo entrego y Reciuo yo el Scno Doy fee y de q[ue] Pasado a poder de Dho Vendedor = Mediante lo qual yo el Dho Vendedor me Desisto quito y parto de todo el Dro y accion propiedad y Señorio y otro Dro Real y personal q[ue] Dho Vinegro q[ue] Como Esclauo tengo y me pertenece y todo lo Con el Cedo Renuncio y traspaso en el Dho Comp.r y en quien Sucan sa hubiere para q haga y disponga a Dho Esclauo lo que

Saneam.to

le pareciere Como de Cosa Suia pro pria auida y adquirida Contan Justo y Legitimo titulo Como Esclauo desta escriptura para lo qual renuncio la Ley de prision Sello y Como Real Vendedor me obligo a la euicion Seguridad y Saneam.to de Dho Esclauo en la manera q ora y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro prohibiendo q[ue] pueda ni pueda pedir q[ue]sto em pargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q sea y si le pusiere o moviere pleyto q[ue]sto Cobre y trate sea Dho Sauer Saldre a la voz y defensa del Dho y q[ue]sto y tuitos hasta dexe

xar y q quede con dho esclauo en pacifica posesion y
si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbe
rey pagare los dhos quatrocientos y setenta pesos con mas
las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d
de quales q partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte a cuio fuero y jurisdicion me
someto obligo y renuncio el mio propio jurisdi
cion domicilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a su cumpli
m.to me executen compelan y apremien como si
fuera por sentencia difinitiua de juez competen
te passada en cossa juzgada y ren.do las leyes fue
ros y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohiue
y estando presente a lo contenido en esta escrip.ra
yo el dho cap.n Don Fran.co Ferras de Torres auien
do la oydo y entendido otorgo q la aceto en mi
fauor como en ella se contiene y declara y resiuo
comprado el dho negro nombrado Juan Ygna
cio y en los dhos quatrocientos y setenta pesos de con
tado y de dho esclauo me doy por entregado a mi bo
luntad por q lo resiuo aora de presente en presencia del
presente y testigos de esta carta de q yo el ess.no doy fee
y de q paso a poder del dho comp.r q es fha en la ciud.d
de los Reies del peruen cinco dias del mes de Ju
nio de mill setecientos y quatro años y lo fir
maron los otorg.tes q yo el ess.no doy fee conosco si
endo testigos Dionicio Riuero quaresma Ma
nuel Correa y nicolas de miranda presentes

Juan Deredo Coimbra Fran.co Ferraz de Torres

Ante mi Marcos Alvarez
Ess.no de su mag.d

Sello Tercero Quatro Reales de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Doña Isabel Zavala Reina Mujadora desta Ciud de los Reies del Peru Stoy por la presente y Vendo doy en venta Real a Doña Candida Isabel de Salazar y Figueroa q esta Presente Un mulato mi esclavo nombrado Pedro Fuentes Criollo de edad de Veinte años poco mas ó menos q lo hube y Compre de Doña Augustina Fuentes por escritura Otorgada ante el presente escno por el año Pasado de mill Setecientos y dos = Q dho mulato le Vendo por tal mi esclavo Cautivo Sujeto a ser y q rumbre libre de obligacion empeño y poteca y sin q le guarde cosa alguna mas de q al presente esta Sano en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregada a mi voluntad por q los Reconozco en poder en presencia del q doy fee y de q Pasaron ante de la dha Vendedora = y escalidad y Condicion desta escriptura q dho mulato no a de ser vendido en mas Cant q en la de los quatrocientos pesos y Caday quando q los diese se le a de otorgar Carta de Libertad = y en esta Conformidad q en esta y la otorgante me desisto quito y aparto del dho y accion q pueda y Señorio y otros dhos Reales y personales q a dho esclavo tengo y me pertenece y todo Con el, lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien Su Causa hubiere para q haga y disponga de dho esclavo lo q le pareciere Como de cosa Suya propia avida y adquirida Con tan Justo y legitimo Titulo Como es el de esta escriptura para lo qual en Razon de la deposicion. Se lo tengo entregado Con clausula de constituto y forma = y Como Real Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad y Sancam to de dho esclavo en la manera q aqui en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado q esto ni movido y sito en embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q sea y si le pusiere ó moviere luego que de ello Conste y me sea dho Saliendo q sea de mis Bienes de dha Obligacion de las Posesiones y en qualquiera tiempo q sea Sobre la dha Venta de esclavo de los quatrocientos pesos hasta le dexar y q quede Con dho esclavo en pacifica Posesion y Si asi no lo hiciere y Sancar no se pudiere le buelva y Pague los dhos quatrocientos pesos Con mas las Costas de su Cobrança y assi firmela y Cumplim.

obligo mis bienes auidos y por hauer y para su execusion doy
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su magd de qualesq
partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte
q en ella Recide a cuio fuero y Jurisdicion me someto
obligo y Renuncio el mio Propio Jurisdicion domi
cilio y becindad y la Rey q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su cumplimto me exe
cuten compelan y apremien como si fuera por
sentencia difinitiua de Jues competente pasada en
cosa Juzgada y Renuncio las leyes fueros y dros
de mi fauor y la gen q lo prohiue = y estando presente
a lo contenido en esta escriptura + y la dha Dª candida de Salasar auiendo la oydo
y entendido otorgo q la afeto en mi fauor co
mo en ella se contiene y declara y Resiuo comprado
el dho mulato nombrado Pedro fuertes y en los
dhos quatrocientos pesos de contado y con la dha
condicion q e aqui por ynserta y Repetida la qu
al me obligo de guardar precisa e ynbiolablemte
y de dho esclauo me doy por entregado y Renuncio
la escrn de el entrego y prueba del Resiuo por no
ser de presente q es fha en la Ciud de los Reies del
peruen cinco dias del mes de Junio de mill
setecientos y quatro años y las otorgantes
q yo el Ess no doy fee conosco lo firmo la
q supo y por la q no uno de los testigos q lo
fueron Domingo de Soto el R Pe fray Pedro
lopes de las nieues de la orden de Sn San Augn
y nicolas de miranda presentes = entre renglones = y o la dha
Dª candida de Salasar = Vale =

A ruego y por testigo de la otorgante

Dª candida ysabel de Salasar y Figueroa

Ante mi

Pedro Lopez de las Nieves

Marcos de Alvarez
Pro de su magd

Venta

Dª Cathalina de Sesa y Rebolledo

Cap Joseph de Miranda

Dho

Vn Real.

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Doña Cathalina Lopez de Sesa mujer legitima del Capn Don Marcos Antonio Mayor Vlloca y con su presencia y Consentimiento pedida Conbenida y alvitrada para Otorgar esta escritura de Venta Real y Rebalidacion Con Juram.to en forma = y yo el dho Don Marcos Antonio Mayor Vlloca Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz y presente doy Fee Conozco de la Otorgante á la dha mi mujer para el efecto q.e me pide y la qual me pide le Otorgue Carta de Venta Real y Rebalidacion en forma de derecho por firme agora y en todo tiempo y Sexo presente y por haver = y Para ello hago de mi persona y bienes auidos y por haver = en la dha Doña Cathalina de sesa mi Muger Digo q.e por la presente Vendo y Doy en Venta Real al Capn Joseph de Miranda Regidor perpetuo de esta Ciudad presente Vna negra mulata nombrada Gabriela Criolla de treinta de edad de Veinte y seis años poco mas o menos Con Vn negrito su hijo nombrado Juan Joseph de edad de ocho meses que les tiene por Declarac.on que ami Juan Otorgo el Dor Don Salbador Contador por escritura Otorgada ante el Pres.te Escriuano en el año pasado de mill setecientos y tres = la qual Negra y negrito les Vendo por libres de todos Empeños Cautelas Sugetos a fianzas hipotecas de obligacion en peño en hipoteca y sin fianzas ni otro ningun Seguro de Costa alguna mas de ser al presente sanos por y Seguros Vendo por todos aquellos dias y de todos los por y mejor pueda Caber = Con declaracion que los auidos en su poder y los amandados dar y Reconocer de medico y sea Contentado dellos y q.e de Renuncia ar el Auto de Rebidicion quanto minori lesion y norme y no menos para que no aya lugar de se Rescindir en manera alguna y Para que no de tener efecto en los dichos dias que de mal de Coraçon hipotecosa le q.e de Justificar dentro de dos meses de la fha los padecio en mi poder y Para que no de tener efecto dha demanda y queda Conforme y no en otra Seguro Vendo en precio y quantia de ochocientos Pesos de a ocho rr de Contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad

tad por q los Resiuo aora de presente en presensia del pre
sente gno y testigos de esta Carta de Cuio entrego y Resiuo yo
el gno Doy fee y de q Pasaron a poder de la dha Compra
dora = mediante lo qual yo la suso dha me desisto qui
to y aparto del dro y accion propriedad y Señorio y otros
dros Reales y personales q a dhos esclauos tengo y
me pertenese y todo Con ellos lo Cedo Renuncio y Aras
paso en el dho Comp.r y en quien su Causa huuiere
para q haga y disponga de dhos esclauos lo que le pa
reciere Como de Cosa suia propria auida y adquirida
Con tan Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta
escriptura para lo qual y en señal de posesion se
los tengo entregados Con clausula de Constituto en
forma = y Como Real Vendedora me obligo a la
ebicion Segur.d y Saneam.to de dhos esclauos en tal
manera q aora y en todo tiempo le seran Ciertos y se
guros y no quitados puesto ni mouido pleito embar
go ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni
Racon q sea y si se le pusiere o mouiere luego q de ello
Conste y me sea dho Sauer aunq sea despues de
dhas publicasion de las Probansas y en qualquie
ra tiempo q sea saldre a la bos y defensa del
tal pleito o pleitos hasta le dexar y q quede Con
dhos esclauos en pacifica Posesion y si asi no lo
hiciere y sanear no se los pudiere le bolbere y
pagare los dhos ochocientos pesos Con mas las
Costas y gastos de su Cobranssa y a su firmessa
y Cumplim.to obligo mis bienes auidos y por ha
ber = y estando presente a lo Contenido en esta
escriptura yo el dho Cap.n Joseph de Miran
da auiendola oydo y entendido otorgo q la
aseto en mi fauor Como en ella se contiene
y declara y Resiuo en mi Comprador la dha ne
gra nombrada Gabriela con el dho negrito
su hixo nombrado Juan Joseph y en los dhos
ochocientos pesos de Contado madre e hixo
y de dhos esclauos me Doy Por entregado a mi

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

boluntad y Renuncio la esep.n de el entrego prueba
del Resiuo y demas deeste Casso Como en ellas se
contienen y declaro q emandado ber y Reconoser de
medico dhos esclauos y me e contentado dellos y Renun
cio el dro de Rebiditoria quanto minoris lesion inorme
y normissima para no aprobecharme de su Remedio ni
Recurso en manera alguna y solo a de tener efecto dha
demanda en los dos achaques de mal de coraçon ogota
coral q e de Justificar dentro de dos meses de la fha los
padecio en ~~mi~~ poder de la dha Vendedora y Pasados no
a de tener efecto dha demanda y sobre de ello qui
ero no ser oydo ni admitido en Juicio sino escluido y
Condenado en costas Como quien litiga dro y accion
q no le Compete = y aora declaro por Competente declar.n
Como si fuera fha en Juicio Con Juram.to y ape
dim.to de parte o por mandado de Juez Competente q
dha negra y negrito Contenidos en esta escrip.ra son to
can y pertenesen al Cap.n Sebastian de Mendisabal
por hauerlos Comprado Con dineros suios proprios
q para este efecto medio y entrego y asi el dro y accion
q por esta escriptura auia adquirido a dhos esclauos
lo cedo Renuncio y traspasso en el dho Cap.n Don
Sebastian de Mendisabal y en quien su caussa hu
biere para q haga y disponga de dhos esclauos lo que
le pareciere Como de cosa suia propria auida y ad
quirida Con tan Justo y legitimo titulo Como lo es el
de esta Declarasion la qual me obligo de hauer
por firme aora y en todo tiempo y a su firmessa
y Cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos
y por hauer y ambas partes cada vna por lo que
nos toca Damos poder Cumplido a las Justici
as y Jueses de su mag.d de qualesq partes q sean y en
especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero
y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renun
ciamos el nro proprio Jurisdicion domicilio
y Vecindad y la ley q dice q el actor deue

seguir el fuero del Reo para q a su cumplim.to no se exe-
cuten compelan y apremien como si fuera por sen-
tencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada y renunciamos las leyes fueros y dros de nro
fauor y la gen.l q lo prohiue = e yo la dha D.a Cathalina
en especial renuncio las leyes del Beleyano senatus
consultus toro y partida y las demas q son en fauor
de las mugeres de cuio efecto fui abisada por el presente
Ess.no y como cierta de su efecto las aparto de mi fauor
para no aprobecharme dellas en manera alguna
y por ser casada juro por Dios nro Señor y a una
hal de Cruz segun forma de dro de q para el otorgam.to
de esta escriptura no e sido apremiada ni atemorisada por
el dho mi marido ni por otra persona en su nombre
por quanto declaro q su producto se conbierte en mi
pro y utilidad y asi la otorgo de mi grado y buena bo-
luntad sin apremio ni fuersa alguna y debaxo
del dho juram.to declaro no tener hecha ni hare exclam.on
protestacion ni otra en contrario y si pareciere hauer
la hecho o la hiciere la reboco y doy por nula de nin-
gun balor ni efecto y debaxo del dho juram.to me obligo
a no pedir absolucion ni relaxacion a quien de dro
me la pueda y deua conceder y si se me concediere a mi
pedim.to lo propio motu no usare del pena de perjuro
por q en todo acontesim.to sea de guardar y cumplir esta escriptura
segun y como en ella se contiene q es fha en la ciu.d
de los Reyes del peruen seis dias del mes de Ju-
nio de mill setecientos y quatro años y lo firma-
ron los otorg.tes q yo el Ess.no doy fee conosco siendo
testigos el Cap.n Don Eusebio de quesada Ju.o Antonio
de Arriola y luis de parraguez y analla presentes =

Doña Catalina Lopez de Erisa

Marcos Ant.o Mayor

Illorca

Joseph de Miranda

Ant.o Moreno

Marcos Alvarez
P.o de Guma

En Tarecotvi Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligacion
Juan Montero y otro
a
Dª Sorcha Montero Samorana

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Nos los Capitanes Juan Montero Samorana Como prin Deudor obligado y Juan Enrico de Acuña Como Su fiador Que Constituimos hacemos Como para ello hago de Deuda y negocio ageno mio propio y de los dem dor y Sing Contra el Dho prin ni sus bienes sea Juan ni sea ha ga diligencia ni excusion de fuero ni derecho por el beneficio y Remedio Con el de las authenticas si pesa y si pentan el especial y expresam de Renuncio = en nros anos dos prin y Deudor Juntos y demancomun abos de Dho y cada Dho de nos y de nros bienes de por si y por el todo y solidum Renunciando Como Expresam Renunciamos las Leyes de dho nro de ocho y el authentica Entrada de la Vista Presente hocita Codice de fide Iussoribus y el beneficio del mer demando de y Remedio de la division y excusion y todas las demas mil pesos contenidos y dos ante testimonio leyes fueros y dros q de ben Renunciar los q se el Cristiano jurista aya de mancomun y solidum de cuyo beneficio Dho Sorcha Montero Samorana q nos Rogamos y deziemos q nos obligamos de dar muerte Samorana viuda del capn Don pagar y q daremos y pagaremos Real mente y con efecto Pedro perez Sambrano a Dona Sorcha Montero Samorana viuda de ala q al dos se que Don Pedro perez Sambrana o aquien Su poder o causa corresponde yo tengo que huviere setecientos y quinze pesos de ocho Reales por dicho por ninguna razon y cantidad q por me hacen amistad y buena obra amis zerca de cuio mandado Dho prin mencionados y Puntos en Reales de contado se otorga la Carta de Con fesion Sin. de Ynvel Dho Su fiador de los quales por guardo lo firmo de cuio de la dha mancomun nos damos por entregados dos Pesos de ocho Reales de plata doble antiguos de buena ley y Valor que hacen la dha suma de los dichos setecientos y quinze pesos contenidos en dha escritura de los quales pesos nos damos por entregados a nuestra voluntad y por q Cuentas y Renunciamos la ley de la non numerata pecunia prueba del Reciuo y demas deste Caso Como en ella se contiene = los q dhos setecientos y quinze pesos deste Deuda por la razon y Causa Referida la prometemos y nos obligamos de les dar pagar a la Dha Dª Sorcha Montero Samorana o aquien Su poder o Causa huviere en esta dha Ciudad por una quenta corriente sin pleito ni Sentencia y Real y sin perjuicio desta obligacion en otra q al presente Vezindad pueda parecer y Por la de la dha Ciudad sea pidan la deuda y Reales de y demanden a ambos Juntos o cada Dho y mancomun Sin numerata

P[ar]a q[ue]nta prueba del Verbo como en ella se contiene Yo Sebastian Gonçalez Carvajal con fama y Abito por Caballero de la Horden de Santiago vezino desta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun q[ue] de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Joseph Perez de Monterroso y Soto Mayor Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y su Partido y Alcalde Mayor de la Villa de Alcala de Henares y Corregidor de la Ciudad de Antequera y Provincia de los Pedroches y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Oficial Mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias que al presente es y por tiempo lo fuere y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi parte y como mi Procurador y en virtud de este mi Poder parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Tribunal de Cuentas y ante otros qualesquier Tribunales Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos y en la forma que mas haya lugar de derecho presente Peticiones Memoriales Escritos Probanzas Testigos Instrumentos y Recaudos que convengan a mi derecho y pida y alegue en razon de ello todo lo que mas convenga a mi derecho y pida y alegue en razon de ello todo lo que mas convenga a mi derecho y pida y alegue en razon de ello todo lo que mas convenga

En el Tercero de Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.

Isabel maria Rosa de Pedraza

En el nombre de Dios Concibio Principio todas las Cosas Buenas Medio Cabo y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Isabel Maria Rosa de Pedraza muger Legitima de Lucas de la Cuena natural y declaro ser deesta Cuidad de los Reyes del Peru estoy de Padres no Conocidos estando enferma en Cama de la enfermedad q Su Bina mayd afligido Servido de Dame pero en mi Sano y entero Juicio memoria y entendim natural y Creiendo como firme y Verdaderam Creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios Verdadero y todo lo demas q tiene Cree y Confiesa nra santa Madre Iglesia Catholica apostolica de Roma de cuyo de cuya fee y Creencia Vivio y protesto Vivir y morir Como Catholica y fiel Cristiana y temiendome de la muerte q es natural a toda Criatura humana y deseando Salvar mi alma hago y hago mi testam en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor q la Crio y Redimio Con el precio y Sangre de su Purisimo hijo y nro Redentor y el Cuerpo a la Tierra de q fue formado = y en mandando q quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevarme desta Presente Vida mi Cuerpo sea sepultado en la yglesia del Convento de nro Padre San Juan de Dios de esta yglesia Parroquia Parte y Lugar q parecieren a mis Albaceas a cuia Eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro y en mando a las mandas forsosas y acostumbradas q son Reales a todas ellas Con las q aparto de mis Bienes = y en declaro soy Casada y velada segun horden de nra Santa Madre y yglesia Con el dho Lucas de la Cuena y de q a Tiempo y quando Contrage dho matrimonio no trage bienes algunos declaro lo para q Conste y en declaro no debo ni me deben Cosa alguna y en declaro no debo bienes ningunos por mi ser muy Pobre y pido y Rog.o a los Señores de mi para guia encentencien dejo por amor de Dios por mi ser muy Pobre y asi lo declaro para q Conste

y para Cumplir y pagar este mi testam y lo en el Contenido dejo nombro por mi Albacea testamentario y de mis bienes al dho Lucas de la Cuena mi marido

para q entre en mis Vienes los Reciua y Cobre Venda y Re
mate en al moneda ô fuera della dar Cartas de pago
pareser en Juicio y hacer quanto Combenga q el poder
de albaceazgo q en tal Caso se Requiera le doy sin limi
tacion alguna Con libre y gen.l administracion y pa
ra q use del dho albaceazgo todo el tiempo q huuie
re menester aunq sea pasado el año y dia q la Ley
de toro dispone

Heredero

y Cumplido y Pagado este mi testam.to y lo en el Contenido de
xo y nombro por mi Vniversal heredera a mi alma pa
ra q lo q asi huuiere se conbierta en hacer bien por mi
alma atento a no tener Como no tengo herederos forso
sos ascendientes ni descendientes q Conforme a dro me
puedan y deuan heredar

Reu.n

Con lo qual Reuoco y anulo y Doy Por ningunos y de
ningun balor ni efecto todos otros quales q.a testa
mentos mandas Codicilos poderes para testar y otras
Vltimas disposiciones q antes de este aya fho y otorga
do por escrito ô de palabra para q no balgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera del saluo este
testam.to q aora otorgo el qual quiero q se guarde por
mi Vltima y postrimera Voluntad en aquella Via
y forma q mas aya lugar en dro en cuio testim.o
lo otorgo q es fho en la Ciud.d de los Reyes del Pe
ruen siete dias del mes de Junio de mill
setecientos y quatro a.s y la otorg.te q yo el e.no Doy
fee Conosco y q a lo q Parecio estaua en su enter
Juicio memoria y entendim.to natural no firmo
por q Dixo no saber escreuir firmolo a su Rue
go Uno de los testigos q lo fueron llamados y Ro
gados Lorenso de la Portilla el Lic.do D.n thomas de
abadia pres.te fran.co de texera nicolas de Riuas y Blas
Rodriguez pres.tes

A ruego, y por testigo, de la otorgante
Lorenzo de la portilla

Manuel Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligacion

Dª Maria Godoy

a

Dn Fran.co de Almendaris

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria de Godoy viuda de Joseph de la Piedra vecina moradora de esta Ciud. de los Reies del peru otorgo por la presente q. de voy me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare Realmente y con efecto al Cap.n Don Fran.co de Almendaris o a quien su poder o causa huviere ochenta y cinco pesos de a ocho rr.s por otros tantos q. por me hacer la mistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregada a mi boluntad y por q. su entrego y Resiuo no es de pres.te Renun.o la esep.n y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos ochenta y cinco pesos de a ocho rr.s de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de solo dar y pagar al dho Don Fran.co de Almendaris o a quien su poder o causa huviere en esta dha Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r parte y lugar q. por la del susodho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobransa y la so para de la fha de esta escriptura en seis meses y a su firmessa y cumplim.to obligo mis vienes auidos y hor hauer y sin q. la obligacion general de esta escrip.ra de Roque ni per judique a la especial y sin la ynobar ni arterar antes si para mayor segur.d de la paga obligo e ypoteco por especial y expresa obligacion empeño e ypoteca vn negro nombrado Juan terranobo q. no me acuerdo de quien lo compre por escriptura otorgada ante Lorenso de herrera no Real para no lo poder vender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna enagenar

hasta en tanto q esta Deuda este pagada y enteram.te
satisfha pena de la nulidad de lo contrario
y para su execucion Doy poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su mag.d de quales
q Partes q sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte y a las donde y ante quien es
ta escriptura fuere presentada a execusi
on pidiendo su Cumplim.to al fuero de las
quales me someto y Renuncio el mio do
micilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del Reo para q a su
Cumplim.to me executen Compelan y apre
mien como si fuera por sentencia di
finitiua de Juez Competente pasada en
Cosa Juzgada y Renuncio las leyes fue
ros y dros de mi fauor y la gen.l q lo
prohiue y Consiento en traslados de esta
escriptura q es fha en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en nueve dias del
mes de Junio de mill setecientos
y quatro años y lo firmo la otorg.te q
yo el no Doy fee Conozco siendo testi
gos Antonio de Caseres Pedro Ren
don de Robles y nicolas de miran
da y Azeuedo presentes = enmen
dado = Joseph = Vale = testado =
ph = no vale ===

Doña maria de
godoi =

Ante mi
Marcelo Alvarez
Pro de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Rvo. de Dote

El Alferez Fran.co Esteuan Boto. a fauor de

D.a Eufemia hordones

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Alferez Fran.co Esteuan Boto natural de esta ciu.d de los Reyes del Peru hijo lex.mo del Alferez Fran.co Esteuan Boto y de D.a Mariana Arias Maldonado = Digo que por quanto para mas bien seruir a Dios nro. señor y con su santa gracia estoy tratado y concertado de casar por palabras de presente que hacen lexitimo y verdadero matrimonio segun horden de nra. santa Madre Yglesia con D.a Eufemia hordones natural de esta dha ciu.d hija lexitima del Alferez Ju.o hordones y de D.a Juana Tello difunta y al tiempo y quando se trato dho casam.to se me prometio por parte del suso dho para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio vn mil seis cientos y quarenta y tres pesos de a ocho R.s en los bienes y hazas que yran mencionadas que fueron tasadas y apreciadas por el Alferez Cipriano Perez de Bargas tasador nom.do de conformidad de ambas partes y porque en breue tiene de efectuarse dho matrimonio se me ha pedido por p.te del dho Alferez Juan hordones otorgue recivo a fauor de la dha D.a Eufemia y por ser justo he venido en ello y poniendolo en efecto confieso hauer recivido por dote y caudal conocido de la suso dha por m.o del dho Alferez Ju.o hordones los bienes hazas y ropa de vestir del tenor sig.te

Primeram.te quinientos y cinquenta p.s de vn Dote de preseridas de la cofradia de la Pura y Limpia concepcion en que fue nombrada la dha D.a Eufemia los quales luego que los cobre dare recivo autentico de ellos al margen de esta escritura para que conste

Ytt. vnos sarcillos de higas de corales esmaltados en celeste en sesenta pesos — 0550 p.

Ytt. vna fachada de oro y perlas con su rosario con cinco botones de perlas en la cruz del rosario y el dho rosario de bidrio y las quentas pintaditas en ochenta pesos — 0060 p.

0080 p.

690 p.

Ytt. vn rosario de corales con vna cruz de
oro esmaltada en esmalte verde y quatro
botonsitos de perlas en diez y seis pesos — 0016
Ytt. Dos cucharas de plata pequeñas en
quatro pesos — 0004
Ytt. vna camisa nueua sin mojar con
mangas de clarin y el pecho de enca
jes y toda guarnecida de apolillados en
cinquenta pesos — 0050
Ytt. vnas naguas de estopilla de cambray
con sus puntas por abajo y encajes por
arriba apolillados en cinquenta pesos — 0050
Ytt. Dos pares de sabanas el vn par sin la
bar y las otras labadas en treinta y tres p — 0033
Ytt. vna camisa y vn justan con encajes apo
lillados y el justan con sus puntas y vn pa
ñuelo con encajes apolillados todo ello en ochen
ta pesos — 0080
Ytt. Dos camisas y dos justanes nueuos pero
labadas la vna con encajes o jeteados y
la otra con encajes chambergos y los jus
tanes con puntas en quarenta y ocho p — 0048
Ytt. vn par de almoadas de rengo con
encajes o jeteados en diez y seis pesos — 0016
Ytt. vnas fundas de almoadas de saya
saya nacar nueuas en quatro p — 0004
Ytt. vna colcha blanca afelpada con vn
rodapies de lo mismo nueuo en veinte y
quatro pesos — 0024
Ytt. vn colchon de listado nueuo en diez
y seis pesos — 0016
Ytt. vn Pauellon azul y blanco y alaba
do en veinte y cinco pesos — 0025

366

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Itt. vna cueta de amarillo hechura de bolas de dos caueseras y a seruida en quarenta pesos — 0040

Itt. vn manto nueuo con puntas de oletitos arriba y abajo en ochenta pesos — 0080

Itt. Dos sayas la vna de raso y la otra de gorgoran de colores nueuas en treinta y dos p. — 0032

Itt. Dos sayas picadas la vna de pequin celeste y la otra blanquisca de gorgoran en veinte pesos ambasados — 0020

Itt. Dos faldellines el vno de raso nacar con encajes de plata de atercia con sus vicos verdegaes; de saya saya los forros el nacar en cinquenta pesos y el verdegay de raso sin a forro en diez y ocho pesos q. importan los dos sesenta y ocho pesos — 0068

Itt. vn Jubon de raso verdegay salomonico nueuo aforrado en saya saya nacar en diez y seis pesos — 0016

Itt. vna casaca de primauera aforrada en saya saya anteada nueua en veinte p. — 0020

Itt. vn Jubon de saya saya nacar cerrado con encajes blancos o teteados en ocho p. — 0008

Itt. vna mantilla de bayeta de castilla color de clauo en treinta y dos p. — 0032

Itt. vn reboso de bayeta de castilla amarillo patito en diez y seis p. — 0016

0332

Itt. Dos pares de medias y dos de calsetas y escarpines y ligas nueuas las medias blancas en doce p. y las otras q. son nacares en ocho p. y los dos pares de calsetas escarpines y ligas

en diez pesos q̃ todo ynporta treinta pesos ——— Do 30 ℓ

y ytt. seis sillas traidas en treinta ℓ ——— Do 30 ℓ

y ytt. vna mesa de enocho ℓ ——— Do 08 ℓ

y ytt. seis taburetes traidos en diez y ocho ℓ Do 18 ℓ

y ytt. vna caxa grande con tres cerraduras y llaue de Panama en treinta y cinco pesos ——— Do 35 ℓ

y ytt. seis quadros, de debocion el vno de San Juan Bautista. y otro de Santo Arçobispo Mogorrueyo — y otro de San Crispin y San Crispiniano — y otro de Adan y Eua — y otro de San Pedro y otro de vna nra Señora de la Soledad. con mas seis pañitos todos en cincuenta y vn pesos ——— Do 51 ℓ

y ytt. vn bolsico de baias. con su cadena y de baxadera en veinte y cinco ℓ ——— Do 25 ℓ

y ytt. vna manzana de Plata dorada con sus dos Perlas en ocho ℓ ——— Do 08 ℓ

y ytt. dos cañones de arcabuzes con su caxon y otro con su caxon de agua y anbos en diez ℓ ——— Do 10 ℓ

y ytt. vna mate guarnecida de Plata ℓ de Comino y cuchara en quarenta pesos ——— Do 40 ℓ

Que esto dan las dichas partidas suman y montan docientos y seis mill y seiscientos y quarenta y tres ℓ en todos bienes y hallaxas q̃ han mostrado dos apreciadores que fueron como dho es por parte de dho Alferez Cipriano Perez de Bazan tasador nombrado de su parte de amistad, y el otro por parte de los dhos quimentos y cinquenta ℓ por ante el dho escriuano de q̃ doy fee que todos los dhos bienes y alhaxas arriba declarados e en la parte en que se hallaron en esta dha ciudad y en poder

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quarenta, y vn mil setecientos, y cinco.

Sello y firma de Don Lorenzo Bobo y Arnedo Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa de Madrid, y Notario de los Reynos, que doy fee, y de que conozco al otorgante, que hizo, y firmó esta escritura, siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, vecinos de esta Villa, y lo firmé en ella.

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos, y quarenta, y cinco años, ante mi el Escribano, y testigos, parecio presente Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Casa de Su Magestad, y Alcalde de Casa, y Corte, vecino de esta Villa, y dixo: que por quanto Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Casa de Su Magestad, y Alcalde de Casa, y Corte, vecino de esta Villa, su padre, y Doña Maria Ana de Arellano, y Ramirez de Arellano, su madre, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa, por sus testamentos, y vltimas disposiciones, que otorgaron ante mi el Escribano, y testigos, en la forma, y manera que en ellos se contiene, le dexaron por vno de los vienes de su Mayorazgo, que fundaron, y instituyeron, vna Casa, y Corral, que tienen en esta Villa, en la Calle de Fuencarral, que linda con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Casa de Su Magestad, y Alcalde de Casa, y Corte, vecino de esta Villa, y

a Execucion pidiendo su cumplim.to al fue
ro e Jurisdicion de las quales y de cada una
dellas me someto y obligo y renuncio el mio
proprio, domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del reo para q me executen y apremien a la
paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo prohibe
y consiento en tras lados de esta escritura = e yo el dho
Alferes Ju.o Hordoñez q soy presente a esta escritura
otorgo q la aceto a favor de la dha mi hija como en
ella se contiene y estimo y agradesco al dho Alferes
Fran.co Estevan Boto el bien q le ha hecho = e yo el
dho Cipriano Perez de Bargas tasador nombrado
Juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma
de dro haver hecho bien y fielm.te a mi leal saver
y entender sin agravio de ninguna de las partes la ta
sacion de los bienes y demas cosas de suso mencionadas
segun y como en cada una de sus partidas se contiene si
asi lo he hecho Dios nro Señor me ayude y al contrario
me lo demande y a la conclusion de dho juram.to digo si
juro y amen = q es fha la carta en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio
de mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el
pres.te e.no de su Mag.d doy fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos = Damian Fran.co de Castro = Gui
llermo de Mendoza = y Ysaac Ju.o de Rueda pres.tes =

Fran.co Estevan Boto

Juan Ordoñez

Cipriano Perez de Bargas

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
El Capn Juan de herrera
al
Capn Fran.co hernandes de paz
fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Juan de Herrera Muñoz vecino morador de esta Ciud de los Reyes del peru otorgo por la presente q doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Capn Fran.co hernandez de Paz vecino de la Ciud de Ica especial para q en mi nombre y representando mi persona pueda vender y benda de contado y no de fiado y en el mas alto presio q hallare y se consertare un mulato asambado nombrado Manuel Crespo de hedad de treinta años poco mas o menos mi esclauo q lo huue por declaracion q a mi fauor otorgo Geronimo Gallegos en la escriptura de benta q de dho esclauo le otorgo el Capn Don Pedro Baca su fha de veinte y cinco del mes de henero pasado de este presente año de mill setecientos y quatro ante el presente no; el qual dho mulato benda por tal mi esclauo cautiuo sugeto a serbidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin otro seguro alguno mas de q al presente esta sano y el precio en q asi lo bendiere en mi nombre se de por entregado con fee de entrega o renunciando de ella no paresiendo de presente y ante el no q de ello de fee y me desista del dro y accion propiedad y señorio y otros dros reales y personales q a dho esclauo tengo y me pertenese y lo ceda en el com q o compradores y en quienes su poder o causa hubiere y me obligue al saneam.to en forma y conforme a dro otorgando sobre lo referido la escriptura o escripturas de venta q le fueren pedidas por ante quales q e nos publicos o reales con obligacion de mi persona y bienes auidos y por hauer con todas las demas clauculas vinculos y firmessas q le fueren pedidas q yo desde luego para entonses me obligo a las guardar y

Cumplir y hauer por firmes como si a su otorgam.to fuese
presente con condicion q el dho mulato no lo a de poder
vender dho mi podatario en mas cantidad q en
la de quatrocientos pesos q el poder que se requiere
y es necesario le doy y otorgo sin limitacion alguna
con libre y general administracion y con fa
cultad de q lo pueda ~~vender~~ sostituir en quien y
las bezes q le pareciere rebocar unos sostitutos y nom
brar otros y cobrar de ellos lo q huuieren cobrado y
darles cartas de pago y el procedido a ra mi or
den y a su firmesa y cumplim.to obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer con poder y sumi
cion a las justicias de su mag.d para q a su cum
plim.to me executen compelan y apremien co
mo si fuera por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunc.o las leyes y dros de mi fauor y
la gen.l que lo prohiue q es fho en la ciu.d de los
Reyes del peruen dos dias del mes de Ju
nio de mill setecientos y quatro años y lo
firmo el otorg.te q yo el no doy fee conos
co siendo testigos Don Rodrigo Calderon
Nicolas de miranda y Pedro Ren
don de Robles presentes

Rodrigo Herrera Muñoz

Ante mi

Marcos de Alvarez
Sno de su mag.d

Valen.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Lasto
El Lizdo Dn Ygnacio de Loza Brabo al Capn Juan de Bechi Roncal de 850 ds

En la Ciud de los Reies del peruen Doze dias del mes de Junio de mill setecientos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lizdo Don Ygnacio de Loza Brabo pres.te q Doy fee Conosco Dixo q Por quanto el Marques del Villar del taxo y el Capn Juan de Bechi Roncal de mancomun eynsolidum se obligaron a su fauor por Cantidad de ochocientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales por escriptura otorgada ante mi el Ess.no su fha de dies y nuebe de octubre del año pasado de mill setecientos y tres con plazo de seis meses el qual por estar cumplido a ocurrido el otorgante donde el dho Capn Juan de Bechi a que dey pague dha Cantidad el qual por ebitar gastos y molestias que en la pricion se Causan a benido en hacer dha paga Con tal q el otorgante le de Carta de pago poder Cesion y lasto para q la Cobre del dho Sr Marques y por ser Justo a benido en ello y poniendolo en efecto otorgo q le daua y dio poder Cesion y lasto al dho Capn Juan de Bechi Roncal quanto a su dro Combenga para q en nombre del otorgante o en el suio y Como en su mesmo fho y Causa propria pida demande Resiua y Cobre Judicial o extra Judicialmte del dho Sr Marques del Villar del taxo y de sus bienes y de quien y Con dro Pueda y deua los dhos ochocientos y Cinquenta Pesos de a ocho Reales dando de lo q asi Recibiere y Cobrare Cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los demas Recaudos nesesarios Con fee de entrega o Rendn de ella pareciendo en Juicio sobre dha Cobranza ante las Justicias y Jueses de su mag.d y otros tribunales q Con dro pueda y deua y haga ponga y Presente demandas pedimentos Juramentos Citaciones

protestaciones Respuestas Contradiciones que
rellas acusaciones Prisiones Secretos embargos
y desembargos Consentimientos y de soltura
pregones bentas transes y Remates de bienes tome
la posesion y amparo dellos pida terminos
haga probanzas presente testigos papeles y Re
caudos abone tache Jure Contradiga apele
suplique autue procure y haga quanto Conben
ga de se hacer hasta q dha Cobranza tenga cum
plido efecto q Para la hacer le cedio Renun
cio y traspasso todos sus drōs Reales y perso
nales mixtos y directos y lo pusso en su mesmo
lugar y grado para q Cobrado que aya los dhos
pesos los tome y lleve para si por otros tantos
q ha pagado y lastado por el susodho de los
quales se dio por entregado y Renuncio
la ex.ᵒⁿ y leyes de la non numerata Pecu
nia y entrega y le otorgo Carta de pago
poder Cesion y lasto en forma quanto
a su drō Combenga y asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo
testigos nicolas de miranda
Pedro Rendon de Robles y Antonio
Perez Montaño presentes

L.do D.n Ygn.o de Lossa
Bravo

Ante mi
Marx D. Alvares
pro de su mag.d

hastaaquí=+

534

Sello Tercero vn Real ahora de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Dª Dabel de Peralez

A

Dn Simon de Casa verde y Lorca pres.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Dabel de Peralez Religiosa en el monasterio de Monjas de nra Señora de la Purissima Concepcion desta Ciudad de los Reyes del peru otorgo por la presente q vendo y doy en venta Real al Sr. Don Simon de Casaverde y Lorca pres.te y esta presente una negra mi esclava nombrada Maria de la Roza Criolla de edad de treinta años poco mas ô menos q la hube por declaracion q ante mi passo otorgo el Capn Don Nicolas de Cardenas ante diego Sez Montaño Scno Pub.co del año pasado de mill Sete cientos y tres = la qual dha negra le vendo por tal mi esclava Cautiva libre de empeño y obligacion con peño y posteridad sin asegurarsela como no sela asegure de cosa alguna mal de q al presente es sana en precio y quantia de quinientos pesos de ocho Reales de contado de los mejores y mas corrientes q al presente corren y se platican en estos Reinos Realmente y con efecto dora de pres.te en presencia del pres.te Scno y testigos desta Carta de cuio entrego y Reciuo yo el Scno Diego y de Palacios apoder de la dha Vendedora = mediante lo qual yo la susodha hago esta venta con calidad y condicion q dha negra no adeba mas cantidad que la de los quinientos pesos y cada uno quando los tiene adeba cobre = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y señorio y otros dros Reales y personales q a dha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en el dho Comp.a y quien su causa hubiere para q haga y dis ponga de dha esclava lo q le pareciere como de cosa suia propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como tiene = Y desta Carta de Compra para lo qual le Sen.a el dho poder se la entrego entregada con esclausula de Constituto en forma = y como Real Vendedora me obligo a la saneacion segura y saneam.to de dha esclava en esta manera q dha esclava en todo tiempo sea cierta y segura y no quitada pues tos movido y leito embargo ni Contradicion por ninguna persona causa ni Razon q sea y si le pusiere o moviere luego q dello Conste y me sea dho sauer amparo y sea de mi cuenta dha publicacion de las probanzas y en qualquiera tiempo q sea sobre la Voz y derecho del Cautiverio y leito o leitos hasta le dexar y q quede dha esclava en pacifica posesion y si assi no lo hiciere y saneare no sela pudiere le bolbere y pagare los dhos quinientos pesos Con mas las costas y gastos de su Cobrancia y costas Remesa y cumplim.to de todo mi dicho ser assi lo otorgo y firmo = siendo de lo Contenido en esta carta yo el dho Sr. Don Simon de Casaverde y Lorca assimismo otorgante y lo entendido otorgo q la acepto en mi favor como en ella se contiene

ne y declara y Resiuo en mi Comprada la dha negra nombra
da Maria de la Rosa Criolla y en los dhos quinientos p.s de con
tado y con la dha condicion de no la poder bender en mas can
q en la de los quinientos pesos y cada y quando q los diere q se
libre lo qual me obligo de cumplir presisa e ynbiolablem.te y de
esclaua me doy por entregado a mi boluntad por q la Resiuo
aora de presente en presencia del q.e no y testigos de esta Carta
de q yo el q.no doy fee y de q paso a poder del dho Comp.r e yo e
suso dho aora declaro por competente declaracion como si fuera fha
en Juicio con Juram.to y a pedim.to de parte o por mandado de
Jues competente q dha negra contenida en esta escrip.ra es toca y pe
tenesse a D.a Melchora de Villegas Religiosa profesa de belo ne
gro en el mon.o de nra Señora de la encarnacion de esta Ciu
por hauerla comprado con dineros suios proprios q para este
efecto me dio y entrego y asi el dro y accion q por esta escri
abia adquirido a dha esclaua lo cedo renuncio y traspasso
en la dha D.a Melchora de Villegas y en quien su causa huuie
re para q haga y disponga de dha esclaua lo q le pareciere co
mo de cosa suia propria auida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion la qual
me obligo de hauer por firme aora y en todo tiempo y a su
firmessa y cumplimiento obligo mis bienes auidos y p
hauer y ambas partes cada una por lo q nos toca damos
poder cumplido a las justicias y Jueses q de nras causas
conforme a dro puedan y deban conoser a cuyo fuero
y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos
el nro proprio Jurisdicion domicilio y becindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a
su cumplim.to nos executen compelan y apremien como
si fuera por sentencia difinitiua de Jues competente pas
da en cosa Juzgada y renunciamos las leies fueros y dros de
nro fauor y la gen.l q lo prohiue q es fha en la Ciu.d de los
Reies del peruen doze dias del mes de Junio de mill se
cientos y quatro a.s y lo firmaron los otorg.tes q yo el q.no doy fee co
nosco siendo testigos el Liz.do Don Alonso del Corro el
Liz.do Don Ju.o de Arze presbiteros y Alonso Lenguo pres.tes

Doña Isabel de Perales

el R.do D.n Simon de Casaleta de y Jorge

Ante mi

Juan de Albarez
S.to de Sumaya

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Livert, — Doña Ysavel de Aguiar a Lucia Bran —

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Ysavel de Aguiar Viuda del Capitan Don Juan Serrano Vecina Moradora de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo por mi esclava a vna Negra Nombrada Lucia Bran que sera de Edad de mas de quarenta años poco mas o menos a la qual por lo vien que me ha servido, y assistido en mis enfermedades con toda puntualidad, y Cariño a dciones dignas de remuneracion por lo qual abra tiempo de mas de dos años que le tengo dada Livertad Graciosa verbalmente y porque la suso dha me ha pedido se la otorgue ante escrivano por los futuros Contingentes que pueden sobre benir, y por ser justo he venido en ello, y poniendolo en efecto, y como Savedora que soy de mi dro, y lo que en este Caso me Combiene azer otorgo por la presente que ahorro, y liberto de toda Subjecion, y Cautiverio a la dha Negra Lucia Bran assi por los buenos servicios que me ha hecho como por tenerle mucho Amor, y boluntad = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y Señorio, y otros dros Reales y personales que a dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con el de Patronato lo se do renuncio, y traspasso

En la suso dha parque desde oy dia dia de la fha
de esta escriptura en adelante se pueda ir esta y se
sidir en las partes, y lugares que le pareciere dar
donar sus bienes, y otros tratos, y quasi contratos
hazer su testamento, y todos los demas actos tra
tos, y contratos que puede, y deve hazer vna persona li
bre la qual libertad le doy graciosamente, y pido, y suplico
a las justicias de su Mag.d le amparen en ella la qual
me obligo de haver por firme aora, y en todo tiempo, y
de no la revocar contradezir ni impugnar por ninguna
caussa ni razon que sea, y a su firmesa, y cumplimiento o
bligo mis bienes avidos, y por haver compo der, y sum
sion a las justicias de su Mag.d para que a su
cumplimiento le executen compellan, y apremien
como si fuera por sentencia difinitiva de Juez
competente passada en cossa jusgada y renuncio las
leyes fueros, y dños de mi favor, y la general que
lo prohive, que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quatro dias del mes de
Junio de mil setecientos, y quantro años, y
lo firmo la otorgante que yo el escrivano
doy fee conosco siendo testigos Lucas de la Cue
ba Nicolas de Miranda, y Asevedo re
setor del numero de esta Real Audiencia
y Augustin Rodrigues presentes =

Doña Isabel de aguiar =

Ante mi
Marcelo Alvares
Pro de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligacion

Sepan quantos Esta Carta vieren Como yo Doña Juana Lopez de Arce viuda de Juan Dominguez de Viera y Vecina morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente y me obligo de pagar y dare y pagare Real y Corriente Pago a Juan de Dios Zamonal o aquien su poder o Causa hubiere Docientos y Sesenta y quatro pesos de ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en Reales de Contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad y por la Suntriego y Renuncio no ser de presente Renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia Otra Ciudad de entrega prueba del Reciuo y demas deste Caso los Reyes del Peru como en ellas se contienen = Lo qual es dhos Docientos y Sesenta y quatro pesos de ocho Reales deste Deudo en Contrario me obligo por la Razon y Causa referida prometo y me obligo de pagar y dar a dho Juan de Dios Zamonal dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta y Pagar a dho Juan de Dios Zamonal o aquien su poder o Causa hubiere en esta dha Ciudad de los Reyes por mi cuenta Costa y Riesgo y sin pleito alguno en esta Ciudad o fuera de ella en qualquiera parte y lugar que por mandado de dho Juan de Dios Zamonal o de la persona que lo hubiere de aver se me pidan y demanden y mis bienes muebles y Raices que ahora tengo y tuviere sean ypotecados para lo cumplir y pagar segun dho es y no lo cumpliendo quiero este Pagare o la parte que lo hubiere de aver sea creido por su simple Juramento que en Razon de la Deuda declarare en que desde luego le defiero y Juramento en forma de derecho sin otra prueba alguna de que me quiero valer ni de ella me aprovechar en manera alguna antes si para mas seguridad de lo que dho es obligo mis bienes avidos y por aver y sin cuanto en fe de la obligacion general de esta escritura de lo que lo hube recibido a mi voluntad especialmente y en la mejor via y forma que de derecho lugar sea y mas haya lugar por la Ley de Toro y Partida que sobre el caso hablan para que me apremien a la paga como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para mas seguridad de lo que dho es obligo en especial hipoteca y prenda un negro nombrado Juan de Dios de Casta Tucumi de Edad de doce años poco mas o menos que hube y compre de Juan Gonzalez Romero ausente y por la presente me obligo de no enagenar ni vender el dho negro sin primero pagar a dho Juan de Dios Zamonal o a quien su poder hubiere los dhos Docientos y Sesenta y quatro pesos de ocho Reales deste Deudo en Contrario y no lo pudiendo hacer que sea visto haberse vendido sin mi voluntad y sin que yo haya recibido el precio de su venta y

de los quales se
dio por contento
y entregado a
su boluntad y
renuncio la en
trega por no ser
de presente y le
otorgo carta de
pago y chanse
la sion en forma
y lo firmo de su nom
bre siendo de es
tigos el Lizdo Don
Bartholome de
les presvo Don Bar
tholome de la Pila
y Puente y An
tonio de Lega
dillo presentes

Juan de Dios
Ramonal

Cambiar ni en manera alguna enagenar hasta
en tanto que esta deuda este pagada y enteramte satisfha
pena que la venta o enagenacion que en contrario de esto se
hiciere a de ser en ginula y de ningun valor ni efe
to y no a de pasar ningun dro ni dominio a tercero
quarto o mas poseedores y para su execucion doy
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magd de quales quier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte y a las donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a exe
cucion pidiendo su cumplimto al fuero de las
quales me someto obligo y renuncio el mio
propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y
la ley que dice que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a su cumplimto me executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies
fueros y dros de mi fauor y la gen que lo prohiue
y consiento en traslados de esta escriptura uno
cumplido y pagado y los demas no balgan que es
fha en la Ciudad de los Reyes del peruen
dies y siete dias del mes de Junio de mill
setecientos y quatro años y la otorgte que yo el es
crivo doy fee conosco no firmo porque dixo no
saue escreuir firmolo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron Bartolome de la Pila An
tonio de la Rosa y el Lizdo Dn Diego de Esplana pre
presentes =

Ruego por testigo de la otorgante

Bartolome
de la Pila

Marcos de Alvarez
Pro de su Magd

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y vnco.

Venta

Dn Pedro Casay

a

Dn Mtin de Echeuerria

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren Como yo El Cap.n Dn Pedro Casay Ramirez Vecino morador desta Ciud.d de lo. Reies del Peru digo por la presente q vendo y doy en venta Real al Cap.n Don Martin de Echeuerria Subiaga Caualiero de la orden de Santiago q esta presente Una hazienda de Cassa nra de dha d de Aguinaco año poco mas ô menos q Reconozco por Thenencia y Cabeza de Vinculo por Declaracion q hize y fauor Rengo el Cap.n Diego Garcia de la Cena en la Ciud.d de Panama en la escriptura de Venta q el Cap.n Antonio de Aguirre en nombre del Castellano Dn Joseph de Ayala Cabeza de dha Cassa hizo a los Veinte dias del Mes de Enero de este q.to año de la data de Nuestro Saluador Jesu Christo de q.to de Aguinaco q ynte Remito la qual dha hazienda Cassa vendo por libre de Censo Hipoteca y otra Cautiua Sujeta a fee y Vinculo Como no sea a Censo de Cosa alguna mas de lo q al presente esta sana Con declaracion q la aueri doer fuego de mas de Veynte dias y a su Contento y en precio y quantia de Setecientos pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregado a mi voluntad y por q Cuentagno en presente Renuncio las leies de la non numerata pecunia y entrega y prueba de Reales y demas desde Año Como en ellas se Contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho y accion propiedad y Señorio y otros dros Reales y Personales q dha hazienda tengo y me pertenece y todo Con el depatronato lo cedo Renuncio y trasPaso en el dho Comp.a y en quien Su Causa humiere ganada y haya y disponga de dha hazienda lo q le pareciere Como de Cosa suia propia auida y adquirida Con buen y legitimo titulo Como los de esta escriptura para lo qual y en Señal de posesion se la tengo entregada Con clausula de Constituto en forma = y Como Vendedor me obligo a la eviccion Sequridad y Saneam.to de dha hazienda en esta manera q agora y en todo tiempo la sera Cierta y Segura y no quitada por pleito ni mouido pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon q sea y si le pusiere o me creare luego q dello Conste y me sea dho sauer aun q sea despues de dhas publicacion de las Posesiones en qualquiera tiempo q sea de Reuocacion y de fuerza de tal q pleito o pleitos hasta fenecer y q quede Con dha hazienda en paci fica po

sesion y si [illegible] hiciere y sanear no se la pudiere
le bolbere y pagare los dhos setecientos pesos con mas las
costas y gastos de su cobransa y a su firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
y para su execucion doy poder cumplido a las justi
cias y jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud.d y corte que en ella
reside a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y re
nuncio el mio proprio jurisdicion domicilio y vecind.d
y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a su cumplim.to me executen compelan y
apremien como si fuera por sentencia difini
tiua de jues competente pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l
que lo prohiue = y estando presente a lo contenido en esta
escriptura yo el dho cap.n Don Martin de Echeuerria
auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi
fauor como en ella se contiene y declaro y resiuo
en mi comprada la dha negra bosal que responde
por theresa mina y en los dhos setecientos pesos de
contado y de dha esclaua me doy por entregado a mi
boluntad y renuncio la exepcion del entrego
prueba del resiuo y demas de este caso por no
ser de presente que es fha en la ciud.d de los Reyes de
peruen veynte dias del mes de junio de
mill setecientos y quatro años y los otor
gantes que yo el e.no doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el P.e lector fray Pedro Diaz de se
ñor San Aug.n el cap.n Joseph de Joasola
y nicolas de miranda presentes =

Pedro de Saraz Ramirez

Martin de Echeuerria
Zuloaga

Ante mi

Marcelo Marcos
Ess.no de su mag.d

Venta

Sepan Quantos Esta Carta Vieren Como yo el Capn Dn Alonso de la Banda Vecino deesta Ciudd de los Reyes del Peru otorgo por la presente q Vendo y Doy en venta Real a la Sra Antonia Perez de Quesada q esta presente Dmanera q oras ni de Carta pago de edad de veinte y Cinco años poco mas o menos y Responde por Maria y hume y Congregentes en la Ciudd de Panama de Nuestro Señor Dn Esteban Escribano de Su Magestad de Nro de dha Ciudd de y medio los despachos acostumbrados por el año Pasado de mill Setecientos y quatro = la qual dha manera Responde y por todo mi declara Cautiua Sujeta a Servidumbre de Esclaua empeño y hipoteca y Sin Segunar de la Como no Sello asegura de cosa alguna mas de q al presente esta sana por q Sella bendo por ora al Cuerpo en boca y nueue encontal y Contodos aquellos Defectos y defectos por q mejor la pueda boluer Contodos Sellos bendo Con Declaracion q la atendido en Su poder y la mandado oy y Reconocer de medico y sea Contentado della y de Renunciar el Dro de Redibitoria y Sello de tener efecto en los dos años q dha que demas de Condicion obstacora al q de Suso fican dentro de dos meses de la fha y pasados no de tener efecto dha demanda y en esta Conformidad y no en otra Sella bendo en precio q quanta de quatrocientos y Diez pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregado amj boluntad por q los Reciuo a mi presente en presencia del presente y testigos deesta Carta de Su entrego y Recibo yo el Scr Dor fee y de q Conozco a dha Vendedora = mediante lo qual yo el Sudho me desisto quito y apartto del Dro y accion propiedad y Señorio y otros Dros Reales y personales q a dha esclaua tengo y me pertenesse y todo en ella lo cedo Renuncio y trasfiero en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para q haga y disponga de dha esclaua lo q le parecierre como de cosa suya propia auida y adquirida Con Justo y legitimo titulo como lo a de esta escriptura para lo qual y en Señal de posesion le entrego esta Carta de Venta en forma = y como Real vendedor me obligo a Saneacion Segun y Sanea de dha esclaua en tal manera q agora y en todo tiempo tenga esta Carta y Segun y no quitada quieto ni mouido y el todo embargo ni Contradicion por ninguna persona q sea y si le fuere Con Dro en juicio y fuera de el acudire a salir a la voz y defensa de todo y el todo hasta dejarla en q quede Con dha esclaua en pacifica posesion y de ai no lo hiciere y sane y no la pudiere boluer y pagare los dhos quatrocientos y Diez pesos Con mas las Costas de su Cobranza y daños Judicial y Cumplim.to doy mi persona y Bienes

Venta
D Alonso de la banda
a
D.a Antonia de Sesquebara

auidos y por hauer = y estando presente a lo contenido en esta
escriptura yo la dha Doña Antonia beles de guebara auiendo la
do y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como en ella se
contiene y declara y resiuo en mi comprada la dha negra
bosal q responde por Maria de Castaño y en los dhos quatro
cientos y un pesos de contado y de dha esclaua me doy por entre
gada a mi boluntad por q la resiuo aora de presente en presen
del presente no y testigos de esta carta de cuyo entrego y resiuo y
el no doy fee y de q paso a poder de la dha compradora
yo la susodha declaro q a dha negra le e mandado ber y re
conocer de medico y me e contentado de ella y renuncio el dro
de rebiditoria quanto minoris lesion enorme y normisima
para no aprobecharme de su recurso en manera alguna
y solo a de tener efecto en los dos achaques de mal
de coraçon o gota coral q e de justificar dentro de dos me
ses de la fha los padecio en poder del dho vendedor y pa
sados no a de tener efecto dha demanda y sobre ello quie
ro no ser oyda ni admitida en juicio sino escluida y con
denada en costas como quien litiga dro y accion q no
le compete y a su firmessa y cumplimto obligo mis bie
nes auidos y por hauer y ambas partes cada una por
lo q nos toca damos poder cumplido a las justicias y
jueses de su magd de quales q partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero y jurisdi
cion nos sometemos para q a su cumplimto nos exe
cuten compelan y apremien como si fuera por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes fueros y dros de nro fauor y la gen q lo pro
hiue q es fha en la ciud de los reies del peruen diez
y nueue dias del mes de junio de mill setecientos y
quatro años y los otorgtes q yo el no doy fee conozco lo
firmo el q supo y por la q no un testigo q lo fueron
Juan Joseph hernandes el Capn Joseph Medrano y
Gregorio beles de guebara presentes =

[signature] Ante mi

A ruego y por testigo
Joseph Medrano

Ante mi

Marcos Alvarez
Sno de su magd

Venta

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Mariana Sentena de Chaues muger legítima del Señor Don Josef de Santa Cruz y Villa y Gallardo Caballero de la Orden de Santiago Thesorero propietario de la Casa de la moneda desta Ciudad y en su nombre y en virtud de su poder otorgado en esta Ciudad en Veinte de Henero del año pasado de mill setecientos y noventa y nueve ante Juan Beltran de Balcarcel Escriuano de Prouincia general de rentas efectos y gordo diputado de la dicha moneda de una parte y de la otra Don Juan Dias de la Torre vecino desta Ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena de esta feligresia Manipulatario nombrado soltero de edad de veinte y ocho años poco mas ó menos Conde hijos el uno nombrado Augustin de edad de quatro años y el otro Felix de la Rosa de edad de diez meses = que dijeron y Comparecieron ante mi el dicho Escriuano de vno y otro conocidos y dixeron que por quanto la dicha Dª Mariana Sentena Machado en nombre de su hijo Don Joseph de Santa Cruz y Villa y Gallardo Caballero de la Orden de Santiago Thesorero propietario de la Casa de la moneda desta Ciudad por Escritura de Poder que otorgó

puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por nin
guna persona q sea y si se le pusiere o no biere luego q se le
haga saber al dho mi parte saldra a la voz y defensa de
tal pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dhos
esclauos en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear
no se los pudiere les bolbera y pagare los dhos un mill y
ochenta pesos con mas las costas de su cobranza y de
firmeza y cumplimto obligo los bienes y rentas del dho
mi parte auidos y por hauer y para su execucion en
su nombre doy poder cumplido a las justicias y jue
ses de su magd de qualesq partes q sean y en especi
al a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero y ju
risdicion le someto y renuncio el suio jurisdi
cion domicilio y becindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a su cumpli
mto le executen compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa juzgada y
renuncio las leyes y drios de su fauor y la gen q lo
prohiue = y estando presente a lo contenido en esta es
cripa yo el dho capn Juan dias de la Torre q estoy
presente a lo contenido en esta escripa auiendo la oy
do y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como
en ella se contiene y declara y resiuo comprados
las dhas tres piezas de esclauos y en los dhos un mill
y ochenta pesos de contado y de dhos esclauos me doy
por entregado y renuncio la escpn de la entrega y prueba del
resiuo q es fha en la ciud de los Reyes del peruen
veynte dias del mes de Junio de mill setecientos
y quatro años y lo firmaron los otorgtes q yo
el no doy fee conozco siendo testigos Dn Juan
de Leon Pablo Dominguez de Aguilar y el Sr Dn Luis
de Santacruz y Padilla Marques de Lurigan
cho presentes

Juan dias de la Torre

Doña Mariana Zenteno
de Chabes

Ante mi

Marcos de Alvarez
Sno de su magd

Vn real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

D.ª Fabiana de Alfaro al Cap.n Ant.o de Riuera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Fabiana de Alfaro y Quebedo muger legitima de Antonio del Aguila Mansilla y en su presensia y consulisensia pedida consedida y afetada para otorgar esta escriptura y rebalidarla con juram.to = Eyo el dho Antonio del Aguila q estoy presente doy y consedo dha lisensia a la dha D.ª Fabiana de Alfaro mi muger para el efecto q me es pedida la qual me obligo de hauer por firme ao ra y en todo tiempo so expresa obligacion q para ello hago de mi persona y bienes = Eyo la dha D.ª Fabiana de ella usando otorgo por la presente q vendo al Cap.n Antonio de Riuera q esta presente una mulata mi esclaua nombrada Urbana Criolla de hedad de veynte y seis años poco mas o menos nacida en mi Cassa de una negra mi esclaua nombrada Juana de Alfaro = la qual dha mulata le vendo por tal mi esclaua cautiua sugeta a ser bidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarsela como no se la aseguro de cosa alguna mas de q al presente esta sana en precio y quantia de quatrocientos cinquenta y dos pesos y dos reales de a ocho el peso de los quales me doy por entregada a mi boluntad por q los resiuo realmente y con efecto aora de presente en presensia del presente no y testigos de esta Carta de cuio entrego y resiuo yo el no doy fee y de q pasaron a poder de la dha vendedora = e yo la suso dha hago esta venta con tal pacto calidad y condicion q cada vez y quando yo o quien mi poder y causa huuiere dieren y pagaren los dhos quatrocientos cinquenta y dos pesos y dos reales al dho Comp.r me a de bolber dha esclaua y si la ben

diere a de ser en la mesma Cantidad y Con dho pacto
de Retrobendendo pena de la nulidad de lo Contrario
haciendo = mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro y accion propriedad y señorio y otros dros rr
y personales q a dha esclaua tengo y me pertenese y to
do Con el de patronato lo Cedo Renuncio y traspaso
en el dho Comp y en quien su Causa huuiere para
q haga y disponga de dha esclaua lo q le pareciere Co
mo de Cossa suia propria auida y adquirida Con
tan Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta
escriptura para lo qual y en señal de posesi
on se la tengo entregada Con clausula de Cons
tituto en forma = y Como Real Vendedora
me obligo a la euicion Segur y Saneam.to de dha
esclaua en tal manera q aora y en todo tiempo
le sera Cierta y segura y no quitada puesto ni mo
uido pleito embargo ni Contradicion por nin
guna persona Caussa ni Racon q sea y si se
le puciere o mouiere luego q dello Conste y me
sea fho saber aun q sea despues de fhas
publicasion de las probansas y en qual
quiera tiempo q sea saldre a la Voz y
defensa del tal pleito o pleitos hasta le
dexar y q quede Con dha esclaua en pa
cifica posesion y si assi no lo hiciere y sa
near no se la pudiere le bolbere y pagare
los dhos quatrocientos Cinquenta y dos
pesos y dos Reales Con mas las Costas y
gastos de su Cobranssa y a su firmessa
y Cumplim.to obligo mis Bienes auidos
y por hauer y Doy Poder Cumplido
a las Justicias y Jueses de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de qualesq̃ partes q̃ sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte q̃ en ella Recide a cuyo
fuero y Jurisdicion y de cada vna de ellas
me someto obligo y Renuncio el mio
propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la ley q̃ dice q̃ el actor deue seguir el
fuero del Reo para q̃ a su cumplimto
me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en cosa Juz
gada y Renuncio las leyes fueros y dños
de mi fauor y la general q̃ lo prohiue
y en especial Renuncio las leyes del bele
yano senatus consultus toro y Partida
y las demas q̃ son y hablan en fauor
de las mugeres de cuio efecto fui apercebida
por el presente Escno y como cierta q̃ soy
de su efecto las aparto de mi fauor para
no me aprobechar de ellas en manera
alguna y por ser casada juro por Dios
nro Señor y a una señal de cruz segun
forma de dro q̃ para el otorgamto de esta es
criptura no e sido apremiada ni atemo
rizada por el dho mi marido ni por otra
persona en su nombre por quanto declaro
q̃ el prosedido de dha esclaua se conbierte

en mi pro y utilidad como sin para sustentarme bestir
me y pagar mi casa y desempeñar dha mulata y debaxo
del dho juram.to declaro no tener hecha ni hare exclam.on
protestacion ni otra en contrario y si pareciere haverlo
hecho o la hiciere la revoco y anulo y doy por nula
y de ningun valor ni efecto y de dho juram.to declaro
no pedire absolucion ni relaxacion del dho juram.to
a ningun juez ni prelado q de dro me la pueda y de
ba conceder y si se me concediere a mi pedim.to o propri
motu no usare de ella pena de perjura por q tan
tos quantas veces se me condiere tantos juram.tos ha
go y uno mas para q en todos quepa y se comprehenda
esta escriptura la qual se a de guardar precisa e in
violablem.te segun y como en ella se contiene y declara
y estando presente a lo contenido en ella yo el dho
Cap.n Antonio de Rivera aviendola oydo y enten
dido otorgo q la afeto en mi favor como en ella
se contiene y declara y resivo en mi comprada la
dha jamba nombrada urbana y en los dhos quatrocientos
cinquenta y dos pesos y dos reales y con el dho pasto de re
tro bendendo q me obligo de cumplir segun y como va dho
y declarado y de dha esclava me doy por entregado a mi
boluntad por q la resivo aora de presente en presencia del presente no y tes
tigos de esta carta de cuio entrego y resivo yo el no doy fee
q es fha en la ciud.d de los reyes del peru en veinte y un dias
del mes de junio de mill setecientos y quatro años y los
otorg.tes q lo elegio doy fee conozco lo firmaron los q su
pieron y por la q no uno de los testigos q lo fueron fran.co
de Pineda D.n Nicolas de Tapia y Joseph de Espedes
presentes =

Ant.o de Rivera

Ant.o del Aguila
mansilla

A ruego y por testigo de la otorgante

Fran.co de Pineda

Ante mi
Vasco de Alvarez
S.no de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Santa

Dn. Fran.co Ferras de Torres

a

Da. Josepha Machado

0

Para que quando esta Carta viesen Conmigo Dn. Fran.co Ferrer de Torres vecino de esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo por la presente que vendo y doy en venta Real a Doña Josepha Machado que esta presente una negra bosal alma en boca y huesos en costal que responde por Maria de Casta Congo que sera de hedad de veinte años poco mas o menos que huvo y compre de Don Fran.co Bellano Cavallero de la orden de Santiago por escriptura otorgada en la Ciud. de Panama ante Nicolas Aug.n Sandino escrivano de su mag.d por el año passado de mill setecientos y tres = la qual dha negra le vendo por tal mi esclava cautiva sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y sin asegurarsela como no se la aseguro de cosa alguna mas de que al presente esta sana por que se la vendo segun y como se venden los negros bosales de la partida y con todos aquellos vicios y defectos por que me la pueda bolber con declarasion que la a tenido en su poder y la a mandado ver y reconoser de medico y sea contentado della y en precio y quantia de seiscientos y setenta pesos de a ocho reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y por que su entrego y resivo no es de presente Ren.o la escep.n y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otros dros. reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenece y todo con el de patronato lo cedo Ren.o y traspaso en la dha compradora y en quien su causa huviere para que haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere como de cosa suia propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.a para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma = y como real vendedor me obligo a la evicion segur.d y saneam.to de dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada puesto ni movido que leito embargo ni contradicion por ninguna persona que sea y si se le pusiere o mo bie

el Juez q de ello Conste y me sea fho saver aun q sea despu
es de fhas publicacion de las probanssas y en qualquiera
tiempo q sea saldre a la boz y defensa del tal pleito
o pleitos hasta le dexar y q quede con dha esclava
en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no
se la pudiere le bolbere y pagare los dhos seiscientos
y setenta pesos con mas las costas de su cobranza y a su
firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes avi
dos y por haver y doy poder cumplido a las justicias
y Jueces de su mag.d de qualesq partes q sean y en es
pecial a las de esta dha ciud.d y corte a cuio fuero y ju
risdicion me someto obligo y Ren.o el mio propio
Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor deve seguir el fuero del Reo para q a su
cumplim.to me executen compellan y apremien co
mo si fuera por sentencia difinitiva de Juez competen
te passada en cosa Juzgada y Ren.o las leyes fueros y
dros de mi favor y la gen.l q lo prohive = y estando pres
ente a lo contenido en esta escriptura yo la dha D.a Josepha
Machado aviendola oydo y entendido otorgo q la ase
to en mi favor como en ella se contiene y declaro
y Resivo en mi comprada la dha negra bozal q responde
por Maria de Castaconjo y en los dhos seysientos y seten
ta pesos de contado y de dha esclava me doy por entre
gada a mi boluntad y Ren.o la exep.n del entrego y prueba
del Resivo por no ser de pres.te q es fha en la ciud.d de los
Reyes del peru en beinte y tres dias del mes de Junio
de mill setecientos y quatro años y lo firmaron
los otorgantes q yo el ess.no doy fee conosco siendo
testigos Domingo Gonsales Marchan Sipriano
gonsales y Don Antonio Davalos Presentes =

Doña Josepha Machado

Fran.co Ferrer de Torres

Antonio

Antonio

Vicente de Alvarez
Pr.o de su mag.d

Arrendam.to de chacara
El Mr. Dn. Pe. de villagomez
a
Dn Antte. de la Daga y
Dª Lucia Zorra su muger

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

En quanto en razon de la Carta de arrendam.to que el Mr. Dn. Pedro de Villagomez Larraspuru vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por su Persona de esta parte y de la otra Dn. Antte. de la Daga y Barga y Dª Lucia Zorra Terrazones su lexitima muger vecinos de esta dha Ciudad y sus Partes en el valle de Lurigancho y Surquillo de esta dha Ciud. Con todas sus tierras y aguas pertenecientes y cosechas y dos Indios mitayos, y comunidad hasta oy de la fha con todos los demas aperos, ganados y sementeras que al presente tiene y le pertenecen anexo de dha hacienda como dho es y consta de una memoria firmada de ambas partes y todo quanto tiene y le pertenece anexo de dha hacienda por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros pagando cada uno mil y quinientos p.s de a ocho R.s y los dos postreros mil y quinientos p.s de a ocho R.s en cada uno de dhos años cumplidos y acabados que empiezan a correr y contarse desde mañana siete de Septiembre de este presente año de la fha y los otros dos años siguientes por precio y quantia de mil y quinientos p.s de a ocho R.s en cada uno de dhos años cumplidos y acabados que empiezan a correr y contarse desde el

ladha chacara pena de q̃ pagaran lo arrendam.to dho
como dho hauitraven y mas tiempo de lo referido estuvieren
en ella y la sembraren de mi consentim.to an de pagar lo mismo
respecto de tiempo y precio y lo que mas verificaren q̃ en esto
caso se requiera se entiendan como desde luego queda diferi
da en mi persona m.to simpleó de q̃ mi po der para hubieri por q̃
de qua lquiera q̃ se ofrezca de quedar como desde luego queda
referido

4 2.ª Con condicion q̃ dho arrendatario an de ser obligados a he
char meto dos los dias dorcaga de yerba. puesta en mi casa sin
q̃ por ellas se le pueda cobrar alguna de este arrendam.to

5 3.ª Con condicion, q̃ an de ser obligados, a de sembrar sembradas
en dha chacara sin de este arrendam.to dos fanegas de
semilla de alfalfa por cuenta, y a costa de los susodhos como
tambien todas las armaduras y labores q̃ hiciesen en dha che
cara. an de ser por cuenta de los susodhos sin q̃ por razon
de lo referido me pueda yo ni mis herederos alguna antes

6 4.ª Con condicion, q̃ al fin de los dhos quatro de este
arrendam.to siguiesen corriendo dhos arrendatarios los
dos voluntario mean de pagar por el dho ultimo año
los dos voluntarios mil y quinientos y veinte y
dos pesos y mas sobre los dhos mil y quinientos pesos

7 5.ª Con condicion y declaracion espresa q̃ cumplido el espi
mero año de este arrendam.to no hubiesen pagado los dhos
arrendatarios los dhos mil y quinientos y siendo a
sequmplido este escritura para poder los presentar
por los q̃ deberán y quedar dha chacara para poder
arrendar la dha chacara a la persona q̃ a mi me
pareciere

8 6.ª Con condicion q̃ al fin de este arrendam.to ande
se han sembrado dhos la dha chacara con todas las hale
jas de alcacaz y con todos los negros aperos y ganados
ella y segun y como la han recibido y por los q̃ depar
dientes y an de pagar segun la tasacion de dos
Peritos q̃ por parte de cada parte se nombren = con todo aquello
que sea cultura y sus condiciones requieran y ameriguacion y para q̃ traigan a pagar lo de suso referido de
quedar como desde luego queda diferido en mi persona m.to
declaracion. simpleó de q̃ mi poder y cauera hubiere
por q̃ de qualquiera q̃ se ofrezca de quedar como desde
luego queda referido = con todo q̃ debajo de cumplan
y cumplidos dhos condiciones me obligo de dhan de el
tiempo de los dhos quatro años la dha chacara y tenerla en los

Vi. R.do

Ell. Tercero V. Real Sello de
mill. setecientos y quinze y mill
setecientos y cinco. S.

Antaño

aperos, ganados y todo quanto tiene y le pertenece les enagenata y te
gara y no les agravare para Semana Santa ni para otra ninguna
tanto q. por ella me deuan q. no hiciere les dexo la cosecha de la hacienda com
/ar Sevilla y contan buenitho parte y lugar y por tres años treinta y pre
cio demas de los pagados de las costas q. tuviere y daño q. padezcan y menos
cabo q. contaron dello y de su seguimiento y cobranza con un solo testimo
anza primera y cumplido de lo q. mi bien visto parezca por bastante
ernos los dhos D.n Antonio de Arteaga y Bazan y D.a Lucia Serrano
teros y casados y mui legitimos ambos a dos juntos y de mancomun
abos de uno y cada uno de ellos por si y por el todo de nro libre y
nunciando como expresam.te renunciamos las leyes de dho
de Sentencia q. en forma sea dada y pasada en cosa juzgada y todas las demas leyes y dros de
mancomunidad como en ellas se contienen debajo de la qual q. de
uno y nro libre otorgamos y reconocemos en arrendam.to la hacienda
suso declarada con sus negros y demas aperos y pertrechos
nados q. se contienen en una memoria firmada de ambas partes por el
tiempo de seis años q. atio D los dos primeros precios de cumplir y los tres
dos antes siguientes y vltimos q. an de empezar a correr y contarse desde
mañana primero de enero q. entrara del presente año de setecientos y quinze
precio en cada un año de los dhos mil y quinientos p.s de a ocho R.s
q. nos obligamos ambos marido y mujer cada uno por lo que le toca
y de mas de cada uno de los dhos tres años y cada uno por lo que le toca
ser su precio respect.te renunciamos las leyes de este trato y promesa de precio
y demas de esto como en ella se contiene = y asimismo obligamos
dar y cumplir todo lo tocante a dicho y declaracion y contenidos en esta escritura
las quales hemos en esta ocasion por nuestra repetidas como si aqui
dos fanegas de semilla = Y asimismo nos obligamos a embiar los dhos
dhas de carga de yerba como asimismo a q. el pro siguiente nos
remos con todo a voluntad y nos pagaremos dho D.n Bern.o de Sevilla
primeros doscientos mas de los mil y quinientos en el fin de año
prenunciamos el dro de la nueva ley y todo lo demas q. nos toca y
espinados y de uno contenido por q. quien sembremos o no la hacha
cara. y cojamos lo q. sembraremos o mas o menos de lo q. sembraremos
siempre emos de pagar los dhos mil y quinientos p.s a los plazos re
sido por q. mediante esta condic.n hayamos tenido efecto lo otorgamos
escritura = Y para mas seguridad de este dho arrendam.to y paga del
sin q. las obligaciones gen.l de todos los bienes dellos dhos D.n Antonio de
la Vega de seguridad ni para ello que se pueda ni por este contrato
obligo y pongo por especial hipoteca y expresa obligac.n empeño y pongo sei
Perez de Cevallos mis nombrados Manuel de Costa Longo = Man
criollo = Domingo Lopez = Joseph Martinez = Jul.n Xaramillo = Alfonso
criollo, para q. de ello entienda afectos obligados y hipotecados a las

seguridad y paga de este arrendam.to y no los poder bender trocar cam-
biar ni en manera alguna enajenar hasta en tanto q los corridos
de este arrendam.to estan pagados y enteram.te satisfhos y la benta o enajena-
sion q en contrario hiciere sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto
y no pase dro de señorio a tercero quarto o mas poseedores pena de
la nulidad de lo contrario todo lo qual cumpliremos y pagaremos
llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = a cuya
firmeza paga y cumplim.to yo el dho Dn Ant.o de la Daga obligo mi per-
sona y bienes e yo la dha Da Luisa los mios y de ambos havidos y por haver
y todas las dhas partes por lo q a cada uno tocadamos poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obliga-
mos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q dice q el actor de bereguis el fuero del reo para q nos ejecuten
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes
y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe y consentimos en traslados de
esta escritura = y especialm.te yo la dha Da Luisa Gonzales terrones re-
nuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Beleyano senatus con-
sultus nueva constitucion de toro y partida y las demas q hablan en
favor de las mujeres de cuyo efecto fui avisada y apercebida por el
pres.te Ess.no de q dara fee en la de conocim.to para no aprovecharme de ellas
contra esta escritura en tiempo ni en manera alguna = y juro por Dios
nro señor y a una señal de cruz en forma de dro q para hacer y otorgar
esta escritura no he sido compulsa apremiada ni atemorizada por el
dho mi marido ni otra persona en su nom.e porq.to la hago y otorgo de
mi grado y buena voluntad sin apremio ni fuerza alguna respecto
de q su efecto se combierte en pro y utilidad mia y debajo de el dho juram.to
declaro q no tengo hecha ni hare protestacion en esta mas.a ni otro instrum.to
en contrario y si pareciere haver la hecho o la hiciere la revoco y anulo y doy por
de ningun balor ni efecto y de el dho juram.to me obligo a no pedir absolucion
ni relajacion a nro mui santo P.e ni a otro Juez ni Prelado q de dro me la deba
conceder y si a mi pedim.to o de propio motu o cierta sienzia se me conceda o relaje
no usare de la tal absolucion y relajacion pena de perjura y de caer e incurrir
en las en q caen e incurren las personas q quebrantan semejantes juramen-
tos y tantas quantas veces me fuere relajado y concedido tantos juramen-
tos hago de nuevo y uno mas para q siempre quede jurada esta escritura y
con la solemnidad de el dho juram.to a la conclusion de la qual digo si juro y
amen = q es fha la carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peru en
veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes
a q.nes yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conozco y q dia entender el efecto de dhas leyes
a la dha Da Luisa lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Contador
Dn Fran.co Ant.o de los Santos cav.o del horden de Calatrava = Joseph de
Ynanes y Esteban de Osorio presentes = Ant.o de la Daga
Cargas

Da Luiza Gonsales
terrones

D. P.o de Villegome
Lic.do asp.nal

D. Ant.o

Marc.o de Alvares
P.no de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Dn Antº de llano

a

Dª Ana Maestre de Espinosa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Don Antonio de llano Caballero de la orden de Santiago vecino de esta Ciud de los Reyes del peru otorgo por la presente que vendo y doy en venta Real a Doña Ana Maestre de Espinoza que esta presente viuda de Don Fernando de Riuera vn negrito mi esclauo nombrado nicolas de Casta Congo de hedad de doze años poco mas o menos = el qual dho negrito le vendo por tal mi esclauo cautiuo sugeto a ser vi dumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarselo como no se lo aseguro de cosa alguna mas de que al presente esta sano con declaracion que lo a tenido en su poder y lo a mandado ver de medico y se a contentado del y con todos aquellos vicios y defectos porque me lo puedo bolber por todos se lo vendo y en precio y quantia de quinientos y setenta y cinco pesos de a ocho Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y porque su entrego y Resiuo no es de presente Renº la escripn y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros dros Reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo Renº y traspasso en el dho Comprador y en quien su causa huuiere para que haga y disponga de dho esclauo lo que le pareciere como de cosa suia propria auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma = y como Real vendedor me obligo a la euicion seguridad y saneamiento de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que sea y si se le quisiere o mouiere luego que de ello conste y me sea fho sauer saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y que quede con dho esclauo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se

lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quinientos y seten
ta y cinco pesos con mas las costas de su cobranza y a
su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes auidos y
por hauer y para su execucion doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r par
tes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y cor
te q en ella reside a cuio fuero y jurisdicion me
someto obligo y renuncio el mio propio ju
risdicion domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor deue seguir el fuero del reo para q
a su cumplim.to me executen compellan y apre
mien como si fuera por sentencia passada en
cosa juzgada y renu.o las leyes fueros y dros de
mi fauor y la general q lo prohiue = y estando
pres.te a lo contenido en esta escrip.ra yo la dha D.a
Ana Maestre de Espinosa auiendola oydo y
entendido otorgo q la asento en mi fauor como
en ella se contiene y declara y resiuo en mi
comprado el dho negrito nombrado nicolas
costo y en los dhos quinientos y setenta y cinco pesos
de contado y de dho esclauo me doy por entregado
a mi boluntad por q lo resiuo aora de pres.te en pres.a del
pres.te no y testigos de esta carta de q yo el ess.no doy fee
y de q paso a poder de la dha compradora = q es
fha en la ciud.d de los Reyes del peruen veynte
y cinco dias del mes de Junio de mill
setecientos y quatro años y lo firmaron los otorg.tes
q yo el ess.no doy fee conosco siendo testigos Ju
an Antonio de Ramos el Liz.do Don Fran.co
Martinez Cribillero pres.te y nicolas de mi
randa pres.te =

D.a Ana Maestre
de Espinossa

Ant.o de Llano

Marcelo Alvarez
S.no de su mag.d

Ante mi

Vn R.l

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Venta

Juan de la Torre

a

D.n Matheo de la Heredia

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Cap.n Juan de la Torre Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por la presente q Vendo Dgo en venta Real al Cap.n Don Matheo de la Heredia q esta presente En negro nombrado Juan Juan de edad de veinte y Cinco años poco mas ó menos de Carta Congo q lo hube por Declaracion q ante Juez otorgo El Cap.n Don Diego de Gregorio Cauallero escriptura otorgada ante Diego Marquez de Guzman en Lima en Junio del año pasado de mill Setecientos y Sin.o = El qual dho negro le vendo por ta Moços esclauo Cautiuo Sujeto a seruicio sin hipoteca ni obligacion empeño ni otra cosa q lo Impida Como no se halla Segura de Cinda Hedia mas de Cien pesos de a ocho en q esta tasado y en precio y quantia de quinientos Pesos de dcho Reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y por q assi es verdad y assi lo otorgo ante el presente Escriuano Parece Fernando Cabeza de Vaca y Leal escriuano de su Mag.d q doy fee q en esta Carta de venta y enagenacion q hace El Vendedor de dho esclauo en favor del Comprador se contienen = Mediante lo qual me desisto quito y Apodero de todo Derecho accion Propiedad y Señorio y Jurisdicion Reales y personales q a dho esclauo tengo y me Pertenece y todo Con el de pacto y condicion de no poder Renunciar y trasportar en dho Comprador y en quien su causa hubiere para siempre jamas y disponga de dho esclauo como de cosa propia que le pertenece Como de Cinco años para aca poseida Como de buena Compra Justo y Legitimo titulo Como lo es Mercancia escriptura y todo lo qual lo possehia de posesion Real q se lo tengo entregado Con clausula de Constituto en forma = Como Real Vendedor me obligo a la Eviccion y Saneam.to de dho esclauo en toda manera q para siempre jamas le sea Cierto y Seguro y no le falte en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no faltado pueto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si le sucediere lo contrario luego que dello Conste y me sea dho sea vencido y sea de mi cuenta y Cargo la publicacion de las probanzas y en qualquiera tiempo q la Soldezca la Costas y de Costa de Real pleito o pleitos hasta tenerlos q quede dho esclauo en pacifica posesion y

asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbere y paga
re los dhos quinientos pesos con mas las costas de su co
bransa y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y para su execucion doy
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de
quales q partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud.d y corte q en ella reside a cuio fuero y jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio jurisdicion
domicilio y becindad y la ley q dice q el actor deue se
guir el fuero del reo para q a su cumplim.to
me executen compelan y apremien como si fue
ra por sentencia pasada en cosa juzgada y ren.o
las leyes fueros y dr.os de mi fauor y la gen.l q lo pro
hiue = y estando pres.te a lo contenido en esta es
criptura yo el dho Don Matheo de la herrera
auiendola oydo y entendido otorgo q la aceto en mi
fauor como en ella se contiene y declara y resiuio
en mi comprado el dho negro nombrado Juan
fran.co y en los dhos quinientos pesos de contado y de dho
esclauo me doy por entregado y ren.o la exc.n del
entrego prueba del resiuo y demas de este caso
como en ellas se contienen que es fha en la ciud.d
de los Reyes del peruen beynte y cinco dias
del mes de Junio de mill setecientos y qua
tro años y lo firmaron los otorg.tes q yo el no
doy fee conosco siendo testigos Lorenzo Perez
Blasco Pedro Collantes y el P.e fray Xptobal
de la oliua del orden de señor San Juan de Dios
pres.tes testado = qual dho = no bale =

Fran.co de la Torre

Matheo de la Herrera

Ante mi

Marcos de Alvarez
Esc.no de su mag.d

Venta
Dn Maria de Echeverria
a Dn
Conde de Nebaj

En la Villa de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Vendedor el Señor Don Joseph de Echeverria Vasconcelos Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo Alferez Real y Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Chiapa y de la otra parte como Comprador el Señor Don Joseph Antonio de Nebaja y Cadena Caballero del Orden de Santiago Conde de Nebaja Marques de Rivas Nuevas Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Totonicapa y Vecino de ella y dijeron que por quanto el dicho Señor Conde de Nebaja ha comprado del dicho Señor Don Joseph de Echeverria una Hacienda de Trapiche nombrada Nuestra Señora de la Concepcion situada en el Valle de Pansos Jurisdiccion de esta Ciudad con todos los Esclavos Ganados Aperos y demas que le pertenecen segun y como la ha comprado y tiene y posee el dicho Señor Don Joseph de Echeverria por Escritura que otorgó ante mi el presente Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que doy fe y para que el dicho Señor Conde de Nebaja pueda usar de la dicha Hacienda como cosa suya propia y de sus Mayorazgos y Vinculos que posee en esta Ciudad y fuera de ella y disponer de ella en todo tiempo como de cosa propia libre y desembarazada por la presente Escritura de Venta que hace el dicho Señor Don Joseph de Echeverria al dicho Señor Conde de Nebaja de la dicha

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quarenta y mil setecientos, y cinco

Sepan quantos esta Carta de Censo, y Reconocimiento perpetuo vieren como Yo Don Joseph Ygnacio de Arteaga, y Ybarra Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta Noble, y Leal Villa de Bilbao, Patrono de Legos, y Capellanias, Vezino de ella, y Regidor perpetuo de la Anteyglesia de Santa Maria de Begoña, Juez Conservador de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Thesorero de la Real Hacienda de Su Magestad en la Provincia de Guipuzcoa, Otorgo, y conozco por mi, y en nombre de Doña Maria Ygnacia de Arteaga, y Ybarra mi Muger, con quien estoy casado, y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, y Doña Maria Ygnacia de Arteaga, y Ybarra Viuda de Don Joseph Ygnacio de Arteaga, y Ybarra Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Noble, y Leal Villa de Bilbao, Patrono de Legos, y Capellanias, Vezina de ella, y Regidor perpetuo de la Anteyglesia de Santa Maria de Begoña, Juez Conservador de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Thesorero de la Real Hacienda de Su Magestad en la Provincia de Guipuzcoa, Madre de mi dicha Muger, y Suegra mia, y Don Joseph Ygnacio de Arteaga, y Ybarra Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Noble, y Leal Villa de Bilbao, Patrono de Legos, y Capellanias, Vezino de ella, y Regidor perpetuo de la Anteyglesia de Santa Maria de Begoña, Juez Conservador de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Thesorero de la Real Hacienda de Su Magestad en la Provincia de Guipuzcoa, Padre de mi dicha Muger, y Suegro mio, y Don Joseph Ygnacio de Arteaga, y Ybarra Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Noble, y Leal Villa de Bilbao, Patrono de Legos, y Capellanias, Vezino de ella, y Regidor perpetuo de la Anteyglesia de Santa Maria de Begoña, Juez Conservador de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Thesorero de la Real Hacienda de Su Magestad en la Provincia de Guipuzcoa, Hermano de mi dicha Muger, y Cuñado

Declaracion

Mig.l de Benegas
a
Dn. Andres de Sauala

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho
dias del mes de Junio de mil setecientos y qua-
tro años estando en el hospital R.l de señor San Andres
ante mi el escr.no y testigos Mig.l de Benegas Pardo
libre enfermo en la cama en dho hospital al q.l
doy fee conozco y dijo q. para el descargo de su con-
ciencia y bien de su alma declaraba y declaro por
competente confesion y declarasion como si fuera
fha en juicio con juram.to a pedim.to de parte y por
mandato de Juez competente y con la solemnidad pa-
ra su balidasion en dro. necesaria como es asi verdad q.
el otorg.te esta debiendo a Dn. Andres de Sauala y Villela
Regidor de esta ciud. quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho
R.s procedidos del tambo q. le arrendo al otorg.te el dho
Dn. Andres en el valle de Guanchiguailas del tiempo q.
estubo en el y asi quiere y es su voluntad q. dha cantidad
se le pague y satisfaga al susodho de los bienes del otorg.te
por ser deuda q. le debe legitimam.te y asi lo declara para
q. en todo tiempo conste y se obligo de hauer por buena y
firme esta declarasion aora y en todo tiempo y a no
la impugnar reclamar ni contradecir ni yr ni
venir contra su thenor y forma en manera
alguna a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo su
persona y bienes hauidos y por hauer y asi lo otorgo y no
firmo porq. dijo no poder a su ruego lo firmo un testigo q.
lo fueron el Br. Dn. Fran.co Guerra Pe.o Bicente Rac.o y
Roman ortiz presentes

Ruego por testigo

Br. Dn. Fran.co Guerra

Ante mi

Marcos de Alvares
Pe.o de su mag.d

Vn Real

Sellos Terceros, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Juº de Selada

a

Dª Thomasa tello de Guzman

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Juº de Selada morador en esta ciud de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de esta carta que bendo y doy en benta Rl a Dª Thomasa tello de Guzman muger legma de Clemte Garcia de Leon que estan presentes, vna negra mi esclaua nombda Mª de Casta Popo de hedad de quarenta y cinco años poco mas o menos que la hube y compre de Barme de Torres por escritura otorgda en esta dha ciud ante Matheo de Rivera escno Rl el año pasado de mil seiscientos y nouenta y nueue y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro de cosa alguna mas de que al presente esta sana = con declaracion que es casada = y en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho Rs que me ha pagado en Rs de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = y [illegible] luego me desisto y aparto de el dro y accion que [illegible] esclaua tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y transfiero en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dha esclaua libremte a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dineros para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclaua. Con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euicion seguridad y saneamto de dha esclaua en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion y si se le pusiere o mouiere luego que conste y me sea fho saueraun que sea antes o despues de fha publicacion de las

probansas salvo de alabos y defensa del tal pleito
o pleitos y a mi costa y espensas los seguiré y acabaré asta
le dexar con dha esclava en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearse el a no pudiere
le bolviere y pagare los dhos quatrocientos p.s de a ocho R.s
con mas todas las costas q en razon de ello se le siguieren
y recrecieren y con las de la cobransa = a cuya fir
meza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de
esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto
y obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe se
guir el fuero del reo para q me executen compelan
y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la gen.l q lo prohibe = e yo la dha
D.a Thomasa Tello de Guzman que soy presente a esta escri
tura aviendola oido y entendido con licencia q primero y
ante todas cosas pido y demando al dho mi marido e yo el
suso dho doy y concedo la dha licencia a la dha mi muger
para el efecto q me es pedida la qual dha licencia aceto
yo la suso dha y de ella usando otorgo q aceto esta escritura
como en ella se contiene y recivio comprada la dha negra nom
brada M.a de casta Popo en los dhos quatrocientos p.s de
a ocho R.s q por su valor tengo pagados de contado y de la dha
negra me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes
del entrego prueva del recivo como en ellas se contienen
q es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru
a treinta dias del mes de junio de mil setecientos
y quatro a.s y los otorg.tes q yo el escr.no de su mag.d doy fee
conosco lo firmaron los q supieron y por la dha D.a Tho
masa q dijo no saver a su ruego lo firmo un testigo q lo fue
ron Simon Garsia Moreno Joseph de Selada y Juan
Anferiz presentes

Ju.n de Selada

A ruego y por testigo de la otorgante
Simon Garsia Moreno

Clemente Garsia del Leon

Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

Ve R.da

Sello Tercero vn Real de plata
mil, trecientos y cinco.

Poder
Dn Jph de Sis
Ante Alle
Dn Joseph Ramos
y otro

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron Dn Pedro de Sis de Sotomayor vecino de esta Ciudad y como apoderado que dijo ser de Dn Joseph Ramos vecino de la Villa de Guanabacoa segun consta del poder que presentó y de que doy fee y Dn Joseph Ramos vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto el dho Dn Pedro de Sis como apoderado del dho Dn Joseph Ramos en virtud del dho poder que presentó y de que doy fee en la Ciudad de la Havana en veinte y dos dias del mes de Julio de este presente año ante Dn Joseph Ramirez de Arellano Escrivano Publico y de Gobierno de dha Ciudad de la Havana y su Jurisdicion dio la Poblacion y asimismo dio otro abasto de esta misma fecha ante el dho Escrivano Publico de la Havana, cuya poblacion y abasto presentó en esta Ciudad ante el Señor Governador y Capitan General de ella en veinte y quatro de este presente mes y año en virtud de la Real Cedula de Su Magestad que Dios guarde para que se le diesse la Poblacion que pretende en el Rio de Guanabacoa, y en virtud de dho poder y abasto pidió y requirió a los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad que al presente son y a los que adelante fueren le diesen la Poblacion que pretende en el dho Rio de Guanabacoa, y en virtud de dho poder y abasto pidió y requirió a los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad que al presente son y a los que adelante fueren le diesen la Poblacion que pretende en el dho Rio de Guanabacoa, cuya poblacion presentó ante el Señor Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincia de la Havana y su Jurisdicion

juntos y aqual quiera de los suso dhos
ynsolidum con ygual facultad q lo q el
uno comensare el otro lo pueda mudar tene
cer y acabar y por el contrario para que
en mi nom.e y representando mi Persona puedan
rezir governar y administrar dhos obrajes cuidan
do dellos y de su permanencia y estabilidad de
manera q bayan en aum.to y no bengan en
diminucion, y hagan todo aquello q yo haria
hallandome presente = y asimismo les doy este
dho poder para q reciban y cobren de la Per
sona o Personas q lo deberen pagar y satisfacer
todo aquello q a mi se me deba asi en especie como
en cantidad, q sea perteneciente a dhos obrajes
dando de lo q reciberen y cobraren cartas de
pago y los demas recados necesarios con fecho re
nunciacion de la pecunia y entrega y en todo
acontecim.to executaran el horden q yo el
otorg.te les avisare por mis cartas misivas y si
en razon de lo contenido en este poder fuere
necesario parescan en juicio ante las
Justicias y Jueces de ambos fueros que
con derecho deban y presenten pe
dimentos requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas acusaciones
embargos y desembargos execuciones
prisiones consentimientos y de soltu
ras pregones, bentas trances y remates
de bienes alegaciones defensiones —

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y con facultad de en Juicio ar lugar
probar recusar. Concluir pedir y oir autos
y sentencias apelar suplicar sacar sen-
ras y seguir las ynstancias y hacer todo
quanto combenga. q para ello les doy poder
obcion y facultad. Con yncidencias y de-
pendencias libre y gen.l administracion
en quanto a lo referido y facultad de
que lo puedan substituir en la Persona ó Per-
sonas q Yo les acusare por mis cartas misivas
quedandose siempre con este poder para viar
del y a todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza y cumplim.to de todo
lo q dho es y fuere fho obligo mis bienes ha-
vidos y por haver = q es fho en esta dha ciud.d de
los reyes del Peru a primero dia del mes de julio
de mil setecientos y quatro a.s y lo otorg.te a q.n yo el
pres.te Ess.no de su mag.d doy fee conozco lo firmo sien-
do testigos Fran.co Gonzalez de villafranca = D.n Joseph
de Boyo y Domingo Sanchez de Cosio pres.tes = Ess.no = Diego = bale

Felix Arnao

Ess.no

Marcos de Alvarez
P.co de su mag.d

6R

Sepan quantos estta Cartta
vieren como yo el Cap.an Jacinto
Yribarren residente en esta Ziudad
y vezino de la de Truxillo por
el thenor de la presente otorgo
y conozco que doy todo mi
poder cumplido bastante el que
de dro se requiere y es nezesario
para que valga al Cap.an Anttonio
Carranza en primero lugar y al
Lizenciado Dn Miguel Alcayde
de Cordoua y Dn Fernando de medi
na y Risco a todos juntos y a cada
vno de por si Insolidum para que
por mi y en mi nombre y representando
mi propia persona puedan vender
y vendan qualquiera de los referi
dos en qualquier lugar de los dhos
Reynos del Peru es a saver vn negro
mi esclavo nombrado Santiago Vo
zal de Castta Popo de hedad de veinte
y quatro años poco mas o menos
que hube y compre de Manuel
del Peral en estta dha Ziudad
el dia veinte y siette de Junio del
año pasado de mill settezientos y tres com

Pareze de la Escriptura
de Ventta que del me otorgo
Por Ante Nicolas agusttin
Sandino Escriuano de su
Magestad el qual lo Vendo
Por mi Esclauo Suxeto a Ser
bidumbre y Cautiuerio y por
Libre de empeño obligazion
hipoteca y con todas sus tachas
y adeziones ocultas y Manifies
tas que tiene y puede tener
por el prezio mas alto que
pudieren y el tiempo Diere
Lugar y a la persona que les pare
ziere al contado o al fiado como
Por bien tubieren dandose por entre
gado del Dinero siendo la paga
de presente y de no con Renunziaz.
de las Leyes de la pecunia otorgando
La Escriptura de Ventta a fauor
del comprador transfiriendo en el
La posezion propiedad y Señorio
y obligandome al saneamiento
de la Venta con todas las Clau
sulas y Circunstanzias en Dro

Nezesarias para que sea firme y
valedera la dha venta y con el pro
zedido executen lo que les tengo co
municado que el poder que para todo
lo referido y su dependiente se
requiere y es nezesario esse les doy
y otorgo con todas sus inzidenzias
y dependenzias Libre y general Ad
ministrazion y para el cumplimiento
de todo lo que en virtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes
habidos y por hauer en bastante forma
de Dro = que es fha la carta en la
Ciudad de Panama en quinze dias
del mes de henero de mill settezientos
y quatro años = Y el otorgante a quien
yo el escribano doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos xptoual
de madina veytia = Miguel Perez y Juan
de zelaeta = Don Jazinto yribarren = Ante
mi Don Joseph de Argarate escriuano mayor
de Cauildo y publico

Pressente fui e fiae mi signo

[illegible]

Joseph de Argarate
Nro mr de Cauildo y pco

Damos fee que

Don Joseph de Argarate de quien este ynstrumento pareze
ba signado y firmado es escriuano mayor de Cauildo
y Publico como se nombra y a sus semexantes y demas
despachos que ante el susso dho han pasado y pasan se les hada
y da entera fee y creditto en Juizio y fuera del fho en
Panama en quinze dias del mes de henero de mill setezientos
y quatro años =

[illegible] de Huellaneda
[illegible]

Miguel Perez
[illegible]

Juan Joseph Franco
Esno Rl

En la Ciudad de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de mill setezientos y quatro años [illegible]
[illegible] testigos [illegible] parezio
el [illegible] Fernando de Medina [illegible]
[illegible] de la Casa [illegible] que [illegible]
el Capitan D. [illegible] para [illegible]
[illegible] compradores [illegible] para el negro contenido en el
poder de suso que lo remita a la Ciudad de los Reyes para q
en su nombre lo vendan [illegible] Capitan D. Jeronimo
de Grado [illegible] Pedro de Espina [illegible] para ello les
[illegible] en virtud de lo qual [illegible] la del fauor
[illegible] de Sucesion [illegible] negro [illegible]
y sostituia sostituio en todo el poder en todos los sobredichos [illegible]
[illegible] in solidum para que en la mejor manera que pueden y haluan
[illegible] hacer sobre el dicho sostituicion en la [illegible] forma lo firmo
de su nombre [illegible] de [illegible]
[illegible] D. Fran.co [illegible] =

[illegible]

[illegible]
[illegible]

Benta

Esteuan de Rucoba

Diego Sanz Morado

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Esteuan de Rucoba morador en esta ciud.d de los Reyes del Peru en bos y en nom.e de el Capp.n Quinto de Bribaren vezino de la ciud.d de Trujillo en virtud del poder que otorgo en la ciud.d de Panama ante Joseph de Argarate escr.no R.l de [illegible] de hen.o de este año de la fha al Capp.n Ant.o Carranza al Lic.do D.n Mig.l Alcayde de Cordoua y D.n Fern.do de Medina vezino y el dho D.n Fern.do lo substituyo en mi [illegible] en la ciud.d de Trujillo ante Fran.co Miguel Cortijo [illegible] escr.no de su mag.d a los once de Junio de este año de la fha segun consta y parece de dho poder y substitucion que entrego al presente escr.no para que lo inserte que su tenor a la letra es el sig.te

Aquel poder y substitucion de [illegible]

Prosigue

Y en conformidad del poder de [illegible] incorporado que queda puesto y cosido al principio de esta escritura y de el usando otorgo que bendo y doy en benta al Alf.z Diego Sanz Morador [illegible] el negro que se contiene en dho poder nombrado Santiago de casta Popo de hedad de diez y ocho a.s [illegible] lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a [illegible] libre de obligacion empeño y poteca y otra [illegible] que no la tiene y sin asegurarlo de cosa alguna con [illegible] que tiene vna ynchazon en vna ynglesa que parece [illegible] y tener gandula y en precio y quantia de seiscientos y veinte y cinco p.s de a ocho R.s que por su balor me ha pagado en R.s de contado de que en dho nombre me doy por entregado a mi satisfacion por que los recivo a ora de presente contados y en numero caual en presencia del presente escr.no y testigos de esta escritura de que yo el dicho doy fee y de que el dho ~~comprador~~ bendedor los llebo y paso a su poder y el susodho lo confieso assi = Con lo qual desde luego desisto y aparto a mi p.te del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones R.s y personales que a dho esclauo tiene y le pertenecen y las cedo renuncio y transfiero en el dho comprador y en q.n su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dho esclauo libremente a su voluntad como de cosa propia para lo q.l y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entrego y lo otorgo esta escritura = Y obligo a dho mi parte a la seguridad y saneam.to de dho esclauo en tal manera que a ora y en todo tiempo le sera auer y seguro y que a el mi parte no se le pondra pleito embargo ni contradicion y si se le pusiere o mouiere luego que conste y le sea fho sauer a dho mi parte aunque sea antes

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y quarenta y mil setecientos y cinco.

[illegible] despues de [illegible] publicacion [illegible]
[illegible] defensa de [illegible] pleito
pleito y a su costa y [illegible] en [illegible]
[illegible] hasta [illegible] en quieta y pa-
[illegible] lo hiciere y [illegible] no pu-
diere le bolbera [illegible] y veinte y cinco p.s con
mas las costas [illegible] precisa
[illegible] a la firmeza paga
[illegible] obligo la persona [illegible] de mi p.te en dho poder
obligo [illegible] en dho nombre [illegible] las justicias [illegible]
[illegible] de qualesquier partes [illegible] y en especial
[illegible] fuero lo sonato y obligo
[illegible] propio domicilio y vecindad y la ley
[illegible] el actor debe seguir el fuero del reo para [illegible]
[illegible] como si fuese por sentencia
[illegible] las demas leyes de
[illegible] lo prohibe [illegible]
[illegible] escrituras [illegible]
[illegible] compro el
[illegible] dho negro santiago [illegible] dhos [illegible] y veinte
y cinco p.s [illegible] tengo pagados de contado [illegible]
negro [illegible] y renuncio las
leyes de la entrega [illegible] termino de ella [illegible]
carta en esta [illegible] de los reyes del Peru a dos dias del
mes de julio de mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes
[illegible] lo firmaron siendo
testigos Fran.co de Morales = Bern.do de Paredes
y Ygnacio de Masinas presentes = testado = el com-
prador = no vale =

Diego Sanz Dorad.a

Juan de Lucoba

Juan Alvarez de Alvarez
[illegible]

arrendam.to de chacaras

Da. Ma. de Esquivel
al Lic.do

Dn. Garcia Alonso Falcon

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Da. Ma. de Esquivel vecina de esta ciud. de los
Reyes de Peru viuda muger que fui del
Alferez Rl. Garcia Alonso Falcon de
Heredia difunto — Otorgo por el tenor
de esta presente carta que doy en arrendam.to al Lic.do
Dn. Garcia Alonso Falcon de Heredia presd.te mi hijo
que esta presente, dos haciendas que tengo y poseo en el valle
de Guaras Jurisdicion de la villa de chancay con todas
sus tierras pastos aguas bertientes y corrientes y con todos
los negros aperos y ganados y demas cosas que se contienen
en vna memoria que esta firmada de ambas partes
y con todo quanto tienen y les pertenece asi de fho
como de dro por tiempo y espacio de quatro años
precisos de cumplir que empezaron a correr y con
tarse desde primero de Mayo de este presente año
de mil setecientos y quatro y por precio en fin de
cada vno de seis mil y trecientos ps. de a ocho Rs.
que se a de obligar el susodho en esta escritura a me
los pagar a quien mi poder y causa hubiere al fin
de cada vn año en mais de dhas haciendas a precio
de veinte Rs. fanega y con cargo de guardar y cum
plir las condiciones siguientes

1 Primeram.te con condicion que los negros que tiene
dha hacienda si se huyeren o cayeren enfer
mos los primeros ocho dias an de ser por quenta
del dho Lic.do y pasados estos an de correr por la
mia y sea de rebajar a razon de diez ps. por el jor
nal de dhos negros rebajandose de este arrendam.to
como asimismo los que se murieren an de
correr por mi quenta y sea de rebajar la dha
cantidad en la misma forma

2 Y tt. es condicion que durante los dhos quatro

Sello Tercero, vn Real año de mil, setecientos, y quatro y mil setecientos, y cinco.

años no a de dexar ni desamparar las
dhas haciendas pena de q pagara su arrende
miento de bacio como si las havitara y sem
brara y sin q tiempo de el referido estubiere
en ellas y las cultivare y beneficiare de mi con
sentim.to a de pagar al mismo respecto de
tiempo y precio y en el mismo especie y en todo
aquello q esta escritura requiera prueva y au
riguacion para q traiga aparejada execucion
a de quedar como desde luego queda diferido
en mi juram.to y declaracion simple o de
q mi poder y causa hubiere sin q sea ne
cesaria otra alguna testimonio ni averi
guacion aunque de dro se requiera por q
de ella he de quedar. Como desde luego que
do relevado. Con lo qual y debajo de
guardar y cumplir las dhas condiciones me obligo
a que durante el tiempo referido, las dhas dos
chacaras aperos negros y ganados y todo quanto
tienen y les pertenecen, les seran ciertas y seguras
y no se las quitare para persona alguna por
mas ni por el tanto q por ellas me den y si lo
hiciere le dare otras tales haciendas como
las referidas, y en tan buen sitio parte y lugar
y por el mismo tiempo y precio, demas de le pa
gar todas las costas y intereses y daños perdidas
y menoscabos, q en razon de ello se le siguieren

y recreuieren y con las de la cobrança = y a la
firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es
obligo mis bienes hauidos y por hauer = (Y es
tando presente a lo contenido en esta es
critura yo el dho Lic.do D.n Garcia Alonso
Falcon auiendola oido y entendido otorgo
que la aceto en todo y por todo como en
ella se contiene y declaro y recivo en dho arren
dam.to las dhas dos hauendas de suso declara
das por el tiempo de los dhos quatro a.s que
empesaron a correr y contarse desde el dia
primero de Mayo de este año de la fha. y por
precio en fin de cada vno de los dhos seis mil y
trecientos pesos de a ocho R.s q me obligo de
pagar a la dha D.a Maria de Esquivel mi
madre al fin de cada vno como fueren cum
plidos, dandoles y pagandole dha cantidad en
mais de dhas hauendas a precio cada fanega
de veinte R.s y de las dhas hauendas negros
aperos y demas cosas q se contienen en dha
memoria medos por entregado a mi
satisfacion y renuncio las leyes de ler
trego prueua del recivo y demas de
este caso como en ellas se contienen = y asi
mismo me obligo a guardar y cumplir todas
las condiciones de esta escritura las quales
he en esta a eplicion por ynsertas y repe
tidas como si de verbo ad verbum se
mencionaran y asimismo a no dexar dhas
hauendas durante el tiempo referido

Vn real

Sello Tercero en Reales años de
mil, ochocientos, y quatro, y mil
ochocientos, y cinco.

Sepan quantas esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Antonio de Arce Vezino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Regidor perpetuo de la Villa de Alcala de Henares, como Marido y Conjunta Persona que soy de Da Maria Josepha de Arce y Ortiz de Zarate, Hija legitima de Dn Juan Ortiz de Zarate, y de Da Maria Josepha de Arce, Difunta, Vezina que fue de la Villa de Alcala de Henares, otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas, con todas las Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, quantos de Derecho deben, y acostumbran pertenecer, y pertenecen a Dn Juan Antonio de Arce, Vezino de esta Villa de Madrid,

de pago
Antonio Falcon de Heredia
a favor de
Gregorio Falcon de Heredia

En Sanlucar de Barrameda a tres dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio Don Antonio Falcon de Heredia vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Don Gregorio Falcon de Heredia su hermano le ha pedido y suplicado le haga escritura de pago de la dote que le pertenece de la legitima materna de Doña Josepha Falcon de Heredia su hermana difunta, y muger que fue de Don Alfonso Roiz de Tejada, y respecto de hallarse dicho Don Gregorio Falcon de Heredia ausente de esta ciudad y sin poder parecer personalmente a otorgar dicha escritura de pago por la distancia de tierra que media, y para que no se le siga perjuicio alguno en la cobranza de dicha dote, y legitima materna de Doña Josepha Falcon de Heredia su hermana difunta, y muger que fue de dicho Don Alfonso Roiz de Tejada, y para que dicho Don Gregorio Falcon de Heredia pueda cobrar y percibir de los bienes de dicho Don Alfonso Roiz de Tejada, y de quien mas convenga la referida dote, y legitima materna de la referida Doña Josepha Falcon de Heredia su hermana difunta, y muger que fue de dicho Don Alfonso Roiz de Tejada, y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias hasta conseguir el cobro de dicha dote, y legitima materna de la referida Doña Josepha Falcon de Heredia su hermana difunta, y muger que fue de dicho Don Alfonso Roiz de Tejada, y para que pueda parecer en juicio ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad, y demas Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de la causa deban y puedan conocer, y ante cada uno de ellos en particular, y en caso necesario ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, y ante cada uno de ellos en particular, y ante otro qualesquier Juez, o Justicia

V. Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro y mil setecientos, y cinco.

de pago

Dª Mª Falcon de Heredia

al Alferez Rl

Joseph Falcon de Heredia

En la ciud de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Julio de mil, setecientos, y quatro a ante mi el Escno y testigos parecio Dª Mª Falcon de Heredia vezina de esta dha ciud a q. doy fee conozco y confiesa haver recivido del Alferez Rl Joseph Falcon de Heredia su Pe doscientos p. de a ocho Rs q. le ha pagado por quenta de lo que a de haver de su legitima materna de los quales se dio por entregada a su satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y assi lo otorgo y no firmo porq. dijo no saver escribir a su ruego lo firmo vn testigo q. lo fueron Dn Jacinto de Rojas y Melo el Sr Dn Garcia Falcon de Heredia presente y Juº Falcon presente

Ruego y por testigo de la otorgante Dn Jacinto de Rojas y Melo

Antonio Marcos de Marcos
Escno de su mag.

Benta
El Capn. Joseph de Lombera
a Alcaz.
Garcia Rondon Palomino

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el Capn. Joseph de Lombera morador en
esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el
tenor de esta carta que bendo y doy en benta Rl.
al Capn. Garcia Rondon Palomino que esta presente
vna negra mi esclaua nomda. Barthola de casta Lucumi que
sera de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que la hube
y compre del Capn. Dn. Juo. de llanos por escritura otorgada
en la ciud. de Sana ante thomas de Riuera escno. Pco. de dha
ciud. por el año pasado de mil seiscientos y nouenta y nueue
y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre
libre de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion que no
la tiene y sin se la asegurar. Como no se la aseguro de cosa al
guna mas de que al presente esta sana en precio y quantia de
setecientos ps. de a ocho Rs. que por su balor me ha pagado
en Rs. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata
pecunia y entrega prueua y termino de ella = Con lo qual
desde luego me desisto y aparto del dro. y accion propie
dad y señorio y otras acciones Rs. y Personales que a la
dha negra tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo re
nuncio y transfiero en el dho. Comprador y en quien su causa y dro.
hubiere para que haga y disponga de dha esclaua libremente
a su voluntad. Como de cosa suya propria hauida y com
prada con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de
posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta
escritura y le tengo entregada dha esclaua. Con la cuenta
de Constituto en forma = Y me obligo a la euicion segu
ridad y saneamto. de dha esclaua en tal manera que
aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se
le pondra pleito embargo ni contradiccion por Persona
alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere
luego que conste y me sea fho saber aunque sea antes o des
pues de fha publicacion de las probanças saldre a la
causa y toma [illegible] y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propria [illegible] y espensas los seguire fenecere y
acabare hasta le dejar y que de con dha esclaua
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanearsela no pudiere le boluere
y pagare los dhos setecientos ps. de a ocho reales y
con mas todas las costas que en razon de ello se le

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Siguieren y recreieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial, a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el priuilegio de la ley q. dice q. el actor de bereguir el fuero del reo para q. me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuesse por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor y la gen.l q. lo prohibe = e yo el dho cap.n Garcia Rondon Palomino q. soy presente a esta escritura auiendola oido y entendido otorgo q. la aceto como en ella se contiene y declara y recibo comprada la dha negra Barthola de casta Lucumi en el precio de los dhos setecientos p.s de a ocho R.s q. por su balor tengo pagados en R.s de contado y de la dha negra me doy por entreg.do a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego por no ser de presente prueua del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen q. es fha la carta en esta dha ciud. de los reyes del Peru a seis dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente e.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ant.o Ruiz de Paz Joseph de Cueto y Joseph de Munar presentes

Joseph de Lombera

Garcia Rondon Palomino

Ante mi

Mart.n de Alvares
Sr. de Cuenca

Testam.to de Doña Feliciana de Xauregui

Yo Marcelo Alvarez de Ron Barador es.no del Rey nro Señor y Prescr.or del numero de esta R.l Aud.a y su notario Publico de las Indias doy fee de testimonio de verdad como yo que quentan ocho del mes de febrero de mil setecientos y cinco años vide muerta naturalmente a lo que parescio a D.a Feliciana de Xauregui la qual estava tendida en la sala de su morada con [illegible] en sendidas a los lados y es la mesma q otorgo este testam.to y comunique en vida y para que conste de pedim.to de la parte doy la presente en los reyes en dho dia mes y año dhos siendo testigos Melchor de Paredes y Jo Marmaya y otras muchas personas que estavan presentes

[illegible]

Marcelo Alvarez de Ron

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa madre señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Feliciana de Xauregui natural de la ciudad de Navarra en los Reinos de España hija lexitima del capitan Pedro de Xauregui y de Doña Rafaela Cortes mis padres difuntos estando en salud buena y levantada en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor a sido servido de darmele y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas q tiene cree y confiessa nuestra santa madre yglecia catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salvar mi alma = otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor q la crio y redimio con su preciosa sangre [illegible] y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue [illegible]ado = y tenmando que quando la voluntad de dios nro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el combento grande de nra señora de las mercedes donde estoy asentada por hermana

Sello Tercero vn real año de
mil, setecientos, y quatro y mil
setecientos, y cinco.

Y tengo pagados los quinientos pesos de dha
hermandad y se amortaje mi Cuerpo con dho Ha
to = y el dia de mi entierro acompañe mi Cuerpo
la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
y el demas acompañamiento que pareciere a mi
albaseas y asimismo el dia de mi entierro si fuere
ora se diga por mi alma vna missa cantada de
Cuerpo presente y si no el siguiente con su Vigi
jo y frenda

Y tendeclaro que soy Cassada y Velada segun
den de nra Santa madre Iglesia Catholica de Roma
con Juan de Ybañez y durante el matrimonio no
hemos tenido hijos ningunos y asimismo declaro
que quando casse con el dho Juan Ybañes no tra
xo bienes ningunos a mi poder y no me a ayudado
cossa ninguna a trauajar antes me a des ayudado
porque los bienes que al presente tengo los he ganado
con mi trauajo y asi lo declaro para que en todo
tiempo conste = y asimismo mando a las man
das forzosas y acostumbradas vn peso = otro pe
a la cassa Santa de Jerusalen = y asimismo man
do doze pesos de a ocho Reales a Redencion de
Captibos

Y tendeclaro que por la misericordia de dios no
deuo nada a nadie ni me deuen cossa algu
na

Y tendeclaro por mis esclauos = a Ysabel Criolla q
compre de Dª Anto[illegible] Collon = y asimismo a mari
Conga q. compre de [illegible] Juan Brauo del Ruero y a
mismo a Ysabel [illegible] Ciega de la Vista corpora
la qual la dexo libre despues que yo fallesca que con
solo la fee de mi muerte sin otro instrumto ningu
no pueda gozar de su libertad = y asimismo a Ma

Mulato q. compre de D.ª María Nolasco lo declaro por mío = Yasimismo a María Josefa Mulata de edad de quarenta años poco mas o menos casada con Antonio Cabrera Pardo de dicha vecindad = Es mi Voluntad que la dha María Josefa Mulata quede en mi casa y haber la Criado de mi Voluntad y despues de mis dias sea Libre y horra de toda sugecion y Cautiverio y con solo el Cargo de que muerto que sea mi Esposo quede en la misma forma de Libertad sin mas Gravamen que este = Yasimismo declaro a María Josefa Mulata nacida en mi Casa de edad de quatro años poco mas o menos hija de dha Isabel Criolla y de dha María Josefa referida Es mi Voluntad que la dha Isabel Criolla goze de Libertad ante el presente Escribano y testigos que en

Valga

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, cinco.

Maria Conga para después mi muerte y cargo de mi alma dejo a ella los esclavos que tengo propios = para que disponga mi voluntad = Item mando a D.ª Maria de Navarrete mi hermana doscientos pesos por una vez y por una sola vez mi voluntad. = Asimismo a dicha mi hermana mando la casa que tengo en la Ro. Habana en la calle que llaman de Cuba esquina a la Ro. Habana en cuya casa vive dicha mi hermana = Item mando a D.ª Juliana de Vargas mi sobrina el negro que el es casado con la mulata Maria Josefa = Asimismo mando a Maria Josefa mulata del pabellon y a Maria Luisa mulata del pabellon y a Maria Josefa mulata del pabellon y a Maria Josefa mulata del pabellon y a Maria Josef

[illegible] de Vienes a Sra Dña María
[illegible] Dña Juana q[ue] salcha Dña Juana
[illegible] Dña Juana q[ue] salcha Dña Juana
[illegible] Dña Juana q[ue] salcha Dña Juana

Sello Tercero ... Real arvo de
mil, setecientos, y ... mil
setecientos y ...

Sepan quantos esta Carta de Testamento Codicilo
y Ultimas Disposiciones vieren como yo el Sor
Dn Pedro Ruiz de Bustamante y Ortiz de Zarate
natural de esta Ciudad de Los Reyes Cavallero
del Orden de Santiago Oydor Decano que fue
de esta Real Audiencia y Cancillería y Alcalde
que fue de Corte de la Real Sala del Crimen
de ella hijo legitimo de Dn Pedro Ruiz de
Bustamante y Ortiz de Zarate Cavallero del
Orden de Santiago Oydor que fue de esta Real
Audiencia y Cancillería y Alcalde que fue de
Corte de la Real Sala del Crimen de ella y
de Dña Ana de Arteaga y Ortiz de Zarate
mis Padres difuntos estando enfermo en la
Cama de mi Dolencia y en mi Entero Juicio
Memoria y Entendimiento natural y temiendo
la Muerte como cosa natural y cierta a todo
Viviente y la hora incierta de ella Creyendo
como firmemente Creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
bajo cuya Fee y Creencia he vivido y protesto
vivir y morir como Catholico Christiano
temiendo la Muerte como cosa natural y cierta
a todo Viviente y la hora incierta de ella
Ruego a Nuestro Señor Dios Todopoderoso
por los Infinitos Meritos de su Santissima
Passion y Muerte me perdone mis Culpas y
Pecados y lleve mi Alma a su Santo Reyno
del Cielo donde Creo que goza de su Divina
Presencia y para hacer este mi Testamento
Codicilo y Ultimas Disposiciones llamo y
combido por Testigos a los Señores Dn Pedro
Ruiz de Bustamante y Ortiz de Zarate mi
Hijo Dn Phelipe Ruiz de Bustamante y Ortiz
de Zarate mi Sobrino Dn Phelipe Ruiz de
Bustamante y Ortiz de Zarate mi Sobrino
Dn Phelipe Ruiz de Bustamante y Ortiz de

Libertad

Dª Feliciana de Xauregui

Mª Josepha mulata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Feli
ciana de Xauregui vecina y horadora de esta Ciud de
los Reyes del peru Digo q por quanto tengo por mi
esclaua a una mulatilla nombrada Maria Josepha
q sera de hedad de cinco años poco mas o menos nacida
en mi Casa hixa de una negra mi esclaua nombra
da Ysabel Criolla y por que la e criado y nacido en
mi manos y tenerle particular Cariño y boluntad
y porq a la dha su madre le estoy summamente
agradecida por los muchos seruicios q me a hecho
dignos de toda Remuneracion e benido en dar
le Carta de libertad graciosa y poniendolo en efecto
y como sauedora q soy de mi dro y de lo q en este
Casso me combiene hacer otorgo q a orro y liberto
de toda sujecion y Cautiuerio a la dha mula
tilla nombrada Maria Josepha asi por las
Racones Referidas como por tenerle hecha Carta
de libertad en el testamto q tengo otorgado ante el
presente no mediante lo qual me desesto quito y
aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros
dros Reales y personales q a dha mulatilla ten
go y me pertenesse y todo con el de patronato
lo cedo Renº y traspasso en la dha Maria
Josepha y en quien su Causa huuiere para
q desde el dia de la fha de esta escriptura
sea horra y libre de toda sujecion y Cauti
berio y como tal se pueda yr estar y Recidir
en las partes y lugares q le pareciere dar
donar sus bienes hacer su testamto y todos
los demas actos tratos y Contratos q pue
de y deue hacer una persona libre y Pido
y supco a las Justicias y Jueces de su magd
le amparen en dha su libertad la qual
me obligo de hazer por firme a oraysento
do tiempo y de no la Reuocar Reclamar
Contradecir por ninguna Causa ni Racon
q sea y a su firmessa y cumplimto obligo
mis bienes auidos y por hauer con p.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

der y sumicion a las Justicias y Re
yes de su mag.d para q a su cumplim.to
me executen Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia Pasada en
Cosa Juzgada y Renº las leyes fueros
y dros de mi fauor y la general q lo
prohiue ges fha en la Ciud.d de los Re
yes del Peruen nueue dias del mes
de Julio de mill setecientos y qua
tro años y la otorg.te q yo el Ess.no
Doy fee Conosco no firmo por es
tar fuera de la Vista Corporal fir
molo a su Ruego Vno de los testi
gos q lo fueron el Padre Presen
tado fray Fernando de Peñalosa
de la orden de nra Señora de la mrd
Don Phelipe Pontexo y Pedro
Rendon de Robles Presen
tes

A Ruego por testigo de la otorgante

Fr. Fer.do de Peñalosa

Mateo Alvarez
Ess.no de su mag.d

Fr. Ju.º Quixada M.º en S.ta Theologia, Doc.r en la R.l Univ.d Calific.or del S.to Offic.o y Comm.or deste Conv.to grande de S. Mig.l de Lima, del Ord.n R.l de Redempt.es de Nr.a S.ra de la M.d &c. Por el tenor de las presentes, y por la autoridad de nro Offic.o de que en esta parte Usamos; damos Lisencia al P.e Fr. Fern.do de Peñalossa Predic.or mayor de nro Conv.to grande, q. que pueda, asetar, y asete, usando del Alvaseazgo q. le nombro D.a Feliciana de Xauregui, pareçer en juicio ante qualesquier Justicias Ecclesiasticas, y Seculares si fuere necessario q. la Recaudacion de los Vienes; y assi mesmo ante qualesquier Escribanos Publicos, o Reales q. poder otorgar las Escrituras q. fueren necessarias dar libertad, y Cartas de pago q. para todo lo anexo, y conveniente le damos esta Lisencia amplia, y sin limitacion alguna. En testim.o de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nro nombre, sellados con el sello menor de nro Offic.o, y Refrendadas de nro infra scripto Secr.o en este Conv.to grande de S. Mig.l en dos dias del mes de Febrero de mill, setecientos y cinco años; y de la Descencion de nra M.e y S.ra la Virg.n N.ma Revelacion, y Fundacion de nra Sag.da Religion 485

Fr. Ju.º Quixada
Comm.or

Por m.do de Nro. M. R. P. Comm.or

Fr. Ju.º de Mantilla
Secr.o

Venta

Sa D.n Martin de Uno y Arteaga

y el Cap.n Diego Sanz Dorado

Sepan quantos Esta carta vieren como yo el Sor. D.n Martin de Uno y Arteaga vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre y en voz del Cap.n Joseph Antonio de Belando vezino de la Ciudad de Panama en virtud del poder q. mediante y otorgo su Carta en ella a veinte y dos de Octubre de mil Setecientos y cinco años ante D.n Martin Vasquez Escribano Publico Cathedratico para lo que sera declarado y otros q. en dho. nombre del dho. Cap.n Joseph Antonio de Belando que en mi poder y ante el pres.te escrivano para q. le y muestre y me le buelua q.a mi parte para los demas efectos q. en dho. se contienen lo que yo el pres.te escrivano doy fé que buelto a la letra es el siguiente ——————

Poder = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Joseph Antonio de Belando vezino desta Ciudad de Panama del Reyno de tierra firme: otorgo y conozco por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido y bastante el que de derecho se requiere y es necesario para que baiga a Don Martin de Uno y Arteaga y a Don Pedro de Yraorrtua caballero del Orden militar de Santiago vezinos de la Ciudad de los Reyes del Perú a ambos juntos y a cada uno de los dos de por si in solidum con y qua facultad general para y por mi y en mi nombre representando mi propia persona bayan y rezivan y cobren de Don Juan Bap.ta Rubio residente en esta Ciudad de Panama y Maestre del navio nombrado nuestra S.ra de Loreto que se halla de partida para los reynos del Perú o de la persona en quien estubiere y parare de los que aquí se declarara de sus Fletadores o de quien estubiere en posesion de el es a saber un negro mi esclavo nombrado Francisco de casta Arara prieto y yo hube y compre del Lic.do Don Antonio de la Vega presbit.o cura por.o por.o del pueblo de los yndios Pergonas quien me lo vendio por escriptura publica de venta que en mi favor otorgo ante el pres.te escribano el dia veinte y uno de Mayo de mil y Seiscientos y ochenta años de que doy fé y de mas paresca de Setecientos el qual remito con poder a la Ciudad de Guayaquil para q. lo venda en el General Blas Garua o a sus Peones los quales tengan de entregar en virtud de este a dho. Capitan Don Juan Bap.ta Rubio o a los dhos mis apoderados o de la persona que por ellos y en virtud de este poder lo pidiere y demandare; y asi mismo para q. puedan vender y vendan dho. negro Fran.co y los demas q. yo les remitiere y en mi nombre

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quarenta y mil setecientos, y cinco.

o hubiere remittido y encomendado aora de presentte en l
de adelantte por mios proprios y por libres de empeño obligacion e ypoteca
y recebir las cantidades en que los vendieren y entregandose de ellas
renunciar las leyes dela pecunia prueba del rezivo y demas del cas
y sin asegurarlos de vicio tacha ni defectto alguno confessar que
cantidades en que los vendieren son el justto y verdadero balor que tienen
y hacer graua dela demaua y mas balor a los compradores y renun
ar la ley del ordenamiento Real que habla en razon de lo que se co
o vende por mas o menos dela mittad de su justto precio y el termino
los quattro años en ella declarados para la rescision del contratto y
suplemento a su valor verdadero y desistirme y apartarme del
derecho de propriedad accion possesion y señorio y este derecho
con el del patronatto real y otro qualquiera que me competta
ceder renunciar y traspassar al comprador y obligarme a la ebipcion seg
ridad y saneam.to dela ventta o ventas que en estta razon ottorgara en
bastantte forma y en tal manera que siempre seran ciertas y seguras
y de paz a los compradores y ultimam.te para q hagan o haga qualquier
de los dos ttodas las q se ofrecieren con ttodas las clausulas vinculos fi
sas y firmessas y renunciaciones de leyes para su maior balidacion y
seguro delos compradores sean necessarias y assimismo para q puedan
hauer y cobrar dela Real caja de su Mag.d la de vienes de difun
y de otros quales quier Juzgados Ministros y tribunales dueños de
nauios encomenderos consignadores consignatarios depossittarios y de otros
quales quier particulares y pers.as de qualquier estado calidad y condiz
que sean ttodas las cantidades de pesos oro platta generos de castilla
y dela tierra fierro balumen y ottras cossas que a mi se me estubie
debiendo hasta oy y debieren en lo de adelantte por escrip.ras bales que
tas mandam.tos prorratas sentencias lasttos libranzas herencias m
das legados o en otra qualquiera manera que sea y yo lo aya de ha

Aunque aquí no se declare ni de lo que recibiere, y cobrare de y otorgue
recibos Cartas de pago las que y chancelaciones con que de entrega quenun
ciacion delas Leyes de la premtica suprema y demas de mi caso segun y como
en ellas y cada una de ellas se contiene y para que en razon de las dhas
cobranzas o alguna de ellas fuere necesario contienda de juicio pueda pa
recer y parezca ante qualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad eclesiasti
cos y Seculares y dar pedim.to requerimientos juramentos protestas y confor
maciones y probanzas pedir mandam.tos executiones secuestros Ventas tranes
y remates de bienes tomar posesion y amparo de ellos pedir cortar y suspender
los autos y Sentencias y entre locutorias y definitivas pedir terminos y que
se le prorroguen dhos Autos y contra ellos consentir en lo favorable
apelar y suplicar de lo contrario seguir las instancias y pedir Cartas de Justicia
compulsorias y citatorias reales prohibiciones executorias y otros papeles y
despachos y sacarlos de los archivos y secretarias adonde parezcan originales
por testimonio en la forma mas conveniente declinar jurisdicciones recusar
Jueces Escriv.nos Letrados Jueces Menor esperar las causas sustanciarlas
conclusiones y caso necesario pedir se les despachen sentencias Sobre las se
Notas Sentencias que se leean y notifiquen a donde y quien convenga que para
todo lo dho y dependiente les dio y otorgo este poder con todas sus yn
cidencias y dependencias sin limitacion alguno que con libre y general
administracion y facultad de sostituirlo enquanto a Juez y Juicio y no
en mas ampliar y no sostituto y nombrar otro de nuebo y a todos relevo
en forma y para que mas en Derecho obligo mi persona y bienes Abidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de este fuero y jurisdiccion real me someto y renuncio el mio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
la para que cumplim.to me compelan y apremien por todo rigor derecho y via
executiva como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio to
das las leyes fueros y dros de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma = que es fecha la carta en Panama en veinte dos
dias del mes de octubre de mil Setecientos y tres años y el otorgante a quien yo
el escriv.no doy fee que conozco asi lo otorgo y firma siendo testigos
Joseph de Ojeda = Fran.co de Olanilla y Joseph de Arcello = Joseph Antonio
de Belando = ante mi Don Martin Blasquez escriuano publico =
Concuerda este traslado con su original que queda en mi registro a
donde lo remito y en virtud de lo acordado queda en mi poder segun su original
que queda en mi registro a donde le sigue corresponde y concuerda con el

Testimonio

Sello Tercero [illegible] Resellos de
Sn. [illegible] y quatro y mil
[illegible] cinco

Verdadero y segundho Original aguerme
Conste adonde Combenga de pedim.do dela parte doy el pres.te el dho
lo otorgam.o = Presente fue q.do Signo Firmo = En testim.o de Verdad
Dn Compareras = Don Marcos Blasquez Escrno publico = Damos fee que Don
Marcos Blasquez de quien ba Signado y Firmado este despacho es
tal escrno como se nombra q.do se Semejantes y demas despachos q antes el
an pasado y pasan se le hadado y da entera fee credito y Judicial
y para que Conste lo firmamos en Panama en veinte tres de Octubre
de mil Setecientos y tres años = Nicolas Augustin Sanchino escrno de
Magestad = Juan Josep Branco escrno Real = Don Josep de Argarate
escrno mayor de Cavildo y publico =

Ronquez
Yo el dho Sargento mayor de la Plaza de Panama y Corregidor
Jueces Comicionado de Residencia q.e se toma al Capitan Don Miguel
Sabes y Herrera y mi Teniente Asesor = Por quanto por parte de
esta ciudad se me ha dado memorial de cargos contra el dho
Sanz Boria dor q.e asi mismo se me ha dado memorial de
por mi parte nombrado por Juez de residencia q.e se le ha de tomar
y sea de hecho de veinte y quatro q.e pasado me
por q.e se me ha dado Comicion para ello y asi mismo q.e se me entre
bendo por relacion de causa sigeto a residencia
libre de obligacion empeño y hipoteca todos mis bienes
sion, q.e he de hacer y en le hacer guardar como no
lo hago de borracho ladron, ni sin razon ni de
otro vicio vicioso, ni de efectos mas de quatro
presente en esta ciudad q.e no padece enfermedad al
guna = Con efecto asi lo hize y he hecho ver de medico y cirujano
asi en cuanto lo ha hecho ver de medico y cirujano
juro en forma de derecho y a Dios nuestro Señor y a una Señal de
esta cruz + segun q.e se contiene en el dho memorial de cargos
Sanz Boria dor q.e asi mismo se me ha dado memorial de
por mi parte nombrado por Juez de residencia q.e se le ha de tomar
y sea de hecho de veinte y quatro q.e pasado me
por q.e se me ha dado Comicion para ello y asi mismo q.e se me entre
bendo por relacion de causa sigeto a residencia
libre de obligacion empeño y hipoteca todos mis bienes
sion, q.e he de hacer y en le hacer guardar como no
lo hago de borracho ladron, ni sin razon ni de
otro vicio vicioso, ni de efectos mas de quatro
presente en esta ciudad q.e no padece enfermedad al
guna = Con efecto asi lo hize y he hecho ver de medico y cirujano
asi en cuanto lo ha hecho ver de medico y cirujano
juro en forma de derecho y a Dios nuestro Señor y a una Señal de
esta cruz + segun q.e se contiene en el dho memorial de cargos
segun q.e se contiene en el dho memorial de cargos
ha pagado bien y cumplido bien y cumplidamente

por q la q se causare de esta venta queda a cargo
del dho comprador y de los dhos p.r medio y en dho
nom.e por entreg.do a mi satisfacion por q los recivio
aora de pres.te contados y en numero cavalleros
sensia del pres.te escr.no y testigos de esta escritura de
q yo el dho escr.no doy fee y de q los llevo y paso a su poder
el dho bendedor en dha mi presensia y testigos e yo el suso
dho lo confieso y declaro asi = Con lo qual desde
luego desisto quito y aparto a dho mi p.te del derecho y
accion propriedad y señorio y otras acciones reales
y personales q a dho esclavo tiene y le pertenecen y todas
con el en dho nom.e la quedo renuncio y transfiero en el
dho comprador y en q.n su causa y dro hubiere para que
haga y disponga de dho esclavo librem.te a su voluntad
como de cosa suya propria havida y comprada con sus
proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para
titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le
tengo entreg.do dho esclavo con la cuenta de constituto en
forma = Y obligo a dho mi p.te a la evicion seguridad y sa
neam.to de dho esclavo en tal manera q aora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro y q a el ni parte de el no
se le pondra pleito embargo ni contradicion por per
sona alguna causa ni razon q sea y si se le pusiere
o moviere luego q conste y le sea fho saver a dho mi
parte aunq sea antes o despues de fha publicacion de
las probanzas saldra a la causa y tomara la boz y de
fensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y es
pensas los seguira y acabara hasta le dejar y que
quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pu
diere le bolvera y pagara los dhos setecientos y veinte
y unio p.s de a ocho R.s con mas las costas q en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la
cobranza y a la firmesa paga y cumplim.to
de todo lo que dho es obligo la persona y bienes
de dho mi p.te en dho poder obligados havidos y
por haver y en dho nom.e doy poder a las

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quarenta y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph Gonzalez Bonorino Vecino de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de primer voto en ella, y dijo que por quanto Don Joseph Ramos Mexia

Fr. Juan Quixada, Mro. en Sta. Theologia, Dor. en la Rl. Uniuer
cidad, del Sto. Offo. Comor. de este conuento grande de Sn. Miguel
de Lima del Rl. orden de nra. Señora de la Mrd. Ron. de cau
tivos, y Vicario Prouincial Sostituto &c. por el Señor de las
presentes y en virtud de la autoridad de nro. officio, damos
Licencia al R. Pe. Mro. Fr. Joseph Hurtado de Mendoza
Religioso de nra. Sagrada Religion, para q. pueda Ven
der un esclauo nombrado Juo. de la milla, y para ello
pueda celebrar escritura ante qualquier escribano.
En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las
presentes firmadas de nro. nombre, selladas con el sello
de la Religion y refrendadas del infrascripto secretº. en
diez dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro y
de la Apparicion de nra. Mre. y Señora a la Relaciones y
fundacion de nro. Sagrado orden 988

Fr. Juo. Quixada
Vic. Proul. Sostituto

Por man.do del M. R. Pe. Vic.o Proul.
Fr. Juan Joseph Perez
Secr.

Carta de Venta
Joseph Hurtado de Mendoza
A
D. Diego Montero
Segunda

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo el R. P. M. Fr. Joseph Hurtado de Mendoza Religioso Sacerdote de la Orden de esta Señora de la Merced Redemp.r de Cautivos de la Prov.a del Reyno de Chile y Morante en esta Ciud.d en virtud de Licencia de S. R. P. Fr. Juan Quixada mio Prelado Provincial de la R.da Orden = Calificador del Santo Oficio y Comendador Comendante de San Miguel de esta dha Ciud.d y Vecino de la Citra

D. Diego Montero Como Parezca

Aqui. Parece la Carta q.e se Cita

y Reconocimiento de dha Escritura fue presente y della Otorgo yo el Dho R. P. Fray Joseph Hurtado de Otorgo por la presente q. Vendo y Doy en venta Real al D.r Don Diego Montero del Aguila q.e se halla presente de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes desta Real Universidad y Gran Rector desta Santa y Yglesia Metropolitana y esta presente un negro nombrado Juan Criollo de Edad de Veinte años poco mas o menos q. hube y Compre de Dn. Balthasar de Zamilla Vecino q. fue desta Ciud.d de Santiago de Reyno de Chile ante Gaspar de Valdes Escno. Pub.co el Año pasado de mill Seyscientos y noventa y Siete quien lo Compro en esta Ciud.d de Gran de Precio en Veinte y Uno de Enero de dicho año de noventa y Siete ante Pedro Perez de Cabañas Escno. Pub.co = Cuyo dho negro le Vendo por libre de Empeño Cautivo Sujeto a fianza de Saneamiento libre de obligacion empeño y hipoteca y por tal se lo afianzo y no se lo afianzo de otra alguna manera y el precio en que ajustamos dho negro es en precio y quantia de Seyscientos y Cinquenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregado a mi voluntad por q. los Recibi Reales en mi poder antes de ahora y al presente en presencia de Escno. y testigos por esta Carta de que doy fee y Reconozco y Renuncio la Excepcion de la Non Numerata pecunia Prueba de Recibo y demas Leyes de mi favor y Derecho Comun y Especialmente la Ley del Ordenamiento de Alcala y Leyes de Toro en que se dispone que el Vendedor = mediante la qual yo el Sobredho me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y Señorio y otro q.e Reales y posesion q. a dho esclavo tengo y me pertenece todo lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comp.r y en quien su Causa hubiere para q. haga y disponga de dho esclavo lo q. le pareciere como de Cosa propia q.e para ello le doy Poder Cumplido con libre y general Administracion y le hago Cesion y Traspaso de todo el derecho y Accion q. a dho esclavo tengo y me pertenece para lo qual y en Razon de la posesion se le entrega con esta Escritura de Venta y Constituto

Sello Tercero, Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

en forma = y como Real Vendedor me obligo a la ebicion Seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado questo ni mi uido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q sea y si se le pusiere o mobiere luego q de ello conste y me sea fho saber saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y que de con dho esclavo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos seyscientos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos de su cobranssa y a su firmessa y cumplimiento obligo mis bienes ad usum ordinis auidos y por hauer y para su execucion doy poder cumplido a las justicias y jueces de su magd y eclesiasticas q de mis causas conforme a dro quedan y deuan conocer a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio propio jurisdiccion domicilio y becindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del reo para q a su cumplimiento me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la general q lo prohibe = y aora declaro q en la escriptura de venta q el dho Dn Baltasar de la milla me hiso se expresso que dho negro me bendia con pacto de retrobendendo y q de no sacarmelo al año auia de quedar vendido dho esclavo en venta real el q al dho pacto se hiso y expresso en dha escriptura por motiuos q para ello tuuieron = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Dn Baltasar de la Milla declaro por cons

tente declarasion que el dho Pacto fue con fi
dencial y en la Verd fue Venta Real y absolu
ta la q a dho Pe otorgte le hise de dho esclavo y para
q conste y no q de sugeto dho esclavo a dho pacto lo
declaro para q en todo tiempo conste = y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo el dho Dr Dn
Diego Montero del Aguila aviendo lo oydo y en
tendido otorgo q la asito en mi favor como en
ella se contiene y declara y Resivo en mi com
prado el dho negro nombrado Juan Criollo y en
los dhos seysientos y cinquenta pesos de contado
y de dho esclavo me doy por entregado y re
nuncio la escepn del entrego y prueba del re
sivo por no ser de presente q es fha en la ciud
de los Reyes del peruen diez dias del
mes de Julio de mill setecientos y qua
tro años y lo firmaron los otorgan
tes q yo el no doy fe conosco si
endo testigos Nicolas de Miranda
y Azevedo Reseq del numero de esta
Real Audiensia el Licensiado Don
Juan de Jovarso abogado de esta Real
Audiensia y Antonio Perez
Fernandez presentes =

Mr Joseph Enrriquez de Mendoza

Dr Dn Diego Montero del Aguila

Balthasar de Lamilla

[illegible]

[illegible] Alvarez
Pro de Sienna

Don Lerdo

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quarenta y cinco

Lic.do Dn. Juan Dauila Pastor

a

Dn. Joseph Ruiz de Mendoza

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Dn. Juan Dauila Pastor Alcalde mayor y Juez Theniente de Capitan a Guerra por el Rey nro Señor desta carta q. de mi poder cumplido en bastante forma dio al Dn. Joseph Ruiz de Mendoza de partida para la Prou.a de Estremadura generalm.te para q. en mi nombre y representando mi Persona pueda pedir demandar recaudar recibir hauer y cobrar judicial y extrajudicialm.te deudas y qualesq.r Persona q. sean de qualesquier bienes muebles y semouientes vasallos Reales y de rescate Dinero y mis derechos y acciones Depositarios dueños y mis deudores y fiadores y de q.r mas con drò pueda y deba auer y haber por qualesq.r quantias demandas y partes q. contra ellos y de q.r otros qualesq.r bienes muebles y semouientes Reales y de rescate Dinero Oro Plata labrada y por labrar Joyas Aluajes mercaderias deuda y deudas y de todo lo demas q. me pertenezca y pertenecer pueda por qualesq.r otro fuero y derecho q. me deua y pueda deuer y pertenecer pueda en qualesq.r manera y forma q. sea o ser pueda aunq. sea de mas calidad q. la q. aqui se expresa y declara y de q. no me deua ni pueda dar por entendido en esta mi carta de poder y para q. en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de la Villa de Colmenar Viejo Prou.a de Estremadura Comisario de Guerra y Subdelegado de Rentas Reales y ante otro qualesq.r Juez o Justicia de su Magestad de estos Reynos y Señorios y ante los Señores de su Real Consejo Camara Chancilleria Audiencia Alcaldes mayores y ordinarios Alguaziles Regidores Escriuanos de Camara y del Numero Relatores Porteros y demas Ministros de Justicia de qualesq.r Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualesq.r de ellos y ante el Juez o Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que para lo infrascripto fueren nombrados y elegidos y ante cada uno de ellos y ante el Escriuano o Escriuanos de Numero y Publicos q. de lo infrascripto den fee y ante cada uno

de todo y acciones q tubiere a los bienes q vendere y cedere en el com-
prador o compradores y dare y la posesion con clausula de constituto o poder
para q la Justicia de su magd de la q pueda mas prevalerse y obligo a mi rea
para en tela mas bastante forma a derecho = y asimismo le do este
der para q comparezca en juicio o fuera de el ante qualesquier juezes
bles y rales q conozcan de mis causas civiles y criminales demandando
y siendo demandado y siendo actor y reo en todos los pleitos q
a los tiempos y plazos q asentare y diere la posesion q de los bienes q con-
prare con fee o renunciacion de leyes q sean en mi favor = otrosi le do mi
poder para q cobre q aquellas q me pertenezcan en qualquiera manera las q
ale en mi nombre dando las mismas cartas de pago y demas recados
necesarios = y asimismo le do cumplido poder para q pueda dar en arren-
damiento a la Persona q le pareciere por el tiempo y precio en q se con-
certare q aquella casa q tengo y chacara y estancia y obligarme
a q no la quitare durante el tiempo por q la arrendare y poniendo
todas las clausulas q combengan = y asimismo le do este dho poder
para q pueda hacer gracia y donacion de aquellos bienes q anime
to a en a la Persona q le pareciere de ellos rindome de todo q tubie
re a los bienes q asi donare y da ser lego de ello para q en ningun ma-
mi heiteno hacer donacion q le quale y para q en mi nombre no pueda obliga
ra a q la cumpla ni cumplimiento dentro de tiempo poniendose en la clausula
q combenga sin q ninguna ocasion o causa falte = y asimismo le do
dho poder para q me pueda obligar en favor de qualesq Persona
hasta en cantidad de diez mil pesos de ocho R.s q hubiere prestado
amistad y credito asi a mi como a otro tanto prestado en R.s como para con
para de qualesquiera personas de la cantidad q asi fuere q me
dey de q procedan dhas obligaciones q de la expresion nombre poner
tenga de confee renunc.n de la pragmatica entrega y mas obligaciones
las q ago a los tiempos y plazos en las partes y lugares q asentare
y reconozca = y en razon de todo lo contenido en este poder torgo a
por mi parte q sea recibida en juicio y fuera de el y para ello
sia con todas las clausulas juramentos y firmezas necesarias y
menciones de ley de derecho y renunciacion de la suia leyes y jues
q de mi causa de cualquiera condicion q sea de la suerte y
manera q por mi mismo dho poderhiciere y otorgare lo declara
sa cumplido tiempo la hago y otorgo a primero, ratifico y pre-
obligo a no contravenir ni pasar ni hacer por mi ni otra persona
como en ella se contubiere y declarare y como si presente
fuese a lo otorgamiento = En razon de todo lo contenido
en este poder como general y cumplido de mis pleitos causas y ne-
gocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares y mo
vidos por mi o contra q yo tengo y tubiere en adelante
contra q sea q quier persona y sus bienes y la tenga contra
mi y los mios, demandando y defendiendo como q no responda
a mi en a demanda q se me oponga asi en primero termino q fe-
quiera Persona y parezca ante las Justicias y Juezes
su Mag.d eclesiasticas, Audiencias y tribunales de q ale q
quier partes q sean como dho es y haga y presente los
demandas y respuestas, pedimento y requerimiento y



En Este Pueblo de Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

citaciones protestaciones, y querellas, y acusaciones embargos, y desembargos, Sentencias, y prisiones consentimientos, y desistimientos, y pregones, y entregas, y remates, y deberes, y tomas de posesiones, y amparos de ellos, y pedir terminos quartos plazos, y vltimamente, y los pregones, y muerte, y buelta a pedir de nuevo hagan probanzas, y informaciones, y presenten testigos escritos, escrituras, y testimonios, papeles, y otros recados, y saquen, y pida de poder de [illegible] lo tengan a bien de lo que mi parte hecho dicho, y presentado tuviere, contra dicho, y contrario, y a los testigos en hecho en dicho, en persona presente, nuevo, y otro, ministros, y a parte de ella, y de ellas, y remisiones, y si combiene se haga en mi animo que les juramento de calumnia, y decision, y verdad diga, de dicho, y pena en ello, los cargo, y con, y combengan, a tener, y cumplir, y que se cumplan, y que se manden, y no, y sobre cada, una, y cada, una de ellas, y que se haga, y publica, donde combenga, y pida, y requiera, lo, y con ella, lo, de derecho, y costumbre, y para mas, y mas, y mejor, hagan, lo, que, y combenga, de hacer, y con, mismo, lo, y para, y bastante poder, tan, y cumplido, como, se requiera, y en, tal caso, se, y de, lo, cobrare, hara, y otorgare, y firmare, en, y para, todo, lo, tengo, comunicado, y asi, lo, prometo, y con, y so, pena, de, ley, y, dependencia, libre, y, pena, de, multa, en, que, to, a, lo, referido, y, facultad, de, lo, sub, y, tiene, y, en, todo, o, en, parte, en, y, la, que, se, hallare, y, para, que, la, parte, a, quien, lo, contrario, y, nombrare, todo, lo, relacionado, en, lo, dicho

Poder

6R

Se Pan quantos esta Carta Vieren Como Yo el
Alferes Juan de Villota Vezino de esta
Ciudad de Panama del Reino de Tierra firme
otorgo que doy mi Poder Cumplido Bastante
el que de derecho se Requiere y es nesesario
en Primer lugar a Dn Antonio Carran
za Residente al presente en esta dha
Ciudad y de Partida para los Valles de
Peru y en segundo al Capn Dn Diego
de Arroyo Vezino de la de los Reyes
Ambosados Juntos y a cada Uno de
Por si Insolidum con igual Facultad en
tal manera que lo que el Uno Comenzare el
otro lo pueda fenezer y acavar especial
para que en mi Nonbre y Representando
mi Persona Puedan Bender y Bendan
al Contado o al fiado Como les Pareziere
y a las Personas y por los Prezios y a los
tiempos y Plazos que a Justaren y Con
sentaren dos negros mis esclavos ambos
de casta Alvara el Uno nonbrado Ma
thias de Veinte años Poco mas o me
nos y el otro Juan de Veinte a Veinte
y dos años poco mas o menos que ban en
Barcados en el navio Nonbrado Santa

testado = la = no V.

Vita y en razon de su venta otorguen la
escriptura de escripturas necessarias con todas
las claumulas requisitos sirvenstancias
renunciaciones de leyes fuerzas y firme
sas que para su validacion convengan
cediendo mis dros y acciones en los compra
dores haciendoles gracia y donacion de la
demacia y mas valor de dhos esclavos y
obligandome al saneamiento y seguridad
de dha venta y de su procedido se den
por entregados y no siendo el Rmo. por an
te es.no que de ella de fee lo confiesse y re
nuncie las leyes de la pecunia prueva
de recibo con las demas del caso to
do lo qual siendo fho y otorgado por los
dhos capitanes dn. Antonio Carran
za y dn. Diego de Rosas y o desde aora
para entonces lo otorgo a prueo y
ratifico y me obligo de lo guardar cum
plir y haver por firme segun y como en
ello se contubiere que para todo lo dho y su
dependiente les doy an plio y cumplido po
der con todas sus incidencias y dependen
cias libre y gen administracion y sin limi
tacion alguna y facultad de que lo puedan
sostituir en quien y las veces que les

Pareciere y por bien tubieren revocar los sustitutos y
nonbrar otros y a todos relevo segun dro y a la
firmeza de este dho poder y de lo que en su
virtud fuere fho obligo mi persona y bienes
avidos y por haver con poderio y sumision a los
reales justicias y juezes de su Mag.d y clausula
quarentixia de contrato executivo en forma
y es fha la carta en la dha ciudad de Panama en
siete dias del mes de henero de mill setecientos
y quatro años y de lo otorgante a q.n yo el pres.te es.no doy fee
conozco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co
Antonio Cattanio Juan Joseph de Orna y Diego
Andres de Salvatierra presentes = Juan de
Villota = Ante mi Nicolas Ag.n Sandino es.no
de su Mag.d

Concuerda este traslado con su original q. este y queda en mi Registro
y de pedim.to del Alferes Juan de Villotado y el pres.te en Panama en sie
te dias del mes de henero de mill setecientos y quatro años

En fee de ello fize mi signo =

en testimonio de verdad

Nicolas Ag.n Sandino
es.no de su Mag.d

D.os Alec.o Vm.rs

Damos fee que Nicolas Ag.n Sandino de q.n este instrumento va signado
y firmado es tal es.no de su Mag.d con lo se nonbra y a sus semejantes

Y demas despachos que ante el Nuestro dho han pasado y pasan
se les ha dado y da entera fee y credito en Juicio y fuera del Pana
ma y henero siete de mill setecientos y quatro años

Joseph de Ferrarons
Nicolas de Camargo

Lupar de Zuñiga
Pedro Mag.

Diego Man. Millan
Esno R.l

RC
DG

Pase por lo que toca a esta casa los dos negros contenidos
en este poder por aberlos comprado en esta casa por el año
pasado de 1700 = los cuales estan carcados con las ma
cas del margen Panama 8 de enero de 1701 años

Passe por lo que toca este assiento los dos negros
contenidos en este despacho. Panama [illegible] de
1704 Dn Phelipe [illegible]

Venta

El Capn Diego de Roias ven

Alcaldes

Dn Diego Saauedra

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Diego de Roias vezino desta
Ciudad de los Reyes del Peru en nombre
de Alferez Dn Diego de Portillo vezino desta Ciu
dad mi General del Galeon y Armada que
a cargo de Dn Diego de Portillo Pantoja
Alferez de Mar deste presente año de la fecha
Otorgo y conozco que doy y entrego a Agustin Sandoval
Escriuano de su Mag. y entrego a Agustin
Escriuano de su Mag. para lo que aqui se
dira y rehuso la Escriuania de Registro
aqui se dira

Prosigue

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Capn Dn Diego de Roias vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Alferez Dn Diego de Portillo vezino desta Ciudad mi General del Galeon y Armada que a cargo de Dn Diego de Portillo Pantoja Alferez de Mar deste presente año de la fecha Otorgo y conozco que doy y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. para lo que aqui se dira y rehuso la Escriuania de Registro aqui se dira

Prosigue

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Capn Dn Diego de Roias vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Alferez Dn Diego de Portillo vezino desta Ciudad mi General del Galeon y Armada que a cargo de Dn Diego de Portillo Pantoja Alferez de Mar deste presente año de la fecha Otorgo y conozco que doy y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. para lo que aqui se dira y rehuso la Escriuania de Registro aqui se dira

Prosigue

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Capn Dn Diego de Roias vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Alferez Dn Diego de Portillo vezino desta Ciudad mi General del Galeon y Armada que a cargo de Dn Diego de Portillo Pantoja Alferez de Mar deste presente año de la fecha Otorgo y conozco que doy y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. para lo que aqui se dira y rehuso la Escriuania de Registro aqui se dira

Prosigue

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Capn Dn Diego de Roias vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Alferez Dn Diego de Portillo vezino desta Ciudad mi General del Galeon y Armada que a cargo de Dn Diego de Portillo Pantoja Alferez de Mar deste presente año de la fecha Otorgo y conozco que doy y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. y entrego a Agustin Sandoval Escriuano de su Mag. para lo que aqui se dira y rehuso la Escriuania de Registro aqui se dira

Vn real

Sello Tercero de Reales años de mil, seiscientos, y quatro y mil setecientos y cinco

paga y cumplim.to obligo la persona y bienes de mi poderdante hauidos y por hauer siendo mi dicho poderdante obligado hauidos y por hauer y con dho poder en forma bastante y muy cumplido de derecho en virtud de la Real Prouision de su Mag.d que original queda en mi poder y en especial para que en nombre de mi dho poderdante y como su Procurador parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa de Madrid y su Corte y Partido y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Mag.d de estos Reynos y donde mejor conuenga y ante su Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el capp
Pedro Villano vezino de esta Villa de Sitio [illegible] otorgo y conozco
de que vendo de agora para siempre jamas a Don
Antonio Sarria vezino de esta dicha Villa de Don
Antonio Sarria [illegible] un pedazo de tierra de sembradura
que yo tengo en el sitio de [illegible] que es en la parte
y lugar que dicen [illegible] que es en la parte
que [illegible] que es en la parte
que [illegible] que es en la parte
que

Sello Tercero, un Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

mos feneceremos y acabaremos y en todo
haremos de manera hasta le dexar y q
quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiceremos y cumplieremos
y sarearselo no pudieremos le bolveremos y paga
remos los dhos seiscientos p.s de a ocho R.s q assi he
recivido y el otorg.te con mas todas las costas q en
razon de ello se le siguieren y recrecieren y con la p.de
la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de
todo lo que dho es obligo mi persona y bienes y la del
dho Ju.o de Melgar y los suyos y de ambos havidos y por
haver para todo lo qual hago de deuda y negocio
ajeno mio propio y de libre deudor principal
y llano pagador y sin q contra el dho Ju.o de
Melgar ni sus bienes ni otra persona alguna ni
los suyos preceda ni sea fha ni se haga diligencia
ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero
ni de dro, porq este beneficio y remedio con el de
las autenticas esperas y expensas especial y expre
samente renuncio y para execucion de todo lo que
dho es doy poder cumplido a las justicias y jueces
de su mag.d de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fue
ro e jurisdiccion me someto y obligo y a dho Ju.o
de Melgar y renuncio el mio y suyo domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que
dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q me executen compelan y apremien
y a dho mi parte a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juz
gada y renuncio las demas leyes y derechos

de mi fauor y de dho mi parte y la ge
nera lo que lo prohibe = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura por el dho Licen
ciado Dn. Garcia Alonso Falcon auiendola
oido y entendido otorgo q la aceto en todo y por todo
como en ella se contiene y declara con la calidad de
q el dho Pedro de llano traiga aprobacion de esta
venta y recivo comprado el dho negro nombrado
Juº de casta terranobo en el precio de los dhos
seiscientos ps. de a ocho reales q por su balor tengo
pagados en Rs. de contado y de el dho negro me
doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes del entrego prueua del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = q es fha
la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru a onze dias del mes de Jullio de mil sete
cientos y quatro años y el dho Lic.do q yo el presente
escno. de su mag.d doy fee conosco y por no conocer
al dho Pedro de llano dio por testigos de conocim.to a Juº
de Murrieta y Fran.co Antto. de Segarra q.nes juraron a Dios y
a vna cruz se el suso dho y lo firmaron dhos testigos
juntam.te con los otorgantes siendo testigos Ber
tura Rodriguez = y Francisco Mora Chiri
nos presentes =

Pedro de llano — Br. Garcia Alonso Falcon

Hº Fran.co Antto. de Segura — Hº Juan de Murrieta

Ante mi — Marcelo Marquez
Pº de Sesenta



Venta
El Cap.n Juan Ant.o de
Padilla y Zavala
a
Dª Anna de Peralta

Vn duro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio de Padilla y Zavala Alferez de Reales años de mil, setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vezino de esta Ciudad de Mex.co Reyno de N.a España otorgo por esta mi carta q vendo en venta R.l a Dª Anna de Peralta q estagrem.te viuda mi esclava nombrada Ysabel de Congo. q he tube y Compre del Capn Dn Pedro Canalles de q mostrio vn papel firmado de su nom.re y rubrica en esta Ciud.d de Guayaquil a veinte de Sep.re de el año pasado de mil setecientos y trey.ta y quatro por precio de quinientos pesos de plata corriente q es la moneda q al presente corre en estos Reynos de la qual dha esclava me hallo en pacifica posesion y no la tengo ni reconozco reconozca otra persona alguna mas de la Sig.ra q esta sano en precio y quantia de seiscientos y veinte y cinco pesos de ocho R.s q por mi me ha pagado en R.l efectivo de q me doy por entregado a mi satisfacion por los reinos ora de pres.te y contado q en numerario corriente de Sig.ra de q en virtud de esta carta de venta le hago gracia y donacion pura mera perfecta y acabada q el derecho llama entre vivos en forma q el dho comprador y los suyos puedan y deban tener poseer y gozar de la dha esclava como cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo de compra y venta y como de bienes libres q a mi pertenecen y todos los demas q tengo y me pertenecen y de q en adelante me pertenecieren por qualquier titulo y causa q sea q dho comprador la pueda vender trocar y enagenar y hacer de ella como de cosa suya propia havida y comprada con mi justo precio y como tal esclava la entrego con todos sus vicios y enfermedades publicos y secretos q tenga y pueda tener hasta el dia de la fecha de esta mi carta de venta y me obligo a la sanidad y seguridad de dho esclavo en forma q si dentro de tres meses primeros siguientes de la fecha de esta mi carta de venta se le hallare alguna enfermedad publica o secreta q tenga o pueda tener hasta el dia

Carta de Sanct que dho enclauo enquesta ppa
a fraga por q[ue] vino lo hiziese y cumplien y vaneen
de no pudiere lo hiziese y pagase los dhos seiscientos
y veinte y cinco p[esos]. de a ocho Reales y demas todas las costas
y daños q[ue] se le siguiesen y recresciesen y costas de la cobranza
cuya primera paga y cumplim[ien]to obligo mi Persona y bienes
hauidos y por hauer dos poderes para las Justicias y Jueces
de su Mag[esta]d de qualesq[uie]r partes q[ue] sean y en especial los de
estas dhas Villas y Corte a cuyo fuero me someto y renuncio
mi propio domicilio y vecindad y el ppio
q[ue] es de la ley y dho q[ue] Autor de bengan q[ue] pueda
de Arbo para q[ue] me lleuen compelan y apremien a la
paga y cumplim[ien]to de lo dho como si fuese por
sentencia definitiua de Juez competente
dada y pronunciada en cosa Juzgada y renuncio las dhas y
demas fauor y leyes q[ue] lo prohiben = Estando
presente a lo contenido en esta escritura y obligacion Dn
Antonio de Rexa Vecino del lugar de Gestoso Arzobispado
de Santiago del Reyno de Galicia como principal
obligado de la una parte y de la otra Dn Pedro Ramon de
Salazar y Vinuesa como fiador del dho Dn Antonio
de la otra parte todos tres Vecinos de esta Villa
de Madrid q[ue] doy fee conozco y dijeron q[ue] el dho
Dn Antonio de Rexa otorga esta escritura de
obligacion en favor del dho Dn Pedro Ramon de
Salazar y Vinuesa por la cantidad de los dhos seiscientos
veinte y cinco p[esos]. de a ocho Reales de Vellon
de q[ue] se da por entregado a su voluntad y
de q[ue] otorga carta de pago en forma y la
dispensacion del derecho de la nueua constitucion
y renuncia la ley de el entrego a prueua de
q[ue] no ha recibido cosa alguna de lo contenido
en esta escritura y obligacion = En fee de
cuia verdad lo firmaron en esta dha Villa
de Madrid a quinze de Julio de mil setecientos y qua-
tro y los otorg[an]tes a q[uie]n[es] doy el pres[en]te no de
Su Mag[esta]d de q[ue] doy fee no lo firman por no saber lo hazer
Por testigo Joseph de Arriegui Manuel Domingo de
Echauz y Ventura de Bedaguen[ie]ta =

Pedro Ramon de Salazar y Vinuesa

Ante mi

Sello Tercero vn Real años de
Mil, seteçientos, y quatro, y mil
seteçientos, y cinco.

Poder q̃ dan
Alonso Marn Romero
a Marn
Dn Juan Cavallero
Padre

En Nombre de Dios todo Poderoso amen
Conocigan quantos esta carta de Poder vieren como Yo
el Capp Marn Alonso Romero natural de
Sevilla de Castilla Reynos de España hijo
legitimo de Martin Alonso Romero, y de Maria Ro
mero mis Padres difuntos q̃ santa gloria ayan estan
do enfermo en la cama enferme hospital de Sn Juan
de Dios de la enfermedad q̃ Dios nro Señor hasido
servido de darme gente en mi buen juicio memoria entendi
miento natural, y creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu
Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra Santa fee
Catholica = Digo q̃ porquanto la
Muerte es cosa natural, y cierta para todas
las criaturas que biven en el mundo, y la hora
de ella incierta, y no sabida, y deseando como
Catholico Christiano salir de esta vida con
fesion, y contricion de mis culpas, y pecados
para q̃ estando en gracia de Dios Nro Señor
quando me llamare para su Divina Misericordia
me lleve a su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
donde espero en su Divina Misericordia
gozar de su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
por los Merecimientos de su Santissima
Passion, y Muerte, y de la Gloriosa Virgen
Maria Nra Señora Concebida sin la mancha
del Pecado Original, y de todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo, y en especial
de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre
Creyendo como firmemente creo todo lo
que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana, y
protesto de morir como fiel Christiano
Catholico, y temiendo la muerte, que
es cosa natural, y cierta para todas las
criaturas que biven en el mundo, y la hora
de ella incierta, y no sabida, y deseando
como Catholico Christiano salir de esta vida con
fesion, y contricion de mis culpas, y pecados
para q̃ estando en gracia de Dios Nro Señor
quando me llamare para su Divina Misericordia
me lleve a su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
donde espero en su Divina Misericordia
gozar de su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
por los Merecimientos de su Santissima
Passion, y Muerte, y de la Gloriosa Virgen
Maria Nra Señora Concebida sin la mancha
del Pecado Original, y de todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo, y en especial
de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre
Creyendo como firmemente creo todo lo
que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana, y
protesto de morir como fiel Christiano
Catholico, y temiendo la muerte, que
es cosa natural, y cierta para todas las
criaturas que biven en el mundo, y la hora
de ella incierta, y no sabida, y deseando
como Catholico Christiano salir de esta vida con
fesion, y contricion de mis culpas, y pecados
para q̃ estando en gracia de Dios Nro Señor
quando me llamare para su Divina Misericordia
me lleve a su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
donde espero en su Divina Misericordia
gozar de su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
por los Merecimientos de su Santissima
Passion, y Muerte, y de la Gloriosa Virgen
Maria Nra Señora Concebida sin la mancha
del Pecado Original, y de todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo, y en especial
de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre
Creyendo como firmemente creo todo lo
que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana, y
protesto de morir como fiel Christiano
Catholico, y temiendo la muerte, que
es cosa natural, y cierta para todas las
criaturas que biven en el mundo, y la hora
de ella incierta, y no sabida, y deseando
como Catholico Christiano salir de esta vida con
fesion, y contricion de mis culpas, y pecados
para q̃ estando en gracia de Dios Nro Señor
quando me llamare para su Divina Misericordia
me lleve a su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
donde espero en su Divina Misericordia
gozar de su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
por los Merecimientos de su Santissima
Passion, y Muerte, y de la Gloriosa Virgen
Maria Nra Señora Concebida sin la mancha
del Pecado Original, y de todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo, y en especial
de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre
Creyendo como firmemente creo todo lo
que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana, y
protesto de morir como fiel Christiano
Catholico, y temiendo la muerte, que
es cosa natural, y cierta para todas las
criaturas que biven en el mundo, y la hora
de ella incierta, y no sabida, y deseando
como Catholico Christiano salir de esta vida con
fesion, y contricion de mis culpas, y pecados
para q̃ estando en gracia de Dios Nro Señor
quando me llamare para su Divina Misericordia
me lleve a su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
donde espero en su Divina Misericordia
gozar de su Santa Gloria, y Reyno del Cielo
por los Merecimientos de su Santissima
Passion, y Muerte, y de la Gloriosa Virgen
Maria Nra Señora Concebida sin la mancha
del Pecado Original, y de todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo, y en especial
de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre

Lo Marzelo Alua
ares de Ron Sr de el
Rey nro Señor y Sup
tario Publico de los
Indias doy fee pte el
mordo de verdad.
Como oy q̃ se quenta
dies y seis de Julio
de mill seteçientos
y quatro años Vide
mer te lo q̃ se trata en
parecio al Capp
Marn Alonso
Romero que esta en esta carta q̃ doy fee
el mismo que queda nombrado en ella
q̃ hego der q̃ Capp Dn Juan Cavallero
muni que en Vz de la misma aambos a dos juntos a qualquiera
de ellos de por si in solidum con facultad q̃ los Autos
dende hoy dia de la fecha de este Poder en adelante
dado en la dicha razon sobre lo pueda mejor q̃ mejor convenga
del de paso fenecido, y acabado en la dicha razon sobre el contrario para q̃ despues q̃ yo sea finado
dis del combate q̃ Dios fuere servido de llevarme de esta vida
grande de ternura q̃ hubieren menester puedan hacer todo
Señora de la Merzed en mi testam.to q̃ Instrua, y firme todo lo contenido
zes Con sus Vela q̃ la forma y manera q̃ Yo hago y otorgo

nsendidas a los comunicaneon los mandos y lepaidos pro y para
dos para que Rios y les parezca y perbien asienta mandando que
conste de peoim. Rios y les parezca y perbien asienta mandando que
Relagadores y el mando y quando la voluntad de Dios nro señor fuere
ente y la erida de llebarme nuestra Sr. vida y fama a que mi cuer
pecido Reso en el Abanto de nro Sr. en Sn Fran y sepultura exenta y le
es en dho Parra de mi Parroquia con entrega que aquella parte y parcia
y sus de Sr. Dios a mis albaceas acompañar de mi cuerpo la cruz Abacue
mollete y que y acistan de mi Parroquia y Rda de ventenario rendo hora
o año. Rendo testimo Arg. Sr. Regr. por mi cuerpo y testamento y todo
ago Don Pedro Redepague de mi hiny
ron de Robles Pie mandan y Jorando a Sr. mandas. Jorros y acostum
o Sr. Juan tasa bra y quatro R. al dy Sr. Con y las apaito de mis bienes
Antonio Sr. Mr. Declaren y Jo declaro por mi hijo natural y al dho
ana por Sr. Sr. Pr. Juan y Mri Romero de dho Jorden y al dho Juan Romero
testimo Sr. hermano y asimismo a Sr. Maria Romero y Sr. Romero
los quales les retenido en sus fuentes y mejoras y tercio y de lasdos
Sr. parte legitima hijos
Sr. Declaren y Jo declaro tengo en mi casa de Sr. Trujillo por
mio propio dos quartos los que Sr. tienen de cassa en
erra Sr. alta de tres y Sr. Marianon los que Sr. cassa en la
calle y corral linderos y los dhos dos quartos los haya y
goze la dha Juana Romero hija y sus hijos propios
Sr. Declaren y Jo declaro tengo de cantidad de Sr. y
dep. y me deben y Jo debo de cobrar por el libro de cuen
ta y memorio

Para cumplir y pagar este Jo dexo para albaceas y al Sr.
Sr. Gen. y en su virtud. se hicure el dho Sr. nombren que
Jo desde luego dho nombro para mis albaceas y al dho Sr.
Sr. Juan Cruzillero y al dho Pr. Fray Alfonso Romero por
tenedor de bienes y al dho Pr. a los que asi dho y nuevo
de cumplido el remanente en dho para y entre en todos
mis bienes y los recaudos reciban y cobren bien cumplan y
mantenen Sr. a mi costa y parte de ello y de mi
cedido cumplan y paguen luego de ganantias y Sr.
Sr. Gen. y en su virtud. se hicure dando cuenta y pago
y lo demas recaudo y cobren y para en juicio
Sr. y Sr. Sr. quelhare se entiendan con en bien
nadie reciban pedir y dar recibos y Sr. cosa y



En la Villa de Veracruz, Virreinato de la Nueva España en [illegible] años de mil seiscientos, y quatro y mil seiscientos, cinco.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Romero, natural de la villa de Sanlúcar de Barrameda, hijo legítimo de Juan Romero y de María Romero, difuntos, vecino que soy de esta villa de Veracruz, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo que hago y ordeno mi testamento, última voluntad y poder cumplido, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su sangre preciosa, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta villa, en la parte que mis albaceas dispusieren.

Item mando que se digan por mi ánima y de mis padres y demás de mi obligación las misas que mis albaceas dispusieren.

Item declaro que yo soy natural de la villa de Sanlúcar de Barrameda, hijo legítimo de Juan Romero y de María Romero, difuntos, y que al tiempo que pasé a estas partes dejé en la dicha villa de Sanlúcar a mi hermano Manuel Romero, vecino de la dicha villa, y que si fuere vivo y se hallare por mi muerte en la dicha villa, le dejo por mi heredero de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, por ser como es mi hermano legítimo y el más cercano pariente que tengo en estos reinos, y que si no se hallare en la dicha villa, en tal caso dejo por mi heredero a mi hijo natural que tengo en esta villa de Veracruz, llamado Juan, hijo de Ana [illegible], difunta, vecina que fue de esta villa, y que si el dicho mi hijo no quisiere tomar mi herencia, en tal caso dejo por mi heredera a la dicha Ana [illegible], su madre, para que ella la goce y tenga en su poder, y la haga de ella lo que quisiere y por bien tuviere, como cosa suya propia, y que si el dicho mi hijo y la dicha Ana [illegible], su madre, no quisieren tomar mi herencia, en tal caso dejo por mi heredero a mi hermano Manuel Romero, vecino de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, para que la goce y tenga en su poder, y la haga de ella lo que quisiere y por bien tuviere, como cosa suya propia, y que si el dicho mi hermano no se hallare en la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda

Sentta

D. Manuel Lorenzo de Montes

A D. Luis de Navarrete

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Don Manuel Lorenzo de Montes vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Maestro de Campo Don Luis de Navarrete desta presente un negro mi Esclavo nombrado Francisco de Casta Chala de edad de quinze años poco mas o menos que lo hube y compre de Don Francisco Garcia de Dina por un gapel y le lo vendo por esclavo Cautivo sano y bien tratado libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que tenga y sin ello asegurar de cosa alguna mas de que al presente esta sano y enpleo y quantia de seiscientos pesos de a ocho Reales de contado que por su valor me ha pagado de los quales doy por contento y entregado a mi satisfaccion y por que en lo que precio de los de presente no parece renuncio la excepcion de la leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo de mas de este caso como en ellas se contienen = Con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y otros derechos Reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todos con ello cedo renuncio y transfiero en el dho Comprador y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga del dho dho Esclavo libremente como de cosa suya propia avida y adquirida con voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y derecho titulo como lo es el desta escritura para cuyo efecto y general de posesion y para titulo y verdadera tradicion otorgo esta dicha escritura y le entrego al dho Esclavo con clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento del dho Esclavo en tal manera que dora y en todo tiempo le sea cierto y seguro y que a ello no le ponga pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea o se le siguiese o mobiese luego que de ello conste aunque sea sobre justicia de esta publicada de las Provanzas salga a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y los siga fenezca y acabe a mi propia costa y especial y en todo hare de tal manera hasta le dejar quede con el dho Esclavo en lo que cuesta para la posesion y si ansi no lo hiciere y cumpliere y pagare lo no pudiere mas todas las costas que en razon de ello se siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = Y la primera paga y cumplimiento de todo lo dicho el obligo mi persona y bienes habidos y por aver y para execucion de ello doy poder cumplido

777



Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

do a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de quales q.
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion y de cada vna de ellas me
someto obligo y renuncio el mio proprio Jurisdiccion
Domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor de de
seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como si fuesse por sentencia
Difinitiua de Juez Competente passada en autoridad
de Cossa Juzgada y renuncio todas y qualesquier le
yes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo
prohiue = Yo el dho Mre de Campo Don Luis de Nauarre
te que soy presente a esta Escriptura auiendola oido y en
dido otorgo que la aceto en mi fauor segun y como en ella
se contiene y reciuo en mi comprado el dho negro nombra
do francisco de Casta Chala en el precio de los dhos seis
tos pessos de a ocho Reales que por su valor tengo pagados
en Reales de Contado y del dho Esclauo me doy por conten
to y entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
del entrego prueba del reciuo y demas de este caso co
mo en ellas se contienen que es fha la Carta en doze dias
del mes de Julio de mil setecientos y quatro años en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru y los otorgantes que yo el
presente Escno de Su Mag.d doy fee conozco lo firmaron
do testigos Nicolas de Miranda Nicolas de Figueroa
Ygnacio Marinas presentes =

Luis de Nauarrete

Man.l Lor.o de Montte

Ante mi

Vlarse de Alvarez
Escno de su Mag.d

577
522
055

577.1

R° = De escrituras Pu.cas otorgadas ante Marcelo Albares de rron es.no de Su Magestad y Receptor del numero de esta R.l Audiençia =

G =

1704 =

629 f.

Dado testimonio

foliado Abecedado lleno y firm.do

577.2

El cap.n don bartolome de barba de rribera ~~[illegible]~~ de partida para sañadago de vn al cap.n Juan de sotomayor el para todo para que lo pueda obligar a su cantidad de dos mil pesos testigos Juan dominguez don Jose cotan y Juan rromero

en bante y seis

El s.r cap.n don alonso de la bande de la s.a doña ana de mengoba un negro nombrado miguel de casta terra nobo de hedad de bante y quatro años en presio de seis sientos pesos de contado sin asegurarlo de cosa ninguna testigos el s.r licenciado don Jose o la no presbitero

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Gregoria Cauello

a

Damian Calero

En la Ciud. de los Reyes del peruen dose dias del mes de Julio de mill setecientos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Doña Gregoria Cauello q. doy fee conosco otorgo q. daua y dio todo su poder cumplido el q. de dro se requiere y es nesesario ~~a Joseph Campomano~~ a Damian Calero especial para q. en nombre de la otorg.te y representando su persona siga prosiga Genesia y acabe por todos grados e ynstancias el pleito que le tiene puesto a Joseph Campoman q. esta preso en la Carsel de esta Ciud. de orden del S.r D.n Pedro Cabero Alcalde ordinario de esta Ciud. y Juan Joseph de Mesa su Resep.r sobre auerle quemado vna Caxa de Ropa en el qual haga ponga y presente los pedimentos Juramentos Citaciones protestaciones Respuestas Contradiciones que sellas acusaciones secrestos embargos y desembargos consentimientos y de solturas pregones ventas transes y Remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y terminos los gose o Renuncie haga probanzas presente testigos abone tache Jure contradiga apele suplique autue procure y haga quanto combenga = Otrosi le doy mas poder para que pueda transir y consertar el dho pleito hacer sueltas quiebras esperas en la cantidad tiempo y forma q. le pareciere nombrando para ello Jueses ad.tos ad.tos ostradores y amigables componedores y terseros en discordia dandoles amplia y plena facultad

para la determinacion de dho pleito
y obligarle a la otorgte a que estara y pasara
por lo que el dho Damian Calero o dhos
Jueces determinaren que el poder que
requiere le dio y otorgo con libre y gen.
administracion y con facultad de lo sosti
tuir en uno de los procuradores de el
num.o de esta Real Aud.a rebocar unos
sostitutos y nombrar otros y en todo
ara como si presente estuviese la otorgte
y lo que resultare liquido de dho pleito
ara su orden y a su firmeza y cumplim.to
obligo sus bienes avidos y por haver
con poder y sumiccion a las justicias
de su mag.d para que a su cumplim.to
le executen con pelar y apremien
como si fuera por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renunc.o las
leyes y dros de su favor y la gen.l que
lo prohive y asi lo dixo otorgo
y no firmo por que dixo no saver
escrevir firmolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Fran.co Ro
driguez D.n Rodrigo Calderon y Ni
colas de miranda presentes = testado = Jo
seph Campomam = no vale =

a ruego y por testigo de la otorgante
Fran.co Rodriguez

Ante mi
Jose Alvarez
Sr. de Sumaga

✝

Vo Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro; y mil setecientos, y cinco.

Venta Mag.d Juan Manuel al Mag.d Diego de Torres =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Juan de Aguirre morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por esta mi Carta de venta, y en la mejor forma que de derecho lugar aya, que vendo por esclauo de Seruicio perpetuo, y por libre de empeño, y de otra enagenacion, y obligacion qualquiera, al Mag.co Señor Diego de Torres Vallejo, Cauallero del Orden de Santiago, Contador Mayor de Cuentas de estos Reynos del Peru, Chile, y Tierra firme, y Oficial Real de la Real Hacienda de esta Ciudad de los Reyes, que presente estaua, vn Negro mi Esclauo nombrado Antonio Criollo, que sera de edad de treinta y dos años poco mas, o menos, que hube, y compre del Capitan Don Pedro de Mendoza por escritura ante el pres.te Escriuano, por precio de quinientos pesos de plata corriente, y marcada, que por el dicho precio, y no menos, le vendo por esclauo cautiuo, sujeto a seruidumbre, y por libre de todo genero de obligacion, empeño, hipoteca, o otra enagenacion, y no le tiene, ni le queda, sin cosa alguna, y con todos sus vicios, tachas, y defectos, por que me lo quiera boluer, porque con todos los que parecieren tener, quiero, y es mi voluntad, se lo vendo, el qual dicho esclauo, de presente sano, y en precio de seiscientos, y cincuenta pesos de ocho Reales de contado que por su valor me ha pagado, de los quales me doy por entregado a mi voluntad, y satisfacion, por quanto los recibo de contado en presencia de mi Escriuano, y testigos infrascriptos, en moneda corriente, y de presente, que es el dicho precio, y declaro, que el dicho esclauo, que assi vendo, no es ladino, ni bozal, ni de nacion Guinea, ni Berberisco, ni de otra nacion alguna prohibida, ni tiene mal de corazon, ni gota coral, ni vicio, ni enfermedad secreta, ni publica, ni otra cosa que le impida, ni embarace para seruir, y trabajar, y si la tuuiere, o le sobreuiniere, desde luego me desisto, quito, y apodero en el dicho esclauo, para que corra, y sea de mi cargo, y pueda hacer de el, como de cosa mia propia, y auida, y comprada con mi dinero, y hazienda, y le vendo con todos sus anexos, y pertenencias, y todo cuanto le pertenece, y pertenecer puede, en qualquier manera, y le traspaso, cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Mag.co Señor Diego de Torres, y en quien su causa, y derecho hubiere, para que haga, y disponga del dicho esclauo libremente, a su voluntad, como de cosa suya propia, auida, y adquirida con tan sano, y derecho titulo, como lo es el de esta escritura, para cuyo efecto, y en especial de posseccion, para titulo, y verdadera tradicion le otorgo esta dicha escritura, y le entrego al dicho esclauo con clausula constituto en forma = Y en caso que el dicho esclauo, en tiempo alguno, o en qualquier manera que acaezca, y en todo tiempo, se le siguiere, o moviere pleito, o constare, o se hallare auer sido, y ser ladino, o bozal, o de nacion Guinea, o Berberisco, o de otra nacion prohibida, o tener mal de corazon, gota coral, o otro vicio, o enfermedad secreta, o publica, o otra cosa que le impida, y embarace para seruir, y trabajar, y si

mi persona y bienes hauidos y por auer y para execucion
de ello doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su mag-
tad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corte que en ella recide a cuyo fuero y Jurisdic-
cion y de cada vna de ellas me someto obligo y renuncio el
mio propio Jurisdiccion Domisilio y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que me
executen compelan y apremien a la paga y cumplimien-
to de todo lo que dicho es como si fuesse por sentencia difi-
nitiua de Juez competente passada en autoridad de cosa
Juzgada y renuncio ~~por~~ todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = Yo
el dho Sargento mayor Diego de Torres que soy presen-
te a lo contenido en esta escrip.ra auiendola oido y entendi-
do otorgo que la aceto en mi fauor como en ella se con-
tiene y declara y reciuo comprado el dho negro Andres Ciu-
llo en el precio de los dhos seiscientos y cinquenta p.s de a ocho
R.s q por su valor tengo pagados en R.s de Contado y del dho
Esclauo me doy por contento y entregado a mi satisfacion y renun-
cio las leyes del entrego prueua del reciuo como en ellas se con-
tienen que es fha la Carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del
Peru en treze dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro
años y los otorgantes que yo el presente Escr.no de su Mag.d doy fe co-
nosco lo firmaron siendo testigos Bernardo de los Rios
y Pastrana Joseph de Almasan y Lucas de la Cueba presentes
y em.do de su Mag.d = vale = testado en = mos = no vale

Fran.co de Maquina

Diego de Torres

Marcos Alvares
Escr.no de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligor
Capn Andres de Monterrino
y Prado
a Sen
Dn Barthe de Aguera

Mo 32 q 42

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Andres de Monterrino Balderrama mesa, vezino de esta Villa de Potosi en nombre de Su Magd y en virtud de su Real Cedula de Su Excelencia el Señor Duque de la Palata Virrey de estos Reynos del Peru como Patron y Administrador General de la Real Hazienda de Su Magd que original queda en mi poder y en virtud de la Real Cedula de Su Excelencia el Señor Conde de la Monclova

esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del
suso dho se nos pidan y demanden y nros bienes se
hallen que estemos presentes o ausentes llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
en esta manera cien p.s cada seis meses q corren desde
oy en adelante hasta estar pagada toda la dha
cantidad y si se pasare vn año sin pagar los dhos cien
p.s cada seis meses se entiende ser cumplido el plazo
de esta escritura para pagar todo lo q restaremos de
ella cuya prueua y verificacion dejamos en el juram.to
simple del dho D.n Bart.me por q de qualquiera
q se ofresca le releuamos = a cuya firmeza pagar y
cumplim.to obligamos nras personas y bienes hauid
dos y por hauer y damos poder a las justicias y Jueces
de su mag.d de quales q partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero nos somete
mos y obligamos y renunciamos nro domicilio y
vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del reo para q a lo q dho es nos executen y apre
nuen como si fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de
nro fauor y la gen.l q lo prohibe y consentimos en
tras la dos de esta escritura = q es fha en esta dha
ciu.d de los reyes del Peru a treze dias del mes
de Julio de mil setecientos y quatro a.s y los
otorg.tes q yo el ess.no de su mag.d doy fee conosco lo
firmaron siendo testigos Lucas de la Cueua
y D.n Rodrigo Calderon presen.tes =

13 Julio

Andres de Montessinos
Bad.dirra Ma.

Silbestre de Roxas
Garzia Mayo

Ante mi
Marc.o Alvarez
S.no Desum.o

sias saque mandamientos y otros recados y finalmente pueda hazer y hagas todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que convengan hasta conseguir la dha cobransa que el poder que se arequiere es le doi con libre y general administracion y facultad de sostituirlo en todo o en parte revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho y a ello obligo mi persona y bienes en bastante forma que es fecha la carta en el puerto de Patita en veintinuebe dias del mes de marzo de mil setecientos y cuatro años y el otorgante a quien yo el escrivano doi fee que conosco no firmo porque dijo no saver escrivir firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el capitan Man.l de Sierra Miguel de Amparan y Santiago Carrasco presentes vecinos y rrezidentes en este puerto y de pedimento del otorgante no quedo en rrexistro =

a ruego y por el otorgante
Manuel de Sierra

Presente con el otorg.te y testigos — y en fee de ello a go mi signo

en testimonio de verdad

Ant.o Rg.z de las Varillas
Escrivano pp.co y de cau.do

Ser Gratis



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta. Vieren como
Nicolas Bochelo Residente en este
otorgo que doi todo mi poder cumplido
derecho se requiere y es nesesario al Cap.
Don Joseph de Valdivieso Vezino y
de la ciudad de San miguel de piura Ex
mente para que en mi nombre y
tando mi propia persona pida de m
cobre Judicial o extrajudicialmente
capitan Alonso de la banda quinientos
renta y dos pesos de a ocho reales que
Escriptura publica me fue deviendo de
vidad de piura a pagar dentro de dos me
fha de ella y cobrados que sean pueda dar
carta de pago finiquito lasto y chanse
y si fuere nesesario para su cobranza pu
rezer y paresca ante qualesquier Jue
su Magestad asi Eclesiasticos como
y aga y ponga y presente demandas Repu
dimentos Requerimientos Sitaciones Pro
viones embargos Execuciones Prisi
sentimientos de solturas querellas acusa
secrestos Pregones Ventas y remates
tome posesion y amparo de ello pida
nos haga pruebas presente testigos y
Escriptura y demas recados que fueren
sarios y saque de poder de quien en los tu
abone tache y contradiga Jure Recu
y prosese apele y suplique y siga la
sion y suplicacion por todos grados

Va Real.

Ello Tercero de Real alcance de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Carta de pago echan en favor del Capn Don Joseph de Valdés Diez de este

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete Dias del mes de Julio de mill Setecientos y quatro años ante mi el Escno y testigos El Capn Don Joseph de Valdés Diez Regidor de la Ciudad de San Miguel de Piura en nombre y en voz de Nicolas Boche como mejor aya lugar de derecho dijo que entre otros papeles que en virtud de Poder que del tenor siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Nicolas Boche de Rossi vezino y Residente en este Reyno digo que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario al Capn Don Joseph de Valdés Diez vezino y Regidor de la Ciudad de San Miguel de Piura especialmente para que en mi nombre y en representando mi propia persona pida demande y cobre judicial y extrajudicialmente del Capn Alonso de la Mata Guevara Contador de Retasas de esta Ciudad quinientos y quarenta pesos de a ocho reales que por escritura publica me debe y hazen buena que por escritura publica de Poder que de mi tiene otorgado el dicho Capn Don Joseph de Valdés Diez en esta Ciudad de Piura a veinte y quatro de Enero de este presente año ante el Escno y testigos de ella y entre otras cosas en dicho Poder contenidas es una que pueda dar y de carta de pago y finiquito que sea bastante en derecho y si fuere necesario para ello pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magd y pedir y requerir en razon de lo referido todas las diligencias que convengan y sean necesarias y pedir mandamientos de prision y embargos y Executorios y los pedimentos requerimientos protestaciones y protestas que convengan y sean necesarios

diligencias judiciales o extrajudiciales que
conbengan hasta conseguir la dha cobranza
que el Poder que se requiere ese le doy
con libre y general administracion y fa-
cultad de sostituirlo en todo o en parte Re-
bocar unos sostitutos y nombrar otros de
nuebo y a todos Relebo de costas segun de-
recho y a ello obligo mi persona y bienes
en bastante forma que es fha la carta
en el Puerto de Paita en veintinuebe dias del
mes de Marco de mil setesientos y quatro años
y el otorgante a quien yo el escno doy fee que co-
nosco no firmo porque dijo no saver escre-
bir firmolo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron el Capn Manuel de Sierra Miguel de
Anparam y Santiago Carrasco presentes vecinos
y residentes en este puerto y de pedimto del otorgan-
te no quedo en Registro = A ruego y por el otorgante
Manuel de Sierra = fuy presente con el otorgante
y testigos y en fee de ello hago mi signo en testimonio
de verdad = Don Antonio Rodriguez de las Varillas
escno Pco Real y de cavildo

Prosigue

y en conformd de dho Poder fuso ynserto y del usando el dho
Dn Joseph de Baldibieso en nombre del dho su parte confeso aver
Resevido de Dn Alonso de la Banda quinientos y quarenta y dos pesos
de a ocho que le quedo debiendo al dho su parte por escriptura otor-
gada en dha Ciud de Piura en diez de marco de este año de la fha
ante Dn Joseph de Zespedes escno de su magd y de los dhos pesos en nombre
del dho su parte se dio por entregado y renso la escn de la Pecu-
nia leyes del entrego prueba del Resivo y demas de este caso y con
nte del dho su parte le otorgo carta de pago y chancn en forma y Po-
der al suso dho para que la chanseele al margen de su Resto la que
al dio por chanselada y sus traslados y lo firmo a quien doy fee
conosco siendo testigos antonio fezs Ygnacio macinas y nicolas de mira-
da =

Joseph de Baldivieso

Antonio

Marse de Alvarez
Pco de su magd

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta
a D.ª Mª. de la cadena
a
Mad.d de Stta

En quanto esta carta viere como yo D.ª Maria de la cadena vezina deesta Villa de Corte de Madrid otorgo por el tenor deesta carta q bien doy por entendido q yo como tutor y curador q soy de Dn Manuel de Stta Cruz estante en esta Villa de Madrid de Stta Cruz estante en esta Villa de Madrid de veinte y cinco años de edad hijo legitimo de Dn Manuel de Stta Cruz y de Da Maria Ignacia de la Cadena difunta vezinos que fueron de esta Villa de Madrid y como tal tutor y curador q soy de los bienes de dho menor y en virtud de la facultad q para ello tengo de su Md. el Rey nro Señor q Dios guarde por Rl. Provision de veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta q original exhibo ante el infrascripto Escrivano de Su Md. y de los del numero de esta Villa de Madrid y su Audiencia Publico y de Rentas Reales de ella y de los Reynos de su Patrimonio q en virtud de dha Rl. Provision y facultad q para ello tengo de dho menor y de los bienes de su Padre y Madre difuntos q en su poder y administracion tiene y de los demas q le pertenecen por qualquier titulo y causa q sea y en la mejor via y forma q de derecho lugar aya y mas haya vender y enagenar y dar en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a censo al quitar o como mejor

los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que
quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearse lo no pu
diere le bolvere y pagare los dhos seiscientos y cinco
ps. de a ocho Rs. con mas todas las costas q en razon de
ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobran
sa = y a la firmessa paga y cumplimto. de todo lo q
dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesq
quier partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obli
go y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad y
el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q me executen compelan y
apremien a la paga y cumplimto. de todo lo q dho es
como si fuesse por sentencia pasada en cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen. q lo
prohibe = y yo el dho capn. Man. de Yrea q soy presen
te a lo contenido en esta escritura aviendola oido y en
tendido otorgo q la aceto en todo y por todo como en ella
se contiene y declara y recivo comprado el dho negro
nombdo. Blas en el precio de los dhos seiscientos y cinco ps. q
por su balor tengo pagados en Rs. de contado de el qual me
doy por entregdo. a mi satisfacion por q lo recivo aora de presente
en presa. de el presente escno. y testigos de esta escritura de q dio
ra fee en la de conocimto. q es fha la carta en esta dha
ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de
Julio de mil setecientos y quatro as. y los otorgtes. q yo el
presente escno. de su mag. doy fee conozco y q el dho comprador
llebo para su poder el dho esclavo lo firmaron siendo
testigos = Dn. Alexo de Avellaneda = el capn. Nicolas de
Tapia y Ygnacio Masinas presentes

D. M. de la Cadena — Man. de Yrea

Ante mi
Marcos Alvarez
Escno. de su mag.

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to
D.n Barbara Zurado
a
D.n Jph. Cortes de Monroy

En quanto esta carta vieren como yo Da Barbara Zurado de Espinosa vezina de esta ciud.d de los reyes del Perú otorgo por el tenor de esta carta q. doy en arrendam.to al cap.n D.n Jph. Cortes de Monroy mi hijo q. esta presente vna huerta q. se compone de dha de plata de la Padre de la compañia de Jhs. con todo lo q. le pertenece por tiempo y espacio de vn año q. corre desde primero de Agosto q. buen.de entrando en este presente año de mil setecientos y quatro y acabando en fin de Julio del año de mil setecientos y cinco en precio de quinientos y cincuenta pesos de a ocho R.s cada vno de los quales se le an de pagar en esta forma q. es a saber trescientos pesos luego q. se le entregue la huerta y los ciento y cincuenta restantes para el dia de Sn Juan del año de mil setecientos y cinco

otorgo q la auto en todo y por todo como en ellas se con-
tiene y declara y recivo en dho arrendam.to la dha
huerta de platanar de suso mencionada por el tiem-
po de los dhos dos años el primero precisso de cumplir y el
segundo a mi eleccion y voluntad q an de empe-
sar a correr y contarse desde primero de Agosto q
biene de este año y por precio en fin de cada uno de los
dhos setecientos y cinquenta p.s q me obligo de pagar
a la dha mi madre o a q.n su poder hubiere de seis en seis
meses la mitad como fueren cumplidos y a no dejarle
dha huerta durante el año precisso pena de q pagare
su arrendam.to de baxo como si la havitara y bene-
ficiara todo lo q cumplire y pagare llanam.te y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y
por haver y ambas partes por lo q a cada uno toca-
mos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua-
lesquier partes q sean y en especial a las de este
dha ciu.d y corte a cuyo fuero nos sometemos y obliga-
mos y renunciamos nro domicilio y vecindad y
la ley q dice q el actor de bereguir el fuero del
reo para q no se juzten. Compelan y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si
fuere por sentencia pasada en cosa Juzgada y renun-
ciamos las demas leyes y dros de nro favor y la q lo
prohibe y consentimos en traslado de esta escritura
q es fha en esta dha ciu.d de los Reyes del Peruendes y
18 Julio ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y
quatro a.s y los otorg.tes q yo el ess.no doy fee conosco lo fir-
mo el q supo y por la dha D.a Barbara q dijo no sa-
bera su ruego lo firmo un testigo q lo fueron Pe.o de
Allende = y D.n Jul.o Guerra de Contreras presentes

A ruego y por testigo de lo otorgante Juan Cortes

Juan Guerra de Contreras

Marcos Alvarez
Pe.o de Siena

Vn Real.

Sello Tercero vi. Real años de mill setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Venta
Dª Ines de Roxas y Meneses
a
Claudia Meitin de la Santissima trinidad
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Ines de Roxas y Meneses seglar en el monasterio de monxas de nra señora de la pura y limpia Consepn fundado en esta Ciudad de los Reies del peru albasea y tenedora de bienes de Escolastica de Surco mulata libre difunta como parese del testamento que otorgo en esta Ciud a los cinco dias del mes de Junio passado de este presente año de mill setecientos y quatro ante Carlos de Arango no theniente del de Cauildo y Pu y de baxo de cuya disposision fallecio y como tal su albasea y tenedora de bienes otorgo por el tenor de la presente q vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Claudia Meitin de la Santissima trinidad no bicia donada en dho monasterio q esta presente para la suso dha y sus herederos y subsesores vn aposento con vna cosinita que quedo por bienes de dha difunta que esta en este dho monasterio en el dormitorio de las donadas que linda por la vna parte con sel da de Doña Maria de ayer y por la otra con vn callexon q ba ala enfermeria y con todo lo demas q tiene y le pertenesse y le pueda tocar y pertenecer asi de fho como de derecho que lo huvo y compro el Lisensiado Don Geronimo de Medrano pres. de Augustin de Campos yndio mro sapatero como consta y parese de la escriptura de venta q en esta Racon se otorgo q paso y se otorgo en esta dha Ciud a los treinta dias del mes de Julio del año passado de mill seysientos y ochenta y ocho ante thomas ortis de Castro escno Pu = y dho Lisensiado Don Geronimo de Medrano en dose de Junio passado de este presente año de mill setecientos y quatro declaro ante el dho thomas ortis de Castro como dho aposento y cornalito es toca y pertenesse a los bienes de la dha Escolastica de Surco difunta quien en vida le dio los quinientos y cinquen

ta pesos en q asi lo Compro Como mas largam.te
Consta y parese por dha escriptura la qual y la
de la Compra le entrego para titulo = el qual dho
aposento y Cosinita le bendo por bienes de dha difun
ta en precio y quantia de quinientos y Cinquenta
pesos de a ocho Reales de contado q es el precio en q
asi lo mando bender dha difunta por clausula
de dho su testam.to de los quales Como tal albasea
y tenedora de bienes me doy por entregada a mi
boluntad y por q su entrego y Resiuo no es de presente
Renuncio la esepsion de la pecunia leies del entrego
prueba del Resiuo y demas de este Caso Como en ellas
se contienen = Mediante lo desisto quito y aparto a dhos
bienes del dro y accion propriedad y señorio y otros
dros Reales y personales q a el dho aposento y Cosi
nita tienen y le pertenese y todo Con el de patronato
lo cedo Renuncio y traspasso en la dha Compra
dora y en quien su poder y Caussa huuiere para
q haga y disponga de todo ello a su boluntad
Como de Cossa suia propria auida y adquirida
Con tan justo y legitimo titulo Como lo es el de
ta escriptura por la qual o su traslado signado
de q no se a bisto auer tomado y aprehendido la
posesion de dho aposento y Cosinita sin otro acto
alguno de aprehension de q le Releuo = y Com
Real bendedora obligo a los bienes de dha di
funta a la ebicion segurid y saneam.to de dho
aposento y Cosinita en tal manera q aora
y en todo tiempo le sera Cierto y seguro y no quitado
puesto ni mouido pleito embargo ni Contradicci
on por ninguna persona Caussa ni Raçon q se
y si se le puciere o mobiere luego q de ello Conste
y le sea fho sauer a dhos bienes o a mi Como
a tal albasea y tenedora de bienes saldremos
a la boz y defensa del tal pleito o pleitos y los
seguiremos fenesceremos y acabaremos hasta
le dexar y q quede Con dho aposento y Cosinita
en libre quieta y Pacifica posesion y si assi

Vn Real.

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

no lo hiciere y sanear no se lo pudieremos le bol
bere y pagar los dhos quinientos y cinquenta p.
con mas las costas y gastos de su cobranssa y a su
firmessa y cumplimiento obligo los bienes de dha
difunta auidos y por hauer = Y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo la dha Claudia
Meitin de la santissima trinid. auiendo la oydo y en
tendido otorgo que la aseto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y Resiuo en mi comprado
el dho aposento con su cosinita de la dha Doña
Ynes de Roxas y Meneses como tal albacea y te
nedora de bienes de la dha escolastica de Jurco
que es el precio en q asi lo mando vender dha di
funta y del me doy por entregado a mi boluntd.
y por q su entrego y Resiuo no es de presente Renu.
la escrip.n del entrego prueba del Resiuo y demas de es
te caso como en ellas se contienen = e nos ambas a dos
vendedora y compradora declaramos q el justo pre
cio y verdadero balor de dho aposento y cosinita son
los dhos quinientos y cinquenta pesos y q no bale
mas ni menos y caso q mas o menos balga de la
demasia o menos balor la vna parte a la otra
y la otra a la otra nos hacemos gracia y donasi
on buena pura mera perfecta acabada e yrreboca ble
de las q el dro llama ynterbibos y partes presentes con
las fuersas y firmesas en dro nesesarias para su
balidacion cerca de lo qual renunciamos la ley
del ordenam.to Real fha en cortes de alcala de Enar
es y las demas q en esta Racon tratan para no
aprobecharnos de ellas en manera alguna =
E yo la dha Claudia Meitin de la santissima trinid. ao
ra declaro por competente declarad.n como si fuera fha
en juicio con juram.to de parte o por mandado de
Juez competente q dho aposento y cosinita estoca y per

tenore a Joseph Marques de Manilla por hauerlo Com-
prado Ondicha Suia propria y para este efecto me dio
entrego y asi el dho y acion y Posesion cumplida a que
dho Otorgante dho Joseph de Manilla y en quien Subcaua hubiere
gana y haga y disponga a Todo ello a su libre Voluntad como de
Cosa propia auida y adquirida Con tan Buen y le-
gitimo titulo como lo es el de esta Declarn Con calidad
Condicion y Cada y quando q.e la dho.s tuuiere y Cata para
la Compria de el Corralito de dho apossento mello a de Ven-
der dho Joseph Manilla Segun y Como esta por ser la Voluntad
de dha difunta el q.e Otorgante Sea preferida a dicha
Compra y a su firmeza y Cumplim.to obligo mi Bienes auidos y
por hauer y yo el dho Joseph de Manilla q doy Fee a lo
Contenido en esta escr.a de Otorgo y la acepto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y me obligo a guardar y Cumplir lo Con-
tenido en esta escr.a so lo qual quiero ser Compelido y apremia-
do por todo Rigor de dho Prision y Via executiua a su forma
y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes auidos y por hauer
Asi lo otorgan los Otorgantes a Cada uno por lo que Toca Ruego
del Cumplido a las Justicias y Jueces de Su mag.d de qual-
quier q sean y especial a las de esta dha Ciud y Corte y a Cada uno
Por Cuia Vista esta escritura fue presentada a execucion
dicen Sin Cumplir ni Cumplim.to a Fuero de las quales y de cada una
dellas nos Sometemos obligamos y Renunciamos nro
propio Juris.dicion domicilio y Vecindad y la ley y dho
y Fuero de nro dho Segun y como en el se Contiene para q a ello
nos executen Compelan y apremien como si fuera
Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciamos las
leyes fueros y dros de nro fauor y la general en forma en
testimonio de lo qual lo Otorgamos ante el Escriuano y Testigos
mes de Julio de mill Setecientos y quatro años y las Otor-
gantes a q.e Doy fee Conozco no firman por Cada una
Ynes por y dixo tener Tamano dia en fuma y nueue hada
Sabina Gaudia Meitin por y dixo no saber escreuir firma
lo el dho Joseph de Manilla siendo testigos nicolas de mi-
da Sebastian de Rozas y el Dor Dn Joseph de Sotta Dueñas y
Ruego de las Otorgantes y por Ynes

Nicolas de Miranda

Joseph Marques

Ante mi

Ello Tes.to vn Real años de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos, y cinco.

Renta

Pedro Mio Parroco de Yglesia de Sn Jorge

a

D.n Thomas de Tello

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Pbro Pedro Mio Parroco de Sn Jorge de Sitio de Thoz de la Orden de Sn Juan, Cura y Vicario de la Doctrina de esta Prou.a de Canta Pardo donde Para mi fecha de esta escritura de la Prou.a de Canta Pardo estoy de partida = otorgo por esta mi carta que vendo, doy en venta Real para siempre jamas a Thomas de Tello mui Noble y Leal de Sca Fe D.n Clemente Lopez de Leon Cauallero del Orden de Sn Juan de Jerusalem Comendador de Sn Pedro de Alcantara Vezino de la Villa de Madrid que estan presente y vno mui Noble y mui Leal Cauallero Portuguez natural de Sn Pedro de Glocubey en Portugal de Edad de Cincuenta años poco mas o menos que doy por testimonio de Joseph de Herrera escriuano de Su Mag.d Real y de esta Prou.a de Canta Pardo que Presente fue a lo que de esta escritura otorgada en la Villa de Baños Prou.a de Cuenca en veinte y seis de Agosto de este presente año de la fecha de esta mi carta de que doy fee y de como los otorgantes que de mi doy fee que conozco que lo otorgan segun y como en ella se contiene y declara y para que lo cumplan y guarden segun y como en ella se contiene y declara obligan sus personas y bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y por auer y dan poder cumplido a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de leyes fecha en la Villa de Madrid en veinte y nueve de Agosto de mil ferecientos y quatro años y el otorgante que de mi doy fee que conozco lo firmo en este Registro siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega Presbiteros Capellanes de Su Mag.d y Don Juan Antonio de Ortega Presbitero Capellan

pocesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo
no pudiere le bolvere y pagare los dhos p.s con mas todas
las costas que en razon de ello se le siguieren y recreci-
eren y con las de la cobranza = a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro debo obligar
y doy poder a las Justicias y Jueces que de mis causas debaxo
cercon forme a dro a cuyo fuero e Jurisdicion me sometto
y obligo y renuncio el mio propio para que mis bienes
se a de executados compelidos y apremiados a la paga y
cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sen-
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes
y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe = e yo la dha Dona
thomasa tello en presencia y con asistencia de el dho mi ma-
rido y con licencia que le pido para lo que yra declarado e yo el
suso dho selado y concedo y de ella usando yo la suso dha
a uiendo oido y entendido esta escritura. otorgo que la acepto
en todo y por todo como en ella se contiene y declara y recivo
comprado el dho mulato nom.do Sev.n Dominguez en el
precio de los dhos trecientos p.s de a ocho R.s que por su balor
tengo pagados en R.s de contado de el qual me doy por en-
tregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de el entrego
prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se
contienen = Que fha la carta en esta dha ciud.d de los
Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Julio de
mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el
presente e.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos el B.r D.n Alonso de
Arcos = el Mag.r Jul.o Joseph hernandez y D.n Juan
Joseph Palomino vondon presentes

Diego de Alessi

Diego de Zuñiga

Doña tomasa tello

Clemente lopez de Leon

Marcos de Alvarez
p.o de su mag.d

Va Real.

Pllo Testamo Vn Reales años de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos y cinco.

Testamo de Dona Maria Jaxar

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la gloriosa siempre Virgen Maria Señora nra. Madre Señora nra. Confesando como he de creer y creo firmemente todo lo que tiene y cree la Santa Madre Yglesia Catholica Romana de cuyo gremio y Comunion he sido y soy hijo fiel protestando como protesto de no querer creer ni tener cosa alguna contra

Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbra-
das quatro Reales = y asimismo otros quatro Rs a
Redencion de Captibos Xptianos = y asimismo
otros quatro Reales a la Cassa Santa de Jerusalen
Ytem declaro q fui cassada y Velada segun orden
de la Santa Madre Yglesia con el Alferez Man.l
de Ocho a q ya es difunto y durante el matrimo-
nio hemos tenido por nuestra hija legitima
a D.a Margarita de ocho a y asimismo q.do contra-
je matrimonio con el Alferes Man.l de ocho a mi
marido lleue en dote quatro mill pesos co-
mo paresera de la escrip.ra de Dote que abra
quarenta años q se otorgo y no me acuerdo ante
q escriuano passo y asi lo declaro p.a q conste
Ytem declaro q no deuo nada a nadie ni me
deuen cossa alguna y asi lo declaro p.a q conste
Ytem declaro por mis Vienes Una negra
nombrada Maria Antonia Criolla de la
Ciudad de Panama habra catorze años
poco mas o menos que la compre de Antonio Marquinez
Ytem declaro por mis Vienes las balajas
y Ropa Blanca y de bestir y los demas
Trastos de mi Cassa y asi lo declaro todo
por mis Vienes
Por el presente dexo y nombro por mi
Aluasea y Thenedora de Vienes a la dha
D.a Margarita de ocho a y Garnica mi hija
y del dho mi marido y le doy Poder a la su-
so dha para q entre en todos mis Vienes
los Resiua cobre Venda y Remate en a
moneda o fuera de ella y de Cartas de pago
y paresca en juicio y use de dho Aluasea
y q todo el tiempo q fuere nesesario sin
ninguna limitacion aunque sea passa

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y Ultima Voluntad vieren como Yo Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Marques de Rivas Vidaurre Vezino de esta Ciudad de los Reyes Estando enfermo de Cama de Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi Juicio, memoria, entendimiento natural, y libre Albedrio, tal qual su Divina Magestad fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Anima en carrera de Salvacion, Ordeno mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y quando de esta vida fuere servido llevarla, mando sea en la Gloria Celestial con los Bienaventurados, y mi Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

Item mando se digan por mi Anima las Misas que mis Albaceas, y Testamentarios ordenaren, y Declaro que para mi Entierro, Funeral, Cabo de Año, y Honras no he hecho Disposicion alguna, por ser mi Voluntad que todo se haga segun, y como

Estaua en su entero acuerdo juicio me
moria y entendimiento natural
y no firmo porq dixo no sauer ya
su Ruego lo firmo un testigos que lo
fueron llamados y Rogados Don Pedro
Rendon de Roblez Diego de Torres Ju
an Antonio Aluares Fran.co Gonzalez
y Francisco de Rueda presentes = En
tre Ren.s = que la compre de Antonio Marquina
Vall =

A Ruego de la otorg.te y por testigo =

Pedro Rendon de Roblez

Ante mi

Juan de Alvarez
Escriuano

Benta

El Lic.do D.n Ju.n Angulo
al D.r
D.n Pe.s de Figueroa

En quanto esta carta vieren como yo el
Lic.do D.n Ju.n Angulo de la Aguila presb.o vezino
de esta ciu.d de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de esta
carta q bendo y doy en benta R.l al D.r D.n Pe.s de Figueroa Da
uila Abogado de esta R.l Audiencia y Asesor gen.l de su Ex.ca
q esta presente un negro mi esclauo colorado nom.do Joseph de
casta terranobo q sera de hedad de cinquenta a.s poco mas o me
nos q lo hube y compre del cap.n D.n Gabriel de Acuña y Egues
por escritura otorgada en esta dha ciu.d ante el pres.te escr.no el an
pasado de mil setecientos y tres y se lo bendo por esclauo cauti
uo sujeto a seruidumbre libre de oblig.on empeño y poseca y
otra enajenacion q no la tiene y sin tele asegurar como no
se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de otros
bicios tachas ni defectos mas de q al pres.te esta sano en
precio y quantia de quatrocientos y diez p.s q por su balor
me ha pagado en R.l de contado de q me doy por entregado
a mi satisfacion porq los reciuo a ora de pres.te contados y
en numero caual en pres.a del pres.te escr.no y testigos de
esta escritura de q dara fee en la de conocim.to con lo
qual desde luego me desisto quito y aparto del dere
cho y accion propiedad y señorio y otras acciones

Vn Real.

Sello Tercero y vn Real años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Poblacion de Thoerdano termino de Alcaraz en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte por vendedor Juan Lopez Cano Alcalde ordinario de dicha Poblacion y de la otra por comprador Juan Lopez Cano vecino de dicha Poblacion y dixeron que por quanto el dicho Juan Lopez Cano vendedor tiene una casa en dicha Poblacion que le pertenece por herencia de sus padres y abuelos la qual le confina y tiene por linderos con casas de Juan Lopez Cano comprador y con casas de Juan Lopez Cano Alcalde ordinario y con casas de Juan Lopez Cano Alcalde ordinario y con casas de Juan Lopez Cano Alcalde ordinario

Carta de pago

D Anttonio de Iturregui Vrtiatte

A

D Franco hortiz de Lusa y Dn Joseph Centeno Machado de Chaues de 350 pf

En Lamᵃ de los reyes de el Perv a veinte y tres dias de Mes y de Julio de mil Setecientos quatro años ante mi el Scr.ᵃⁿᵒ y testigos el Capᵗⁿ Dn Matheo de Iturregui Vecino de esta ciudad parezio ante el Sr.ᵍᵒ Thesorero Don Juan de Luna y Salazar Caballero del horden de Santiago y Thesorero de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad y dijo que por quanto por el Sr.ᵍᵒ Dn Juan de Luna y Salazar Caballero del horden de Santiago y Thesorero de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad se le mandaron librar quinientos y cinquenta pesos de a ocho Rs de plata corriente por el Sr.ᵍᵒ Dn Juan de Luna y Salazar Caballero del horden de Santiago y Thesorero de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad para pagar a Dn Joseph Centeno Machado de Chaues de trescientos y cinquenta pesos de a ocho Rs de plata corriente por el Sr.ᵍᵒ Dn Juan de Luna y Salazar Caballero del horden de Santiago y Thesorero de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad por libranza de los Sres Dn Juan de Luna y Salazar Caballero del horden de Santiago y Thesorero de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad y

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Bentª
Dn Jud. Bass
a
Dn Diego Sanz Dorado

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Capp Dn Jud. Bass vecino q̃ fuy de esta Ciud. de Panamá
y residente en esta de Portobelo otorgo por esta mi carta q̃ doy
y otorgo en benta real y para siempre jamas a Dn Diego Sanz Dorado
presente vezino mi Esclauo nombrado Thomas de
edad de treinta años poco mas
o menos q̃ compre de la Capp Estevan Prado
vezino q̃ fue de la Ciud. de Santiago de Veragua q̃ parece
por carta de venta q̃ otorgó en esta Ciud. de Panamá ante Dn Joseph Sanz
Dorado Escriu. de S. M. y pedimento de dicho Dn Diego Sanz Dorado
en virtud de la qual le hize la entrega del dicho Esclauo
segun q̃ todo mas largamente consta y parece por la dicha
carta de venta a que me refiero la qual le hago buena
sana y legal sin tener cosa en contrario ni q̃ pueda
ser puesta en pleito ni contienda alguna por ser
mio propio y auerle costado en dicha Ciud. de Panamá
quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata
corriente y mas no por ser como es mio propio y auerle
costado como dicho es los dichos quinientos y cinquenta
pesos de a ocho reales de plata corriente q̃ es la
cantidad en q̃ le vendo y no en mas ni menos
por ser como es la justa y verdadera cantidad en q̃
le vendo y no en mas ni menos por ser como es la
justa y verdadera cantidad en q̃ le vendo y no en mas
ni menos por ser como es la justa y verdadera
cantidad en q̃ le vendo y no en mas ni menos
por ser como es la justa y verdadera cantidad en q̃
le vendo y no en mas ni menos por ser como es
la justa y verdadera cantidad en q̃ le vendo y no en
mas

Costa y espensas los seguire feneuere y acabare hasta le de
jar q̃ quede con dho esclauo en quieta y pacifica posesion
y si a uno lo hiciere y cumpliere y sane argelo no pu
diere le boluere y pagare los dhos setecientos y quarenta
p.s de a ocho R.s con mas las costas q̃ se le siguieren y recre
cieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos y por
hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de
esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero me someto y obligo y renun
cio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q̃ dice q̃ el
actor debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dho es me
executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las leyes y dros de mi fauor y la gen.l q̃ lo pro
hibe = y yo el dho B.n Diego Sanz Dorador q̃ soy pres.te a esta
escritura auiendo la oido y entendido otorgo q̃ la aceto como
en ella se contiene y declaro y recivo comprado el dho
negro thomas de casta trojo en el precio de los dhos
setecientos y quarenta p.s de a ocho R.s q̃ por su
ba los tengo pagados en R.s de contado del qual me doy
por entregado a mi satisfacion por q̃ lo recivo a ora de pre
sente en presen.a del presente escriuano y testigos de esta escritura de
que dara fee en la de conocim.to = y me obligo a pagar la
alcauala q̃ se causare de esta venta = q̃ es fha en esta
dha ciu.d de los reyes del Peru a veinte y tres dias del
mes de Julio de mil setecientos y quatro a.s y lo otor
gantes q̃ yo el escriuano doy fee conozco y q̃ el dho vendedor
lleuo a su poder los dhos p.s y el comprador el dho negro
lo firmaron siendo testigos Fran.co de Morales = Bern.do de
Paredes = y Isidro Bern.do presentes =

Juan Baup.ta Rubio

Diego Sanz Dorador

[illegible]

Marcos de Alvarez
Escriuano

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to

El Lizdo. D. Marcos Samame pres.

a

D.n Silberio de torres

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizdo. Don Marcos Garcia Samame pres.te otorgo por la presente q doy en arrendam.to al Cap.n Don Silberio de Torres q esta presente vna casa grande con su tienda grande q tengo en esta Ciud. en la calle de esplana por tiempo y espacio de tres años el vno preciso y los otros boluntarios q empesaron a correr y contarse desde diez de este presente mes de Julio y año de la fha y por precio de docientos y veinte pesos de a ocho reales en cada vn año q se a de obligar el susodho a me los pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos = mediante lo qual me obligo a q durante el tiempo de este dho arrendam.to la dha casa le sera cierta y segura y que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto q por ella me de pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen parage y sitio de mas de le pagar las costas q se le siguieren y recreciere y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Don Silberio de torres auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi fauor como en ella se contiene y declara y resuelo en arrendam.to la dha casa y tienda y por los dhos tres años el vno preciso y los dos boluntarios q empesaron a correr y contarse desde diez de este pres.te mes y año de la fha y por precio de docientos y veinte pesos de a ocho reales en cada vn año q me obligo a se los pagar al dho Lizdo. Don Marcos garcia Samames o a quien su causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta Ciud. con costas de su cobranssa = y me obligo a no dexar de bacio

dha Cassa pena de pagar su Renta Como si la
auitasse y a su firmessa y Cumplimto obligo
mi persona y bienes auidos y por hauer y
ambas partes Cada vna por lo q nos toca
Damos poder Cumplido a las Justicias
y Jueses q de nras Causas Conforme a
dro puedan y deuan Conoser a cuio fuero
nos sometemos y obligamos el nro pro
prio Jurisdicion Domicilio y becindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumplimto nos
executen Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia pasada
en cossa Juzgada y Renunciá
mos las leyes fueros y dros de nro
fauor y la general que lo prohiue que
es fha en la Ciud de los Reyes del
peruen Veinte y quatro Dias del
mes de Julio de mill setecien
tos y quatro años y lo firmaron
los otorgantes que yo el Esno doy fee
Conosco siendo testigos Pedro Mar
tines Luis Berrocal y nicolas
de miranda y a ruego presen
tes

Marcos Gaz.a Samamez

Silverio de torres
Castellanos

Ante mi

Jose de Marcos
Pe de Lesuma

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago

El Pe. fr. Bartolome de bargas

El Pe. fr. Mn. Romero

En la Ciud. de los Reyes del peruen veinte y quatro dias del mes de Julio de mill setecientos y quatro años ante mi el escno. y testigos el R.P. fray Bartolome de Bargas sacristan mayor del Combento grande de nra. Señora de la Mrd. Redempcn. de Cautivos q. doy fee conosco confeso auer Reciuido del Pe. fray Mn. Romero Religioso lego de dho. orden albacea tenedor de bienes y heredero del Capn. Mn. Alonso Romero su Padre difunto ciento y quarenta y seis pesos de a ocho Reales en esta manera sesenta pesos por las dos funciones de entierro y honrras sera de manos y de altares de dho. difunto = Cinquenta missas Resadas q. se dexeron el dia de las honrras = Veinte missas mas q. se dixeron en el general el dia del entierro = diez y seis pesos por la musica del entierro y honrras de dho. difunto y de los dhos. pesos se dio por entregado y renuncio la exepcn. y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos nicolas de miranda Ygnacio Macinas y Antonio Ferz. presbter.

fr. Bme. Bar. de Vargas

[illegible]

[illegible]

Venta

D.ª M.ª Jacinta Lamarra

a

D.ª Damiana Sotelo

En la ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años estando en la Porteria del mon.º de la Pura y limpia concepcion de esta dha ciud. ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.ª M.ª Jacinta Lamarra muger legitima de Antonio Galban en presencia suya y con licencia de marido a mi pedida y querida concedida y acetada en la forma prevenida por derecho de la una parte = y de la otra D.ª Damiana Sotelo religiosa profesa de velo negro en dho mon.º en presencia y con asistencia de la M.e D.ª Damiana Negron Abadesa de dho mon.º y de una cuerda y conformidad otorgaron que distrataban y distrataron esta escritura y la dieron por ninguna rota y chancelada y por de ningun valor

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª M.ª Jacinta Lamarra vecina de esta ciud. de los Reyes del Peru muger legitima de Antonio Galban en presencia suya y con licencia que le pido para hacer y otorgar esta escritura por el horden y forma que yra declarado y revalidarla con juram.to y el suso dho se la doy y concedo segun y para el efecto que me es pedida la qual me obligo de haver por buena y firme aora y en todo tiempo y yo la dha D.ª M.ª Jacinta acetodha licencia y de ella usando = otorgo por el tenor de esta carta que bendo y doy en venta real a D.ª Damiana Sotelo religiosa profesa de velo negro del mon.º de la Pura y limpia concepcion de nra S.ª de esta dha ciud. que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria Josepha criolla nacida y criada en mi casa hija de una negra mi esclava nombrada Maria de Castamina la qual hube y herede por bienes de D.ª Leonor Samudio mi madre y se la bendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y potesa y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro de borracha la drona ni simarrona ni de otros vicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana en precio y quantia de quinientos pesos de ocho R.s que por su valor me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por que los recivo aora de presente contados y en numero cavial en presencia del presente escrivano y testigos de esta escritura de que yo el de ella doy fee y de que la dha bendedora los llebo y paso a su poder y lo suso dho lo confieso y declaro assi = Y es declaracion que la dha negra tubo en una pierna una apostema y si acaso subiere el que en algun tiempo adolesca de dha pierna o otro impedimento me obligo a bolverle la dha cantidad y recibir la dha negra = con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones R.s y personales que a la dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa y derecho hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

propria Casa, y Comprada. Con mui propriò dineò para fuera ni efecto por cuyo efecto y enseña le dispensen y para ante todo buena deuda buena quanto lacha Dª Madalena Ortega Cotorro esta cautela y le renuncia a dha hacienda Mas Sauiña Confieso Con derecho la he constituto en forma = Y me obligo a hacer hauer recibido de la dicha seguridad y saneam.to de hacer la mejora que dha Dª Damiana cobrare dentro tiempo le señalare y seguira y no se oponer sobre lo que pretende Dª Magdalena Embargo ni contradiccion por Persona alguna Josepha Criolla Calonje nidad en las causas aun mas Señalado ni se señalare nombre Juez y Mera Sabedor de la publicacion de las probanzas recibe, la que hiciere dha Dª Damiana Sobre la causa y tomare Cuenta y razon de lo

ni otro instrum.to en contrario y si pareciere haver
la hecho ó la hiciere la revoco y anulo y de el dho Jura-
mento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a nro mu
santo P.e ni a otro Juez ni Prelado q de hecho ó de dro me
la deba conceder y caso q a mi pedimento ó de propio
motu o cierta sciencia se me conceda ó relaje no usare
de la tal absolucion y relajacion pena de perjura y
de caer e incurrir en las en q caen e incurren las
Personas q quebrantan semejantes Juramentos y tan-
tas quantas veces me fuere relajado y concedido tantos
Juramentos hago de nuevo y uno mas, para q siempre
quede Jurada esta escritura y con la solemnidad del
dho Juram.to a la conclusion de la qual digo si juro y
amen = e yo la dha D.a Damiana sotelo q soy presente
a esta escritura en presencia de la M.e D.a Mariana Ne-
gron Abadessa de este dho mon.o y con licencia q le pido
para lo q yra declarado e yo la suso dha selado y con-
cedo para el efecto q me es pedida y de ella usando yo la
dha D.a Damiana aviendo oido y entendido esta es-
critura otorgo q la acepto como en ella se contiene y recivo
comprada la dha negra Maria Josepha criolla en
el precio de los dhos quinientos p.s q por su valor tengo paga-
dos de contado y de la dha negra me doy por entregada a mi
satisfacion y renuncio las leyes del entrego y prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = q es fha
la carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peru estando en la
puerta Principal de dho mon.o en el locutorio de la veinte y
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro a.s
otorg.tes lo firmaron juntam.te con dha M.e Ab.a q doy fee conozco y q dia
tendes el efecto de dhas leyes a la dha D.a M.a Jacinta siendo testigos
Nicolas de Vera = Joseph de Mansilla Mrn de la Puente y Antonio
de Torrilla presentes

Dolla maria gasintoga mara q.a maria ana negron Abd.a

29 Julio

Da damiana sotelo

Antt.o Galban

Marcos de Alvarez
Escrivano

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil seyscientos, y quatro, y mil seyscientos, y cinco.

Benta
D.ª Anna de Alaicon
a
Sd. de herrera Muñoz

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Anna de Alaicon muger legitima de el Sor. Rey del Perú = otorgo por esta carta y digo que por quanto en virtud de la Rl. Cedula de su Mag.d que esta presente vista arriba mi esclava nombrada Mª de la Rosa, de hedad de veinte y seis años poco mas o menos, la hube y compre de el Capitan Sebastian Martinez Suarez vecino de esta villa de Madrid, como parece de la escritura de venta que en su favor otorgo ante Diego Marquez de Hermosilla escribano de su Mag.d en veinte y quatro de Abril de este año de la fecha de esta carta, y por quanto yo tengo determinado de dar libertad a la dicha esclava por los buenos servicios que me ha hecho, y por otras causas que a ello me mueven, y para que la dicha esclava goze de la libertad que le tengo dada y otorgada, y para que no pueda ser vendida ni enagenada a persona alguna, ni parte de ella, ni pueda ser llamada ni compelida a pagar cosa alguna de lo que yo debo, ni a otra persona alguna, por la presente carta, de mi propia voluntad, libre y expontaneamente, sin premia ni apremio alguno, ni atraida ni inducida de persona alguna, antes bien sabiendo lo que hago, y de mi cierta ciencia, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy libertad, y libre la hago, y doy por libre, horra y esenta para agora y para siempre jamas, a la dicha esclava Mª de la Rosa, para que sea libre como si hubiera nacido de madre libre, y como tal pueda ir y venir por donde quisiere, y hacer de su persona todo lo que quisiere, como persona libre, que desde el dia de la fecha de esta carta en adelante, yo no tengo ni tuve ni he de tener mas derecho ni accion a la dicha esclava, ni a sus bienes, ni a cosa alguna de ellos, ni a parte de ellos, ni a sus hijos, ni a sus descendientes, ni a sus herederos, ni a sus sucesores, ni a sus causahabientes, ni a sus testamentarios, ni a sus albaceas, ni a sus fideicomisarios, ni a sus curadores, ni a sus tutores, ni a sus apoderados, ni a sus procuradores, ni a sus abogados, ni a sus escribanos, ni a sus alguaciles, ni a sus porteros, ni a sus mozos de cordel, ni a sus mozos de espuela, ni a sus mozos de estribo, ni a sus mozos de cocina, ni a sus mozos de caballeriza, ni a sus mozos de cama, ni a sus mozos de mesa, ni a sus mozos de aparador, ni a sus mozos de bodega, ni a sus mozos de despensa

espensas los seguire feneciere y acabare y en todo hare
de manera hasta le dexar y q. quede con dha esclava
en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum-
pliere y sanear se la no pudiere le bolviere y pagare los
dhos quinientos p.s con mas las costas q. en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya
firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por
haver y los poderes a las justicias y jueces de su ma-
gestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q. dice q. el actor se ha de seguir el fue-
ro del reo para q. me executen compelan y apremien a la
paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
ia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de mi favor y la general q. lo prohibe = e yo el dho Ju.o de
Herrera Muñoz q. soy presente a lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y declaro y recivo comprada la dha
samba nombrada M.a de la rosa en el precio de los dhos qui-
nientos p.s de a ocho R.s q. por su valor tengo pagados en R.s de con-
tado de la qual me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
del entrego prueva del recivo y demas de este caso como en ellas
se contienen = y me obligo a no vender dha samba en mas cantidad
la referida y a pagar los dros de esta escritura y asimismo los q. de
ella se causaren a la R.l alcavala = q. es fha la carta en esta
dha ciu.d de los reyes del Sevilla prim.o dia del mes de Ag.to de
mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente
e.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Pe.o de Alarcon y Ansio = Estevan Sentino = y el Lic.do D.n Ju.o
de Luna y Mendoza presv.o presente

D.a Ana de Alarcon

Ju.o Herrera Muñoz

Ante mi Juan de Alvarez
Pro.o de su mag.d

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

REALES AÑOS DE 1700. y 1701.

Sepan quantos esta Carta
viesen como yo Doña Ma
ria de la Serda y Torres Vi
uda del Capitan Don Mel
chor fernandes montejo
vesina desta Ciudad de los Reyes
otorgo que doi en venta real a Do
ña Catalina fernandes montejo
mi hija legitima y del dicho Ca
pitan Don Melchor fernandes
montejo una negrita nombrada
Agustina de hedad de siete años
y un negrito su hermano nombra
do Juan de hedad de quatro años
ambos nasidos en mi Casa de una
negra que fue mi esclava nom
brada Maria terranova que sa
que y se me adjudico con otros
esclavos por quenta de la Can
tidad que lleve de docte quan
do case con el dicho Capitan Don
Melchor fernandes montejo en
las almonedas y remates que se hi
sieron de sus bienes ante Don Fran.co
de quesada y Don Gonsalo de me

la suso dicha los quales son pare
des tribuir hasi en mi sustento
como en el de mi familia y pagar
algunas de edas que he contra
ydo quedando como queda a
cargo de ambas compradora
y vendedora la paga de por
mitad de la alcavala desta
venta = y los dichos quini
entos pesos son de mayor por
sion que la dicha doña cata
lina fernandes montejo a
rresebido por quenta de su le
xitima puterna en el pleito
de cuentas que se a seguido en el
tribunal del consulado des
tos reinos con los capitanes don
Gaspar fernandes montejo
y don Gaspar fernandes mon
tejo de quiros su hijo so
bre la cobransa y liquida
sion de quentas de los bienes
del dicho capitan don Mel
chor fernandes montejo con
lo qual me desisto quito ya

Para dar derecho y accion para pedir
y pedir y demandar y defender y
alegar y pronunciar todas y cada
escrituras y todos y cualesquier
autos y diligencias que convengan
y menester sean y segun y tan cum-
plido poder y facultad como yo
tengo y me pertenece y pertenecer
puede en la dicha razon y cada una
de ellas aunque sean de tal calidad
que requieran mas especial poder
y mandamiento que el que de suso
va declarado y relacionado y para
que lo que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello fuere
necesario hacer y otorgar y pedir
y requerir y consentir y jurar y
pedir declaracion y hacer todos los
demas autos y diligencias que yo
mismo haria y hacer podria siendo
presente aunque sean tales que
segun derecho y leyes de estos reynos
requieran mas especial poder y
mandamiento que el que de suso va

y negrita en quieta y pasifica po
sesion y sino se los pudiere sanear
le pagare y bolbere los dichos qui
nientos pesos que he rre
sebido con mas las costas
y gastos que en rraxon de
ello se le siguieren y rre
cresieren a cuya firme
sa y cumplimiento obli
go mis bienes habidos y por
haber y doi poder cumplido
a los Jueses y Justisias de su ma
gestad de qualesquier partes
que sean y en espesial a las des
ta dicha Ciudad y Corte a cu
yo fuero y Jurisdision me
someto obligo y rrenunsio el
mio propio domisilio y besin
dad y la lei que dise que el ac
tor debe seguir el fuero
del rreo para que a lo que
dicho es me compelan y a
premien como por sentensia

Pasada en cosa jus gada y rre
nunsio las demas le yes fue
ros y derechos de mi fabor
y la que lo prohibe = y es
tando presente yo la dicha
Doña Catalina fernandes
montejo otorgo que ha septo
esta escriptura como en ella
se contiene y rresibo compra
dos el dicho negrito y negrita
suso declarados en los dichos
quinientos pesos ambos cada
uno en la cantidad que base
ñalada que e pagado de con
tado de los quales me doi por
entregada y por no ser de pre
sente rrenunsio las leyes de la
entrega y demas deste caso como
en ella se contiene y declaro
que los dichos quinientos pesos
son de mayor persion que como
dicho es rresebi por quenta
de dicha mi legitima paterna

que es fecha en esta dicha Ciudad
de los rreyes en dos de henero de
mill y setesientos años y de las otorgan
tes a quienes yo el escribano doi fee
conosco lo firmo la dha vendedora
y por la dha compradora que dijo no
saber un testigo a su rruego que lo
fueron Miguel de Arriola Andres
fernandes de medina y Juan duran
bisentelo = Doña Maria de la ser
da y torres = por testigo Miguel
de Arriola = ante mi Juan del Co
rro escribano de su magestad —

En testimonio de verdad

Juan del Corro
Esno de su magdo

Sentta

Dª María de la Senda y Torres

A

Dª Catalina de Fern.z y Mont.o

Vn Real.

600

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Catharina Ferrz Montesdeoca. digo que Yo el Rey de el Peru otorgo por esta carta q vendo y doy en venta real a Nuestro Señor Nicolas Antonio de Espeña Cavallero q sera de Hedad de ocho a diez años mas o menos q me hube de Dn Maria de la Sedanimad de por escritura otorgada en esta Ciudad de Lima ante el Escrivano Dn Pedro de Leon en veinte y quatro de Agosto de este año presente de mil setecientos y cinco q es un esclavo Negro llamado Antonio de nacion Angola de edad de veinte años poco mas o menos q le vendo con todos sus anexos y pertenencias sin reserva de cosa alguna libre de empeño hipoteca y otra enagenacion q no la tenga y sea assi verdad q es mi esclavo propio y como tal le vendo en precio y quantia de trescientos p.s de a ocho R.s q por el me han pagado en R.s de contado de q me doy por entregada a mi voluntad para lo recivo. y cesso de pedir en juicio ni fuera de el cosa alguna en razon de lo susodho. en cuia conformidad a el dho esclavo le entrego con todos sus anexos y pertenencias para q desde oy dia de la fecha de esta en adelante lo tenga y posea como cosa suia propia y como tal disponga de el a su voluntad. Como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo y buena fee sin q sobre el tenga ni tenga de tener accion ni derecho alguno q le pueda pedir ni demandar en tiempo alguno antes por esta escritura y el tenor de ella me obligo de salir a la paz y a la voz en juicio y fuera de el a la defensa de este esclavo en todo tiempo y siempre q fuere necesario y de no ser assi y que en algun tiempo le pida o pretenda alguna persona cualquiera q sea antes o despues de esta venta q le hago me obligo de salir a la defensa de este esclavo en juicio y fuera de el a mi costa y mision y de no hacerlo assi y que por falta de ello se le siga perjuicio a el dho esclavo

y que que de con dho esclavo en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y sanearse lo no pudiere
le bolviere y pagare los dhos p.s con mas las costas que
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las justicias y Jue
ces de su mag.d de qualesquier partes q sean y en especi
al a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdi
cion me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
q dice q el actor de be seguir el fuero del reo pa
ra que me executen y apremien a la paga y cum
plim.to de lo que dho es como si fuesse por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi
favor y la gen.l q lo prohibe = e yo el dho cap.n Nicolas
Antonio de Egaña q soy pres.te a lo contenido en esta
escritura aviendola oido y entendido otorgo q la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y declaro y re
civo comprado el dho negrito nombrado Juan
criollo en el precio de los dhos trecientos p.s q por su valor
tengo pagados de contado de el qual medio por entregado
a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = q es fha
la carta en esta dha ciu.d de los reyes del Perua primero
dia del mes de Agosto de mil setecientos y quatro a.s y los
otorg.tes q yo el pres.te e.no doy fee conozco lo firmo el q supo
y por la dha D.a Cathalina q dijo no saver escribir a su
ruego lo firmo un testigo q lo fueron el cap.n Joseph de
Larro y Ju.o Barreto pres.tes

A ruego y por testigo del actor g.e
Joseph de Larro

Nicolas Antonio de
Egaña

Ante mi
Marcos de Alvares
Escrivano

Vn Real.

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alcaz Alonso de la Banda morador en esta villa de los Reyes del Perú otorgo por esta mi carta q bendo, y doy en venta Real de Vso Perpetuo a Dn Joseph de Zarate Benitez de Lugo Alcaz de la Real Audiencia de los Reyes del Perú, y morador en esta villa de Potosí, q presente está, vn mulato mi esclavo nombrado Antonio de Padua de edad de treinta años poco mas ó menos, q al presente tiene, y confiesa ser suyo propio, y de mi libre dominio, y señorío, y de mi poder, y de ninguna persona, ni otra cosa le debe, ni tiene obligacion, ni hipoteca alguna, ni está sujeto a censo, ni tributo, ni a otra enagenacion alguna, ni tiene otro dueño, ni parte, ni interes, ni le debe cosa alguna, ni tiene otro vicio, ni enfermedad, ni otra cosa que le impida, ni embarace el uso de esta venta, ni tiene fuga, ni robo

dona jen.ª Sucesora y dho hubiere para q haga dispon.ª
del dho esclauo libremte a su voluntad como de cosa suya
propia hauida y comprada con su proprio dine-
ro y asimismo fecho y enseña de posesion y para to-
do lo demas q de derecho se requiere y es necesario
en tal verdadera tradicion le otorgo en la mejor forma
que ha lugar por derecho y le tengo entregado dho esclauo
todo lo contenido en esta escritura y le obligo
con la dha esclaua de consignada en forma = Y me obligo
a la euicion y saneam.to del dho esclauo
a la calidad y sanidad q de tiempo tiene dada y
en esta manera q no le pedira ni demandara en
juizio ni fuera de juizio de tiempo alguno ni contra-
dicion por persona alguna. Cuia ni razon q sea
y si se hiziere o mouiere pleito sobre lo contenido
saneare y sea de mi cargo y obligacion hasta q
de el se aya dado sentencia definitiua en fauor
de la q aprouada y pasada en cosa juzgada tomare la dha
defensa de dho pleito o pleitos a mi propia costa y pensio
nes y los seguire y acabare hasta dejarlos y q de contado el
dho esclauo libre quieto y pacifico como dho es
se cumplira y saneara esto no pudiendo lo hare y pa
ra cumplirlo y sanearlo no pudiendo lo hare y pa
ra todos quatrocientos p.s de derecho R.s como las costas q en
razon de lleue seguieren resultaren contra de la
Cobrança = a cuio firmeza pongo por cumplim.to obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer = y yo la dha
D.a Juana Benites en presencia y consentimiento de dho
D.n Joseph de Mendoza mi marido y con licencia q le pido
para lo q de clarare doy el mismo dho esclauo y como
seguro y pasare este oficio y mercedula la qual me obli-
go de hauer por firme dentro de tiempo la qual dha
licencia acepto y yo dha D.a Juana y estando presente
de oido y entendido de esta escritura, otorgo q hauer lo mismo
ella se contiene y tengo comprado el dho negro de cautiuo
corro q responda a mi dho y de sus bienes en el precio de los dhos
quatrocientos p.s de derecho R.s q por prueba tengo pagados y
en R.s declarados de la qual me doy por entregada a mi sa-
tisfacion y renuncio las leyes de la entrego prueba de pa
mio y demas de su caso como en ella se contienen = Con el
clarazion q tiene en compañia curiosidad q le he tenido
en mi poder a mi contento y le he hecho buen tratamiento
y curado y me obligo a no poner a dho en deuda de
mandas de redhibicion, quantos menos y leson
enorme y enormissima pena q que siendo en
cho caso tenga la por renunciada y para dar en mi fauor

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Yo lo he depositado en buena Renta y recibo fecho de la demanda adelante los hechos que en ella se contienen, dentro de dos meses contados desde hoy dia de la fecha de esta mi demanda, pagando en pos de ello los costas que se causaren en razon de lo susodicho, y en caso que no lo haga, y cumpla dentro del dicho termino, pido a Vuestra Merced se sirva de mandar, que se me vuelva, y restituya dicho deposito, con mas los daños, y menoscabos que se me hayan seguido, y recrecido, por razon de no haberse cumplido lo que llevo pedido, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Joseph de Mendoza en la mejor via, y forma que de derecho haya lugar, parezco ante Vuestra Merced, y digo, que en virtud de la Escritura de Obligacion, que presento, otorgada por Don Joseph de Mendoza mi Persona, a favor de Doña Maria Thomasa, y Doña Maria Josepha de Mendoza, mis hijas legitimas, y de Doña Maria Josepha de Mendoza, difunta, mi primera mujer, que Dios haya, se obligué a pagar a dichas mis hijas, y a la dicha difunta, mi primera mujer, la cantidad de dos mil pesos, en que se hallaba reconocido, y obligado, por razon de la dote, que llevó a mi poder, y compañia, segun mas largamente consta, y parece de dicha Escritura, que presento, y pido se me mande volver, y restituir, con los daños, y menoscabos, que se me hayan seguido, y recrecido, por razon de no haberse cumplido lo que llevo pedido, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Joseph de Mendoza en la mejor via, y forma que de derecho haya lugar, parezco ante Vuestra Merced, y digo, que en virtud de la Escritura de Obligacion, que presento, otorgada por Don Joseph de Mendoza mi Persona, a favor de Doña Maria Thomasa, y Doña Maria Josepha de Mendoza, mis hijas legitimas, y de Doña Maria Josepha de Mendoza, difunta, mi primera mujer, que Dios haya, se obligué a pagar a dichas mis hijas, y a la dicha difunta, mi primera mujer, la cantidad de dos mil pesos, en que se hallaba reconocido, y obligado, por razon de la dote, que llevó a mi poder, y compañia, segun mas largamente consta, y parece de dicha Escritura, que presento, y pido se me mande volver, y restituir, con los daños, y menoscabos, que se me hayan seguido, y recrecido, por razon de no haberse cumplido lo que llevo pedido, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Joseph de Mendoza

Ante mi Don Diego Gonzalez Trigo

Ante mi Don Diego Gonzalez Trigo

Obligon
Dn Joseph de Bastidas
a Acay
Benn. de Atrimendi

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capp.n Dn Joseph de Bastidas vecino y residente en esta Ciudad de Buenaventura digo que por quanto el Rey nro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años se sirvio de mandar se hiciesse donacion a favor de esta Ciudad de todos los Solares que huviesse en ella, y sus exidos, para que con su producto se pudiesse fabricar la Yglesia Parroquial, Casas Reales, Carcel, y Casas de Cabildo, y Consistorio, y que para el efecto se hiciesse Instrumento de Escritura de Donacion, y Cesion, y que en virtud de dicha Real Cedula, y Orden del Señor Governador de esta Provincia Don Sebastian de Eslava, se hizo Instrumento de Escritura de Donacion, y Cesion, en favor de esta Ciudad, de todos los Solares que huviesse en ella, y sus exidos, para que con su producto se pudiesse fabricar la Yglesia Parroquial, Casas Reales, Carcel, y Casas de Cabildo, y Consistorio, y que para el efecto se hiciesse

Vn Real.

SEllo Tercero Vn Real Años
mil setecientos, y quatro, y
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Mª Juanta Zamarraveyna
vezina de esta Ciudad de Toledo mujer legitima de Antonio Zaluan Corpen-
sigo lo infrascripto y pedido para hazer y otorgar esta escritura por el horden
forma y practica q se requiere y tiene estilado en semejantes casos de que
doy fee conozco y para ella de mi propio motu y cierta sciencia sin
hazer perjuicio a otra alguna q mejor derecho tenga a lo que en esta
hago dexo dho mi Marido y para ello = Que estando como estoy
aueto y ladha Da Maria Zamba y declarando = otorgo por vendida
vacante y libre de empeño a Da Damiana Soto negra de Nacion Berbesca
vezina de esta Ciudad una esclaua nombrada Mª Josepha criolla nacida
en esta Ciudad hija de una negra esclaua nombrada Mª Juana Laguna Rubey
de Nacion y no la tiene ni sabe q tenga otra esclaua ni esclauo
alguno q pueda pedir ni pida cosa alguna por razon de la dha esclaua
ni por ningun otro motiuo ni causa = Que es fha venta en precio
de quinientos y cinquenta Reales de vellon q confiesso auer
recibido y tener en mi poder en dinero de contado de q me doy por
entregada a mi voluntad y de q otorgo carta de pago en forma
bien fha y cumplida con renunciacion de la ley de la entrega y
prueua de su contenido y del termino de dos años en q se
puede pedir la nulidad de la venta por lesion enorme y
declaro q la esclaua no tiene mas defecto q el de hauer parido
dos criaturas la vltima de ellas ha mas de quatro años y
declaro asi = Con lo qual desde q se pone de dho dia en
adelante dexo y desisto de la propiedad y tenencia posesion y
demas derechos q a dha esclaua tengo y me pertenecen y todos
los cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en su
fauor y de quien mas hubiere para q haga y disponga de ella
como de cosa suya propia libremente a su voluntad como de suya propia
comprada con su propio dinero para cuyo efecto y en prueua de
la dha tradicion le entrego la dha esclaua con la qual le
doy la dha Compradora por entregada hoy dia de la fha
de esta escritura y en adelante la tenga en su poder y
propiedad como suya propia y de ella haga lo que quisiere
y pueda hazer con el dho derecho q a la dha esclaua
le pertenece y le pertenecer puede en virtud de la dha
venta q le hago con la clausula de constituto en forma =
Que me obligo a la eviccion y saneamiento de la dha
esclaua en forma y a q no parezca persona alguna a
pedir ni pedir cosa alguna sobre la dha esclaua
y de parecer alguno en tiempo alguno en cuyo caso
me obligo a la seguir y defender a mi costa y
siempre q no lo pueda hazer me obligo a la
boluer y q boluere a la dha Compradora
los dhos quinientos y cinquenta Reales
de vellon q por ella he recibido
con mas las costas
q se le
ofrezcan
y
cresçan
y
de
los
daños
q
se
le
sigan
y
recrezcan
por
cuya
razon
le
doy
poder
cumplido
segun
derecho
y
para
q
se
le
entregue
esta
escritura
y
para
q
se
le
entregue
esta
escritura
y
para
q
se
le
entregue
esta
escritura

demas leyes y dros de mi favor y la prohibe y annu
no reconoce las leyes de los Emperadores Justiniano y Beteyno
nakey con todas y cada una constitucion de otro qualquier derecho
y fuero en favor de la mujer casada por el presente de
y como en favor de la mujer casada y otorgada por el presente de
para no me aprouecharme de ella en juicio ni fuera de juicio
por ninguna causa o razon que sea. Antes por el contrario
hago donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos que
la ley llama de la mujer casada a favor de mi esposo
aqui presente que acepta para si y sus herederos y sucesores
todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que
al presente tengo y me pertenecen o en adelante me pertenecieren
por cualquier titulo y causa que sea sin reservar cosa alguna
de todo lo cual le hago donacion pura perfecta e irrevocable
entre vivos para que lo haya tenga y posea como cosa suya
propia y adquirida por su trabajo e industria y para que
de todo ello pueda hacer y disponer a su voluntad como
de cosa suya propia y adquirida por su trabajo e industria
sin que yo ni mis herederos ni otra persona alguna por mi
y en mi nombre le podamos pedir ni demandar cosa alguna
de todo lo cual le hago donacion pura perfecta e irrevocable
entre vivos con todas las fuerzas firmezas y solemnidades
que de derecho se requieren y son necesarias para su mayor
validacion y firmeza y para que le sea valedera en juicio
y fuera de juicio en todo tiempo y lugar y ante cualquier
juez y justicia que de ella conozca y pida su cumplimiento
y execucion en virtud de la presente carta de donacion
que quiero y es mi voluntad que valga como tal donacion
pura perfecta e irrevocable entre vivos y como tal
carta de donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos
y como tal carta de donacion pura perfecta e irrevocable
entre vivos y como tal carta de donacion pura perfecta
e irrevocable entre vivos y como tal carta de

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Aprendiz
Athanasio de Betancur
a
Joseph de Lacruz

Para quantos esta carta vieren como yo Dª Sipriana de Caceres vezina de esta ciud. de los Reyes del Peru como madre de Joseph de Lacruz = otorgo por el tenor de esta carta que lo asiento por aprendiz de Pasamanero con el Alferez Athanasio de Betancur mro de dho oficio por tiempo y espacio de tres años que empezaron a correr desde primero de Abril de este año de la fha para que en este tiempo le enseñe dho oficio con toda perfeccion sin ocultarle cosa alguna. con cargo de que le a de dar cassa de comer al morsar y cenar y curarle sus enfermedades por espacio de quince dias y pasados me lo a de ymbiar a mi casa para que lo cure o al hospital y le a de dar cada mano un vestido de paño de gusto medias balona y armador de seda y sabatos quando los hubiere menester y las fallas que hiciere en los dhos tres años la a de delengar al fin de ellos y caso que se saliga de su tienda para otra qualquiera parte lo a de poder sacar de la parte y lugar donde estubiere y en quanto a las fallas que hiciere a de quedar como queda diferido en el juramento simple de el dho Alferez sin que sea necesaria otra alguna porque de ella le relevo y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes de dho mi hijo havidos y por haver y su persona para que le asista al dho Alferez en todo lo que hubiere menester = Y estando presente a esta escritura el dho Alferez Athanasio Betancur otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo por aprendiz al dho Joseph de Lacruz para enseñarle el dho oficio en el termino de los dhos tres años sin ocultarle

[illegible] y me obligo a dar fe todo lo [illegible]
[illegible] cumplire [illegible] Gobernador
[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] y me obligo [illegible]
[illegible] y lo firmo como
[illegible] y me obligo [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] y me obligo a dar fe
[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] y me obligo [illegible]

605

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago
Salg.n de Mora
al
P.e fr. Mar.n Romero

En la Ciud.d de los Reyes del peruen seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Ag.n de Mora mulato libre q.do y fee conosco confeso auer Resevido del Padre fray Martin Romero Religioso lego del orden R.l de nra Señora de la Mad.d al Barca tenedor de bienes y heredero del Cap.n Mar.n Alonso Romero difunto q.do y fee conosco: ochenta y ocho pesos y vn Real que lo ymportaron lo del almasen como son acheros paños de terciopelo sotanas estrados mesas blandones pobres alquiler de negros alquiler y mermado la fera la caxa en q.e se enterro el difunto musica de las posas y su trabajo personal q.e todo ymporto dha cantidad de la qual se dio por entregado y Ren.o la exc.n leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo por q.e dixo no saver escreuir firmolo a su Ruego vno de los testigos q.e lo fueron nicolas de miranda Antonio Fer.z y Ygnacio Macinas presentes

Ante mi

Ruego y por te.o

Nicolas de Miranda

Juan de Ybarra
Ess.no de su mag.d

Arrendam.to

El S.r Marques de Monte rico = a

Blas Gallegos de Lora

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Mel
chor Mato de Molina cav.o del Orden de la Trinidad
Marques de Montecrico vezino de esta ciudad de los Reyes
de Lima [illegible] en arrendam.to a Blas Gallegos de Lora [illegible]
un tambo q llaman del negro q tengo en esta ciudad en la
esquina antes de la Yglesia de nra Señora de Copacaba
na. Con seis aposentos dentro del con sus puertas y candados
y tres corrales con siete puertas a la calle q se componen de
cinco tiendas otra del tambo y una bodega en la esquina
la qual tiene un cajon de madera de quatro lumbreras
y asimismo otro cajon de mostrador con su llave = tres me
dias tablas con sus estacas = dos cajoncitos = una romada
un mostrador grande de madera con todos los demas cajon
sitos q estan en dha bodega = tres mangles grandes dos en
teros y uno partido y dos quartones = todo lo qual le arrien
do por tiempo y espacio de seis años los dos primeros precisos
de cumplir y los otros quatro a eleccion y voluntad del
suso dho q empezaron a correr y contarse desde quince
de Julio de este año de la fha y por precio en fin de cada
un mes de treinta y cinco p.s de a ocho R.s q se a de obligar
en esta escritura a pagar en fin de cada uno como fue
ren cumplidos en esta manera = los veinte y cinco p.s de
ellos q se a de obligar a pagar al D.r D.n Nicolas Ant.o
Diez de San Mig.l y Salier Prev.do de esta Santa Yglesia
para cuya cobranza le doy poder el necesario en dro
con facultad de dar cartas de pago y parecer en juicio
a hacer todo q.to cobenga en horden a su percepcion
y los diez p.s restantes cumplim.to a dhos treinta y cinco
q el dho Blas Gallegos de Lora a de retener en si
para la reedificacion, adelantam.to y aderezo de
dho tambo y tiendas referidas y ir labrando otros
aposentos mas de los q al presente ay hechos y con cargo
de guardar y cumplir las condiciones y de
claraciones siguientes

La primera, q durante el tiempo de los

[illegible] dos años primeros no acabe Pasqual de Zambo
[illegible] apersentos la pena de pagar la renda am-
[illegible] Ramon Gonçalez y dar bien parado el referido co-
[illegible] rrido en ellos de pagar a Antonio Capote de tempo
[illegible] Ygreno y la prima fiestas que se dirán
[illegible] quina a de quedar como dicho es luego que se mu-
[illegible] den ambas partes y declaracion simple de mu-
[illegible] dar y cada una de ellas pueda seguir o no seguir
[illegible] la de quedar como de luego quedo referido
[illegible] condicion y declaracion, y no dejar barrenderos
[illegible] paros y a dentro de dichos quantos dejar la marca de
[illegible] dad de dos reis y la Yglesia de Nuestra Señora de
[illegible] Victoria de San Miguel y no a de poder quitar ni dar
[illegible] garma cada dad de dos reis como barrer y de
[illegible] jar bien sido asi trato y combenio y no de otra forma
[illegible] y con esta condicion y luego entren en dicha bodega y apo-
[illegible] sitos no puedan poner ni tener puesto en ellos
[illegible] dentro y reparos de dicha bodega y apersentos a de pagar
[illegible] teramente dos reis y luego se remonta
[illegible] por hacendo dichos reparos cuya prima queda a dicho
[illegible] mo diferido y asi bien ha de pagar dos reis por cada
[illegible] quina y no mas y en dicho tiempo = con lo qual
[illegible] y debajo de dichas condiciones y
[illegible] claraciones muebles y demas referidos en
[illegible] dicho dicho y apersentos y demas referidos en
[illegible] cuento y seguro y no se los quite para persona
[illegible] alguna forma ni por ningun modo y por lo mesmo
[illegible] lo hiciere dicho trato dicha bodega y apersentos como
[illegible] los referidos y entran buenos y sanos y en
[illegible] dicho tiempo y plazo demas de lo pagado dan
[illegible] las costas y menos daños y perdidas y menos cabos y en
[illegible] razon de ello se siguieren y recrecieren y con las
[illegible] la obligacion = a que y firmeza y cumplimiento
[illegible] bienes habidos y por haber = y el dicho Blas Gallego
[illegible] de una y la otra parte a lo contenido en esta escritura
[illegible] a ello dicho y entendido otorgo y la hacen en
[illegible] todo y por todo y sus condiciones y en ella y en
[illegible] cada una de ellas y contenido y declarado y firmolo en

En Rèal

Sello, [illegible] en Real año de
mil, [illegible] cientos, y quatro, y mil
[illegible] cinco.

[illegible] hazienda [illegible] dho tambo, apossiento y corrall
[illegible] por tiempo de dos [illegible] los dos primeros pueblos de
[illegible] cumplir y [illegible] guardar en mi persona, voluntad y empeños
[illegible] acorrer de quanto de dho tambo [illegible] por razon en todos
[illegible] cada vno y de los dhos tiempos juntos y [illegible] vezindad y
obligo de pagar a dho [illegible] Nicolas Ruiz de San Migl. y los dhos
[illegible] de veynte y [illegible] y recibir en mi para los reparos adere
[illegible] los y de santamiento de dho tambo y apossentos, asimismo
obligo guardar y cumplir todas las condiciones y declaraciones
contenidas en [illegible] que seran en esta escritura con [illegible]
puestas y repetidas como si de verbo ad verbum se hiziesen mencion aqui
y asimismo me obligo a no dar dho tambo y apossentos durante los
dos [illegible] pena de [illegible] pagar lo que debiere y en todo
los [illegible] escritura requisita y necessaria para su [illegible]
ra a pareciada de Junta [illegible] de dho [illegible] pena a cuyo
[illegible] de los Marqueses de dho [illegible] por [illegible] de que
[illegible] no [illegible] en [illegible] y para [illegible] mi persona y bienes
habidos y por haber [illegible] y para [illegible] dho
[illegible] y nos los dhos Marqueses de dho [illegible] por [illegible]
Mag. de que [illegible] parte y [illegible] jurisdicion [illegible] dho
[illegible] nuestro fuero y jurisdicion, nos sometemos y obligo
mos y renunciamos el [illegible] propio de nuestro [illegible]
Aprimera [illegible] de [illegible] y [illegible] de dho [illegible]
pena de [illegible] a que [illegible] dho [illegible] y renunciamos la ley
como por sentencia pasada en cosa [illegible] y renunciamos la
mas [illegible] dho [illegible] la ley [illegible] que [illegible]
de la general [illegible] de [illegible] del Peru en que
dan [illegible] de [illegible] y [illegible] que todas
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Obligor

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Pantaleon Moreno de Lamela Vezino de esta Villa de Santa Cruz de la Palma Isla de la Palma Canarias Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos Poder cumplido en forma a Don Bartholome Rodriguez Vezino de esta Villa de Santa Cruz de la Palma Isla de la Palma Canarias Especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestro lugar y Representacion pueda Vender y Venda todos los Vienes Muebles y Raizes que nos pertenecen y pertenecer nos deven por qualquier Razon o Causa que sea Asi por Herencia de nuestros Padres y Abuelos como por Dote de nuestras Mugeres y Bienes Gananciales que con ellas tenemos y Poseemos y Vienes Parafernales que ellas tienen y Poseen y Vienes Dotales que ellas tienen y Poseen y Vienes Dotales que ellas tienen y Poseen y Vienes Dot

v. Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, fetecientos, y quatro, y mil
fetecientos, y cinco.

Poder

Dn Mathias de Saavedra
a Scag
Jorge Andres de Salaberry
Oliba

En Sauce de los Reyes de Peñaroya jurisdiccion de Mercedes á veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos infrascriptos parecio Dn Mathias de Saavedra Aierreiaverino vecino destas Fronteras de Rio Negro de esta jurisdiccion de Mercedes de que doy fee conozco y dixo que otorgaba y otorgo Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y necesario sea al Scag Dn Jorge Andres de Salaberry Oliba de partida para el Reyno de Castilla para en nombre de este otorgante y representando su Persona pueda vender y venda a Scag y Estancias generalmente a quien y en precios y ballares y reconocer y reconozca deudas que este otorgante tenga y le sean debidas y pagar las que deviere segun y como le parezca y con las personas que le parezca y en la cantidad que quisiere y por bien tuviere y para que pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de Su Mag.d y ante Su Real Persona y pedir y demandar lo que le convenga y pedir y demandar lo que le convenga y pedir y demandar lo que le convenga

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Aprendiz
Diego Aguirre
a
Jud. Bizente

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Aguirre mro de ensamblador vezino
de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el
tenor de esta carta q asiento por aprendiz de dho oficio
a Jud. Bizente mestizo en presencia de thomas Delga
dillo su Pe por tiempo y espacio de quatro a q corren
des de oy dia de la fha en adelante y en este tiempo me
obligo a enseñarle dho oficio con toda perfeccion
sin ocultarle cosa alguna y me obligo a darle
casa de comer de almorzar y cenar y cierarle sus en
fermedades por espacio de quince dias y pasados lo e de
ymbiar a casa de dho su Pe para q lo cure o al hos
pital y me obligo a darle en cada un año un vestido
de estameña o de paño de quito con su armador medias
y ba tona y zapatos q cuando los hubiere menester
y las fallas q hiciere sean de de bengar al fin de
dhos quatro a y caso q se salga de dha mi tienda
para otra parte lo e de poder sacar de la parte
donde estubiere y en q a las fallas q hiciere a de
quedar como queda diferido e mi juramto sim
ple y relevado de otra qualquiera q se ofresca
y a la firmeza y cumplimto de lo q dho es obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver = Yo
el dho thomas Delgadillo q soy presente a esta
escritura otorgo q la acepto como en ella se con
tiene y asiento por aprendiz al dho mi hijo con
el dho Diego Aguirre y lo obligo a q asistira con
toda puntualidad al suso dho en todo lo que le
quisiere ocupar y aprendera dho oficio sin
hacerle fallas e yo el dho Jud. Bizente me
obligo a todo lo referido en la forma que
va expresada a cuya firmeza y cumplimto
obligo mi Persona y bienes havidos y por ha
ver y todas las dhas partes por lo q a cada
un tocadamos podera las Justicias y Jueces
de su Mag. de qualesq partes q sean y en

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

especial a las de esta dha ciud. y corte
a cuyo fuero Jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro. propio
Jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para q. nos Juzguen compelan
y apremien al cumplim.to y firmeza
de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renunciamos las
demas leyes y dros. de nro. favor y la general
que lo prohibe = que es fha la carta en
esta dha ciud. de los reyes del Peruen doce
dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quatro a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente
escrivano de su Mag.d doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos
Ygnacio Marinas = Diego Fernz. Montaño
Cnl. Pu.co = Antonio Fernandez Mon-
taño presentes =

Diego de Aguirre

Juan Vicente de Lagadillo

Thomas de Lagadillo

Ante mi

Pedro de Alvarez
Escrivano

Venta

El Zen Dn Juan de Vilalta

a

Dn Joseph Sarco

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo El Zen Dn Juan de Vilalta Aguilera y Quiñes Caballero de Horden de Santiago Vecino morador desta Cud de los Reies del Perou otorgo por la presn que Vendo y doy en venta Real al Cap.n Dn Joseph Sarco questa presente Un negro mi esclauo nombrado Bernardo de Casta carabalí de Edad de Veinte años poco mas ô menos que lo hube y Compre del Cap.n Dn Pedro de Sorria Cau.r de la Orden de Calatraua por Escriptura otorgada en esta Cud ante Diego Fern.z Montaño Scriu.no Pu.co por Año pasado de mill Setecientos y Dos = Aquel Dho negro le vendo por la Mi esclauo Cautiuo Sujeto a ser Vendido Libre de Obligacion empeño ypoteca y sin asegurarselo Como no lo asegno de Cosa Alguna mas de q al presente esta sano gen.l preso y quantia de Seiscientos y Cinquenta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad por que los Reciuo Real.te Con efecto ahora de presente ante el presente Scriu.no y testigos desta Carta de Cuio en trego y Reciuo yo Scriu.no doy fee y de q Vsaron a poder del Dho Vendedor = En fee de lo Qual yo El Susodho hago esta Venta Libre y horra del Real Dro de Alcauala por q esta queda a cargo del Dho Comp.r mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dho y accion pro.dad y Señorio y otros Dros Reales y Personales q a Dho esclauo tengo y me pertenese y todo En el de patronato lo Cedo Renuncio y traspaso en el Dho Comp.r Para que quien Su Causa hubiere para q haga y disponga de Dho esclauo como le pareciere Como de Cosa Suya propia auida y adquirida Con Justo y legitimo Titulo Como lo es el desta escriptura para lo qual y en señal de posesion le Entrego Con Claus.la de Constituto en forma = y Como Real Vendedor me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de Dho esclauo en la Manera q ba dicha y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado puesto ni mouido y le hago Sano ni Contra dicion por ninguna persona Causa ni Razon q sea y si le pusiere o mouiere Pleyto q dello Contra mi sea Dho Sarco aun q sea despues de Dias publicacion de las probanzas y en qualquiera tiempo q sea salgo a la Voz y defensa de Real y Cierto ô q lleue hasta le dexar y q de Con Dho esclauo quieta pacifica posesion y Caso no lo hiciere y la Real no lo Pudiere hacer le buelbo y pago Mill Dhos Seiscientos y Cinquenta pesos Con mas las Costas de Su Cobranza y a su Instancia y Cumplim.to obligo mis Bienes auidos y por auer y para q executen doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de q mi fuero

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

les quier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte q en ella reside a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a su cumplim.to me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia difinitiua de Jues competente pasada en cosa Juzgada y Ren.o las leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Cap.n Joseph Zarco auiendola oydo y entendido otorgo q la aceto en mi fauor como en ella se contiene y declara y Resiuo en mi comprado el dho negro nombrado Bernardo de Casta Carabali y en los dhos seisientos y cinquenta pesos de a ocho rr.s libres de alcauala la qual me obligo de pagar y de dho esclauo me doy por entregado a mi boluntad y Ren.o la escr.n del entrego prueba del Resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen = q es fha en la Ciud de los Reyes del peru en catorse dias del mes de agosto de mill setecientos y quatro años y lo firmaron los otorgantes que yo el dho doy fee conosco siendo testigos el Capitan Don Fernando Nuñes y Roxas = el Capitan Don Diego Muñoz y nicolas de miranda y Acuerdo presentes = testado = M = no bale =

Joseph Zarco

Fran.co de Villalta Aguilera y Giner

Ante mi

Carlos de Alvarez
Sr. de su mag.d

Carta de Pago
D.ª Margarita de
Alvarado
a
Alf.s Francisco
Torres Puro
de Tuc.

En la Ciud.d de Sn Fern.do del Perú en Catorce dias
del Mes de Agosto de mil Setecientos Quarenta
y Quatro Años ante mi Escr.no Real y testigos parec.o Dª Margarita de
Alvarado viuda de Alf.s Fran.co Torres Puro Alcalde ordinario
que fue de esta Ciud.d y Corregidor y Justicia Mayor que fue
de los Partidos de Tucuman y Salta y como tal Albacea
y Tenedora de bienes de Dn Antonio Ruiz de Herrera
difunto marido que fue de la dicha Dª Margarita
de Alvarado = Dijo que por quanto en virtud de
Mandam.to de Su Alteza Real el Señor Presidente
de esta Real Audiencia de los Reyes se le pasaron
los Autos de Residencia que se le tomaron a
Dn Juan de Vizcarra Corregidor que fue de
esta Ciud.d y Provincia de Tucuman y Juez
Oficial Real de la Real Hacienda de Su Mag.d
en ella y en virtud de Comis.on de Su Alteza
Real el Señor Presidente de esta Real Audiencia
de los Reyes se le pasaron los Autos de Residencia
que se le tomaron a Dn Juan Ruiz de Herrera
Corregidor que fue de esta Ciud.d y Provincia
de Tucuman y Juez Oficial Real de la Real
Hacienda de Su Mag.d en ella y en virtud de
Comis.on de Su Alteza Real el Señor Presidente
de esta Real Audiencia de los Reyes se le pasaron
los Autos de Residencia que se le tomaron a
Dn Juan Ruiz de Herrera

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligon

Dn Matheo de la Herrera

a

Vrsula Martinez

500

En la ciudad de Lima [illegible] de diciembre de setecientos y siete años ante mi el escribano y testigos parezco el Capn Matheo de la Herrera a quien doy fee conozco y dio por rrota y chancelada esta escritura por quanto confeso a berrresibido del Capn Matheo de la Herrera los quinientos pesos contenidos en dha escritura de los quales se dio por entregada a su voluntad y renunsia la entrega por no ser de presente [illegible] firmo por no saber lo firmo un

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Matheo de la Herrera vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Vrsula Martinez a quien su poder y causa hubiere quinientos pesos de a ocho Rs por otros tantos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en Rs de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos quinientos pesos de a ocho de este dho deudo por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la suso dha o a quien la dha su causa y poder hubiere puesto y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza para dentro de dos años que empezaron a correr y contarse desde quince de Mayo de este presente año de la fha y antes se entiende ser cumplido el plazo si antes se despachare de este puerto del Callao la Rl Armada para el Reyno de tierra firme con el thesorero de su Magd y particulares y la prueva y verificacion que en este caso se requiera la de

Dn Pedro Cruzat y Gongora Alcalde ordinario de esta Ciudad de Santiago de Chile Capitan de Guerra y Justicia Mayor de ella y su Partido por el Rey nuestro Señor que Dios guarde &c. Por quanto Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que le tengo dado por ante Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta mi Provision, en nombre de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano mi Hijo Legitimo y de Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano mi Hija Legitima,

Real.

Sello Tercero vn. Nouenta años de mil, ieocientos, y quarto, y mil ieocientos, y cinco.

Bento Luis Pardo a D.ª Anna cauallero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis Pardo de Figueroa vezino desta villa de Madrid otorgo e conozco q. tengo y tengo rescebido de vos D.ª Anna cauallero q. estays presente dozientos ducados de plata de a onze reales cada vno en reales de vellon q. montan quatro mill y quatrocientos reales de vellon q. son en pago de la casa q. vos vendi de mi propiedad q. es en la calle de Santa Maria desta villa q. linda con casas de Bernardo de Ribera y con casas de Pedro Ximenez de Aragon y con casas de Juan Ximenez de Aragon y con casas de Juan Ximenez de Aragon y con casas de Juan

Ao

y pagare los dhos p.s con mas las costas q se le siguieren y re
crecieren y con las de la cobranza con declaracion q la al
cavala q se causare de esta bentaxa de pagar de permitad
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier par
tes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y renun
cio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q me
executen y aprencien a la paga y cumplim.to de lo
que dho es como por sentencia pasada en cosa juzga
da y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y
la gen.l q lo prohibe = e yo la dha D.a Anna cavia
llero q soy pres.te a esta escritura otorgo q la acepto como
en ella se contiene y declaro y recivo comprada
la dha negra Maria de casta conga en el precio de
los dhos seiscientos y cinquenta p.s q por su valor
tengo pagados de contado y de la dha negra me doy por
entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega como en ellas se contienen y me obligo a pagar
el dro de la alcavala q me tocare de esta bentaxa
q es fha en esta dha ciud.d de los reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de Agosto de mil sete
cientos y quatro a.s y lo otorg.te q yo el escr.no doy
fee conozco y q el dho vendedor llevo y paso a su poder
los dhos p.s en dha mi pres.a lo firmo el suso dho y por
la dha D.a Anna q dijo no saver a su ruego lo firmo un
testigo q lo fueron Melchor Feo = Ju.o Amador y
Domingo Uribe pres.tes

Ante mi

Joseph de Ortiz

Arug y por testigo
Melchor Feo

Marcos de Alvares
Pro de su mag.d

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Trueque y cambio

El Capn. Ygnacio Orrego

Con

Da. Thomasa Tello

En la ciud. de los Reyes del Peruadies y siete
dias del mes de Agosto de mil setecientos y
quatro a. antemi el Escno. y testigos parecie-
ron el Capn. Ygnacio Orrego residente en esta dha
ciud. y vezino de la de Santiago del Reyno de Chile
y Da. Thomasa Tello muger legitima del Capn. Cle-
mente Lopez de Leon en presencia suya y con licencia
q. primero y ante todas cosas le pidio al susodho pa-
ra lo que yra declarado y el dicho Clemente Lopez se la
dio y concedio para el efecto q. le es pedida la qual se
obligo de hauer por buena y firme aora y en todo
tiempo so expresa oblign. q. para ello hizo de su Per-
sona y bienes hauidos y por hauer la qual dha
licencia a seto la dha Da. Thomasa Tello y de ella usan-
do = otorgaron q. celebraban y celebraron escritura
de trueque y cambio en tal manera q. el dho Capn. Ygna-
cio Orrego trueca y cambia con la dha Da. Thomasa
Tello vn mulato su esclauo nomdo. Fran. Bermudes q.
sera de hedad de quarenta a. q. lo hubo y compro de
Dn. Raphael de Herrera por escritura otorgada en
dha ciud. de Santiago de Chile ante Fran. Velez Escno. Rl.
a vra ocho a. en precio de quatrocientos y cinquenta
ps. = y la dha Da. Thomasa Tello le da al susodho otro
mulato nomdo. Seuan. Dominguez de nacion Portuguesa de
la misma hedad q. hubo y compro del Pe. Mro. Fray Die-
go de Zuniga del Orden de nra. Sa. de la Mrd. cura y
vicario de la Doctrina de Pomacocha en la Prouª.
de Santa en precio de otros quatrocientos ps. segun se
refiere en la escritura otorgda. ante mi el presente
Escno. este año de la fha. = Con declaracion q. los cinquenta
ps. q. van a decir del valor del dho mulato se los da y en-
trega la dha Da. Thomasa al dho Capn. Ygnacio Orrego
de los quales se dio el susodho por entregado a su satis-
facion y asimismo del dho esclauo cambio y la dha
Da. Thomasa del dho mulato Fran. Bermudes
y renunciaron cada vno por lo q. le toca la excepcion

de el dro y leyes de la nor numerata pecunia y en
trega prueva y termino della = y los truecan y cambian
por esclavos cautivos sujetos a servidumbre libres de
oblig.on empeño y poteca y sin los asegurar de ninguno y
bicios tachas ni defectos mas de q al pres.te estan sanos =
y desde luego se desistieron y apartaron del dro y accion
propriedad y señorio y otras acciones R.s y Personales
q a dhos esclavos tienen y le cedieron y traspasaron el uno
a la otra y la otra en el uno y en q sus causas y dros hubiere
para q dispongan de dhos esclavos como de cosa propria
para lo qual se los tienen entregados y se otorgan esta escritu
ra = y se obligaron al saneam.to de dhos esclavos en tal
manera q aora y en todo tiempo les seran ciertos y seguros
q no se les pondra pleito embargo ni contradiccion y si se
les pusiere o moviere luego q conste y les sea fho saver
aunq sea despues de fha publicacion de las probanzas
saldran a la cava y tomaran la boz y defensa del
tal pleito o pleitos y a su propia costa y espensas los se
guiran y acabaran hasta q cada uno quede con dho mes
clavo en quieta y pacifica posesion y si a sino lo hicieren y
cumplieren y sanearse los no pudieren se bolveran y paga
ran el uno a la otra y la otra al uno los dhos quatrocien
tos y cinquenta p.s con mas las costas q se les siguieren
y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y
cumplim.to obligaron el dho Ygnacio orrego su Persona
y bienes y la dha D.a Thomasa los suyos y de ambos havidos
y por haver y todas las dhas partes por lo q a cada uno toca
dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de que
les q partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y
Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometieron y obliga
ron y renunciaron el suyo propio domicilio y ve
cindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del reo para q les [illegible] y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo q dhos como si fuese por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las de
mas leyes y dros de su favor y la gen.l q lo prohibe
y en especial la dha D.a Thomasa renuncio las leyes
de los Emperadores Justiniano y Beleyano sena
tus consultus nueva constitucion de toro y par
tida y las demas q hablan en favor de las mu
jeres de q fue avisada y apercebida por mi el pres.te

Sello Tercero, Vno, Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Ex.mo de q. doy fee le dia entender dha ley es como
sauidora de ellas las renuncia y aparto de su fauor
para no se aprouechar de ellas en manera alguna y juro
por Dios nro. Sr. y a una señal de cruz en forma de dro. q.
para hacer esta escritura no hauido compulsa ni apre-
miada por el dho. su marido ni otra persona en su nom.
porq.to la hace de su grado y buena voluntad sin apremio algu-
no porq.to se conuierte en proy. hutilidad suya. su efecto y debajo
de dho. juram.to de daro no tener hecha protestacion ni otro
instrum.to en contrario y si pareciere lo reuoca y anu-
la y de dho. juram.to se obligo a no pedir absolucion ni
relaxacion a nro. Mui Santo P.e ni a otro Juez ni Prelado
q. de hecho o de dro. se la deba conceder y si a su pedim.to o de
propio motu o cuenta y sentencia se le concediere o relaxare
no vsara de la tal absolucion ni relaxacion pena de
perjura y de caer e incurrir en las en q. caen e incu-
rren las personas q. quebrantan semejantes juram-
entos y tantas quantas veces le fuere relaxado y con-
cedido tantos juram.tos hizo de nueuo y vno mas para q.
siempre quede jurada esta escritura y con la solem-
nidad del dho. juram.to a la conclusion de la qual dijo
si juro y amen y asi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres a q.nes doy fee conozco siendo testigos
Diego Fernz. Montaño e Ex.mo Pu.do = Lucas de la
Cueua y Ignacio Mañas presentes =

Ygnacio de Ortega

Clemente
Garcia de Leon

Ante mi

Oña tomo 2
tello

Marcos Alvarez
P.o de su mag.d

Poder de
Elcay.n Barth.e Barba
de Vinera
a Alcay.n
Jnd.s de Sotomayor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alcay.n Barth.e Barba de Vinera vezino desta villa de Potosi Reyno del Piru, ques de partida para la de España = otorgo y conozco por esta mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Alcay.n Jnd.s de Sotomayor vezino desta villa de Potosi y de la dha

Conuentare / de[s]por bienes / [y] lo firmare[n] de[r]a
[...] Conf[e]ssó Renunc[i]ó. de[l] [...]
[...] todo[s] y q[ua]l[esquie]r poder q[ue] [...] / [...]
[...] / [...] / [...] / [

clarare y como si a sus otorgamientos fuese presente
y assi en razon de todo lo contenido en este poder
como generalmente en todos mis pleitos causas y ne-
gocios civiles y criminales, eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tengo y tu-
biere de aqui adelante contra qualesquier personas
y sus bienes y las tales contra mi y los mios deman-
dando y defendiendo, con que no salga ni responde
a nueva demanda que se me pongan sin que primero se men-
tifique en persona y constando de ello parezca ante
las justicias y jueces de su Magestad y eclesiasticas audiencias
y tribunales de qualesquier partes que sean que con dicho
deba y haga presente las demandas respuestas y
pedimentos requerimientos, citaciones protestacio-
nes querellas acusaciones embargos y desembargos
execuciones prisiones consentimientos y desolturas pre-
gones bentas trances y remates de bienes alegaciones
tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos hacer
pruebas presentar testigos escritos escrituras testimonios pa-
peles y otros recaudos que pida y a que de poder de quien los tenga
abone tache contradiga jure reuse autos y procure apele y
suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados
instancias y sentencias saque mandamientos provisiones
sobrecartas y de excomunion y censuras hasta anathema y las
jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que
con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros
y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan de se hacer hasta que las dichas cobranzas
y pleitos y demas contenido en este poder tenga cumplido
efecto y de lo que cobrare hara mi horden que el poder
que para todo lo susodicho y su dependiente se requiere se le doy
y otorgo al sobredicho con yncidencias y dependencias libre
y general administracion en quanto a lo referido y facultad de
lo substituir en quanto a las cobranzas y pleitos y no en mas
en quanto y las veces que le pareciere revocar unos y nom-
brar otros quedandose siempre con este poder para usar
del y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la fir-
meza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es y fuere
dicho obligo mi persona y bienes havidos y por haver

Sello Tercero un real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial
a las de esta dha ciud. y Corte y a las demas
de las partes y lugares donde en virtud de
este poder fuere sometido al fuero e Ju-
risdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo para q. me executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es y fuere fho como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio las demas leyes y derechos
de mi favor y la general q. lo prohibe = q.
es fho en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru en veinte y dos dias del mes de Agosto
de mil setecientos y quatro a.s y el otorgante
q. yo el pres.te Ess.no de su mag.d doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Joseph
Cotan = Jul.o Dominguez = y Jul.o Romero pre-
sentes =

Ber.me Barua Riveras

Marcos de Alvarez
Ess.no de su mag.d

Benta
Alonso de la Banda
a
Dª Anna de Bengolea

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capn Alonso de la Banda morador en esta ciud de
los reyes del Peru = otorgo por el tenor de esta carta
q bendo y doy en benta Rl a Dª Anna de Bengolea
q esta presente un negro mi esclavo nombrado Migl de casta
terzanobo q sera de hedad de veinte y quatro años poco
mas o menos q lo hube y compre de Dn Estevan de Lecordier
asentista de la ciud de Panama el año pasado de mil seis
cientos y tres de q me hiso un papel simple como es costum
bre y se lo bendo por esclavo, cautivo sujeto a servidumbre
libre de oblign empeño e ypoteca y otra enajenasion q no la
tiene y sin se lo asegurar de cosa alguna mas de q al presente
esta sano = y con declarasion q lo ha tenido en su poder
a su contento y lo ha hecho ver y reconocer de medico y sirujano
y q no me a de poner demanda de redibitoria por ninguna
causa q sea y en esta conformidad se lo bendo en precio y quan
tia de seiscientos ps de a ocho Rs q por su balor me ha pagado
en Rs de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion y
renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata
pecunia y entrega prueva y termino de ella con lo qual
des de luego me desisto y aparto del dro y accion propie
dad y señorio y otras acciones Rs y personales q a dho es
clavo tengo y me pertenecen y todas con ellas cedo re
nuncio y traspaso en la dha compradora y en q su causa
hubiere para q disponga de dho esclavo libremente a su vo
luntad como de cosa propria para lo qual y en se
ñal de posesion y para titulo y verdadera tradicion
le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo
con clausula de constituto en forma = y me obligo
a la evision seguridad y saneamiento de dho esclavo
en tal manera q aora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y q no se le pondra pleito embargo ni contradicion
y si se le pusiere o moviere luego q conste y me sea fho saber
aunq sea despues de fha publicasion de las probanzas
saldre a la causa y tomare la boz y defensa de el tal
pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire
y acabare hasta le dejar y q quede con dho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare
los dhos ps con mas todas las costas q en razon de ello
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y diez
y seis, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Vendicion de Esclavo vieren como yo Don Antonio Bergosa, y Jorda Vezino de esta Ciudad de Zaragoza, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de la Plaza de Jaca, y Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Mag.d que Dios guarde, otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, a Don Joseph Antonio Bergosa, y Jorda, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de la Ciudad de Tortosa, y Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Mag.d que Dios guarde, Vezino de esta Ciudad de Zaragoza, en la Parroquia de San Pablo, que es presente, vn Esclavo Negro, llamado Antonio, de Nacion Arara, de edad de veinte, y quatro años, poco mas, o menos, que yo he comprado de Don Joseph Ramirez de Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de la Ciudad de Alicante, Vezino de la Villa de Madrid, en la Parroquia de San Sebastian, segun consta de la Carta de Venta, que de dicho Esclavo me hizo, y otorgo en dicha Villa de Madrid, a veinte, y quatro dias del Mes de Mayo de este presente año de la fecha de esta, ante Don Joseph Antonio de Ortega, Escrivano de su Mag.d, y del Numero de dicha Villa de Madrid, y sus Reynos, que original queda en mi poder, y Archivo, y en virtud de Real Orden de su Mag.d que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte, y nueve dias del Mes de Enero de este presente año de la fecha de esta

Venta
D.ª Bronilla de Medinilla
a Dn.
Dr. Josephb Antt.o Gonzalez
Tenorio su hijo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dn.ª Bronilla de Medinilla viuda de Dn. Josephb Gon-
zalez Tenorio Regidor perpetuo que fue desta N.ª Audiencia
de esta ciudad y vecina de ella = otorgo y conozco
que vendo en venta real para siempre jamas
a Dn. Josephb Antonio Gonzalez Tenorio Medinilla mi hijo
natural de esta ciudad y vecino de ella que presente
está y para su hijos y herederos y sucesores
y quien su derecho hubiere o hubiere de haber
en cualquier manera una casa que yo tengo
y poseo en esta ciudad en la calle que llaman
de Maño Garcia que linda por una parte con
casas de Dn. Juan Montaño y por la otra con
casas de Dn. Pedro Ortiz de Ubago y por
las espaldas con casas de Dn. Juan Ortiz de
Ubago y por delante que es donde tiene
su entrada y salida la dicha casa que
es libre de todo censo tributo hipoteca
obligacion y otro cualquier gravamen
que no tiene ninguna persona
alguna excepto una capellanía
que fundó Dn. Juan Ortiz de Ubago
que al presente la goza Dn. Pedro
Ortiz de Ubago y que se ha de pagar
de ella cada un año veinte y cinco
misas rezadas = Y declaro que
la dicha casa la hube y compré
de Dn.ª Isabel de Ubago mujer
que fue de Dn. Juan Montaño
de Maño difunto vecino que fue
de esta ciudad por escritura
que otorgó ante Diego Fernandez
escribano que fue de ella en
veinte y cinco de Octubre
de mil y seiscientos y
cuarenta y dos años
la cual dicha casa
la vendo libre de todo
lo referido a la dicha
Dn.ª Josepha Antonia
Gonzalez Tenorio
por precio y cuantía
de mil y quinientos
pesos de a ocho reales
de plata corriente
que ha pagado en
mi poder de contado
de que doy fe y
en razon de ello
otorgo carta de
pago en forma
= Y declaro
que la dicha
casa no tiene
ninguna
capellanía
que fundó
Dn. Juan Ortiz de
Ubago
que al presente
la goza
Dn. Pedro
Ortiz de
Ubago
y que se ha de pagar
de ella
cada un año
veinte y cinco
misas rezadas
= Y declaro
que
la dicha
casa
la hube y
compré
de
Dn.ª Isabel
de Ubago
mujer
que fue de
Dn. Juan
Montaño
de Maño
difunto
vecino que fue
de esta
ciudad
por escritura
que otorgó
ante
Diego
Fernandez
escribano
que fue de ella
en
veinte y cinco
de
Octubre
de
mil y seiscientos y
cuarenta y dos
años
la cual dicha
casa
la vendo
libre
de todo
lo
referido
a la dicha
Dn.ª Josepha
Antonia
Gonzalez
Tenorio
por precio y cuantía
de
mil y quinientos
pesos
de a ocho reales
de plata
corriente
que ha pagado en
mi poder
de contado
de que doy fe y
en razon
de ello
otorgo carta de
pago
en forma
= Y
declaro
que
la dicha
casa

Sello Tercero vn[illegible] años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Yanea se le notifique lo bolunteado dho
Sor Corregr con arreglo a las Leyes y Reales Pragmaticas
de la Nueva Recopilacion y cumpla lo mandado
bien y cumplidamente, hacido, para hacer y no pueda alegar
ignorancia, y que en lo sucesivo se arregle y ajuste
en todo a lo que Su Magd dispone y ordena
en dichas Leyes y Reales Pragmaticas, y con lo que
se me notificó lo obedecí y respecto a que dho Sor Corregr
se halla ausente de esta Villa en el Real Sitio de
Aranjuez, mandé se notifique lo mismo a su Teniente
Don Antonio Gonzalez Salgado, y lo firmé de que
doy fee. Joseph Antonio de Medinilla. Ante mi
Juan Antonio Gonzalez Salgado.

En la Villa de Colmenar Viejo en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco
años ante mi Escribano y testigos parecieron
presentes Don Joseph Antonio de Medinilla Corregr
de esta Villa y su Partido y Don Juan Antonio
Gonzalez Salgado Teniente de dho Corregr
de esta Villa y su Partido, y dijeron que
en virtud de lo mandado por el Señor Don
Joseph Antonio de Medinilla Corregr de esta
Villa y su Partido en el auto antecedente
que antecede a esta diligencia, y en cumplimiento
de lo que Su Magd dispone y ordena en las Leyes
y Reales Pragmaticas de la Nueva Recopilacion
que tratan de Pesos y Medidas, y para que
en lo sucesivo se arreglen y ajusten en todo
a lo que en dichas Leyes y Reales Pragmaticas
se dispone, y para que no se pueda alegar
ignorancia, y que en todo tiempo conste
lo que se ha de observar y guardar en
esta razon, dijeron que mandaban y mandaron
se fije un Padron de todas las Medidas
de Pesos y Medidas que se hallan en
esta Villa y su Partido, y que se
ponga en la Casa Consistorial de esta
Villa para que todos los Vecinos y
Moradores de esta Villa y su Partido
puedan ver y reconocer las Medidas
que se hallan en dho Padron, y
que se ponga otro Padron en la
Plaza Publica de esta Villa para
que todos los Vecinos y Moradores
de esta Villa y su Partido puedan
ver y reconocer las Medidas que

depago
Alm.te Prl Sub Arte
carrasco
a
Dª Dionisia Medrilla

En Nauio de los Reyes de Peru a veinte y nueue
dias delmes de Agosto demil Setecientos
troa Dantemi Scue y testigos Alm.te Bonifaz
Arte. carrasco y Ricra Sprim.a q.n doy fee
Conozco, como capellan Propietario de Naca
pellania q. fundo Dran. Lorenzo Moreno cuyo dotes
ta sepuesto en lacaxa q. poseia Sor. Dr. Joseph Lor
ra Sotomayor en la Iglesia de los Sto Lagos y como tal
Confesor hauer recibido de Dª. Dionisia Medrilla viu
da Duarez y tenedora de bienes de dho Pr. quatrocien
tos pesos ensto. de ocho R.s q. le ha pagado por lo corrido
dedoze años, de dicho de Naca a razon de quarenta y dos
p.s cada año q. le hocan por mitad por no estar hordenado
de Sacerdote y recibirlos por razon de Suspensa bit y en esta
ta depagolada Suspension de Orde q. le gusta para seguir
Mysticio deq. se le debe pagar. Sthocenta y vn pesos de reales
mit Smillas. o deatrasadamente por ser feno perpetuo
sobre dcha Iglesia presente en dicha caxa de fierro q. dho
dorea~os y medio se cumplieron a primero de este pres.te mes
de Agosto pasado de dho año y de los dhos p.s pido por
en Strga de ajusta bi facion y reciua de la Ley de la
pecunia en Strga q. le boluio en dha paga y lo firmo siendo testigos Alm.te Dran. de Velasco presto
Sub.ten de dho Pr. Sub. de Sargto Thiago de Ortiz de
Alm.te Dn Juan Blanco de Mesa y Gonzalez Juez

Dn Sebastian de Vera

depago
la Mª Sa Teresa Medrilla
de vera
a
Dn Sub. Leonardo

En dho Nauio de los reyes de Peru en dho dia dho mes de dho año
Setecientos y quatro D, antemi Escno y testigos la viuda de dho Pr.
nal de dha Iglesia paga fha de vso y goze mtos mond. q. tenia sob.
la Encomienda q. en pacifica y con quietud q. le Pr. Mr. debe de la
Alcabala de hom.s con q. se hallo reunido de Bonetes y Dn Sebas
orellana q. loes de la dha Iglesia ciento y quinta p.s q. ha pagado
por lo corrido de tres de dho mes y no puesto sobre la Sup.a de dho año pasado
q. lo toco p.s de q. se dio por entregada a toda su satisfacion y dio
de mi Escno testimonio q. en fe de ello signo y firmo en dho dia
dho mes y año ut supra testigos Dn Juan Carrasco y Dn Sebastian
con mi nuncio a ruego de la pedienta y entrega q. le otorgo en dha
paga firmo en forma dho dia y lo firmo siendo testigos dho dia
Mr. Mr. de Campo Dn Juan Blanco de Mesa y Gonzalez Juez
Mayor Dn Sebastian de Vera de mi Escno publico

Sello Tercero de Alcabalas
Mil, ochocientos, y quinze, y mil
ochocientos, y cinco

En Sevilla de los Reyes de Veinte y quatro dias del
mes de Setiembre de mil setecientos y quatro años ante mi
Pedro de Vega Escrivano del Rey nuestro Señor y testigos parecio la Abadesa Doña Petronila de
la Encarnacion en nombre y como Prelada que es de la Religiosa Professa de velo y coro en este mon-
asterio de Señora Santa Clara de esta ciudad y como tal Abadesa que es de dicho Convento de Señora
Santa Clara de esta ciudad y en virtud de la facultad que tiene de su Religion y Regla que
exhibio en forma y presento ante mi de que doy fee y dijo que por quanto la Abadesa que fue
de dicho Convento Doña Maria Antonia de Ribera y Mendoza difunta en su vida y en virtud de
la facultad que tenia de su Religion y Regla que exhibio en forma y presento ante mi de que doy fee
dio y otorgo escritura de censo y tributo redimible a favor de Don Bartholome de Llamas y Prieto
vecino de esta ciudad en la collacion de Señor Santiago de esta ciudad de quinientos y veinte y
cinco mil maravedis de principal que hizo para ayuda a la fabrica de la Yglesia de dicho Convento
segun y como mas largamente consta y parece de dicha escritura de censo y tributo redimible que
otorgo ante Don Juan Antonio de Ribera Escrivano de Su Magestad y del Numero de esta ciudad en
veinte y quatro de Agosto de este presente año de que doy fee y para mayor abundamiento de
dicha escritura de censo y tributo redimible la dicha Abadesa Doña Maria Antonia de Ribera y
Mendoza difunta hizo y otorgo escritura de Mejora y Vinculacion de tercio y quinto de sus bienes
a favor de la dicha Abadesa Doña Petronila de la Encarnacion que es la que al presente es y
como tal Abadesa que es de dicho Convento de Señora Santa Clara de esta ciudad y como tal
Patrona que es de la Capilla de Señor San Antonio de Padua sita en dicho Convento de Señora
Santa Clara de esta ciudad y para que dicha Abadesa Doña Petronila de la Encarnacion en nombre
y como tal Abadesa que es de dicho Convento de Señora Santa Clara de esta ciudad y como tal
Patrona que es de dicha Capilla de Señor San Antonio de Padua pueda cobrar y cobre de los bienes
que quedaron por fin y muerte de dicha Abadesa Doña Maria Antonia de Ribera y Mendoza difunta
todo lo que se le debe y pertenece a dicha Capilla de Señor San Antonio de Padua por razon de
dicho censo y tributo redimible y de los demas que tiene impuestos sobre diferentes casas y
otras fincas que dicha Abadesa difunta dejo por fin y muerte y para que dicha Abadesa Doña
Petronila de la Encarnacion en nombre y como tal Abadesa que es de dicho Convento de Señora
Santa Clara de esta ciudad y como tal Patrona que es de dicha Capilla de Señor San Antonio de
Padua pueda cobrar y cobre todo lo que se le debe y pertenece a dicha Capilla de Señor San
Antonio de Padua por razon de dicho censo y tributo redimible y de los demas que tiene impuestos
sobre diferentes casas y otras fincas que dicha Abadesa difunta dejo por fin y muerte y para
que dicha Abadesa Doña Petronila de la Encarnacion en nombre y como tal Abadesa que es de
dicho Convento de Señora Santa Clara de esta ciudad y como tal Patrona que es de dicha Capilla
de Señor San Antonio de Padua pueda cobrar y cobre todo lo que se le debe y pertenece a dicha
Capilla de Señor San Antonio de Padua por razon de dicho censo y tributo redimible y de los
demas que tiene impuestos sobre diferentes casas y otras fincas que dicha Abadesa difunta dejo
por fin y muerte y para que dicha Abadesa Doña Petronila de la Encarnacion en nombre y como
tal Abadesa que es de dicho Convento de Señora Santa Clara de esta ciudad y como tal Patrona
que es de dicha Capilla de Señor San Antonio de Padua pueda cobrar y cobre todo lo que se le
debe y pertenece a dicha Capilla de Señor San Antonio de Padua por razon de dicho censo y
tributo redimible y de los demas que tiene impuestos sobre diferentes casas y otras fincas que
dicha Abadesa difunta dejo por fin y muerte y para que dicha Abadesa Doña Petronila de la
Encarnacion en nombre y como tal Abadesa que es de dicho Convento de Señora Santa Clara de
esta ciudad y como tal Patrona que es de dicha Capilla de Señor San Antonio de Padua pueda
cobrar y cobre todo lo que se le debe y pertenece a dicha Capilla de Señor San Antonio de
Padua por razon de dicho censo y tributo redimible y de los demas que tiene impuestos sobre
diferentes casas y otras fincas que dicha Abadesa difunta dejo por fin y muerte y para que
dicha Abadesa Doña Petronila de la Encarnacion en nombre y como tal Abadesa que es de dicho
Convento de Señora Santa Clara de esta ciudad y como tal Patrona que es de dicha Capilla de

mates de bienes a legaciones de fenscones
y con facultad de enjuiciar juras
probar recusar consentir contradecir
concluir pedir y oir autos y sentencias
apelar suplicar sacar sensuras y seguir
las instancias y hacer todo quanto combenga
hasta que lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto y de lo que cobrare hara
y executara el horden que la otorgante le
acusare por sus cartas misivas que el po
der que para todo lo suso dho y su dependen
te se requiere se le dio y otorgo al dho Padre
Predicador con yncidencias y dependencias
libre y general administracion en quanto
a lo referido y facultad de lo substituir
en quien y las veces que le pareciere revocar
uno y nombrar otros y a todos relevo
de costas segun dro y a la firmeza
y cumplimto de todo lo que dho es y fue
re fho obligo sus bienes havidos y por haver
y asi lo otorgo y firmo juntamente con
dha mre Abadesa a quien doy fee conozco y en
dos testigos los ldos Dn Fran.co Ramirez de
la Roca y Don Joseph Marcos de Mel
gosa presbiteros presentes

+ Doña maria ppa de Valdeba

+ Doña petronila de Bera

Dn Ant.o Marcelo Alvarez
Pro de sumas

Ano del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano Real y testigos parecieron de la una parte Don Juan de Aguirre vecino de esta dicha Ciudad en nombre y como Apoderado que dijo ser de Doña Ana Maria de Aguirre vecina de la Villa de Madrid Viuda de Don Juan Sebastian Serrano Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta dicha Ciudad segun lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado la dicha Doña Ana Maria de Aguirre su Suegra ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad y de los Reales Consejos en la Villa de Madrid en veinte y tres de Febrero de este presente año de que doy fe y de la otra parte Don Thomas de Albero vecino de esta dicha Ciudad y dijeron que por quanto entre la dicha Doña Ana Maria de Aguirre y el dicho Don Thomas de Albero se celebró y ajustó escritura de Arrendamiento de las Casas principales que la dicha Doña Ana Maria de Aguirre tiene en esta dicha Ciudad en la Calle de la Revoleta de la Bendita Magdalena que hacen esquina a la Calle de Predicadores y a mano derecha como se sube por ella con todas sus puertas y ventanas llaves cerraduras y pertenencias por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precedentes de mil setecientos y quarenta y los otros dos de mil setecientos y quarenta y cinco segun mas largamente se contiene en la escritura de Arrendamiento que sobre ello se hizo y ante dicho Escribano de Su Magestad y de los Reales Consejos en la Villa de Madrid en veinte y tres de Febrero de este presente año de que doy fe y por precio cada un año de mil y quinientos reales de vellon pagados por tercios de cuatro en cuatro meses en cada un año de los dichos quatro años de que se ha de hacer la paga primera por tercio de Junio primero que viene de este presente año de mil setecientos y quarenta y cinco y asi sucesivamente hasta cumplimiento de los dichos quatro años en cuya escritura de Arrendamiento se obligaron el dicho Don Thomas de Albero a pagar a la dicha Doña Ana Maria de Aguirre su Suegra o a quien su poder hubiere de haber los dichos mil y quinientos reales de vellon en cada un año de los dichos quatro años de Arrendamiento en los tercios que van referidos y a cumplir todas las demas condiciones que se contienen en la dicha escritura de Arrendamiento segun mas largamente se contiene en la dicha escritura a que se remiten y ahora el dicho Don Thomas de Albero ha pedido y suplicado a la dicha Doña Ana Maria de Aguirre su Suegra le haga gracia y merced de rebajarle y perdonarle la cantidad de quinientos reales de vellon que ha de pagar en cada un año de los dichos quatro años de Arrendamiento por tercios de cada quatro meses

en dho arrendam.to la casa de suso declarada por
el tiempo de los dhos quatro años los dos primeros pre
cios de cumplir y los otros dos a mi eleccion y voluntad q
an de empezar a correr y contarse desde ocho de este pres.te
mes y año de la fha y por precio en fin de cada uno de
los dhos doscientos p.s de a ocho R.s q me obligo de pagar
a la dha D.a Ysabel de Aguiar a q.n su poder y
causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos y asimismo me obligo a no dejar dha
casa durante los dos a.s precisos pena de pagar su arren
dam.to de baxo como si la habitase y si mas tiempo de el re
ferido viviere en ella de consentim.to de la suso dha e de
pagar al mismo respeto de tiempo y precio diferida
la prueva en su juram.to simple por q de qualquie
ra q se ofresca le relevo = a cuya firmeza paga y
cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y ambas partes por lo q nos tocadamos po
der a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq
quier partes q sean y en especial a las de esta
dha ciu.d y corte a cuyo fuero nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecin
dad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es nos apremien como por cosa juzga
da y renunciamos las leyes de nro favor y la q lo pro
hibe = q es fha la carta en esta dha ciu.d de los reyes
del Peruados de sep.e de mil setecientos y quatro
a.s y los otorg.tes q yo el e.no de su mag.d doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Diego Fer
nandez Montaño e Ant.o Pa.d Antt.o Fer
nandez Montaño y Ju.o Jornillo pre
sentes =

Thomas de Alberro

Doña Isabel de Aguiar

Ante mi Marcelo de Alvarez
Pro de su mag.d

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligo

El Capn. Alonso de la Banda

a

Dn. Juo. de Tras la Viña

10718

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Alonso de la Banda residente en esta ciud. de los Reyes del Peru dueño de la fregata nomda. Jesus Maria surta en este Puerto del Callao y de partida con el favor de Dios nro. señor para la ciud. de Panama en dha mi fregata = otorgo por el tenor de esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmte. y con efecto al Capn. Dn. Juo. de Tras la Viña la rayo a que su poder y causa hubiere vn mil setecientos y diez y ocho ps. de a ocho Rs. por otros tantos ps. de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en Rs. de contado para los hultimos avios socorro y carena de dha fregata sin los quales no pudiera hacer dho viaje, y de ellos me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos vn mil setecientos y diez y ocho ps. de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Dn. Juo. de Tras la Viña o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en ocho meses = Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario obligo e y poteco por especial y expresa obligacion

empeño y por tal dha mi fragata Sta Maria con
todos sus pertrechos flotes aprovechamientos y demas
q le toca y pertenece para no la poder vender trocar
cambiar ni en manera alguna enajenar hasta en
tanto q esta deuda este pagada y enteramte satisfha y
la venta o enajenacion q en contrario hiciere sea
en si ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto y no
pase dro de señorio a tercero quarto o mas poseedores
pena de la nulidad de lo contrario = Y a la fir
mesa paga y cumplimto de todo lo q dho es obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias y Jueces de su mag. de qualesq partes q sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las
donde esta escritura fuere presentada a el efecto
pidiendo su cumplimto al fuero e Jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley q dice q el actor debe
quere el fuero del reo para q me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimto de todo lo q dho es
como si fuere por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen. q lo
prohibe y consiento en traslados de esta escritura =
es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru a cinco dias del mes de sepre de mil setecientos
y quatro años y el otorgte a q no yo el escno de su mag.
doy fee conozco lo firmo siendo testigos el Lic.do Dn
Marcelo de Abrego = Bentura de Egorreaga
y Juan Jarfan de los Godos presentes =

Al dicho Lebando

Vale me

Marcelo Alvarez
Escno de su mag.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligon
El Capn Alonso de la Banda
a
Da Ma de Mengolea
764

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el Capn Alonso de la Banda, resi-
dente en esta ciud de los Reyes del Peru Dueño
de la fregata nomda Sta Maria surta en este
Puerto de Callao y de partida con el favor
de Dios nro Sr para la ciud de Panama en
dha mi fregata = otorgo por el tenor de esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y paga-
re vialmte y con efecto a Da Maria de Mengolea o a la
Persona que su poder y causa hubiere setecientos y sesen-
ta y quatro ps de a ocho Rs por otros tantos ps de la dha
plata que por me hacer amistad y buena obra me ha pres-
tado en Rs de contado para los avios de dha mi fregata
de los quales me doy por entregdo a mi satisfacion y re-
nuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnume-
rata pecunia y entrega prueba y termino de ella = los
quales dhos setecientos y sesenta y quatro ps de a ocho
de este dho deudo y por la causa y razon referida pro-
meto y me obligo de los dar y pagar a la dha Doña
Ma de Mengolea o a la dha su causa y poder hubiere
puestos y pagados en esta dha ciud por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por la de la suso dha se me pidan y
demanden y sus bienes se hallen quiere este presente
o ausente llamdo y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza para de oy dia de la fha de
esta escritura en ocho meses = Y para mas se-
guridad de esta deuda y paga de ella y sin que la
obligacion general de todos mis bienes de-
rogue ni perjudique la especial ni por el
contrario obligo y poteco por especial y expre-
sa obligon empeño y poteca la dha mi fregata
con todos sus pertrechos y demas que le toca y per-

tenece para no la poder bender trocar cambiar ni
en manera alguna enajenar hasta en tanto q esta
deuda este pagada y enteram.te satisfha y la benta
ó enajenacion q en contrario hiciere sea en sin
guna y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase
dro de señorio a tercero quarto ó mas poseedores
pena de la nulidad de lo contrario = Y a la
firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dho es
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y dos
poder a las justicias y jueces de su magestad de
qualesq.r partes q sean y en especial a la de
esta d.ha ciud. y corte y a las donde esta escritura
fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plimiento al fuero y jurisdicion de las quales
y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo para q me executen compelan
y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho
es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la g.l
q lo prohibe y consiento en traslados de esta escritu
ra vno pagado los demas no valgan = q es fha
la carta en esta d.ha ciud. de los Reyes del Peru
en cinco dias del mes de sep.e de mil setecientos
y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te escr.no doy
fee conozco lo firmo siendo testigos el Lic.do D.n Mar
celo de Abrego = Ju.o Bentura de Gorreaga
y Fran.co Farfan de los Godos presentes =

Ante mi

Marcelo Alvarez
Escr.no de su mag.d

Fr.co de la Vandera

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bentta

El Capn. Phelipe Diaz del Rincon

a Capn.

Dn. Alonso Garcia de la Puente

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Phelipe Diaz del Rincon vecino de esta ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de esta carta que bendo y doy en benta Real al Capn. Dn. Alonso Garcia de la Puente que esta presente una mulata mi esclaua nomda. Anastasia que sera de hedad de quince años poco mas o menos que la hube y compre de Dn. Pedro de Andrade por escritura otorgada en esta dha. ciud. ante Juo. de Figueroa escno. de su mag. a vra. cinco años y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de obligacion, empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegura como no se la aseguro de borracha ladrona ni sima rrona ni de otros bicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana y que no padece enfermedad alguna y con declaracion que la ha tenido en su poder a su contento y la ha hecho ver y reconocer de medico y sirujano y con todos aquellos bicios porque me la pudiera boluer con esos mismos se la bendo en precio y quantia de quinientos y cinquenta ps. de a ocho Rs. que por su valor me ha pagado en Rs. de contado, de que me doy por entregado a mi satisfacion porque los recibo a ora de presente contados y en numero cabal en presencia del presente escno. y testigos de esta escritura de que yo el dicho fee los llebo y paso a cargo de el dho. bendedor en dha. mi presencia y testigos e yo el susodho. lo confesso y declaro assi = Con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs. y personales que a dha. esclaua tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y en quien su causa y dro. hubiere para que haga y disponga de dha. esclaua libremte. a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dineros, para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha. esclaua con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la uccision seguridad y saneamto. de dha. esclaua, en tal manera que a ora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que a ella ni parte de ella no se le pondra pleito, embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo

buen Amigo q Conte y merca.ho Jamenaun q sea antes
o despues de hacse publicacion q de las pròbanas q se dieren
cauria y tomare Jabor y de Jenia de Jon pleito o pleitos ami
propia costa y espensas y lo siguire fenesire y acabare hasta
debar q q de el mismo hago dexo y aparto libre quito y desem
pozion y dominio no lo hiziere y cumpliere y Jancare y llano pa
gare los dhos quinientos y cinquenta
p.s de a ocho R.s comun.s todas las costas q en razon de ello se
siguieren y recrecieren con mas de la condenacion = Para
firmeza y cumplim.to de todo lo q hoy me obligo con mi per
sona y bienes y Jauidos por hauidos y do y poder a las Justicias
y Juezes de su mag.d de q.a dad y q. parte q sean y en especial
a mis dhos Jauidores y Conte amigo fuero e Jurisdicion me
sometto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vezin
dad y Aprouilegio de la ley q dize q Actor debe seguir
el fuero de Reo para q me hagan competa y apre
mien a lo q dho es como si fuese
por Jentencia parada en cosa Juzgada y renuncio la de
mas ley y el dro de mi fauor y la gen.l q lo prohibe = y yo el dho
Dn Alonso Zauia de la Fuente q lo prez.te acebto esta escritura
q es en mi fauor y la gen.l q lo prohibe = y yo el dho
Dn Alonso Zauia de la Fuente q lo prez.te acebto esta escritura
auiendola oido y entendido otorgo q la acebto en todo y por todo
como en ella se contiene y de la otra parte q es la dha
mulatona nombrada Anastasia de Jesus de Montesquinientos y
cinquenta p.s de a ocho R.s por q la Jo tengo y pago doy en R.
Leonta ley de la nouisima de Toro y de la q habla en razon de
tri facion y renuncio la ley de Jentenzia q dize q Jentencia
lo dho y dezretado como en ella se contiene = En fee
lacantaron en esta Jiud. de Jorge del Peru a seis dias del mes
de septiembre, de mil Jetecientos y quatro años. Y lo to.s
de q doy Jee siendo Jes.s de Jilua y Dn
mason Jiendo testigos Pedro Martinez vega Simon Bor
Jud. Zauia de la Fuente y Jran.co Estacio Melendez
presentes =

Alonso Zauia
de la Fuente

Ante mi
Marcos Alvarez
Escrivano

Renuncia de Herz.

Abrenuncia fray Benito de heredia en Simismo otras personas

En el Nombre de Dios amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo Abrenuncio fray Benito de heredia religioso novicio de esta Real casa de Nra Señora de la Merced de Barcelona hijo legitimo de Antonio de heredia y de Maria Gracia y natural de esta ciudad de Barcelona digo que por quanto el Rmo Padre Fr. Eugenio Reyre de Alcanyis hijo legitimo de Antonio de heredia y de Maria de la Pena mayor de dicha ciudad de Barcelona me ha admitido a la profesion de nuestra religion con animo de perseverar en ella hasta la muerte y para que dicha profesion sea valida y firme segun nuestras constituciones y para que yo pueda ser admitido por hallarme con la edad competente a la aprobacion pretendida para ser admitido a la profesion y para que pueda ser admitido a la Sagrada Orden del Presbiterado segun los canones de la Santa Madre Iglesia de Roma y para que pueda hacer y otorgar mi testamento y ultima voluntad y renuncia de mis legitimas y otros derechos que a mi pertenecen de mis padres y parientes y para la presente y siguiente quaresma de mayor

aquesta Sra de R

Renuncia

Cierto sea a todos los que esta presente carta vieren como yo fray Benito de heredia religioso novicio de esta Real casa de Nra Señora de la Merced de Barcelona hijo legitimo de Antonio de heredia y de Maria Gracia mis padres y parientes por la presente carta de mi libre y espontanea voluntad sin ninguna fuerza ni temor de persona alguna antes bien de mi propia voluntad y deliberacion renuncio y transfiero todos aquellos bienes derechos acciones y otras justicias y subrogaciones que me pertenecen o ya de haber por razon de mis padres parientes o por otra causa o razon que sea en mi hermano Antonio de heredia y de Maria presente y aceptante para que los haya y posea y disponga de ellos a su libre voluntad como de sus propios bienes y herencia y yo no le pueda mas pedir ni demandar en juicio ni fuera de juicio a ninguna persona por razon de dichos bienes y herencia y me obligo a no contravenir a esta renuncia en ningun tiempo ni manera antes bien la tengo por firme y valedera para siempre jamas y para mayor validacion de esta renuncia juro a Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz + como acostumbran los religiosos de esta Orden de la Merced de

El Exmo. S. Dn. Josef de Heredia Regente de
dos Cortes del Reyno Benito de
Heredia Religioso Novicio en la Re-
colecta de S. Benito Abad, Hijo Legí-
timo de Dn. Eugenio de Heredia y de Dª Maria
de la Paz Garagueen Conjuges vecinos de
dicha Ciudad de Lima fallecidos
dispuesto por Auto Comun de testa-
mento que no tiene otro alguno ante
Escribano Real hizo y otorgó su
testamento Cristiano y por tiempo de
Clausula de Poder Conforme dixo y
mandó por el que quiso y mandó
Testamento Codicilo y Poder para
testar Manda de Ley y otras Cláusulas
con Cargo de Misas Cumplido y pagado
este en el Remanente de sus Bienes
Derechos y Acciones instituyó y nombró
por su Albacea Testamentario y Fideicomisario
en primer lugar al Padre Fray Manuel
Ramirez Religioso Lego de dicho Convento
de S. Benito Abad y en segundo lugar
a Dn. Manuel Ramirez Vecino de esta
Ciudad y en tercero a Dn. Manuel
Ramirez Vecino de esta Ciudad
Padre de dicho Religioso Lego
Albacea Testamentario y Fideicomisario
y en el Remanente de sus Bienes
Derechos y Acciones instituyó y nombró
por su Heredero Universal a dicho
Convento de S. Benito Abad de esta
Ciudad en cuyo Archivo se halla
el Testamento Codicilo y Poder para
testar Manda de Ley y otras Cláusulas
con Cargo de Misas Cumplido y pagado
este

a Dª Nicolasa de Avendaño = y despues de
esta a Dª Mª Bocanegra = y despues de los dias
de todas las susodhas y a ser todas mis legitimas
y demas dros que a mi me tocaren a este dho conven
to de la Bendita Magdalena = y en la forma
contenida quiero q se guarde cumpla y execute
esta renunciacion como mi hultima y final volun
tad, la qual me obligo de haver por buena y fir
me aora y en todo tiempo y de no la impugnar re
clamar ni contradecir ni yr ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna = y a la
firmeza y cumplimiento de lo q dho es obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias y Jueces q de mis causas de ban cono
cer conforme a dro a cuyo fuero me someto y
obligo para q me executen y apremien
al cumplimiento y firmeza de lo q dho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor y la gen q lo
prohibe = y para mayor firmeza y corroboracion
de lo referido juro por Dios nro Sr y a una
señal de cruz en forma de dro q no yre ni bendre
contra esta escritura alegando menoria ni otra
excepcion q impida su execucion y cumplimiento por
legitima q sea y debajo del dho juramento declaro
q no tengo hecha y prometo de no hacer protesta
cion ni exclamacion ni otro instrumento en con
trario y si pareciere haver la hecho o la
hiciere la revoco y anulo y q no he sido com
pulso apremiado ni atemorizado por per
sona alguna y de este juramento me obligo a no
pedir absolucion ni relajacion a q de dro
me la deba conceder y si a mi pedimento o de
proprio motu o cierta ciencia se me conceda
o relajen o rare de luta la absolucion

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y relaxacion pena de perjuro y de
caer e incurrir en la pena que caen e in-
curren las personas que quebrantan
semejantes juramentos y tantas quantas
veces me fuere relaxado y concedido tantos
juramentos hago de nuevo y no mas
para que siempre quede jurada esta
escritura y con la solemnidad del
dho juramento a la conclusion de el qual
digo se juro y amen = que es fha la carta
en esta dha ciud de los reyes del
Peruen nueve dias del mes de sep.e de
mil setecientos y quatro años y el
otorgante a quien yo el presente escno
de su mag.d doy fee conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos el cap.n Joseph
Perez de Venedo el P.e Mro fray Ber-
tura manrrique el herm.o fray diego fer-
nandez de dha orden y Man.l de Luna
presentes =

Fr. Domingo de Heredia

Ante mi

Juan de Alvarez
Escno de su mag.d

Venta
D.ª M.ª tamayo
al Lic.º
D.n Geronimo Medrano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
D.ª Maria tamayo viuda, vezina desta Ciu.d de Lorca y
del Peru = otorgo por mi y en nombre de esta carta y lo
q de yuso en ella se contiene, digo que vendo
y doy en venta R.l a el Lic.do D.n Geronimo Medrano presb.o
vezino desta dha Ciu.d q es presente, y a los q
esta pud.n tuvieren su poder y mi voz y accion de Domingo de
carta corpo q sera de hedad, de diez y nueve años poco mas
ó menos q lo hube y compre de Mag.l Joseph Lopez Garcia
por escritura q otorgo ante el escriu.no de esta dha Ciu.d
por el año pasado de mil setecientos y nueve q esta bendo
por el dho cautivo sin sesto a servidumbre sobre de
obligacion, empeño y prenda y otra q sea q no lo
tiene ni lo sujeto a seguro de
bienes ni lo a seguro; como no se lo a seguro de
bienes ni de otros
vendido ha dicho, ni firmado, ni de otro
ni de sesto mas de q a el pres.te q esta sano y
en fermedad q juro amen q no padece
tos.s dcho R.l q por juba tos. me hago pagado de el
costado de q me do por entregada a mi satisfacion
y remito la accion de fuero y ley q de la non numme
rata pecunia entrega aprueua y termino della = con
la qual dcho q hago me desisto y apodo de dcho y acion
de q quien de hago me desisto y apodo de dcho y acion
propiedad y señorio y otras q acciones y R.l q pertenecen
a dcho cautivo y me pertenecen y q en razon
de dcho comprado y en q en razon
cedo y traspaso en el dcho comprador y en q en razon
bien para q disponga de dcho y de mi voluntad
como cosa suya propia para q en ella entre y tome
posesion y para q en dcho y de mi voz
dicha posesion y para q en dcho y de mi voz
otorgo escritura y lo tengo entregado dcho cautivo con
dicha de contrato en forma = y me obligo a la
eviccion y seguridad y saneam.to de dcho y de mi cautivo
manera q a derecho de tiempo y espacio y de
juro q no se responda pleito en razon q conste y me
duron y de pago en q no se me pague q conste y me
sea dho saneam.to en q sea. despues de haz publicacion
de las probanzas q se hicieren de q haz y tomare
labor y defensa de dcho pleito y pleitos ante q pro pia
costas y espensas hasta q se acabare hasta q se haya
y quede con dcho cautivo en libertad y pacifica
posesion y si ante lo hiciere y en q en razon y saneam.to
no pudiere y no volviere y pagare lo dcho
seiscientos p.s de dcho R.l con mas todas las costas y

Sello Tercero vn Real años de
mil, trecientos, y quatro, y mil
trecientos, y cinco.

En Valencia dentro la Casa Consistorial de la Ciudad de Valencia a veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos y quarenta y quatro. Ante el Ilustre Señor Don Joseph Ignacio Gonzalez de Zarate Caballero del Orden de Santiago Regente la Real Cancilleria de Valencia Alcalde del Crimen de la misma Ciudad y su Reyno por su Magestad (que Dios guarde) y Juez Subdelegado de Bienes de Difuntos de dicho Reyno, y Partido de Requena, y Utiel, y demas Lugares de la Jurisdicion de dicha Ciudad, y Reyno, y en presencia de mi Escribano Real, y Testigos infrascritos, parecio Don Joseph Antonio Ximenez Vecino de la Villa de Requena, y dixo, que por quanto Don Joseph Ximenez Vecino de dicha Villa de Requena, y Padre legitimo de dicho Don Joseph Antonio Ximenez, por Escritura publica de Venta, otorgada en dicha Villa de Requena a veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos y quarenta y quatro, ante Don Joseph Ximenez Escribano Real, y Numerario de dicha Villa de Requena, y Testigos en ella nombrados, vendio, y en nombre de Venta dio, y traspasso a favor de Don Joseph Antonio Ximenez, hijo legitimo suyo, y de Doña Maria Josepha Ximenez, y Ximenez, Vecinos de dicha Villa de Requena, y Partidarios de esta Ciudad, y Reyno, una Casa de Morada, situada en dicha Villa de Requena, en la Calle de Santa Maria, que confronta por la parte de Arriba con Casas de Don Joseph Ximenez Vecino de dicha Villa de Requena, y por la parte de Abajo con Casas de Don Joseph Ximenez Vecino

Poder
D.ª M.ª de Ulloa
a
D.n Mono Bucare

Ho

En N.ª Ciu.d de los Reyes del Perue en veinte dias del mes de Enero de mil sete.tos y quatro dantemi de mi Escriu.no y testigos Pareció D.ª Maria de Ulloa viuda del Capitan D.n Mono Bucare vecino y natural que fue de la Ciu.d de Panama y digo que por quanto el dho su marido falleció en N.ª Ciu.d de Panama y por su fin y muerte ha quedado por su vniuersal heredera de todos sus bienes asi los que le pertenecian por su dote y multiplico como los que le tocaron por herencia de sus padres y abuelos y otros qualesquier bienes derechos y acciones que le pertenecian en qualquier manera y por quanto para la buena administracion y cobranza de todos los dhos bienes y para seguir los pleitos y causas que tiene pendientes en esta Ciu.d y fuera de ella ante qualesquier Juezes y Justicias de su Mag.d asi Eclesiasticas como Seculares y para todo lo demas que se ofreciere tocante a la dha herencia y bienes de su marido es necesario dar poder a persona que lo haga y cumpla en la forma que conbiene = por tanto dijo que daba y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al dho D.n Mono Bucare vecino y natural que fue de la Ciu.d de Panama para que en nombre de la otorg.te y en el de su marido y como su heredera y en virtud de su testamento y como albacea y testamentaria que es de su marido y en su propio nombre pueda pedir y demandar cobrar y recibir y haga de todos los bienes derechos y acciones que pertenecian al dho su marido y a la otorg.te en qualquier manera asi en esta Ciu.d como en la de Panama y fuera de ellas y de todas las personas que deban y sean obligados a dar y pagar todo lo que deban a qualquier titulo y razon que sea asi por escritura publica como por obligacion simple o en otra forma y de todos los bienes muebles y semouientes oro plata joyas dinero y esclauos que pertenecian al dho su marido y a la otorg.te en qualquier manera y de todos los que se hallaren por inventario o fuera de el y de todos los demas bienes que se le deban y pertenezcan a la otorg.te y a su marido

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En Lauis de Los Reyes del Peñacoxido y del
mes y dho: de mil Setecientos quatro Dantema-
Nos Testigos D. Joseph Lauis de Arangure
peina de la Sa Cruz de dos Leguas en Aro he
ver reinido de Mag Gabriel de Barrenechea doctor
en S. derecho R. por los pretextos de los quatro
mil ps Garantes pagador. y Contador docientos ps de
alcances pagados la dotal. a Dª Ines Mendez del
año q viene de mil Setecientos quinze y de dho
docientos ps. sedio por entregada de su bi facion
y renuncio las Leyes de la prueua y entrega se
otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Franco Estanislao Mendez
Alard de Lara y Miguel Ezquerra de Lerma

Da Joseph
de Arauz

Dn Joseph de Arauz
y Barrenechea
Corp

Ante mi
Pedro Nuñez de Villauicencio

Benta
D.ª Juana de Avalle
a Mag.d
Sub. de Contaduria

En la misma ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro
dias del mes de Abril de mil Setecientos y Cinco años
Ante mi Escriuano y testigos parecio presente
D.ª Juana de Avalle y Peraza viuda de este
vezindario y dijo que otorga y conoce por
verdad que tiene y tuuo en su poder y en el de
sus bienes y hacienda de su Caudal propio
Esclauos de Nacion Congos Criollos de
Lengua Castellana nombrados Juan Antonio
de edad de veinte y quatro años poco mas o
menos Juan Joseph de edad de veinte y dos
años poco mas o menos Juan Nepomuceno de
edad de veinte y vn años poco mas o menos
Juan Bautista de edad de diez y ocho años
poco mas o menos Juan Francisco de edad de
diez y seis años poco mas o menos Juan Ma-
nuel de edad de diez y seis años poco mas o
menos Juan Joseph de edad de diez y seis
años poco mas o menos Juan Nepomuceno de
edad de diez y seis años poco mas o menos
Juan Bautista de edad de diez y seis

q medo por entregada a mi satisfacion y renuncio
la excepcion de el dro y leyes de la pecunia y entrega
y esta venta le hago con calidad y condicion q no a de
poder ser bendida la dha negra en mas cantidad q la
ferida y cada vez q lo y en qualquier tiempo q yo o otra
Persona en mi nombre le diere los dhos trecientos p.s me
a de boluer dha esclaua = Con lo qual me desisto quito y
aparto de el dro y accion q a dha esclaua tengo y todas con
ella la sucedo y traspaso en el dho comprador para q
haga y disponga de ella debajo de dha condicion como de
cosa propria para lo q se la tengo entregada con la cau
la de constituto en forma = y me obligo al saneamiento de
dha esclaua en tal manera q aora y en todo tiempo
le sera cierta y segura y q no se le pondra pleito ni con
tradiccion por Persona alguna y si se le pusiere
o mouiere luego q conste y me sea fho saber aun q
sea despues de dha publicacion de las probanzas sal
dre a la causa y tomare la boz y defensa de el tal
pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y aca
bare hasta le dexar y q quede con dha esclaua en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear se la
no pudiere le boluere y pagare los dhos p.s con mas
las costas q se le siguieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de
su mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo q dho es me
aprenuien como por cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fauor y la gen.l q lo prohibe = y de el dho
cap.n Ju.o de contreras q doy pres.te a esta escritura
otorgo q la acepto como en ella se contiene y reuio
comprada la dha negra faustina Popo en el
precio de los dhos trecientos p.s de a ocho R.s y de la
dha negra me doy por entreg.do a mi satisfacion
y renuncio las leyes de el entrego prueua del

Sello Tercero, un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Declaran

Recivo como en ellas se contienen y me obligo
a guardar la condicion contenida en esta escritura
y declaro por competente confesion y declaracion
como si fuera fha en juicio con juramento y a pedimento
de parte y por mandato de Juez competente y con la solem-
nidad en dicho necesaria para su mayor validacion como
la dha negra Faustina Popo toca y pertenece a la
urbana de la oliba religiosa profesa de velo negro
del monasterio de la limpia concepcion de esta ciudad por ha-
ver la comprado de su horden y con sus dineros
que para dho efecto medio y asi qualquiera dio
y accion que a ella tengo por haverse otorgado esta escritu-
ra en mi causa loudo y traspaso en la suso dha
y que su causa hubiere para que disponga de ella de
bajo de dha condicion para lo qual se la tengo entregada
y le otorgo esta declaracion tan bastantemente como
le combenga la qual me obligo de haver por firme
a oraçento do tiempo y a no yr ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna aveja
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie-
nes havidos y por haver = que es fha la carta
en esta dha ciudad de los Reyes del Perven
once dias del mes de septiembre de mil sete-
cientos y quatro años y los otorgantes que yo el escri-
no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
el licdo Dn Geronimo Medrano presbitero el Dr
Dn Fran.co Machuca y Jacinto Gonzales de oliba
a presentes =

Dn Juan de Valle
Pisaro

Juan de Contreras

Antonio [illegible]

[illegible]

Pedro de Zamora

R° = De escrituras Publicas otorgadas
Ante Marçelo Albares de Vonessno
6. = RD. y Reçepor. de Anumero de esta
RD. Audiençia =
1704 =

~~669 fs~~ foliado Abecedado lleno y firmado

f. 692 =

[illegible] de Nuestra Señora
se bastian de la portilla

629. 1

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta
Dª Martina de Aparicio
a Mag.n
Diego Sanz Dorador

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Martina de Aparicio viuda muger q. fue de Fran.co Tejedor Castillejo = otorgo por el tenor de esta carta q. bendo y doy en benta R.l a Mag.n Diego Sanz Dorador, q. esta pres.te vn negro mi esclauo nom.do Antonio de Castamina q. sera de hedad de quarenta a.s poco mas o menos q. lo hubo y compro el dho mi marido en la ciu.d de Panama a vra tiempo de veinte a.s y asimismo le bendo vna negra mi esclaua nom.da Maria de Castaño Popo de hedad de cinquenta a.s q. la hube y compre de Dª Josepha Barrasa a vra tiempo de siete años y se los bendo por esclauos cautiuos sujetos a seruidumbre libres de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion q. no la tienen y sin se los asegurar como no se los asegure de cosa alguna = y con declaracion q. el negro tiene vna fistola entre los dos seruicios y es casado en precio y quantia el dho negro de quinientos p.s y la negra en precio de trecientos q. ambas partidas ymportan ochocientos p.s q. por su balor me ha pagado en R.l de contado, de q. me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio la excepcion del d.ro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua termino de ella con lo qual desde luego me desisto y aparto del d.ro y accion q. a dhos esclauos tengo y me pertenecen y todas con ellos las cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en q.n su causa y d.ro hubiere para que haga y disponga de dhos esclauos libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregados dhos dos esclauos con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euicion seguridad y saneam.to de dhos dos esclauos en tal manera q. aora y en todo tiempo, le seran ciertos y se

guros y q a ellos ni parte de ellos no se les pondra
pleito embargo ni contradicion por persona alguna
causa ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego
q conste y me sea fho, saver aun q sea antes o des
pues de fha publicasion de las probanzas sal
drea la causa y tomare la boz y defensa de tal
pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare has
ta le dexar y q quede con dhos esclavos en libre quie
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
nearselos no pudiere le bolvere y pagare los dhos ocho
cientos p con mas las costas q se le siguieren y recreceren
y con las de la cobransa = y a la firmesa paga y cumpli
miento de lo q dho es obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag de
qualesq partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud y corte a cuyo fuero me someto y obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q
dho es me apremien como por cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la gen q lo prohibe = yo el dho
ca Diego Sanz Dorador q soy presente a esta escritura
otorgo q la aceto como en ella se contiene y recivo con
prado el dho negro Antto con la declarasion q ba expre
sada y la dha negra Ma Popo ambos en los dhos ocho cien
tos p q por saba los tengo pagados de contado y de dhos dos es
clavos me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes del entrego prueva del recivo como en ellas se
contienen = q es fha la carta en esta dha ciud de los
reyes del Peru a tres dias del mes de sepe de mil se
tecientos y quatro a y los otorgantes a q yo el presente
escno de su mag doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Antto Rodriguez Osorio = Franco de Tejeda = y Juo de
Urbina presentes =

Loña Martina de Aparisio

Diego Sanz Dorador

Ante mi

Juan de Alvarez
escno de su mag

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.to de Da. Anna Barreto de castro

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio y alle medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Anna Barreto de castro natural q. declaro ser de la villa de Guaura hija legitima de Dn. Jn.o Barreto de castro y de Da. Thomasa vasquez mis Padres difuntos q. santa gloria ayan estando enferma en la cama y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo y confieso el misterio de la santissima trinidad Pe. hijo y Espiritu santo tres Personas realm.te distintas y vna esencia Divina y en todo lo demas q. tiene cree confiesa y enseña nra. santa Madre Yglesia catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fee Christiana, ymbocando como ymboco por mi abogada y intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles madre de Dios y Sa. nra. santa de mi nom.e Angel de mi guarda y demas de la corte celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion por todo lo qual y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana otorgo q. hago y hordeno mi testam.to vltima y final voluntad en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro. señor q. la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q. fue formado y mando q. quando la voluntad de Dios nro. señor fuere servido de llebarme de esta presente vida se amortaje mi cuerpo en el havito de nro. Pe. san Fran.co y se sepulte en la Yglesia del Combento grande de nro. Pe. san Fran.co en otra qualquiera Yglesia parte o lugar

que parezca a mi Juarez y thenedor de bienes
y acompañe mi entierro la cruz alta cura y sa
cristan de mi Parrochia y el demas acompaña
miento que pareciere a dho mi Juarez y el dia
de mi entierro siendo hora y sino el siguiente
se diga por mi anima una missa cantada a fren
dada como se acostumbra y todo se pague de mis bienes
y mando a las mandas forzosas y acostumbradas y
un peso de a ocho R.s a todas ellas con que las aparto de
mis bienes = y otro peso para ayuda a redimir niños
christianos, cautivos que estan en tierra de moros = y otro
peso para los santos lugares de Jerusalem donde
se obro nra redempcion. y todo se pague de mis
bienes

Declaro soy casada y velada segun hordenanza
Santa M.e Yglesia con el cap.n Fran.co Bonifacio de
Pedrosa. y al tiempo y quando contraje matrim.o
con el susodho lleve a su poder por dote y caudal
conocido mio propio un mil y quinientos p.s de
a ocho R.s como se refiere en la escritura de dote
que a mi favor otorgo en dha villa de Guaura a que me
refiero y durante dho matrimonio hemos tenido
y procreado por nros hijos legitimos a D.a Maria Joseph
y Dionisio de Pedrosa declaro los por tales mis hijos le
gitimos y del dho mi marido

Yt declaro estoy debiendo a Fran.co Ferrer sus p.s y qua
tro R.s y a Domingo cinco p.s

Yt declaro que tengo empeñado en poder de D.a M.a
de Armas un platon en veinte p.s mandose le paguen
y que lo buelva =

Yt declaro por mis bienes = dos platillos = una
tembladera = un candelero = una cuchara todo de
plata = y asimismo un manto nuevo con puntas
arriba y abajo = y otro manto = un faldellin
nuevo de primavera = tres sayas de Piquin = dos
jabones de raso = una camisa nueva y un pa
nuelo declarin con encajes y la dha camisa es
nueva = tres camisas traidas = dos panuelos
llanos = dos fustanes = dos pares de sabanas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

vna Sperada y vna colcha= vna Salba de plata=
y lo demas q parece en su Abmpo de mrte
Y lo declaro assi para q conste

Q para cumplir y pagar este mi testam.to y mandas en
el contenidos dello, y nombro por mi Albacea y
Thenedor dho Dn Bonifacio de Pedroza mi marido y
por su falta al Capp.n Joseph de Olivares y Penedo
de Vrbina, a quien ruego, y encargo
vnde en Lugar q yo nombrado do mi poder
cumplido este mi testam.to y lo en el contenido en
mi Vsufructuario en todos los demas bienes
muebles y los Vsufructuo q tengo y me pertenecen
por qualquier Titulo, y causa q sea dello, y de ello
los cumpla y pague este testam.to y lo en el contenido
lo demas q declaro en mis cartas de pagos y
gun, y parecen hasta el dia de mi fin y muerte
Y quiero q mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
parroquial de Santa Catalina Virgen y Martir
desta Villa donde soy feligres, y mi Abmpo
sea acompañado de la Clerecia de dha Yglesia
y Religiosos de los Conventos de esta Villa
q se hallaren presentes al tiempo de mi fin
y muerte, y mando se digan por mi Alma
y las de mis Padres, y demas Difuntos
de mi obligacion, y Cargo, y de los de dho
mi marido, y de los q se hallan en el Purgatorio
las Misas q parecieren, y se hallaren
por mis Libros, y papeles, y las q
se digan por mi Abmpo sean en el Altar
de Nra Sra del Rosario de la dha Yglesia
Parroquial, y en el Altar de Nra Sra de
la Soledad de la Yglesia de Nra Sra de
la Merced desta Villa, y en el Altar
de Nra Sra de la Concepcion de la Yglesia
de Nra Sra de la Merced Calzada desta
Villa, y en el Altar de Nra Sra de
la Soledad de la Yglesia de Nra Sra de
la Merced Calzada desta Villa, y en el
Altar

lo q̃ean mexor de mis bienes, bajando
la execucion la bendicion de Dios y la mia
apercibo a los tenga como no tengo otros herederos
los forzosos acendientes y descendientes q̃ no
quedan heredados

Yten mando a dos Sacerdotes q̃ digan
cada dos semanas vn Sacrificio de la Misa, todos los
q̃ duran los quatro años de mi testamento, q̃ se
para satisfacion de mis culpas, y q̃ Dios me
perdone, y para q̃ mi alma descanse en la
Gloria, y para q̃ mi cuerpo sea sepultado en
la Yglesia de Nuestra Señora de la Asumpcion
de esta Villa de Arenys de Munt, y q̃ el dia
de mi entierro se digan tres Misas cantadas
con Vigilia, y Oficio de Difuntos, y a los q̃ asistan
a dicho entierro se les de limosna de dos reales
de vellon, y a los q̃ asistan a dicho entierro
y Misas se les de limosna de vn real de vellon
a cada vno, y para q̃ mi alma descanse en la
Gloria, y para q̃ mi cuerpo sea sepultado en
la Yglesia de Nuestra Señora de la Asumpcion
de esta Villa de Arenys de Munt, y q̃ el dia
de mi entierro se digan tres Misas cantadas
con Vigilia, y Oficio de Difuntos, y a los q̃ asistan
a dicho entierro

Donaⁿ

El Lic^do Dⁿ Thomas
R^l bucaro

a

D.ª cathalina Murillo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el Lic^do Dⁿ Thomas Rodriguez
Bucaro, vezino de esta ciudad de Panamá
de Reyno de Tierra firme, estando enfermo
de cama de la enfermedad que Dios nuestro
Señor fue servido darme, pero en mi buen
juicio y entendimiento natural, creyendo
como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y todo lo demas que tiene
cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, debajo de cuya fee y
creencia he vivido y protesto vivir y morir
como fiel christiano, temiendo la muerte
natural, que es cosa cierta a todo viviente
y la hora incierta de ella, para quando
Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta presente vida, y estando en mi
buen juicio y entendimiento natural, como
dicho tengo, otorgo y conozco que hago
gracia y donacion pura mera perfecta
acabada irrevocable que el derecho llama
entre vivos, a la dicha D.ª Cathalina Murillo
mi muger, de todos los bienes muebles
y raizes, derechos y acciones que al
presente tengo y me pertenecen, y en
cualquier manera me pertenezcan y
deban pertenecer en qualquier forma,
por razon de la dote que la susodicha
aportó a mi poder, segun consta de la
escritura de dote que otorgamos ante
Miguel Perez escribano de su Magestad
y de Gobierno de esta ciudad de Panamá
a dos de Abril de mil seiscientos sesenta
y quatro años, para que haga y disponga
de todos los dichos bienes muebles y raizes
derechos y acciones como cosa suya propia
libre y propia, y como tal mi heredera
universal, mediante el fallecimiento de
mi persona, y para que los pueda vender
trocar, cambiar, enagenar, empeñar, dar
en dote, y hacer de ellos todo lo demas
que quisiere y por bien tuviere, como
cosa suya propia libre y propia, y como
tal mi heredera universal, mediante el
fallecimiento de mi persona, y para que
los pueda vender trocar, cambiar, enagenar
empeñar, dar en dote, y hacer de ellos
todo lo demas que quisiere y por bien
tuviere, como cosa suya propia libre y
propia, y como tal mi heredera universal,
mediante el fallecimiento de mi persona,
y para que los pueda vender trocar,
cambiar, enagenar, empeñar, dar en dote,
y hacer de ellos todo lo demas que quisiere
y por bien tuviere,

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, detecientos, y quatro, y mil detecientos, y cinco.

B. de Gen.
El Lic.do D.n Thomas
R.s Bucaro
a Cap.n
Joseph de Serro

A quantos esta carta vieren como Yo
el Lic.do D.n Thomas Rodriguez Bucaro presu
morador en esta ciu.d de los Reyes del Peru
y vecino de la de Panama para donde estoy
de partida = otorgo por el thenor de esta
carta q doy mi poder cumplido el necesario
en derecho a Cap.n Joseph de Serro general
mente para q en mi nombre y representando
mi Persona pueda pedir demandar recaudar
recibir haver y cobrar Judicial o extrajudi
cialm.te de todas y qualesq.r Personas q sean
y de sus bienes alvaceas y herederos cajas
R.s y de difuntos Jueces Justicias Depositarios
dueños y mres de naos y requas y de q.r
mas con dr.o pueda y deba todas y qualesquier
quantias de maravedies plata labrada
y en R.s esclavos esclavas y otros qualesquiera
generos de hacienda q se me deban hasta
el dia de oy y debieren de aqui adelante
en virtud de qualesquier escrituras cedulas
vales libranzas conocimientos fletamentos
fatorajes encomiendas fees y partidas de
registros por herencias mandas legados
donaciones restituciones clausulas de testa
mentos y codicilos obligaciones consignaciones
poderes y uniones quentas de libro corrientes
o fenecidas y alcances de ellas y q otras Per
sonas ayan cobrado en virtud de mis pode
res y por pleitos lastos sentencias y mandamientos
como en otra qualquier manera a causa
o razon q sea aunq aqui no se declare y de
ello especial mencion se requiera de
forma q por falta o defecto de poder

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

no de Recebir, y obligandose q̃ lo
deba, y debiendo instrumento ó vnelto, q̃ lo
q̃ reciba, y obligandose otorgue la data, y pago, con
clausulas, firmas, y quitos, bastan-
tes, con q̃ se le entregue la escritura
de la venta con fee, y renuncia de la ley
go = Iten q̃ no pueda vender, ni enagenar
q̃ pueda vender, y venda a las Personas, y en
las partes, y en mayor precio q̃ hallare, y le conuenga
descontado, y rebajado que a Alguna mi erede-
ros, y sucesores, que les permito que hagan, de los
bienes, y cosas, que les remito, y dexo en
este, mi testamento, y q̃ mejor
dejen. Item q̃ de los bienes, y hacien-
das, que al tiempo de mi fallecimiento
se hallaren, y pertenecieren a mi, y
a mi caudal, y herencia, y de los que
despues, y sobre ellos, se me siguieren
y acrecentaren, y pertenecieren, y
pertenecer puedan, en qualquier manera
y forma, y por qualquier razon, y causa
que sea, o pueda ser, y pertenecer
pueda, y deba, en todo, y por todo
segun, y como, y de la manera, que
en mi, y mi caudal, y herencia, y
en los dichos mis bienes, y hacien-
das, podia, y debia, y me pertenecia
de derecho, y segun, y como, y de la
manera, que en mi, y mi caudal, y
herencia, y en los dichos mis bienes,
y haciendas, podia, y debia, y me
pertenecia de derecho, y segun, y como,
y de la manera, que en mi, y mi caudal,
y

Con tem de tener tres dar y parecer ante vos el dicho
ante los justicias jueces de suso dichos y cada una
jurisdicion y tribunal de que usan y cada una
de ellas y cada uno de ellos y pedir y demandar y requerir
y con derecho deba y haga y presente demanda y requeri-
miento citacion y protes
tacion y querella mandamiento y embargo y de-
fension y querella mandamiento y embargo y de-
fension sentencia y pronunciacion y definitiva
y pregon y venta y tasacion y re-
mate de bienes tomar y apoderar y amparar
de ellos pedir termino hacer prueba y presentar
testigos escritos escritura, testimonio y papel y otros
recaudos y pida saque de poder de quien tenga
y obtenga mande constar y sobre todo
y cada cosa de lo suso dicho y cada
una cosa de ello pida y requiera lo que
mas cumpla segun y como y cuando
y segun que mejor y mas cumplidamente
lo puede hacer y debe el dicho mi principal
aunque sea cosa que requiera mas especial
mandamiento que el que de suso se contiene
y para lo cual todo y cada cosa de ello
dicho poder cumplido bastante le dio
y otorgo con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades
segun dicho es con libre y general administracion
y con poder cumplido bastante segun
que el dicho mi principal lo tiene y
mejor y mas cumplidamente lo puede
dar y otorgar y tal y tan cumplido
y bastante poder como el dicho mi principal
tiene y

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

de su mayor satisfacion las veces que le pare-
ciere revocar unos y nombrar otros y a todos
relevo de costas segun dro = Y a la firmeza
paga y cumplimto de todo lo que dho es y fuere fho
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces que de mis causas deban
conocer conforme a dro y en especial a las donde
en virtud de este poder fuere sometido a cuyo
fuero me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que me
executen y apremien al cumplimto paga y fir-
meza de todo lo que dho es y fuere fho como si fuese
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la gen que lo prohibe = que es
fho en esta dha ciud de los Reyes del Perú en diez
dias del mes de sepe de mil setecientos y
quatro años y el otorgte que yo el presente escno de
su mag. doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Fr. Fran de Huerta y la Rigada
y el Capn Fran de Vera y Albarracin y Lucas
de la Cueva presentes =

Lu Dn Thomas Rodriguez
Bucaro =

Ante mi
Jose Dn Alvarez
Escno de su mag.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.

Dn. de Sthena

En el nombre de Dios todo Poderoso amen= Sepan quantos esta carta de mi testam.to pusiere y mas Voluntad. Vean como Yo Dn Juan de Sthena natural de esta Ciudad de Sn Yago hijo legitimo de Dn Juan Sutherre y de Dª Bernarda de Sthena mis Padres Difuntos q Santa gloria ayan estando enfermo en la cama yendo de mi cierto mi memoria y entendimiento natural q a Dios nro Señor fuere servido de me dar y de la Sma Virgen Maria nra Señora Santa fee catholica creyendo como firmemente creo todo aquello que tiene predica y enseña nra Madre la Sancta Yglesia de Roma Vniversal Gouernadora de nuestras almas y conciencias la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nra Sancto de mi nombre Angel de mi guarda y demas de la corte celestial para q Vnos y otros rueguen, como Dios nro Señor perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion por todo lo qual temiendome la muerte q es cosa natural a todo criado humano todo lo tengo por bien y ordeno mi testam.to en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor q la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Mando q quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llebarme desta presente vida sea enterrado en el Sancto habito de nro P.e San Agustin en la Yglesia del Convento de mi Parrochia. o en otra que a quien Yglesia del Convento de mi Parrochia y pido y ruego a los Señores mis Albaceas y a mis herederos q en haviendo fallecido no tengo bienes algunos y reasones q remunerar no hagan ninguna diligencia ni gasto de mis bienes

Mando a las mandas forsosas y acostumbradas a quatro R.s a todas ellas con q las aparto de mis bienes y a otros quatro R.s a los Sanctos lugares de Jerusalen demas de lo q estan acostumbrados

Declaro q casado y velado segun orden de nra Sancta Madre Yglesia con Dª Damiana Albarez y quando contraje matrimonio con la susodicha truxe a mi poder por dote y arras la cantidad de veynte y dos mil reales de vellon q se comprehendio en dicho matrimonio. y para q conste lo hago presente

Declaro q no debo a persona alguna ninguna cantidad de q. ni tampoco no me deben a mi cosa alguna

En real.

Salvo Tarcado, Ynclusa. Nueba mil y seiscientos y noventa y ocho, Reynando y Dios Y Reynando y seis.

Para los años de 1704 y 1705.

Rno de Dote

Antt. de Rueda

a favor de

Da María ordoñez

En Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Agustin Antt. de Rueda natural de Sn Andrés y Puerto de Acallas Lcdo. de Sn Alferis Alonso de Rueda y de Doña Bentura Loperde Arma = Viudo y Sepultado Segunda vez Yo Contra Sema Ma ordoñez natural de Sn Andrés de Sotejeda Vecino de Sn Alferis Sud. hordoñez de Da Juana Tello y Sotelo

Ytt. seis sillas en treinta y seis p.s — 0036 p.s
Ytt. siete taburetes en veinte y quatro p.s — 0024 p.s
Ytt. dos taburetes altos en diez p.s — 0010 p.s
Ytt. vna caxa grande de Pandoma en veinte y cinco p.s — 0025 p.s
Ytt. vn par de sabanas nuevas en veinte y quatro p.s — 0024 p.s
Ytt. vn par de almoadas con sus fundas en diez y ocho p.s — 0018 p.s
Ytt. vn colchon nuevo en diez y seis p.s — 0016 p.s
Ytt. vna cuja en treinta p.s — 0030 p.s
Ytt. vn manto nuevo con puntas arriba y abaxo en ochenta p.s — 0080 p.s
Ytt. vn faldellin de tela nacar en corte en quarenta y ocho p.s — 0048 p.s
Ytt. vn vestido negro de tafetan doble nuevo en cinquenta p.s — 0050 p.s
Ytt. otro faldellin de chorreado verdegay con encajes nuevo en quarenta p.s — 0040 p.s
Ytt. dos camisas vna con encajes hambergos y otra con ojeteados en setenta p.s ambas — 0070 p.s
Ytt. otras dos camisas con encajes rebueltos con mangas de estopilla y atraidas en treinta p.s — 0030 p.s
Ytt. vna saya de raso a flores muy a nueva en veinte pesos — 0020 p.s
Ytt. otra saya de estameña de seda muy a nueva en veinte p.s — 0020 p.s
Ytt. vn jubon de bretaña llano en diez p.s — 0010 p.s
Ytt. dos pares de medias de torsal, las vnas nacares y las otras blancas en diez y seis p.s — 0016 p.s
Ytt. dos pares de calsetas nuevas en seis p.s — 0006 p.s
Ytt. vn par de sarsillos de quimbalitos con sus higas de coral en quarenta p.s — 0040 p.s

que todas las dhas partidas suman y montan los dhos vn mil ochocientos y cinquenta y nueve p.s de a ocho R.s en los bienes plata en R.s y demas de mas mencionados q todo ello fue tasado y apreciado como dho es por el dho Sr. Pedro Perez de Bargas y de ellos me doy por entregado a mi satisfacion, porq recivo los dhos bienes y alajas en presencia del presente testigo de q yo el dicho doy fee los lleba a su poder y en q.to a la plata en R.s

10859 p.s

PARA LOS AÑOS DE
1704 y 1705

Resumen las leyes de la nouissima recopilacion
Por la nouissima ley de Toro y demas leyes
de este libro mando que los bienes que
vno huuiere de otro por razon de dote
arras donacion por causa de casamiento
o en otra manera assi antes como despues
de celebrado el matrimonio sea propio
del que los huuiere y pueda hazer de
ellos lo que quisiere como de cosa suya
propia y no sea obligado a restituir
cosa alguna de ellos a la muger ni a
sus herederos o sucessores por razon
de dote arras donacion o otra cosa
que le hubiesse dado o prometido
por razon del matrimonio ni por
otra causa alguna
Y por la misma ley mando que
los bienes que la muger aduxere al
matrimonio assi de dote como de arras
o en otra manera o despues de celebrado
el matrimonio por qualquier via y
razon que sea sean propios de la muger
y ella pueda hazer de ellos lo que
quisiere como de cosa suya propia
y el marido no tenga parte alguna
en ellos ni en sus frutos rentas
y prouechos
Y por la misma ley mando que
todos los bienes muebles y semouientes
y raizes derechos y acciones que
pertenecieren a cada vno de los
dichos mis vassallos y naturales
al tiempo que contrahen matrimonio
o que despues les vinieren por
herencia donacion manda o en
otra manera sean y se entiendan
ser propios de cada vno de los
dichos mis vassallos y naturales
y de sus herederos y sucessores
y ellos puedan hazer de ellos
como de cosa suya propia
Y por la misma ley mando que
todos los bienes que los dichos mis
vassallos y naturales huuieren
ganado y adquirido durante el
matrimonio por qualquier via y
razon que sea sean y se entiendan
ser gananciales entre el marido y
la muger y cada vno de ellos
aya la mitad de ellos

passada en authoridad de cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes y derechos de mi fauor
y la general que lo prohibe = e yo el dho Alferez
Juº ordoñes q soy presente a esta escritura otorgo que
la aceto a fauor de la dha mi hija como en ella
se contiene e yo la susodha q asimismo soy presente
aceto esta escritura en mi fauor y estimo y
agradezco al dho mi marido la donasion q
me ha hecho = e yo el dho Alferez Sipria
no Perez de Bargas tasador nombrado de
conformidad de ambas partes juro por Dios
nro señor y a una señal de cruz en forma de dro
de hauer hecho la dha tasasion bien y fielmente
a mi leal saber y entender sin agrauio de
las partes si assi lo he hecho Dios nro señor me
ayude y al contrario me lo demande y a la
conclusion de dho Juramto digo si juro y amen =
q es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes
del Peru a quince dias del mes de septiembre
de mil setecientos y quatro años y los otorgtes
a quienes yo el presente escno de su mag. doy fee
conosco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Dn Pedro de Andrade el Alferez Antto
Cabiedes = y Juº de la Fuente presentes
y residentes en esta dha ciud =

Juan ordoñez

Antto de Rueda

Cipriano Perez

Doña maria
ordoñes

Mar de Alvarez
Sr de su mag

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Acaſ. Sntt. de Sa Plaza, y Lumbier a Dn. Sd. de Cuesta

Sepa quantos esta carta vieren como nos Acaſ. Sntt. de la Aguilla Manilla, Dn. Fabiana de Mfaro Quiendo marido, y muger Sitimos Conſtituymos, y por nuſtro Procurador Cosario Sotamo hacemos, y constituymos a Dn. Sd. de Cuesta Procurador de los Reales Consejos, especialmente para parecer en Juicio ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magd. y demas Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señoríos, y ante cada uno de ellos, y ante quien con derecho deva parecer, y presentar esta nuſtra Carta de Poder en forma, y pedir, y pida, y demande, y reciba, y cobre, y haga Pago de todas las cantidades de maravedis, y otras cosas que se nos deven, y deverán, y pertenecen, y pertenecer pueden, y deven por qualquier Razon, o causa, o por otro qualquier Derecho, o Accion, que nos tengamos, y tener podamos, y nos deva

Real.

Sello Tercero, Medio Real, Mil y Seiscientos y noventa y Cuatro, Noventa y Cinco, y Noventa y Seis.

Para los años de 1694 y 1695

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Antonio Nolete Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y conozco que he vendido y doy en venta con pacto de Retro bendido a

condicion q[ue] fuesse q[ue] cualquiera
de los dos a de quedar p[or] vocero los
dos en todos los pleitos q[ue] se ofrezcan
q[ue] mientras estuvieren juntos

640.1

Ante mi el Lic[enciad]o D[o]n Matias Fernandez de Castro Alcalde
Mayor de esta Ciudad de Cartagena del Reyno de la Nueva Andalucia
Provincia de Tierra Firme por su Mag[esta]d que Dios guarde &a
Parece Don Antonio de Leon Vezino de esta Ciudad y dijo
que por quanto Contra mi parte se ha pedido en esta Causa
Criminal que se le entregue el Negro Criollo nombrado Antonio
Leon q[ue] se halla en el Arrecife de esta Ciudad en poder de
Don Antonio de Leon Vezino de esta Ciudad y Capitan de
Mar y Guerra de la Carrera de Tierra Firme y Costa de
Caracas y Provincias de Venezuela y Cumana y Margarita
y Trinidad y Cabo de la Vela y Rio de la Hacha y Santa
Marta y Cartagena y Portobelo y Panama y Costa de
Nombre de Dios y Costa de Veragua y Costa de Mosquitos
y Costa de Nicaragua y Costa de Honduras y Costa de
Campeche y Costa de Yucatan y Costa de Tabasco y Costa
de Nueva España y Costa de Florida y Costa de Bahama
y Costa de Cuba y Costa de Jamaica y Costa de Hispaniola
y Costa de Puerto Rico y Costa de Barlovento y Costa de
Sotavento y Costa de Barbuda y Costa de Antigua y Costa
de Montserrat y Costa de Guadalupe y Costa de Dominica
y Costa de Martinica y Costa de Santa Lucia y Costa de
San Vicente y Costa de Granada y Costa de Tobago y Costa
de Trinidad y Costa de Margarita y Costa de Cumana y Costa
de Venezuela y Costa de Caracas y Costa de Tierra Firme
y Costa de Panama y Costa de Portobelo y Costa de Cartagena
y Costa de Santa Marta y Costa de Rio de la Hacha y Costa
de Cabo de la Vela y Costa de Maracaibo y Costa de Gibraltar
y Costa de Merida y Costa de Trujillo y Costa de Barquisimeto
y Costa de Coro y Costa de Puerto Cabello y Costa de La Guaira
y Costa de Caracas y Costa de Valencia y Costa de Nueva Valencia
y Costa de Maracay y Costa de Villa de Cura y Costa de San Sebastian
y Costa de Calabozo y Costa de Barinas y Costa de Guanare y Costa
de Araure y Costa de Acarigua y Costa de Barquisimeto y Costa
de Tocuyo y Costa de Carora y Costa de Siquisique y Costa
de Maracaibo y Costa de Gibraltar y Costa de Merida y Costa
de Trujillo y Costa de Barquisimeto y Costa de Coro y Costa
de Puerto Cabello y Costa de La Guaira y Costa de Caracas
y Costa de Valencia y Costa de Nueva Valencia y Costa de
Maracay y Costa de Villa de Cura y Costa de San Sebastian
y Costa de Calabozo y Costa de Barinas y Costa de Guanare
y Costa de Araure y Costa de Acarigua y Costa de Barquisimeto
y Costa de Tocuyo y Costa de Carora y Costa de Siquisique
y Costa de Maracaibo y Costa de Gibraltar y Costa de Merida
y Costa de Trujillo y Costa de Barquisimeto y Costa de Coro
y Costa de Puerto Cabello y Costa de La Guaira y Costa de
Caracas y Costa de Valencia y Costa de Nueva Valencia y Costa
de

Ante mi y en mi rregistro en diez
y nueve de setiembre de setecientos
y quatro el cap.n antonio no le te
bendio a la s.a doña maria fer
nandez de belasco una negra nom
brada maria rrosa de casta man
diga de treinta y sinco años y un
negrito juan de dios de diez y seis
años que compro dha negra del
cap.n tomas antonio del villar el
año pasado en precio los de quatrocien
tos pesos con pacto rroto bendiendo
que cada bes y quando diere los dhos
quatrocientos pesos le a de bolber
dhos esclabos y si los bendiere a de
ser en dha cantidad con dhos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS 1704 Y 1705.

Venta

Dª Mª Carmona

a

Dª Franca de Junco

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Mª Carmona Tamariz Carrillo vecina de esta ciud de los Reyes del Peru en boz y en nom.e del Cap.n Dn Antt.o de Ayala mi marido y en virtud del poder gen.l p.a cobranzas com-
pras y bender que le quiera esclavos y esclavas que me
otorgo ante Fr.co Perez Landero Esc.no Pu.co en veinte de fe-
brero de este pres.te año de la fha que por su notoriedad y escu-
ar costas y gastos no se inserta de usando otorgo que bendo y doy
en venta R.l a Dª Fran.ca de Junco que esta pres.te un ambo es-
clavo de dho mi marido nom.do Melchor de los Reyes que sera
de hedad de diez y seis a poco mas o menos que lo hubo y com-
pro el dho mi marido del Cap.n Fran.co de Araujo a vra tiem-
po de quatro a.s por escritura otorgada en esta dha ciud ante
Antt.o Mrnz de Castro Esc.no R.l y se lo bendo por esclavo cau-
tivo sujeto a servidumbre libre de oblig.on empeño y poteci-
o otra enajenacion que no la tiene y sin cargo a segurar de
borracho ladron no se manon ni de otros bicios tachas
ni defectos mas de que al pres.te esta sano y en precio y quan-
tia de quinientos y cinquenta p.s de a ocho R.s que por su
valor me ha pagado en R.s de contado de que en dho nom.e
me doy por entreg.da a mi satisfacion por que los recivo a ora
de pres.te en presencia del pres.te Esc.no y testigo de esta escritura
de que yo el dicho fee lo llebo la dha bendora a su poder
en dha mi presencia y testigos contados y en numero
cavalt.o con lo qual desde luego desisto y aparto a dho
mi marido de el dro y accion que a dho esclavo tiene y le
pertenece y todas con el en dho nom.e la quedo renunsio
y traspaso en la dha compradora y en q.n su causa y dro
hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libre-
mente a su voluntad como de cosa suya propria ha-
vida y comprada con sus propios dineros para lo
qual y en señal de posesion y para titulo le pierda
de la tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entre-
gado dho esclavo con clausula de constituto en forma
y obligo a dho mi marido a la eviccion seguridad y se-
neam.to de dho esclavo en tal manera que aora

[illegible] de tiempo de treinta años y siguiendo [illegible]
[illegible] se le pondrá pleito con barra con [illegible]
por persona [illegible] y siendo [illegible]
[illegible] mi marido [illegible] y de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Vn Real

Sello tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Por

Estevan de Loaysa

a

Dn Andres Desaudo

1837

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Este
van de Loaysa vezino desta villa de Sn Lucar de Barrameda otorgo por el thenor deesta carta
q debo y me obligo de pagar a Dn Andres de Sauala vezino desta
dicha villa q estan presente quinientos y sesenta y tres ps. de a ocho Rs. por otros
tantos ps. de a dha plata q por mi hauer amistad y buena
cuenta me ha prestado en Rs. de contado de q me doy
por entregado a mi satisfacion y renuncio las excepciones
de la non numerata pecunia y entrega
de dha leye de la prueua y termino della. Los quales quinientos
y sesenta y tres ps. de ocho debo y me obligo de pagar
y satisfacer al dho Dn Andres de Sauala
o a q. su poder hubiere luego
q. para ello fuere requerido sin pleito ni
contienda alguna y sin q. sobre ello
pueda hacer ni haga ninguna escritura
ni recaudo alguno antes esta
carta sea de tanta fuerza y firmeza
como si fuera escritura publica
otorgada ante Escriuano de Su Magestad
y testigos en forma y sobre razon
de la paga y cumplimiento desta
deuda me obligo de no oponer ni
alegar excepcion alguna de
q. me pueda aprouechar
en juicio ni fuera del
antes la renuncio
y desisto
della
y
de
todo
lo
en
ella
contenido
y
para
la
paga
y
cumplimiento
desta
deuda
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
rayzes
auidos
y
por
auer
y
doy
poder
cumplido
a
las
Justicias
de
Su
Magestad
de
q.
conozca
de
mi
causa
y
razon
conforme
a
derecho
y
la
sentencia
que
en
ella
se
diere
y
pronunciare
por
mi
consentida
y
pasada
en
cosa
juzgada
renuncio
mi
propio
fuero
y
jurisdicion
y
el
de
mi
domicilio
y
la
ley
si
conuenerit
de
jurisdicione
omnium
judicum
para
que
a
ello
me
apremien
como
por
sentencia
definitiva
de
juez
competente
dada
en
causa
sobre
la
qual
no
aya
auido
ni
pueda
auer
apelacion
ni
suplicacion
ni
otro
ningun
recurso
de
que
me
quiero
aprouechar
ni
ser
oydo
sobre
ello
ni
sobre
parte
dello
en
ninguna
manera
antes
renuncio
todas
las
leyes
fueros
y
derechos
de
mi
fauor
y
la
ley
y
regla
del
derecho
en
que
dize
que
general
renunciacion
de
leyes
fecha
non
vale
y
para
la
firmeza
y
cumplimiento
desta
carta
asi
lo
otorgo
y
firmo
en
la
dha
villa
de
Sn
Lucar
de
Barrameda
en
veynte
y
quatro
dias
del
mes
de
Enero
de
mil
y
ochocientos
y
treynta
y
siete
años
siendo
testigos
Dn
Juan
Ramon
de
Aguilera
y
Dn
Juan
Antonio
Ramirez
y
Dn
Juan
Bautista
Ramirez
vezinos
desta
villa
Y
el
otorgante
a
quien
yo
el
Escriuano
doy
fee
conozco
lo
firmo
Estevan
de
Loaysa
Ante
mi
Dn
Andres
Desaudo

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Patrimonio. Dn Marcelo Blanes de Rondo del Rey
del Dr Porqueo, ñor Nuestro Señor Racionero de esta Santa
San Garcia de Iglesia Catedral, y Patrimonio de Dean &
Loaisa = Arcedianos Dn Fee Patrimonio de Dean &
Arcedianos Dn Fee Patrimonio de Dean &
Arcedianos Dn Fee Patrimonio de Dean &

ro, Don Bartholome de Sn Giñan
[illegible]

Yen fee de Ll. Jose Mrs

en testimonio de verdad

Marcos de Alvarez
Sno de su mag.

Arrendam.to
thomas corbacho
al
Mig.l Pasqual de Luna

Sepan quantos esta carta vieren como yo
thomas corbacho vezino de esta ciud. de los reyes
mayor de diez y nueve a.s y menor de veinte y cinco = otor
go q doy en arrendam.to al cap.n Mig.l Pasqual de Luna que
esta presente quatro fanegadas de tierras q se componen
de alfalfares con unas y gueras y una viña y su rancho
y con el dro de agua q les pertenece y todo q.to tienen a si de
hecho como de dro las quales estan junto a la che
cara q llaman de corbacho y se las arriendo
con todo lo referido por tiempo y espacio de dos a.s
el prim.o precio de cumplir y el segundo a eleccion
y voluntad de el dho Mig.l Pasqual q an de em
pezar a correr desde veinte y quatro de este mes
de sep.e y año de la fha y por precio en fin de cada
uno este primero de quatrocientos p.s de a ocho
R.s y el segundo de quinientos y cinq.ta q se a de obli
gar en esta escritura a pagar de consentim.to mio
al cap.n D.n Andres Verdugo de la vega a q.n su
poder y causa hubiere de seis en seis meses la mi
tad como fueren cumplidos para q le doy poder
en caso necesario con facultad de dar cartas
de pago y los demas recaudos q combengan
y porq.ta de este primer año confieso haver
recivido adelantados de el dho Mig.l Pasqual
cien p.s de a ocho R.s de q me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

pecunia y entrega y le otorgo carta de pago
en forma = y con condicion q durante el año
preciso no a de dejar las dhas tierras pena de q
pagara sus arrendamtos debaxo como si las sem
brase y cultivase y si mas tiempo de el referido
las tubiere de mi consentimto a de pagar al mismo
respecto de tiempo y precio cuya prueva y verificacion
a de quedar como desde luego queda diferida en
mi juramto simple porq de qualquiera q se
ofresca e de quedar como desde luego quedo rele
vado = con lo qual y debajo de guardar y cumplir
dha condicion me obligo a q durante el tiempo re
ferido las dhas tierras y todo q tienen y les pertenece
le seran ciertas y seguras y no se las quitare
para Persona alguna por mas ni por el tanto
q por ellas me den y si lo hiciere le dare otras
tales tierras como las referidas y en tan buen
sitio y parte y lugar y por el mismo tiempo y pre
cio de mas de le pagar todas las costas y intereses
y daños perdidas y menoscabos q se le siguie
ren y recrecieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplimto obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver = e yo
el dho capn Migl Pasqual de Luna q soy presa
a esta escritura aviendola oido y entendido otorgo
q la aceto como en ella se contiene y precisa en dho
arrendamto las dhas quatro fanegadas de
tierras con sus alfalfares higueras viña y
rancho de suso declaradas por el tiempo de los
dhos dos años el primo precisso de cumplir y el
segundo a mi eleccion y voluntad q ande

empeçando por los Cortijos de la Torre de la Laguna y Pozo de la Nieve
[illegible] de la Torre de la Laguna y Pozo de la Nieve
[illegible] de la Torre de la Laguna y Pozo de la Nieve
[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bento

Dr. Diego Fernz de Bayo

alcaff.

Marcos Gonzalez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Diego Fernz de Bayarmonda vezino desta villa de Vejer de la Frra = otorgo por mi y por mis herederos y sucesores desta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Marcos Gonzalez vezino desta dicha villa de Vejer de la Frra que presente está, un negro nombrado Joseph de Salinas criolo de edad de treinta años poco mas o menos que yo hube y compre de Alcaff Dn Mathias de Laguna vezino y morador que fue desta dicha villa de Vejer de la Frra. antes del presente de que hago de dicho negro esclavo

de las probanzas saldre a la causa y tomare la
bos y defensa de la tal pleito o pleitos y a mi costa y
pensas los seguiere fenecere y acabare hasta le dexar y
que de con dho esclavo en libre quieta y pacifica pos
sion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearle no pu
diere le bolviere y pagare los dhos quinientos p.s con mas
todas las costas que en razon de ello se le siguieren y recre
cieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver y doy poder a las Justicias y Juez
de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio proprio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho
es me executen y aprenden como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la g.l que lo prohibe = y de el dho cap.n Marcos
Gonzales que soy pres.te a lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo que la acepto como en
ella se contiene y recivo comprado el dho negro nom.do Joseph
de la cruz criollo en el precio de los dhos quinientos p.s de a ocho
R.s que por su valor tengo pagados en R.s de contado y de dho
esclavo me doy por entreg.do a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega y prueva del recivo y demas de este caso
como en ellas se contienen = y me obligo a pagar la alcavala
que es fha la carta en esta dha ciu.d de los reyes del Peru
a veinte y quatro dias del mes de sep.e de mil setecientos
y quatro a.s y los otorg.tes que yo el e.no de su mag.d doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos el Dr. Anthonio Thomas
Ant.o de Astorga presb.o = Dn. Joseph Romero soriano y Phe
lipe Ruiz de Goseda presb.tes

Diego de Vargas

Marcos Gonzales

Ante mi

Juan [illegible]

P.o de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dn Joseph Romero Soriano

Scaſ

Marcos Gonzalez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Scaſ Dn Joseph Romero Soriano vezino de esta Ciud de Leon Reyno de Toledo por estar enferma en cama y doy en venta D.a Scaſ Marcos Gonzalez esta, mi propia esclava negra nombrada Benturada de casta Lucumi de edad de veinte años poco mas o menos la cual compre de Scaſ Dn Pedro Garrido vezino de Alcaraz en cuia virtud la obligada en esta dha Ciud. ante Scd. Romero de Alcaraz escribano de su Mag.d por ante mi el presente escribano de mil setecientos y quatro en veinte y quatro de Noviembre de dho año, la qual dha esclava le vendo por esclava cautiva en precio de quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda de Vellon, sobre dho obligacion en que la tengo echa de dha Scaſ Dn Pedro Garrido, la qual dha esclava le vendo sana de todas enfermedades, y no tener vicio ni defecto alguno, ni ser cimarrona ni de otra mala tacha, ni defecto que la prohiba, segun que mejor de derecho se requiere, y en caso que dha esclava se huyere, desaparezca, o se ausente, o se muera dentro de los primeros treinta dias de esta fecha, que es obligacion que hago de dha esclava en virtud de dha mi escritura de obligacion, y en dho caso buelvo a tomar a mi poder dha esclava, y buelvo a hacer nueva venta de ella, con la misma calidad de treinta dias, y obligacion de quarenta pesos, y no de otra manera, y en caso que dha esclava se muera pasados los dhos treinta dias, y dentro de los quarenta dias de la obligacion, no estoy obligado a mas que a buscar otra esclava de la misma calidad, y edad, y precio, y no mas, y en caso que dha esclava se muera pasados los dhos quarenta dias, no estoy obligado a cosa alguna, y en caso que dha esclava se huyere, desaparezca, o se ausente pasados los dhos quarenta dias, no estoy obligado a cosa alguna

pudiere le boluere y pagare los dhos seiscientos
y cinquenta p.s de a ocho R.s con mas todas las costas q. en
razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la co-
branza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo
mi Persona y demas bienes y por hauer y doy po-
dera a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r
partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con-
a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renun-
cio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q.
a lo q. dho es me executen y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las de-
mas leyes y dro. de mi fauor y la gen.l q. lo prohibe
e yo el dho cap.n Marcos Gonzales q. soy presente a lo con-
tenido en esta escritura auiendola oido y entendido otor-
go q. la auto en todo y por todo como en ella se contiene
y declara y recivo comprado el dho negro nom.do Ben-
tura de casta lucumi en el precio de los dhos seiscien-
tos y cinquenta p.s de a ocho R.s q. por su balor tengo
pagados en R.s de contado y del dho esclauo me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del
entrego prueua del recivo y demas de este caso como
en ellas se contienen y me obligo a pagar la alcaualas
se causare de esta venta q. es fha la carta en esta
dha ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y quatro
dias del mes de sep.e de mil setecientos y quatro
a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente escr.no de su mag.d
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos el dr. Don
Thomas Ant.o de Astorga presb.o Phelipe Ruiz de Ureda
y Dn. Diego Fernz de Barga presentes

Marcos Gonzales

Joseph Romero Soriano

Marcos Alvarez
escr.no de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bento

D.ª M.ª de Baz.ª Machuca

a Alcaz.ª

Marcos Gonz.ª Sn.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria de Bazga Machuca Vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru= Otorgo por esta Carta q bendo y doy en Venta Real a Alcaz.ª Marcos Gonzalez q[ue] esta presente En negros mis dauos nombrados Juan de Carta Fernando q[ue] es de edad de Quarenta Años poco mas o menos q lo he comprado de Margen tomayor D.ª Juana de Aguilar Cau.º de Alborde en dicho Juan Diago por escritura otorgada en esta dha Ciud.d ante Bn.º de Alcoz en 8 de Mayo pasado de Sn.t Inocente Aguatro q[ue] he bendido por libre de todo Cautibo Sitio a Serbidumbre libre de obligacion en precio Apotico Sotra cosa Renacion q[ue] tiene y mi dho Juan de Carta me ha de pagar de buena calidad sin mezcla ni mala razon mitad en Reales de plata y mitad en oro de Ley de Catorce Quilates de a diez y seis Pesos cada Castellano de Minas de Buena Ley y Marca Real q[ue] es la que corre en estos Reynos de Contado libres de todos derechos de Alcauala por q[ue] la q[ue] se causare de dha Venta queda a Cargo del Comprador de los quales dhos dies y seis Pesos de oro de Ley de Catorce Quilates cada Castellano de Minas de Buena Ley y Marca Real me doy por entregada a mi Satisfaccion y en Reales de plata y oro de Ley de dho peso y Valor Numerados y Contados a mi Entera Satisfaccion de que otorgo Carta de Pago en forma y Renuncio la Excepcion de la Non Numerata pecunia Entrega= Con los quales dhos Reales de plata y oro de Ley de dho peso y Valor q[ue] he Recibido de dho Juan de Carta Fernando mi Esclauo en dha Razon y parte de dho precio de dhos Quarenta Pesos

Vos y de tenia del balplisto o plisto y a mi costa y es
pensas los seguire fenecere y alauare hasta de
[illegible] que quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica
[illegible] y si a sino lo hiziere y cumpliere y tanear
se lo no pudiere le boluere y pagare los dos quatro
sientos y ochenta pesos mas todas las costas
que en razon de ellos se le siguieren y recrescieren
y con las de la cobranza y a la firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes abidos y por auer y doy poder
a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta
dha ciud.d corte a cuyo fuero e juris dicion me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para que me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Yo el dho Cap.n Mar
cos Gonzales que soy presente a lo contenido en esta escrip.a
abiendola oido y entendido otorgo que la aseto y recibo
comprado el dho negro nombrado Fran.co Terranobo en
el precio de los dhos quatrocientos y ochenta pesos de a ocho
r.s que por su valor tengo pagados en r.s de contado del qual
me doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega
y me obligo a pagar el dro de la alcauala que se causare
de la venta que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias
del mes de Septiembre de mil setecientos
y quatro años y los otorgantes a quienes
yo el presente escr.no de su Mag.d doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos el Doctor
Don Thomas Antonio de Astorga presbitero
Don Joseph Romero Soriano y Felipe
Ruiz de Vsada presentes =

Marcos Gonzales

D. Mario de Bar
gas Machuca

Ante mi

Marco de Alvarez
Pe de su Mag.d

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Marcos Gonzalez vezino de esta Ciud.d de Nuestra Señora de los Reyes del Perú, digo que por quanto Don Diego Fern.z de Bazan me debe quinientos p.s de a ocho R.s por otros tantos p.s que de mi recibio en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion, y por razon de la cantidad de dhos quinientos p.s de a ocho R.s que asi le debo, me obligo de dar, y pagar a dho Don Diego Fern.z de Bazan, o a quien su poder hubiere, o a la persona que dho poder trujere en esta Ciud.d, o donde quiera que se hallare, dhos quinientos p.s de a ocho R.s en buena moneda corriente, y de plata, dentro de seis meses primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta, en adelante, sin pleito alguno, y en caso que dho Don Diego Fern.z de Bazan, o quien su poder hubiere, o la persona que dho poder trujere, no quisiere recibir dhos quinientos p.s de a ocho R.s en la moneda que se los debo, y prometo de dar, y pagar, segun, y como dho es, en dho tiempo de seis meses

Marcos Gonzales

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y quatro, y mil seteçientos, y cinco.

Obligor
El Capn. Marco Zonaste
a
Dn. Mª de Bargas

480$

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del Mes de Mayo de mil setecientos y cinco años ante mi el escriuano y testigos Dn. Marco de Bargas Machuca Regidor perpetuo y Alcalde ordinario por su Mag. y el Capn. Marco Zonaste vezino de esta ciudad dixeron que por quanto el dicho Capn. Marco Zonaste se halla debiendo al dicho Dn. Marco de Bargas quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente por otras tantas que le ha prestado en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y para la paga y satisfacion de la dicha cantidad se obliga de pagarla en esta manera = Que para el dia de Sn. Juan primero que viene de este año de mil seteçientos y seis = Y para la paga y cumplimiento de todo lo que en esta escritura se contiene y cada cosa y parte de ello los dichos otorgantes cada uno por lo que le toca y atañe obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se someten para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y por lo que toca al dicho Capn. Marco Zonaste obligor a la paga y cumplimiento de lo que dicho es obliga sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y da poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se somete para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y por lo que toca al dicho Dn. Marco de Bargas Machuca acreedor dixo que por quanto tiene recibidos del dicho Capn. Marco Zonaste los dichos quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y para la paga y satisfacion de la dicha cantidad se obliga de pagarla en esta manera = Que para el dia de Sn. Juan primero que viene de este año de mil seteçientos y seis = Y para la paga y cumplimiento de todo lo que en esta escritura se contiene y cada cosa y parte de ello los dichos otorgantes cada uno por lo que le toca y atañe obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se someten para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y por lo que toca al dicho Dn. Marco de Bargas Machuca acreedor dixo que por quanto tiene recibidos del dicho Capn. Marco Zonaste los dichos quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y para la paga y satisfacion de la dicha cantidad se obliga de pagarla en esta manera = Que para el dia de Sn. Juan primero que viene de este año de mil seteçientos y seis = Y para la paga y cumplimiento de todo lo que en esta escritura se contiene y cada cosa y parte de ello los dichos otorgantes cada uno por lo que le toca y atañe obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se someten para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y por lo que toca al dicho Capn. Marco Zonaste obligor a la paga y cumplimiento de lo que dicho es obliga sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y da poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se somete para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncia

Yn nombre
Sepan quantos
el Capitan Don
Diego de Vanga
Don Joseph Ro
mero Sotrano y
Peñalver Fernan
dez de Paredes
Presente

D Maria de bar
gas machuca

Marcos Gonzales

Pedro

Sepan quantos de esta carta de venta vieren como yo Don Diego de Vanga Romero Sotrano y Peñalver Fernandez de Paredes Presente en esta Ciudad de Santiago de Cuba digo que por quanto por Real Provision de su Magestad dada en esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quatro años a pedimento de Don Thomas Butler de Portugal Vecino de esta Ciudad como Padre y Curador de Don Thomas Butler de Portugal y Don Felipe Ruiz de Vrda y Vargas Hijos legitimos de Don Thomas Butler de Portugal y Doña Maria de Vrda y Vargas difuntos se mandó sacar a pregon y publica almoneda los Esclavos Mulatos Criollos de esta Ciudad que se hallaren en poder de Don Juan Bautista de Vrda y Vargas Vecino de esta Ciudad como Albacea y Tenedor de bienes de los dichos difuntos para que se pagasen de ellos los Reales que se debian a la Real Hacienda de su Magestad por razon de Alcabala de la Compra de Esclavos que hizo el dicho Don Juan Bautista de Vrda y Vargas para el Ingenio de Azucar que tiene en el Partido de Yara Jurisdiccion de esta Ciudad y en virtud de dicha Real Provision se sacaron a pregon y publica almoneda los dichos Esclavos y se remataron en Don Marcos Gonzales Vecino de esta Ciudad en la cantidad de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos Reynos de la Nueva España en que se remataron los dichos Esclavos que son los siguientes

Un Negro nombrado Juan Criollo de esta Ciudad de edad de veinte y cinco años poco mas o menos

Una Negra nombrada Maria Criolla de esta Ciudad de edad de veinte y quatro años poco mas o menos

Un Negro nombrado Juan Criollo de esta Ciudad de edad de veinte y dos

650 ~~647~~

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligon.
El Capn. Marcos Gonzalez
a
Dn. Joseph Romero Soriano

Para quantos esta carta vieren como yo el Capn. Marcos Gonzalez residente en esta ciud. de los reyes del Peru y vezino de Cuncha para donde estoy de partida otorgo por el tenor de esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real mente y con efecto al Capn. Dn. Joseph Romero Soriano o a su poder y causa hubiere seiscientos y cinquenta ps. de a ocho R. por otros tantos ps. de la dha plata que por me ha agramistad y fuerza cobrame ha prestado en Rs. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = los quales dhos seiscientos y cinquenta ps. de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon de la dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Dn. Joseph Romero Soriano o a su dha poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. en moneda doble de columnas por mi qta. costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que en este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en seis meses = Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligon. gen. de todos mis bienes y de ro quien perjudique la especial ni por el contrario obligo y poteco por especial y expresa obligon. empeño y poteca vn negro mi esclavo nom. Bentura de casta lucumi que oy dia de la fha de esta escritura y por ante el presente escno. hube y compre del dho Capn. Dn. Joseph Romero para no lo poder bender trocar cambiar ni enmanera alguna enajenar hasta en tanto que esta

650 p.

en la ciudad de los reyes en seis de abril de seiscientos y cinco años ante mi el escno. y testigos parecio el Capn. Joseph Romero Soriano de quien doy fee conosco y dio por rota y chancelada esta escritura y por libro de su obligon. al contenido en ella por quanto confiesa aver recivido los seiscientos y cinquenta pesos de a ocho reales que en ella se expresan de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque su recivo de presente me parece renuncio las leyes del entrego

Marcos Gonzales

VE REAL

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

El Capn. Esteban Diez a Capn.

Pedro Rumualdo

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Esteuan Diaz residente en esta ciud. de los reyes del Peru vecino de la de Truxillo = otorgo por el tenor de esta carta que bendo y doy en benta real al Capn. Pedro Rumualdo de la Era que esta presente, vn negro mi esclauo nombrado Fran.co de España de casta de rios que sera de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que lo hube y compre del Capn. Migl. de Guzman como apoderado del Mrdo. Dn. Agn. de Peralta vecino de Panama por escritura otorgada en dha ciud. de Truxillo a primero de este presente mes de sepe. y año de la fha ante Fran.co Migl. Cortijo Quero escno. Rl. y se lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de obligm. empeño e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar de bicio tachan de efecto alguno mas de que al presente esta sano y con todos aquellos bicios por que me lo pudiera boluer con esos mismos se lo bendo y con declaracion que lo a tenido en su poder y lo ha hecho ver de medico y cirujano y que a de renunciar el dro. de la redibitoria y que solo me a de boluer dho esclauo pa. de aiendo los hachaques de mal de coraçon o gota coral los quales a de justificar dentro de dos meses contados desde oy que los auia padecido en mi poder y pasados dhos dos meses a de correr esta benta y en esta conformidad se lo bendo en precio y quantia de seiscientos y ochenta pesos que por su balor me ha pagado en Rl. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por que los recibio a ora de presente en presencia del presente escno. y testigos de esta escritura de que yo el dicho escno. doy fee los llebo y paso a su poder el dho bendedor en dha mi presencia y testigos e yo el suso dho lo confiso assi = con lo qual me desisto y aparto del dro. y accion que a dho esclauo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo y traspaso en el dho comprador y en que su causa hubiere para que haga de dho esclauo libremente a su voluntad como de cosa suya propria para lo qual y en señal de posesion y para titulo verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclauo con clausula de constituto en forma = y me obligo a la saneamiento de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera acierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere

[illegible] Conte y mica thoranenam de
[illegible] despues de [illegible] publicamente de [illegible] bamaysa, de
[illegible] Sta Clara y Tomas Sabon defensor de [illegible] pleitos
pleitos amitata [illegible] y que [illegible] haya valido ya
y que dicho haber [illegible] quien [illegible] pareciere
[illegible] no lo hiciere, sin mas [illegible] no pudiere [illegible]
y pagar los dhos [illegible] costas y [illegible]
[illegible] Conta de Sacobanca = cuya [illegible] y cumpli-
mo obligo mi persona y bienes y [illegible] de [illegible]
do poder a las [illegible] y [illegible] de [illegible]
parte y fuero y [illegible] y [illegible] renuncio [illegible]
cuyo fuero me obligo y renuncio el [illegible]
prio domicilio y la ley y dicho [illegible]
de [illegible] y [illegible] de [illegible]
me [illegible] y [illegible] como si [illegible]
sia parte a [illegible] y renuncio la ley de [illegible]
faun y [illegible] lo prohibe = y yo el dho [illegible]
mua [illegible] de la [illegible] y [illegible] de [illegible]
y [illegible] como en [illegible] tenia y [illegible]
de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] la ley de [illegible]
en ella y [illegible] y [illegible] la [illegible]
de [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] = y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Va Real

652 ~~647~~

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Escr.a Pub.co de Sandaeta

a Escr.a

Marcos Gonzalez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Escr.a Pub.co de Sandaeta morador en esta Ciud.d de los Reyes de Peru = otorgo que vendo de mi buena voluntad, a Escr.a Marcos Gonzalez estapueblo. vna dozena de Esclauas Negras nuevas llamadas nombradas Juana de Monserrate criolla de edad de veinte y seis años poco mas o menos, y la hube juntamente con otra Esclaua llamada Agustina de Aguilar por compra que hize de Da. Juana de Sandaeta mi Madre difunta, segun consta de la Escritura de venta que ante Su. Pareze otorgo en esta Ciud.d en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y setecientos y quatro, la qual Esclaua Agustina no se ha podido hallar para entregarla, por lo que se ha ausentado, segun me han informado, y no poseer otra alguna, y la Esclaua Juana la vendo libre de empeño, y de qualquier otro genero de obligacion, y hipoteca, y sin pleito alguno, por precio y quantia de trescientos p.s de a ocho Rr.s que en Reales de contado de plata corriente me ha pagado en dinero contado el Comprador, de que me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia, y entrega de dinero, y leyes de la misma, para que no me pueda valer en tiempo alguno, y la Esclaua Juana vendida se obliga de no huir, ni ausentarse, ni cometer delito alguno, por el qual pueda ser presa, ni embargada, ni secuestrada, ni ser ocupada de Justicia alguna, ni de Juez alguno, ni de otra persona alguna, sino que antes la defenderé yo el Vendedor de todas las personas que la quisieren pedir, o demandar, o tomar por fuerza, o contra su voluntad, hasta dejarla en pacifica posesion del Comprador, o de quien su poder hubiere, y si no lo hiciere, o no pudiere, o no quisiere, que en todo lo referido, o en parte de ello, le pueda ser puesto pleito, o demanda, o le sea tomada por fuerza, o contra su voluntad, o se ausente, o cometa delito alguno, por el qual pueda ser presa, o embargada, o secuestrada, o ocupada de Justicia alguna, o de Juez alguno, o de otra persona alguna, que yo el Vendedor le he de dar, y pagar, y volver, y restituir luego, sin pleito alguno, la dicha Esclaua Juana, o la cantidad de los trescientos p.s de a ocho Rr.s en que la vendo, con mas la cantidad de la ausencia, y costas que sobre ello se le siguieren, y recrecieren, y no lo cumpliendo, ni haciendo, ni pagando, como dicho es, me obligo de pagar, y pago, por mi persona, y bienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta Ciud.d, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Judicum, para que a lo referido me apremien, y compelan, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la qual renuncio, y la ley, y regla del derecho en forma, y me obligo de no revocar esta Escritura, ni lo en ella contenido, ni pedir absolucion, ni relajacion de este juramento, ni de parte de ello, ni de otro alguno, que para ello me sea dado, o pueda ser dado, aunque el Santo Padre me la mande de su propio motu, y ciencia cierta, y poderio Real absoluto, y de Apostolico, y Ordinario, y de otro qualquier Juez, y Superior, que lo pueda hacer, y conceder, y aunque sea de oficio, y de Motu proprio

fenso de esta el pleito o pleitos y a mi costa los seguire
y acabare hasta le dexar y que de con dha esclava
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y sanear se la no pudiere le bolviere y pagare los dhos
p.s con mas las costas que se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes havidos y
por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es me executen y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes de
mi favor y la gen.l que lo prohibe = e yo el dho cap.n Mar
cos Gonzales que soy pres.te a esta escritura otorgo que la
acepto como en ella se contiene y declaro y recivo comprada
la dha negra nombrada Juana de Mora en el precio de
los dhos trecientos p.s de a ocho R.s que por su balor tengo pa
gados en R.s de contado y de la dha esclava me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega prueva del recivo como en ella se contiene y me
obligo a guardar la condicion de esta escritura sin
exceder de ella en manera alguna = que es fha la
carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a veinte
y unio dias del mes de sep.e de mil setecientos
y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el escr.no doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Pedro de Noriega
= Dn. Phelipe Ruiz de Vieda = y Antonio
Rodriguez Basan pres.tes =

Juan Ortiz de Landaroa Marcos Gonzales

Ante mi Marcos Alvarez
Escrivano

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benito

D.a Ma. Lopez de Otero
a
D.a Ma.a Ygnacia de Vergara

En la ciudad de Trugillo en los Reynos del Perù, Provincia, y Jurisdiccion de Sotavento de dicho Reyno, ante mi Escrivano Real, y Testigos parecio presente Dn. Juan Baptista de Vergara, vezino de esta ciudad, y dixo que por quanto entre el, y Dn. Joseph de Otero, vezino de la ciudad de Lima, se celebrò, y ajustò Matrimonio, por palabras de presente, que hicieron en faz de la Santa Madre Iglesia, y en conformidad de lo mandado por nuestra Santa Madre Iglesia, y Sagrado Concilio Tridentino, y Pragmatica Real, que dispone, y manda, que los Matrimonios se celebren, y contraigan con licencia de los Padres, y Madres, y no la aviendo, que en tal caso se celebren, y contraigan con licencia de los Abuelos, y Abuelas, y no la aviendo, que en tal caso se celebren, y contraigan con licencia de los Tios, y Tias, y no la aviendo, que en tal caso se celebren, y contraigan con licencia de los Hermanos, y Hermanas, y no la aviendo, que en tal caso se celebren, y contraigan con licencia de los Primos, y Primas, y no la aviendo, que en tal caso se celebren, y contraigan con licencia de los Parientes mas cercanos, y no la aviendo, que en tal caso se celebren, y contraigan con licencia de la Justicia, y Juez Real, que es, ò fuere de la Jurisdiccion donde se celebrare, y contraxere dicho Matrimonio, y que en la celebracion, y contraccion de dicho Matrimonio, no ha avido, ni huvo impedimento alguno, que lo dirimiese, ni impidiese, y que en caso que lo aya avido, ò huviese, ha sido, y es su voluntad de dispensar, y dispensa con el, y para que dicho Matrimonio se celebre, y contraiga, y para que despues de celebrado, y contraido, no pueda ser apartado, ni divertido, ni por causa de ello se pueda intentar pleito, ni demanda, ni otra cosa alguna, que lo impida, ni estorve

mera ſ[ha] ſaber, aun q̃ ſea antes q̃ ley pueda ſer ha
publicacion de las pregones, ſalvo la causa, y forma
relacion q̃ ſe ha de hazer en el pleito ò pleitos, para
q̃ en vista de todo, y lo q̃ vuestra merced alle
gare de su derecho, se le pueda hazer justicia
q̃ quede con el hoy dicho en aquella parte no mas, y
si assi no lo hizere, y sentare lo contrario de lo
q̃ dicho tengo, incurra en las penas en q̃ incurren
los q̃ hazen lo q̃ les es prohibido, con las costas q̃ en razon de esto
se recrecieren, con las de la cobranza— Y para q̃ mejor
y mas cumplidamente, obligo mis bienes muebles, y raizes
de las Rentas Reales, y bienes de fabrica, de q̃ ſe hazen
q̃ cargo en esta ciudad, y otras partes, donde
mejor, y mas cumplidamente, y con mas derecho
lugar aya, y me sea permitido, y combenga, y pue
da ser obligado, y renuncio mi propio domicilio
vecindad, y la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero
de el reo para q̃ ante el hoy mes sentencia, y aprueue
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada, re
nuncio las demas leyes, y drõs de mi favor, y la ley q̃
lo prohibe— y yo la dha Dª Mª Rosa de Velasco q̃ presente
fuere a todo esto q̃ aqui va escrito otorgo q̃ la acepto en todo lo q̃ por esta
escritura se me confiere, y declaro q̃ reciuo en mi poder
el dho negrito nombrado Isidro de dies en aprecio de los dhos
quatrocientos, y cincuenta pesos q̃ por el me dan los dhos
dos, de contado, y el dho negrito me doy por entregada a mi
satisfacion, y renuncio la ley de la entrega, prueua de el
recibo como en ella se contiene, y me obligo a pagar la
causa la q̃ se causare en razon de esta venta, y asimismo que
el dho negrito no tiene enfermedad, ni otro impedimento
q̃ le impida el servir, y en caso q̃ le tenga, o se le halle
dentro de el termino de seis meses, que la ley concede
para la redhibicion, me obligo a darle otro en su lugar
sano, y libre de todo genero de enfermedad, y en caso
q̃ no pueda, o no quiera hazerlo, me obligo a pagar la
cantidad en q̃ fuere apreciado, con las costas, y daños
q̃ se causaren en razon de esta

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to

Josepha M.a de Jhs

a

D.a Juana de Contreras

En quanto esta carta vieren como yo Josepha M.a de Jhs religiosa Profesa en este mon.o de nra S.ra del Prado en pres.a y con licencia q. primero y ante todas cosas pido y demando a la M.e M.a Agustina de la Pu[illegible] ficacion Priora actual de este dho mon.o e yo la susodha doy y concedo dha licencia a la dha Josepha M.a de Jhs segun y para el efecto q. me es pedida la qual me obligo de hauer por firme a ora y en todo tiempo la qual dha licencia acepto yo la susodha y de ella usando = otorgo q. doy en arrendam.to a D.a Juana de Contreras q. esta presente una casa grande Principal con su carrosera q. tengo en estacion en frente de la porteria Principal del beaterio de la santa Rosa por tiempo y espacio de tres años el primero preciso de cumplir y los otros dos a eleccion y voluntad de la susodha q. corren desde oy dia de la fha por precio en fin de cada uno de quinientos p.s de a ocho R.s q. se a de obligar en esta escritura a me los pagar a q. mi poder y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y con condicion q. durante el año preciso no a de dejar la dha casa penado q. pagara su arrendam.to de bacio como si la hauitase y si mas tiempo de el referido viuiere en ella de mi consentim.to me a de pagar al mismo respeto de tiempo y precio cuya prueua a de quedar como desde luego queda diferida en mi juram.to y declaracion simple de q. mi poder y causa hubiere por q. de qualquiera q. se ofrezca de quedar como desde luego quedo relevada con lo qual me obligo a q. durante el tiempo referido la dha casa le sera cierta y segura y no se la quitare para persona alguna por mas ni por el tanto q. por ella me den si lo hiciere le dare otra tal casa como la referida y en tan buen sitio partes y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de le pagar todas las costas y interesses y daños perdidas y menoscabos q. se le siguieren y con las de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes q. conforme a dro debo obligar = e yo la dha Ana Juana de Contreras q. yo presente a esta escritura

acuerdo la oido y entendido otorgo q la acepto como
en ella se contiene y declara y recivo en dho arren-
damto la casa de suso declarada por el tiempo de
los dhos tres años el primero precisa de cumplir y los otros dos
a mi eleccion y voluntad y por precio en fin de cada
uno de los dhos quinientos pesos de a ocho Rs q me obligo
de pagar a la suso dha a q su causa hubiere de seis en
seis meses la mitad como fueren cumplidos q corren
desde oy dia de la fha en adelante y asimismo
me obligo a guardar y cumplir la condicion de esta escritu-
ra de no dejar la dha casa durante el año preciso
pena de pagar su arrendamto de baxo = a cuyo fir-
meza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos
y por haver y cada una por lo q nos toca damos
poder a las Justicias y Jueces q de las causas de cada
una de nos deban conocer conforme a dro a cuyo fuero
Jurisdiccion cada una en el nro nos sometemos y obligo-
mos y renunciamos nro domicilio y vecindad y la
ley q dice el actor debe seguir el fuero del reo para
q a lo q dho es nos apremien y se sienten como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro
favor y la gen.l q lo prohibe = q es fha la carta en
estas havidas de los reyes del Perú en veinte y
siete dias del mes de sep.e de mil setecientos y
quatro años y asi lo otorgaron y firmaron juntamente
con dha M.e Priora a q.nes doy fe conozco siendo
testigos el Lic.do Dn Phelipe de Villareal presbitero
y Nicolas Rodriguez de Ayala presente

Maria de Jesus Ginada
Purificacion Priora

Josefa Maria
de Jesus

Doña Juana
de Contreras

Ante mi
Juan de Alvarez
Pbro de Escrivano



Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Martines de la Serna vesino de esta Ciudad de Truxillo de el Peru otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Thomas Antonio de el Villar morador en la Ciudad de los Reyes, y por su ausensia, y otro justo impedimento al Licensiado Don Domingo de Moncada y Chaves clerigo Presbytero residente en dha Ciudad, y a cada uno insolidum especial para que en mi nombre y representando mi persona puedan vender y vendan de contado y no al fiado tres piesas de esclabos mios nombrados Juan Carlos Criollo nasido en mi casa de edad de onse años, Francisco Lucumi que ube y compré de el Almirante general Juan Lopes de Lusuriaga de veinte y seis años Maria Arara de veinte y cinco años que compré en el asiento de Panama, y los vendan por tales mis esclabos cautibos sujetos a servidumbre por libres de empeños e hypothecas, y sin asegurarlos de visios tachas ni defectos, ni de enfermedades publicas ni secretas, y en el presio, o presios que se consertaren, y de los en que los vendieren se den por contentos y entregados con fee de entrega o renunsiasion de las leyes de ella, y de la pecunia en lo que no pareciere de presente, y ante escribano que de ello de fee, y otorguen las escrituras de venta nesesarias con todas las fuerzas y firmesas que convengan clausula guarentigia, y renunsiasion de mi propio fuero que de la manera que las otorgaren me obligo a las guardar y cumplir desistiendome de el derecho que tengo a dhos esclabos, y sediendolo en los compradores, y obligandome a su saneamiento en bastante forma de derecho que yo desde luego me obligo a todo con mi persona y bienes avidos y por aver que el poder nesesario para todo lo dicho y dependiente

les doy y otorgo con libre y general adminis
trasion, y con facultad de que lo puedan sosti
tuir en quien y las personas q̃ les paresieren re
bocar unos sostitutos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo proseedido de dhas
ventas y darles las mismas cartas
de pago y acudir me con ello, o hacer
el orden que les diere por mis cartas
misibas quedando siempre este po
der en los susodhos para usar de
el cada que convenga y para execu
sion de todo lo aqui contenido doy po
der cumplido a las Justicias y
Jueses de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especi
al a las de la parte y lugar donde fue
re sometido al fuero y Jurisdicio
n de las quales me someto y renun
sio el mio propio domisilio y ve
sindad y la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero de el reo para q̃
a su cumplimiento me executen
compelan y apremien por todo ri
gor de derecho via executiva y sen
tensia difinitiva de Jues compe
tente consentida y no apela
da y pasada en autoridad de co
sa Jusgada sobre que renunsio
todas las leyes fueros y derechos de mi
sabor y la que prohive su general re
nunsiacion en forma, que es fho y
otorgado en la Ciudad de Truxillo
de el Peru en lonse dias de el mes de

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bienta

Capn Thomas Antt.
de villar ennom.e de otro

a

Da. Leonor de oliba

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Capn Thomas Antonio de villar moza dor enesta ciud.d de los Reyes del Peru, en boz y en nom.n de Capn Pedro Martinez de Marcuna vezino de la villa de Bruselloz en virtud de Poder que en ella hizo otorgo ante Juan de Bejarano Alcalde que fue de dha villa en onze de Mes de Agosto deste pres.te año de mil setecientos y quatro, de que doy fee, y declaro, y entrego a Apres.te de que para lo que me toca buena y sufficiente la carta de Poder que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Pedro Martinez de Marcuna vezino de la villa de Bruselloz del Peru otorgo y doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y en tal caso se Thomas Antt.o de villar moza dor en la mejor forma que de derecho lugar aya, a Yo el Sr. Dor Dn Thomas de Monzada y Chaves clerigo presb.o residente en esta ciud.d de los Reyes presentandome Persona, que pueda vender y vendan de Contado y no a fiado, bras Pisas de los dhos mios reinos de dhos Sal.es carlos criollo nacido en nicaria de edad de onze años = Juan Lucumi de nacion de Guinea de edad de veinte y seis años = Maria de Jesus Sal.e Loanda de nacion de veinte y seis años = Maria de Rosario de veinte y quatro años de nacion Congo, esclavos de mi pertenencia, y propios de mi hazienda, que los hube y compre de Dn Alonso Ramos Coronel vezino de esta ciud.d, por escritura que de ello otorgo en ella ante mi en dho dia mes y año, y los tengo libres de empeño y hipoteca y sin pleito ni contrato alguno, ni en fianzas ni obligacion alguna, ni en deuda publica ni secreta, ni en otra cosa que los pueda vender ni enagenar, ni de lo en que los pueda vender ni enagenar, ni de lo en que los pueda vender ni enagenar, ni de lo en

forma de dro q. yo desde luego me obligo a todo con mi per-
sona y bienes havidos y por haver q. el poder necesario
para todo lo dho. y dependiente les doy y otorgo con libre
y gen.l administracion y con facultad de q. lo puedan
substituir en q. y las personas q. les pareciere revocar
unos substitutos y nombrar otros y cobrar de ellos
lo procedido de dhas ventas y darles las mismas car-
tas de pago y acudiame con ello o hacer el orden
q. les diere por mis cartas misivas quedando siempre este
poder en los susodhos para usar de la orden q. combenga
y para execucion de todo lo aqui contenido doy poder cum-
plido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q.
sean y en especial a las de la parte y lugar donde fue
re sometido al fuero e jurisdicion de las quales me
someto y renuncio el mio propio domicilio y vecin-
dad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para que a su cumplim.to me executen
compelan y apremien por todo rigor de dro. via eje-
cutiva y sentencia difinitiva de juez compe-
tente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre q. renun-
cio todas las leyes fueros y dros. de mi favor y la
que prohibe su general renunciacion en forma
que es fho. y otorgado en la ciu.d de Truxillo del Peru
en once dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quatro a.s y lo firmo el otorg.te a q.n yo el e.no
Pu.co doy fee conozco siendo testigos Carlos de Alba-
rado = Pasqual Rubio de Savalata = y Santiago
Queipo presentes = Pe.o Martinez de la Serna =
ante mi Fran.co de Espino Albarado e.no Pu.co Pres.te
fui y lo signo y firmo en testimonio de verdad = Fran.co
de Espino Albarado e.no Pu.co ——— ———

Prosigue

Y en conform.d del poder de suso ynsorporado que
bolvi a llebar yo el dho. Cap.n Thomas Ant.o de
villar y de Ursando otorgo por el thenor de esta
carta q. bendo y doy en benta rea la D.a Leonor
de oliba q. esta pres.te la negra contenida en dho
poder nom.da M.a Josepha de Castañares q. se ra de
hedad de veinte y cinco a.s q. la hubo y compro dho

Sello Tercero vn Real años de mill ferecientos, y quatro, y mil ferecientos, y cinco.

mi parte de la Sancto Senegro de la Vñ. de Panamc
segun se refiere en dho poder, y la bien lo pago y dando
continua la Sebastiana dumbe libre de todo apremio
en prendas pretoria y otras cosas Senalo̅n q̃ no la tenia y sin
se la agregasse. debiò tachar de falsedad q̃ no ma
dela Iglesia. esta plana = con declaraci̅n q̃ es cierta q̃ la
hatenido en su poder a su contento y la ha hecho verdade
rio y firmado y se ha contentado de ella en precio
quarenta de setecientos y reconbe̅ss. de dho R. q̃ por
sola su orden se ha pagado en R. de cuenta de dho dote
medio por entregado a mi satisfacion por q̃ los remi
ro a dep̃sito. testado y enmendado y en numero cauta vengue.
de presente es. y testigos de esta escritura de que
doy fee y de dho vendedor lo he doy
fee a dho otorgante. y testigos q̃ presente
fueron Pedro Lopez de Arenda. mi presencia y testigos q̃ pre
sente fueron lo escrivio y declaro aqui = En lo qual
se dio por contento y declaro ser de edad de mas de veinte
de fuego de sitio y quito y apartado de todo genero de
dad q̃ tiene en propiedad y dominio y otras q̃ tiene y le pertene
R. y persona alguna q̃ dho bien haya declarado tiene y le pertene
cen todas como dho es. no hizo lo cedo renunciò y
transfiere en dha compradora y en q̃ la causa y de
recho que hasta aqui

hiciere y cumpliere y sanearse la no pudiere le bolue
ra y pagara los dhos setecientos y veinte ps. de a ocho R.
con mas todas las costas q en razon dello se le siguieren y
recrecieren, y con las de la cobranza = y a la firmeza
paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo la Per
sona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados hauidos y
por hauer y en dho nom.e doy poder a las Justicias y Jue
ces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en espe
cial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Juris
dicion le someto y obligo y renuncio el suyo propio de
mi cielo y vecindad y el privilegio de la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q
le executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa
sada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de el fauor de dho mi p.te y la gen.l q lo prohibe = y yo la
dha D.a Leonor de oliba q soy pres.te a esta escritura
auiendola oido y entendido otorgo q la acepto en todo y
por todo como en ella se contiene y declara y recibo com
prada la dha negra nom.da M.a Josepha de Castro Arara
en el precio de los dhos setecientos y veinte ps. de a ocho R.
q por su balor tengo pagados en R.s de contado y de dha
esclaua me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega prueua del recibo como en ellas se con
tienen y declaro q la he tenido en mi poder a mi contento
y la he hecho ver de medico y cirujano = q es fha la
carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a veinte
y siete dias del mes de sep.e de mil setecientos y quatro
a.s y los otorg.tes a q.n yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee
conozco lo firmo el q supo y por la suso dha q dijo no saber
a su ruego un testigo q lo fueron el Lic.do D.n Domingo de Mon
cada y Hurtado presb.o Andres de Castro y Ygnacio Marinas pres.tes =

Tomas Ant.o Villar

A ruego y por testigo de la otorgante
Domingo de Moncada
hurtado

[illegible]

Testam.to
de
Ntcap.n Pedro
Ximenes

Yo Marcelo Ruanes de Leon Escriuano del Rey.no Sen.or y su Notario Publico delas Indias Resid.te del numero desta Audiencia Doy fee y testimonio de Verdad q oy dia de la fha de Este estando en la Casa de la morada del Capitan Pedro Ximenes que es en la Calle de la Pescaderia el Sarto Jho Manl Soto en mi Presencia y de los Testigos que se hallaron presentes Ciento y Veinte y seis quintales de Seuo y dos Sacas de Lana de Vicuña y Dijo que el Lic.do Don Josep Salinas de Berroeta Cura de Guaitara, le vendio en Guaitara Ciento y Seis quintales de Seuo neto a razon de Cinco pesos y medio cada quintal cuyo Monto Cepago de Contado es que las rayas de dar puesto el dho Lic.do en la Villa y puesto de Pasto ase cobrado y auiendo Sepesado dho Seuo al tiempo de la Venta y tuuo el dho Cap.n Pedro Ximenes la buena fee del dho Lic.do Don Josep Salinas aquel Vemitiria cada Carga de Seuo Pauiendo Vezindo dho Seuo en dha Villa de Pasto de consentim.to de Ambas partes Alonso Prieto lo Vemitio Quitando dho Asiento del Callao y Hauiendose rayado a cuenta del dho Cap.n Pedro Ximenes por reconocerse el tuuo dhos dhos quintales de Seuo Hauian sido y assimismo dha Lana de Vicuña en dha mi presencia y de dhos Testigos Regulla ron dhos Pesos de Seuo y se halla que eran Ciento y Ancas y dos quintales y treinta y dos Libras Pesa xando de cada Qu.tal Cinco Libras de Lana Con q tal se ha de cumplim.to de los dhos Ciento y Seis Cuenta quintales que Compro y pago el dho Cap.n Pedro Ximenes diez y siete quintales y Seis y ocho Libras — Assimismo Hauiendose Pesado dha Lana de Vicuña se hallaron nueue Libras menos siendo assi que Hauian de ser en dos Cientas Libras segun la Compra y solo se hallaron Ciento y noventa y Una Libras y de lo mesmo de lo Vesidido passo en dha mi presencia Pidio a mi el Escriuano se lo diese Testimonio Lo el dho y en la forma que es y mas derecho hubiere lugar en dho. y para que Conste de pedimento del Sr.or dho doy el Presente en la Ciudad de Sn Juan de la Pasto en Veinte y Siete dias de el mes de Sep.re de mil Seiscientos y Cinco años Siendo testigos Martin de Piñeros Juan Sanz de Acuña y D.n Fern.o Ponce de Leon

Ante mi
Marcelo Ruanes de Leon
Escriuano de Su Mag.d

Sello Tercero de Real años de mil, seiscientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Diaz

Sobre la conez

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Diego Esteban Diaz Morador en esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco Vezino de Mexico Viudo de Maria de la Concepcion difunta Vezino que fue de dha Ciudad de Mexico y Morador en esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco como Padre y Curador de Diego Esteban Diaz mi hijo legitimo de dha Maria de la Concepcion difunta mi Muger Vezino que fue de dha Ciudad de Mexico y Morador en esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco de la una parte y de la otra Don Joseph Nuñez de Velasco Vezino de esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco como Padre y Curador de Don Joseph Nuñez de Velasco y Aguilera mi hijo legitimo de dha Doña Maria de la Concepcion Nuñez de Velasco difunta Vezina que fue de dha Ciudad de Mexico y Morador en esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco de la otra parte Otorgamos que damos y Otorgamos todo nuestro Poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Don Nicolas de Rivera Procurador de Numero del Juzgado General de esta Nueva España y de los Reales Tribunales de ella Vezino de esta Corte de Mexico y a Don Joseph Antonio Gonzalez de Rivera Procurador de Numero del Juzgado General de esta Nueva España y de los Reales Tribunales de ella Vezino de esta Corte de Mexico y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres y como nuestros Procuradores parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia que Reside en esta Corte de Mexico y ante otros Qualesquier Señores Alcaldes Ordinarios Alcaldes de Corte Alcaldes Mayores Corregidores Tenientes Generales Jueces Ordinarios y Delegados de esta Nueva España y de todas las demas Partes Ciudades Villas y Lugares de ella y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos Publicos y Reales que para ello sean necesarios y parezcan presentes y en nuestros nombres y como nuestros Procuradores presenten Peticiones Escritos Autos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales Mandamientos Requisitorias Censuras Inhibitorias Declinatorias Recusaciones Apelaciones Suplicas Nulidades Agravios Fuerzas Protestaciones Demandas Posiciones Juramentos Pedimentos Autos Interlocutorios y Definitivos Sentencias Definitivas Consentimientos Ejecuciones Embargos Remates Execuciones Tercerias Mejorias Posturas Pregones Remates Ventas Traspasos Cartas de Pago Finiquitos Cancelaciones Fianzas Obligaciones Poderes para Pleitos Sustituciones de ellos y Revocaciones de ellos y todos los demas Autos Diligencias Escrituras y Recaudos que convengan y sean necesarios en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Mixtos y Executivos que nos tenemos y tenemos de tener y seguir en qualquier manera con Don Joseph Nuñez de Velasco y Aguilera Vezino de esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco como Padre y Curador de Don Joseph Nuñez de Velasco mi hijo legitimo de dha Maria de la Concepcion difunta mi Muger Vezino que fue de dha Ciudad de Mexico y Morador en esta dha Ciudad de Mexico Jurisdiccion de Santiago Tlatelolco de la otra parte y con Don Joseph Nuñez de Velasco y Aguilera como Padre y Curador de Don Joseph Nuñez de Velasco y Aguilera mi hijo legitimo de dha Doña Maria de la Concepcion Nuñez de Velasco difunta Vezina

6 R

Sepan quantos esta Cartta vieren
Como yo el Alferes Juan Antonio Nuñez
de Velasco vezino de esta Ciudad de Pa
nama de el Reyno de Tierra firme
en voz y en nombre de Jo
seph Nuñes de Velasco mi her
mano y en virtud de su Poder que
me otorgo en el sitio de San Miguel de
Tayequa a los dies y ocho dias de el mes
de Agosto de el año pasado de
mill seiscientos y nouenta y cinco
por Antte el Teniente Pablo de Riuas
cuio tenor a la letra es como se sigue

Poder

Sepan quantos esta Cartta vieren co
mo yo Joseph Francisco Nuñes de
Velasco Dueño de Quadrilla en el
Yersisio de Lauores de oro en este par
tido de Taiecoa de la Prouincia
de el Dariem por la presentte, otorgo
y conosco que doy todo mi Poder cum
plido quan bastantte es necesario
y de derecho se requiere para valer

Al Alferes Juan Antonio Nuñes
de Velasco mi hermano vesino de
la Ciudad de Panama residente
Al Presente en el Sitio de Arqui
ati de esta Jurisdizion expecial
para que por mi y en mi Nombre y repre
sentando mi Persona Pida demande
y cobre Judicial o extrajudicialmen
te de todas y qualesquier Personas
de qualesquier estados Calidad, o con
dizion que sean Jueses Justicias depo
sitarios Alvaseas Tenedores de Vie
nes Cajas Reales y de Difuntos y
Maestres de Naos fragatas y otros
Vajeles y de quien mas con derecho
Pueda y deva todas y qualesquier
Quentas de maravedis pesos de a ocho
reales y de oro Perlas esclavos Joyas
mercaderias de Castilla y de la tierra

Platta labrada frutos, y otras cosas
que se me deuan y deuieren por quales
quiera causa titulo o rason y dere
cho que sea o ser pueda en otra qua
lesquier forma y por escripturas vales
simples y reconosidos conosimientos libran
sas testimonios cedulas quentas de
libros facturias compañias parti
das de registro consignaziones y por
pleittos y sentencias y manda mien
tos y otros qualesquiera recados y pa
peles para lo qual siendo nesesario
contienda de juicio pueda parezer
y paresca ante todas y qualesquier
justicias e jueses de su Magestad
eclesiasticas y seculares y ante quien mas
con derecho pueda y deua y presente
escriptos testimonios y prouanzas
y otros qualesquier instrumentos

Que saque y pida de los oficios y
partes donde estubieren y pida y
haga execuziones prisiones prego
nes solturas embargos desembargos
ventas tranzes y remates de vie
nes y tome posezion y amparo de
ellos recuse jueses escriuanos rela
tores procuradores y otros ministros
y si conuiniere jure las tales recu
sasiones o apartarse dellas oiga autos
y sentencias interlocutorios y difi
nitiuas las en fauor consienta y de
las en contrario apele y suplique
y siga el grado de apelazion y su
plicazion segun y para adonde
le fuere interpuesta y siendo ne
sesario pida y saque cartas de
censuras y las haga leer intimar

y publican y llevar a devida execuzion
hasta la Ana thema haziendo
qualesquiera juramentos de ca
lumnias y desisorios pida terminos
ordinarios y ultramarinos y gane
cedulas y reales provisiones y
con efectto haga todos los demas
auttos y diligenzias judiziales y ex
tra judiciales q convengan y sean
necesarias y de todo quanto en
virttud deste poder resiviere
y cobrare de y otorgue cartas de pago
lastos finiquitos y chanselasiones
y los demas recaudos q convengan
con zezion de mis derechos y accio
nes a los que pagaren como fiadores
y si las pagas no fueren antte escriva
no que de ellas de fee las confiesse

Y renunsie las leyes de la Pecunia
Prueua de el Resiuo y las demas
de el Caso = Otrosi le doy este dho
Poder Para que Pueda Resiuir
y tomar Quenta y Rason con
Pago de qualesquiera Personas que
me las deuan dar y les haser Cargo
y Resiuir y aceptar sus Justos y
Competientes descargos y liquidar
y aueriguar los Alcanzes y si nesesa
rio fuere nombrar terseros contes
y cobrar y Perseuir todo quanto
por Rason de ello yo huviere de
hauer y me Pertenesiere = Otrosi
doy este dho Poder Para que Pueda
Vender y Venda al contado o al
fiado como le Paresiere y por Vien
tubiere qualesquier mis esclauos

Alas Personas y Por los Prezios
y en la moneda Parte y lugar
y a los tiempos y Plazos q. asignare
y consertare Segun y como le pare
sere otorgando en razon de ello la
escriptura o escripturas que le fue
ren Pedidas con todas las
clausulas Requisitos y Sircunstan
cias fuersas firmesas y Renunsiasio
nes de Leyes que Para su Vali
dazion Convengan y sean nesesarias =
otrosi le doy este Poder para que
Pueda Comprar y Compre quales
quiera Generos y hasienda mercaderi
as fructos esclavos Varones o hembras
y otros Vienes muebles y raises movien
tes y Semovientes al contado o al
fiado obligandome a la Paga y sa
tisfaccion y otorgando en razon de

Ello la escriptura o escriptura
que le fueren pedidas con las aceptaci
ones clausulas condiziones renunsia
siones de leyes y demas requisitos
y sircunstanzias que para su vali
dazion se requieran y sean nesesa
rias que el poder que para ello y to
do lo demas a riba referido se requi
era y de dro es nesesario e se le doy
y otorgo al dho Alferes Juan An
tonio Nuñez de Velasco mi her
mano con todas sus Ynsiden
cias y dependencias libre y gene
ral administrazion y facultad
de que lo pueda sostituir en una
o mas personas en todo o en parte
y reuocar los sostitutos y nombrar
otros de nueuo quedando siempre

Con este Poder Principal y a todos
Relevo de Costas Segun dro, y al
Cumplimiento y firmesa de lo
que en su Virtud fuere fecho
obligo mi Persona y Vienes bavi
dos y Por Bauer doy Poder a las
Reales Justisias Jueces de su
Magestad de qualesquier Partes
y Lugares que sean al fuero e ju
risdizion de las Quales y a la de Ca
da Vha de ellas me someto y renunsio
el mio Proprio Domisilio y Vesindad
y la ley que Dize que el actor deue
Seguir el fuero del Reo para que
a lo que dho es me apremien como por
Sentencia Difinitiua pasada en
autoridad de Cosa Juzgada renun
sio las Leyes fueros y derechos de mi

favor y la que Prohiue la gene
ral Renunciazion de ellas en for
ma = que es fha la Carta en el
sitio de San Miguel de Tayecoa
en diez y ocho Dias de el mes de
Agosto de mill seiscientos y nouenta
y cinco a. y el otorgante a quien yo
el Teniente Pablo de Riua
que lo soy de Justicia mayor y Ca
pitan a Guerra de este dicho sitio
y su Jurisdizion y alcalde maior
de Minas en el certifico conos
co a si lo otorgo y firmo conmigo
y los testigos a falta de escriua
no Publico ni Real que lo fueron
Francisco Fernandes de Riuera Ja
sinto de Lomendio, y el Capitan
Juan Antonio de Onda presentes =

Dn Joseph Francisco Nuñes de Velasco =
por testigo Juan Antonio de Unda
por testigo Jacinto de Gomendio
por testigo Francisco Hernandez
de Rivera = Ante mi Pablo de
Rivas = Concuerda con su origi
nal que queda en el Protocolo
de Escripturas de Contratos publicos
que pasan por ante mi el tenien
te Pablo de Rivas que lo soy
de Alcalde Justicia mayor y
Capitan a Guerra en este sitio de
San Miguel de Tayecoa y su
Jurisdizion y Alcalde mayor de
minas en el de que lo hise sacar a la letra
a pedimento de Joseph Francisco Nuñes
de Velasco y va sierto y verdadero

de que assi lo Certifico en este dho si
tio de San Miguel de Tarecoa
en Diez y ocho dias del mes de
Agosto de mill seiscientos y nouenta
y cinco a y el comienzo de este traslado
va en Papel sellado y no ha
uer de segundo sello en este dho
sitio de que assi lo Certifico = Pablo
de Riuas = Yo el Maestre de Cam
po Don Luis Carrisoli de Alfaras
Alcalde Justisia maior y capitan
a Guerra de esta Prouincia de Al
Dariem y su Magestad Certifico
y doy fee en la manera que puedo y
digo que el testimonio de Arriua
que va firmado de Pablo de Riuas
es tal Teniente de Justicia m.

Y Capitan Aguerra y Alcalde m.r
de Minas del Partido de Ta
yecoa como se firma y a sus seme
jantes y demas despachos que ante el
suso dho han pasado y pasan se les
ha dado y da entera fee y credito por ser le
gal y de toda confianza y para que cons
te donde convenga de pedimento de Jo
seph Fran.co Nunes de Velasco doy este
en el Real de Santa Maria de la
Provincia del Dariem en veinte y seis
dias del mes de Agosto de mill seisci
entos y noventa y cinco años = Don
Luiz Carrisoli

Prosigue

Y en virtud y usando del poder suso
ynserto y incorporado por el tenor de la
presente otorgo que lo sostituyo en el Cap.n
Estevan Dias residente en esta dha
Ciudad para que venda un negro es
clavo del dho Joseph Francisco Nuñez

CR
DG

mi parte de Casta Arara que respon
de por Jasinto de Edad de Veinte
y quatro a.s marcado con las marcas
del Margen que compro en esta Ciu
dad entre otros del capitan Don Ju
an Alonso Jinete y escriptura otorg.da
ante el Pres.te escriv.o el qual dho es
clavo para su venta le tengo entregado
a dho Capitan Estevan Dias y para en
quanto a esto y no mas le sostituyo dho Po
der y le pongo en mi mismo lugar y grado
y le otorgo sostituzion en forma con la
relevas.on y oblig.on en el contenidas y ven
dido que lo aya de su procedido haga y guar
de mi orden = que es fha la Carta en la dha Ciu.d
de Panama en dies dias del mes de Abril
de mill setesientos y quatro a.s y el otorg.te
a q.n yo el Pres.te escriv.o doy fee conosco lo
firmo siendo testigos Juan Joseph
de Orna el Capp.n Man.l Perez cavallero

Lorenzo de Salzedo Presentes = Juan Antonio Nuñes = ante mi Nicolas Agustin Sandino Escriuano de su Magestad =

Concuerda este traslado con la sostituzion y poder original que esta a que da en mi reg.o a que en lo nesesario me remito y para que conste donde conuenga de pedim.to del Alferes Ju.o Ant.o Nuñes doy el presente en Panama en Dies dias del mes de Abril de mill setez.s y quatro a.s =

En Fee de ello Fize mi Signo =

en testimonio de verdad

Nicolas Ag.n Sandino

Dos Mill Pesos

Damos fee que Nicolas Agustin Sandino de quien este Instrum.to va signado y firm.do es tal escriuano como se nombra y a sus semejantes y demas despachos que ante el suso d.ho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del fho en Panama en Dies dias del mes de Abril de mill setez.s y quatro a.s =

Bern.do Bañuelos
Ju.o m.r de Cau.do

Diego Man.l Millan
Esc.no R.l

Passe por lo que toca al asiento el negro contenido en esta escritura que va con los marcos del marquen que son los que vinieron de Cartagena Panama Jabril 13 de 1704 =

Ardy

Passe por lo que toca a este Assiento el Negro contenido en esta Escritura Panama y Auril 13. de 1704.

Cordier

Sastrigon

Año 1704

Al Capitan Juan Antonio Nuñez en nombre de Joseph Fran.co Nuñes de Bueno

En

Al Cap.n Estevan Dias para la Venta de un negro de Tabla Maria que responde por Jacinto

tuza a cuio mas
fen el toreer exime
de lo que debiera
dhonorabre se
dio por entregado
gaba su satisfacion
cion la exegi
on del Derecho
leyes del reyno
numerata pe
en ni a gente
ga primera jo
termino della
gle o tor.go Carta
ga o la forma y al
to gusto bagote
cade dhonde gro y lo
frimo Rendores
ros Alu de Pe
guebo Rodrigues
Sebastian
Mathias
Marcos de Abreu
Lopes

[illegible] de Nuno de [illegible] vecino [illegible]
[illegible] Lopes [illegible] Rodrigues [illegible]
[illegible] Lopes [illegible] Rodrigues [illegible]
[illegible] Lopes [illegible] Rodrigues

Sello Tercero, un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, cinco.

Con lo q̃ es de mi cargo me obligo de pagar realm.te y con efecto al dho cap.n Estevan Dias como tal apoderado los dhos doscientos y treinta p.s puestos y pagados en esta ciud. en otra p.te q̃ se me pidan y mis bienes se hallen, por mi quenta costa y recibo para de oy dia de la fha en quinze dias = Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella, sin q̃ la obligacion gen.l de mis bienes de ro que ni perjudique la especial obligo y poteco por especial y expresa oblig.on e y poteca el dho negro Jacinto para no lo bender a tal estar pagada esta deuda y la tenta de no ganacion q̃ es contrario hiciere sea en si ninguna y de ninguna valor y no pase dro de señorio a tercero o mas poseedores pena de la nulidad = a cuyo fin me pagar y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes por lo q̃ a la nra toca damos poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y con te a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos y a dho mi p.te y renunciamos el dro de su domicilio y vecindad y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ a los dhos y nos ajusten y apremien y a dho mi p.te como por cosa pasada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y de dho mi p.te y la gen.l q̃ lo prohibe = q̃ es fha la carta en esta dha ciud. de los reyes del Peru a tres dias del mes de octubre de mil setecientos y quatro a.s y los otorg.tes q̃ yo el escr.no doy fee conozco lo firmo el q̃ supo y por la suso dha q̃ dijo no saver escribir a su ruego lo firmo un testigo q̃ lo fueron Man.l de la Puente Jul.o de Castro y Lucas de la Cueva presentes =

A ruego y por testigo de la otorgante

Esteban Dias

Man.l de la Puente

Ante mi

Marcos de Alvarez

Sr. de Sn. Diego

agosto de mil setecientos y quatro
años, y lo firmó el otorgante a quien yo
el escribano Publico doy fee q conozco siendo
testigos Carlos de Aluarado = Pascual Rubio
de Sacialeta y Santiago Quesada presentes =
Pedro Martines de la Serna = Ante mi
Fran.co de Espino Aluarado escribano Publico =

Pres.te Fran.co Lorenzo Ximeno =

En testimonio de verdad

Lo Jaganto Fran.co de Espino Aluarado
no Pub.co

En Nauio de Nos Vejes de Peru de q[ue] es Mro
de Plaça Sta Margarita de este
Puerto Thesa Acosta
Dn Antt.o Thesa de Acosta q[ue] hace este viage
Dn Antt.o Thesa de Acosta q[ue] hace este viage

En Nauio de Nos Vejes de Peru de q[ue] es Mro
de Plaça Sta Margarita de este
Puerto Thesa Acosta
Dn Antt.o Thesa de Acosta q[ue] hace este viage

En el

S[illegible] de vn Real años de
mil, [illegible]cientos, y quatro, y mil
[illegible]cientos, y cinco.

Poder del
Alfer Dn Phelipe marlejo
a
Dn Antt de miranda gotra

En nueua Cordoua a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi Dn Phelipe Ferriz Montalvo Escriuano publico y del Rey nro Señor y testigos parecio presente Dn Alfer Dn Phelipe marlejo vezino de esta Ciudad de la Vera cruz a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Dn Antt de miranda vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de la Compañia que tiene en el Castillo de Sn Juan de Vlua y Dn Juan Bautista Topete vezino de la Villa de Orizaua y Capitan de Infanteria de la Compañia que tiene en el Castillo de Sn Carlos de Perote

virtud de qualesq. escrituras, cedulas, vales, libranzas,
conocimientos, fletamentos, fatorajes, encomiendas, fees, y
partidas, rezeptos, y por herencias, mandas, legados,
donaciones, restituciones, clausulas de testamentos, y codicilos,
obligaciones, consignaciones, poderes, y cesiones, quentas de
libro corrientes, ofenecidas, y alcances dellas, y q. otras per-
sonas ayan cobrado en virtud de mis poderes, y por pleitos, lastos,
sentencias, y mandamientos como en otra qualq. manera
causa, o razon q. sea aunq. aqui no se declare, y dello especial
mencion, se requiera de forma q. por falta o defecto de poder
no dejen de recibir, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere,
en virtud de qualesq. instrumentos simples o autenticos =
y asimismo les doy este dho poder para q. con qualesquiera
personas mis deudores o acreedores, y en qualesquiera
pleitos o fuera dellos puedan hacer, y hagan qualesq.
quier conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, y soltu-
ras, transacciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y for-
ma, y con las condiciones, y declaraciones, penas, juramen-
tos, y demas firmezas, y solemnidades q. les pareciere con-
venir, y en los tales compromisos nombrar jueces com-
promisarios, y tercero en discordia, y señalarles los ter-
minos, y prorrogaciones q. les pareciere, y darles poder
y plena facultad, para la determinacion, y obligacion
de todo aquello q. les fuere comprometido, y recibir, y cobrar
a pagas, y plazos todo lo q. resultare de los tales conciertos
y convenencias = y asimismo cobrar a todas mis legiti-
mas paterna, y materna, y provocar a la Juicio de
division, y particion de los bienes de los dhos mis Padres,
y de lo q. recibieren, y cobraren otorguen cartas de pago,
chancelaciones, fin, y quitos, lastos, y los demas recaudos
necesarios con fee, o renunciacion de la pecunia, y entrega
y asimismo les doy este dho poder para q. puedan
ceder, y traspasar a qualesquiera mis acreedores
y otras personas qualesquiera dilas q. a mi se
me deban, y hacer les pago con ellas de qualesquiera
cantidades, y obligarme al saneamiento en la mas
bastante, y cumplida forma de dro, y recibir, y cobrar
de todos los recivos, y cartas de pago q. me deban dar =
y asimismo les doy este dho poder para q. puedan
aceptar qualesquiera herencias q. me dejaren
y asimismo les doy este poder para q. puedan

Sello Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco

Sobran sobre rendamiento de renta que tengo a hazer gracia, y donacion de la santissima trinidad, y puedan dar, hacer, sobre rendamiento a la Persona ò Personas que les parezcare, y por el tiempo, y precio, y condiciones, y con pactos, y reconcertaren, cumplidos mis sobre rendamientos todos hacer otro cualquier contrato de todo lo contenido, en este poder otorgado, y en que sea necesaria, y conbenga la especial mia, que para ello se requiera, y sea necesaria, con todas las cautelas, y clausulas, firmezas, y sumisiones, renunciaciones, y de especial sumision a la Justicia, y Juez de su Mag.d sumiso a ellas, y clausula guarentigia, forma que de derecho se requiera, para que por todos los rigores, y apremios, de hecho se hiciere gotoso otorgo a pleno, y rabi fico, y mi obligo, y hago, y guarentigio de hacer, y cumplir todo lo que por mi en virtud de este poder fuere hecho, y otorgado, y para su cumplimiento, y paga, y lo que dello pende, anexo, y conexo, obligo mi persona, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy, y otorgo este poder con libre, franca, y general administracion, segun, y como, y de la manera que yo lo tengo, y poseo, y para mas firmeza, y validacion de lo que dicho es

defendando conquista y pacificacion
dana mandada se me prorogasse que
primero demente Pique en dicha prouincia contan
do desde dicho dia cinco años primeros
siguientes y acabados en ellos pueda
degua seguir para y en cada vno
pueda y pueda hazer las demandas re
quisitos y requerimientos citaciones protes
taciones querellas denunciaciones embargos de
embargos sentencias y sus consentimien
tos y despues de ella pueda tambien hazer
y hagan probanças en forma
debida y tomar la posicion y juramento
de las partes quantos plazos y vltrama
nos y lo demas necesario hasta
dar y pronunciar sentencia definitiva
y las demas que combengan hasta
ver y fenecer los dichos pleitos y causas
civiles y criminales que ante mi
pendan y pendieren entre partes
y sobre ellos y cada vno dellos
pueda oyr y oya y reciba y admita
testigos y escritos y escrituras
y probanças y las jure y reciba
dellos y de cada vno dellos
y de otros qualesquier testigos
que para ello presentare
y hallare por conuenir
y los tache por sospechosos
y contrarios y los desacredite
y contrarie en dichos y en dicho
y razones y sobre ello
y cada cosa dello pueda
hazer y haga todos los
autos y diligencias
que combengan y
sean necesarios
y que yo podria
hazer presentando
y siendo presente
aunque sean
tales que
requieran
mas especial
mandado
y mi
presencia
y aunque
sean
tales
que
de
derecho
se
requiera
mi
presencia
personal
y
mandado
y
poder
especial
y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y las juren y hagan leer y publicar
donde combenga y presenten lo que con ellas
se declarare y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan de se hacer
hasta que las dichas cobranzas y pleitos y demas
contenido en este poder tenga cumplido efecto
y de lo que cobraren hara el orden que les tengo
comunicado y auisare por mis cartas mis
vas que el poder que para todo lo suso dicho y sus de
pendientes se requiere se le doy y otorgo a los
sobredichos con yncidencias y dependencias
libre y general administracion en quanto a lo
referido y con facultad de que lo puedan
substituir en todo o parte en quien y las veces
que les pareciere y cobrar de ellos lo que hubie
ren cobrado y darles las mismas cartas de
pago reuocaronos y nombraron otros
quedandose siempre con este poder para usar
de ella todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dicho es y fuere fecho obligo mis bienes
hauidos y por hauer y doy poder a las
justicias y jueces que de mis causas deban
conocer conforme a dro y en especial
a las eclesiasticas de este Arçobispado y a las

donde fuere sometido en virtud de este poder
al fuero y jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice el actor
de beseguir, el fuero de reo para que me le
acten compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere
dho como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes y derechos
de mi favor y la general que lo
prohibe = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reyes del Peruen
siete dias del mes de octubre de mil sete
cientos y quatro años y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de
su magestad doy fee conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos el Lic.do D.n Fran.co
Fern.z de Baldes presvitero = los cap.nes Don
Nicolas de Berastegui y Don Juan Fern.z
de Baldes presentes =

Ante mi

Mar.n Phelipe Fern.z Montesso
y Guerra

Marcos de Maiesso
Escrivano

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Alcaz.o Diego de Chaues
la Madrid
a
D.n Fran.co Sanz Perez

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Alcaz.n Diego de Chaues y la Madrid marido y mujer vezinos de esta Villa en la Parroquia de San Pedro y de la otra parte D.n Fran.co Sanz Perez vezino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y tenido diferencias sobre la venta que el dicho Alcaz.n Diego de Chaues y la Madrid le hizieron de vna casa que tienen en esta Villa en la Calle de Atocha en precio de quatro mil ducados de vellon, y sobre la paga de ellos, y para euitar pleitos y diferencias que entre ellos podian auer y tener sobre la dicha razon, y sobre la paga de los dichos quatro mil ducados de vellon, y sobre la paga de los intereses de ellos, y sobre la paga de los reditos de vn censo que la dicha casa tiene sobre si, y sobre la paga de los reditos de otro censo que tiene sobre si la casa que el dicho D.n Fran.co Sanz Perez tiene en la Calle de Atocha

y q quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hiciere y cumpliere y sanearse lo no pudiere le
bolviere y pagare los dhos pesos con mas las costas que se le siguieren
y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y do
poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con the
a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dia que el actor
debe seguir el fuero del reo para que me ejecuten compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi
favor y la gen.l que lo prohibe = e yo el dho cap.n D.n Fran.co Fern.z
Perez que soy presente a esta escritura aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declaro y recivo comprado el dho sambo nom.do Cayetano
por el tiempo de los dhos dies y nueve años en el precio de los dhos
trecientos p.s de a ocho R.s que por dho tiempo tengo pagados
en R.s de contado y de dho sambo me doy por entregado a mi sa
tisfacion y renuncio las leyes del entrego prueva de tre
cio como en ellas se contienen = y me obligo a que cumplidos
que sean dhos dies y nueve años le otorgare escritura de libertad
en forma y si antes de que se cumpla dho tiempo me pagare
dha cantidad le otorgare dha escritura = e yo el dho Bern.do
Cayetano de Morales que soy presente a esta escritura otorgo que
la acepto y me obligo a asistir y servir al dho D.n Fran.co Fern.z
Perez en todo lo que me quisiere ocupar y mandar sin faltar
le a cosa alguna = que es fha la carta en esta dha ciud.d de
los reyes del Peru a ocho dias del mes de octubre de mil se
tecientos y quatro años y los otorg.tes que yo el escr.no doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos el cap.n D.n Pedro Fermin Por
tal = el cap.n D.n Pedro Antt.o Portal y Lucas de la
Cueva presentes =

Diego de Chabel
y la Madrid

D. Fran.co Perez

Ber.do Cayetano de Morales

Ante mi
Juan de Alvarez
Pro.r de Ciudad

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro Montalvo Mercader de
la Ciudad de Lima otorgo y conozco por esta Carta que vendo y
doy de hecho y de derecho para siempre jamas a Dn Bartme Lorenz Perez de
Arteaga Vecino de esta Ciudad de Lima una Esclava mia nombrada
Antonia Criolla de edad de treinta y cinco años poco mas o menos
poco mas o menos, que hube y compre de Dn Joseph Ibañez por
Escritura otorgada ante Dn Pedro Lopez Escribano Publico en
diez de Abril de mil setecientos y noventa y seis la qual vendo por
esclava sana de todos achaques y enfermedades libre de todo empeño
y obligacion y por tal la entrego con todos sus vicios y virtudes
y con calidad de que no se le ha de dar libertad hasta despues de
seis años cumplidos contados desde el dia de la fecha de esta Carta
en cuyo tiempo ha de servir a su amo sin salir de su casa ni
Hacienda y pasados los dichos seis años ha de quedar libre y
horra y no antes ni despues y por precio y cantidad de
quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que
por ella me ha dado y pagado en dinero de contado que
confieso haber recibido a mi voluntad y de que me doy por
entregado y contento a mi voluntad y de que me doy por
entregado y contento a mi voluntad y de que me doy por
entregado y contento

Fenisade Ata Apleito ō plēs[illegible] dend[illegible]ra Cob[illegible]
[illegible]ra[illegible]ble te[illegible]ue[illegible]ae abaxo barrado de Sie[illegible]q[illegible]ue de
[illegible]ra[illegible]ble[illegible]ra[illegible]ble[illegible]ra[illegible]ble

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta
Dn Jacinto de Arriaga
al Pe
fray thomas de Sn Mig

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Jacinto de Arriaga morador en esta ciud de los reyes del Peruenbos y en nombre de Sarxto mayor Diego de Lara vezino de la de Panamá en virtud del poder que en ella le otorgo al Capn Pedro Butari ante Ambrosio de Campillo Esno Pbco y Prov su fha a onze de Dize de mil setecientos y dos que lo substituyo en la ciud de Truxillo en el Pdo Pe Mro fray Jud Infante de la Ordenanza de Predicadores ante Phelipe de Sanromane Esno de su mag su fha en treinta de Junio del año pasado de mil setecientos y tres y despues el dho Pe Mro lo substituyo en mi el otorgte en dha ciud de Truxillo a quatro de Agto de este año de la fha ante Fran Mig cortijo quero Esno de su mag segun consta y parece de dho poder y substituciones que entrego al presente Esno para que las inserte que su tenor a la letra son como se siguen

Pronpa

A quien el poder y substituciones de su tenor y incorporado y en conformidad del poder y substituciones de su tenor y incorporado y yo el dho Capn Dn Jacinto de Arriaga otorgo y bendo y doy en benta Real al Pdo Pe fray thomas de San Mig Prefecto del hospital de Yncurables que esta presente vn negro esclauo de mi pte contenido en dho poder nombrado Agn de casta congo de hedad de veinte años poco mas o menos que lo hubo y compro mi pte entre otros del fator del asiento de la ciud de Portobelo segun se refiere en dho poder y se lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar de bicio tacha ni defecto alguno con declaracion que al presente esta enfermo en precio y quantia de trecientos y setenta y un cop de a ocho Rs que por su balor me ha pagado en Rs de contado libres de alcaualas por que la que se causare de esta benta queda a cargo del comprador de lo qual les me doy por entregado en dho nombre a mi satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega con lo qual les de luego desisto y aparto a dho mi pte del dro y accion que a dho esclauo tiene y le pertenecen y todas con el dho nombre las cedo renuncio y traspaso en el dho Pe Prefecto y en su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dho esclauo libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y con

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta Carta vie-
ren Como Yo el Sargento ma-
yor Diego de Lara Vezino
de esta Ciudad de Panama
Por la Presente otorgo y Co-
nosco que Doy todo mi Po-
der Cumplido el que por
derecho se requiere Para
Valer a Pedro Dutari
Residente en esta Ciudad
y de Proximo Para hacer
Viaje al Reyno de el
Peru ex Pecial Para que
en mi nombre y representa-
tando mi Persona Pueda
Vender y Venda al fiado
o al Contado un Negro
mi esclavo Nombrado Agustin
de Casta Congo que sera de diez
y ocho Años y lo Compre

Con otros en la Ciudad de
Portovelo de el Factor de el
Hazienda Dn Antonio Carauallo
Cauallero de el Auito de San
tiago y lo Podra Vender sin A
zegurarlo de Vizio ni enfer
medad Por libre de en Peño
ni otro grauamen otorgando
A fauor de quien lo Comprare
la escriptura de Venta con
declaracion y donacion de el
Balor traslacion de Dominio
clausula de Euision y Saneamien
to en forma y las demas Renun
ciaciones de leyes Binculos o Bli
gaciones y firmesas Requisitos y
Circunstancias que Por derecho
Para la Validacion de la tal
escriptura se Requieran dan
dose Por Entregado de la Cantidad
de Pessos en que Vendiere
dho esclauo Con fee de Pa
ga o Renunciasion de las leyes

de la Pecunia y el Procedido
de dho esclauo lo hade en Plear
en lonas Vayetas y Jergas
y tras Portarlas a esta Ciudad
Por si o Por ynter Puesta Per
zona Por mi quenta Costo y Riesgo
Señalandolo En la Enbarcacion
donde Viniere dho en Pleo otor
gando de todo Conozimientos
o Partidas de Rexistro a mi fa
uor y si en la Ciudad de Trujillo
hubiere de Sostituir este Poder
lo hara En el Capitan Manuel
gonzales de Castro mi Con
padre y en la Ciudad de Lima
o en la Parte donde estubiere
En el muy Reuerendo Padre fray
Juan ynfante de El horden
de Predicadores A quienes les
doy facultad de que lo Puedan
Sostituir y ejecutaran el horden
En quanto Al en Pleo y Re

mision referido y de todo sacara
Resguardo el dho Pedro
Duttari Para su descargo y
dho Negro va embarcado
junto con el susso dho en
la fregatta Nombrada San
Jacinto y las Animas de que
es dueño el capitan Juan
de Elisondo que esta Para
hazer viaje al Reino del
Peru y va dho Negro Por
mi Riesgo y quentta que siendo
todo echo Por los dhos Pedro
Duttari Reverendo Padre frai
Juan Infantte o capitan
Manuel Gonzales de Castro
mi Con Padre junto con la
escriptura de Ventta de
dho esclavo desde luego
lo a Prueuo y Ratifico y quie
ro que a su cumplimiento se me

ligue y obligue como si a otorgarlo
hubiesse sido presente porque
para todo les doy este poder con
libre y general administracion
y con facultad de sostituirlo reuo
car unos sostitutos y nombrar
otros y a la firmesa de todo quan
to en virtud de este poder
se hiziere obligo mi persona y
vienes hauidos y por hauer
y doy poder a las reales justicias
a cuyo fuero me sometto y renuncio
mi domicilio y verindad y la ley
que dize que el actor deue seguir
el fuero de el reo y la ultima
pregmatica de las sumisiones
para que a ello me apremien
como por sentencia passada en
cossa jusgada renuncio todas
las leyes y derechos de mi fa
uor y la general en forma
y estando presente yo el dho

Pedro Duttari Confiesso ha
uer Rezeuido el Negro Agustin
de Casta Congo Contenido en
esta Escriptura Para el efecto
que en ella se expressa = que es
fha la Carta en la Ciudad
de Panama en onse Dezi si
embre del Año de mill setteci
entas y dos y los otorgantes
a quienes yo el Presente
escriuano Publico y de Pro
uincia Doy fee que conosco
Asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Joseph quebedo
Mattheo chaueri y Francisco Antonio
Cattanio = Diego de lara = Pedro Duttari =
Arttemi Ambrosio de el Campillo es
criuano Publico y de Prouincia
y en fee dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Dios a 25 mdi/fe

Ambrosio de el Campillo
Esno Pu.co y de Prov.a

Damos fee que Ambrosio de el Campillo de quien

Este Instrumento Vasignado y firmado es tal escri
uano Publico y de Prouincia de esta Corte como se
Nombra y a los demas que como este Ante el suso
dho Anpassado y Passan se les ha dado y da entera
fee y credito en Juisio y fuera de el Panama y diçien
bre onze de mill setecientos y dos Años =

Nicolas Ao. Sanzino
Nro
de Sumaq

Juan Velasquez
Ao. Pco.

En la Ciud. de Truxillo del Peru en treinta dias
del mes de Junio de mil setezientos y tres Ante
mi el escriuano y testigos parezio Pedro de Dutari
residente en esta Ciud. a quien doy fee q conozco y otorgo
en virtud de la clausula y orden espresada en esta
poder q lo sobstituia y sobstituio segun y como en
el se contiene en el muy Reuº Pe. Mro. fray Juan
Infante de Lara del orden de Predicadores Conben
tual en este dho Combento de esta dha Ciud. para q
su Pd. Mg. Rda. use del dho Poder y de lo que en el
se refiere y otorgo sobstituzon de el dho Poder en
bastante forma y obligo los Bienes en el obligados y
le releua de costas segun q el otorgante es releuado
y lo firmo siendo testigos el Capp. Martin de Ar
arte Pedro Crespo de Sta. Marina y Christoual de
Barandilla presentes =

Pedro de Dutari

Ante mi =
Phelipe de Sn. Romano
Ciud. de Sumaq

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Fran.co Garcia de Sena

a

D.n Fran.co de Saavedra

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Fran.co Garcia de Sena morador en esta ciud.d de los Reyes del Peru otorgo que bendo y doy en benta R.l a el Cap.n D.n Fran.co Ruiz de Saavedra que esta presente vn negro mulato nom.do Fran.co de Castro arara que sera de edad de diez y seis a.s poco mas o menos que lo hube y compre del Lic.do D.n Estevan Cañario Blanco presb.o por escritura otorg.da en la ciud.d de Cartagena ante D.n Joseph Francisco Doria sentenero e.o thenientes de cav.o y Jud.o de dha ciud.d su fha en ella a los treze del mes de julio del año pasado de mil setecientos y tres y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar de vicio tacha ni defecto alguno mas de que al presente esta sano y que lo ha tenido en su poder y se ha contentado del en precio y quantia de seiscientos y quinze p.s de a ocho R.s que por su valor me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por que los recivo a ora de presente contados y en numero cavalen presente del presente e.o y testigos de esta escritura de que da a fee en la de conocim.to con la qual me desisto y aparto del dro y accion que a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho comprador y que su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y enseña la deposicion para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con clausula de constituto en forma y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fha ocurra que sea despues de fha publicacion de las probanzas salgo en la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguiré y fenecere y acabare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere

cumplido y aneada q̃ sino pudiere q̃ dicho Reo pague
los costas q̃ causare la execucion q̃ se le hiciere
en sus bienes y hacienda = y para q̃ se le notifique
y mande = Yo el Lic.do D.n Jacobo Ramirez de Arellano
Alcalde mayor de esta villa y su Partido por
el Ex.mo Señor Don Antonio Manuel de Mendoza y
Caceres del Consejo de Su Magestad en el
Supremo de Castilla y Juez de Alcabalas
de esta Provincia de Tucuman &a Hago saber
a qualesquier personas q̃ la presente vieren como
por parte de Don Joseph Ignacio de Salas
Procurador de causas de este Juzgado se
me presentó un escrito del tenor siguiente
Ex.mo Señor = Don Joseph Ignacio de Salas
Procurador de causas de este Juzgado en
nombre de Don Pedro Ygnacio de Arce
Vecino de la Ciudad de Salta en virtud
de Poder que presento en forma ante
V. Ex.a parezco y digo q̃ mi parte
tiene comprado de Don Joseph Ygnacio
de Gorriti Vecino de la Ciudad de
Jujuy un Esclavo Negro nombrado
Juan Diaz de edad de veinte y
quatro años poco mas o menos
segun consta de la Escritura de
venta que presento en forma
ante V. Ex.a y como el referido
Esclavo se halla en esta Ciudad
en poder de Don Joseph Ygnacio
de Gorriti hasta q̃ mi parte
pueda pasar a conducirlo a
su Casa y Hacienda de Salta
Por tanto = A V. Ex.a pido y
suplico se sirva mandar se
le entregue el referido Esclavo
a mi parte para el efecto
referido que es justicia que
pido y juro en forma &a
Y vista por el Señor Juez
la Escritura de venta que
presenta el referido Procurador
de causas en nombre de su parte
otorgada por Don Joseph Ygnacio
de Gorriti en esta Ciudad en
veinte y dos de Noviembre
de este año ante el Escribano
Publico y de Gobierno Don
Joseph Ygnacio de Ocampo
por la qual consta haber
comprado el referido Esclavo
Juan Diaz de edad de veinte
y quatro años poco mas o menos
en quinientos y cincuenta pesos
de plata corriente y que
se le entregue a su Amo
dueño = Y por el Señor Juez
dijo que mandaba y mandó
se le entregue el referido
Esclavo a Don Pedro Ygnacio
de Arce Vecino de la Ciudad
de Salta para que lo lleve
a su Casa y Hacienda de
donde es Amo y Señor
y para que conste y
pueda parar en todo tiempo
donde convenga y le sea
necesario doy el presente
en esta Ciudad de Jujuy
en veinte y tres de Noviembre
de mil setecientos y quarenta
y dos años = Y para que
lo referido tenga el debido
cumplimiento y se le entregue
el referido Esclavo a mi parte
doy el presente en virtud
de dicho Poder y Escritura
de venta que queda referida
y para que

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dª Cathalina de Saravia

Viuda

Luis de Soj escrib.

Hago

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Cathalina de Saravia viuda de Sargento mayor Don Antonio de Soto Vejarano vezina de esta villa de Alcaraz otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real a Don Lucas Sanchez Calderon Regidor perpetuo de esta dicha villa y a Dª Maria Josepha de Heredia su muger vezinos de ella que estan presentes para ellos y sus herederos y sucesores la casa en que al presente vivo con todas las entradas y salidas, vsos y costumbres, derechos y pertenencias quantos le tocan y pertenecen sin reserbar cosa alguna de quantas en ella ay, que la he y poseo por mia propia y como tal la vendo libre de censos, empeños, hipotecas, obligaciones y otra qualesquier cosa que la pueda estorbar, que todo ello es mio propio y como tal lo vendo a los dichos Don Lucas y Dª Maria Josepha por precio y quantia de veinte mil reales de vellon que por ellos me han sido pagados en reales de contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad de que no hago mas expresa mencion por ser assi la verdad y no ser mi animo de hacer escritura publica ni otra diligencia alguna de las que el derecho dispone y permite en razon de lo qual me desisto y apodero y doy poder cumplido a los dichos compradores para que por su propia autoridad y sin pedir licencia a Juez ni Justicia alguna de que la pido y pedir se la den de la dicha casa entren en ella y la tengan y posean como cosa suya propia y de la forma que les parezca y hasta que la tengan en su poder y posesion no les hago la dicha entrega

y hazerselo no pudiere le bolueres [illegible] los dhos p con
mas las costas q se le siguieren [illegible] con las de la
cobranza = a cuya firmeza [illegible] obligo mis
bienes hauidos y por hauer [illegible] y [illegible]
[illegible] partes [illegible] la las
[illegible] obligo [illegible]
[illegible] el [illegible]
nuncio el mio propio domicilio y [illegible] el [illegible]
[illegible] de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es me executen y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fa
uor y la gen.l q lo prohibe = y yo el dho contador Luis de las casas
q soy presente a esta escritura otorgo q la acepto como en ella se con
tiene y recivo comprado el dho negro nombrado Joseph Criollo en el
precio de los dhos setecientos p de a ocho R.s q por saba lo a tengo pa
gado en R.s de contado y de dho esclauo me doy por entregado a mi sa
tisfacion y renuncio las leyes de la entrega y prueua y termino
de ella y me obligo a pagar el dro de la alcauala y de esta escritura
y declaro por competente declaracion como si fuera fha en
juicio con juram.to a pedim.to de p.te y por mandato de Juez
competente y con la solemnidad para saba lidad con [illegible]
necesaria como el dho negro Joseph Criollo toca y pertenece
al Sr. D.n Fran.co Xauier de las casas cura de la doctrina de
[illegible] por hauer lo comprado de su orden y con sus propios dineros
q para dho efecto me dio y asi qualquiera dro y accion q [illegible]
esclauo [illegible] quirido por razon de hauerse otorg.do esta escritu
ra en mi cabeza [illegible] y traspaso en el dho Sr. [illegible]
hubiere para q disponga del como le pareciere para lo qual
le otorgo esta declaracion tan bastantem.te como le combenga la
qual me obligo de hauer por firme aora y en todo tiempo y
a no yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y
por hauer = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes
del Peru a diez dias del mes de octubre de mil setecientos y
quatro a.s y los otorg.tes q yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Mrn Perez de Cuenegui D.n Fern.do de la Ba
rrera y Lucas Gomez presentes =

Declaracion

Doña Catalina de la Vega

Luis de las Casas

Ante mi

Mars. de Alvarez
Pe de Sumaya

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Luis de Narcanay vezino de los Reyes del Peru estando en ellos de mi voluntad otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de venta real agora y para siempre jamas a vos Alonso Perez de Rivadeneyra vezino de la dicha ciudad de los Reyes en el dicho Peru que estays presente una mi esclava negra llamada Maria de edad de veinte años poco mas o menos la qual os vendo por esclava libre de cautiverio y de otra cualquier subjecion y por tal la doy y entrego para que de aqui adelante la podays vender y hagays della como de cosa vuestra propia y de mi no tengo ni me reservo en ella cosa alguna ni parte ninguna y la vendo con todas sus faltas y enfermedades que tiene y tuviere a vista de medicos y cirujanos y con todos los vicios y defectos que tiene y tuviere publicos y secretos y con todas las demas cosas anexas y dependientes a la dicha esclava y por precio y cuantia de quinientos pesos de a ocho reales corrientes en estos reynos que por ella me habeis dado y pagado en reales de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la no entrega y prometo y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad de la dicha cuantia por razon de la dicha esclava y si pidiere o demandare mas cantidad de la dicha cuantia no me valga ni sea oido sobre ello en juicio ni fuera de el antes por el mismo caso quede obligado a pagar y pague a vos el dicho Alonso Perez de Rivadeneyra o a quien vuestro poder hubiere o esta carta fuere mostrada por mi o por mis bienes y herederos o por quien de mi o dellos hubiere causa la dicha cantidad de los dichos quinientos pesos de a ocho reales corrientes en estos reynos con mas el valor de la dicha esclava al tiempo que la pidiere o demandare por razon de la dicha esclava y de la dicha cantidad de los dichos

el General Dn
Jedro de Zauala
Persones caualleros
del orden de Santiago
Iniigo de Berrio
presentes
Martin Perez
de Iriguen
Escriuano.

Maria Diaz y asimismo otra parte de Juanon de Maria acogapaian la poderosa y Bizcaina en nombre y en nombre de Juana de Sarabaen y Juana de Sarabaen tanto y en la mejor forma que de derecho mas ha lugar parezco ante vos y digo que por quanto yo he sido y soy parte legitima en la causa que ante vos se ha tratado y trata entre partes de la una yo y de la otra Pedro de Arriaran vecino de esta villa de Bilbao sobre razon de cierta cantidad de dineros que dicho Pedro de Arriaran dize que yo le debo y soy obligada a pagar y como parte legitima en la dicha causa y en nombre de la dicha Juana de Sarabaen y en el mio propio digo que por quanto en la dicha causa se ha dado sentencia definitiva en favor del dicho Pedro de Arriaran en la villa de Bilbao a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años y por la dicha sentencia se condena a mi la dicha Maria Diaz y a la dicha Juana de Sarabaen en cierta cantidad de dineros y maravedis segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene y por parte del dicho Pedro de Arriaran se ha pedido y suplicado a vuestra merced mande dar y dar carta de ejecutoria de la dicha sentencia para que se pueda llevar a debida execucion y porque yo la dicha Maria Diaz no tengo bienes algunos muebles ni raizes en que se pueda hacer execucion para pagar la dicha cantidad de dineros en que soy condenada por la dicha sentencia mas de solamente la casa en que al presente vivo que es en la villa de Portugalete que es mi propia casa y hacienda y la dicha Juana de Sarabaen tiene bienes muebles y raizes en que se puede hacer execucion para pagar la dicha cantidad de dineros en que soy condenada por la dicha sentencia

52.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Carta de pago
Cap.n de Abanca
a
Dn Juan de Velasco

En Cuzco de los Reyes a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos, y quatro años ante mi el Escriuano, y testigos Cap.n Juan de Abanca morador en esta dicha Ciudad parezio presente el Sargento mayor Dn Juan de Velasco vezino de dicha Ciudad, y dixo hauer recibido de el dicho Cap.n Juan de Abanca quinientos pesos de a ocho R.s en reales de contado, que le debia a buena cuenta de mayor cantidad, por quanto le cobro de menos de la que le debia, y se obligo de dar carta de pago, en forma, de todo lo que le cobro de menos de la dicha cantidad,

vezinos Benidos de Guinea = Con declaracion q̃ cada vno deellos
Pague de assiento y la ha hecho ver de mi orden q̃ es necesario
se haga esta declaracion y q̃ de la misma suerte se haga
de todos quantos mas Negros vinieren a estos Reynos
no pueda ninguno de ellos ser vendido ni traspasado
de vno a otro sin q̃ primero se haga manifiesto
y se pida licencia para ello = Y q̃ assi mismo
ningun Mercader pueda vender ni rescatar
ningun Neg

En el Tercero vn Real años de mil, seiscientos, y quatro, y mil seyscientos, y cinco.

en R.l de contado y de Hacha negaame do y pone entrega de amj satisfacn y renuncio las leyes de la entrega prueua de Renuncio y demas derecho como en ella se contiene= Y declaro q he recibido de Hanga en mjo poder a mj contento y la he hecho verdemdico vencano dexa mj contento y la he hecho verdemdico vencano y me obligo a no poner a dho bendedor demanda derecho sobre quantomenoscabo le tenemos mj en mjs herederos por q qualquier dros q tengo o tener pueda en dho hacienda q aqui vendo y cargo q tengo apartado de mj satisfacn y todo el dho poder cabo renuncio y aparto de mj fauor y todo el dho poder bolundtad q dho pudiendo lo haga de aqui adelante como cosa propia Otorgo q me desisto y apodero en dho nombre de dho bendedor de dho hacienda q aqui vendo y prometo de la auer por firme y valedera en todo tiempo y no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en manera alguna so pena de quinientos mrs de buena moneda q dentro de dos meses contados desde oy dia de la fecha de esta carta pague a dho bendedor o a quien su poder hubiere o dho su poder dho pena pagada o no dho contenido en esta carta sea firme y valedera agora y en todo tiempo y para lo cumplir obligo mi persona y bienes auidos y por auer y por la q dada dha demanda ante qualesquier Justicias q de mis fueros y vecindad puedan conocer y en especial a la Justicia y Alcaldes desta villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdicn me someto y obligo y para q mejor lo cumpla renuncio mj propio domicilio y vecindad y el fuero de mj Reyno y Corte y Chancilleria de Valladolid y el fuero de mj Reyno y Corte y Chancilleria de Granada y todos los demas fueros y leyes y derechos de mj fauor y la ley y derecho en que dize que general renunciacion de leyes no vale sin especial y en la forma que en ellas se requiere

Venta
El Mro Mrgl de Alos
Inguanzo
a
Jul. Drai de la torre

En la Ciudad de los
Veyo el Peru en
Diez y nueve Dias
del Mes de Enero de
mil Setecientos y
Cinco años ante my
el escriuano y testigos
Parecio el Mro Don
Pedro Mier Inguan-
zo, aquien doy feeno
co Colegial del Colegio
Seminario de Santo
Thoriuio fundado
en esta dha Ciudad
Confeso auer Vendi-
do al Capan Juan
Dias de la Torre
Vezino desta Ciudad
Presente Ausente
Dos Casas Terreas
Cubiertas de Texa
Sitas en esta Ciudad
en la Calle que
Sale de la Plaza
Mayor para el Con-
vento de Santo
Domingo Linderos
de la una parte
Casas de Don Ma-
nuel de Ortega
Regidor perpetuo
de esta Ciudad y
de la otra

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil, seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

El Dor Juan de Astor[illegible] poderes bastantes y lim.s obligó sus bienes habidos y por haver y dio
a deser en los dhos Do cer con forme a dro amo y pueda de bar cono
ciento y cinq.ta pesos y no firmar por ser lo obligo y renuncio el suio propio domiçilio y vezin
anel trato de esta C.d dado y la ley q. dize q. el auctor debe seguir el fuero de los reos
Cristiana y dhos Dor se apara a dho q. hoy me presento ante Vm.d con esta sentencia y
Señoria Contenyo y en sea da en seis de Augusto y renuncio la ley q. dize q. de mi
tiempo a su voluntad fuero y jurisdiçion. q. prohibe = en cuyo dho dia de la
porque su Vm.d me
sentencio pague y cumpla todo lo en ella contenido y declara y reuno con
forme la cedula y ley de la
nombrada y en virtud de dho mandato Jud.l de Dios en Aposento de los
Entrega y prueba de la
Reynos dema de este y ochocientos y cinquenta y dos reales de plata q. tengo pagados
Cargo como en ella se
contiene y a cuio Dor en R.l de conta do y de dho mandato me doy por
otorgo y firmo de mi nombre
entregado a mi satisfaçion y renuncio la ley del entrego
El Lic.do Dor Mel.or Vaz Prieto de Aguilar Vicario y Juez
quez Subdiacono Dor
Juez de dho Arcobispado y obligo a no ber dentro de quatro dias y en tiempo de
Dor Juan de la Cueba
Colegial de dho Colegio de esta ciudad y quando pareciere mi parte a medias bol
Santo Thomas
vendo dor de vuelta, Persona en fuerte mi medias bol
vendo dhos ciento y cinquenta y se bolviere sentencia
para dhos autos y en dho nombre lo firmo
Dor Francisco de Mier Inguanzo

Ante mi
Marcos de Albares
Pr.o Escriv.no

Ante mi
Marcos de Albares
Pr.o Escriv.no

Dor Francisco de Mier Inguanzo

Dor Francisco de Mier y Inguanzo, Juez y Vicario de esta villa de Madrid y su partido por el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y Comissario Apostolico de la Santa Cruzada, y Subdelegado de la Real Junta de Medias Anatas, y Vicario de los Exercitos de su Magestad, y Capellanes de honor de su Real Capilla, y Capellan mayor de la Real Capilla de las Descalças Reales de esta villa, y Capellan de honor de su Magestad

Benta

Dn Clemente de Arriaga

Escn. Sonsi de Abaro

En quanto a la Parroquia de Sn Miguel de Arriaga vecino de esta Villa y vezino de la Parroquia de Sn Miguel de Arriaga jurisdicion de esta Villa de que doy fee Conozco al Otorgante que es de estado viudo de edad de mas de sesenta años poco mas o menos Labrador y Carretero de Carro y Lleva de hueyes y lo firma a su ruego un testigo de esta vecindad que lo es Dn Alonso de Abaro Escribano de Sn Miguel de Arriaga y vezino de esta Villa de que doy fee y dijo que en la mejor via y forma que de derecho aya lugar otorga y conoce por esta presente carta de venta y pura y perpetua vendicion que hace desde ahora para siempre jamas a favor de Dn Clemente de Arriaga vezino de esta Villa presente que estando en su casa propia de su morada y havitacion le vende un Solar de Casa con su Lleva de hueyes y Carro de Carretear que tiene en el Barrio de Sn Miguel de Arriaga jurisdicion de esta Villa que Linda por todas partes con Solares de Dn Clemente de Arriaga y Dn Alonso de Abaro y Camino Real que va para el Barrio de Sn Miguel de Arriaga y Casa de Dn Clemente de Arriaga y Dn Alonso de Abaro que todo lo que dicho es lo vende libre de censo tributo hipoteca obligacion ni otra cosa que lo grave y sin que sobre ello tenga pleito ni contienda alguna con persona alguna y si la tuviere o le fuere puesta o movida en tiempo alguno la seguira y fenecera a su costa y mision propia y lo sacara a paz y a salvo a la parte de esta compradora y a su poder en Juicio y fuera de el y en caso necesario se obliga a la Evicion y Saneamiento de esta venta y lo firmara

Vn Real

Sepan Quantos vn Testamento de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

todas las Cortes que lo siguieren, y vieren, como nos Don Jacobe Ramirez de Arellano, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Sevilla, Cauallero del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta, y Alferez Mayor de esta Ciudad, y Doña Ana Maria de Mendoza, y Caruajal, mi muger, Vezinos de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, estando enfermos de enfermedades corporales, que Dios Nuestro Señor nos ha embiado, y en nuestro juicio, y entendimiento natural, qual Dios nos lo ha dado, creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debaxo de cuya fe, y creencia protestamos viuir, y morir, como fieles Christianos, que deseamos ser, y nos preciamos de ello, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viuiente, y la hora incierta, y queriendo poner nuestras almas en carrera de salvacion, y nuestras haziendas en horden, para quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamar a qualquiera de nos, hazemos, y ordenamos nuestro Testamento, y vltima voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor, que las crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, y muerte, y a la Virgen Santissima Maria Nuestra Señora, Madre de Misericordia, Abogada de los Pecadores, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y los cuerpos de nosotros, quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamar a qualquiera de nos, queremos, y es nuestra voluntad, que sean sepultados en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, que es en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, en la Sepultura, que para nosotros tiene hecha, y dispuesta el Señor Don Fernando Enriquez de Ribera, Duque de Alcala, Marques de Tarifa, y de Montalvan, Conde de Melgar, Adelantado Mayor de la Frontera, y Capitan General de la Costa del Mar Occeano, y Presidio de Cadiz, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, que Dios Guarde, y Nuestro Señor, y Patron, que fue de la dicha Capilla, y Sepultura, y a quien Dios Perdone, y en la forma, y manera, que nos la dio, y concedio, y en la misma Sepultura, que para nosotros tiene hecha, y dispuesta el Señor Don Joseph Enriquez de Ribera

Benta

El Dr. D. Gregorio de Ibaya

a Alcaf.

Sea Dn. Dn. de Arana

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dr. Dn. Gregorio de Ibaya canonigo doctoral de esta santa Yglesia cathedral de Osma vezino que soy de esta villa de Alcaf. Dn. Dn. Gonzalez de la Rosa presente mi amo y dueño otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn. Pedro de Arana vezino del Puerto de Santa Maria y a Dn. Pablo de Arana vezino de Alcaf. hijos legitimos y herederos de Dn. Pedro de Arana y de Dn. Ana Maria de Arana difuntos que fueron vezinos del Puerto de Santa Maria y a los demas que de ellos descendieren por sus lineas rectas y transversales una casa principal y dos accesorias que tengo y poseo en esta villa de Alcaf. en la calle que llaman de Arriba que hacen esquina a la calle que llaman de Abajo que salen a la plaza publica de esta villa que alinda con casas de Dn. Juan Antonio de Arana y con casas de Dn. Pedro Ruiz del Rio y con casas de Dn. Pedro Ruiz

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1705.

Cumpliere y sanearse lo no pudiere le
bolvere y pagare los dhos p.s con mas las costas
q se le siguieren y recrecieren y con las de la cobran
sa = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder a las Justicias y Jueces q de mis causas deban
conocer conforme a dro y en especial
a las eclesiasticas, de este Arçobispado a cuyo fuero e Jurisdiccion
me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve
cindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para
q a lo q dho es me executen y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes de mi favor y fa
gen.a q lo prohibe = y yo el dho cap.n Sev.n Gonzalez de la rosa
q soy presente a esta escritura. otorgo q la aceto como en ella se
contiene y recivo comprado el dho sambo nom.do Pablo
de Luna con la declaracion de q es borracho ladron y sima
rron en el precio de los dhos quatrocientos y ochenta p.s q por
su valor tengo pagados en R.s de contado y del dho sambo
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes del
entrego prueva del recivo y demas de este caso como en ellas
se contienen = q es fha la carta en esta dha ciu.d
de los Reyes del Peruadies y nueve dias del mes de
octubre de mil setecientos y quatro a.s y los otorgantes
q yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
thomas de el Pozo = el Lic.do D.n Ju.o de Carrion presente
y el cap.n Blas de la Carrera presente =

D.r D. Gre.o de Loaysa

Bastian Gonzalez de la Rosa

Ante mi Marcos de Alvarez
Ess.no de su mag.d

El Provr. de los Reyes por la presente
doy lizª a fray Franco de Ysaguire
Religioso Novicio en el Convento
Grande de Nra Señora de la Mr
hijo legº del Capn Jo de Ysaguire
y de Da Ysavel Ñañez para que en
conformidad de lo dispuesto
por el Santo Concilio de Trento pueda
por ante qualquiera escribano pu
o real hacer y otorgar su testamento
ultimo y postrimera voluntad y otros
contratos y dar y donar por ellos qua
les quiera sus bienes y futuras sucesio
nes paterna y materna y los demas
derechos que le pertenezcan con las clau
sulas bincalos y firmezas que para su
bedidacion se requieren queria
do por el suso dho fecho y otorga
do como tal ordinario desde luego
lo aprueba ratifico e interpongo mi
autoridad y decreto judicial para que
valga y haga fe en juicio y fuera
del atento a que por peticion ante
mi presente me hizo relacion diciendo
estava en los ultimos meses de
su aprovacion y noviciado dada en la
Ciud. de los Reyes en veinte y uno de
octubre de setecientos y quatro años

Dr. Soto

Por mdo. del Sr. Provr.
[illegible]

Renuncia de las mas de Fray Juan Juliano de Aguirre

En Sn Sebastian de Rio Feb. Poderoso ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos estacartaviesen Conuento de S.t Fran.co Fray Juan Juliano de Aguirre Religioso de dicho Conuento Diffinidor de dicha Sta Prou.a natural de la villa de Panama hijo legitimo de Sebastian de Aguirre y de Da Juana Ramirez mayor de dez y ocho años y menor de veinte y cinco = Dijo q. por quanto la dicha Da Juana Ramirez su madre hauia muerto ab intestato dexando por sus herederos legitimos forçosos a los dichos Sebastian de Aguirre y Fray Juan Juliano de Aguirre sus hijos y del dicho matrimonio y q. el dicho Sebastian de Aguirre hauia muerto despues de la dicha su muger ab intestato dexando por sus herederos forçosos legitimos a los dichos Fray Juan Juliano de Aguirre y Da Juana Ramirez sus hijos y de los dichos sus padres y q. el dicho Fray Juan Juliano de Aguirre hauia entrado en la Religion de N.P.S. Francisco y hecho la profesion en ella y estado en ella mas de los quatro años de Noviciado que dispone el Sto Concilio de Trento y Constituciones de la dicha Religion y q. por la dicha razon hauia perdido la legitima paterna y materna y otros qualesquier bienes que le pertenecian y pertenecer podian assi por la dicha razon como por auerse ausentado de la Prouincia de Panama sin licencia de sus superiores y auerse venido a esta Prouincia de Guipuzcoa y a la Villa de Aguirre donde es natural y originario y q. queriendo como queria hacer dexacion y renunciacion de todos los dichos bienes que le pertenecian y pertenecer podian assi por la dicha razon como por otra qualquier causa o razon que sea en todos los dichos sus Padres hauiendo primero la cantidad de dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente en cada vno de los dichos sus padres y despues de los dos mil pesos de cada vno de los dichos sus padres en mitad de todos los demas bienes muebles y rayzes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y la cantidad de dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente que se le deuian de la dote de la dicha su madre y la mitad de todos los demas bienes muebles y rayzes que quedaron por fin y muerte de la dicha su madre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1704 y 1705.

la otra y por el fallecim.to de ambas subce-
dera mi hermana D.a Cathalina y des-
pues de la susodha D.n Joseph de las Cuer-
cedes y Aguirre mi herm.o y despues
de los dias de todos los referidos a de subceder
en toda la dha renta y mis bienes este dho mi
Combento grande de esta ciud. de los reyes = Y en
la forma contenida quiero q. se guarde cumpla
y execute esta renunciacion como mi ultima y por
trimera voluntad, la qual me obligo de haver
por buena y firme aora y en todo tiempo y de no la
impugnar reclamar ni contradecir ni yr ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna
y a la firmeza y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias
Jueces q. de mis causas deban conocer conforme a derecho
a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo para que
me executen y apremien al cumplim.to y firmeza
de todo lo que dho es como si fuese por sentencia passa-
da en cosa Juzgada y renuncio las leyes de mi favor
y la gen.l q. lo prohibe = Y para mayor firmeza y
corroboracion de lo referido juro por Dios nro
Señor y a una señal de cruz en forma de dro q. con-
tiendo bienes en escritura y lo q. por ella otorgo contra
la qual no yr ni bendre alegando menoria ni otra
excepcion q. impida su execucion y cumplim.to por le-
gitima q. sea y debaxo de el dho juram.to declaro q. no
tengo fha y prometo de no hacer protestacion ni de-
macion ni otro instrum.to en contrario y si pare-
ciere haverla hecho o la hiciere la revoco y

declaro q no he sido compulso apremiado ni ate
morisado por persona alguna porq lo otorgo este ins
trum.to de mi grado sin apremio alguno y de este jura
mento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion
a nro mui S.to P.e ni a otro Juez ni Prelado q de hecho o de dro
me la pueda y deba conceder y caso q a mi pedimento o de
proprio motu o cierta sciencia se me conceda o relaxe
o sare de la tal absolucion y relajacion pena de perjuro
y de caer e incurrir en las en q caen e incurren las
personas q quebrantan semejantes juramentos y tantas
quantas veces me fuere relajado y concedido tan
tos juramentos hago de nuevo y uno mas
para que siempre quede jurada esta escritu
ra y con la solemnidad del dho juramento
a la conclusion de la qual digo seguro y
amen = q es fha la carta en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y un dias del
mes de octubre de mil setecientos y qua
tro a.s y el otorgante a q.n yo el presente
e.no de su mag.d doy fee conosco lo firmo de su
nom.e siendo testigos Pe.o de Utari los Padres
lectores fray Pedro de Castañiza fray Ygnacio
Moreno religiosos de dha orden y Joseph
de Ñañes presentes

Fray Francisco Julian de Aguirre

Ante mi

Marcos de Marcos
Pe.o de Zumaga

Venta

Joseph Salbar

a

Dn Joseph Dom.º Salbero

Sello Tercero un Real años de mil, seteciemos, y quarenta, y mil seteciemos, y cinco.

En Banquanto es treinta veintecinco de Abril de mil seteciemos y quarenta y cinco años ante mi Escrib.no Real y testigos parecio Joseph Salvan de Estrada vecino de esta Ciud.d de Cartagena del Peru = otorgo q como Albacea tenedor de bienes y heredero q fue del Capp.n Dn Joseph Dom.º Salbero difunto nombrado de la herencia de dicho difunto segun consta del Testam.to q otorgo ante mi Escrib.no el dia veinte y seis de Enero de este año de la fha en dicho Testam.to q se halla en dicha herencia una Casa de Morada q dicho difunto dejo por sus bienes y por su fin muerte a Dn Joseph Dom.º Salbero Capp.n de Infantr.a de Marina q dicha Casa esta en esta Ciud.d en la Calle de Sn Juan de Dios q es de Alto y Baxo con sus Puertas Ventanas Cerraduras y Llaves y Linda por un lado con Casas de Dn Joseph Dom.º Salbero Capp.n y por el otro con Casas de Dn Joseph Dom.º Salbero Capp.n y por el Frente con la Calle Real y por el Costado con Casas de Dn Joseph Dom.º Salbero Capp.n

y todos los demas a quien toca y tocar pueda en qualquier manera y agora y en todo tiempo y en juicio y fuera de juicio en razon de lo contenido en esta escritura y en cada cosa y parte de ello en qualquier manera y forma que mejor de derecho haya lugar y se requiera y sea necesario en virtud de este poder que para ello les doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder cumplido y bastante segun que yo lo tengo y segun y como mejor y mas cumplidamente lo puede y debe dar y otorgar el dicho Don Joseph Galvan en virtud de su poder para que en mi nombre y en el suyo propio y como mejor le convenga y segun dicho es parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante el Señor Presidente y Señores de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes y Justicias de su Magestad que para ello sean competentes y donde mas convenga y ante cada uno de ellos presente y haga presentar todos los papeles y escrituras que tocantes a lo referido le tengo entregados y entregare adelante y pida y requiera y pretenda y suplique y alegue y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta conseguir y alcanzar el efecto de lo referido y de cada cosa y parte de ello y para que en virtud de este poder y de lo que en el se contiene y de lo que en virtud de el se hiciere y obrare y sustanciare y pidiere y requiriere y pretendiere y suplicare y alegare y

Un real.

Salotarcano, onrraa, años de mil y seiscientos y nouanta y ocho, nouanta y cinco, y nouanta y seis.

Arendam.to
D.a M.a y D.a Luisa Badillo
a
D.a Clara de Armendariz

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.a M.a y D.a Luisa Badillo hermanas y vecinas destacad de los Cortijos y vecinas destacad de los Reyes de Peru ambas juntas de mancomun y cada una de nos y qualquiera de nos in solidum = otorgamos y conocemos que damos en arrendam.to a D.a Clara de Armendariz viuda del Capp.n Phelipe Ruiz del Castillo vecina desta ciudad en la calle del Sr. Marques de Paradas que presente estamos y es nuestra voluntad de arrendar y arrendamos por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes que corren y se cuentan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura hasta en fin de dicho mes de Diciembre de dicho año de la fecha de esta escritura en cuyo tiempo y espacio de seis años primeros siguientes la dicha D.a Clara de Armendariz nos ha de dar y pagar en cada un año por razon del dicho arrendam.to quinientos y cincuenta pesos de plata corriente en reales de a ocho en dos pagas en cada un año la una por el mes de Junio y la otra por el mes de Diciembre de cada un año en esta ciudad en nuestro poder o de quien nuestro poder hubiere y con la calidad y condicion que la dicha D.a Clara de Armendariz ha de tener y tenga la dicha nuestra casa en que al presente vive en la dicha calle del Sr. Marques de Paradas que linda por una parte con casas de Don Juan Ruiz de Castro y por la otra con casas de Don Juan Ruiz de Castro y por la otra con casas de Don Juan Ruiz de Castro y por la otra

la dha Dª. clara de Armendariz q soy presente a esta
escritura otorgo q la acepto en todo y por todo como en ella
se contiene y declara y recivo en dho arrendamto la casa
y el suso declarada por el tiempo de los dhos dos años el primero
precisso de cumplir y el segundo a mi eleccion y voluntad
q an de empezar a correr y contarse desde primero
de noviembre q viene de este año de la fha y por precio
en fin de cada uno de los dhos trecientos pesos de a ocho R
q me obligo de pagar a las dhas Dª Mª y Dª Luisa Badillo o a q su
poder y causa hubiere de seis en seis meses como fueren cumplidos
y asimismo me obligo a guardar y cumplir la condicion de esta
escritura = y a la firmesa paga y cumplimto de lo q dho es
obligo mis bienes havidos y por haver y todas las dhas partes por
lo q a cada una tocadamos poder a las justicias y jueces de
su mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dha ciud y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q
dice q el actor de bisegar el fuero del reo para que
nos executen y apremien a la paga y cum
plimto de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes y drõs de nro favor y la gen. q lo prohibe = q es
fha la carta en esta dha ciud de los reyes del Peru
en veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecien
tos y quatro años y las otorgantes a q nes yo el presente
escno de su mag. doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Don Juº Albarez
de Velasco = y Juº de Arsola presentes
y residentes en esta dha ciud =

Doña Maria de Badillo
Badillo condreras y contreras

Doña clara de Armendariz

Juº Albarez
Pº de su mag.

SELECTARCHIVO, NUEVA
RIOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS
MIL NOVENTA Y CINCO Y
NUEVE Y SEIS.

Bonta

Matthias Arias y Juana
de
Migl. de Alosa y el

Jo

Para que sor esta carta parezcan
Como nos Matthias Arias Galica
Da Nicolasa Dorta su legitima esposa
vecinos de esta ciudad de los
Reyes del Peru con licencia q pedimos y
Yo Matthias Arias Galica como
marido que soy de la dicha Da Nicolasa Dorta
mi esposa para que infrascripto
hacemos y otorgamos esta carta de poder
en forma q para derecho se requiere
a Dn Miguel de Alosa y Dn Antonio de
Alosa ausentes como presentes
y cada uno de por si y en voz de
cada uno de nos in solidum hacemos
nuestros procuradores generales
especiales en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales
que nos tratamos y tuvieremos
movidos y por mover asi activa
como pasivamente y en cualquier
manera que sea o pueda ser
nombrada y especialmente para
que por nosotros y en nuestros
nombres puedan parecer y parezcan
ante el Rey nuestro señor y su
Real Audiencia de esta ciudad
de los Reyes y ante los señores
Presidente y oidores de ella
y ante cualesquier otros
jueces y justicias de su
Magestad de cualquier
calidad que sean y ante
cada uno de ellos y
ante el escribano de
Camara y Gobierno
de la dicha Real Audiencia
y ante cualesquier otros
escribanos y notarios
publicos y reales
que para lo infrascripto
sean necesarios y
convenga y ante
cada uno de ellos
y

pleno derecho R.l y por ruba como no hayga sido en R.l dem
de Vasquez de Vasquez de Arce Cortado de Mendoza Andrade y Cadr
vno por todum nos damos por entregados en la dicha forma
y renunciamos la ley de Cannonixa
me fecha pedimos y entrega pusimos y firmamos de nro y nuestro
con lo qual nos desistimos y apartamos de dho pleito
propriedad y señorio y posesion y Rl y personales
dho negro tenemos y poseemos hoy dia de la fecha
damos y traspasamos en dho comprador en propiedad
y dro hubiere para q haga y disponga de dho esclavo libremente
voluntad como de cosa suya propia havida y comprada
con mi precio dinero para lo qual le otorgamos esta
escritura y tenemos entregado dho esclavo con la
Cantidad de la venta y clausulas acostumbradas
con firmeza = Y nos obligamos a hacer sanear
ridad y saneam.to de dho esclavo en esta manera q hoy en
todo tpo no le impida ni perturbe en parte ni en todo
pleito embargo ni contradicion por persona alguna cualquier
razon q sea y si le pusieren o movieren pleito o contra
dicion o sea y si le quisieren quitar o sacar dho esclavo
por nro o por q queramos o no queramos a ello
de hacer publicacion de las probanzas y salgamos a la causa
y tomaremos la voz y defensa de dho pleito o pleitos y en
y en pena los siguiemos y acabaremos hasta dar y pagar
Cond.l y clausulas acostumbradas y si assi no lo hiciere
lo hicieremos y cumplieremos y pagaremos las costas y
dho q. tro nro dro R.l como y todas las costas y
en razon de ello se siguieren y recrecieren y costas de
sa = Y para mas firmeza pagar y cumplim.to de todo lo q dho
obligamos los dhos Matheo Diaz mi persona y bienes y los
dha D.a Nicolasa Romero y cada uno de ellos havidos y por haver
y damos poder a las Justicias y Jueces de su fuero y jurisdicion
para q nos compelan y apremien a lo ansi pagar y cumplir
como si fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos la ley del derecho fuer
y la ley en forma q lo prohibe = En testimonio
Nicolasa renuncio la ley de los Emperadores Vel
Viniano Beleyano Senatus Consultos y cuanto en su favor
de todos y cada una de las leyes y habla en favor de las
mujeres de q fue yo el escribano fui avisada y apercebida
Aprem.te Gn.l de q usa de dho derecho y como
tender. Lo firmo dho otorgante ante mi

En Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta de venta, y pura, y perdurable para siempre jamas vieren como yo Dn Nicolas Gonzalez de Velasco Vezino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca, Dueño, y Señor de la Hazienda de Trapiche, nombrada Santa Maria Magdalena, Jurisdiccion de la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Xalapa, que es en el Partido de Tlacolula, y Mixes, de esta dicha Jurisdiccion, y Valle, como Marido, y Conjunta Persona, que soy, y al presente soi, de la Señora Dña Maria Josepha Arias Gallina, Hija legitima, que fue, del Capitan Don Juan Arias Gallina, y de Doña Maria Josepha Gallina, Vezinos, que fueron, de la Ciudad de Puebla de los Angeles, Difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, Otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doi en venta pura, y perdurable para siempre jamas, desde ahora, y para siempre jamas, a Miguel Romero Negro, Vezino de esta Ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca, Mayordomo, que soi, de la dicha

692,1

1

su dicha testigos Mr. Licenciado don Nicolas Morbas
que dan fe de cuello brita y dan fe de la
queda

R◇ = Dees Cripturas Publicas Otorgadas an
7 = te Marcelo Albarez de Ron ess.no de
Su Mag.d y Recep.r de Anum.o de esta R.l
1704 = Au.a =

~~738 f~~

741 f foliado Abesedado lleno y firm.do

murio el dia de la purisima nuestre

692.2

693

Antem Cumi te Sn 20 de febrero de 1704

El Capn Antonio de Ayala diego de Sa

Ma Carmona tamariz y Carrillo su muger

General para cobranzas = Compras ventas

dar Cesiones General para pleytos

y sostituir —

Pº Perez Landero

228 - 7 -
120 - 4
27
16
942 3 -

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Fiança
Dª Mª de Carmona
Alcaçer
Fray Rodrigo de Castro

En quanto estos Carta de Reconocimiento otorgo Dª Mª de Carmona Mansilla viuda que quedo de Pedro Ruiz de Alcaçer mi Señor, difunto, que Dios aya, vezina de esta Villa de Madrid en la Collazion de Sn Pedro, en nombre de Fernando Ruiz de Alcaçer mi hijo, vezino de la Ciudad de los Reyes del Perú, como su Madre, y Tutora, y curadora que soy de sus bienes, y como mejor de derecho puedo, y debo, en virtud del poder, que para lo que de suso hare, y en esta Carta se hara mençion, que le otorgue ante Pedro Perez Tendero, escribano de su Magestad, en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha, que para lo de suso, y lo que en esta Carta se hara mençion, presento, y hize presentar ante los Señores del Muy Noble, y Muy Leal Consejo, Justicia, y Regimiento desta Villa de Madrid, y en virtud de la Real Provision de su Magestad, que se hara mençion en esta Carta, que es del tenor siguiente. Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Dª Mª de Carmona Mansilla, viuda que quedo de Pedro Ruiz de Alcaçer,

por persona alguna en manera alguna. E si lo contrario
hiciere luego sea preso y traydo ante el dho mo
rador alcalde ordinario o del rey de la parte donde acon
tesciere para que lo mande poner en la carcel publica
la cual sea fuerte y segura donde este fasta que aya pa
gado la dha pena y las costas. E mandamos a todos los
dhos alcaldes y alguaziles que agora son o seran de aqui
adelante en la dha villa que cada y quando que por parte
del dho Alonso Perez de Vivero les fuere pedido que
prendan el cuerpo del dho Juan Rodriguez de Mena
y lo tengan preso en la dha carcel publica fasta que
aya pagado la dha pena y las costas. E mandamos
que sobre la execucion de esta nuestra carta no pon
gan ni consientan poner ningun embargo ni contra
dicion alguna. E mandamos que esta nuestra carta
sea guardada y cumplida en todo segun en ella se
contiene. E mandamos que ninguna persona de
nuestros reynos no sea osada de yr ni pasar contra
el tenor y forma de esta nuestra carta en manera
alguna so pena de la nuestra merced y de diez mill
maravedis para la nuestra camara. E mandamos
que de como esta nuestra carta fuere requerida
para ello el escribano que la mostrare de testimonio
signado de su signo para que sepamos como se cum
plen nuestros mandados. E mandamos que tenga
esta nuestra carta en su poder fasta que sea cum
plida y executada. E mandamos que despues de
cumplida la dha nuestra carta la torne a nuestro
poder para que la mandemos guardar en nuestro
archivo donde estan las otras nuestras cartas
executadas. E mandamos que el dho Juan Rodri
guez de Mena no pueda apelar ni suplicar de esta
nuestra carta ni de lo en ella contenido. E mandamos
que no pueda pedir ni pida ni suplicar ni alcance
nuestra carta ni mandamiento ni provision ni
sobrecarta ni otra cosa alguna ni parte de ello
para que se suspenda ni embargue ni contra
diga lo en esta nuestra carta contenido ni parte
de ello en manera alguna. E mandamos que
ninguna persona de nuestros reynos no sea osada
de pedir ni pida ni suplicar ni alcance nuestra
carta ni mandamiento ni provision ni sobrecarta
ni otra cosa alguna ni parte de ello para que se
suspenda ni embargue ni contradiga lo en esta
nuestra carta contenido ni parte de ello en
manera alguna. E mandamos que ninguna
persona de nuestros reynos no sea osada de

Vn Real. 695 ~~697~~

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
D.a M.a de Cordova
a
D.n Sal. Albarez
de Sarco
Jlo

En Sanlucar de Barrameda en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezio Doña Maria de Cordova viuda mujer que fue de Alferez Don Sal. de Sueda vezina de esta Villa de Puerto Real, y otorgo que tiene dada su Carta de poder cumplido bastante, y necesario segun de derecho se requiere, y es necesario a Don Salvador Albarez de Sarco vezino de esta Villa de Puerto Real, especialmente para que en nombre de la otorgante y representando su Persona en Sanlucar de Barrameda, y en la Ciudad de Sevilla, y en la Villa de Madrid, y en todas las demas partes de estos Reynos de España, y fuera de ellos, pueda pedir, y pida, y cobre, y reciba de Don Pedro Gonzalez de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Marques de Montana, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Tendilla, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Valdeflores, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Priego, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Campotejar, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Fuente el Sol, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villamayor, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villagarcia, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villafranca, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villanueva del Rio, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villanueva del Fresno, y de Don Joseph Gonzalez de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villanueva del Trabuco

[illegible] Conde de [illegible]
[illegible] requerimiento [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Vn Real.

696

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Dn Barth.me Sanchez Pan y agua

a

Dn Juan Albarez

En Nauia de los Reyes del Perú a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecio Dn Barth.me Sanchez Pan y agua vezino de esta Ciud.d, a quien doy fee conozco, y otorgo, dixo q. daba, y dio todo su poder cumplido bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario a Mag.d Don Juan Albarez de Partida, para los reynos de España, para q. en nombre de todos, y cada uno, y representando su Persona en la Prouincia de Estremadura villa de Truxillo de cuyos reynos de España, y vecindad es natural, y en todos los demas reynos de España, y cada uno de ellos, para q. en nombre del dho otorg.te, y como Padre, y legitimo administrador de Da Catherina Sanchez Pan y agua, hija legitima del dho otorg.te, y de la dha su muger difunta, y heredera q. quedo de la dha su madre, y de los dhos sus Padres, y de la dha su Abuela materna, y de cada uno de ellos, y como tal heredera q. es de los dhos sus Padres, y Abuelos, y como tal Persona a quien toca, y pertenece la herencia, y sucesion de los dhos sus Padres, y Abuelos, y de cada uno de ell

ciones alegaciones defensiones y confe
cultad de en Juicio y Juzgar probarre
cusar concluir pedir y oir autos y sen
tencias apelar suplicar sacar sensu
ras y hacer todo quanto Judicial y
extrajudicialmente combenga de
se hacer hasta que lo contenido en
este poder tenga cumplido efecto y auiendo
recivido los dhos papeles los traera a esta ciud. o los
remitira a lo otorgante con persona segura
y de toda satisfacion en la prim.a ocasion q se ofresca q el poder q para todo
lo referido se requiere se le dio y otorgo al
sobredho con yncidencias y dependencias libre
y gen.l administracion en q.to a lo referido
y facultad de lo substituir en q.n y las veces
q le pareciere reuocar unos y nombrar otros
y a todos releuo de costas segun dro y a la fir
mesa y cumplim.to de lo q dho es y fuere fho
obligo sus bienes hauidos y por hauer y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos D.n Rodrigo cal
deron = Man.l de Luna y Fran.co Estacio Me
lendez presentes = entre renglones = en la primera
ocasion q se ofresca = vale =

B.me
Bar.n Sanchez
de Sarr.o Agua

Ante mi
Marcos Alvarez
Sr. de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Ro
Joseph Rodriguez moro domiciliado de los reynos de Portu
otorgo y conozco por esta Carta que vendo, doy en venta Real a Pe. Nicolas de Sa
guera de la Compañia de Jesus de este Colegio
de dha Compañia de Jesus de Panama que estan presentes mis esclavos
Gregorio de la Cruz a Nacion de Mo de edad de treinta años poco
mas ò menos largos y subes, Compuestos de Cabeza, Piernas, Pies, Manos
y Cuerpo, como se requiere, y Maria Rosa de dha casta Mulata
laboza. Rosa de casta chala y Teresa de edad de veinte y seis

y en todo tiempo le seran ciertas y seguras y q a ellas ni p.te de
ellas no se les pondra pleito embargo ni contradicion por perso-
na alguna causa ni razon q sea y si se le quisiere o mouiere
luego q conste y me sea fho saber aunq sea antes o despues de
fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare
la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa
y espensas los seguire fenecere y acabare y en todo hare de ma-
nera hasta le dexar y q quede con dhas quatro negras en li-
bre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere
y sanearselas no pudiere le bolueré y pagare la cantidad del
precio de la q le saliere y cuenta con mas todas las costas q en
razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobran-
za = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dho es
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder
a las Justicias y Jueces de su mag.d de quales q partes q sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e Juris-
diccion me someto y obligo y renuncio el mio propio domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del reo para q me executen compe-
lan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si
fuesse por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de-
mas leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo prohibe = y yo el dho Pe.
Nicolas de Figueroa q soy presente a esta escritura auiendola oido
y entendido otorgo q la aceto en todo y por todo como en ella se con-
tiene y declara y recivo compradas las dhas quatro negras de
los nombres castas y hedades q van expresadas en el precio de seis
cientos y quarenta y cinco p.s cada vna q importan los dhos dos
mil ciento y ochenta p.s q por su valor tengo pagados en R.s de conte-
do y de las dhas quatro negras me doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la entrega y prueba del recivo y demas de este
caso como en ellas se contienen y declaro q las he tenido en mi poder a mi
contento y las he hecho ver y reconocer de medico y cirujano y me obligo a no
poner dha demanda de redibitoria sino fuere por los rehaques de mal de
Corazon o gota coral lo q le de justificar dentro de dos meses contados desde oy q
dhas negras los auian padecido en poder de dho vendedor y pasados dhos dos me-
ses no a de hauer lugar dha demanda q es fha la carta en esta dha ciud. de
los reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de octubre de mil sete-
cientos y quatro a.s y los otorg.tes q yo el escriuano de su mag.d doy fee conozco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos Esteuan Dias y Thomas Lucas Mo-
reno y Diego Ponce de Leon presentes =

Joseph Rodriguez

Nicolas de Figueroa

Ante mi

Marcos Alvarez
Esc.no de su mag.d

Virrl.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Traspaso
Dn Anto. de la Baga
a
Dn Barne. de Salazar

En quanto ha esta carta viene como Yo Dn Anto. de la Baga y Vezino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por Mano deesta presente carta q doy en arrendamiento Traspaso a Don Bartholome de Salazar Vezino de los Rios, q estan presente vna chacara y tierras de pan llevar q tengo en el valle de Lurin y Juris dicion de esta Ciud, con su casa Bara de Indios de mita y quatro negros y Con todos los aperos ganados y pertenencias q a dha chacra pertenecen la qual le arriendo por tiempo q dura mi facultad por razon de estar en Corte de su Magd y con declaracion q el dho Dn Bartholome no la pueda dar a otro ni subarrendar sin mi licencia y consentimiento y q este presente mes de octubre del año de esta fha y Cumpla todos los Capitulos, y condiciones q declarare y Con declaracion q en la casa de tierra pueda tener dos negros mas q los q tiene la chacra, y no mas y no lo pueda arrendar, ni subarrendar a otro ni dar a Censo, ni otra cosa alguna, y no lo pueda vender sin mi licencia, y consentimiento, y q en caso q el dho Dn Bartholome quiera vender los negros q tiene en la chacra, los pueda vender a mi, o a quien yo nombrare, y no a otra persona alguna, y q el dho Dn Bartholome no pueda sacar de la chacra ninguna cosa de lo q tiene

le hago este dho arrendamiento y traspaso
en la misma forma q a mi se me ase
guro dha hacienda se la aseguro yo y aque
en todo tiempo le se ha cierta y segura
y que no se le quitara para Persona
alguna por mas ni por el tanto q por ella
den y si total subcediere se le dara
otra tal hacienda. Como la referida
y en tan buen sitio parte y lugar y por
el mismo tiempo y precio de mas de
le pagar todas las costas y intereses y daños
perdidas y menoscabos q en razon de
ello se le siguieren y recrecieren y con las
de la cobranssa = y a la firmissa
paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver = e yo el dho Dn. Bartme.
de Salazar y los Rios que soy presente
a esta escritura. Aviendo la oido y enten
dido otorgo que la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y declara precio
en dho arrendamto y traspaso la hacienda
y tierras de suso declarada por el tiempo que
le falta por correr al dho Dn Antonio
de la Baga q a de correr y contarse desde
veinte y uno de este presente mes de
octubre y año de la fha y por precio

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

en fin de cada vno de los dhos vn mil y qui
nientos pesos de a ocho reales que me obligo
de pagar al dho Mro de campo Don Pedro
de villagomez Larraspuru. o a quien supo de
y causa hubiere en esta manera cinquenta
pesos en fin de cada vn mes y el resto de quatro
en quatro meses como fueren cumplidos
y asimismo me obligo a guardar y cumplir
todas las condiciones y declaraciones conte
nidas en la escritura Principal de
arrendamiento, las quales he visto y leido y las
he en esta acetacion por ynsertas y repetidas
como si de verbo ad verbum se menciona
ran y de la dha chacara negros a pero y
demas cosas que le tocan y pertenecen me doy
por entregado a mi satisfacion y
renuncio las leyes de la entrega a prueva
de recivo y demas de este caso como en
ellas se contienen todo lo qual cum
plire y pagare llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la
cobranza = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver y ambas partes por lo que

a cada uno tocadamos poder a las Justicias
y Jueces de su magestad, de qualesquier
partes q̃ sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte a cuyo fuero e Jurisdicion
nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q̃ dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo para q̃ no se tenga
ten compelan y apremien a la paga y cum
plimto de todo lo que dho es como si fuesse
por sentencia passada en authoridad de
cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes
y drõs de nro favor y la gen.l q̃ lo prohibe
y consentimos en traslados de esta escritura
que es fha la carta en esta dha ciud de los
reyes del Peru a veinte y quatro dias del
mes de octubre de mil setecientos y quatro
años y los otorg.tes q̃ yo el pres.te e.no de su mag.d doy fee
conosco lo firmaron siendo testigos Man.l
de Luna = el theniente Xptoval de
Paredes y Fran.co Estacio Melendez presentes =

D. Ant.o de la Vaga
Vargas

[illegible] Ad.m
de Salazar Ro.s

[illegible] Marcos de Alvarez
Pe de su mag.d

El Mag.^r Fr. Diego Morillas del orden delos Hermi
taños de N. P. S. Aug.^n Calificador del S.^to Officio Prior de
este Con.^to Grande de Lima y Vicar.^o Prov.^l de su distrito &c.
Por la presente doi licencia al R. P. Pred. Fr. Ju.^o Pardinas
Religioso del dho nro orden paraque pueda vender vn negro
que tiene a vsso llamado Miguel Popo. que es dada en este
Con.^to Grande de Lima en Veintisinco dias del mes de Otubre
de mil setecientos y quatro firmada de mi nombre sellada con
el sello de mi vsso y refrendada del Infrascripto Secret.^o —

Valeat sic

Fr. Diego Morillas
Prior y Vic.^o Prov.^l

Fr. Joseph Santos
Sec.^o —

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo el R.P.M. Fray Juan Pardiñas del Orden de Hermitaños de nro Padre San Aug.n en virtud de la Obed.a del R.P.M. Fray Diego Nouillas Prior del Convento grande de nro P.e San Aug.n de esta Corte otorgo la siguiente

Venta — R.P.e Mro Fray Dn de Pardiñas — a — Balthasar de la Casa — Escritura de Agua de Alíz.a

Agua de Alíz.a de ♆

y en conform.d de dha Alíz.a hize y meto en esta y della Carta de Ven
ta ó Nuncupat.a y Venda y doy en Venta Real a Mag.e
Balthasar de la Casa y Castañeda y este presente dize que tiene y tuvo
nombrado Miguel Joseph de Castro y yo de la d.a de veinte
y dos de mayo de mil y setecientos y quatro en Donacion y amis
mor dha y Don Rafael de Leon ante el presente Escr.no por
Año y paga de mil y setecientos = Aguala dho negro
de veinte y dos años Captivo sujeto a servidumbre de Ser
vidumbre empeño y hipoteca y sin asegurarse lo como
no se asegura de cosa alguna mas de la que
esta sano en precio y quantia de quinientos y cinquenta
pesos de ocho Reales de Contado de los que le me doy
por entregado a mi voluntad y Renuncia de la excep
cion de la ley de entrega prueba del Recibo y demas de
este Caso como en ella se contienen = mediante lo
qual me desisto quito y aparto de el dho y accion propie
dad y señorio y bos dho Real y personales y hipotecas
que tengo y me pertenecen y todo lo en el dho esclavo
y hallado en el dho Contrato y renuncio la Ley
fuero y hago Dejacion de dho esclavo lo y
le parezcan Como de cosa suia propia anda y
le quirida Contra Venta y Instrumento todo como los
Acuerdos y la Practica lo usan y enseñan de que doy
fee = Y declara el dho Vendedor me ha entregado Con clausula de Constitu
to en forma = y como Vendedor me obligo
a la eviccion y Saneam.to de dho esclavo en
forma y caso que el dho esclavo no sea
Cierto y seguro sino que tenga vicio o mancha
y sobre ello pleito o contradicion por ninguna
persona y caso que se suceda como fuere luego
y en hallazgo me obligo a la dho y defen

sa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y que
de con dho esclavo en pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y sancar no se lo pudiere le bolbere
y pagare los dhos quinientos y cinquenta pesos con
mas las costas de su cobransa y a su firmeza y
cumplimto obligo mis bienes ad humordini
avidos y por haver con poder y sumision a las
Justicias y Juezes que de mis causas conforme
a dro puedan y deuan conocer para que a su cum
plimto me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes y dros de mi
fauor y la gen.l que lo prohiue y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo el cap.n Bal
thasar de la milla auiendola oydo y entendido
otorgo que la afecto en mi fauor como en
ella se contiene y declara y resiuo en mi com
prado el dho negro nombrado Miguel Joseph
Popo y en los dhos quinientos y cinquenta pesos
de contado y de dho esclavo me doy por entre
gado y renuncio la exc.n del entrego prueba del
resiuo y demas de este caso como en ellas
se contienen que es fha en la ciud.d de los Reyes
en veynte y cinco dias del mes de otubre
de mill setecientos y quatro años y lo fir
maron los otorgantes que yo el escriuano doy fee lo
conozco siendo testigos D. Nicolas Arze de
quiros el P.e M. fray Joseph de Santos de le
on y el P.e lector fray Juan Zaramillo de
dho orden de S.n Sanauge Presb.os

Juan Pardinas Balthasar de la milla

Ante mi
Jose de Alvarez
Esno de Jurado

Vn R.l

Sello Tercero vn Realaños de mil leteçientos, y quatro, y mil leteçientos, y cinco.

Testam.to de Dn. de Dios cavallo Hho

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta carta, vieren como Yo Dn. de Dios cavallero Teniente de Corregidor, y Justicia Mayor de este Partido de el Presidio, y Puerto de el Callao hijo legitimo de Diego Matheos cavallo, y de Elena Sanz de Arenas estando en Sesmo en la cama de la enfermedad, que Dios nro Señor ha sido de servirse de darme, y temiendo me amenaze la muerte, y debalde de la hora en que, por mi Muger, y de mi Señora la Purissima Reyna de los Angeles Su Madre de Dios, y Señora nra Santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas de la corte celestial para que intercedan con mi Dios, y Señor me perdone mis pecados, y ponga mi alma en carcel de su Gloria, y estando como estoy en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, y deseando como pobre de esta Santa fee catholica, y temeroso de la muerte, por mi Muger, y de especial devocion a la Purissima Reyna de los Angeles Su Madre de Dios, y Señora nra Santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas de la corte celestial para que intercedan con mi Dios, y Señor me perdone mis pecados, y ponga mi alma en carcel de su Gloria, y estando como estoy en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, y deseando como pobre de esta Santa fee catholica, y temeroso de la muerte, otorgo, y hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera que voluntad en la forma, y manera que

Encomienda de el alma

Encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y muerte, y la buelva a su gracia, y quando de la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sepulten en la Yglesia de este Pueblo de el Callao en la parte, y lugar que parecera a mis Albaceas, y tenedora de bienes, que por mi fallecimiento fuere, acompañen mi cuerpo la Cruz, y Clerecia de esta Parroquia, y demas Religiosos, que acompañan, y pasen dejen la forma, y Solemnidad acostumbrada

Mandas forzosas

Mando a las mandas forzosas acostumbradas a que se les de, y pague cada una de ellas un real de a ocho, con que las aparto de mis bienes, y no quiero mas parte en ellos

cantidad ofrendada como se acostumbra y todo se pa
gue de mis bienes

Itt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro Rs. a todas ellas con que las aparto de mis
bienes y otros quatro Rs. a los santos lugares
de Jerusalem donde se obro nra. redempcion

Itt. Declaro soy casado y velado segun el orden de
nra. Santa Mre. Iglesia con Paula Maldonado y al
tiempo y quando contraje matrimonio con la susodha
no traxo a mi poder dote ni bienes algunos y durante
dho matrimonio no hemos tenido hijos algunos
y a los seis meses despues de haver contraido dho matrimo
nio se fue y aparto de mi compañia la susodha sin
haverle yo dado causa ni motivo para ello por lo
qual hemos vivido separados tiempo de quatro años
q ha q somos casados declaro lo assi para q en todo tiem
po conste

Itt. Declaro tengo por mis hijas a Pasqua la cavello
y Theresa cavello declaro assi para q conste

Itt. Declaro estoy debiendo a Ma. Rodriguez bendedora
de recado quatrocientos ps. los docientos y cinquenta
de ellos q me presto en Rs. y los ciento y cinquenta que
los importan sus reditos del tiempo de cinco años q ha
que me los presto y pido y ruego a mis albaceas
q de lo mejor de mis bienes se pague la dha canti
dad

Itt. declaro estoy debiendo a Joseph Cubillas ciento y
noventa y ocho ps. q medio en ropa para mi gente y en
prendas de dha cantidad tiene en su poder un espadin
y le pido y ruego a la susodha q si no tubieren mis alba
ceas de donde pagar la dha cantidad me la perdone
por amor de Dios y declaro q el dho espadin esta
tasado en setenta ps.

Itt. Declaro debo a Mag.n Roque de Segarra segun lo
q hallo en mi conuencia setenta y uno ps. y le pido
por amor de Dios me los perdone por estar mui po
bre

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Jt. Digo Alcaide Dn. Pedro Manrique Montaño Gonçalez que
suplico y ruego me los perdone para que Dios
Jt. Debo a Alcaide Dn. Pedro Manrique Montaño de Arrendam.
de Alcaydia hasta el dicho dia
Jt. Debo a Bartolomé Ruiz quatrocientos y treinta y tres r. de mais de mi salario
el año de mil setecientos y tres
Jt. debo a Antonio Rodriguez el Cartonero
Jt. debo a Antonio Rodriguez seis r. y dos M.
Jt. debo a Antonio Rodriguez seis r. y dos M.
por tanto lo hago saber a mi
Jt. declaro por mi bienes los siguientes
mas declaro por mi bienes los siguientes
Jt. declaro por mi bienes los siguientes
Jt. declaro por mi bienes los siguientes
Jt.

Con buena prendeerta Juan Lopez testamentario
de Dña Diego dispone y pide ser enterrado en la yglesia mayor
de esta villa en la sepultura de los testamentarios y el poder de Juan Lopez
testamentario con libre y plena administracion
y cumplido y pagado lo en mi testamento y lo en el contenido
y en el remanente de todos mis bienes
y derechos y acciones dexo por mi verdadera
y legitima heredera a Dña Diego Matheos cuyo nombre por mi
ruego a dicho Diego Matheos cuyo nombre por mi ruego
que aqui fuere dicho y hecho como si yo propio lo
hubiera dicho y hecho como si yo propio lo
hubiera dicho y hecho como si yo propio lo
otro heredero forzoso y no pueda haber
ni haya ninguno y de ninguna
manera ni forma todos y qualesquier testamentos codicilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones y mandas
que antes de ahora aya hecho otorgado y ordenado
en manera alguna no valga ni haga fee
salvo este que ahora otorgo por mi ultima
voluntad en aquella via y forma que mejor haya
lugar de derecho = Y en fee de lo cual
fueron testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Pedro Ruiz de Alcocer y Juan de Alcocer y Diego Ruiz
vecinos y estantes en esta villa de Madrid
y el otorgante a quien yo el escribano doy fee
que conozco lo firmo en este registro
siendo testigos

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Escrip. juan de Arroyo
al Pe
Fray Thomas de San Alfo

En [illegible] de Arroyo estaca y barrera como Jo escrip. Juan de Arroyo morador en esta villa de Los Reyes del Perú = otorgo q vendo y doy en venta real al Pe fray Thomas de San Alfo del horden de nra Sra del Carmen descalsa Bethlemitica de este Convento de Jesus Maria desta ciudad de Lima Reyno del Perú q es mi voluntad de vender y vendo al dho Pe fray Thomas de San Alfo una tienda de pulpería q tengo en esta dha ciudad en la calle q llaman de Mercaderes q es en la esquina q sale a la plaza de Santo Domingo de esta dha ciudad q linda por una parte con tienda de Dn Antto Albarez y por otra con la de Dn Phelipe de Sanromam y por la trasera con la de Dn Phelipe de Sanromam y por la delantera con la dha calle real q es donde tiene su puerta principal la dha tienda q se vende con todos los cajones mostradores estantes y demas pertrechos q al presente tiene y se hallan en ella y con todas las mercaderias y generos q al presente tiene y se hallan en ella y con todos los demas generos q en adelante se le fueren trayendo para el surtimiento de la dha tienda y con todos los demas pertrechos q en adelante se le fueren haciendo para el dho efecto

de tal pleito y pleitos y a mi propia costa y espensa
los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que
quede con dha escriuana quieta y pacifica posesion y si
no lo hiciere y sancar a la no pudiere le bolueres y pagare
los dhos p.s con mas las costas que en razon de ello se siguieren
y recreciere y con las de la obranza = Aue y a fir
mesa paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos
y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que al
que dho es me executen y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi fauor y la gen.l que lo prohibe = E yo el dho P.e fray
thomas de san Miguel que soy presente a esta escritura
auiendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo
y por todo como en ella se contiene y declaro y recivo com
prada la dha negra nom.da Maria de casta Po poen
el precio de los dhos quinientos y ochenta y cinco p.s de
a ocho R.s que por su balor tengo pagados en R.s de contado y de la
dha negra me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio
las leyes de la entrega prueua del recivo como en ellas se con
tienen = que es fha la carta en esta dha ciud. de los
reyes del Peruen veinte y seis dias del mes de octubre
de mil setecientos y quatro a.s y los otorgantes que yo
el presente e Ess.no de su mag.d doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos D.n Rodrigo calderon el Bachi
ller D.n Bartt.me romero y el B.r D.n fran.co Joseph
de Mioño presentes = entre renglones de Inuerables
y lo = vale =

Fran.co Salmon

Thomas de san miguel

[illegible]

[illegible]
P.o de [illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Rvo. de Pobr.

Fructuoso Feriz Ramos

Dª. Gregoria Cordero

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fructuoso Feriz natural del Lugar de la Milla de Valdeserna Buerniga Reyno de España Provincia del Arzobispado de Burgos hijo legtmo. de Juan Feriz y de Dona Catharina de la Riguera = Digo q. por q. para mas bien servir a Dios nro. Sr. y conservar en la Santa Fee Catholica de q. soy professo y para descargo de mi conciencia q. care por la brevedad de presente q. hacen legitimo y verdadero matrimonio segun horden de la Santa Mre. Yglesia con Dª. Gregoria Cordero natural de dicha Villa. hija legitima de Dn. Gabriel Cordero y de Dª. Maria Cuello ya bien difuntos q. Dios aya y al tiempo q. se celebro el dho. matrimonio ambos eran vecinos de esta Villa y al presente lo soy yo el dho. Fructuoso Feriz y para ayuda a llevar las cargas de matrimonio por parte de la dha. mi esposa, dotte mil doscientos y quinta y siete R.s los quatrocientos y setenta R.s en R.s y plata labrada y obras de plata labrada y otras alajas q. pertenecen a dha. mi esposa y apreciadas por el dho. Dn. Matias de la Puente todo de comun acuerdo segun forma. de ambas partes y primeramente se

Primeramente; los dhos quatrocientos y setenta R.s de a ocho R.s q. confiesso haver recivido de la dha. Maria Cuello en R.s y de contado a la dha. mi esposa de dos Pesos de escudo ——— 04 09

Yt. seis marcos y dos onzas de plata labrada en dos fuentes y dos platos a ocho R.s marco q. montan cien quentas pesos ——— 00 500

Yt. vnos candiles de oro y fuentes Comunes y dos de oro a setenta R.s ——— 00 800

Yt. Dos ortillas de marta en treinta R.s ——— 00 300

Yt. vna mate de terbaguanxa con dos cucharas q. todo pesa seis onzas a pesos la onza montan seis R.s ——— 00 060

Yt. vna capa de terciopelo negro con pasamanos y botones de oro y plata y vna ropilla de lo mismo con botones de oro y plata y vn sombrero de pelo con cinta de oro y plata y vn coleto de ante con botones de oro y plata y vn par de medias de seda y vn par de calzones de terciopelo negro y vn par de medias de grana y vn par de ligas de oro y plata y vn par de botas y vn par de espuelas doradas y vn par de guantes de ante y vna espada con guarnicion de plata y vn cinto de ante todo lo qual declaro ser propio de mi dho. esposo y todo lo demas q. se hallare en mi poder y pertenezca a mi dho. esposo ——— 02 00

// Itt. quatro lienços de diferentes de cuvones a seis p.s montan veinte y quatro p.s — 0024 p

// Itt. seis Paises pequeños a peso montan seis p.s — 0006 p

// Itt. seis sillas a seis p.s cada vna montan treinta y seis p.s — 0036 p

// Itt. quatro taburetes a quatro p.s cada vno montan diez y seis p.s — 0016 p

// Itt. vna caja mediana de Panama en veinte y cinco p.s — 0025 p

// Itt. quatro camisas nuebas con sus mangas de cambray y encajes a sesenta y cinco pesos cada vna montan docientos y sesenta p.s — 0260 p

// Itt. tres fustanes de bretaña con sus puntas en cien pesos — 0100 p

// Itt. Dos pares de sabanas nuevas de ruan flo rete en cinquenta p.s — 0050 p

// Itt. Dos pares de almoadas de bretaña con sus encajes en veinte p.s — 0020 p

// Itt. vn faldellin de raso con sus encajes de plata en ochenta p.s — 0080 p

// Itt. Dos faldellines llanos a doce p.s cada vno montan veinte y quatro p.s — 0024 p

// Itt. vn faldellin con guarnicion de plata en ochenta p.s — 0080 p

// Itt. Dos mantos con sus puntas negras en docientos y treinta p.s — 0230 p

// Itt. quatro sayas de raso en sesenta y cinco p.s — 0065 p

// Itt. vn Jubon blanco con sus encajes en cinquenta y cinco p.s — 0055 p

// Itt. otros dos Jubones de cambray sin encajes en veinte y quatro p.s — 0024 p

// Itt. tres pañuelos blancos con sus encajes a cinquenta p.s cada vno montan ciento y cinquenta p.s — 0150 p

// Itt. vn reboso de raso con sus puntas negras en sesenta p.s — 0060 p

// Itt. vna cuja nueva de amarillo en cien p.s — 0100 p

// Que todas las dhas partidas suman y montan los dhos dos mil docientos y cinquenta y siete p.s los — 2257 p

Sello Tercero vn Real años,
mill setecientos, y quatro, y mill
setecientos, y cinco.

quatrocientos y ochenta p.s en R.s y las restantes cantidades en los bienes y hazas de suso mencionadas y q fueron tasados y apreciados como de parte de dicho Dn Alvaro de la Puente tasador nombrado de vna parte y de los dichos p.s y demas bienes referidos medio presentte dado a mi satisfacion por q lo mismo todo ello aora despues de los dichos p.s contados y enumerados al principio de este pres.te C.o y luego incontinente q yo el dicho Escr.no fuese y estuviese dentro de la casa principal de dicho mayorazgo y hallandose en ella dicho Dn Alvaro de Arellano y estando presente a lo que dicho es por mi Escr.no le leyo y publico y hizo entrega real y actual de todos los dichos bienes y cada vno de ellos segun y como van declarados y especificados en este dicho mi pres.te Instrumento en nombre de la dicha Doña Maria Ana de Arellano su muger y como su procurador q es de ella segun q lo acredito con el poder q para ello le dio y otorgo ante Pedro Gonzalez de Mendoza Escr.no de su Mag.d de los q residen en la Villa de Madrid su fecha en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mill setecientos y quatro años q en virtud de dicho poder q original exhibio en mi poder y de que doy fee q es del thenor siguiente = En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quatro años ante mi el Escr.no publico y testigos parecio presente Dn Alvaro de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y Alferez mayor de ella vecino de la Villa de Alcala de Henares y dijo que por quanto Dn Pedro de Arellano su padre y Dn Juan de Arellano su hermano difuntos fundaron vn mayorazgo en favor de Dn Juan de Arellano su padre y de sus descendientes por linea recta de varon con preferencia de vnos a otros segun el orden de suzesion y forma de dicho mayorazgo y por fin y muerte de dicho Dn Juan de Arellano su padre sucedio en dicho mayorazgo el dicho Dn Juan de Arellano su hermano y por fin y muerte de este sucedio en dicho mayorazgo el dicho Dn Alvaro de Arellano como hijo mayor de dicho Dn Juan de Arellano su padre y como tal poseedor de dicho mayorazgo y de todos los bienes y hazas que le pertenecen y pertenecieron en qualquier manera y por qualquier titulo y causa

beßio de la ley q dice q el actor de beseguir
el fuero del reo para q me ejecuten y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la gen.l q lo prohibe = e yo la dha D.a Maria
Cuello q soy presente a esta escritura como madre
legitima q soy de la dha D.a Gregoria otorgo que
acepto a su favor esta escritura y la donacion q se le
ha hecho y estimo y agradesco al dho cap.n fruc-
tuoso fern.z el bien q le ha hecho = e yo el dho cap.n
Mrn de la Puente tasador nom.do de conform.d
de ambas partes juro por Dios n.ro Señor y a una
señal de cruz en forma de dro haver hecho
bien y fielm.te a mi leal saver y entender la dha
tasacion sin agravio de ninguna de las partes si assi
lo he hecho Dios n.ro Señor me ayude y al contra-
rio me lo demande y a la conclusion de dho juram.to
digo si juro y amen = que es fha la carta en
esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a veinte
y ocho dias del mes de octubre de mil sete-
cientos y quatro a.s y los otorg.tes q yo el presente
escr.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron los
que supieron y por la dha D.a M.a Cuello q dijo
no saver escriber a su ruego lo firmo un testigo
q lo fueron el cap.n D.n Lorenzo de la Puente
D.n Mar.l Fran.co Gomez de Teran y Tagle y Don
Ju.o de la Mata presentes =

Fructuoso Fernandez

Martin de la Puente

A ruego y por testigo

Manuel Fran.co Gomez
de Teran y Tagle

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escr.no de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dn. Diego Garcia Melgarejo

a Dn

Dn. Joseph de Sequeira

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil Setecientos y cinco años ante el Señor Alcalde ordinario Don Joseph de Sequeira parecio presente el Doctor Don Diego Melgarejo Presbitero Cura Rector de la Doctrina de Pasco, y dijo que por quanto Don Joseph de Sequeira como Albacea y Testamentario que fue del Doctor Don Diego Melgarejo Presbitero Cura Rector que fue de la Doctrina de Pasco, y como tal Albacea y Testamentario otorgo Escritura de venta real a favor de este Otorgante de una Negra nombrada Isabel Maria que es la misma contenida en dicha Escritura que otorgo dicho Don Joseph de Sequeira como tal Albacea y Testamentario del dicho Doctor Don Diego Melgarejo Presbitero Cura Rector que fue de la Doctrina de Pasco, y

Barbara Grifo por
averla comprado con sus
propios dineros y dha
declaracion Poso y se otorgo
ante Dn Agustin Gonz
Lobera de Bustamante
escno del Consulado en dho
dia como va referido
y aora la dha Barbara
Grifo por causas y motivos
que a tenido le a buelto
dha negra al dho Diego
Garcia Melgarejo que
el suso dho le aba
to a la dha Barbara Grifo
los dhos seiscientos y
veinte y ocho pesos y cada
uno por lo que le toca
se dieron por contentos
y entregados a su volun
tad y dieron por rota y
chancelada esta escriptura
y por de ningun valor
me fecho por el arcada
como va referido satis
fecho el uno de la escla
va y la otra al los dhos
y renunciaron las le
yes del entrego y se
otorgaron carta de pago
en forma y lo firmo el
quinpo y por la qual
tigo lo fueron el Pe
fray Garcia el Lic
mal Prieto y Dn Pedro Cal
deron presentes
a ruegos por testigo de
la otorgante

Fr. Fran Garcia

Diego Garcia
Melgarejo

Salieremos a la causa y tomaremos la boz y defen
sa de esta pleito a pleitos y a nra propia costa y es pen
sas los seguiremos y acabaremos hasta le dejar que
quede con dha esclava en libre quieta y pacifica posesi
on y si assi no lo hiciere y cumpliere y sancargelano
pudiere le bolvera y pagara y lo le bolvere y pagare los
dhos pesos con mas las costas que se le siguieren y recreceren
con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cum
plimto de lo que dho es obligo la persona y bienes de dho
mi pte en dho poder obligados y la mia y los mios y de
ambos havidos y por haver y por mi y en dho nombre doy po
dera las justicias y jueces de su mag. de quales que partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero
e jurisdicion me someto y obligo y a dho mi pte y renuncio el
mio y suyo domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es me executen y apremien y a dho mi pte como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
y dros de mi favor y de dho mi pte y la gen. que lo prohibe = Yo
el dho Br. Dn Joseph de Sequeira que soy presente a esta es
critura aviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y declaro recivo
comprada la dha negra Ysabel Maria en el precio de
los dhos seiscientos y veinte y un pesos de a ocho Rs que por
su valor tengo pagados en Rs de contado y de la dha negra
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de la entrega y prueva del recivo como en ella se con
tienen = Y es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes
del Pera en veinte y nueve dias del mes de octubre de
mil setecientos y quatro años y los otorgantes que yo el escno doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos el Br Bartolome
romero = Pasqual de Mendoza y Ygnacio de
Marinas presentes =

Br Joseph de Zequeira

Diego Melgarejo

Casum

Marcos de Marcos
Pro de Sumaya

Marcos de Marcos
Pro de Sumaya

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres. 1708

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de
San Francisco del Quito en ocho Dias del mes de Dizi
embre de mill setecientos y tres años: Yo Nicolas de
leguia escriuano de su Magestad Publico de Prouincia
de la Audiencia y chansilleria Real que en esta dha
Ciudad Rezide = otorgo que doy todo mi Poder Cum
plido el que de derecho se rrequiere y es nesesario al
Gral Don Francisco Fernandes Perez Vezino desta dha
Ciudad para que en mi nombre y Representando mi mesma
Persona Benda a la persona o personas que le quisieren
Comprar Un negro esclabo mio llamado Pedro de Sedad
de Diez y ocho a Diez y nueve años de Nacion Congo con
todas sus tachas Vizios Defectos enfermedades Publicas
y secretas que tubiere sin asegurarle de ninguna mas de que es
esclabo sujeto a esclabitud y seruidumbre y que no esta y pote
cado a ninguna Deuda tasita ni expresamente segun
lo Ubo y compro para mi el Mre de campo Dn Nicolas
Antonio Clerque al Capitan Dn Pedro lopez Moscoso por
Escriptura Publica otorgada en la Villa de Sn Miguel de
Ybarra en Veinte y seis de Henero pasado deste año ante
Don Sebastian Francisco de Cabrera escriuano Publico della
Cuio Tanto le entrega, en la Cantidad mas subida que
pudiere y en la parte y lugar, y hallare quien lo compre
y la reziba con fee de entrega o renunsiacion de la esep
cion de la nonumerata pecunia leyes del entrego recibo
su prueba y termino y las demas deste Caso, y Declare
ser su Justo Valor y de su demasia y mas Valor en qual
quiera Cantidad que sea haga en el dho comprador o compra
dores y sus subzesores Gracia y Donacion buena pura mera
Perfecta acabada e ynrrebocable que el Derecho llama

80

entre vivos aunque pase o exzeda de los quinien
sueldos aureos que la ley permite se done y renunsie en
mi nombre la ley segunda codize de rezindenda bendi
ne, y las del ordenamiento de fecha en corthes de Alcal
de Henares que tratan en razon de las cosas que se com
pran y benden por mas o menos cantidad de la mitad de
justo presio y el termino que tengo para poder rezicion
este contrato o suplemento a su verdadero valor y me
sista quita y aparta del derecho accion propiedad pos
cion y señorio del dho esclavo y lo zeda renunsie y traspa
en el dho comprador y sus subzesores dandoles poder el
que de derecho se rrequiere y es nesesario para que judici
o extra judicialmente tome y aprehenda su tenensi
y posesion y en el ynterin que lo haze lo constituia por
su ynquilino tenedor y precareo poseedor para dar
se la cada que se le pida y mande por juez competente
y me obligue al saneamiento del dho esclavo en to
forma de derecho otorgando, por ante qualquiera escri
bano publico o real la escriptura de venta que se le
pidiere con todas las clausulas requisitos sumision
y renunsiaciones de leyes nesesarias para su firmesa
y validacion que de la suerte y manera que la otorgan
des de luego la apruebo y ratifico y lo doy por bien fecha
y otorgada, y al cumplimiento de todo lo que en virtud
este poder se obrare me obligo con mi persona y bien
en devida forma de derecho con poderio y sumision
a las rs justicias y juezes de su mag.d desta dha ciud. y
partes renunsiacion de mi fuero y vezindad y
das las demas leyes y derechos de mi favor con la general
q las prohive para que a ello me apremien como por sen
sia pasada en cosa juzgada, que para todo ello

do y el pleno y amplio Poder que ubiere menester
sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda
sostituir en todo o en parte si combiniere y asi lo digo o tor
go y firmo y signo siendo testigos Manuel Albarez
Marzelo Guerrero de Zuñiga y Melchor de escobar
Presentes =

Ante mi [illegible]

Nicolas de Leguia
Escriv.o de su Mag.d Prov.a

Damos fee que Nicolas de Leguia de q.n esta signado y firmado el ynstrumento de suso es escrivano de su Mag.d Pub.co de Prov.a de la Audiencia y chancilleria R.l [illegible] como se nombra y a los autos escripturas y demas ynstrumentos que ante el suso d.ho an pasado y pasan se le a dado y la entera fee y credito Judicial y extrajudicialmente y para q. asi conste lo firmamos en d.ha ciud.d en ocho de Diziembre de mill setecientos y tres años =

Juan de Vargas Gauna
Escr.no de su Mag.d

Gregorio Lopez
Escriv.o de su Mag.d

Blas Rubio de Ezcurra
Escriv.no de su Mag.d y m.or dib.o de [illegible]

Folio [illegible] en Real años [illegible]
mil, [illegible]cientos, y dos, y mill[illegible]
tecientos, y tres.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Valdi

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mill setecientos y cinco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve días del mes de Octubre de mill Setecientos y quatro años ante mi el Esno. y testigos El Padre Maestro fraí Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores que doi fee Conosco Confiesso hauer Recibido de Doña María Berdugo y Soliés Albarca y heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano Dosciento pesos de ocho Reales por la Limosna de otras tantas Misas que Dixo por el Alma de el dho Su hermano y de los dhos pesos Se dió por entregado y renunsio la Excepcion y leyes de la no numerata pe cunia entrega y le otorgo Carta de pago En forma y lo firmo de Su nombre Siendo testigos Ygnacio Ma sinas Antonio fernandez Montaño y Nicolas de Figueroa es.no Rl.

Pago
El P.e Mro. fr.
Nicolas Manrri
que=

A
Doña María
Berdugo
200 ps=

Fr. Nicolas de Albarca
Manrrique

Ante mi
Juan Fernz Perez
Escrivano

Rrego de haber=

Fernz Perez

Pasó ante mi Juan Fernández Pérez escribano de su Magd. y de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve días del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años. Testigos Ygnacio Masinas Antonio Fernández Montaño y Nicolas de Figueroa. Doy fee.

Juan Fernz Perez
Escrivano

Fho

Para q.e se cancele el Poder q.e otorgó en esta Ciudad el Padre Fr. Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores a favor de Doña María Berdugo y Soliés Albarca y Heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano, del Tenor siguiente.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Padre Maestro fraí Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores Lector Jubilado y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion de estos Reynos del Piru y Comissario de la Santa Cruzada de estos Reynos del Piru Residente en este Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo y conozco por esta Carta que doi todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña María Berdugo y Soliés Albarca y Heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano difunto Residente en la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla para que en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de quien y como deva y pueda todos los pesos y maravedis que se me deven y pertenecen por Razon de la Limosna de las Misas que Dixo por el Alma de el dho Don Nicolas de Sarate Su hermano y de los dhos pesos Se dió por entregado y renunsio la Excepcion y leyes de la no numerata pecunia entrega y le otorgo Carta de pago En forma y lo firmo de Su nombre Siendo testigos Ygnacio Masinas Antonio fernandez Montaño y Nicolas de Figueroa es.no Rl.

Fr. Nicolas de Albarca
Manrrique

Ante mi
Juan Fernz Perez
Escrivano

Rrego de haber=

Fernz Perez

Pasó ante mi Juan Fernández Pérez escribano de su Magd. y de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve días del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años. Testigos Ygnacio Masinas Antonio Fernández Montaño y Nicolas de Figueroa. Doy fee.

Juan Fernz Perez
Escrivano

Fho

Para q.e se cancele el Poder q.e otorgó en esta Ciudad el Padre Fr. Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores a favor de Doña María Berdugo y Soliés Albarca y Heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano, del Tenor siguiente.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Padre Maestro fraí Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores Lector Jubilado y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion de estos Reynos del Piru y Comissario de la Santa Cruzada de estos Reynos del Piru Residente en este Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo y conozco por esta Carta que doi todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña María Berdugo y Soliés Albarca y Heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano difunto Residente en la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla para que en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de quien y como deva y pueda todos los pesos y maravedis que se me deven y pertenecen por Razon de la Limosna de las Misas que Dixo por el Alma de el dho Don Nicolas de Sarate Su hermano y de los dhos pesos Se dió por entregado y renunsio la Excepcion y leyes de la no numerata pecunia entrega y le otorgo Carta de pago En forma y lo firmo de Su nombre Siendo testigos Ygnacio Masinas Antonio fernandez Montaño y Nicolas de Figueroa es.no Rl.

Fr. Nicolas de Albarca
Manrrique

Ante mi
Juan Fernz Perez
Escrivano

Rrego de haber=

Fernz Perez

Pasó ante mi Juan Fernández Pérez escribano de su Magd. y de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve días del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años. Testigos Ygnacio Masinas Antonio Fernández Montaño y Nicolas de Figueroa. Doy fee.

Juan Fernz Perez
Escrivano

Fho

Para q.e se cancele el Poder q.e otorgó en esta Ciudad el Padre Fr. Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores a favor de Doña María Berdugo y Soliés Albarca y Heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano, del Tenor siguiente.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Padre Maestro fraí Nicolas Manrrique de Orden de Predicadores Lector Jubilado y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion de estos Reynos del Piru y Comissario de la Santa Cruzada de estos Reynos del Piru Residente en este Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo y conozco por esta Carta que doi todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña María Berdugo y Soliés Albarca y Heredera y thenedora de liénos de Don Nicolas de Sarate Su hermano difunto Residente en la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla para que en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de quien y como deva y pueda todos los pesos y maravedis que se me deven y pertenecen por Razon de la Limosna de las Misas que Dixo por el Alma de el dho Don Nicolas de Sarate Su hermano y de los dhos pesos Se dió por entregado y renunsio la Excepcion y leyes de la no numerata pecunia entrega y le otorgo Carta de pago En forma y lo firmo de Su nombre Siendo testigos Ygnacio Masinas Antonio fernandez Montaño y Nicolas de Figueroa es.no Rl.

Fr. Nicolas de Albarca
Manrrique

Ante mi
Juan Fernz Perez
Escrivano

Rrego de haber=

Fernz Perez

Pasó ante mi Juan Fernández Pérez escribano de su Magd. y de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve días del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años. Testigos Ygnacio Masinas Antonio Fernández Montaño y Nicolas de Figueroa. Doy fee.

Juan Fernz Perez
Escrivano

Fho

Comprador y en su nombre a hubiere y sea de dicho precio
de hoy dado libremte. de su voluntad como de cosa suya propia
propia havida y comprada con su propios dineros para
cuyo efecto y fuerza de dicha escritura le tengo en dicho nombre
za tradición real corporal y le tengo en dicho nombre
de hoy dado constituto en forma. Y obligo de
de hoy dado constituto en forma. Y obligo de
de hoy dado en adelante en manera que
de hoy dado en adelante en manera que
y en todo tiempo la hacer buena y sana y no le pondrá pleito
y en todo tiempo la hacer buena y sana y no le pondrá pleito
embargo ni contradición y si le pusiere o moviere tuyo
embargo ni contradición y si le pusiere o moviere tuyo
costa y pena fuere hecha parte a mi y a mis bienes
costa y pena fuere hecha parte a mi y a mis bienes
pues de hecha publicación de las probanzas y dada la causa
pues de hecha publicación de las probanzas y dada la causa
y tomada la voz y defensa de tal pleito o pleitos y auto o autos
y tomada la voz y defensa de tal pleito o pleitos y auto o autos
y en costas y a seguirla y acabarla de dar le dejare y que de costas
y en costas y a seguirla y acabarla de dar le dejare y que de costas
en la causa en que fuere y sobre ello hiciere y pasare
en la causa en que fuere y sobre ello hiciere y pasare
le tomo por mi y en su nombre y pagare a los dhos. con mas las costas
le tomo por mi y en su nombre y pagare a los dhos. con mas las costas
y sus pleitos en que fuere y de la obra pasa = a cuya firmeza y
y sus pleitos en que fuere y de la obra pasa = a cuya firmeza y
cumplimto. obligo la persona y bienes de mi dho. poder a las dhas. justicias
cumplimto. obligo la persona y bienes de mi dho. poder a las dhas. justicias
de sus fueros y jurisdiciones para que a lo dho me compelan y apremien
de sus fueros y jurisdiciones para que a lo dho me compelan y apremien
como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renuncio mi propio
como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renuncio mi propio
fuero y jurisdicion y domicilio y vecindad y el privilegio
fuero y jurisdicion y domicilio y vecindad y el privilegio
y ley de mi favor y la ley que prohibe la general renuncia
y ley de mi favor y la ley que prohibe la general renuncia
de leyes en forma y lo firmo siendo testigos
de leyes en forma y lo firmo siendo testigos
Don Juan de Perez Don Diego de Chaves
Don Juan de Perez Don Diego de Chaves
y Don Antonio
y Don Antonio
Don Francisco de Alvarez
Don Francisco de Alvarez
y Don Lorenzo
y Don Lorenzo

Sello Tercero vn Real años de mill seteçientos, y quatro, y mil seteçientos, y cinco.

Testamento de Dª Andrea Ordoñez

En Nombre de Dios todo poderoso y de la Gloriosa siempre Virgen Maria Señora Madre Señora nuestra Reçivida Sirvecado original en el primer instante de ser = Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo Dª Andrea Ordoñez Donsella, Natural desta Ciudad y la legitima de Alferez Juan Ordoñez, y de Dª Juana Tello. Suma de difunta que estando enferma en la Cama de mi Cuerpo mia Cierto memoria entendimiento natural Creyendo como firme y verdadero que en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son solo Dios nuestro Señor y todo lo demas que tiene Confiesa nuestra Santa madre yglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana y deseando salvar mi Alma = Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y el Cuerpo a la tierra de que fue formado = Y ten mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en el Convento de Nuestro Padre San Juan, o en la yglesia parte y lugar que parezca a mis Albaceas = Y el dia de mi entierro acompañen mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi barrio y el dia de mi acompañamiento que pareciere a mis Albaceas = Y el dia de mi entierro se diga una misa cantada de Cuerpo presente = Y ten mando a las mandas forsosas y acostumbradas que la toxea ser = Y ten debo a D. [illegible] dro Marbaez diez pesos y asimismo debo a fernando [illegible] dor vegeso = Y ten mando a Maria del Carmen mi sobrina una [illegible] de Coral dorado y perlas y asimismo le mando a la dicha mi sobrina una Camisa nueba con encaxes apolillados = y por la presente digo y nombro por mi Albacea tenedor y debiendo al Alferez Juan Ordoñez mi padre le doi por libre al Nuevo dicho para que entre en todos y cada uno de los bienes que pertenezcan a mi Cuerpo y herencia y de ellos cumpla y pague todas estas mandas y legados y parezca en juicio y fuera de el dicho Albacea y todo el tiempo que fuere necesario sin ninguna limitacion por ser asi mi voluntad =

Yten declaro por mis bienes unos corales que pesan diez onsas y
media y una salla de rraso musgo que dichos corales con di
cha salla se los di a bender a Miguel de ochoa mi cuñado en
sinquenta pesos mando se cobren por mis bienes por no aber
me dado cosa ninguna ═ Yten mando que de dicha
cantidad se me digan por mi alma treinta misas resadas
y por la presente y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido dexo y nombro por mi heredero al di
cho alferes Juan ordoñes mi padre para que lo erede con la
bendision de Dios por ser asi mi boluntad y pido al suso di
cho me encomiende a Dios ——————

Y deboco y anulo y doi por ningunos y de ningun balor ni e
fecto otros quales quier testamentos codisilos poderes
poderes para testar y otras ultimas disposisiones que antes des
te alla fecho y otorgado por escritura de palabra que
quiero que no balgan ni agan fe en juisio ni fuera del
salbo este presente testamento que aora ago y otorgo que
quiero que se guarde cumpla y ejecute por su ultima y
postrimera boluntad ═ En testimonio de lo cual doi
el presente en la ciudad de los Reyes en beinte y nuebe de oc
bre de mil y setesientos y cuatro años que llo el escribano
doi fe conosco a la otorgante que a lo que paresio estaba en
su entero juisio memoria entendimiento natural y no firmo
por que dijo no saber escrebir y a su ruego lo fue un testigo
llamados y rrogados que lo fueron el Alferes Cipriano peres
de bargas y el Alferes Joseph tello y diego de avila y luis de
almenar y fran.co calderon de ocampo presentes

A ruego y por testigo Cipriano Peres de Bargas

[illegible]

[illegible]

712-~~309~~

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Nos, que hube y compre del hacien
do de ~~Panama~~, negros, que reside
en la Ciudad de Panama en razon
de lo qual hagan y otorguen la ex
cluzion de escrituras que les fue
ren pedidas, desistiendome en ellas
del dominio, que al dho esclavo te
nia, se diendolo en el dho compra
dor, o compradores, obligandome
a la evision, seguridad, y saneamiento
de la dha venta, con todas
las clausulas, vinculos, y firmeza
sas, que para su validacion se
an nesessarias, y de lo que recivieren
y cobraren, otorguen, cartas de pago
finiquitos, lastos, y chanzelaciones
con fee de entrega, o renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de
Pres.te, las quales, valgan como
si por mi mesmo fuesen fhas, y otor
gadas, y a su otorgamiento Pres.te
fuesse que el poder que para todo
lo sobredho se requiere, y es nesesa
rio, es mismo les doy, y otorgo
a los sobredhos, con libre, y ge
neral, administracion, y con facul
tad, de que lo puedan sustituir
en todo, o en parte, y a lo que en via

En el Pueblo de Sn Lorenzo, Jurisdiccion
de Otumba, Reyno de la Nueva España, en
veinte y quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos y quarenta y quatro años, ante
mi el Alcalde Ordinario de primer voto y
Regimiento de este dicho Pueblo, parecio
Don Juan Ramos Principal, Cacique
de este dicho Pueblo, y dijo: que por quanto

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Escrp.no Mand.o Martz Somer
a Dn.
Juan Thomas de Arbizu

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Escrp.no Mand.o Martinez Somer morador en esta Ciud.d de los Reyes del Perù en bos, y en nom.e de Escrp.no Pedro Fernz de Peruenbos, vezino de la de Truxillo, en virtud del poder q. en ella otorgo de los vnos de este Mayo deste año de la fha ante Don Phelipe de San Roman Escrp.no R.l y de cam.o de q. doy fee, q. para lo que aqui se hara mencion, y de otras cosas otorgo, y conozco q. vendo, y doy en venta R.l a Dn Juan Thomas de Arbizu Presidente de la Casa de la Contratacion de estos Reynos de las Yndias, q. presente estè, el Negro contenido en dho poder nom.e de Dn.a Juana de Borja, q. es de edad, de veinte poco mas, ò menos, q. se sabe de dho Negro, q. dixo llamarse Antonio, de nacion Arara, q. dho Negro, q. se vende, es esclauo mio, y de mi pertenencia, y lo he tenido, y poseido, como tal esclauo, y lo vendo libre de toda mala voz, y fama, de Cimarron, Alzado, Ladron, ni de otro vicio, ni defecto, q. tenga, ni se le conozca, q. sea publico, y notorio, ni de mal contagio

no pudiere le bolvera y pagara los dhos quinientos y trein
ta p.s de a ocho R.s con mas todas las costas q en razon de ello
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza =
y a la firmesa paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo
la persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligado y
havidos y por haver y en dho nom.e doy poder a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e ju
risdicion le someto y obligo y renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q le executen com
pelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que
dho es como si fuese por sentensia pasada en cosa juzgada y
renuncio las demas leyes y dros del favor de dho mi parte y la
gen.l q lo prohibe = e yo el dho Pedro y thomas de san Mig.l
q soy presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido
y entendido otorgo q la acepto en todo y por todo como en ella
se contiene y declaro y recivo comprado el dho negro nombre
do Ju.o de casta congo en el precio de los dhos quinientos y
treinta p.s de a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s de con
tado y de dho negro me doy por entregado a mi satisfacion y
renuncio las leyes del entrego prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = y me obligo a pagar
la alcavala q se causare de esta venta = q es fha la
carta en esta dha ciu.d de los reyes del Peru a treinta
y un dias del mes de octubre de mil setecientos y quatro
años y los otorg.tes q yo el pres.te e.no de su Mag.d doy
fe conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Ga
briel de contreras = el cap.n de mente de orellana
y Ygnacio de Marinas pres.tes

Man.l Ma.z Gomez

Fr. thomas de S.n miguel

Ante mi Juan Ma.z de Alvarez
S.no de su mag.d

Va Rdi.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Venta
Et.ca Dn. Sargas de Soto
a
D.n Sancho Alleni

En la Ciudad de Cadiz a veinte y cinco de Agosto de mil setecientos, y quatro años, ante mi Escrivano Publico, y testigos infrascriptos, parecio presente Dn. Sancho Alleni, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Sn. Antonio, a quien doy fee conozco, y dixo: que por quanto Dn. Gregorio de Mesa, y Estanga, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Sn. Phelipe, por escritura de venta, que otorgo ante mi en dicho dia, mes, y año, le vendio vna Casa, con sus Puertas, Ventanas, Cerraduras, Llaves, Agua, Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, que le pertenecen, y le pertenecieren en qualquier manera, sita en esta Ciudad, en la Collacion de Sn. Phelipe, en la Calle de Sn. Francisco, que linda por vna parte con Casas de Dn. Joseph Ximenez, y por la otra con Casas de Dn. Joseph Ximenez, y por la otra con Casas de Dn. Joseph Ximenez, y por la otra

Marcos R. [illegible] cumplirè y pagarè todo lo referido y
[illegible] pagarè todo lo referido y
Pèrez le obligo [illegible] y
[illegible] y se le [illegible]
tas. de a ocho R. [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[

Vallad.

Ello Tenor vra Real afsos
mil trecientos, y quatro, y mil
trecientos y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Dor
Joseph Antº Perrony de Medrinilla Señor Perpetuo de
estado de Regidor otorgo y conozco q bendo dgen tal con
sacto retro bendendo a Dn Fran.ca Cotrino de Luna q esta
presente mujer legitima de Dn Fran.co de Villena vn negrito mio
criado nombrado Bizente Criollo q lo hube y compre de
Da Phonisia de Medrinilla mi madre poseedora q fue
gada este año de la fha ante el pres.te q este bendo
por el precio cantidad de sesenta pesos de a ocho R.s
pl.s en empeño y prenda y otra ena fianza q me tiene
dho Dn Fran.co Cotrino de Luna en la Cu.d de Mendoza
en Veintinueve Dias del mes de Enero q fue la q se me
Abril de mil Setec.tos y Cinco años q me ha pagado en R.s de contado de q me doy
dntom.te de q doy fee Testigos q ha sido a mi satisfacion q me hace la especie de dho
Isidro Fuente Fran.co Cotrino de Luna Mugica el Mozo y Dn Fran.co
Urtuna del Cap.n Villena y otros presentes vec.os de
Conforme a mi recibido de
Mendoza los Cuerpos de q a de entregar dho negrito = Con lo qual desde luego me
Ca Venta del lo pro sedido derecho y Sacion de Dho y acion propiedad y Señorio y otras
al Negrito. Nom.ad
Vicente Criollo que le Vor gaciones R.s y Personales q dho negrito tengo y me pertenecen
dio el Dn Don Joseph todas con el las cedo renuncio y traspaso en la dha compra
Antonio Perrony Cons.dora y en q. sucesores y dho pudiere para q debajo de dho
Pacto Retro bendendi.n hagan y dispongan de dho y de sus libre.s a su voluntad
Como parte pa.da es Como de cosa propia y propria para lo qual y en firmeza de
Cautela y por todo cabal efecto y Sacion Sacabita los verdadera tradicion le entrego en dho
Cadha Carta de Venta Escritura y Recibo entrego al dho Comprador
Tado el dho negrito y Constituto en forma = Que obligo a mi persona y bienes
Sea legitimo Suyo como de la dha venta manera q ha sido hasta el tiempo de la fecha
Parte para la Escritura y seguridad q no se le pondrá pleito embargo ni contradicion
Cada Uno de los Contrayentes q si se le pusiere o moviere luego q
Montare en Pro.co y mesadas Costas y menoscabos q sea antes o de pues de
Cada Uno por lo que le toca Sin perjuicio de las probanzas q cada Parte hiciere
Poca Sedieren por Con.s y entregados a fin de q en virtud de la q se
Fuentes y Entregados a fin de q en virtud de la q se
Voluntad y Tenor de la q se
Sirvan los Jueces de Mar.a q de dho y de q se
Entrego para Sentencion y si antes
Efectos y se quiere pleito pudiere le
Carta de Pago el Vno de ocho R.s Comun

Valld. 1744

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Carta de Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren Como Yo D.n Joseph Mogollon de Rivera Vez.o desta Ciud.d Alcalde Ordinario de Segunda Voto por ausencia del Alcalde Ordinario de Primera Voto y Regidor Perpetuo de Ella en virtud de Poder que para Otorgar esta Carta me Confirio D.n Juan Manuel de Mendoza Vez.o de esta dicha Ciud.d de Reyno de Leon Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de Ella y Alferez Mayor de Ella por su Mag.d que Dios Guarde como Consta y parece del Poder que Original Exhibio ante el Escriuano de Cauildo de esta dicha Ciud.d en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta que Original Queda en mi Poder y Registro de que Doy fee y Reconozco Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo como por la presente Vendo y Doy en Venta Real para siempre jamas a D.n Pedro Mogollon Vez.o de esta dicha Ciud.d

omo bien luego q se me haga saver saldre a la
bar y defensa del tal pleito o pleitos hasta le
dexar y que de con dho esclavo en pacifica po
sesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo
pusiere le bolbere y pagare los dhos seyscientos y
cinquenta pesos con mas las costas de su cobran
sa y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes avidos y por haver y para su execucion doy
poder cumplido a las justicias y jueces q de mis
causas conforme a dro puedan y deuan co
nocer a cuyo fuero y jurisdicion me sometoy
renuncio el mio jurisdicion domicilio y
vecindad y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su cumplimiento me
executen compelan y apremien como si fuera
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l q lo
prohibe = y estando presente a lo contenido en es
ta escriptura yo el dho Juan Man.l de Mecola
auiendo la oydo y entendido otorgo q la aseto en
mi fauor como en ella se contiene y declaro
resuio en mi comprado el dho negro nombrado
Juan de Casta Bioxo y en los dhos seyscientos y cin
quenta pesos de contado y de dho esclavo me doy
por entregado por q lo resuio a ora de presente en
presencia del presente escriuano y testigos de que yo el
suso dho doy fee y de q lo paso a poder del dho comp.
q es fha en la ciud.d de los Reyes del peruen
dose dias del mes de nobiembre de mill
setecientos y quatro años y lo firmo los otorg.
q yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos
D. Juan Joseph Lasano Fran.co de Fe
rra y el thiente Juan Lazaro
Palomino presentes =

Don Joseph Mogollon de Riberos

Juan Man.l de Mecola y Lechabuan

[illegible]

[illegible]

Vn Real.

S. Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciud.d de los Reyes del peru en diez dias del mes de noviembre de mil setecientos y quatro años ante mi Escr.no y testigos el Cap.n Dn Antonio Queixana Vizente Como Apoderado de herederos y Albaceas del Sr Dn Francisco Casiano de Orozco pareció Dio Carta de pago al S.r Dn Pedro de la Canal de quinientos pesos de a ocho Reales en esta manera con Doscientos y Veinte pesos y seis Reales q por cuenta del Libro y Salario de difunto y los Docientos y Sesenta y nueve pesos y dos Reales y Medio de Plata por lo corrido de dos años cumplidos de dicho q mueve se Pubio deste año de la data del Poder y juicio sobre dicha q parece y dice del S.r D Pedro de Valdes y de los Albaceas que dicho q entrega y Reciba y entrega y dicho q Carta de pago en forma y en Firme siendo testigos Matheo de Aranda Fran.co Antonio Narvaez Hern.do de Tuesta y Miranda y Exiarte

Pedro de Valdes

Carta de pago que da el Cap.n Dn Antonio Queixana Vizente como Apoderado de los Albaceas del Lic.do Dn Pedro Rodriguez Canal

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y quatro años, ante mi Escr.no y testigos el S.r Nicolas de Segueros parezio el Cap.n Dn Antonio Queixana Vizente como Apoderado de los Albaceas del Lic.do Dn Pedro Rodriguez Canal de Segueros confeso haver recibido del dicho Dn Pedro la cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales en esta manera doscientos y veinte pesos y seis Reales por cuenta del Salario del dicho difunto y los doscientos y sesenta y nueve pesos y dos Reales y medio de plata por lo corrido de dos años cumplidos de dicho q mueve se Pubio deste año de la data del Poder y juicio sobre dicha q parece y dice del S.r D Pedro de Valdes y de los dichos sus Albaceas q dicho q entrega y Reciba y entrega y dicho q Carta de pago en forma y en Firme siendo testigos Matheo de Aranda Fran.co Antonio Narvaez Hern.do de Tuesta y Miranda y Exiarte

Nicolas de Segueros

Pedro de Valdes

Venta
D.ª Maria Segunda Villela

D.n Juan de Amendariz

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.ª Maria de Arana viuda, bezina que fuy de esta villa de Madrid en la calle de Fuencarral, collazion de Santa Maria Magdalena, otorgo que vendo y por esta carta vendo en almoneda a D.n Juan de Amendariz, vezino que soy de esta villa de Madrid en la calle de Fuencarral, collazion de Santa Maria Magdalena, una mesa grande de nogal, con su cajon, que tiene de largo quatro pies y medio, poco mas o menos, la qual dicha mesa y cajon le vendo con todo lo que tiene dentro de dicho cajon, que es lo siguiente: Primeramente, una escritura de venta que otorgo Don Francisco de Ulloa, vezino que fue de esta villa de Madrid, en favor de Don Juan Antonio de Arana, mi marido, difunto, que Dios aya, de una casa que tiene en la calle de Fuencarral, collazion de Santa Maria Magdalena, que le vendio por precio de veinte y quatro mil reales de vellon, que parece ante escribano de numero de esta villa, su fecha en Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil setezientos y quarenta y quatro años, que es la que tengo en mi poder y la que le entrego con la dicha mesa y cajon, y otra escritura de obligazion que el dicho Don Francisco de Ulloa, vezino que fue de esta villa de Madrid, otorgo a favor de mi marido, difunto, que Dios aya,

Vn Real.

>19- ~~316~~

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En quanto esta carta vieren como Yo el Lic.do Dn. Pe Eusebio Rodriguez vezino de la villa de Morejon del Reyno de Leon Estando doy en venta R.l a Nicolas Pe Nicolas vezino de la dha villa de Morejon y Procurador del dho Conc.o de la dha villa de Morejon y su Tierra y Comun de Aldeas de la Merindad de Campos en la Prou.a de Leon como mi Solano nombrado Mayd.o de la dha villa y Concejo de Morejon y en nombre de todos los vezinos de la dha villa y Concejo de Morejon y de cada uno de ellos de mancomun y cada uno de por si in solidum renunciando como renuncio la ley de duobus reis debendi y el Auth. presentis de fide Iussoribus y la Nouela de duobus y el beneficio de la diuision y escursion de bienes como en ella se contiene y la ley y Capitulo de Cortes de Toro y de Madrid y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho que prohibe la general renunciacion de leyes fecha no balga otorgo y conozco que vendo y doy en venta R.l a dho

y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear
se lo no pudiere le bolvere y pagare los dhos pr. con mas las
costas q se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder a las Justicias y Jueces q de mis causas
deban conocer conforme a dro y en especial a las eclesias
ticas de este Arçobispado a cuyo fuero e Jurisdiccion me somete
y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo q dho es me apremien como
por cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la gen.l q lo prohibe = e yo el dho Padre
Nicolas de Figueroa q lo presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo
q la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declara y recivo comprado el dho negro nombra
do Man.l de casta congo en el precio de los dhos seis
cientos y cinquenta p.s de a ocho R.s q por su valor
tengo pagados en R.s de contado de la qual me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del
entrego prueva del recivo y demas, de este caso como
en ellas se contienen = q es fha la carta en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a doce dias del mes
de noviembre de mil setecientos y quatro
a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Pedro
Gavilan de la torre = Juan de Sotomayor
y el capitan Estevan Dias presentes y re
sidentes en esta dha ciud. =

D. P.o Eusevio Rodriguez

Nicolas de Figueroa

[illegible]

Marcos de Alvarez
Sr. de Sumaga

1664

Panama

Yo Dn. Esteuan Le Cordier factor gnal y Director de el Assiento y Compania real de Francia para la introducion de Negros Esclauos Vendi a Dn. hil de Aluarado vn Negro de casta Arara de edad al parecer de veinte años marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espadilla ysquierda con la del margen que es la marca de venta de esta factoria en el precio de quatrocientos pesos los quales ha pagados a la Caxa de este Assiento y de que quedo satisfecho, y declaro hauer comprado dho Negro para el Capn. Joseph de Valtierra a quien pertenezo y se sacó de la armazon La Badine, lo qual Vendi con todas sus tachas de fecho [illegible] que pueda valer el derecho y accion de la reedibitoria quanto minoris pinó solo en los dos achaques de gotta coral o mal de coraçon que sean notorios en el termino de dos meses de la fecha en que se celebró el tratto, y assi lo firmó en el papel de Ventas a fa. 71. a que me remito. Panama y Maio 30. de 1704.

Le Cordier

Venta
Joseph de Basterra
a D.n
Nicolas de Figueroa

Sepa quantos este instrumento vieren como yo Joseph de Basterra residente en esta ciudad de Nombre de Dios otorgo y bendo por esta carta de venta y para siempre jamas desisto y apodero a Nicolas de Figueroa vecino de esta ciudad y a quien su poder hubiere para que en dicho nombre tenga y posea como cosa suya propia y de su hacienda un negro mi esclavo llamado Antonio de nacion Terranova de edad de veinte y seis años poco mas o menos marcado con la corona en el pecho en la espaldilla y cuarenta castellanos de oro de a veinte y dos quilates que importan quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente que el dicho Nicolas de Figueroa me ha dado y pagado en reales de contado en esta manera: trescientos y sesenta pesos en reales de plata corriente que me ha dado y pagado en reales de contado el dicho Nicolas de Figueroa y los doscientos pesos restantes hasta en cantidad de quinientos y sesenta pesos en una letra de cambio que el dicho Nicolas de Figueroa me ha dado y pagado contra Don Esteban de Lecardia factor de la Real Hacienda de su Magestad en esta ciudad de Panama y de que yo me doy por bien contento y pagado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no vista y no contada y la prueba de ella como en ella se contiene y por razon de la dicha venta que hago del dicho negro Antonio le hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos para ahora y para siempre jamas y le doy todo mi poder cumplido y libre facultad para que el dicho negro Antonio lo tenga y posea como cosa suya propia habida y comprada con mi propio dinero y para que de aqui adelante pueda hacer de el todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia habida y comprada con su dinero y para que

Va Rest.

Sello Tercero vn Real años de
Mil, tres cientos, y quar.s, y mil
ciencientos, cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph de Baltierra Vezino de esta Villa de Sn Phelipe de Puruandiro, Jurisdiccion de la Villa de Celaya, otorgo, y conozco por esta Carta de Venta, que vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quantos de hecho, y de derecho le pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, a mi Hacienda de Labor, nombrada Sn Nicolas de Tejeda, situada en el Rincon de Sn Nicolas, Jurisdiccion de la Villa de Celaya, a Dn Nicolas de Tejeda, Vezino de esta Villa de Celaya, que es la que le tengo arrendada, y la que le vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas, es

Venta

D.ª Estefanía de Abrego y Valverde

Sebastián Lorenzo Roca

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª Estefanía de Abrego y Valverde Viuda mujer que fue de Don Pedro Diego por la presente y Vienes dueños Venta Real a D. Sebastián Gonzalez del Roio y Otra presente Vecino desta Ciudad de los Reies Nombrada Parroquia Ciudad de Triana de Veinte y Cinco años poco mas ó menos y Casado Como Don Juan de Stra Cañizares garay por escritura Otorgada ante Diego Marquez de Guzman Escribano Real en nueve de Septiembre de mil setecientos y Veinte y quatro para Testar = la qual Hanegra Vendo por la presente Carta Libre Sana Sin Empeño Hipoteca y Sin Asegurarse la Como no se la asegura de Cosa alguna mas de la presente Estafaña y en precio y quantia de Ochocientos pesos de a ocho Reales de Contado de los quales me Doy por entregada a mi voluntad por el Thenor desta dicha Carta de Venta de que Otorgo y de el Pasaron a poder de la dha Vendedora me Diante lo qual yo la susodha me desisto quito y apar to de el dho mi Hacienda propiedad y Señorio y todos Derechos y personales que hasta aqui he tenido y me pertenecido todo Con el de patronato lo Cedo Renuncio y trasfiero en el dho Comprador en quien se Cede Reconoce para q. haya y tenga por suya propia de dha de hoy dia de la fecha en adelante como de Cosa suya propia ganada y adquirida Con Justo Titulo y legitimo Titulo Como lo es el de Venta que para lo qual y en Señal de posesion Real Natural y entregada Con Clausula de Constituto en forma = y Como D.ª Vendedora no lo hizo a Hacer tion legal y Sancam.to de dha Hacienda en todo manera y adelante todo tiempo le sera Cierta y Segura no quitada ni removida ni Contrariada por ninguna persona que sea Se reserva como dicho es el Dominio Señorio y Posesion hasta se Cumpla el Tiempo de dha Venta y que pasado no se la pueda pedir ni demandar la Cantidad que Importa la Hacienda que se le Vende y que en Caso que se la pidan o demanden Salga a la Defensa de dho Pleito o Pleitos hasta se Vean y fenezcan y que de Contrario haciendo y Sancam.to no la pudiere hacer pague los dhos ochocientos pesos Con mas las Costas de su Cobranza y Diligencias y Cumplim.to de lo Referido a que Vinculo todos sus Bienes muebles y Raizes Derechos y Acciones presentes y futuros para que executado por Mandado de Justicia y Juez competente de Su fuero y Jurisdicion de que se quiere Valer y Corra y proceda como por Sentencia definitiva de Juez Competente y Consentida y pasada en Cosa Juzgada Renuncio todas y Qualesquier Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la Ley y Derecho

Va Reta

Sello Tercero vn Real años de mil, fereciemos, y quare a, y mil

fereciemos, cinco.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad de Cadiz Parroquia de Santa Maria Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi Juicio, y entendimiento natural tal qual Dios me lo ha dado, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente puede, y debe valer a Don Sebastian Gomez de la Torre Caballero del Orden de Alcantara, Theniente General de los Reales Exercitos, Comandante General de la Real Armada, Intendente General de Exercito, y Provincia de Andalucia, Superintendente General de Real Hacienda, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Gobernador de la Plaza de Cadiz, y Isla de Leon, Vezino de esta Ciudad de Cadiz Parroquia de Santa Maria, para que en mi nombre, y como mi Persona, y en mi Voz, y Derecho parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y ante los demas Señores Ministros, Juezes, y Tribunales que convenga, y combenir pueda, y deba, y ante cada uno, y qualquiera de ellos, y presentandose en mi nombre, y como mi Persona, en virtud de esta Carta de Poder, que para ello le doy, y otorgo, pida, y demande, y pueda pedir, y demandar, y haga, y siga todas las Instancias, Autos, y Diligencias que convengan

Poder Mesor

Jacob de Pancea

722-719

En la Ciudad de Sta Cruz de Tenerife a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quatro años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Jorge de Pancea Vezino de esta Ciudad de la Laguna y dijo que da y otorga su Poder Cumplido bastante en Dro en Calidad de la ley con la clausula de sustituzion y Relevacion en forma a Don Juan Lorenzo de Mesa Cavallero del Abito de Santiago Vezino de esta Ciudad de la Laguna y Regidor perpetuo de ella y a Don Juan Lorenzo de Mesa su hijo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

que los dhos pesos le seran siertos y paga
dos donde no constando a derecho las dili
gensias de la via executiba se los pa
gare con mi persona y vienes y para exe
cusion dello doy poder cumplido a las justicias
y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que
sean y en especial a las desta dha ciudad y cer
te que en ella residen al fuero de las qua
les y de cada vna dellas me someto y
renuncio el mio pro pio jurisdicion
domisilio y vesindad y la ley si con
benerit de jurisdicione para que me apre
mien como por sentencia pasada en
cosa jusgada y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y dros de mi fauor y la
gener.l que lo pro hiz y consiento en traslado
dos desta escriptura que es fha en la ciud de los
reyes del Peru en diez y ocho dias del
mes de nobiembre de mil setecientos y qua
tro años y el otorg.te que yo el presente es.no de su Mag.d
que doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Ygnacio Mesina y Antonio
Serra y Diego Montano es.no pu.co presente en mi
obligacion vale

Joseph de Garzia

Ante mi

[signature]

Testam.to

Juan Terrones

En la ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años ante mi el es.no y testigo parecio D.n Juan Terrones a q.n doy fee conosco y otorgo que revocava y revoco otro testam.to segun y como en el se expresa para q.e no use del el cap.an Fran.co Lopez Toscano su alb.a y Thenedor de Bienes dejando lo como lo deja en su buena opinion y fama como de antes lo estava y lo revoco y anulo para que en ningun tiempo pueda usar del y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Diego Ferz Montaño Es.no Pu.co Ygnacio Mag.s Sinas y Melchor de Sera presente

Juan Terrones

Ante mi

Marcos Alvarez

P.co de Sierra

En el nombre de dios todo poderoso y de la gloria de su siempre bien Maria su prefiguradora madre señora nra. casa cuida sin pecado original desde el primer instante de su ser se paso quanto esta carta de mi testam.to de mi voluntad bien en como yo Juan Terrones natural que de clavo ser de la ciudad de Sevilla reyno de España hijo legitimo de Matheo Terron y de Dña. Catharina Valen hecha mis padres difuntos estando enfermo en la cama y en todo mi acuerdo menoria entendim.to natural que a dios nro. sr. a sido servido de darmelo y presento como firmen creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo y no solo dios no mas y en todo lo demas que tiene cree confiesa nra. santa madre yglesia catholica de Roma de cuya fee y creencia e bo dicho protesto bivir y morir como catholico y ti el cristiano y temiendo me de la muerte que nos a natural a toda criatura humana y de su alma la encomiendo otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro s.r que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y tomando que quando la bolunt.d de dios fuere

Nº.

En Ello Tercero vn Mil años de
mil, trecientos, y quatro, y mil
trecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Gracia de mejor
modo, y manera que aya lugar de derecho vieren como
yo Juan de Cantabria Vezino que soy de esta Ciudad
de Murcia otorgo y conozco que vendo en
perpetuo Juro de heredad para siempre jamas
a Vos Pascual Juan Vezino de esta dicha Ciudad
a la Collacion de Santa Maria que es
la Collacion y Parroquia de mi Parroquia y a
todos los que despues de Vos vinieren a heredar
vna mia Casa de Morada que yo he y
poseo en la dicha Collacion de Santa Maria
que Linda por vna parte con Casas de
Juan de Molina y por otra parte con Casas
de D. Juan de Mar Cauallero y por otra parte
con Casas de Don Sancho de Rocafull y por
otra parte con Casas de Juan de Cap.n Pedro
y por otra parte con Casas de Juan de
Cap.n Pedro y por otra parte con Casas de
Juan de Cap.n Pedro y por otra parte con Casas de
Juan de Cap.n Pedro y por otra parte con Casas de
Juan de

Mexicanas de el dho Paraje de

Reyno de Tierra Firme

Yten Declaro que el Mayorazgo que tengo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Panama de las Mercaderias y Bienes q̃ se hallaren en las Casas q̃ Fran.co Lopez Tovar tiene con quien se trata la Compañia, Consiste en Diez Mil Pesos en Reyales de a ocho q̃ Bienes me remitio de Sevilla Juan de Molinos y

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y quando caso con la susodha traxeren
dote a mi poder mil ducados y asi lo declaro
para que en todo tiempo conste
y ten declaro que devo a Ynes Ximenez
chiflequinte p.s y asimismo devo a An
tonio Henriquez Oeynte y nueve p.s
y para cumplir y pagar este mi testamento
y nombro por mi albacea y thenedor de
bienes al capp.n Fran.co Lopez Toscano y le doy
poder cumplido a su susodho para que en
tre en ellos y los benda rrejua y obre en
rrematar en almoneda o fuera della
de cartas de pago y parezca en juicio
y se del dho albacazgo todo el tiempo que
fuere nec.o sin ninguna limitacion aun
que se a pasado el año y dia que la ley de to
ron pone por ser asi mi voluntad
y tengo declarado por mis bienes una chupa
de la china y calzones y dos casacas y un
capote de carro de oro con sus buelta de fue
pa nueva trayo y un sombrero de cas

la blanca y asimismo en la mano derecha un
Rosario = quatro camisas las dos de lienço y las otras
dos de estopa = quatro pares de calçones dos
blancos y otros dos de estopa = dos sayas
y dos basquiñas = dos jubones blancos
con sus mangas = dos tocas = dos cofias
= dos delantales = dos pares de medias
de seda = dos de estopa = dos pares de za-
patos de baqueta = dos pares de chapines
= dos mantos = dos sombreros = dos
pares de ligas = dos pares de guantes
= dos pañuelos de cabeça = dos pares
de tocas = dos pares de puños = dos
tocas de red = dos pares de cuellos
= dos pares de bocamangas = dos
pares de tocas de red = dos pares de
cuellos = dos pares de bocamangas =
y mas quiero y mando se entierren
mis huesos en el Convento de Nuestra
Señora de la Merced Calçada de esta
dicha villa en la sepultura donde
están enterrados los huesos de mi
marido = y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo en el contenido
dejo y nombro por mis albaceas y
testamentarios a Juan Ruiz de Ribera
y a Juan de Ribera mi hijo = y en
el remanente de todos mis bienes
muebles y raizes derechos y acciones
que en cualquier manera me pertenez-
can y pertenecer puedan en qualquier
manera dejo instituyo y nombro por
mis herederos a Juana de Ribera
y a Juan de Ribera mi hijo = y
para cumplir y pagar este mi testa-
mento y lo en el contenido doy poder
cumplido a los dichos albaceas y
testamentarios para que lo puedan
hacer en la Villa de Madrid y fuera
de ella = y para que lo puedan
hacer y cumplir vendan y rematen
todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que en cualquier
manera me pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera dejo
instituyo y nombro por mis herederos
a Juana de Ribera y a Juan de Ribera
mi hijo = y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo en el contenido
doy poder

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Antes de [illegible] yo otorgado por el
escrito o de palabra que quiero que no valga
mayor fee [illegible] fuera de [illegible]
[illegible] que [illegible] yo otorgo y
quiero que se guarde cumpla y execute para mi
ultima y postrimera voluntad en el
testimonio de lo qual doy el presente en la villa de
los reyes en veinte y nueve de noviembre
año de mil setecientos y quatro [illegible]
presente [illegible] de su Mag.d y [illegible]
numero [illegible] que [illegible]
a [illegible] que [illegible]
[illegible] a [illegible] entendi [illegible]
[illegible] llamados y rogados Pedro
de Paz Joseph de Mauleon Juan Mario
Martin Rodriguez de Morales y Manuel
de [illegible] testigos y [illegible]
de lo que [illegible] a Juan de [illegible]
supra =

Ante mi

Juan [illegible]

[illegible] Alvarez
[illegible]

Testam.to
Dª Luisa Rodrigues de Gusman

Thº

726 ~~728~~

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa Madre Señora nra Concevida sin pecado original en el primer Instante de su ser = Sepan quantos esta Carta de Testamento y Ultima Voluntad vieren como yo Dª Luisa Rodrigues de Gusman natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima de Diego Rodrigues de Gusman y de Dª Josepha de Melo y Torres mis padres difuntos estando enferma en la cama en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios nro. Señor a sido servido de darmele y creiendo como firmes y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas q tiene cree y confiessa nuestra Santa madre Yglesia Catholica de Roma debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Xptiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salvar mi alma = Otorgo q hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro señor q la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de q fue formado = Item mando q quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en mi Parrochia o en la Yglesia parte y lugar

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

q pareciere a mi albacea y se amortaje mi cuerpo con el auito de nro Padre San Fran.co y el dia de mi entierro acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento q pareciere a mi albacea y el dia de mi entierro se diga por mi alma vna missa cantada de cuerpo presente y otra el dia de mis onrras en la misma forma

Ytem mando a las mandas forzossa y acostumbradas vn pesso de a ocho reales a todas ellas y otro pesso a la cassa santa de Jerusalen con q las aparto de mis vienes

Ytem declaro q soy cassada y velada segun orden de la santa Madre Yglesia con el Don Diego de la Cueba y durante el matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos a Don Martin y D.a Fran.ca de la Cueba y asi lo declaro para q. conste

Ytem declaro q. quando case con el dho Don Diego de la Cueba mi marido lleue en dote a su poder tresse mill pessos o lo q pareciere por la escriptura de dote q paso y se otorgo ante Fran.co Moscoso escno R.l q ya es difunto abra veinte años poco mas o menos y asi lo declaro para q en todo tiempo conste

Ytem declaro q por la misericordia de Dios no deuo nada a nadie ni me deuen

Yten declaro por mis Vienes una Sam-
ba nombrada Josepha la qual es mi Vo-
luntad que luego que yo fallesca se le entregue dha
Samba a Dª Franca de la Cueba mi hija
para que haga de ella lo que le pareciere

Yten mando a la dha Dª Franca mi hija una
Brazaletes de perlas y Corales y asimismo
unas Calauassas de perlas que luego que yo
fallesca se le entreguen por ser asi mi Vo-
luntad

Yten mejoro a la dha Dª Franca de la Cueba
mi hija en el quinto de mis Vienes para
que lo goze por ser asi mi Voluntad

Yten mando se digan por mi alma luego
que yo fallesca doscientas missas rezadas
y se pague la limosna de mis Vienes
y por el presente dexo y nombro por mi
aluasea y tenedor de Vienes a Don Diego
de la Cueba mi marido y le doy poder al
susso dho para que entre en todos mis Vienes
los Reciua y Cobre Venda y remate en
almoneda o fuera della y de cartas de
pacho y paresca en juicio y use del dho
aluaseazgo todo el tiempo que fuere
nesesario sin ninguna limitacion
aunque sea passado el año y dia que la ley
de Toro dispone por ser asi mi Voluntad
y cumplido y pagado el dho mi tes-
tamento y lo en el contenido en el Re-
manente que quedare de todos mis Vie

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

nes deudas derechos y acciones de q
y nombro por mis herederos Vniberza
les a los dhos Don Martin y Da Fran.ca de
la Cueba mis hijos Legitimos y de el
dho mi marido para q lo que aya lo he
reden por yguales partes con la
Vendicion de Dios y la mia

Y por el presente Reuoco y anulo y doy
por ninguno y de ningun Valor mi efecto
otros quales quier testamentos Cobdisilos
Poderes para testar y otras Vltimas dispo
siciones q antes de este aya fho y otorgado
por escripto o de palabra q quiero que no
Valgan ni hagan fee en Juicio ni fue
ra del salvo este presente testam.to q
aora hago y otorgo q quiero q se guarde cum
play execute por mi Vltima y postrime
ra Voluntad en testimonio de lo
qual doy el presente en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte
y dos dias del mes de Nouiembre
de mill setesientos y quatro años
Yo el presente escriuano de su Ma
gestad y Resep.or del numero de esta
Real audiencia doy fee q conosco a la
otorgante y no firmo por la graue
dad de su enfermedad y que a lo
q parecio estaua en su entero Juicio
y lo firmo a su ruego vn testigo que

Testigos llamados y rogados D. Nro. Les
Cargo Dor Manuel Lopez de Linares Don
Juan del Solar Don Luis de Zapiaín Se
garra Don Ygnacio Mazorriaga y Pedro
Rendon de Rotterg presentes

Ruego y parte de la Dora

Otro Lopez de Linares

Marcos Marcos

Dor

Ante

El Capn Dn Pedro de
Soraya Alfrez de Caballos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capn
Dn Pedro de Soraya Caballero de Abrd de Calatrava
del Capn Dn Joseph de Ecaro Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que
Vendo y Doy en Venta Real al Capn Dn Joseph de Ecaro
Vecino de la Ciudad de Stiago de Chile Un negro mi esclavo
nombrado Nicolas de Caka de nazion bozal de Edad de quarenta
años poco mas o menos que compre en la Ciudad de Panamá de Alfon
so de Brazho Arcos poco mas o menos en Diziembre y quando de
quatro cientos pesos ensayados sin asegurarlo como no lo
dexo de Borracho Carion ni Cimarron ni mas de que al presente
sano y con Declaracion que no a desir Vendido en dha Ciu
dad fuera de ella de que le hago Dueño y por Entero y entre
gado de mi Voluntad y porque en ninguno de ello no pare per
juicio la dha Venta y de mas de este caso en que se le
Entrego= Mediante lo qual me desisto y Dexo de el
Dho y dacion por prenda y Seguro que el Dho esclavo tengo y
me pertenece y de q. me he por entregado y mas gusto el Dho
Capitan Joseph de Ecaro y en Su causa hubiere para que la
haga y disponga del Dho esclavo desde oy dia como de cosa suya
propia avida y adquirida con buenos y legitimos Dueños como
lo es el dicho esclavo con la qual le Traslado Señorio y
Vso que hasta aora he tenido y adquirido la posesion de dho esclavo en la manera q
dicha es y en todo tiempo le Defenderé el dho esclavo y no pues
mismo bien pleito y siendo quisiere o Mejorare luego q. quede
ello Corte y marca del dho Señor Salvo el alano y de Fuera y asi
mismo ya Cierto Seguro Fenecere y acabado hasta ledespar
Jo que quede con dho esclavo libremente de mi Voluntad y Sin
pleito ni Sucesion y Cumpliendo y Sabiendo no lo hiciere le Pague y
Volbere lo Dho quatro cientos pesos de dho Dr que asi en
Sumbo que el Dho esclavo Dha persona y bienes

Vn Real

Sello Tercero vno de los años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, cinco.

Obligo mis bienes auidos y por auer y para
execucion de ello doi poder cumplido a las
justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte
que en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion y de
cada vna de ellas me someto y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio y vesindad y
la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del
reo al fuero de las quales y de cada vna de ellas
me someto y renuncio el mio propio jurisdicion
domicilio y vesindad y la ley sit combenerit de
jurisdicione para que me apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y rezivo todas y qual
esquier leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l q.e
prohibe y consiento en traslados de esta escrip.ra
Yo el dho D.n Joseph de Lecaros que estoy soy presente
a lo contenido en esta escrip.ra otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene y rezivo en mi con
prado el dho negro en el dho precio de los dhos qua
trocientos p.s de a ocho r.s del qual me doy por conten
to y entregado a mi volun.d y porque su rezivo de presente
no parece rezivo la exep.on y leyes de la no num.ta pecunia
y entrega prueba del rezivo y demas de este caso
que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinti dos dias del mes de nobiembre de
mil setecientos y quatro años y los otorgantes
que yo el presente escriuano doy fee conosco lo firmaron siendo
de testigos el cap.an Pedro de Yturriate el cap.an
Juan de Urea y el cap.an Fran.co Flores presentes

Pedro de Zozaya

Joseph de Lecaros

Antonio

Marcos de Alvarez
Sr.o de Escriuano

Compañia
Capn Prudencio
Fernandez
con
D Manuel Fran.
Gomez de Feran
y Faple

En la Ciudad de Panamá a cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron de la una parte el Capn Prudencio Fernandez de la Vega vecino de esta Ciudad de Panamá y de la otra parte D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple de la qual doy fee conozco y dixeron que por quanto el dicho año pasado tuvieron ajustado y concertado de hacer y formar compañia en el trato de la mercancia con los pactos condiciones y declaraciones que adelante van declaradas y en razon de ello quieren hacer y otorgar escriptura en forma y poner en efecto dixeron otorgaban y otorgaron la hacian y hicieron escriptura de compañia por todo el tiempo y espacio de un año cumplido y entero que comenzó a correr desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante con las condiciones y declaraciones siguientes

Primera

Primera es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poner en esta compañia como de facto pone en dicha compañia como arriba se refiere la cantidad de mil ochocientos y tres pesos y el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple otros mil ochocientos y tres pesos que son en todo tres mil seiscientos pesos y una y otra cantidad hacen suma y prueba dichos tres mil seiscientos pesos para con ellos tratar y contratar en dicha ciudad de Panamá o en otra qualquiera parte que parezca mas conveniente y en ello mas utilidad resulte

Segunda

Segunda es condicion que todo el aumento de la cantidad principal de esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Tercera

Tercera es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de asistir en la ciudad de Panamá y en el trato de la mercancia todo el tiempo que dure la compañia sin ausentarse ni faltar de ella en manera alguna sin licencia y consentimiento del dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple

Quarta

Quarta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de asistir en la ciudad de Lima y en el trato de la mercancia todo el tiempo que dure la compañia sin ausentarse ni faltar de ella en manera alguna sin licencia y consentimiento del dicho Capn Prudencio Fernandez

Quinta

Quinta es condicion que todo el trato y comercio de esta compañia se ha de hacer y exercitar en nombre del dicho Capn Prudencio Fernandez y no en otro alguno

Sexta

Sexta es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Septima

Septima es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de tener en su poder todo el dinero que se recogiere de esta compañia y ha de ser obligado a dar cuenta y razon de todo lo que recogiere y cobrare de esta compañia a el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple o a quien su poder hubiere

Octava

Octava es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de tener en su poder todo el dinero que se recogiere en la ciudad de Lima y ha de ser obligado a dar cuenta y razon de todo lo que recogiere y cobrare de esta compañia a el dicho Capn Prudencio Fernandez o a quien su poder hubiere

Novena

Novena es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder enviar algunas ropas y otras cosas a la ciudad de Lima a el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple sin limitacion alguna

Decima

Decima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder enviar algunas ropas y otras cosas a la ciudad de Panamá a el dicho Capn Prudencio Fernandez sin limitacion alguna

Undecima

Undecima es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de tener en su poder todo el dinero que se recogiere en la ciudad de Panamá y ha de ser obligado a dar cuenta y razon de todo lo que recogiere y cobrare de esta compañia a el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple o a quien su poder hubiere

Duodecima

Duodecima es condicion que todas las ropas y otras cosas que se enviaren de la ciudad de Panamá a la ciudad de Lima y de la ciudad de Lima a la ciudad de Panamá se han de cargar y descargar por mitad entre el uno y el otro y el uno y el otro han de ser obligados a dar cuenta y razon de todo lo que recogieren y cobraren de esta compañia

Decimatercia

Decimatercia es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Decimaquarta

Decimaquarta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Decimaquinta

Decimaquinta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Decimasexta

Decimasexta es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Decimaseptima

Decimaseptima es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de tener en su poder todo el dinero que se recogiere en la ciudad de Panamá y ha de ser obligado a dar cuenta y razon de todo lo que recogiere y cobrare de esta compañia a el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple o a quien su poder hubiere

Decimaoctava

Decimaoctava es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de tener en su poder todo el dinero que se recogiere en la ciudad de Lima y ha de ser obligado a dar cuenta y razon de todo lo que recogiere y cobrare de esta compañia a el dicho Capn Prudencio Fernandez o a quien su poder hubiere

Decimanona

Decimanona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder enviar algunas ropas y otras cosas a la ciudad de Lima a el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple sin limitacion alguna

Vigesima

Vigesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder enviar algunas ropas y otras cosas a la ciudad de Panamá a el dicho Capn Prudencio Fernandez sin limitacion alguna

Vigesima prima

Vigesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Vigesima segunda

Vigesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Vigesima tercia

Vigesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Vigesima quarta

Vigesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Vigesima quinta

Vigesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Vigesima sexta

Vigesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Vigesima septima

Vigesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Vigesima octava

Vigesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Vigesima nona

Vigesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Trigesima

Trigesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Trigesima prima

Trigesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Trigesima segunda

Trigesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Trigesima tercia

Trigesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Trigesima quarta

Trigesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Trigesima quinta

Trigesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Trigesima sexta

Trigesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Trigesima septima

Trigesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Trigesima octava

Trigesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Trigesima nona

Trigesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Quadragesima

Quadragesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Quadragesima prima

Quadragesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Quadragesima segunda

Quadragesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Quadragesima tercia

Quadragesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Quadragesima quarta

Quadragesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Quadragesima quinta

Quadragesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Quadragesima sexta

Quadragesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Quadragesima septima

Quadragesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Quadragesima octava

Quadragesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Quadragesima nona

Quadragesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Quinquagesima

Quinquagesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Quinquagesima prima

Quinquagesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Quinquagesima segunda

Quinquagesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Quinquagesima tercia

Quinquagesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Quinquagesima quarta

Quinquagesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Quinquagesima quinta

Quinquagesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Quinquagesima sexta

Quinquagesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Quinquagesima septima

Quinquagesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Quinquagesima octava

Quinquagesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Quinquagesima nona

Quinquagesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Sexagesima

Sexagesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Sexagesima prima

Sexagesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Sexagesima segunda

Sexagesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Sexagesima tercia

Sexagesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Sexagesima quarta

Sexagesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Sexagesima quinta

Sexagesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Sexagesima sexta

Sexagesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Sexagesima septima

Sexagesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Sexagesima octava

Sexagesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Sexagesima nona

Sexagesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Septuagesima

Septuagesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Septuagesima prima

Septuagesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Septuagesima segunda

Septuagesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Septuagesima tercia

Septuagesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Septuagesima quarta

Septuagesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Septuagesima quinta

Septuagesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Septuagesima sexta

Septuagesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Septuagesima septima

Septuagesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Septuagesima octava

Septuagesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Septuagesima nona

Septuagesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Octogesima

Octogesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Octogesima prima

Octogesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Octogesima segunda

Octogesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Octogesima tercia

Octogesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Octogesima quarta

Octogesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Octogesima quinta

Octogesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Octogesima sexta

Octogesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Octogesima septima

Octogesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Octogesima octava

Octogesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Octogesima nona

Octogesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Nonagesima

Nonagesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Nonagesima prima

Nonagesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Nonagesima segunda

Nonagesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Nonagesima tercia

Nonagesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Nonagesima quarta

Nonagesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Nonagesima quinta

Nonagesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Nonagesima sexta

Nonagesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Nonagesima septima

Nonagesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Nonagesima octava

Nonagesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Nonagesima nona

Nonagesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima

Centesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima prima

Centesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima segunda

Centesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima tercia

Centesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima quarta

Centesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima quinta

Centesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima sexta

Centesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima septima

Centesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima octava

Centesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima nona

Centesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima

Centesima decima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima prima

Centesima decima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima segunda

Centesima decima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima tercia

Centesima decima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima quarta

Centesima decima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima quinta

Centesima decima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima sexta

Centesima decima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima septima

Centesima decima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima octava

Centesima decima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima nona

Centesima decima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima vigesima

Centesima decima vigesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima vigesima prima

Centesima decima vigesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima vigesima segunda

Centesima decima vigesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima vigesima tercia

Centesima decima vigesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima vigesima quarta

Centesima decima vigesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima vigesima quinta

Centesima decima vigesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima vigesima sexta

Centesima decima vigesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima vigesima septima

Centesima decima vigesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima vigesima octava

Centesima decima vigesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima vigesima nona

Centesima decima vigesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima trigesima

Centesima decima trigesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima trigesima prima

Centesima decima trigesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima trigesima segunda

Centesima decima trigesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima trigesima tercia

Centesima decima trigesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima trigesima quarta

Centesima decima trigesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima trigesima quinta

Centesima decima trigesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima trigesima sexta

Centesima decima trigesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima trigesima septima

Centesima decima trigesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima trigesima octava

Centesima decima trigesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima trigesima nona

Centesima decima trigesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima quadragesima

Centesima decima quadragesima es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima quadragesima prima

Centesima decima quadragesima prima es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima quadragesima segunda

Centesima decima quadragesima segunda es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima quadragesima tercia

Centesima decima quadragesima tercia es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima quadragesima quarta

Centesima decima quadragesima quarta es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima quadragesima quinta

Centesima decima quadragesima quinta es condicion que el dicho D Manuel Fran.co Gomez de Feran y Faple ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Lima sin limitacion alguna

Centesima decima quadragesima sexta

Centesima decima quadragesima sexta es condicion que todas las ventas que hicieren los dichos otorgantes o qualesquiera de ellos de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá y a la ciudad de Lima se han de hacer igualmente de el principal de esta compañia

Centesima decima quadragesima septima

Centesima decima quadragesima septima es condicion que todo lo que se vendiere y cobrare de esta compañia se ha de cobrar por mitad entre el uno y el otro

Centesima decima quadragesima octava

Centesima decima quadragesima octava es condicion que todas las ganancias y perdidas que Dios fuere servido de dar en esta compañia se ha de dividir y partir por mitad entre el uno y el otro segun la cantidad que cada uno pone en la compañia

Centesima decima quadragesima nona

Centesima decima quadragesima nona es condicion que el dicho Capn Prudencio Fernandez ha de poder hacer y haga todas las ventas que quisiere y por bien tuviere de todas las ropas y otras cosas que se enviaren a la ciudad de Panamá sin limitacion alguna

Centesima decima quinquagesima

Centesima decima quinquagesima es condicion que el d

Vn Real

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

distintas no borradas ni enmendadas el que asi diere dicha quenta y estando en la forma dha el dho libro ha de ser creido por el y su simple juramento sin otra prueba testimonio ni recaudo porque aunque de derecho se requiera y sea necesaria desde luego el uno al otro y el otro al otro quedo relevado por quedar diferida en su simple juramento

Con las quales dhas condiciones y declaracion nes y segun y de la manera que dicho es los dhos otorgantes otorgaron y firmaron siendo testigos Don Fernando de Vitiena presbitero el Mro Don Dionicio granados presbitero y Joseph de Aguna y Cura = Manuel Fran.co Gomez de Texan y Japle = Antonio Fernandez = Juan de Alvarez = Pedro Mª de Aguna

dhos otorgantes unidos en una voluntad la quisieren chancelar y darse por libre de ella partiendo igualmente de las ganancias que Dios diere y produxere el dho principal y en la forma dha ambos otorgantes se obligaron a haber tener y que tendran por buena firme y baledera esta escriptura y a no la impugnar reclamar ni alterar en manera alguna por ninguna causa razon ni derecho que sea ni pedir restitucion de ella ni sus condiciones por haberla otorgado con todo acuerdo y beneplacito suyo y al dar la dha quenta en la forma dha y pagar lo que se quieren ser compelidos y apremiados por todo rigor derecho prision y via executiva para lo qual renunciaron las leyes que dicen

q el compañero no puede ser [illegible] por [illegible] de su com
pañero y q el bolzero del caudal de dha compañia
viniendo en pobreza puede retener de el para su
sustento y familia cuyo derecho [illegible] desde luego apar
tan de si para no se aprobechar de ellas en ma
nera alguna = Y si lo que Dios no quiera
ni permita fuere Dios servido llebarse para si al
dho capp.n fructuoso fernandes del viaje que pro
ximamente ba a hazer o le sobreviniere otro
ympedimento justo y lexitimo porque no pue
da acudir a lo que esta obligado en tal caso
dieron poder cumplido y el nesesario en de
recho en primer lugar a D.n Juan Crisosto
mo de la Mata y en segundo a D.n Juan
de la Puente a ambos juntos y a cada uno ynso
lidum en el lugar q ban nombrados con igual
facultad para que aviendo llegado alguno
de los casos referidos puedan persebir haber
y cobrar toda la dha cantidad q asi fuere, ora
este en reales, o en ropa o otras especies y ge
neros de hazienda sacandolos de la persona
o personas en cuyo poder estubieren y dando del
resivo de lo que asi fuere la carta o cartas de
pago q combengan con fee de paga y entrega
o renunziazion de la pecunia en lo que no pa
reziere por ante escrivano q de ello la de pa
reziendo en juizio sobre su cobranza y hazien
do las diligencias q judizial o extrajudizialm.te
se requieran y con facultad de lo sostituir en q.
a fuero y juizio y cobrados que los ayan el que
asi fuere los traera a esta ciudad bien acondicio
nados y dara quenta con pago cierta Real y verda
dera y ambos a dos los otorgantes para la fir
meza paga y cumplimiento y observancia
de lo que a dicho es obligaron sus personas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, cinco.

y bienes hauidos y por hauer y dieron
poder cumplido a las Justicias y Jue
ges de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta ciudad y corte
y a las donde esta escriptura se presentare
pidiendo su cumplimiento que alli se
metieron obligaron y renunciaron el suyo
propio fuero Jurisdiccion domicilio y bezin
dad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo q dho es les execu
ten compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renunciaron las demas leyes y
fueros y derecho que hablan en su fabor
y la que prohibe la gen renunciacion de leyes
y assi lo dixeron otorgaron y firmaron sien
do a lo que dho es testigos Don Juan de la
Mata Ygnacio de Zarate y el Lizenciado
Don Francisco Ramirez presentes =

Manuel Fran.co Mor
de Theran y Arg.te

Fruttuoso Fernandez

Ante mi
Marcos Alvarez
Sr.o de su Mag.d

Sepan quantos esta carta de recepcion y pago vieren como yo Fernando Fernandez
Pecino desta ciud y depositario por el Rey nro Señor de los Reales
Pajes que vino a esta Nueva España en la Armada que vino y trajo por
Capitan general de ella el Excmo Señor Don Manuel
Antonio Flores Conde de la Laguna y Teniente general de la mar
mes Seran y Sapte
Digo que por quanto por mi Instrumento de Poder que otorgue ante
Pedro Ramirez de Cuellar escribano de Su Magd y del numero de esta
Corte y Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año
Constituy por mi Procurador en la Ciudad de Mexico
Corte de esta Nueva España y demas Reynos y Provincias
Pedro Mas y Sanchez Navarro vecino y del Comercio de
Dn Fernando de la Barreda vecino y Entrego de y
Pleytos causas depositos Fianzas Cobranzas y Cantidades
Pesos Pesos que se le deben y entregaren de Resultas
Pagos Cobranzas Entregas y Fianzas que en virtud
Pedro Mas y Sanchez Navarro y Dn Fernando de la Barreda

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recaudo vieren como Yo Don Manuel Fran.co Gomez Tapia y Sotomayor Vezino de esta Ciudad de Antequera Corregidor y Capitan a Guerra de la Provincia de los Pueblos de Archidona, y Cuevas, y Alcalde Mayor de la Villa de Sierra de Yeguas, y Partidos de Campillos, y Sierra de Cañete, y Partidos de Ronda, y Marbella, y Partidos de Estepona, y Gaucin, y Partidos de Casares, y Manilva, y Partidos de Gibraltar, y Partidos de Algeziras, y Partidos de Tarifa, y Partidos de Medina Sidonia, y Partidos de Chiclana, y Partidos de Xerez de la Frontera, y Partidos de Arcos, y Partidos de Lebrija, y Partidos de Sanlucar de Barrameda, y Partidos de Rota, y Partidos de Puerto de Santa Maria, y Partidos de Chipiona, y Partidos de Trebujena, y Partidos de Sanlucar la Mayor, y Partidos de Aznalcazar, y Partidos de Alcala de los Gazules, y Partidos de Conil, y Partidos de la Villa de Vejer, y Partidos de Barbate, y Partidos de la Villa de Medina, y Partidos de Villamartin, y Partidos de Bornos

Venta

Diego de Tena

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana
Sebastián viuda y moradora que soy en esta ciudad
de Trujillo de la una parte, y de la otra Diego de Tena
vecino y morador en esta dicha ciudad, digo que
por cuanto yo tengo por mi propia hacienda una esclava
llamada María de casta Loango de
edad de veinte y ocho años poco más o menos que
hube y compré de Doña Inés Barrada por escritura
de venta otorgada ante Mateo de Vera Vivanco escribano
público del número de esta ciudad en
[illegible] de este presente mes y año
la cual dicha esclava yo la tengo comprada para
mi servicio y de mi casa y familia y porque
ahora de presente yo me hallo necesitada de
hacer alguna cantidad de dinero para
socorrer mis necesidades y las de mi casa
y familia y no tengo otra cosa de que
poderlo hacer sino de la dicha esclava
por tanto por la presente otorgo que
vendo y doy en venta real para siempre
jamás a vos el dicho Diego de Tena
la dicha esclava María de casta Loango
de edad de veinte y ocho años poco más o menos
que como dicho tengo hube y compré de
Doña Inés Barrada por escritura de venta

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan de Bezerra vecino de esta Ciudad Cauallero del Orden de Santiago, y Alcalde de Corte de su Magestad que Dios guarde, y dixo que por quanto Don Pedro Ponce de Leon Conde de la Vega del Ren, Marques de Villa Nueua del Fresno, Señor de la Villa de Alcocer, y de las Villas de Belmonte, y Belmontejo, y de la Villa de Cedillo, y de la Villa de Cardenete, y de la Villa de Villar del Horno, y de la Villa de Villar de Cantos, y de la Villa de Villar de Olalla, y de la Villa de Villar de Domingo Garcia, y de la Villa de Villar de Cañas

Sepa

Poder y
para testar

El Mro D. Phe
lipe Fernandez Mon
te de los Reyes
el
Capn D. Antonio de
Guerra Vaca y Varia
pastor
23 Nov.

Sepan quantos esta carta vieren como yo El Mro Phelipe Fernandez de Monte de los Reyes Presbitero domiciliario de esta ciudad de Lima y natural de la villa de Fuente Ovejuna del Obispado de Cordova en los Reynos de España hijo legitimo del Capn D. Antonio de Guerra Vaca y Varia pastor y de Da Thomasa de Montes de los Reyes mis padres difuntos q Santa gloria ayan, otorgo por esta carta y digo que por quanto Yo estoy ausente de mis padres y hermanos y en Reynos estraños, y por ser como es cierto la muerte natural de todos los hombres, y no saber quando ha de ser, y para que mis bienes no anden perdidos, ni mis acreedores sean defraudados de lo que se les debe, y para que mis albaceas y herederos sepan lo que han de hacer de mis bienes, y como han de cumplir mi testamento, y mandas forzosas y voluntarias, y para que mi alma sea encaminada a donde ha de estar para siempre, y para que mi cuerpo sea sepultado donde mis albaceas y herederos quisieren, y para que mi entierro sea con la decencia que a mi estado pertenece, y para que mis deudas se paguen, y mis acreedores sean satisfechos, y para que mis albaceas y herederos sepan lo que han de cobrar de mis bienes, y para que mis mandas forzosas y voluntarias se cumplan, y para que mi alma descanse en la gloria

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Qualesquier mis Aduadores, Acreehedores, puedan hazer, y hagan qualesquiera Escripturas, Cartas de Pagos, Transaciones y conciertos quitas, quitanças, Soltas, y Esperas hasta en la cantidad tiempo y forma q̃ les pareciere combenir nombrando para dhas Transaciones los contadores, y personas q̃ a ellos siguen, y siguieren las quentas, Fazedores, y Apremiadores, Alcaldes, y Tenientes, Diximentes, paños q̃ hagan contranquilidad, y amplitud con cuias Fianças los Recibiendo, y cobrando en mi Nombre, y como mios Alcançe, y aplicacion q̃ dello Resultare en mi favor, y contra aquellos a quienes tocare, y pareciere, y por todo lo q̃ tuviere dho, o hiziere como mio, por mi, y en mi Nombre = Y ten mas podan los dhos, para q̃ puedan aceptar, y Acepten en mi nombre qualesquiera donaciones q̃ me fueren hechas, por qualesquiera personas = Y assimismo los dhos, para q̃ puedan Vender, y Vendan qualesquier mis esclabos, y esclabas, y otras cosas, y Heredades, Haziendo, y Otorgando qualesquiera Escripturas de Venta, y Otras qualesquiera Escripturas, y Recaudos q̃ convengan, y menester sean, para q̃ lo susodho, y cada cosa, y parte dello mejor, y mas cumplidamente se pueda hazer, y cumplir, como yo mismo lo hiziera, y hazer pudiera, aunque sean cosas q̃ segun derecho, y leyes destos Reynos, requieran mas especial, y Expresso Poder, y mandado q̃ el que por mi, y en mi Nombre usare, y exercitare los dhos, y cada uno dellos, no dé, ni pueda dar cuenta, ni Razon de lo que en virtud de este mi Poder hiziere, y obrare, ni de cosa alguna, ni parte dello, a persona alguna, ni a mis Herederos, y Sucesores, ni a otra qualquier persona, que de mi, y de mis Bienes, y Hacienda, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon tenga, o pretenda tener Derecho, o Accion alguna, antes, y primero, que la dha cuenta, y Razon le pida, y demande, sea, y me quede a mi, y a mis Herederos, y Sucesores, y a quien mi Poder hubiere, obligacion de la dar, y pagar, y lo que en ella fuere alcançado, y Reparado, me lo buelban, y paguen luego, sin pleito alguno, y sin q̃ sobre ello me pongan, ni opongan, ni a mis Herederos, y Sucesores, ni a quien mi Poder hubiere, pleito, ni demanda, ni otro embaraço alguno, y si alguno, o algunos me lo pusieren, o opusieren, que en tal caso, no me valga, ni aproveche, ni a mis Herederos, y Sucesores, ni a quien mi Poder hubiere, antes, y primero, que en ello se me haga, y admita, sea, y me quede a mi, y a mis Herederos, y Sucesores, y a quien mi Poder hubiere, obligacion de dar, y pagar lo que en virtud de dho mi Poder, y de cada cosa, y parte dello, hiziere, y obrare, como dho es, y lo que en ello

Arrendamientos chanzelanados a su tiempo ante hacer
de entodo como tiene la cosa arrendada — y en lenoi may
yor abundamiento de mas bienes muebles y raizes
Rentas y derechos ynteres y accion q̃ tiene y le pertenezca
q̃ sobre dichos bienes arrendados por razon de
Virtud de clausula de testamentos codicilos po
deres para testar testamentos nuncupatibos por razon
de dho intestado y sobre y en otra manera q̃ sea ha
ziendo y mobentarios y almonedas y todas las demas actos
judiciales q̃ convengan sobre ello se hagan = y en
mas poderes lebidos para q̃ en los casos y cosas
aqui mencionados puedan hazer y hagan la es
critura o escripturas q̃ sean menester con las
fuerzas vinculos firmezas juramentos penas y
clausulas acostumbradas y para su cumplido efecto se obliguen
con todos sus bienes muebles y raizes y todo
en forma q̃ haga fuerza sobre lo qual pidio mandamiento
mui provisorio de execucion para q̃ mi escribano
de su parte le notifique y requiera y de
la paga y entrega = y luego yncontinente yo el
dho escribano en cumplimiento de lo que me fue
mandado por el dho mandamiento fui con el
dho Juan Perez de Zarate a su casa morada
donde le hallé y estando en ella le notifiqué
y requerí lo contenido en el dho mandamiento
el qual dho Juan Perez de Zarate dixo que
lo oia y que pedia y pidio traslado para
ver y responder a lo que le convenga y
lo firmo de su nombre = Juan Perez de Zarate
ante mi Juan de Ybarra escribano = y luego
yncontinente yo el dho escribano en cumplimiento
de lo que me fue mandado por el dho mandamiento
fui con el dho Juan Perez de Zarate a su casa
morada donde le hallé y estando en ella le
notifiqué

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi Don Francisco Ruiz de Berecedo Escribano de su Magestad y Publico y de Cabildo de esta Ciudad y testigos parecio presente el Padre Joseph de Vargas de la Compañia de Jesus Procurador General de esta Provincia de Chile y dijo que por quanto el Padre Joseph de Aguilera de la misma Compañia de Jesus Procurador General de esta Provincia de Chile por Poder que le dio en la Ciudad de Cordova del Tucuman en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años ante Don Juan Gonzalez de Prada Escribano de su Magestad y Publico de dicha Ciudad de Cordova del Tucuman de que doy fee, y para que en nombre de dicha Provincia de Chile pueda pedir y cobrar todas las limosnas que su Magestad (que Dios guarde) tiene mandado se den a dicha Provincia de Chile en cada vn año, y para que pueda pedir y cobrar todas las limosnas que se le hubieren dado y mandado dar a dicha Provincia de Chile desde el año de mil setecientos y quatro hasta el dia de la fecha de dicho Poder, y para que pueda pedir y cobrar todas las limosnas que se le dieren y mandaren dar a dicha Provincia de Chile desde el dia de la fecha de dicho Poder en adelante hasta que dicho Padre Procurador General de dicha Provincia de Chile buelva a dicha Provincia de Chile, y para que pueda pedir y cobrar todas las limosnas que se le hubieren dado y mandado dar a dicha Provincia de Chile desde el dia que dicho Padre Procurador General de dicha Provincia de Chile partio de dicha Provincia de Chile

...me Gnel del exercito de mi Rey en poder de
...ponen q̃ las cosas tocantes a mi hacienda deven conuenia
...nicadas con los años Capo. ... Antonio Guerra y Mi
...te Lic. D. Juan de Espinosa Padres Capitanes
...y Sala q̃ hoy q̃ tercer dos de Octubre q̃ de dho pode pa
...ra q̃ despues de mis allegamientos y no antes hagan
...y hagan lo q̃ en mi testam.to dexo mandado y legados
...por los papeles q̃ les tengo comunicados y comunica
...re en mi ausencia mando q̃ todo el cuerpo q̃ quedare
...mando q̃ quando la voluntad de Dios nuestro Señor
...fuere servido de llevarse de esta presente vida mi
...cuerpo sea amortajado con el abito de mi Padre
...y muriendo en esta ciudad q̃ mi cuerpo sea sepulta
...do en la yglesia del colegio de la compañia de los
...de esta yglesia parte y lugar q̃ pareciere a mis alba
...zeas y muriendo fuera desta ciudad en la yglesia mas
...proxima q̃ pareciere todo a dho poder dho y
...mi albaceazgo, como lo demas tocante a mis exequias
...y entierro = Mandando y tomando a los mandatarios
...testamentarios = Dexo por mi heredera universal
...a mi alma para q̃ la lleve derecha a la gloria
...a los Santos q̃ para ello es necesario = Declaro
...por mis bienes los q̃ tengo en esta ciudad
...y los q̃ me pertenecen por fin y muerte de mi
...padre el Sr. Dr. D. Juan de Espinosa de los Monteros
...y de mi madre la Sra. Da Maria de Sierra y Mi
...randa = Declaro por mis bienes todas las casas
...y solares q̃ tengo en esta ciudad y fuera de ella
...y los esclavos q̃ al presente tengo = Declaro
...por mis bienes todas las deudas q̃ se me deben
...y por mis deudas declaro no deber cantidad
...alguna de q̃ tenga memoria = Item declaro q̃ el
...Sr. Dr. Pedro Velez de Medrano Arcediano de
...Monte mi hermano contrajo con una memoria
...de un quaderno escrita y firmada de mi mano q̃ la
...memoria embio a q̃ fuera en poder del Sr.
D. Juan de Espinosa y Davalos q̃ al presente me
...moria a esta fecha q̃ una, y mi voluntad
...es q̃ se este a ella y no a otra ninguna cosa q̃ sobre
...este firmada de mi mano q̃ tengo en poder del Sr. Dr.
...y Mro q̃ Dios haya q̃ la verdadera memoria es
...Antonio Guerra y Mirabal Licenciado D. Juan de Espino
...za Davalos Presbitero Capo. D. Juan Bravo del Rincon
...y Roque de la Sala Zapata en el lugar q̃ hay memoria
...con mis firmas q̃ hoy dicho dia mes y año

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

por tales y por tenedor de mis bienes al dho D.n Antonio Guerezaza Uriarte y por ausiencia del sobre dho, o no queriendo azetar nombro en segundo lugar por tal tenedor de mis bienes al dho liz.do D.n Juan de Espinoza Davalos y a los quales en el lugar q ban nombrados les doi el poder q en tal caso se requiere con las prorogaciones de terminos q para el cumplimiento del testamento q en virtud de este poder hizieren con facultad de enjuiciar jurar y sus yncidencias y dependencias libre y general administracion y todo en forma de albacazgo dando cartas de pago rezibiendo y cobrando dhos mis bienes vendiendolos y rematandolos en almoneda o fuera della = y en el remaniente q quedare ynstituyan y nombren q yo desde luego ynstituyo y nombro por mi Universal heredera a mi alma atento a no tener otros herederos forzosos q conforme a derecho me deban heredar = y por el pres.te revoquen q yo desde luego revoco todos otros qualesquiera testam.tos cobdizilos poder para testar y otras ultimas disposiciones q antes de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra y especial y señaladam.te el poder para testar y todo lo en el contenido q ayer beinte y seis de este presente mes y año otorgue ante Pedro Perez Landero ess.no pu.co el qual ni otros q antes aya fho quiero q balgan sino el q en virtud de este poder se hiziere como mi ultima y final voluntad; en cuio testimonio otorgue la presente carta q es fha en esta ciu.d de los Reyes en beinte y siete de este mes de Nobiembre y año de mill setezientos y quatro, y el otorgante a q.n yo el ess.no doy fee conozco y asimismo la doi de que estaba en pie y en todo su juicio y memoria segun paresio por las preguntas y repreguntas q le hize asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos a todo lo dho Marcos de Ureda el cap.n Miguel fernandez de Valdes D.n Nicolas de Berastigui el capitan Martin Gutierrez y el capitan Thomas Melchor de Villanueva presentes y residentes en esta dha ciudad de los Reyes = test.o de campo = no vale

M.o D.n Phelipe Fer.z Montes
Ya [illegible]

[illegible]

Poder y Cesion
El Sargto Mayor
Dn Phpe Gomez
de la Piedra
a
Dn Pedro Narbaez

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sargento Mayor Don Phpe Gomez de la Piedra Theniente de esta Ciudad de la Vega del Peru Vecino de ella de mi pode conozco y Dixo que Con el Capitan Don Pedro Narbaez Vecino de la Ciudad de Cadiz Otorgo y Conozco Escritura de Poder en forma Bastante que ante el presente Escribano en veinte y quatro de Enero de este presente año de mil setecientos y quatro años y en Virtud de dho Poder Cumplido y Bastante que Exhibe y de que Yo el Escribano doy fee Conozco y Reconozco Dicho Poder y en Virtud de el Dho Sargto Mayor Phpe Gomez de la Piedra en nombre del Dho Capitan Don Pedro Narbaez Otorgo y Conozco Cesion y Traspaso en forma Bastante de Derecho a favor del Capitan Don Pedro Antonio Garcia de Segovia Domiciliado en esta Ciudad de Cadiz Vecino de ella Presente que Acepta y Recibe para que Cobre del Capitan Juan Esteban

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Costa y riesgo y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d y Corte que en ella residen al fuero de las quales y de cada vna de ellas me someto y renuncio el mio propio Jurisdiccion domicilio y vezin.d y la ley sit conuenient de Jurisdiccione para que me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura = Ezo el dho Cap.n Pedro narbaez que es ido y soi presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinti y ocho dias del mes de Nouiembre de mil setecientos y quatro años y los otorg.es q dio el pres.te es.no doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Ygnacio Masinas Ant.o Ferz Montano y Nicolas de Figueroa pre.

D. Fran.co Dionisio de la Piedra
Pedro de Bunas

Pedro de Carrasco
Sarmiento

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escriuano

Testam.to de Ant.o Dominguez

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa Madre Señora nra Concebida sin pecado original en el primer instante de su ser amen = Sepan q.tos esta carta de testam.to vieren como yo Antonio Dominguez natural de Gerez de la frontera Reinos de España hijo legitimo de Manuel Dominguez y de D.a fran.ca Dominguez sus padres difuntos estando enfermo en la cama y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural qual Dios nro Señor a sido servido de darmele y creiendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene cre y confiesa nra Santa Madre yglesia Catholica de Roma de rasgo de aña fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Xptiano y temiendome de la muerte de que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salbar mi alma otorgo que hago y hordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la creo y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten mando que quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del Combento grande de nuestro padre San francisco y sea mortaxe mi cuerpo con dho avito o en la yglesia parte y lugar que paresiere a mi albasea = y acompañen mi cuerpo el dia de mi entierro la cruz alta cura y sacristan de mi parroquia y el demas acompañamiento que paresiere a mi albasea = y el dia de mi entierro se diga por mi alma una misa cantada de cuerpo presente y otra el dia de mis onrras

Iten mando a las mandas forsosas un peso = y otro peso a redencion de cautibos cristianos = y otro

Va rota

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Phelipe Dominguez Natural de Jerusalen Estante en esta Corte de Madrid Hijo legitimo de Juan Dominguez y de Maria Gonzalez difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Alcala la Real Reyno de Jaen estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad natural pero en mi Juicio y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue Servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida quando Dios nuestro Señor fuere Servido de llevarme para la otra Eterna que espero en su Divina Misericordia por los Meritos de su Santissima Passion y Muerte y Resurreccion de Jesu Christo Redentor y Salvador nuestro que me perdone mis Culpas y Pecados y me lleve a su Santo Reyno y Gloria para donde fue Criado y Redimido con su Preciosa Sangre y Muerte y por Abogada a la Virgen Maria Señora nuestra Concebida en Gracia y Sin Mancha de Pecado Original para que interceda por mi con su Precioso Hijo y Señor nuestro y todos los Santos y Santas de la Corte Celestial que Ruegen por mi para que Dios

Asi mi Voluntad

Y cumplido y pagado el dho mi testamento en el remaniente que que dare de todos mis Vienes dexo y nombro por mi heredero al dho Phelipe Dominguez mi hijo y si acaso la dha mi muger la dha Fransisa Sauina estubiese preñada por desirlo la suso dha el Postumo o postuma que naciere saliere a luz sea heredero juntamente con el dho Phelipe Dominguez mi hijo y si no fuere asi solo es mi Voluntad que el dho Phelipe Dominguez sea mi Heredero para que lo que aya logose con la bendission de Dios y la mia

Y rrevoco y anulo y Doi por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testam.tos cobdesilos poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera del salvo este pres.te testam.to que aora hago y otorgo que quiero que se guarde y cumpla por mi Vltima y postrimera Voluntad = En testimonio de lo qual Doi el pres.te en la Ciudad de los Reyes en primero de Disienbre de mil setecientos y quatro años e yo el presente escrivano y Resetor del numero desta R.l aud.a Doy fee conosco a lo torgante q.e a lo que paresio estava en su entero Juizio memoria y entendim.to natural y no firmo por tembla y e la mano derecha y a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron el Lic.do Don Marcelo Marques presvitero el Cap.an Juan Ant.o Ybañes Joseph de Huerta Marchor fernandes D.n Juan de Godoy Pres.te

Ruego y por testigo de lo tor.te

B.r Marcelo marques

[illegible]

Marcel Alvarez

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Micaela Zerrato
A
Nicolas Antonio
de Guzman

Fho

Pet.on

Informe

Lic.a

El ang.o de esta carta Vieren como yo Micaela Zerrato Donada y no
uicia q. soi en este Monast.o de N. S. de la Encarnacion = Digo q. por
quanto en diez y siete de marco del año pasado de seiscientos y nouenta
y tres y por ante el ess.no de esta carta compre de D.a Mariana de Ormachea
vn negro n.do fran.co de casta Terranobo; y el dho dia citado y por ante el
dho ess.no hize donacion del dho negro a D.a Juana de Ayala para q. la
sobredha auiendo yo fallecido y no antes hubiese y posase el dho esclabo
por todos los dias de su vida y despues de ellos fue mi voluntad expre
sada en dha donacion q. el dho negro sirviese en el Ministerio
y culto del Santissimo Sacram.to de la Yglesia de dho Monasterio y no
en otro como consta de dha donacion mas largam.te a q. me remito; y res
pecto de hauer fallecido la dha D.a Juana de Ayala y sobreuiuidole yo
las torg.s boluio a recaer en mi el derecho q. le tenia donado por cuia razon
y no seme de vtilidad el dho negro antes si de inquietud a mi alma y con
sig.te mente de ningun pro para el ministerio referido, ocurri por
peticion q. presente con informe de la M.e Abb.ta ante el S.r Prouisor
y Vicario general deste Arzobisp.do pidiendole me concediese liz.a para
vender el dho negro y con su procedido comprar otro en su lugar q.
de subrrogado para q. se cumpla con el thenor y forma de dha dona
cion y vista mi suplica y dho informe a las espaldas de ello se me
concedio liz.a q. para el efecto q. sera declarado se yncerta y es del thenor
siguiente = Micaela Zerrato donada nouicia en este Monasterio
de N. S. de la Encarnacion Digo q. compre vn negro nombrado fran.co
de casta Terranobo para q. me asistiese y socorriese con sus jornales
y despues de mi dia sirviese al comuento y le aliviase y es
conocido q. me sirve de estorbo e ynquietud a mi alma y tra
bajo por no ser aproposito para mi ni para el comu.to a tenta la
tual = a vmd. pido y supp.co se sirva de darme licencia para
vender dho negro francisco Terranobo y con lo procedido
de el comprar otro para el ministerio referido y vtilidad
del comuento en que recevire todo el fauor q. de la gran
deza de vmd. espero = Micaela Zerrato = Señor el
informe de esta Religiosa donada es cierto y verdadero
q. dho negro a salido mui al contrario de lo que esta por
Religiosa desea y lo q. menester el comuento supp.co a vm.
se sirua de dar la liz.a q. pide para vender dho esclabo
y q. con lo procedido del se compre otro con el mesmo pro
pamen.te y clausula de donacion al comuento en q. rece
uira todo bien y fauor = D.a Maria de Jesus de la Abb.ta
el Prouisor de los Reg.s por la presente doi liz.a a Micaela
Zerrato donada nouicia en el Monasterio de Ma
jas de N. S. de la Encarnacion para q. con ynterbenci
on de la M.e Abb.ta de el pueda vender y vender
negro q. expresa a la persona o personas q. le pareciere
y por la cantidad de pesos en q. se combiniere y con

Micaela serrato donada no bisia en este monasterio de nra. sra. de la encarnacion digo q. compre un negro nonbrado fran.co de casta terranobo para q. me asistiese i socorriese con sus jornales i despues de mis dias sirbiese al conbento i se atribuiese e reconocido q. mas me sirbe de estorbo e inquietud a mi alma i trabajo por no ser a proposito p.a mini para el conbento atento a la qual

A Vm. pido i suplico se sirua de dar me licencia para bender dho negro fran.co terranobo i con lo procedido del comprar otro para el ministerio referido i utilidad del conbento en que rresebire todo el fabor q. de la grandeza de Vm. espera

micaela
serrato

S.or el informe de esta rreligiosa donada es cierto i verdadero q. dho negro a salido mui al contrario de lo q. esta pobre rreligiosa desea i lo q. a menester el conbento suplico a Vm. se sirba de dar la licencia que pide p.a bender dho esclabo i q. con lo procedido del se compre otro con el mesmo grabamen i clausula de donacion al conbento en q. rresebira todo bien i fabor

doña maria
de tudela

En el Pueblo de Tepeaca Provincia de Tepeaca en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y dos años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Doña Maria Josepha del Monasterio de Monjas de la Concepcion de Nuestra Señora de Leon Carmelitas Descalsas de esta Ciudad de los Angeles y dijo que por quanto Doña Maria Josepha de Leon Religiosa de dicho Convento de la Concepcion de esta Ciudad de los Angeles hija legitima de Don Juan de Leon y de Doña Maria de Leon Difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de los Angeles y Doña Maria

Certifico por ante qualquier en [illegible] de [illegible] del esclavo y la dicha cantidad se entregara a la dicha
donada novicia para comprar otro en su lugar [illegible]
[illegible] setecientos y quatro [illegible]
mandado de [illegible] Manuel de Molino
[illegible] conformidad [illegible] en presencia
[illegible] Maria de [illegible] actual
de este dicho [illegible] de la Encarnacion como se previene por la
liz. que de su [illegible] incorporada y atendiendo a la utilidad que se me
sigue y a la que le probendra a la obra pia a que asi estaba donado
y para despues de mis dias para con lo procedido de le comprar otro
en su lugar y que quede subrrogado para la observancia de dicha do
nacion citada que de yo en su fuerza y bigor para que corra en la ma
nera que se expresa todo su contenido en el que asi se comprare con lo pro
cedido del dicho negro que asi trato de vender, otorgo por la presente que de
facto lo doi en venta [illegible] a Nicolas Antonio de Guzman que es [illegible]
el dicho negro nombrado Fran.co de [illegible] de treinta a
que es el mismo que hube y compre de Da Mariana de Ormachea por escriptu
ra de que tengo hecha mencion en la cabeza de este ynstrumento el qual
dicho negro le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre
de obligacion en pleno y poteca especial ni general que sobre el ni
pu na persona tenga y sin pleito a segurar como no se lo aseguro de
ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni se
cretas al presente bueno y sano y a su satisfacion y contento en pre
cio y quantia de quinientos pesos de a ocho rs que por su valor me ha
dado en rs de contado que he recevido y pasado a mi poder en nu
mero cabal de mano del dicho comprador en presencia del presen
te [illegible] testigos de que yo el dicho escrivano da fee en la de conoci
[illegible] con la qual desde luego me desisto quito y aparto del dere
cho y accion propriedad y señorio y de otras acciones rs y perso
nales que al dicho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el
lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Nicolas Antonio de
Guzman y en quien su causa hubiere para que haga y disponga
del dicho esclavo a su voluntad como de cosa suya propria
havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de
esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion
y de verdadera tradicion le otorgo esta escriptura para que
por ella por traslado sig.to y firmado sea visto haberla
aprehendido con el auxilio de constituto en forma
y como real vendedora o comp.ma aya lugar en derecho me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que en todo tiempo el dicho esclavo le sera cierto y se
guro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea
y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea fecho
saber aunque sea despues de la publicacion de probanzas sal
vo a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi pro
pria costa y mencion los seguire y acabare hasta le de
jar y que quede con el dicho esclavo en libre quieta y pa
sifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear

+

V. Real

Sello Tercer : vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

[illegible] Testimonio de Poder, y Sustitucion
[illegible] otorgado por el Señor Don
[illegible] en virtud de [illegible]
[illegible] Real Hacienda, y Entrada de
[illegible] Sisa, y otras Rentas, y Derechos
[illegible] Provincia de Guayana, y Costa
[illegible] Paria, y Margarita, y Governador
[illegible] Cumana, y Nueva Andalucia, y
[illegible] Obispo Mitrado, y Patronato
[illegible] Real Persona, y Corona de su
[illegible] conforme [illegible] Concesiones, y Gracias
[illegible] Apostolicas, y Reales Provisiones, y Jurisdiccion
[illegible] Ordinaria, y Vicaria, y Delegada, y Mero mixto
[illegible] Imperio, y Vniuersal Patronato, y Real
[illegible] Vice Patronato, y Diezmos, y Fabricas de Yglesias
[illegible] Pueblos, y Doctrinas, y Encomiendas, y Tierras
[illegible] Aguas, y Montes, y Pastos, y Salinas, y Salinetas
[illegible] Minas, y Mineros, y Fundiciones, y Quintos, y
[illegible] Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Guerra,
[illegible] Penas de Estrados, y Penas de Camara, y Gastos
[illegible] Justicia, y Guerra, y Penas de Estrados, y Penas
[illegible] Camara, y Gastos de Justicia, y Guerra, y Penas
[illegible] Estrados, y Penas de Camara, y Gastos de Justicia,
[illegible] y Guerra, y Penas de Estrados, y Penas de Camara,
[illegible] y Gastos de Justicia, y Guerra, y Penas de Estrados,
[illegible] y Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Guerra,
[illegible] y Penas de Estrados, y Penas de Camara, y Gastos
[illegible] de Justicia, y Guerra, y Penas de Estrados, y Penas
[illegible] de Camara, y Gastos de Justicia, y Guerra, y Penas
[illegible] de

R.º = De escrituras Pu.cas otorgadas ante Marçelo Albares de Vonessno de Su Mag.d y Receptor de Anumero de esta R.l Audiençia =

8

1704 =

953 fs. foliado Abesedado lleno y firm.do y dado testim.o =

741

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Donación
Micaela Lenat
PARA LOS AÑOS DE
1704. y 1705.
Ygnacia del Salvador
y otras

Sallotta Bautista, Vnias
años de mil y setecien-
tos y noventa y cua-
tro, noventa y cinco,
y noventa y seis.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Micaela Se
rrano Monicia y donada de el Convento Monasterio
de Sta. Clara de la Encarnacion extramuros desta
ciudad de Maria Isabel Sallotta Vno. actual Abbadesa M.
Maestra Segunda: digo q. porquanto Entre de la Clau
sura de dho Monasterio tengo por mios propios quatro
Esclauitos Enforma de Solares, q. Vno q. Dra
Geronima de Loyola me dio, q. dan, y donan gracio
samente a quatro nouitas nombradas Ygnacia del Sal
uador = Stefania del Sto. Dingo dora Juana de
Sta. Juan por tenerlas mucho amor
cariño y voluntad y En Remuneracion y Recompensa
de las sobredhas me tienen todo q. declaro como dexta
y sauidoria y por dmi derecho y de los q. de mi vienen
digo q. hago gracia y donacion buena pura mera, perfe
cta acabada e irrevocable de las q. de derecho llama
mos Entre Vivos y para q. presentes y por venir
Entre Vivos con las calidades Estipulaciones firmezas y vltimas
mas y mani festaciones En derecho pareziere deuerse
quatro nouitas y Ygnacia del Saluador = Stefania
del Sto. = Dingo dora Juana de Sta. Ysimona de S. Juan
de los dhos quatro esclauitos En forma de Solares y En par
tidas Vno y cada q. de Geronima de
Loyola para q. Juan
sapan y gozen los dhos quatro esclauitos libres como
yo tengo y poseo los dhos esclauitos haziendo y dis
poniendo de ellos a su voluntad En la forma y manera
que mejor les pareziere sin q. a ello se les ponga
ne para ello efecto Ynterual declaracion q. esta escritura de do
cion les sea otorgo en la mejor forma q. de derecho
lugar sea Sin q. la Vltima voluntad q. en ella
Constituto y Patronato Real En forma y Empeño
de vna fundacion memoria q. se haga del dho
q. en ella se contiene y q. todas acciones Dpe
tenencia y propiedad q. tengo y me pertenezca
todo lo cedo renuncio
y traspaso en las dhas quatro nouitas para q. hagan y dis
pongan de ello como Suyo propio Y en caso q. hubiere q. hacer
de ellos como de cosa propia y adquirida
contar todo lo dispuesto como El de esta donacion
cion hoy q. q. mes dho hago de buena fe
jo alcabala y sisa de q. declaro por ser

ninguna causa razon ni derecho q sea ni dizen ni alegare
q para la hazer e sido compulsa y inducida ni atemori
zada por ninguna persona por hazerla como la hago
de mi libre y espontanea voluntad y asi lo juro por
Dios nro Señor y a una señal de cruz q hago en forma
de derecho y porq toda donacion q ha en mayor quantia
de la de los quinientos sueldos aureos en lo de mas no bal
ga otorgo q del precio y valor de dhos quatro salaritos
les hago tantas donaciones quantas caben en el dho nume
ro q querian q valiesen las quales y esta doi por ynsi
nuadas y lexmamente manifestadas ante Juez compe
tente y poder para q lo hagan por si q. les pareciere y de
baxo del dho juram. declaro q esta donacion no es
ynmensa porque darme otros bienes y efectos con q man
tenerme y de este juram. no pedire absolucion ni rela
xacion a ningun Juez ni Prelado q me lo pueda y deba
conceder si de proprio motu se me concediere no usa
re de el y tantas quantas veses fuere contra esta escri
ptura tantos juramentos hago y uno mas y a su con
clusion digo si juro y amen y a su firmeza y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver y doi
poder cumplido a las justicias y jueses q de mis cau
sas conforme a derecho deben conocer y en especial a las
de este Arzobispado a cuio fuero y jurisdicion me someto
obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion domi
cilio y vecindad y la ley q dice el actor deve seguir el fuero
del Reo para q a lo q dho es me compelan y apremien co
mo q sentencia pasada en cosa jusgda y renda todas las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la gen. q las prohibe
que es fha la carta en esta ciud. de los Reyes del Peru en dos
dias de este mes de diziembre y año de mill setezientos
y quatro y la otorgo de q yo el ess.no doi fee q conozco lo firmo
juntamente con dha M.e Abbta siendo testigos Nicolas
Antonio de Guzman Joseph de Altuna y Lara

Juan Maria de Zubeta Abbta

Ante mi
Alvarez
Sr. de Sumaga

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible] Salazar [illegible] a la [illegible]
[illegible] y a nuestra propria costa [illegible]
[illegible] hasta [illegible]
ba en libre quieta y pacifica posesion [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] Antonio de Herrera
[illegible] veinte [illegible] que [illegible]
negra con mas las costas que en razon de todo [illegible]
[illegible] con las de la cobranza
[illegible] cumplimiento de lo que dicho es obligo la per-
sona y bienes del dicho mi marido y los mios y de ambos havidos
y por haver y por haver y por mi y en su nombre doi poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad y corte y a las donde esta escriptura
se presentare que alli me someto y le someto obligo y renuncio el mio
y suio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como si fue-
se por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi y en su nom-
bre renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro fa-
vor y la general que las prohive y en especial renuncio las leyes
de los emperadores Justiniano Beleyano Senatus consultus
Coro partida nueva constitucion y las demas que hablan en favor
de las mugeres de cuio efecto fui avisada por el presente escrivano y como
enterada de ellas las aparto de mi para no me valer de ellas
en manera alguna por combestirse el efecto de esta escriptura
en mi pro y utilidad y asi lo juro por Dios nuestro señor y a una señal
de cruz segun derecho = Yo el dicho Br. D.n Antonio de Herre-
ra que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escriptura
aviendola oido y entendido otorgo que la aceto y recivo con-
trada la dicha negra nombrada Maria de Castro Terranova
con la declaracion de que es casada en el dicho precio de los dichos
seiscientos y veinte pesos que asi he dado por dicha negra de la qual me doy
por entregado a mi voluntad por recevida la aora de presente en pre-
sencia del presente escrivano de que yo el de esta carta doi fee y asi mismo
[illegible] el poder del entrego que recivo del precio
referido del apercevimiento de las leyes que renuncio y de conocer a los
otorgantes que asi lo otorgaron en esta ciudad de los reyes entre de
diziembre de este año de mill setecientos y quatro y lo firma-
ron los dichos otorgantes siendo testigos Juan de
Zelada Juan de Sobarro y Alberto Lopez de Ubilla
presentes y residentes en esta dicha ciudad =

Br. Antto. de Herrera

Doña Maria Hurtado
y Ribera

[illegible]

Carlos de Alvarez
Escrivano de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y quatro, y mil fetecichtos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Perez Pastor Vezino de esta Ciudad de Leon otorgo, y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido, y el mejor que de derecho se requiere, y es necesario a Juan Perez Pastor mi Padre, que al presente se halla en esta Ciudad de Leon, y a Juan Perez Pastor mi Hermano, ambos juntos, y cada uno de por si in solidum, especialmente para que en nombre de mi parte, y representando mi propia persona, y derecho, y accion, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, y ante otros qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y ante cada uno de ellos, y ante sus Escribanos, y Notarios, que de las dichas causas, y cada una de ellas puedan conocer, y conozcan, y en el dicho nombre puedan pedir, y demandar, y pidan, y demanden a Don Juan Perez de Vivero, Vezino de la Villa de Madrid, y a Doña Maria de Vivero su Muger, y a Don Juan Perez de Vivero, y Doña Maria de Vivero, Padres de la dicha Doña Maria de Vivero, y a Don Juan Perez de Vivero, Vezino de la Villa de Madrid

Las Suplicas segun la apelacion pro[nunciada] [illegible]
sea [illegible] Sentencia desta dicha [illegible]
[illegible] Segunda [illegible] con [illegible]
[illegible] Segunda [illegible] con [illegible] de este tiempo
[illegible] este [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la ciudad de Sevilla a veinte y cinco de Enero de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como demandante Don Joseph Antonio Campos Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad de ella y de la otra parte como demandado Don Joseph Antonio Campos Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad de ella y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el Señor Don Joseph Antonio Campos Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad de ella y de la otra parte como demandado

Sello Tercero vn. Reales de mil setecientos, y quatro y nueve setecientos, y cinco.

Cuenta
D.n Jacinto Arriaga Alcap.n D.n Luis Bueno
Fiso

Cuenta que haze el Maestro Don Jacinto de Arriaga Presbitero Clerigo Capellan de la Parroquial de Santiago de esta Ciudad de Truxillo de los Cargos, y Datas que se le hacen en virtud de Poder, y Comision que para ello tiene del Señor Don Luis Bueno Alcayde por su Magestad de esta Ciudad, y su Partido, y Alcalde Mayor de las Villas de Logrosan, y Zorita, y Partido de Guadalupe, y Canamero, y Guadalupejo, y Partido de Logrosan, y Partido de Cañamero, y Partido de Guadalupe, y Partido de Zorita

Libro Tercero de Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bentª

Joseph Rodriguez

a

Maria Ynes

Lo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo El Capp.n Joseph Rodriguez Morador en esta Ciu.d de los Reyes del Perú = Otorgo que vendo, y doy en venta R.l, a Ma.a Manuela de esta presente vezindad mulata nombrada Juana Ma.a del Carmen de Castañeda de edad de diez, y ocho años poco mas, ó menos, q.e compré en la Ciu.d de Panamá entre otras piezas de Esclavos de Nación Terranova del Asiento de negros bozales, y les hize Ynpapelar como es costumbre de que ha a veinte, y quatro de Mayo de este año la qual es mulata esclava de color membrillo, que hubiendo pozedido Cautiba la dicha esclavitumbre, y obligo, empeño, y potesta, q.e en ella a cegunza de vicio tacha, ó defecto alguno Mal de Sol presente, ó futuro, y habiendo entre Dueño, y dicha contratado de ella, y la he hecho vendedor dico, y trasfiero, y hago renunciacion del Dro, Acc.on, y Voz Real, y Vsufructuaria que tengo, y me pertenece, y como mejor de derecho debo, y puedo, y me es permitido, y la doy, y vendo con efecto de demanda, y sin reserva alguna, con todos los achaq.s, enfermedades, y contagios que hasta el dia de la fecha de esta Carta tiene, y le pueden sobrevenir, y con la condicion de q.e si dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha de esta Carta, la dicha esclava se hallare ser ladina, y no bozal, y que en ella haya otro vicio, ó defecto oculto, que no sea de los que se declaran en la Ley de Partida, y Ordenanzas Reales de estos Reynos, que no se hallen declarados en esta Carta, que en tal caso la dicha esclava buelva a mi poder, y dominio, para que se le buelva el dinero que por ella he recivido, y no habiendo en el dicho tiempo de los dos meses hecho la dicha declaracion, que en tal caso no haya lugar a la dicha buelta, ni a pedir cosa alguna en razon de lo referido, en esta conformidad declaro que la dicha esclava la he vendido en precio, y quantia de seiscientos, y veinte, y cinco p.s de a ocho R.s, y para ellos me hago pago en R.s de contado de q.e me doy por entregado a mi voluntad por los dichos seiscientos, y veinte, y cinco p.s de a ocho R.s, y por ellos doy esta Carta de Venta por buena, y firme, y valedera en Juicio, y fuera de el, y en virtud de ella, y de los dichos seiscientos, y veinte, y cinco p.s de a ocho R.s, que importa la dicha esclava, me desisto, y aparto del Dro, Acc.on, y propiedad, y Señorio, y otras acciones R.s, y personales, que a la dicha esclava tengo, y me pertenecen, y todas las cedo, renuncio, y trasfiero en la dicha Compradora, y en los suyos para que haga, y disponga de ella libremente como de cosa suya propia, y para lo que dicho es le tengo entregado, y me obligo a Saneam.to, y declara esta Venta en forma, y todo tiempo le será cierta, y legal, y sobre ello no pondrá pleito, ni contradicion, y si lo hiciere, ó moviere, ó pusiere, ó por mi parte, ó por la de mis herederos, ó sucesores, ó de aquien en adelante, ó despues de esta fecha, y

de las Probanzas y al dre a la vor, y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa los seguiré, y acabaré, hasta le dejar con dha escla[illegible]
ta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y sanearse la no pudie-
re le volvere y pagaré los dhos pesos con mas las costas que se le
rrecrecieren, y con las de la cobranza a cuya firmeza pa-
ga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver
e yo la dha Maria Nuñez que soy presente a esta escriptura otor-
go que la acepto como en ella se contiene, y recibo comprada a la dha
negra Juana Maria del Carmen en el precio de los dhos seis
cientos, y veinte y cinco pesos que tengo pagados de contado de la qual
me doy por entregada a mi satisfaccion por que la recibo a orado
presente en presencia del presente escrivano, y testigos de que assi mismo
dará fee, la de conocimiento = declaro que la he tenido en mi poder a mi con-
tento, y la he hecho ver de medico, y cirujano, y me obligo a no poder dha
demanda redivictoria si no fuere en los dos ocho años de mal de con-
zon o gota coral dentro del termino que ba expresado a cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi y bienes havidos, y por haver, y ambas partes
por lo que nos toca damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad, y ante a cuyo fuero nos sometemos, y obligamos, y renun-
ciamos nro domicilio, y vecindad y la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciamos las de-
mas leyes y dros de nro favor, y la gen.l que lo prohive que es fha la Carta
en esta dha Ciudad, de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de
Diziembre de mil setecientos y quatro, y los otorgantes que yo el
presente escrivano doy fee conozco, y que el dho vendedor lleno, y passo a su po-
der los dhos pesos contados y en numero caval, y la dha compradora
la dha negra lo firmo el que supo, y por el a su ruego dha que dixo no saver
ruego lo firmo un testigo que lo fueron Juan de Ynarra, el Capp.n Ant.o
de Castro, y Garnica = y Bernardo del Castillo presentes

Joseph rodrigues

A ruego y por testigo
Juan Joseph de Castro
y Garnica

[illegible]

Juan de Mares
Sr. de su mag.d

Vale Rl.

En el Año Tercero vn Real año de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento como yo Dn Joseph Ramon
vesino de esta Ciudad de Asuncion del Rio del Paraguay otorgo que arriendo
para mi Casa Morada vna Casa de Piedra, y Cal, cubierta de texa, q tengo
en esta dha Ciudad en la Calle q sale de la Casa de Dn Juan Benitez
Rio de agua abajo, q tiene, y le pertenece por herencia de sus padres, q
sea de todos quatro años primeros siguientes de cumplir, y los otros quatro
a Eleccion, y voluntad del Arrendador, q empezaron a correr desde
la fha de esta escritura, y principio dentro de diez, y nueve de Mayo
de mil setecientos, y cinco años, en precio cada vno de quinientos pesos
de a ocho reales, q el dho Dn Joseph Ramon me ha de dar, y pagar en
dos pagas en cada vno de los dhos años, la primera para el dia de
Nuestra Señora de Agosto, y la otra para el dia de Nuestra Señora
de Marzo, q es el dia de la Encarnacion de Christo Nuestro Señor,
q se han de contar desde el dia de la fha de esta escritura, y
no lo cumpliendo assi, q cada vno de los dhos dias, q se cumplan
los dhos plazos, q se le han de dar, y pagar los dhos quinientos pesos
en cada vno de los dhos años, q se le han de dar, y pagar en
Reales de Plata corriente, y de Contado, q no sea en otra
Moneda, ni en Frutos, q no sea de mi voluntad, q se le
han de dar, y pagar, q no sea en otra Moneda, ni en Frutos, q no sea
de mi voluntad, q se le han de dar, y pagar

y de ninguna
Lo a nie fecho por
estar satisfecho
cada uno por lo que
le toca y lo firma
ron de sus nom
bres. Siendo tes
tigos Ygnacio Ma
ssinas Francisco
Estacio me
lendes y Mel
chor de Pare
des presentes =

Joseph Ren
don

Fran.co benites

Ante mi
Marcos Alvarez
Pro de Sumaca

en 10 de henero de
mayo

Dn Joseph Rondon a q.e su poder y causa hubiere de tener
seis meses la mitad como fueren cumplidos y asimismo
me obligo a guardar y cumplir las condiciones de esta escri
tura las quales en esta acetacion por ynsertas y repe
das como si de verbo ad verbum se mencionaran y a la
firmeza paga y cumplim.to de todo lo q.e dho es obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y a mi parte
por lo q.e a cada uno tocadamos podera las justicias
y jueces de su mag.d de qualesq.a partes q.e sean y en
especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero
jurisdicion nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nro propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del reo para q.e nos executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes
y dros de nuestro favor y la general que
prohibe q.e es fha la carta en esta dha
ciud. de los reyes del Peru a diez dias del
mes de diciembre de mil setecientos y qua
tro a.s y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano de su mag.d doy fee conozco lo fir
maron siendo testigos Pedro de Velasco = Jo
seph Ruiz = y Ygnacio de Marina y
presentes =

Joseph Rendon

Fran.co benites

Ante mi
Marcos Alvarez
Pro de Sumaca

Vn real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta
Dª Faustina de Viuas
al Alferez
Luis Parreño Mesia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Faustina de Ribas viuda del Capn. Pedro Rotal de vesina de esta ciud. de los Reyes del Peru = otorgo que bendo y doy en benta con pacto retrobendendo al Alferez Luis Parreño Mesia que esta presente, vn negro mi esclauo nombrado Juan Antº Criollo, que sera de hedad de treinta años poco mas, o menos que lo hube y compre del Licdo. Dn Marcelo de Abrego avra tiempo de quinze años poco mas o menos no me acuerdo ante que Escno. y se lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de obligacion, empeño e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de otros bicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sano en precio y quantia de docientos ps. de a ocho Rs. que por su balor me ha pagado en Rs. de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion por que los recibo aora de presente. Contados y en numero caual en presencia del presente Escno. y testigos de esta escritura de que yo el de esta carta doy fee que la dha bendedora los llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos e yo la suso dha lo confieso y declaro asi = con lo qual me desisto y aparto de el dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs. y Personales que a dho esclauo tengo y me pertenecen y todas con el lasce do renuncio y traspaso en el dho comprador y en que su causa y dro. hubiere para que haga y disponga de dho esclauo libremente a su voluntad. Como de cosa suya propria para lo qual se lo tengo entregado dho esclauo = Y esta benta le hago con tal calidad, pacto y condicion que no a de poder ser bendido el dho esclauo en mas cantidad que la referida y cada vez y quando y en qualquier tiempo que yo o quien mi poder y causa hubiere le diere los dhos docientos ps. me a de bolver dho esclauo y me obligo al saneamiento de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho saber. Aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare hasta le dejar y que de con dho esclauo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere

y cumpliere y sanearse lo no pudiere le bolvere y pagare
los dhos docientos p.s de a ocho R.s con mas todas las costas
en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las
de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q
sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fue
ro e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el
mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q dice q el actor de be seguir el fuero del reo
para q me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo prohibe = y yo el
dho Alferez Luis Parreño Mesia q soy presente a esta
escritura aviendola oido y entendido otorgo q la
acto en todo y por todo como en ella se contiene y de
clara y recivo comprado el dho negro nombrado Juan
Antonio criollo en el precio de los dhos docientos p.s de
a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s de contado
y el dho negro me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega y prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen y me obligo a no ven
der dho negro en mas cantidad q la referida y cada vez
y quando y en qualq.r tiempo q la dha D.a Faustina o q.n su
causa hubiere me diere los dhos docientos p.s le bolvere dho
esclavo = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peruadies y siete dias del mes de Diciem.e de mil setecientos
y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente e.o doy fee conozco
lo firmo el q supo y por la dha D.a Faustina q dijo no saber
a su ruego lo firmo un testigo q lo fueron Ant.o de Amalla
Joseph Damian de Baldes y Fran.co Estacio presentes =

A ruego y por testigo
Antonio de Amalla

Luis Parreño Mecia

Ante mi

Clarse Alvarez
P.o de Lerma

Libertad

Da Juana de Balencia

a

Ma Serrano

$ Ello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil tercientos, y cinco.

Sepan quanto esta Carta de Libertad vieren como Yo Da Juana de Balencia natural de Valencia del Reyno de Valencia de la Corona de Aragon, hija de Sebastian de Balencia, y de Da Maria de Balencia, difuntos, vezinos que fueron de dicha Ciudad de Valencia, y al presente vezina de esta Ciudad de Santa Catharina de Barbacoas Jurisdiccion de la Villa de Neyva en el Nuevo Reyno de Granada, Provincia de los Pijaos, y Reyno del Peru, por quanto Yo he tenido por mi esclava mia propia nombrada Ma Serrano de edad de treinta años poco mas, o menos, la qual he tenido, y poseido como mia propia esclava, y sierva, y la he comprado de Diego de Erazo, vezino que fue de esta Ciudad de Santa Catharina de Barbacoas, difunto, segun consta de la escritura de venta que de ella me hizo, y otorgo ante el Escribano Publico, y Real de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Carta de Libertad, y por quanto la dicha Ma Serrano mi esclava, me ha servido bien, y fielmente en todo lo que le he mandado, y encargado, y por hacerle bien, y merced, y en remuneracion de los buenos servicios que me ha hecho, y espero me hara en adelante, y por quanto la dicha Ma Serrano mi esclava, me ha dado, y entregado por su libertad docientos, y quarenta pesos de a ocho Reales de plata corriente, que es el precio en que la he apreciado, y tasado, y que es justo valor de su persona, y edad, y mas de lo que valia quando la compre, y los dichos docientos, y quarenta pesos de a ocho Reales de plata corriente, los he recibido, y cobrado de la dicha Ma Serrano mi esclava, para en parte de pago, y paga de mayor cantidad, que me debia, y por la buena voluntad, que le tengo, y por hacerle bien, y merced, en remuneracion de los dichos servicios, que me ha hecho, y espero me hara en adelante, y por otras buenas causas, y justas consideraciones, que a ello me mueven, de mi libre voluntad, y sin premio alguno, que de ello tenga, ni espere tener, otorgo, que desde oy dia de la fecha de esta mi Carta en adelante para siempre jamas, la doy, y otorgo por libre, horra, y esenta de toda cautividad, y sujecion de esclavitud, y la hago, y forro, y la doy

por bueno y firme este instrumento aora y en todo
tiempo y no lo impugnar reclamar ni con
trado ni yr ni venir contra su tenor y for
ma en manera alguna = Y a la fir
mesa paga y cumplimiento de todo lo que
dho es obligo mis bienes havidos y por he
ver y doy poder a las Justicias y Jueces
de su magestad de qualesquier partes que sean
que de mis causas deban conocer conforme
a dro para que me executen compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es como si fuesse por sentencia pe
sada en authoridad de cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la general que lo prohibe = que es fha la
carta en esta dha villa de los Reyes del
Peruadies y nueve dias del mes de Diciem
de mil setecientos y quatro años y la otorgte
a quien yo el presente escno doy fee conozco no fir
mo por que dixo no saver escrivir a su ruego lo
firmo un testigo que lo fueron Phelipe Mar
tinez de los Rios y Luis de Parraguez y Analla presentes

A ruego y por testigos
Phelipe Martinez de los Rios

Ante mi
Alvaro D. Alvarez
escno de su mag

2

oblig.on

Ma. Serrano y otra

a

Da. Juana de Balensia

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Ma. Serrano y Maria de la Asension madre
e hija vezinas de esta ciud. de los Reyes del Peru
ambas a dos juntas y de mancomun a bos de
una y cada una de nos y nros. bienes por si e por el
todo ynsolidum renunciando como especial
y expressam.te renunciamos las leyes de duobus
reis debendi y el autentica presente hoc ita codice
de fidejussoribus y el beneficio de la division y re
medio de la excursion y todas las demas leyes
y dros. de la man comunidad como en ellas se
contienen debaxo de la qual y cada una de
nos ynsolidum = otorgamos q. debemos
y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos
y pagaremos realm.te y con efecto a Da. Juana
de Balensia religiosa novicia en el mon.o de
Santa cathalina de sessa o a q.n su poder y causa
hubiere, ciento y treinta p.s de a ocho R.s por otros
tantos p.s q. le he quedado a deber y la dha. Maria
Serrano del precio de mi libertad, de los quales
ambas a dos debaxo de dha. man comunidad y cada
una ynsolidum nos damos por entregadas a nra.
satisfacion y renunciamos las leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueva y ter
mino de ella = Los quales dhos. ciento y treinta
p.s de a ocho de este dho. deudo y por la causa
y razon referida prometemos y nos obligamos
de se los dar y pagar a la dha. Da. Juana de
Balensia o a q.n la dha. su causa y poder hubiere
puestos y pagados en esta dha. ciud. por nuestra
quenta costa y riesgo y sin perjuicio de
esto en otra qualquiera parte y lugar que
por la de la suso dha. se nos pidan y deman
den y nros. bienes se hallen quieres temos

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

presentes ò ausentes llanam.te y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza para de oy
dia de la fha de esta escritura en seis meses para
lo qual queremos sera apremiadas por todo rigor
de dro prision y via executiva = a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligamos nras Personas
y bienes havidos y por haver y damos poder a las
Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes
q sean y en especial a las de esta dha ciud y corte
a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q dho es no se executen y apremien como por
cosa Juzgada y renunciamos las leyes de nro favor
y la gen.l q lo prohibe y consentimos en traslados
de esta escritura q es fha en esta dha ciud de los
reyes de el Perú en diez y nueve dias del mes
de Diciem.re de mil setecientos y quatro
a.s y las otorgantes a q.nes yo el presente escr.no
su Mag.d doy fee no conozco no firmaron por q dixeron no
saver escribir a su ruego lo firmo un testigo q
fueron Felipe Mrz de los Rios y Luis de
Parraguez y Analla presentes

A Ruego y por testigos de las otorgantes
Phelipe Martinez de los Rios

Marcos de Alvares
Escr.no de Cam.a

Carta de Pago y finiq.to
del Cap.an Fran.co Lopez
Toscano
a
del Cap.an Juan Acarete

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Pago y finiquito vieren como Yo Pedro Fernandez Nauarro Vezino de esta Villa de Potosi en el Reyno del Piru, digo que por quanto el Capitan Fran.co Lopez Toscano Vezino de esta Villa de Potosi en el Reyno del Piru, como Principal, y Juan Acarete, como su Fiador, y Principal Pagador, se obligaron por Escritura de Obligacion, y Mancomun, que ante mi el Escriuano de Su Magestad, y Testigos de Yuso escritos otorgaron en esta Villa de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quatro años, a pagar a mi el dicho Pedro Fernandez Nauarro, o a quien mi poder hubiere, o a mi Orden, en esta Villa de Potosi, o donde quiera que me hallare, en Reales de Plata corriente, o en Barras de Plata, o en Pesos de Oro, o en Reales de Plata

Va Real

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, cinco.

En la Ciudad de la Havana en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años ante el Señor Don Ygnacio Montaño Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Plaza y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron Juan Lopez Tocano vezino de esta Plaza y Antonio Fernandez Montaño vezino de la Villa de Puerto Principe y dixeron que por quanto el dicho Juan Lopez Tocano se obligo por escritura publica ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro de Agosto de este presente año a entregar en esta Plaza para el dia de Santiago veinte y cinco de Julio del año que viene de mil setecientos y cinco quinientas arrobas de Tabaco de la Havana de buena calidad y recibo a satisfacion y en precio cada arroba de a veinte y cinco libras a razon de quatro pesos de a ocho reales cada uno de contado en reales de plata corriente y moneda usual y corriente en estas Yslas y en la forma que mas largamente se contiene en dicha escritura y para mayor seguridad de la paga y entrega de dicho Tabaco el dicho Juan Lopez Tocano dio y entrego en prenda y para mayor seguridad de la paga y entrega de dicho Tabaco a el dicho Antonio Fernandez Montaño quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y moneda usual y corriente en estas Yslas que el dicho Juan Lopez Tocano tenia en su poder y propios suyos y de que se dio por entregado a su voluntad y se obligo a pagarle el dicho Juan Lopez Tocano en la dicha Plaza de la Havana en el dicho dia veinte y cinco de Julio del año que viene de mil setecientos y cinco quinientas arrobas de Tabaco

Arrendam.to
Dn Dn de Herrera Muñoz
a
Dn Dn Ant.o Ybañez

En quantro es vista esta escritura Dn Dn Dn de Herrera Muñoz vezino desta villa de Alcantara de la una parte, y de la otra Dn Dn Ant.o Ybañez vezino de la villa de Brozas, otorgan que arriendan y arrendaron desde oy dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Sn Juan de Junio de el año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueve años, todos los frutos, rentas, derechos y aprovechamientos que tiene y le pertenecen en la dehesa de Valdefuentes, que es en el termino de la villa de Brozas, y que el dho Dn Dn Ant.o Ybañez los tiene arrendados de la Encomienda de Alcantara, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr y se contaron desde el dia de Sn Juan de Junio de el año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco, en precio cada uno de ellos de quatrocientos y cincuenta ducados de renta, que montan todos quatro años mil y ochocientos ducados, que el dho Dn Dn Ant.o Ybañez se obligo de pagar a los Comendadores que son o fueren de la dha Encomienda de Alcantara, en esta villa de Alcantara, en dos pagas en cada un año, la primera por el dia de Nauidad, y la segunda por el dia de Sn Juan de Junio de cada un año, en reales de plata doble, o en el oro que corriere a la ley y precio que entonces tuviere, y en fin de cada un año de los dhos quatro que ha de durar el dho arrendam.to, ha de dar y dexar en la dha dehesa de Valdefuentes, quinientas cabezas de ganado cerril, entre vacas y novillos, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de trigo, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de zebada, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de centeno, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de garbanzos, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de habas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de yeros, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de lentejas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de alverjanas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de arbejas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de habichuelas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de garrobas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de almortas, todo lo qual ha de ser limpio de malas yerbas, y ha de dar y dexar en la dha dehesa, quinientas fanegas de sembradura de garv

Vn Real

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

cada vn mes de los dhos diez y seis pesos que me obligo de
pagar al dho Juan de herrera a quien su causa hubiere
en fin de cada vn mes como fueren cumplidos, y asimismo me
obligo a guardar la condicion de esta escritura = a cuyo firmeza
paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por he
ver y ambas partes por lo que a cada vno tocada mos poder
a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero
jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que nos ejecuten, compelan y apremien a le
paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nro favor y la gen. que lo prohibe y consentimos y
en traslado de esta escritura = que es fha en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias
del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro
años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Juan de
Barragan = Diego Sanchez = y Juan Perez de
la Cruz presentes =

Juan Antonio Bañes

Juan de Herrera Muñoz

Ante mi

Marcos de Alvares
escrivano de su magestad

Poder q̃ otorga
Da Antonia Benitez
a Albaz
Juan Benitez de la Pe.

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen Conozcan q̃
quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Da Antonia Benitez natural de esta Villa de Los Vel.s
hija legitima de Juan Benitez de Da Teresa Garcia Corte
ronda estando en Cama enferma pero en mi entero
Juicio Memoria y entendimiento natural y debajo de esta creen
cia y fee de nra Santa Fee Catholica creyendo como firmemente
creo el Misterio de la Santissima
Trinidad P.e Hijo Espiritu santo tres Personas y un solo
Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nra
Santa Madre Iglesia Catholica romana debajo de cuya
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como cat
holica y fiel Christiana y temiendo como y me conviene
la muerte de que ninguno puede escapar y deseando
hacer mi testamento para q̃ despues de mi fallecimiento
no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos
Por tanto Ordeno y hago mi testamento en la forma
siguiente = Lo primero encomiendo mi Alma a Dios
que la crio y redimio con su preciosa Sangre y la
quiera llevar a su Santo Reyno del Cielo y mi cuerpo
mando sea sepultado en la Yglesia de mi Parroquia de esta
Villa en la Sepultura que se acostumbra dar a los Pobres
de la Parroquia = Mando se me aga un entierro
de Cuerpo presente con la Solemnidad que parezca a mis
Albaceas y Testamentarios y se digan por mi Alma
las Misas que parezca a mis Albaceas = Mando se
me aga un Cabo de Año con Misa cantada y Vigilia
de Nueve Lecciones = Mando se me aga una Novena
en la Yglesia de mi Parroquia = Mando se me aga
una Manda Forzosa a Nuestra Señora de la Merced
= Mando se me aga una Manda Forzosa a Nuestra
Señora del Rosario = Mando se me aga una Manda
Forzosa a Nuestra Señora de la Concepcion = Mando
se me aga una Manda Forzosa a Nuestra Señora de
Guia = Mando se me aga una Manda Forzosa a
Nuestra Señora de Regla = Mando se me aga una
Manda Forzosa a Nuestra Señora de Candelaria =
Mando se me aga una Manda Forzosa a Nuestra
Señora de Belen = Mando se me aga una Manda
Forzosa a Nuestra Señora de Loreto = Mando se
me aga una Manda Forzosa a Nuestra Señora de
Valvanera = Mando se me aga una Manda Forzosa
a Nuestra Señora de Candelaria = Mando se me
aga una Manda Forzosa a Nuestra Señora de
Belen = Mando se me aga una Manda Forzosa
a Nuestra Señora de Loreto = Mando se me aga
una Manda Forzosa a Nuestra Señora de Valvanera =
Mando se me aga una Manda Forzosa a Nuestra
Señora de Candelaria = Mando se me aga una
Manda Forzosa a Nuestra Señora de Belen = Mando
se me aga una Manda Forzosa a Nuestra Señora de
Loreto = Mando se me aga una Manda Forzosa
a Nuestra Señora de Valvanera =

Mando y Legado por Razon y Causa de mi Enfermedad
Mando y Legado por Razon y Causa de mi Enfermedad
Mando y Legado por Razon y Causa de mi Enfermedad

Vale

Sello Tercero vn[illegible] años de
mil, setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, cinco.

costumbradas, quatro Misas de ella, y con la acos-
tumbre= Y para cumplir, y pagar este poder
parat testar, y Abintam.to, en virtud se hace de el nombre
de dho Diego, de su nombre por mi vna, y en nombre de mis
herms. y el dho poder necesario en dho, para que en todo ello, y
recaudo sea obedecida, y respetada en Justicia, y fuera de ella
en virtud se hizo dho poder para testar, y Abintam.to en
el hay dha clausula, y para que este poder para testar, y Abintam.to en
virtud se hizo sea de cargo, y depo. para en dho a hazer
las diligencias, y para todo lo dho poder sea en mi vna, y
suficiencia, y dependencia, y lo libre, y general administrar=
Cumplido, y pagado dho poder para testar, y Abintam.to, y en virtud
de dho poder, en nombre de dho Diego, por mi hereda
dos Dn Juan Benitez, y Dª Semiana Cortes mi Padre, y par
to, y mi hereda con la bendicion, a todos
nos dhos mis herederos, y sucesores, y me pueden heredar
en lo q. mi fuere, y aya, heredada

Venta
D.n Jph Joseph Galvan
al Lic.do D.n Matheo
Carrasco

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Cap.n
D.n Juan Joseph Galvan Vezino desta Ciudad de los Reyes
del Peru otorgo por Mi Persona y la Parte que Vendo y
Vendor en Venta Real al Lic.do D.n Matheo Carrasco pres.te
Vezino desta Ciudad Ausente que Conozco
Un negro mi Esclavo nombrado
Juan de Casta Arara Bomba Criol de Edad de Veinte
años poco mas o menos que hube y Compre de D.n Estevan Cor
dier Factor general de Negros Reales en la Ciudad de Panama
en Veintinueve de Mayo de Mil Setecientos y quatro años
marcado con Camarco de Almagon y con la de Corona
en la espalda Izquierda y sin Sello arpillado Bomba
cho Cadran de Simarron vide en Escribano Publico de
Secretos mas deque al Presente esta Sano Limpio y quanto
de Setecientos pesos Cincuenta reales de los quales me doy por
tento y entregado a mi Voluntad por cuyo Recudo en reales
de contado a la de Presente en presencia de el Presente de que
doy fee Y Digo Esta Carta de Venta fee en la de Consentim.to
y declaracion que el dho negro Juan de Casta Arara Bomba
aqui contenido el dho Lic.do D.n Matheo Carrasco tiene
en su poder y lo a tenido Veinte meses poco mas o menos
Segun dho es lo qual a sido efecto esta Escritura y Sello Vendo segun
y como lo Compre = Mediante lo qual me Desisto quito y
aparto del Derecho y accion pro piedad y Señorio que
al dho Esclavo tengo y Pertenezca y todo cuanto lo sea
Tocante y Perteneciente al dho Lic.do D.n Matheo Carrasco
y quien su poder y causa hubiere para que haga de el Dis
ponga de dho negro libremente a su Voluntad como
de cosa suya propia avida y adquirida con buen Justo
Titulo como lo es el de esta Escritura y para
ello otorgo la Sig.da en forma de Derecho ante el Pres.te Escr.no y Test.os
Vistos y se entienda aver tomado y adquirido la posesion
del dho esclavo = Y como Real Vendedor y de Dho soy
obligado me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to
del dho esclavo en tal manera que agora y en todo
tiempo le sea Sierto y Seguro y no gresto mi bien requi
tado Hecho sin embargo ni Contradicion porque se
le Requirio Amonesto luego que de dho Contenido
sea dho saven aunque sea de noche y que el dho Publico

Vn R ♣

Sello ... ercer ... Vn Real ... de
mil, le ... cientos, y quar ... y Vn
... ecientos, y cinco.

En la Ciudad de Antequera Cabeza de la Provincia en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Garcia Esclavo de Don Pedro Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto el dicho su amo le dio licencia para que pudiese buscar su vida y ganar su jornal en todas las partes y lugares que quisiese y por bien tuviese por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura con calidad de que cada un mes le ha de dar y pagar el dicho Juan Garcia la cantidad de seis pesos de a ocho reales de plata corriente y que pasado el dicho tiempo de un año se ha de volver a la casa y poder del dicho su amo a servirle en todo lo que le mandare como buen esclavo y fiel sirviente y que no lo haciendo asi pueda el dicho su amo prenderle y castigarle como tal esclavo fugitivo y rebelde y para que pueda ganar la dicha cantidad de seis pesos cada un mes le da facultad para que pueda usar y use de todos los oficios que quisiere y por bien tuviere sin que en ello ni en parte de ello le pueda poner ni ponga impedimento alguno antes si se le pusiere o pusieren se lo quita y revoca desde luego para siempre jamas y se obliga de no pedirle ni pedir cosa alguna de lo que ganare en el dicho tiempo de un año ni parte de ello y que pasado el dicho tiempo de un año se ha de volver y volverse

Y declaro por competente declaracion como si fuese fha en
juicio a pedim.to de parte y por mandado de Juez competente
que dho negro Juan de Castro Arara bomba estoca y per
tenese a D.a Juliana de Orellana muger legitima
del Capn D.n Miguel de Francia y Villalba por
averlo comprado a pedim.to de la suso dha y con dineros
suyos y el dro que adquirio al dho negro lo se do
renuncio y transfiero a la suso dha
y a quien su poder y causa hubiere para que
haga y disponga de la su voluntad y para
su firmeza y validacion obligo mis bienes
avidos y por aver y para execucion de ello
doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su
Mag.d y en especial a las de este Arcobispa
do para que a ello me apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor que es fha en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinte dos dias del
mes de Diciembre de mil setecientos y quatro
años y los otorgantes que yo el Pres.te es.no de su Mag.d
doy fee conozco y asimismo la doy como el dho bende
dor paso a su poder los dhos setecientos p.s de ocho
reales y lo firmaron siendo testigos el Lic.do D.n
Gregorio Berguria Pres.o D.n Ant.o Mesia de Estela y
Melchor de Paredes presentes

Ju.n Joseph Galvan — Mathee Carrasco

Ante mi

Marcos Alvarez
Esc.no de Sumo

Pago
Del Dn Juan de Loaiza
y quinones
al
Mre de Campo Don
Diego Cueba

Vi Real

Sello Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
quatro Dias del Mes de Abril de mil setecientos, y qua-
tro años antemi Escno y Testigos parezio el Doctor Dn Juan de
Loaiza quinones a quien Doy fee Conozco y Confiesso auer rezi-
bido del Mre de Campo Dn Diego de Cueba y del barca Thenedor
de Bienes de Dª Laura Rodriguez Sumiga Sesenta y
Seis pesos y Dos Reales por la quarta parte de Mas Doziento
y quinze pesos que Corres Thasados en el Testamto y los Reziue Di
cho de Como Albazeazgo que es del Referido pago de la qual
quier por Contento y entregado con Voluntad y para que
Conste pido Testimo desta Carta de la qual no numerabaga
Como entrega Prueba del Derecho y demas de este Carta y
Otorgo Carta de Pago en forma siendo Testigos
Melchor de Paredes Ygnacio Mansano y Nicolas
de Aguirre a 24 de Diz de 1705 Pesos

Don Su. Lilo de Sotomayor

Carta de Pago

El Alfez Lorenzo de
Cabrera Vezino de la Compa
de Jesus
al
el Lizdo Dn Joseph de Riuera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte Seis dias
de Diziembre de mil Setecientos y quatro años antemi
Escriuano y Testigos parezio el Alferez Lorenzo de Cabrera Ve
cino de esta Ciudad y Collegio de S Pablo de la Compañia de Jesus
dos Testigos y conozco auer Resebido del Lizdo Dn Joseph
de Riuera Presbitero Hazendado en el Valle de Condo
Jurisdizion de la Villa de Pisco Dos mil quatrozientos
Cinco pesos de ocho reales y los Reziue en Virtud de la Sezeni
pregada dha Cobranza tiene la qual epimio antemi que esta
da en la foja despues desta los quales dhos pesos Son de
Principal y corridos de Un Censo Impuesto sobre di
sus Haziendas que se Cumplio a quatro de Mayo de Mil
doze de mil Setecientos y quatro y los Reziue por
no del Capn Christoual de Llano y Gallo Vezino
Puerto del Callao en Virtud de Una Libranza de 18
Lizdo Dn Joseph de Riuera garimico Confeso auer

El P.e Diego Altamirano de la compañia de S.H.S. Rector de este colegio Maximo de S. Pablo de Lima. y V.e Prov.l de esta Provincia del Peru. doy Lisensia al H.o Lorenco de Castro Verde de la mesma compañia. para que cobre del L.do D. Joseph de Ribera Presvitero. Hazendado en el valle de Condor Dos mil quatrocientos y nobenta y un p.s de prinsipal y coridos de un Censo ynpuesto en fabor de dho H.o Lorenco de Castro Verde, y asimismo le doy dha lisensia para otras cobransas, y para que pueda parecer en Juisio y fuera de el; de cartas de pago, finiquitos, y haga todos los instrumentos nesesarios. consernientes a estas cobransas que para ello y para todo lo nesess.o le doy dha Lisensia que es fecha en Lima. en 24 de Diciembre de 1704 a.s

Diego Francisco
Altamirano 2 ff.

Seuido setenta y seis pesos de lo corrido de
ocho meses desde dho Dia quatro de mayo
deste dho año de mil setecientos y quatro hasta
quatro de enero del año que viene de mil sete
cientos y cinco que ambas partidas montan dos
mil quatrocientos y noventa y un pesos de a ocho rs
y le dio poder al dho Lizdo Dn Joseph de Riuera
Presuitero para que chanselele la escriptura que a su fauor
otorgo el susodho en sinco de Agosto de mil sete
cientos y un años ante Dn Pedro Salbador de la Rea
echea escriuano de Cauildo de dha Villa de Pisco de
los quales dhos pp se dio por contento y entregado a su
voluntad y porq su Reuio de presente no parece re
nuncio la escepcion y leyes de la nonumerata pe
cunia y entrega prueba al Reuio y demas deste caso
como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en
forma y finiquito de todos los corridos has dho Dia
y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos el Padre Juan Bautista onin
de la Compañia de Jhs Xptoval Roncal y
Melchor de Paredes Presentes =

Lorenzo de Castro Verdugo

Ante mi
Juan de Alvarez
Pro de Junta

Testamto de Bbe Mrnz de Betansos
Jho

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre vir
gen Maria su preciosa Madre Señora Nra conzeuida sin
pecado original en el primer instante de su ser = sepan
quantos esta carta de testamto bieren como yo Berna
bel Mrnz de Betansos natural desta Ciudad hijo
legmo de Saluador Mrnz y de Da Ana de Betansos
su Padres difuntos estando enfermo en la cama
en todo mi acuerdo memoria y entendimto natural
qual Dios nro Sr a sido seruido de darme y

En Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la Santissima trin.d Padre, hijo y Espiritu Santo tres perssona y vn solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene y cree y confiesa Nra Santa Madre Yglessia catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he biuido y protesto biuir y morir como catholico y fiel christiano y temiendome de la muerte de que es cosa natural a toda criatura humana y deseando saluar mi Alma = otorgo que hago mi testam.to en forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nro que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten mando que quando la Volun.d de Dios Nro fuere seruido de lleuarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en mi Parroquia o en la yglesia parte y lugar que le pareciere a mis aluazeas y se amortaje mi cuerpo con el auito de mi P.e San Fran.co y el dia de mi entierro acompañe mi cuerpo la sera alta cura y sacristan de dha parroquia y demas acompañam.to que pareciere a mis aluazeas = y asimismo el dia de mi entierro si fuere ora de celebrar y sino el siguiente se diga vna misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y honrras

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro R.s y a todas ellas y otros quatro a los Santos lugares de Jerusalen

759 756

Itt, declaro que soy casado y velado segun horden de la Santa Madre Iglesia con theodora de oria y Vera y durante el matrimonio por nros hijos legitimos = a Maria = a Josepha = a Domisilia Sauina a Domingo y a Manuel Betansos mis hijos legitimos y de la dha mi muger asi lo declaro para que en todo tiempo conste

Itt, declaro que quando case con la dha mi mug.r traxo a mi poder dos mil pesos poco mas o menos aunque es Ver.d que no otorgue Recivo de dote

Itt, declaro que deuo a Don Domingo de Jauregui diez y seis pesos = assimismo ~~deuo~~ declaro que estoy siguiendo pleyto en el Juzgado eclesiastico contra Nicolasa Samba que ya es difunta y con sus aluazeas sobre vna chacarilla y tierras que estan en el Valle de Carabaillo y dhas tierras fueron de Salua.r Mrnz mi hermano mando que mis aluazeas sigan dho Pleyto como parezera por la dha causa a lo qual me rremito

Itt, declaro que quando case a Maria Betanso mi hija con Marzelo de Riuera le di en dote lo que parecie re en la carta de dote a que me rremito = y assi mismo quando case a Josepha Betansos mi hija con Aug.n de Carauajal que ya es difunto le di en dote asta mil y quinientos pesos como parezera por la carta de dote a que me remito

Itt, declaro que no tengo bienes ningunos y pido a los Curas de mi Parroquia que me entierren de limosna porque muero muy pobre y assi lo declaro

Y por la por la pressente dexo y nombro por mi aluazea y tenedora de bienes a la dha theodora de oria y Vera



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Mi muger Toledo y poder cumplido ala suso
dha para que entre en todos mis bienes los Rua y cobre
venda y rremate en almoneda o fuera de ella y de
cartas de pago y parezca en Juicio y use el dho alua
zeasgo todo el tiempo que fuere nezessario aunque
sea passado el año y dia que la ley de toro dispone
por ser assi mi volun.

Y para cumplir y pagar el dho mi testam.to mandas
gados en el contenidos en el remaniente que quedare
re de dhos mis bienes deudas dros y acciones de
y nombro por mis herederos a los dhos mis hijos aqui
nombrado para que lo que aya lo hereden por yg
les partes aquellos que no hubieren lleuado cosa ni
guna porque los que ubieren lleuado entren a co
cion porque todos lleuen por yguales partes como
referido

Y por la pressente reboco y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor ni efecto otros qualesquier
tamentos codicilos poderes para testar y otras
mas disposiciones que antes de este aya fho y otor
por escripto o de palabra que quiero que no val
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el saluo
presente testam.to que aora hago que quiero y otor
y otorgo que quiero que se guarde por mi ultima y pri
mera voluntad = en testimonio de lo qual doy
pressente en la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Diziembre
de mil setecientos y quatro e yo el pres.te ess.no y Rezeb
del numero desta R.l Audiencia doy fee que conoze

160

Otorgante y que Stava en su entero acuerdo Juicio
Entendimiento natural Lo firmo Siendo testigo
Llamados Rogados Juan de Zarazatua Escalante
Don Alonso Infante, Nicolas Gallegos, Ygnacio Mo
reno I Juan Remusco = en tre renglones = en Veinte y ocho Vale

Bernabe Martinez de
Retana

Ante mi
Jose de Barrenechea
Scrno

Venta
El Capn Joseph Rodriguez
A
Juana Beltran de la Cueba

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capn Joseph Rodriguez
morador en esta Ciudad de Veracruz del Reino de Tierra Firme Digo
que Vendo y Doi en Venta Real a Dª Juana Beltran de la Cueba que es tas
de Veinte años poco mas o menos Bozal que hube y Compre de Dn Estevan Cor
dier con tratos y Escripturas de Venta que Otorgue ante el Escrivano
tro Real de esta presente año En mil Setecientos y quatro marcada con la
marca del margen y con la de coronilla en la Espalda Vanda Izquierda y Esta
declaracion que la dha Negra Ysabel de Casta Arara aqui contenida es tas
Dª Juana Beltran de la Cueba la atenido en mi poder y la a hecho Venta de
media y Buena sana mediante Con qual Seguridad y atenido efecto esta Es
critura y sela Vendo segun y como la Compre en dha Ciudad de Panama
y sela Vendo sin sela alguna de Bozal ni Cimarrona ni Simarrona ni
de ninguna Vision dachar defecto ni enfermedad Publica ni Secreta
ta mas que al que es esta sana en precio y quanta de Veinte y
Veinte pesos de a ocho reales Del que ale medio por contento
y entregado a mi Voluntad por ante los Presentes de que Doy fee en Cada
Un grado de Escritura y Firmo esta Carta de que Doy fee en Cada
Conocida = Mediante lo qual me Desisto quito y aparto del dho
cho y accion propiedad y Señorio que a la dha negra tengo y me per
tenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dona
Juana Beltran y en sus Sucesores y Causa habiente para que haga y dis
ponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa Suya propia ga
nada y adquirida con tan Justo y Legitimo titulo como lo es el
de esta Escriptura y para ella su Traslado Signado y firmado
sea Justo y Valedero Como Nombrado y adquirido con derecho
dha Negra = Y como Vendedor y que por dho Sr Obligado
me obligo a la Eviccion Seguridad y Sanamiento de dha Negra
Ysabel de Casta Arara en tal manera y forma y en todo tiempo
le sera Sana y Segura y quanto se le quitara por ninguna parte
sea ni se le ponga pleito embargo ni contradicion y si se le pusiere
Sea de mi cuenta luego que de ello Corrido y Requerido Saquen Salbo
al Dho y dejen libre todo lo cierto por cierto aunque sea de mas de dha

Sallotarogato, vnreal
años de mil y seiscien
tos y noventa y ocho,
noventa y cinco y
noventa y seis.

En la Ciudad de las Charcanas y Antiprogria a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro años ante el Capitan Don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde ordinario de primera Elexion en esta dicha Ciudad y Provincia de Charcanas y testigos que se nombraran al fin de esta Carta parecio presente Maria Negra Esclava que dijo ser de Nacion Mina y que se llama Maria Negra y que la hubo y compro de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad y Provincia de Charcanas y que la vende libre de todo empeño y enagenacion y de cualquier otro genero de obligacion que tenga hasta el dia de la fecha de esta Carta y que en caso que parezca alguna persona que le ponga pleito o demanda sobre la dicha Esclava que lo seguira a su costa y mision hasta dejarla libre y desembarazada para que no se le pare perjuicio a la persona que la compra y que en caso que no lo haga y cumpla como lo dice y se obliga que se obliga a pagar y que pagara a la persona que la compra todo el costo y gastos que se le ofrezcan en seguir el pleito y demanda que se le ponga sobre la dicha Esclava y que para el cumplimiento de lo que se obliga obligo su persona y bienes avidos y por aver y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corregimiento para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes de su favor y la general del derecho y la declaracion de ella que lo fue hecha y otorgada en forma y el otorgante siendo presente a todo lo que dicho es dijo que la dicha Esclava que vende es de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y que la vende en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que la ajustaron y concertaron entre el otorgante y el dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano comprador y que los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente los ha recibido el otorgante en dinero de contado y en presencia de mi el escribano y testigos de que doy fe y que la dicha Esclava no es ladrona ni borracha ni huida ni tiene otro vicio ni enfermedad mas de que es bozal y que en caso que lo sea o tenga alguno de los dichos vicios que lo declara para que el dicho comprador pueda hacer de ella lo que quisiere y por bien tuviere y que en caso que no lo declare y se le halle alguno de los dichos vicios que se obliga a volverle los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que ha recibido en dinero de contado

760.1

uender a dha Angela Marzelina: Y assi mismo atenido Noticia que despues del otorgam.to de dho poder Murio dha Paula fran.ca dela Zerna, aunque no es fija por reducirse ala relacion de una carta = Por qualquier modo que sea o como apoderado dela Susodha si esta viua o por aver llegado el caso si es difunta, de que dha Angela Marzelina aya debuelto al otorgante por la clausula Mencionada dela donacion: Y usando assi mismo dela licencia que para ~~dha~~ celebrar esta escrit.a le tiene concedida el M. R. P.e &c Prior actual que incerta ala letra con el poder es como se sigue = Aqui la licencia = despues el Poder todo incerto = Prosigue = del qual usando en caso de estar viua dha Paula fran.ca dela Zerna: Y si a muerto de la acion que tiene por aver la reasumido, y debuelto assi por la clausula de dha Donacion: otorga por la presente que vende a dha Angela Marzelina al Cap.n Nicolas de Sosa, que esta presente &c todo lo demas compongalo Vm =

Dijo que por quanto tubo el otorgante por su esclaua a Angela Ma
mulata por auer nacido en su casa ~~[illegible]~~ de una Negra Nombrada Ju
Maria assi mismo su esclaua; dela qual con licencia que tubo
R.do P.e M.o fray Nicolas Melendez Prior que fue dela casa grande q
Religion tiene en esta Ciudad, y en atencion a hallarse agradecido
la fran.ca dela Zerna le hizo gracia y donacion pura mera perfecta
que el derecho llama intervivos de dha Angela Marcelina
le sirviesse por todos los dias de su vida, cuya escritura de don
so y se otorgo ante mi el presente escribano ~~[illegible]~~ el dia seis de Julio del año
de seyscientos y ochenta y nueve de que doi fee: Y assi mis
que fue pacto y condision que despues delos dias de dha P
fran.ca dela Zerna auia de boluer al otorg.te como esclaua
auia de poder reassumir la posesion que tenia de ella: Y
te a recevido un poder otorgado por dha Paula fran.ca de
otorgado ante el Teniente Gen.l y testigos ~~[illegible]~~ en el pueblo de
uincia de Guamachuco y Valle de Condorbamba su fha
bre de setecientos y uno en que lo da al otorgante para

mi s.ª D.ª Dionisia gonzales moreno muger le-
gitima de Alonso de Tapia y en su presencia
da poder juntam.te con el dho su marido a pedro
Perez de guzman en especial para que siga con-
tra la asienda nombrada Retes que compro
fran.co de la sarte del santo tribunal de
la ynquisicion donde se sigue pleito y dha
asienda quedo por bienes de sus padres de la
suso dha y asimesmo gen.l para todos los
Reytos que se ofrecieren testigos D.n Die-
go Salsedorador y el B.r Don Garcia
Alonso falcon

en 18 de

la s.ª D.ª fran.ca Sanchez Salbador muger
legitima de D. fran.co Cuello de portugal
dio carta de pago al s.r Cont.r D. Juan Jo-
mes de Rueda Rec.r gen.l de penas de
camara de esta R.l Aud.a de 200 ₰ q.e
se le restan a deuer de los 400 ₰ q.e se le
estan mandados pagar por dho de la
Ex.ª de = tes Joseph del Castillo mar-
molexo y nicolas [illegible]

en
las dia ana de alar con da
carta de pago al sr don pedro
de guerta de setesientos
y noventa y ~~dos pesos~~ ~~a~~ por los
alimentos de dos que esta
mandado por provision
despachada por los señores
contadores del tribunal
de quentas testigos estevan
sentenio Juan lopes

Digo yo Dn Juan Garzia de Arguelles nada que vendo
y doy en venta Rs. Un Negro mi esclavo nacido en mi
Casa Nombrado Nicolas de Torquemada de edad de
diez y seis años sin asegurarselo de cosa alguna Como no
la aseguro = ~~Al Mi Rdo Pe Nro Gdo de Andrade~~
~~[illegible]~~ Lepio del Cercado = En ~~quinientos pesos~~
q. reziba agora de contado y con declaracion q. se lo vendo a
prisionado en una Panaderia, ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ de Ypoteca, y de q. le sera cierto, y seguro y no quitado,
Se dice en dicha ter. Sr. Martin de
[illegible] el padre Rodrigue Vazquez

760.3

Al Cap.n Don
Jorge ma
Dio. m.s a
del Santo O

Con Propio.

+
cinq

760.4

Mr. Cap.n don garsia mogollon bendo
a la s.a doña magdalena de alba
y benegas un negro nombrado
manuel biojo de hedad de beinte
y dos años poco mas que uvo y compro
de doña maria machuca ante beltran
en presio de ochocientos y sinquenta
pesos de contado sin asegurar lo de
cosa ninguna mas de que al pre
sente esta sano y de la ra.a la suso dha
que el lo negro toca y pertenese a don
antonio de samudio y de las yn
fantas por aberlo comprado con
sus dinero testigos don juan ma
nuel mogrobejo matias de alia

1 ra

Ento de 8e de 1702 a.s

Los señores Cap.n [illegible] y Carrizada [illegible] Lorenzo
de la Cotta y la Rigada [illegible] Antt.o Revuelta y la Rigada
[illegible] Juan de la Rigada [illegible] a [illegible]
mez [illegible] del numero [illegible] Audiencia
[illegible] para todos sus pleitos [illegible]
particular y todo lo que se ofreciere para ellos [illegible]
[illegible] el Cap.n Juan de ballestero
[illegible] Melchor [illegible]

En 17 de Agosto de 1703 — el s.r D. Antonio de Queyasu
Confesso hauer R.do del Cap.n Ju.o Prieto de Castro tres
mill ~~[illegible]~~ seis sientos Nouenta y nuebe p.s y vn R.l que
selos remitio el Cap.n Ju.o Ant.o de Vadiola como
parese por el fletam.to otorgado en dha ciu.d de
Cusco en 8 de Mayo de 1703 — ante Pedro Lopez
dela Cerda ess.no p.co y de su M.d. Hedio carta de
Pago y Poder para q. chancele dho fletam.to al
Marjen de su Rex.o testigos el Cap.n D. Ant.o
de Olano y D. Mattheo de Vriarte 761.5

en 4

Las dhas Ysabel Maria de Lo Ho la
bende al s.r cap.n don ~~[illegible]~~ Juan Alberto
de los Rios una mulata nombrada
~~[illegible]~~ mi cacla de ~~[illegible]~~
Ormachea que ubo y en pro de don
miguel de Gramsia ante Beserrael
año de setesientos y desenpresio de dese
tesientos y sinquenta pesos de entado en
su de entrega uno y otro sin asegurar
la de cosa alguna mas de que al pre
sente esta sana y declara que dha ne
grato cayperte nese a doña Jose Sague
Gorra y prado su muger testigos don Jose
Ximenes caso Juan Garsaron
y Fran.co Parral

En 21

El Señor Cap.n D.n Fran.co Velasco da en arrendamiento al
Juan Fr.z de Rosrios una casa grande que esta junto a la plaza
del baratillo que es lo prensipal de dicha casa con una tienda
que cae al baratillo menos los quartos de dicha casa gran
por tiempo y espacio de quatro años los dos presisos y los de
boluntarios que corren desde primero de setiembre de este
presente año y por precio de cada mes dies y seis p.s pagados
por sus meses como fueren cumplidos testigos = Alfonso de
Caseres y Erisa y D.n Rodrigo Calderon =

en seis

El padre letor fray Antonio de los Rios
en virtud del poder que tiene del prior de
Sana fray Tomas de la Llana
abra dos años da carta de pago a Bern.
guerrero de setenta y cinco por lo corrido
de seis meses del censo impuesto en
la ~~ti~~ asienda del origan cho que
cumplio a fin de Julio deste presente
año en fin que toda la de los
testigos ni colas y montaño

en 12 - 7.e -

El P.e fr. Jn.o Sotil Cornejo Comendador de
Combento de Yca de la M.d da po.r
al P. P.do fr. Jn.o de Hortos Rincon Comendador
de Belem para q cobre 78 de cada
año de D. Nicolas de Medina Pizarro y de
bienes q paga al Combento de Yca de los q
q cobrare su orden testigos o fecho

Sostituir

testigos el Cap.an Esteban de Porras y D. Juan de Ayala

En 6 de otubre

La S.a D.a Faustina de Ribas viuda del Cap.an Pedro Rot
vende al S.r D.n Juan de Pereira Fiscal Protec. de esta
un negro nombrado Fran.co de Casa Araza de hedad
años poco mas o menos que hubo y compro del Cap.an Fran.co
el año pasado de 1694 en precio de 400 p. con pacto Retro
que cada vez y quando diere la suma de los 400 p. le a de
el dho negro y si lo vendiere a de ser en la misma forma
[illegible] de cosa alguna dase por entregada

Cap.ⁿ 30

Al S.ʳ Cap.ⁿ don Mateo de Quintana
Corabalsa Vandea al S.ʳ
Cap.ⁿ don Diego Fernandez de
Vargas un negro nombrado
Jose de la Cruz de hedad de 760.6
veinte años poco mas que
se lo dio el S.ʳ Cap.ⁿ don Sebas
tian de Cantos de la orden de
Santiago ante Landero abra
dos años y poco mas en precio de qui
nientos pesos de contado sin ase
gurarlo de cosa ninguna
y lo a visto medico y lo a tenido
Ante mi Don Juan de Ribera
Escrivano Jose de la Cruz Figueroa
Jose Romero Soriano

Cuenta de Noviembre de 1703 N.S.

Sr. Cap.ⁿ D.ⁿ Juan de Cantos Andujar Cav.ᵒ de la orden de Sant.ᵒ
del Cap.ⁿ Jacinto Falcon Vez.ᵒ de Lima y presidente
de la Ciud.ᵈ un negro nombrado Cipriano Criollo de Brazo de
edad de 18 poco mas o menos a uso y compra de D.ⁿ Antonio Bazan
Vez.ᵒ otorgada ante Jose de Arenas en año de 700 en
precio de quinientos y setenta y cinco pesos de contado sin asegurar
de cosa ninguna solo que al presente esta sano o a ser entrega
del Vigor y dar de espinosa y D.ⁿ Matheo de Quintana
Domingo de Ascarza presentes

[illegible] de 1603 [illegible]

[illegible] de la Sa y depositada para ella en [illegible]

al [illegible] de Cortes [illegible] de Santiago

[illegible] Sesenta y [illegible] depositos [illegible]

[illegible] en [illegible] de la Sa cuesta de Sonsoles de

[illegible] Cruz al [illegible]

[illegible]

en dicha

[illegible] de una [illegible]

[illegible] de edad de [illegible] que con

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

17 octubre 23

El P.e fray Ant.o de S. Mig.l y Serdan Relixioso
Lego nobicio de nra S.a de Guia ~~estando en los~~
natural de esta ciu.d hijo lexitimo de Ant.o Ser
dan de los Rios y de D.a Ignacia Maria de la
Cerda Torres y Portugal estando en los ulti
mos dias de su profeccion y en bir.d de licencia
Renuncia todas sus leximas paternas y mater
nas en primer lugar en si y despues de sus dias en
mi madre D.a Ignacia Maria de la Cerda y des
pues de los dias de la dha su madre en D.a Tere
sa Cerdan mi hermana = y es asi que fui nombrado
en una capellania que fundo el Lic.do Don Jo
seph Jaramillo y dha capellania esta fundada en unas
Casas que estan en la calle de Mause de seis mill p.s de
pesos de prensipal y tres cientos de sus Reditos con
cargo que se digan las Misas que estan inpuestas en dha
fundacion y nombro por patron y capellan de dha
capellania al Lic.do Don Ju.o de Vera Mendoza de
Gusman para que gose por todos los dias de su vida
de dha renta y dha capellania con cargo de decir
las Misas que estan inpuestas en dha fundacion
a que me remito y despues de los dias de el dho
Señor Lic.do Don Ju.o de Vera Mendoza es mi
bolun.d que dha capellania benga a este con
bento de la recoleta de nra S.a de Guia de
nro P.e S. Agustin adonde a de ser patron
dho prior que es o fuere y capellan el que
nombrare = testigos el D.or Don Bartolo
me Rodrigues = El P.e Procurador fray Joseph
Hatera = fray Joseph Pabon = el P.e Pre
di Ca.r fr. N. Colas de S. Guiar

El Reberendo Pe. Suprior fr. Andres de [illegible]

+

en diez y ocho

El Sr. cap. diego martin nieto y la
pe. doña ysidora de la cruz su mu
ger venden al Sr. cap. se bastian de
rrosa una negra y gracia de cast
cara bali de hedad de beinte
y ocho años poco mas en tres erias
un negrito martin hedad de siete
años - y una negrita la sinta hed
tres años - una negrita u se bia de
dos meses - en precio todos quatro
un mil dosientos y pesos de contado
con fee de entrega uno y otro sin as
gurarlos de cosa ninguna mas
que al presente estan sanos que al
y en pro en la cuidad de pana ma
de la cap. pedro de la fuente abra
te años poco mas por un papel testig
don Juan de quellar lorenzo ga
sales de la portilla gra biel bal
lo

a 19 de 8e. 703

Aprobacion

El Marques del Villar del Taxo y el cap. Juan
de Bichi de mancomun ynsolidum se obli
a favor del Lizdo. D. Ygo. de Lissa Bravo gra
$ 850 d. y otros tantos plazo 6 meses testi
nicolas [illegible] y Antonio

Recibo
de
Juan Galeano
de Caldevon
año de 74

2 23

En la Ciudad de Asunción del Paraguay en veinte y tres días del mes de Junio de mil setecientos y setenta y quatro años ante mi el Escribano Real de Gobierno y Hacienda y testigos parecio presente Don Diego Saavedra Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Galeano Vecino de la Villa de Caldevon le ha entregado en esta Ciudad en Reales de plata corriente la cantidad de quinientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno que hacen quatro mil y quinientos pesos de a ocho reales cada uno por cuenta de la Real Hacienda de su Magestad que Dios guarde que le ha sido librado por el Señor Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata para que los haga conducir a la Villa de Caldevon donde reside el referido Don Juan Galeano para que los entregue a los Oficiales Reales de aquella Caja y por quanto el referido Don Diego Saavedra no puede hacer el referido viage por estar ocupado en el Real Servicio de su Magestad que Dios guarde por tanto dijo que otorgaba y otorgo Poder Cumplido en forma a Don Juan Galeano Vecino de la Villa de Caldevon para que en nombre del referido Don Diego Saavedra pueda recibir y reciba los referidos quinientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno que hacen quatro mil y quinientos pesos de a ocho reales cada uno de manos del referido Señor Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata y de quien mas convenga y haga de ellos entrega a los Oficiales Reales de la referida Caja de Caldevon y de su recibo y entrega pueda otorgar y otorgue los Recibos y Cartas de Pago que convengan y para que en razon de lo referido pueda parecer y parezca en el Tribunal de Cuentas de su Magestad que Dios guarde y ante los demas Tribunales de Justicia de esta Ciudad y donde mas convenga y haga Juicios Pleitos y Causas civiles y criminales que contra el o sus bienes se muevan o intenten mover y los siga por sus Instancias hasta que sean fenecidos y acabados

de dha fundacion y lo que
gastare en blanquiar y fin
dha casa sea de des ensa
al fin del año y asimismo
a de estar presente el dho
patron para la deresa de d
casa y consierto de la deresa
testigos fran.co palenque y pedro
de alarcon

en

Ss.r cu.l dn nicolas de torres presi
te y vesino de truxillo vende al
cap.n miguel lopez de altosan
una negra vsal que rresponde
a maria de castaño y de hedad
de treinta años que conpro en la
dad de pan y mas el año pasado
de dn tomas de astuncha y a
o trespiesa que los conpro de la
tista en precio de seiscientos
pesos de contado rrenunciase
asegurarla de cosa ninguna
segun y como se venden las
negras bozales y dlos es la
los conpro por un papel testigo
juan de bargas y bergara y ba
lome de la torre declara que
negra lo cas pertenese a doña pe

~~que los~~
~~conpro~~
~~pedo~~

la de la rrosa dias
del castillo para ber
la conpra lo persuad
~~[illegible]~~
le dio pan e se le

1

760.9

V.S. [illegible] Vispe mayor cabildero de [illegible]
de Santiago de Cedrero [illegible]
a V.S. [illegible] Juan de Herrera
vecino [illegible] Bradomel
que en virtud de [illegible] de [illegible]
car [illegible] [illegible] [illegible]
dre [illegible] [illegible] [illegible]
fo como [illegible] [illegible]
feos de [illegible] [illegible]
que tiene una [illegible]
y por todos [illegible]
por que me [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

el Sr. Cap. Juan Fernandez de Berrios y la
S.a Dña. Josefa Ramirez de Estrada ben
de a la S.a Dña. Fran.ca Pacheco y Belas
co una negrita que se llama nombra
da Gravicla Ladrilla que en pro con
una negra maria su madre de Dña.
Maria de Andrea de Cantejuan de
Figueroa a obra ~~[illegible]~~ diez años y poco mas
en precio de quinientos pesos de con
tado con fee de entrego a ~~[illegible]~~ otro solo que
al presente estas sanatestigos mateo
Belon de Salazar el Sr. Cap. Dn. Fran.co
de Belasco y Fran.co Marques

[illegible] de Octubre

El D. Jasento del Castillo Dueño de Vegua
de la Carrera de Guadarrama [illegible]
del Dr. Diego [illegible] 10 paños de gusto
maestros 1 cortes con con 603 [illegible] 1
cortes de paño chorros con 10 [illegible] libras
de pita un fardo de papel con 16 [illegible]
mas con [illegible] de colchon y [illegible]
pillera 12 q. 3 [illegible] de fierro de bizcaya con
dos barretas 22 piezas de platillas
[illegible] 23 [illegible] de saumerio 50 libras de pimi
enta 50 libras de Inciensos con 3 [illegible] de
arpillera 12 achas 6 pero los gran
des q. pesan once arrobas 22 libras
15 @ 13 [illegible] de hilo de acarreto un fardito
de encomienda formado en este [illegible]
Estulado el Cap. D. Estevan de May
[illegible] y dho. fardito no entra [illegible] pero
[illegible] barretas y todos dhos. fardos y
fierro pesan 103 @ [illegible] con los [illegible]
131 @ 18 [illegible]
[illegible]
[illegible]

que los aya para sacar de ny cosa cual
tad de que lo pueda sostenir a
do de ocupar testigos don Rodrigo
cal de von Jose de Cordoba

Rezibio el capp.an Mathio de la Herreria los
quatro mil p.s a q.e quedo obligado el capp.an
Domingo de la Villa en el rezibo de dote que
otorgo en que se obligo a pagar los por q.ta de su
legitima paterna y materna en caso que no cu
piesen llanamente. y agora el dho capp.an Ma
thio de la Herreria confeso haber rezibido
los dhos 18 p.s en esta manera 2975 r.s
por un mandamiento despachado por los
S.res de esta R.l audiencia por q.ta de dha legitima
paterna y materna y los un mil y 24 p.s
al cumplim.to a dhos 4000 p.s del dho capp.an
Domingo de la V.a q.e quedo de pagarlo
de la dha cantidad el q.l no me debe cosa
alguna por estar pagado en la forma
referida. Pedro Diego Fr.z Montaño y
Ygnazio Mosinas

+

Cruz

El padre maestro fray Hugerónimo de
Lasarraga Vicario de este convento
de [illegible] Santa Catalina
Martir de esta ciudad de Sevilla
de la orden de Predicadores
Digo que por quanto en el capitulo
provincial que se celebró en el
convento de Sanct Pablo de la
ciudad de Xerez de la Frontera
en el mes de Mayo del año pasado
de mil y quinientos y sesenta y
quatro años fue ordenado y
mandado por los padres que
en el dicho capitulo se hallaron
que en el convento de Sanct
Pablo de la ciudad de Sevilla
se hiciese un aposento para
enfermos y para que se pudiese
hacer fue cometido a mi el
dicho padre maestro fray
Hugerónimo de Lasarraga
que lo hiciese y acabase
como mas largamente
en el dicho capitulo se
contiene y para que
yo pueda hacer el dicho
aposento y enfermeria
como conviene y para
ello es necesario hacer
algunas obras en el
dicho convento y
comprar algunas
cosas necesarias
para el dicho
aposento y
enfermeria

Por ende

Por la presente
doy poder cumplido
a vos el padre
maestro fray
Hugerónimo de
Lasarraga
vicario de este
convento de
Sanct Pablo de
esta ciudad de
Sevilla para
que en nombre
de la provincia
de la orden de
Predicadores
de estos reynos
de Castilla
y en virtud
de la dicha
obediencia
que me fue
dada en el
dicho capitulo
provincial
podais hacer
y hagais
hacer el
dicho aposento
y enfermeria
en el dicho
convento de
Sanct Pablo
de esta ciudad
de Sevilla
segun y como
y de la manera
que a vos
el dicho
padre maestro
fray Hugerónimo
de Lasarraga
vicario
le parecerá
que mas
conviene
y para
ello podais
comprar
y compreis
todas las
cosas
necesarias
para el
dicho
aposento
y enfermeria
y para
hacer
todas las
obras
que
fueren
necesarias
para
el dicho
aposento
y enfermeria
y para
ello podais
tomar
y tomeis
todas las
piedras
y madera
y cal
y ladrillo
y teja
y clavazon
y hierro
y otras
cualesquier
cosas
necesarias
para el

En 1 de Junio

Dª Juana Ramirez Muger legitima del Capp.an Pedro Ximenez que primero lo fue de Juº de Dios Gamonal su albacea y tenedora de bienes en presençia y con licençia del dicho Pº Ximenez de Librança a Dn Luis Barbaran Vº de la Ciudad de Guamanga para que cobre del Sr Dn Dionisio de Ore Canonigo de la Sta Yglesia de dha Ciudad 500 ps de a ocho Rs por otros tantos que su merced quedo deviendo a los bienes del dicho Juº de Dios Gamonal, que pagandolos en bir[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] del dicho Dn Luis Barbaran en que declare que con ellos y declarando que no tiene que pedir cosa alguna a los bienes del dicho Juº de Dios Gamonal, por ningun titulo causa o razon y que si lo hiciere no a de ser oido seran bien dados y pagados por el dicho Sr Canonigo [illegible] de esta Ordinaria a el dicho Dn Luis Barbaran testigos [illegible] de Miranda y Vicente Danelos — Juº de Dios Gamonal

760. 11

760.

En 22 demarzo de 1703 = Ante mi el Sor Alcalde ordinario de esta Ciudad Don Joseph Balthasar de Aguerta Caualler del horden de Santiago parecio Don Juan Gonzalez Dias Gironza vezino de esta Ciudad de Cargo que deue a Don Martin de Aguerdo que se le benda por el precio de seiscientos pesos de a ocho reales cada uno que se le obligo a pagar en todo el mes de Junio proximo que biene de este presente año en cuia conformidad declaro ser negro nombrado Juan de Primas de que se le hizo benta por dicho Don Martin de Aguerdo que se le debe

en diez y ocho

Sr. Cap.n Tomas Antonio de Alcar
bande al Padre ~~Pedro~~ Rector un negro
que rresponde a pedro de casta ingo
nedad de quinze años y bisa
en presio de trescientos y quarenta
pesos de contado rrenunsia en de
clarasion que tiene en una pierna
con una lesion de una caida
que dio y por esto se le bende en
tan corto presio testigos blas rrodri
gues el Padre Juan de Siguerero

padre y
Pedro de
Cabrera
procu
rador
de la Ce
lid del
Sercado
para don
des

Man.l Don Carrasco de [illegible]
Alvarez de Toledo Pueblo [illegible]
Apoderado [illegible] ante Fran.co [illegible]
Copia Hag.to 99 ante Fran.co [illegible]
el dho Man.l Alvarez lo substituyo en el [illegible]
Diciem.e de dho año 99 ante el [illegible]

en
la S.a doña Casilda de Jaureguiber
de Adriana Ba[illegible] de Ortaybera
una negra nombrado Mateo
casta ingo de hedad de veinte
y quatro años poco mas que con pr
de Fran.co Julian martinez [illegible]
[illegible] antedicho mas que a bra
cho años poco mas en presio de seis
tos y sesenta y sin cofesor de contado
con fuerza entrega sin asegurarla
de cosa ninguna mas de que a
presente esta sano testigos diego de
mendossa pedro de esteripar

Hurtado de mendosa

670/3

Juan

el Sr. cap. don Alberto de los rreos se obliga
de pagar al Sr. licenciado don Juan de
Aliaga presbitero quinientos y sin quen
ta pesos por otros tantos ~~plazo~~ la
paga en esta manera sin quenta
pesos cada mes que corre dho
mes y se cumple a catorse de abril deste presente
año a de ser dha paga en cada un
mes su se sibamente asta estar paga
da toda la cantidad y si pasaren
tres meses sin aber pagado en cada
uno los dhos sin quenta pesos se en
tien de ser cumplido dho plazo para
poderlo executar testigos el Sr. cap.
don prudensio de musurieta sebastian
hurtado de mendosa

670/4

el Sr. Lisenciado don Juan de aliga
presbitero en seso al berrresebido
~~del~~ por mano de don Juan alberto
de los rrios ochocientos pesos los
quales le a pagado a quenta de mayor
cantidad de que le es deudor
don Juan de ugalde besino de
yca de los corridos de la cape
llania pn puesta sobre sus hasi
endas que estan la dha ciudad
de yca para que el dicho don
alberto en las quentas que tiene
con el dicho don Juan de ugalde
como persona que a corrido con sus axen
sias y dependensias de su descar
go le da este rresibo y carta de pa
go de los dhos ochocientos pesos
con declaracion que el qual
quier rresibo simple que paresiere
aberle dado al dho don alber
to no a de baler por estar comprehen
dido en la dha cantidad segun
el ajuste que tiene echo con el dho
don alberto por sus bales y quentas del
libro testigos don Prudensio de
masurieta sebastian hurtado de men
dosa saldado

760.15

+ 2000 — 30 — 120
+ 600 — 24 — 100
+ 120 — 12 — 60
+ 60 — 30 — 50
+ 30 — 15 — 20
+ 130 — 60 — 60
+ 25 — 30 — 35
+ 25 — 10 — 100
+ 36 — 90 — 120
+ 20 — 150 — 100
— 20 — — 110
— 10 — —
5086 = 61 — 1365
4365
721
10684

En la villa de Sn Pedro y Sn Miguel de Tarapoya en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Don Diego de Quesada Alcalde ordinario de primera nominacion en esta dicha villa y testigos de asistencia parecieron presentes Don Juan de Rosa y Don Juan de Leon vecinos de esta dicha villa y dijeron que por quanto ellos tienen tomado en arrendamiento de Don Diego de Quesada Alcalde ordinario de primera nominacion en esta dicha villa y testigos de asistencia parecieron presentes Don Juan de Rosa y Don Juan de Leon vecinos de esta dicha villa y dijeron que por quanto ellos tienen tomado en arrendamiento de Don Diego de Quesada dos casas de su morada que hace esquina en esta dicha villa y frente de la plaza publica que dan para la calle Real que va para la Laguna de Sn Pedro por tiempo de tres años que corren desde el dia de la fecha en adelante con el precio de veinte y quatro pesos cada mes y para mayor firmeza de dicho arrendamiento se obligan de pagar cada mes los dichos veinte y quatro pesos en la parte y lugar que se le pidan y mandare

Dn. Dn. Dn.

quia de S. Juan Lazaro, o en la parte y lugar que
pareziere a mi albazea con vigilia y misa de cuerpo presente
y los acompañados que pareziere a mi albazea cura y sacristan
y Cruz alta musico y lo demas concerniente a un entie
rro ordinario arreglandose a la R.l pregmatica
Iten mando a nuestra Señora del Rosario de la Villa de chan
cay un manto el que mejor o mas acomodado le par
eziere a mi albazea =
Iten mando a las mandas forzosas quatro reales
a cada una: y a los santos lugares de Jerusalen s
reales: y para cumplir y pagar esta memoria y lo
en ella contenido dejo y nombro por mis bienes lo sig.te
primeramente una esclava nombrada ambrosia criolla
de hedad de beinte y nuebe años =
Iten nombro por mis bienes los dhos quatro cientos pesos
de aber (y cinq.ta) y a dhos de prenzipal con lo que parezi
re aber redituado =
Iten mas una parte de la casa que heredamos mi herman
jo por fin y muerte de mi madre en la Villa de chan
Iten quatro mulas aparejadas y un cavallo en pelo
Iten declaro que devo a lucha y baniz cierta cantidad
de resto de una mula que me bendio en catorze pe
mando a la dha mi muger liquide esta quenta y le pa
Iten declaro a mi cae la muger o viuda que fue de fran
no riega ocho pesos o lo que mas o menos pareziere a
tando la quenta con la dha mi muger =
Iten mando a la dha mi muger que cobre de bernardo Vi
mi hermano lo que el en su conciencia digiere de berm
por no dejar plata proxima para mi entierro: y le pi
por amor de dios. que sobre la dha cobranza no aiga
1.to ni disgusto con la dha mi muger. sino que ante
mire y ampare como aprenda mia y hermana su
que asi lo espero de su bondad y de lo mucho que nos em
querido =
Iten declaro que nombro por mi albazea y tenedora
de bienes y heredera del remaniente dellos a la dha
fran.ca gutierrez. mi muger ~~para~~ a quien encargo ha
todo el bien que pudiere por mi alma. y para que con
bendicion de dios y la mia lo goze. y rreboco y an

Otros y qualesquiera testamentos ô Cobdicilios que ubiere echo
a Vn que no me acuerdo aber echo otro ninguno. que es fho
en lima en 13 de maio de mi y setecientos y tres
años siendo testigos. Damian Calero y silbestre san-
ches. alonso diaz. y manuel de ballesteros. y porque di-
jo no saber firmar lo firmo vn testigo =
y en nombre y ruego al dho testigo mi padrino silbestre
sanches sirba en segundo lugar de mi albazea. para
todo lo que se ofreziere a mi funeral y entierro y bien de
mi alma. de que son testigos los dhos =

Ruego y por el testador = Damian Calero

760,77

Los Vienes que al presente tengo me los alluda
a ganar con su trauajo ~~[illegible]~~
y M. declaro que tengo Vna parte en unsalas que
te en la Villa de chancai que quedo por Vienes de
madre el qual dho solar esta por partir entre
dhos mis hermanos mando que mi albasea benda
Vna parte y cobre lo que Vbiere de auer de ella
y dexo y nombro por mi albasea a Rodrigo Ruiz
martel y asi mismo dexo por mi albasea a Ra
Lutierres mi muger y por tenedora de Vienes a
dha mi muger y todos poder a la suso dha para
entre en todos mis Vienes y los reciba benda y ren
mate y cobre y use del dho albaseazgo y tenga
sia de Vienes la suso dha = y nombro en el
remanente que quedare de todos mis Vienes
nes por ordena a la dha Ra. Lutierres mi
muger para que entre en todos ellos y los
ordenes con la bendicion de Dios y la mia por no tener
ordenes forsosos y rreboca y no firmo por no
ber asurrengo lo firmo vn testigo que lo fue
Joseph de Cordoua = Ju. martin de Ochoa = Ju
brestre sanches = Fran. Cabello = Joseph de mato =

en 13 de mayo de 1703 —

P.º de Bilbao enfermo en la cama n.l desta
Ziu.d hijo n.l de Andres de medrano y de Juana
de Bilbao sus padres difuntos declaro que fi
casado de primer matrim.º con Gregoria mora
les y durante el matrimonio con la susodha no
tube y los ningunos y assi mesmo no traxo a mi
poder dote alguno y aora al presente soi casa
do y belado con Fran.ca Gutierres y durante el ma
trimonio no tubimos y los ningunos y assi lo de
claro para que en todo tiempo conste y quiero
ser sepultado en mi Parrochia o donde le pare
ciere a mi albacea y mando a las mandas forzo
sas quatro rr.s a todas ellas con que las aparto
de mis bienes —

Itt declaro que Matias chamarro me deve de dha
escriptura de nobesientos p.s otorgada ante a Pari
escriv.º de chancai abra tiempo de dos años poco
mas o menos a favor de Juana de Bilbao mi ma
dre difunta la qual cantidad se a de partir en
Bernardo y antonia de Bilbao y yo el otorg.te
emos de aser tres partes y tengo cobrado por
q.ta de dhos nobesientos pesos dosientos p.s
y mando que cobrados a persiba mi albacea la
parte que me tocare de parte

Itt. declaro me deve Bernardo de Bilbao mi her
m.º siento y sesenta pesos y desta cantidad se le a de
escalfar lo que Rodrigo Duran me a dado por quen
ta de los dho siento y sesenta p.s —

Itt declaro por mis bienes una negra nombrada
ambrosia criolla que erede por bienes de mi madre
mando que dha negra se le de a mi muger por aberme ser
vido la dha mi muger y alludadome en todo.

en

El Sr. Fran.co Arrano bende a la Sra. Doña
Blanca Berdugo una negra nombrada
Maria de casta lucumi de hedad
de beinte años poco mas que en pro del
cap.n Juan Fernandez de Berdison
anterri bera el año de setesientos
y uno en precio de quatrosientos pesos
con pa.to rroto bendiendo se de en
trega testigos pedro antonio
herrador Juan de rroxas

760. 18

en 9 de feb.o

El Sr. Jose de caso se obliga de pa
gar al Sr. tesorero de la santa cruza
da don lorenso fernandez de cordo
ba ~~[illegible]~~ mil setesientos y beinte y ocho
pesos por otros tantos que le mataron
dosientas y ochenta y ocho cabezas de ganado
de yerba ~~[illegible]~~ y dado
recado dho ganado se le paga para fin de Julio
deste año [illegible] mellas y [illegible]

en [illegible]

El Sr. Cap.n don [illegible] Martin
[illegible] por quanto en pro del cap.n
se bastan de cantoso [illegible]
yo de una negra maria
de diez y ocho beinte años ante el
presente en [illegible] del mes de nobiembre
de setesientos y un años en precio de sete
sientos y sinquenta pesos dha negra
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] Juan de Vargas
[illegible] de caso

18 feb.º ~~en primero~~

la s.ª dña maria tamayo escobliga
de pagar al s.r cap.n don Joseph mes
garcia de cientos y cinquenta pesos
por otros tantos plazos dos meses y antes
si se libre la primera en barcas con
para pana mas testigos fran.co de arango
y fran.co peres de los rrios y matias arias

760.19

...do dia la s.ª D.ª Michaela Boller
...a del Cap.n Alexandro de la Madrid da
...r al Ten.te D.n Alonso de Lenderica y a
D.n Fermin de Salabarria vecinos de la
Ciu.d de Guayaquil y a cada uno ynsolidum
p.a q. ~~pidan y saquen~~ pidan y demanden
a los Vienes del dho. su marido la Dote
~~El navio nombrado S.n Fernando~~
y Arras q. llevo la dha. D.ª Michaela al
Matrimonio q. son de Dies mil p.s o poni
endose a la execucion al navio nom
brado S.n Fernando q. era del dho su marido
como acreedora de mejor dro. y asimis
mo a todos los Vienes q. paresieren ser del
dho su marido y con facultad de q. lo pue
da sostituir en todo o en parte testigos Don
Ber.do de Mesa y Suarez Ygnacio Masinas y
Antonio Fr. Montaño

760. 20

en bal paraiso

el navio esta embarg.do en guayaquil p.r el Rey.

Mr. Sup.r Luis Fran.co de Pan y Agua Vecino de Lago
de Real Cap.n Don Juan Cordobes
Pan y Agua de Partida para el Rei
no de Chile para que se aquede poder
de quienes tubiere un mulato
su esclavo nombrado Antonio
que al presente se llama Diego
Criollo de Cadis Vecindad de Veinte años
que abra siete años que falta de mi
casa con facultad que lo pueda sosti
tuir en don Fran.co de Ulloa esta el mulato en
bal paraiso

Testigos Antonio de Rribera
Juan de Sotomayor Julian
Hermolero

en 16 hent.

Dn Ysidoro de Eraso bende a Da. B[illegible]
Guia una negra nomda. Ma Josepha de [illegible]
de 26 as poco mas o menos q compro de [illegible] arita
Montero muler lexma del capn thomas Bizerra de
q le hizo un papel simple este año en precio de 800 ps de
contado con fee de entrega por mi sin seguro alguno y con
todos los bicios q se la pudiera bolver a la bende = con de
clara suoi q la ha tenido en su poder y se ha contenta
do de ella y al presente esta sana. desiste se y obligado
al saneamto presente aceta y se da por entregada de la
esclava q dy declara q dha negra toca y pertenece
a Da Michaela de contreras su hija menor
por haver la comprado con lo procedido de otra
negra q bendio la dha su hija Da Michaela subro
gando esta en lugar de la otra y la dha cantidad de
dhos 800 ps recibio el dho Dn Ysidoro de Eraso por
mano del capn Dn Pedro de Noriega q tenia otorgado de
posito de ella ante Matheo de Rivera escno pu el
año pasado de 1702 ts. Juo de la torre Diego de soto
y Franco Estacio =

de orden de la Rl Justicia otorgo el deposito

En 17 hent.

Franco de Anguedia Mestizo y Maria de Olibares
su muger quintos y de manco mun. se obligan a
favor del Sr. Dn Ysidro Antº Perez de Avila pr
cantd de tres mil y seiscs ps y otros tantos en
rs plazo en esta ma a dar cada semana 100
y en pieza dha semana desde 20 de este presente m
año y la demas cantd al cumplimto de los
dhos 3000 ps de la dha en seis mrs dase pr en
tregdo obligase al saneam en forma testigos
Ygnacio Maginas Dn Pedro de Mesa y Juan
y Antto Fernandes Montaño y si se pasaren
semanas consecutivas se les a de poder executar
los 200 ps diferido &c =

en 31 de 8e.

Dª Magdalena de Alba y Benejas da secion de sinqta pesos en cada un año al Sr Arzediano Dn Agustin Negron de Luna q los a de pagar el Capn Joseph Serrano del arrendamto de las Casas en q vive de la dicha Dª Magdalena y asi mismo los an de dar los demas arrendatarios q vivieren en dicha Casa en acabando su arrendamto el dho Capn Joseph Serrano hasta tanto q este pagada la Cantidad q se liquidare deberse al dho Sr Arzediano.

760 . 21

La declaraz.on sea de hazer el negro se compra y
pertteneze al Combento de Cañete de la orden de nro Sr.
S.n Agustin en paga y recompensa de otro negro llama
do Geronimo Niollo, que siendo de dho Combento sea
adjudicado a la Azienda de Boca negra que en esta Ciud.d
tiene el Combento de S.n Ag.n de Lima y se compra
con platta que p.a ello me dio el Muy R.mo P.e Pro
vinzial

760.22

2800
10
28000
2800
160
3240
80
3320

digo q̃ ela dicha esclaba susaña de casta
conga contenida en esta escritura
la e conprado i prosede esta cantidad
de lefedto de la benta de una sanba
nonbrada antonia asensio q̃ para mi
conpro Juan bentura baroso con efedtos
prosedidos de la donasion grasiosa
i comunicasion q̃ el eiso el señor don
guan gonsales ante pablo romo de
nobenta y quatro q̃ uyo traslado para en
mi poder i produlto de la carta q̃ en eya
se en presa i justos intereses le a gustado
los dichos q̃ inientos i setenta i sinco pesos
i lo qual de la dicha donasion de poder usar
de mi dereho segun i como me paresgere
i si fayesiere yo la otorge antes de aber dis
puesto de eya ~~obender la~~ o bender la desde lu
ego q̃ iero i es mi bolun tad q̃ ela Md. Abba q̃ e
fuere al tienpo de mi fayesimiento pue
da bender i benda la dicha negra susaña
i sus frutos se debiere algo lo pagen i si no
se benda para misas para mi alma i q̃ e asis
ta en la plata de las misas la madre leonarda de san
Josed

~~estos qinientos isetenta isinco~~
~~pesos sonprosedidos delaplata qe~~
~~medio grasiosamen~~que el dicho don
guandeuvan deqe fue su boluntad
no pasase al dicho monasterio
i yo pudiese disponer deeya como
loago sinqe por esta disposision
mesea denbaraso alguno enpoder
bender ladicha esclaba isus frutos
simepare siere para loqual reser
bo mi derecho i usar del como mepare
siere.

760.34

El Capn. Dn. Bme. de Arana de Partida para la Ziud.
de Mexco. Confesso auer rezeuido del Capn. Mrn. de Goenaga
residente en esta Ziud. Cantd. doze mil duzientos veinte
y seis pesos y tres Rs. los cuales a de lleuar y entregar en la
Ziud. de Santiago de guatemala en primer lugar
a Dn. Domingo de Aiarza y por su falta ~~a quien~~
a Dn. Juan de Azeuedo ambos vezinos de dha. Ziud.
para que cualquiera que los suzos dhos. rezeuiere dha. plata
ottorgaran rezivo de ella y la uendran cualquiera de los
sobredhos. los diez mil ps. a la horden del Capn. Dn. Jua
chim de Zaualetta cuios son y por cuio riesgo ban
asi mesmo los dos mil duzientos veinte y seis ps. tres Rs.
a la horden de Dn. Diego de Zeuallos Villegas ambos
vezinos de dha. Ziud. de Mexco. ps. que asi mesmo ba
corriendo su riesgo y por falta de los suso dhos.
el mesmo Dn. Bartholome de Arana pasara dha. Cantd.
a dha. Ziud. de Mexco. por quenta y costa y riesgo
de sus dueños y entregara los dhos. diez mil ps. al dho.
Dn. Juachim de Zaualetta y los dhos. dos mil duzientos
veinte y seis ps. tres Rs. al dho. Dn. Diego de Zeuallos
Villegas y el dho. Dn. Bme. de Arana los embarcara en el
nauio aunde fuere embarcada su persona los cuales
luego que los aigan rezeuido pagaran los costos comenzando
desde esta Ziud. asta el paraje aunde entregare dha. Cantd.
sin que entre encomienda alguna de parte de dho. Arana

En 7 de febrero de 1703 a

El S.r Joseph de Palaçios dise que por quanto de algu
nos años a esta parte [illegible] con el Cap.an Joseph
Y Bañes diferentes quentas entradas y salidas de
todas ellas hasta este dia y ahora al presente le
sibe del dho Cap.an Joseph Y Bañes siempre con que
no le deve cossa ninguna y si acasso paresiere al
guna escriptura o vale o alguna declaraçion que
hubiere echo el dho Joseph Y Bañe a favor del dho
Joseph de Palaçios las da por rotas y chanseladas
y de ningun balor ni efecto por aver bisto en su con
siençia no deberle cossa ninguna ~~y antes lo grade~~
~~se el a~~ y asimismo qualesquiera cartas o rresibos
que paresieren las da como ba dho por rotas y chan
seladas: y lo firmo siendo testigos el Cap.an Thomas
Antonio del Villar: el Cap.an Fran.co Chirinos: y el Co
misario Andres de Rubinos Y andrade

En 9

El Lic.do D.n Ant.o Aparecio de Carrocura y vicario de
la Prov.a de Guamas como capellan de la capellania
q fundo el gen.l D.n Andres de la torre y Roxas da carta de pago al Cap.n
Ju.o de Ybarrola 1000 r.s de el censo de dha capellania
y impuesto sobre su hacienda en el valle de la Mag.na q se
cumplieron a 17 de nov.e de 1702 f.to hasta dho dia
testigos Ygnacio Masinas Fran.co Estacio y D.n Joseph de
Echeverria

Dª Ysauel tinoco Pacheco vende al Sr. C
Don Diego de Cuevas y noriega vna mula
es Clauia nombrada Juana de Dios de e
de Diez y seis años poco mas o menos q
rero, de Dª Ysauel de Regas su madre
Como parese en el testamento otorgado ant
tano, abra tres años poco mas o menos y se
vende en precio de quatro cientos pesos
Contado para ayuda de vestirse y sustan
se y pagar algunas deudas y sin asegu
la de cosa ninguna solo q al presente es p
en ay sana dan sen de ~~contado~~ por entrega
testigos Dn Jn Ferndo de la Cantera Dn Anton
Garaua y don Pedro Garaua Presentes

Est dia

El Señor Capª Don Diego de Cuevas y no
riega, Como principal el Capª Antonio d
Auarca ~~para~~ su fiador y ambos de mancom
y n solidun se obligan de pagar al Señora
Ysauel tinoco Pacheco quatrocientos pesos p
otros tantos prestado en reales plaso ~~de sin~~
para de la fecha desta en sino meses dan se
entregado testigos Dn Jn Fernd de la Cant
y Don Pbo de arriua

760. 30 [illegible]

[illegible] de don Joaquin de [illegible]
rosa diligencia por quanto tiene pedido
Antonio un negro [illegible] de
[illegible]dad de Bonifacio [illegible] mas
[illegible] un negro nombrado
Luis Criollo de edad de veinte y quatro
[illegible] de la Sra doña Maria Ser
vion del de Orden Juez que
[illegible] mando parado
[illegible] para dicho negro se cargue en
el Señor don Jeronimo de Salazar
Abogado en dicho negro nombrado
de Andres Criollo de edad
de treinta y quatro años mas
o menos y para que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de

+

5036
0961
0370
0385
10581

en 2
Veintyseis

diego de herrera vecino de Cabildo de
la villa de la Asumpcion dize que
por quanto en la rota
residencia por Veinte y quatro
oficiales Reales fue condenado en
quatro mill maravedis para
gastos de justicia y mas en
costas de la causa en seis
mill maravedis que hazen la dicha
cantidad que se le pide y
diego ortiz de zarate
condenado en las dichas costas dize
que se le
en 21 feb.

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

Vista por el dicho Señor Gouernador en Cabildo dixo que mandaua y mando que el dicho diego de heruera vecino de la villa de la Asumpcion pague a su Magestad las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion y a diego ortiz de zarate vecino de la villa de la Asumpcion las costas en que fue condenado en la residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario de la dicha villa de la Asumpcion

el alferez Rl Joseph falcon y Bonifacio falcon
y Juan falcon

760.27

en 27 de Abril

el Sr Bonifacio falcon da carta de pago al Capn Dn Diego
Sanz dorador de ochocientos y Reynte y qu

en 27 de Abril

el Sr Bonifacio falcon da carta de pago a mi Sra Maria
de exquibel y al Lizdo Garcia alonso falcon albazeas y tene
dores de vienes del alferez Rl Garcia alonso falcon de
junto de ochocientos y Reynte y quatro pesos y cinco Rs
en Reales de contado por mano del Capn Dn Dieo Sanz
dorador por qta de su legitima paterna de los quales se dio
por entregado = testigos Bernto de paderez y Thomas de
Vega y Pedro de Salazar = con mas treynta y siete pesos que
le dio la dha su madre en ropa por qta de su legitima que
todo junto azen ochocientos y sesenta y un peso y cinco Rs

este dia

el alferez Rl Joseph falcon da carta de pago a la Sra Maria
de exquibel su madre y al Lizdo Garcia alonso falcon alba
zeas y tenedores de vienes del alferez Rl Garcia alonso falcon
de mil quinientos y setenta y nueve ps y un Rl en esta mane
ra los ochocientos y doze pesos y un Rl en Reales y la res
tante cantidad en ropa que me a dado para mi poner y gasto
de mi casa de los quales me doy por entregado testigos Bernto
de Paderez y Thomas de Vega y Pedro de Salazar

este dia

37
24
7

el Sr Jn falcon da carta de pago a mi Sra Maria de
exquibel su madre y al Lizdo Garcia alonso falcon albaz
y tenedores de vienes del alferez Rl Garcia alonso falcon

difunto de seys cientos y treynta y cinco pesos tres R
y medio ~~que los~~ que los Recevi por q.ta de
mi legitima = testigos Thomas de Vega y Bernar
de Paderes y Pedro de Salazar =

este dia

Mi S.ra D.a Maria de esquibel biuda del alferez R.l de
Garcia alonso falcon y el S.r Lic.do Garcia alonso
Presbitero como albaceas y tenedores de bienes dieron
de pago al Cap.n Don Dn Sanz dorador de Benynte
tres mil y un peso y un R.l que a dado el suso dho
p.a de lo que deue ~~al dho~~ a los bienes del alferez R.l
Garcia alonso falcon = testigos Ber.to de paderes y Tho
de Va y Pedro de Salazar =

este dia

el S.r Cap.n D.n Dn Sanz dorador se obliga de pagar a mi S.ra
D.a Maria de esquibel Biuda del alferez R.l Garcia
alonso falcon y al S.r Lic.do Garcia Alonso falcon
como albaceas y tenedores de bienes del suso dho a
onze mil ochocientos y quinze pesos = los nueue mil oc
zientos y sinq.ta y cinco pesos y cinco R.s que importa
tres mil y nobecientas y quarenta y dos fanegas y quart
de mayz que me entrego en la haz.da y colca de Guara
a precio de Beyn R.l fanega que importo los dhos nue
mil ochocientos y sinq.ta y cinco pesos y cinco R.s y la
tante cantida es del resto ~~que~~ que quedo a deb
a los bienes del dho alferez R.l Garcia
falcon los quales yre pagando desde oy dia de

al Cumplim.to
al Cumplim.to

Sr. Gov.or Don Jose de Angulo caballe
ro de los de Enbesantiago vende
a Sra. doña Isidora de Albila una
negra suelta bautizada
Bernarda de la criolla de hedad
de treinta y tres años poco mas que
uvo por declaracion que yo el
dotor don Juan Antonio de Na
xera ante mi barbaste el año
de setecientos en precio de seis si
entos y sinquenta pesos ~~de contado~~
en esta manera para de la fha en
quatro meses con poteca de la dha
negra y asi mismo ~~[illegible]~~ llamada Maria Luisa mi de hedad de 30 a
una mulata Maria de los Reyes
que compro de doña Ana Antonia
de Peñalosa ante el presente escrivano
el año de seiscientos y noventa
y nueve con declaracion
que dha negra la tenido en
su poder mas de tres meses y a bis
to me de estos testigos don Juan An
tonio de Na[illegible] Xera portega
y don Andres Angulo
y Compadro Valdenegro

Maria Ardina Maria
Caballero Compro la negra de el Sr. Dn. Juan de Zuñiga de la Fonda
de Santiago en 20 de Julio de 1698

En 6 de Mayo

El Sr. Capn. Don Diego de Cuebas se obliga
de pagar al Capitan Gabriel de Leon
230 ps. por otros tantos prestados en reales
plazo en esta manera a dar 20 ps. ca
sauado y corre desde 1 de este presente
mes y año que es la primera semana
subsesiuamente asta estar pagado de
la cantidad y pasado un mes si auer de
do en cada sauado los dhos 20 ps. se entien
ser cumplido el plazo de esta escriptura
para poder lo executar por toda dha canti
dad y para mayor seguridad de esta dha
cantidad y potecaunamulatilla nom
brada Juana de Arrejas de hedad de 16 a. que es
infemiguana
pre de la Dra. de Da. Ysabel de Arrejas
testigos Dn. Juo. de Cuellar, Antonio Fer
y Ygnacio Marinas

este dia 9

El Sr. dotor don Pedro de la Peña
y Sr. Dn. Miguel Sanchez de la
Barrera un negrito franco luca mi
redad de cuatro años poco mas
que en pro de dos del dotor don Miguel
Arnao ante el presente escribano
año pasado en precio de quinientos y tre
inta y ocho pesos de contado se de entre
gasen a segurarlo con declaracion
que se a uydo una vez y lo a tenido en
su poder y sea en tal y le testigos
Lucas Manrrique don Juan Cabezas

Pedro Fernandez

760/29

el Sr. licenciado don alonso de rribera
y mendoza aprovo y dio poder y sesion
en causa propia al Sr. maestre de campo
don pedro de bega rregidor para que
cobre de doña maria de las nieves
y ballejo y de don pedro ballejo
su ermano quatrocientos pesos
que debe de lo corrido de una cape
llania ynpuesta sobre su hacienda
de condoro en el balle que paga cada
año quinientos pesos y se cumplio dho
año a seis de febrero deste presente
año y cobrados que los aya los tome
para si por otros tantos que le apres
tado en rreales por aserle bien
y se obliga a la saneamiento de
tegos —

este dia

la sª doña albira de torres en presen
sia del Sr. maestre de campo don
pedro de bega su marido dise que
por quanto el Sr. maestre de campo
don ñigo de torres y su ñegua su padre
le y so donasion ante figueroa el año
de ochenta y nueve de un quarteron
sus clavo nombrado lasinto de torres
de hedad de mas de treinta años
y ar el dho lasinto le a ofrecido
por su libertad por mano del licensia
do don alonso de rribera quatrocien
tos pesos y la dha sª en presensia
de su marido y por aber nasido
en casa ~~de~~ le otorga la libertad

y confiesa haberrecebido del dho
Sr Lisenciado don Alonso de Rribera
los dhos quatrocientos pesos
y le da libertad en forma
y mande sobar Fran.co Espinal y Fran.co
Estacio

En

el Sr Jacinto de Torres quarteronse obli
ga de pagar al Sr Lisenciado don
Alonso de Rribera quatrocien
tos pesos por otros tantos que ay dia
y presto de la fha le dio para su libertad
a don Pedro de Vega y su muger
ante el presente escribano
los quales pagare para de la fha
en quatro años y sino pagare se obliga
a ser apremiado y puesto en una pan
deria a desquitar dha cantidad
por aberse dado para su libertad testigos
Fran.co de Espinal don Jose Cota
y Juan de Solis

En

El Br Dn Salvador de Oriarte y como cape
llan Propietario q fundo Dn Juan de Lay de
carta de pago a Dn Joseph Arruego de 116 [illegible]
de un año y dos meses de tiempo impuesto sobre su hacienda en
el valle de Murigancho q se cumplira a 15 de este
mes de marzo testigos Fran.co Estacio Ant.o Ferm.z
Montaño

~~fha en Vn año y conforme fueremos Resiuiendo da~~
~~remos Carta de pago~~

de la fha e de ir pagando toda la cantidad refe
rida asta estar pagada toda la dha cantidad que
a de ser desde oy en Vn año = testigos Ber.do de Paderez
Pedro de Salazar y Thomas de Vega =

en

el S.r Matias de Gaynsa como albacea
y tenedor de bienes de doña Fran.ca
morgado su muger y el padre fray
Pedro de Gaisa de la orden de nro
padre san Agustin bendeno al S.r
Sebastian Gonsales de la Rrosa
un negro nombrado narciso
hedad veinte y tres años que nasio
en casa de una negra nombrada
ana criolla nasca la baa el qual
se ban de pagar el funeral
y entierro de la S.ra doña Fran.ca
morgado su muger en precio de
quinientos pesos de contado
fue de entrega testigos el padre fray
Juan de Ancheres domingo Ero
mo a mador y Pedro de Castro berde

para el entierro
de la difunta
de nombrado
de San Agustin

+
en 27

el Sr. al Jeres rreal Jose Gal con
de heredia de la billa de Cha
cay dapoderal padre le Jor
Sr. fray gregorio Gal con de here
dia del orden rreal para estar
quales quiera ligitimas de sus her
manos menores

testigos don rrodrigo calde
rron pedro de salazar

760.31.

Digo Yo Gregorio Jayo de Garay que las personas que
yran expresadas en esta memoria me son deudores
de las cantidades que yran declaradas que son las
siguientes

Primeramente trecientos pesos que dexe aguardar a Dª Ge
ronima del Hierro en plata 0300 l

y asimismo tengo en poder del Secretario Pablo garcia
de la Puerta beinte peruleras de aguardiente q
quedaron ~~[illegible]~~ para que me las bendie
se en presio de benti y sinco ps cada una

me debe asimesmo Dª Tomasa de Ceballos siento
y sinquenta pesos de seis peruleras de aguardiente
que le bendi a beinte sinco pesos

asimesmo me debe Dª Gregoria de Ulloa de
resto de dos peruleras de aguardiente que le ben
di ~~[illegible]~~ a benti y seis ps y abiendome
dado benti quatro ps me resto benti y ocho ps

mas me debe alonso el cuetero sinco pesos y 4 Rs
y quedo su espada en prenda que esta en poder de
Dª Geronima del Hierro

mas debe un indio que sabe la dicha Dª Geronima
sinco ps y para ello tiene una capa en
prendas

asimesmo me debe en ambo Miguel de Carre
ra sinquenta pesos por dos botijas de aguardi
ente que le bendi a benti y sinco ps con mas que
le quito a mi ermano [illegible] de Jayo doce ps en plata
y una espada

71

Asimesmo Dª Maria de Rojas de una botija de Aguardiente en beinte y seis pesos y medio Dies pesos y Resta Dies y seis pesos

mas me debe el dho Br. Dn Juan del Hierro sinco peruleras de aguardiente a benti y dos pesos que se las bendi que montan siento y Dies pesos

en

maria manso de almoren morera libre

en 30 de henº de 1703

El Sr. Dr. Dn Pº de la Pena Racionero de esta Santa Yglesia y Cathedratico de Visperas en sagrados Canones Vende al Sr. Lizdo Dn Juº de Angulo Presuº Vn negro nombrado Simon de Casta Angola de hedad de [illegible] mas de 55 a poco mas o menos en precio y quantia de 160 ps de contado con fee de entrega y lo Vende por suyo propio sin asegurarlo de cosa alguna solo que al parecer esta sano y se lo Vende por todos aquellos Vicios y defectos porque me lo pudiera Volber dar por entregado testigos el Lizdo Dn Phelipe de Sisneros y Dn Juan de palacios Ygnacio Massinas =

cuyo en 30

El Sr. Longrabiel de acuña eguis Vende al Sr. Lizdo don Juan de angulo y ves bitero un negro nombrado Pedro de casta serrano bo colorado de hedad de sin quenta años poco mas que con pro de mesa doña Clara de Vargas y cara bajal

En 15

7603

Testamento de Juana Perera al Fuero de Portugal

Juan Perera Portuga Natural del Reyno de Portugal hijo legitimo de Pedro Rodriguez y de Dª Luisa de la Cruz difunta que asistia en la Ciudad de Lisboa Por Poder al D. Antonio de Oporto Vezino de Viena para que haga su testamento y lo otorgue por Albacea y fenecedor de Viena y por heredero del dho su Padre y Suegro y mueva a dha Ciudad de Viena y en ella muera si fuere nuestro Señor servido y mande se entierre en el Combento de San Juan y si fallece en dha Ciudad de Viena o en otra qualesquiera parte fuera de ella en la Feria Papeolucas que fuere mandada Solemnizar y no pueda hacer Albacea ni Tenedor de Viena a Persona alguna sino a mi Esposo Antonio Duarte Albacea y Tenedor de Viena y a Persona alguna sino a mi Esposo Antonio Duarte y en falta de este a Pedro Rodriguez mi Padre y en falta de este a Juan Rodriguez mi Hermano y en falta de este a Pedro Rodriguez mi Hermano

1

en dia

el Sr. don Juan de Herrera y Guevara bendio al Sr. Cap.n Bernardo Ruiz de Tejada una negra nombrada Isabel de casta conga de quarenta y años poco mas que la hubo como heredero de doña Luisa Badillo y al base a como parese por el testamento ante Montaño en treinta del mes de otubre del año de setesientos y dos y se la bendo en presio de dosientos pesos de contado sin asegurar la de cosa ninguna mas de que al presente esta sana testigos los palo menos el teniente Juan de Herrera

en 24

Las dia dia ana de godoy flores dise que por quanto traspaso una chacara que esta en el balle de la Teoadio nisio de la Maris en presio de quatro sientos pesos cada año cuya propiedad es del padre maestro fray Juan de la orden de Nra. Sra. de las mercedes y aora luchanse la por estar pagada y no de ber nada testigos nicolas de cardenas don luis pacheco teodoro calletano

por rrota y chanse la da

de todos los corredores de ana año

1001

En 4 de Abril de 1703

En la Villa de Santa Cruz de la Palma en 16 dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años Ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Sr. Dn Juan de la Guerra Cavallero del Abito de Santiago Governador y Capitan General de estas Islas de Canaria y de la otra el Sr. Dn Juan de Urtusaustegui Cavallero del Abito de Calatrava Governador de las Armas de esta Plaza y Isla de la Palma y dijeron que por quanto el dicho Sr. Dn Juan de Urtusaustegui ha de pasar a la Ciudad de Sevilla a dar quenta a su Magestad de algunas cosas que combienen a su Real Servicio y Seguridad de estas Islas y para que en su ausencia no falte quien govierne esta Plaza y Isla con la vigilancia que combiene a su Real Servicio y Seguridad de ella y para que en todo tiempo conste lo que cada uno de los dichos Señores ha de obrar y executar en el govierno de esta Plaza y Isla

en 11 de Abril de 1603

A S.r Cap.n Sebastian Gonzales de Larosa da poder y zesion al
S.r Lic.do D.n Juan de Balverde Pri.ro para que cobre de los
bienes albaceas y herederos ~~Quinientos pesos~~ q. del Mar
Ques de Cazares D.n Diego teves manrique Quinientos
pesos que me deve por la s.ra otorgada ante Diego Fernandez
montaño el año 1600 que fue dha ess.ta y haze s.n que
le dio ante dho ess.no para que cobrase los dhos 600 r.s del
S.r D.or D.n Diego de Salazar los cuales no azeto dho
S.r Dean y por estar cumplido dho plazo de dha zes.n
le da poder y zes.n para que cobre dha cantidad y co
brado que lo aya los tome para sí por q.ta de m.l cantidad
que deve el dho Cap.n Sebastian al dho señor Lic.do y se obli
ga al sanam.to de dha cantidad que dha zes.n le sera zier
ta y segura, testigos Joseph Almazan Juan Dominguez

en 24 Abril

Cap.nes Antonio Davalos y Juan de Bergara ~~se obligan de~~
~~pagar puntos de mancomun y no dicen~~ dicen que
por quanto Ju.o Ximenes de la torre esta preso en
la carcel R.l de esta ciudad a pedim.to del Cap.n Diego de So
to mayor por 89 p 6 que le debia de orden de D.n Miguel de
Mendoza alcalde ordinario de esta ciu.d y por p.te del
dho Ju.o Ximenes se le a pedido a los otorg.tes le fien por
la dha cantidad en lo qual convenido y poniendo lo en
efecto se obligan en tal manera a que el dho Ju.o Xime
nes pagara cada semana tres p.s que corren desde el
dia lunes ~~primero~~ 30 de este mes y año y si se pasaren
~~una~~ dos meses sin aber pagado los tres pesos en
cada semana nos obligamos los dhos fiadores
a pagar 24 p que hazen los dhos dos meses diferidos

en el Juramento del dho Diego de Somaior y a Jimenez no nos obligamos a pagar los costos
y el Carcel donde no pagaremos los costos y gastos que con esta se aber costado la dha prision
con condicion y a lo q. asi en de duda y no pongo a dero y no an de pagar otra cantidad a Jimenez

por escritura ante Bo. Serra en quatro
de febrero de mil seiscientos y no
venta y nueve años en precio de
quatrocientos y diez pesos de conta
do sin asegurarlo de cosa ninguna
sola que al presente estava
sin asegurarlo de ningunos bisios ta
chas de jetos y por todos aquellos que
se lo pudieran ver por ser esto bando
testigos estevan de escobedo el
cap.

Juan de Beches

En 1 de febrero

El S. Capitan Don Isidro Antonio Perez
de Avila da poder y cesion a la S.ra Doña
Beatriz Maria Melgarejo para que cobre
de Fran.co de Anpuet tres mil y seiscientos pesos
que le deve por escriptura otorgada ante el
presente escr.no este año por el mes de henero
a pagar dha escriptura para de la fecha
en seis meses y segun en dha escriptura se
refiere y se obliga al saneamiento de
rigos Ignacio Marias Diego Fer
nandez Montaño y Antonio
Fernandez

En 1 febrero

Dn Ysidro Perez de Avila da poder
y cesion al Gen.l Dn Alonso R. de Me
dina de Alhoyden de la Atrava para que co
bre de el Gen.l Dn Man.l de Sosa 808 p. de a ocho q.
le debe por escritura ante Alonso de la Torre
a 26 de mayo de 1702 da carta de pago y pa
ra ser en juicio y cobrados los tome para si

por tantos q le ha prestado de q se da por
entregado y se obligo al saneam.to testigos
Juan Estacio fray Joseph de Ysas

En 5 feb.o

El cap.n D.n Joseph de Lombera vecino de Sana
substituye el poder q tiene del cap.n D.n Bart.me de
Ames su fha en Sana en 29 de Julio de 702 ante
ante Bart.me Perez Saua le escr.no de cauildo y pu.
en D.n D.n Diego de Rosas para q bende la negra
q se contiene en dho poder en la forma q en el
se contiene y del procedido de ella hara el honder
de lo torg.te testigos Fran.co Estacio Mig.l Estacio
y Joseph Suares

la compra de Mari de la Garcia ante Montaño 18.e 99 a.

Se le entrega

a dha cantidad
Reciue por mano de
Gregoria Cayallas
Madrid

Este dia
el S.r g.l don Pedro Castilla al Sanie
ran dise que por quanto tiene
por suesclaba a Juana de dios
quarterona de hedad de beinte
años poco mas nasida en casa
de una mulata que fue suesclaba
por aserle bien y aberle ofresido
seiscientos y sinquenta pesos le da
libertad para que pueda yrse a la
partes y lugares donde le pare
ciere testigos Jose de Solar y el
cap.n Juan de Arcalla

en
la s.a doña Fran.ca de Castilla confeso aber
rresebido del S.r g.l seiscientos
y sinquenta pesos de lo prosedido
de una quarterona nombrada
Juana de dios que oy dia de la fha
se otorgo ante el presente escribano
los quales los lleba por quenta de su li
gitima

260235

En 30 de Abril la Sra Da Ysauel Falcon de Ere
dia Da Poder al Capn Sevastian Ferrz de Barrio
nuebo su marido Dize que Porquanto Ra al Presente
se alla en ferma en la cama y porque el cargo de
su conziencia lo tiene tratado y comunicado con
el dho Capn Sevastian Ferrz su marido declara que fue
Casada de Primer matrimonio con el sargto ma
Nicolas de Tejeda + Difunto + y Durante el dho matrimonio
no tubo hijos ningunos y a ora de segundo matrimo
nio es casada con el dho Sevastian Ferrz y Durante el
matrimonio tenemos por nros hijos lejitimos a
Da Maria, Da Stefania, Da Damiana, Sevastian
Enrique, antonio de Barrionuebo los quales
los declaro por dhos mis hijos y al dho mi marido
y declaro soy natural de la Villa de Chancae y sale
Sitima de la Sra Gl Garcia alonso falcon de heredia
de Da Maria Fernandes de Quiuel y en quan
to al entierro en el Convento grande de Nra Señora
de las mercedes o a donde le Pareziere a mi alvazea
y en quanto a las demas cosas de mi funeral y entierro
y dis Posiciones lo dejo a dis Posicion del dho mi
marido y lo nombro por mi alvazea tenedor de
Bienes y Por heredero a Da Maria Da Stefa

nia = Dª Damiana = Lanarrique Antt. Ferrer de la
Rio nuevo mis hijos y revoco otros testamentos que
que no quiero que valga mas que el testamento que
en virtud de este se le diere y no firmo
porque dijo no saver y lo firmo Antt. que es ruego
Sanz Doradon y el capn. Bernardo de Varedes
y el alfz. Rl. Dn. Joseph Falcon Dr. Leon Fr. Gregorio
Falcon =

en 2

las a dia de torres tomasa Ballon monja pro
fesa de belo negro de la santissima
venidad en presencia de la madre
abadesa da libertad a ventura
por dar le da libertad por quatro
cientos pesos que rresibe aora de presente
por su libertad testigos

este dia

ventura se obliga de pagar a las a doña
tomasa de torres y Ballon cien pesos
por otros tantos que le presto para su li
bertad y las o en esta manera seis pesos
cada mes su se si ba mente asta estar
pagada toda la cantidad y si pasa
ren seis meses sin aber pagado los dhos
meses se entiende ser cumplido el plazo des
ta escritura testigos Jose de Ulenio de
salazar Lucas manrrique luis pinto

En 9 m.

El Cap.n D.n Isidoro de Erasso da p.r a D.n Xptoval de Ti[illegible]
de la orden de Santiago Vez.o del Acu.o de quito q.e para co
branzas de todo lo q.e se le deba y debiere y especial p.a que
cobre de Alberto R.s de Sotomayor cantidad de p.s que le
debe por partida de libro firmada de su nonbre
con testigos la qual a de ir inserta e yo el pres.te escr.no la bide
en el dho su libro dha partida firmada de su nonbre
y en ella se contiene ~~y asimismo como consta~~
~~por carta misiva de el dho Alberto R.s la qual~~ dar
cartas de pago y facultad de sustituir y cobrados
a ramo orden

700.36

En 12

El P.e Lector Fray Ant.o de los Rios de la orden de N.ro P.e San
Agustin en virtud de poder del combento de Sava
y Ysa que tiene de su prelado ante mi dio carta de pago
al Cap.n Bernabel Gregorio de 75 por lo corrido
de seis meses que se cumplieron a fines de henero deste
año de la chacra que tiene en el valle de el Puri
gancho de un censo que tiene sobre dha chacra
con finiquito a ocho dia testigos el P.e Fray Fran.co
Cavedes Domingo Vasquez y D.n Joseph Palomi
no Rendon

en 13 de M.o

D.n Fran.co
El S.r Cap.n Domingo de la Villa da en venda
m.to a D.n Fran.co de Cavala una casa q.e tiene en
la calle de S.ta Catalina en pres.o de 325 p.s en cada
un año pagados cada seis meses por tiempo de
tres a.s el uno previo y los dos solum.te [illegible] q.e
corre desde oi dia de la fha [illegible] Nicolas de Miranda

Yo

Don Manuel Bravo de
Mendoza y Aguayo vecino de
Parroquia de Nra Señora de
Loreto de esta ciudad de
la Asumpcion Capitan
de Infantería española
de esta Plaza y Gobernador
de los quatro pueblos
de Indios guaranis
que llaman de Misiones
por su Magd (que Dios guarde)
Digo que por quanto
Don Diego Manrrique
Mendoza y Aguayo mi
padre legitimo
Governador que fue
de estas Provincias
del Rio de la Plata
y Capitan General
de ellas por su Magd
(que Dios guarde)
Don Diego Manrrique
Mendoza y Aguayo
mi

y de lo que cobra
re hara su hor
den

Cre de 1 de Marzo 1705

El Sr. Capn. ~~Dapoder~~ Dn. Joseph Gomez Garcia Dapoder al Sr. Capn.
Dn. Juan de Olibares General para Cobranzas, Ventas y Com
pras y para obligarle a esta en cantidad de Veynte mil
p. a fauor de qualesquiera personas con los seguros que
se consertare para transiguir y consentar con
sus acreedores y a ser quiebras y esperas y general pa
ra sus pleytos con que no responda a demanda Nue
ba y facultad de sostituir en quanto a fuero y Juri
sdicion en mas testigos

760.37

dho dia

Don
El Sr. Juan de Olibares Dapoder al Sr. Dn. Joseph Gomez Garcia
de Parrida para la Ciudad de Panama para que
cobre de Juan Belias Dosientos y ~~[illegible]~~ setenta y quatro
p. que le debe por escriptura otorgada ante el pre
sente escno. que le remite con este poder ~~[illegible]~~ y
de dha cantidad otorgue carta de pago &a. y siendo
necesario parezca en Juisio a pedir demandar
&a. hasta que tenga efecto dha cobranza y hecha
hara su horden con facultad de sostituirlo en todo
o en parte & testigos fray Juan de Amberes Religioso sa
cerdote de Nro. Pe. Sn. Agustin Dn. Joseph Palomino Ren
don y Dn. Juan Joseph Palomino pres.tes

Cre.

La Señora Sa. Josepha Ramirez Sra. Natural del Capn. Cristoual de Ra
mirez en presencia y con asistencia de su curador oral Licen. Pedro
Pez de Guzman Dacaria de Pago a Da. Gasenta Serrano y Sevi
lla de la Capn. Juan de Abrego de 500 ~~[illegible]~~ que tan
demandados pagas en virtud de mandamiento
despachado por los señores de esta Real

general ante Dn Pedro de quesada escno de
Camara q los paga por los arrendamien
tos de las tierras que estan en Valde de Gua
chiga por el mismo q se cumplio a 15 de marzo de 701 como
de dho mandamiento parese de que doy fee
testigos Dn Joseph Palomino Rendon Dn Juan Joseph
Palomino y Bernardo Ruiz de Tejada presen
tes =

En 3 de marzo de 1703

Las Sras Da Clara Gallano dize q por q. el Thesro Dn Diego
de Sevilla le Arrdo ~~una casa~~ Ante Diego Ferz Montano unos
Altos en 15 de fo del año pasdo de 702 q estan en la calle q
va del convto de Sn Augn a la de la margura frontero
del Dn Diego Manrrique por tpo de dos años precisos 260 lu
tarios y por precio de 200 ps en cada un año y haora en vir
tud de dha escra sitada traspassa dha casa al capn Dn Juan
de la Puente por el tiempo q le falta q cumplir assi pre
cisos como voluntarios y con las mismas calidades q
se contienen en dha escritura y precio en cada un año
de los dhos 200 ps q corren oy dia de la fha y se obliga
la susso dha a q le sera fierto dho traspasso y a q pagara
el dho Dn Juan de la puente al dho thesorero de dha ca
ssa o a la susso dha testigos Bernardo de Mesa Julian de
Angulo y Diego Barraza

Dn Juan de Dn Diego de Sevilla
Da Clara

Vrs la dha escritura de quadro mes
[illegible]

En

Ms Sr Capn Dn Juan de Villar
en virtud de poder bendo a Ms
~~[illegible]~~ antonio le de una negra que rreconde
a Juana mandiga a diente y seis
onzas de oro un negrito Fernando
de edad diez y nueve ~~[illegible]~~ de meses un
negrito Juan de Sacramento
seis meses en precio de nobecientos
pesos los dosientos de contado

En 7 de febrero de 1703 a

El Capn Dn Sevan de Cantos vende a el Lizdo D. Juan de Angulo presvitero un negro llamado Franco de Casta arrarre de edad de 50 a que vio y compro de los asentistas de la Ciud en portuelo el año passado de 1680 con declaracn que se le a oydo diferentes vezes sin asegurarlo de cosa ninguna solo que al presente esta sano con declaracn que lo a tenido en su poder un mes y se a contentado del y por todos aquellos vizios y defectos que mi lo pudiera vender se lo vendo en precio y quantia de 100 es de cantado rrenuncia testigos Dn Pedro gomez de Ancieta Domingo de Arcarzal

760. 38

En dho dia

Vendio dho Dn Sevan de Cantos a dho Lizdo un negro nombrado Diego Andres de Casta Congo de edad de 60 a 70 poco mas o menos en virtud de poder lo vende en precio de 600 es de contado con declaracn que lo a tenido en su poder un mes y lo ha visto medico y se a contentado del porque asi mismo es declaracn que se le a oydo en su poder una vez y assimismo es declaracn que tiene una llaga salado de las partes bajas y por todos aquellos vicios y defectos que mi lo pudiera volver ~~tender por ser~~ con eso se los vendo y dase por entregado y rrenuncia la entrega etc.

En dho dia

El Señor Lizdo Dn Juan de Angulo se obliga de pagar al Sr Capn Dn Sevan de Cantos ~~setecientos~~ setecientos y por otros tantos prestados en Rs plazo que le fha desta en diez meses y antes despacho de armada con y potteca de los dos negros arriba nombrados etc los de arriba

de por
vida
truxi
llo para
ma

El Sr. Cap. don alonso de la Banda due
no de la fragata Jesus maria da
der al cap. pedro de Bargas ma
chuca vezino de truxillo para
que le pueda fletar mil anegas
de arina de las personas que le
parecieren y quisieren en barcar
en dha fragata haciendo los
fletamentos y ajustes como le
parecieren y obligarle para para ma
testigos Surto en el callao con declaracion que la
Cansa a de estar pronta en dho puerto de guanchaco
y no ~~[illegible]~~ dho tramanera

en 27 de Abril

El Bonifacio falcon da carta de pago a mi Sra. Da
Maria de exquibel viuda y albacea y tenedora de
Vienes del alferez Rl. Garcia Alonzo falco y el
Lizdo. Garcia Alonzo falcon presbitero y su albacea
y tenedor de Vienes de mil y quarenta y cinco Rs.
que se incluye [illegible] trezientos y diez y seis pesos que le toca
de parte de dos mil quatrocientos y quarenta y ocho
que le alcanzo en el arrendamiento de la chacara de
el año pasado de 1702 de los quales se dio por entre

este dia

El alferez Rl. Joseph falcon da carta de pago
a mi Sra. Maria de exquibel su madre y al
Lizdo. Garcia Alonzo falcon

Ytt Un fal de lin de sarga espo
linado de sarga nacar con en
cajes de plata guarnecido y aforrado
en sesenta ps — — D o 60 e

Ytt Otro dho de damasco amarillo
guarnecido con en cajes de
plata y con puntas blancas
alechugadas en setenta
y cinco ps — — D o 75 e

Ytt Una saya de raso de tela espo
linada con joyas de oro ~~en~~
aforrado en tafetan en cien
pesos — — U 100 —

Ytt Por cinco sayas las tres de raso de mugo
y las dos de negra de tafetan doble obras
en ciento y beinte pesos — — U 120 —

Ytt Por quatro sayas picada de diferentes
generos y colores en cien pesos — — U 100 —

Ytt Por un manto con un corte de alenco
arriba y uno de a sucia abajo nuevo
en ciento quarenta — — U 140 —

Ytt Un reboso de bayeta chabillana guar
necido de encajes chanbergos anchos
al ayre y sentados con su lechuguilla
en ciento y cinquenta pesos — — U 150 —

Ytt Una mantilla de bayeta musgo
en beinte pesos — — — U o 20 —

Ytt Un reboso de bayeta blanca en beinte ps U o 20 —

0 785 e

que todas las dha partidas suman
y monta. Sette mill. y sesenta y
pesos. — — — — — 1U. 68

Y por la honrra y virginidad
y limpieza de la dha su esposa
le manda dos mill ps que cabon
en la dezima parte de sus bienes
y si no cupieren pa quando Dios
Nro Señor se los diere q juntos
con la dha dotte suman y montan
nueve mill y sessenta y ocho pesos. 9U. 68

Y el dho Capn Dn Thomas se obliga
de tener dha dotte y arras de mani
fiesto y no obligarlos a cosa ninga
y si acaso Nro Señor no quiera fuere
el matrimonio disuelto o separado
se obliga a entregar dha dotte con arras
y gananciales y la dha su esposa agra
deze la donacion que le are el dho su esposo
y los dhos bienes fueron tasados y apreciados
por parte de la dha su esposa de Dn Mro
de Ugarte y por parte del dho su marido
por el Capn D. Domo de Noriega q lo jura
ron a Real saver y entender estar bien
tasado todo y lo firmaron siendo testigos
Dn Matthio de la Enzeria el Capn
Diuis de Granados y el Lizdo D. Domo
de Masmela.

760.40

68 El Sr. Licenciado don Agustin de Armen
dares presbitero da en arrendamien
to al Sr. Cap.n don Lorenzo Alonso
una casa que esta en la calle que
va de la Nobersidad a la Barranca
que esta enfrente de la serca de Sn. San
Fran.co por tiempo de quatro años que
68 corre desde primero de febrero des
te presente año y precio de quatrocien
tos pesos cada año los quales dhos
a de ser perseri do paga quatro años tiene rrecibidos ade
lantados por aserme bien y buena
obra para rredificar la casa por estar
caida y maltratada y asimismo
es declaracion que por ser para la rre
dificacion de la casa los quatro años
adelantados y por esta la parte que tiene
en dha casa y tiene pagado asta primero
de febrero del año que viene de setecientos
siete ~~tres~~ testigos el maestre de
de campo don Miguel de Ynsel digui
Jose gallegos

en

El Sr. Juan de Herrera vende a la Sra. Flora
de Valdes una negra nombrada ma
ria Josefa de casta Conga de hedad
de veinte y ocho años poco mas que en pro de tesore
ro don Lorenzo Fernandes de Cordoba ante
Marcos de Vera Pizarro escno. año pasado

de sesenta y dos en precio de sesenta y ocho pesos de entrado con fee de entrega sin asegurarla de cosa ninguna solo que al presente sana casa da fee de entrega testigos Lucas Manrrique Pedro de Rribas y Castro

El licenciado don Gl. Rian Antonio de Mendiaga pr. el bisero

En 21 de febr.

Luisa de Ulloa quarterona libre se obliga de pagar a la Sra. Da. Maria de Vera Religiosa de Santa Clara por 124 ds. y otros tantos plazo diez meses y la paga en esta manera Dos pesos en cada un mes sucesivamente hasta q. al dho plazo este pagada esta cantidad testigos el Lic. Dn. Man. R. Perez y Dn. Phelipe de Lera pres. y Nicolas de Miranda

En bis. [illegible] poder

Ms. Cr. Tomas Antonio de Villarbande a la Sra. Da. Manuela de Murga dos negros que responde el mayor Jeronimo de Castro con [illegible] casa poco edad de veinte años vozales en bautizar en condicion que los a visto medico y sea con [illegible] en precio de mil dosientos y treinta pesos de de entrado con fee de entrega sin asegurarlos testigos Antonio Luis de Palma Bernardo [illegible] Dn. Antonio Gomez de Celis

muger que fue de Gana a fernandez en 15

Las dha toma en su sello dupo de la ele
mensegaria de leon su marido
para que obre de todas y quales
quier perso nas todas las cantidades
que se me debieren en esta ciudad
o en otra qualquiera parte y asimis
mo rrebo el poder que tenia da
do para este efeto para todas sus co
brañas y cobrado a rasa orden
en quanto a fiero y juisio y en
mas cortas de pago testigos
alonso peres de gino Juan fernandez
de los rrios

en diesiseis

El Señor Capp.an Phelipe de Ruidero Ybarra Vende al
Señor Lic.do D.n Ju.o Bravo Presvitero un negro
nombrado Juan Ybarra de edad de treinta años poco mas
o menos q hubo y compro del Capp.an D.n Domingo de Xaurigui
por escriptura otorgada ante el presente escrivano el año pasado
de noventa y seis y se lo vende empresto y quantia de
seiscientos p.s de contado con fee de entrega uno y otro
sin asegurarlo de cosa ninguna solo q al presente
esta sano se lo vende por libre de obligacion empeño
e hypoteca dase por entregados testigos el D.r D.n Bar
tholome Carrion Villasante = D.n Phelipe de la Puente
el Lic.do Fernando de Villena

41

en diesiocho

Hueco y compro
D.n Juan de Aguilar
D.n Lorenzo de Mendoza
Panama del
Campo de negros
Vales =

D.n Juan Lorenzo de Mendoza vende al S.r Ynpedro de
Abasto regidor un negro nombrado la
Maria Josefa de casta Chala de Medias
de diesiocho años poco mas o menos

Mq bedieron los despachos a los tumbrados por el año pasado de 1503 =

+

rrenunciacion de recho de rre
de bitoria sin asegurarla de cosa
ninguna con declaracion que
la a de ser medico solo que al
presente esta sana en precio de seis
cientos setenta pesos de con ~~[illegible]~~
testigos don fernando de fransia

+ en diesinueve

en birtud de poder

el sr cap. Juan antonio de padilla pa
la bende a fran.co mag~~[illegible]~~ guillan
un negro ~~[illegible]~~ nombrado Joa de
tai con lo que compro su parte del
sensiado don Juan melgarejo
presbitero en panama en beinte
y quatro de julio de setesientos
tres años ante don Jose de argo
rate escribano de cabildo
en precio de seiscientos y sinquen
pesos de entado sin asegurar lo de
ninguna en declaracion que lo a
ni de en su poder y lo a de ser medi
y sirujano y se lo bende por bosal
al mo en boca que es en costa
y por todo los aquellos bescos de fe
que me lo pudiere bolber por esos
bendo y rrenunsiacion de recho de
rre de bitoria a testigos don fran.co
de andrada marselo lo pesa
me drano

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que

[illegible] a dona Isabel de Batte
[illegible] fisarro Vecino de [illegible] Cap[illegible]
[illegible] con dos esclavas negras
[illegible] una de cuarenta años casada con
[illegible] brada Juana criada de cargo q.
[illegible] nedad de veinte años que
[illegible] pro de [illegible] con dos hijos mulatos
[illegible] y una escritorio de [illegible] sacó de esta
[illegible] sientos en oro sin [illegible] recibiendo
[illegible] ros en ella todo lo necesario para
cada dia [illegible] quales dieron a cada
[illegible] dad [illegible] [illegible] a
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

entonse

Fran.co de Sena natural desta
ciudad hijo legitimo de Manu
el Gutierres de Sena y de doña
Bernabela Flores sus padres si
funtos declara que es casado
en doña damiana alvarez
y durante el matrimonio no tiene
por su hijo legitimo a Bernardo
de Sena tra lo amigo de sen
to se setecientos pesos en que en
tro una negra quiere ser sepultado
en mi perro quia donde le pareciere
a mi albacea no debe nada
ni le deben mandas forsosas
quatro reales casa de Zerusa
Ten otros quatro y declara que
no tiene bienes ningunos y pide
a los curas de su perro quia lo entierren
de limosna y nombra por su al
bacea y tenedor de bienes
a su muger ~~por~~ asi mismo por al
bacea al cap.n Juan de Soto toma
por heredo su hijo rrebo ca
testigos el cap.n don Fran.co Toscano
el s.r licenciado don Juan San
tiago guerrero pres bitero baltasar
de soria tomas de aqui no proferme
por la grabedad de su enfermedad

y por la virginidad y limpieza y buenas
partes de la dicha su esposa le manda
en arras pro ternunsias en mil pesos que
caben en la desima parte de sus bienes y si
no quisiere para cuando Dios me los di
ere y todas las dichas partidas juntas
con las dichas arras suman y montan
dos mil ochocientos y sinquenta y nueve
pesos ——— 2D859

y nobraron por tasador de ambas partes
al Alferez Cipriano perez de bargas
y lo juro a Dios y a una cruz de a ser bien
dicha tasasion a su real saber y enten
der siendo testigos D.n P.o de andrade
el Alferez Ant.o Cabiedes y Juan
de la fuente

[illegible]

las dichas [illegible] Gabiana de alfaro
y [illegible]
[illegible] la mansilla su esposo
en primer lugar
en presencia de su marido
[illegible] en dos seis quinientos mansilla
el [illegible] antonio de [illegible] la [illegible]
dicha Gabiana de alfaro
su muger juntos dan poder a la
gobernador don Juan de nuer
sa para que cobre de la sala
de bienes de difuntos no besen
tos pesos y cobrados que [illegible] a ara
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] testigos dn Rodrigo Calderon
y Fran.co del Castillo

760.45

1
en 4

Ante mi
Gonsa
les

el Sr. Cap. don diego fernandes
de bargas vende un negro nombrado
Jose de la cruz de hedad de
veinte y dos años criollo que en
pro de don mateo de la quintana
ante mi el año de setecientos y tres
en precio de quinientos pesos de
quinientos pesos de contado sin ase
gurarlo de cosa ninguna y lo abis
to me de co[illegible] ha tenido en su poder
testigos el Sr. doctor don tomas antonio
de astorga presbitero don [illegible] romero soriano
don felipe [illegible] de [illegible]
este dia

el Sr. marcos gonsales se obliga de
pagar al Sr. Cap. don diego fernan
des de bargas quinientos pesos
pero tres tantos [illegible] los seis meses pa
ga en [illegible] en pote cadena negro nombrado
los mismos testigos
este dia

la Sra. doña maria bargas machu
ca viuda del doctor don Juan
guerrero vende al Sr. marcos
gonsales un negro nombra
do Francisco [illegible] de treinta poco
que en pro de [illegible] mayor llaga [illegible]
[illegible] ante [illegible] el año de no [illegible] quatro
testigos don diego de bargas el doctor
don tomas antonio de astorga presbitero
este dia

el Sr. marcos gonsales se obliga de pagar
a la Sra. doña maria de bargas machu
ca viuda del doctor don Juan guerrero

Jose de la
cruz criollo
que compro
ante mi
[illegible]
[illegible]

quatro
[illegible]
[illegible]
[illegible]

guerrero quatrosientos y ochenta
pesos pero tres tantos prestado y las oy cura
de la fha en seis meses en poteca

moneda doble

este dia soriano

el sr. cap. don Joseph Romero bende
al sr. marcos gonsales un negro
nombrado bentura lucumi hedad
de beinte años ante Romero el an
de no benta y quatro en precio de seis
sientos y sinquenta pesos sin asegurar
testigos

que en
pro de don
pedro sin
fuegos

este dia

el sr. cap. marcos gonsales se obli
ga de pagar al cap. don Joseph Ro
mero seis sientos y sinquenta
pesos pero tres tantos prestados y luego
para de la fha de este en seis meses
en moneda doble con poteca de
un negro nombrado bentura lucumi
que en pro de don Joseph Romero ante mi

en 27

el sr. cap. tomas antonio de Villarrubia
bende a la sra. doña leonor de Olibarria una ne
gra que responde a maria Josefa de Cas
ta ~~[illegible]~~ ura ~~[illegible]~~ de hedad de beinte
y quatro años y como en precio de
setesientos y beinte pesos de contado
en fee de entrega casada sin
asegurarla de cosa ninguna
en declaracion que la abisto
medico y sea ententado de la tes
tigos el sr. licenciado don domingo
de moncada y hurtado presbitero y an

de poder
[illegible]

El Sr. Fran.co Montero Zambrana se obliga a pagar
a D.a Josepha Montero Sambrana Hermana
Viuda de D.n P.o Perez Sambrana por 715 p.s de a ocho
por otros tantos plazo de la fha en dos a res
con y poteca de un negro nombrado Anto
nio Congo por ora de la fha compro del
Cap.n Julian Angulo por escrip.ra ante
Diego Montero Sambrana Esno. R.l
testigos Pedro Rendon ~~[illegible]~~ y Rio

en 7 de Junio

El Sr. Fran.co Montero Zam.na como prin.l y el
Cap.n Fran.co de Acuña fiador y ambos de man
comun in solidum se obligaron de pagar
a D.a Josepha Montero Sambrana Viuda
de D.n P.o Perez Sambrana 715 p.s por otros
tantos prestados plazo de la fha en dos a res
con y poteca de un negro nombrado Ant.o
Bono Congo por ora de la fha compro del
Cap.n Julian Angulo por escrip.ra otorga
da ante Diego Montero Esno. R.l testi
gos Pedro Rendon de Robles y Juan de Sa
lazar y Nicolas de Miranda =

19 octubre 1783 – el marques de Villar de Toro y Dn. de Bar[illegible] de mano comun [illegible] de los [illegible] y 6 meses =

Venta don Pedro Baca a Jeronimo Gallegos de Mayo
to cara el Cap.n don Juan de Herrera de un mulato
asambado Manuel Crespo de treinta años
en quatrocientos pesos que no a de ser bendido en [illegible]
da poder al Cap.n don Fran.co Hernandez de Gasbesino
de Ycahagas [illegible] facultad de [illegible]
testigos Dn. Rodrigo Calderon
Ta escritura se hizo en veinte y cinco de henero de este año

+ 9

Las dos dias del Berna sabe la benda
a las dos dias
un mulato nombrado pedro fuertes de
hedad de treinta años poco mas
que en pro de dicha doña agustina fuertes
a l año de setesientos y dos en precio de
quatrosientos pesos de ensayado en fa de
entregasen a segurarlo de cosa ninguna
mas de que al presente es tu sano en de
claracion que no a de ser bendido en mas
cantidad ~~luego que la de~~ cada bes
y quando diere el dicho mulato los
dichos quatrosientos pesos le a de otor
gar carta de libertad testigos domin
go de soto

+ en seis

Las dos dias de la cesa lisa bayes de seisa muger
ligitima del capn de don marcos an
tonio mayor y llorca ~~una negra~~
bendena a sr cap jose de miranda
una negra nombrada gra biela
criolla de hedad de beinte y seis años
criolla de truxillo que a bo ~~en pro~~ por de
claracion que a su fabor a torgo don
salbador cantadora ante el presente
escribano el año de setesientos y tres
en precio de ochosientos pesos en una
grito su hijo nombrado juan jose
de ocho meses en declaracion que lo
tenido en su poder y renuncia el derecho
de rredibitoria menos mal de corazon
y gosa coralendos meses y declara

Juan de mendisabal y
a berlos en pro de consus y ro
dina de bio de quesada y an
de garrafa es y analla

y la dha Claudia declara q dho aposento y con
cito esto ay pertenece a Joseph Mansilla por
haverlo comprado con dineros suios propios
con condicion que cada y quando q la suso dha
tuviere plata para la compra del dho corralito
se lo a de vender segun y como ~~consta~~ esta por fe
con benio de partes y el dho lo afeta y se obliga a
venderselo en la forma dha testigos sebastian
de Roxas nicolas de miranda y el Dr Joseph
de Fontiduenas medico de esta ciud

Y la bendedora no firmo y tener la mano dia en ferma q no pudo

En 29

24 años

La Sra Da Maria Jasinta gamara muger legitima
de Antonio garban i en su presencia i con licencia bendo
A la Sra Doña Damiana Sotelo Monga professa
lo negro de la Pura i limpia compsion una negra nombra
da Maria Jusepa Chriña nasida en su casa de una
negra su esclava nombrada Maria mina, que hubo
eredo por bienes de su Madre Leonor Samudio i se la ben
de en presio de quinientos pesos de contado con fe de en
ga sin asegurarla de cosa ninguna solo q al presente
ta sana con declaracion q en una pierna tubo una post
ma en una pierna tubo la dha negra una postema i
casso en algun tiempo adolesiesse de la dha pierna un
enpedimento se obliga a bolber dicha cantida i la dicha
Maria Jasinta por ser muger casada Juro por Dios Nues
Sr Cruz una señal de Chris segun de Vecho de q

En el Nombre de N. S. Jesu Christo Padre Hijo y Espiritu Santo, y de la Virgen Maria nuestra Señora Abogada, que es prompta para dar cada dia mas Gracia, de donde Gozan Logui Merecen, y creen

en fee

Este Testamento mejor llamado Codicilo, que otorga Don Sebastian Mayor diego de Torres natural de Navarra Vecino de esta Ciudad de Jujuy Corregidor y Justicia Mayor de ella, y de los Partidos de Chichas, y Lipes, que Estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta a todo hombre, y la hora incierta, para estar siempre apercibido, y no ser cogido de ella sin prevencion, y Testamento, que es lo mas cierto, que dejan los Hombres, para que despues de sus dias no haya pleitos, ni discordias entre sus Herederos, y Albaceas, que es lo mas ordinario, que sucede, por lo que ordeno, y mando este mi Testamento, en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado

Item mando se me entierre en la Iglesia Mayor de esta Ciudad en la Capilla del Señor

Item declaro que Yo soy Albacea, y Tenedor de Bienes de Difunto de Don Ines de Rojas y Meneses Regidor, que fue de esta Ciudad, y Cabildo de ella, y Capitan de Caballos Corazas de esta Plaza, y Frontera de Chichas, y Lipes, y como tal Albacea, y Tenedor de Bienes de dicho Difunto, que Dios perdone, declaro que en mi poder, y Casa tengo, y tuve Veinte, y Cinco Caballos Corazas, que pertenecen a la Compañia de dicho Difunto, que Dios perdone, y

en 28 de febrero

El s.r Cap.n Don Ysidoro de ~~Jena~~ Herrera vende al Cap.n
Don Ant.o de Marlabina Garay un negro nom
brado Esteban de Casta por tugues de hedad
de 30 a.s poco mas o menos que lo ubo y compro en
Remate Pu.co de los bienes de Don Ant.o Fern.z
no Juan de Castel navio y otros esclavos
a tra que otro de cinco años poco mas o me
nos el qual dho negro a mas de ocho dias
que lo tiene en su poder y lo embarco en su
~~el~~ navio que va al Puerto del Rre
alexo y lo vende en 550 en 550 p.s de
Cuenta de dase por entregado testigos
Diego Fern.z Montaño Ant.o Fernandez
y Nicolas de Sig.a

en 23 de quiñones

Casa de Jose Sapacheco Escribano de
de Sarjento mayor don Luis de Mendosa
vende al s.r Cap.n Manuel de Murga
un sambo nombrado Juan de
los Reyes nacido en su casa de una
sambo nombrada Juana de dios
en precio de dosientos y sesenta y dos
pesos de contado sin asegurarlo
de cosa ninguna dase por entregado
testigos don Juan Pacheco don Pedro Pacheco

diesiseis años

84 cot

este dia

diesiseis años

Facultad de gualo quatro sisseis

el s.r Cap.n Manuel de Murga da
poder al Cap.n don Matias de la
Arribas residente en el pueblo
de Guancallo provinsia de Jauga
para que que venda el sambo con
tenido arriba el qual lo venda

Ss.r cap.n don Juan fuertes en bir
tud de poder fedel
bende a don pedro caba
llero un mulato miguel criollo
de guamanga de hedad de diesiocho
años poco mas en presio de trescientos
sin quenta pesos de contado el qual
esta prisionado en la panaderia
solo que al presente estas a no testi
gos

este dia 20

Ss.r cap.n don pedro caballero
bende a Ss.r cap.n don Juan fuertes
un negro bozal de casta popo de hedad
de dies y seis años que compro en la
ciudad de panama de monsiur
don esteban de corriel el año pa
sado al maenboca y rrenunsio
el derecho de rredibitoria y con
declarasion que lo a tenido
en su poder y lo a echo ber medici
y ser contentado de testigos an
tonio de villarreal y blas prieto
y sasiga

estas lle
na

en seis
cientos
pesos

10 +

760.49

Partida
Para la
Provincia
de Yucatan

En la Ciudad de S. Luis Potosi en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Don Joseph Antonio de Villalpando Escribano de su Magestad Publico y de Gobierno de este Reyno y testigos parecio presente Don Juan Paulin Falcon Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad, y dijo que por quanto se ha de ausentar de esta dicha Ciudad para la Provincia de Yucatan, y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir quantos pesos y cantidades de reales le deben, y pertenecen, asi en esta dicha Ciudad como fuera de ella, y para que pueda vender y empeñar todos los bienes muebles, y raices que tiene, y le pertenecen, asi en esta dicha Ciudad como fuera de ella, y para que pueda hacer, y otorgar qualesquier escrituras de venta, empeño, y obligacion, que convengan, y sean necesarias, y para que pueda pedir, y demandar, y recibir qualesquier cantidades de pesos, y de reales, que se le deban, y pertenezcan, asi por razon de dichos bienes, como por otra qualquier causa, y razon, que sea, y para que pueda dar, y otorgar qualesquier cartas de pago, y finiquitos, que convengan, y sean necesarias, y para que pueda parecer, y parezca en juicio, ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad, y ante otro qualesquier Juez, y Justicia, Eclesiastica, y Seglar, de qualesquier Tribunales, que sean, o ante quien, y como convenga, y sea necesario, y para que pueda poner, y ponga demandas, pleitos, y causas civiles, y criminales, y las siga por todos sus Estrados, y instancias, hasta las fenecer, y acabar, y para que pueda nombrar, y nombre Procuradores, y Abogados, que las defiendan, y para que pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, que convengan, y sean necesarias, aunque aqui no se declaren, que para todo lo referido, y para cada cosa de ello, y lo anexo, y dependiente, le da, y confiere todo su poder cumplido, Libre, General, y bastante, como el mismo Otorgante lo tiene, y le pertenece, y como mas necesario sea, y para que pueda sustituir, y sustituya este poder en una, o mas personas, y las revoque, y nombre otras de nuevo, y a todas las relevo en forma de derecho, y para que no se le pida, ni demande cosa alguna, que a lo referido, y a

[illegible]
de que [illegible]
[illegible] Fran.co [illegible]
de la serna [illegible] de la orden
arguelles

en

las dia luesa de este [illegible] la ciudad de la [illegible]
don luis bernardo [illegible] de [illegible]
al padre jose de ortega de la compañia
de jesus provincia de cochabamba
para que sobre de [illegible] de [illegible] de
arre don [illegible] mil y mas
y cobrado que [illegible] hara mi orden
y con su cultad de [illegible] y testigos
el [illegible] don Fran.co [illegible] y don
diego de [illegible] presbiteros

en 17 de abril de 1707 a.s

El S.or Mro de Campo D.n Ju.o Fran.co arias maldonado dio
carta de pago a Josepha Bastidas de 100 p.s de a ocho r.s
~~de resto de 3 a.s de la casa~~ de 3 a.s de la casa principal
de los vajos a D.n Ju.o de mollinedo que de los 3 a.s se cumplen
por el año que viene de 707 que es lo ultimo de los 3 a.s
por tenerle pagado el dho D.n Ju.o ~~de mollinedo~~ Fran.co arias
maldonado al dho D.n Ju.o de mollinedo ~~[illegible]~~

en 18 de abril de 707

El Capp.n Thomas Lucas Moreno vende al capp.n
Ju.o Resotom.o una negra que responde a Maria de
Casta ~~negra~~ conga de edad de 16 a.s poco mas o menos
que hubo y compro en la ciudad de panama
de D.n Ju.o Moreno de orejuela abogado
de esta real audiencia en 11 del mes de
diciembre de 1703 a.s en precio y cuantia de
seiscientos p.s de contado [illegible] de los a ningu

Bolgal presente esta lana
testigos D.n Diego Muñoz
Gorio libre de escritura
[illegible] ante Joseph [illegible]
para [illegible] de Herrera [illegible] y publico
mi mujer

en 3 de abril

El Sr. Don Juan de Mollinedo traspassa a Josepha Palacios los baxos de la Cassa prin.l del mayorazgo del mro de Campo Don Juan Fran.co Arias Maldonado que esta en la calle de la mrd con todas sus oficinas desde la sala para adentro con su carrosera en el patio y segun y como el dho mro se la arrendo al dho Don Juan por tiempo y espacio de tres ds que empesaron a correr y contarse desde 13 del mes passado de marzo y año de la fha y por precio ~~de 100 ds en cada un año que se a de obligar a los pagar de 500 ds de 100 ds en cada un año~~ y por quenta ~~de ellos resiue 400 ds~~ y la restante cantidad le a de pagar al dueño propietario de dha Cassa en esta manera los 114 al dho mro de campo o a quien fuere parte legitima y la restante al otorg.te

de 500 ds todos tres años y de ellos resiue 400 ds de contado con fee de entrega y los 100 ds restantes se le an de pagar al dho D. Juan Fran.co Arias Maldonado o a quien fuere parte legitima por quenta de los 114 ds que le deuera = testigos Leonardo Bobadilla Nicolas de Miranda Marcelo ~~Fran.co~~ de Paris = lo pos de Medrano =

760,51

26 de Marzo

El Capn Pedro Cavro Vende al Sr Dr Dn Fran de Zavala Razionero de esta Santa Yglesia Cavro del horden de Santiago seis negros y zinco negras de las Castas y edades siguientes Pedro Bonba de casta Arara = Fran Arara = Lazaro Arara Joseph Arara = Nicolas Arara = Migl Popo = emprezio los de edad de 20 años los negros en qtos pesos cada uno de contado y el Migl en trezientos pesos por estar enfermo del pecho y con calentura = y las negras nombrada Maria popo = Maria Arara = y Chatalina chala Maria Lucumi y Maria Arara = de edad de Ventizinco años poco mas o menos emprezio cada una de quinientos pesos de contado que todos importan zinco mil y trezientos pesos que uno y compro del fator Sr Dn Estevan Lecordier en Laziuo de Panama en 17 de Mayo de 1753 marcados con la Marca del Marjen y se los Vende por Bozales alma en boca y ueso en costal y por todos aquellos Vizios y defectos que me los pudiera Volver con esos mesmos se los Vendo con declarazion que los a tenido en su poder y los a Visto Medico y se a contentado de ellos y renunzio el derecho de Reuxitoria pa no aprovecharse del en manera alguna testigos

El Sr Dn Dn Fran de Zavala estedia Razionero de esta Santa Yglesia Cavro del horden de Santiago se obliga de pagar al Capn Pedro Cavro zinco mil y trezientos pesos que le a prestado en rs por hazerle Merzed y buena obra plazo quan

769.52

Viuda de Gam
texedor Cast
fallexoo =

Dª Martina de Apaizio Verde Vª de Cast.
Diego Saenz dorador Vn negro nombrado Antonio de
Castamera de quarenta a poco mas ô menos que hubo
y Compro en Madrid de Salama Vmano de que fue
ama y bente a poco mas ô menos. Y Vna negra nombra
da Maria, de Cast. poco de edad, de cinquenta a. que hubo
y Compro de Dª Sopeña Carraza a diez y seis años
Con declaracon. que el negro tiene Vna fixtola entre todos
Seruicios y Salario empresio y Cantidad negro Saenz
en Quinientos pesos el negro Vlanegra en trecientos
pesos que hazen ochocientos ps. los dos esclauos. Sin
deducirlos de cosa ninguna testo Antonio Rodri
guez Osorio y Gonz. de Heredia y Dª de Nubina

Y despues de lo dicho en dicha villa de Cabra a veinte y
tres dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y
sesenta y quatro años ante mi escriuano y testigos
parecio presente Dª Maria de Cabrera viuda de Pedro
Vanegas Alcayde que fue de la villa de Cabra
y dixo que hara y otorgara su testamento y vltima
voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde
fue formado

Item dixo que quando Dios nuestro Señor fuere
seruido de llevarla de esta presente vida su cuerpo
sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nra Sra
de la Merced Calzada desta villa en la sepultura
que tiene en la capilla de Nra Sra de la Concepcion
y que el dia de su entierro y honras se le digan
quatro misas cantadas con sus responsos y vigilia
cantada

Item declaro que de mi dote y bienes parafernales
que yo tube y Cupe al tiempo que me casse con
el dicho Pedro Vanegas mi marido Alcayde que fue
desta villa de Cabra se le pagaron y entregaron
quatro mil ducados en dinero de contado y mas
declaro que en el dicho tiempo que me casse con
el dicho mi marido le dio y entrego en dote y
bienes parafernales Vna Cruz de oro con Vn
Christo y Vna Corona de oro con Vn Rosario
de Cuentas de oro y Vn Relicario de oro con
Vna Cruz de Christal y Vna Cruz de Carey
con Vn Christo de oro y Vna Cruz de Christal
con Vn Christo de oro y Vna Cruz de Christal
con Vn Christo de oro y Vna Cruz de Christal

y a bajo asi mismo otro dho un gal
de lin nuebo de primavera tres sallas
de piquin dos jubones de raso una
camisa nueba y un pañuelo
de clarin con encajes y la dha
camisa nueba tres camisas tray
das dos pañuelos llanos dos gusta
nes dos pares de sabanas una
fresada y una colcha una
pilita de plata y todas las de
mas alajas que paresieren
~~[illegible]~~ quiere seren terrada en ~~[illegible]~~ pa
dre san fran.co donde le paresiere
a su albasea mandas forsosas un
peso rredencion de cautibos un
peso jerusalen un peso a albasea
~~[illegible]~~ a fran.co bonifacio
de pedrosa su marido y a jose
de olibares y tenedor de bienes
al dho su marido herederos
a los dhos sus hijos rrebocan
tes tigos bernardo de aguilera
fran.co ferrer jose de huerta jose
de antipara salbador de salse
do
en dies
el s.r lisenciado don tomas rrodri
gues bucaro pres bitero da poder
al s.r cap.n ~~[illegible]~~ jose del
serro para que pueda bender unos
negros de las castas diferentes
y todas de entado y no al siendo

escribano de provincia de los reyes
~~de esta provincia~~ de este dicho reyno
y pedir de oficio ser parte de todos
los demas de que ninguna no se pueda
prevalecer ni aprovechar ni testimonio
no de esta dicha escritura sea
necesario

1760. 53

En la Villa de Arica en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil setecientos
sesenta años ante mi escribano publico
y testigos parecio presente Don Juan
Martinez de Rozas vecino de esta
dicha villa de que doy fe conozco
y dijo que por quanto Don Pedro
de Alarcon y Mendoza vecino de
esta dicha villa y Doña Maria
Josefa de Rojas y Mendoza su
legitima mujer por escritura
publica otorgada ante mi en
veinte y quatro de Julio de
este presente año le dieron
en arrendamiento por tiempo
de seis años que han de
correr y contarse desde
primero de Enero del año
que viene de mil setecientos
sesenta y un años la
hacienda de viña y bodega
que tienen en esta dicha
villa en el valle de Azapa
con todos los aperos
de bodega y demas
pertenecientes a dicha
hacienda segun y como
la tienen y poseen
los dichos Don Pedro
de Alarcon y Doña
Maria Josefa de Rojas
y Mendoza con
todas las viñas
que tienen
plantadas
en dicho
valle de
Azapa
segun
y como
las
tienen
y
poseen
los
dichos
Don
Pedro
de
Alarcon
y
Doña
Maria
Josefa
de
Rojas
y
Mendoza
con
todas
las
viñas
que
tienen
plantadas
en
dicho
valle
de
Azapa
segun
y

En 29 760.54

La Sra. Dª Dionisia de Medinilla Viuda de el
Dor. Dn. Joseph Gon. Therrones Vende al Sr. Dor. Don
Joseph Gonzales Terrones su hijo Un negrito nom
brado Visente Criollo de heda de 9 as. poco mas o
menos q hubo y compro de Dª Ysidora Ortado
por escriptura ante Dieg. Fraz. montaño en 3 de
octubre de 703 as. en precio de 100 ps. de con
tado con fee de entrega con pacto de Re
tro Vendendo q siempre q diere los dichos cien
pessos a de vorber el dho negrito y declara
la dha Sra. Dª Dionisia q los dhos pessos son
para pagar al Lic. Dn. Juan Carranza Dr.
testigos Dn. = Ante mi Lisenciado Dn.
Fran. de Velasco presbitero Ante mi
Lisenciado Dn. Juan de Sobarso
y Pedro Fernandez del Pozo
en dho dia

Ante mi Lisenciado Dn. Juan an
tonio Carranza presbitero y ver bitero

Como capellan propietario de la capellania q fundo Fran.co
Lorenzo Moreno impuesta en la casa q poseia el Dor. Don Joseph
Gonzales terrones en la esquina de los bodegones dio carta de pago
a mi señora Dª Dionisia Medinilla Albarea y thenedora de bienes
del dho difunto de quatrosientos i beinte ps. que le a pagado
por los corridos del dho zenzo de dose años i medio a razon de quarenta
i dos ps. cada año q le tocan por mitad por no estar ordenado de sacerdote
i perseuirlos por razon de su perauid; y dha carta de pago se entiende
que es sin perjuisio del derecho que me asiste a seguir el Juisio
de si se deue pagar el dho zenco a razon de beinte mil el millar
o de a treinta mil el millar por ser perpetuo sobre que ay Juisio
pendiente en la Casa de sencos que dhos dose años i medio se cum
plieron a primero de este mes de agosto i año de mil setesientos i quarenta

pagar el sen
so de la casa
en que bide

22

1
en 2

Las dos la madre doña presentada
de Berayman tollada poder
al padre predicador fray mi
guel carrasco de san agustin
para que cobre del bachiller
don barto lomedella mas presbi
tero todo lo que le debiere de las
tierras al fal farjo libar
que tiene en la villa de pisco la
otorgante como pareciera por la
escritura que esta ante el escriba
no de dha villa y cobrados que
se a ara su orden facultad
de sostituyr los testigos el licen
ciado don fran.co rramires de la
rroca y el licenciado don Jose de
me Agosa presbitero

en dho

La madre doña presentada de berca
da carta de pago al gobernador
don Juan de orellana de la villa de
pisco de sento y cinquenta pesos
por lo corrido de tres años del censo
impuesto sobre ~~[illegible]~~ el
al fal farjo libar que bendio la otorgan
te el dho gobernador que se cum
plieron a doze de agosto de sa año pa
sado 13 13 13 39 12 12 12 56

en 3

las dhas maria de esquibel viuda
del alferes rreal garsia alonso
falcon de hendiada en arren
damiento al sr. licenciado garsia
alonso falcon una hazienda de ha
ziendas que estan en valle de guarai
por tiempo de quatro años que corren
desde primero de mayo deste
presente año por precio de seis mil
presientos pesos cada año pagados
en mayo a precio de veinte rreales
la nega por tiempo de quatro años
con los negros y ganados y aperos
que pareciere por una memoria
firmada de ambas partes y de los
negros rregeridos en dha memoria
sin calleren enfermos o huyeren
en pasando ocho dias corren por
quenta de la dha señora ~~[illegible]~~
a diez pesos cada mes y si se murieren
ha de ser en la mesma forma
testigos don Jacinto de rroxas y melo
el sr. ~~alferes~~ Jose falcon alferes
rreal y Juan falcon

testigos bernardo gonboa y ysarbe
domingo muñoz naranjo
el padre ~~[illegible]~~ fray Juan del molino

al fin de la ana

sant todo mingo

55

3

El padre lector fray gregorio falcon
de heredia en bertud de licenciada su
prelado de la orden rreal de la carta
su padre de pago al s.r alferes rreal Jose fal
con de heredia de dosientos pesos que
tiene rresebidos por quenta de mayor
cantidad que a de aber de la
ligitima materna testigos

en el dia

El s.r alonso de Arrantos fal
con de heredia de la carta de
pago al alferes rreal su padre
de tresientos pesos que tiene rre
sebidos de su legitima mater
na testigos don Jasinto de rroxas
y melo el s.r licenciado don garsia
fal con de heredia presbitero

en el dia

Las.a doña maria fal con de heredia
de la carta de pago al s.r alferes rreal
su padre de dosientos pesos por quen
ta de su ligitima materna testigos

enteronse

El s.r cap.n pedro de llano rresidente
y besino de truxillo bende al s.r li
censiado don garsia alonso fal
con presbitero un negro nombrado
Juan de casta terranobo de hedad
de treinta años poco mas el qual

matres medias tablas con sus estaças mas dos
Caxonsitos =
mas una Ramada todos los dhos trastos estan en
la bodega y assimismo en dha bodega un mos
trador grande de dha madera con todos los demas
Cajonsitos y tablas que estan en dha Bodega
y ten tres manglas grandes dos enteros
y uno partido = dos quartones y es de Clara
sion que lo q. se gastasen en dhos adresos y re
paros y adelantamiento de dho tambo a de ser
con consentimiento del dho señor Marques
o del señor Dr. Dn. Nicolas de San Migl. y a de
ser todos los Reparos y gastos que va referido
an de ser por quenta de dhos diez peso que
quedan en mi poder de los dhos meses y no
a de poder desquitar mas de los los dhos diez
pesos en cada uno por q. assi assi de trato
y convenio y no en otra manera testigos
Juan Gonzales Masinas y assimismo es de
Clarassion que si luego fecha dha escritura
no pusiere por obra el adelantamien y gastos
en los adresos en dho tanbo a de pagar los dhos
treinta y sinco pesos luego que sea ygavista
de no aser dhos reparos al Dr. Dn. Nicolas de
San migl. testigos los de Arriva

760 56

Fran.co de Oliba, pedro marquez
sa de ceros de la Valle que
[illegible] de [illegible] no se [illegible]
se obligan se obligan de pagar

[illegible] de
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] que

El Señor Don Melchor malo de molina Cavallero
del orden de Calatrava Marques de Monterrico
da en arrendamiento a blas gallegos de lora
un tanbo que llaman del negro que tengo en
esta Ciudad que esta en la esquina antes de la
Yglessia de Nra. Señora de Copacavana con
Seis aposentos dentro del con sus puertas y can
dados y tres corrales con siete puertas a la calle
sin contiendas de alquilar y la otra del tambo y la
otra de la esquina de la bodega el qual dho tambo
le a riendo por espassio de seis años los dos presisos
y los quatro voluntarios que en pesaron a correr a quien
se de Julio deste presente año y por presio cada mes
de treinta y sinco pesos cada mes pagados por sus
meses como fueren cumplidos con declarassion
que de los dhos treinta y sinco pesos de mi consenti
miento a de dar veinti sinco pesos cada mes co
mo va referido al Señor Don Nicolas de San Mi
gl. y solier prevendado de esta santa yglessia
y los diez pesos restantes a cumplimiento de
los dhos treinta y sinco pesos cada un mes
Yo el dho Blas gallegos de lora para redifica
y adelantar el tanbo y dhas tiendas a la calle
y ir asiendo otros aposentos mas de los sobredhos
y diez pesos que e de reserbar en mi para aser los
dhos aposentos y mejoras de dho tambo y assi
mismo es declarassion que en la Bodega le entre
ga un cajon de madera de quatro lunbreras mas
otro cajon de mostrador con su llave mas

a 14 de Agosto de Alvarado

la Señora dona Margarita dias Viuda de Capn. Juan Go
alo tutora y curadora de Jose Xavier ~~dio~~ su hijo
Carta de pago Al Cappn. Don Franco. Antonio duro de
que mandaron pagar por mandamto. delos Sres. Ynquisidores
delos frutos efectos que tiene en su poder dela
Hazienda de Sombrada Reales pertenesiente a dn. Fran
dela Sarte que esta en la Villa de chacay despa
do dho mandamiento Ante D. Mig. Roman de
Aulestia en 12 dias del mes de mayo de 1707
siendo testigos el Sr. ~~Don~~ Garcia Alonso Falco
Diego de Lisama y Juan de Luzario presentes
de conocimiento el dho lisdo. y dho Lissama

en 16 de Agto.

[illegible] Mathe de la Herrera [illegible] 500 [illegible]
[illegible] plaso de [illegible]
[illegible] 5 y 100 [illegible] Diego
[illegible] plaso de [illegible]
[illegible] Armada que [illegible]
[illegible] Mayo de [illegible] año de 1707 [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]

en diez y seis en diez y seis

[illegible] Luis pardo de figueroa [illegible]
[illegible] una caballero en presen
sencia de [illegible] de ser [illegible]
[illegible] una negra [illegible]
de [illegible] de [illegible] que
[illegible] años [illegible] que la [illegible] Juan Fernandez de
[illegible] de [illegible] antemi
[illegible] de [illegible] pesos

[illegible] Juan
[illegible] Domingo [illegible]

[illegible] permitido

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

2

...bo q.e yo rob.a q.e le dixi Juan
de Melgar Indio de Mexi.co
...bre de Mes de q.e ha Beynte años
...ra esta cr.ptor mi dueño de
...greso de q.e ser esclauo de
...ta de Don Diego de
...a ninguna cosa q.e q.e algu.e
...ga de q.e ha de ser obligado
...dho cap.o de Don Diego
...der de dho Juan de Melgar
...ro Padre y q.e dho Juan de Melgar
...ente se Casara y assimismo se obli
...a q.e la pena incurrida q.e
...ra q.e dho Juan de Melgar
...ra q.e dho Juan de Melgar
...ra q.e dho Juan de Melgar

y dha cantidad de arresto
rio por mano del licenciado
don Fran.co Carrasco con fe ni que
to asta d ho dia

760,59

en

Las a doña Isabel de aguiar
da en arrendamiento
al s.r cap.n Tomas de Albarrona
casa que esta en la calle
de la Recoleta de s.r Santo do
mingo a mano derecha por to
empo de quatro años despresios
y desbolunsarios y per presio
dosientos pesos cada año paga
dos por sus meses como fueren
cumplidos y corredes de ocho de
te presente mes testigos monta
tes tigos Juan Cornillo

[illegible]

[illegible] de Felipe de Arde [illegible]
[illegible] a Lorenzo Garcia de
la fuente [illegible] la nombra
de [illegible] de quinze
años [illegible] de donge dro
de andra de [illegible] Juan de Figueroa
en presio de quinientos y sinquenta
pesos de contado con fee de entrega [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]

en 11

760.60

El s.r Capp.n Alonso Martin Romero natural de la
Villa de Garsia Reinos de españa hijo legitimo
de Martin Alonso Romero y de Maria Rodriguez
sus padres difuntos enfermo en la cama da poder
para testar a s.r l.do D.n fran.co Cribillero presbitero
y a el P.e Frai Martin Romero de el horden
de N.a S.ra de las mersedes y por tenedor de bienes
en dicho poder al dicho padre y quiere ser sep
ultado en su parroquia adonde le paresiere a
su albasea y se nombre el dicho P.e y el dicho s.r
l.do y declaro por mis hijos naturales al
P.e fr. Martin Romero de el horden de N.a S.ra
de las mer.s y a Ysabel Romero hermanos = y a
si mismo a silbeira Romero y a Ju.o Romero hijos
naturales de Mujeres solteras a los cuales los
declaro por mis hijos naturales y por mis herederos
y declaro que tengo en la ciudad de trus.o dos cuartos
en la casa que bibe Jacoba de olmedo y marañon los
cuales caen a la calle y es mi boluntad que los dichos
dos cuartos los aia y gose Ysabel Romero mi hija
y en cuanto quanto a lo que me deben y debo a diferentes
personas paresera por mi libro y revoca otros cualquier
testamentos y testigos Ant.o Hortis de Uparte Luis Ant.o

Cabrera de Ulloa Pes Bisente el Br. Sevastian Ruiz
de el holmo y Manuel Gonzales Duran

En 11

La señora Gregoria Cavello da Poder a Damian
Calero especial para que siga el pleito que le a
puesto a Joseph Campomanes que esta preso
en la Carcel de la ciudad y para todos los e
fectos que ubiere contra dha demanda que
esta puesta el S. Dn Pedro Cavero Ymosa
su Rexetor: y con facultad de poderle sosti
tuir en un procurador de nro. desta Rl
audiencia y asimismo le da Poder para que
le pueda componer y ajustar en la cantidad
que le pareciere y en todo ara como si yo presente
estubiera y de lo q. cobrare hara mi orden
testigos Juan Fran.co Rodriguez
y Don Rodrigo Calderon

En 17 de Julio

El Sr. Cap.n Dn Joseph Balbiniero Rex.r de la Ciud.d de
Miguel de Piura en virtud de poder de Nicolas Bo
lo chancelo una escriptura de obligacion de 542
q. D. Alonso de la Banda otorgo a favor de Nicolas
Bachiller su fha. Juan Miguel de Piura en 10
del mes de marzo de [illegible] de la fha ante Dn Jo
seph de Jesus [illegible] lo qual dio po
chancelada y [illegible] poder p.a q. la
chancelle [illegible] testigos Nicolas de [illegible]

En 18

Vos.a dia maria de la cadena abende
al Sr. Cap.n Manuel de Jesus a un sonoro
negro nombrado blas criollo de diesi
cho años poco mas que a bo en pro del pa
fraxo mas bo que se prior de la rrecu
ta de predicadores a [illegible] presente

y asi mismo para hender otros qual
quier bien o poesse la boz que le pudiere
embiar y para cobrar dar cartas
de pago y facultad de que los
que sostituyeren todo o en parte
dhos negros son bazales dn Fran.co
de huerta y la rezgada y el cap.n
Fran.co Cerroa y Albarracin

en dho dia 760 (6)

El S.r licenciado Nag.o Gracia y doña Ana
a mi s.a doña catalina murillo
~~[illegible]~~ luego muger legitima del
cap.n Jose del Cerro de una negra
nombrada maria Josefa
casta con gachedad de veinte
años poco mas que ~~[illegible]~~ a boz por de
clarision que a su favorotor Don Fran.co
Lopes de segura ante miguel perez
escriba normal en panama en dos
de diciembre de setecientos y tres

en 22

en 23

en 28

Con
Meses y poteca de quarenta es clauos y la hazienda
y los es clauos aqui referidos. testigos ~~[illegible]~~ testigos
el ss. Capn. Dn. Julian. espinosa de los Monteros el s.
Lic.do Dn. Diego esplana presuitero y el Capn. Dn. Migl.
de Ugarte

760.62

en 29 de m.o

El s. Ant.o de Albuxar vecino de mu
chumi se obliga de pagar al s. Capn. Fran.co
nunes 120 ps. y otros tantos plazo 6 m.s
con y poteca de 40 mulas de Recata abaxo
testigos ofiz.o

22
24 -4
88
11
26
2
127

18 de Abril de 1704 a.s

El s. Capn. Dn. Pedro Cauallero vende al
Francisco + Señor Capn. ~~Fernando~~ Gonçalez Montterrosso un
mulato nombrado Miguel Criollo de Guamanga
de edad de diez y ocho a.s poco mas o menos que huuo
y compro del Capn. Dn. Juan Fuerte de Torres por escriptura
otorgada ante mi el presente año y se lo vende en precio
y quantia de quatrocientos y setenta ps. de contado con fee de
entrega sin asegurarlo de cosa ninguna vorracho la
dron ni si mano a tachas buenas y defectos y por todos a
quellos vicios y defectos que me los pudiera bolver con
essos mismos se lo bendo con declaracion

y declara que dha mulata tocuy pertenese a la
1ª dña Josefa Ber + nal su madre
que se la da gracia men
en 24
las dña Francisca de Campo Berde en presencia
de su mando bende a los Sres dn Franco
Xabier de las casas cura de la dotrina
de Manlliana mulata maria blasa
de hedad de diez y seis años poco mas que
a bo por de la rasion que a su favor tiene
don manuel prieto presbitero ante
Landero en beinte y ocho de nobienbre
del año pasado de setecientos y tres en declarar
que la a tenido en su poder y la tecto bermo
dico y se a contentado solo que al presente
estasano y en declarasion que es si mas
mayor se la bende a prisio nada en pre
sio de seiscientos y sesenta pesos de contado
con declarasion que no a de ser bendida
en mas cantidad quedando de los seiscien
tos pesos sea libre testigos el Sr Licenciado
don diego de Ursio don bartolome de Ursio y don ma

nuel prieto de una presbitero

yauli-

+
en 30

El s.r licenciado don Juan de Abila Falcon
de el pisto la vende a la s.a doña Ana Ar
mero berdugo una mulatilla nombra
da vitorina de edad de quinze dias
nasida en su casa de una negra nombra
da Ana criolla nuestra la ba en pre
sio de setenta pesos de contado con fie
de entregada se por entregada a tes
gos a Alonso Canoblas de ser pas y gre
rio de fuentes

en 2

El s.r licenciado don Antonio Lopez de Qui
sada presbitero da carta de pago al
s.r licenciado don Nicolas del Villar
~~de sete~~ como capellan de la ca
pellania que fundo doña Manue
ga di ñoñon su profesa de pelo
negro de la encarnacion que esta
fundada dada a capellania en la ca
del dho don Nicolas de setenta y
cinco pesos de un año que se cumplio a
de febrero deste presente año en
finiquito testigos don Rodrigo Ca
deron

Entrada de Dª La

La Dª Mª Salome mujer lexa del Capn Dn Juan
Ma Calderon vecino de Monte Verde a Dn Luis Nal
tazar un negro nombrado Jorge de la en Carnal,
de edad de 24 mas o menos que hubo y heredo
de Thomas Calderon su padre difunto y se lo vende
en precio de 600$ de contado que en efectivo le entrego
en presencia de Dn Manuel Gonzalez de Vera
de que doy fe. Y el dicho Dn Luis dijo
que acepta esta escritura de venta en todo
segun y como en ella se contiene y se obliga
a la paga de dicha cantidad en los plazos
que en ella se expresan y para su seguridad
obliga sus bienes muebles y raices y lo firmo
con dicho Dn Manuel de que doy fe

Dn Luis de los Medianos
Juan de Sosa

Endosado

Recibi Dn Luis de los Medianos la carta de venta
de la otra parte. Monte Verde a 14 de Abril
de 1800 años

Dn Manuel Gonzalez de Vera

en 28 de Junio de 1704

Migl de Banegas pardo Libre enfermo en la
cama en el hospital de S. Andres para el descargo
de su conciencia y bien de su alma q. le deue a Don Andres de
Sauala y Villa
tos y cinq. pesos de lo procedido del arrendam.to del
tambo en el valle de Guanchiguailas de lo procedido
que a estado en el tambo y assi lo declara para que se
pague de sus bienes por estar cumplida y ser deuda
deuida Lo firmo siendo testigos el B.r D.n Fran.co
Guerra D.n Juan Cañaño de Zarate Pedro Vicente
Ras- Roman Ortiz y dando a firmar no pudo firmar
un testigo

760.64

en 30 julio

El S.r Juan de Lada bende a Ma.a doña
Tomasa tello de Guzman muger legitima
de Clemente garsia de leon una negra
nombrada maria de casta popo de hedad
de quarenta y cinco años que a boy en
[illegible] de torres por escritura ante [illegible]
[illegible] mateo
de rribera el año de nobenta y nueve
en precio de quatrocientos pesos de contado con
con fee de entrega sin asegurarla de cosa
ninguna solo que al presente estas an
[illegible] que es casada testigos
[illegible] garsia moreno Jose de Lada
Juan Fernandes

en 6 de julio

El S.r cap.n don Jose de Ribera bende a la
[illegible] garsia rrondon palomino
una negra nombrada bastola de
casta la cami de hedad de beinte
quatro años bosal que a boy en pre

entre Rs. Castrillon y Pabellon

de Acu. Dn. Juan de Llanos a
toma de rui Barcelos [illegible] pa. [illegible]
el año de no venta y que se [illegible]
de setecientos pesos de [illegible]
sin asegurar la de cosa [illegible]
mas de que al presente [illegible]
testigos don Antonio Rodriguez de [illegible]
ma Mr. ~~Licenciado~~ [illegible]
Jose de que [illegible]

En 9 de Julio

Las Da. Feliciana de Xauriguí dize
quanto tiene por su esclava Maria Jos
mulata de hedad de cinco años nacida e
sa de Ana negra nonda. Ysabel Criolla y por
ber nacido y criado la en su casa de [illegible]
siempre le otorga libertad para q. como
sona libre se haga a las partes donde le
reziere y otorgue su testamento [illegible]
El Pe. Pr. Dn. Fray Fernando de Peña [illegible]
orden de la merced Dn. Phelipe de [illegible]
y Pedro Rendon de Robles

En 10 de Julio

El Sr. Lo. Dn. Mar. de Llano en virtud de poder q. tiene
al Capn. Dn. Sant Dorador un negro ~~[illegible]~~ nombrado
de Casta arara de hedad de veynte y cinco
de setecientos y veynte y cinco ps. de contado con
tregua y obliga su parte al saneamto. libre de
sin asegurarlo de cosa alguna sino q. al
con declaracion q. lo a tenido en su poder
medico y ha contentado = testigos Ben.
Lucas Gomez

Fran.co Po Po que con pro de don an
tonio correa florina bra dos años
y an mula to agustines de ca
rrion que con pro de Juan rro
is de luna y los demas tras tes
que parecieren despues de mi fa
llesimiento y asi mismo me debe
doña ysabel de carrion do
sientos pesos ante el presente
escribano y nombra por su alba
sea y tenedora de bienes a la
dha doña silberia carreño
su muger y por tenedora de bienes
y herederos al dho clemente
gonsales y a la dha doña fran.ca
gonsales sus hijos y de la
dha su muger declara que
le debe el rrey de su plaza de ala
bardero mas de mil y trecientos
pesos mandose cobren por mis bie
nes y rrebocar y no firmo por no tener
la bista buena y lo firmo un testi
go don rrodrigo calderon Juan
de gaunuca ma Juan rrodrigues
fernandes de los rrios Juan de la
cruz y ochoa

Ue boen
do te
mil que
nientos
y diez y seis
pesos an
te ta
boada
nueve
años
Po co
mas

Vsr cad fraõ sacerdote
Vsr cad fraõ sacerdote o[bedi]ẽte y pdr
adra [illegible] correjo & [illegible]ora
q̃ se [illegible]ansporte y [illegible]plea y q̃ diga
[illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible]

Para esta escritura no a sido apremiada ni a temo
risada por el dicho su marido por convertirse dicha
Cantidad en su utilidad i provecho i q no tiene echa
esclamasion i protestasion i asi lo otorgo siendo tes
tigo de conosimiento Nicolas de Bera = testigos Josep
de Mansilla Martin de la punte i Antonio de Soriba

Tengo primero

Rosa doña catalina fernandes
montejo vende a Nicolas
de gaña un negro nombrado Man
eriollo de hedad de ocho años poco
mas que a bo de doña maria de la
ser da su madre ante corro el año
de setesientos en precio de tresientos
pesos de contado con fe de entrega
sin asegurarlo de cosa ninguna
mas de que al presente esta sano
testigos Jose de garro. Juan
barreto

en

Escriv. Ana Ant.o de la Barrera ven
de a las s.s doña Ysabel benitez mu
ger legitima de la q.e don Jose de men
dosa y en su presentia un negro que nres
ponde a fran.co de casta con fe de hedad
de treinta años poco mas que con pro de
don este ban cordiel en la ciudad de para
ma el año pasado en precio de quatrocientos
pesos de contado con fe de entrega con de cla
rasion que tiene y ha dado un compañon

tar al dho su marido de quiere ser sepultada en la
yg.a de la mrd o donde quieren sus albaceas a cuya eleccion
dexa la forma de su entierro = mandas forsosas
de declara ser casada y velada segun la santa
m.e yglesia con el dho Diego fr. Montaño y durante
el dho matrim.o tuvieron y sus hijos legitimos al
Carlos fray Juan fr. Gabriel de la orden de la mrd
y a Doña Maria Josepha y Antonio fer. monta
ño albaceas al dho su marido y tenedor de bienes
y sus hijos y herederos Reboca testigos nicolas
de miranda D.n Juan Millan Bojorques Ant.o de
aguiar y ochoa Dom.o de Lgado Don Bar.me de
obando =

~~La señora D.a~~ Beatris de Villela natural de
esta Ciudad. hija natural del S.or D.or D. Andres de Villela, y de
Ger.ma Ruiz sus padres difuntos enferma en la cama dijo ser en
rrada en el combento de Nuestro P.e santo Domingo en su Recoleta
no debe nada a nadie, y lo que le deben [illegible] es era por sus papeles [illegible]
para testar a D. Aluaro de Villela su hijo, y declara por sus hijos
a Joseph de Ulloa, y Antonio de Villela hijos naturales = bienes los que
paresieren despues de su fallesimiento, y los deja a los dhos sus tres
hijos por sus Albaceas y tenedores de bienes, y herederos a los dichos sus
hijos, y reboca otros testamentos, y manda a las mandas forsosas
quatro reales, otros quatro reales a Jerusalen, y otros quatro a Redemp
cion de Captibos no firmo porque dijo no saber a su Ruego lo firmo
un testigo y lo fue el Capp.n Brisio Martines de Palacios ~~[illegible]~~ el lic.
D. Joseph Sifuentes presbitero D. Juan Gabriel de yrazazaual
Pedro Estarriga, y Joseph de Jaure[illegible]

en

S.r Cap.n Juan perea bende al S.r Cap.n
Fran.co Ferrarra de torres un negro Juan
Gracio criollo de carta Jena de hedad
de diez y siete años yo como que uvo en
pro de Juan de Lgado en porto [illegible] en primero
de diciembre de setesientos y tres años
ante Fran.co de Vargas machuca [illegible]
en presio de quatrocientos y sesenta
pesos de contado fee de entregado y otro

Yo tres [illegible] de cosa [illegible] de [illegible]
[illegible] rribero [illegible]
[illegible]

760.67

31

fee

Lu.ª dña luisa de sosa mor la profesa
de la ordenacion en presencia de la
abadesa bendeja al s.r bi consado
dn antonio de quesada presbitero
una mulata esclava bada nom
bra da maria ate bia de hedad
de beinte y sinco años poco mas
que es nasida en su casa de una
negra nombrada catalina
crio en precio de quinientos pesos
de contado en fee de entrega en de
la rasion que no a de ser bendida
en mas cantidad y es de la ra
sion que en esta cantidad
tiene de en prazo tre en su lugar
surrogando la una por la otra y lue
go que con pre otra esclava a de
entregar la bendedora a na
rrason de la que con prare y de
clara que dha maria ate bia
toca y pertenese a dña rrosa
aguado y suñiga por aberla con
prado en sus dineros testigos bar
tolome de castro jeronimo galle
gos y fran.co martinez de la guerra

de la ciud.d de santa
maria pro.a de +

en 4 de Junio de 70 a

Dª Marcela Portocarrero muj.r legitima de Diego R. Montano
[illegible] natural de barbaroas hija legitima de D.n Antonio
Portocarrero y D.a Nicolasa de Prado y Zuniga difuntos estando
en cama en cama en todo su juicio de da Poder para

+
en 8

760.68

el Sr. cap. diego de Alvez y la ma
dris vende al Sr. cap. don Fran.co Fernan
des Peres un sambo nombrado
calletano de morales que en
pro de 2 meses tre de campo don tomas
barreto ante mi el año pasado
en precio de trescientos pesos con cali
dad y condicion que no a de servir
mas que diez y nueve años y en cum
pliendo esta de ser libre y si diere la can
tidad a de ser libre se le entrega
sin asegurarle de cosa ninguna
segun y como lo a hecho por dha escri
tura y dho sambo dijo lo ampliria a
tes tigos el cap. don pedro Fermin por
tal y el cap. don pedro antonio
sanabria

en 8

Ma. dia mes y hora mon tal bo
vende al Sr. cap. don bartolome fer
nandes peres una negra nombra
da Josefa de casta mina de
nedad de treinta y cinco años
poco mas que en pro del cap. Jose
Bañes ante mi el año de noven
ta en precio de quinientos
y sinquenta pesos de contado
con fee de entregar sin
asegurarla de cosa ninguna
gubia mas de que a presen
te esta sana testigos don ber
nardo Bañes y el sinsenado
Juan Jose del castillo

en dies

Al S.r Cap.n don Josepho de Arriaga
en virtud de sostension vendo
al padre fr. Thomas de S. Miguel Prefecto del ospital de
incurables un negro
brado agustin de casta
nom
congo de hedad veinte y
años en precio de trescientos y se
tenta y cinco pesos de contado
con declaracion que esta en
ser mo testigo este bandido
el Cap.n Juan del Serro y el
Cap.n Fran.co Mirinos

Libre de alcabala porque la a de pagar el comprador

en dies

Al S.r Cap.n Fran.co Garcia de Sena
vende al S.r don Fran.co Mar
tinez de Sa Pedra un negro nom
brado Fran.co de casta arara de
hedad de diez y seis años poco
que compro del Lizenciado
don este Ban casi a no blanco
pres bitero en tres del mes de Julio
de setesientos y tres años en cart
jena ante Jose Fran.co Doria se
teno teniente de escribano publico en pre
sio de seiscientos y quinse
pesos de contado con fee de entre
gar a segurarlo de cosa ninguna
mas de que al presente esta sa
ne declaracion que lo a tenido
en su poder testigos don Manuel
Lorenso de Montes don Bernar
do Antonio Garcia de Pradaya
Pedro de Villar

11

El ayudante Antt.º de Rueda Natural desta Ciudad En 15
del Puerto del Callao y Jo lexitimo del Alferez
Alonso de Rueda y de D.ª Bentura Lopes de Amalla
dise que por quanto se me trato de casar y case con
D.ª Maria Ordoñes Natural desta Ciudad y Jo
lexitima del Alferez Juan Ordoñes y de D.ª Juana
tello y por causas y motibos no otorgue resibo de dote
cuando case cola suso dicha y aora se me a pedido
por parte del dicho Alferez Juan Ordoñes supa
dre le otorgue resibo de dote y poniendolo en efeto.

760.69

Primeramente quinientos pesos de la
Cofradia de San eloy — 500 p

Mas quatro sientos pesos de la Cofradia
de S.r San felisiano de bega — 400 p

Mas dosientos y sinquenta p.s ~~y con dicha~~ 250 p
~~cantidad se compro una negra~~
y declarasion que con los quinientos pesos
de la ermandad de S.n eloy y con los dosientos
y sinquenta p.s del pico se compro una negra
del Conde de Cartago Ante el presente es
cribano nobrada Juana pago en los dichos
setecientos y cinquenta pesos y dicha neg
ra entro en el numero de la plata

Mas ocho liensos de diferentes debasiones
en sinquenta y seis p.s — 056 p

Mas seis paises en dies y ocho p.s — 018 p

Mas una mesa alta mediana en — 006 p

Mas un estrado grande en — 016 p

Mas seis sillas en — 036 p

Mas seis taburetes en — 024 p

Mas dos taburetes altos en — 010 p

1316 p

Mas una Casa grande de panama en — D025
Mas un par de sabanas nuebas en — D024
Mas un par de almuadas con sus fundas en — D018
Mas un colchon nuebo en — D016
Mas una Cusa en — D030
Mas un manto nueba con puntas ariba y abajo — D080
Mas un fal de llin de tela nacar en corte en quarenta y ocho ps — D048
Mas un bestido negro de tafetan doblenuebo en sinquenta ps — D050
Mas otro fal de llin de chorreado berdegai con encajes nuebo en quarenta ps — D040
Mas dos Camisas de encajes una con encajes chanbergos y otra con encajes ojeteados en setenta pesos — D070
Mas otras dos camisas con encajes rebueltos con mangas de estopilla llatraidas en — D030
Mas una salla de raso a flores musga nueba en beinte pesos — D020
Mas otra salla de estameña de seda a musga nueba en beinte pesos — D020
Mas un jubon de bretaña llano en dies ps — D010
Mas dos pares de medias de torsal launas nacares y las otras blancas en dies y seis ps — D016
Mas dos pares de calsetas nuebas en seis ps — D006
Mas un par de sarsillos de quinbolitos con sus yegas de coral en quarenta ps — D040
que todas las dichas partidadas suman y montan un mil ochosientos y sinquenta y nuebe pesos — 1859

negocios de tierras que acaecen a los
Indios generalmente, y habiendo sacado
Dicho que todo el dicho agua gerfirio
tiempo de dos años y medio y otro
Dos cantaros que en este dicho tiempo
dos de Diciembre que pasó de mil y
quinientos y noventa y ocho años 760.70
Jueces de dichos cinco meses como fue
ron cumplidos, tiene recibido y
por quitados, segun pareció dicen
gos de Contadores, dichas tierras en
Dos cuadras de largo y dos de ancho
que dicho pueblo de Chalco
tuvo a cinco leguas de dicha ciudad
que dicho pueblo de Chalco
dijo que dicho pueblo de Chalco
dijo que dicho pueblo de Chalco
dijo

que lo a tenido en su poder y lo a cu
ber me dico y se a contentado del
perto dos aquellos bisios y de fe
que me lo pudiera a bolber pereçes
se lo bendo y rrenunsia el
derecho de rredibitoria testigos
Juan de soto mayor miguel
beles de la ynseca

en 25

~~la s.ª doña maria lopes de arobuida de~~
~~que fran.co balsera bendo a la s.ª~~
~~ta maria rrosa un negrito nombrado~~
~~de Juan de dios ~~[illegible]~~ que~~
~~pro de fran.co rromero ante el Gallego en~~
~~de rep.º 98 en presio de quatrocientos y~~
~~te y sinco pesos de contado sin asegurar~~
~~de cosa ninguna lo que al presente~~
~~estasan testigos el s.r lisenciado don~~
~~barto lo me bel es presbitero don barto~~
~~me de la pila y puente y antonio~~
~~del gudillo~~

de treseaños

libres

que se lo ben
de por la dicha
simarron
y rrenun
sia el dere
cho de rre
dibitorio

en 27.

la ~~s.ª~~ Josefa maria de Jesus mo
profesa de belo negro del prado de
arrendamiento a la s.ª doña Juan
de entrerasona ~~[illegible]~~ casa grande que
frontero de la porteria prensipal de la s.ª
rrosa en su carrosera por tiempo de tres a
el uno presiso los dos boluntarios que
ren desde oy dia de la fecha por presio
de quinientos pesos pagados de seis en seis
ses como fueren cumplidos testigos el
lisenciado don felis de billarrea
presbitero nicolas rrodriguez de

En 15 de

La señora Dª Isauel de Aguiar Viuda del capp.n Dn Jn Serrano Vende al capp.n Dn Diego Mexia de Caurera Un Negro Nombrado Gracioso criollo que en pro de Empresio de 575 p.s de Contado sin asegurarlo de cosa ninguna mas de al presente estasanto

Sumpto de la casa de la mer el 26 a 14 de 8 lo com pro

760.71

Dho Dia

el dho capp.n Dn Diego Mexia de Caurera se obliga de Pagar a la dha Dª Isauel de Aguiar por 575 p.s Plazo quatro meses con y poseda de les clauo de Arriua = testigos el Lic.do Dn Jn de Loaysa y quinones Dn Jn Joseph Palomino

En

el S.r Cap.n Don Ysidoro de Arias obende a dha Bartolina de Sn Luis una negra nombrada Maria Josefa de Castamina Nieta de Bein te y seis años poco mas que en pro de dha Margarita Montero muger legitima del Cap.n Tomas de Serrano un papel en precio de ochocientos pesos de contado con fuerza entrega sin asegurarla de cosa ninguna de vo y rrecha la dho Nasi mas rrora por todos aquellos bienes y defectos que la pudiera bolber por esos se le bendo lo que a presente estuviere y la tenido en su poder [illegible] testigos Juan de la Torre y Diego de Soto [illegible]

en
en virtud de Poder de la R.ª C.ª de N. Madre Isabel de la Encarnación Priora actual de este Convento de Religiosas descalzas de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Cádiz, y demas Religiosas de dicho Convento, otorgado en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de mil seiscientos y tres, ante Juan Bautista Ximenez Escribano de Su Magestad, y de Gobierno de esta Ciudad, y su Provincia, que original queda en mi Oficio, de que doy fe. Y en virtud de Poder que para el efecto de lo contenido en esta escritura me dieron y otorgaron Doña Ana de Ribera, viuda, mujer que fue de Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Fuentes, y

760.72

El Sr. Cap. Fran.co Ruiz bende al Sr.
Licenciado don Juan de Aguilar de Mata
Indios una negra ~~que responde~~
~~a maria~~ nombrada maria ni
colasa de casta arara hedad
de veinte y tres años poco mas casada
que a bo perde la razon que a su
favor otorgo doña ysabel de las
cuestas en pana ma en diez y nueve
de mayo de mil y setesientos sin ase
gurarla de cosa ninguna solo
que al presente esta sana en pre
sio de seis sientos pesos testigos los cap.nes
manuel perez de leon Juan lopes
marias y Jose lucero rrodrigues
en
el Sr. Cap. don Jose de Lombera
vesino desaña bende al Sr. Cap.
don Fran.co tirado una negra nom
brada mariana de casta
conga de hedad veinte años
poco mas que ha abo endo te en pre
sio de seis sientos y sesenta pesos de
contado sin asegurarla de cosa nin
guna solo que al presente esta
sana testigos los cap.nes Jo mas
antonio del Villar don Jose de
almasan y el alferes bal
tasar de guinea

Sede en Ortega

29 de mayo de 1700

Ha compro D.a Ysabel de Bn. Ant.o de Arevalo freyre fata de la comp.a de Guinea en el R.o de portugal en Panama en 25 mayo de 1700

R C
D G

Al Sr. Gregorio Geronimo de Tayogara
vezino de Castro Virreyna dupo dar
al Sr. Lisenciado don Juan Jose
del Yerro para que cobre de todas las
personas que le debieren qualesquier
cantidades en qualquier par
te que estubiere y asimesmo ~~para~~
rrebocar un poder que tiene dado para
este efeto al Lisenciado don Sebas
tian Suares Mendoza vezino de
Guanuco dejandole en su buena
fama y cobrado que aya todas las
dhas cantidades hara su orden
y facultad de que lo pueda sostituyr en todo
o en parte como parece de la memoria jurada
que le tengo entregada de las personas

760.73

en 11

760.74

la dña Faustina de rriba bende
a la sª dña maria lopes de baena una
negrita nombrada ysabel criolla
de hedad de diez años poco mas na
sida en su casa de una negra su
esclava maria mina en precio de
trescientos pesos con patro rroto bendi
endo fee de entrega y dha cantidad
de sus para abiar su casa y susten
tar sus hijos testigos gregorio de
asebedo don agustin basques y sipria
no de herrera

en 11

el sr cap don luis de asuela tesorero de quito
en birtud de poder bende a la sª dña
Juana de montenegro y orellana
muger legitima de felipe suarez de
contreras un negro nombrado fran
de villalba criollo de buga de hedad de ~~seis~~
16 años ~~[illegible]~~ en precio de quinientos y bein
te y sin co pesos de contado con fee de entre
ga libres de alcaba y dha cantidad
es prosedida de otro esclavo que ben
dio la suso dha sin asegurarla de cosa
ninguna y por todos aquellos bisios
y defectos que me lo pudiera bolber
por ser mesmos se lo bendo con de
clarasion que lo a tenido en su po
der y lo a echo ber medico y sea con
tentado del testigos el cap antonio
luis de palma benito gonsales terrones
el cap sebastian martinez suares

en 29 de febr.

El Lizdo. D. Joseph Antonio de Samudio pres. Dio Cesion al Combento de la Magdalena y a su Procur. en su nombre de 150 ps. en cada un año para q. los cobre durante los dias de su vida del Lizdo. D. Juan de Atarola Barreto de Castro como albacea tenedor de bienes y heredero de Da. Maria Lamoi de Atarola y cobrados los tome para si y otros tantos que paga a dho Combento del Censo ynpuesto sobre su Cassa que se cumplen a 4 de henero la qual cobrara de 6 en 6 ms. con oblign. de sancamto. testigos oficio =

en primero

La Sra. Dña. Teresa Cori Lloben de Alcalde Manuel de Orosco una negra nombrada Maria de Casarara bozal de hedad de diez y nueve años que es pro. del Capn. Don Franco. de Ybarrola ante Marques el año pasado de setecientos y tres en precio de seiscientos pesos de contado fee de entrega sin asegurarla de cosa ninguna con declaracion que la a tenido en su poder dos semanas y la visto medico y sirujano y asimismo a biendo le bisto el pie y ncha dosean contentos de ella y por todos aquellos bisios y defectos que me la pudiera balber por esos se lo bendo y por ser casada con don Pedro Dias medico y no a ser bida con el sa que lisencia del probisor de estar apartada del dho marido medio lisencia para bender la testigos Lucas Manrrique don Agustin Pacheco y Miguel Palomino.

Lo que yo Dn. Vendo Thuesaluna sin sacar para otra en su lugar

Dña. Catalina de Luzon Bodegones Dn. Ambrosio de Santa Clara [illegible] Dn. Francisco de la Llerena [illegible] Catalina de Orozco y Ella [illegible] con [illegible]

760.75

Sabbado veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y dos años Juan Bautista de Aguilar Alcalde ordinario de esta villa de Sn Miguel por su Mag.d y en ella su Juzgado hizo parecer ante si a Juana de Leon viuda mujer que fue de Juan Gonzalez difunto vecino que fue de esta villa de la qual su merced tomo juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada y siendo preguntada por el tenor del auto cabeza de proceso dijo que es verdad que la susodicha fue casada y velada segun orden de nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana con el dicho Juan Gonzalez difunto y que durante el matrimonio que entre ellos hubo y contrajeron hubieron y procrearon por sus hijos legitimos a Juan Gonzalez de Leon y a Juana de Leon y a Maria de Leon y a Nicolasa de Leon y a Phelipe de Leon y a Antonio de Leon y a Miguel de Leon todos vivos y que al tiempo que el dicho Juan Gonzalez su marido murio dejo por sus bienes una casa de morada en esta villa en la calle Real que sale a la Plaza Publica que alinda por una parte con casas de Juan Sanchez Cabello y por la otra con casas de Juan Sanchez Cabello y por la otra con casas de Juan Sanchez Cabello y por la otra

En la Ciudad de Panamá en veinte y seis de Junio de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Sebastian Gonzalez de la Cara Contador Real de Cuentas de el Alferez D. Pedro Sabiador quinientos y ochenta pesos dos reales en reales de plata que entrega en esta Caja Real de su Magestad por mano de Don Joseph de Arriaga Tesorero de dicha Caja Real de Panamá en virtud de Libranza de Su Excelencia el Señor Presidente de este Reyno de fecha de hoy dia de la data de este Recibo, y dicho Capitan Sebastian Gonzalez de la Cara dijo que entregaba y entregó dichos quinientos y ochenta pesos dos reales en reales de plata en virtud de Libranza de Su Excelencia el Señor Presidente de este Reyno de fecha de hoy dia de la data de este Recibo,

escribano real en yca en veinte de mayo
de seiscientos y setenta y ocho y queda
en el oficio de Juan de Valenzuela
escrivano publico en dha ciudad de yca el origi
nal y el mas lado pasa ante mi en
el registro tres de la año de noventa

en seis

Sr. Dn. Don Jasinto de Arriaga
bende al Sr. Capn. Dn. Luis quero de Alarcon un
negro nombrado Anttonio de Castta Congo de
edad de Cattorze años poco mas o menos que
hubo y compro del Lizdo. Dn. Gabriel Josseph de
Albarado Cura y bicario del Pueblo de la
Ciudad por escriptura otorgada Phe
de san roman escrivano publico y de Cavil
do en quatro de agostto de mil y sett. y quattro
años en la Ziudad de trujillo y se lo bende
en prezio de quinienttos pesos de Conttado
sin asegurar de Cosa alguna mas que al pres
te esta sano fee de entrega a uno y otro
testtigos los Sres. Capes. Dn. Juan Antto. de chaves
y Franzisco de Barreneche y Dn. Andres
de Rubiños

960.36

[illegible] obligado a [illegible] palabra y [illegible]
[illegible] a [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En

El Señor Capitan Fran.co Ferrer de Torres da Poder al
Capitan Fran.co Perez Pastor de partida para el Reyno
de Chile para que cobre de D.a Clara Baez y Flores
vezina de Chile quinientos p.s que me deve por
escrip.ra de plaso cumplida otorgada en dha ciud.d de
Chile otorgada ante Juan Cavejon es.no pu.co que
abra dos años poco mas o menos y asimismo para
que pueda vender una negra nombrada Ca-
thalina de Casta Terranova q. sera de edad de
diez y seis a diez y siete años poco mas o menos
en el precio que alla rey se consertare de contado o
al fiado como le pareciere y de lo que cobrare en
virtud de este poder para mi hon.r con facultad
de q. lo pueda sustituir en todo o en parte
testigos oficio

ensas

a doña tera marsilla en presencia de su marido

Doña ~~maria~~ mensia pastrana
padilla marquesa viuda de S.r don diego mon-
rrique mas de casares vende un negro
nombrado ~~[illegible]~~ Juan antonio
de casta con que abo en proc.
dho marques con proc.r de robles abra
ocho años lo vende por quenta
del dho te para que en prar a en pra
una negra para su servicio en presio de
quinientos ~~[illegible]~~ sinquenta pes
de contado en fee de entrega se ha
garo lo antonio de la guila mansi
Juan manuel dias de pineda Jua

diez y ocho años

tt 09t

[illegible] Manuel del [illegible]
[illegible]
[illegible]

en 2

Ma. Micaela serrato no bisa de la encar
nasion bende

en 2

Ma. doña mariata de la [illegible] de la
de la encarnasion bende un negro
nombrado Fran.co terrano bodeke
dad de treinta años po con [illegible] en precio
de quinientos pesos de contado
con fa de entrega testigos Fran.co de Villal
ba Felipe martines de los rreos
Juan Fran.co de Sorbara

en 2 donada de la encarnasion

Ma. Micaela serrato hase gracia y do
nasion a quatro negritos nom
brados ygnasia de Salbador
y a Josefa de Jesus Teodora
e Juan Felisa y Simona de San Juan
de quatro corralitos y en
particular uno que era de
Jeronima por todos los dias de su beda
pagan lo que les pareciere testi
gos nicolas antonio de gusman

En la Ciudad de Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante el Señor Don Juan de Vega Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad y Capitan a Guerra de ella y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Don Juan de Vega Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad y Capitan a Guerra de ella y dijo que por quanto por parte de los Señores Alcaldes Ordinarios y Regidores de esta Ciudad se le ha pedido y suplicado mande se haga Ordenanza para el buen gobierno de los Indios Yanaconas de esta Ciudad y para que se les guarde justicia y no se les haga agravio alguno y para que se les de el alimento necesario y para que se les paguen sus jornales y para que se les de la ropa que han de vestir y para que se les de la comida que han de comer y para que se les de la cama en que han de dormir y para que se les de la casa en que han de vivir y para que se les de la leña que han de quemar y para que se les de la agua que han de beber y para que se les de la sal que han de comer y para que se les de la carne que han de comer y para que se les de la fruta que han de comer y para que se les de la verdura que han de comer y para que se les de la miel que han de comer y para que se les de la cera que han de quemar y para que se les de la manteca que han de comer y para que se les de la grasa que han de comer y para que se les de la sebo que han de comer y para que se les de la aceite que han de comer y para que se les de la vinagre que han de comer y para que se les de la sal que han de comer y para que se les de la pimienta que han de comer y para que se les de la canela que han de comer y para que se les de la clavo que han de comer y para que se les de la nuez moscada que han de comer y para que se les de la azafran que han de comer y para que se les de la azucar

del

Sator en precio de seiscientos y dies pesos
de contado en fee de entrega uno y otro
bosal al mas ebo ca y rrenuncia
el derecho de rredibitoria y decla
ra que dho negro toca y pertenece a lo
renso martines y a doña maria marti
nes sus hijos para berlo comprado con
plata de los suso dhos ~~que para en poder~~
y asi lo de los otes tigos el sr. lisenciado
don fran.co de guebara presbitero
domingo de la concha

en dies y seis

la s.a Jose Sabarsola bende a Juan
Jose de Barnechea una negra
maria de casta conga de hedad
de beinte y quatro años poco mas que con
pro de la cap.a en martin de mi
guelena el año de noventa
y dos ~~en pr~~ ante Juan de rretuerta
es.no de su magestad en precio de tre
sientos pesos de contado con fee de en
trega uno y otro sin asegurarla con
pacto rroto bendiendo que cada
bes quando bolbiere dha canti
dad de balbordha es claba
y si la bendiere a de seren la mesma
testigos Juan fran.co de bidaarre
y Juan de la barria

21 mayo

Las dª doña ysabel de carreon viuda
de salbador estaño se obliga de pagar
al sr. Francisco gonsales dosientos pesos
pero tres tantos q. lo hizo de la fha en
dos años en y poteca de una mu
lata suesclaba nombrada an
tonia de hedad de treinta y seis años
para no poder la bender asta que
se pagada esta cantidad
testigos manuel pintos balde
moros juan antonio balla
dares

en

el sr. q. don andres de salbala y billela
rregidor bendio a la dª doña ju
guerte una negra nombrada maria
de castapopo de hedad de treinta años
poco mas que compro de don fran.co de rro
bles ante al sedo el año pasado de sete
sientos y dos en precio de setesientos
pesos de contado sin asegurar la de
ninguna testigos el licenciado don fr.co
guerra presbitero y don andres de ag
tro

este dia

el dho q. bendio a doña silberia
tino co una negrita nombrada ma
de hedad de quatro meses hija de la ne
gra arriba bendida en precio de se
to y sin quenta pesos de contado tes
tigos los de arriba

460.79

la dha Escriptura de obligacion
y por la honrra y virginidad y sin
piessa de la dha sue esposa le
manda en arras para un men
to de su Dote a la susodha sue
posa un mil pesos que caben
en la decima pare de mis bie
nes y si no los tubiere para quan
do Dios me los diere y toda la
dha Dote juntamente con dhas
harras suman y montan
tres mil quatrocientos y veinti
ocho pesos ——— 30428 ps

los quales se obliga a tener los
de manifiesto y separados
por si acaso en algun tiempo
fuere el matrimonio disuelto
o separado bolbera la dha con
tidad con mas la arras y los ga
nancia les de ellas y dha Dote
recive por mano de la dha su
muger y agradese al dho su
marido la Donacion que le
a ser nonbraron por anbas par
tes por tasador al Capitan
Domingo Geronimo Amador
que lo juro a Dios y a una Cruz
de aber hecho esta tasacion a su leal
entender y saber y lo firmaron
siendo testigos Julian Sanchez
Molero Luis Fran.co de Paniagua
y el P.e Maestro fray Juan de
Arrieda.

018
018
050
060
100
025
120
180
029
020
020
012
003
400

1030

20050
10378
30428

10098
060
120
050
050
050
10378
10330
20298

En 25 de mayo de 1703 años

Este dia yo el dicho Pedro de Andrade Guerra vecino de esta ciudad de Buenos Aires digo que por quanto yo tengo una esclava negra nombrada Juana de edad de treinta años poco mas o menos la qual me sirve de cocinera y de la dicha esclava tengo dos hijos el uno llamado Pedro de edad de cinco años poco mas o menos y el otro llamado Juan de edad de un año poco mas o menos los quales son mios propios y de la dicha esclava Juana y por quanto yo tengo necesidad de vender la dicha esclava Juana y sus hijos para pagar algunas deudas que debo y para que no se ocasionen pleitos entre los herederos de la dicha esclava Juana y sus hijos quando yo falte de esta vida por tanto por la presente carta de venta en la mejor forma que de derecho lugar haya vendo a la dicha esclava Juana y sus hijos Pedro y Juan con todos sus aumentos y mejoras que tengan y de hecho les pertenezcan a la persona que los quisiere comprar por precio y cantidad de cien pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda de contado que confieso haber recibido de la dicha persona que los compra a mi voluntad en reales de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y en razon de la dicha cantidad no hago de ella mas expresion por la presente renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad alguna de la dicha esclava Juana ni de sus hijos Pedro y Juan por razon de la dicha cantidad ni parte de ella ni por otra ninguna causa que sea o pueda ser en contrario de lo que en esta carta

Asia delante testigo de arriba nombrado
Juro en forma de derecho por Dios nuestro señor y
una señal de cruz segun que mejor de derecho
Juro y amen a lo que fue preguntado dijo
que es de edad de veinte años poco mas o menos
y que no le tocan las generales de la ley
y que no sabe el motivo para que ha sido llamado
a este acto mas de que el dia de ayer
Juan de Aguilar
le dijo que el declarante y el dicho
Juan de Aguilar habian de ir a
la casa de Don Juan Nepomuceno
de Castro a hacer una diligencia
y que habiendo ido a la casa
del dicho Don Juan Nepomuceno
de Castro le dijo que el dicho
Juan de Aguilar le habia dicho
que el declarante habia de ir
a

su madre ante el presente
el escribano bendeadua maria
pereira de castro viuda una negra
nombrada fran.ca criolla hedad
de veinte y ocho años y con ella en que
tro crias el uno nombrado juan
mati a hedad de onze años agus
tin de la crustada de siete años
con una nube en un ojo miguel
agustin seis años maria teresa
tullida de medio cuerpo para aba
jo dos años y la negra fran.ca
madre de los dichos esta cosa la
expresio ~~de~~ todos sinco de mil
pesos de contado en su de entrega
y estando presente a todo lo con
tenido a fran.co de gaina a uno de los
albaceas que dijo ser de mayor
de veinte y sinco y menor de vein
te sin asegurarlo de cosa ninguna
testigos don baltasar de
villarroel ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ fray ardian cesar de cormen
tida de calso don florian de abila

1809t

11111

Entera

[illegible] dia [illegible] [illegible] [illegible]

760.82

el M. R.do P.e P.or fray tomas Boquete de la orden
de Nuestro padre Santo Domingo y prior de la Bentita
Madalena Bende a mi señora D.a Maria de la Cadena un
Negro llamado Blas Criollo de edad de beinte años
poco mas o menos que ahi boy Con pro del P.e N.o frai
Joseph Melgarejo de dicho orden ante Cabañas año
pasado en presio de seiscientos y sin Copesos de contado
sin asegurarlo de cosa ninguna ni enfermedad publi
ca ni secreta testigos Nicolas de Tapia y el P.e frai Jose
Arias de N.o P.e Santo domingo

El padre Lorenzo de castro berde de la
Compañia de Jesus ~~en poder que~~ la cor
[illegible] de [illegible] al [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] presbitero [illegible]
dado del Valle de Pisco de siento y quin
[illegible] por los corridos del censo y [illegible]
[illegible] sobre sus haciendas de un año corri
do que se cumplio dho año por mayo deste
presente año testigos el licenciado
don Felipe Fernandes Montelo pres
bitero y el padre Jose de Urbiso de dha
Compañia

1

en 23

[illegible] nicolasa gonsalez de b[illegible]
co [illegible] gatica
[illegible] an por de mano mano
[illegible] con miguel de m
[illegible] con mexico, nombrado ant
[illegible] de [illegible] gu
[illegible] gaceta de [illegible]
[illegible] ca[illegible] de [illegible] ne[illegible]
[illegible] camara [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

en 24

[illegible] de [illegible] bende a [illegible]
[illegible] de [illegible] gua [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de

en 22 de Abadillo

Las señoras dña maria y de contreras y dña
Luisa de Abadillo y contreras hermanas
dan en arrendamiento
a la sra dña Clara [illegible] arrendadores
viuda de la casa [illegible] de
del Arrin con una casa que esta
en la calle del Marques de Colpa
en su carrosera por tiempo de dos
años [illegible] y el otro bolun
tario que corre desde primero de
noviembre de este presente año y pre
sio de trescientos pesos pagados de seis
en seis meses como fueren cumpli
dos testigos don Juan de Alvares de
Velasco y Juan de Arzola

en 22 de oct

La sra Dña Maria de Cordova n de Ruida de [illegible]
don Juan de Rueda da poder al capp Dn Juan Alvarez
de Partida para los reynos de España para
que saque de la ciud de Carmona en el Reyno
de Sevilla reynos de España ~~en la casa~~ los
papeles y titulos de nobleza que tocaren y tocan
a los hijos y herederos de el [illegible] don Juan de Rue
da de poder de las personas que los tubieren
y pararen mi marido que fue

+
en 20

Lo dia mano de al monsa Pelas
~~en virtud~~ muger de don gregorio
Luarte y apartada de la Justicia
eclesiastica cabe de al Sr. Cap.
Sebastian gonsales de la rresa
un negro Juan alberto criollo ~~mas de~~
hedad de diez y nueve años nacido
en su casa de una negra y mier
la gertrudes en presio de trescien
tos ~~setenta~~ pesos de contado
sin asegurarlo de cosa ninguna
solo que al presente estaran bernardo
de paredes pedro de biberos melchor
de paredes

fermo
bas y otro
y poreso
[illegible]
[illegible]
[illegible]

maiga
[illegible]

760.84

+
en 8

doña Josefa bernal y Sr. contador
luis de las casas su marido y en su presencia
maria manuela de Laurigui monja Profesa de Belonegro de la Concepcion
la ya nombrada maria blasa hedad
de hedad de veinte y dos años con declara
ra con que no a de ser vendida en mas
en presio de seiscientos y sesenta pesos de con
tado con fiel de entrega ~~testigos~~ libres de
escritura y alcabala testigos bartolo
me de castro Jose manuel y antonio
de medriaga

En 21 de Ag.to

El S.r Cap.n D.n Juan de Herrera vende al S.r Cap.n Don
Bar.me de Sereseda una samba nombrada
Maria de la Rosa de Hedad de 21 años poco
mas o menos q compro de D.a Ana Alarcon por
escrip.ra ante mi por el año pasado de 1704 en prisio
y quantia de 500 p. de contado sin asegurarla
de cosa alguna con declaracion q tocas pertenece
dha esclava al S.r D.n [illegible] de Reinoso oydor
de esta R.l aud.a y g.or de la villa de Guancabelica
por averla comprado a su pedim.to y con dineros
suyos y tener en su poder el dho S.r Don Diego dha
esclava y con declaracion de que no a dicho vendida
en mas cantidad de los dhos 500 p. testigos Ig.o Magin
Melchor de Paredes Libres de Alcavala porque
da a cargo del comprador Libre de Escriptura
y de todo recado

en veinte y seis

El S.r Juan del Corro vende al S.r Antonio
de Jauregui un negro nombrado Antonio mi
nadad de veinte y cinco años que compro
del Gaspar Abrasinco años por un papel de la cas
to en presio de ocho [illegible] sientos pesos de
contado sin asegurar lo testigos

este dia

El S.r Antonio de Jauregui vende al S.r Ju
del Corro un negro nombrado Antonio
mi nadad de treinta años poco mas que
compro de Martin de Miguelena ante Juan Retuerta
Abra catorse años en presio de setesientos
y veinte pesos sin asegurar lo testigos
rro que hurtado y Fran.co de Lera

En 11 de Junio de 1705 a

El S.r Capitan Estevan Dias en Virtud de Poder ~~Vende~~ al Señor Cap.n Thorivio Ruiz de Casso ante mi este año Vende al Capitan Domingo Albares Vna negra nombrada Ysauel de Casta Popo de hedad de 18 a 20 a con una Mulatilla su hija nombrada Maria de hedad de 6 meses que hubo y compro su parte del Capitan D.n Luis de Maseda Vesino de la Ciu.d de Panama y residente en la de Truxillo por escritura otorgada ante Fran.co Mig.l Cortijo ess.no de su Mag.d el año pasado de 1704 y se la Vende en Virtud de dho Poder como ba referido en presio de 625 p madre y hija con declaras.on que esta enferma la dha negra de Palico y por eso se da en tan corta cantidad la dha negra con su hija y se obliga el dho Vendedor obliga a su parte al Saneamiento de dhas dos esclauas a que si en algun tiempo le salieren ynsiertas volbera y pagara la dha cantidad con mas lo que hubiere gastado en dha enfermedad de dha negra, y asimesmo la cria de dha Mulatilla por lo que valieren entonses = y para mayor seguridad da por fiador de saneamiento al Capitan Thomas Antonio de Villar a que si en algun tiempo saliere ynsierta la venta de las dhas dos esclauas se obliga el dho Thomas Antonio de Villar a pagar tan solamente los dhos 625 p y no otra cossa ni demanda de redivit.a testigos Ygnacio Massinas en m.do de = vale = testado = vende = no vale = entre renglones = ni demanda de redivitoria = vale = Rodrigo Sanchez Guerrero y el Cap.n Antonio Ruiz de Palma corredor de esta ciudad

760.85

en diez y nueve

El S.r Cap.n Thorivio Ruiz de Casso vende al S.r Cap.n Juan Camacho dos negros nombrados Cristobal Mina y el otro nombrado Juan de Casta Popo de veinte y quatro años poco mas que en presente en la ciudad de Panama del fator don Esteban de Corriel el año pasado por un papel en presio de un mil y sinquenta pesos de contado

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
para que cobre [illegible] debe [illegible]
derecha [illegible] [illegible]
~~[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~
~~[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~
~~[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Secretario Marcelo azúar mi amigo e hijo dalguia y sumamente
obligado entrando por Bilbao en una Lagrima Juan mudado de
vestidos no tenia sino dos pesos de cara dijo me que por pagar me yno
a mar Lagrima Juan me dijo que andaba mal porque traia seys de
dar Lo pagar o dejar prenda, e Yo le Respondi que adar mi dinero
no Cabia, por tiempo ninguno Pero tanto de los cinco
pesos Lo menos Y por que fuese Firme Lo que decian le los remitti
en Letra como Y mas diciendo les Lo Cobraran a Vmd. Cuatrocta
para que Luego un papel o dijese donde Marido y mujer que con
seguro Lacantidad Ylegado agradecido Amigo y capellan de Vmd.
Barucaca 15 de enero de 1670 años

B. L. M. de Vmd. Su

en fe mo de verdad

no firmo

Dr. Juan Gonzalez Sarmiento

---

en 2

Lugar Teniente Corregidor de esta villa
de Bilbao y Señorio de Vizcaya
Por la presente sabed que ante
mi Pedro de Ledesma escribano de su
Magestad y del numero de esta villa
parecio Juan Gonzalez Sarmiento
vecino de la villa de Barucaca
Reyno de Navarra y dijo que
por quanto el dia de Reyes
deste presente año de 1670 se
hallo en esta villa de Bilbao
en casa de Juan de Larrea
Maestre de Nao y Vecino
de la villa de Pasages
donde se hallaron presentes
Juan de Larrea Maestre
de Nao y Vecino de la villa
de Pasages y Juan de Larrea
su hijo y Vecino de la
misma villa de Pasages
y Juan de Larrea
Vecino de la villa de
Barucaca y Juan
Gonzalez Sarmiento

en 10 de [illegible] en 77

moriano

a ana maria negra libre en presen
cia de Juan Ygnacio Samaria
se obliga de pagar a la s.ª doña
Josefa Flores y garay viuda del
maestre de campo don Juan
de la Selda sin quenta pesos
por otros tantos en rreales para
el gasto de su parto por ay arten
dias de parir la otorgante y no te
nerlo otra cosa plazo sin comeses
mancomun y no solidum fee
de entrega testigos el teniente gran
hernandes bernardo cortes de mon rroy

en 14

el s.r general D.n Felipe de Zavala cavallero del orden de santiago
Da en arrendamiento al señor Lizenciado D.n Fran.co Xavier de las
casas cura y vicario de la Doctrina de la nueba por si una casa
que esta pegada a la de su morada por tiempo y espacio de un año que corre
desde dies de este presente año y por precio de ducientos y quarenta pesos
cada año pagado cumplido el año testigos el cap.n Martin perez de Zin
cunegui D. Ynigo de Berrio

en 2

[illegible] Juan Josef Ban [illegible]
[illegible] dos negros
nombrados [illegible]
[illegible] de veinte años poco mas que
[illegible] en precio
cada de setecientos y treinta pesos de
contado sin asegurarlos con declara
cion que los [illegible] testi
gos [illegible] de [illegible] lucas

Año de Dn 1804.

En 5 de Enero

En Panamá en Juan Rodriguez Galvan
Escribano Público de Número
Vende al Señor
Don Pedro Mathea
Vecino de esta Ciudad
Un Negro Rom
bon de edad de 20 años poco
mas ó menos que hubo y compró el
dicho Señor Vendedor en la Ciudad de Panamá
del Señor Don Manuel Ortiz de la Torre
en 25 de Mayo del año de 1804 marcado con la marca
de Margen — con la de Cruz en la
Izquierda en el Pecho y cuarenta
y cinco años de edad poco mas ó menos
el cual dicho Negro Confiesa el Vendedor
en la Escritura haber recibido en Contado
de la Cantidad Allegada con declaración
que hace el Señor Vendedor que dicho Negro
fue comprado por dicho Don Manuel Ortiz de la
Torre para Servicio de su Casa y
Familia y no para Especulación de Comercio
Y para la Seguridad de la Venta
Obligó su Persona y Bienes habidos y por haber
y Otorgó Poder en forma a favor del
Señor Don Pedro Mathea Vecino
de esta Ciudad para que pueda
Vender dicho Negro en Contado
o fiado en esta Ciudad o fuera de ella
y otorgar Escrituras de Venta
con las Calidades y Condiciones
que Contiene dicho Poder
Testigos Don Manuel Ortiz de la Torre
Don Antonio Ortiz de la Torre
y Don Juan Antonio Ortiz de la Torre
Vecinos de esta Ciudad
Ante mí
Juan Rodriguez Galvan
Escribano Público de Número

Sigue Tomo 4to de Compra

En 8 de Enero

En Panamá en Juan Rodriguez Galvan
Escribano Público de Número
Vende al Señor
Don Pedro Mathea
Vecino de esta Ciudad
Un Negro Rom
bon de edad de 20 años poco
mas ó menos que hubo y compró el
dicho Señor Vendedor en la Ciudad de Panamá
del Señor Don Manuel Ortiz de la Torre
en 25 de Mayo del año de 1804 marcado con la marca
de Margen — con la de Cruz en la
Izquierda en el Pecho y cuarenta
y cinco años de edad poco mas ó menos
el cual dicho Negro Confiesa el Vendedor
en la Escritura haber recibido en Contado
de la Cantidad Allegada con declaración
que hace el Señor Vendedor que dicho Negro
fue comprado por dicho Don Manuel Ortiz de la
Torre para Servicio de su Casa y
Familia y no para Especulación de Comercio
Y para la Seguridad de la Venta
Obligó su Persona y Bienes habidos y por haber
y Otorgó Poder en forma a favor del
Señor Don Pedro Mathea Vecino
de esta Ciudad para que pueda
Vender dicho Negro en Contado
o fiado en esta Ciudad o fuera de ella
y otorgar Escrituras de Venta
con las Calidades y Condiciones
que Contiene dicho Poder
Testigos Don Manuel Ortiz de la Torre
Don Antonio Ortiz de la Torre
y Don Juan Antonio Ortiz de la Torre
Vecinos de esta Ciudad
Ante mí
Juan Rodriguez Galvan
Escribano Público de Número

Nº 9º

Don Pedro Mathea Vecino de esta Ciudad Vende al Sr Dn Bernardo de Guevara Vecino de esta Ciudad una Negra Criolla nombrada Rosa Parda de edad de veinte y quatro años poco mas ó menos que hubo y compró en la Ciudad de Panamá de Dn Pedro Antonio Santa Maria Vecino de aquella Ciudad en 25 de Septiembre del año próximo pasado de 1804 con la marca de Margen en la Izquierda en el Pecho y cuarenta y cinco años de edad poco mas ó menos con declaración que hace el Señor Vendedor que dicha Negra es Soltera y Libre de Enfermedad y que no tiene Tacha ni Vicio alguno que la inhabilite para el Servicio de su Casa y Familia y para la Seguridad de la Venta Obligó su Persona y Bienes habidos y por haber y Otorgó Poder en forma a favor del Señor Don Bernardo de Guevara para que pueda Vender dicha Negra en Contado o fiado en esta Ciudad o fuera de ella y otorgar Escrituras de Venta con las Calidades y Condiciones que Contiene dicho Poder Testigos Don Manuel Ortiz de la Torre Don Antonio Ortiz de la Torre y Don Juan Antonio Ortiz de la Torre Vecinos de esta Ciudad Ante mí Juan Rodriguez Galvan Escribano Público de Número

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] libro para [illegible] de [illegible] Junto
y los dos siguientes y se [illegible] nuestra
[illegible] por [illegible] presente
por lo cual [illegible] y dicen
a dicho nuestro [illegible] de [illegible]
de mil [illegible] y que no debiendo
[illegible] hacha cargo que [illegible]
[illegible] debe [illegible] de [illegible]
cosa de [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
antonio [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] y del
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Otros quales quier Instrumentos
que sean aunque aqui no se de
claren y especial mencion de
ello se requieran = Otrosi le
doy mas Poder para que pueda
comprar y compres quales quie
er esclabos esclauas para mi y
en mi nombre y obligarme a que
hare la paga de lo que no fue
re de contado a los tiempos y
plazos que asignare y se conser
tare = Otrosi le doy mas Poder
para que pueda vender y ven
da quales quier mis esclauos
o esclauas de contado y no de fia
do y por el mayor precio que
hallare y se conosertare y de su pro
sedido se de por entregada con fe
de entrega o renunciacion de
ella y me desita del derecho y acci
on que a ello tengo y tubiere

760.89

y lo Ceda, Renuncie, y traspase
en el Comprador ô Comprado
res y me obligue al saneamien
to en forma y conforme a
derecho = Otrosi le doy mas
Poder para que pueda arren
dar y arriende qualesquie
ra Cassas chacaras ô tierras
por el tiempo y precio que
hallare y se consertare y
me obligue a la paga y que
la hare a los tiempos y pla
zos que se Consertare y Cum
plidos Unos Arrendamientos
haga otros de nuebo y de todo
lo que asi Reciuiere y Cobrare
de y ô torgue Cartas de pago chan
selacion finiquito Lasto y los
demas Recaudos nesessarios
Con fe de entrega o Renuncia
cion de ella otorgando sobre lo

e Jacinto [illegible]

Ante mi Cap.n Martin Alonso Romero de
poder al padre fray Martin Rremo
de la orden de Nra S.a de las Mercedes
q.e para cobrar sus q.tas para pleitos
y lo que cobrare a rasgos de ans fac
tad de que lo pueda ser si tal [illegible]
Ante q.e don Luis lo pareciere Carlos de mi

El Cap.n Diego Sanz Dorador da Poder a D.n Ant.o de la Va
Residente en la ciud.d de Arequipa para que cobre del Cap.n Ma
tura de Arichavaleta y cavala vezino de dha ciud.d de Arequipa
mil y cien p.s que me deve de las quales Contara por un
q.e quatro cien.tos y ochenta y quatro p.s y la restante Cant
~~de Plata q.e de~~ en esta manera Dozientos y sesen
y siete p.s que cobro de mi orden en virtud de Poder
que le di y la restante Cantidad al cumplim.to de los
dhos un mil y tantos p.s ~~y incluye una [illegible] que~~
~~me devia el Cap.n Pedro de Ytea a quien les bevi dos de~~
~~ma.r Cant.d el dho Arichavaleta y lo demas al cum~~
~~plim.to de dha Cant.d de mil y cien p.s de Generos de~~
~~Castilla que le di en esta ciud.d~~ en Generos de Castilla
y de ferentes Cantidades que le suplí al suso dho y a
lo que cobrare a rasgos de mi orden testigos D.n Luis Lujan
y el Cap.n Fran.co Ynz.s =

06.09t

Cathe

Mr. Cap. este bandera rrucoba bende
al Cap. manuel de Murga un
negro que rresponde antonio de casta
Congo hedad de diez y ocho años poco
mas que compro de don Jose Lasa
da Lusepere se dexara un nicolas agus
tin sandino en la ciudad de pana
mas el año pasado de seiscientos y dos
en precio de quinientos y beinte
y sin co pesos con declaracion
que no tiene berga y estar rra
so de partes y que ha bisto un
medico y ha contentado del
~~en la~~ con dicha declaracion
testigos diego gonsales y don
Juan saes de salas

en 15

Dn. Jn. Saens de salas bende al Cap. Jose gl
gonsales de la cumbre a Una negra q. responde
a maria de arana de hedad de 30 a. poco mas
o menos bosal en precio de 180 d. en seguro
a algun y la a mandado ver de medico
y renuncia el dro. de rebidtoria testigos
Estevan de Rucoba, nicolas y Po. de Lu
goa

Fiedcentre
columnas

en diez y seis

Mr. Cap. don Juan saes de salas bende a la
sa. dña. maria hurtado hurtado una negra
que rresponde a maria de casta arara de
hedad de beinte y quatro años poco mas bosal
en precio de seiscientos y beinte pesos de con
bosal con declaracion que la a tenido en
der y la a bisto medico y renuncia el dro.
de rredibitoria testigos Jose de oria y n. marta
de arehala

Tendies

y Sr. Cap.n Bernabe Albaquero
y la Sra. Dña. Bartolina Garcia su mu
ger juntos y de mancomun y solida
dan se obligan de pagar a la
Sra. Dña. Gabriela Bravo seis
cientos y quinze pesos por otros tan
tos prestados en reales con fe
de entrega y la posesion meses en
y por se cada una negra maria con
ga de hedad de veinte y dos años
y asimismo una mulata
que compra con dho dinero
para no vender las testigos
Fran.co Gonsales de quijano Mon
de la cruz y dalgo y Bartolo
Meguerrer

Vb. 09t

22

Dª Juana de
abellaneda
la compro de
Dª Joseph de
Bega Monja
de la trinidad
ante mi
el año de 700
como se refie
re en la es
critura a la
qual yo do
nacion a su
hermana co
mo lo dise
la minuta
de donacion se
[illegible] que no se acuerda

La Sra. Dª Luisa Montesinos Monja profesa de be
lo negro de la encarnacion de esta ciudad en presencia
de la Madre abadesa y con licenzia bendo al Sr. Cap.n
Dn. Mateo de la Enreria un negro Pretona mo
netones criolla de edad de beyte y nuebe poco mas o
menos que ubo por donazion que otorgo la Sra. Dª Juana
de abellaneda abra tres años poco mas o menos con
declaracion que en dha donazion que hizo a la dha
Dª Luisa Montesinos su hermana fue por los dias de
la bida de la dha su hermana y despues de los dhos dias
de la dha Dª Luisa su hermana pasase dha esclava
a la dha Dª Juana de abellaneda su hermana y aora
por no estarle a quenta a la dha Dª Luisa en presencia

de mi Pa la abadesa y en birtud de dha Lizen
el probisor y estando presenta la dha Doña Juana
de abellaneda consentieron en dha benta con car
go y condizion que con lo prozedido de dha esclava
se comprase otra en su lugar y asi otorgo que bende
al dho Dn Mateo la dha negra presona en prezio de
dhos trezientos ps por aberla comprado la dha Da Juana
de abellaneda en la misma cantidad con calidad
y condizion que no a de ser bendida en mas que
cada bez y quando quediere la dha negra los trezs ps
a de ser libre y si acaso bendiere el dho Dn Mateo
no la a de poder ser bendida en mas cantidad para es
clava o pa libre con fe de entrega sin asegurarle
cosa ninguna testigos Antto Saynes el capn Ambro
sio de espinosa el capn Pedro de Paz

26

[illegible] Juan sayde sa las
bende a Dn Juan amando del
villar una negra que rresponde
a maria de castelmina bosal
de edad de beinte años poco mas
en prezio de quinientos y treinta
pesos de contado y renunzia el de
recho de rredibitoria con declara
zion que la a bisto medico y se a con
tado de ella y se bende segun se bende
los negros bosales en partida testigos
el esteban de rrucoba Juan
de paz y Jeronimo gonsales

en [illegible] el cap.n Diego Sanz Dor.r Diocarta de [illegible]
al D.n Thomas de Rojas de setecientos y cinquenta
por quenta de mayor cantid. que le paga por el ter
cio cumplido que se cumplio por navidad del año p.
pasado de setecientos y quatro por el partido de
[illegible] que le vendio dho cap.n Diego dorador e
Valle de chancac testigos Ygnacio marcina y
el secreta.o montano y su hijo

en quarto

el S.r Cap.n don Rr.o Diego de Avila y Cangas
vende a el S.r Cap.n Simon de Llano un negro
nombrado [illegible] de Avila criollo de
edad de veinte y un años que [illegible]
del [illegible] Dor. Diego Xaymes
por escritura ante Corro abraca
tora años en precio de quinientos
y veinte y sinco pesos de contado sin
asegurarlo de cosa ninguna mad
de [illegible] presente estuvo no testigo
el S.r Lisenciado don Tomas Guerrero
de Sisnero presbitero Juan Gomez de
los Reyes y Bartolome Guerrero

Rb09t

Ex.ª Con licencia de Vendo al P.e D.r D. Fran.co de
alta una Pulperia y una Bodega que tienen en la Ciud.d de
Marcos de Arica que ubieron por bienes propios de los Padres
de otorgantes. y las dan en venta real en precio y quantia
300 p.s por razon de hallarse muy maltratadas y con necesi
dad de total reparo, descuento que de auer de gastar en redificar
y padecieran en la necesidad y pobreza en que se allan mucha
miseria y assi conociendo que no balen mas que los dhos 300 p.s se
ajustado y convenido en dha cantid.d y dha posesion se cu
de dha Pulperia y Bodega que ase esquina con una puerta que
en ala Playa por una parte y por la otra en frente de la
que fue de D. Alonso de Bolaños y la Bodega linda

Digo yo Dn Fran.co Porcio hixo de Dn
Colas Porcio y Vho de sus cepos de
q. y a Dm.s de su asiento q. vendi p.r
Mano de Dn Juan de Aranda su
yntendente de un muleque de cast.
Congo de onze a doze años q. havia
y do antecedentem.te por mi p.a ser
marcado con la marca de la yntro
de dho asto y se lo dexe p.a q. m.
Vendiese como lo ha hecho a
persona q. declarara y de q. tengo
de seruido su valor y para que le
de titulo le doy este en Pan.a
de Abril de 1694 Fran.co Por

Este negrillo pertenece a la persona que de
clarare el Alferez Dn Pedro Labrador

Juan de Aranda
Grimaldo

te Tonples de Mato = Doctor
Don Pedro de Riquelme Davila
arriego y portellejo = Don Alo
nzio Clemente Gonzales de
Mato = ante mi Manuelo
Alvarez de Ronquillo escriuano de
su magestad

760.93

Grauis

Yo el dicho escriuano doy fee que
conozco a los otorgantes.

Y lo firmaron de sus nombres

Ante mi

Diego Alvarez de Ronquillo

Carta de dote que otorga Sebastian Martin Ruiz
viudo de Juana Sanchez de Rivera
viuda de Juan Sanchez de Rivera
su primera mujer en favor de
Juana Martin su hija legitima
de ambos

En la villa de Mato a veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
ante mi escriuano publico y testigos parecio Sebastian
Martin Ruiz viudo de Juana Sanchez de Rivera
su primera mujer vecino de esta villa de Mato
que conozco y dijo que por quanto al tiempo que
contrajo matrimonio con la dicha Juana Sanchez
de Rivera su primera mujer le dio en dote y
casamiento cierta cantidad de maravedis y otras
cosas como mas largamente consta y parece por
escritura de dote que otorgaron ante Juan Ruiz
escriuano que fue de esta villa de Mato en
veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y
treinta y tres años a que se remite y para
que conste la cantidad que recibio en dote
y casamiento la dicha Juana Sanchez de Rivera
su primera mujer y lo que se le debe de
restituir y pagar a sus herederos y lo que
ella le debe a el por razon de lo suso dicho
y para que conste la cantidad que recibio
en dote y casamiento la dicha Juana Sanchez
de Rivera su primera mujer y lo que se le
debe de restituir y pagar a sus herederos
y lo que ella le debe a el por razon de lo
suso dicho y para que conste la cantidad
que recibio en dote y casamiento la dicha
Juana Sanchez de Rivera su primera mujer
y lo que se le debe de restituir y pagar
a sus herederos y lo que ella le debe a el
por razon de lo suso dicho y para que
conste la cantidad que recibio en dote y

en 28

El Sr. Bernardo Cortes de Luna se obli
ga de pagar al Sr. Capn. Jose Lopez dos
mil doscientos pesos por otros tantos
plazo un año antes despacho de ar
mada testigos don Rro. Diego Cal
deron Luis Narbaez Mesias y Diego
de Uribe de arse

en 29 de Mayo de 1704 =

El Capn. Martin de Sagardia Da Carta de pago de Xpto
bal de Ribas y Velasco Dueño de Requa de la Ciud.
del Cuzco 480 ps. los quales les Resivio e la Ciud. del Cuz
co del Capn. Juan Ximenes Pilares como parece
por dho. fleta nto. otorgado en ella Ante Pedro Lo
pez de la Senda Pco. de su Magd. y Dn. en quinze
del mes de febrero de 1704 y le dio poder al mes
gan de su Mo. para que le chanse le =

en veinte y quatro

El Sr. Alvaro Alonso de la Banda
vende al Sr. Pedro Felis Falcon
un negro que rresponde a Franco.
de Castamanchelli de Sn. Edad
de veinte y quatro años bozal en precio
de quatrocientos y veinte y cinco pesos
de contado que en pro del Fator don Ca
ban de Cordiel para mas la
pasado y renuncia el derecho de
rrecibitoria y lo a visto medio
pesa en tentado del testigo don Juan
de Collazos Juan Jose Hernandes

a esta ciudad con persona segura y abona y con fa[illegible]
tad q lo pueda substituir en todo o en parte y paga todas
las diligencias que fueren necesarias sin ninguna
limitacion testigos Dn Rodrigo Calderon Manuel
de Luna y Fran.co Estacio Melendez

en 3

Ma doña Barto[illegible] Lira de Roxas muger le
gitima del cap.n Juan de Sama
rrios da poder a Fran.co de Roxas
para que siga el pleito de dibor
cio que trata de poner al de lo
sumando ante el Juez ecle
siastico

en 5

El S.r cap.n Dn Fran.co Fernandez pe
en virtud de poder bendido a
S.r cap.n Diego de Chaves y Ma
ria Ortiz un negro nombrado
Pedro de Castamina que aunque
dize en el poder ergo es mina en
sio de seiscientos y treinta pesos
de contado sin asegurar lo de cosa
ninguna testigos Dn Pedro
de Sanabria y Dn Luis de Ar
sula

[illegible]

El S.r Dn Antonio de Quevedo [illegible]
con [illegible] Baseas [illegible] de bienes y here
dero del doctor Dn Fran.co Carrasco de Oras
presbitero dio carta de pago [illegible] Dn Pedro
de la Canal de quinientos pesos de a ocho
reales en esta manera [illegible] seiscientos y bein
inte pesos y seis reales que por quenta

En 22 de Oct.

La Dª Maria de Cardona viuda de Gerardo Pax de Nueda [illegible] otorgo poder al Capp. Dn Juan Alvarez de Paz vezino de Paz para q. en nombre de esta parezca ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de Sevilla y otros q. quisiere y ante quien de derecho deva parecer y de la demanda q. le tiene puesta Dn Juan de Nueda vezino de Sevilla en nombre de Dª Maria de Cardona viuda de Gerardo Pax de Nueda vezina de la villa de Noya en el Reyno de Galicia sobre cierta cantidad de pesos de plata q. dize le debe el dho Dn Juan de Nueda por razon de cierta mercaderia q. le vendio y entrego en la ciudad de Sevilla y en su nombre pida y demande y reciba y cobre todos los pesos de plata q. le pertenecen y pertenecer pueden por razon de la dha mercaderia q. le vendio y entrego y de todo lo que cobrare y recibiere otorgue y firme en su nombre qualesquier escrituras de pago y finiquito y otras q. convengan y sean necesarias con las fuerzas y firmezas y renunciaciones de leyes q. en semejantes casos se acostumbran y con las q. el dho Dn Juan de Nueda las haga y otorgue y firme y jure en su nombre y en el de la dha Dª Maria de Cardona su madre y de todo lo que en razon de lo susodho y de cada cosa y parte de ello fuere necesario y convenga q. para lo q. de suso se refiere y para todo lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo q. todas las dhas cosas y cada una de ellas hara y cumplira como mejor y mas cumplidamente lo podria hacer y cumplir la dha Dª Maria de Cardona su madre estando presente aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento q. el que de suso se contiene

en dicho mes

las dña ~~dña~~ Juana Valensia no
bisia de santa catalina de segue
por quanto tiene por su esclaba a ma
ria serrano que a bo y en proc el
cap.l diego de grados a bra siete años
poco mas en trecientos y sinquenta
pesos y aora por aserle bien y buena
obra le da libertad por dosientos
y treinta pesos los quales rresibe
por mano de maria de la ~~en~~ sension
su hija testigos

el dicho

tb.a 09 maria serrano y maria de la con
sension se obligan juntas de man
comun y no solidan de pagar a la
s.a dña Juana de Valensia
no bisia en santa catalina sen
to y treinta pesos por otros tantos que
oy dia de la fha le presto para
su libertad a la dha su madre
para de la fha de esta en sies meses
testigos felipe martines
de los rrios y luis de parraguez
y anilla

en dies que se

Ju.ª dia antonia Benites natural
desta ciudad de Sevilla legitima
de Fran.co Benites y de doña Sebas
tiana Cortes rrondon sus padres
da poder al dicho su padre para testa
dijo ser sepultada en su perro que a
ven la yglesia que le pareciere que
tro rre a las alas o mandas gen
sosas herederos sus padres testigos
don Juan de Herrera Juan de Ba
rragan Juan Perez de la Cruz
nicolas rrodriguez y domingo des
cudero

En 19 de Dic.e

El S.or Cap.an D.n Fran.co Lopez Toscano Dise que por q.to a tenido
quenta de entradas y salidas asi de tavacos como de mer
cadurias con el Cap.an Juan Terrones y asi se otorgan carta de pago
en forma y finiquito el uno al otro y el otro al otro por no quedar
se a deuer nada de dha compania hasta oi dia de la fha
testigos oficio =

En dho dia

El Señor Cap.an Juan de Terrones se obliga de pagar al Cap.an
Fran.co Lopez Toscano un mil Decientos p.s por otros tantos
~~prestados~~ plazo de la fha en un año y antes si se vendie
re ocho barriles y medio de tavaco de la Habana que en
tonses se entiende ser cumplido el plazo de esta escrip.ra
testigos = oficio q son profesidos de los efectos referidos
y dhos barriles de tabaco paran en poder del dho
Fran.co Lopez Toscano testigos Diego Montaño Melchor
de Paredes y Ignacio de Mamaras

[illegible]

Yo el dicho escribano
Fr. Tomas de Vitoria Adelfrecia Salguera
de negra [illegible] Barada Fabricadera de la
todas de Sevilla de Sevilla que en fr.o
de Bijero
de dicho Fr. Sebastian Veronde Valera
Clerigo presbitero de dicho Arzo
bispado de Sevilla de quien doy fee
que conozco dada en Sevilla en siete
de Agosto de mil y seiscientos y
veinte y quatro años siendo testigos
que fueron presentes Juan Ruiz
Pedro Gonzalez y Juan Perez
vecinos de Sevilla

En la dicha ciudad de Sevilla en
veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y veinte
y quatro años ante mi escribano
y testigos parecio presente Fr. Sebastian
Veronde Valera Clerigo presbitero
de dicho Arzobispado de Sevilla
de quien doy fee que conozco
y dijo que vende como de hecho
vendido tiene a Fr. Tomas de Vitoria
Adelfrecia Salguera de negra Barada
Fabricadera de todas de Sevilla
que en fr.o de Bijero
que es la que dicho Fr. Sebastian
Veronde Valera tiene en su poder
y de que se le hizo entrega
real y verdadera para que la
tenga y posea como cosa suya
propia y la pueda vender
donar trocar y enagenar
a su voluntad y hacer de ella
todo lo que quisiere como
de cosa suya propia y
declaro que la dicha
negra no tiene tacha
ni enfermedad ni mal
caduco ni otro vicio
que la impida para
el dicho efecto de
la venta y que si
la tuviere o se le
hallare alguna
de todo lo
que dicho es
se obliga
de la
volver
y
dar
otra
buena
en
su
lugar
y
si
no
lo
hiciere
se
obliga
de
le
dar
y
pagar
la
cantidad
de
trescientos
reales
en
que
fue
apreciada
la
dicha
negra
en
la
escritura
de
venta
que
de
ella
otorgo
ante
mi
en
el
dicho
dia
mes
y
año
y
testigos
que
fueron
presentes
Juan
Ruiz
Pedro
Gonzalez
y
Juan
Perez
vecinos
de
Sevilla
y
el
dicho
Fr.
Sebastian
Veronde
Valera
a
quien
doy
fee
que
conozco
lo
firmo
en
este
registro
de
que
doy
fee
Fr.
Sebastian
Veronde
Valera
ante
mi
Juan
Bautista
de
Ribera
escribano
de
Sevilla

En la dicha ciudad de Sevilla en
veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y veinte
y quatro años ante mi escribano
y testigos parecio presente Fr. Sebastian
Veronde Valera Clerigo presbitero
de dicho Arzobispado de Sevilla
de quien doy fee que conozco
y dijo que vende como de hecho
vendido tiene a Fr. Tomas de Vitoria
Adelfrecia Salguera de negra Barada
Fabricadera de todas de Sevilla
que en fr.o de Bijero
que es la que dicho Fr. Sebastian
Veronde Valera tiene en su poder
y de que se le hizo entrega
real y verdadera para que la
tenga y posea como cosa suya
propia y la pueda vender
donar trocar y enagenar
a su voluntad y hacer de ella
todo lo que quisiere como
de cosa suya propia y
declaro que la dicha
negra no tiene tacha
ni enfermedad ni mal
caduco ni otro vicio
que la impida para
el dicho efecto de
la venta y que si
la tuviere o se le
hallare alguna
de todo lo
que dicho es
se obliga
de la
volver
y
dar
otra
buena
en
su
lugar
y
si
no
lo
hiciere
se
obliga
de
le
dar
y
pagar
la
cantidad
de
trescientos
reales
en
que
fue
apreciada
la
dicha
negra
en
la
escritura
de
venta
que
de
ella
otorgo
ante
mi
en
el
dicho
dia
mes
y
año
y
testigos
que
fueron
presentes
Juan
Ruiz
Pedro
Gonzalez
y
Juan
Perez
vecinos
de
Sevilla
y
el
dicho
Fr.
Sebastian
Veronde
Valera
a
quien
doy
fee
que
conozco
lo
firmo
en
este
registro
de
que
doy
fee
Fr.
Sebastian
Veronde
Valera
ante
mi
Juan
Bautista
de
Ribera
escribano
de
Sevilla

En la dicha ciudad de Sevilla en
veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y veinte
y quatro años ante mi escribano
y testigos parecio presente Fr. Sebastian
Veronde Valera Clerigo presbitero
de dicho Arzobispado de Sevilla
de quien doy fee que conozco
y dijo que vende como de hecho
vendido tiene a Fr. Tomas de Vitoria
Adelfrecia Salguera de negra Barada
Fabricadera de todas de Sevilla
que en fr.o de Bijero
que es la que dicho Fr. Sebastian
Veronde Valera tiene en su poder
y de que se le hizo entrega
real y verdadera para que la
tenga y posea como cosa suya
propia y la pueda vender
donar trocar y enagenar
a su voluntad y hacer de ella
todo lo que quisiere como
de cosa suya propia y
declaro que la dicha
negra no tiene tacha
ni enfermedad ni mal
caduco ni otro vicio
que la impida para
el dicho efecto de
la venta y que si
la tuviere o se le
hallare alguna
de todo lo
que dicho es
se obliga
de la
volver
y
dar
otra
buena
en
su
lugar
y
si
no
lo
hiciere
se
obliga
de
le
dar
y
pagar
la
cantidad
de
trescientos
reales
en
que
fue
apreciada
la
dicha
negra
en
la
escritura
de
venta
que
de
ella
otorgo
ante
mi
en
el
dicho
dia
mes
y
año
y
testigos
que
fueron
presentes
Juan
Ruiz
Pedro
Gonzalez
y
Juan
Perez
vecinos
de
Sevilla
y
el
dicho
Fr.
Sebastian
Veronde
Valera
a
quien
doy
fee
que
conozco
lo
firmo
en
este
registro
de
que
doy
fee
Fr.
Sebastian
Veronde
Valera
ante
mi
Juan
Bautista
de
Ribera
escribano
de
Sevilla

Nos dhos Alcaldes Ordinarios
del Sr Dn Sebastian Gallegos
y del Barrio de Analco de esta
dha Villa de Santa Fee del
Reino de la Nueva Mexico
por su Magd que Dios guarde
por ante el Escribano de
Numero que abajo firmara
y Testigos de Asistencia
parecio Dn Antonio Ortiz
de Mendoza vecino de esta
dha Villa y dijo que
por quanto el dho Dn
Antonio se halla con
Enfermedad natural
de Cama y temiendo
la muerte como cosa
natural a todo
Christiano y deseando
poner su Alma en
carrera de Salvacion
Otorga que hace y
ordena su Testamento
en la forma siguiente
Primeramente encomienda
su Alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y
redimio con su Preciosa
Sangre y Muerte y
a la Virgen Maria
Señora Nuestra
Concebida en Gracia
sin Mancha de Pecado
Original y a todos los
Santos y Santas de la
Corte Celestial
Yten declara que
es Viudo de Dona
Maria Ruiz de
Cabrera difunta
Yten declara que
al tiempo que
contrajo Matrimonio
con la dha su Mujer
no trajo cosa alguna
de Dote ni Arras

En 13 de Junio de mil setecientos y cinco a
el Sr. Capn. Diego Sanz Dorador Diocarta de pago
a Dn. Thomas de Rojas de ciento y cinqta. ps. de vn
de todas quentas que el partido de Diezmo
que le vendio en la Jurisdicion de la villa
de chancre con fini quito de todo estado
dia

En 13 de Junio de dho año el capn. Diego
Diocarta de pago al capn. Dn. Thomas de Rojas de
ciento y cinquenta ps. de vn de mil y ocho
cientos y en que le vendio el partido
de Pujales por el año pasado de 1703
con fini quito de todo la cantidad testigo melchor
de Paredes Dn. Antonio Montano Padre Yo

760.99

Fee de entrega en 23

El Sr. Capn. Dn. Diego Rodriguez de Caro vende al
Sr. Teniente Cristo Bal. Garcia Paredes
un negro nombrado Antonio de casta
carabali de edad de diez y ocho
poco mas que en pro del Sr. Tor. Tordon
este bar cordial Sr. Tor. en la facultad
de pan a ma este [illegible] papel con dos
en precio de quinientos [illegible] pesos de
contado [illegible] fee de entrega [illegible]
[illegible] de su poder y de [illegible]
que el negro [illegible] pertenece al Teniente
[illegible] que Garcia de Paredes [illegible]

[illegible]

la Sra. Dª Josepha Palazios traspasa ~~Unos~~
Unos Baxos Principales con todo lo que pertenece
cuio dueño es el Mre de campo D. Juº Franco Arias
Maldonado q. se la arrendo a D. Juº de Mollinedo
por Impo de tres años y el dho D. Juº de Mollinedo tras
paso dha casa a dha Dª Josepha Palazios quien
la Buelue a traspasar como va referido al capn
D. Juº ortiz de Fonda y Aguilar por el Impo que
le falta q. cumplir dhos tres años q. es Un año y
sinco meses q. corre desde oy dia de la fha por
prezio en cada un año de 200 e. y tiene rezeui-
dos la suso dha el dho año y sinco meses q. faltan
al cumplimto de los tres años y por estar pagado dho
Mro de campo D. Juº Franco Arias Maldonado de los dhos
tres años lo firmo juntamente con los otorgantes q.
y se oblija la suso dha al saneamto de q. estara en
posesion pazifica en dhos Baxos q. testigos
D. Eusebio de Noriega y Joseph Camillo

en 23

El Sr. Cap. don Fran. Fran. de Muriguibende
al Sr. Cap. se bastian con su les de la
rrosa un negrito nombrado quatrin
cio llo de hedad de nueve años
poco mas que cupro del capn don Juan to
seguro y ante Fran. de Solanilla escno
en para mas estaño en precio de quatro
sientos pesos de contado fee de entrega
uno y otro sin asegurarlo testigos el cap. pedro
[illegible] no se bastian calderon

+

En dos dias del mes de Julio de mil
y seiscientos y treinta y dos años
Yo el Licenciado Don Geronimo Ruiz de Contreras
Cura Rector de esta Santa Iglesia Catedral
desta Ciudad de la Vera Cruz de la Provincia
de Tlaxcala por mandado del Señor Provisor
y Vicario General de este Obispado
Don Fernando Vazquez de Mercado
Canonigo de la

en que arrieta

El Sr. Cap. don Pedro Caballero vende a Bernardo Camilla un mulato nombrado Migl. de Cardenas que en pro de Juan Fuertes de Torres ante mi el año pasado en precio de quatrocientos pesos de contado sin asegurar lo de cosa ninguna uso. lo que al presente estaran testigos Gracia Medina diego Fernandes Montero Migl. Criollo

Valle de Guamanga en Veinte de febrero del 1704 ante mi

en 20

El Sr. Lizdo. Dn. Franco. Guerra Capellan de la Capellania que fundo el Lizdo. Po. de Guzman dio Carta de pago al Br. Dn. Esteban de Hubierna de setenta y cinco pesos por lo corrido de seis meses que se cumplieron a quinze de febrero deste año de lo corrido de la casa en que vive. testigos.

en 20

Sr. Cap. don Franco. de la Peña monte negro traspasa una casa que en la calle de las mercedes como bamos a mano derecha cuya propiedad del padre fray Juan de ocho por tiempo que le falta que corre del año preciso y el boluntario que corre desde beinte y dos deste presente mes y año precio de seis cientos y dos pesos cada año con diez quartos de bibienda de puertas para dentro pagados por sus tercios como fueren cumplidos testigos el Sr. Licenciado don Manuel Prieto de Lanza presbitero y don Agustin Montero del Aguila

Adonia escolastica rrosa gal da mes

En 29 de otubre del orden de Predicadores =

El Pe. M. Fr. Nicolas Manrrique = Da Carta de pago a la Señora Doña Maria Berdugo y Solier Alvarez y herederos de Dn. Nicolas de Zarate Su herm. de 200 p por la limosna de otras tantas misas que Dixo por el alma del dho Su hermano =

en dho dia

Ante mi en diez y ocho de agosto de mil y ochocientos y veinte y cinco en virtud de poder que se le dio a el Sr. Dn. Jose de Sequeira una negra nombrada Ysabel Maria criolla de carta fina de edad de quince años y ocho meses esta año ante dn. Juan Felis Prieto escno. de su magestad en la ciudad de Sañalpresio de seiscientos y veinte y sinco pesos de contado con

Ch 15 de mayo

Mag.d D.n Juan de Barros Vende a Joseph
Hurtado de Arnegos 60. a. [illegible]
a Juan Congo de Rod.s y Compro de la
Mag.d de Sergento Rd.l de Infantería pasado
a Indias y Soldado de Dragones de Bog.a
Buenos Ayres y Renuncia la Retirada
y las dichas tierras Antonio Macias
y Manuela

En [illegible] dia de Marzo de
[illegible] Don Diego de Barrios
[illegible] Alcalde de Primera Nominacion
en este Pueblo de Santa Ana de los
Guacaras por ante mi Escribano
Publico y de Cabildo de este dicho
Pueblo parecio presente Juan Hurtado
de Arnegos Vecino de la Ciudad de
Santa Fe de Bogotá y dijo que
por quanto el Mag.d D.n Juan de Barros
Vecino de esta dicha Ciudad de Santa
Fe de Bogotá le tiene dados cinco
Esclavos Negros de Nacion Congos
Nombrados Antonio Macias Manuela
Maria Juana Maria y Juan Congo
Hijos de la Esclava Maria Congo
Vecinos de esta dicha Ciudad de
Santa Fe de Bogotá

En [illegible] dia de Marzo de
[illegible] Don Diego de Barrios
[illegible] Alcalde de Primera Nominacion
en este Pueblo de Santa Ana de los
Guacaras por ante mi Escribano
Publico y de Cabildo de este dicho
Pueblo parecio presente Juan Hurtado
de Arnegos Vecino de la Ciudad de
Santa Fe de Bogotá y dijo que
por quanto el Mag.d D.n Juan de Barros
Vecino de esta dicha Ciudad de Santa
Fe de Bogotá le tiene dados cinco
Esclavos Negros de Nacion Congos
Nombrados Antonio Macias Manuela
Maria Juana Maria y Juan Congo
Hijos de la Esclava Maria Congo
Vecinos de esta dicha Ciudad de
Santa Fe de Bogotá

Rol 092

En [illegible] dia de Marzo de
[illegible] Don Diego de Barrios
[illegible] Alcalde de Primera Nominacion
en este Pueblo de Santa Ana de los
Guacaras por ante mi Escribano
Publico y de Cabildo de este dicho
Pueblo parecio presente Juan Hurtado
de Arnegos Vecino de la Ciudad de
Santa Fe de Bogotá y dijo que
por quanto el Mag.d D.n Juan de Barros
Vecino de esta dicha Ciudad de Santa
Fe de Bogotá le tiene dados cinco
Esclavos Negros de Nacion Congos
Nombrados Antonio Macias Manuela
Maria Juana Maria y Juan Congo
Hijos de la Esclava Maria Congo
Vecinos de esta dicha Ciudad de
Santa Fe de Bogotá

en 13 la señora Dª Constanca de Carrion natural des
ta Ciudad hija natural de Pedro Carrion y de doña
Maria Josepha Thoro sus Padres difuntos dice que
por quanto la grahedad de su enfermedad no le da
lugar a hacer su testamento como quisiera y por q
las cosas de su alma las tiene tratadas y comu
nicadas con el Capp.n Dn Pedro Romero Garcia su
marido donde lo dexa por su albacea y tenedor de
bienes y dijo ser enterrada en el Convento de los
descalços de señor San Fran.co o de a donde su al
bacea le pareciere y declara por su hijo natu
ral a Juan Carrion ~~Romero~~ que es Velisio
so profeso de mi P.e Santo domingo y por here
dero al dho su hijo y rrebocaotros que no
quiere que balga sino el testamento que
hiciere en birtud deste poder el dho mi mari
do y asimismo declara que quando caso con el
dho Capp.n P.o Romero su marido no le bebiendo
ningunos a su Poder por aver me casado mui
pobre con el suso dicho y asi lo declaro para
que en todo tiempo conste y lo firmo siendo tes
tigos Blas Rodriguez el Sargento Nicolas Cortes
Joseph de Palacios P.o Martinez Romero y Juan Ferz
Campañon - y dandole a firmar no pudo por te
ner el braço enfermo y lo firmo un testigo de
los que se allaron presentes

2 8 antecedentes ~~[illegible]~~ han tenido hijos ningunos =

12 50 f

32 0 56 0

de tornal de diferentes colores
en diez y ocho pesos ——— 18 p.
y asimesmo tres pares de calsetas
finas en diez y ocho pesos ——— 18 p.
tres sallas en sinquenta pesos — 50 p.
Un manto nuebo con su corte de
puntas grande. en sesenta p. ——— 60 p.
Dos faldellines el uno se les se
de con encajes de mil a na fo
rado en tafetan de granada
y el otro de primauera de la
china. anbos en sien p. ——— 100 p.
Dos rubones el uno de sallasalla
se les te y anteado y nacar en
beynte pesos ——— 25 p.
Una cuja de granadillo bronsea
da. en siento y beinte pesos ——— 120 p.
y asimesmo una colgadura de da
masco carmesi con su sobrecama
en siento y ochenta pesos ——— 180 p.
seis sillas en beinti quatro pesos — 24 p.
y seis taburetes en beinte p. ——— 20 p.
Dos estrados en beinte pesos ——— 20 p.
~~seis lien~~
tres lienzos de diferentes de bo
siones en doze pesos ——— 12 p.
Una mesita de estrado en tres
pesos ——— 3 p.
y asimesmo una negra nombra
da. Maria Conga. en precio de qua
trosientos pesos ——— 400 p.
todos los dhos bienes suman y mon
tan. Dos mil quatrosientos y bein
ti ocho pesos de los quales se da por
entregado menos los un mil y ocho
pesos que estan en poder del capn
Juan de thena. como se refiere
arriba y luego que los cobre del
dho capn Juan de thena otorgara
recivo al margen de esta escrip
tura de la Dote y chanselara

En 14 de Abril de 1703

Joseph Moreno natural de la Puerto de Cadiz hijo
lexitimo de Don Diego Moreno y de Dª Isabel de
Frias dize que por quanto para mayor servicio
Dios Nuestro Señor esta tratado de casar y casa con
Doña Ana Ysabel de Aguiar y Guzman hija lexi-
tima de Don Juan de Aguiar y Guzman y de
Dª Ana de la Barreda y por parte de la suso dha
se me a no fecho en Dote los bienes y plata
que yran declarados — Y sesenta y cinco y dos rs.
~~Primeramente~~ ~~setecientos~~
~~y cinquenta pesos en plata los quales~~
~~se me an de dar por el Capn Luis Fran~~
~~de Paniagua su tutor y curador y de~~
~~dha cantidad me a de dar para~~
~~de la fecha de esta~~ 500 pesos en reales
para de la fecha de oy en un mes
y la restante cantidad al cumplimi-
ento de los dhos setecientos y cinquen-
ta para de oy en quatro meses y los
~~demas bienes que yran declarados~~
~~recibo~~ Primeramente mil y quarenta y ocho pesos — 1048 rs.
en plata los un mil y ocho pesos que
a de dar el Capitan Rodrigo de Thena por
escriptura de plazo cumplido
y los quarenta que recivo de contado
y los bienes que aora al presente
yran declarados = unos sarcillos
de unas ygas de coral de perlas y oro — 60 pesos
en sesenta pesos
Dos camisas nuebas de bretaña
y margas de canbray batista con
sus perchas de puntas y encajes y a
si mismo dos fustanes de bretaña
con sus puntas todo nuebo en ciento — 120 pesos
y beynte pesos
y asimismo dos pañuelos de canbray
en sinquenta pesos — 50 pesos
y asimismo dos pares de sabanas
de ruan florete en sinquenta
pesos — 50 pesos
y asimismo dos pares de almuadas
con sus fundas de tafetan carme-
si en sinquenta pesos — 50 pesos
y asimismo tres pares de medias

Sebastian Ballejo

de casta poyo de hedad de beinte
y dos años poco mas que compro del Sa
tor don antonio de asebedo gra y
en panama el año de setesien
tos y uno en precio de seis sientos
pesos de contado con su de entrega
uno y otro en declaracion que lo
a bisto medico y sea contentado
del dosal alma en boca y rre
nan sin el derecho de rredibi
ria y segun y como se benden
los negros dosales en partida
testigos don felipe ruis de ase
da don fran.co de leon y siguero a
y antonio de bilches

en 13 de junio

Al 21 09 Sr. D.n Xptoual de la huerta del orden de
Santiago vende al Cap.n D. P.o de Castilla al
tamirano un negro n.do Ju.o de garmanesa
Criollo de hedad de 25 a.s poco mas o menos
q huuo y compro de D. Matias de Asebedo
y esta ag.a ante mi en 30 de sep.e de 702 el q
al sel vende en precio de 400 p.s Compacto
a Retro bendendo testigos o fue

en quinze

Al Sr. cap.n don juan sa es dosal las bende
a la s.a dra. maria rrodulfo un negro
que rres po.r de a fran.co mina de hedad de be
[illegible] años poco mas que compro

entre
a Josefa Gra de Sta Rosa de la Sierra de la Ciudad de
Potosi de una parte y de la otra Dn Jose
Antonio Jose Saguier vecino de dha Ciudad
y Corregidor de esta Provincia de Porco
en nombre de Maria Rosa de Rojas
de diez años poco mas o menos de edad
hija legitima de Dn Juan de Rojas y de
Da Maria Gra de Sta Rosa su mujer
difunta vecinos que fueron de dha Villa
de Porco de la otra mitad de dha menor
por quanto la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
como madre y tutora de la dha menor
su hija ha pedido se le entregue la
dha menor para tenerla en su poder
y compañia y para ello ha presentado
ante mi un escrito de tenor siguiente
Dn Bernardo Rodriguez en nombre
de Da Josefa Gra de Sta Rosa viuda
de Dn Juan de Rojas vecina de esta
Villa de Potosi como mejor proceda
de derecho ante Vm parezco y digo
que mi parte es madre y tutora de
Maria Rosa de Rojas su hija legitima
y del dho Dn Juan de Rojas su
marido difunto y para que mi parte
pueda cuidar de la crianza y educacion
de la dha su hija y de la administracion
de sus bienes conviene que la dha
su hija este en poder de mi parte
y en su compañia por tanto
a Vm pido y suplico se sirva de
mandar que la dha Maria Rosa de
Rojas su hija este en poder de mi
parte y en su compañia que en
ello recibire bien y merced y
juro en forma lo necesario
Bernardo Rodriguez
Y visto por el Sr Corregidor
mandó se entregue la dha menor
a la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
su madre y tutora para que la
tenga en su poder y compañia
y asi lo proveyó mandó y firmó
Dn Pedro de Ezeta y Aguirre
ante mi
Dn Pedro Antonio de Ezeta

En la Villa de Potosi en 13 dias
del mes de Diciembre de mil
setecientos y ochenta y un años
ante mi el Escribano y testigos
parecio presente la dha Da Josefa
Gra de Sta Rosa viuda de Dn Juan
de Rojas y vecina de esta Villa
de la una parte y de la otra Dn
Jose Antonio Jose Saguier vecino
de dha Ciudad y Corregidor de esta
Provincia de Porco en nombre de
Maria Rosa de Rojas de diez años
poco mas o menos de edad hija
legitima de Dn Juan de Rojas y de
Da Maria Gra de Sta Rosa su mujer
difunta vecinos que fueron de dha Villa
de Porco de la otra mitad de dha menor
por quanto la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
como madre y tutora de la dha menor
su hija ha pedido se le entregue la
dha menor para tenerla en su poder
y compañia y para ello ha presentado
ante mi un escrito de tenor siguiente
Dn Bernardo Rodriguez en nombre
de Da Josefa Gra de Sta Rosa viuda
de Dn Juan de Rojas vecina de esta
Villa de Potosi como mejor proceda
de derecho ante Vm parezco y digo
que mi parte es madre y tutora de
Maria Rosa de Rojas su hija legitima
y del dho Dn Juan de Rojas su
marido difunto y para que mi parte
pueda cuidar de la crianza y educacion
de la dha su hija y de la administracion
de sus bienes conviene que la dha
su hija este en poder de mi parte
y en su compañia por tanto
a Vm pido y suplico se sirva de
mandar que la dha Maria Rosa de
Rojas su hija este en poder de mi
parte y en su compañia que en
ello recibire bien y merced y
juro en forma lo necesario
Bernardo Rodriguez
Y visto por el Sr Corregidor
mandó se entregue la dha menor
a la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
su madre y tutora para que la
tenga en su poder y compañia
y asi lo proveyó mandó y firmó
Dn Pedro de Ezeta y Aguirre
ante mi
Dn Pedro Antonio de Ezeta

En la Villa de Potosi en 13 dias
del mes de Diciembre de mil
setecientos y ochenta y un años
ante mi el Escribano y testigos
parecio presente la dha Da Josefa
Gra de Sta Rosa viuda de Dn Juan
de Rojas y vecina de esta Villa
de la una parte y de la otra Dn
Jose Antonio Jose Saguier vecino
de dha Ciudad y Corregidor de esta
Provincia de Porco en nombre de
Maria Rosa de Rojas de diez años
poco mas o menos de edad hija
legitima de Dn Juan de Rojas y de
Da Maria Gra de Sta Rosa su mujer
difunta vecinos que fueron de dha Villa
de Porco de la otra mitad de dha menor
por quanto la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
como madre y tutora de la dha menor
su hija ha pedido se le entregue la
dha menor para tenerla en su poder
y compañia y para ello ha presentado
ante mi un escrito de tenor siguiente
Dn Bernardo Rodriguez en nombre
de Da Josefa Gra de Sta Rosa viuda
de Dn Juan de Rojas vecina de esta
Villa de Potosi como mejor proceda
de derecho ante Vm parezco y digo
que mi parte es madre y tutora de
Maria Rosa de Rojas su hija legitima
y del dho Dn Juan de Rojas su
marido difunto y para que mi parte
pueda cuidar de la crianza y educacion
de la dha su hija y de la administracion
de sus bienes conviene que la dha
su hija este en poder de mi parte
y en su compañia por tanto
a Vm pido y suplico se sirva de
mandar que la dha Maria Rosa de
Rojas su hija este en poder de mi
parte y en su compañia que en
ello recibire bien y merced y
juro en forma lo necesario
Bernardo Rodriguez
Y visto por el Sr Corregidor
mandó se entregue la dha menor
a la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
su madre y tutora para que la
tenga en su poder y compañia
y asi lo proveyó mandó y firmó
Dn Pedro de Ezeta y Aguirre
ante mi
Dn Pedro Antonio de Ezeta

En la Villa de Potosi en 13 dias
del mes de Diciembre de mil
setecientos y ochenta y un años
ante mi el Escribano y testigos
parecio presente la dha Da Josefa
Gra de Sta Rosa viuda de Dn Juan
de Rojas y vecina de esta Villa
de la una parte y de la otra Dn
Jose Antonio Jose Saguier vecino
de dha Ciudad y Corregidor de esta
Provincia de Porco en nombre de
Maria Rosa de Rojas de diez años
poco mas o menos de edad hija
legitima de Dn Juan de Rojas y de
Da Maria Gra de Sta Rosa su mujer
difunta vecinos que fueron de dha Villa
de Porco de la otra mitad de dha menor
por quanto la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
como madre y tutora de la dha menor
su hija ha pedido se le entregue la
dha menor para tenerla en su poder
y compañia y para ello ha presentado
ante mi un escrito de tenor siguiente
Dn Bernardo Rodriguez en nombre
de Da Josefa Gra de Sta Rosa viuda
de Dn Juan de Rojas vecina de esta
Villa de Potosi como mejor proceda
de derecho ante Vm parezco y digo
que mi parte es madre y tutora de
Maria Rosa de Rojas su hija legitima
y del dho Dn Juan de Rojas su
marido difunto y para que mi parte
pueda cuidar de la crianza y educacion
de la dha su hija y de la administracion
de sus bienes conviene que la dha
su hija este en poder de mi parte
y en su compañia por tanto
a Vm pido y suplico se sirva de
mandar que la dha Maria Rosa de
Rojas su hija este en poder de mi
parte y en su compañia que en
ello recibire bien y merced y
juro en forma lo necesario
Bernardo Rodriguez
Y visto por el Sr Corregidor
mandó se entregue la dha menor
a la dha Da Josefa Gra de Sta Rosa
su madre y tutora para que la
tenga en su poder y compañia
y asi lo proveyó mandó y firmó
Dn Pedro de Ezeta y Aguirre
ante mi
Dn Pedro Antonio de Ezeta

Testimonio de poder para pleitos 26 — Santa maria en rogativa

El Capn D. Juan de Jauregui en virtud de
el Capn de Cavallos D. Juan de Jauregui su hermano
a D. Juan de Causta Vizcayno y Verde de
dos años de esta vecino y morador de la
villa de Portugalete y de Juan de Jauregui y Aguirre Theodora de
D. Juan de Arrola y de Maria Ana de Arbo
ca y gestonaje a D. Elena Fernandez, por ante
Pedro Cordero escno

en 28 de Dbre de 1704

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Juan Domingo de la Puente
Vecino de esta villa de Portugalete otorgo y conozco que doy poder cumplido
bastante en forma al Capn D. Pedro Martinez de Zeballos y Arrieta
que esta presente y a D. Juan Sebastian de Arrieta Vecino de esta villa
Dos mis procuradores especiales para que en mi nombre y como mi propia
persona y en el caso que tengo hecho pleito ante el Sor Alcalde ordinario
de esta villa contra Dn Pedro Martinez de Zeballos y Arrieta
sobre que me pague la cantidad de pesos que me debe por el cargo hecho
en la cuenta que le tomé de la Administracion de la Renta de Alcabalas
de esta villa y su Partido que corrió a su cargo desde primero de Enero
de mil setecientos y tres años hasta fin de Diciembre del mismo año
y por el alcance que resultó contra el dicho Dn Pedro Martinez de Zeballos y Arrieta
en la cantidad de pesos que se le hizo cargo en la cuenta que le tomé
y dio en la Contaduria de Rentas Generales de esta villa

Ju.º 2 de 1711

Al S.r Cap.n Fructuoso Fr.z de partida Para las
ciudades de Panama aze Compañia con D. Manuel Ram
mez de Theran y Tagle y cada uno pone de su parte tres
mil ochozientos y tres pesos que antes partidas azen
ete mil seyszientos y seys pesos para tratar y contratar
con ellas en dha Ziudad de Panama o donde le pare
ziere mas conveniente, y las ganancias que dixere
re, sacando costos y gastos, emos de partir y qual
mente con declarazion que si quisiere azer huvo riesgo
a qualquiera parte alandose en dha Ziudad de Pa
nama puede azerlo sin ninguna limitazion
y de todo lo que bendiere y comprare de dha Com
pañia a de tener libro con quenta con par
tidas claras y distintas, y el riesgo Ra
Corriendo por yguales partes y asimismo
si Dios fuere servido de llevarle de esta pre
sente vida le damos poder en primer lugar
a D.n Ju.º Crisostomo de la Mata y en segun
do a D.n Ju.º de la Puente, y en tt.º pa
que abiendo suzedido el caso el qual
Dios no quiera puedan cobrar todos
los bienes y traerlos a esta ziudad y a dar
ta con ellos, y dha Compañia a de durar
el tiempo que los otorgantes quisieren
sin que el uno al otro pueda embarazar
lo siendo tt.os D.n Ju.º de la Mata y Ygna
zio Zarate y el lizdo D.n Fran.co Ramirez

tengo a las espaldas de la trinidad y asimismo declaro
por mis bienes todos mis legitimas paternas y maternas
como a herederos de ellas = y asimismo declaro que no es
do parte ninguna de dhas mis legitimas = y ten mandas a
mandos forzosas y acostumbradas dos p.s otros dos p.s arrend.
de cautivos otros dos p.s a la casa s.ta de Jerusalen = y ten de
que lo que en resuelto del cap.n D.n Gaspar Fern.z Matelo
Hermano pareciera por una mem.a de un quaderno
escrita y firmada de mi mano que aqui a la pos.
dha mem.a en borrador del Ldo. D. Juan de Espinosa
Davalos presente y dha mem.a esta con algunas estadura
y es mi boluntad que se estime alla y no a otra aunque p.
9 21 Q. tenga otra firmada de mi mano que solo la tengo
verdadera = y nombro por mis albaceas en pri
mer lugar al cap.n D.n Ant.o de Quesada y Uriarte y
siguiente al dho Ldo. D. Juan de Espinosa Davalos y entero
al cap.n D.n Juan Brabo de Ruiero mi primo y en
al cap.n Roque Sapata Sagala y por tenedor de bien
al dho cap.n D.n Antonio Quesada y ~~[illegible]~~ por su ausencia
o de Jasinal dho Ldo. D. Juan Espinosa a los quales doy poder
~~[illegible]~~ para que entren en su lugar
como va referido que en tiempo de mis bienes
los rrescivan y cobren bendan y rrenaten en al
monedo o fuera della = y nombro por mi heredera
a mi alma = y rrevocando a tu lo otros quales
que en testamento cobo en lo poder para testar y
[illegible] ultimas disposiciones que antes de esta y a

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mexico Cabeza principal de todas las Provincias de la Nueva España en los Reynos de la Nueva España en la Tierra firme del Mar Occeano me fue hecha relacion que en la dicha Ciudad y en todas las demas Ciudades Villas y Lugares de la dicha Nueva España y en todos los demas Reynos y Provincias de las Indias Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano que son debajo de mi Corona Real y Patronazgo hay muchos Vecinos y Moradores y Personas que tienen Casas y Haciendas y Ganados y Granjerias y Minas y Tratos y Contratos y Oficios y Mercedes y Encomiendas de Indios y otras cosas de que se sustentan y tienen sus Casas y Familias y Criados y Esclavos y Negros y Mulatos y Mestizos y Gente de servicio y otras personas que residen en ellas y que para la buena Gobernacion y Conservacion de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello es necesario que haya en la dicha Ciudad de Mexico Cabeza principal de todas las dichas Provincias de la Nueva España Justicia y Regimiento que tengan Poder y Facultad para hacer y ordenar todas las cosas que convengan y sean necesarias para la buena Gobernacion y Conservacion de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y para que puedan hacer y ordenar todas las Ordenanzas y Leyes que convengan y sean necesarias para la buena Gobernacion y Conservacion de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y para que puedan elegir y nombrar y poner todos los Oficiales que convengan y sean necesarios para la buena Gobernacion y Conservacion de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que yo por mi mismo podria hacer y hacer debia si presente fuese aunque sean tales que segun la calidad de ellas y la Ley del Derecho requieran mi especial mandado y Poder para